BOLETÍN JUDICIAL

FEBRERO 2014

Núm. 1239 • Año 105°

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

Boletín Judicial
Órgano de la Suprema Corte de Justicia • Fundado el 31 de agosto 1910

Mariano Germán Mejía
Juez Presidente
Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Jueces

Julio César Castaños Guzmán
Miriam C. Germán Brito
Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana
2015

Para información o suscripción:
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)
Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859
www.poderjudicial.gob.do
jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 1**
  Constructora Codocom, S. A. Vs. Santiago Montero Félix y compartes. 3

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 2**
  Germán Luis Almonte Matías Vs. Bonanza Servicios, S. A. y Bonanza Dominicana, C. por A. 13

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 3**
  Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos Vs. Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo. 20

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 4**
  Tomás Martínez del Río y Río Torres Vs. Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil 33

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 5**
  Saleh Manssour El Fituri Vs. Mary Cecilia El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny..... 43

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 6**
  Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Ricardo Christian Kohler Brown. 59

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 7**
  Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez Vs. Fundación Bienvenida & Yapur, Inc. 76

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 8**
  Zoraya Esther García Read Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro – Codetel) y Televimenca, S.A. 86

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 9**
  Bienvenido Rodríguez Durán Vs. Manuel Modesto Cabrera Salas. 93

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 10**
  Banco Continental de Desarrollo, S. A. Vs. Sands Enterprises, Inc., cesionaria de Fineuro Inc. 103

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 1**
  Antonio Eduardo Martínez Athill Vs. José Calderón. 129

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 2**
  Gredel Comercial, S. A. Vs. Orlando Jorge Mera y Patricia Selma Villegas García de Jorge..... 135

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 3**
  Marketing & Management Group Vs. Electro Servicios Gil, S. A..... 141

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 4**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. José Antonio Lorenzo 148

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 5**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Carlos Manuel de León Valdez. 154

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 6**
  Alberto Chong Constanzo Vs. Alberto Chong Gómez 161

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 7**
  Romeo Dumit Vs. Gilbert Rafael Fernández Gutiérrez..... 167

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 8**
  El Corte Fiel Vs. Industrias Everfit, S. A. 174

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 9**
  Luis Ginebra Sucesores, C. por A. Vs. Severino e Infante, C. por A. y Ángel Emilio Severino..... 180

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 10**
  Mirtha Caridad Andújar y Pura Altagracia Peralta Cruz Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 187

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 11**
  Inversiones Behalde, S. A. Vs. Petit Roy, C. por A..... 195

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 12**
  Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño Vs. Diapers World Wide, S. A..... 200

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 13**
  Paula Rodríguez Vs. Baudilio de Jesús Castro Lanfranco..... 206

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 14**
  Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino Partido y Dajabón (Sichosrolapipada) Vs. Jesús María Santos. 215

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 15**
  Gustavo Antonio Féliz Vs. Bienvenida Pérez Valenzuela 222

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 16**
  General Air Services, S. A. Vs. Chantal de Lengaigne 229

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 17**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Nelson Méndez Féliz y Dominga Reyes Reyes..... 234

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 18**
  Wilfredo Carela Reyes y David Antonio de la Cruz Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) 243

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 19**
  Mauricio Sánchez Ortiz y Transporte Luperón, S. A. Vs. Plácido Ignacio Vargas..... 249

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 20**
  La Colonial de Seguros, S. A. y compartes Vs. Mariano Antonio Contreras Morillo..... 257

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 21**
  DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol Vs. Manuel de Jesús Betances Méndez 266

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 22**
  Sand Castle Beach Resort Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) 272

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 23**
  Dhanika Athukorala Vs. Sandra Clarissa Zemialkowski y Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) 279

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 24**
  Ruth Delania Mejía Guzmán Vs. Gilles Albert Littre..... 302

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 25**
  José María Jorge Vargas Vs. Julio César Díaz Caridad 312

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 26**
  Macao Beach Resort, Inc. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 317

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 27**
  Investa, S. A. Vs. Suntrust Investments, S. A. 322

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 28**
  José Radhamés Marte y Dulce María García de Rodríguez Vs. María Ramona Rodríguez de Peña 332

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 29**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna.... 340

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 30**
  Rafael Arias y Rosaida Arias Vs. Rosa de los Santos Vda. García y compartes 346

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 31**
  Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería) Vs. Ebel Internacional Limited 366

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 32**
  Juan Eligio García Sanz Vs. Gustavo Antonio Rojas 375

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 33**
  Gipsofelia Rodríguez Escoto Vs. Lesbia García 381

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 34**
  Inversiones RMB, S. A. Vs. Julia Angelita Jiménez Castaños..... 388

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 35**
  Francisco Dalmiro Reyes Abreu Vs. Eladia Carolina del Rosario Peláez..... 395

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 36**
  Felipe Neris Ferrera Cuevas Vs. Flor María Zapata Lanoy 401

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 37**
  Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ruth Teresina Pérez Guzmán 407

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 38**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Andry Magnolia Pérez 414

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 39**
  Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Antonio Rodríguez..... 428

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 40**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Bienvenido Montero Roa y compartes..... 435

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 41**
  Simón Galvá Galván Vs. Carina Elizabeth Pellerano..... 442

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 42**
  Laboratorios Magnachem Internacional, S. A. Vs. Phizer Products, Inc. 452

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 43**
  Hilda Carolina de León Vs. Piscina Casa Blanca y Ramón Antonio Javier 463

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 44**
  Julio César Antonio de León López y Luisa Iluminada Valdez Batista Vs. Rafael Antonio Fernández de León y Nancy Minerva de León López 474

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 45**
  Fernando Arturo González Reyes Vs. Fraddy Ramón Peña Vásquez 482

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 46**
  José Merette y María Soraida Corcino Vda. Almonte Vs. Nereyda Núñez y Juan Peña 492

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 47**
  Empresa APE Cerámica, S. L. Vs. Empresa Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A. y Geraldo Díaz In 500

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 48**
  Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Flor Divina Minaya Solís 508

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 49**
  Plinio Sánchez Paulino Vs. Verizon Dominicana, S. A. (Codetel) 519

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 50**
  Domingo Jiménez Brito Vs. Mercedes Claudina Castillo de Berroa y compartes 528

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 51**
  Wolfgang Goergens y compartes Vs. Enrique Tejeda Montilla 537

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 52**
  Centro Automotriz Encarnación Vs. Wáscar Rafael Gómez de los Santos 550

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 53**
  Idelso Sarante Suárez Vs. Gabriel Manukian Then 556

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 54**
  Pepsico, Inc. Vs. Abraham Marcelo González Torres 565

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 55**
  Gertrudis Taveras Cruceta de González Vs. Franklin Marte 573

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 56**
  Elizabeth A. Betances Vs. Compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A. y José Radhamés Bueno Peralta 578

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 57**
  Ramírhez Group, S. A. Vs. Parvisons, S. A. 588

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 58**
  Martín Fermín Vs. Zamira Acosta Abreu 598

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 59**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Felipe Ramírez Figueroa..... 603

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 60**
  Leonidas Edgardo Gómez Cabral Vs. Arístides Bolívar Ogando y compartes. 608

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 61**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea..... 614

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 62**
  Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Narciso Villega Paula 320

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 63**
  José Pastor Ramírez Fernández Vs. Fulvio Montesanos Simonó y compartes 632

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 64**
  Manuel de Jesús de Peña Sánchez Vs. Elías Alcántara Peguero y Teófilo Cedeño Bort 642

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 65**
  Auto Import, C. por A. Vs. Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A. 650

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 66**
  Ramón Dolores Peralta y Ana Mercedes Núñez de Peralta Vs. Kettle & Almánzar, S. A. 656

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 67**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur) Vs. César Bolívar Castillo Matos 664

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 68**
  Financiera Finajure, S. A. y compartes Vs. Rosa Auristela Díaz de la Cruz. 673

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 69**
  Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rosanna María Peña Marrero 681

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 70**
  Vicenzo Rosario Maruotti Vs. Zobeida Margarita Rodríguez Bautista 691

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 71**
  Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mac Dougall Tavárez Vs. Christian Américo Lugo Cartaya 701

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 72**
  Agencias de Viajes Dennys Vs. Servicios Computarizados Puerto Plata, C. por A. (Servicompp) 715

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 73**
  Francisco Javier Caminero Sánchez Vs. Andrés Santana 721

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 74**
  Los Portales, S. A. Vs. Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh 727

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 75**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez 736

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 76**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Carmen Rosa Metz Martínez 744

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 77**
  José Ernesto Reyes López Vs. Clínica Independencia, C. por A. y Dr. Francisco Adolfo Valdez Mena 750

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 78**
  Eladio Amador García Vs. Clidia Nuris Vitiello Checo Vda. Mancebo 761

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 79**
  Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez Vs. Sharina Motors, C. por A. 766

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 80**
  Matías Damián Encarnación Quevedo Vs. American Airlines, Inc. .. 775

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 81**
  Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y y Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Águeda Argentina Matos y compartes 781

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 82**
  Lenin Erasmo Luna Mota Vs. Banco Nacional de la Construcción, C. por A. (BANACO). 789

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 83**
  Ramón Canó Vs. Serafín Pilar León Cruz 797

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 84**
  Fiordaliza Amarilis Acosta Vs. Nereida Beatriz Núñez Vda. Santana y compartes. 811

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 85**
  Ruth Atlita Challenger de Ramírez Vs. Luis Miguel Vargas Dominici 822

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 1**
  Tony Santos y Luis Miguel 831

- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 2**
  Luis Basilides Miliano Lucas 836
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 3**
  Roberto Antonio Montecino Jiménez 843
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 4**
  José Joaquín Sánchez Nivar 849
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 5**
  Pelican Beach Resort Cabarete, S.R.L. 854
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 6**
  Juan Pablo Núñez Ortiz 862
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 7**
  Constructora Leguizamón Reyes, S. R. L. (Leresa)
  e Ingeniero Almansor Leguisamon Andújar 868
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 8**
  Wilbert Santiago Magallanez 880
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 9**
  Cristian Miguel Hinojosa de la Cruz 889
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 10**
  Oneisy Cuevas 896
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 11**
  Ángelo Tenani 905
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 12**
  Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago,
  Lic. Juan Carlos Bircann S. 911
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 13**
  Raúl Soliber 918
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 14**
  Leonardo Martínez Jiminián 925

- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 15**
  Josefina Juan Vda. Pichardo y compartes 932
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 16**
  Danerson Daniel Guridis Moreno 968
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 17**
  Agustín Alberto Morillo Rodríguez 975
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 18**
  Miguel Ramírez 983
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 19**
  Mayobanex Reyes Gómez 995
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 20**
  Tony Norberto Arthur López 1000
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 21**
  Juan Roberto Pinales Díaz. 1009
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 22**
  Eliaquín Jorge Alonso 1016
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 23**
  Celso Santos García 1024
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 24**
  Liquito Vólquez 1030
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 25**
  Jorge Luis Santos Rodríguez 1039
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 26**
  Juan Veras y compartes 1055
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 27**
  Cristino Felipe Cepeda Grullón 1065
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 28**
  Rafael Radhamés Santos Hurtado 1072

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 29**
  Julio César Batista y Seguros Banreservas, S. A. 1083

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 30**
  Pedro Leonidas Corporán Cabrera 1092

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 31**
  Claudio Tirabasso Bier 1103

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 32**
  Jorge Díaz Silfa 1111

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 1**
  Sol María Martínez Rodríguez y Juan de Dios Rivas Rosa
  Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes 1127

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 2**
  Fátima Justa Santana Méndez Vda. Bonilla Vs. Javalí, S. A.
  y compartes 1135

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 3**
  Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros
  Vs. Mauricio Ramón Estrella Deschamps..... 1140

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 4**
  María Sánchez Díaz de Ramírez y compartes Vs. Caren Aida
  Pérez Lizardo y Rafael Tulio Pérez Lizardo..... 1145

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 5**
  Mox Telecom Vs. Néstor Bacchella 1153

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 6**
  Domingo Rodríguez Villar Vs. Hispanoamericana de
  Inversiones Martínez Bailón, S. A., (Marba, S. A.)..... 1159

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 7**
  Marcos Antonio Sierra Ferreras Vs. Nafa, S. A. 1166

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 8**
  G4S Secure Solutions, S. A., (antes G4S Security Services, S. A. y Securicorp Grupo 4, S. A.) Vs. Eugenio García Tejada 1172

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 9**
  Consorcio de Banca Taco Sport núm. 4 Vs. Ramón Antonio Henríquez 1178

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 10**
  Francisco A. Campos Villalón Vs. Julián Antonio De la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón 1184

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 11**
  Francisco Javier Caminero Calderón y compartes Vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation 1189

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 12**
  Cirilo Pérez Guzmán y compartes Vs. Cirilo Pérez Guzmán y compartes 1200

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 13**
  José Manuel Quezada Valdez y compartes Vs. Inmobiliaria 42, S. A. 1206

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 14**
  Francisca Brendalina Toribio Paulino Vs. Rafael Apolinar Pichardo de la Rosa y Jacinto Rosa 1209

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 15**
  Condominio Cucama Villaggio y Promotora Cucama Villaggio Vs. Franco Pechenini y compartes 1217

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 16**
  Juan Cabral Reyes Vs. Pedro Guzmán Castro y compartes 1224

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 17**
  Migdalia Amelia Castillo Pillier Vs. Financiera Total de Inversiones, S. A. (Toinsa) 1231

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 18**
  Carmen Efigenia Peña Soto Vs. José Ramón Alejo 1238

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 19**
  Héctor Vásquez (a) Petro Vs. Sucesores de Aurora Vásquez..... 1244

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 20**
  Genaro Féliz Mora Vs. Felipe Barahona Fernández 1259

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 21**
  Mirakasa, S. A. Vs. Víctor Castillo..... 1268

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 22**
  Efraín A. Gómez Vs. Pedro Antonio Álvarez Núñez y compartes ... 1279

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 23**
  Ireno Alfonso Terrero Sánchez y compartes Vs. José David Terrero Vidal y Francisco Terrero Sánchez 1286

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 24**
  Iván Alberto Concepción Matos Vs. Tetra Pak Dominicana, S. A.... 1294

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 25**
  Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada) Vs. Gumersindo Hernández Rodríguez 1301

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 26**
  Hoteles Fiesta y Grand Palladium Vs. Adriana Guerrero..... 1307

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 27**
  José Arnaldo Blanco Domínguez Vs. Carlos Guillermo Núñez Cantisano..... 1315

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 28**
  Consejo Estatal del Azúcar Vs. Diógenes Rafael Aracena..... 1324

- **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 29**
  Frederico Ratkoczy Suazo Vs. Constructora Norberto Odebrecht, S. A..... 1330

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 30**
  Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ureña Minier & Asociados, S. A. 1339

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 31**
  Paulino Antigua Jiménez y compartes Vs. Pedro Arnaldo Sánchez Brea 1347

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 32**
  Cámara de Cuentas de la República Dominicana Vs. Isabel Martínez de la Cruz..... 1354

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 33**
  Domingo Pascual Rosario Vs. Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village)..... 1362

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 34**
  Kenso Christopher Bavaud y Gäel Paul Bavaud Vs. Alfredo Fuentes y Angela A. Sánchez 1368

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 35**
  Juan Israel Rodríguez Elías Vs. Miguel Jiménez y Rafael Medina... 1374

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 36**
  Andrés Alfredo Reyes y Bienvenido Pérez Vs. La Estancia Golf Resort, S. A. 1382

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 37**
  Beatriz Celeste Santana Peña Vs. Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNV) 1387

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 38**
  Cervecería Nacional Dominicana Vs. Misael Ferrera de la Paz 1394

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 39**
  Cell Connetion Serol, S. R. L. Vs. Eduardo Felipe Acevedo y compartes 1401

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 40**
  Antonio Vizcaíno Jiménez Vs. The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office 1407

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 41**
  Ivette Amilda Mateo Cruz Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) 1413

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 42**
  Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) Vs. Carlos Víctor Almonte Estévez 1421

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 43**
  Sonia Altagracia Jiménez Vs. Constructora e Inmobiliria Casmal, S. R. L. 1427

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 44**
  Alba Ludys Linares Vs. Complejo Turístico Villa Limones 22 y compartes 1438

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 45**
  Leoncio Estévez P. Vs. José Rafael Dilone Estévez y Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna 1443

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 46**
  Apolinar Álvarez Cruz Vs. José Antonio Telemín Paula y compartes 1451

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 47**
  Cirilo Antonio Ureña Vs. Alfredo Alba Sánchez y compartes 1461

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 48**
  Gregorio Zapata Carrasco Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A 1486

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 49**
  Filmaciones del Caribe, C. por A. Vs. Jonathan Bautista Rijo Ramos y Manuel Esteban Rijo Morla 1494

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 50**
  Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Iris Margarita Beras Baby 1500

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 51**
  Unión Hotelera Dominicana, C. por A. Vs. Jesús Francisco Tejada Sánchez 1505

- **SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 52**
  Caribbean Knights Dominicana, C. por A. Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA) 1510

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 53**
  Tarjeta Naranja Dominicana, S. A. Vs. Eliseo Payero Adames 1521

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 54**
  Walkiria Altagracia Castillo Aybar Vs. Stream Global Services 1529

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 55**
  Dominga Antonia Diloné Rodríguez Vs. G.M. Knits II 1536

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 56**
  Rómulo A. Pérez Borbón Vs. Leonardo Rodríguez Taveras 1543

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 57**
  Isidra de Jesús Domínguez Vda. Escoto y compartes Vs. Domingo Castro Fernández y compartes 1549

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 58**
  Marina Zar-Par, S. A. Vs. Juan Carlos Hernández Paredes y compartes 1558

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 59**
  José Menelo Núñez Castillo y Ezequiel Castillo Carpio Vs. Sucesores de Sergio Mota Alarcón y compartes 1567

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 60**
  Rafael Daniel Hernández Collazo Vs. Central Romana Corporation, LTD 1573

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 61**
  Hervasca, S. A. y compartes Vs. Serafín Sosa Peralta 1578

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 62**
  Transporte Vásquez, (Transvaz, S. A.) y Juan Francisco Vásquez Vs. José Miguel Concepción Rosario 1585

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 63**
  Erick Abreu Hurtado Vs. Crestwood Dominicana y Aquacorp Employees, S. A. 1596

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 64**
  Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) Vs. Franklin Montero de la Cruz 1602

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 65**
  Manuel Antonio Amador Gamboa Vs. Manuel Fernández Rodríguez C. por A. (La Gran Vía) y compartes 1608

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 66**
  Afroamérica, S. A. y Teresa De Jesús Silverio Vs. Máximo Martínez 1615

- **SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 67**
  Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba Vs. La Ensenada de Samaná, S. A. y Wayne Campbel 1621

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 68**
  Seguridad Naval, S. A. (Senasa) Vs. Reynaldo Saturnino Rosario Álvarez 1629

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 69**
  Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Pedro Manuel Alcántara 1634

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 70**
  Sandra Rodríguez Heredia y Victoria Caro Carela Vs. Colegio Cristiano Discípulos de Cristo y Damián Canario Guzmán 1639

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 71**
  Sucesores de Pedro Jiménez Linares y compartes Vs. Amado Jiménez Ciprián y compartes 1644

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 72**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Rut Ester Caraballo Rodríguez 1651

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 73**
  Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. José Benjamín Matías Pérez 1656

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 74**
  José Basilio y compartes Vs. María Consuelo y compartes 1665

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 75**
  Luis Javier Carrión Vs. Empresa Capaz Internacional, S. A. 1674

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 76**
  Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Miguel Antonio Rosa..... 1682

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 77**
  Visión Import, S. A. y José Alejandro Rodríguez Vs. Delvyn Belarminio Dippiton Cerda 1687

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 78**
  Juan Tomas Santana Vs. Bold Construcción Group y Ramón A. Ramírez..... 1693

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 79**
  Olga María Meléndez Disla Vs. Banco Central de la República Dominicana..... 1700

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 80**
  Bartolo Adonni Gómez Vs. Roberto Isabel Decena..... 1709

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 81**
  Joaquín Antonio Balaguer Ricardo Vs. Fomento de Poblaciones, C. por A. y Dalmau, C. por A. 1714

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 82**
  Máximo Mercado Rosario Vs. Carmen Luisa Espinal 1720

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 83**
  Preseca, S. A. Vs. Miguel Alejandro Sharp Jiménez..... 1726

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 84**
  F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A. Vs. Yuri Gabriel Pratt y compartes..... 1737

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 85**
  Tecni Caribe Dominicana, S. A. Vs. Juan Miguel de la Rosa Dionicio..... 1747

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 86**
  Costa Blanca, S. A. Vs. Tito Armando Jiménez Santana y compartes 1753

- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 87**
  Manuel Emilio de la Cruz Tejada Vs. Ministerio de Cultura 1763

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **AUTO**
  Wellington Rojas Rosario Vs. Héctor Darío Féliz Féliz 1773

- **AUTO NÚM. 07-2014**
  George Andrés López Hilario y compartes Vs. Miguel Ángel Jazmín 1776

- **AUTO NÚM. 08-2014**
  Cándido Ramírez Peña Vs. Antonio Mateo Ibert..... 1787

- **AUTO NÚM. 09-2014**
  Nicolá Familia de los Santos Vs. Francisco Capellán Mejía 1793

- **AUTO NÚM. 10-2014**
  Fran Soto Sánchez y María Margarita Hernández Vs. Lic. Carlos Castillo Díaz 1800

- **AUTO NÚM. 11-2014**
  María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz Vs. Carlos Castillo Díaz... 1806

- **AUTO NÚM. 12-2014**
  Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO) Vs. Jaime David Fernández Mirabal 1812

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Constructora Codocom, S. A.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.
Recurridos:	Santiago Montero Félix y compartes.
Abogada:	Licda. Fidelina Hernández.

SALAS REUNIDAS

Rechazan

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 01 de noviembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Constructora Codocom, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Ing. Ernesto

Mejía, dominicano, portador de cédula de identidad y electoral No. 001-0467231-5, con su domicilio y asiento social situado en la calle Higüey No. 7, sector de Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Licdo. Enrique Henríquez Ogando, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el No. 173 de la avenida Bolívar esquina Rosa Duarte, edificio Elías I, apartamento 2-C, de esta ciudad, lugar donde el recurrente formula elección de domicilio a los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Aurelio Moreta, en representación de la Licda. Fidelina Hernández, abogada de los recurridos, señores Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torrez, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos, Freddys Martínez Valenzuela, Pedro Fajardo Manzueta y Virgilio Mejía De los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 07 de noviembre de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Codocom, S.A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdo. Enrique Henríquez Ogando;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 14 de noviembre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Dra. Fidelina Hernández, abogada constituida de los recurridos, señor Santiago Montero Félix y compartes;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 06 de marzo de1 2013, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José

Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Ramón Horacio González Pérez, juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 29 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha O. García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de las demandas en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegado despido, incoadas por los señores Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torrez, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos, Freddys Martínez Valenzuela, Pedro Fajardo Manzueta y Virgilio Mejía De los Santos, en contra de Constructora Codocom, S.A.; la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 31 de mayo de 2007, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma las demandas laborales incoadas por los señores Virgilio Nicolás Mejía De los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos y Freddy Martínez Valenzuela, contra la empresa Constructora Cocodom, S. A. y el Ingeniero Ernesto Mejía, por haber sido hechas conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los señores Virgilio Nicolás Mejía de los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez

Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía de los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía de los Santos y Freddy Martínez Valenzuela, contra la empresa Constructora Cocodom, S. A. y el Ingeniero Ernesto Mejía, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena a los señores Virgilio Nicolás Mejía de los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía de los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía de los Santos y Freddy Martínez Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia";

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2009, con el siguiente dispositivo:

"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía de los Santos, Freddy Martínez Valenzuela, Pedro Fajardo Manzueta y Virgilio Mejía de los Santos, contra sentencia de fecha 31 de mayo de 2007, dictada por la Sexta Sala del Jugado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al pago de los derechos adquiridos del salario de Navidad, vacaciones y participación en los derechos de la empresa, que se han admitido; **Tercero:** Condena a la empresa Cocodom, S. A. a pagar a los señores Santiago Montero Félix, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD$14,400.00, salario de Navidad ascendente a RD$24,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD$48,000.00; 2) Ángel Ramírez Pérez, 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD$12,600.00, salario de Navidad ascendente a RD$21,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a RD$42,000.00: 3) Bienvenido Bautista Torres,

18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD$39,000.00: 4) Julio Antonio Mejía De los Santos; 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD$39,000.00: 5) a favor de los causahabientes de Luis Martínez Valenzuela, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD$90,000.00, salario de Navidad ascendentes a RD$150,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD$300,000.00: 6) Eliseo Sánchez, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD$39,000.00: 7) Oscar Marino Mejía De los Santos; 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD$39,000.00: 8) Freddy Martínez Valenzuela, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD$10,800.00, salario de Navidad ascendente a RD$18,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD$36,000.00: 9) Pedro Fajardo Manzuela, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD$39,000.00: y 10) Virgilio Nicolás Mejía, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD$5,400.00, salario de Navidad ascendentes a RD$9,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a RD$18,000.00: **Cuarto:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas entre las partes";

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 16 de febrero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal, en cuanto al monto del salario devengado por los trabajadores demandantes; siendo su dispositivo:

"**Primero:** Casa en relación al salario devengado por los recurridos, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado por ante la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas";

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 01 de noviembre de 2011; siendo su parte dispositiva:

"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por los Sres. Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torrez, Julio Ant. Mejía De los Santos y compartes, contra la sentencia No. 190/2007 relativa al expediente laboral No. 055-2007-00095, 055-2007-00167 y 055-2007-00082, dictada en fecha treinta y y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata, confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al salario estipulado para el cálculo del pago de los derechos adquiridos: vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora Codocom, S.A., a pagar a los señores 1.) Santiago Montero Felix, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD$19,112.00 pesos mensuales; 2.) Ángel Ramírez Pérez,, (18) días de vacaciones, salario de navidad y (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD$16,681.00 pesos mensuales; 3.) Bienvenido Bautista Torrez, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD$15,489.50 pesos mensuales; 4.) Julio Antonio Mejía De los Santos, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD$15,489.50 pesos mensuales; 5.) Luis Martínez Valenzuela, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD$5,000.00 pesos diarios; 6.) Eliseo Sánchez, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD$15,489.50 pesos mensuales; 7.) Óscar Mariano Mejía De los Santos, dieciocho (18) días de vacaciones,

salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD$7,149.00 pesos mensuales; 8.) Freddys Martínez Valenzuela, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD$14,298.00 pesos mensuales; 9.) Pedro Fajardo Manzueta, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD$15,489.50 pesos mensuales; 10.) Virgilio Nicolás Mejía, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD$7,149.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes;

Considerando: que la parte recurrente, Constructora Codocom, S. A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación:

"**Único Medio**: Violación a la ley: específicamente a lo dispuesto por el artículo 541 del Código de Trabajo";

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia objeto del recurso de casación no ofrece ninguna consideración sobre la prueba confesional respecto al monto del salario devengado por los trabajadores demandantes, limitándose a acoger el monto del salario alegado por los reclamantes en su instancia introductiva, bajo el razonamiento de que la empresa demandada no impugnó dicho aspecto en ninguna de las instancias;

La empresa ahora recurrente solicitó ante la jurisdicción de primer grado que: "…por vía de consecuencia el tribunal tenga a bien rechazar la presente demanda por improcedente, mal fundada y sobre todo carecer de base legal"; por lo que, el tribunal estaba obligado a responder todos los puntos de la demanda y no dar los mismos por admitidos; por tanto, resulta errónea la aseveración de los jueces de la Corte A-qua de que el monto del salario no había sido impugnado por la empresa;

Considerando: que, para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua consignó como motivo:

"Que la empresa demandada originaria hoy recurrida, Constructora Codocom, S.A. e Ing. Ernesto Mejía, tanto por ante el Tribunal del primer

grado, como por ante esta Alzada, sostuvo los que reclamantes estuvieron ligados por un contrato para obra determinada, mismo que concluyó sin responsabilidad para el ex empleador, que la demanda interpuesta está prescrita, y que con los documentos depositados demostraría la improcedencia de la misma, sin impugnar en ninguna de las instancias el monto devengado por los demandantes, motivo por el cual procede acoger el monto del salario alegado por los reclamantes en su instancia introductiva de demanda, para el cálculo de las indemnizaciones por concepto de derechos adquiridos, contemplados en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al tenor de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando: que, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que:

De acuerdo a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador queda exento de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como, planillas, carteles y libros de Sueldos y Jornadas;

No obstante lo dispuesto en el referido texto legal, la presunción juris tantum establecida en el mismo, no impide al empleador combatir por medios probatorios diversos, los alegatos del trabajador;

Corresponde a los jueces del fondo dar por establecido cuándo el empleador ha destruido la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, disponiendo para ello de un amplio poder de apreciación de la prueba aportada;

En consideración a la libertad de prueba existente en esta materia y el poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, éstos están en facultad de dar por establecido los hechos de la demanda, partiendo del análisis de todos los medios de pruebas; pudiendo, entre pruebas disímiles, rechazar aquellas que a su juicio no les merezcan credibilidad y, en cambio, acoger las que entiendan que guardan armonía con los hechos de la causa y la realidad de lo acontecido;

El establecimiento del monto del salario de los trabajadores demandantes es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos incurran en desnaturalización;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, revela que:

Contrariamente a lo alegado en el único medio de casación del recurso de que se trata, la empresa recurrente no ha discutido ni cuestionado el monto del salario devengado por los trabajadores demandantes;

La empresa ahora recurrente se limitó a alegar, además de la prescripción de las demandas incoadas, la improcedencia de las mismas por tratarse de un contrato para obra determinada concluido sin responsabilidad para ninguna de las partes;

Considerando: que, en consecuencia, al fallar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua apreció en su verdadero sentido y alcance las conclusiones de los recurrentes y el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar dicho medio de casación;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Constructora Codocom, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 01 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Fidelina Hernández, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del cinco (05) de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra,

Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Luis Almonte Matías.
Abogados:	Licdos. José Rafael Burgos, Omar Méndez Báez y Ramón Encarnación Montero.
Recurridas:	Bonanza Servicios, S. A. y Bonanza Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. José Alberto Ortiz Beltrán.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 28 de marzo de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Germán Luis Almonte Matías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad y electoral No. 001-0931907-9, domiciliado y residente en la calle Macao No. 11, Edificio Mariel, Apto. 401, piso 04, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. José Rafael Burgos, Omar Méndez Báez y Ramón Encarnación Montero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 008-0003867-1, 001-0136420-6 y 001-0126301-0, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 139, Torre C, Local Comercial II, primer piso, sector La Esperilla, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. José Rafael Burgos, Omar Méndez Báez y Ramón Encarnación Montero, abogados de la parte recurrente;

Oídos: A los Licdos. Omar Méndez Báez, Ramón Encarnación Montero y José Rafael Burgos, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Licdo. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Franscisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (6) de febrero del año dos mil catorce (2014) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema

Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, juezas de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Germán Luis Almonte Matías, contra las entidades Bonanza Servicios, S. A. y Bonanza Dominicana, C. por A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 12 de julio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se admite la presente demanda en cuanto a la forma, por haber sido intentada dentro de los plazos y utilizando el procedimiento que la ley manda; **Segundo:** Se declara que el taller Bonanza Servicios, S. A. y Bonanza Dominicana, C. por A., han incumplido la obligación debida al señor Ing. Germán Luis Almonte Matías, con relación al vehículo nuevo puesto a su guarda y cuidado dentro de su taller de servicios, en consecuencia, condenar a Bonanza Servicios y/o Bonanza Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD$500,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) Pagar la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD$250,000.00) por concepto de precio de reposición del vehículo entregado y dañado por los demandados dentro de su taller; b) Pagar la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD$250,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al demandante con su falta de cumplimiento; **Tercero:** Se condena a Bonanza Servicios, S. A. y/o Bonanza Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a Bonanza Servicios, S. A. y/o Bonanza Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del presente procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. John N. Guilliani V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por el señor Germán Luis Almonte Matías y, de manera incidental, por las empresas Bonanza Servicios, S. A. y Bonanza Dominicana, C. por A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de febrero de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Bonanza Servicios, S. A. y/o Bonanza Dominicana, C. X A., y el interpuesto por el Ingeniero Germán Luis Almonte Matías, contra la sentencia No. 531-2001-00236, de fecha 12 del mes de julio del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del Ingeniero Germán Luis Almonte Matías, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación de que se trata por los motivos expuestos, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** se (sic) compensan las costas por haber sucumbido ambas partes, en algunos puntos de sus conclusiones";

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa, únicamente en lo referente a la cuantía de las indemnizaciones acordadas, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de febrero de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Lic. José Rafael Burgos, y Dr. John N. Guilliani V., quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad";

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio Bonanza Dominicana, C. por A., y Bonanza Servicios, S. A., contra la sentencia civil marcada con el número 236-2001 dictada en fecha 12 de julio del 2002 por el Juez titular de la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, así como también el recurso incidental interpuesto por el Ing. Germán Luis Almonte. **Segundo:** Pronuncia el defecto por falta de concluir de por (sic) las sociedades de comercio Bonanza Dominicana, C. por A., y Bonanza Servicios, S. A., y pronuncia el Descargo Puro y simple del Ing. Germán Luis Almonte del recurso de apelación principal interpuesto por éstas. **Tercero:** En cuanto al fondo, y en lo que respecta al recurso de apelación incidental interpuesto por el Ing. Germán Luis Almonte, y por las razones expuestas, acoge dicho recurso y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que lea "se declara que el taller Bonanza Servicios, S. A., y Bonanza Dominicana, C. por A., han incumplido la obligación debida al Sr. Ing. Germán Luis Almonte, con relación al vehículo puesto a su guarda y cuidado dentro de su taller de servicios, en consecuencia, condena a Bonanza Servicios, S. A., y Bonanza Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD$1,700,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados al demandante con su falta de cumplimiento". **Tercero:** (sic) Condena a Bonanza Servicios, S. A., y Bonanza Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. John N. Guilliani V., José Rafael Burgos y Omar Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Insuficiencia de los montos acordados para resarcir al acreedor, pues en realidad, esos montos acordados, benefician a los deudores Bonanza Servicios y Bonanza Dominicana; **Tercer medio:** Violación artículo 1149 del Código Civil";

Considerando: que del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte A-qua condenó a las entidades Bonanza Servicios, S. A. y Bonanza Dominicana, C. por A. a pagar al señor Germán Luis Almonte Matías la suma total de RD$1,700,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios

que le fueron ocasionados al demandante como consecuencia del incumplimiento de las ahora recurridas;

Considerando: que según el Artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: "No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando: que aunque el proceso que origina esta sentencia se inició el 12 de julio de 2002, es de principio que las normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;

Considerando: que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 30 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual, el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,981,000.00, cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD$1,700,000.00;

Considerando: que, en atención a las circunstancias referidas, respecto del monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del presente recurso de casación; lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, una vez admitidas y pronunciadas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del fondo del recurso de casación de que se trata;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Germán Luis Almonte Matías contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 28 de marzo de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del doce (12) de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos.
Abogados:	Dres. Bienvenido Montero de los Santos, José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Ysis Troche.
Recurridos:	Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 139/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, de nacionalidad francesa, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad Nos. 031-0000354-0 y 134-0000353-2, domiciliados y residentes en el municipio de Las Terrenas, Samaná, República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, Licda. Ysis Troche y el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-186844-6, 001-00760722-8 y 001-0017151-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero No. 240, altos, esquina Juan de Morfa, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, Licda. Ysis Troche y el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, abogados de los recurrentes, Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C., abogados de los recurridos, Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo;

Vista: la sentencia No. 281, de fecha 28 de julio del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de mayo del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y al Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales

invocados por los recurrentes, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 16 de enero de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la jueces de esta Corte: los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta y Esther Elisa Agelán Casasnovas; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

Reconocimiento de deuda sin fecha, en idioma francés (debidamente traducido al español), manuscrito y firmado por los señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, en el cual reconocen adeudar a Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo la suma de doce mil dólares (US$12,000.00); debidamente traducido al español por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

En fecha 28 de abril del 2003, por acto No. 152/2003, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas; los señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos incoaron formal demanda en gestión de negocio contra Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo

En fecha 15 de diciembre del 2006, a requerimiento de Joseph Brunetto, el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, se trasladó al Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, tribunal en el cual Víctor René Paulino labora como Alguacil de Estrados, a los fines de comprobar: "Si ha notificado los actos números 200/2006, 169/2006, 273/2006, 283/2006, 152/2006, 359/2006, 359/2006 y 442/2006 de fechas 26 de marzo, 7 de marzo, 22 de abril, 28 de abril, 28 de abril, 27 de mayo, 15 de julio y 1ero. de agosto, todos del año 2006? Que si ciertamente se trasladó a uno de los apartamentos del edificio ubicado en Las Ballenas para notificar dichos actos, mostrándole asimismo copia de los indicados). Que si

conversó ciertamente con la señora María Altagracia Fermín, en su calidad de vecina del requerido, señor JOSEPH BRUNETTO; si realmente conversó con los señores PHILIPPE BRESSON, FRANCISCO JEAN y JEAN EDMON, en calidades de Jardinero el primero y el tercero, y sirviente el segundo?, Que si conoce personalmente a la señora María Altagracia Fermín? (…) Respondiendo lo siguiente: "Señor, Ciertamente no he conversado nunca con la señora MARÍA ALTAGRACIA FERMÍN, la que tampoco he notificado, tal y como dicen los actos antes referidos. Se trata de que la señora GLORIA DECENA me entregó dichos actos llenos y yo me trasladaba a la residencia del señor JEAN PAUL GUARINOS y su esposa (en el mismo edificio de Las Ballenas) y estos me decían que ahí vivía el señor BRUNETTO, y que esos haitianos eran los empleados de este señor. Hablé en una ocasión con el señor FRANCISCO JEAN, y en otro momento con el señor JEAN EDMON, ambos haitianos, quienes me confirmaron, ya que el señor JEAN PAUL GUARINO me así me lo aseguró, eran empleados del señor BRUNETTO. En consecuencia, esa señora no la he nunca personalmente, y por lo tanto, no ha firmado en mi presencia; ya que una vez yo formalizaba esos actos, se los entregaba a la señora GLORIA DECENA y ella me lo devolvía para archivar, para mí ha sido una desagradable sorpresa que esos actos hayan aparecido ahora firmados y con el número de cédula de esa señora. Esas firma y número de cédula no sé quien los puso; en consecuencia, tampoco sé si realmente es vecina de Joseph Brunetto. Me siente muy preocupado con la situación, pues estoy consciente que como alguacil es mi responsabilidad, pero aveces uno confía en los abogados y eso fue lo que me pasó, he sido sorprendido en mi buena fe, sin conocer el contenido de dichos actos y las graves consecuencias que tendrían para el señor JOSEPH BRUNETTO. Declaro de esta manera con el único interés de contribuir al esclarecimiento de la verdad, pues no tengo ningún otro interés que no sea decir la verdad de lo sucedido, ya que no ha sido mi intensión (sic) hacerle daño a nadie, pues tengo 15 años trabajando como alguacil y sigo siendo un padre de familia humilde y horrado, (sic) lo que lo sabe todo el pueblo de Las Terrenas".

Considerando: que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en gestión de negocios interpuesta por Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, contra Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo; la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, en fecha 25 de julio de 2003, la sentencia No. 540-03-00173, de cuyo dispositivo es el siguiente:

"**Primero:** Se Pronuncia el defecto contra las partes demandadas señores JOSEPH BRUNETTO Y ANNE MARIE FRANCE CRISCUOLO, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en la forma como en el fondo la demanda en gestión de negocios incoada por los señores JEAN PAUL GUARINOS Y MARIE THERESE IBÁÑEZ GUARINOS, contra los señores JOSEPH BRUNETTO Y ANNE MARIE FRANCE CRISCUOLO, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** Se condena a los demandados al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS ORO (RD$2,649,000.13) más los intereses devengados a partir del año 1999, del mes de Julio, por concepto de gestión de negocios ajenos hecha por los demandantes en el proyecto Real La Ballena; **CUARTO:** Se condena a los señores JOSEPH BRUNETTO Y ANNE MARIE FRANCE CRISCUOLO, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$200,000.00); **QUINTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada, señores JOSEPH BRUNETTO Y ANNE MARIE FRANCE CRISCUOLO, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial VÍCTOR RENÉ PAULINO, alguacil de Estrado, del Juzgado de Paz de las Terrenas para la notificación de la sentencia".

2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo interpusieron recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, en fecha 17 de mayo de 2007, la sentencia No. 109-07, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida, señores JEAN PAUL GUARINOS Y MARIE THERESE IBÁÑEZ GUARINOS, por improcedente e infundado, y en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSEPH BRUNETTO Y ANNE MARIE FRANCE CRISCUOLO hecho por acto No. 131 de fecha 11 de agosto del 2006, de la ministerial Santa Encarnación de los Santos, ordinario del Juzgado de Paz

de Las Terrenas; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por los señores JEAN PAUL GUARINOS Y MARIE THERESE IBÁÑEZ GUARINOS, por improcedente; **TERCERO:** La Corte, actuando por autoridad propia, declara de oficio la nulidad de la sentencia No. 540-03-00173 de fecha 25 de julio del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ser violatoria al derecho de defensa; **CUARTO:** Condena a los señores JAEN PAUL GUARINOS Y MARIE THERESE IBAÑEZ GUARINOS, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los LICDOS. FABIO J. GUZMAN A., RUBEN J. GARCIA B. Y RHADAISIS ESPINAL C, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad".

3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos interpusieron recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, la sentencia No. 281, de fecha 28 de julio del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales."

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío dictó, el 31 de agosto de 2011, la sentencia No. No. 139/2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 540-03-00173 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** declara nulo y sin efecto jurídico alguno el acto introductivo de la demanda en gestión de negocios No. 152/2003 de fecha veintiocho (28) de abril del año 2003, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio

de Las Terrenas, Provincia de Samaná, la sentencia resultante del mismo, la No.540-03-00173 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia todo el proceso; **CUARTO:** condena a la parte recurrida Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y la Licda. Radhaisis Espinal Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte."

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, la cual es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

Considerando: que, en ocasión del primer recurso de casación interpuesto por Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, hizo constar los motivos siguientes:

"Considerando, que, en el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se limitó en su dispositivo a anular en todas sus partes la sentencia recurrida, sin pronunciarse en cuanto a la suerte de la acción original; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua disponer si procedía o no, como consecuencia de esa anulación, la demanda original en gestión de negocios ajenos incoada por los actuales recurrentes; que al haber actuado en la forma en que lo hizo, dicha Corte viola, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando anula la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;"

Considerando: que, la parte recurrente desarrolla los medios de casación siguientes:

"**Primero Medio:** Violación al principio de indivisibilidad del objeto litigioso. Violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal";

Considerando: que, en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de La Vega rechazó el medio de inadmisión fundamentada en que en su condición de esposos, Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, habitan en una misma vivienda y actúan de manera común como consecuencia del vínculo matrimonial existente, figurando no como dos partes, con intereses individuales y distintos, sino que representan una unidad para los fines procesales de lugar; y porque a su vez, no ha habido violación del derecho de defensa; criterio que viola el principio de indivisibilidad del objeto litigioso, en razón de que las notificaciones de los recursos se asimilan a los emplazamientos, y que cuando existe pluralidad de demandados, existe por antonomasia, la obligación procesal y constitucional de entregar una copia del acto a cada uno de los requeridos, de manera que puedan ejercer su derecho de defensa.

Al analizar el acto No. 131/2006, de fecha 11 de agosto del 2006, mediante el cual Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo recurrieron en apelación la sentencia No. 540-03-00173 del 25 de julio del año 2003, se comprueba que se notifica a dos personas físicas distintas, Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, como si fuera una sola, y un caso de representación legal de una persona sobre otra dejando sin notificación a uno de los dos requeridos por el ministerial; que indica de manera incuestionable que la finalidad del legislador no se logró, en razón de que no se consigna y entrega una copia del acto para los dos requeridos; actuación procesal irregular que conlleva un agravio al derecho de defensa de estos; lo que acarrea la inadmisibilidad del recurso.

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

"CONSIDERANDO: que según se puede apreciar, el acto No. 131/2006 del once (11) de agosto del año 2006, contentivo del recurso de apelación dice: "expresamente me he trasladado dentro de esta ciudad: Único: a playa de Las Terrenas Proyecto Real que es donde tienen su domicilio y residencia los señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos y una vez allí estando y hablando con "Bruno Guarinos en su calidad de hijo según me dijo ser y es de mi conocimiento, les he notificado y dejado copia presente a mis requeridos, señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos";

CONSIDERANDO: que la parte recurrida, demandante en primer grado y proponente del medio de inadmisión alega que dicho acto se notifica a dos personas físicas distintas como si fueran una sola, dejando sin notificación a uno de los dos requeridos y que es de principio, que las instancias tienen un efecto relativo y esta regla procesal sufre una excepción cuando es indivisible y hay pluralidad de demandados (recurridos como sucede en la especie) y los actos deben ser notificados a todas las personas que integran esa parte, en interés de conservar los fines esenciales de las decisiones judiciales de manera que el litigio se resuelva por una sola decisión;

CONSIDERANDO: que, sin embargo, tanto Jean Paul Guarinos, como su esposa Marie Therese Ibáñez Guarinos se encuentran domiciliados y residentes de manera permanente en el mismo lugar, en Playa Las Terrenas, residencial Las Ballenas, Proyecto Real de la ciudad y municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, República Dominicana, y es ahí donde le han sido notificados todos los actos procedimentales;

CONSIDERANDO: que, en su condición de esposos, como ellos mismos declaran en los diferentes actos procesales, habitan conjuntamente una misma vivienda y actúan de manera común como consecuencia del vínculo matrimonial existente, figurando no como dos partes con intereses individuales y distintos, sino que representan una unidad para los fines procesales de lugar;

CONSIDERANDO: que además, como bien expresa la parte recurrente, demandada primitiva en el caso de la especie entre en escena la aplicación del a máxima ya consagrada en la ley 834 de 1978, de que "no hay nulidad sin agravio", de modo que aun en la hipótesis en que hubiese sido necesario notificar dos actos o hacer dos traslados en un mismo acto, no ha habido violación al derecho de defensa de los recurridos, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto."

Considerando: que, como se consigna precedentemente, en el caso se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tuvo origen en una demanda en gestión de negocios interpuesta por Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos; contra Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo;

Considerando: que, en el caso, el punto de derecho sobre el cual se fundamenta el primer medio contenido en el recurso de casación de que se trata, se contrae esencialmente a la indivisibilidad del objeto;

Considerando: que, los principios generales de nuestro derecho procesal determinan que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo; regla que sufre la excepción derivada de la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que el recurso resulta inadmisible con respecto a todas, ya que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando: que, no obstante lo anterior, a juicio de este Alto tribunal, en el caso, dicha regla carece de utilidad y de aplicación, ya que, dicho principio tiene por objeto salvaguardar el derecho de defensa de la persona que no ha sido notificada, de las violaciones que pudieran producirse por desconocimiento; situación que no se produce en el caso, ya que:

Tal como lo consignó la Corte A-qua en su decisión, ambas partes tenían domicilio en el lugar en el cual el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado;

El acto fue debidamente notificado al domicilio establecido por los actuales recurrentes como domicilio de elección; y recibido por el hijo de ambos, con calidad para recibir actos de esa naturaleza;

Desde el inicio del litigio, los esposos han actuado de manera conjunta, en persecución de intereses comunes, teniendo la misma representación legal a tales fines;

Habiendo recibido el acto contentivo del recurso de apelación, aun tratándose de un sólo acto dirigido a ambos esposos, el hecho de que el representante legal escogido por ambos produjera sus medios de defensa por ante el tribunal de alzada, garantiza su derecho de defensa, ya que dichas conclusiones operarían en beneficio de ambos, precisamente por aplicación del principio de indivisibilidad; razones por las cuales procede rechazar el primer medio;

Considerando: que, en su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Al ponderar el acto No. 152/2003, de fecha 28 de abril del año 2003, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino, de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, mediante el cual los señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, interpusieron formal demanda en gestión de negocios, en contra de los señores Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, desconoció que dicho acto fue recibido por el señor Phillippe Bresson, en el lugar denominado Playa Las Ballenas, s/n, municipio de Las Terrenas, lugar donde tienen su domicilio los hoy recurridos; y quien en esa fecha era jardinero de mis requeridos.

Existe más de un medio de prueba para determinar que el domicilio de los hoy recurridos es el lugar denominado Playa Las Ballenas, s/n, del municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná; tales como la certificación emitida por la Dirección General de Migración, marcada con el No. 1953, del 25 de septiembre del 2006, donde se establece que Joseph Brunetto, reside en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná; así como el acto No. 129/2005, de fecha 19 de abril del 2005, instrumentado para realizar advertencias en ocasión de un deslinde relacionado con la Parcela 3809-A, del D.C. No. 7, Samaná; en el cual se establece que Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo tienen domicilio y residencia en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná;

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

"CONSIDERANDO: que en cuanto a la nulidad de la demanda introductiva de instancia y la sentencia subsecuente propuesta por la parte demandada originaria y actual recurrente vale señalar que, ciertamente el acto No. 152/2003, de fecha veintiocho (28) del mes de de abril del año 2003, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas contentivo de la primera, tiene una serie de irregularidades y violaciones legales y constitucionales que lo hacen anulable dado que se violó el derecho de defensa y el debido proceso de ley de los señores Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo condenados en defecto por falta de comparecer;

CONSIDERANDO: que en ese tenor, es en el propio acto introductivo de la demanda que dio lugar a la sentencia recurrida donde los señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos residen en Francia y vienen al país ocasionalmente, por lo que debieron realizar el procedimiento instituido en el ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil para las personas que habitan en el extranjero y no en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que el referido acto contentivo de la demanda originaria el No. 152/2003 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2003, figura notificado en Playa Las Ballenas, del municipio de Las Terrenas, lo que obviamente implica la violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley de los demandados, quienes estuvieron en estado de indefensión al desconocer las pretensiones de los demandantes y ser juzgados sin haber sido oídos ni debidamente citados, como establece la Constitución de la República proclamada el 26 de enero del año 2010;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido establecer que:

Estas Salas Reunidas han mantenido el criterio de que al iniciar una instancia contra un demandado domiciliado en el extranjero, la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores;

La Corte de envío comprobó, como resultado del análisis de las pruebas sometidas a su consideración, así como por las declaraciones de los propios demandantes originales contenidas en el acto introductivo de su demanda, que los demandados originales, Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo tienen su principal establecimiento en Francia, por lo que, en aras de cumplir con las exigencias legales, era necesario darles a conocer la demanda interpuesta en su contra, concediéndoles el beneficio del plazo adicional de sesenta (60) días en razón de la distancia, que pone a su disposición el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de constituir abogado y garantizar su derecho de defensa;

En razón de que en el caso, no se cumplieron las disposiciones establecidas en los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil, Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo resultaron condenados por el

tribunal de primera instancia sin haber sido oídos y debidamente citados, violando flagrantemente su derecho de defensa;

Por las razones descritas, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia rechace el recurso de casación interpuesto;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos contra la sentencia No. 139/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tomás Martínez del Río y Río Tours.
Abogados:	Licdos. Jorge F. Puerril Gil, Ramón Abreu y Enmanuel Guerrero.
Recurridos:	Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil.
Abogados:	Licdos. Paulino Peña Sánchez, Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero.

SALAS REUNIDAS

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Tomás Martínez del Río, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0006955-7, y la Cía. Río Tours,

constituida de conformidad y acorde con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Higüey, representada por su Presidente señor Tomás Martínez del Río, de generales que constan más arriba;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jorge F. Puerril Gil, Ramón Abreu y Enmanuel Guerrero, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Paulino Peña Sánchez en representación de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elias Polanco Suero, abogados de los recurridos;

Visto: el memorial de casación depositado el 29 de septiembre de 2009, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente Tomás Martínez del Río y Cía. Río Tours, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados el Dr. Ramón Abreu y el Lic. Emmanuel Guerrero;

Visto: el memorial de defensa depositado el 21 de octubre de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco, quienes actúan a nombre y representación de las partes recurridas, Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil;

Vista: la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco,

Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y la 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de febrero del 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfoues, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: 1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil contra los recurrentes Tomás Martínez del Río y Cía. Río Tours, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó, el 22 de diciembre de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ratifica el acta de no comparecencia de los demandados, en consecuencia se pronuncia el defecto por falta de concluir de la empresa Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco a nombre de los señores Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes, con responsabilidad para la empresa Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río, por desahucio; **Cuarto:** Se condena a los empleadores Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río al pago de todas las prestaciones laborales correspondientes a los señores: Vicente Guerrero Gil y Felipe Rodríguez Mercedes, consistentes en: a) Felipe Rodríguez Mercedes: 28 días de preaviso, igual a RD$16,942.76; 34 días de cesantía, igual a RD$20,573.06; 14 días de vacaciones igual a RD$8,471.26; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD$27,229.05; proporción del salario

de Navidad, igual a RD$2,403.25; para un total de RD$75,619.38; todo en base a un salario mensual de RD$14,419.50, para un promedio diario de RD$605.09; b) Vicente Guerrero Gil; 28 días de cesantía, igual a RD$10,574.76; 21 días de cesantía, igual a RD$7,931.07; 14 días de vacaciones, igual a RD$5,287.38; proporción del salario de Navidad, igual a RD$1,500.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD$16,995.15; para un total de RD$42,288.36; todo en base a un salario mensual de RD$9,000.00, para un promedio diario de RD$377.67; **Quinto:** Se condena a Río Tours y al señor Tomás Martínez Del Río al pago, para cada uno de los demandantes, de un día de salario por cada día transcurrido a partir de la fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a Río Tours y al señor Tomás Martínez Del Río al pago de 1152 horas extraordinarias laboradas por los demandantes, consistentes en la suma de RD$117,617.20, para cada uno de los señores Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil; **Séptimo:** Se condena a Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río, al pago de RD$50,094.72, para cada uno de los demandantes, por concepto de 576 horas nocturnas laboradas y no pagadas a los señores Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil; **Octavo:** Se condena a los demandados al pago de las costas del presente proceso, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco, por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona a cualquier Alguacil competente del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Décimo:** Se le ordena a la Secretaria de éste Tribunal, comunicar, con acuse de recibo, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia";

2) Con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de marzo de 2007, y su dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, con las modificaciones que se indican más adelante la sentencia recurrida, la núm. 469-05-00150, de fecha 22-12-05, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Que debe revocar como al efecto revoca la condenación a favor de cada uno de los trabajadores recurridos, del artículo 86 del Código de Trabajo impuesta por la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe revocar como al efecto revoca, por los motivos expuestos, la condenación impuesta por la sentencia recurrida a favor de cada uno de los trabajadores recurridos por concepto de horas extraordinarias y nocturnas por no haber éstos probado que las laboraron y los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Río Tours y Tomás Martínez del Rio a pagar a favor del señor Vicente Guerrero Gil, la suma de RD$54,000.00 (cincuenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100), y a favor de Felipe Rodríguez, la suma de RD$86,517.00 (Ochenta y Seis Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo vigente; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Río Tours y Tomás Martínez del Rio al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Paulino Duarte y Gilberto Elías Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 18 de febrero del 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada en lo relativo a la causa de terminación de los contratos de trabajo y sus consecuencias, y envió el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

4) A tales fines fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 15 de septiembre de 2009, siendo su parte dispositiva la siguiente:

"**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la empresa Rio Tours y el Sr. Tomás Martínez del Río, contra sentencia núm. 469-05-00150, relativa al expediente laboral núm. 469-05-00164, dictada en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso los documentos depositados por

la empresa demandada y recurrente, Rio Tours y el Sr. Tomás Martínez del Rio, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Rio Tours y el Sr. Tomás Martínez del Río, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, revoca los dispositivos de la sentencia apelada números, segundo, tercero, cuarto y quinto, y confirma en todas sus partes la sentencia núm. 469-05-00150, relativa al expediente laboral núm. 469-05-00164, dictada en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Rio Tours y el Sr. Tomás Martínez del Rio, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando: que los recurrentes Tomás Martínez Del Río y Río Tours, proponen en apoyo a su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios: "**Primer Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir y contradicción de motivos; motivos vagos e imprecisos; violación al artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa";

Considerando: que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del presente caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que: La sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de motivos, pues los motivos de hecho en que se sustenta son tan insuficientes e imprecisos que impiden a la Suprema Corte de Justicia apreciar si hubo o no una correcta o incorrecta aplicación de la ley;

Considerando: que en sus motivos, la sentencia impugnada por el presente recurso de casación expresa: "Que como en el presente caso se conoció únicamente la figura jurídica de terminación de los contratos de trabajo de los demandantes, según lo delimitó nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia referida en otro considerando, ésta Corte no tiene que referirse a ningún otro aspecto del cual no haya sido apoderado, para la solución del presente conflicto";

Considerando: que, asimismo la sentencia impugnada señala: "Que del contenido del acta de inspección depositada por la empresa demandada originaria y actual recurrente, señor Tomás Martínez Del Río y Río Tours, en la cual no aparece el señor Vicente Guerrero Gil, no se evidencia que ésta tuviera la intención de no desahuciar a los demandantes, sino de despedirlos como alega, y que incurrió en el error material en las comunicaciones del veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), de poner en ambos casos "de conformidad con el artículo núm. 77 del Código de Trabajo vigente, ésta empresa le informa que termina el (los) contratos de trabajo", sin embargo, ésta Corte podría haber interpretado que donde dice "despido" realmente la intención de terminar dichos contratos de trabajo se fundamenta en dicha figura jurídica, pero como las referidas comunicaciones no contienen las causas determinación de los contratos de trabajo de que se trata, causas que no pueden ser adheridas en un documento posterior como ha ocurrido, dicha pieza, o sea el acta de inspección, no será tomada en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la demandada y recurrente, en el sentido de que los contratos de trabajos de los demandantes originarios concluyeran por el despido ejercido en contra de los ex – trabajadores, por supuestas faltas imputadas a éstos y como hemos señalado, no se hicieron contar originariamente en las comunicaciones de terminación de los contratos de trabajo";

Considerando: que igualmente la sentencia impugnada expresa: "Que del contenido de las comunicaciones de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), dirigidas por la empresa Ríos Tours a los señores Luis Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil, ésta Corte ha podido comprobar que dicha empresa ejerció el desahucio en contra de los demandantes originarios, razón por la cual procede declarar la terminación de los contratos de trabajo existentes entre las partes, por el ejercicio del desahucio ejercido por la ex empleadora en contra de los ex – trabajadores, en consecuencia, acoge la instancia introductiva de demanda, y rechaza el presente recurso de apelación";

Considerando: que esta Corte de Casación, mediante sentencia de fecha 18 de febrero del 2009, casó la sentencia del 20 de marzo del 2007 con relación a la causa de la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes originarios; que, por consiguiente, como lo señala la sentencia impugnada, la Corte de envío debía circunscribirse en su fallo a

examinar si dichos contratos de trabajo habían concluido por desahucio o por despido;

Considerando: que conforme al artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido; que, por consiguiente, existe desahucio cuando se procede a la extinción del vínculo contractual sin alegar causa;

Considerando: que corresponde al poder discrecional de los jueces del fondo determinar la causa de terminación del contrato de trabajo; circunstancia de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua pudo llegar a la conclusión de que los contratos de trabajo de los asalariados demandantes se habían extinguido por el desahucio ejercido por su empleador, para lo cual tuvo en cuenta las comunicaciones que éste dirigió informándoles la terminación de sus contratos de trabajo sin alegar causa o motivo, con lo cual ejerció sus facultades de apreciar y controlar la aplicación de la ley, sin desnaturalización alguna, como se lo había ordenado la decisión casada que la apoderó;

Considerando: que aunque las motivaciones dadas por la Corte A-qua son suficientes y adecuadas, en el dispositivo de su sentencia se incurre en un error material al confirmar en todas sus partes el fallo apelado, del 22 de diciembre del 2005, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo y al mismo tiempo revocar sus ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto;

Considerando: que, en sentido contrario, conforme a las motivaciones dadas por la Corte A-qua, procedía confirmar la sentencia apelada en sus ordinales tercero, cuarto y quinto que se refieren a: "**Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes, con responsabilidad para la empresa Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río, por desahucio; **Cuarto:** Se condena a los empleadores Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río al pago de todas las prestaciones laborales correspondientes a los señores: Vicente Guerrero Gil y Felipe Rodríguez Mercedes, consistentes en: a) Felipe Rodríguez Mercedes: 28 días de preaviso, igual a RD$16,942.76; 34 días de cesantía, igual a RD$20,573.06; 14 días de vacaciones igual a RD$8,471.26; 45 días de participación en

los beneficios de la empresa, igual a RD$27,229.05; proporción del salario de Navidad, igual a RD$2,403.25; para un total de RD$75,619.38; todo en base a un salario mensual de RD$14,419.50, para un promedio diario de RD$605.09; b) Vicente Guerrero Gil; 28 días de cesantía, igual a RD$10,574.76; 21 días de cesantía, igual a RD$7,931.07; 14 días de vacaciones, igual a RD$5,287.38; proporción del salario de Navidad, igual a RD$1,500.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD$16,995.15; para un total de RD$42,288.36; todo en base a un salario mensual de RD$9,000.00, para un promedio diario de RD$377.67; **Quinto:** Se condena a Río Tours y al señor Tomás Martínez Del Río al pago, para cada uno de los demandantes, de un día de salario por cada día transcurrido a partir de la fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo"; los cuales fueron incorrectamente revocados por los jueces del fondo;

Considerando: que por otra parte, los ordinales sexto y séptimo no podían ser confirmados porque habían sido revocados por la sentencia del 20 de marzo del 2007, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya decisión sólo había sido casada en lo relativo a la causa de terminación de los contratos de trabajo; por lo que, procede casar, como al efecto estas Salas Reunidas casan, por supresión y sin envío, y no quedar nada que juzgar, la sentencia impugnada con relación a su dispositivo, para que se lea conforme a las correcciones ut supra consignadas;

Considerando: que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por un motivo suplido de oficio por la Corte de Casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Con las correcciones que se consignan en el cuerpo de esta sentencia, rechazan el recurso de casación interpuesto por Tomás Martínez Del Río y Río Tours, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saleh Manssour El Fituri.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos R. Pérez V. y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurridas:	Mary Cecilia El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 209-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Saleh Manssour El Fituri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad personal No. 3899585, serie primera, domiciliado y residente en Ginebra, Suiza; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos R. Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0107292-8, 031-0226534-9 y 031-0113748-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Andrés Aybar Castellanos No. 102, sector El Vergel, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Santiago Rodríguez Tejada, abogado de la parte recurrente, Saleh Manssour El Fituri, en la lectura de sus conclusiones, respecto del recurso de casación principal;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos R. Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados del recurrente, Saleh Manssour El Fituri, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogado de las recurridas, Mary Cecilia El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny;

Vista: la sentencia No. 37, de fecha 27 de enero del 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en las audiencias públicas del 04 de diciembre del 2013, estando presentes los Jueces: Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco; y Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados

por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha treinta (30) de enero de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Mariano Germán Mejía, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista: la Resolución de fecha treinta (30) de enero de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha treinta (30) de enero de 2014, la magistrada Miriam C. Germán Brito, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente, dictó auto por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 8 de julio del 1988, fueron creados los estatutos de Pagoda Agroindustrial, S.A., como sociedad creada a los fines de inversión de capitales, compra y venta de acciones de compañías o sociedades nacionales y extranjeras, negocios inmobiliarios en general, entre otras actividades comerciales; de duración indefinida con un capital social ascendente a RD$2,500,000.00; cuyos accionistas fundadores fueron: Licda. Mu-Yien Sang de Suárez (1 acción); P.K. Miguel Sang (1 acción); Inversiones Su-Sang, S.A. (1 acción); Dorka Gantier (1 acción); Rafael Zamora (1 acción); Percido Rosario (1 acción); Saleh Mansour El Fituri (2494 acciones);

En enero del 1989, Saleh Manssour El Fituri vendió a Najmeddin El Fituri, la totalidad de las acciones nominativas que ostentaba en la sociedad Pagoda Agroindustrial, S.A., ascendente a 2,494 acciones por un valor nominal de RD$100.00, del capital suscrito y pagado de la compañía; el precio de venta fue convenido en RD$249,400.00;

En fechas 24 de junio del 1999, 13 de junio del 2000 y 26 de junio del 2001, respectivamente, se celebraron las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de la compañía Pagoda Agroindustrial, S.A., en las cuales Najmeddin El Fituri, figura como Presidente y accionista mayoritario, ostentando 76,158 acciones; circunstancia que se verifica tanto en el Acta de Asamblea como en las Listas de Accionistas, en cada una de las asambleas celebradas;

Existe un duplicado de la Asamblea General Ordinaria Anual de la compañía Pagoda Agroindustrial, S.A., de fecha 26 de junio del 2001, en la cual Saleh Mansour El Fituri figura como Presidente de la compañía y propietario de 76,158 acciones;

En fecha 29 de enero del 2002, Najmeddin El Fituri compareció por ante el Dr. Fabián Ricardo Baralt Echavarría, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, con la finalidad de instrumentar su testamento; documento en el cual instituye a: Halima El Fituri Mcweeny, hija, como legataria del 50% de los bienes los bienes muebles e inmuebles que se encontrasen en República Dominicana, Estados Unidos de América y Las Bahamas al momento de su fallecimiento; y a Mary Cecilia El Fituri Mcweeny, como legataria del restante 50% de los bienes muebles e inmuebles en República Dominicana, Estados Unidos de América y Las Bahamas;

En fecha 22 de abril del 2002, Najmeddin El Fituri murió a causa de "fallo hepato renal, carcinoma metastásico pulmón, enfermedad coronaria", según certificación expedida por la delegación de oficialías del estado civil del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril del 2003;

En fecha 21 de abril del 2003, por acto No. 351/2003, Mary Cecilia Rita El Fituri Mcweeny, actuando en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad Halima El Fituri Mcweeny, demandó a Saleh Mansour El Fituri en nulidad de asamblea, entrega de documentos e inoponibilidad de actos;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en nulidad de asambleas, entrega de documentos e inoponibilidad de actos incoada por Mary Cecilia Rita El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny, contra Saleh Manssour El

Fituri, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de septiembre de 2003, la sentencia relativa al expediente No. 038-03-01327, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara nulas y si ningún valor o efecto jurídico, las asambleas generales ordinarias de LA PAGODA AGROINDUSTRIAL S.A., celebradas en fechas 26 de junio del 2001 y 21 de junio del 2002, en las cuales se hace constar a SALEH M. EL FITURI como: Accionista y propietario de setenta y seis mil ciento cincuenta y ocho (76,158) certificados de acciones en la PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A., y 2) Presidente de la indicada sociedad comercial; así como las actas emitidas a tal efecto, y todos los actos ejecutados a base de las mismas; **SEGUNDO:** Declara inoponible a frente MARY CECILIA RITA EL FITURI MCWEENY, la menor HALIMA EL FITURI MCWEENY, así como a LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A., todos los actos de gestión, administración o disposición realizados por SALEH M. EL FITURI con relación a LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A., su patrimonio, actividades y derechos, incluyendo: a) Todas las deliberaciones del consejo de administración de LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A., y derivados del nombramiento de SALEH M. EL FITURI como presidente de la compañía; b) Todo acto realizado por SALEH M. EL FITURI como Presidente de LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A., o por delegación del Consejo de Administración o cualquier otro órgano social; c) Toda delegación o mandato otorgado por las Asambleas de fechas 26 de junio del 2001 y 26 de junio de 2002, en las cuales aparece SALEH M. EL FITURI como accionista y presidente de LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A.; **TERCERO:** Se ordena la entrega de todas las piezas y documentos contenidos en el Inventario de Documentos de fecha "7 de abril del 2003", notificado mediante acto No. 120/2003, de fecha 9 de abril del 2003, entregados por la LICDA. MU-YIEN SANG DE SUÁREZ Y SIMÓN SUÁREZ, en sus respectivas calidades de Secretaria y Vicepresidente de la compañía, al LIC. JOSÉ ANTONIO COLUMNA, en representación de SALEH M. EL FITURI, con relación a LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A.; **CUARTO:** Se fija el plazo de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, para que SALEH M. EL FITURI, sus causahabientes, mandatarios, o cualquier otra persona que tenga en su poder los indicados documentos, para que los mismos sean entregados a MARY CECILIA RITA EL FITURI MCWEENY, en du doble calidad de: 1) Accionista de LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A., y 2) Madre y tutora de

HALIMA EL FITURI MCWEENY; **QUINTO:** Condena a SALEH M. EL FITURI al pago de un astreinte de VEINTE MIL PESOS ORO (RD$20,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento del dispositivo de la sentencia a intervenir, efectivo 5 días después de notificada la presente sentencia; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, en cuanto a los ordinales "tercero, cuarto y quinto" de la presente sentencia; SEPTIMO: Se condena a SALEH M. EL FITURI al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA, PAVEL M. GERMÁN BODDEN, CARLOS RADHAMÉS CORNIELLE M., PAOLA CORNIELLE ARIAS Y JOHANN CORNIELLE CAAMAÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Saleh Manssour El Fituri, interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 2005, la sentencia No. 498, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara BUENO Y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor SALEH MONSOUR EL FITURI, contra la sentencia civil No. 038-03-01327, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente, por haberse hecho conforme con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor SALEH MANSOUR EL FITURI, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA Y PAVEL M. GERMÁN BODDEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Saleh Manssour El Fituri, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 37, en fecha 27 de enero del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de octubre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía

el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento."

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, dictó el 30 de julio del 2010, la sentencia No. 209-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se COMPRUEBA Y DECLARA que SALEH M. EL FITURI, no es accionista de la pagoda AGROINDUSTRIAL, S.A., en razón de haber transferido a favor de NAJMEDDIN EL FITURI, la totalidad de los certificados de acciones que, al momento de la constitución figuraba en su nombre; **SEGUNDO:** SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por SALEH M. EL FITURI, mediante acto No. 957/2003 de fecha 6 de Octubre del 2003, contra la sentencia civil No. 038-03-01327 dictada por la Sala 5ta. (Quinta) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre del 2003, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y falta de prueba; en consecuencia, CONFIRMAMOS en todas sus partes sentencia impugnada acogiendo la demanda inicial en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** En ejecución de las previsiones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicana, CONDENAMOS a SALEH M. EL FITURI, al pago de las costas del procedimiento y ordenamos su distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN ALFREDO AVILA GÜILAMO, MARIANO GERMÁN MEJÍA Y PAVEL GERMÁN BODDEN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.";

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Saleh Manssour El Fituri, interpuso recurso de casación, que es objeto de examen y fallo por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial, la parte recurrente desarrolla como medios de casación: "**Primer Medio**: Violación de los Artículos 1101 y 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de Acto. **Tercer Medio:** Errónea aplicación del Artículo 36 del Código de Comercio";

Considerando: que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:"Considerando, que el estudio de la sentencia cuestionada

pone de relieve que, independientemente de que el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por el actual recurrente en la Corte a-qua, fue ponderado y rechazado por ésta, después de comprobar y establecer la calidad de accionistas de las ahora recurridas en la sociedad comercial La Pagoda Agroindustrial, S.A., como consecuencia de ser ellas causahabientes del finado Naymeddin El Fituri, quien adquirió acciones por transferencia contractual hecha por el hoy recurrrente Saleh Mansour El Fituri, cuya cantidad exacta deberá ser establecida por los jueces del fondo, la Corte a-qua, como se observa en el fallo recurrido, procedió a examinar la cuestión principal de la controversia, relativa a la nulidad de asambleas generales ordinarias, decidiendo admitir dicha nulidad sólo en base a que de dos asambleas celebradas, una presidida por Naymeddin El Fituri, en la que éste figura como propietario de acciones, y otra por Saleh M. El Fituri, con las mismas calidades, en ésta última, al decir de la Corte, "falta la firma de las accionistas Francisca López y Katia Ríos Goico", para concluir que "la asamblea firmada por la totalidad de los accionistas se corresponde más con la realidad" (sic);

Considerando, que tales razonamientos, expuestos para justificar la nulidad de las asambleas generales ordinarias de fechas 26 de junio de 2001 y 26 de junio de 2002, a que se refiere el fallo atacado en su página 31, resultan insustanciales e imprecisos, implicativos de la falta de base legal denunciada por el recurrente, por cuanto, aún cuando confirma la sentencia de primer grado que dispuso la nulidad de dichas dos asambleas, la Corte a-qua relaciona su decisión sólo en cuanto a una de las asambleas precitadas, sin referencia alguna a la otra, y apoya su convicción, que es lo más importante de la queja del recurrente, en que la asamblea declarada nula le "falta la firma de las accionistas Francisca López y Katia Ríos Goico", y en que "la asamblea firmada por la totalidad de los accionistas se corresponde más con la realidad" (sic), expresión esta última ininteligible al no explicar la "realidad" a que alude; que, de todos modos, la omisión de las firmas de dos accionistas en una asamblea societaria no constituye, per sé, una causa de nulidad de la junta accionaria, sin haberse comprobado, como ocurre en la especie, si esa omisión perjudica la regularidad y validez de las deliberaciones y resoluciones adoptadas, por ausencia del quórum reglamentario, el cual lo determina, generalmente, la cuantía de la participación accionaria de los asociados y no la cantidad de éstos; que, en este caso, dichas comprobaciones fueron

omitidas por la Corte a-qua, en cuanto a las accionistas ausentes Francisca López y Katia Ríos Goico, según se desprende de la sentencia objetada, y no se observa en ésta, por otra parte, la verificación de cualesquiera otras anomalías que pudieran afectar desfavorablemente la asamblea anulada, por lo que la sentencia atacada adolece del vicio de falta de base legal, como lo alega el recurrente, ya que se advierte en la misma una exposición defectuosa de los hechos de la causa, en el aspecto analizado, que le han impedido a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación del derecho; que procede, por tanto, casar la decisión cuestionada";

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En ningún momento se produjo el acuerdo de voluntades por lo que dicho documento no superó la fase precontractual quedándose en un simple proyecto nunca ejecutado;

El contrato de venta que se pretende hacer valer está dentro de la categoría de los denominados contratos sinalagmáticos perfectos porque generan derechos y obligaciones para ambas partes es necesario que ambas firmen el mismo como prueba inequívoca de su voluntad de obligarse;

En razón de que el contrato solo contiene una firma, no puede hablarse de contrato en los términos establecidos en los artículos 1101, 1002 y 1108 del Código Civil;

La Corte a-qua afirma que la manifestación de la voluntad puede hacerse verbalmente, pero es así cuando el contrato es de naturaleza verbal, si es escrito, la manifestación debe ser por escrito;

La Corte utiliza como pruebas de la existencia del contrato: 1) las asambleas celebradas por la sociedad en fechas 23 y 26 de junio de los años 2000 y 2001, que aparece Najmeddin El Fituri como representante de las acciones en litis; 2) la existencia de un recibo de descargo que autoriza a la Pagoda Agroindustrial, S.A., a cancelar el certificado de acciones;

La Corte fue capaz de advertir la existencia de las asambleas celebradas por la sociedad en fechas 23 y 26 de junio del año 2000 y 2001, en la que aparece Najmeddin El Fituri como representante de las acciones en litis; pero es incapaz de observar que la Asamblea General Extraordinaria celebrada por dicha sociedad en fecha 22 de mayo de 1991, o sea dos

años después de la supuesta venta, en la cual se produjo un efecto de capitalización por efecto del cual, las dos mil cuatrocientas noventa y cuatro que conformaban originalmente el capital social de la compañía aumentó a las hoy disputadas 76,158, quien participó fue Saleh Manssour El Fituri;

Obvia la Corte que en las Asambleas Ordinarias celebradas en fechas 26 de junio del 2001, 26 de junio del 2002; Asamblea Extraordinaria del 26 de junio del 2002, así como en la asamblea ordinaria del 25 de febrero de 1991; Asamblea Ordinaria del 30 de marzo del 1992; Extraordinaria del 26 de junio del 2002, quien participó representando las acciones en litis fue Saleh Manssour El Fituri;

En lo que tiene que ver con el recibo de descargo y la autorización de cancelación de certificados de acciones a los que hace alusión la Corte a-qua estos elementos están contenidos en el supuesto contrato nunca celebrado, como accesorios a las obligaciones principales; que la corte fue incapaz de ver la certificación de fecha 30 de abril del 2003, de la Secretaria de la sociedad que certifica que en los registros figura el certificado de acciones No. 11 a nombre de Saleh Manssour El Fituri, la mejor prueba de que el contrato nunca se suscribió;

Considerando: que, ocasión del envío, la Corte A-qua, y en cuanto al punto controvertido puesto en relieve por la parte recurrente hizo constar en la sentencia impugnada: "Considerando, la corte al examinar ahora la validez del Contrato de Compraventa de Acciones, que es uno de los puntos que con más vehemencia divide a las partes; arriba este colectivo al convencimiento de que el señor Saleh M. El Fituri, no cuestiona su capacidad para obligarse, ni el objeto de la causa de la convención, y solo externa el alegato de que por ser un contrato sinalagmático la firma de NAJMEDDIN EL FITURI, como comprador de las acciones resulta, indispensable para probar el consentimiento, y la validez de la transferencia de las acciones, toda vez que la misma, según copia certificada y protocolizada, no aparece en dicho contrato de venta. Que al respecto la corte es del criterio que procede rechazar el alegato anterior, por el aspecto de que no aparecía la firma del comprador, porque existe una aceptación y manifestación del consentimiento desde el momento en que NAJMEDDIN EL FITURI pagase, lo cual no ha sido comprometido por la parte demandada en primer grado, la totalidad del precio de venta y tuviese en su poder el original del contrato de venta correspondiente, tal como lo establece el

artículo 1325 del código civil, pero que mayor aún, firmase en calidad de propietario de las acciones, las actas de asambleas generales y accionistas de fecha 23 y 26 de junio del año 2000 y 2001, respectivamente, así como las correspondientes listas de accionistas presentes, razón por la cual la ausencia de su firma no invalida a las obligaciones asumidas frente a él por el vendedor. Que todo lo antes expuesto se refuerza más aun, porque se otorga un recibo de descargo por concepto de pago de precio de venta y autoriza de forma expresa a la Pagoda Agroindustrial, a cancelar el certificado de acciones emitido a su nombre y a emitir uno nuevo a nombre del adquiriente; que la aceptación y manifestación del consentimiento y la eficacia del mismo no requiere de ninguna forma o ritual, siendo suficiente con que se establezca la voluntad cierta de aceptar, pudiendo esta manifestarse verbalmente o por escrito;

Considerando, que se refuerza aún más el criterio esbozado líneas arriba con lo dicho por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que "Un contrato es válido, aunque no esté firmado por una de las partes, siendo suficiente para su validez, la firma de la parte que se obliga u otorga descargo o finiquito"; en efecto: "cuando los actos contengan obligaciones sinalagmáticas han sido hechos en varios originales, la falta de firma de una de las partes en el original que le sirve de título frente a las otras con interés distingo, cumple el voto de la ley cuando solamente tiene la firma de estas";

Considerando: que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de una demanda en nulidad de asambleas e inoponibilidad de actos incoada por Mary Cecilia El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny, en fecha 21 de abril de 2003, contra Saleh Manssour El Fituri;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida, revela que la Corte de Envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida fundamentada en que el contrato de venta de acciones cuya validez ataca el actual recurrente, constituye la expresión manifiesta de la voluntad de los contratantes;

Considerando: que, a los fines de verificar la existencia del acuerdo concertado entre las partes, la Corte de envío constató la transferencia de las acciones al señor Najmeddin El Fituri, a través del análisis y ponderación de las actas de asambleas generales ordinarias celebradas en fechas

24 de junio del 1999, 23 de junio del 2000 y 26 de junio del 2001, así como las listas de accionistas correspondientes;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, ciertamente, como lo afirma la Corte de Envío, el hecho de que el contrato de venta no estuviere firmado por el comprador en forma alguna libera al vendedor de las obligaciones contraídas, ya que, las actuaciones posteriores, tanto de Saleh Manssour El Fituri como de Najmeddin El Fituri, permitieron al tribunal de alzada confirmar y retener la ejecución y aceptación de transferencia de las acciones objeto del contrato de venta;

Considerando: que, en adición a lo anterior, al producirse el deceso de Najmeddin El Fituri, en fecha 22 abril del 2002, la última Asamblea General de Accionistas en la que figuró como Presidente y accionista mayoritario de Pagoda Agroindustrial, S.A., fue la celebrada en fecha 26 de junio del 2001; que tanto el Acta de dicha Asamblea como la Lista de Accionista de esa fecha aparecen duplicadas, reconociendo a Saleh Manssour El Fituri, como Presidente y Accionista mayoritario, por la misma cantidad de acciones que Najmeddin El Fituri: 76,158;

Considerando: que, en tales condiciones, resulta evidente que, al no existir constancia alguna que permitiera a los jueces de fondo establecer que previo a su deceso, Najmeddin El Fituri consintiera un nuevo traspaso de las acciones a su propietario original, ya fuera por una nueva venta o revocación del contrato de venta de acciones; elemento esencial para avalar el restablecimiento de la condición de accionista y Presidente, la decisión de la Corte de envío de declarar nulas las Asambleas celebradas con posterioridad a su muerte y reconocer la titularidad de Najmeddin El Fituri sobre las acciones objeto de discusión, es justa y procedente en derecho, por lo que procede rechazar el primer medio de casación propuesto;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua para tratar de justificar la existencia del contrato comete un error que por sí solo aniquila su decisión, ya que afirma que ella tuvo a la vista el aumento de capital aprobado en fecha 22 de mayo de 1991, en virtud del cual se produjo una capitalización de la compañía; obviando que quien participó en la Asamblea Extraordinaria representando las 2,494 acciones mismas que habían sido vendidas por efecto

del supuesto contrato, fue Saleh Manssour El Fituri, fue por efecto de este aumento que el capital accionario de la sociedad aumentó a 76,158, cuyo beneficiario no podía ser otro que el recurrente, pues fue este quien participó en la asamblea representando las acciones que luego fueron capitalizadas;

Con sus razonamientos, la Corte A-qua incurre desnaturalización del documento contentivo del aumento de capital; por haberle otorgado un sentido contrario al que tiene;

Considerando: que, ocasión del envío, la Corte A-qua, y en cuanto al punto controvertido puesto en relieve por la parte recurrente hizo constar en la sentencia impugnada: "la corte ha tenido a la vista el inventario depositado por las recurridas en fecha 16 de abril del 2010 y de los dichos documentos ha extraído: a) El aumento de capital aprobado en fecha 22 de mayo de 1991 y b) La venta descrita incluye todos los accesorios de las acciones vendidas; bajo tales condiciones, tanto el indicado aumento, como las acciones emitidas con posterioridad, fueron acreditadas y reconocidas en provecho del propietario de las acciones vendidas, esto es, Najmeddin El Fituri"

Considerando: que, contrario a los alegatos que sustentan el segundo medio, el estudio de la sentencia recurrida revela que la venta y traspaso de las 2494 acciones a Najmeddin El Fituri, comprende los beneficios que se derivan de la propiedad de las acciones que, por su naturaleza son accesorios a ellas, por ser el resultado de la inversión principal;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, su participación en las Asambleas de la compañía no le proporciona, por sí sólo, el derecho de reclamar ni propiedad de las acciones, ni los beneficios que de ellas se deducen; salvo estipulación en contrario, lo que no se ha verificado en el caso; por lo que, habiéndose ejecutado el traspaso de las acciones, debe reconocerse al propietario el derecho de percibir los beneficios generados por su inversión;

Considerando: que en el desarrollo de su tercer y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Conforme a lo establecido en el Artículo 36 del Código de Comercio la transferencia de las acciones nominativas requiere que la declaración de traspaso se efectúe en los registros de la sociedad;

La Corte A-qua hace una interpretación errónea del artículo 36 citado cuando sostiene que en el último considerando de la página 12 de la sentencia objeto del presente recurso, esta disposición está limitada en su aplicación a los terceros;

La formalidad establecida en el artículo 36 debe ser cumplida para que la cesión puede tener efecto entre las partes, por lo que, no es suficiente que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1583 del Código Civil, como señaló erróneamente la Corte;

Considerando: que, ocasión del envío, la Corte A-qua, y en cuanto al punto controvertido puesto en relieve por la parte recurrente hizo constar en la sentencia impugnada: "Considerando, que por todo lo predicado en los renglones que anteceden, se advierte que el artículo 36 del código de comercio dominicano, establece un régimen de publicidad con la finalidad de que determinados actos sean oponibles a la sociedad y a terceros, no así aplicables a las partes contratantes, vale decir, a quien cede las acciones y quien las adquiere, toda vez que por aplicación expresa de los artículos 1134 y 1583 del código civil, la transmisión de las acciones es perfecta entre las partes por su solo consentimiento;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, resulta que:

Ciertamente, para que la cesión pueda producirse en su integridad y surtir sus efectos respecto de las partes y de los terceros, el traspaso de las acciones debe quedar consignado en los registros de la empresa;

El régimen de publicidad al que se refiere la Corte en su decisión, contenido en el artículo 36 del Código de Comercio, sobre la obligación de consignar el traspaso de las acciones en los registros de la compañía, en el caso, queda avalado en las actas de asamblea y las listas de accionistas, documentos que recogen los hechos acontecidos en las asambleas celebradas en fechas 24 de junio del 1999, 23 de junio del 2000 y 26 de junio del 2001; que, a la vez, comprueban la ejecución material del contrato concertado entre Najmeddin El Fituri y Saleh Manssour El Fituri;

Resulta evidente que la firma y participación de los demás accionistas en las asambleas celebradas en fechas 24 de junio del 1999, 23 de junio del 2000 y 26 de junio del 2001, en las cuales figura Najmeddin El Fituri como propietario de las acciones y Presidente de la compañía, provee la certeza de su condición de accionista activo en la sociedad Pagoda

Agroindustrial, S.A., al momento de su muerte, invalidando al mismo tiempo, la celebración de las asambleas posteriores, en las cuales, sin justificación alguna se produce un cambio en la conformación accionaria de la compañía;

En todo caso, correspondía al actual recurrente presentar por ante los tribunales del fondo, los registros de la empresa que supuestamente avalan la titularidad de las acciones que reclama, sin limitarse a alegar la violación del artículo 36 del Código de Comercio;

El análisis de la sentencia recurrida y la documentación sobre la que ella se sustenta revelan que, el reconocimiento que hizo el tribunal de envío atribuyéndole titularidad de las acciones a Najmeddin El Fituri, fundamentado en el contrato, las actas de asamblea y listas de accionistas en las que éste aparece como Presidente, suplen en éste caso en particular, el registro del traspaso consagrado en el artículo 36 del Código de Comercio citado;

Los jueces del fondo han apreciado soberanamente elementos de hecho, que les han permitido establecer la existencia de irregularidades en los procedimientos y controles internos de la compañía, que lesionan derechos patrimoniales, por haberse ejecutado actos en detrimento de quienes ostentan la titularidad de esos derechos, caso en el cual, la función jurisdiccional del juez no se limita a la aplicación pura y simple de la ley, sino que le corresponde además el reconocimiento de esa situación a los fines de aplicar justicia y reconocer esos derechos conforme a la realidad que se plantea en cada caso; como lo hizo la Corte de envío;

Contrario a lo alegado por el recurrente, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío no incurre en la incorrecta interpretación del artículo 36 del Código de Comercio; procediendo, en consecuencia, el rechazo del tercer medio de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando: que, en suma, estas Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, han podido verificar que la sentencia impugnada estableció los hechos y circunstancias de la causa de manera coherente, con todas sus consecuencias legales; por lo que, los medios hechos valer por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Saleh Manssour El Fituri, contra la sentencia No. 209-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa.
Recurrido:	Ricardo Christian Kohler Brown.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con la

Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, y la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, con su oficina principal en la Torre Banreservas, edificio ubicado en la acera Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill, y la calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Distrito Nacional; debidamente representado por su Administrador General, Lic. Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, economista y funcionario bancario, domicilio y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0000326-8, 001-1319910-3, 001-0067594-1, 001-0691700-8 y 001-0008804-6, con estudio profesional abierto en común en la quinta planta del edificio del Banco de Reservas de la República Dominicana; ubicado en la acera Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill, y la calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Distrito Nacional; donde hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la entidad recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada del recurrido, Ricardo Christian Kohler Brown;

Vista: la sentencia No. 98, de fecha 23 de marzo del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

en la audiencia pública del 03 de julio del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y a los Magistrados Banahí Báez de Giraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Eduardo Sánchez Ortiz y Daniel Nolasco Olivo, Jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los Artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de enero de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la jueces de esta Corte: los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hiroito Reyes Cruz; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 6 de enero del 2004, Ricardo Christian Kholer Brown aperturó la cuenta corriente No. 248-000426-5 en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

En fecha 4 de noviembre del 2004, Ricardo Christian Kholer Brown aperturó la cuenta de ahorros No. 248-000426-5 en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

En fecha 10 y 11 de agosto del 2005 se efectuaron: una transferencia a terceros por un monto de RD$2,000.00; 3 transferencias a terceros ascendentes a la suma de RD$255,000.00, desde la cuenta de ahorros No. 248-000426-5; y dos transferencias a terceros por la suma de RD$18,600.00;

En fecha 11 de agosto del 2005, se efectuaron 8 transferencias a terceros ascendentes a la suma de RD$599,000.00, desde la cuenta corriente No. 248-000426-5;

Las transferencias anteriores fueron realizadas a las cuentas Nos. 162-025823-4, 162-025822-1 y 162-025821-8, pertenecientes al señor Erick Leandro Ortiz Bretón.

En fecha 16 de agosto del 2005, Ricardo Christian Kholer Brown reclamó por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana las transferencias de fondos no reconocidas, ascendentes a la suma de RD$255,382.00, a cargo de la cuenta de ahorros No. 246-003982-2; así como las transferencias de fondos no reconocidas ascendentes a la suma de RD$599,000.00, a la cuenta corriente No. 248-000426-5;

En fecha 31 de agosto del 2005, por acto No. 860/2005, Ricardo Christian Kholer Brown puso en mora e intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana para que: a) en el plazo de 5 días informara de los resultados de la investigación iniciada por efecto de la reclamación por hurto (robo) de fondos a través de transferencias electrónicas no autorizadas en sus cuentas de ahorros y corriente; y b) en caso de no obtemperar, Ricardo Christian Kholer Brown procedería a demandar en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios;

En fecha 12 de octubre del 2005, por acto No. 984/2005, Ricardo Christian Kholer Brown demandó en resolución de contratos de apertura de cuentas bancarias de ahorros y de depósito a la vista, en restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios.

Considerando: que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en resolución de contratos de apertura de cuentas bancarias de ahorros y de depósito a la vista, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ricardo Christian Kohler Brown, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 02 de febrero de 2006, la sentencia relativa al expediente No. 034-2005-818, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante y, en consecuencia, se ordena a la parte demandada, Banco de Reservas de

la República Dominicana, producir en original o copia certificada y comunicar a la parte demandante, Ricardo Christian Kholer Brown, mediante depósito en la secretaria de este tribunal y dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de esta fecha, los documentos siguientes: a) Correo electrónico que recibió el demandante solicitando autorización para disfrutar de la modalidad "transferencia a terceros, a través de Netbanking Banreservas"; b) Manual operativo existente y aplicado a la fecha en que se produjo el robo electrónico (10 y 11 de agosto de 2005), para manejo de los servicios de Netbanking Banreservas, especialmente los pasos y/o formas de habilitación de los servicios ofrecidos y, de manera particular, de la opción "Transferencia a Terceros"; c) Certificación en la que consten las generales del cuentahabiente y el (o las) cuentas de éste, donde el demandante supuestamente autorizó transferir todos los fondos de sus dos cuentas de ahorros y corrientes, indicando las diferentes operaciones y los montos transferidos; y d) Factura telefónica (o constancia de la llamada) del teléfono (si hubiera lugar) desde el cual se supone que el día 10 u 11 de agosto de 2005, el banco demandado se comunicó con el demandante para confirmar la transferencia de fondos supuestamente efectuada a favor de una tercera persona; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar a favor de la parte demandante, Ricardo Christian Kholer Brown, una astreinte por la suma de un mil pesos dominicanos (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la producción y comunicación de los documentos indicados, a partir del vencimiento del plazo que le ha sido otorgado; **Tercero:** Se ordena una prórroga de la medida de comunicación de documentos que había sido ordenada mediante sentencia anterior, a cargo de la parte demandada, para lo cual se le otorga también un plazo de quince (15) días, a partir de esta fecha; **Cuarto:** Se reserva el fallo sobre las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal".

2) Con motivo de la demanda indicada en el numeral "1" de este mismo considerando, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 04 de mayo de 2006, la sentencia in voce relativa al expediente No. 034-2005-818, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, con respecto a la demanda en restitución de valores y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada en su contra por el señor Ricardo Christian

Kholer Brown; **Segundo:** Se reservan las costas del procedimiento, para ser decididas conjuntamente con lo principal, en la forma que reglamenta la ley; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso de que se interponga contra la misma."

3) Con motivo de una demanda indicada en el numeral "1" de este mismo considerando, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 04 de mayo de 2006, la sentencia relativa al expediente No. 034-2005-818, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** 1) Se ordena a la Superintendencia de Banco de la República Dominicana a realizar y remitir a este tribunal una inspección sobre las cuentas que tiene abierta el señor Ricardo Kholer Brown, portador del pasaporte No. A0196368, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, especialmente sobre la cuenta de ahorros No. 246-003982-2 y la cuenta corrientes No. 248-000426-5, a fin de determinar si hubo algún manejo irregular de dichas cuentas y específicamente si el titular de las mismas había autorizado o no transferencia electrónicas a favor de terceros; 2) Se pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; 3) Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia hasta se de cumplimiento a la medida ordenada".

4) Sobre los recursos de apelación interpuestos por: a) el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia relativa al expediente 034-2005-818, dictada en fecha 02 de febrero del 2006, indicada en el numeral "1" de éste considerando; b) el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia relativa al expediente 034-2005-818, dictada en fecha 04 de mayo del 2006, indicada en el numeral "2" de éste considerando; y c) Ricardo Christian Kholer Brown contra la sentencia relativa al expediente 034-2005-818, dictada en fecha 04 de mayo del 2006, indicada en el numeral "3" de éste considerando; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 13 de diciembre de 2006, la sentencia No.810, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra las sentencias de fechas 2 de febrero y 4 de mayo del año 2006, dictadas in voce por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Sala, mediante actos nos. 11/2006 y 434/2006, de

fechas 2 de marzo y 2 de junio del año 2006 respectivamente, instrumentados por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos Antes expuestos; **Segundo:** Declara, de oficio, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Christian Kholer Brown contra la sentencia de fecha 4 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, mediante acto No. 720/2006, del 9 de junio del año 2006, del ministerial Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, por lo expresado anteriormente; **Tercero:** compensa las costas del procedimiento".

5) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, la sentencia No. 98, de fecha 23 de marzo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa, únicamente, en lo concerniente a la decisión del 4 de mayo de 2006 que ordena una inspección sobre las cuentas del recurrido, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."

6) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, el 25 de julio de 2012, la sentencia No. 210, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO KOHLER BROWN, en contra de la sentencia in voce de fecha 4 del mes de mayo del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos ut supra indicados."

7) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

Considerando: que, la entidad recurrente desarrolla los medios de casación siguientes: "**Primero Medio:** Violación a las reglas que rigen la competencia judicial prorrogada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y que instituyen al tribunal de envío. Artículo 21 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, Ley sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa ambos establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República. Tercero Medio: Violación a lo dispuesto por la Sentencia 98 del 23 de marzo del año 2011, Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (antigua Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia). **Cuarto Medio:** Omisión de Estatuir";

Considerando: que, con relación al primer recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte aqua, consignó: "Considerando, que en la sentencia del 4 de mayo de 2006 se ordena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana realizar una inspección sobre las cuentas del señor Kholer Brown "a fin de determinar si hubo algún manejo irregular de dichas cuentas y específicamente si el titular de las mismas había autorizado o no transferencias electrónicas a favor de terceros" (sic);

Considerando, que de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que

ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, que es el caso; que, en efecto, el examen de dicha decisión pone de manifiesto en su dispositivo su carácter decisorio de donde resulta que la medida ordenada esta íntimamente vinculada al resultado definitivo de la acción ejercida por el recurrido, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada inspección, razón por la cual la sentencia impugnada tiene un carácter interlocutorio, y como tal recurrible inmediatamente, sin necesidad de esperar la decisión sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, lo que conlleva a acoger el medio examinado, y en consecuencia a casar la indicada sentencia del 4 de mayo de 2006;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sustenta, en resumen, que la corte a qua al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente incurrió en una violación al debido proceso de ley, pues abusivamente, alegando un medio de inadmisión permitió que al banco lo condenaran al pago de un astreinte, sin darle oportunidad de presentar los documentos informáticos y físicos, virtuales y reales que se le pedían para enfrentar las pretensiones de un titular de cuenta que alegaba que habían cometido fraude en su contra; que, igualmente, la corte a qua incurrió en una falta al debido proceso de ley cuando ha basado el rechazamiento de los mencionados recursos solamente en el análisis incorrecto de la decisión de primer grado que negó el sobreseimiento;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que la violación alegada en el medio examinado se sustenta en que la corte a-qua " abusivamente, alegando un medio de inadmisiòn permitió que al banco lo condenaran al pago de un astreinte" y en el "análisis incorrecto de la decisión de primer grado que negó el sobreseimiento"; que dichos agravios no revelan transgresión alguna al debido proceso, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales de

la especie se evidencia que se han cumplido a plenitud las formalidades legales exigidas; que, en ese orden, el medio analizado carece de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que en sus medios tercero, cuarto y quinto, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que falsamente la corte ha interpretado que los recursos de alzada se limitaron al aspecto del sobreseimiento, tipo de sentencia que ha sido considerada preparatoria por nuestro más alto tribunal, cuando el banco recurrió primeramente una sentencia definitiva sobre un incidente de la prueba y luego solicito el sobreseimiento ante el tribual de primer grado, el cual fue negado, por consiguiente interpuso su segundo recurso de apelación. No obstante ambos recursos llegaron al conocimiento de la corte a-qua, la cual los fusionó y prefirió irse por lo más fácil y declararlos inadmisibles; que condenaron al recurrente a un astreinte irracional, abusiva y excesiva, lo cual ni siquiera fue ponderado por la corte a-qua no obstante habérsele pedido expresamente a dicho tribunal que subsanara ese vicio que se arrastraba desde el primer grado; que la corte a-qua ha desnaturalizado el verdadero carácter de las sentencias recurridas, insistiendo en un supuesto carácter preparatorio de una sentencia definitiva sobre un incidente de la prueba escrita, la cual condenó también a un astreinte, y una sentencia que negó un sobreseimiento totalmente "tributaria" de la anterior, habiendo dicho tribunal fusionado previamente todos los recursos;

Considerando, que para fundamentar el fallo la corte a qua estimó que "procede acoger el medio de inadmisibilidad presentado por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisible los recursos de apelación interpuestos por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, por los siguientes motivos: a) porque nuestro mas alto tribunal ha decidido en distintas ocasiones, que es preparatoria la sentencia que rechaza el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación y fija el conocimiento del proceso; b) porque ha sido juzgado, por otra parte, que la apelación inmediata es irrecibible contra las sentencias que no zanjan ninguna parte de lo principal; c) que el juez al dictar estas sentencias no se ha desapoderado del conocimiento del proceso; d) que son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, porque no prejuzgan el fondo"(sic);

Considerando, que del estudio de las sentencias impugnadas, se revela que, en la fechada 2 de febrero de 2006 se ordenó y fijó un plazo en el que deberían depositarse documentos por secretaria, condenó al pago de un astreinte por cada día de retraso en el cumplimiento de la producción y comunicación de los documentos indicados y se ordenó una prórroga de la medida de comunicación de documentos que había sido ordenada con anterioridad; y que en la de fecha 4 de mayo de 2006, la corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación; que dichas sentencias no hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, tienen un carácter puramente preparatorio y por tanto solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que al limitarse las sentencias señaladas, una a ordenar el depósito de documentos y fijar un astreinte hasta que se depositen los mismos, y la otra a rechazar un sobreseimiento, la corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos de apelación del recurrente contra éstas decisiones, por considerar que los mismos fueron interpuestos contra sentencias preparatorias, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el sexto medio de su recurso el recurrente expresa que el buen juzgador responde a todos los pedimentos que se le formulan, sin embargo en la especie se prefirió refugiarse de oficio en un medio de inadmisión para rechazar de plano los recursos interpuestos, por eso quedaron pedimentos sin contestar o responder, porque no obstante las partes haber concluido sobre el fondo de sus recursos fusionados, la corte a-qua prefirió pronunciar una inadmisibilidad que no se apoyaba en razones de orden público y que fue promovida de oficio, sin que nadie la pidiera;

Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisiòn, como también la de no reconocerle éste carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisiòn deducido de la falta de interés; así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, siendo esto así, es evidente que, contrario a lo alegado por el recurrente, puede ser suplido de oficio el medio de inadmisiòn derivado del carácter preparatorio de la sentencia recurrida, que es el caso de la especie; que, además, por ser ésta una cuestión prioritaria y de orden público la corte a qua estaba obligada a ponderarla en primer lugar, como en efecto aconteció, y al haber admitido la misma, en base a los motivos expuestos en la sentencia impugnada, mal podría dicha corte conocer y ponderar los pedimentos y conclusiones de las partes, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impide la continuación y discusión del asunto; que en consecuencia no es dable atribuir al fallo impugnado el vicio de omisión de estatuir, pues en virtud de su decisión no podía hacerlo, por lo procede rechazar por carecer de fundamento el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;"

Considerando: que, la parte recurrida ha solicitado de estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana; solicitud que procede examinar en primer término y con sentido de prelación a los medios de casación invocados por el banco recurrente; medio de inadmisión que se fundamenta en que:

El dispositivo primero de la sentencia No. 810 declaró inadmisibles los recursos de apelación intentados por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra dos sentencias preparatorias dictadas por el tribunal de primer grado sobre producción de documentos y fijación de astreinte, por un lado, y sobreseimiento por otro, de fechas 2 de febrero y 4 de mayo del 2006;

El único que podía recurrir en casación el dispositivo segundo de la sentencia No. 810 era Ricardo Kholer a quien le declararon inadmisible su recurso de apelación; el Banco de Reservas no tenía interés ya que con la declaratoria de inadmisibilidad, la sentencia acogió su pedimento de que se ordenara una inspección de las cuentas del señor Kholer quedaba confirmada. El señor Kholer no recurrió en casación la sentencia 810 en su dispositivo segundo.

El Banco de Reservas recurrió en casación la sentencia 810 obviamente en su dispositivo primero que declaró inadmisibles los recursos de apelación contra las sentencias preparatorias arriba mencionadas;

No obstante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber determinado y delimitado el recurso de casación del Banco de Reservas, el cual fue rechazado, conforme consta en el dispositivo segundo, y de que con relación a la sentencia de fecha 4 de mayo del 2006 que ordenó una inspección de las cuentas del señor Kholer a solicitud del Banco de Reservas, éste no tenía interés en recurrirla porque su petitorio quedó confirmado y si la recurría en casación éste debía ser declarado inadmisible por falta de interés;

La Corte de Envío sólo estaba apoderada para conocer de la apelación interpuesta por el señor Kohler contra la sentencia interlocutoria de primer grado dictada en fecha 4 de mayo del 2006, que ordenó una inspección de las cuentas bancarias a cargo de la Superintendencia de Bancos, no sobre el fondo del proceso, como lo estableció en el último considerando de la página 26;

La sentencia No. 210 sólo puede ser recurrida en casación por Ricardo Kohler a quien le es desfavorable, no por el Banco de Reservas, que no tiene interés en que sea revocada la sentencia interlocutoria de fecha 4 de mayo 2006, porque le fue favorable;

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

"CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la entidad recurrida BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ha solicitado en primer término, que se disponga una auditoría por parte de la Superintendencia de Bancos en el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sobre las cuentas Nos. 248-00426-5 y 246-003982-2 del señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN para advertir si ha habido falta en los manejos de esas cuentas; a lo que la parte recurrente se opuso a tal pedimento, solicitando que el mismo se rechace por extemporáneo e improcedente y mal fundado";

CONSIDERANDO: que, ciertamente como lo afirma la parte recurrente en oposición a dicha solicitud, esta Corte es de criterio que procede rechazar el mismo, por extemporáneo y carecer de pertinencia, toda vez que dicho pedimento se trata y se asimila a la misma solicitud hecha por dicha parte demandada hoy recurrida ante el tribunal a-quo, a fines de que la Superintendencia de Bancos realice una inspección o investigación en las cuentas bancarias que tiene abierta el señor demandante hoy recurrido en la entidad bancaria demandada hoy recurrida, a fin de determinar si hubo algún manejo irregular de dichas cuentas y si el titular de las mismas había autorizado o no transferencias electrónicas a favor de terceros, la cual fue precisamente ordenada a solicitud de la parte demandada hoy recurrida por el tribunal a-quo mediante la sentencia in voce de fecha 4 de mayo del 2006 y posteriormente recurrente, de cuyo conocimiento a raíz de la casación con envío sobre dicho aspecto, ocupa la atención de esta Corte para su juzgamiento;

Considerando: que, como se consigna precedentemente, en el caso de trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que tuvo origen en una demanda en resolución de contratos de apertura de cuentas bancarias de ahorros y de depósito a la vista, restitución de valores y reparación de alegados daños y perjuicios interpuesta por Ricardo Christian Kholer Brown; contra el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que:

La Corte de envío, en su decisión confirmó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 04 de mayo del 2006, que se limita a ordenar a la Superintendencia de Bancos la realización de una investigación sobre las cuentas del demandante original Ricardo Christian Kholer Brown, a los fines de establecer si hubo manejo irregular de las cuentas y si el titular había autorizado la habilitación de transferencias electrónicas a terceros;

La investigación ordenada por el tribunal de primer grado, en la sentencia del 04 de mayo del 2006, fue solicitada por la misma entidad bancaria, en sus conclusiones por ante el tribunal de primer grado;

La investigación solicitada por la entidad bancaria en primer grado nunca fue recurrido en apelación por dicha entidad en ocasión de los recursos por ella interpuestos;

En tales condiciones, la entidad recurrente no ha probado el interés de recurrir en casación la decisión de la Corte de envío que confirmó una sentencia de primer grado que acogió sus pretensiones;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que para ejercer, válidamente, un recurso en justicia es necesario que quien lo intente, pruebe el agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual;

Considerando: que, como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del Artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que:

"Pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio" (…);

Considerando: que, en tal sentido, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia estiman que la parte a la cual no perjudica un fallo no puede intentar recurso alguno contra el mismo;

Considerando: que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas

ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y en este caso de su recurso de casación;

Considerando: que hay falta de interés para recurrir en casación cuando:

El dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de las mismas;

El recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, sin probar el perjuicio causado;

El recurso es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, ya que, aunque se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo y directo;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no fue perjudicado al ser dictada la sentencia ahora recurrida, por lo que carece de interés para impugnarla mediante recurso de casación; por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede declarar inadmisible el indicado recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran Inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia No. 210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de febrero de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurrida:	Fundación Bienvenida & Yapur, Inc.
Abogados:	Licdos. Clyde E. Rosario e Ylona de la Rocha.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 25 de febrero de 2005, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las

cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0225922-7 y 031-0049603-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 7 de abril de 2005, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 27 de abril de 2005, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Clyde E. Rosario e Ylona De la Rocha, quienes actúan a nombre y representación de la Fundación Bienvenida & Yapur, Inc.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris,

Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado (solicitud de tansferencia de una porción de terreno) con relación a la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, incoada por los actuales recurrentes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia, de fecha 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo consta en la sentencia dictada con motivo del recurso de alzada;

2) Con motivo de dicho recurso, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de julio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 1999, por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Ylona De la Rocha, a nombre y representación de la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., contra la Decisión No. 1 de fecha 16 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; y se rechaza dicho recurso, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Luis Inocencio García Javier, actuando a nombre y representación de los señores Licdos. Francisco Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes, la Decisión No. 1 de fecha 16 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazar la solicitud de reapertura de debates, hecha por el Dr. Clyde E. Rosario, por ser frustratoria; **Segundo:** Acoger las conclusiones del Lic. Luis Inocencio García Javier, en representación de los señores Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechazar las conclusiones del Dr. Clyde E. Rosario,

en representación de la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Acoger como bueno y válido el acto de fecha 30 de abril de 1993, con firmas legalizadas por el notario para el municipio de Santiago, Lic. Edilio Martínez, otorgado por Bienvenida Fadul Vda. Dumit, a favor de los señores Francisco R. Muñoz gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, sobre una porción de 4,000 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 10 del D. C. No. 8, del municipio de Santiago; **Quinto:** Declarar reducible a la cantidad de 43 As., 38 Cas., 59 Dms2, dentro de la parcela en cuestión el acto de fecha 7 de junio de 1996, instrumentado por la notario para el municipio de Santiago, Licda. Maribel M. Núñez, por el cual Bienvenida Fadul Vda. Dumit, actuando como presidenta de la compañía "Bienvenida Fadul Inversiones, C. por A.", dona a favor de la "Fundación Bienvenida y Yapur, Incorporada" la cantidad de 83 As., 38 As., 59 Dms2, que le restaban en la Parcela No. 10, del D. C. No. 8, del municipio de Santiago; **Sexto:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de la constancia del Certificado de Título No. 19 (anotación No. 66) expedida a favor de la "Fundación Bienvenida y Yapur, Incorporada", y que la ampara la cantidad de 83 As., 38 Cas., 59 Dms2., dentro de la Parcela No. 10 del D. C No. 8, del municipio de Santiago, a fin de que expida una nueva, que ampare estos mismos derechos, en la siguiente forma y proporción: a) 43 As., 38 Cas., 59 Dms2., con sus mejoras a favor de la Fundación Bienvenida y Yapur, incorporada, representada por la Sra. María Altagracia Diná Fadul, cédula No. 031-0083475-7 (cédula anterior o. 57640 serie 31); y b) 40 As. 00 Cas., con sus mejoras y en partes iguales, a favor de los señores Francisco R. Muñoz Gil, cédula No. 105159 serie 1ra., y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, cédula No. 031-0049603-7 (cédula anterior No. 12417 serie 34), ambos dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago. En comunidad con sus respectivas esposas";

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara (ahora Sala) de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 12 de junio de 2002, mediante la cual casó la decisión impugnada, con el siguiente dispositivo:

"**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de julio de 2001, en relación con la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas";

4) Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 25 de febrero de 2005, con el dispositivo siguiente:

"1.-: Se acoge, por procedente y bien fundado, el recurso de apelación interpuesto el 26 de febrero del 1999, interpuesto por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Lic. Ylona De la Rocha, en representación de la Fundación Bienvenida Fadul Inversiones C. por A., contra la decisión No. 1 de fecha 16 de febrero del 1999 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de Santiago; 2.-: Se revoca en todas sus partes la precedentemente indicada para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica a continuación: FALLA: **Primero:** Rechazar la instancia de fecha 28 del mes de julio año 1997, dirigida al Tribunal Superior de Tierras Departamento Central por los señores Francisco Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, a través de su abogado apoderado Dr. Alexander Soto Ovalle, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, en representación de los señores Francisco Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Acoger las conclusiones vertidas por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Lic. Ylona De la Rocha en representación de la Compañía Fadul Inversiones C. por A., por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Ordenar, declarar nulo el acto de fecha 30 de abril de 1993, con firmas legalizadas por el Notario Público para el municipio de Santiago, Lic. Edilio Martínez, otorgado por la Sra. Bienvenida Fadul Vda. Dumit, a favor de los señores Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Martínez, sobre una porción de 4,000 Mts2 dentro de la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago; **Quinto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, mantener con toda su vigencia y valor constancia del Certificado de Títulos No. 19 anotación 66, expedida a favor de la Compañía Bienvenida Fadul Inversiones C. por A.; **Sexto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, levantar o cancelar cualquier oposición o gravamen que se encuentre inscrito en la porción de terreno indicada, que no haya sido ordenada precedentemente con relación a la presente Litis";

Considerando: que los recurrentes alegan en su memorial de casación, depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

"Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República";

Considerando: que la parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso porque fue dirigido directamente a la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y no al Pleno de la misma, por tratarse de un segundo recurso sobre el mismo asunto, por lo que procede examinar en primer orden el medio de inadmisión planteado por constituir esto una cuestión prioritaria;

Considerando: que de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de esta Corte tiene a su cargo la recepción de todos los expedientes a través de la Secretaría General, y cursarlos según su naturaleza, a la Sala u organismo que proceda para su solución; por lo que, aunque el recurso de casación de que se trata haya sido dirigido a la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, estas Salas Reunidas, por aplicación combinada de la citada disposición y del Artículo 15 de esa misma Ley, no están impedidas de conocerlo, como tampoco deben declararlo inadmisible, por no concurrir en el caso las causas para que dicha figura legal se tipifique; por lo que así se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan, en síntesis:

La decisión recurrida evidencia una escasa motivación sobre los puntos de hecho y de derecho, por lo que su fallo no está justificado;

Los jueces del fondo no ponderaron suficientemente el documento esencial de la litis y, de haberlo hecho, hubiesen podido dar al caso una solución distinta;

Conforme lo apreció el Juez de Jurisdicción Original, todas las operaciones de ventas y permutas realizadas por Bienvenida Fadul Inversiones, C. por A., eran hechas por la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, por lo

que era obvio entender que ella era la propietaria de dichos inmuebles y que el hecho de que en el acto de compraventa del 30 de abril de 1993, no figure el nombre de la compañía Bienvenida Fadul Inversiones C. por A., no constituye más que una omisión o error puramente material, porque si bien ella no tenía derechos registrados en la parcela de que se trata, la compañía sí los tenía, por lo que el referido acto cumple con el voto de la ley;

Pudiendo su vendedora, la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, disponer de los bienes de la compañía sin ninguna limitación, la decisión recurrida despoja a los recurrentes de sus derechos de propiedad, en violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República;

Considerando: que el examen de los documentos que reposan en el expediente pone de manifiesto que son hechos del proceso, los siguientes:

a) La compañía Bienvenida Fadul Inversiones C. por A. es propietaria de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de Santiago;

b) El 30 de abril de 1993, la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, presidente de dicha compañía, vendió a favor de los actuales recurrentes, una porción de terreno de 4,000 metros, dentro del ámbito de la indicada parcela; y,

c) Por instancia de fecha 28 de julio de 1997, los hoy recurrentes solicitaron ante el Tribunal Superior de Tierras la transferencia a su favor de la indicada porción, habiendo intervenido las decisiones transcritas precedentemente;

Considerando: que la Tercera Cámara (ahora Sala), para casar la sentencia impugnada en el primer recurso de casación estimó lo siguiente:

"Que es incuestionable que para traspasar un derecho registrado es necesario ajustarse a las formalidades del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; que de acuerdo con el artículo 203 de la misma ley, antes transcrito, para traspasar un derecho registrado por medio de un apoderado, es preciso que se presente un poder especial y expreso para otorgar el acto correspondiente, como también lo establece el artículo 1988 del Código Civil, poder que en la especie no se ha demostrado, dado que en la sentencia impugnada no se da constancia, ni se menciona el mismo; que no resulta suficiente ostentar, ni ejercer las funciones de presidente de una compañía para disponer de un inmueble propiedad de esta última,

excepto en los casos en que los estatutos de la misma facultan de manera especial y expresa a dicho funcionario o a cualquier otro de la misma, de lo que tampoco se da constancia en la decisión impugnada";

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo, después de haber analizado los agravios planteados por las partes, estimó que:

"a) está claramente establecido que para traspasar un derecho registrado es necesario ajustarse a las formalidades del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras y de acuerdo con el art. 203 de la referida Ley que establece que "Al traspasar derechos registrados o negociar con los mismos, cualquiera persona podrá valerse de los servicios de un apoderado pero las firmas en el poder deberán certificarlas por un Notario Público o el funcionario que haga sus veces. Dicho poder será firmado por un testigo, cuando menos, y ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente al lugar en donde estén radicados los terrenos, todo lo cual se anotará en el certificado de título y en los duplicados de dicho certificado existentes. Cualquier documento que revoque tal poder, deberá ser certificado, registrado y firmado por testigos en igual forma". Por lo que este Tribunal entiende que este agravio es válido en razón de que no se ha demostrado el poder que tenía la Sra. Bienvenida Fadul, el cual tampoco se menciona en la decisión apelada, por lo que no resulta suficiente ostentar o ejercer las funciones del presidente de una compañía para disponer de un inmueble propiedad de ésta, excepto los casos en que los estatutos de la misma facultan de manera especial y expresa a dicho funcionario o cualquier otro de lo que tampoco se establece en la decisión de Jurisdicción Original;

b) que la parte recurrida reclama derechos sobre una porción de 4,000 Mts que según ellos pertenecen a la Sra. Bienvenida Fadul Vda. Dumit dentro de la parcela 10 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, pero sin embargo, al momento de esa venta dicha señora no tenía derechos registrados en esta parcela ya que estos derechos estaban registrados a favor de una compañía legalmente constituida, con personalidad jurídica, distinta a la de sus accionistas; que ciertamente, cuando un terreno está registrado a nombre de una compañía el acto de disposición o gravamen que suscribe uno de los accionistas, no le es oponible a la compañía tal y como lo establece el Código de Comercio Dominicano;

c) que, por el estudio del expediente, de la instrucción realizada tanto en Jurisdicción Original como ante este Tribunal de alzada, se ha comprobado que el inmueble en discusión estaba registrado a nombre de la compañía Bienvenida Fadul Inversiones C. por A., la cual ya es una persona distinta a cada una de las que la conforman como sociedad y a la fecha en que la Sra. Bienvenida Fadul Vda. Dumit otorga a favor de los recurridos el acto de venta de fecha 30 de abril del 1993 es obligatorio que se le demostrara a ese Tribunal que dicha señora tenía el poder de la sociedad constituida requerido por la ley para el otorgamiento de ese acto, lo cual no fue demostrado a este Tribunal";

Considerando: que, en cuanto al medio de casación según el cual, el Tribunal A-quo desconoció el derecho de propiedad del recurrente, al fallar en la forma en que lo hizo, estas Salas Reunidas son del criterio de que, al amparo de la Constitución actual corresponde a los jueces del fondo, según la ley y las pruebas aportadas, determinar sobre cuál de las partes ligadas en la litis recae el derecho de propiedad;

Considerando: que, los recurrentes en su memorial de casación reconocen que su vendedora, la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, no tenía derechos registrados dentro de la parcela objeto de la litis, y habiendo comprobado el Tribunal A-quo que el inmueble objeto de la presente litis estaba a nombre de la compañía Bienvenida Fadul Inversiones, C. por A., al momento en que dicha señora lo vendió a los hoy recurrentes, era imprescindible que la misma estuviera provista de un poder debidamente legalizado en que la referida compañía autorizara la venta para que así ésta tuviera validez, ya que la venta de la cosa de otro es ilegal y, por tanto, nula;

Considerando: que el Tribunal A-quo estaba en la obligación, como lo hizo, de verificar que el acto de venta cumplía con las formalidades que exigía la antigua Ley de Tierras para su validez, por lo que al comprobar la irregularidad del acto, resultaba imperioso rechazar la transferencia que dicho acto amparaba, sin que con ello el tribunal violase derecho alguno de propiedad de los recurrentes;

Considerando: que, al estatuir así el Tribunal A-quo, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por los recurrentes, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y

el derecho han sido correctamente aplicados en el caso; por consiguiente, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando: que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del diecinueve (19) de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zoraya Esther García Read.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Durán.
Recurridas:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro – Codetel) y Televimenca, S.A.
Abogados:	Licda. Yianna Cishek, Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Iván Perezmella Irizarry y Dr. Tomás Hernández Metz.

SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Zoraya Esther García Read, dominicana, mayor de

edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0546544-7, domiciliada y residente en la calle Manzana A, edificio A-4, apartamento 103, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Miguel Ángel Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0876532-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero No. 518, Altos, urbanización Renacimiento de esta ciudad, donde la recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales de la presente demanda;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Yianna Cishek, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, el Licdo. Francisco Álvarez Valdez, el Licdo. Iván Perezmella Irizarry, abogados de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro – Codetel); y por los Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Emmanuel Esquea Guerrero, abogados de Televimenca, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 05 de septiembre de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Zoraya Esther García Read, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Miguel Ángel Durán;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 23 de septiembre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Tomás Hernández Metz, el Licdo. Francisco Álvarez Valdez e Iván Perezmella Irizarry, abogados constituidos de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro – Codetel);

Visto: el memorial de defensa depositado, el 27 de septiembre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Emmanuel Esquea Guerrero, abogados constituidos de la recurrida, Televimenca, S.A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de julio de1 2012, estando presentes los jueces:

Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Distrito Nacional; Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Eduardo Sánchez, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 13 de febrero de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Zoraya Esther García Read en contra de Televimenca, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 31 de marzo de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señora Zoraya Esther García Read, en contra de Televimenca, S. A., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se declara extemporáneo el reclamo de pago de bonificación, atendido a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a Televimenca, S. A., a pagarle a señora Zoraya Esther García Read, los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual, igual a la suma de Sesenta Mil Pesos

(RD$60,000.00), equivalente a un salario diario de Dos Mil Quinientos Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD$2,517.38); 28 días de preaviso, igual a la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Veinticuatro Centavos (RD$70,499.24); 144 días de auxilio de cesantía igual a la suma de Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD$362,567.52); 18 días de vacaciones, igual la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD$45,320.94); proporción del salario de Navidad, igual a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); por concepto de la indemnización establecida en el Art. 95, Ord. 3 del Código de Trabajo, cuatro (4) meses de salario igual a la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD$240,000.00), lo que hace un total de Setecientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con Setenta Centavos (RD$768,387.70), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos expuestos en los considerandos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Teobaldo de Moya Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente:

"**Primero:** En la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Sra. Zoraya Esther García Read, y el incidental en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la razón social Tele-Vimenca S. A., ambos contra sentencia No. 126/2008, relativa al expediente laboral No. 050-07-00777, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza los alegatos de la ex - trabajadora demandante originaria y actual recurrente principal, Sra. Zoraya Esther García Reid impugnando parte de la documentación que obra, sobre la base errónea de no haberla firmado; **Tercero:** Rechaza los términos del recurso de apelación incidental por las razones expuestas; en cambio, acoge los términos del recurso de apelación principal, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no

le fuera contrario a la presente decisión, acordando a la reclamante, en adición, la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD$50,000.00) pesos, por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo y sesenta (60) días de salario, por su participación individual en los beneficios; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Televimenca, S. A., al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor del Licdo. Miguel A. Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 04 de noviembre de 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada por no contener una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitieran verificar la correcta aplicación de la ley, incurriendo en falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 30 de marzo de 2011; siendo su parte dispositiva:

"**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por la empresa Televimenca, S.A. y la señora Zoraya García Read en contra de la sentencia dictada en fecha 31 de marzo del año 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, declara inadmisible, tanto la demanda en intervención forzosa incoada por la señora Zoraya García Read en contra de la empresa "Claro Codetel", como el recurso de apelación incidental incoado por esa misma señora en contra de la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación principal incoado por Televimenca, S.A., y, en consecuencia, declara la no existencia de relación laboral entre las partes en litis, por lo que revoca la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Compensa las costas del proceso entre las partes en causa";

Considerando: que la parte recurrente, Zoraya Esther García Read, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Falsa e incorrecta interpretación del artículo 10 del Código de Trabajo, el cual permite al trabajador designar un sustituto comunicándolo al empleador; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del IX principio fundamental del Código de Trabajo, al darle preeminencia a escritos emanados del empleador frente a la realidad de los hechos. Violación al artículo Primero del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 15 del Código de Trabajo, al dar preferencia a un contrato de carácter comercial en vez de una de carácter laboral";

Considerando: que las partes recurridas han solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación interpuestos después de un mes a contar de la notificación de la sentencia;

Considerando: que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso de casación decidido por esta sentencia, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 22 de julio de 2011, mediante acto No. 422-11, diligenciado por Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que la recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación en la Secretaría de la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 05 de septiembre de 2011, cuando había transcurrido el plazo de un mes previsto en el citado artículo 641 del Código de Trabajo; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por Zoraya Esther García Read contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en

favor del Dr. Tomás Hernández Metz, el Licdo. Francisco Álvarez Valdez, el Licdo. Iván Perezmella Irizarry, abogados de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro – Codetel); y de los Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Emmanuel Esquea Guerrero, abogados de Televimenca, S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del diecinueve (19) de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Rodríguez Durán.
Abogados:	Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Licda. Grisel Espinal García.
Recurrido:	Manuel Modesto Cabrera Salas.
Abogado:	Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 29 de diciembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1625761-9, domiciliado

y residente en 130 Rosales Court, Coral Gables, Miami, Florida, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jacobo Simón Rodríguez y a la Licda. Grisel Espinal García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004313-2 y 085-0004702-5, con estudio profesional común abierto en el apartamento 403 del edificio El Conde XV, sito el número 105 de la calle El Conde, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, por sí y por la Licda. Grisel Espinal García, abogados de la parte recurrente;

Vista: la Resolución No. 5517-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, que declara el defecto contra la parte recurrida, Manuel Modesto Cabrera Salas;

Oído: Al Lic. Jacobo Simón Rodríguez, por sí y por la Licda. Grisel Espinal, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Licdo. Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Franscisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (6) de febrero del año dos mil catorce (2014) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Sarah I. Henríquez Marín, jueza de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), contra Bienvenido Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de julio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), mediante acto No. 704-2003, de fecha 11 de octubre de 2003, instrumentado por Juan Francisco Montero Mateo, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente esbozados; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), contra la sentencia No. 1494, relativa al expediente No. 034-2003-2316, dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al señor Bienvenido Rodríguez, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de

apelación antes indicado en cuanto a la entidad Karen Records, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge en parte el referido recurso de apelación; y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio; **Cuarto:** Acoge parcialmente la demanda original en daños y perjuicios intentada por Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo) y en consecuencia: Condena al señor Bienvenido Rodríguez, al pago de una indemnización de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), como justa reparación por los daños morales sufridos; **Quinto:** Condena al señor Bienvenido Rodríguez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Otto Adames F. y A. Sánchez C., así como también a la parte recurrente, señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo) a favor de los abogados de la entidad Karen Records, Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a los daños morales y a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto en el caso por Bienvenido Rodríguez Durán contra dicha decisión; **Tercero:** Condena al recurrente Bienvenido Rodríguez Durán al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Dr. Otto Rafael Adames Fernández, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad";

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas, (Ney Nilo), (sic), contra la sentencia civil No. 1494, fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; **Tercero:** Acoge en parte, por el efecto devolutivo, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas, (Ney Nilo), y, en consecuencia, Condena al señor Bienvenido Rodríguez Durán, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor Manuel Modesto Cabrera Salas; (Ney Nilo), como justa reparación por los daños morales sufridos, conforme a los motivos dados por esta Corte ut supra indicados; **Cuarto:** Condena al señor Bienvenido Rodríguez Durán, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Otto Rafael Adames Fernández y Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogados de la parte recurrente que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: "Primer medio: Violación por desconocimiento de las reglas establecidas por el artículo 44 de la Ley 834-78. Violación a los artículos 45 y 46 de la Ley No. 834-78; **Segundo:** Violación al artículo 1151 del Código Civil. Violación al artículo 177, párrafo II de la Ley No. 65-00 de Derecho de Autor. Falta de Base legal. Exceso de poder";

Considerando: que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua no dio motivación suficiente y valedera que justifique el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, incurriendo en la violación por desconocimiento de las reglas establecidas por los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

La Corte A-qua realizó una evaluación arbitraria y ejerció un evidente abuso de poder para determinar el monto de la indemnización por concepto del daño moral que, según afirma, sufrió el señor Manuel Modesto Cabrera Salas.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

"Considerando: que, finalmente, sobre la aludida infracción del artículo 1382 del Código Civil, si bien es verdad que, por una parte, la Corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta cuasidelictual a cargo del hoy recurrente, consistente en la comprobada explotación de la obra artística de referencia sin la debida autorización de su autor, Manuel Modesto Cabrera, como causa eficiente del invocado daño moral sufrido por éste, lo que indujo a dicho tribunal de alzada a fijar un monto indemnizatorio en su provecho de RD$2,000,000.00, también es cierto que dicha jurisdicción, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitándose a expresar que "en lo relativo al perjuicio moral, es deducido este elemento, por el hecho de que el autor en la parte emocional ha sido afectado, al tener que observar de forma impotente que le estén explotando comercialmente uno de sus temas que le dio a conocer ante el mercado artístico, lo que evidentemente le generó intranquilidad y sufrimiento teniendo que no obstante los esfuerzos extrajudiciales que realizó en aras de que se le respete su derecho, apoderar la vía judicial" (sic); que, en ese orden de referencias, es evidente que la reparación pecuniaria acordada en la especie, por su cuantía, no está suficiente y razonablemente justificada, careciendo de motivación plausible y concluyente, sobre todo si se advierte que los daños morales retenidos por dicha Corte no fueron específicamente determinados ni probados, lo cual le hubiera permitido a la misma realizar una mejor evaluación del perjuicio psicológico sufrido por el actual recurrido, por lo que, en ese escenario, esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en tal aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicha fase la decisión impugnada";

Considerando: que, respecto al punto de derecho sobre el cual el recurrente, Bienvenido Rodríguez Durán, fundamenta el primer medio de casación, relativo al rechazo del medio de inadmisión planteado, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

"Considerando: que en cuanto al medio de inadmisión antes señalado, la Corte lo desestima, en razón de que, si es verdad que el acto mediante el cual se recurrió en apelación la sentencia de primer grado, y que el intimante estaba en la obligación de aportar, no es menos verdad que su negligencia no produce la inadmisibilidad del mismo, pues a nuestro juicio ya ha producido partes de sus efectos; y, al no ser la fuente originaria del apoderamiento de esta Alzada, su depósito ha debido provenir de cualesquiera de las partes; en efecto, ese recurso que ahora su estudio y fallo ocupa nuestra atención, produjo una sentencia que condenó al señor Bienvenido Rodríguez a pagarle al señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), sentencia ésta que al ser recurrida en casación por la parte hallada responsable, señor Bienvenido Rodríguez Duran, fue casada con envío, para que aquí se juzgue de nuevo no el recurso de apelación en su universalidad, sino exclusivamente sobre dos aspectos específicos, a saber: a) los daños morales; y, b) la cuantía de la indemnización; que tal situación se desprende del dispositivo primero de la sentencia de envío No. 270, de fecha 13 de octubre del año 2010, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al establecer: "**Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a los daños morales y a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada por la Segunda Sala…", razón por la cual en (sic) de inadmisión analizado no procede y debe ser rechazado, como en efecto se rechaza, valiendo decisión la presente motivación, sin necesidad de hacerla figurar en el dispositivo del presente fallo";

Considerando: que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula y

nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, estaba limitado al establecimiento de los daños morales que alegadamente le fueron ocasionados al ahora recurrido, así como la cuantía de la indemnización fijada; por tales conceptos hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata con relación a dicho punto;

Considerando: que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, como se expone más arriba, que la Corte A-qua adoptó la decisión recurrida de manera arbitraria y sin haber realizado ni siquiera una comparecencia personal de las partes o un informativo; alegando además, que aunque el monto de la indemnización resultare de la soberana apreciación de los jueces, ello no significa que éstos puedan fijar un monto indemnizatorio que resulte irrazonable y por demás abusivo;

Considerando: que, respecto al punto de derecho sobre el cual el recurrente, Bienvenido Rodríguez Durán fundamenta el segundo medio de casación, relativo a los daños morales y la indemnización fijada, la Corte A-qua consignó en su decisión que: "…ciertamente en la carátula del disco producido por el intimado se hace constar el merengue "Estoy Amando", como de la autoría del intimante, lo que es no solo admitido por el intimante sino que lo considera como "un beneficio" para aquél; que, así las cosas, el daño moral indudablemente reside en el sufrimiento, la desconsideración y el irrespeto por la utilización inconsulta de la obra de su propiedad, la que fue objeto de modificación al llevarla del ritmo balada a merengue; que, siendo el daño moral un elemento subjetivo que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente, deduciéndolo de

los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior una pena, etc., esta Corte estima que el aspecto relativo específicamente a ese elemento constitutivo de la responsabilidad civil se encuentra eficientemente configurado en el caso que nos ocupa; Considerando: que en cuanto al monto de la indemnización acordada, merece destacar los argumentos a contrario invocados por la parte intimada, en el sentido de que el señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), no ha proporcionado a los tribunales apoderados ningún elemento de juicio eficaz para poder determinar la extensión del perjuicio sufridoy el monto de la indemnización a serle acordada; en ese sentido, precisamente por tratarse en la especie de daños morales, cuya valoración recae sobre elementos subjetivos, que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente, distinto a los daños materiales que tienen que ser probados eficazmente para producir consecuencias, es indiferente, a juicio de esta Corte, los bajos montos de los valores percibidos por conceptos de "regalías" a los otros autores de temas incluidos en el disco cuya producción ha ocasionado la presente litis, puesto que esos otros fueron consultados y dieron su aprobación, lo que no sucedió con el ahora intimante, lo que sumado al hecho no controvertido, y más bien aceptado por la parte intimada, de que el mismo produjo ganancias, al afirmar que: "la mayor parte de las ventas se realizaron en los primeros tres años a partir de su edición", lo que no deja lugar a dudas que el monto de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), es una suma razonable, no solo porque el uso indebido de la propiedad intelectual y el enriquecimiento ilícito fruto de esa actividad debe ser sancionada severamente a fin de servir de ejemplo en esa actividad productiva, sino también y fundamentalmente para resarcir el daño sufrido por la víctima, que en su fuero interno se siente no solo herida, sino desconsiderada; Considerando: que en tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta alzada es del criterio que procede acoger el recurso de apelación de que se trata en el aspecto casado";

Considerando: que con relación al segundo medio de casación planteado, fundamentado en que la Corte A-qua fijó una indemnización arbitraria y abusiva, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, lo

que no ha ocurrido en el caso; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado y con él el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Rodríguez Durán contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 29 de diciembre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diecinueve (19) de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del 3 de marzo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco Continental de Desarrollo, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Rivera, José Garibaldy Boves Novas, Robinson Ortiz Féliz, Adriano Pereyra Pool y Dr. Teófilo Regús Comas.
Recurrida:	Sands Enterprises, Inc., cesionaria de Fineuro Inc.
Abogados:	Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara y Dr. Bolívar Maldonado.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 066, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 03 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Banco Continental de Desarrollo, S.A., entidad bancaria debidamente constituida

y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Superintendente de Bancos, Haivanjoe NG Cortiñas, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1011305-7, domiciliado y residente en esta ciudad; en su calidad de liquidador de dicha institución financiera; que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Teófilo Regús Comas y a los Licdos. Juan Rivera, José Garibaldy Boves Novas, Robinson Ortiz Féliz y Adriano Pereyra Pool, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0266122-0, 001-0143355-5, 010-0013020-1, 018-0037490-0 y 001-0061578-0, con estudio profesional abierto en la oficina principal de la Superintendencia de Bancos, sito en la avenida México No. 52, esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, lugar donde la Superintendencia hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Pablo Miguel Monegro, actuando en representación de Dr. Teófilo Regús Comas y de los Licdos. Juan Rivera, José Garibaldy Boves Novas, Robinson Ortiz Féliz y Adriano Pereyra Pool, abogados de la parte recurrente, Banco Continental de Desarrollo, S.A., representada por el Superintendente de Bancos, en la lectura de sus conclusiones, respecto del recurso de casación de que se trata;

Oídos: a la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara y al Dr. Bolívar Maldonado, abogada de la parte recurrida, Sands Enterprises, Inc., cesionaria de Fineuro Inc., en la lectura de sus conclusiones, respecto del recurso de casación de que se trata;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Teófilo Regús Comas y los Licdos. Juan Rivera, José Garibaldy Boves Novas, Robinson Ortiz Féliz y Adriano Pereyra Pool, abogados de la recurrente, Banco Continental de Desarrollo, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Bolívar Maldonado y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la recurrida, Sands Enterprises, Inc., cesionaria de Fineuro Inc.;

Vista: la sentencia No. 83, de fecha 24 de febrero del 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en las audiencias públicas del 03 de octubre del 2012, estando presentes los Jueces: Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y Eduardo Sánchez Ortiz, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha jueves trece (13) de febrero de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha jueves trece (13) de febrero de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes Cruz; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 21 de enero del 2002, el Banco Continental de Desarrollo, S.A., expidió en favor de la entidad comercial Fineuro Inc., los certificados fiduciarios de inversión colateralizados por activos tangibles Nos.02-0011-02-99993-A y 02-0011-02-99993-B, por valor de €600,000.00 y €1,089,139.00; lo que hacía un total de un millón seiscientos ochenta y

nueve mil ciento treinta y nueve euros, con vencimiento en fecha 21 de enero del 2003;

En fecha 27 de junio del 2002, la Junta Monetaria, mediante la novena resolución autorizó al Superintendente de Bancos a intervenir y suspender las operaciones del Banco Continental de Desarrollo, S.A.; así como su eventual liquidación;

En fecha 10 de julio del 2002, el Superintendente de Bancos ejecutó la medida mediante la comunicación No. 2815 dirigida al Banco Continental de Desarrollo, S.A.;

En fecha 01 de noviembre del 2002, entre el Banco Continental de Desarrollo, S.A., de una parte, y, de la otra parte la Superintendencia de Bancos, representada por el Superintendente de Bancos, Lic. Alberto E. Atallah L., se suscribió y firmó el "acuerdo de liquidación voluntaria"; cuyo acuerdo de liquidación voluntaria fue condicionado por el Superintendente para su aceptación "a que el Banco cumpliera previamente cuatro requisitos: 1) aprobar los estados financieros de los dos últimos años; 2) aumentar el capital pagado; 3) ordenar la disolución anticipada del Banco; y, 4) designar al Superintendente como liquidador";

En fecha 11 de noviembre del 2002, mediante Asamblea Extraordinaria de accionistas del Banco Continental de Desarrollo, S.A., el banco cumplió las exigencias del Superintendente de Bancos, contenidas en el acuerdo de liquidación voluntaria; disponiendo la liquidación anticipada y designando al Superintendente de Bancos como liquidador, autorizándolo, en consecuencia, a proceder a la liquidación voluntaria, conforme a los estatutos; se aprobó, asimismo, la renuncia del Consejo de Directores; se designó al Superintendente de Bancos como liquidador del banco, siendo en la ocasión, el Superintendente de Bancos el Lic. Alberto E. Atallah L., conforme al acuerdo de fecha 01 de noviembre del 2002;

En fecha 11 de noviembre del 2002, entre el Banco Continental de Desarrollo, S.A., y el Superintendente de Bancos, Lic. Alberto Atallah L., en su calidad de liquidador conforme a la novena resolución de la Junta Monetaria de fecha 13 de diciembre del 2002, se suscribió y firmó la enmienda al acuerdo de liquidación voluntaria de fecha 01 de noviembre del 2002, y se resolvió el aumento del capital mediante el aporte en naturaleza de la totalidad de las acciones emitidas con cargo al capital autorizado, totalmente pagadas, de las compañías Inver, S.A., y Continental de

Inversiones Inmobiliarias, S.A., y de los aportes del inmueble propiedad de Continental de Inversiones Inmobiliarias, S.A., y del aporte de Inver, S.A., del inmueble que sirve de sede al Banco Continental de Desarrollo, S.A.;

En fecha 27 de noviembre del 2002, Fineuro Inc., solicitó ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorización a los fines de inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles del Banco Continental de Desarrollo, S.A., a los fines de garantizar el pago, en su calidad de propietaria, de los certificados de inversión Nos. 02-0011-02-99993-A y 02-0011-02-99993-B, del 21 de enero del 2002, por un monto de €1,689,139.00;

En fecha 16 de diciembre del 2002, la entidad Fineuro Inc., representada por el señor Marco Genevesi, depositó, a los fines de inscripción de hipoteca judicial provisional, la doble factura en las oficinas del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís y del Distrito Nacional, embargando en San Pedro de Macorís y en el Distrito Nacional, en virtud del auto de fecha 27 de noviembre del 2002;

En fecha 04 de octubre del 2002, que mediante el acto No.1470, diligenciado por el ministerial René del Rosario Alcántara, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Fineuro Inc., debidamente representada por el señor Marco Genevesi, hizo formal intimación de pago al Banco Continental de Desarrollo, S.A., dando un día franco para solventar el pago de los certificados de inversión No.02-0011-02-99993-A y 02-0011-02-99993-B, del 21 de enero del 2002, por un total de €1,689,139.00;

En fecha 17 de enero del 2003, mediante el acto No. 20-2003, diligenciado por el ministerial Pedro Antonio Pina Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Fineuro Inc., citó y emplazó al Banco Continental de Desarrollo, S.A., y sus filiales, subsidiarias y relacionadas, Continental de Inversiones Inmobiliarias, S.A., Panatlantic Bancorp, Inc., Hacienda La Carlota, S.A., Ancla del Caribe, S.A., y Lloyd´s Inmobiliaria, S.A., a comparecer ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la demanda en devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial provisional, y se ordenara "a devolver a Fineuro Inc., del señor Marco Genevesi, la suma

de €1,689,139.00, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de los certificados de inversión o depósitos No.02-0011-02-99993-A y 02-0011-02-99993-B, y validar la hipoteca";

En fecha 16 de marzo del 2004, en curso de la instancia iniciada por Fineuro Inc., fue suscrito y firmado un acuerdo, entre el Banco Continental de Desarrollo, S.A., debidamente representado por su liquidador, el Superintendente de Bancos, Lic. Julio Cross Frías, y de la otra parte, Fineuro Inc., legalizadas las firmas en fecha 07 de mayo del 2004, mediante el cual el Superintendente de Bancos reconoció a Fineuro Inc., como acreedora del Banco Continental de Desarrollo, S.A., y se comprometió, a contribuir ante los tribunales y registradores de títulos correspondientes, a los fines de culminar el proceso de ejecución y validación de las hipotecas inscritas en beneficio de Fineuro Inc.;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial, incoada por la compañía Fineuro Inc., contra Banco Continental de Desarrollo, S.A., y sus filiales, subsidiarias y relacionadas, Continental Inversiones Inmobiliarias, S.A., Planatlantic Bancorp, Inc., Hacienda La Carlota, S.A., y Lloyd´s Inmobiliaria, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, fecha 15 de noviembre del año 2004, la sentencia civil No. 2581, relativa al expediente No.038-02-02843, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** ACOGE modificada las conclusiones de la parte demandante, compañía FINEURO INC., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: CONDENA al BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., y sus filiales, subsidiarias y relacionadas, CONTINENTAL INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., PANATLANTIC BANCORP, INC., ANCLA DEL CARIBE, S.A., HACIENDA LA CARLOTA, S.A., Y LLOYD´S INMOBILIARIA, S.A., a devolver a la compañía FINEURO INC., la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE EUROS (E$1,689,139.00); o su equivalente en pesos oro dominicanos calculados a la tasa oficial al momento de realizarse dicha devolución; **SEGUNDO:** CONDENA al BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., y sus filiales, subsidiarias y relacionadas, CONTINENTAL INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., PANATLANTIC BANCORP, INC., ANCLA DEL CARIBE, S.A., HACIENDA

LA CARLOTA, S.A., Y LLOYD´S INMOBILIARIA, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. MABEL FELIZ BAEZ, Abogado representante de la parte demandante, por haberlas avanzado en su totalidad (sic)";

2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, interpusieron recursos de apelación: a) de manera principal, el Banco Continental de Desarrollo, S.A., representado por el Superintendente de Bancos, Haivanjoe NG Cortiñas, en condición de liquidador; b) de manera incidental por Hacienda La Carlota, S.A.; c) de manera incidental, Ancla del Caribe, S.A.; respecto de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2007, la sentencia No. 75, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los tres recursos de apelación interpuestos por: a) La entidad BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., mediante acto No. 66/05, de fecha diez (10) de agosto del año 2005, instrumentado por el ministerial Johansen Concepción, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) La sociedad comercial HACIENDA LA CARLOTTA, S.A., mediante acto No. 588/06, de fecha treinta y uno de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial LUIS SANDY CARVAJAL L., Alguacil de Estrados de la Corte de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; c) por la razón social ANCLA DEL CARIBE, mediante acto No. 590/06, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2006, instrumentado por LUIS SANDY CARVAJAL L., de generales más arriba detalladas; así como de la intervención voluntaria realizada por FINEURO, INCORPORATED, representada por su presidente-administradora, FRANCESCA FORMICA, mediante instancia depositada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2006, todos en contra de la sentencia No. 2581, relativa al expediente No. 038-02-02843, de fecha quince (15) de noviembre del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo los recursos incidentales y, en consecuencia ANULA la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la intervención voluntaria, presentada por FINEURO INCORPORATED, representada por la señora FRANCESCA FORMICA, y en consecuencia, DECLARA inadmisible la demanda original, interpuesta por la compañía FINEURO, INC., representada por el señor

MARCO GENEVESI, por falta de calidad; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante compañía FINEURO INC., representada por el señor MARCO GENEVESI, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los LICDOS. NEY OMAR DE LA ROSA SILVERIO, ERNESTO V. RAFUL, y los DRES. TEOFILO E. REGÚS COMAS, ABRAHAM FERRERAS, GERARDO RIVAS, y los LICDOS. BLAS MINAYA NOLASCO, JORGE GARIBALD, BOVES NOCAS, ROBINSON ORTIZ FÉLIZ Y OMAR ANT. LANTIGUA CEBALLOS, abogados de la parte gananciosa que afirma estarla avanzando en su totalidad (sic)";

3) La sentencia indicada en el numeral anterior, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Fineuro Inc., sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 83, en fecha 24 de febrero del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Banco Continental de Desarrollo, S.A. al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Mabel Féliz Báez y la Licda. Sonya Uribe Mota, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (sic)"

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó el 03 de marzo del 2011, la sentencia No. 066, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la compañía ANCLA DEL CARIBE, S.A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., debidamente representado por su liquidador, el SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No.2581, relativa al expediente No.038-02-02843, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 15 de noviembre del 2004, por falta de objeto e interés, conforme a los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las compañías HACIENDA LA CARLOTTA, S.A., y ANCLA DEL CARIBE, S.A., contra la sentencia civil No.2581, relativa al expediente

No.038-02-02843, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 15 de noviembre del 2004, por haber sido incoados de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia; **CUARTO:** ACOGE parcialmente dichos recursos en cuanto al fondo, por ser justos en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia apelada y EXCLUYE del proceso a las compañías HACIENDA LA CARLOTTA, S.A., y ANCLA DEL CARIBE, S.A., por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones introducidas; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN GILBERTO FELIZ LÓPEZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia; SEPTIMO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones. (sic)"

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el Banco Continental de Desarrollo, S.A., representado por el Superintendente de Bancos, ha interpuesto recurso de casación, que es objeto de examen y fallo por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial, la parte recurrente, Banco Continental de Desarrollo, S.A., desarrolla como medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los Hechos y Errónea Aplicación del Derecho; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando: que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: "Considerando, para rechazar el medio de inadmisión propuesto por Fineuro Inc., representada por Marcos Genevesi, la Corte a-qua entendió en sus motivaciones, que; "1. La parte recurrida Fineuro, representada por el señor Marco Genevesi, plantea como primer medio de inadmisión, que se declare al Banco Continental de Desarrollo, S.A., inadmisible en su recurso de apelación, en virtud de que reconoció a la Fineuro Inc., representada por el señor Marco Genevesi como su acreedor, y en virtud de que consintió en suscribir el acuerdo de fecha 7 de mayo de

2004 y permitir que su acreedora procurara la restitución de su inversión ejecutando activos de la institución bancaria de que se trata, convención esta que mantiene toda su eficacia jurídica, y en virtud de que en ejecución del referido contrato, en audiencia de fecha 12 de agosto de 2004, celebrada ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por órgano de su abogado dio aquiescencia al pedimento de validez de hipoteca judicial, toda vez que la misma figura como acreedora reconocida por la Superintendencia de Bancos; 2. que la parte recurrente, Banco Continental de Desarrollo, S.A., sostiene que ciertamente los abogados que la representaron en primer grado otorgaron aquiescencia a la demanda, en desconocimiento del alcance del poder en cuya virtud ellos actuaban ante esta instancia procesal; que la aquiescencia otorgada violenta las disposiciones del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, el cual sanciona la aquiescencia que se haya materializado sin contar con el debido poder del demandante, en esa virtud carece de fundamento el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida Fineuro, Inc.; 3. que esta sala advierte, que procede rechazar dichos medios, puesto que estos argumentos no constituyen un medio de inadmisión en el entendido de que éste como parte puede recurrir una sentencia cuando no se siente conforme con la misma, pues tiene la facultad de hacerlo y es con el análisis del fondo del recurso, que esta sala podrá determinar la validez o no de los contratos que arguye la recurrida fueron firmados por la recurrente principal, además cabe destacar que con relación a la aquiescencia del recurrente, la cual fue homologada por el juez a-quo procede igual su rechazo en el entendido de que para un tribunal dictar una sentencia de expediente con el fin de homologar conclusiones debe el demandado que corrobora las conclusiones de la contraparte dar autorización a su representante, puesto que el poder ad-litem no abarca la posibilidad de ofrecer aquiescencia, y más aún cuando la recurrente principal niega haber otorgado poder para que sus abogados dieran aquiescencia, por lo que la presente motivación equivale deliberación que no será necesario plasmar en la parte dispositiva "; concluyen las motivaciones de la Corte;

Considerando, que la parte ahora recurrente, Fineuro, Inc., formuló su pedimento de inadmisibilidad del recurso por ante los jueces de la Corte de Apelación, en el sentido de que la aquiescencia dada por los abogados del Banco Continental de Desarrollo, S.A., en la audiencia celebrada por

ante el juez de primer grado se fundamentó en los contratos intervenidos entre las partes, a saber, la Superintendencia de Bancos en su condición de liquidadora del Banco Continental de Desarrollo, S.A., y Fineuro Inc., representada por Marco Genevesi, contratos de los que se colige, según aduce la recurrente, que efectivamente existía poder y mandato para dar aquiescencia a la demanda en validez de hipoteca judicial provisional; que por su parte, la parte recurrida Banco Continental de Desarrollo, S.A., alega que ella no dio mandato a los abogados para dar aquiescencia a la demanda y que este debe ser expreso, lo que no ocurrió en la especie; que, finalmente, la Corte de apelación rechazó las conclusiones de inadmisibilidad y acogío el pedimento del Banco Continental de Desarrollo, S.A., agregando a la falta de mandato expreso que invoca el recurrido, el hecho de que la inadmisibilidad no puede vedar la posibilidad de ejercer el recurso de apelación, que la aquiescencia dada violenta el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil ya que no existe un poder expreso para tales fines y de que ahora en grado de apelación la recurrida se niega rotundamente a la aquiescencia otorgada;

Considerando, que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación"; y por su parte, el artículo 353 expresa que: "la denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, por un acto bajo firma privada de la parte, o del que tenga su poder especial y auténtico; el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado"; que la aquiescencia a la demanda es el acto por medio del cual el demandado por intermedio de su abogado apoderado reconoce que las pretensiones del demandante están bien fundamentadas, y la misma conlleva una renuncia de la acción; que para hacer anular las conclusiones de aquiescencia a una demanda es necesario que la parte que así lo pretende proceda a interponer una demanda en denegación de las actuaciones de su abogado; que el estudio del presente expediente pone de manifiesto que en el mismo no existe decisión que declare anuladas las actuaciones de los abogados que la representaron en primer grado; que si bien en el proceso a-quo, una vez concluidas las audiencias y encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, la parte recurrida, Banco Continental de Desarrollo, S.A., representada por su liquidadora Superintendencia de Bancos, solicitó la reapertura de los debates, basada

en que existe una demanda en denegación de mandato, solicitud que fue rechazada por la Corte por no ejercer "ninguna influencia en el ámbito de lo que sería la decisión", dicha documentación no puede, en consecuencia, ser estimada por esta Corte de Casación por no ser examinada por los jueces del fondo, único caso en que su ponderación hubiese sido necesaria, además, de que la misma no fue sometida a contradicción de debates, por lo que no es posible su ponderación; pero, no obstante, procederemos a examinar los contratos por los cuales el actual recurrente afirma que sí existía poder de quienes representaron al Banco Continental de Desarrollo y a la Superintendencia de Bancos para dar aquiescencia a la demanda en la audiencia del 12 de agosto de 2004;

Considerando, que si bien la parte recurrida, Banco Continental de Desarrollo, S.A., alega que no dio mandato expreso a los abogados que la representaron en primer grado para dar aquiescencia a la demanda en hipoteca judicial provisional, por lo que desconoce la acción de los mismos, siendo entendido también de esta manera por los jueces de la Corte a-aqua, no menos cierto es que la referida Corte no ponderó en su justa medida y desnaturalizó el alcance de los contratos intervenidos entre el Banco Continental de Desarrollo, S.A., (representado por su liquidadora Superintendencia de Bancos) y Fineuro Inc., de fechas 1 de noviembre de 2002, contentivo de "Acuerdo de Liquidación Voluntaria", el del 11 de noviembre de 2002, contentivo de "Enmienda Acuerdo de Liquidación Voluntaria " y el de fecha 7 de mayo de 2004, puesto que remitió la ponderación de los mismos al examen del fondo del recurso, lo que al final no hizo, olvidando que su ponderación previa al conocimiento del fondo era vital para determinar si había mandato o no expreso de las partes a sus abogados de dar aquiescencia a la demanda y así contestar el pedimento de inadmisibilidad;

Considerando, que en el último de los contratos mencionados, el de fecha 7 de mayo de 2004, suscrito por el Banco Continental de Desarrollo, S.A., representado por su liquidadora Superintendencia de Bancos y la Compañía Fineuro, Inc., representada por Marco Genevesi, las partes convinieron lo siguiente: "Artículo **Primero:** Objeto. El Superintendente, por medio del presente acto, actuando en su indicada calidad de liquidador del Banco Continental de Desarrollo, S.A., y sobre la base de lo estipulado en este contrato, se compromete a contribuir ante los tribunales y registradores de títulos que fueren de lugar, para que procedan a

conocer y a culminar los procesos de validación de las hipotecas judiciales antes mencionadas iniciadas a nombre de la Segunda Parte (Fineuro Inc.) y la posterior ejecución a favor de dicha entidad de los inmuebles descritos anteriormente; Artículo **Segundo:** Contrapartida: Queda expresamente convenido entre las partes contratantes que la autorización a que se refiere el presente acto es otorgado bajo la condición de que la Primera Parte (Banco continental de Desarrollo, S.A.) antes de proceder al depósito del pliego de condiciones que regirá la venta en pública subasta de los inmuebles embargados ya descritos, fijará un precio de primera puja que permita, en primer lugar, a la Segunda Parte (la Fineuro Inc.), la cancelación de los balances a su favor, y en segundo lugar, la creación de un remanente para ser entregado a la Superintendencia de Bancos, a los fines de cumplir compromisos con los ahorrantes del citado banco en proceso de liquidación";

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, el contrato de fecha 7 de mayo de 2004, arriba citado, al contener expresiones tales como que el Superintendente de Bancos, actuando en representación del Banco Continental de Desarrollo, S.A. "se compromete a contribuir ante los tribunales y registradores de títulos que fueren de lugar" para que procedan a "conocer y culminar los procesos de validación de las hipotecas judiciales antes mencionadas" y "la posterior ejecución a favor de dicha entidad de los inmuebles descritos anteriormente", inmuebles que eran justamente los ejecutados por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como también la estipulación de que en el pliego de condiciones se fijaría "un precio de primera puja que permita, en primer lugar, a la Segunda Parte (la Fineuro Inc.), la cancelación de los balances a su favor", resulta evidente que existía el acuerdo y la voluntad de ejecución y validación de la hipoteca judicial provisional entre el Banco en proceso de liquidación y la ahora recurrente, lo que se traduce en una aquiescencia expresa a la demanda, por lo que la Corte a-qua al no ponderar el justo alcance de los contratos intervenidos entre el Banco Continental de Desarrollo y la Fineuro Inc., presidida por Marco Genevesi, desnaturalizó los mismos, incurriendo en el vicio denunciado;

Considerando, que si bien contra la recurrente pesa la acusación de haber incluido en sus actos de embargo a partes no notificadas, así como también cuestionarse su personalidad jurídica como persona moral válida

con el nombre de Fineuro Inc., no menos cierto es que existe un hecho incuestionable, que debió de examinarse de manera prioritaria, y es que los abogados de la Superintendencia de Bancos actuando en representación del Banco Continental de Desarrollo, S.A., también contaban con la debida procuración específica para dar aquiescencia a la demanda principal, puesto que se basaban en la existencia de los contratos de reconocimiento de deuda y de colaboración con Fineuro Inc., los cuales además de que reconocían como persona moral válida y vigente a la ahora recurrente, perseguían consentir y colaborar con las ejecuciones de las hipotecas trabadas para el cobro de los valores adeudados en depósito por el banco a la actual recurrente, contrato totalmente válido y vigente puesto que no ha sido declarada la nulidad del mismo, y que mantiene toda su eficacia respecto, no de los intervinientes en el proceso en calidad de terceros, lo que será determinado por los jueces del fondo, sino de las partes contratantes en virtud del principio de relatividad de las convenciones consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, según el cual "los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121", por lo que la Corte a-qua debió de ponderar en toda su magnitud los tan mencionados contratos de "Acuerdo de Liquidación Voluntaria", cuya validez no ha sido siquiera cuestionada, y que son, a juicio de esta Corte de Casación, un indicativo de que sí había mandato para los abogados de primer grado de otorgar aquiescencia a la demanda en hipoteca judicial provisional, siendo menester ahora determinar por los jueces del fondo el alcance de dichos contratos así como también la oponibilidad o no de los mismos a terceros, como lo son en el caso, los co-recurridos en casación Hacienda la Carlotta, S.A., Ancla del Caribe, S.A. y la interviniente voluntaria, Fineuro Incorporated; por tanto, la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización invocado, por lo que procede acoger el medio que se examina y con él casar en consecuencia la presente sentencia. (sic)"

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

El contrato suscrito por Fineuro, Inc., representada por Marco Genevesi y la Superintendencia de Bancos no indican en ninguna de sus partes si Fineuro, Inc., es o ha sido titular de los denominados certificados de inversión arriba mencionados por Bacode;

Al momento de la firma del acuerdo señalado Fineuro, Inc., no había sido cuestionada en su calidad por la verdadera Fineuro, Incorporated, representada por la señora Francesca Formica entidad constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos, desde el 31 de octubre del 2000;

En los libros registros del Banco Continental de Desarrollo, S.A., no figuran inscritas las inversiones que dice tener la compañía Fineuro, Inc., por lo que la Superintendencia de Bancos, institución a cargo de la liquidación del banco, no puede reconocer dichas inversiones;

Las disposiciones contenidas en los artículos 1932 y 1944 del Código Civil, que se refieren al depósito, específicamente a la obligación del depositario de devolver el depósito cuando así se lo requiera el depositante, no aplican en el caso que se juzga, toda vez que los depósitos no existen;

La sentencia pretende imponerle al Banco Continental de Desarrollo, S.A., la obligación de pagar EU$1,689,139.00; que por tratarse de valores inexistentes, incurre en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley;

Al momento en que se realizaron los supuestos depósitos, Fineuro, Inc., no existía como persona jurídica capaz de crear relación jurídica, en virtud de la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo del 2006, argumento que la Corte no valoró;

La compañía Fineuro, Inc., está siendo seriamente cuestionada por Fineuro, Incorporated, representada por Francesca Formica, interviniente voluntaria y que ha probado ser la única beneficiaria de los denominados certificados Nos. 02-0011-02-99993-A y 02-0011-02-99993-B, descritos;

Fineuro, Incorporated, representada por Francesca Formica ha dejado establecido de manera clara que los certificados financieros expedidos por el Banco Continental de Desarrollo, S.A., como su nombre lo indica "Certificado Fiduciario de Inversión Colateralizados por activos tangibles", fueron expedidos para custodiar bienes con el fin de garantizar el pago de los títulos valores emitidos por un emisor extranjero a su nombre, por un año, que culminó varios meses después de que Fineuro, Inc., recibió el pago de su deudor, quedando cancelada la garantía que amparaba los certificados expedidos;

Como resultado de la operación anterior, se evidenció que el Banco Continental de Desarrollo, S.A., garantizó el pago de dichos títulos valores, expedidos en el extranjero;

De la documentación resulta que en todo caso la deuda garantizada en esos certificados fue saldada a Fineuro, Incorporated, con lo cual el crédito queda extinguido y por consiguiente la garantía asumida por el banco en liquidación; circunstancia en la cual, el crédito de Fineuro, Inc., quedó extinguido como resultado del pago del que fue objeto por parte de su deudor, deviniendo en todo caso, la garantía asumida por el Banco en liquidación extinguida;

Considerando: que, en ocasión del envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en cuanto a los puntos de derecho controvertidos, consignó en la sentencia impugnada:

"CONSIDERANDO: que la Corte ha comprobado, igualmente, que en el curso del proceso de liquidación del BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., la entidad de comercio FINEURO INC., incoó una demanda en devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial provisional en perjuicio del BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., y un conjunto de empresas supuestamente relacionadas al indicado banco, demanda incoada, como se lleva dicho, mediante el acto No.20/2003 de fecha 17 del mes de enero del 2003;

CONSIDERANDO: que igualmente, la Corte ha examinado el acuerdo suscrito entre el BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., debidamente representado por su liquidador el SUPERINTENDENTE DE BANCOS, y la entidad FINEURO INC., en fecha 16 de marzo del 2004, legalizadas las firmas en fecha 07 de mayo del 2004, y por dicho examen la Corte ha podido comprobar que ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrida FINEURO INC., representada por su cesionaria SANDS ENTERPRISES INC., en dicho acuerdo el SUPERINTENDENTE DE BANCOS, JULIO CROSS, en su calidad de liquidador del BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., reconoció a la empresa FINEURO INC., representada por el señor MARCO GENEVESI, como acreedora del BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., en virtud de los certificados de depósitos de que se trata, por el monto de 1,689,139.00 Euros; y en consecuencia, en dicho acuerdo se aprobó el procedimiento de ejecución, ya iniciado y practicado por FINEURO INC., sobre los bienes del BANCO, lo que implica en sí mismo una aquiescencia a los procedimientos ya realizados y a los que fueran su consecuencia inmediata, lo cual queda comprobado en el dicho acuerdo

de fecha 16 de marzo del 2004, cuando las partes pactaron lo siguiente: "POR CUANTO No.11: Con el propósito de resarcir a la totalidad o parte de los ahorrantes del BCD, las partes suscribientes han arribado a un acuerdo que permita la continuación de los procesos judiciales iniciados por la segunda parte (FINEURO INC.), con la supervisión de los abogados de la primera parte (LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS), con la finalidad de obtener recursos que coadyuven a resarcir a los ahorrantes de dicho banco en liquidación"; señala el acuerdo en cuestión en su artículo primero lo siguiente: "ARTICULO **PRIMERO:** OBJETO: El Superintendente, por medio del presente acto, actuando en su indicada calidad de liquidador del BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., y sobre la base de lo estipulado en este contrato, se compromete a contribuir ante los tribunales y registradores de títulos que fueren de lugar, para que procedan a conocer y a culminar los procesos de validación de las hipotecas judiciales antes mencionadas iniciados a nombre de la segunda parte (FINEURO INC.), y la posterior ejecución a favor de dicha entidad de los inmuebles descritos anteriormente"; "ARTÍCULO **SEGUNDO:** CONTRAPARTIDA: Queda expresamente convenido entre las partes contratantes que la autorización a que se refiere el presente acto es otorgada bajo la condición de que la primera parte (EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS), antes de proceder al deposito del pliego de condiciones que regirá la venta en publica subasta de los inmuebles embargados ya descritos, fijara un precio de primera puja que permita, en primer lugar, a la segunda parte (FINEURO INC.), la cancelación de los balances a su favor, y en segundo lugar, la creación de un remanente para ser entregado a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS a los fines de cumplir compromisos con los ahorrantes del citado banco en proceso de liquidación (sic)";

CONSIDERANDO: que, en efecto, como consecuencia del acuerdo aludido arriba es que los abogados de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en su calidad de liquidador del BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., concluyeron en la audiencia de fecha 12 de agosto del 2004, por ante el juez a-quo, dando aquiescencia a los términos de la demanda originaria de instancia, conforme a la autorización del liquidador contenida en el acuerdo analizado, pues no es lógico pensar que después de haber establecido el liquidador en el señalado documento la forma de ejecución y el reconocimiento de su crédito, los abogados del liquidador fueran a la audiencia a oponerse a dichos procedimientos; las normas

de comportamiento de los abogados de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en su calidad de liquidador, en la audiencia señalada, tenían que conformarse al procedimiento establecido en el acuerdo suscrito por el liquidador y el acreedor, en este caso FINEURO INC., y no en ningún otro acuerdo, pues en el dicho acuerdo de fecha 16 de marzo del 2004 estaba precisado su comportamiento procesal en los aludidos procedimientos de ejecución iniciados por FINEURO INC.;

CONSIDERANDO: que como consecuencia de la aquiescencia presentada por los abogados de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, aquiescencia que la Corte asume no como tal sino como una obligación de supervisión asumida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en el acuerdo en cuestión de fecha 16 de marzo del 2004, legalizadas las firmas en fecha 07 de mayo del 2004, y para garantizar los derechos que se reservaron en el señalado acuerdo, es que el juez a-quo homologó dichas conclusiones y acogió así las pretensiones de la demandante;

CONSIDERANDO: que por haber dado aquiescencia válida ante el juez a-quo, ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrida, FINEURO INC., debidamente representada por su cesionaria SANDS ENTERPISES INC., el BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., debidamente representado por su liquidador la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, no tiene la vía de la apelación abierta contra la sentencia aludida, pues al dar aquiescencia válida a los términos de la demanda y al ser homologada la misma por el juez a-quo, dicha entidad carece de interés para recurrir en apelación contra la señalada sentencia, puesto que la sentencia apelada lo que hizo fue homologar los derechos reservados por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en el acuerdo de fecha 16 de marzo del 2004, aludido arriba, tal y como sus abogados lo solicitaron;

CONSIDERNADO: que por las razones expuestas el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, FINEURO INC., debidamente representada por su cesionaria SANDS ENTERPRISES INC., debe ser acogido, por ser justo y reposar en prueba legal, como más adelante se dirá; (sic)"

Considerando: que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de una demanda en devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Fineuro, Inc. en fecha 17 de enero de 2003, contra

el Banco Continental de Desarrollo, S.A., (continuado jurídicamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en calidad de liquidadora);

Considerando: que, antes de proceder a la ponderación y análisis del recurso de que se trata, se hace necesario precisar, que Sands Enterprises Inc., figura en esta instancia como cesionaria de los derechos de Fineuro Inc., por efecto del acuerdo de fecha 21 de noviembre del 2006, suscrito entre Fineuro Inc., representada por Mauricio Peccolo, y Sands Enterprises, Inc., representada por Ian Schembri-Sant; debidamente notificado a la Superintendencia de Bancos, por acto No. 0066, de fecha 30 de septiembre de 2010, a requerimiento de Sands Enterprises, Inc., instrumentado y diligenciado por Carlos Manuel Ozuna, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, (en calidad de liquidadora del Banco Continental de Desarrollo, S.A.), en razón de que la actual recurrente y Fineuro Inc. concertaron en fecha 16 de marzo del 2004, en el curso de la demanda original, un acuerdo permitiendo a Fineuro Inc. continuar los procedimientos ejecutorios iniciados sobre los bienes del banco, con la finalidad de obtener la devolución de los fondos avalados en certificados de depósitos, ascendentes a un millón seiscientos ochenta y nueve mil ciento treinta y nueve euros (EU$1,689,139.00);

Considerando: que, en adición al acuerdo concertado, descrito precedentemente, en la audiencia celebrada en fecha 12 de agosto del 2004, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Superintendencia de Bancos dio aquiescencia a los términos de la demanda interpuesta por Fineuro, Inc. contra el Banco Continental de Desarrollo, S.A., representado por la Superintendencia de Bancos;

Considerando: que, en el caso, la Corte de envío verificó que no se han llevado a término los procedimientos ejecutorios a los que accedió y se comprometió la Superintendencia de Bancos, conforme al acuerdo y a la aquiescencia otorgados por ella, que permitían a Fineuro Inc., ejecutar los bienes del banco intervenido, con la finalidad de que se cobrara, de esa

manera, los fondos cuya devolución persigue; por lo que, resulta evidente que Fineuro Inc., sigue siendo acreedora respecto del ya desaparecido Banco Continental de Desarrollo, S.A.;

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, al producirse el acuerdo, en fecha 16 de marzo del 2004, y dadas las circunstancias particulares del caso, la recurrente estaba en el deber de presentar pruebas fehacientes del cumplimiento de su obligación, a partir de la fecha de la concertación del acuerdo, lo que no se ha producido; por lo que, la recurrente no puede prevalerse de alegatos fundados sobre la existencia de un pago previo, la calidad de la demandante en intervención voluntaria, ni garantías ejecutadas en beneficio de terceras personas, sin documentación alguna que sirviera de prueba a sus afirmaciones;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la aquiescencia dada por la actual recurrente, por haber sido otorgada por la misma la Superintendencia de Bancos en su calidad de liquidadora y ejerciendo plenamente dichas funciones, y en el curso de los procedimientos ejecutorios, concede de pleno derecho el beneficio a Fineuro Inc., demandante original, por haberse producido conforme los términos del artículo 63 inciso b de la Ley No. 183-02, del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, que, en su parte in fine, establece la nulidad de los actos efectuados con posterioridad a la fecha de la resolución que determina la disolución, sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos;

Considerando: que, conforme a las reglas que rigen nuestro derecho procesal civil, desde el momento en que la aquiescencia se produce, como en el caso, en curso de la instancia, la parte que reconoce y acepta los términos de la demanda interpuesta en su contra y la decisión a intervenir, carece de interés para recurrir; salvo la posibilidad de que dicha parte pruebe la lesión, error, dolo, violencia, o falta de poder para dar aquiescencia; elementos que no han sido probados en el caso; originando, en consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación, como lo decidió la Corte de envío; razones por las cuales, procede rechazar los alegatos contenidos en el primer medio, por improcedentes y mal fundados;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo medio, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

Por acto No. 543/2010, de fecha 5 de octubre del 2010, la compañía Sands Enterprises, Inc., continuadora jurídica de Fineuro, le notifica a las partes incluyendo a la compañía Fineuro Incorporated, su intervención voluntaria, reconociendo con esto que Fineuro Incorporated, formaba parte del proceso, por lo que, no tenía que regularizar su intervención;

Es de principio, que la casación de una sentencia deja subsistentes todos los actos anteriores a dicho fallo, que no hayan sido objeto de casación; que en tal virtud, Fineuro, Incorporated, representada por Francesca Formica conservó la calidad de interviniente voluntario, y en esa calidad fue puesta en causa mediante el acto señalado para salvaguardar su legítimo derecho de defensa;

El Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil no era aplicable a Fineuro Incorporated, en virtud de que la misma mantenía su calidad de interviniente por mandato de las sentencias anteriores;

La compañía Fineuro Incorporated, representada por Francesca Formica, mantiene su calidad por lo que no era necesario regularizar su intervención, porque ya estaba reconocida, tanto por la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como la sentencia de la Suprema Corte de Justicia;

Por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte hizo una mala interpretación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, en ocasión del envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en cuanto al punto controvertido, consignó en la sentencia impugnada:

"CONSIDERANDO: que la Corte examinará en primer término la participación en el presente caso de la entidad interviniente voluntaria, FINEURO INCORPORTED de Delaware, representada por la señora FRANCESCA FORMICA y que tiene como abogado al LIC. ÁNGEL CANÓ, quien concluyó solicitando la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda; que sobre estas conclusiones la Corte ha podido comprobar, por el examen de los documentos que informan el expediente, que la demanda en intervención que dicha entidad debió notificar a los abogados de las demás partes en esta litis no figura entre dichos documentos, por lo que la participación de la supuesta interviniente FINEURO INCORPORATED, en el presente proceso deviene inadmisible, por violación de la norma

procesal que determina la validez de los incidentes de la instancia, como lo es la intervención voluntaria, vale decir, por violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia; (sic)"

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, la Corte de envío declaró inadmisible la intervención voluntaria de la compañía Fineuro Incorporated, fundamentada en la violación del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que:

"La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos. (sic)"

Considerando: que, el análisis de los alegatos contenidos en el segundo medio, revelan que la Superintendencia de Bancos, propone, en síntesis, medios tendientes a defender la calidad de interviniente voluntaria, de Fineuro Incorporated, por ante la Corte de Apelación;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que, carece de interés propio, y, por consiguiente, de calidad, aquella parte que propone medios de defensa a nombre y representación de un tercero, sin que pueda deducirse de sus alegatos y medios, derechos legítimamente protegidos, a su favor;

Considerando: que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y, en este caso, de los medios que sustenten su recurso de casación;

Considerando: que hay falta de interés:

Cuando el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de las mismas;

Cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin probar el perjuicio causado;

Cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, en razón de que, aunque se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto, efectivo y directo;

Considerando: que, el estudio de la sentencia impugnada, y de la documentación que le sustenta revelan que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana carece de interés en alegar la calidad de la entidad Fineuro Incorporated, cuya intervención voluntaria fue declarada inadmisible por la Corte de envío por incumplimiento de las disposiciones del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; que, como se consigna en otra parte de esta sentencia, la inadmisibilidad de Fineuro Incorporated, demandante en intervención voluntaria, no afecta en forma alguna las obligaciones contraídas por la Superintendencia respecto de Fineuro Inc.; por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede declarar inadmisibles los alegatos contenidos en el segundo medio;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, han podido verificar que la sentencia criticada hizo constar los hechos y circunstancias de la causa que la justifican, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Banco Continental de Desarrollo, S.A., entidad bancaria debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Superintendente de Bancos, Haivanjoe NG Cortiñas, contra la sentencia No. 066, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 03 de marzo de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en provecho del Dr. Bolívar Maldonado y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República,

en la audiencia del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Eduardo Martínez Athill.
Abogado:	Lic. Franklyn Hernández Cedeño.
Recurrido:	José Calderón.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Eduardo Martínez Athill, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297325-1, domiciliado y residente en el núm. 114 de la avenida José Contreras, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 749-2012, dictada el 9 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, José Calderón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Franklyn Hernández Cedeño, abogado de la parte recurrente, Antonio Eduardo Martínez Athill, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, José Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Calderón, contra el señor Antonio Eduardo Martínez Athill, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 01864-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, ANTONIO EDUARDO MARTÍNEZ ATHILL, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, COBRO DE PESOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor JOSÉ CALDERÓN, contra el señor, ANTONIO EDUARDO MARTÍNEZ ATHILL, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, COBRO DE PESOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por el señor JOSE CALDERÓN, contra el señor, ANTONIO EDUARDO MARTÍNEZ ATHILL, por falta de pruebas que sustenten las pretensiones alegadas en justicia; **CUARTO:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo, trabado en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., y la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, S. A., sobre los bienes de ANTONIO EDUARDO MARTÍNEZ ATHILL; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret, Alguacil de Estrados de este Tribunal a fin de que notifique la presente decisión" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Calderón, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 051-12, de fecha 17 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 749-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ADMITE en la forma el presente recurso de apelación del SR. JOSÉ CALDERÓN, contra la sentencia No. 1864 del veintiuno (21) de diciembre de 2011, dimanada de la 3ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; REVOCA la decisión de primer grado y, por vía de consecuencia, ACOGE en parte la demanda inicial promovida por JOSÉ CALDERÓN contra ANTONIO EDUARDO MARTÍNEZ; **TERCERO:** CONDENA al SR. ANTONIO E. MARTÍNEZ a pagar al SR. JOSÉ CALDERÓN el monto de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$750,000.00) más un importe adicional mensual equivalente al 1.5% como mecanismo de compensación por la devaluación del dinero; ORDENA a las entidades bancarias embargadas, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, desapoderarse del importe supra indicado a favor del acreedor, más el 1.5% de esa suma computado a partir de la notificación de la demanda inicial; **CUARTO:** CONDENA en costas al apelado, SR. ANTONIO MARTÍNEZ A., con distracción en privilegio del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado, quien afirma haberlas avanzado.";

Considerando, que el recurrente, Antonio Eduardo Martínez Athill, propone en su memorial de casación lo siguiente: "Único Medio: Violación del Artículo 56 de la Ley de Cheques núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos y por vía de consecuencia falta de base legal";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al recurrente, Antonio Eduardo Martínez Athill, al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$750,000.00) a favor del recurrido, José Calderón, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Eduardo Martínez Athill, contra la sentencia núm. 749-2012, dictada el 9 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 2

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gredel Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Joel Carrasco Medina.
Recurridos:	Orlando Jorge Mera y Patricia Selma Villegas García de Jorge.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Ubiera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

desistimiento

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Gredel Comercial, S. A., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 34, esquina calle Gracita Álvarez, ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por la Licda. Quisqueya Ciccone Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0018012-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Seminario núm. 18, ensanche La Julia, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 50, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Ciccone Pérez, actuando por sí y por el Lic. Joel Carrasco Medina, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Fernando Ciccone Pérez, abogados de la parte recurrente, Gredel Comercial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Juan Manuel Ubiera, abogado de la parte recurrida, Orlando Jorge Mera y Patricia Selma Villegas García de Jorge;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta y fijación de astreinte, incoada por la entidad Gredel Comercial, S. A., contra Orlando Jorge Mera y Patricia Selma Villegas García de Jorge, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 448, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por la entidad GREDEL COMERCIAL, S. A., de generales que constan, contra los señores ORLANDO JORGE MERA Y PATRICIA SELMA VILLEGAS GARCÍA DE JORGE, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, ORDENA a los señores ORLANDO JORGE MERA y PATRICIA SELMA VILLEGAS GARCÍA DE JORGE, a entregar el Duplicado de Dueño del Certificado de Título No. 99-5498, expedido el 9 de agosto del 1999, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al Solar No. 13, Manzana No. 2540 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, a favor de la entidad GREDEL COMERCIAL, S. A., en virtud de lo pactado en el contrato de venta de inmueble de fecha 30 de Noviembre del 2007, suscrito por éstos e instrumentado por el Notario público, Lic. Alfonso María Mendoza Rincón; **TERCERO:** ORDENA el desalojo por parte de los señores ORLANDO JORGE MERA y PATRICIA SELMA VILLEGAS GARCÍA DE JORGE, o cualquier otra persona que esté ocupando el Solar No. 13, Manzana No. 2540 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA

a los señores ORLANDO JORGE MERA y PATRICIA SELMA VILLEGAS GARCÍA DE JORGE, al pago solidario de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), favor de la entidad GREDEL COMERCIAL, S. A., como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta por los motivos expuestos; **QUINTO:** ORDENA a los señores ORLANDO JORGE MERA y PATRICIA SELMA VILLEGAS GARCÍA DE JORGE, al pago solidario de un astreinte fijada por la suma de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (1,000.00) (sic), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, a favor de la entidad GREDEL COMERCIAL, S. A., efectiva a partir de los quince (15) días de la notificación de la presente sentencia a la parte demandada, y hasta que se dé cabal cumplimiento al dispositivo de la presente decisión; **SEXTO:** CONDENA a los señores ORLANDO JORGE MERA y PATRICIA SELMA VILLEGAS DE JORGE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FERNANDO CICCONE PÉREZ y JHOEL CARRASCO MEDINA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga" (sic); b) que, no conformes con dicha sentencia, los señores Orlando Jorge Mera y Patricia Selma Villegas de Jorge, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 348-2009, de fecha 9 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil de la Suprema Corte de Justicia; c) que, en el curso de dicho recurso de apelación, los señores Orlando Jorge Mera y Patricia Selma Villegas de Jorge incoaron una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia más arriba indicada, contra la entidad Gredel Comercial, S. A., en ocasión de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 3 de julio de 2009, la ordenanza civil núm. 50, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en la forma la demanda en referimiento introducida por los señores ORLANDO JORGE MERA y PATRICIA VILLEGAS DE JORGE, contra GREDEL COMERCIAL, S. A., por haber sido incoada de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Suspender, como al efecto suspendemos, la sentencia No. 488 (expediente No. 034-08-00850), dictada en fecha 17 de abril de 2009 por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional por los motivos antes expuestos y hasta la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional falle el recurso del cual se encuentra apoderada; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas con distracción de ellas a favor y provecho de los Licdos. Orlando Jorge Mera, y Patricia Villegas García de Jorge, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, y violación al articulo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación";

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 8 de noviembre de 2013, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud de archivo definitivo del expediente, de fecha 24 de agosto de 2013, mediante la cual solicitan: "Único: Que de conformidad a los desistimientos realizados por la sociedad GREDEL COMERCIAL, S. A., y por sus abogados constituidos y apoderados especiales mediante el referido acuerdo amigable, la sociedad GREDEL COMERCIAL, S. A., desiste desde ahora y para siempre, y sin ningún tipo de reservas, al Recurso de Casación incoado en contra de los señores ORLANDO JORGE MERA y PATRICIA SELMA VILLEGAS GARCÍA DE JORGE contra la ordenanza No. 50 de fecha 3 de julio del 2009 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como cualquier otra reclamación, demanda, recurso, o acción en ocasión de la demanda de la referencia y por tanto, proceda este Honorable Tribunal a DISPONER Y ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, en ocasión de la antes indicada demanda, de conformidad a los motivos precedentemente expuestos en esta instancia y de cualquier decisión dictada al efecto";

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Gredel Comercial, S. A., como los recurridos, Orlando Jorge Mera y Patricia Selma Villegas García de Jorge, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por los segundos, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Gredel Comercial, S. A., debidamente aceptado por su contraparte, Orlando Jorge Mera y Patricia Selma Villegas García de Jorge, del recurso de

casación interpuesto por la desistente, contra la ordenanza civil núm. 50, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marketing & Management Group.
Abogados:	Licda. Yolanda Santaella, Licdos. Dr. Jorge A. Morilla H. y Gregorio Gómez.
Recurrida:	Electro Servicios Gil, S. A.
Abogados:	Dres. Benito Manuel Pineda y Henry Geovanny Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marketing & Management Group, entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Saymon Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1270950-6, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 064-2012, dictada el 27 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Santaella, actuando por sí y por el Dr. Jorge A. Morilla H., abogados de la parte recurrente, Marketing & Management Group;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benito Manuel Pineda, actuando por sí y por el Dr. Henry Geovanny Núñez, abogados de la parte recurrida, Electro Servicios Gil, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Jorge A. Morilla H. y Gregorio Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Benito Manuel Pineda y Henry Geovanny Núñez, abogados de la parte recurrida, Electro Servicios Gil, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Electro Servicios Gil, S. A., contra la razón social Marketing & Management Group, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00294-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, la entidad MARKETING & MANAGEMENT GROUP, por los motivos que se contraen al cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo: RECHAZA la Demanda Reconvencional incoada por la entidad MARKETING & MANAGEMENT GROUP, en contra de la entidad ELECTRO SERVICIOS GIL, S. A., mediante el Acto No. 3659/09, de fecha Siete (07) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial CARLOS ROCHE, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** EXAMINA como buena válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo: RECHAZA la Demanda Reconvencional incoada por el señor SAYMON DÍAZ, en contra de la entidad ELECTRO SERVICIOS GIL, S. A., mediante el Acto No. 3660/09, de fecha Siete (07) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial CARLOS ROCHE, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** DECLARA buena y válida tanto en la forma en el fondo la Demanda en

COBRO DE PESOS, incoada por la entidad ELECTRO SERVICIOS GIL, S. A., en contra de la entidad MARKETING & MANAGEMENT GROUP, mediante actuación procesal No. 98/10, de fecha Veintiséis (26) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente citados, en consecuencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, la entidad MARKETING & MANAGEMENT GROUP, al pago de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 75/100 (RD$1,634,125.75), por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, a favor y provecho de la entidad ELECTRO SERVICIOS GIL, S. A.; **SEXTO:** CONDENA a la entidad MARKETING & MANAGEMENT GROUP, al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional formulada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; **OCTAVO:** CONDENA a la entidad MARKETING & MANAGEMENT GROUP, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los DRES. HENRY G. GEOVANNY NÚÑEZ y BENITO MANUEL PINEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, no conforme con dicha decisión, Marketing & Management Group, interpuso formal recurso de apelación mediante acto num. 1984-2011, de fecha 24 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 064-2012, de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la sociedad Comercial MARKETING & MANAGEMENT GROUP, mediante el acto No. 1984/2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00294/11 relativa al expediente marcado con el No. 035-10-00190, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad ELECTRO SERVICIOS GIL, S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, sociedad Comercial MARKETING & MANAGEMENT GROUP, al pago de las costas del procedimiento a favor de la licenciada Yissel Pichardo, abogado (sic) de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado";

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones legales siguientes: artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana y los artículos 1134, 1234, 1315 y 1341 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1347 del Código Civil Dominicano: Por no ponderar de un principio de prueba por escrito y su valoración conjunta y armónica con otros medios de prueba, especialmente cuando este constituye un comienzo de ejecución o reconocimiento de la existencia del acuerdo";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a Marketing & Management Group a pagar a favor de la entidad Electro Servicios Gil, S. A., la suma de un millón seiscientos treinta y cuatro mil ciento veinticinco pesos con 75/100 (RD$1,634,125.75), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marketing & Management Group, contra la sentencia núm. 064-2012, dictada el 27 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurrido:	José Antonio Lorenzo.
Abogados:	Lic. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynosencia del Carmen Florentino Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche

Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 24, dictada el 28 de enero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, José Antonio Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor Manuel Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Antonio Lorenzo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2006, la sentencia núm. 00595, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO LORENZO, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte demandada, la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) a pagar una indemnización a favor del demandante, señor JOSE ANTONIO LORENZO, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. YNOSENCIA DEL C. FLORENTINO MARTÍNEZ y DEMETRIO PÉREZ RAFAEL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal el señor José Antonio Lorenzo, mediante acto núm. 139-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 624-2007,

de fecha 27 de junio de 2007, instrumentado por la ministerial Noemí E. Javier Peña, alguacil ordinaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 24, de fecha 28 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el señor JOSÉ ANTONIO LORENZO, y de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 00595, relativa al expediente No. 038-2005-00917, de fecha 11 de septiembre de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación descritos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones";

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1,384 Párrafo I. Necesidad de participación activa de la cosa";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser el mismo violatorio a las disposiciones contenidas en el literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de abril de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de abril de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$7,360.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar al señor José Antonio Lorenzo, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 24, dictada el 28 de enero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogados:	Licdos. José Enrique Salomón Alcántara y Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Carlos Manuel de León Valdez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, casi esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, del

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 784-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Enrique Salomón Alcántara, actuando por sí y por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel de León Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia núm. 784-2012 del veintiocho (28) de septiembre del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel de León Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Carlos Manuel de León Valdez, contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 774, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, entidades EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por prescripción, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por alegada Cosa Inanimada (fluido eléctrico) incoada por el señor CARLOS MANUEL DE LEÓN VALDEZ, en contra de las entidades EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por las razones expresamente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante, señor CARLOS MANUEL DE LEÓN VALDEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nelson Santana Artiles, Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes"; b) que, no conforme con dicha decisión, Carlos Manuel de León Valdez, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 77-12, de fecha 23 de

enero de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 784-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, contra la sentencia No. 774 de fecha 19 de julio del 2011, relativa al expediente No. 034-10-00512, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor CARLOS MANUEL DE LEÓN VALDEZ mediante acto No. 77/2012 de fecha 23 de enero del 2012, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, presentado por el señor CARLOS MANUEL DE LEÓN VALDEZ, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor CARLOS MANUEL DE LEÓN VALDEZ, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), mediante acto No. 353/2010, de fecha 19 de abril del 2010, instrumentado por Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularizado mediante acto No. 716/2010 de fecha 30 de julio del 2010, instrumentado por el ministerial antes indicado, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de ochocientos un mil sesenta pesos con 00/100 (RD$801,060.00), a favor del señor CARLOS MANUEL DE LEÓN VALDEZ, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del siniestro en el que resultó con lesiones, más un interés judicial del uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, por los motivos expuestos en esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), propone en su memorial de casación, los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa por: Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la Republica. Haber violado el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al no ponderar de elementos probatorios sometidos al proceso y por desnaturalizar los hechos. Fallo extra-petita, Inobservar lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Constitución. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1384 y 1385 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al pago de la suma de ochocientos un mil sesenta pesos con 00/100 (RD$801,060.00) a favor del recurrido, Carlos Manuel de León Valdez, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia núm. 784-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Chong Constanzo.
Abogado:	Lic. Anneudy Jesús Guerrero.
Recurrido:	Alberto Chong Gómez.
Abogados:	Licdos. Manuel Antonio Payano Jiménez y Kelvin A. Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Chong Constanzo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado independiente, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0075908-7, domiciliado y residente en la casa núm. 18, de la calle Santa de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 14-2010, de fecha 22 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, actuando por sí y por el Licdo. Kelvin A. Santana, abogados de la parte recurrida, Alberto Chong Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación." (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Anneudy Jesús Guerrero, abogado de la parte recurrente, Alberto Chong Constanzo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel Antonio Payano Jiménez y Kelvin A. Santana, abogados de la parte recurrida, Alberto Chong Gómez;

Vista la resolución núm. 2425-2010, dictada el 9 de julio de 2010, por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: "**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Alberto Chong Constanzo, en el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de enero de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugares, incoada por el señor Alberto Chong Gómez, en contra del señor Alberto Chong Constanzo, mediante acto núm. 18-2009, de fecha 15 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Eric Noel Payano Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 16 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 853-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en lanzamiento de lugares incoada por el señor ALBERTO CHON GÓMEZ, contra el señor ALBERTO CHON CONTANZO (sic), mediante Acto Número 18-2008, de fecha 15 de Enero de 2009, del ministerial Eric Noel Payano Hernández, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** ORDENA el lanzamiento de lugar del señor ALBERTO CHON CONTANZO (sic), así como cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando, al momento de la ejecución de esta sentencia, la Casa de Block, techada de zinc, piso de cemento pulido, con sala, cocina, un dormitorio y un baño dentro de la misma, la cual se encuentra marcada con el Número 18-B de

la calle Santa Ana del barrio Placer Bonito de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** CONDENA al señor ALBERTO CHON CONTANZO (sic), parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso en ocasión de la presente demanda, ordenando su distracción a favor de los Doctores MANUEL ANTONIO PAYANO JIMÉNEZ y KELVIN SANTANA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Alberto Chong Constanzo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 22 de enero de 2010, la sentencia núm. 14-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara, INADMISIBLE, sin examen al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor ALBERTO CHONG CONSTANZO, por falta de interés; **SEGUNDO:** Se condena al señor ALBERTO CHONG CONSTANZO al pago de las costas, sin distracción.";

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en lanzamiento de lugares, incoada por el señor Alberto Chong Gómez, en contra del señor Alberto Chong Constanzo, basada en la petición que hace el demandante para que se expulse al demandado de la mejora que este último construyó dentro del inmueble de su propiedad sin su autorización; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 16 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 853-09, que acogió la referida demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de enero de 2010, mediante sentencia núm. 14-2010, declarar inadmisible la misma por falta de interés ; 4) que en fecha 9 de marzo de 2010, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 5 de abril de 2010, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 9 de marzo del 2010, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Alberto Chong Constanzo, emplazar a la parte recurrida, Alberto Chong Gómez, en ocasión del recurso de casación;

Considerando, que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 2425-2010, dictada el 9 de julio de 2010, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual resuelve lo siguiente: "**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Alberto Chong Constanzo, en el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de enero de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial" (sic);

Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil

contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisible, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Chong Constanzo, contra la sentencia núm. 14-2010, de fecha 22 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romeo Dumit.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, Félix López Henríquez y Luis Ricardo R. Peralta Camacho.
Recurrido:	Gilbert Rafael Fernández Gutiérrez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Romeo Dumit, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 001-1234139-1, con domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 8, sector Cerro de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00319-2008, de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Romeo Dumit, contra la sentencia No. 00319/2008 de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, Félix López Henríquez y Luis Ricardo R. Peralta Camacho, abogados de la parte recurrente, Romeo Dumit, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3249-2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se invoca, lo siguiente: "**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Gilbert Rafael Fernández Gutiérrez, en el recurso de casación interpuesto por Romeo Dumit Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de septiembre 2008 (sic); **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor

José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo, interpuesta por el señor Gilbert Rafael Fernández Gutiérrez, contra el señor Romeo Dumit, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en fecha 19 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 1026, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada ROMEO DUMIT, al pago de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$3,447,769.00), a favor de GILBERT RAFAEL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ parte demandante; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado a requerimiento de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada, según acto número 1177/2007 de fecha 09 del mes de noviembre del año 2007, el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago y declara su conversión de pleno derecho en Embargo Ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados Hugo A. Rodríguez Arias, Basilio Guzmán R., y Juan Taveras, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Élido Armando Guzmán Deschamps, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de esta sentencia; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Romeo Dumit, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 505-2008, de fecha 20 de junio de 2008, instrumentado por

la ministerial Yira María Rivera, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 25 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 00319-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor ROMEO DUMIT, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor ROMEO DUMIT, contra la sentencia civil No. 1026, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Mayo del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor GILBERT RAFAEL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ; **TERCERO:** CONDENA al señor ROMEO DUMIT, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. HUGO A. RODRÍGUEZ ARÍAS, BASILIO ANTONIO GUZMÁN R., Y JUAN ALBERTO TAVERAS TORRES, abogados que firman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, ya que en la especie, se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 20 de agosto de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la

parte recurrida solicitó el defecto del recurrente por falta de concluir y el descargo del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 665-2008, de fecha 24 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, los abogados de la parte ahora recurrida dieron avenir al mandatario ad-litem de la parte intimada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 20 de agosto de 2008, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Romeo Dumit, contra la sentencia civil núm. 00319-2008, de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Corte Fiel.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Guerrero Adames.
Recurrida:	Industrias Everfit, S. A.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía El Corte Fiel, sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Hatuey esquina Manuel de Jesús Troncoso, local B-120, B-209, (centro comercial Plaza Central), de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Manuel Eliseo Fernández Alfau, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia núm. 594-2008, de fecha 16 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente, El Corte Fiel, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Industrias Everfit, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Industrias Everfit,

S. A., en contra de la entidad El Corte Fiel, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 30 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 00470, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública, en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citada a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la compañía, INDUSTRIAS EVERFIT, S. A., en contra de la TIENDA EL CORTE FIEL, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad comercial, TIENDA EL CORTE FIEL al pago de la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS DÓLARES AMERICANOS CON 59/100 (US$25,806.59) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante, INDUSTRIAS EVERFIT, S. A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón de dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$50,000.00) (sic), a favor de la parte demandante, por concepto de reparación de alegados daños y perjuicios que le fueron causados, por los motivos contenidos en esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a la TIENDA EL CORTE FIEL, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad El Corte Fiel, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1109-2008, de fecha 8 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 16 de octubre de 2008, la sentencia núm. 594-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, entidad EL CORTE FIEL, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida INDUSTRIAS EVERFI, S. A. (sic), del recurso de apelación interpuesto por la entidad EL CORTE FIEL mediante acto No. 1109/2008 de fecha Ocho (08) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00470, de fecha Treinta (30) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), relativa al expediente No. 038-2008-0091, expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, EL CORTE FIEL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, LIC. ROQUE MUÑOZ, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM ORTIZ, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de la falta de interés de la parte recurrente, toda vez que su recurso fue descargado por la corte a-qua;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 11 de septiembre de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto de la recurrente por falta de concluir y el descargo del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 983-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Ricardo Báez, el abogado de la parte ahora recurrida dio avenir al mandatario ad-litem de la parte hoy recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 11 de septiembre de 2008, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función jurisdiccional de casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan,

como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la compañía El Corte Fiel, contra la sentencia núm. 594-2008, de fecha 16 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Industrias Everfit, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ginebra Sucesores, C. por A.
Abogado:	Lic. Aquiles B. Calderón R.
Recurridos:	Severino e Infante, C. por A. y Ángel Emilio Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes dominicanas, con su domicilio en esta ciudad, y sus oficinas administrativas en la calle José Ginebra núm. 23, del municipio de San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Guillermo Emilio Líster Ginebra, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646343-3, con su domicilio y residencia en la avenida Independencia km. 11, bloque Haina, de esta ciudad, en contra de la sentencia civil núm. 627-2007-00061 (c),

de fecha 5 de septiembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2007, suscrito por el Licdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrente, Luis Ginebra Sucesores, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1402-2009, de fecha 13 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se invoca, lo siguiente: "**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Severino e Infante, C. por A., y Ángel Emilio Severino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Judicial del Departamento de Puerto Plata, el 5 de septiembre de 2007; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la compañía Severino e Infante, C. por A., y el señor Ángel Emilio Severino, en contra de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, en fecha 20 de octubre de 2006, la sentencia núm. 271-2006-572, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada COMPAÑÍA LUIS GINEBRA SUCESORES, C. POR A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la compañía SEVERIDO E INFANTE, C. POR A., y el señor ÁNGEL EMILIO SEVERINO, en contra de la compañía LUIS GINEBRA SUCESORES, C. POR A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes que rige la materia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, compañía LUIS GINEBRA SUCESORES, C. POR A., al pago de una indemnización por los daños morales por la suma ascendente de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DE (sic) PESOS ORO DOMINICANOS (1,500,000.00) (sic), a favor de la parte demandante compañía SEVERIDO E INFANTE, C. POR A., y el señor ÁNGEL EMILIO SEVERINO; **CUARTO:** CONDENA a la compañía LUIS GINEBRA SUCESORES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ERICK LENÍN UREÑA CID, MARITZA SEVERINO Y RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional sentencia (sic), por los motivos expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia a intervenir; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía

Luis Ginebra Sucesores, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1020-2006, de fecha 22 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó, el 5 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 627-2007-00061 (c), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente compañía LUIS GINEBRA Y SUCESORES, C. POR A.; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada la razón social SEVERINO E INFANTE C. POR A., y el señor ÁNGEL EMILIO SEVERINO, del recurso de apelación interpuesto por la primera, mediante el acto de fecha 22 de Diciembre del año 2006, instrumentado por ELVIN ENRÍQUEZ (sic) ESTÉVEZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia No. 271-2006-572, dictada en fecha 20 del mes de octubre del año 2006, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas a las parte recurrente compañía LUIS GINEBRA Y SUCESORES, C. POR A., con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. ERIC (SIC) LENÍN UREÑA CID Y MARITZA SEVERINO; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, Alguacil de (sic) ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal y violación de la ley: incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 149, 150 del Código de Procedimiento Civil, Mod. por la ley 845 del 15 de julio de 1978 y violación de los artículos 39, 41, 42, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, contradicción de sentencias y violación de la ley (incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 141, 149, 150, 151, 434 del Código de Procedimiento Civil)";

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, ya que en la especie, se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 9 de abril de 2007, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto de la recurrente por falta de comparecer y el descargo del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante sentencia in-voce de fecha 5 de marzo de 2007, la corte a-qua fijó la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación para el día 9 de abril de 2007, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido constatados de manera fehaciente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., contra la sentencia civil núm. 627-2007-00061 (c), de fecha 5 de septiembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mirtha Caridad Andújar y Pura Altagracia Peralta Cruz.
Abogados:	Licdos. Wadih Vidal S. y Rafael Rivas S.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y Licda. Miguelina Custodio Disla.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirtha Caridad Andújar y Pura Altagracia Peralta Cruz, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la calle Camila Henríquez núm. 76, edificio Nicole Anttoine, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 152, dictada el 25 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Wadih Vidal S. y Rafael Rivas S., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y la Licda. Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra las

señoras Mirtha Caridad Andújar y Pura Altagracia Peralta Cruz de Hernández, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00196-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Dos (02) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), contra la parte demandada la señora PURA ALTAGRACIA PERALTA CRUZ DE HERNÁNDEZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por la institución bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., contra las señoras MIRTHA CARIDAD ANDÚJAR y PURA ALTAGRACIA PERALTA CRUZ DE HERNÁNDEZ, mediante actuación procesal No. 170/2007, de fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), del Ministerial JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ CEPEDA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a las señoras MIRTHA CARIDAD ANDÚJAR y PURA ALTAGRACIA PERALTA CRUZ DE HERNÁNDEZ, al pago de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$390,000.00), a favor y provecho del la institución bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., por concepto del 325-717114151 (sic) de fecha 16 de Abril del año 2004 y Contrato de Extra- crédito, de fecha Veintitrés (23) de Mayo del año Dos Mil Cinco (2005) ventajosamente vencidos y pendientes de pago, sin perjuicios de los intereses moratorios y convencionales; **CUARTO:** Condena a al (sic) las señoras MIRTHA CARIDAD ANDÚJAR y PURA ALTAGRACIA PERALTA CRUZ DE HERNÁNDEZ; al pago de un interés Judicial fijado en un uno por Treinta y Ocho (38%) (sic) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los motivos ut supra indicados; **QUINTO:** Condena al (sic) las señoras MIRTHA CARIDAD ANDÚJAR y PURA ALTAGRACIA PERALTA CRUZ DE HERNÁNDEZ, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. TOMÁS R. CRUZ TINEO, y los LICDOS. JEREMÍAS JOHN DE JESÚS y AWILDA MATOS SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; b) que, no conformes con dicha decisión, las señoras Mirtha Caridad Andújar y Pura Altagracia Peralta Cruz, interpusieron formal recurso de apelación

contra la misma, mediante acto num. 1007-2008, de fecha 5 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 152, de fecha 25 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las intimantes, señoras MIRTHA CARIDAD ANDÚJAR y PURA ALTAGRACIA PERALTA RUIZ (sic), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, razón social BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., del recurso de apelación interpuesto por las señoras MIRTHA CARIDAD ANDÚJAR y PURA ALTAGRACIA PERALTA RUIZ (sic) contra la sentencia civil No. 00196/2008, relativa al expediente No. 035-2007-00614, de fecha 10 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a las señoras MIRTHA CARIDAD ANDÚJAR y PURA ALTAGRACIA PERALTA RUIZ (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. TOMÁS REINALDO CRUZ TINEO y la LICDA. MIGUELINA CUSTODIO DISLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que las recurrentes proponen como medio de casación el siguiente: "**Único Medio**: Falta de motivo, sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser violatoria al artículo 5 párrafo II c) de la Ley de Casación, modificada por la Ley 491-08 con referencia al monto y porque la sentencia pronunció el descargo puro y simple, no siendo susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de las recurrentes por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de las apelantes, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante sentencia in-voce dictada el 7 de octubre de 2008, por la corte a-qua fueron citadas las partes, para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 12 de noviembre de 2008, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación por ellas ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación,

el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mirtha Caridad Andújar y Pura Altagracia Peralta Cruz, contra la sentencia civil núm. 152, dictada el 25 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Mirtha Caridad Andújar y Pura Altagracia Peralta Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y la Licda. Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Behalde, S. A.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
Recurrida:	Petit Roy, C. por A.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Ricardo Sánchez Guerrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Behalde, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. Jiménez Moya, edificio 6-T, Apto. núm. 6, sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lic. Ángel Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0150884-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 167-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrente, Inversiones Behalde, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Ricardo Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrida, Petit Roy, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por la entidad Inversiones Behalde, S. A., contra la entidad Petit Roy, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 6 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 00244-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por PETIT-ROY, C. POR A., sobre porción de la parcela No. 205 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, en perjuicio de INVERSIONES BEHALDE, S. A., por los motivos expuestos en los considerando (sic); **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1593-2009, de fecha 19 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Petit Roy, C. por A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 167-09, de fecha 23 de diciembre de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en

todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00144/2009 (sic), de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos expuestos";

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1179 y 1183 del Civil y 545 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal";

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto sin previamente notificar la sentencia recurrida, ni notificarla en el acto contentivo de la notificación del recurso de casación y emplazamiento, en violación al Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, ya que el plazo de 30 días para recurrir en casación una decisión civil, comienza a partir de la notificación de dicha decisión: Que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que renuncie al mismo ejerciendo el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada;

Considerando, en tal sentido, que no es necesario para la interposición de un recurso de casación, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma; que, tampoco se exige que la sentencia recurrida sea notificada conjuntamente con el acto de notificación del recurso de casación y emplazamiento, para cumplir con lo establecido el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

modificada por Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, basta que junto al memorial de casación, se deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia copia certificada de la sentencia recurrida, lo que hizo la parte recurrente; por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido constatar que, en la especie, la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la actual parte recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 167-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño.
Abogados:	Licda. Inés Abud, Elizabeth Pérez Sánchez y Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurrido:	Diapers World Wide, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elizabeth Pérez Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168106-2, domiciliada y residente en esta ciudad, y Pascasio de Jesús Calcaño, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, domiciliado y residente en esa ciudad, contra la

sentencia civil núm. 627-2008-00036 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Inés Abud, por sí y por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados y parte recurrente, Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2008, suscrito por la Licda. Elizabeth Pérez Sánchez y el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados y parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, abogados de la parte recurrida, Diapers World Wide, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en distracción de objetos embargados, incoada por la compañía Diapers World Wide, S. A., contra los señores Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, dictó en fecha 17 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 271-2007-00517, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** De oficio declara la nulidad absoluta y radical, y en consecuencia sin ningún efecto jurídico, del acto No. 212/2007 de fecha 21 de mayo del 2007, del ministerial Jesús Castillo Polanco, contentivo de la demanda de Distracción de Objetos Embargados de que se trata, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento"; b) que no conforme con dicha decisión, procedió a interponer formales recursos de apelación, la entidad Diapers World Wide, S. A., mediante acto núm. 1065-07, de fecha 3 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 1, del Distrito Nacional, y mediante acto núm. 544-2007, de fecha 3 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; ambos contra la mencionada sentencia, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, los cuales fueron resueltos en fecha 22 de julio de 2008, mediante la sentencia civil núm. 627-2008-00036 (C), hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme las prescripciones legales vigentes; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia

marcada con el número No. 271-2007-00517, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA la distracción del objeto embargado mediante el Acto de alguacil No. 86/2007, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Miguel Merette Henríquez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, específicamente el Jeep marca Hummer, modelo HR, color Gris, chasis número 5GRGN23U15H101565, con su registro y placa No. Z001559, según consta en la matrícula No. 0425228, expedida a favor de la compañía DIAPERS WORLD WIDE, S. A., por la Dirección General de Impuestos Internos, por ser propiedad de la compañía DIAPERS WORLD WIDE, S. A., y no de la parte embargada, señor ARMANDO CASCIATI; **CUARTO:** ORDENA que el efecto mueble embargado sea distraído del mencionado embargo y restituido a su propietario por el guardián o depositario; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenación a astreinte; **SEXTO:** CONDENA a la licenciada ELIZABETH PÉREZ SÁNCHEZ y el DR. PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. KELVIN PERALTA, PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO y ROBERT MARTÍNEZ";

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Errónea aplicación y violación de las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los hechos. Falta de base legal. (Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil)";

Considerando, que, por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación, toda vez que los recurrentes no procedieron a realizar el emplazamiento en el plazo que conmina la norma correspondiente;

Considerando, que, en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será

pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse, que en fecha 28 de noviembre de 2008, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, a emplazar a la parte recurrida, Diapers World Wide, S. A.; que, posteriormente, en fecha 10 de febrero de 2009, mediante acto núm. 120-2009, instrumentado y notificado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través del cual los recurrentes emplazaron a la parte recurrida, dicho plazo vencía el 4 de enero de 2009, en razón de que el mismo resultó aumentado por la distancia en siete días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, el emplazamiento fue realizado el 10 de febrero de 2009, cuando estaba vencido el término;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que los recurrentes emplazaron a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00036 (C), dictada el 22 de julio de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paula Rodríguez.
Abogados:	Licda. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias, Licdos. José Luis Ulloa Arias y Ramón Bolívar Arias y Arias.
Recurrido:	Baudilio de Jesús Castro Lanfranco.
Abogado:	Rubén Darío Espaillat Inoa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paula Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0013758-6, domiciliada y residente en la calle Penetración (Proyecto) núm. 6, del sector Reparto Peralta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00207-2009, dictada el 9 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, abogado de la parte recurrida, Baudilio de Jesús Castro Lanfranco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ygnacia Mercedes Ulloa Arias y Ramón Bolívar Arias y Arias, abogados de la parte recurrente, Paula Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, abogado de la parte recurrida, Baudilio de Jesús Castro Lanfranco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente, mediante el cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Paula Rodríguez de Mármol, contra el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 812, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** CONDENA al señor BAUDILIO DE JESÚS CASTRO LANFRANCO al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00), a favor de la señora PAULA RODRÍGUEZ DE MÁRMOL, a título de una indemnización por daños y perjuicios; **TERCERO:** CONDENA al señor BAUDILIO DE JESÚS CASTRO LANFRANCO al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **CUARTO:** Condena al señor BAUDILIO DE JESÚS CASTRO LANFRANCO al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ygnacia Mercedes Ulloa Arias y Ramón Bolívar Arias, abogados que afirman estarlas avanzando.; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación, principal la señora Paula Rodríguez de Mármol, mediante acto núm. 0619-06, de fecha 1ro. de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Manuel R. Guzmán Polanco, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, mediante acto núm. 0651-06, de fecha 5 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Manuel R. Guzmán Polanco, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00207-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el

siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por la señora PAULA RODRÍGUEZ DE MÁRMOL y por el BAUDILIO DE JESÚS CASTRO LANFRANCO, contra la sentencia civil No. 812, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, por improcedente y mal fundado, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE el recurso de apelación incidental y en consecuencia, RECHAZA, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora PAULA RODRÍGUEZ DE MÁRMOL, contra el señor BAUDILIO DE JESÚS CASTRO LANFRANCO, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del LICDO. ALFREDO POLANCO DISLA y del DR. RUBÉN DARÍO ESPAILLAT INOA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta absoluta de motivación del acto jurisdiccional de la Corte a-qua. Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de los hechos de la causa. Interpretación desnaturalizada de los méritos del recurso. La Corte a-qua solo juzgó el contenido de la sentencia recurrida, no así los motivos que se invocan en el recurso. Inobservancia del artículo 118 de la Ley 834 y 551 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de escritos. Desnaturalización de documentos. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** La Corte a-qua desnaturalizó los documentos de la causa. La corte a-qua se apartó de la función de juez y le da un matiz personal a las actuaciones del proceso. La Corte a-qua incurre en la omisión de estatuir sobre el fundamento del recurso";

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, que al establecer la corte a-qua en su decisión, que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Paula Rodríguez, contra el señor Baudilio de Jesús Castro, está fundamentada en que éste embargó de

forma excesiva los bienes muebles propiedad de la recurrente, pues dicha alzada partió de un razonamiento errado, procediendo a desnaturalizar sus escritos de defensa, así como omitió referirse al real planteamiento formulado por ella en su recurso de apelación, el cual consistió en que, el tribunal de primer grado no le había dado su verdadero alcance a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Paula Rodríguez ante esa instancia contra el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, ya que, la mencionada demanda fue sustentada en que dicho señor había practicado en su perjuicio, un embargo ejecutivo y desalojo sin este poseer un título ejecutorio, toda vez que la sentencia 776 dictada el 27 de abril de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil de Santiago, en virtud de la cual se ejecutaron esas acciones, se encontraba suspendida por el recurso de casación y la instancia en solicitud de suspensión de la ejecución de dicha sentencia, interpuesta por ella, conforme a la disposición de los anteriores artículos 5 y 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y que esas actuaciones procesales le habían sido notificadas al señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco en fecha 14 de julio del 2005 mediante acto núm. 0813-03, sin embargo aún teniendo el recurrido conocimiento de las indicadas actuaciones jurídicas, procedió de igual forma a ejecutar en su contra el desalojo en fecha 19 de julio de 2005 mediante acto 907-2005 del ministerial Manuel R. Guzmán, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito, Grupo núm. 2 del Distrito Judicial de Santiago; que también alega la recurrente, que la indicada sentencia 776, le fue notificada en fecha 16 de mayo de 2005 mediante acto núm. 0564-05, y el embargo ejecutivo fue realizado el 3 de junio de 2005, mediante acto núm. 0638-05 y, la venta de los bienes embargados fue efectuada el 24 de junio de 2005 según acto núm. 0781-05, es decir, antes de que venciera el plazo de dos meses para interponer recurso de casación según disponía el artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726, con lo cual se evidencia que las actuaciones fueron ejecutadas sin la existencia de un título ejecutorio y de manera ilegal; que sin embargo, continúa argumentando la recurrente, la corte a-qua no desarrolló, ni transcribió los verdaderos alegatos y planteamientos que motivaron su recurso de apelación, limitándose a enunciar únicamente los argumentos del tribunal de Primer Instancia, sin analizar bajo ningún criterio jurídico las violaciones denunciadas, las cuales eran los aspectos básicos del recurso, que al no haber juzgado la corte a-qua, los méritos de su recurso, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, lo cual imposibilita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación analizar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere revelan: 1) que en fecha 19 junio de 2000 el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, alquiló a los señores Paula Rodríguez y Casiano Antonio Mármol, la casa núm. 48 de la avenida Núñez de Cáceres, del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuya finalidad era uso comercial, en la cual fue instalado un colmado propiedad de los indicados inquilinos; 2) que como consecuencia de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato, desalojo y validez de embargo, interpuesta por el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, contra Paula Rodríguez y Casiano Antonio Mármol, en fecha 17 de junio de 2004, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago emitió la sentencia civil núm. 383-04-00066, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a los citados inquilinos al pago de nueve mil pesos (RD$9,000.00), por concepto de alquileres vencidos, ordenando en consecuencia su desalojo; 3) que esa decisión fue confirmada mediante la sentencia civil núm. 776, de fecha 27 de abril de 2005, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de segundo grado; 4) que el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, realizó un embargo ejecutivo con traslado, utilizando como título la indicada sentencia del tribunal de segundo grado antes mencionada, en consecuencia procedió a vender los bienes embargados y ejecutó el desalojo del indicado local comercial en perjuicio de la arrendataria ahora recurrente; 5) que invocando haber sufrido daños por las indicadas actuaciones, dicha arrendataria señora Paula Rodríguez de Mármol, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, alegando entre otras quejas, que había sido víctima de un desalojo ilegal y que el despojo de sus bienes constituía un acto de vandalismo en su contra, debido a que el ahora recurrido, al momento de efectuar las citadas acciones, no tenía título ejecutorio alguno, pues la sentencia en virtud de la cual se ejecutó se encontraba suspendida por el efecto de la solicitud de suspensión y el recurso de casación que había interpuesto la recurrente contra dicha sentencia ante la Suprema Corte de Justicia; 6) que la indicada demanda fue acogida en fecha 28 de abril de 2006, mediante la sentencia civil núm. 812, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando condenado el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de

la señora Paula Rodríguez de Mármol; 7) que contra esa decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, procediendo la corte a-qua a rechazar el recurso principal incoado por Paula Rodríguez de Mármol, acogiendo a su vez, el recurso incidental interpuesto por Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, revocó la decisión impugnada y en consecuencia rechazó la indicada demanda en daños y perjuicios; que esa decisión fue adoptada por la alzada mediante la sentencia núm. 00207-2009, de fecha 9 de julio de 2009, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que en cuanto a los medios examinados alegados por la recurrente en su memorial de casación, la corte a-qua para emitir su decisión, expresó: "que esta Corte estima que el juez a-quo, hizo una cuantificación errónea de los daños y perjuicios supuestamente debidos por el demandado, en razón de que lo justificó por el valor de los bienes envueltos en el desalojo, para derivar un abuso de derecho"; que además estatuyó la alzada que: "el juez a-quó, consideró que el embargo se produjo abusivamente pues los bienes que guarnecían el lugar eran superiores al valor de la suma debida, argumentando que en el mismo se embargaron más de cien bienes muebles, sin especificar con precisión qué valor consideraba excesivo (...)";

Considerando, que, como se advierte, la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar, el aspecto relativo a la cuantificación de los daños valorados por el tribunal de primer grado, sin examinar, los límites y alcance del recurso de apelación, del cual fue apoderada, recurso que fue depositado ante esta Corte de Casación, como complemento de las piezas que conforman el presente recurso de casación, pudiendo comprobarse que, en efecto, tal como lo alega la recurrente, el objeto puntual del mismo era que la corte a-qua determinara si al momento del recurrido realizar en perjuicio de la recurrente el embargo ejecutivo y desalojo, teniendo como título la sentencia civil núm. 776, de fecha 27 de abril de 2005, la misma poseía fuerza ejecutoria, o si su ejecutoriedad se encontraba suspendida por efecto del antiguo artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, como fue denunciado por la recurrente, cuyo texto disponía que la notificación de la demanda en suspensión, suspendería provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia resolviera acerca del pedimento;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia examinada, no consta que la corte a-qua haya contestado como era su obligación el fundamento del recurso, sino que tal y como lo expresó la recurrente, dicha alzada eludió dar respuesta a dicha contestación; que al sustentar su decisión básicamente, en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a-qua omitió ponderar las pretensiones de la recurrente, en relación a las denuncias invocadas contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, las cuales sustentaban su recurso de apelación;

Considerando, que es de principio, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, y que no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; que, esas conclusiones deben indicar si se trata de un medio, a qué tiende, y, si se trata de un aspecto de demanda, sobre qué se funda;

Considerando, que ha sido juzgado, que se constituye el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, sobre todo porque los aspectos sobre los cuales la corte a-qua omitió estatuir eran esenciales para la suerte de la demanda en daños y perjuicios de la cual estaba apoderada, en razón de que, según se advierte del estudio de las piezas que en la sentencia se describen, el fundamento de dicha demanda radicaba en la alegada ilegalidad de las ejecuciones forzosas ejecutadas por el ahora recurrido en perjuicio de la actual recurrente, por tanto estaba la corte a-qua obligada examinar tales aseveraciones;

Considerando, que resulta evidente la queja de la recurrente, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada revela, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Rodríguez de Mármol, sin analizar el punto medular sobre el cual la recurrente fundamentó su recurso de apelación, es decir,

olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 0027-2009, dictada el 9 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 14

Sentencias impugnadas:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de julio y 22 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (Sichosrolapipada).
Abogado:	Lic. Gustavo A. Saint – Hilairie V.
Recurrido:	Jesús María Santos.
Abogados:	Licdos. Manuel Emilio Montán Bisonó y Juan Ramón Villa Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOSROLAPIPADA), entidad debidamente representada por su secretario general, señor Pedro María Bernard Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

046-0025031-2, domiciliado y residente en el municipio de Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, contra las sentencias in-voce, dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fechas 22 de julio de 2004 y 22 de septiembre de 2004, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2004, suscrito por el Lic. Gustavo A. Saint – Hilarie V., abogado de la parte recurrente, Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOSRALAPIPADA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Manuel Emilio Montán Bisonó y Juan Ramón Villa Fernández, abogados de la parte recurrida, Jesús María Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en lanzamiento de lugar y/o desalojo, incoada por el Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOSROLAPIPADA), en contra del señor Jesús María Santos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 11 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 221, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en Lanzamiento de Lugar y/o Desalojo incoada por el Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOSRALAPIPADA) en contra del señor JESÚS MARÍA SANTOS por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena el Lanzamiento de Lugar o Desalojo del señor JESÚS MARÍA SANTOS del solar radicado en la acera sur de la calle Próceres de la Restauración de San Ignacio de Sabaneta, que mide doce (12) metros de frente por veintiséis punto ochenta (26.80) metros de fondo, o sea una extensión superficial de trescientos veintiún punto sesenta (321.60) y comprendido dentro de los linderos actuales siguientes: Al Norte calle Próceres de la Restauración, Al Sur: Propiedad de Eligio Almonte: Al Este: Propiedad de Juan de Dios Peralta y al Oeste: Propiedad de José Ferdinand, propiedad del SINDICATO DE CHOFERES SANTIAGO RODRÍGUEZ- LOS ALMÁCIGOS, EL PINO-DAJABÓN (Sichosrolapipada); **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena al señor JESÚS MARÍA SANTOS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. GUSTAVO A. SAINT-HILAIRE V., abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad"; b) que al no estar conforme con dicha decisión sobre el fondo, mediante acto núm. 00167-2004, de fecha 31 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de

estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el señor Jesús María Santos procedió a interponer formal recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en el curso del conocimiento de la instancia dictó las siguientes sentencias in-voce: 1) la sentencia de fecha 22 de julio de 2004, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE ORDENA una prórroga a la medida de comunicación de documentos entre las partes, se concede un plazo de 15 días para su depósito en Secretaría de esta Corte y se concede un plazo de 15 días para su estudio; **SEGUNDO:** SE ORDENA a la parte recurrida depositar el original del acto bajo firma privada que contiene poder a la señora LUCÍA DEL CARMEN ALMONTE, por sus hermanos, legalizada por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional GUILLERMO SOTO, en virtud de los artículos 55 y 56 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **TERCERO:** SE FIJA para el día miércoles 25 de agosto de 2004, a las 9:00 A. M., quedan citadas las partes."; y 2) la decisión in-voce de fecha 22 de septiembre de 2004, también recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RECHAZA el informativo testimonial solicitado por la parte recurrida, por existir elementos de juicio en el expediente y para la solución del caso; además porque dichos testigos no forman parte ni son testigos del documento cuestionado; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la solicitud de sobreseimiento a las conclusiones al fondo de la parte, hecha por la parte recurrida en consecuencia, se pone en mora a la parte recurrida a concluir al fondo del presente caso";

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Errada aplicación de los artículos 55 y 56 de la Ley 834 de 1978 violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 de art. 8 de la Constitución de la República. Violación a las reglas de la prueba artículo 1347 del Código Civil (principio de prueba por escrito); **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y nulidad de sentencia";

Considerando, que el análisis de las sentencias impugnadas, dictadas in voce en fechas 22 de julio de 2004 y 22 de septiembre de 2004, ambas emitidas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, nos permite establecer que la corte a-qua, dispuso de manera exclusiva, en cuanto a la primera de ellas, lo siguiente: "**Primero:** Se

ordena una prórroga a la medida de comunicación de documentos entre las partes, se concede un plazo de 15 días para su depósito en Secretaría de esta Corte y se concede un plazo de 15 días para su estudio. **Segundo:** Se Ordena a la parte recurrida depositar el original del acto bajo firma privada que contiene poder a la señora Lucía del Carmen Almonte, por sus hermanos, legalizada por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Guillermo Soto, en virtud de los artículos 55 y 56 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercero:** Se fija para el miércoles 25 de agosto de 2004, a las 9:00 A. M. quedan citadas las partes"; con relación a la decisión emitida el 22 de septiembre de 2004, la corte a-qua falló: "**Primero:** Se rechaza el informativo testimonial solicitado por la parte recurrida, por existir elementos de juicio en el expediente y para la solución del caso; además porque dichos testigos no forman parte ni son testigos del documento cuestionado. **Segundo:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento a las conclusiones al fondo de la parte recurrente, hecha por la parte recurrida en consecuencia, se pone en mora a la parte recurrida a concluir al fondo del presente caso";

Considerando, que es preciso establecer, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dirimió el fondo de la demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo, incoada por el Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez-Los Almácigos-El Pino-Partido-Dajabón, contra el señor Jesús María Santos, mediante decisión núm. 235-05-00028 del 14 de marzo de 2005; que dicho fallo fue recurrido en casación por el referido Sindicato el día 17 de junio de 2005; que esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2013 conoció y falló el mencionado recurso en el cual decidió: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOSROLAPIPADA), contra la sentencia civil núm. 235-05-00028, dictada el 14 de marzo de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOSROLAPIPADA) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Juan Herrera y los Licdos. Manuel Emilio Montán Bisonó y Juan Ramón Villa Fernández, quienes afirman haberlas avanzando";

Considerando, que el recurrido propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del actual recurso de casación por haberse interpuesto contra decisiones preparatorias en virtud de lo dispuesto en el Arts. 5 y 32 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de intentarse el recurso; que de lo expuesto en los considerandos precedentes resulta evidente, que el fondo de la contestación fue dirimido por lo que carece de relevancia determinar el carácter preparatorio o interlocutorio de las sentencias dictadas in voce ahora impugnadas en casación, entendiéndose por la primera, la que sirve para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y, por la segunda, la que prejuzga el fondo porque en general ordenan medidas de instrucción encaminadas a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes; que al haber dividido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia definitiva sobre el fondo, el recurso de casación deviene en inadmisible por carecer de objeto, que dada la decisión adoptada carece de relevancia contestar el referido medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que, por otra parte, en fecha 13 de diciembre de 2013, el recurrido solicitó la fusión del presente recurso de casación con el interpuesto por el Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez-Los Almácigos-El Pino-Partido-Dajabón contra la sentencia definitiva sobre el fondo emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Considerando, que, tal y como hemos indicado anteriormente, al haber decidido en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-05-00028 del 14 de marzo de 2004, no existe nada que fusionar pues dicho recurso ya fue juzgado, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por carecer de objeto, sin necesidad de examinar los méritos del mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez – Los Almácigos – El Pino – Partido – Dajabón, contra las sentencias in voce

de fecha 22 de julio y 22 de septiembre de 2004, dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de noviembre del 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Antonio Féliz.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Suero Payano.
Recurrida:	Bienvenida Pérez Valenzuela.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Francisco Alejandro Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Antonio Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0008651-8, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez núm. 28, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00209, dictada el 13 de noviembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, Gustavo Antonio Féliz, contra la sentencia civil No. 319-2008-00209 de fecha 13 de noviembre del 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Rubén Darío Suero Payano, abogado de la parte recurrente, Gustavo Antonio Féliz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Francisco Alejandro Batista, abogados de la parte recurrida, señora Bienvenida Pérez Valenzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora Bienvenida Pérez Valenzuela, en contra del señor Gustavo Antonio Féliz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 18 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 322-08-00104, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

"**PRIMERO:** Defecto contra de la demandada por su incomparecencia; **SEGUNDO:** ordena la partición y liquidación del bien inmueble consistente en "Una casa construida de Block, ubicada en la calle General Antonio Duvergé No. 93, de esta ciudad de San Juan de la Maguana", que compone los bienes adquiridos dentro del matrimonio de los señores BIENVENIDA PÉREZ VALENZUELA y GUSTAVO ANTONIO FÉLIZ, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Designa al Ing. NORMADO CARCAÑO como perito, para que previamente a estas operaciones examine el bien que integra el patrimonio de la comunidad, el cual después de prestar juramento de ley, haga la división sumaria del bien inmueble e informe si el mismo es o no de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor del inmueble a venderse en publica subasta adjudicando al mayor postor y ultimo subastador, después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **CUARTO:** Designa al DR. GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ, notario público de los del Número de San Juan de la Maguana, para que haga la liquidación y rendición de cuenta del bien a partir; **QUINTO:** Las costas quedan a cargo de la masa a partir; **SEXTO:** Comisiona a LIC. WILMAN LOIRÁN FERNÁNDEZ, para la notificación de esta sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Gustavo Antonio Féliz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 232-2008, de fecha 29 de julio de 2008, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2008-00209, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por el señor GUSTAVO ANTONIO FÉLIZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. RUBÉN DARÍO SUERO PAYANO; contra de la Sentencia Civil No. 125, Expediente No. 322-08-00125, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, la cual ORDENA la partición y liquidación del bien inmueble consistente en una casa construida de Block,

ubicada en la calle General Antonio Duvergé No. 93, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, que compone los bienes adquiridos dentro del matrimonio de los señores BIENVENIDA PÉREZ VALENZUELA y GUSTAVO ANTONIO FÉLIZ; y DESIGNA al ING. NORMADO CARCAÑO como perito, para que previamente a estas operaciones examine el bien que integra el patrimonio de la comunidad y al DR. GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ, Notario Público de los del Número de San Juan de la Maguana para que haga la liquidación y rendición, de cuenta del bien a partir; **TERCERO:** Dispone que las costas queden a cargo de la masa a partir";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación al Código Civil Dominicano, en su Art. 815";

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por "no cumplir el mismo, con la formalidad establecida por la ley, todo en aplicación del artículo 5 de la ley de Casación" (sic); que, asimismo, consta en los "argumentos de derecho" contenidos en dicho memorial de defensa que: "La parte recurrente, no fundamenta bajo ningún medio el recurso de casación que presenta, sino más bien, que solo se limita a decir de modo simple, que la corte a-qua, cometió el mismo error que el tribunal de primer grado al aplicar la Ley, bajo el argumento de que, cuando se inició la demanda, el derecho que tiene la recurrida de promover la partición había prescrito";

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente afirma que "la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13/11/2008, dictó la sentencia civil No. 319-08-00209, en la cual dicha corte, no valoró los elementos de pruebas que depositara el Lic. Rubén Darío Suero Payano, para dictar la sentencia, en la cual le dio ganancia de causa nuevamente a la Sra. Bienvenida Pérez Valenzuela, cometiendo la corte el mismo error en la aplicación de la ley, ya que cuando se inicio la referida demanda había prescrito dicha solicitud de partición";

Considerando, que como se evidencia de lo antes transcrito, en el presente caso, el recurrente ha desarrollado aunque de manera sucinta el medio en que se fundamenta su recurso, precisando en qué consiste su pretendida violación, lo que constituye una motivación suficiente que satisface las exigencias de la ley en ese sentido; que, por tal razón, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente desestimar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que, por otra parte, del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 28 de enero de 2009 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Gustavo Antonio Féliz, a emplazar a la parte recurrida, Bienvenida Pérez Valenzuela; 2) mediante acto núm. 60-2009, de fecha 31 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el recurrente notifica al Dr. Francisco Alejandro Batista, en su calidad de abogado de la señora Bienvenida Pérez Valenzuela: "una copia del memorial de casación, recibido en fecha 28/01/2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y una copia de la solicitud de instancia en suspensión de la demanda en partición, intentada por la señora Bienvenida Pérez Valenzuela, que dicha notificación se hace para cumplir los requisitos exigidos por la ley de casación en la República Dominicana y para que hagan su reparo a las diferentes instancias depositadas" (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: Todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la

exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del auto del presidente que lo autoriza, a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 60-2009, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y la instancia en suspensión de ejecución de sentencia, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 60-2009, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible por caduco el recurso de casación de que se trata, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Gustavo Antonio Féliz, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00209, de fecha 13 de noviembre de 2008, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General Air Services, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Chantal de Lengaigne.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Rosario, Juan Moreno Gautreau y Juan Carlos Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Air Services, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Max Henríquez Ureña, edificio In Tempo, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Lic. Radhive Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad

y electoral núm. 001-0095757-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 560, dictada el 16 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Enmanuel Rosario y Juan Carlos Quezada, abogados de la parte recurrida, Chantal de Lengaigne;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, General Air Services, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Enmanuel Rosario, Luis Miguel Rivas y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Chantal de Lengaigne;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Chantal de Lengaigne, contra General Air Services, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 0874-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge el pedimento de la parte demandante y en consecuencia ordena la reapertura de los debates dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de una nueva audiencia, para continuar el conocimiento del proceso; **SEGUNDO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, General Air Services, S. A., y la empresa La Caribenne Des Transports Aeriens-Air Caraibes, interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 602-2006 y 529-06, de fechas 7 de noviembre y 14 de noviembre de 2006, instrumentados por los ministeriales Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Francisco de Jesús Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 560, de fecha 16 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE los recursos de apelación interpuestos por las empresas GENERAL AIR SERVICES, S. A., y LA CARIBENNE DES TRANSPORTS AIERIENS-AIR CARAIBES, ambos contra la sentencia No. 0874-06 relativa al expediente No.

036-02-2874, de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a las recurrentes, GENERAL AIR SERVICES, S. A., y LA CARIBENNE DES TRANSPORTS AIEREINS-AIR CARAIBES, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HIPÓLITO HERRERA VASALLO (sic) y JUAN MORENO GAUTREAU, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación del artículo 434, del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación. Improcedencia de la reapertura de debates ante la solicitud del defecto y descargo puro y simple de la demanda). Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que por sentencia del 29 de enero de 2014 esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por General Air Services, S. A., contra la decisión ahora atacada por la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de septiembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales";

Considerando, que de igual manera, por sentencia de fecha 29 de enero de 2014 esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por la General Air Services, S. A., contra la decisión ahora atacada, también por la General Air Services, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por General Air Services, S. A., contra de la sentencia núm. 560, de fecha 16 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, General Air Services, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que la sentencia ahora impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia del 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo fue descrito precedentemente, mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto por la General Air Services, S. A., razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la sentencia supra indicada, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisible, sin lugar a examen del medio que lo sustenta;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por General Air Services, S. A., contra la sentencia núm. 560, de fecha 16 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 10 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Nelson Méndez Féliz y Dominga Reyes Reyes.
Abogado:	Lic. Juan Pedro Rincón Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente

representada por su gerente general, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 077, de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Pedro Rincón Santana, abogado de la parte recurrida, Nelson Méndez Féliz y Dominga Reyes Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2011, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Pedro Rincón Santana, abogado de la parte recurrida, Nelson Méndez Féliz y Dominga Reyes Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Nelson Méndez Féliz y Dominga Reyes Reyes, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 16 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 921, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores NELSON MÉNDEZ FÉLIZ Y DOMINGA REYES REYES, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), interpuesta mediante el Acto No. 108/2008 de fecha 03 del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial JORGE LUIS MÉNDEZ PELÁEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos ut supra; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar a los señores NELSON MÉNDEZ FÉLIZ Y DOMINGA REYES REYES la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$2,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el alambre que colgaba del tendido eléctrico a cargo de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JUAN PEDRO RINDÓN (sic) SANTANA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte"; b) que, no conforme

con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1028-10, de fecha 23 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 077, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia No. 921, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de abril del año 2010, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del LICENCIADO JUAN PEDRO RINCÓN, abogado de los recurridos, y quien afirmó haberla avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y único medio, la parte recurrente expresa: "que nuestro criterio de desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa, se fundamenta muy especialmente en que la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a la simple presunción de responsabilidad de Ede-Este por el hecho de cables de electricidad bajo su guarda; cuando en el caso de la especie, la parte demandante, no probó, ni por documentos, ni por testimonio, ni por ningún otro medio de prueba, la participación activa de los cables, al electrocutarse el menor Nelson Manuel Méndez Reyes; no probó el hecho, pues se limitó a fundamentar su fallo sobre la base de la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que este criterio externado por la corte a-qua, no solo resulta alejado del derecho más

elemental, sino que sorprende, pues otorga a la víctima el poder de sindicar al responsable de un hecho con el solo alegato, sin necesidad de cumplir mínimamente con el régimen de pruebas establecido en nuestra legislación a partir del artículo 1315 del Código Civil, con lo que además crea una presunción prácticamente inexistente, pues si bien es cierto que existen presunciones jure et de jure, no es menos cierto que hasta estas presunciones requieren un mínimo de prueba de los hechos planteados a la causa, para que las mismas pueden tener efecto, amén de que ya ha sido aceptado que la presunción de responsabilidad es una presunción hasta prueba en contrario; que al fallar como lo ha hecho, la corte a-qua se limitó a la aplicación de una parte del contenido del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, que es el de los efectos, no así la parte que corresponde a la necesidad de la prueba, a partir de la cual las disposiciones de este artículo surte efecto. En este sentido, y como consecuencia del principio de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, podemos establecer los siguientes efectos que no fueron ponderados en la sentencia impugnada, a saber: a) La corte a-qua debió establecer, en primer término, fuera de toda duda, cuál fue la causa generadora del daño alegado y su situación anormal; por lo que al no proceder de esa forma, además de haber incurrido en desnaturalización, la sentencia carece de base legal; b) La corte a-qua no puede deducir de la sola afirmación de la víctima de que un cable de electricidad fue instrumento del daño, por la sola afirmación, pues nadie puede crear su propia prueba, porque en Derecho, alegar es probar; c) Una cosa inerte no puede ser instrumento de un daño, si no se aporta la prueba de que la cosa ocupaba una posición anormal o que estaba en mal estado; d) Los jueces de fondo no pueden deducir y como consecuencia, dar como un hecho que la supuesta caída del cable de electricidad fuera instrumento del daño, con la sola afirmación de la víctima"(sic)";

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada mediante el presente recurso de casación, permite retener la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1) que conforme acta de defunción No. 53, libro 01, folio 53, del año 2008, en fecha 13 del mes de mayo del año 2008, falleció en el municipio de Guerra el joven Nelson Manuel Méndez Reyes a consecuencia de paro cardíaco respiratorio, provocado por descarga eléctrica; que el mismo, según consta en el acta de nacimiento registrada con el No. 00917, libro 00005-H, folio 0117, del año

1999, nació el 8 de abril de 1999, en la ciudad de Azua, hijo de los señores Nelson Méndez Féliz y Dominga Reyes; 2) que en fecha 1ro. de julio de 2008, la Superintendencia de Electricidad mediante certificación hace constar que la propiedad de los cables eléctricos de media tensión y baja tensión existentes en la dirección referida son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este); 3) que en fecha 10 de noviembre del año 2008, el Ayuntamiento del municipio de Guerra, expidió una certificación haciendo constar que el día 13 de mayo en horas de la mañana recibieron denuncias de voz del alcalde pedáneo de que en la calle principal del sector Los Coquitos, Sección Enjuagador de dicho municipio, un cable de alta tensión, propiedad de Ede-Este, estaba tendido en el suelo cargado eléctricamente y ese mismo día dicho cable electrocutó el niño Nelson Manuel Méndez Reyes, hijo de los señores Nelson Méndez Féliz y Dominga Reyes Reyes; 4) que en ocasión de un recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia núm. 921, de fecha 16 de abril del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores Nelson Méndez Féliz y Dominga Reyes Reyes, actuales recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia civil núm. 077, de fecha 10 de marzo de 2011, confirmando la sentencia impugnada que acogió en parte la demanda original;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: "que para acoger la demanda en la forma en que lo hizo a favor de los demandantes originarios el juez a-quo se fundamentó en los siguientes hechos: a) "que el guardián de una cosa inanimada es aquel que tiene el uso, dirección y el control de la cosa; b) que de acuerdo a las documentaciones aportadas al expediente ha quedado comprobado que la muerte del menor Nelson Manuel Méndez Reyes, fue causada por la descarga eléctrica recibió y que este fue la causa de la muerte; c) que ha quedado establecido que la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este) es la propietaria del fluido eléctrico que le causó la muerte al menor Nelson Manuel Méndez Reyes; d) que siendo el dicho alambre de alta tensión del cual la razón social Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este), la guardiana de la cosa al tener el uso y contrato de la cosa que ha causado el daño y por consiguiente existir una

presunción de guarda y responsabilidad contra la propietaria de la cosa, es a la demandada que le corresponde probar una de las causas ajenas y liberatorias, prueba que no ha sido aportada por la demandada, por lo que el tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados"; que la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas bajo su cuidado, se ampara en la responsabilidad que no se destruye aunque el guardián de la cosa pruebe que no ha cometido falta alguna, sino que debe demostrar la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o de un tercero como causa del daño, situación que no es el caso de la especie, ya que la recurrente no ha demostrado la existencia de ninguna de estas causas; que el propietario de la cosa inanimada se presume guardián hasta prueba en contrario, como sucedió en la especie, ya que mediante certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 01 de julio del 2008, se demostró que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este), es la propietaria de las líneas de Media Tensión (34.5 KV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes en la calle del Paraje El Coquito de Guerra, Provincia Santo Domingo, y encargadas de proveer el suministro y distribución de servicio de energía eléctrica en la zona, lugar donde se suscitó el accidente en el cual falleció el joven, hijo de los recurridos; que en ese tenor, la corte entiende, que por ante el juez a-quo se satisfizo el rigor procesal requerido al efecto y a la vez se cumplieron los eventos probatorios de lugar quedando así establecido que respecto a lo pretendido por los reclamantes originarios en su demanda, como el fin de que se les indemnizara por el perjuicio sufrido, fue fundamentada de acuerdo a los cánones legales requeridos en la materia, por lo que la sentencia apelada en ese aspecto se corresponde con el derecho, y sobre todo porque por ante esta instancia la recurrente no depositó documento alguno que pruebe lo contrario, por lo que procede el rechazo de dicho recurso amparado en dichos conceptos";

Considerando, que la responsabilidad civil de la citada empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado";

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es juris tantum, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario de la prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián; lo que no ocurrió en la especie tal y como lo alude en su decisión la corte a-qua;

Considerando, que para un mayor abundamiento, cabe destacar que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio, que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que una vez vista el acta de defunción que establece como causa de la muerte paro cardio-respiratorio provocado por descarga eléctrica, las declaraciones del alcalde pedáneo que refiere que un cable de alta tensión propiedad de Ede-Este estaba tendido en el suelo cargado de energía electrica y dicho cable electrocutó al niño Nelson Manuel Méndez Reyes, y así se certifica en el Ayuntamiento del municipio de San Antonio de Guerra, la certificación de la Superintendencia de Electricidad donde hace constar que la propiedad de los cables eléctricos en la dirección donde ocurrió el siniestro corresponde a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), queda establecido ese hecho positivo, por lo que corresponde a la actual

recurrente, el probar el hecho negativo esto es, las causas que destruyen la presuncion de responsabilidad antes referida; lo que tampoco ha ocurrido en el presente caso, por tanto el medio propuesto carece de fundamento y procede desestimarlo y con él, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 077, de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Pedro Rincón Santana, abogado de la parte recurrida, Nelson Méndez Féliz y Dominga Reyes Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilfredo Carela Reyes y David Antonio de la Cruz.
Abogados:	Dr. Celio Pepén Cedeño y Lic. Franklin Peguero B.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogado:	Dr. Simeón del Carmen Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2013.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Wilfredo Carela Reyes y David Antonio de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-025588-8 (sic) y 023-0011221-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 67 de la Carretera Mella de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 41-2010, de fecha 23 de febrero de 2010,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Carela Reyes y David Antonio de la Cruz, contra la sentencia No. 41-2010 del 23 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Celio Pepén Cedeño y el Licdo. Franklin Peguero B., abogados de la parte recurrente, Wilfredo Carela Reyes y David Antonio de la Cruz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Simeón del Carmen Severino, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores Wilfredo Carela Reyes y David Antonio de la Cruz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, en fecha 14 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 775-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores WILFREDO CARELA REYES y DAVID ANTONIO DE LA CRUZ, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S. A. (EDEESTE), mediante Acto 406-2007, instrumentado en fecha 3 de Julio de 2007, por el ministerial Félix Osiris Matos, Alguacil Ordinario de la Sala Número 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores WILFREDO CARELA REYES y DAVID ANTONIO DE LA CRUZ, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Doctor SIMEÓN DEL CARMEN SEVERINO, quien hizo la afirmación correspondiente; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Wilfredo Carela Reyes y David Antonio de la Cruz, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 815-2009, de fecha 19 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 23 de febrero de 2010, la sentencia núm. 41-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE) del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 815/2009, de

fecha 19/10/2009; **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial SULEYKA PÉREZ, ordinaria de esta corte de apelación (sic), para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores WILFREDO CARELA REYES y DAVID DE LA CRUZ al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor del letrado SIMEÓN DEL CARMEN SEVERINO, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Único Medio**: Desnaturalización de los hechos, violación de la ley y falta de ponderación de documentos buenos y válidos, pero descartados por el juez de primer grado (Art. 61, 150 y 1315 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de ley (tardío);

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente";

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a los recurrentes el 8 de abril de 2010, en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís, donde tienen su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 012-2010, de fecha 8 de abril de 2010, instrumentado por la ministerial Suleyka Yosara Pérez, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, aportado por la recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 10 de mayo de 2010, plazo que aumentado en 4 días, en razón de la distancia de 95.5 kilómetros que media entre San Pedro de Macorís y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 14 de mayo de 2010; que, al ser interpuesto el 20 de mayo de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por los señores Wilfredo Carela Reyes y David Antonio de la Cruz, contra la sentencia núm. 41-2010, de fecha 23 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Simeón del Carmen Severino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mauricio Sánchez Ortiz y Transporte Luperón, S. A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Recurrido:	Plácido Ignacio Vargas.
Abogado:	Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauricio Sánchez Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0097047-2, domiciliado y residente en la calle Primera Edificio núm. 10, apartamento 102, Paya Oeste, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y Transporte Luperón, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Autopista Duarte Km. 4 ½, de la

ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general, señor José Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199966-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 00345-2008, de fecha 27 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil, y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Mauricio Sánchez Ortiz y Transporte Luperón, S. A., en el cual se invocan el medio de casación descrito más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, abogado de la parte recurrida, Plácido Ignacio Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Plácido Ignacio Vargas, contra Transporte Luperón, S. A., y la compañía aseguradora Seguros Popular, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 31 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 234, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas, por improcedente e infundado; SEGUNDO: CONDENA al señor MAURICIO SÁNCHEZ ORTÍZ y a la entidad TRANSPORTE LUPERÓN, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000.000.00), a favor del señor PLACIDO IGNACIO VARGAS, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; TERCERO: condena al señor MAURICIO SÁNCHEZ ORTIZ, al pago de un interés de un dos por ciento (2%), mensual sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; CUARTO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS POPULAR, C. POR A., (actualmente SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A.,), aseguradora de la responsabilidad de TRANSPORTE LUPERÓN, S. A., Y SEGUROS POPULAR, C. POR A (actualmente SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A), al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del LICDO. RICARDO ANTONIO TEJADA PÉREZ, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conforme con la citada sentencia, Seguros Universal, C. por A., antes Seguros Popular, C. por A., Transporte Luperón, S. A., y Mauricio Sánchez Ortiz, interpusieron formal recurso de

apelación, mediante acto num. 933-2008, de fecha 15 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia 00345-2008, de fecha 27 octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales; SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., antes SEGUROS POPULAR C. POR A., TRANSPORTE LUPERÓN, S. A., y MAURICIO SÁNCHEZ ORTIZ, contra la sentencia civil No. 234, dictada en fecha Treinta y uno (31) del mes de Enero del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: CONDENA a SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., antes SEGUROS POPULAR C. POR A., TRANSPORTE LUPERÓN, S. A., y MAURICIO SÁNCHEZ ORTIZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RICARDO ANTONIO TEJADA PÉREZ, abogado que así lo solicita al tribunal; CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, como medio de casación: Único Medio: "Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República Dominicana";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada resulta que a la audiencia pública del 14 de agosto de 2008, celebrada por la jurisdicción a-qua no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de los recurrentes por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia recurrida, entre otras cosas, pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., Transporte Luperón, S. A. y

Mauricio Sánchez Ortiz, también es cierto que para que se pueda declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra una sentencia de este tipo, en primer lugar hay que examinar que la parte recurrente haya sido citada correctamente a la audiencia por la contra parte, especialmente en casos como este en que los recurrentes alegan que la decisión impugnada incurre en la violación del derecho fundamental de defensa de Transporte Luperón, S. A. y Mauricio Sánchez Ortiz, toda vez que mediante el acto de avenir marcado con el No. 603/2008, de fecha 8 de agosto de 2008, notificado al Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, se les intima a comparecer a la audiencia del 14 de agosto de 2008, únicamente "en sus condiciones de abogados constituidos y apoderados especiales de la entidad aseguradora Seguros Universal (anteriormente Seguros Popular, C. por A.)", omitiendo citarlos a dicha audiencia en su calidad de abogados constituidos de los otros dos recurrentes, Transporte Luperón, S. A. y Mauricio Sánchez Ortiz, por lo que al no ser convocados los abogados de éstos para la referida audiencia no podía, por tanto, intervenir defecto contra ellos porque no estaban debidamente citados;

Considerando, que ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere;

Considerando, que una vez ligada la instancia, mediante la notificación del recurso de apelación y de la constitución de abogado por la parte recurrida, cualquiera de las partes que haya obtenido la fijación de la audiencia, podrá dar avenir a la otra a fin de comparecer a la audiencia prefijada; que, en la especie, el abogado de la parte recurrida persiguió la fijación de la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2008 por la corte a-qua, dándole avenir al Dr. Federico E. Villamil y a los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, quienes figuran como abogados constituidos de Seguros Universal, C. por A., Transporte Luperón, S. A. y Mauricio Sánchez Ortiz, en el acto contentivo del recurso de apelación que estos últimos interpusieron contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que la revisión del acto de avenir núm. 603/2008 de fecha 8 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Brito Pimentel, de estrados de la Sala 4 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, pone de manifiesto que por el mismo se intima a comparecer a la audiencia del 14 de agosto de 2008 al Dr. Federico E. Villamil y a los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán en su condición de abogados constituidos y apoderados especiales únicamente de Seguros Universal, C. por A., que, asimismo, en dicho acto se señala que esa intimación se les hace "a fin de discutir en dicha audiencia, lo referente al recurso de apelación incoado por el señor Mauricio Sánchez Ortiz, la entidad comercial Transporte Luperón, S. A. y la entidad aseguradora Seguros Popular", lo que pone en evidencia, de manera incuestionable, que dicho acto recordatorio o avenir aún producido en la forma ya expresada, surtió los efectos de poner en condiciones a los indicados abogados de defender los intereses no solo de Seguros Universal, C. por A., sino también de los actuales recurrentes; que, además, por dicha actuación procesal los mandatarios ad-litem de la parte recurrente tuvieron pleno conocimiento y en tiempo oportuno de la celebración de la audiencia referida más arriba; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la misma a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido; que, por tales motivos, en la especie no se violó el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la

apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Mauricio Sánchez Ortiz y Transporte Luperón, S. A., contra la sentencia civil núm. 00345/2008, dictada el 27 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial de Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcos A. Yuridis, Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.
Recurrido:	Mariano Antonio Contreras Morillo.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: la compañía La Colonial de Seguros, S. A., institución comercial, con domicilio social establecido en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, esquina Bartolomé Colón, edificio Haché, Santiago, debidamente representada por el señor Iván Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0034624-7, domiciliado y residente en la calle Samuel

Reyes núm. 6, Mao – Valverde; el señor Alejandro Antonio María Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124167-3, domiciliado y residente en Barranca, provincia La Vega, y el señor Santiago Camilo Escoto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0002934-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 47, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 41-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos A. Yuridis, por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, abogados de la parte recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., Alejandro Antonio María Cáceres y Santiago Camilo Escoto;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrida, Mariano Antonio Contreras Morillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Ramírez, abogados de la parte recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., Alejandro Antonio María Cáceres y Santiago Camilo Escoto, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Mariano Antonio Contreras Morillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por el señor Mariano Antonio Contreras Morillo, contra Alejandro Antonio María Cáceres, La Colonial de Seguros, S. A., en calidad de interviniente forzosa y el señor Enmanuel de León, en calidad de interviniente forzoso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 975, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor MARIANO ANTONIO CONTRERAS MORILLO, en perjuicio de ALEJANDRO ANTONIO MARÍA CÁCERES, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al señor ALEJANDRO ANTONIO MARÍA CÁCERES, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, al pago de una indemnización ascendente a la suma de TRESCIENTOS

MIL PESOS ORO (RD$300,000.00) moneda de curso legal, a favor del señor MARIANO ANTONIO CONTRERAS MORILLO, de generales que constan en esta sentencia, como justa indemnización por los graves daños y perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito de fecha 24-09-2008; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, el señor ALEJANDRO ANTONIO MARÍA CÁCERES, al pago de las costas del procedimiento en las que ha incurrido la parte hoy demandante, el señor MARIANO ANTONIO CONTRERAS MORILLO, en cuanto a la acción en contra de aquél ordenándose la distracción en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante MARIANO ANTONIO CONTRERAS en perjuicio de la demandada SANTIAGO AGENOR CAMILO ESCOTO, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente y por los motivos expresados en los Considerandos de esta decisión; **SEXTO:** Se condena al señor MARIANO ANTONIO CONTRERAS MORILLO, al pago de las costas del procedimiento en las cuales ha incurrido el hoy demandado, SANTIAGO AGENOR CAMILO ESCOTO, en lo que se refiere a la acción ejercida en su contra, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS PORFIRIO VERAS MERCEDES Y VIRGILIO R. MÉNDEZ, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor demandante en perjuicio de ENMANUEL DE LEÓN CONTRERAS, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; en cuanto al fondo, se rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por el hoy demandante, señor MARIANO ANTONIO CONTRERAS, en contra del señor ENMANUEL DE LEÓN CONTRERAS, de generales que constan en esta sentencia, por las razones anteriormente expuestas; **OCTAVO:** Se condena al señor MARIANO ANTONIO CONTRERAS MORILLO, al pago de las costas en las cuales ha incurrido el interviniente forzoso, señor ENMANUEL DE LEÓN, en cuanto a la acción en su contra se refiere, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA ANA YAJAIRA BEATO GIL, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, en lo que se refiere a la condena impuesta al señor MARIANO

ANTONIO CONTRERAS MORILLO, conductor del vehículo que produjo la colisión, hasta el límite de cobertura de la póliza del referido vehículo por las razones anteriormente expuestas"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la entidad La Colonial de Seguros, S. A., mediante acto núm. 376, de fecha 29 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; e incidentales, el señor Mariano Antonio Contreras Morillo, mediante acto núm. 681, de fecha 24 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y Mariano Antonio Contreras Morillo (sic), mediante acto núm. 456, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Bienvenido de Jesús Vásquez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, todos contra dicha decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 95-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** declara el defecto en contra de los señores Santiago Agenor Camilo Escoto y señor Emmanuel de León Contreras, partes recurridas, por falta de comparecer al proceso; **SEGUNDO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 975 de fecha veinticuatro (24) de junio del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** en cuanto al fondo, la corte por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en parte la sentencia civil No. 975 de fecha veinticuatro (24) de junio del año 2011, en consecuencia revoca el ordinal quinto, sexto y séptimo de la sentencia, y confirma los demás ordinales de la sentencia; **CUARTO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Mariano Antonio Contreras en contra del señor Agenor Camilo Escoto en calidad de propietario del vehículo causante del daño, en cuanto al fondo se condena al señor Agenor Camilo Escoto al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) pesos (sic) moneda de curso legal a favor del señor Mariano Antonio Contreras Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a raíz del accidente

de tránsito producido por el vehículo de su propiedad; **QUINTO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** compensa las costas por haber ambas partes sucumbidos (sic) en algunos puntos de sus conclusiones"; c) que no conforme con dicha decisión, el señor Mariano Antonio Contreras Morillo, procedió a interponer formal recurso de revisión civil, mediante acto núm. 383, de fecha 2 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José Bienvenido de Jesús Vásquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Tapia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 41-13, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión civil contra la sentencia civil No. 95 de fecha veintisiete (27) de abril del año 2012, dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de lo rescisorio, confirma los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia impugnada y revoca el ordinal tercero de la sentencia No. 95 de fecha veintisiete (27) de abril del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **TERCERO:** en cuanto al fondo, la corte por autoridad de la ley y contrario imperio modifica los ordinales quinto y sexto y confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y octavo de la sentencia No. 95 de fecha veintisiete (27) de abril del año 2012; **TERCERO:** compensa las costas por haber ambas partes sucumbidos en algunos puntos de sus conclusiones";

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: "Primer y Único Medio: Violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República, y al derecho de defensa. Errónea aplicación del artículo 483 del Código de Procedimiento Civil. Vulneración de los artículos 116 de la Ley 834 y 147 del Código de Procedimiento Civil" (sic);

Considerando, que, previo a examinar el fundamento en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que no fue depositada copia certificada de la sentencia recurrida;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que con relación al medio de inadmisión formulado por el recurrido, fundamentado en que la sentencia hoy impugnada no estaba certificada, el mismo es infundado, ya que, del estudio de los documentos que conforman el expediente de que se trata, se advierte que en el mismo se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia hoy recurrida en casación, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que, luego de haber respondido el medio de inadmisión que nos ocupa, y previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso de casación, el 8 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado, previa modificación de la sentencia núm. 95, de fecha 27 de abril de 2012, la jurisdicción a-qua condenó al ahora co-recurrente, Alejandro Antonio María Cáceres al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) y también condenó al señor Agenor Camilo Escoto al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), sumas que ascienden al monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor del señor Mariano Antonio Contreras Morillo, con oponibilidad a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hoy parte co-recurrente, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad La Colonial de Seguros, S. A., y los señores Alejandro Antonio María Cáceres y Santiago Camilo Escoto, contra la sentencia civil núm. 41-13, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol.
Abogado:	Dr. Agustín Mejía Ávila.
Recurrido:	Manuel de Jesús Betances Méndez.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, debidamente constituida conforme a la legislación dominicana, provista de su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-39972-7, Registro Mercantil núm. 52072SD, con domicilio social en la carretera Mella núm. 86-A, Km. 8½, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Anthony Davidson, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm.

001-1883008-2, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 86-A, Km. 8½, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 280, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Mejía Ávila, abogado de la parte recurrente, DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Manuel de Jesús Betances Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila, abogado de la parte recurrente, DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Manuel de Jesús Betances Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de liquidación de gastos y honorarios, depositada por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, actuando en nombre y representación del Lic. Manuel de Jesús Betances Méndez, contra la entidad DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de diciembre de 2012, el auto núm. 12-04513, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "ÚNICO: ACOGE la presente solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios depositado en este Tribunal, en fecha Quince (15) de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), depositada por el LIC. DOMINGO O. MUÑOZ HERNÁNDEZ por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$650,000.00)"; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a recurrir en impugnación el mismo, de manera principal, la entidad comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, mediante instancia de fecha 12 de diciembre de 2012, y de manera incidental, el Lic. Manuel de Jesús Betances Méndez, mediante instancia de fecha 19 de diciembre de 2012, ambos contra el referido auto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos en fecha 15 de mayo de 2013, mediante la sentencia civil núm. 280, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Impugnación, de manera principal incoado por la Entidad Comercial DRG,

LLC, HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, y de manera incidental incoado por el LICDO. MANUEL DE JESÚS BETANCES MÉNDEZ, ambos contra el Auto No. 12-04513, de fecha 05 de mayo del año dos mil doce (2012), de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos Recursos de Impugnación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el Auto Impugnado; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho";

Considerando, que la recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación al artículo 69, numeral 9, de nuestra Constitución";

Considerando, que, por su parte, la parte recurrida, solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y horarios, conforme lo establece de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine: "Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (…)";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones

provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine, y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que, además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto acoge el medio de inadmisión formulado por el recurrido, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, contra la sentencia civil núm. 280, dictada en fecha 15 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, DRG, LLC,

Hotel y Casino Aurora del Sol, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sand Castle Beach Resort.
Abogada:	Licda. Alda Iris Reyes Santiago.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogado:	Lic. Wilson Alemán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Sand Castle Beach Resort, entidad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por Castle Operadora Hotelera, S. A., entidad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Sol núm. 34, altos, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia comercial núm. 16, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Alemán, abogado de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1999, suscrito por la Licda. Alda Iris Reyes Santiago, abogada de la parte recurrente, Sand Castle Beach Resort, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2000, suscrito por el Lic. Wilson Alemán, abogado de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la entidad Sand Castle Beach Resort, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 11 de enero de 1999, la sentencia comercial núm. 24, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICANDO el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, SAND CASTLE BEACH RESORT, por falta de comparecer no obstante haber sido citado; **SEGUNDO:** CONDENANDO a SAND CASTLE BEACH RESORT, al pago inmediato a favor de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS C. POR A., (CODETEL), de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON 68/100 (RD$1,514,098.68), independientemente de los gastos, accesorios e intercambios legales de la suma adeudada; **TERCERO:** CONDENANDO a SAND CASTLE BEACH RESORT, al pago de los intereses legales de la mencionada suma, los cuales corren a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** CONDENANDO a SAND CASTLE BEACH RESORT, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. WILSON ALEMÁN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONANDO al Ministerial FRANCISCO BONILLA, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique esta decisión"(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 091-99, de fecha 17 de febrero de 1999, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la entidad Sand Castle Beach Resort, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso en fecha 12 de julio de 1999, mediante la sentencia comercial núm. 08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA como al efecto RATIFICA el pronunciamiento del defecto por falta de concluir del abogado y apoderado especial del recurrente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma DECLARAR como al efecto DECLARA, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por SAND CASTLE BEACH RESORT, contra la Sentencia Comercial No. 24 de fecha Once (11)

del mes de Enero del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal segundo del fallo impugnado y en consecuencia condena a SAND CASTLE BEACH RESORT, al pago de la suma de RD$1,205,864,91, a favor de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), independientemente de los gastos, accesorios e intereses legales de la suma adeudada, confirmando en sus demás aspectos el fallo impugnado; **CUARTO:** CONDENA a SAND CASTLE BEACH RESORT, al pago de las costas del procedimiento a favor de el (sic) LIC. WILSON ALEMÁN, quien afirma avanzarla en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia"(sic); c) que tampoco conforme con la decisión tomada por la corte, la entidad Sand Castle Beach Resort, procedió a recurrir en oposición, la sentencia antes señalada, mediante acto núm. 666-99, de fecha 11 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial Ramón Hernández, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto en fecha 25 de octubre de 1999, por la referida Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia comercial núm. 16, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Oposición, contra la Sentencia Comercial No. 08 de fecha 12 de julio de 1999, dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago sobre Recurso de Apelación, provecho de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), por haber sido interpuesto por SAND CASTLE BEACH RESORT, conforme a los plazos y formalidades procesales; **SEGUNDO:** RECHAZAR por improcedente e infundada en derecho, la Reapertura de los Debates, con motivo del presente Recurso de Oposición, solicitada por SAND CASTLE BEACH RESORT; **TERCERO:** Pronunciar el descargo puro y simple del Recurso de Oposición en la especie, solicitada por la recurrida, por ser procedente y fundado en derecho; **CUARTO:** CONDENAR a SAND CASTLE REACH (sic) RESORT, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. WILSON ALEMÁN, abogado que afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONAR al Ministerial PABLO RAMÍREZ, de Estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia"(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada consta que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente, Sand Castle Beach Resort, contra la sentencia comercial núm. 8, dictada el 12 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que, en el conocimiento del recurso de oposición, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 8 de septiembre de 1999, en la cual no se presentó el abogado de la recurrente en oposición; que, prevaliéndose de dicha situación, la ahora recurrida solicitó el pronunciamiento en defecto de la recurrente y el descargo puro y simple de la oposición;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto de avenir núm. 980-99, de fecha 13 de agosto de 1999, del ministerial Élido A. Guzmán D., alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicho tribunal ratificó el defecto del recurrente que había sido pronunciado en audiencia y descargó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), del recurso de oposición interpuesto por Sand Castle Beach Resort, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la oposición, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la oposición, el tribunal puede, interpretando

el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación u oposición a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Sand Castle Beach Resort, contra la sentencia comercial núm. 16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 23

Desiciones impugnadas:	Artículo 11 de la resolución 480-2008 de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de marzo de 2008, y la sentencia 108/2010 de la corte de apelación de niños, niñas y adolescentes del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dhanika Athukorala.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Suero y Arturo J. Ramírez
Recurridos:	Sandra Clarissa Zemialkowski y Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani)
Abogados:	Licda. María Del Jesús Ruíz Rodríguez y Licdos. Giovanni Hernández Espinal y Aly Q. Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dhanika Athukorala, americano, mayor de edad, técnico de informática, titular del documento de identidad núm. 451109290, con domicilio en 1130 Federal St. Belchertown, Hampshire County, Massachusetts, Zip Code 01007,

Estados Unidos de América, contra la sentencia núm. 108-2010, de fecha 15 de julio de 2010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Suero, abogado de la parte recurrente Dhanika Athukorala;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Giovanni Hernández Espinal, abogado de la parte recurrida Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Del Jesús Ruíz Rodríguez, abogada de la recurrida Sandra Clarissa Zemialkowski;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por DHANIKA KOSALA ATHUKORALA, contra la sentencia No. 108/2010 del 15 de julio de 2010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Juan Manuel Suero y Arturo J. Ramírez, abogados de la parte recurrente, Dhanika Athukorala, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. María Del Jesús Ruíz Rodríguez, abogada de la parte recurrida Sandra Clarissa Zemialkowski Rivera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Aly Q. Peña y Giovanni Hernández Espinal, abogados de la parte recurrida Estado Dominicano y/o Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrado Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en restitución de menor, interpuesta por el señor Dhanika Kosala Athukorala, contra la señora Sandra Clarissa Zemialkowski Rivera, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 959-2010 de fecha 7 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se Declara buena, válida y conforme a derecho la Demanda en Restitución de Menor de edad, interpuesta por el SR. DHANIKA KOSALA ATHUKORALA contra la SRA. SANDRA CLARISSA ZEMIALKOWSKI respecto a la menor de edad Kali Soleil, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia. En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Se Rechaza la presente demanda por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se Ordena la comunicación de la presente sentencia al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de este Tribunal; **CUARTO:** Se Compensan las costas por tratarse de litis entre familiares"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Dhanika Kosala Athukorala, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2010, depositada

por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión de la cual fue dictada la sentencia núm. 108-2010, de fecha 15 de julio de 2010, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 959/2009, dictada por la Jueza de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha siete (07) de mayo del año dos mil diez (2010), interpuesto por el señor Dhanika Kosala Athukorala, por haberse realizado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, por considerarla justa y apegadas (sic) a las leyes; **TERCERO:** Se Compensan las costas del procedimiento por tratarse de materia de familia";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** "Error y falta de apreciación de los hechos, documentos y de las leyes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y de las leyes; **Tercer Medio:** Error en la aplicación e interpretación del derecho y de las leyes; **Cuarto Medio:** Error material; **Quinto Medio:** Violación a derechos fundamentales y disposiciones constitucionales; **Sexto Medio**: Violación a las disposiciones de orden público; **Séptimo Medio**: Violación a tratados internacionales; **Octavo Medio**: Violación a la Ley 136-03; **Noveno Medio**: Violación a la Resolución No. 480-2008; **Décimo Medio**: Violación a la autoridad de cosa juzgada; **Undécimo Medio**: Inconstitucionalidad de la Resolución No. 480-2008; **Duodécimo Medio**: Falta de base legal; **Décimo Tercer Medio:** Exceso de Poder";

Considerando, que la parte recurrente propone en su undécimo y sexto medios de casación la inconstitucionalidad del artículo décimo primero de la Resolución núm. 480-2008, del 6 de marzo de 2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por ser contrario y violatorio a los artículos 4, 26, 69 (7) (9) (10), 75 (1) (12), 96, 101, 109, 111, 112, 149 Párrafos II y III, 151, 154 (2) y 276 del a Constitución de la República del 26 de enero de 2010;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar los referidos medios propuestos por la parte recurrente, señor Dhanika Kosala Athukorola, relativo a la pretendida inconstitucionalidad

del artículo décimo primero de la Resolución núm. 480-2008, del 6 de marzo de 2008, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, el señor Dhanika Athukorala, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: "que el artículo DÉCIMO PRIMERO de la Resolución No. 480-2008 establece que: "La sentencia que decida sobre la solicitud de restitución solo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, no estando abierto el recurso de casación, ni otro recurso ordinario o extraordinario"; es contrario y violatorio a los artículos 4, 26, 69 (7) (9) (10), 75 (1) (12), 96, 101, 109, 111, 112, 149 Párrafos II y III, 151, 154 (2)

y 276 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010, por las siguientes razones: La Resolución No. 480-2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en su condición de representante del Poder Judicial, viola el artículo 4 de la Constitución de la República, excederse del marco de ejercicio y poder de sus funciones atribuidos a la Suprema Corte de Justicia por la Constitución de la República; y abrogó el derecho constitucional y de orden público establecido en la misma y en la Ley No. 3726 de recurrir en casación una sentencia que viola las leyes dominicanas, como lo es la sentencia dictada por la corte a-qua; que la Resolución No. 480-2008; viola el Artículo 26 de la Constitución de la República al no permitir que la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones como Corte de Casación, pueda determinar la afirmación, determinación, limitación y protección de las normas vigentes de los convenios internacionales ratificados, de los valores jurídicos nacionales, y del respeto a los derechos humanos, de los derechos fundamentales, la justicia, el derecho internacional, el bienestar y seguridad jurídica de la sociedad; viola el Artículo 69 de la Constitución de la República al no permitir que nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, pueda brindar y realizar una tutela judicial efectiva, para proteger los derechos e intereses legítimos, y las garantías mínimas contempladas en la Constitución de la República como lo son: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley; ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; viola los deberes y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, que determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en una sociedad, como: Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas; prestar los servicios civiles que la Patria requiera para su conservación, de conformidad con lo establecido por la ley; prestar servicios reglamentados por la Ley; abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad de la soberanía de la República Dominicana; contribuir al bienestar y progreso de la sociedad; velar por

el fortalecimiento y la calidad del respeto al ejercicio transparente de la función pública; que la Resolución 480-2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en su condición de representante del Poder Judicial, viola el Artículo 96 de la Constitución de la República, excederse del marco de ejercicio y poder de sus funciones atribuidos a la Suprema Corte de Justicia por la Constitución de la República; pues el hecho de tener derecho a iniciativa en la formación de leyes, no quiere decir que la Suprema Corte de Justicia pueda emitir (sic) Resoluciones, como la Resolución No. 480-2008, para abrogar el derecho constitucional y de orden público establecido en la Constitución de la República y en la Ley No. 3726, de recurrir en casación una sentencia que viola las leyes dominicanas, como lo es la sentencia dictada por la Corte a-qua objeto del presente memorial de casación; viola el artículo 101 de la Constitución de la República porque una Resolución no puede abrogar una Ley que ha sido promulgada y publicada, con carácter de orden público establecido en la Constitución de la República, como lo es la Ley No. 3726, sobre Casación; en consecuencia, abrogando el derecho constitucional de recurrir en casación una sentencia que viola las leyes dominicanas, como lo es la sentencia dictada por la Corte A-qua objeto del presente Memorial de Casación…"(sic);

Considerando, que en todo el desarrollo de la excepción de inconstitucionalidad del artículo décimo primero de la Resolución 480-2008, planteada por el recurrente, por presunta violación a los antes referidos artículos de la Constitución, el punto constante que refiere se trata de que en la primera parte de dicho artículo establece: "La sentencia que decida sobre la solicitud de restitución solo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, no estando abierto el recurso de casación, ni otro recurso ordinario o extraordinario", por lo que la supresión de dicho recurso constituye presunta violación a los citados artículos constitucionales y deja al recurrente en estado de indefensión, por lo que debe ser declarado inconstitucional;

Considerando, que el procedimiento para conocer de la solicitud de restitución del menor de edad trasladado o retenido ilícitamente a República Dominicana está regulado por la Resolución núm. 480 del 6 de marzo de 2008 emitida por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las atribuciones que le confería la Constitución de la República del año 2002, al tenor de los artículos 8, 10 y 67, los cuales han sido establecidos nuevamente en la Carta Magna actual en sus artículos 3, 8, 26 y 154; así como del artículo 29 inciso 2, de la Ley de Organización Judicial núm.

821 de 1927, y el 14 literal h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia nùm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 y sus modificaciones, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para determinar el procedimiento judicial que deberá observarse cuando no esté establecido por la ley o, resolver cualquier punto para poner en ejecución tal procedimiento;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que más que una inconstitucionalidad lo que estamos en la especie, es en presencia de antinomia, puesto que supone un problema de interpretación, cuando como en la especie se presenta una situación de incompatibilidad por la cual dos normas se excluyen mutuamente reclamando dentro de un mismo ordenamiento jurídico la exclusividad para sí del ámbito objeto de regulación de tal manera que, la aplicación de una de las normas en conflicto niega la aplicación de la otra y viceversa, por lo que no pueden aplicarse ambas simultáneamente por la incompatibilidad en las consecuencias jurídicas que conllevan, así como la incoherencia entre los operadores deónticos empleados en ellas, que en este caso en una es una prohibición y en la otra una permisión de un recurso como lo es la casación;

Considerando, que, en la especie, las normas en colisión lo constituye la primera parte del artículo décimo primero de la Resolución 480-2008 que refiere, como hemos indicado en la parte anterior de esta decisión, lo siguiente: "la sentencia que decida sobre la solicitud de restitución solo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, no estando abierto el recurso de casación", con la Ley núm. 136-03, denominada Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes específicamente en el artículo 315 referente a los tipos de recursos que reza: "Las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes solo mediante los recursos de oposición, apelación, casación y revisión" y el Art. 218 numeral 1, que establece: "En materia de Justicia Especializada de Niños, Niñas, Adolescentes, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer: 1. Del Recurso de casación"; por tanto, el derecho a recurrir en casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo) lo cual en esta materia se encuentra aperturada en virtud

de las disposiciones antes mencionadas; los cuales colisionan, por tanto, queda claramente establecido que se trata de dos reglas en la cual una de ellas ocupa un escalón superior desde el punto de vista jerárquico;

Considerando, que para la solución de las antinomias que se producen entre reglas existen los siguientes criterios de solución que serán aplicables conforme el caso de que se trate, y son: lex superior derogat inferiori (de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior); lex posterior derogat priori (de dos normas incompatibles, una anterior y otra posterior prevalece la posterior) y lex specialis derogat generali (de dos normas incompatibles, una general y la otra especial prevalece la segunda); que dicho de otro modo, las antinomias se resuelven acudiendo al criterio jerárquico, criterio cronológico o el criterio de especialidad;

Considerando, que, de las disposiciones transcritas precedentemente se desprende, que conforme a las normativas vigentes para la época las cuales se encuentran consignadas en la leyes vigentes, toda persona tiene el derecho fundamental a accionar en justicia y, en el caso la limitación del ejercicio el recurso de casación, o los recursos como tales, es de la esfera exclusiva del radar del legislador más no de la función jurisdiccional del Estado por vía reglamentaria, pues de asumir la posición contraria sería vulnerar el Principio de Reserva de Ley, consagrado en el artículo 74 numeral 2 que reza: "La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: ... 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad"; cuando es el creador de la norma que apertura el recurso de casación para esta jurisdicción especializada en los artículos 218 y 315 del Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente rechazar la inconstitucionalidad del artículo décimo primero de la Resolución 480-2008, no sin antes desconocer la aplicación de la primera parte de dicho artículo en lo que respecta a la supresión del recurso de casación, por las razones expuestas en los párrafos precedentes;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación incoado por el señor Dhanika K. Athukorala, contra la sentencia No. 108/2010, de fecha 15 del mes de julio del año 2010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Distrito Nacional, por ser violatorio del Art. 11 de la Resolución 480-08, dictada por la Suprema Corte de Justicia y violatorio de la Ley 491-08, que modifica la Ley de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que conforme expresa el artículo 44 de la Ley 834, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que el medio de inadmisión que se invoca relativo al Art. 11 de la Resolución 480-08, el cual restringe el recurso de casación en materia de restitución internacional de menores dejando abierta solamente la vía de apelación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido precedentemente que el mismo no es aplicable puesto que la aplicación de la primera parte del mismo constituye una antinomia, en la que se aplica para su solución, en la especie, que en caso de conflicto de normas, la norma aplicable será la jerárquicamente superior, que en la pirámide Kelseniana de las fuentes del derecho la ley es jerárquica superior al reglamento, por lo que en caso de colisión o choque prevalece la ley, que a la sazón, lo es el Código para el Sistema de Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, contenido en la Ley 136-03, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión, por no ser aplicable la supresión del recurso contenida en el referido artículo de la resolución mencionada, atendiendo a los motivos descritos ya en esta decisión;

Considerando, en su tercer, quinto y séptimo medios, los cuales se reúnen por su vinculación y por tratarse de violaciones constitucionales y de tratados internacionales que tienen carácter perentorio, la parte recurrente alega lo siguiente: "que la sentencia de la Corte a-qua viola las disposiciones del Artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana del 26 de Enero del 2010, pues es contraria a la función esencial del Estado Dominicano, al negar la protección efectiva de los derechos de una menor, de nacionalidad Americana, que es objeto de una sustracción internacional, por estar retenida de manera ilícita en la República

Dominicana, en desacato de varias sentencias extranjeras con res judicata; lo que constituye una franca violación a los derechos de la menor, Kali Soleil Athukorala, y de su padre Dhanika Athukorala, de recibir una justicia social dentro de un marco compatible al respecto de las disposiciones de orden público, vigentes y aplicables, así como de los tratados internacionales, como la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; que la Corte a-qua no está apegada a las normas de derecho internacional, por violar las disposiciones de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al requerir la homologación de una sentencia que ha obtenido res judicata, que establece de manera clara y precisa los derechos de custodia y guarda del recurrente Dhanika Athukorala, padre de la menor Kali Athukorala retenida ilegalmente en la República Dominicana; sentencia proveniente de los Estados Unidos de América, que es un país miembro y signatario de dicha Convención, al igual que la República Dominicana; que la Corte a-qua viola las disposiciones del Artículo 39 de nuestra Constitución, al adoptar medidas que marginan y excluyen las disposiciones de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; que la Corte a-qua realizó una incorrecta y errónea interpretación y aplicación de los Artículos 3, 5 y 13 de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en consecuencia erró y violó las disposiciones dicha Convención de La Haya, al indicar que en el marco de la especie es basado sobre un traslado, cuando en realidad la presente petición de restitución está basado en la retención ilícita de la menor Kali Soleil Athukorala, que surge a partir del Lunes 13 de Abril del 2009, en desacato de una orden judicial emitida con arreglo al derecho vigente en el Estado (Massachusetts) en que la menor tenía su residencia habitual y legítima antes de su traslado y retención de manera ilícita; que la Corte a-qua realizó una incorrecta y errónea interpretación y aplicación del Artículo 13 de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en consecuencia erró y violó las disposiciones dicha Convención de La Haya, al considerar un informe realizado por CONANI para determinar la existencia de un grave riesgo de restitución de la menor, cuando la parte demandada Zemialkowski y CONANI no aportaron pruebas fehacientes inequívocas sobre el "grave riesgo" que conllevaría la restitución de la menor a su residencia habitual"(sic);

Considerando, que en ese sentido, la corte a-qua en su decisión se fundamentó en lo siguiente: "Que en el proceso de traslado o retención ilícita rigen los principios de inmediatez y de cooperación internacional, es por ello que todas las medidas ordenadas concernientes al menor de edad solicitado debe primar ante todo el Interés Superior del niño, niña o adolescente; que el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, establece que: "No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestre que: a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejerciera de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a otorgar la restitución si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones. Al examinar las circunstancias a que hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales o administrativas tendrá en cuenta la información que sobre la situación social del menor, proporcione la autoridad central o (sic) otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor"…que el Tribunal de Familia de Northampton en el Estado de Massachusetts, dicta una sentencia ordenando la restitución de la niña Kali Soleil, obviando que para que dicha sentencia tenga fuerza obligatoria y ejecutoria la misma debe de ser homologada por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, según lo dispone el artículo 211 letra f, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 136-03), en consecuencia, la sentencia dictada por el Tribunal de Familia de Northampton en el Estado de Massachusetts, no ha sido homologada por el Tribunal competente, que es la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para conocer sobre el asunto y con ello adquirir fuerza obligatoria, condición sine qua non, para que una sentencia emitida por el extranjero pueda ser ejecutada en el territorio dominicano"(sic);

Considerando, que no obstante a lo alegado por la parte recurrente, con la decisión impugnada no se violenta el Convenio de La Haya puesto como bien se refirió la corte a-qua el artículo 13 de dicho pacto lo que dispone es que la autoridad judicial o administrativa del Estado donde se reclama la restitución del menor no está obligado a restituirlo si la persona que se opone a su restitución demuestra que la persona que se hubiere hecho cargo del menor de edad no ejerciera de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención o si existe un grave riesgo de que la restitución exponga al menor a un peligro físico o psíquico o exponga al menor a una situación intolerable; que por aplicación de este artículo al presente caso se entiende que, al haber comprobado la corte a-qua que la madre poseía no solo la guarda sino además el permiso del padre para viajar a la República Dominicana cuando la niña tenía apenas 3 meses de edad y que es en marzo de 2008 cuando el padre interpone una demanda en manutención, custodia y régimen de visitas y de traslado ilícito por ante el Tribunal de Familia de Northampton, Massachusetts, obteniendo una decisión a favor; que para que esta decisión sea válida en territorio dominicano se hace necesario que la sentencia extranjera haya sido homologada por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que es la competente para conocer y decidir la homologación en materia de filiación, guarda, régimen de visitas, alimentos, adopción y demás asuntos del derecho de familia, por lo que en modo alguno ha sido violentado el Convenio de La Haya ni los tratados internacionales, y que en modo alguno la necesidad de homologar las decisiones extranjeras deviene en un trato desigual para la parte que quiere servirse de dicha decisión; por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan;

Considerando, que la parte recurrente alega en el desarrollo de su primer, segundo, cuarto, octavo, noveno y décimo medios de casación lo siguiente: "que la Corte a-qua realizó una cuestionable, errónea, e ilegítima interpretación y aplicación del término "residencia habitual" considerando el periodo que la menor Kali Soleil Athukorala ha estado retenida de manera ilegítima en la República Dominicana; lo cual no puede ser aceptado, ya que de ser así, sería un precedente para determinar la "residencia habitual" de un menor sobre la base del período ilegítimo porque ha sido retenida de manera ilegítima en la República Dominicana, lo cual

es una franca violación a las disposiciones de orden público establecidos y protegidos por nuestra Constitución, Tratados Internacionales y leyes sustantivas, convirtiendo a la República Dominicana en un paraíso "legal" caribeño para toda persona que quiera realizar una sustracción internacional de un menor; que la Corte a-qua realizó una errónea interpretación de las leyes aplicables en caso de la especie, al no considerar que el presente caso se trata de una retención de manera ilícita que nace el 13 de abril de 2009 y no sobre el traslado ilícito; que en la sentencia recurrida, la Corte a-qua desnaturalizó el hecho de que se trataba de una solicitud de restitución de un menor al amparo de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, realizada por la Agencia Central de un país miembro y signatario de dicha Convención la igual que la República Dominicana; en consecuencia no era necesario, ni obligatorio la homologación de la sentencia del tribunal extranjero, ya que dicho requisito y otras formalidades de legalización es obviado o exonerado, es decir no requerido, a los países miembros de dicha Convención; en consecuencia, si no se hubiese desnaturalizado dicho hecho, la decisión de la corte a-qua no hubiera quedado justificada por otros motivos en hechos y derechos contenidos en la sentencia recurrida; y no se hubiera violado la aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley No. 136-03, de dicha Convención y de nuestra Constitución del 26 de Enero del 2010; que la corte a-qua cometió una grave desnaturalización de los documentos y de los hechos al reconocer el contexto de la escritura con carácter de un boletín o resumen informativo, básica y general contenida en la parte posterior del Acta de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, con la misma fuerza legal o superior que las Leyes Generales de Massachusetts y de las sentencias con autoridad de cosa juzgada emitidas a favor del señor Athukorala, para determinar los derechos de custodia de Zemialkowski sobre la menor Kali Soleil Athukorala, y justificar su traslado y retención ilícita en la República Dominicana; que la corte a-qua cometió un grave error material al confundir, fusionar y aplicar el procedimiento establecido por el Código del Menor (Ley No. 136-03) para la restitución de un menor que ha sido trasladado o retenido ilegalmente en la República dominicana, mediante la ejecución de una sentencia de índole extranjero, de un país o nación que no es miembro o signatario de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; ya que los Estados Unidos de América, al igual que la República Dominicana es

miembro y signatario de dicha Convención, en consecuencia, las normas y procedimientos para el reconocimiento de una sentencia proveniente de un tribunal de los Estados Unidos de América es diferente, pues deben y tienen que ser acorde con las normas y parámetros establecidos por dicha Convención y la Resolución No. 480-2008, de la Suprema Corte de Justicia; que la Corte a-qua violó las disposiciones de los Artículos 66 y 67 de a Ley No. 136-03, al no reconocer la autoridad del padre del recurrente Dhanika Athukorala que nació al momento en que el recurrente Dhanika Athukorala hizo su reconocimiento voluntario de paternidad, hecho conforme las leyes del Estado de Massachusetts y de los Estados Unidos…; "; que la corte a-qua violó las disposiciones de los Artículos 82 y 83 de la Ley No. 136-03, al no reconocer el carácter de orden público de las decisiones judiciales sobre la guarda y custodia de la menor Kali Soleil Athukorala, con autoridad de cosa juzgada (res judicata) dictadas por un tribunal de Massachusetts a favor del recurrente, Dhanika Athukorala, como consecuencia del abuso, desacato, irresponsabilidad, y otras violaciones estatales y federales cometidas por Zemialkowski al retener de manera ilícita en la República Dominicana a la menor Kali Soleil Athukorala; que la Corte a-qua realizó una violación inaceptable e inexcusable al aceptar que el Tribunal A-quo pudo ser apoderado de manera ilegítima por CONANI para rechazar la petición de restitución del señor Athukorala, padre de la menor, lo cual constituye una violación a la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y a la Resolución 480-2008, emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana"(sic);

Considerando, la corte a-qua comprobó las siguientes situaciones de hecho: "que del análisis de la documentación aportada por las partes intervinientes esta Corte de Apelación comprobó lo siguiente: 1. Que la señora Sandra Clarissa Zemialkowski Rivera, de nacionalidad norteamericana, de nacimiento e hija de dominicanos y el señor Dhanika Kosala Athukorala, convivió bajo una relación consensual y procrearon una niña Kali Soleil Athukorola Zemialkowski; 2. Que la relación que es interrumpida, quedando desde el inicio la niña bajo la guarda y tutela de la señora Sandra Clarissa Zemialkowski Rivera, ya que la legislación del Estado de Massachusetts, Estados Unidos, lugar de nacimiento de la niña, establece que la custodia de los menores de edad procreados y nacidos de padres no casados o fuera del matrimonio, la custodia corresponde

de pleno derecho a la madre, como es el caso de la especie; 3. Que la madre Sandra Clarissa Zemialkowski Rivera, decide viajar a la República Dominicana, donde residía antes de trasladarse a los Estados Unidos por razones de estudias profesionales, conjuntamente con su hija en fecha 21 de diciembre de 2007; 4. Que el señor Dhanika Kosala Athukorala, padre de la niña dio su consentimiento para el traslado a la República Dominicana, el cual se trasladaba a visitar a su hija; 5. Que en fecha trece (13) de marzo del año dos mil ocho (2008), el señor Dhanika Kosala Athukorala, interpone una demanda en manutención, custodia y régimen de visitas y de traslado ilícito, por ante el Tribunal de Familia de Northampton en el Estado de Massachusetts, Estados Unidos; 6. Como consecuencia del apoderamiento del Tribunal de Familia de Northampton en el Estado de Masssachusetts, dictó una sentencia que le concede la custodia al señor Dhanika Kosala Athukorala, de su hija Kali Soleil y ordena su traslado a dicho país; 7. Que en el mes de julio del año dos mil ocho (2008), el padre solicita el retorno de su hija a la Autoridad Central de la República Dominicana, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a través de la Autoridad Central de los Estados Unidos; 8. Que en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil nueve, el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), rechazó la solicitud de retorno planteada por el señor Dhanika Kosala Athukorala; 9. Que en fecha primero (01) de marzo del año dos mil diez (2010), el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, República Dominicana, es apoderado para conocer sobre la retención ilícita por el señor Dhanika Kosala Athukorala, fallando dicho tribunal denegando la solicitud de retorno; 10. Al no estar de acuerdo el señor Dhanika Kosala Athukorala, con la sentencia número 959/2010, de fecha (07) de mayo del dos mil diez (2010), interpone un recurso de apelación"(sic);

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte a-qua interpretó y aplicó mal el término residencia habitual; esta jurisdicción ha verificado que conforme la doctrina y jurisprudencia internacional la residencia habitual de un menor obedece a un punto de conexión sociológico, a diferencia del domicilio que es de carácter normativo, por lo que esta se trata de una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia; es el lugar donde ha estado físicamente presente por una cantidad de tiempo suficiente para la aclimatación y que cuenta con un grado de intención firme desde la perspectiva del menor;

es el lugar donde la persona menor de edad desarrolla sus actividades, donde está establecido con cierto grado de permanencia, el centro de sus afectos y vivencias; que aplicando este concepto al caso de la especie se hace importante resaltar que la menor de edad Kali Soleil, nacida el 25 de agosto de 2007, llegó al país con su madre y autorización del padre a la edad de 3 meses aproximadamente y conforme al recurso de casación la retención ilegal surge a partir del 13 de abril de 2009, que a la fecha la niña tiene una edad 6 años, 5 meses y 11 días, por lo que el único entorno que la niña conoce es la República Dominicana, porque mal podría entenderse como residencia habitual de la menor en este caso el lugar de nacimiento o el del domicilio de su padre, sino que, como hemos referido precedentemente, es el lugar donde la menor ha establecido su entorno social y sus lazos afectivos; que por tales razones, esta Sala entiende procedente el rechazo de este aspecto del presente medio;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que "la señora Sandra Clarissa Zemialkowoski Rivera, desde el nacimiento de su hija Kali Soleil, veinticinco (25) de agosto del año dos mil siete (2007), según extracto de acta de nacimiento presentada, ha vivido con su madre la cual ha ostentado la guarda y que es por ello que el señor Dhanika Kosala Athukorala, padre de la menor de edad, autoriza a que viaje a la República Dominicana, para salir de los Estados Unidos en fecha veintiuno (21) del año dos mil siete (2007), según documentación aportada por ambas partes, que al trasladarse la señora con su hija a la República Dominicana, estaba ejerciendo su derecho de custodia y guarda, la cual fue otorgada de pleno derecho por las leyes del Estado de Massachusetts; que el Tribunal de Familia de Northampton en el Estado de Massachusetts, dicta una sentencia ordenando la restitución de la niña Kali Soleil, obviando que para que dicha sentencia tenga fuerza obligatoria y ejecutoria la misma debe ser homologada por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, según lo dispone el artículo 211 letra f, del Código para la Protección de

los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 136-03), en consecuencia, la sentencia dictada por el Tribunal de Familia de Northampton en el Estado de Massachusetts, no ha sido homologada por el Tribunal competente, que es la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para conocer sobre el asunto y con ello adquirir fuerza obligatoria, condición sine qua non, para que una sentencia emitida en el extranjero pueda ser ejecutada en el territorio dominicano; que esta Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ha podido comprobar que la niña Kali Soleil, está inscrita en el colegio desde enero del año dos mil nueve (2009), estando su costo a cargo de la madre (según consta la certificación precedentemente citada en el cuerpo de esta sentencia); que en todo proceso de restitución de la persona menor de edad, según los principios de inmediación, contradicción y economía procesal, puede ser internacional, sin embargo en todas las medidas ordenadas concerniente a la menor solicitada, siempre debe existir una condición primordial que es el que atienda al interés superior del Niño, Niña y Adolescente; que por la documentación aportada la niña fue trasladada a la República Dominicana, tres (03) meses aproximadamente después de su nacimiento, teniendo a la fecha tres (03) años de edad, estando inscrita en el colegio según certificación, viviendo con su madre en un lugar y domicilio que ofrece condiciones adecuadas para su edad, según certificación de Trabajo Social realizado, haciendo su vida, estudios, hogar, relaciones sociales y recreativas, atenciones medicas, quedando establecido que ha sido aquí en la República Dominicana"; por lo que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre la supuesta irregularidad del apoderamiento del tribunal por el CONANI en violación al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que precisamente en la competencia administrativa del procedimiento

de restitución internacional de menores le corresponde tanto al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) como al Ministerio Público, por lo que en modo alguno la participación de CONANI conlleva violación al Convenio de La Haya sino más bien todo lo contrario es una condición su participación en estos casos, por lo que procede desestimar este aspecto y el medio atacado;

Considerando, que en el desarrollo de su duodécimo y décimo tercer medios de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: "que la Corte a-qua adolece de base legal porque los jueces del fondo presentaron motivos de hechos manifiestamente insuficientes, imprecisos y vagos para justificar un lazo jurídico válido y legítimo alguno con la decisión de requerir la homologación de las sentencias extranjeras provenientes de un país miembro y signatario de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y para rechazar la petición de restitución de la menor Kali Soleil Athukorala a su padre Dhanika Athukorala, quien disfrutaba del derecho de guarda otorgado por sentencias con res judicata y carácter de orden público; que la corte a-qua realizó un exceso de poder al hacer una incorrecta interpretación del Capítulo 209B, Sección 1 de la Ley General de Massachusetts…. porque no tomó en consideración la segunda parte de dicha disposición legal que prevé que el "Estado de Origen" puede ser determinado en casos de niños de menos de 6 meses de edad, considerando la residencia del menor desde la fecha de su nacimiento; como en el caso de la especie, la menor Kali Soleil Athukorala nació en el Estado de Massachusetts, donde tenía su residencia con sus padres hasta el día en que su mamá decidió retenerla de manera ilícita en la República Dominicana; que la Corte a-qua realizó un exceso de poder al hacer una incorrecta interpretación del Capítulo 209C, Sección 10 de la Ley General de Massachusetts …pues en el caso de la especie, existía el reconocimiento voluntario de paternidad de la menor Kali Soleil Athukorala, es decir que no había ausencia de dicho reconocimiento voluntario de paternidad; y había una orden o sentencia de un tribunal de familia y sucesiones en relación a la custodia después del reconocimiento voluntario de paternidad que le reconocía y otorgaba la custodia al señor Athukorala, padre de la menor Kali Soleil Athukorala…; que la Corte a-qua realizó un abuso de poder al fallar de manera extrapetita, ya que determinó en sus considerando la custodia de la menor Kali Soleil Athukorala a favor de la madre Zemialkowski, sin tomar en

consideración que desde el 8 de abril del 2009, el señor Athukorala, padre de la menor Kali Soleil Athukorala, tenía la custodia exclusiva de la menor por una decisión judicial emitida por el Tribunal de Massachusetts"(sic);

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, este tribunal conforme criterio sostenido ha establecido que la falta de base legal es sinónimo de insuficiencia de motivos por ante la Corte de Casación, y este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el presente aspecto del medio examinado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte a-qua incurrió en exceso de poder y falló extra-petita, este tribunal entiende pertinente instruir que el exceso de poder es una transgresión cometida por el juez competente del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad, que esta causal de casación es la sanción a la decisión tomada por una jurisdicción fuera de sus atribuciones jurisdiccionales o cuando un juez no cumple su función general, que es juzgar, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el hecho de que la parte que invoca esta violación haya sido perjudicada con la decisión adoptada por la corte a-qua no quiere decir que dicho tribunal haya incurrido en la referida violación; que además, al haber el tribunal fallado en virtud del principio del interés superior de la persona menor de edad no significa que fallase sobre cosas no pedidas o extra petita sino más bien apegado a los derechos fundamentales de la niña Kali Soleil, puesto que la garantía del interés superior del Niño, Niña y Adolescente se encuentra consagrada en diversos instrumentos internacionales, considerado de derechos humanos y por tanto de rango y linaje constitucional, siendo el principal de ellos, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la que ha sido designada en los diferentes ámbitos académicos y conforme a los principios que ella consagra como la Carta Sustantiva o Constitución Universal de los Derechos del Niño, esto así, porque ha sido ratificada por 192 países de 194 países miembros de las Naciones Unidas, constituyéndose en el instrumento internacional de protección de derechos más ratificado en el mundo y el que más rápido ha entrado en vigencia;

Considerando, que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo;

Considerando, que el principio V de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas"(sic);

Considerando, que el principio VI de la referida ley, relativo al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en su parte in fine expresa: "Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos";

Considerando, que la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aplicable al presente caso, consigna en su artículo 12, que la devolución o restitución del menor a su residencia habitual está sujeta a que la misma no exponga a la menor a peligros físicos y psicológicos aún su traslado haya sido ilícito, lo cual está en consonancia con el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual ha sido ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos, como hemos referido en otra parte de esta decisión;

Considerando, que la corte a–qua motivó suficientemente en hechos y en derecho las circunstancias por las cuales adoptó su decisión pues, realizó un examen exhaustivo de todos los hechos de la causa para establecer con cuál de los padres se le asegura mejor al niño el disfrute de sus derechos fundamentales, que además quedó establecido claramente que la madre tenía la guarda exclusiva de la niña al momento de interposición por parte del padre de la demanda en restitución de la menor de edad, circunstancias que fueron ponderadas por la corte a-qua haciendo uso

de su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, que además, por lo que de haber admitido la restitución la corte a-qua habría conculcado el interés superior de la niña en razón de que toda la vida, tanto escolar como afectiva que conoce Kali Soleil tiene sus lazos en la República Dominicana, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas e hizo una justa aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina, y con él, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad del artículo décimo primero de la Resolución núm. 480-2008, del 6 de marzo de 2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por ser contrario y violatorio a los artículos 4, 26, 69 (7) (9) (10), 75 (1) (12), 96, 101, 109, 111, 112, 149 Párrafos II y III, 151, 154 (2) y 276 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010, solicitada por la parte recurrente Dhanika Kosala Athukorala, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Sandra Clarissa Zemialkowski, por las razones referidas precedentemente; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dhanika Kosala Athukorala, contra la sentencia civil núm. 108/2010, de fecha 15 de julio de 2010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Cuarto:** Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruth Delania Mejía Guzmán.
Abogados:	Licda. Altagracia Batista y Dr. Pablo Arredondo Germán.
Recurrida:	Gilles Albert Littre.
Abogados:	Licda. Dilia Leticia Jorge Mera y Dr. Hugo Arias Fabián.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ruth Delania Mejía Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497025-4, domiciliada y residente en la calle 12, núm. 12, sector Pueblo Nuevo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 132-2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Batista, por sí y por Dr. Pablo Arredondo Germán, abogados de la parte recurrente, Ruth Delania Mejía Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, por sí y por Dr. Hugo Arias Fabián, abogados de la parte recurrida, Gilles Albert Littre;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Ruth Mejía Guzmán, contra la sentencia civil No. 132-2007 de fecha 07 de septiembre del 2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán, abogado de la parte recurrente, Ruth Delania Mejía Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2007, suscrito por la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera y el Dr. Hugo Arias Fabián, abogados de la parte recurrida, Gilles Albert Littre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de menor, incoada por el señor Gilles Albert Littre, contra la señora Ruth Delania Mejía Guzmán, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de mayo de 2007, la sentencia núm. 0803-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en restitución de menores intentada por el señor Gilles Albert Littre, en relación a su hija Juliette Waris Littre Mejía y en contra de la señora Ruth Delania Mejía Guzmán; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, la solicitud del señor Gilles Albert Littre y en consecuencia, DENEGAMOS la restitución de la niña Juliette Waris Littre Mejía a la República de Panamá, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente decisión"; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante instancia suscrita por la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera y el Dr. Hugo Arias Fabián, el señor Gilles Albert Littre, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 132-2007, de fecha 7 de septiembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilles Albert Littre por intermedio de sus abogados apoderados, Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y el Dr. Hugo Arias Fabián, contra la sentencia número 0803/07, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución 1841-2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilles Albert Littre por intermedio de sus abogados apoderados, Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y el Dr. Hugo Arias Fabián y en consecuencia: a) Se revoca la Sentencia No. 0803/07, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; b) Se ordena la restitución inmediata de la niña Juliette Waris Littre Mejía a la Ciudad de Panamá donde tiene su residencia habitual; c) La comunicación de la presente sentencia a la Autoridad Central (Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI)) y a la Procuradora General de esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar; d) Se compensan las costas por tratarse de materia de familia";

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Violación al artículo 13, letra b del Acuerdo Internacional de la Haya, en sus aspectos civiles; **Segundo Medio:** Violación al artículo 72 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, al criterio jurisprudencial contenido en el Boletín Judicial No. 1052, pág. 871, de julio del 1988, violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivación";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que los señores Gilles Albert Littre y Ruth Delania Mejía mantuvieron una relación consensual mientras residían en la República de Panamá; 2- que raíz de dicha relación procrearon a la niña Juliette Waris Littre Mejía, quien nació el 5 de julio de 2004; 3- que en octubre de 2006, la señora Ruth Delania Mejía se trasladó junto a su hija a los fines de residencia a la República Dominicana sin autorización del padre; 4- que el hoy recurrido en casación: Gilles Albert Littre, solicitó a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la restitución de la menor, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 0803-07, del 22 de mayo de 2007; 5. que el demandante original hoy recurrido en casación, recurrió en apelación la decisión antes indicada, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y ordenó la restitución de la menor Juliette Waris

Littre Mejía, a la ciudad de Panamá, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el procedimiento para conocer de la solicitud de restitución del menor de edad trasladado o retenido ilícitamente a República Dominicana está regulado por la Resolución núm. 480 del 6 de marzo de 2008 emitida por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las atribuciones que le confería la Constitución de la República del año 2002, al tenor de los artículos 8, 10 y 67, los cuales han sido establecidos nuevamente en la Carta Magna actual en sus artículos 3, 8, 26 y 154; así como del artículo 29 inciso 2, de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927, y el 14 literal h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia nùm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 y sus modificaciones, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para determinar el procedimiento judicial que deberá observarse cuando no esté establecido por la ley o, resolver cualquier punto para poner en ejecución tal procedimiento;

Considerando, que previo al estudio del fondo del recurso, es preciso indicar, como hemos señalado precedentemente, que el procedimiento a seguir para conocer de la solicitud de Restitución de Menores está dispuesto en la Resolución núm.480 que establece en su artículo decimo **primero:** "La sentencia que decida sobre la solicitud de restitución solo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, no estando abierto el recurso de casación, ni otro recurso ordinario o extraordinario", por lo que la supresión de dicho recurso constituye presunta violación a la Ley núm. 136-03 denominado Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niñas, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que en la especie estamos en presencia de una antinomia o contradicción, puesto que supone un problema de interpretación pues se presenta una situación de incompatibilidad por la cual dos normas se excluyen mutuamente reclamando dentro de un mismo ordenamiento jurídico la exclusividad para sí del ámbito objeto de regulación de tal manera que, la aplicación de una de las normas en conflicto niega la aplicación de la otra y viceversa, por lo que no pueden aplicarse ambas simultáneamente por la incompatibilidad en las consecuencias jurídicas que conllevan, así como la incoherencia

entre los operadores deónticos empleados en ellas, que en este caso en una es una prohibición y en la otra una permisión de un recurso como lo es la casación;

Considerando, que, en la especie, las normas en colisión lo constituye la primera parte del artículo décimo primero de la Resolución 480-2008 que refiere, como hemos indicado en la parte anterior de esta decisión, lo siguiente: "la sentencia que decida sobre la solicitud de restitución solo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, no estando abierto el recurso de casación", con la Ley núm. 136-03, denominada Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes específicamente en el artículo 315 referente a los tipos de recursos que reza: "Las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes solo mediante los recursos de oposición, apelación, casación y revisión" y el Art. 218 numeral 1, que establece: "En materia de Justicia Especializada de Niños, Niñas, Adolescentes, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer: 1. Del Recurso de casación"; por tanto, el derecho a recurrir en casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo) lo cual en esta materia se encuentra aperturada en virtud de las disposiciones antes mencionadas; los cuales colisionan, por tanto, queda claramente establecido que se trata de dos reglas en la cual una de ellas ocupa una jerarquía superior desde el punto de vista jurídico;

Considerando, que para la solución de las antinomias que se producen entre reglas existen los siguientes criterios de solución que serán aplicables conforme al caso de que se trate, y son: lex superior derogat inferiori (de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior); lex posterior derogat priori (de dos normas incompatibles, una anterior y otra posterior prevalece la posterior) y lex specialis derogat generali (de dos normas incompatibles, una general y la otra especial prevalece la segunda); que dicho de otro modo, las antinomias se resuelven acudiendo al criterio jerárquico, criterio cronológico o el criterio de especialidad;

Considerando, que, de las disposiciones transcritas precedentemente se desprende, que conforme a las normativas vigentes para la época las cuales se encuentran consignadas en las leyes vigentes, toda persona tiene el derecho fundamental de accionar en justicia y, en el caso de limitación

del ejercicio el recurso de casación, o los recursos como tales, es de la esfera exclusiva del radar del legislador más no de la función jurisdiccional del Estado por vía reglamentaria, pues de asumir la posición contraria sería vulnerar el Principio de Reserva de Ley, consagrado en el artículo 74 numeral 2 de la Constitución reza: "La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: ... 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad"; cuando es el creador de la norma que apertura el recurso de casación para esta jurisdicción especializada en los artículos 218 y 315 del Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente declarar no aplicable la primera parte del artículo décimo primero de la Resolución 480-2008, en lo que respecta a la supresión del recurso de casación, por las razones expuestas en los párrafos precedentes;

Considerando, que procede examinar en primer término, por convenir así a la mejor solución del caso, el quinto medio de casación propuesto por la recurrente, la cual en su sustento aduce: "Los jueces están obligados a motivar de hecho y de derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la simple relación de los documentos depositados al expediente o la mención de las conclusiones de las partes de forma genérica no reemplaza en ningún caso, la motivación de la decisión de una sentencia como ocurrió en el caso de la especie, que los jueces a-quo revocaron en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de Primera Instancia, sin motivaciones alguna (sic), es decir, se limitan simplemente a revocar dicha decisión de una forma pura y simple";

Considerando, que con relación al aspecto bajo examen, del estudio del fallo impugnado se constata, que la corte a-qua acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilles Albert Littre, en tal sentido, revocó la decisión de primer grado y ordenó la restitución de la menor Juliette Waris Littre Mejía a la República de Panamá; que la corte a-qua para justificar su decisión, solo indicó: "que en el caso de la especie no se aplica la letra b del artículo 13 de la Convención que establece que la autoridad judicial del Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución del menor de edad si existe un grave riesgo de

que la restitución del menor de edad lo exponga a un peligro grave físico y psíquico o que de cualquier otra manera lo coloque en una situación intolerable, entendiendo esta corte de apelación que estos términos no aplican en el siguiente caso, ya que no se han presentado pruebas de que pueda darse la situación señalada";

Considerando, que la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aplicable al presente caso, consigna en su artículo 12, que la devolución o restitución del menor a su residencia habitual está sujeta a que la misma no exponga a la niña a peligros físicos y psicológicos, aún su traslado haya sido ilícito; que, en la especie se hace importante resaltar, que la menor de edad Juliette Waris Littre Mejía nacida el 5 de julio de 2004 llegó al país en octubre de 2006 con su madre, cuando tenía la edad de 2 años y 3 meses; que a la fecha la niña tiene una edad 9 años, 7 meses, por lo que el único entorno que la niña conoce es la República Dominicana, donde la menor ha establecido su entorno social y sus lazos afectivos; que el referido artículo 12 establece dicho precepto para estar en consonancia con el principio referente al Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual fue ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales en virtud del cual se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al menor la máxima satisfacción de sus derechos;

Considerando, que el juez tiene el poder de valorar discrecionalmente las pruebas aportadas y establecer conclusiones relativas a su credibilidad en torno a la veracidad o falsedad de los enunciados a que se refieren los hechos de la causa, pero esta discrecionalidad no es absoluta sino que el juez está obligado por la reglas de la ciencia, la lógica y la argumentación racional; que, en la especie, la corte a-qua debió analizar y evaluar las situaciones antes indicadas por las consecuencias jurídicas y el riesgo que entraña la decisión por estar involucrado un menor; que la corte a–qua para revocar la sentencia de primer grado debió motivar suficientemente en hecho y en derecho las circunstancias por las cuales adoptó su decisión pues, no basta con indicar que no se han encontrado elementos probatorios que pongan en riesgo la integridad física y psicológica del menor como para ordenar su restitución sino que debe realizar un examen exhaustivo de todos los hechos de la causa para establecer con cuál de

los padres se asegura al niño el mejor disfrute de sus derechos fundamentales, circunstancias que deben ser ponderadas con celo y cuidado por la jurisdicción que conozca del litigio, ya que, en la especie, la niña sería trasladada a otro Estado y estaría privada del contacto directo con uno de sus progenitores, en la especie, con su madre además, esta Sala Civil y Comercial es del criterio, que por derecho natural en igualdad de condiciones, los menores deben permanecer bajo la guarda de la madre, en tal sentido, la corte a-qua debió tomar en cuenta el Interés Superior del Niño y, en base tal valoración, adoptar su decisión, lo cual no se evidencia en la sentencia objeto del recurso, razón por la cual se incurre en el vicio denunciado por la recurrente;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, y la mejor doctrina señala que una sentencia para estar motivada debe contener: a) identificación de las normas aplicables; b) verificación de los hechos; c) calificación jurídica del supuesto; d) consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma y e) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados. La calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas, todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta, así como una falta de motivos tan ostensible, que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, es obvio que la esta Corte de Casación no puede ejercer su poder y comprobar, si la ley ha sido o no bien aplicada por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 132-2007, dictada el 7 de septiembre de 2007, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de junio del año 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Jorge Vargas.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Julio César Díaz Caridad.
Abogados:	Dr. Reynaldo Martínez y Dra. Juana Cesa Delgado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Jorge Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103364-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0556-07, dictada el 6 de junio de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por José María Jorge Vargas, contra la sentencia No. 0556-07, de fecha 6 del mes de junio del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, José María Jorge Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, abogados de la parte recurrida, Julio César Díaz Caridad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de una demanda incidental en nulidad o reparos al pliego de condiciones, interpuesta por el señor José María Jorge Vargas, contra el señor Julio César Díaz Caridad, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 2007, la sentencia núm. 0556-07, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "ÚNICO: Rechaza la presente demanda incidental de Nulidad o Reparos al Pliego de Condiciones, interpuesta por el señor José María Jorge Vargas, contra el señor Julio César Díaz Caridad, por las razones anteriormente expuestas";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 718, 728, 729 y 715, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 790 del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el mismo es violatorio al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que establece de manera clara que las sentencias incidentales sobre nulidades de forma no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que en efecto, conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas."; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo,

las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones interpuesta por José María Jorge Vargas contra Julio César Díaz Caridad, demanda que estaba fundamentada en que el pliego impugnado no contenía la indicación del título en virtud del cual se procedió al embargo, ni la de los actos que le precedieron, así como de un reparo al pliego de condiciones sustentado en que el precio ofrecido por el persiguiente era arbitrario y no se correspondía ni con su acreencia ni con las cargas que afectaban al inmueble embargado; que, por una parte, es evidente que la nulidad demandada estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a las enunciaciones que debe contener el pliego de condiciones, razón por la cual, ese aspecto de la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, la sentencia impugnada tampoco es susceptible de ningún recurso con relación al reparo del pliego de condiciones solicitado en virtud de que así lo dispone expresamente el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José María Jorge Vargas, contra la sentencia núm. 0556-07, dictada el 6 de junio de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José María Jorge Vargas al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 18 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Macao Beach Resort, Inc.
Abogado:	Licdos. Miguel González y Roberto González Ramón.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., entidad comercial debidamente constituída de conformidad con las leyes de Nevis, con su domicilio y oficinas principales ubicadas en Unit 10, Springates East, Government Road, Charlestown, Nevis, contra la sentencia incidental núm. 101-2011, dictada en fecha 18 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel González, por sí y por el Lic. Roberto González Ramón, abogado de la parte recurrente, Macao Beach Resort, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Roberto González Ramón, abogado de la parte recurrente, Macao Beach Resort, Inc., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta, que con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Macao Beach

Resort, Inc., contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 18 de abril de 2011, la sentencia incidental núm. 101-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válido la presente demanda incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago Por Violación a los Artículos 402, 403 y 674 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación a los artículos 402, 403 y 674 del Código de Procedimiento Civil; Carencia de Motivos y contradicción con otra sentencia dada por el mismo tribunal con relación a una demanda incidental en sobreseimiento por la misma causa que nos ocupa, desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de objeto, ya que fue interpuesto contra una sentencia incidental de un embargo inmobiliario que ya culminó, mediante sentencia de adjudicación núm. 147-2007, dictada el 19 de diciembre de abril de 2011;

Considerando, que el art. 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil"; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que

ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas"; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Macao Beach Resort, Inc., contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; que, también se advierte que dicha demanda estaba fundamentada en que el mandamiento de pago en virtud del cual se procedió al embargo era irregular ya que se trataba de un segundo mandamiento de pago notificado sin que se aniquilaran los efectos del primer mandamiento mediante un desistimiento con ofrecimiento de costas notificado mediante acto de abogado a abogado y debidamente aceptado por la contraparte; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, una vez que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a las formalidades del procedimiento de embargo inmobiliario, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en los art. 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que resulta innecesario estatuir sobre los alegatos planteados por la parte recurrida en apoyo a sus conclusiones incidentales en vista de que, como se advierte, la inadmisión solicitada por dicha

parte será declarada por los motivos adoptados de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin ocasionar ningún perjuicio procesal a dicha parte;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia incidental núm. 101-2011, dictada en fecha 18 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Macao Beach Resort, Inc., al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Investa, S. A.
Abogados:	Licda. Vanahí Bello Dotel, Licdos. José Isaías Cid Sánchez y Gustavo Mejía-Ricart del Rosario.
Recurrido:	Suntrust Investments, S. A.
Abogados:	Licdas. María Virginia de Moya Malagón, Nathaniel Adams, Licdos. César A. Guzmán Lizardo y Carlos Reyes Burgos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Investa, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Padre Pina núm. 110, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor

Tirso Mejía-Ricart Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086705-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 646-2010, dictada el 14 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vanahí Bello Dotel, por sí y por los Licdos. José Isaías Cid Sánchez y Gustavo Mejía-Ricart del Rosario, abogados de la parte recurrente, Investa, S. A.;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Lic. César A. Guzmán Lizardo, por sí y por los Licdos. María Virginia de Moya Malagón y Carlos Reyes Burgos, abogados de la parte recurrida, Suntrust Investments, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Vanahí Bello Dotel, por sí y por los Licdos. José Isaías Cid Sánchez y Gustavo Mejía-Ricart del Rosario, abogados de la parte recurrente, Investa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. César A. Guzmán Lizardo, por sí y por los Licdos. María Virginia de Moya Malagón, Nathaniel Adams y Carlos Reyes Burgos, abogados de la parte recurrida, Suntrust Investments, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en rescisión contractual, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Suntrust Investments, S. A., contra la entidad Investa, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 0296, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resolución de Contrato, Entrega de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad Suntrust Invesments, contra la compañía Investa, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en Resolución de Contrato, Entrega de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia: A) Declara resuelto el contrato de promesa de venta realizado entre las partes en fecha 29 de abril de 2006, y en consecuencia ordena al demandado compañía Investa, S. A., a restituir el (95%) Noventa y Cinco por Ciento o su equivalente en pesos dominicanos, por ser este el monto aportado por la compañía Suntrust Investments en título de arras, para la adquisición del referido inmueble; B) Ordena a la parte demandada Investa, S. A., a pagar la suma de US$10,000.00) Diez Mil Dólares, o su equivalente en pesos dominicanos, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a

la compañía Suntrust Investments correspondiente al 5% por ciento de la suma otorgada por el demandante como avance para la adquisición de la venta provisional del inmueble; C) Ordena a la parte demandada Compañía Investa, S. A., a pagar un astreinte de (RD$3,000.00), Tres Mil Pesos Diarios Dominicanos, a partir de los (60) después días de la notificación de la presente sentencia por los motivos previamente señalados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada compañía Investa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado César Guzmán Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente decisión"; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Investa, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 283-2009, de fecha 5 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre de 2010, la sentencia núm. 646-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la compañía INVESTA, S. A., mediante acto No. 283/2009, de fecha cinco (5) del mes de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia No. 0296, relativa al expediente No. 036-07-0601, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto el fondo, el recurso de apelación, de que se trata, Suprime el Literal C del artículo Segundo de la sentencia recurrida; por las razones antes indicadas; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut-supra indicados";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Equívoca valoración de la prueba y consecuente mala

aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que en su primer y segundo medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alega la recurrente, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos, al no otorgarle a la cláusula resolutoria establecida en el contrato su verdadero alcance; que en el artículo cinco (5) del contrato de opción a compra intervenido entre Investa, S. A., y Suntrust Investments, S. A., se estipuló como condición resolutoria, la negativa dada por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental de otorgar a la compañía Suntrust Investments, S. A., los permisos pertinentes para la realización de las modificaciones estructurales del inmueble; sin embargo, dicha alzada no razonó, que la cláusula resolutoria, no podía ser aplicada, puesto que Patrimonio Monumental no le ha negado a la ahora recurrida Suntrust Investment, S. A., la posibilidad de una modificación estructural del inmueble, sino que la negativa dada por la indicada institución fue debido a que la solicitud de la ahora recurrida estuvo sustentada en la demolición del bien inmueble, no en la modificación estructural de éste, tal y como había sido acordado por las partes; que por otra parte aduce la recurrente, que la corte a-qua también hizo un mal manejo de las pruebas puesto que no valoró la existencia de un contrato sin firmar, denominado por las partes "Adendum al contrato Promesa de Venta", suscrito entre Investa, S. A., y Suntrust Investments, S. A., el 29 de abril de 2006; que, prosigue la recurrente, el contenido de la sentencia evidencia que no existen elementos de prueba alguno, que haya permitido a la corte a-qua hacer una correcta valoración de los hechos, lo cual constituye una violación al debido proceso y a su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que la corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados, en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, retuvo los hechos siguientes: 1) que en fecha veintinueve (29) de abril de 2006, fue suscrito un contrato de promesa de venta entre las compañías Investa, S. A., y Suntrust Investments, S. A., por medio del cual la primera prometió vender a la segunda el inmueble siguiente: "Solar núm. 4 de la manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de novecientos cincuenta y tres metros cuadrados (953m2) y trece

decímetros cuadrados (13dm), con sus mejoras, limitada: al norte: Solar 5 definitivo: al este: Solar 3 definitivo; al sur: calle Padre Billini; y al oeste: calle Isabel La Católica." 2) que el precio convenido por las partes para la adquisición del inmueble fue la suma de un millón setecientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$1,700,000.00), los cuales serían pagados de acuerdo a las modalidades instituidas en el contrato, estableciendo en ese sentido que la compradora entregaba a la firma de dicho contrato la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US$200,000.00) a título de arras; 3) que mediante acto núm. 576-2007, de fecha 17 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, la compradora Suntrust Investments, S. A., invocando no haber obtenido de parte de Patrimonio Cultural la aprobación para la modificación del inmueble objeto del contrato, intimó a la recurrente Investa, S. A., a que procediera a la devolución del noventa y cinco por ciento (95%) de la suma antes indicada; 4) que al no obtemperar la indicada vendedora a la devolución de la cantidad reclamada, la compradora entidad Suntrust Investments, S. A., interpuso en su contra una demanda en Rescisión de contrato, entrega de valores y daños y perjuicios; 5) que en el curso del conocimiento de dicha demanda la ahora recurrente Investa, S. A., demandó reconvencionalmente a la compradora Suntrust Investments, S. A., en rescisión de contrato y daños y perjuicios; 6) que las indicadas demandas fueron decididas mediante la sentencia num. 0296 emitida el 27 de marzo de 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, por medio de la cual declaró resuelto el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes; ordenó a la vendedora Investa S. A., restituir a favor de la compradora Suntrust Investments, S. A. el noventa y cinco (95%) de la suma aportada por ésta a título de arras, condenó a dicha vendedora al pago de una indemnización de diez mil dólares (US$10,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; además, fijó un astreinte por la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00) diarios, computado a partir de la notificación de la sentencia; rechazando en consecuencia la demanda reconvencional precedentemente citada; 7) que la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la corte a-qua, por la entidad Investa, S. A., actual recurrente, procediendo dicha alzada a suprimir la letra C) relativa al astreinte, confirmando los demás aspectos del fallo impugnado, decisión que la corte a-qua adoptó mediante la sentencia núm. 646-2010 emitida el catorce (14) del mes de octubre de 2010, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a los medios examinados alegados por la recurrente en su memorial de casación, la corte a-qua para emitir su decisión, en lo que se refiere a la resolución del contrato, expresó de forma motivada: "que del análisis de los alegatos de las partes, de la documentación aportada y de la sentencia recurrida, se advierte, que entre las partes envueltas se suscribió un contrato de promesa de compra (...) en donde el objeto de la venta era un inmueble ubicado en la Zona Colonial, más arriba descrito, y que la condición para que se suscribiera el contrato definitivo fue la que se estableció en el artículo quinto de dicho contrato, (...); " que se puede comprobar, que las remodelaciones estructurales les fueron negadas al comprador, en virtud de la documentación que consta en el expediente, específicamente la de fecha 27 de diciembre de 2006, (...)" que, continúa la corte a-qua estatuyendo en su decisión: "Según las comunicaciones antes descritas, se puede constatar que ciertamente como señaló el juez a-quo, las solicitudes realizadas por el comprador, demandante original, compañía Suntrust Investments, S. A., a través de sus representantes, les fueron denegadas, tanto la demolición como también las remodelaciones solicitadas; que en ese sentido, al no ser aprobadas las modificaciones estructurales solicitadas por el vendedor por los organismos correspondientes, las partes concertaron ampararse a lo que dispone el artículo quinto del referido contrato (...)" que también estatuyó dicha alzada que: "la recurrente sostiene que no ha incumplido el contrato de marras, por los motivos expuestos en sus alegatos, se advierte, que se evidencia el incumplimiento contractual, toda vez que la demandante original, le intimó solicitándole la devolución del dinero dado mediante contrato de promesa de compra, en virtud de lo establecido en el artículo quinto del indicado contrato y este no obtemperó a su cumplimiento";

Considerando, que, según consta en el artículo cinco (5) del indicado contrato de opción a compra, las partes estipularon lo siguiente: "Para la realización de la promesa de venta, El Beneficiario declara que tiene la intención de modificar la estructura del inmueble descrito en el artículo primero, lo cual hace necesario la aprobación de Patrimonio Cultural o cualquier otra institución o patronato urbanístico o arqueológico que regule los inmuebles comprendidos en la Zona Colonial, en consecuencia requiere de un plazo de 90 días, contados a partir de la firma del presente contrato, para solicitar y obtener los debidos permisos o autorizaciones

provisionales o no, para la realización de las modificaciones estructurales; En caso de negativa o prohibición por parte de las autoridades correspondientes dentro del plazo señalado en el presente acuerdo, la presente promesa quedará rescindida de pleno derecho, renunciando las partes a la presente promesa de venta, restituyendo El Promitente el noventa y cinco (95%) de la suma que ha recibido a título de arras";

Considerando, que por otra parte, consta la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural al señor Cruz Apestegui, la cual copiada textualmente dispone lo siguiente: "Distinguido señor: "Acusamos recibo de su comunicación en la que solicita la aclaración de algunos aspectos con respecto al inmueble No. 51 de la calle Isabel La Católica, esq. Padre Billini, manzana No. 414, D.C. 1 del Distrito Nacional, sobre esto le comunicamos que: 1.-No está permitido modificar o alterar la estructura y aspecto del Torreón. 2.- No está permitido alterar o modificar la Logia abierta en la calle Padre Billini. 3.- No está permitido demoler íntegramente el inmueble. 4.- Para saber si es permitido construir un edificio anexo en el área no construida o sea en el área del patio, deberíamos ver un levantamiento planimérico del edificio avalado por el plano Catastral. Por antemano le informamos que en toda intervención se debe conservar un 25% del área de patio y ésta edificación posee uno de los tres casos en la ciudad Colonial en que existe un patio lateral, los otros casos son: La casa de la UNESCO en la calle Luperón 105 y la Casa de Tostado en la Arz. Meriño, por lo que es otro dato para tomar en cuenta a la hora de una propuesta de intervención";

Considerando, que para mayor abundamiento, es preciso destacar que comparecieron personalmente ante la corte a-qua la señora Betzaida Elena Torres Abreu, abogada de la indicada Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, a la cual al preguntarle la corte a-qua: "¿Desde siempre ustedes han dicho que no es posible la remodelación? Respondió: "No se puede remodelar"; que en ese mismo sentido expuso ante la alzada, el señor Temístocles Guillermo Aristy Díaz, arquitecto de proyectos de Patrimonio Monumental, quien al preguntarle: "¿En el caso del inmueble en algún momento se le dio permiso de modificar? Procediendo el mismo a contestar, "No, en ninguna de las administraciones se le ha dado carta de modificaciones, ninguna ha sido satisfecha";

Considerando, que del contenido de los documentos transcritos, se advierte que la corte a-qua muy por el contrario a lo que invoca el recurrente, sin incurrir en desnaturalización alguna, otorgó a los documentos y medios de pruebas sometidos a su valoración su verdadero sentido y alcance, al determinar de manera correcta, que procedía ordenar la resolución del contrato que unía a las partes, pues su formalización estaba condicionada a la obtención de los permisos correspondientes que emitiría la Dirección General de Patrimonio Monumental, para la remodelación y modificación del bien inmueble que la recurrida pretendía comprar, comprobándose en la especie, que dicha institución denegó los permisos tanto para la modificación del inmueble como para su demolición, tal como quedó demostrado con la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2006, evento este que imponía la aplicación de la cláusula resolutoria concertada por las partes en el artículo cinco del contrato; que en efecto, la corte a-qua actúo apegada a las reglas del artículo 1134 del Código Civil que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, motivo por el cual procede desestimar el aspecto invocado;

Considerando, que en lo concerniente a que la corte a-qua no valoró la existencia de un contrato sin firmar, denominado por las partes "Adendum al contrato Promesa de Venta", vale señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración, lo que no ha sido demostrado en la especie, pues la misma recurrente indica que dicho documento carecía de firma, lo que denota una evidente ausencia de las formalidades esencial es para la validez de un contrato, conforme lo dispone el artículo 1108 del Código Civil, además de que dicha recurrente tampoco indicó cuál sería la incidencia que tendría ese documento en el fallo atacado;

Considerando que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, es de criterio que en la especie, la corte a-qua, al estatuir en el sentido expuesto, ejerció

correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Investa, S. A., contra la sentencia núm. 646-2010, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Investa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. César Guzmán Lizardo, María Virginia de Moya Malagón, Nathaniel Adams y Carlos Reyes Burgos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Radhamés Marte y Dulce García de Rodríguez.
Abogados:	Dr. Agustín Mejía Ávila y Lic. Ramón Pina Pierrett.
Recurrida:	María Ramona Rodríguez de Peña.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Marte y Dulce María García de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779775-5 y 001-779278-0 (sic), domiciliados y residentes en la avenida Núñez de Cáceres núm. 302, del sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1125, dictada el 8 de octubre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Mejía Ávila, actuando por sí y por el Lic. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrida, María Ramona Rodríguez de Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila y el Lic. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrente, José Radhamés Rodríguez Marte y Dulce García de Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrida, María Ramona Rodríguez de Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor Manuel Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en pago de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la señora María Ramona Rodríguez de Peña, contra los señores José Radhamés Rodríguez Marte y Dulce García de Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 068-07-01095, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida, la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, DESALOJO Y COBRO DE ALQUILERES, interpuesta por las señoras MARÍA RAMONA RODRÍGUEZ DE PEÑA en contra de JOSÉ RADHAMÉS RODRÍGUEZ MARTE Y DULCE GARCÍA DE RODRÍGUEZ (inquilinos), LA COMPAÑÍA TEJIDOS VOGUE Y EL SEÑOR DOMINGO RODRÍGUEZ MARTE (fiadores solidarios) por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** DECLARA la Resiliacion del Contrato verbal de Alquiler, intervenido entre los señores MARÍA RAMONA RODRÍGUEZ DE PEÑA y el señor JOSÉ RADHAMÉS RODRÍGUEZ MARTE Y DULCE GARCÍA DE RODRÍGUEZ, LA COMPAÑÍA TEJIDOS VOGUE Y EL SEÑOR DOMINGO RODRÍGUEZ MARTE por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda y en consecuencia: CONDENA a la parte demandada JOSÉ RADHAMÉS RODRÍGUEZ MARTE Y DULCE GARCÍA DE RODRÍGUEZ (inquilinos), LA COMPAÑÍA TEJIDOS VOGUE Y EL SEÑOR DOMINGO RODRÍGUEZ MARTE (fiadores) a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, señora MARÍA RAMONA RODRÍGUEZ DE PEÑA la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (sic) SETECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,595,760.00),

cuyo equivalente en dólares asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS DÓLARES USA 00/100 (US$48,066.00) a razón de MIL SETECIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US$1,700.00) mensuales, por concepto de las diferencias de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses que van desde Febrero del año 2003 hasta Diciembre del año 2007, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor JOSÉ RADHAMÉS RODRÍGUEZ MARTE, DULCE GARCÍA DE RODRÍGUEZ, LA COMPAÑÍA TEJIDOS VOGUE Y EL SEÑOR DOMINGO RODRÍGUEZ MARTE, el inmueble ubicado en la Avenida José Núñez de Cáceres, No. 302, de esta ciudad, Sector El Millón, en esta ciudad así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señor JOSÉ RADHAMÉS RODRÍGUEZ MARTE Y DULCE GARCÍA DE RODRÍGUEZ, LA COMPAÑÍA TEJIDOS VOGUE Y EL SEÑOR DOMINGO RODRÍGUEZ MARTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LUIS ALBERTO ORTIZ MEADE, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores José Radhamés Rodríguez Marte y Dulce García de Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 212-2008, de fecha 17 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1125, de fecha 8 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por señores JOSÉ RADHAMÉS RODRÍGUEZ MARTE y DULCE GARCÍA DE RODRÍGUEZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0779775-5 y 001-119278-8 (sic), domiciliados y residentes en la avenida Núñez de Cáceres No. 302 del sector El Millón de esta ciudad, mediante Acto No. 212/08, de fecha 17 de Enero de 2008, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Tercera Sala del Distrito Nacional; en contra de la sentencia número 068-07-01095, dictada en fecha 28 de Diciembre de 2007, por

el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, incoada por MARÍA RAMONA RODRÍGUEZ DE PEÑA en contra de los señores JOSÉ RADHAMÉS RODRÍGUEZ MARTE y DULCE GARCÍA DE RODRÍGUEZ; por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a los señores JOSÉ RADHAMÉS RODRÍGUEZ MARTE y DULCE GARCÍA DE RODRÍGUEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. LUIS ALBERTO ORTIZ MEADE, quien hizo la afirmación correspondiente";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la Republica; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los hechos";

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque el mismo fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que el estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revelan que no se encuentra depositada la supuesta notificación de la sentencia ahora impugnada, por lo que en ausencia de esta notificación se hace imposible que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda establecer a partir de cuándo el plazo de treinta (30) días francos, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 19 de diciembre de 2008, empezó a computarse, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que, por otro lado, se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso, como señalamos precedentemente, se interpuso el 28 de diciembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de diciembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de los doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado, la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a su vez a los ahora recurrentes al pago de la suma de un millón quinientos noventa y cinco mil setecientos sesenta pesos con 00/100 (RD$1,595,760.00), a favor de la señora María Ramona Rodríguez de Peña, hoy parte recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Rodríguez Marte y Dulce García de Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1125, dictada el 8 de octubre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurridos:	Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachape Reyna.
Abogado:	Dr. Luis C. Reyna.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco,

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 586-2009, dictada el 15 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis C. Reyna, abogado de las partes recurridas, Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachape Reyna;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, Ludivino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2008, la sentencia núm. 1011-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por los señores LUDOVINO SOTO FERNÁNDEZ y YORKA MIGUELINA LACHAPEL REYNA, en su calidad de padres del occiso LUIS ALEJANDRO SOTO LACHAPEL contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al tenor del acto número 2005/2007 diligenciado el 2 de octubre del 2007, por el ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, Alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda y en consecuencia CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a los señores LUDOVINO SOTO FERNÁNDEZ y YORKA MIGUELINA LACHAPEL REYNA, en su calidad de padres de quien en vida se llamó LUIS ALEJANDRO SOTO LACHAPEL, la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), para cada uno como justa indemnización por los daños morales, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento

(1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de los motivos antes expresados" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 055-2009 y 056-2009, de fechas 24 de marzo de 2009, instrumentados por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 586-2009, de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante los actos Nos. 055-2009 y 056-2009, de fechas (sic) veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentados por el ministerial JOSÉ ALTAGRACIA AGUASVIVAS, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; contra la sentencia civil No. 1011/2008, relativa al expediente marcado con el No. 037-2007-0991, de fecha 31 del mes de octubre del año 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores LUDOVINO SOTO FERNÁNDEZ y YORKA MIGUELINA LACHAPEL REYNA, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LUIS C. REYNA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento"; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 8 de enero de 2010, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a los recurridos en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7, que aumentado en 4 días, en razón de la distancia de 110 kilómetros que media entre la provincia de San José de Ocoa y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debía extenderse hasta el 12 de febrero de 2010; que al ser notificado sendos actos de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 3 de marzo de 2010, según se desprende de los actos núms. 046-2010 y 044-2010 instrumentados y notificados por el ministerial José Altagracia Aguavivas, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 586-2009, dictada el 15 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Arias y Rosaida Arias.
Abogados:	Lic. Francisco Fondeur Gómez, Dres. José Manuel Hernández Peguero, Lincoln Hernández Peguero y Oscar Hernández García.
Recurridos:	Rosa de los Santos Vda. García y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Fausto García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa.

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Arias y Rosaida Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0834831-9 y 001-1171798-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pedro Antonio Pimentel, núm. 10, del sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, de

la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00043 (C), dictada el 30 de junio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Gómez, por sí y por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, abogados de la parte recurrente, Rafael Arias y Rosaida Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. José Manuel Hernández Peguero, Lincoln Hernández Peguero y los Licdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Oscar Hernández García, abogados de la parte recurrente, Rafael Arias y Rosaida Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Fausto García, abogados de la parte recurrida, Rosa de los Santos Vda. García, Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por Rafael Arias y Rosaida Arias contra Rosa Linda de los Santos Vda. García, Evelin Altagracia García de los Santos, Sarah Antonia García de los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia el 12 de enero de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: "**Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes demandadas, y en consecuencia, declara inadmisible la acción en Reconocimiento Judicial de paternidad, interpuesta por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, en contra de las señoras Rosa Linda de los Santos Vda. García, Evelin Altagracia García de los Santos, Sarah Antonia García de los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, mediante acto núm. 774-2007, de fecha veintitrés del mes de agosto del año 2007, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condena a las partes demandantes, señores Rafael Arias y Rosaida Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas quienes afirman estarlas avanzando"; b) que con motivo

del recurso de apelación interpuesto por Rafael Arias y Rosaida Arias, mediante acto núm. 208-09, de fecha 2 de de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Nehemías de León Álvarez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia civil núm. 627-2009-00043 (C), de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra los señores ROSA LINDA DE LOS SANTOS VDA. GARCÍA, EVELIN ALTAGRACIA GARCÍA DE LOS SANTOS, SARAH ANTONIA GARCÍA DE LOS SANTOS, DESIREÉ RAMONA GARCÍA DE LOS SANTOS, ROSA MARÍA GARCÍA DE LOS SANTOS Y LUCÍA PETRONILA GARCÍA DE LOS SANTOS, por no haber comparecido, no obstante haber estado debidamente emplazados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 208-2009, de fecha dos (02) del mes de marzo del año 2009, instrumentado por el Ministerial Nehemías de León Álvarez, a requerimiento de los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, quien tiene como abogado constituido y apoderado (sic), a los LIDOS. GUSTAVO ADOLFO DE LOS SANTOS COLL, JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO Y FRANCISCO FONDEAR (sic) GÓMEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 2009-00009, de fecha 12 del mes de enero del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos precedentemente en esta sentencia, en consecuencia confirma la sentencia apelada No. 2009-00009, de fecha 12 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia"; c) que no conformes con dicha decisión los señores Rafael Arias y Rosaida Arias interpusieron formal recurso de casación contra la misma, en ocasión del cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, en su rol casacional, dictó la sentencia de fecha 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Arias y Rosaida

Arias contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de junio del 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Rafael Arias y Rosaida Arias, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Fausto García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, contra la sentencia antes descritas, el Tribunal Constitucional, dictó el 15 de abril de 2013, la sentencia TC 0059-13, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, contra la sentencia No. 258, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** ACOGER el recurso de revisión de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la sentencia No. 258, del diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente al tribunal de origen, para que el mismo interprete y aplique los artículos 211 y 486 de la Ley 136-03, en el sentido de que las acciones en reclamación de filiación interpuestas después de la entrada en vigencia de dicha normativa son imprescriptibles; **CUARTO:** RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de las sentencias No. 258, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y 2009-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial (sic) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **SEXTO:** ORDENAR la comunicación de la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rafael y Rosaida Arias; a la Suprema Corte de Justicia; así como a la Procuraduría General de la República; **SÉPTIMO:** DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República Dominicana;

Segundo Medio: Violación al artículo 63, párrafo III de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes";

Considerando, que de la revisión del expediente que nos ocupa se advierte que el presente recurso de casación había sido rechazado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema mediante sentencia núm. 258, dictada el 17 de agosto de 2011 y que, con motivo de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, dicha decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. 0059-13, dictada el 15 de abril de 2013, enviándonos el asunto para conocerlo de nuevo;

Considerando, que previo al conocimiento de los medios propuestos procede estatuir sobre la solicitud de fijación de audiencia realizada por los recurrentes a los fines de conocer nuevamente el presente recurso de casación;

Considerando, que según los artículos 5, 8, 9 y 15 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia"; "En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado."; "el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11"; Los asuntos serán llamados a la vista en vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de

ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República leerá las conclusiones de su dictamen";

Considerando, que del contenido de los artículos citados, así como de las demás disposiciones de nuestra Ley de Procedimiento de Casación, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han mantenido armónicamente el criterio de que dentro de la configuración legal vigente del procedimiento de casación, la celebración de la audiencia en materia de casación civil y comercial constituye una simple formalidad en la cual las partes asisten debidamente representadas por sus abogados constituidos a fin de que estos lean las conclusiones contenidas en sus memoriales, tal como lo indica expresamente el citado artículo 15, ya que en dicha audiencia no pueden plantear ninguna conclusión o pedimento que no esté contenido en sus memoriales, como tampoco podrán plantearlo mediante escritos posteriores; que aún más, incluso si ninguna de las partes asiste a la audiencia, no habrá lugar a la cancelación del rol, sino que la audiencia se celebra sin las partes produciendo todos sus efectos, particularmente, el de poner el asunto en estado de recibir fallo; que, vale destacar adicionalmente que en esta materia tampoco existe la figura de la reapertura de los debates, que implicaría una nueva audiencia, puesto que, como ha sido juzgado, en este procedimiento no es dable ordenar reapertura a los fines de instruir mejor el juicio ni para conocer ningún documento nuevo que no haya sido sometido a la consideración de los jueces de fondo o que no hayan sido depositados conjuntamente con el memorial de casación;

Considerando, que conforme al artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó"; que con la anulación de la sentencia núm. 258, dictada el 17 de agosto de 2011 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicho fallo, es decir, en estado de recibir fallo, tras haberse celebrado la audiencia correspondiente en fecha 28 de abril de 2010 a la cual compareció la parte recurrente; que, en el expediente contentivo del presente recurso se encuentran depositados los

memoriales producidos por ambas partes exponiendo sus conclusiones sobre el mismo; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el presente expediente se encuentran todos los elementos necesarios para estatuir con relación al recurso de apelación de que se trata y, particularmente, las partes implicadas han ejercido debidamente su derecho de defensa, por lo que somos de criterio que la fijación de una nueva audiencia constituye una actuación innecesaria e infructuosa y, por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado y proceder a conocer el mencionado recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la motivación de la decisión de la corte a-qua se fundamenta, erróneamente, en que la madre de los reclamantes debió intentar la acción de reconocimiento de paternidad dentro del plazo de 5 años siguientes al nacimiento de Rafael Arias y Rosaida Arias, en aplicación de la normativa vigente de entonces, la Ley núm. 985 del año 1945, en virtud de la cual el plazo para que los recurrentes pudieran demandar en reclamación de paternidad está prescrito o caduco, por lo que la acción incoada era inadmisible; que contrario lo sostenido por la corte, la parte recurrente entiende que la legislación vigente al momento de la interposición de su demanda en reconocimiento de paternidad de fecha 23 de agosto de 2007, es la que permite accionar en justicia la reclamación de filiación de manera imprescriptible, por aplicación de los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República y el párrafo III del artículo 63 de la Ley núm. 136-03, por ser esta demanda un hecho jurídico surgido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 136-03, la cual conforme a su artículo 487 deroga toda ley, decreto o disposición que le sea contraria, máxime que el derecho a tener una personalidad jurídica plena es un derecho fundamental del ser humano, según nuestra Constitución, así como los distintos instrumentos internacionales aprobados y ratificados por nuestro país; aduce además, que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varias decisiones respecto a la hoy derogada Ley 14-94, cuando ha dicho que el artículo 21 párrafo II de la referida ley trajo consigo una modificación parcial a la parte final del artículo 6 de la Ley núm. 985, de 1945, por lo que resulta válido inferir que la ampliación del plazo para accionar en reconocimiento judicial paterno se introdujo en provecho exclusivo de la madre, dejando intacto el legislador el derecho del

hijo o hija natural a obtener su reconocimiento filial de manera imprescriptible; que de la misma forma, agrega la parte recurrente, nuestro más alto tribunal ha expuesto que al establecerse que la acción del hijo o hija prescriba a los 5 años de su nacimiento, ha resultado un período de lógica indefensión de los derechos e intereses del menor, siendo la intención del legislador establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna, y por tanto fuera de toda equidad y lógica jurídica, que se le negara al hijo o hija natural el derecho a ser árbitro del ejercicio de su acción, en su propio nombre y por su propia cuenta, en el momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer por sí mismo las acciones que la ley le reconoce; que por esta razón, el legislador en el artículo 328 del Código Civil y 63, párrafo III de la Ley 136-03, que establece el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como todas las decisiones y corrientes internacionales han sostenido el derecho al reconocimiento de la paternidad como un derecho fundamental con carácter de imprescriptibilidad; que el artículo 63 citado establece que el hijo o hija puede reclamar su filiación en todo momento, de lo que se desprende que el plazo de cinco años después de cumplida la mayoría de edad por el artículo 6 de la Ley 985-45, ha sido derogado por una ley posterior que es la Ley número 136-03, que instituye la imprescriptibilidad del plazo para reclamar la filiación;

Considerando, que del contenido de la decisión impugnada se desprende lo siguiente: a) en fecha 6 de agosto de 1958 nació Rafael Arias, según acta de nacimiento núm. 179 inscrita en el folio 179 del libro 132 del año 1974 del Oficial del Estado Civil de Gaspar Hernández; b) en fecha 4 de julio de 1961 nació Rosaida Arias, según acta de nacimiento núm. 298 inscrita en el folio 48 del libro 60 del año 1961 del Oficial del Estado Civil de Gaspar Hernández; c) en fecha 1ro. de febrero de 2007 falleció Isidro García Mercedes, quien estuvo casado con Rosa de los Santos García, según acta de defunción levantada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata; d) en fecha 23 de agosto de 2007, Rafael y Rosaida Arias interpusieron una demanda en reconocimiento de paternidad contra Rosa Linda de los Santos Vda. García, Evelin Altagracia García de los Santos, Sara Antonia García de los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, mediante acto núm. 774-2007, de fecha 23 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez,

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; f) que dicha demanda fue declarada inadmisible mediante la sentencia que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que en el caso de la especie, los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, reclamantes en reconocimiento de paternidad en contra de los recurridos, los cuales han depositado al tribunal a-quo sus respectivas actas de nacimiento, las cuales establecen que el señor Rafael Arias nació el 6 del mes de agosto del año 1958 y Rosaida Arias nació en fecha 04 del mes de julio del año 1961, por lo cual estos adquirieron su mayoría de edad en fecha 06 del mes de agosto del año 1976 y 04 del mes de julio del año 1979, respectivamente. Es preciso destacar que la Ley 985 de fecha 05 del mes de septiembre del año 1945, establecía en su artículo 6, en síntesis lo siguiente; La filiación paterna puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo; la acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco (5) años de su nacimiento; que de igual manera, como establece el Juez a-quo en su sentencia, la madre de los ahora reclamantes debió intentar la acción judicial de reconocimiento en paternidad dentro de los cinco (5) años siguientes al nacimiento de los hoy reclamantes, lo que no hizo, bajo la normativa vigente de entonces, la cual correspondía a la Ley 985 de fecha 05 del mes de septiembre del año 1945; que la Ley antes indicada fue derogada por la Ley 14-94 y esta a su vez derogada por la Ley 136-03 que instituye el Código de Protección para los Derechos Fundamentales de las Niñas, Niños y Adolescentes; que la referida Ley 136-03 Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de las Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada el 07 del mes de agosto del año 2003, la cual entró en vigencia en fecha 07 del mes de agosto del año 2004, en su artículo 63 que versa sobre Modalidades de Reconocimiento, en su párrafo III, dispone que: Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad; estableciendo también dicha Ley en su artículo 486 que versa sobre la vigencia de esta, lo siguiente, "El presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en el curso de su conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento del plazo. De donde resulta, que por todo lo precedentemente

indicado, que el plazo para que los hoy recurrentes pudieran demandar en Reclamación de Paternidad, se encuentra prescrito o caduco, por lo que la acción reclamada deviene en inadmisible, como de manera correcta lo establece el Juez a-quo en su sentencia, por lo que procede rechazar el fondo del recurso que se examina y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes. Alega además, la parte recurrente, que la Demanda en Reclamación en Paternidad, está fundada en el artículo 328 del Código Civil, el cual no ha sido derogado y se encuentra vigente en este aspecto, aunque el Código Civil establece en su artículo 328 que la acción en reclamación de paternidad es imprescriptible, dicha disposición legal no tiene aplicación hoy en día, pues la referida acción ha sido limitada en el tiempo por disposiciones legales posteriores al Código Civil, como al efecto la Ley 985 del 05 de septiembre del año 1945, que limita el tiempo que tiene el hijo para reclamar el reconocimiento en paternidad después de su mayoría de edad. Que el artículo 47 de la Constitución Política de la República, establece que la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté sub júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior";

Considerando, que la citada sentencia núm. 0059-13, dictada por el Tribunal Constitucional fue sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"d) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), en sus atribuciones civiles, la sentencia No. 258, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes por haber prescrito el plazo para demandar en reclamación de paternidad, conforme a que la ley vigente al momento del nacimiento de los reclamantes era la No. 985, de fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), derogada por la Ley No. 14-94, y ésta por la Ley No. 136-03, que instituye el Código de Protección para los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha siete (7) de agosto de dos mil tres (2003). e) Ante la inconformidad con la decisión adoptada en la sentencia No. 258, los recurrentes deciden interponer, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), por ante este Tribunal Constitucional, un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de que la referida sentencia les

vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al apellido de su padre, por lo que solicitan la nulidad de la sentencia atacada. f) La Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia No. SU-225, de 1998, ha definido qué son los derechos fundamentales, y ha establecido que son aquellos que: se encuentran reconocidos directa-indirectamente en el texto de la constitución como derechos subjetivos de aplicación inmediata, se trata de derechos de tal magnitud para el orden constitucional que su vigencia no puede depender de decisiones políticas de los representantes de las mayorías. g) La Carta Magna dominicana, en su artículo 38, en relación con la dignidad humana, establece que: El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. h) Del estudio combinado de los artículos 5, 7 y 8 de la Ley Sustantiva se deprende que el respeto a la dignidad humana es una función esencial en la que se fundamentan la Constitución y el estado social y democrático de derecho en la República Dominicana, posición similar asumió la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-521-98, cuando señaló que: El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógica y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera (sic), contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la "vida digna" del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales, se hace referencia a aquéllos valores que son ajenos a la dignidad humana. i) El artículo 55 de la Carta Magna, establece que: La familia es el fundamento de la

sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (…) 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos. En el mismo tenor se ha expresado la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 18, establece que: Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. j) La Convención de los Derechos del Niño, de fecha dos (2) de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), misma que el Estado dominicano ha incorporado por medio de su ratificación, en su artículo 8 establece que: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. k) El artículo 211, literal a, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), en su artículo 211 indica que es competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes conocer y decidir de las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de afiliación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas. l) Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), fundamentada en la Ley No. 136-03, y el artículo 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dispone que la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe: Considerando, que, el referido Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es el instrumento legal aplicable al caso; que dicho instrumento legal ordena en el artículo 63, párrafo III, que: los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad; que, de igual forma, el literal a) del artículo 211 de

dicho cuerpo legal, consagra que el derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas; que por consiguiente, la demanda en reclamación de filiación paterna por parte de los hijos es por su naturaleza imprescriptible, derecho que por demás tiene rango constitucional, al estar consignado en el artículo 55, ordinal 7, de nuestra Carta Magna, cuando expresa que Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; que la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por el Estado Dominicano, en fecha 21 de enero de 1978, consigna en el artículo 18: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario; que por el contrario la Ley núm. 985, así como la Ley núm. 14-94, planteaban el carácter prescriptible de la acción en reconocimiento cuando se trataba de hijos extramatrimoniales; sin embargo, el artículo 328 del Código Civil, establece la imprescriptibilidad de la acción con relación a los hijos denominados legítimos (denominación que hoy se encuentra proscrita por la Constitución); que debe observarse, que dicha dualidad en las mencionadas normas constituye una violación al principio de la igualdad de todos ante la ley; que en consecuencia, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, que derogó las leyes núms. 985 y 14-94, ya citadas, consignó la imprescriptibilidad de la acción con relación a todos los hijos, creando uniformidad en la legislación y al mismo tiempo, permite aplicar el criterio de igualdad de todos ante la ley, estando pues en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17, literal 5, de la mencionada Convención Americana de los Derechos Humanos, que consigna: "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. El derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad, por lo que la Cámara Civil y Comercial (sic) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación al interpretar erróneamente el artículo 486, de la Ley 136-03 y declarar inadmisible una reclamación de filiación. n) Este Tribunal

Constitucional, procede a declarar nula la Sentencia No. 258, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que se han violentado los derechos fundamentales a la dignidad humana y al apellido del padre, derechos estos que están directamente vinculados al valor central del estado social y democrático de derecho. En consecuencia, ordena el envío del presente expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, para que interprete y aplique los artículos 211 y 486 de la Ley No. 136-03, en el sentido de que las acciones en reclamación judicial de filiación son imprescriptibles";

Considerando, que el artículo 184 de la Constitución "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales "El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa";

Considerando, que en virtud de los textos legales citados es evidente que el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional con relación a este caso, se impone al tribunal de envío; que, adicionalmente, vale destacar que, tal como expuso dicho órgano estatal, en la actualidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que las acciones en reconocimiento de filiación son imprescriptibles; que, en efecto, mediante sentencia dictada por esta Sala el 17 de octubre de 2012, se estatuyó en el siguiente sentido:

"Considerando, que el punto esencial y controvertido por las ahora recurrentes, es que la jurisdicción de alzada aplicó la Ley núm. 136-03, Código del Menor, cuando debió aplicar la Ley núm. 985 del año 1945, toda vez, que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento del demandante ahora recurrido en casación, que era la Ley núm. 985-1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación

paterna de 5 años, tanto para la madre como para el hijo; Considerando, que la especie es un caso emblemático (…) fruto de la descodificación y el papel de la jurisprudencia en el sistema de fuentes, ya que el Código Civil pensado como totalidad, se enfrenta a la aparición de los microsistemas jurídicos caracterizados por normas con un alto grado de autonomía (…). Por lo que para entender la solución normativa de un caso como el presente se impone un diálogo de fuentes, entre el Código Civil, la Ley núm. 985, la ley núm. 14-94, la Ley núm. 136-03 y la línea jurisprudencial que rige la materia; Considerando, que, en época reciente en un caso similar al que nos ocupa, específicamente decidido por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, la antigua Suprema Corte de Justicia, al proceder a la interpretación de los textos que rigen el presente caso, estableció en su ratio decidendi, la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: " toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor, sin poder remontar sus efectos en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado; que como el actual recurrido nació el 2 de octubre de 1972, según acta de nacimiento descrita en la sentencia impugnada, cuando estaban en vigor el artículo (sic) 6 de la Ley núm. 985 y la jurisprudencia que gobernaban la materia particularmente en cuanto a los plazos de que disponían la madre y el hijo o hija para demandar o reclamar judicialmente el reconocimiento o la filiación respectivamente, como antes se ha visto, la demanda del actual recurrido a esos fines resulta prescrita y por tanto, inadmisible, toda vez que el derecho a la filiación que se invoca tiene su punto de partida y no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley núm. 136-03" precitada; Considerando, que la premisa antes indicada, llevó a esta Sala en su decisión de fecha 21 de septiembre de 2011, de a concluir, que al no intentarse la acción de investigación de paternidad a partir del nacimiento del menor y, dentro de los plazos contemplados en la ley vigente, que era la Ley núm. 985 que establecía en su artículo 6, un plazo de 5 años para incoar la acción contados a partir del nacimiento del hijo o hija; que interpretando este artículo, asumió como válida la interpretación aislada (…), que en la sentencia del 26 de marzo de 1965, había realizado la Suprema Corte de Justicia de ese entonces, de que el plazo de 5 años para el hijo o hija empezaba a correr a partir de la adquisición de la mayoridad de edad.

Por lo que esta Sala llegó a concluir que, al menor haber nacido en el año 1972 el plazo para intentar la acción prescribía en el año 1995, que al haber intentado la demanda en una fecha muy posterior al 1995, específicamente en fecha 3 de octubre del 2008, la misma estaba prescrita; Considerando, que en principio esta acción, de conformidad con el artículo 6 de la hoy derogada Ley núm. 985 del año 1945, establecía que el hijo o hija debía intentar la acción a los 5 años que sigan a su nacimiento, plazo también contemplado en relación a la madre; Considerando, que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado dicho texto, en el sentido, de pronunciar la prescripción, cuando dicha acción era demandada luego de haber transcurrido 5 años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en este plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que, el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época no podría ejercer por sí mismo esta acción; que es precisamente la ley que ha establecido, que el hijo es su titular, por lo que la Suprema Corte de Justicia, haciéndose eco de la crítica antes mencionada estableció, mediante una sentencia aislada, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, que esta empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido la mayor edad (S. C. J. 20-3-1965, B. J. 656., pág. 381); que posteriormente de manera constante y reiterada la Suprema Corte de Justicia retomó el criterio: "que la ley es clara y definitiva en el sentido de disponer que toda acción de esta naturaleza resulta inadmisible, cuando se interponga después de los 5 años de nacida la menor o el menor cuyo reconocimiento se persigue" (S. C. J. 18/11/1981. B. J. 852 pág. 2704); Considerando, que, posteriormente, la Ley núm. 14-94, denominado Código del Menor de fecha 22 de abril de 1994, modificó parcialmente la Ley núm. 985 precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21 un aumento en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de 5 años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años, y al no decir nada respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94, recobraba su imperio el artículo 6 de la Ley núm. 985, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada del 1965: "el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir de la

fecha en que este adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad", es decir, hasta los 23 años; otra parte de la doctrina consideraba que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94 el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad en relación al hijo era imprescriptible y otros más exegéticos consideraban que el plazo era el de 5 años contados a partir del nacimiento; Considerando, que al promulgarse y publicarse la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: "la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad"; que este artículo consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo al tenor del artículo 63 precitado, que derogó el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94; Considerando, que el artículo 328 del Código Civil, dispone textualmente lo siguiente: "La acción de reclamación de estado es imprescriptible en relación al hijo"; que aún cuando el indicado artículo 328 del Código Civil forma parte del capítulo II, título VII denominado: "De la prueba de la Filiación de los Hijos Legítimos" el mismo se aplica en la especie, aún cuando el reclamante es un hijo nacido de una relación consensual; Considerando, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: "La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo"; que en el mismo sentido la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 61, todos los hijos tienen los mismos derechos; sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio; Considerando, que en el referido artículo 61 de la Ley núm. 136-03, se consagra la igualdad entre los hijos y beneficia a los hijos nacidos de una relación consensual que hayan iniciado su acción (demanda) en

reclamación de paternidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03; Considerando, que, en efecto, la demanda en el caso de la especie fue interpuesta en fecha 3 de octubre de 2008, mientras que la referida ley entró en vigencia el 7 de agosto de 2004, ya que, fue promulgada el 7 de agosto de 2003, pero el artículo 486 del referido Código estableció una vacatio legis, al postergar su entrada en vigencia doce meses después de su promulgación; Considerando, que la alegada aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, planteada por las partes recurrentes en su recurso, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 136-03, por lo que este medio debe ser desestimado;"

Considerando, que por todos los motivos expuestos, no existe duda de que, en la especie, la corte a-qua hizo una errónea interpretación y aplicación del derecho, al desconocer que, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables al caso, la demanda original en reconocimiento de paternidad incoada por los recurrentes es imprescriptible y por lo tanto, incurrió en los vicios y violaciones denunciadas por los recurrentes en su memorial de casación, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2009-00043 (C), dictada el 30 de junio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería).
Abogados:	Licdos. Juan Enrique Morel Vargas, Jaime Lambertus y Dr. Jaime Lambertus, Licdas. María Josefina Félix Troncoso, María del Pilar Troncoso de Riley.
Recurrido:	Ebel Internacional Limited.
Abogados:	Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Pauline Caamaño.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa.

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería), organizada de conformidad con las leyes de Francia, con su domicilio sito en 33, Avenue des Champ-Elysees, París, Francia, contra la sentencia civil núm. 152, de fecha 28 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Enrique Morel Vargas y al Dr. Jaime Lambertus, abogados de la parte recurrente, Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio José Rojas Báez, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Ebel Internacional Limited;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. María Josefina Félix Troncoso, María del Pilar Troncoso de Riley y Jaime Lambertus, abogados de la parte recurrente, Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería), en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Pauline Caamaño y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrida, Ebel International Limited;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de apelación por vía administrativa, interpuesto por la Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería), en contra de la resolución núm. 0039-06 de fecha 25 de mayo de 2006, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía Administrativa por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHARA (sic), como al efecto RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por vía Administrativa, incoado por la sociedad comercial FEDERATION DES INDUSTRIES DE LA PERFUMERIE, debidamente representada por la LIC. MARÍA J. FÉLIX TRONCOSO, contra la solicitud de registro de marca EBEL INTERNACIONAL (sic) LIMITED, debidamente representada por el LIC. LUIS R. PELLERANO y la LIC. PAULINE CAAMAÑO, por existir suficientes documentos que comprueban la existencia de productos fabricados en Francia, por lo que no constituye una falsa indicación geográfica, por lo que dicha marca solicitada resulta registrable, ya que cumple con lo dispuesto en el artículo 72, 02) de la Ley 20-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial; **TERCERO:** CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA, en todas sus partes la Resolución No. 659 de fecha 21 de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada

por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** ORDENAR como al efecto ORDENA que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI" (sic); b) que mediante acto núm. 275, de fecha 19 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería), interpuso formal recurso de apelación contra la resolución arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 152, de fecha 28 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Federation des Industrie de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería), contra la resolución No. 0039/96 emitida por el Director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), de fecha 25 de mayo del año 2006, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería), contra la indicada resolución y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los Lic. Hipólito Herrera Vassallo, Pauline Caamaño y Juan Moreno Gautreau, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inobservancia del inciso 2 del artículo 72 y literal i) del artículo 73 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; **Segundo Medio:** Errónea e insuficiente valoración de la prueba";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, ha sido establecido: 1- Que en fecha 23 de septiembre de 2003, fue aprobada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial el registro de la marca de fábrica Ebel París & Diseño, en la clase internacional 3, a favor de Ebel International Limited; 2- Que en fecha 10

de febrero de 2004, fue notificada una oposición a la solicitud de registro anterior por la Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería); 3- Que mediante resolución núm. 000659, de fecha 21 de noviembre de 2005, dictada por el Director del Departamento de Signos Distintivos, dicho recurso de oposición fue rechazado; 4- Que la resolución anterior fue recurrida vía administrativa por ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el cual rechazó el recurso jerárquico mediante Resolución núm. 0039-06, de fecha 25 de mayo de 2006; 5- Que mediante acto núm. 275, de fecha 19 de junio de 2006, instrumentado por Rafael Ángel Peña, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, la Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería) interpuso un recurso de apelación contra la decisión anterior; 6- Que dicho recurso fue rechazado, mediante la sentencia hoy impugnada, número 152, de fecha 28 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su ponderación, por resultar conveniente a la solución del caso en estudio, alega en síntesis: "… Que en cuanto a la capacidad de engañar al público de la marca impugnada Ebel París y Diseño, la corte a-qua no observó la disposición de la ley que prohíbe el uso de indicaciones geográficas como marcas o como parte de marcas si dicho uso es susceptible de crear confusión respecto al origen de los mismos. Evidentemente lo engañoso de una indicación geográfica dependerá de la posibilidad de que el público asuma que el producto bajo la misma proviene de un lugar de donde no proviene y no todos los productos son susceptibles de caer bajo tal asociación. En el caso que nos ocupa, se trata de los productos de la clase internacional 3 que sí pueden caer bajo esa asociación, puesto que París es la capital de Francia que a su vez, es un destacado productor de productos cosméticos y de perfumería correspondientes a la clase 3; … De la lectura del anterior razonamiento se hace evidente que la corte a-qua no ha sometido el uso y registro de la indicación geográfica París al requisito de la ley de que los productos tengan su origen en el lugar designado por la indicación geográfica que incluye, sino que, muy por el contrario, reconoce que la subsidiaria francesa de la recurrida no tiene una actividad productiva en Francia y se limita a delegar la posibilidad de que el uso y registro de la marca Ebel París y

Diseño sea engañoso o no, a la posibilidad de que esa subsidiaria francesa participe o no en otras compañías que si tengan actividad productiva en una franca inobservancia de la ley. En ausencia de toda garantía de que todos los productos a ser comercializados bajo una marca que incluya indicación geográfica, como es el caso de Ebel París y Diseño, la corte a-qua incurrió en una incorrecta observación a la ley, en sus disposiciones tendentes a evitar que el uso de la indicación geográfica como marca o como parte de una marca, pueda resultar engañosa o capaz de generar confusión entre el público consumidor. Que en el caso que nos ocupa la estricta valoración y ponderación de las pruebas sobre el origen de los productos que comercializa la recurrida bajo la marca Ebel París y Diseño es decisiva, puesto que es este origen lo que va a determinar la legalidad o ilegalidad del uso y registro de la marca Ebel París y Diseño. Para demostrar este hecho, tuvimos a bien presentar las páginas impresas del sitio de internet de Ebel París Internacional, en las cuales la misma recurrida deja constar que algunos de los productos que oferta no son de Francia. Otra prueba no ponderada por la corte a-qua se relaciona al certificado emitido por la Embajada de Francia en Perú, prueba que la solicitante cuenta con una actividad de producción en Francia de productos de perfumería al que hace la sentencia recurrida, en el literal d) de su quinto considerando. Para desmentir la prueba señalada, la recurrente depositó una certificación emitida por el Director Internacional de la Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería) en fecha 23 de febrero de 2004, mediante la cual certifica que nunca ha otorgado certificados de venta libre a Ebel International Limited o a Ebel International France";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente: "Que no obstante lo expuesto por la apelante, la apelada depositó en esta instancia una serie de piezas en las cuales se constata que tiene en Francia una compañía subsidiaria bajo la denominación Ebel International France, que aunque no se desprende de manera directa de sus estatutos que tenga como principal objeto social una actividad productiva, no menos cierto es, que el mismo instrumento que sirve de base a su constitución, le permite de manera indirectamente tener la posibilidad de participar en otras compañías, que contrario a ella, sí se dedican a la producción de la perfumería y productos afines al territorio francés; que, además, no podemos pasar desapercibido el hecho, que la

apelada aportó al proceso, sin que fuera contestada por la intimante, una lista de productos exportados por ella desde Francia, sustentada por una declaración jurada de su representante internacional legalizado por el Consulado Dominicano, en la cual se acreditan los certificados de origen como producidos en Francia" (sic);

Considerando, que resulta oportuno recordar que los artículos 72, numeral 2, y 73 literal i) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, disponen: Art. 72: " Signos considerados como marcas... 2) Las marcas también podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que sean suficientemente distintivas respecto de los productos o servicios a los cuales se apliquen, y que su empleo no sea susceptible de crear confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen las marcas"; Art. 73: Marcas inadmisibles por razones intrínsecas al signo: … i) "Pueden engañar a los medios comerciales o al público sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica de los productos y servicios de que se trate";

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, estima válidos los argumentos de la recurrente cuando afirma que la corte a-qua incurrió en una inobservancia de las disposiciones de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial al considerar suficiente, la mera "posibilidad de participar en otras compañías, que contrario a ella, sí se dedican a la producción de la perfumería y productos afines al territorio francés", para admitir como marca a favor de Ebel International Limited, una indicación geográfica, en este caso la marca Ebel París y Diseño, en la clase internacional 3, lo que es contrario a las disposiciones legales aplicables al caso en estudio, según las cuales, no puede ser registrada como marca aquella capaz de crear confusión sobre su procedencia, cuestión que en modo alguno puede ser valorada en función de la probabilidad que tenga la compañía que persiga el registro de la marca que constituya una indicación geográfica, de producir los productos o servicios en el lugar de donde se indique provienen los productos, sino que esto debe ser establecido de manera fehaciente, pues se trata de una condición esencial para el registro de este tipo de marcas;

Considerando, que en otro orden, es necesario establecer, que ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, el rechazo de la oposición al registro de la marca Ebel París & Diseño, fue fundamentado esencialmente en el certificado emitido por la Embajada de Francia en Perú, en el cual se estableció: "Yo, Evelyne Naessens, Agregada Comercial de la Embajada de Francia en el Perú, certifico que la Federación de las Industries de (sic) Perfumería (FIP) en París, organismo oficial habilitado por el gobierno francés para otorgar certificados de libre venta, me confirma que la sociedad Ebel France tiene una actividad de producción en Francia de productos de perfumería 'made in France', lo cual fue establecido en la Resolución núm. 000659, antes descrita, confirmada mediante la resolución del director general de dicha entidad;

Considerando, que tal y como afirma la recurrente, esta depositó ante la corte a-qua bajo inventario, un documento identificado como atestado, emitido por el Director Internacional de la Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería), para rebatir la certificación anterior, alegando que en esta certificación se establece que a Ebel International Limited (Bermuda), nunca le ha sido otorgado un certificado de libre venta, documento que no fue valorado por la corte a-qua, documento probatorio que no fue valorado por la corte a-qua;

Considerando, que asimismo, es importante señalar, que a pesar de que la corte a-qua, entre los motivos en los cuales se sustenta la sentencia impugnada en casación, establece la existencia de una lista de productos exportados por Ebel International Limited, desde Francia, apoyada por una declaración jurada de su representante internacional legalizado por el Consulado Dominicano; se desprende también del contenido de dicha sentencia, que la actual recurrente, aportó ante el tribunal de alzada bajo inventario las páginas impresas de internet para ventas de productos Ebel en el territorio dominicano, con la cual perseguía establecer que el 70% de dichos productos no son fabricados en Francia, según consta en las páginas 19 y 20, pieza que dicha corte afirma haber visto, sin apreciar, sin embargo, su alcance y sentido probatorio;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tanto el nombrado atestado emitido por el Director Internacional de la Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería), como la lista de productos comercializados por Ebel International Limited en República Dominicana antes indicados,

constituyen elementos de prueba que debieron ser ponderados por los jueces del fondo, pues, en caso de ser ciertas las afirmaciones de la recurrente, y que solo una parte de los productos comercializados por Ebel International Limited en territorio dominicano provengan de París, aquellos no elaborados en dicho territorio, se beneficiarían con la indicación geográfica, del reconocimiento y el prestigio de que gozan los productos que sí son producidos en dicha ciudad europea, en el entendido de que se trata de la clase internacional 3 de la Clasificación Internacional de Niza, donde están incluidos productos de perfumería, cosméticos, y otros para el cuidado personal;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en los medios propuestos, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 152, de fecha 28 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. María Josefina Félix Troncoso, María del Pilar Troncoso de Riley y Jaime Lambertus, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Eligio García Sanz.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurrido:	Gustavo Antonio Rojas.
Abogados:	Licda. Leyda Moraima Cruz Montero y Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Eligio García Sanz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1761991-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 385-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leyda Moraima Cruz Montero, por sí y por el Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante, abogados de la parte recurrida, señor Gustavo Antonio Rojas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrente, Juan Eligio García Sanz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, abogados de la parte recurrida, Gustavo Antonio Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Gustavo Antonio

Rojas, contra el señor Juan Eligio García Sanz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 00612-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor GUSTAVO ANTONIO ROJAS, en contra del señor JUAN ELIGIO GARCÍA SANZ y la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante actuación procesal No. 2077/07, de fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JUAN ELIGIO GARCÍA SANZ, al pago de una indemnización de: A) CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00), por las lesiones recibidas en el accidente de que se trata, a favor y provecho del señor GUSTAVO ANTONIO ROJAS; B) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100, a favor del señor GUSTAVO ANTONIO ROJAS, en su calidad de esposo de la señora MAGDALENA YSLANDIA DE LOS SANTOS AGRAMONTE, fallecida a consecuencia del accidente en cuestión; y C) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de los menores GORKY, KARYN y GRONNY ROJAS DE LOS SANTOS, en manos de su padre, el señor GUSTAVO ANTONIO ROJAS, por los daños morales, erogados a causa de la muerte de su madre, que en vida respondía al nombre de MAGDALENA DE LOS SANTOS AGRAMONTE, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN ELIGIO GARCÍA SANZ, al pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a título de retención de responsabilidad civil contados desde el día que se ha incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN ELIGIO GARCÍA SANZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RAFAEL VÍCTOR LEMOINE AMARANTE, LEYDA MORAIMA CRUZ MONTERO y el DR. FREDDY D. PÉREZ CABRAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional planteada por la parte demandante por los motivos expuestos; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., por la entidad aseguradora de la cosa que ocasionó el daño"; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 6297-2008, de fecha

18 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Juan Eligio García Sanz, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso en fecha 9 de julio de 2009, mediante la sentencia núm. 385-2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor JUAN ELIGIO GARCÍA SANZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señor GUSTAVO ANTONIO ARIAS (sic) del recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ELIGIO GARCÍA SANZ mediante acto No. 6297/2008, de fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00612/08, relativa al expediente No. 035-07-01193, de fecha Ocho (08) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, señor JUAN ELIGIO GARCÍA SANZ al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL VÍCTOR LEMIONE (sic) AMARANTE y LEYDA M. CRUZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: "**Único Medio**: Desnaturalización de los hechos y vulneración al legítimo derecho de defensa";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Eligio García Sanz, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente el día 12 de agosto de 2009, como se desprende del acto núm. 140-2009, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el día 14 de septiembre de 2009; que al ser interpuesto el recurso en fecha 1ro. de noviembre de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar el agravio casacional propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Eligio García Sanz, contra la sentencia núm. 385-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Eligio García Sanz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gipsofelia Rodríguez Escoto.
Abogado:	Lic. Jovanny Francisco Moreno Peralta.
Recurrida:	Lesbia García.
Abogados:	Dres. William Alcántara Ruiz y Sonnel Yamil Matos Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gipsofelia Rodríguez Escoto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784699-0, domiciliada en la Av. Lope de Vega, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, edificio Torre Intercaribe, suite núm. 204, ensanche Naco, de esta ciudad, quien actúa por sí misma y en calidad de presidenta de la razón social Pop Factory Corp.,

S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, provista del RNC núm. 630381471 y con domicilio social en la dirección antes señalada, contra la sentencia civil núm. 414, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Jovanny Francisco Moreno Peralta, abogado de la parte recurrente, Gipsofelia Rodríguez Escoto y Pop Factory Corp., S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. William Alcántara Ruiz y Sonnel Yamil Matos Reyes, abogados de la parte recurrida, Lesbia García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y embargo por falta de pago, violación y rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados, incoada por la señora Lesbia García, contra la señora Gipsofelia Rodríguez Escoto y la sociedad de comercio Pop Factory Corp., S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 064-11-00232, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN DESALOJO Y EMBARGO POR FALTA DE PAGO, VIOLACIÓN Y RESCISIÓN DE CONTRATO, COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS Y NO PAGADOS, interpuesta por la señora LESBIA GARCÍA en contra de la señora GIPSOFELIA RODRÍGUEZ ESCOTO, la razón social POP FACTORY CORP., S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA a la señora GIPSOFELIA RODRÍGUEZ ESCOTO y la razón social POP FACTORY CORP., S. A., al pago de OCHO MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US$8,000.00), a favor de la señora LESBIA GARCÍA, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de diciembre del año 2010 a abril del año 2011, así también al pago de los meses vencidos en el curso del proceso, más la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (RD$68,000.00) por concepto de nueve (9) meses de mantenimiento, establecido en el contrato de Alquiler en su artículo séptimo, a razón de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD$8,500.00); 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato suscrito entre la señora GIPSOFELIA RODRÍGUEZ ESCOTO, la razón social POP FACTORY CORP., S. A., y la señora LESBIA GARCÍA, en fecha 10 de Julio 2010; 3. ORDENA el desalojo de la señora GIPSOFELIA RODRÍGUEZ ESCOTO, del inmueble situado en la Torre Rochely V, en el 13vo. Piso, apartamento No. 13-B, de la calle Cibao Este No. 8, del sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 4. CONDENA a la señora GIPSOFELIA RODRÍGUEZ ESCOTO y la sociedad de comercio POP FACTORY CORP., S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor de los Licdos. SONELL YAMIL MATOS y ANTULIO PÉREZ FABIÁN, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1094-9-2011, de fecha 1ro. de septiembre de 2011, instrumentado

por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Gipsofelia Rodríguez Escoto, actuando en representación de sí misma y de la entidad comercial Pop Factory Corp., S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 414, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 064-11-00232, dictada en fecha 26 de Julio de 2011, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por la señora GIPSOFELIA RODRÍGUEZ ESCOTO, de generales que constan, en ocasión de una demanda en Desalojo y Embargo por falta de pago, Violación y Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres Vencidos y No Pagados, en contra de la señora LESBIA GARCÍA, de generales que constan, por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 26 de Julio de 2011, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora GIPSOFELIA RODRÍGUEZ ESCOTO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ y el LICDO. SONNEL YAMIL MATOS, quienes hicieron la afirmación correspondiente";

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, relativos al derecho de igualdad y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal";

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone

verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante la sentencia hoy impugnada, se confirmó la condenación establecida por la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Gipsofelia Rodríguez Escoto y a la razón social Pop Factory Corp., S. A., a pagar la suma de ocho mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$8,000.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD$39.11, fijada por el

Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de trescientos doce mil ochocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$312,880.00), más sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$68,000.00), por concepto de mantenimiento, cuyo valor global asciende a la suma de trescientos ochenta mil ochocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$380,880.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Gipsofelia Rodríguez Escoto y la razón social Pop Factory Corp., S. A., contra la sentencia civil núm. 414, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones RMB, S. A.
Abogado:	Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.
Recurrida:	Julia Angelita Jiménez Castaños.
Abogado:	Lic. Blaurio Alcántara.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones RMB, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 1-01-62509-2, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina Núñez de Cáceres, Apto. núm. 304, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Abraham Canaán Canaán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015773-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 991-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Blaurio Alcántara, abogado de la parte recurrida, Julia Angelita Jiménez Castaños;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, abogado de la parte recurrente, Inversiones RMB, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Blaurio Alcántara, abogado de la parte recurrida, Julia Angelita Jiménez Castaños;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Julia Angelita Jiménez Castaños, contra la razón social Inversiones RMB, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00128-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Dieciséis (16) de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), en contra de la demandada la razón social INVERSIONES RMB, S. A., por no comparecer en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora JULIA ANGELITA JIMÉNEZ CASTAÑOS DE ALCÁNTARA, en contra de la razón social INVERSIONES RMB, S. A., notificada mediante actuación procesal No. 244/11, de fecha Diecisiete (17) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por JOAN E. RODRÍGUEZ, Ordinario de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE LA MISMA y en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a la razón social INVERSIONES RMB, S. A., entregar a la señora JULIA ANGELITA JIMÉNEZ CASTAÑOS DE ALCÁNTARA, previo pago de la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (RD$420,000.00), la entrega del siguiente inmueble: "El Apartamento 102 de Edificio B, del proyecto Residencial Casas Reales II, con un área de construcción de Ciento Seis (106) mts2 aproximadamente, edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref-780-007.1923-1933, del Distrito Catastral No. 4 Distrito Nacional, con la siguiente distribución: Tres (3) dormitorios, closet vestidor en Habitación Principal, Dos (2) baños, sala, comedor, cocina, área de lavado, cuarto de servicio con baño, Dos (2) parqueos: Uno (1) del lado asignado al Residencial Casas Reales II y el otro estará ubicado en el Residencial Anna Paula III, perteneciente al apto. 101 del Bloque V (5), ambos parqueos son sin techar, escalera de servicio. CON LAS SIGUIENTES TERMINACIONES: Puerta Principal en Madera Preciosa, Puertas y Gabinetes de la cocina y el closet en habitaciones en madera de pino y playwood, calentador eléctrico, pisos en cerámica criolla, área de lavado y servicio con cerámica criolla, ventanas en aluminio y vidrio

instalación para la lavadora y la secadora"; **CUARTO:** CONDENA a la razón social INVERSIONES RMB, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00) a favor y provecho de la señora JULIA ANGELITA JIMÉNEZ CASTAÑOS DE ALCÁNTARA, por los daños y perjuicios morales acontecidos a causa del incumplimiento contractual; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional legal de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, sin prestación de fianza, excepto en cuanto al ordinal CUARTO; **SEXTO:** CONDENA a la razón social INVERSIONES RMB, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. BLAURIO ALCÁNTARA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA a la Ministerial JUVILEICA MARTE ROMERO, para la notificación de la presente sentencia conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la razón social Inversiones RMB, S. A., mediante acto núm. 231-2012, de fecha 20 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Julia Angelita Jiménez Castaños, mediante acto núm. 433-2012, de fecha 23 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia núm. 991-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente principal y recurrida incidental, INVERSIONES RMB, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados de manera principal por la razón social INVERSIONES RMB, S. A., al tenor del acto No. 231/2012 de fecha 20 de abril del 2012, del ministerial Rafael Rosario Melo González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental por la señora JULIA ANGELITA JIMÉNEZ CASTAÑOS, por actuación procesal No. 433/2012 de fecha 23 de abril del 2012, del curial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil No. 00128/12, relativa al expediente No. 035-11-00718, de fecha 20 de febrero del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia"(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación establecida en la sentencia hoy impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes, y en consecuencia a confirmar la decisión de primer grado, que fijó una condenación a favor de la señora Julia Angelita Jiménez Castaños, y en contra de la razón social Inversiones RMB, S. A., por un monto de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación

que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones RMB, S. A., contra la sentencia núm. 991-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inversiones RMB, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Blaurio Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Dalmiro Reyes Abreu.
Abogado:	Lic. Miguel Féliz Féliz.
Recurrida:	Eladia Carolina del Rosario Peláez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080126-5, domiciliado y residente en la calle José Jiménez núm. 87, del sector Las Palmas, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 355, de fecha 10 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Miguel Féliz Féliz, abogado de la parte recurrente, Francisco Dalmiro Reyes Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1804-2010, dictada el 5 de mayo de 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: "**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Eladia Carolina del Rosario Peláez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de septiembre de 2009; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Eladia Carolina del Rosario Peláez, contra el

señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 11 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 3049, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto al demandado señor FRANCISCO DALMIRO REYES ABREU por falta de comparecer, no obstante haber sido notificado legalmente; **SEGUNDO:** ACOGE, como al efecto acogemos en parte la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora ELADIA CAROLINA DEL ROSARIO PELÁEZ, notificada mediante Acto No. 227/2003 de fecha Tres (03) del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ, alguacil ordinario de la Sala No. 9 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor FRANCISCO DALMIRO REYES ABREU; **TERCERO:** SE ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores ELADIA CAROLINA DEL ROSARIO PELÁEZ y FRANCISCO DALMIRO REYES; **CUARTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **QUINTO:** PONER LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa da (sic) partir; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ Alguacil De Estrados de La Cámara Civil, Comercial, De Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes Del Juzgado De Primera Instancia De La Provincia De Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala (sic)"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 224-2005, de fecha 19 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Ángel Marte Cuevas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 355, de fecha 10 de septiembre de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por el SEÑOR FRANCISCO DALMIRO REYES ABREU, contra la sentencia No. 3049, relativa al expediente No. 549-2004-03809, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por ser un medio suplido de oficio";

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y motivos contradictorios";

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Se incurre en el vicio de falta de base legal cuando no se ponderan los documentos esenciales para la solución del litigio; que el recurrente señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu, depositó en la Secretaría de la Corte de Apelación: a) Copia de certificación de fecha 07-09-2008, expedida por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, b) Carta de la Administración General de Bienes Nacionales, de fecha 01-11-1993, c) Certificación estado de cuenta de fecha 06-03-2006, de la Administración General de Bienes Nacionales, de fecha 27-11-2006, c) Estado de cuenta de la Administración General de Bienes Nacionales, entre otros. Con cuyos documentos se pudo determinar que el inmueble que la demandante recurrida persigue en partición es propiedad de la Administración General de Bienes Nacionales; que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ponderó dichos documentos, cayendo su inobservancia en el vicio de falta de base legal, lo cual constituye un verdadero motivo que da lugar a casación; que se incurre en contradicción de motivos, cuando las motivaciones expuestas en la sentencia se divorcian del fundamento para establecer el dispositivo de la misma; que en la sentencia impugnada se puede apreciar la existencia de la contradicción que concursa entre los motivos esgrimidos y la decisión contenida en dicha sentencia, conjuntos de inobservancias, que constituyen también el vicio de falta de base legal y a su vez constituye, un medio para la casación de la sentencia y por lo que la misma, debe ser cazada (sic) con todas sus consecuencias legales por los anteriores y por el presente medio"(sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a-qua verificó lo siguiente: "ha establecido que la parte recurrente ha apelado la sentencia de que se trata, a los fines de que se ordene la partición general de bienes, en razón de que él alega que existen deudas sobre el inmueble objeto de la partición; así como otro inmueble adquirido por la recurrida que debe ser incluido en la partición; pero atendido que la sentencia apelada decidió la demanda haciendo que todos los bienes sean incluidos en su generalidad, es obvio que la apelación con el propósito indicado

resulta improcedente, dado que el propósito al que se refiere la recurrente como objetivo de su recurso fue satisfecho por la sentencia apelada, que ordenó la partición no sobre un bien específico sino sobre todos los bienes fomentados por los litigantes; que la Corte es del criterio, sobre el presente recurso, que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia estableció en sentencia de fecha 6 del mes de marzo del año 2002, lo siguiente: "Considerando, que la sentencia impugnada al declarar inadmisible el recurso de apelación hizo una correcta interpretación del artículo 822 del Código Civil ya que, todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la sucesión, hasta la sentencia definitiva, por lo que dicha rama del primer medio carece de fundamento y debe ser desestimada; Considerando, que igualmente la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación, lo hizo con apego a lo dispuesto por la ley y de conformidad a una jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que ha juzgado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción con su importancia, por lo que la Corte de Apelación debe declarar la inadmisión de un proceso sobre un asunto que la ley quiere que sea juzgado en instancia única…"(sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que en este tipo de sentencias, por ser decisiones puramente administrativas en el proceso de partición, que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que lo ejecutaren, y que por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando, que, así mismo, el artículo 822 del mismo Código Civil dispone que "las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión"; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones del actual recurrente resultan infundadas toda vez que la corte a-qua ha dado motivos claros que les permitieron fallar como lo hizo, que en cuanto a lo relativo a la ponderación o no de los documentos depositados por el recurrente, dicho aspecto resulta extemporáneo, por tratarse de una cuestión litigiosa que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 –parte infine- del Código Civil; y por lo tanto, el presente medio de que se trata, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que al decidir la corte a-qua en el sentido antes indicado actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio de casación examinado, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Francisco Dalmiro Reyes Abreu, contra la sentencia civil núm. 355, dictada el 10 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Neris Ferrera Cuevas.
Abogado:	Dr. Pedro Ramírez Abad.
Recurrida:	Flor María Zapata Lanoy.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Neris Ferrera Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484486-5, domiciliado y residente en la calle Carrera D, esquina 27 D, sector San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 373, de fecha 7 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, abogado de la parte recurrente, Felipe Neris Ferrera Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrida, Flor María Zapata Lanoy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por desahucio, interpuesta por la señora Flor María Zapata Lanoy, en contra del señor Felipe Neris Herrera Cuevas, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 24 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 037-99-00872, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en parte las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, la señora FLORA MARÍA ZAPATA LANOY, por ser justas y reposar en prueba legal y, en esa virtud: a) ORDENA el desalojo inmediato del inmueble ocupado por el señor FELIPE NERIS HERRERA (sic) o de cualquier otra persona o entidad que lo ocupe a cualquier título, de la casa No. 12 (sic) de la calle Carrera G. esquina 27-D, sector los Mina, de esta ciudad; b) CONDENA al señor FELIPE NERIS HERRERA (sic) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. RAMÓN ANTONIO PEÑA GUZMÁN, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Felipe Neris Ferrera Cuevas, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 797-03, de fecha 22 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 373, de fecha 7 de julio de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor FELIPE NERIS FERRERAS CUEVAS, contra la sentencia No. 037-99-00872, relativa al expediente No. 037-99-00872, de fecha 24 de julio del año 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor Felipe Neris Ferreras (sic) Cuevas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada; **TERCERO:** CONDENA

a la recurrente, señor Felipe Neris Ferreras Cuevas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. RAMÓN A. PEÑA GUZMÁN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, manifiestan, en esencia, que: "los jueces al fallar dicha sentencia no motivaron la misma ya que lo mismo (sic) en buen derecho lo que debían era motivar el rechazo de la solicitud de incompetencia del expediente en razón de que el tribunal competente que es una litis sobre derecho registrado es un tribunal de jurisdicción de tierra y no la cámara civil y comercial, la cual conoció dicho recurso; que la fecha en que se conoció la audiencia de fondo en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el Dr. Pedro Ramírez Adad solicitó en conclusiones in-voce que dicho expediente debió declinarse por ante el tribunal inmobiliario en razón de que el solar No. 38, de la manzana 1970, de la parcela 89, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, del cual se alega que es propiedad del padre de la hoy recurrida ese solar fue comprada (sic) dentro de esa misma parcela anteriormente señalada por el señor hoy recurrente Felipe Neris Ferrera Cuevas, como constaba en el contrato de venta realizado entre el propietario de la misma y el señor Felipe Neris Cuevas, al igual que la carta constancia anotada en el certificado de título No. 72-218, y que la misma llegó a tener resolución para su debido deslinde, interrumpida en el lapso de la demanda por el motivo de que por un error puramente material tanto el contrato de venta como la carta constancia anotada, al igual que la resolución que le daba inicio a su debido deslinde fueron cancelados los 2 primeros y la tercera dejada sin efecto por vía de consecuencia"(sic);

Considerando, que los medios planteados por la parte recurrente en casación se refieren, en síntesis, a que la corte a-qua en su decisión no dio motivos suficientes y violó el derecho de defensa en la motivación que dio a la solicitud formulada por la parte apelante sobre la incompetencia de atribución del tribunal para conocer su propio recurso de apelación, por entender este que el asunto que él mismo sometió por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, era de la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que con relación a este aspecto la corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "que esta alzada es de parecer que resulta pertinente rechazar el pedimento de referencia, toda vez que hemos podido constatar, según los documentos aportados al expediente, que la jurisdicción inmobiliaria dictó su decisión respecto a la contestación de que estaba apoderada, en la cual se ordenó, entre otras cosas, la anulación del contrato de compraventa, de fecha 01 de septiembre de 1998, mediante el cual el apelante adquirió la parcela donde se encuentra edificada la mejora objeto de la presente litis, así como también la cancelación de la constancia anotada en el Certificado de Título No. 72-218, expedida a favor del señor Felipe Neris Ferreras (sic) Cuevas; además, lo que se está conociendo en la presente instancia es un recurso contra una decisión que ordenó el desalojo por desahucio, lo cual es de su competencia";

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que se reafirma en esta sentencia que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, lo que a juicio de esta jurisdicción no ocurre en el presente caso;

Considerando, que cuando la incompetencia es promovida por una de las partes, sea porque se pretenda que el tribunal es incompetente en razón de la materia o sea en razón del lugar del tribunal, la excepción debe reunir, para ser admisible las siguientes condiciones: 1) debe ser motivada e indicar la jurisdicción que se pretende es la competente; y 2) debe proponerse simultáneamente con las demás excepciones que se pretenden hacer valer y antes que toda defensa al fondo o fin de inadmisión, aun se traten de reglas de orden público;

Considerando, que es obligación de todo tribunal examinar su propia competencia, ya sea a pedimento de parte o de oficio, antes de proceder a ponderar el conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya

apoderado, o sea, si el tribunal debe verificar si está o no, en capacidad legal para juzgar, lo que arrastra necesariamente, en el caso de competencia o incompetencia de atribución, ratione materiae, de un tribunal de segundo grado, como en la especie, la competencia o no del tribunal de primera instancia que juzgó el caso originalmente;

Considerando, que en base a estos principios procesales indicados precedentemente, la corte a-qua, al rechazar la excepción de incompetencia solicitada por la parte recurrente, y declararse competente para conocer una demanda en desalojo por desahucio por ser de la exclusiva competencia de los tribunales civiles, no así de la jurisdicción de tierras como pretendía la parte que lo invocó, y consecuentemente, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, actuó correctamente y no incurrió en los vicios y violaciones esgrimidos en el medio examinado, por lo que el mismo debe ser desestimado, y por consiguiente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Neris Ferrera Cuevas, contra la sentencia civil núm. 373, de fecha 7 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Lic. Víctor Mariano Beltré Melo y Licda. Arianna M. Rivera Pérez.
Recurrida:	Ruth Teresina Pérez Guzmán.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 264-2013, dictada el 10 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Mariano Beltré Melo, actuando por sí y por la Licda. Arianna M. Rivera Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (S. A.), contra la sentencia civil núm. 264-2013 del 10 de abril del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Arianna Rivera Pérez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Ruth Teresina Pérez Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ruth Teresina Pérez Guzmán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00067, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora RUTH TERESINA PÉREZ GUZMÁN en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a la señora RUTH TERESINA PÉREZ GUZMÁN, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD$900,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados, a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL BRITO y RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 22-2012, de fecha 12 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y la señora Ruth Teresina Pérez Guzmán, interpuso

formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 736-2012, de fecha 27 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 264-2013, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGER en la forma los recursos de apelación deducidos principal e incidentalmente por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic) y la SRA. RUTH TERESINA PÉREZ, contra la sentencia No. 038-2012-00067, dictada el veinticuatro (24) de enero de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ser ambos conformes a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; ACOGER en parte el recurso incidental a requerimiento de RUTH PEREZ y, en consecuencia, MODIFICAR el ordinal 2do. Del dispositivo de la decisión impugnada e incrementar hasta la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$1,200,000.00) la indemnización a ser prestada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. a la mencionada señora, como justa reparación del perjuicio moral sufrido por ella como resultado de la infracción contractual de que ha sido víctima; **TERCERO:** CONFIRMAR en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENAR en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., con distracción en privilegio de los abogados Rafael Brito y Rafael Ml. Nina, quienes afirman haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Inexistencia de los requisitos de la responsabilidad civil contractual. Violación a la ley, falta de motivación y falta de pruebas";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago a favor de la hoy recurrida, Ruth Teresina Pérez Guzmán, de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 264-2013, dictada el 10 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licda. Yunelsi Santana y Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Andry Magnolia Pérez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

general, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 797-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yunelsi Santana, actuando por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Andry Magnolia Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Andry Magnolia Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico), incoada por la señora Andry Magnolia Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 456, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y en consecuencia, DECLARA inadmisible por prescripción, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios por la Alegada Cosa Inanimada (vehículo) incoada por la señora ANDRY MAGNOLIA PÉREZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante, señora ANDRY MAGNOLIA PÉREZ, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. JOSÉ L. MARTÍNEZ HOEPELMAN y el DR. MARCOS RIVERA TORRES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Andry Magnolia Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 26-2012, de fecha 11 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 797-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora ANDRY MAGNOLIA PÉREZ, en su calidad de madre del menor

CRISTIAN CODDY BELTRÉ PÉREZ, mediante acto No. 26/2012, de fecha once (11) de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional; contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en relación a la sentencia civil No. 456, relativa al expediente marcado con el No. 034-10-00775, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, y AVOCANDO el conocimiento de la demanda original, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** ACOGE, en parte, la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoado por la señora ANDRY MAGNOLIA PÉREZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) mediante acto procesal No. 532-2010, de fecha siete (07) del mes de junio del año 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 9, y en consecuencia: **CUARTO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de a) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor CRISTIAN CODDY BELTRÉ PÉREZ, en el accidente eléctrico detallado en el cuerpo de la presente decisión; b) la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (RD$179,600.00) a favor de la señora ANDRY MAGNOLIA PÉREZ, por los daños materiales experimentados a consecuencia de los hechos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, más un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual, sobre el monto indemnizatorio impuesto, calculados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución; **QUINTO:** CONDENA a la parte a la (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Dr. Efigenio María Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación en fecha 19 de diciembre de 2008; **Segundo Medio:** Violación del párrafo del artículo 2271, del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta a cargo de los padres y tutores legales; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01";

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos

pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: la inconstitucionalidad del texto legal citado resulta obvia, ya que constituye una evidente violación al legítimo derecho de defensa para interponer recurso de casación que está previsto en la Constitución de la República, con el objetivo que la Suprema Corte de Justicia, determine como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada, y esta es una responsabilidad de interés público, la administración de justicia es un servicio público, de modo que esta Corte de Casación tiene la obligación de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al conocer sobre los recursos de casación a la luz del artículo 154 de la Constitución de la República en su ordinal 2, que de forma expresa "Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley" y la Corte de Casación deberá examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, el texto legal deviene en inconstitucional pues nos está privando de un derecho previsto en la Constitución de la República y conspira con el principio constitucional de que la ley es igual para todos, y resulta en consecuencia, discriminatorio que el texto citado permita el recurso de casación para unas sentencias y para otras no, partiendo de un asunto meramente económico de donde resulta discriminatorio y excluyente, prohibir el ejercicio del derecho fundamental a que se le administre justicia de casación, por la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano creado para ello, la justicia de casación, es la justicia más calificada y depurada de la República, y que la citada ley adjetiva prohíba su ejercicio, es un remedio que a la postre resultará peor que la enfermedad, de privar o excluir por Ley Adjetiva a los ciudadanos y ciudadanas del ejercicio del derecho fundamental a disfrutar de la administración de la justicia de casación, a las sentencias que no alcanzan el monto de doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, por lo que constituye una violación de carácter constitucional y universal prohibir el ejercicio del Recurso Constitucional de la Casación; que esta Corte de Casación solo tiene razón de ser para cumplir con el mandato Constitucional y legal de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y deberá hacerlo sobre cualquier sentencia no importa el monto envuelto en la litis y no hacerlo así conspira con el principio constitucional de igualdad de todos

ante la ley, y constituirá una discriminación inaceptable por razones de tipo económicas, constituiría violación al artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, sobre el principio de igualdad de todos ante la ley, vulnerando así el artículo 8 de la indicada Declaración, la citada ley impugnada constituye una evidente violación a los derechos fundamentales de la empresa recurrente para ejercer el recurso efectivo de la casación para ser amparado en el ejercicio y disfrute de los indicados derechos fundamentales a que le sea administrada justicia de casación, derecho este que ningún órgano del Estado dispone de facultad para negar su ejercicio";

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respecto el carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que "si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley", lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, "que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que 'La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en

que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto'. El texto que acaba de trascribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previstos por la ley";

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes";

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de

dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referido, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el

ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa

en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley

núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 20 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón ciento setenta y nueve mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,179,600.00.00), que dicho órgano

impuso a favor de la señora Andry Magnolia Pérez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 797-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la recurrida, Andry Magnolia Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez.
Recurrido:	Antonio Rodríguez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 857-2012, dictada el 26 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Antonio Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia No. 857/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2012";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez, abogada de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Antonio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Antonio Rodríguez, contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 2012, la sentencia núm. 00676-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ANTONIO RODRÍGUEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Actuación Procesal No. 94/10 de fecha Veintiséis (26) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), Instrumentado por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$4,000,000.00) a favor del señor ANTONIO RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 162-12, de fecha 1ro. de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el señor Antonio Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 507-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Williams S. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 857-2012, de fecha 26 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada,

cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia No. 00676/11, de fecha 26 de julio del 2012, relativa al expediente No. 035-10-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera principal por EDESUR DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 162/12, de fecha 01 de marzo de 2012, del ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) De manera incidental por el señor ANTONIO RODRÍGUEZ, mediante acto No. 507/2012, de fecha 20 de marzo de 2012, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, y en consecuencia MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida para que en lo adelante exprese lo siguiente: "**TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización: A) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00) a favor del señor ANTONIO RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales incluidos los daños psicológicos, estéticos y funcionales por él sufridos en el accidente de que se trata; y B) SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 49/100 (RD$631,245.49), como justa indemnización por los daños materiales sufridos"; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada";

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Errónea ponderación de los hechos y las pruebas; **Segundo Medio:** Incongruencia y contradicción en la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de motivación; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del derecho";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser el mismo violatorio a las disposiciones contenidas en el literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar al señor Antonio Rodríguez, la suma de un millón seiscientos treinta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 49/100 (RD$1,631,245.49), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. núm. 857-2012, dictada el 26 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez y Dr. Lincoln Hernández Peguero.
Recurridos:	Bienvenido Montero Roa y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador, gerente general, Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 822-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Bienvenido Montero Roa, Cristiano Sepúlveda y Johan Manuel Checo Soto;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil No. 822-2012 del 28 de septiembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, y el Dr. Lincoln Hernández Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Bienvenido Montero Roa, Cristiano Sepúlveda y Johan Manuel Checo Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Bienvenido Montero Roa, Cristiano Sepúlveda y Johan Manuel Checo Soto, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 00924-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios incoada por los señores Bienvenido Montero Roa, Cristiano Sepúlveda y Johan Manuel Checo Soto, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Bienvenido Montero Roa, Cristiano Sepúlveda y Johan Manuel Checo Soto, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y en consecuencia: a) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor Bienvenido Montero Roa, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados a su persona; b) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor Cristiano Sepúlveda, como justa indemnización de los daños y perjuicios materiales ocasionados a su persona; c) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Ciento Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$130,000.00), a favor del señor Johan Manuel Checo Soto, como justa indemnización de los daños y perjuicios materiales ocasionados a su persona, **TERCERO:** Condena a la parte demandada, al pago de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementario; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del licenciado Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 35-2012, de fecha 13 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 822-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 00924-2011, dictada en fecha 30 de junio de 2011 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto 35/2012 de fecha 13 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de los señores BIENVENIDO MONTERO ROA, CRISTIANO SEPÚLVEDA Y JOHAN MANUEL CHECO SOTO; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y CONFIRMA en consecuencia, la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrente, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y se ordena la distracción a favor del abogado de los recurridos, Efigenio María Torres, por las razones indicadas";

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. No ponderación en su justa dimensión de los elementos probatorios aportados al debate. Violación a los artículos (sic) 94 de la Ley 125-01 General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01; **Segundo Medio:** Violación al articulo 1153 del Código Civil, respecto al establecimiento de una indemnización complementaria";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago a favor de los hoy recurridos, Bienvenido Montero Roa, Cristiano Sepúlveda y Johan Manuel Checo Soto, de la suma de un millón trescientos ochenta mil pesos (RD$1,380,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 822-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón Galvá Galván.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Galván Luciano.
Recurrida:	Carina Elizabeth Pellerano.
Abogados:	Licdos. Ariel Ulises de los Santos Castillo y Ramón Antonio Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Simón Galvá Galván, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1587116-2, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 79, Condominio Alexandra, edificio C, apartamento 1-D, ensanche La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 537, de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Martínez, abogado de la parte recurrida, Carina Elizabeth Pellerano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, abogado de la parte recurrente, Simón Galvá Galván, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2010, suscrito por el Licdo. Ariel Ulises de los Santos Castillo, abogado de la parte recurrida, Carina Elizabeth Pellerano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Carina Elizabeth Pellerano, contra el señor Simón Galvá Galván, mediante acto núm. 512, de fecha 6 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 29 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 00404, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública, en contra del demandado, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO interpuesta por la señora CARINA ELIZABETH PELLERANO en contra del señor SIMÓN GALVÁ GALVÁN, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos que se aducen precedentemente; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Carina Elizabeth Pellerano, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 58-2009, de fecha 5 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Freddy Ricardo Tavárez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, dictó, el 26 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 537, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida (sic), señor SIMÓN GALVÁ GALVÁN, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora CARINA ELIZABETH PELLERANO, contra la sentencia No. 00404, relativa al expediente No. 038-2007-01209, de fecha 29 de mayo del año 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en consecuencia ACOGE la demanda en resiliación de contrato de alquiler incoada por la señora CARINA ELIZABETH PELLERANO, contra el señor SIMÓN GALVÁ GALVÁN, según actuación procesal No. 512/2007, instrumentado en fecha 06 de noviembre de 2007, por el ministerial Pablo Ogando, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor Simón Galván (sic) Galván, del departamento 1-D del condominio Alexandra, de la calle José Contreras No. 79, sector La Julia, por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la recurrida (sic), señor SIMÓN GALVÁ GALVÁN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. INDIRA SEVERINO PÉREZ, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Carina Elizabeth Pellerano, en contra del señor Simón Galvá Galván; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 29 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 00404, mediante la cual rechazó la referida demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la señora Carina Elizabeth Pellerano, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en fecha 26 de agosto de 2009, mediante sentencia civil núm. 537, acoger el recurso, revocar la decisión impugnada y acoger la demanda original en rescisión de contrato de alquiler, hoy recurrida en casación; 4) que en fecha 28 de diciembre de 2009, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 22 de enero de 2010, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas. Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo 1736 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, ya que no obstante haber comprobado, reconocido y establecido en la parte in fine del literal e), contenido en la página 12 de su decisión, que la apelante, hoy recurrida en casación, no había cumplido con los plazos previstos en las resoluciones administrativas y, menos aún, el plazo de noventa (90) días previsto en el artículo 1736 del Código Civil, otorgados a la propietaria para iniciar el procedimiento de desahucio en contra de su inquilino, ésta procede a revocar la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda primigenia y ordenando el desalojo inmediato del inquilino. Que la Corte a-qua, después de haber comprobado el incumplimiento en los plazos de las formalidades administrativas y legales por parte de la hoy recurrida, no debió limitarse a suplir la falta cometida por la apelante por ante el Tribunal de primer grado, sino que debió declarar la inadmisibilidad de la demanda principal, toda vez que del examen de los hechos y documentos del proceso se comprueba, que la propietaria no podía iniciar su acción en justicia sino después de haber transcurrido el plazo de los cinco (5) meses otorgados por las autoridades administrativas, más los noventa (90) días que establece el artículo 1736 del Código Civil, o sea en fecha dos (2)

de abril del año 2008, y no en fecha 6 de noviembre del año 2007, cuando habían transcurrido tan solo tres (3) meses y cuatro (4) días, como lo hizo mediante el acto No. 512-2007 instrumentado y notificado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, de generales que constan en acto; Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, sigue alegando la parte recurrente, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada; como ocurrió en el caso de la especie; que además, en vista de tales circunstancias -sigue exponiendo la parte recurrente-, la corte a-qua al fallar como lo hizo no sólo desnaturalizó los hechos de la causa, sino que también violó las disposiciones contenidas en las resoluciones intervenidas por las autoridades administrativas y el artículo 1736 del Código Civil; que con relación al tercer medio, sigue alegando el recurrente, que de la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se comprueba que la parte recurrida en apelación hizo defecto por falta de comparecer, por lo que es materialmente imposible que esta propusiera medio de inadmisión alguno; que de la lectura de ambas decisiones judiciales se comprueba que la parte hoy recurrente no propuso ningún medio de inadmisión por ante las jurisdicciones de juicio por haber hecho defecto por falta de comparecer en ambos casos; por lo que no existe razón alguna para que la corte a-qua fundamentara el fallo impugnado en las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, por no ser aplicable al caso de la especie, y por vía de consecuencia, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, lo que se traduce en una manifiesta falta o insuficiencia de motivos, lo que constituye un medio de casación;

Considerando, que, en cuanto a los medios que se examinan, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, se impone advertir que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada que: "existe depositada en el expediente la decisión definitiva emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante la cual concede a la señora Carina Elizabeth Pellerano Arias, autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino, el señor Simón Galvá Galván; que la resolución descrita en el párrafo anterior establece un plazo de cinco (05) meses a partir de su emisión, para que la señora Carina Elizabeth Pellerano Arias, pueda iniciar un

procedimiento de desalojo contra su inquilino, el señor Simón Galvá Galván; que debe sumarse, además, el tiempo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, que para la especie es de 90 días; que la demanda en desalojo fue incoada mediante actuación procesal No. 512/2007, de fecha 06 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado; que como podemos constatar, entre la fecha en que se emitió la resolución que autoriza la acción en justicia, 02 de agosto de 2007, y la del emplazamiento, transcurrieron tan solo tres (3) meses y cuatro (4) días; que resulta obvio que al momento de lanzarse la demanda primigenia, según se describe en el párrafo anterior, la intimante estaba legalmente impedida para hacerlo, toda vez que el plazo concedido por la comisión de apelación sobre alquileres de casa y desahucios a favor del inquilino aún estaba vigente; que no obstante lo expuesto precedentemente, esta corte ha podido constatar, sin temor a duda, que al momento de proceder a fallar el asunto que nos ocupa, los plazos otorgados a favor del inquilino se encuentran ventajosamente vencidos; que en tal sentido, y haciendo acopio de la letra del artículo 48 de la Ley 834, esta alzada procede a acoger los alegatos de la intimante, en tanto que fundamento de su vía de recurso" (sic); que por las motivaciones que preceden, y habiendo este tribunal de alzada comprobado el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al procedimiento de desalojo antes indicado, entendemos pertinente acoger el presente recurso, revocar la decisión dictada por el primer juez, y en virtud del efecto devolutivo inherente a los recursos ordinarios procede acoger la demanda en resiliación de contrato de alquiler, tal como será expuesto en el dispositivo de más adelante";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, que mediante resolución número 87-2007, de fecha 2 de agosto de 2007, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, le fue confirmado al hoy recurrido el plazo de 5 meses para iniciar el procedimiento de desalojo en contra de la parte hoy recurrente, que le había sido concedido por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mediante resolución núm. 8-2007, de fecha 12 de enero de 2007; que mediante acto núm. 512-2007 de fecha 6 de noviembre de 2007 la hoy recurrida, Carina Elizabeth Pellerano, demandó en resiliación de contrato de alquiler y desalojo al hoy recurrente, Simón Galvá Galván,

quedando apoderada para el conocimiento de la misma la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 00404, de 29 de mayo de 2008, decidió rechazar, en cuanto al fondo, la referida demanda por falta de prueba; que luego, mediante actuación procesal núm. 58-2009, de fecha 5 de febrero de 2009, la señora Carina Elizabeth Pellerano, recurrió en apelación la decisión antes descrita, quedando apoderada para instruir el proceso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual decidió acoger el recurso, revocar la decisión del juez de primer grado y acoger la demanda primigenia en resiliación de contrato de alquiler y desalojo;

Considerando, que cabe destacar, que al momento de la corte a-qua dictar su fallo, esto es en fecha 26 de agosto de 2009, la situación jurídica alegada por el hoy recurrente, ya estaba regularizada, es decir, el plazo otorgado a favor del inquilino se encontraba ventajosamente vencido, por haber transcurrido más de cinco (5) meses desde la emisión de la resolución de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, más el tiempo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, que para la especie es de 90 días; que efectivamente, al tenor de lo que dispone el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, "en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye"; que en esas condiciones los argumentos de la parte recurrente en el sentido antes indicado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización de los hechos planteada por la parte recurrente, es importante establecer que para formar su convicción, la corte a-qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, que tales comprobaciones, versaron, en algunos puntos, sobre cuestiones de hecho; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que

no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por lo que los argumentos de la parte recurrente en este sentido deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que, por otro lado, la decisión impugnada hace constar en su fallo, lo siguiente: "**TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en consecuencia ACOGE la demanda en resiliación de contrato de alquiler incoada por la señora CARINA ELIZABETH PELLERANO, contra el señor SIMÓN GALVÁ GALVÁN, según actuación procesal No. 512/2007, instrumentado en fecha 06 de noviembre de 2007, por el ministerial Pablo Ogando, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor Simón Galván (sic) Galván, del apartamento 1-D del condominio Alexandra, de la calle José Contreras No. 79, sector La Julia, por los motivos expuestos…";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, como se ha visto atribuye a la sentencia impugnada, contradicción de motivos; que con respecto a ese alegato, es importante recordar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que resulta evidente del estudio detenido de la sentencia impugnada, que no obstante lo descrito en los párrafos anteriores, no existe incompatibilidad entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma, ya que la corte a-qua lo que hizo fue acoger el recurso de apelación del cual estaba apoderada, revocar la decisión del primer juez, y por el efecto devolutivo acoger la demanda original, ordenando el desalojo, y posteriormente, en su dispositivo, procedió a fallar en armonía con lo que ya había establecido en el desarrollo de su decisión, con lo cual, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende, que la corte a-qua hizo una correcta

aplicación del derecho; por lo tanto, en esas circunstancias, esta Corte de Casación comprueba que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente, por lo que en este aspecto el recurso de casación debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Simón Galvá Galván, contra la sentencia civil núm. 537, de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Ariel Ulises de los Santos Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Magnachem Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Julio Augusto Roldán, Hipólito Herrera, Juan Moreno Gautreaux y Pauline Caamaño.
Recurrida:	Phizer Products, Inc.
Abogados:	Lic. Alexander Ríos Hernández, Jaime Lambertus, Licdas. María Félix Troncoso y María del Pilar Troncoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Magnachem Internacional, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Refinería Esq. Calle K, Zona Industrial de

Haina, debidamente representada por el señor Cristóbal Federico Gómez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170777-6, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio No. 24, Ensanche Julieta, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 546, dictada el 8 de septiembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Augusto Roldán, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera y Juan Moreno Gautreaux, abogados de la parte recurrente, Laboratorios Magnachem Internacional, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Ríos Hernández, por sí y por las Licdas. María Félix Troncoso y María del Pilar Troncoso, abogadas de la parte recurrida, Phizer Products, Inc;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Pauline Caamaño, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. María J. Félix Troncoso, María del Pilar Troncoso de Riley y Jaime Lambertus, abogados de la parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un recurso de apelación por vía administrativa, interpuesto por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), Laboratorios Magnachem Internacional, S. A., Laboratorios Rowe, C. por A., y Ethical Pharmaceutical, C. por A., contra la resolución núm. 000364 de fecha 18 de enero de 2005, dictada por el Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó en fecha 13 de octubre de 2005, la resolución núm. 00039-05, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice "**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía Administrativa por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGER, como al efecto ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por vía Administrativa, incoado por las sociedades comerciales LABORATORIOS DE APLICACIONES MEDICAS, S. A. (LAM), LABORATORIOS MAGNACHEM INTERNACIONAL, S. A., LABORATORIOS ROWE, C. POR A., y ETHICAL PHARMACEUTICAL, C. POR A.; **TERCERO:** REVOCAR como al efecto REVOCA, en todas sus partes la

Resolución No. 364, de fecha 18 de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Departamento de Signos Distintivos, por no poseer la marca suficiente distintividad en su diseño y constituye una forma usual a las demás formas de tabletas de productos farmacéuticos existentes en el mercado, por lo que se encuentra comprendido en la prohibición de registro establecido en el artículo 73 de la Ley 20-00; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI."; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Phizer Products, INC, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1599, de fecha 23 de noviembre de 2005, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por el cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 546, de fecha 8 de septiembre de 2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad PHIZER PRODUCTS, INC., mediante acto No. 1599, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado y notificado por el ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución No. 39/05, de fecha trece (13) de octubre de 2005, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor de las razones sociales LABORATORIOS DE APLICACIONES MEDICAS, S. A., (LAM), LABORATORIOS MAGNACHEM INTERNACIONAL, S. A., LABORATORIOS ROWE, C. POR A ., Y ETHICAL PHARMACEUTICAL, C. POR A., por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA la resolución recurrida, rechazando así el recurso de oposición contra la solicitud de registro de la marca tridimensional DISEÑO DE TABLETA SILDENAFIL antigua clase nacional 11 e internacional 5, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas; LABORATORIOS DE APLICACIONES MEDICAS, S. A. (LAM) y LABORATORIOS MAGNACHEM INTERNACIONAL, S. A., LABORATORIOS ROWE, C. POR A., Y ETHICAL PHARMACEUTICAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MARIA J. FELIX TRONCOSO, MARIA DEL

PILAR TRONCOSO, JUAN E. MOREL LIZARDO y EFRAIN A. VASQUEZ GIL, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley 20-00 del 8 de mayo de 2000, artículo 73, numeral 1, literal a); **Segundo Medio:** Errónea aplicación en interpretación del artículo 73, numeral 2 de la Ley 20-00 del 8 de mayo de 2000; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del caso, fundamentándose en alegatos no comprobados, inciertos y sin base jurídica;

Considerando, que si bien la recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que se declare "inadmisible el recurso de casación, interpuesto en fecha 9 de abril del 2007 por Laboratorios Magnachem Internacional, S. A., contra la sentencia No. 546 dictada en fecha 8 de septiembre de 2006, por no incurrir la sentencia de marras en vicios que acarreen su nulidad o la hagan susceptible de modificación o alteración", esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar, de la simple lectura del referido memorial de defensa, que ninguno de los motivos contenidos en el mismo constituyen una causal de inadmisión, sino más bien, están orientados a justificar el rechazo del presente recurso, lo que estima procedente desestimar dicho pedimento;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo del primer medio aduce, en resumen, que si nos detenemos a visualizar el artículo 73, numeral 1, literal a) de la Ley 20-00 podemos claramente comprobar que, en efecto, el diseño de la tableta Sildenafil, y repetimos el diseño de la tableta, no el producto o componente activo Sildenafil, que es otra cosa, y que la corte a-qua erróneamente confunde, asimilando ambas cosas como iguales, siendo la primera una marca de fábrica y la segunda es un principio activo que se protege bajo patente de invención, figuras éstas que son distintas, que se protegen por medios diferentes y que no están vinculadas una de otra, es sin duda alguna una forma común y conocida por el mercado nacional respecto de la industria farmacéutica, toda vez que dicho diseño es exactamente el mismo que se utiliza de manera general para productos farmacéuticos similares por parte de todos los

participantes del sector, algunos de estos productos que usan la misma forma de presentación son el Erec-f y Vergadur, entre muchos otros; que, además, alega la recurrente que ningún titular de un producto como el referido puede apropiarse de esa forma usual del "envase o diseño o vestido" que se encuentra en el comercio, porque estaría no solamente violando la ley, sino también afectando directamente a todos los demás participantes que usan este diseño, el cual no tiene carácter distintivo, y que por tanto no puede ser apropiado por una sola persona o entidad; que los requisitos de fondo para que un signo pueda ser registrado son los siguientes: la novedad, la especialidad y la licitud. En el caso del diseño de tableta esta solicitud de registro de marca viola absolutamente todos y cada uno de los requisitos de fondo mencionados, en primer lugar, no es novedosa, ya que es una forma usual, común, corriente que utilizan un sin número de compañías en el mercado nacional; no tiene especialidad, pues este diseño no es pasible de registro, no se caracteriza o se distingue; no es lícita, ya que su registro sería violatorio al texto del artículo 73 de la referida Ley 20-00; que, continúa alegando la recurrente, este diseño debe ser considerado por esta honorable Corte como el común para este tipo de tabletas en la industria farmacéutica. De lo contrario, se estaría favoreciendo a una parte en perjuicio de otras, creando desigualdad de condiciones entre los actores de nuestro mercado, toda vez que, en efecto, un sin número de empresas han tenido y mantienen dicho diseño por muchos años en el mercado dominicano; que, finalmente, expresa la parte recurrente que el diseño que intenta registrar Pfizer Products, Inc., es un diseño en forma de diamante de color azul, el cual no tiene distintividad alguna, para comprobar esto basta solamente con visitar una farmacia local y ver todos los productos de esta rama en el comercio, los cuales se comercializan en una tableta en forma de diamante y color azul; que en pocas palabras este diseño es de dominio público y no puede ser registrado por una sola persona o entidad, toda vez que es en efecto la forma usual para este tipo de producto;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del examen de los documentos aportados estableció, entre otras cosas, que: 1) las entidades Laboratorios Rowe, C. x A., Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), S. A., Laboratorios Magnachen Internacional, S. A., Ethical Pharmaceutical, C. x

A., introdujeron una acción de oposición, en fecha 27 de septiembre de 2002, por ante la Directora del Departamento de Signos Distintivos; 2) en fecha 18 de enero de 2005, la Directora del Departamento de Signos Distintivos emitió la resolución No. 000364, mediante la cual rechaza el recurso de oposición contra la solicitud de registro de la marca tridimensional diseño de tableta Sildenafil antigua clase nacional 11 e internacional 5, por poseer la marca de la parte impugnada suficiente distintividad en su combinación de forma y color, lo que la hace registrable como un diseño de presentación tridimensional; 3) posteriormente Laboratorios Rowe, C. x A., Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), S. A., Laboratorios Magnachen Internacional, S. A. y Ethical Pharmaceutical, C. x A. recurrieron la resolución antes descrita, por ante el Director General de la Oficina de la Propiedad Industrial (ONAPI), el cual en fecha 13 de octubre de 2005, emitió la resolución No. 00039/05, acogiendo el recurso de apelación administrativo y revocando la resolución No. 364 del 18 de enero de 2005 del Departamento de Signos Distintivos;

Considerando, que entre la motivación que sustenta el fallo recurrido se hace constar que "figura en el expediente la certificación expedida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la cual dice: Certifica: Que en los archivos de esta Dirección General de Drogas y Farmacias de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, se encuentra registrada la especialidad Farmacéutica detallada a continuación. Producto. Viagra 100 mg. Tabletas. Registro 98-0658. Fabricante. Pfizer Inc., de U.S.A. Fecha de Entrada. 25/05/1998. Fecha de aprobación. 19/08/98. Principio Activo. Citrato de Sildenafil; …; que la recurrente obtuvo el registro de Viagra, como marca de fábrica dentro de la clase Nacional No. 11, en fecha diecinueve (19) de agosto del año 1998; que por su parte las intimadas obtuvieron el registro de Erec-f en fecha once (11) de agosto del año 2000, Vergadur en fecha veintidós (22) de abril del año 2003, y Aleve no figura registrada; todas al igual que Viagra son de Citrato de Sildenafil;…; que una simple comparación de los productos en cuestión se evidencia no solo que son idénticas en la forma, color y envoltura sino también que dichos productos tienen el mismo uso; cabe señalar además que de un simple cotejo entre las certificaciones de registro se evidencia que VIAGRA entró al mercado en el año 1998 mientras que los demás productos lo hicieron a partir del año 2000;…; que de igual forma el ya citado convenio de París prohíbe todo acto capaz de crear confusión, por

cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, y el hecho de que EREC-F, VERGADUR, se traten también de Citrato de Sildenafil y que use los mismos colores y forma que VIAGRA, es decir, la tableta tridimensional en forma de diamante de color azul, como se evidencia en las muestras del producto depositadas en el expediente, puede crear confusión en el consumidor"(sic);

Considerando, que es oportuno apuntar que para los efectos de la Ley Núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, se entenderá por marca, "cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas"; que en dicha ley también se establece, que el derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante el registro;

Considerando, que la corte a-qua estableció en la sentencia impugnada, como consta más arriba, que Pfizer obtuvo el registro de Viagra como marca de fábrica el 19 de agosto de 1998 y que Erec-f, Vergadur y Aleve, lo adquirieron a partir del año 2000, precisando que esos registros proceden de la Dirección de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; que ante esta dependencia del Ministerio de Salud el procedimiento técnico, jurídico y administrativo que se lleva a cabo no es para el registro de marcas, sino para lograr la autorización sanitaria que permite la comercialización de los productos farmacéuticos, el comúnmente llamado Registro Sanitario;

Considerando, que por mandato de la mencionada Ley 20-00, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, es la entidad ante la cual exclusivamente deben presentarse las solicitudes de registro de marcas y luego de examinarlas, determina si incurren o no en alguna de las prohibiciones previstas en la ley para el registro;

Considerando, que en efecto, Pfizer Products, Inc., tanto en el acto contentivo del recurso de apelación que dio origen a la sentencia hoy recurrida, el cual figura depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso y también por ante el de la corte a-qua, como en su "Escrito de Réplica con motivo del recurso de casación" expresa, que en fecha 3 de mayo de 2002, presentó ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) la solicitud de registro de la marca de diseño de tableta

Sildenafil, que consiste "en el diseño de una tableta de seis lados con sus bordes redondeados, conforme a los dibujos anexos a dicha solicitud, reivindicando para dicha tableta el color azul";

Considerando, que lo antes dicho pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estableció erróneamente que Pfizer Products, Inc. obtuvo en el territorio nacional el registro de marca de diseño de tableta Sildenafil en fecha 19 de agosto de 1998 y que los otros medicamentos del ramo lo lograron con posterioridad, toda vez que los registros a que hace referencia evidentemente corresponden al Registro Sanitario de cada uno de los productos mencionados; que, por tanto, para la fecha (3 de mayo de 2002) en que la hoy recurrida solicita el indicado registro de la marca de diseño de tableta, consistente en una píldora de seis lados con bordes redondeados de color azul, ese diseño de tableta carecía de distintividad, ya que esa forma y color se habían convertido en habituales y conocidos entre los productos de esa índole, pues estas características eran utilizadas comúnmente por los diversos laboratorios farmacéuticos en los medicamentos similares que venían comercializando en el país desde el año 2000;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 73 de la indicada Ley 20-00, que regulan las prohibiciones para registrar una marca por razones intrínsecas: "1. No puede ser registrado como marca un signo que esté comprendido en alguna de las prohibiciones siguientes: a) Consistan de formas usuales o corrientes de los productos o de sus envases, o de formas necesarias o impuestas por la naturaleza misma del producto o del servicio de que se trate;…";

Considerando, que en ese sentido se impone destacar que la función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; por ello numerosos ordenamientos jurídicos, como en el nuestro, han establecido expresamente que no se dará la protección jurídica propia de las marcas a aquella que carezca de capacidad distintiva y disponibilidad;

Considerando, que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de fecha 20 de marzo de 1883, en su artículo 6 quinquies, relativo a la protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la misma, entendiéndose la Unión esta

constituida por los países en los cuales se aplica dicho Convenio, del cual nuestro país es signatario, consagra que: "A.- Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo"; que, asimismo, en dicho artículo se establece que el registro de una marca de fábrica puede ser rehusado o invalidado, entre otros, en el caso de que sean capaces de afectar derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama o cuando "hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbre leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama";

Considerando, que aunque Pfizer Products, Inc., posea un registro, regularmente obtenido, de la marca de diseño de tableta de que se trata en uno o varios países de la Unión, el registro de dicha marca en República Dominicana, para el cual las condiciones son determinadas en cada país de la Unión por la legislación nacional, debe ser denegado en razón de que dicha marca ostenta particularidades que se incluyen dentro de las prohibiciones para el registro de una marca que establece tanto nuestra ley como el Convenio de París;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, no existe duda de que, en la especie, la corte a-qua incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la parte recurrente en el medio de casación analizado, por lo que procede casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 546 dictada en atribuciones civiles el 8 de septiembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Pfizer Products, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Licdos. Pauline Caamaño, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilda Carolina de León.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos, Licdos. Jesús María Ceballos y Expedicto Rodríguez Rodríguez Castillo.
Recurridas:	Piscina Casa Blanca y Ramón Antonio Javier.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Carolina de León, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478687-6, domiciliada y residente en la calle Ozama núm. 32, sector La Barquita, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 382, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bienvenida Marmolejos, por sí y por el Licdo. Jesús María Ceballos Castillo, abogados de la parte recurrente, Hilda Carolina de León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Expedicto Rodríguez Rodríguez y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados de la parte recurrente, Hilda Carolina de León, a nombre y representación de su hijo Marcos Eduardo de León, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrida, Piscina Casa Blanca y el señor Ramón Antonio Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Marcos Eduardo de León, representado por su madre, la señora Hilda Carolina de León, en contra de la razón social Piscina Casa Blanca y el señor Ramón Antonio Javier, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de enero de 2011, la sentencia núm. 123, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos el medio de inadmisión, planteado por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora HILDA CAROLINA DE LEÓN, de conformidad con el Acto No. 1115/2008, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial VÍCTOR SUERO P., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, contra la razón social PISCINA CASA BLANCA y el señor RAMÓN ANTONIO JAVIER en su calidad de presidente de dicha entidad; por los motivos út supra indicados; **TERCERO:** condena a la razón social PISCINA CASA BLANCA y el señor RAMÓN ANTONIO JAVIER, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados, más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS, JESÚS MARÍA CEBALLOS CASTILLO, EXPEDITO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LA DRA. BIENVENIDA MARMOLEJOS, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad"; b) que mediante acto núm. 300-2011, de fecha 25 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ramón Antonio Javier y Piscina Casa Blanca, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 382, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por el señor RAMÓN ANTONIO JAVIER y la entidad PISCINA CASA BLANCA, contra la sentencia civil No. 123, relativa al expediente No. 549-08-04434, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 25 de enero del 2011, por haber sido hecho conforme a las exigencias procesales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECLARA nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por falta absoluta de motivos, desnaturalización de los documentos de la causa, así como errónea interpretación y falsa aplicación de los textos aplicables al caso, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por MARCOS EDUARDO DE LEÓN e HILDA CAROLINA DE LEÓN, por falta de derecho para actuar en justicia y falta de calidad, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a MARCOS EDUARDO DE LEÓN y a la señora HILDA CAROLINA DE LEÓN al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en provecho del DR. ELIDIO FAMILIA MORETA, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente, Hilda Carolina de León, sostiene, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de base legal y abuso de poder" (sic);

Considerando, que, resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Hilda Carolina de León, actuando a nombre y representación de su hijo Marcos Eduardo de León, bajo el alegato de que siendo su hijo menor de edad, mientras se encontraba en las instalaciones del centro de diversión Piscina Casa Blanca, realizó un clavado en una de las piscinas, la cual aduce desaguaron sin previo aviso, y como resultado de eso se produjo el accidente de su hijo a raíz del cual quedó en estado de postración producto de una cuadriplejia que le ocasionó las lesiones sufridas en dicho accidente;

Considerando, que es necesario señalar que la recurrente, en sus conclusiones solicita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conocer el recurso de apelación de que se trata y confirmar la decisión de primer grado, pedimentos que resultan no ponderables, ya que escapan a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, en virtud del artículo 1 de la Ley de Casación que dispone: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; de ahí que, es contrario a la naturaleza de este recurso el pedimento de la recurrente de que esta Sala otorgue una solución sobre el fondo, por lo que el mismo se desestima;

Considerando, que los recurridos solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no contener condenaciones la sentencia impugnada, en virtud de lo que establece la Ley de Casación, medio de inadmisión , que por su carácter perentorio, procede ponderar previo a la decisión del recurso de casación, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del mismo;

Considerando, que en ese sentido, es necesario establecer, que según el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: "las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurridos, el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues se desprende claramente de la lectura del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), que dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones que la sentencia impugnada contenga condenaciones;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que en dicha sentencia se revocó la decisión de primer grado, y se declaró inadmisible la demanda original, conforme consta en los

dispositivos antes transcritos, por lo que es de toda evidencia que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación no contiene condenación, razón por la cual no se aplican, en el caso que nos ocupa, las disposiciones del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, y en consecuencia examinar el medio en que se sustenta el recurso de casación;

Considerando, que en fundamento del medio de casación propuesto, la recurrente alega: "Que en el caso de la especie, en nuestro primer aspecto ya indicado, la parte demandada (recurrente original) planteó la nulidad del acto de la demanda, y que es apoyado por el propio contenido de la sentencia, cuando establece la falta de cédula de identidad y el examen del acta de nacimiento para determinar la condición de mayor edad del interesado. Que en ese mismo orden, cuando la Corte admite que el recurso de apelación le fue notificado a una persona que no formaba parte del proceso, y termina admitiendo la propia Corte, que el recurrido no podía atacar la calidad del recurso por el hecho de que estableció medios de defensa frente a éste, es una acción impronta y totalmente contraria a la aplicación de derecho y a lo expresado en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando siendo una nulidad de fondo, (puesto que no solo se trató de notificar en una dirección distinta, sino poner en causa en calidad de recurrida a una persona que no fue parte del proceso por ante el primer grado), que atenta el principio de inmutabilidad del proceso, no debía probar el agravio causado, solo bastaba su invocación como al efecto se hizo, situación que fue regularizada de hecho por la corte a-qua, convirtiendo un proceso irregular en una acción válida, por lo que se produjo una decisión incorrecta de los jueces. Que los jueces de la corte a-qua vulneraron y desnaturalizaron el debido proceso y por demás actuaron con un poder desmedido y absolutista, ya que sin estar apoderados de una acción directa contra la partida de nacimiento y del certificado médico legal, cuestionan su legalidad y las declaraciones que contiene, aportando un criterio subjetivo y por demás desmedido, al restarle valor sobre la integridad de un ser humano, que por documentos subsecuentes se entiende que está vivo y viable; que la parte demandada originalmente, hoy recurrida, nunca objetó ni atacó el acta de nacimiento, ni el certificado médico legal, en la sentencia impugnada, lo que hace notorio que la corte suplantó dicha parte al asumir un análisis no sometido al debate";

Considerando, que en relación al primer aspecto del medio propuesto, en cuanto a que el recurso de apelación fue notificado en manos de una persona que no fue parte de la litis en primer grado, en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: "Que ciertamente, como lo señala la parte recurrida, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Javier y Piscina Casa Blanca no fue notificado en la persona de Hilda Carolina de León, sino en manos de Ana Ylma De León, domiciliada y residente en la calle Ozama, No. 67, sector La Barquita, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte; que la recurrente alega que la demandante nunca dejó saber su dirección al demandado en primer grado; que la parte recurrida alega además 'que la recurrente al notificar el acto de apelación a un tercero que nada tiene que ver con el proceso, lo hizo incorrectamente por lo que el acto es nulo; que el recurso de apelación cumplió con su objeto de informar a la parte de su intención; que ciertamente, como lo señala la parte recurrida, la comparecencia al tribunal no cubre la irregularidad, pero es de principio que la proponente de la nulidad pruebe el agravio que le produce la irregularidad que alega; que al comparecer y además cambiar hasta su constitución primaria en primer grado eliminó toda posibilidad de agravio, que no podía ser otro que la violación al derecho de defensa; que al estar presentes desarrollaron ampliamente los medios que consideraron pertinentes a la consecución jurídica de sus pretensiones, pues se trata de una nulidad de forma; que al estar viciado el acto de notificación de la sentencia por la nulidad, se entiende que los plazos están abiertos y que las partes en ánimo de ganar tiempo han aceptado implícitamente el debate ante la corte... " (sic);

Considerando, que es importante establecer, que si bien es verdad que la notificación del recurso de apelación a la señora Ana Ylma de León, quien solo figuró en calidad de testigo, y quien según establece es madre de la señora Hilda Carolina de León, constituye una violación a las formalidades sustanciales que deben ser observadas al momento de la interposición del recurso, cuya sanción es la nulidad del acto, no es menos cierto, que dicha nulidad sólo puede ser pronunciada cuando la misma haya causado un agravio a la parte que la invoca, ello así en virtud de la máxima consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de que "no hay nulidad sin agravio";

Considerando, que al comparecer la parte recurrida a juicio y plantear sus medios de defensa, no procede anular el acto de la apelación, pues esta sanción ha sido establecida por el legislador para los casos en que a

causa de la irregularidad cometida, el acto no ha llegado a su destinatario, y que este, no haya podido válidamente defenderse en justicia, lo que no ha acontecido en la especie, pues, como se ha visto, la recurrida y demandante original, pudo presentar ante la corte a-qua sus conclusiones al fondo y medios de defensa; por consiguiente, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente sostiene además en fundamento del medio que se examina, que la corte a-qua incurrió en falta de base legal y abuso de poder en sus consideraciones en relación al acta de nacimiento de Marcos Eduardo de León; que sobre el particular la corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente: "Que al pronunciarse sobre el acta de nacimiento de Marcos Eduardo de León, estableciendo su regularidad y validez a los fines de atribuir y reconocer derechos, y suprimir otros, tales como reconocer derechos de representación y guarda a la madre y desconocer derechos y funciones a la abuela, sin ponderar los medios propuestos, relativos a que Ana Ylma de León, abuela del menor asumió la crianza de Marcos Eduardo de León, desde su nacimiento, ya que la madre se había ido a formar otra familia a San Francisco de Macorís, medio no contradicho por la aludida; … Que el acta de nacimiento que nos ocupa de Marcos Eduardo de León, dice pura y simplemente que nació en esta ciudad, Hospital San Lorenzo, no se corresponden con la verdad estas escritas informaciones en un acta que recoge una declaración tardía; no nació en esta ciudad como indica, pues alude a Santo Domingo Este, que es la ubicación de la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción; no existe el hospital San Lorenzo, sino el Hospital San Lorenzo de Los Mina, que es otro Municipio o Distrito Municipal al que corresponde la Sexta Circunscripción; que en esa virtud, el oficial del estado civil no podría producir inscripción alguna hasta tanto no le fuera presentado por el interesado la certificación exigida por el artículo 40, de que no había sido declarado en la jurisdicción donde nació, lo cual no podía ignorar, pues hace constar una certificación del dicho Hospital que tampoco describe, pues ni siquiera señala la fecha de dicha certificación; por lo que la corte asume que fue una declaración verbal que aceptó pura y simplemente como verdad absoluta, en desprecio de las exigencias legales; que del acta de nacimiento examinada no resultan ni la certidumbre de la edad real del beneficiario del acta, ni de ninguna de las informaciones que está destinada a cumplir; que fue expedida antes de la demanda en justicia;

que por demás, en dicha acta se viola el artículo 46 de la ley citada…; que las actas de nacimiento a los fines judiciales deben ser in extensas, igual que las destinadas a obtener cédula de identidad y electoral; todas las informaciones deben estar contenidas en esta copia del acta que comentamos; que, como consecuencia de tal desinformación en un documento base, la primera duda que surge es la relativa a de si el beneficiario es menor o mayor de edad, o si nació en Santo Domingo, San Francisco de Macorís, o en otro lugar del país; que dicha acta, por los motivos dados carece fundamentalmente de la fuerza probante que está destinada a suplir; que conforme al principio III del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, si existieren dudas sobre si una persona es menor o mayor de edad, se presumirá menor de edad hasta prueba en contrario; que en tal virtud Marcos Eduardo de León, a los fines de esta ley, es un adolescente, y, por tanto, menor de edad e incapaz de accionar en justicia; … ; más aún lo dicho se refiere al caso de la minoridad de Marcos Eduardo de León, al momento del accidente y a su calidad de adolescente al momento de la demanda; siendo igual y más grave aún el hecho de que siendo al momento de la demanda mayor de edad, carecía de cédula de identidad y electoral que debió obtener a la edad de 18 años; ya que siendo mayor de edad al momento de producirse la demanda su madre no podía representarlo como lo admite y lo aprueba el juez a-quo en su sentencia, pues la alegada postración no es una figura jurídica que justifique pura y simplemente la representación en justicia; que aún siendo cierto que los daños sufridos por Marcos Eduardo de León hubiesen afectado sus funciones mentales que le impidieran asumir en forma efectiva ante los tribunales el ejercicio de sus derechos, entonces se debió proceder, como condición previa, a solicitar la declaratoria de interdicción, cosa que no se produjo" (sic);

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, se pone de manifiesto que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte a-qua incurrió en exceso de poder, pues ciertamente se pronunció sobre la validez del acta de nacimiento de Marcos Eduardo de León, atribuyéndole una serie de vicios y violaciones a la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, como si se tratara de una acción principal en nulidad del acta, desvirtuando en consecuencia la esencia de la demanda en responsabilidad civil de que estaba apoderada; que en la especie, dicha acta de nacimiento no fue atacada en su contenido, sino que lo único que de ella

debió extraerse fue la condición de menor o mayor de edad del declarado, para luego dar solución a los medios propuestos que se basan en esta condición, es decir al medio de inadmisión propuesto por la demandada original, fundamentado en que siendo Marcos Eduardo de León mayor de edad al momento de la demanda, su madre no ostenta la calidad para accionar en justicia en su representación;

Considerando, que además, entre los motivos contenidos en la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, pues no obstante a que la corte a- qua establece, lo que hace fuera del alcance del recurso, que el acta de nacimiento a los fines legales carece de validez, y que en consecuencia Marcos Eduardo de León se presume menor de edad, para revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisible la demanda lo hace bajo el fundamento de que siendo mayor edad al momento de la demanda en justicia su madre no podía representarlo bajo el fundamento de su condición de salud, lo que evidentemente pone en evidencia que se trata de argumentos contrapuestos que se aniquilan entre sí, lo que trae como consecuencia la falta de base legal a que se refiere la recurrente;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos la corte a-qua, incurrió en su sentencia en los vicios de exceso de poder y falta de base legal denunciado en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 382, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que lo conozca en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio César Antonio de León López y Luisa Iluminada Valdez Batista.
Abogados:	Dr. José Gilberto Núñez Brun y Lic. José Ignacio Faña Roque.
Recurridos:	Rafael Antonio Fernández de León y Nancy Minerva de León López.
Abogadas:	Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón y Dra. Nancy Minerva de León López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César Antonio de León López y Luisa Iluminada Valdez Batista, dominicanos, mayores de edad, el primero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013706-2, domiciliados y residentes en la casa núm. 37, de la

calle García Godoy intersección Duvergé, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 58/2006, de fecha 30 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, abogada de la parte recurrida, Rafael Antonio Fernández de León y Nancy Minerva de León López;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2006, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun y el Licdo. José Ignacio Faña Roque, abogados de la parte recurrente, Julio César Antonio de León López y Luisa Iluminada Valdez Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2006, suscrito por la Dra. Nancy Minerva de León López, quien actúa en su propio nombre y representación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2006, suscrito por la Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, abogada de la parte recurrida, Rafael Antonio Fernández de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en referimiento respecto de contrato de inquilinato, intentada por el señor Rafael Antonio Fernández de León, contra el señor Julio César Antonio de León, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 27 de diciembre de 2005, la ordenanza civil núm. 49, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad formulado por el Dr. JULIO CÉSAR DE LEÓN, en su doble calidad de demandado y demandante, por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** En cuanto a la demanda interpuesta por el señor RAFAEL FERNÁNDEZ DE LEÓN, en perjuicio del DR. JULIO CÉSAR DE LEÓN, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la indicada demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por imprudente (sic) y por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto a la demanda interpuesta por el DR. JULIO CÉSAR DE LEÓN, en perjuicio del señor RAFAEL FERNÁNDEZ DE LEÓN, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la indicada demanda por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, se rechaza la solicitud del DR. JULIO CÉSAR DE LEÓN, del retiro del inversor y baterías colocadas por el inquilino y demandado, señor RAFAEL FERNÁNDEZ en las áreas indicadas, por ser improcedente dicha solicitud y atentar

contra la vida y funcionamiento del local comercial indicado; **SEXTO:** Se ordena al señor RAFAEL FERNÁNDEZ, el retiro de la nevera o freezer que ocupa el área de la galería de por donde accede a la casa que ocupa el DR. JULIO CÉSAR DE LEÓN LÓPEZ, y por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Antonio Fernández de León, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2, de fecha 6 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Mario de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 58/2006, de fecha 30 de junio de 2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En Cuanto al fondo la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca los ordinales tercero y sexto de la ordenanza No. 49 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil cinco (2005), evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega y en consecuencia: a) se ordena la apertura de la puerta que da lugar al acceso del baño ubicado en el patio del inmueble en que está ubicada la cafetería villa para ser utilizado como parte del funcionamiento de la cafetería; b) se rechaza la solicitud de retiro del frigorífico o fresser (sic) de conservación del hielo ubicada en la galería de la casa; **TERCERO:** Se compensan las costas";

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Motivación falsa o errónea y violación al derecho de defensa";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que "La sentencia recurrida en casación no contiene una relación de hechos que permita indicar si la Ley ha sido bien o mal aplicada. No narra los documentos y piezas depositados, no solo por el exponente, sino por su contraparte en la instancia de segundo grado, solo se limita a transcribir las conclusiones de las partes que se les presentaron, tanto en la audiencia preliminar así como en última

audiencia; que del examen de la sentencia recurrida, se evidencia que el exponente solicitó en sus conclusiones producidas por ante el Tribunal de segundo grado pedimentos a los cuales dicho tribunal no se pronunció, y mucho menos estatuye sobre aspecto petitorio, es mas inclusive dicha corte hace mención como podrá comprobar esta Suprema Corte de Justicia, de situaciones y hechos amparados en hechos que nunca nadie puso a disposición en el tribunal, lo que implica que, o la corte a-quo, parece ser, hizo investigaciones extra o fuera de lo que es un juicio oral, público y contradictorio, o por el contrario dicha sentencia no fue hecha por dicha corte, pues como puede comprobarse fácilmente, hay hechos y situaciones que solo lo conocían las partes y no los Jueces de fondo, y por ello la sentencia recurrida ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, o lo que es lo mismo, carece de toda base legal y falta de estatuir"(sic);

Considerando, que al respecto y para fundamentar su decisión, la corte a-qua ha expuesto esencialmente, lo siguiente: "Que de los documentos depositados y de las circunstancias de la causa ha quedado establecido que: 1) con motivo de dos demandas en referimiento la primera invocada por el Dr. Julio César Antonio de León contra el Dr. Julio César Antonio de León (sic) según la cual se persigue el retiro del inversor y baterías colocadas por el inquilino y demandado Sr. Rafael Antonio Fernández de León y el retiro de la nevera o freezer que ocupa el área de la galería por donde se accede a la casa que ocupa el Dr. Julio César de León López; y la segunda intentada por el Dr. Julio César Antonio de León, cuyo propósito es: a) que se estatuya en referimiento, ordenando al Sr. Julio César Antonio de León, respetar el contrato de inquilinato intervenido entre las Sras. Mercedes Milagros de León López y Rosa Amaury de León López y el demandante y en consecuencia permitir el acceso al patio y a un baño ubicado en el inmueble situado en la angulación de las calles Duvergé y Av. García Godoy de la ciudad de La Vega donde funciona la cafetería villa (sic); 2) que como consecuencia de esas demandas se produjo la ordenanza civil No. 49 de fecha veintisiete (27) del año dos mil cinco (2005) (sic) evacuada por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega cuya parte dispositiva se ha hecho constar en otra parte de esta ordenanza; 3) que la ut-supra ordenanza civil fue recurrida por el Sr. Rafael Antonio Fernández de León para ser revocada en el ordinal sexto y

para que sea abierto el baño perteneciente al negocio de la cafetería villa (sic); que por haberse recurrido únicamente un aspecto de la ordenanza (el ordinal 6to) y la parte relativa a la apertura del sanitario esta corte solo decidirá esa parte del litigio; que conforme las declaraciones hechas por las partes envueltas en el conflicto y los recibos de pago de alquiler se comprueba: 1) que el "Puchulo De León" alquiló al Sr. Rafael Antonio Fernández de León, un local comercial; 2) que ese local se destinaria para una cafetería; 3) que el precio por el alquiler sería de $300 pesos moneda de curso legal"(sic);

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: "Que conforme a las declaraciones hechas por las partes envueltas en el conflicto y los recibos de pago de alquiler se comprueba: 1) que el "Puchulo De León" alquiló al Sr. Rafael Antonio Fernández de León, un local comercial; 2) que ese local se destinaría para una cafetería; 3) que el precio por el alquiler sería de $300 pesos moneda de curso legal; que conforme a las declaraciones dadas por la Sra. Nancy Minerva de León López y Rafael Antonio Fernández de León, partes en el proceso, el baño que está ubicado en la parte trasera de la casa en los inicios de la ejecución del contrato de alquiler era utilizado como parte del servicio de la cafetería villa, lo que significa que la ocupación tanto de la cafetería como del referido sanitario fueron una realidad palmaria que reafirma la intención de unir al alquiler de fondo de comercio el servicio del baño, que solamente cesó ante la interrupción del servicio provocada por el cierre de la puerta trasera que da acceso al patio lugar donde está ubicado el sanitario en mención, que la clausura o cierre temporal del acceso al patio no es producto del acuerdo consensuado de las partes, ni el resultado de una decisión judicial sino, de la voluntad unilateral del Dr. Julio César Antonio de León; que la situación del cierre de la puerta trasera evita el acceso al sanitario lo que de por sí resulta una turbación manifiestamente ilícita a los derechos adquiridos en el contrato de alquiler, que la ilicitud de esa actuación se refleja directamente en la ejecución del contrato produciendo menoscabo al derecho de ocupación, que además al haber tomado el Dr. Julio César Antonio de León; unilateralmente la decisión de cerrar el paso al sanitario desconoció que esto solo podía hacerse así por el ligamento de las voluntades de las partes o por una decisión judicial; que al ser examinado personalmente por los jueces de esta corte la parte frontal del inmueble, que es el lugar donde situado un frigorífico utilizado para la conservación del hielo en fundas

plásticas que se comercializa al público, se ha podido comprobar que esta tiene en su base un recipiente donde cae por goteamiento el agua que se produce por el deshiele o descongelamiento del hielo tiene un dispositivo que permite el vaciado del recipiente sin que se humedezca el piso, que también comprobó esta corte que el referido frigorífico no entorpece la entrada ni tampoco la circulación dentro de la casa"(sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. No incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la ordenanza, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que, como hemos referido precedentemente, la corte a-qua se edificó en base a las pruebas aportadas al debate, como la escrita, con el contrato de alquiler; hizo una vasta exposición de los hechos y, además, los jueces de la corte a-qua hicieron un descenso al lugar donde se encuentra la cafetería, la casa y el baño en cuestión para poder comprobar los alegatos de las partes; que, por consiguiente, todo lo argüido en este punto del medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto alegado por la parte recurrente, la cual discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de falta de base legal y falta de estatuir; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo

importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, con una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por los señores Julio César Antonio de León y Luisa Iluminada Valdez Batista, contra la sentencia civil núm. 58/2006, dictada 30 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, los señores Julio César Antonio de León y Luisa Iluminada Valdez Batista, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Dra. Nancy Minerva de León López, quien actúa en su propio nombre y representación, y de la Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, abogada de la parte co-recurrida, Rafael Antonio Fernández de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Arturo González Reyes.
Abogados:	Dr. Luis María Vallejo y Lic. Osiris Disla Ynoa.
Recurrido:	Fraddy Ramón Peña Vásquez.
Abogados:	Licdos. Jonathan Carvajal y Héctor Rafael Marrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Arturo González Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311758-4, domiciliado y residente en la calle Las Gardenias núm. 3, Jardines del Norte, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 848-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis María Vallejo, por sí y por el Lic. Osiris Disla Ynoa, abogados de la parte recurrente, Fernando Arturo González Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan Carvajal, por sí y por el Lic. Héctor Rafael Marrero, abogado de la parte recurrida, Fraddy Ramón Peña Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Luis María Vallejo y el Lic. Osiris Disla Ynoa, abogados de la parte recurrente, Fernando Arturo González Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Marrero, abogado de la parte recurrida, Fraddy Ramón Peña Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Fraddy Ramón Peña Vásquez, contra el señor Fernando Arturo González Reyes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 01120-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, el señor FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ REYES, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor FRADDY RAMÓN PEÑA VÁSQUEZ, en contra del señor FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ REYES, mediante Acto Procesal No. 14/10, de fecha Diez (10) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por la Ministerial LAURA FLORENTINO DÍAZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ REYES a pagar a favor del señor FRADDY RAMÓN PEÑA VÁSQUEZ, las siguientes sumas indemnizatorias: a) DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de daños morales; y b) UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,613,400.00), por conceptos de daños materiales, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** CONDENA al señor FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ REYES, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. HÉCTOR RAFAEL MARRERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 49-2011, de fecha 8 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Yoannerys Cruz Fermín, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial Montecristi, el señor Fernando Arturo González Reyes, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso en fecha 30 de diciembre de 2011, mediante la sentencia núm. 848-2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor FERNANDO

ARTURO GONZÁLEZ REYES, contra la sentencia civil No. 01120/10, relativa al expediente No. 035-10-00268, de fecha 25 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos antes enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la (sic) apelante, señor FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ REYES, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. HÉCTOR RAFAEL MARRERO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** a) Violación al artículo 69, numeral 5 de la Constitución de la República; b) Violación a los artículos 9 y 50 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2219 y 2224 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que el señor Fraddy Ramón Peña Vásquez interpuso una querella con constitución en actor civil por estafa contra Fernando Arturo González Reyes y otras personas más, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 63-2009 del 28 de abril de 2009 dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y en virtud de la cual resultó condenado; 3- Que recurrió en apelación el señor Fernando Arturo González Reyes contra la referida decisión del tribunal colegiado, recurso que fue declarado inadmisible, posteriormente, interpuso recurso de casación contra la decisión de la corte de apelación el cual fue declarado inadmisible en fecha 6 de noviembre de 2009; 4-Que a raíz de dicho ilícito penal el señor Fraddy Ramón Peña Vásquez demandó en daños y perjuicios al señor Fernando Arturo González Reyes, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó al actual recurrente en casación al pago de daños morales y materiales; 5- que el señor Fernando Arturo González Reyes recurrió en apelación la sentencia de primer grado, y la corte apoderada rechazó su recurso y confirmó el fallo de primer grado a través de la sentencia núm. 848-2011, la cual es objeto del recurso de casación;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se desprende, que el recurrente argumenta en sustento de su primer medio de casación lo siguiente, que la demanda se contrae al resarcimiento de daños y perjuicios sustentada en la condenación penal por el delito de estafa no obstante el demandante original, Fraddy Ramón Peña Vásquez haberse constituido ante la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi en actor civil; que al ser ejercida la constitución en parte civil de forma conjunta con la acción penal, la misma fue conocida y rechazada por los diferentes tribunales penales, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, no obstante lo anterior, la corte a-qua aún en conocimiento de que la decisión penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e indicó, que solo fue decidida la querella y no la acción civil, no obstante haberle demostrado con el depósito de los documentos que la acción civil fue conocida y juzgada con lo cual la sentencia ahora atacada viola los artículos 9 y 50 del Código Procesal Penal, 1315 del Código Civil y el 69 numeral 5 de la Constitución de la República y el principio de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que del estudio realizado a la decisión objeto del recurso de casación se verifica, que ante la corte a-qua se depositó la resolución núm. 611-08-00095 del 29 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi y el auto administrativo núm. 243-2008 del 7 de agosto de 2008, emitido por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi; que ambas decisiones fueron ponderadas y evaluadas por la corte a–qua; que de la primera de ellas se extrae, que el abogado del señor Fernando Arturo González Reyes así como el representante de la imputada María Auxiliadora Guillermo manifestaron en cuanto a la constitución en actor civil del señor Fraddy Ramón Peña Vásquez, que sea declarada inadmisible por haberse hecho fuera del plazo y las exigencias de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal; que con relación a tal aspecto el Juez de la Instrucción decidió: Rechazar la constitución en actor civil por no haber sido hecha en cumplimiento a lo previsto por la ley; que, a su vez, el auto núm. 243-2008, del tribunal colegiado antes mencionado, rechazó el pedimento del querellante por extemporáneo y no enmarcarse dentro de las cuestiones presupuestadas a resolver dentro del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con la disposición del artículo 50 del Código Procesal Penal, el ejercicio de las acciones civiles para el resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de hechos punibles pueden ser ejercidas de manera conjunta a la acción penal, la cual de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal, solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal o, conforme a la disposición del antes citado artículo 50 o intentarse de manera separada ante los tribunales civiles, en cuyo caso, la única condición es que, si aún está pendiente el proceso penal, se suspende el ejercicio de la acción civil hasta tanto haya culminado el proceso ante la jurisdicción represiva, de lo cual se infiere, que el ejercicio de la acción civil accesoria a la acción penal constituye solo una opción para el ofendido, quien también puede optar por reclamar la reparación de su daño ante los tribunales competentes en materia civil por vía de ese procedimiento;

Considerando, que de la lectura de las resoluciones antes descritas, resulta evidente que la constitución en actor civil del señor Fraddy Ramón Peña Vásquez fue realizada de forma extemporánea ante la jurisdicción represiva, al no cumplir con las formalidades legales previstas para su interposición de conformidad con las normas establecidas en el Código Procesal Penal; que es importante destacar, que cuando el juez apoderado del asunto penal no conozca de los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisible, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil al tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 122 del ya citado Código Procesal Penal a cuyo tenor expresa: "la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil", esto es así porque los medios de inadmisión impiden el conocimiento del fondo del asunto, en tal sentido, al no ha haber conocido la acción civil el tribunal represivo el asunto no se ha juzgado dos veces; que, por demás está indicar, que dichas acciones tienen objetos diferentes, a saber: la civil pretende la restitución del objeto material a través de una reclamación en indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de un hecho punible y, por otra parte, la penal procura a través de la acción coercitiva del Estado la sanción de la infracción cometida, por tanto, del estudio de la decisión impugnada se constata, que la misma no contiene los vicios invocados por el recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación, el recurrente aduce, que la querella fue interpuesta el 10 de junio de 2006 y la demanda en reparación de daños y perjuicios fue incoada por actos de fechas 10 y 11 de febrero de 2010, cuando el Código Civil establece en su Art. 2272, que la responsabilidad civil delictual prescribe en un año a partir del momento en que ella nace, que dicho medio de inadmisión puede ser propuesto en cualquier estado de causa y aún ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2224 del Código Civil, en tal sentido, resulta evidente que al momento de intentarse la demanda esta se encontraba ampliamente vencida;

Considerando, que previo declarar la inadmisibilidad del medio es preciso establecer las razones históricas de la redacción el Art. 2224 del Código Civil y su aplicación en la actualidad; que el referido Art. 2224 dispone: "la prescripción puede oponerse en todo estado de causa, aún ante la Suprema Corte de Justicia, a no ser que las circunstancias hagan presumir que renunció a la excepción de prescripción la parte que no la haya opuesto."; que es preciso aclarar que aún cuando el mencionado texto legal utilice el término "excepción" que utiliza el legislador del Código Civil se explica porque en el antiguo derecho procesal civil francés los medios de inadmisión recibían el nombre de: excepciones perentorias, fines de no proceder, o de no valer o fines de inadmisión. No obstante, el vocablo "excepción" para referirse a la sanción que deriva de la prescripción es, por demás, actualmente innecesaria, toda vez que el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, derogó dicho término usado en los artículos 2223 y 2224 del Código Civil, al erigir la prescripción en un medio de inadmisión;

Considerando, que es preciso hacer notar que al momento de aprobarse el Código Civil Dominicano el 17 de abril de 1844 proveniente del Código Civil Francés, asumiendo así la legislación francesa. En aquella época el país se encontraba en el dilema sobre cuál sistema judicial establecer, si mantener la Organización Judicial Francesa o regresar al Sistema Judicial Español para la creación y organización de los tribunales. Implementando finalmente un sistema dual que combinaba uno y otro, siendo recogido, aprobado e implementado a través de la Ley Orgánica de los Tribunales de 1845 y la Constitución de 1844, lo cual trajo discrepancias entre las instituciones y sus atribuciones;

Considerando, que durante el período de la Primera República, el recurso de casación como tal no estaba definido ni establecido como función de la Suprema Corte de Justicia, sino que dicho tribunal Supremo poseía distintas funciones: 1. Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por los tribunales de apelación. 2. Mantener la unidad jurisprudencial pudiendo reformar las sentencias dadas por todos los tribunales y juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan un principio falso o errado, o adolezcan de algún vicio esencial. 3. La Suprema Corte de Justicia también podía conocer de un recurso especial contra sentencias suyas. Por tanto, en ese momento había confusión y poca claridad en las atribuciones principales de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la misma línea discursiva anterior, en la época de la Segunda República comprendida entre 1865-1908, la Suprema Corte de Justicia fungía como un tribunal de apelación. Es con la reforma constitucional del 22 de febrero de 1908, cuando se crean las cortes de apelación, para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia y, a la Suprema Corte de Justicia se le otorga, su principal función que es, la de Corte de Casación, la cual se ha mantenido invariable hasta la fecha;

Considerando, que conforme a lo establecido en los párrafos anteriores resulta evidente, que en el momento histórico de adoptarse el Código Civil de 1884, la Suprema Corte de Justicia no tenía las funciones claramente delimitadas sino que sus atribuciones eran, unas veces, como órgano regulador de la correcta interpretación de la ley y, en otras ocasiones, como tribunal de segundo grado, por lo cual tiene sentido que en aquella época se pudiera plantear por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia dicho medio de inadmisión, pues juzgaba en algunas oportunidades como tribunal de fondo hasta que constitucionalmente y legalmente se delimitaron sus funciones, tal como lo indica la Constitución de la República Dominicana de 2010, indica en su Art. 154 numeral 2, que la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación;

Considerando, que, a su vez, la Ley Sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, expresa en su artículo 1: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados

por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto", es obvio que en este rol casacional no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron planteados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, ya que, la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, es por ello, que cuando el Art. 2224 del Código Civil Dominicano, se refiere a Suprema Corte de Justicia, está haciendo alusión, en el estado actual de nuestro derecho procesal, a las Cortes de Apelación por lo que dicho artículo no aplica a la instancia de casación vigente;

Considerando, que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación decide, como hemos indicado precedentemente, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia es obvio que en este rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, lo cual está en consonancia con las demás disposiciones incursas en el Código Civil que rigen de las prescripciones en sus disposiciones generales, cuando el artículo 2223 consigna: "No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción";

Considerando, que continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico se le ha otorgado a la prescripción de las acciones un carácter de orden privado lo cual quiere decir que el juez solo debe pronunciarse sobre ellas a petición de parte y no de oficio; que al no ser planteado el incidente de prescripción ante el Juzgado de Primera Instancia ni ante el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso de casación, esta jurisdicción es del criterio que el medio de inadmisión por prescripción presentado por primera vez en casación sin que la corte a-qua fuera puesta en condiciones de verificar el hecho en que fundamenta el agravio, debe ser tipificado como medio nuevo, lo que da lugar a declararlo inadmisible;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta

aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que sus alegatos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo González Reyes, contra la sentencia núm. 848-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas a favor del abogado del recurrido por no haberlo solicitado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Merette y María Soraida Corcino Vda. Almonte.
Abogada:	Licda. María Altagracia Terrero Suárez.
Recurridos:	Nereyda Núñez y Juan Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Merette y María Soraida Corcino Vda. Almonte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-11788-7 (sic) y 001-0118248-3, domiciliados y residentes en la avenida Independencia núm. 1951, edificio 11, apartamentos núms. 2 y 3 del segundo piso, del sector Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 504-2001-00648, de fecha 3 de septiembre de 2001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores José Merette y Zoraida (sic) Corcino Vda. Almonte, contra la sentencia de fecha 3 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2001, suscrito por la Licda. María Altagracia Terrero Suárez, abogada de la parte recurrente José Merette y María Soraida Corcino Vda. Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2187-2003, dictada el 11 de noviembre de 2003, la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: "**Primero:** Declara la exclusión de los recurridos Nereyda Núñez y Juan Peña, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por José Merette y María Corcino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de septiembre del 2001; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Juan Bautista Peña Holguín y Nereyda Núñez de Peña, contra los señores José Marette y María Zoraida (sic) Corcino de Almonte, mediante acto núm. 309-2001, de fecha 22 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de septiembre de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 504-2001-00648, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada los señores JOSÉ MERETTE, MARÍA ZORAIDA (sic) CORCINO DE ALMONTE, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Sentencia, intentada por los señores JUAN BAUTISTA PEÑA HOLGUÍN y NEREYDA NÚÑEZ DE PEÑA, en contra de los señores JOSÉ MERETTE, MARÍA ZORAIDA (sic) CORCINO DE ALMONTE, y del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; **TERCERO:** Suspende de Manera Provisional, todo el contenido del ordinal SEXTO, de la Sentencia Correccional No. 59/2001, dictada en fecha 09 de Julio del año 2001, por el Juzgado de Paz Especial para Asuntos Municipales de la Barahona Esquina Abreu, del Distrito Nacional, hasta tanto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decida el recurso de apelación interpuesto por la señora NEREYDA NÚÑEZ DE PEÑA, contra dicha decisión; **CUARTO:** Condena a los señores JOSÉ MERETTE, MARÍA ZORAIDA (sic) CORCINO DE ALMONTE, parte demandada, al pago de las costas procedimentales distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. ROSELIO ESTÉVEZ ROSARIO y JOSÉ GUARIONEZ VENTURA MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:**

Ordena la ejecución provisional de la ordenanza a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Mala interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de estatuir el derecho";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "que el Juez de los referimientos al ordenar la suspensión del ordinal sexto de la sentencia No. 59/2001, del 9 de julio del año 2001, no observó lo previsto en la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público de fecha 31 de agosto de 1944, en sus artículos 13 y 29, que da autoridad al Juez de Paz para asuntos municipales, declarar la ejecutoriedad de dicha sentencia, no actuó apegado a la Ley, puesto que el artículo 13 de dicha Ley 675, establece lo siguiente: "Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados". Como podemos observar es la misma Ley 675 que declara la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso tomando en cuenta si se trata de peligro público. Sin embargo en el caso que nos ocupa no solo se considera un peligro a la seguridad, esta también un estorbo y Lesivo al Ornato el hecho de construir un local, que impide la seguridad de los copropietarios del edificio 1951, puesto que no hay espacio para transitar en la parte frontal, en segundo lugar los moradores de los pisos dos y tres no tiene (sic) suficiente ventilación por lo cual traería como consecuencia una asfixia inminente de sus ocupantes, y por último, el hecho de instalar una banca de apuestas traería disturbios a los demás copropietarios, es entendible que no respetar los linderos establecidos por la ley acarrearía consecuencias muy graves; por lo cual el Juez de los Referimientos al dictar su ordenanza no tomó en cuenta que se trata de una sentencia emanada de un Tribunal Municipal, siendo una materia especial, la cual está regida por leyes especiales que la han creado, y que fueron promulgadas posterior al Código de Procedimiento Criminal, no obstante éste sigue siendo una fuente subsidiaria a la materia municipal, sin embargo es entendible que el artículo 203 de dicho código que establece la Suspensión, en su parte in fine, no es aplicable a la materia, puesto que los Arts. 29 y 30 Párrafos VIII acápite a y XIII, XIV de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato

Público del 31 de agosto del 1944, es lo que determina su ejecución; que el Juez de los Referimientos no interpretó correctamente la ante (sic) expuesta jurisprudencia, puesto que ordenó en su decisión la suspensión tanto del aspecto Civil como el Penal, en su calidad de Juez de Apelación o segundo grado, cuando la disposición anterior establece que solo en condenaciones civiles, porque se trata de una materia es eminentemente pública, puesto que a simple vista se podría interpretar este caso como un chisme entre vecinos o un conflicto entre condómines, entonces sería de la competencia del Tribunal de Tierras"(sic);

Considerando, que en relación al medio de que el juez ordenó tanto el aspecto civil como el penal, en su calidad de presidente de un tribunal de alzada en suspensión, de una lectura de la sentencia en su parte resolutiva o dispositiva se colige que el juez apoderado en atribuciones de referimiento solo se limitó a suspender el aspecto civil de la decisión, conforme consta en el ordinal tercero, que dice: "Suspende de Manera Provisional, todo el contenido del ordinal SEXTO, de la Sentencia Correccional No. 59/2001, dictada en fecha 09 de Julio del año 2001, por el Juzgado de Paz Especial para Asuntos Municipales de la Barahona Esquina Abreu, del Distrito Nacional, hasta tanto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decida el recurso de apelación interpuesto por la señora Nereyda Núñez de Peña, contra dicha decisión"(sic);

Considerando, que en la ordenanza impugnada la corte a-qua fundamentó su decisión, en síntesis, en lo siguiente: "que respecto a lo alegado por los recurrentes…, en el sentido de que el principio según el cual ningún juez en materia civil puede estatuir sobre cuestiones que corresponden a la jurisdicción penal, este principio sufre excepción en los casos en que la acción civil es llevada accesoriamente ante los tribunales penales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que permite, cuando dicha (sic) se fundamenta en un hecho de naturaleza penal, aplicar las reglas del procedimiento criminal, no las correspondientes al procedimiento civil; que siendo categórica la disposición del artículo 203 del referido código al establecer que durante el plazo y la instancia en apelación se suspende la ejecución de la sentencia, los recursos son siempre suspensivos, salvo disposición contraria, que no es el caso; que además, el presidente de la corte de apelación civil apoderada en materia de referimiento en el curso de una apelación, puede suspender la ejecución provisional ordenada, respecto

de las condenaciones civiles de una sentencia dictada por la jurisdicción penal en los casos en que, como en la especie, esta es prohibida por la ley, o existe riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que, por las razones apuntadas procede desestimar por improcedente, el segundo medio de casación. (Boletín Judicial No. 1073, Suprema Corte de Justicia, del mes de abril del año 2000, Pág. 136); que en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; … que este tribunal es de criterio que procede acoger la presente demanda toda vez que las condenaciones civiles impuestas a cargo de la parte demandante son el producto de la supuesta violación a la Ley 675 del año 1944, lo cual no contiene disposición alguna para ordenar la ejecución provisional excepto en el caso de que una edificación constituye un peligro público, que no es el caso de la especie, por lo que procede ordenar la suspensión de dicha sentencia"(sic);

Considerando, que en ausencia de disposiciones expresas en relación de la ejecución provisional hay que recurrir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que es el código de procedimiento de carácter supletorio;

Considerando, que en relación al régimen de la ejecución provisional tenemos aquellas que son ejecutorias de pleno derecho definidas en el artículo 127 de la Ley 834 de 1978, las cuales no tipifican el presente caso; y las facultativas con las modalidades con prestación de fianza que son las consideradas de derecho común en esta materia y sin prestación de fianza;

Considerando, que en relación al medio aducido anteriormente transcrito de que el Art. 13 de la Ley 875 del 1944, y los artículos 29 y 30 Párrafo VIII acápite A y 13 y 14 de la citada ley determinan su ejecución, real y efectivamente de un análisis de dicho texto, de ninguno de ellos se establece la ejecución de pleno derecho de las decisiones dictadas en esta materia, el artículo 13 antes indicado, se limita a establecer la distancia que deben respetar las edificaciones con relación a las aceras y el 29 y 30 precitados lo que hacen es dar potestad a los consejos administrativos de los ayuntamientos y de las juntas y comisiones de ornatos y el 30 otorga la misma potestades al presidente del consejo de administración o al sindico

municipal en caso de peligro inminente, por lo que estas disposiciones nada tienen que ver respecto a otorgar o no ejecución provisional o facultativa a los jueces para ordenar la ejecución provisional de su decisión en esta materia;

Considerando, que en la especie, el juez en su decisión de fecha 9 de julio de 2001, dependiendo de la naturaleza del asunto, podía otorgar la ejecución provisional de su decisión, pero con la obligación de someterla a la prestación de una garantía, que al ordenarla sin cumplir con el requisito de supeditarla a una garantía lo hizo contrario a la ley;

Considerando, que el presidente del tribunal de segundo grado, en el caso, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado de la suspensión, al suspender la ejecución de la decisión de fecha 9 de julio de 2001 actuó apegado a la ley y al derecho, ya que el Art. 137 de la ley 834, faculta al presidente del tribunal de segundo grado para suspender la ejecución provisional cuando entraña consecuencias manifiestamente excesivas;

Considerando, que tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera constante y reiterada ha decidido que se viola la ley y el derecho cuando se ordena la ejecución provisional facultativa cuando se ordena sin prestar una garantía, cuando la ley de manera expresa erige la prestación de la misma, por lo que el juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, al suspender la ejecución de la misma, por tanto, procede rechazar el medio que se examina, con el presente recurso de casación.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 2187-2003, dictada el 11 de noviembre de 2003, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión de la parte recurrida Nereyda Núñez y Juan Peña.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Merette y María Soraida Corcino Vda. Almonte, contra la sentencia relativa al expediente núm. 504-2001-00648, de fecha 3 de septiembre de 2001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa APE Cerámica, S. L.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Dra. Damarys Beard Vargas.
Recurridos:	Empresa Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A. y Geraldo Díaz, Inc.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa APE Cerámica, S. L., debidamente representada por su director ejecutivo, señor José Miguel Pellicer Chenoll, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 18972508-5, con domicilio de elección en el Km. 1, de la carretera Higüey-Yuma, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 101-06, de fecha 15 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación." (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Vista la resolución núm. 1920-2008, dictada el 20 de mayo de 2008, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, la cual dictó lo siguiente: "**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Empresa Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A. y Geraldo Díaz Inc., en el recurso de casación interpuesto por Empresa Ape Cerámica, S. L. y José Miguel Pellicer Chenoll, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de mayo de 2006; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de dinero incoada por la Empresa APE Cerámica, S. L. y José Miguel Pellicer Chenoll, en contra de la Empresa Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A., mediante acto núm. 321-2004, de fecha 8 de julio de 2004, instrumentado por la ministerial Nancy Adolfina Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 2 de mayo de 2005, la sentencia núm. 325-05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA, por improcedente, mal fundada y carente de prueba, la demanda en cobro de dinero, incoada por la sociedad comercial APE CERÁMICA, S. L., en contra de la empresa ELÉCTRICOS Y PLOMERÍA DÍAZ, C. por A., mediante acto número 321-2004 de fecha 8 de julio del año 2004, de la ministerial Nancy Adolfina Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** CONDENA a la empresa APE CERÁMICA, S. L., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión de la presente demanda, con distracción de las mismas a favor del doctor RAUDY DEL JESÚS VELÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, la empresa APE Cerámica, S. L. y el señor José Miguel Pellicer Chenoll, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 207-05, de fecha 16 de junio de 2005, instrumentado por la ministerial Nancy Adolfina Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 101-06, de fecha 15 de mayo de 2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** COMPROBANDO y DECLARANDO la INADMISILIDAD, de oficio, del presente Recurso de Apelación sin examen al fondo, por las razones y motivos legales, precedentemente expuestos en el transcurso de esta; **SEGUNDO:** COMPENSANDO pura y simplemente las costas, por ser de ley."(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de

dinero incoada por la Empresa APE Cerámica, S. L., en contra de la Empresa Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A., la cual está basada en facturas de mercancías despachadas a crédito y dejadas de pagar; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 2 de mayo de 2005, la sentencia núm. 325-05, mediante la cual rechazó la referida demanda; 3) que la empresa APE Cerámica, S. L., y el señor José Miguel Pellicer Chenoll, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, siendo dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 101-06, de fecha 15 de mayo de 2006, que declara inadmisible de oficio, el recurso de apelación, hoy recurrida en casación; 4) que en fecha 12 de octubre de 2007, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante el acto núm. 1422-07, de fecha 27 de septiembre de 2007, instrumentado por la ministerial Nancy Adolfina Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y 5) que en fecha 20 de mayo de 2008, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia la resolución núm. 1920-2008, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Empresa Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A. y Geraldo Díaz Inc.;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil; artículo 2 y 9 de la Ley No. 126/02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 126/02 artículo Nos. 2 acápite a) Art. 9, párrafo 1ero; **Tercer Medio:** La Corte también violó el artículo 2223 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación planteados, los cuales se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la sentencia objeto del presente recurso, haciendo suyos los motivos que tuvo el juez de la Primera Cámara Civil del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, obvió interpretar lo establecido en el artículo 1156 del Código Civil que dice: En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras. La exponente demostró en los dos grados recorridos, esto es, la 1ra Cámara Civil y la Corte de

Apelación Civil, que la Cía. recurrida es deudora de la parte recurrente, tal y como consta en el cheque de pago No. 726 de fecha 28/3/2003, devuelto por carencia de fondos. Que al razonar como se ha expresado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha violado las disposiciones de los artículos 1315 y 1147 del Código Civil Dominicano, por lo que hizo una mala e incorrecta aplicación de esos textos legales, por lo que el primer medio debe ser admitido. Que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, también incurrió en la violación de los artículos 2 y 9 de la ley 126/02 sobre Comercio Electrónico, documentos y firmas digitales, promulgada en fecha 4/9/2002, al obviar que la nueva normativa vigente en el nuevo proceso de globalización, exime la firma de las facturas como acuse de recibo, cuando se realizan operaciones comerciales, usando este tipo de canal;

Considerando, que al fundamentarse los medios de casación que se ponderan en alegatos o cuestiones de fondo los cuales no fueron conocidos por los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, toda vez que se limitaron a declarar inadmisible de oficio, el recurso de apelación del cual estaban apoderados, por falta de depósito del original registrado del acto contentivo del recurso de apelación, así como de la sentencia impugnada debidamente certificada, procede desestimar los medios descritos en el párrafo anterior, por escapar al control casacional, ya que se trata de asuntos de fondo, como se ha dicho precedentemente;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua también violó el artículo 2223 del Código Civil Dominicano, toda vez que los medios de inadmisión son de orden privado y los jueces no pueden suplirlos de oficio, ya que los mismos están obligados a fallar sobre los planteamientos que enuncien las partes y en el caso de la especie el juez fallo de manera extra-petita;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: "que por el estudio generalizado al presente caso, hemos podido determinar una situación extraña ocasionada por la recurrente, consistente en una ausencia notoria de la sentencia que se impugna, propiciando con esto, que la Corte no pueda hacer ningún examen a la misma, vale decir al fondo, ya que el incumplimiento cometido por esta genera por vía de consecuencia una inadmisibilidad del recurso, por los motivos expuestos. Que tanto la doctrina como la

jurisprudencia constante emitida por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, han sido constante y coherente en mantener el criterio de "que cuando el recurrente no deposite la sentencia impugnada, ha lugar declarar la inadmisibilidad del recurso, sin examen al fondo". Que la omisión cometida por la recurrente –continúa diciendo la Corte- no solo resulta extraña, sino inexplicable, ya que siendo parte diligente en el proceso, sobre todo, cuando el móvil de su acción en la especie, consiste precisamente en procurar la retracción (sic) de la sentencia de marras emitida por el tribunal a quo, donde supuestamente le rechazaron sus pretensiones por "falta de pruebas", con el deposito (sic) por ante esta instancia estuvo la oportunidad de hacer valer lo que en el "primer grado le negaron", cuya suerte en la especie ha quedado echada por falta de aportar la referida decisión, por ser de Ley. En adición a las precedentes consideraciones la corte es del criterio que también es cierto, que la parte intimada constituyó abogado para defenderse del recurso, promovió fijación de audiencia para el conocimiento del mismo y concluyó al fondo pidiendo la confirmación de la sentencia dando a entender por medio de esa conducta procesal la existencia de la sentencia apelada y del recurso de apelación, no es menos cierto que la corte por medio de su sentencia preparatoria del día 17/01/2006 dispuso de manera expresa el depósito del original registrado del acto de apelación y copia certificada de la sentencia apelada, sin que el apelante depositara, como era su deber, tales documentos a los fines de que la corte tuviera en aptitud de hacerle merito (sic)a su acción recursoria. Que como el apelante ha observado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno al recurso de que se trata por no tener siquiera la más mínima idea de las pretensiones del intimante por el no depósito de los documentos que hemos aludido precedentemente";

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que no figuraba depositada en el legajo la decisión impugnada, no obstante haberlo ordenado mediante sentencia preparatoria de fecha 17 de enero de 2006, por lo que el recurso de que se trata, en esas condiciones carecía de interés jurídico puesto que la existencia misma de la sentencia apelada

escapaba al conocimiento de los jueces de la apelación, situación que les impedía analizar el contenido y alcance de la decisión emitida por el juez de primer grado;

Considerando, que en ese sentido, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen, que el hecho de que las partes hubieren formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia de la referida sentencia de primer grado; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tendría por finalidad en el presente caso sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes; que, en las condiciones descritas, resulta evidente que la Corte a-qua actuó conforme a derecho, por lo que, entendemos procedente desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que con relación a la alegada violación del artículo 2223 del Código Civil Dominicano, el cual expresa textualmente, lo siguiente: "No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción", es evidente que el mismo no es aplicable al caso de la especie, toda vez que la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación por falta de interés de la parte recurrente, no así porque el mismo estuviera prescrito, en virtud de que al no habérsele depositado la sentencia objeto del mismo, no le fue posible verificar los agravios que alega la recurrente le fueron ocasionados en virtud de la referida decisión, por lo cual procede desestimar la alegada violación por falta de fundamento;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la Corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por los recurrentes; que, en consecuencia, procede desestimar el presente medio, y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la

Resolución núm. 1920-2008 dictada el 20 de mayo de 2008, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró el defecto de los recurridos, Empresa Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A. y Geraldo Díaz Inc.;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa APE Cerámica, S. L. y el señor José Miguel Pellicer Chenoll, contra la sentencia núm. 101-06, de fecha 15 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Johdanni Camacho Jáquez.
Recurrida:	Flor Divina Minaya Solís.
Abogado:	Lic. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), constituida y operante de conformidad con les leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y

provincia de Santiago, República Dominicana, debidamente representada por su director general, señor Héctor Eduardo Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 226-2012, dictada en fecha 4 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Flor Divina Minaya Solís;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana. S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Flor Divina Minaya Solís;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Flor Divina Minaya Solís, contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 00685-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por las partes demandada y co-demandada, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDE-NORTE), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora FLOR DIVINA MINAYA SOLÍS, en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDE-NORTE), mediante actuación procesal No. 412/08, de fecha Siete (07) del mes de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial VÍCTOR ANDRÉS BURGOS BRUZZO, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDE-NORTE), al pago de una indemnización por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$7,000,000.00), a favor de

la señora FLOR DIVINA MINAYA SOLÍS, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDE-NORTE), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDE-NORTE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, las entidades sociales Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante actos núms. 202-2011, de fecha 24 de febrero de 2011, 205-2011 de fecha 26 de febrero de 2011, y 237-2011, de fecha 9 de marzo de 2011, respectivamente, instrumentados por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante actos núms. 419-2011, de fecha 11 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y 338-2011, de fecha 17 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Leonardo Santana Alcalá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 2012, la sentencia núm. 226-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos: A) de manera principal por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), mediante actos Nos. 202/2011, de fecha veinticuatro (24) de febrero (sic); 205/2011 de fecha veintiséis (26) de febrero y 237/2011, de fecha nueve (09) del mes de marzo, respectivamente, del año dos mil once (2011), instrumentados por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional; B) de manera incidental por la entidad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), mediante actos Nos. 419/2011, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y No. 338/2011, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Leonardo Sanana (sic) Alcalá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y C) de manera incidental por la señora FLOR DIVINA MINAYA SOLÍS, mediante acto No. 477/2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Williams R. Ortíz Pujols, alguacil de estrado de esta Sala de la Corte; contra la sentencia No. 00685/2010, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos según las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el presente recurso de apelación principal, antes indicado en consecuencia MODIFICA, el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que rece de la manera siguiente: **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDE-NORTE), al pago de una indemnización por la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD$4,000,000.00), a favor de la señora FLOR DIVINA MINAYA SOLÍS, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; RECHAZA en los demás aspectos dicho recurso, conforme las motivaciones de referencia, y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora FLOR DIVINA MINAYA SOLÍS, mediante acto No. 477/2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Williams R. Ortz Pujols, alguacil de estrado de esta Sala de la Corte; al tenor de las motivaciones precedentemente expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos";

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de la falta de la

víctima y falta de pruebas sobre la responsabilidad del accidente; **Tercer Medio:** Falta de motivación, contradicción de motivos, e irracionalidad de la indemnización otorgada";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a-qua ratificó la condenación al pago del interés del 1% a título de indemnización suplementaria establecido por el juez de primer grado, por lo que incurrió en una errónea aplicación de la ley ya que, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la orden ejecutiva núm. 312, del año 1919, en lo concerniente al 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial del 1% de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, la corte a-qua confirmó este aspecto de la decisión inicial;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 4 de abril de 2012, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado en un 1% mensual, que equivale a un 12% anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, cuyos promedios simple y ponderado superaban el 17% porciento anual, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que desconoció que en la especie, los medios de prueba aportados por su contraparte no eran suficientes para demostrar que el cable de electricidad de la recurrente se haya desprendido del poste, sino que por el contrario, evidencian que fue la propia señora Minaya Solís quien impactó el cable del tendido eléctrico al alzar un palo de bambú desde el techo de su casa, a fin de conectar una antena de TV y que dicha vivienda había sido construida en violación a las normas técnicas sobre la distancia que debe mediar entre la misma y el cableado eléctrico, hechos que atestiguaban que la descarga eléctrica recibida por la demandante original tuvo su origen en su falta exclusiva;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) el 23 de mayo de 2008 Flor Divina Minaya Solís sufrió una descarga eléctrica al hacer contacto con las líneas eléctricas propiedad de la Edenorte Dominicana, S. A., sufriendo varias lesiones físicas; b) en fecha 7 de noviembre de 2008, Flor Divina Minaya Solís, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 412-08, de fecha 7 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado tras valorar los medios de prueba que le fueron aportados, particularmente, el certificado médico legal sobre las lesiones sufridas por Flor Divina Minaya Solís, la certificación de la Superintendencia de Electricidad sobre la propiedad de los cables eléctricos, la certificación del alcalde pedáneo de la comunidad sobre los hechos

y la testigo Marina Minaya Solís quien declaró que el cable con el que hizo contacto la agraviada no tenía protección y estaba pelado; c) que, la referida sentencia fue parcialmente confirmada por la corte a-qua a través de la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte a-qua confirmó parcialmente la decisión de primer grado, considerando que la recurrente era responsable por los daños sufridos por la demandante original apoyada en los siguientes motivos: "la sentencia respecto al régimen de responsabilidad que asume contiene motivaciones suficientes que justifican su dispositivo, por tanto la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la contraposición con el principio de tutela judicial efectiva, constituyen medios no establecidos, cabe resaltar que el tribunal a-quo retuvo responsabilidad civil objetiva, sobre la base del hecho de la cosa inanimada, bajo la noción de guardián y en ese sentido comprobó que la propiedad de la cosa le corresponde a EDENORTE y que el hecho dañoso lo produjo una cosa de la propiedad de dicha entidad, en el ámbito del derecho a una reparación bastaba al Juez retener estos elementos. Que en el contexto del derecho probatorio a la demandante no le correspondía probar falta alguna, puesto que era la demandada la que debió asumir un rol en el contexto de establecer los elementos capaces de generar su exoneración en la responsabilidad civil que se le imputa, tales como el hecho del caso fortuito o de fuerza mayor en tanto que impresión técnica y social o simplemente que le era imposible evitar el hecho o que fue la participación de un tercero la que le produjo el daño, en la especie y de cara a la instrucción del proceso no se produjo ninguno de esos componentes en tanto que agravio en contra de la sentencia impugnada y adversión al hecho que se invoca como generador de responsabilidad civil";

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que, aun cuando los testigos afirmaron

que al momento de ocurrir el accidente, la agraviada se encontraba en el techo de su casa sosteniendo un cable de una antena, la cual hizo contacto con las líneas de la recurrente, las declaraciones transcritas en la sentencia de primer grado y que fueron valoradas por el tribunal a-quo no le atribuyen el origen del accidente a un hecho exclusivo de la víctima sino al hecho de que los cables de electricidad instalados por Edenorte Dominicana, S. A., no tenían protección y estaban pelados, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega que la indemnización otorgada por la corte a-qua es irracional en lo que respecta a su motivación ya que dicho tribunal se limita a exponer el porqué tiene lugar una indemnización por daños morales y que es justo condenar a Edenorte al pago de RD$4,000,000.00, por las lesiones sufridas por la demandante sin realizar una constatación fidedigna que sirviese de parámetro para fijar tal indemnización;

Considerando, que la corte a-qua redujo la indemnización de RD$7,000,000.00, establecida por el juez de primer grado a RD$4,000,000.00, tras expresar, lo siguiente: "que sin embargo el aspecto relativo a la valoración del daño entendemos que no existe proporcionalidad entre su dimensión y el monto resarcitorio la suma de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), resulta irracional, por tanto en ese contexto entendemos que procede acoger en parte el recurso de marras y modificar la sentencia impugnada y fijar la cuantía resarcitoria en la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD$4,000,000.00); que es preciso destacar que se trata de una maestra, que en el contexto de la tecnología y de la ciencia se ha forjado como profesional, hasta el punto que al realizar estudios especializados en su área, fue laureada con un reconocimiento Summa Cum Laude en post-grado de formación integral y religiosa, así como de las diversas microfísica de su cuerpo expresada mediante fotografías que obran en el expediente se advierte que su cuerpo fue afectado significativamente, con quemadura en grados variados, constituyendo una situación dolorosa desde el punto de vista humano, sin embargo la suma establecida le permitirá a la señora amilanar tanto el dolor y el compungimiento que le produjo, por tanto dicho monto es razonable tanto para el contexto moral como material";

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por lesiones físicas sufridas en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a-qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte a-qua, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a la recurrida por las múltiples quemaduras que afectaron su cuerpo significativamente, constituyendo una situación dolorosa desde el punto de vista humano; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 226-2012, dictada el 4 de abril de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plinio Sánchez Paulino.
Abogados:	Dra. Damaris Beard Vargas, Licda. Ana Beard y Dr. Nelson Sánchez Morales.
Recurrida:	Verizon Dominicana, S. A. (Codetel).
Abogado:	Dr. John N. Guilliani V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Plinio Sánchez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0009697-2, domiciliado y residente en la sección de Guázuma, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia núm. 510, de fecha 21 de octubre

de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Beard, actuando por sí y por el Dr. Nelson Sánchez Morales, abogados de la parte recurrente, Plinio Sánchez Paulino;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2005, suscrito por los Dres. Damaris Beard Vargas y Nelson Sánchez Morales, abogados de la parte recurrente, Plinio Sánchez Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2006, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V., abogado de la parte recurrida, Verizon Dominicana, S. A. (CODETEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Plinio Sánchez Paulino, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), S. A., ahora Verizon, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 16 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 2493-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada a la Compañía Dominicana de Teléfonos Codetel o Verizon, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge en partes las conclusiones formuladas por la partes demandantes el señor Plinio Sánchez Paulino, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: **TERCERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos Codetel o Versión (sic), S. A., al pago de una indemnización de dos millones de pesos oro dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor Plinio Sánchez Paulino como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en dicho proceso, más el pago del interés moratorio de un 1% de la suma antes dicha, a título de indemnización complementaria, por ser razonable; **QUINTO:** Ordene (sic) la ejecución provisional de la sentencia a intervenido (sic), no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Condena a la compañía Dominicana de Teléfonos Codetel o Verizon, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Sánchez Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), S. A., ahora

Verizon, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 820-2004, de fecha 20 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 510, de fecha 21 de octubre de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), S. A., ahora VERIZON contra la sentencia No. 2493/04, relativa al expediente No. 2004-0350-0457, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del señor PLINIO SÁNCHEZ PAULINO, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor PLINIO SÁNCHEZ PAULINO, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), ahora VERIZON, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** CONDENA al señor PLINIO SÁNCHEZ PAULINO, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHN N. GUILLIANI V., abogado de la parte gananciosa que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Inobservancia a las reglas de responsabilidad civil, en cuanto a la determinación de la falta en materia cuasi-delictual, cuando la corte revoca la sentencia, basado en la falta de prueba, rechaza la demanda por la misma percepción; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la extensión del plazo para recurrir en apelación. Inobservancia a lo expresado en el Art. 443 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al plazo para apelar";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua afirmó que el hecho de que supuestamente no se determinara que el cable pertenecía

a la Compañía Verizon Dominicana, S. A., era el motivo suficiente, para rechazar el perjuicio ocasionado al recurrente por el objeto causante, yéndose la corte más allá de sus atribuciones en cuanto al principio de la equidad de justicia, ya que dicha compañía no invoca en su defensa tal acción. Que es insuficiente e insustancial, el hecho de que se suministre o no, que el cable era propiedad de la empresa demandada, dado que dicho medio de defensa no fue propuesto en primer grado, y además, la empresa realizaba trabajos para la época en ese lugar, lo cual no fue objeto de discusión tampoco por la parte recurrida y que al invocarse los términos del artículo 1384 del Código Civil, en cuanto a la cosa inanimada, es desnaturalizar la esencia misma de lo establecido en el artículo 1386 del referido texto legal, dado que el daño causado por la cosa inanimada es de naturaleza versátil y variada. Que era innecesaria una constancia para determinar que el cable causante del daño era propiedad de la empresa recurrida, si quienes eran los guardianes implícitos, o sea, los trabajadores que estaban allí, tenían uniformes distintivos de la empresa, y en el juicio de fondo este planteamiento no fue introducido;

Considerando, que con relación a este primer medio, la sentencia impugnada expresa "que en cuanto los medios del presente recurso de apelación, esta Sala estima pertinente acogerlos, en el entendido de que ciertamente, el juez a-quó, no ponderó ni señaló los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que se limitó a decir que ese tribunal ha verificado la concurrencia de las causas que comprometen la responsabilidad civil del demandado, sin justificar dichas motivaciones; que la demanda de que se trata está fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, establecida en el art. 1384, párrafo I, del Código Civil, por lo que para determinar la existencia de esta responsabilidad es necesaria la ocurrencia de los siguientes elementos: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño; para la aplicación de las consecuencias legales derivadas del artículo 1384 párrafo I Código Civil, es necesario que la persona señalada como responsable sea el propietario de la cosa, que en ese sentido del estudio de los documentos que conforman el expediente, se advierte que si bien es cierto reposa en el mismo, dos certificados médicos de fechas 2 de enero del año 2004 y 27 de mayo del mismo año respectivamente, donde se hace constar que la parte demandante, hoy

recurrida, señor Plinio Sánchez Paulino, presenta lesiones corporales, no menos cierto es que en el expediente no consta un solo documento, donde se pruebe que la cosa que le produjo el daño al recurrido, estaba bajo la responsabilidad del recurrente, es decir que el cable con el cual dice el demandante haber chocado, era propiedad del demandado, en ese sentido la presente demanda no se inscribe dentro del marco legal establecido por el artículo 1315 del Código Civil, el cual impone de manera rigurosa, que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, por lo que la parte demandante hoy recurrida, no probó los hechos alegados";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, que tal como lo establece la corte a-qua en su decisión, la parte hoy recurrente no probó la calidad de propietario de la hoy recurrida, con relación al cableado que le ocasionó los daños y perjuicios reclamados, que solo se ha limitado a decir, que para la época en que ocurrió el accidente la compañía recurrida realizaba trabajos en ese lugar, ya que en el referido lugar habían empleados identificados de dicha compañía, por lo que no era necesaria una constancia de propiedad de la compañía recurrida respecto del cable causante del daño;

Considerando, que no basta con alegar un hecho o una calidad, es necesario probar por cualquier medio de prueba las pretensiones alegadas, cosa que no se vislumbra en el presente proceso, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que la corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, juzgando de manera correcta y conforme al derecho, sin incurrir en el vicio imputado por el recurrente, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega lo siguiente: "que el acto de recurso de apelación de referencia fue notificado en manos de los Dres. Nelsón Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, lugar donde ha hecho elección de domicilio el señor Plinio Sánchez Paulino, según acto núm. 87/2004, de fecha 2 de febrero de 2004, notificado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. O sea, que por evitar el traslado al domicilio del

demandante, ubicado en la sección de la Guázuma, municipio Villa Tapia, provincia Salcedo, lo hicieron en el domicilio de los representantes legales del señor Plinio Sánchez Paulino, el mismo día que especificamos, o sea, el 20 de diciembre del 2004, cuando venció a las seis (6) horas de la tarde del día 19 de diciembre del mismo año, infiriendo en un error grosero de apreciación, la corte a-qua, invocando plazos en razón de la distancia, debido a que el domicilio social de la recurrente, Verizon Dominicana, S. A., para la fecha era en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y el domicilio de los abogados en la avenida Bolívar núm. 68, segundo piso, Gazcue, Distrito Nacional, desprendiéndose de una distancia de otra, son menos de ocho (8) kilómetros, y es en el mismo domicilio de la jurisdicción para apelar, por lo que no era aplicable un plazo en razón de la distancia, cuando se notifica en el domicilio elegido por el recurrido";

Considerando, que la corte a-qua en su sentencia establece, con relación al presente medio, lo siguiente: "que la primera parte del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero; que de las consideraciones precedentemente expuestas, y de un cotejo a la fecha en que fue notificada la sentencia impugnada, con la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la recurrente, advertimos que el recurso controvertido fue interpuesto dentro del plazo establecido por el mencionado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; por entender esta Sala que el referido artículo establece el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, como término hábil dentro del cual puede ser interpuesto el recurso de apelación; que este tribunal entiende que los plazos de un mes son contados de fecha a fecha, adicionándose en la especie dos días ordinarios, por tratarse de una notificación y de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, si la notificación de la sentencia referida se realizó en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2004, el plazo para interponer el recurso de apelación, vencía el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2004, y no el día diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2004, por lo que somos

de parecer que procede en la especie rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo decisión que no es necesario hacer constar en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida en apelación fue notificada mediante acto núm. 992-2004, de fecha 19 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el recurso contra la misma se interpuso mediante actuación procesal núm. 820-2004, del 20 de diciembre de 2004, fecha en la que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para intentar su recurso, ello así en virtud de lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil cuando dispone "que el plazo para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o su representante o en el domicilio del primero"; que por tratarse de una notificación a persona o domicilio, por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento de esta, de lo que resulta que a la fecha de recurrida la sentencia de primer grado ciertamente se encontraba el recurrente en tiempo hábil, en razón de que los plazos de meses, como el de la apelación, se cuentan de fecha a fecha y como el que se trata es un plazo franco de un mes, ni el día 19 de noviembre, fecha de notificación del recurso, ni el 21 de diciembre, fecha en que vencía el plazo, son computables, comprobando esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de apelación fue interpuesto de manera correcta, respectando el plazo establecido por los artículos de referencia, razón por la cual el medio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Plinio Sánchez Paulino, contra la sentencia núm. 510, de fecha 21 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de

las mismas en beneficio del Dr. John N. Guilliani V., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Jiménez Brito.
Abogados:	Lic. Jacobo Torres y Teódulo Valenzuela Pérez.
Recurridos:	Mercedes Claudina Castillo de Berroa y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Alfredo Sánchez Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Jiménez Brito, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325418-1, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón núm. 100, sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 527-2012, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Alfredo Sánchez Peralta, abogado de la parte recurrida, Mercedes Claudina Castillo de Berroa, Michael Berroa Castillo, Reynaldo Berroa Castillo y José Luis Berroa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Jacobo Torres y Teódulo Valenzuela Pérez, abogados de la parte recurrente, Domingo Jiménez Brito, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Ramón Alfredo Sánchez Peralta, abogado de la parte recurrida, Mercedes Claudina Castillo de Berroa, Michael Berroa Castillo, Reynaldo Berroa Castillo y José Luis Berroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por el señor Luis Berroa Vizcaíno, contra el señor Domingo Jiménez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 974, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 21 de Junio de 2011, contra la parte demandada, señor DOMINGO JIMÉNEZ BRITO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en DESALOJO, lanzada por el señor LUIS BERROA VIZCAINO, de generales que constan, en contra del señor DOMINGO JIMÉNEZ BRITO, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la misma por las razones planteadas en las motivaciones de la presente decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión el señor Luis Berroa Vizcaíno interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1166-2011, de fecha 2 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y renovado por los señores Mercedes Claudina Castillo de Berroa, Michael Moisés Berroa Castillo, Reynaldo Berroa Castillo y José Luis Berroa, mediante acto núm. 2071-2011, de fecha 5 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 2012, la sentencia núm. 527-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto

a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el finado señor LUIS BERROA VIZCAINO, mediante acto procesal No. 1166/2011, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, renovado por los señores MERCEDES CLAUDINA CASTILLO DE BERROA, MICHAEL MOISÉS BERROA CASTILLO, REYNALDO BERROA CASTILLO y JOSÉ LUIS BERROA, en calidad de esposa e hijos, mediante acto No. 2071/2011, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, de generales descritas anteriormente, en contra de la sentencia No. 974, relativa al expediente No. 034-10-00313, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor DOMINGO JIMÉNEZ BRITO, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos indicados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, la demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER y DESALOJO iniciada por el señor LUIS BERROA VIZCAINO, según acto No. 92/2011, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y continuada por la esposa supérstite y los herederos en virtud de renovación voluntaria de instancia, según se expresó precedentemente y en consecuencia: A) RESILIA el contrato verbal de alquiler suscrito entre los señores MERCEDES CLAUDINA CASTILLO DE BERROA, MICHAEL MOISÉS BERROA CASTILLO, REYNALDO BERROA CASTILLO y JOSÉ LUIS BERROA y DOMINGO JIMÉNEZ. B) ORDENA el desalojo del señor DOMINGO JIMÉNEZ, del local ubicado en el No. 100, de la calle Hermanos Pinzón, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida señor DOMINGO JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del doctor Ramón A. Sánchez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación por omisión de las normas legalmente establecidas en los artículos 344 y 347 del Código de Procedimiento Civil, el 39 y 47 de la Ley 834 del año 1978";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, que Luis Berroa Vizcaíno tenía casi un año de fallecido al momento de lanzarse tanto la demanda principal como el recurso de apelación decidido por la corte a-qua, por lo que son nulos todos los actos de procedimiento producidos a su nombre y las sentencias dictadas en virtud de estos, ya que, obviamente, dicho señor estaba imposibilitado para actuar en justicia; que, la corte a-qua pudo haber advertido dicha situación con la simple comparación de las fechas de la demanda principal y del acta de fallecimiento de Luis Berroa Vizcaíno pero no lo hizo; que la demanda en desalojo lanzada en su contra estaba fundamentada en que Luis Berroa Vizcaíno iba a ocupar personalmente la casa alquilada por dos años, pero debido al fallecimiento de dicho señor se trataba de una demanda inadmisible por falta de calidad e interés, así como nula e inexistente de pleno derecho, por falta de capacidad, por lo que tampoco podía ser renovada por la parte recurrida, Mercedes Claudia de Berroa, Michael Moisés Berroa Castillo, Reynaldo Berroa Castillo y José Luis Berroa; que tampoco fue aportado por su contraparte un acto de determinación de herederos, el cual debió ser exigido por la corte a-qua, ya que es el documento que permite comprobar que dichos señores son los únicos herederos del fallecido; que dichas irregularidades no pueden ser cubiertas o regularizadas, por lo que al admitir la demanda de su contraparte, la corte a-qua incurrió en una violación de los artículo 39 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 344 y 347 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que: a) Luis Berroa Vizcaíno solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios la autorización para iniciar un proceso de desalojo contra Domingo Jiménez Brito en razón de que deseaba ocupar el inmueble alquilado a este último, la cual fue acogida por dicho organismo mediante resolución núm. 191-2009 de fecha 24 de agosto de 2009; b) en fecha 15 de diciembre de 2009, dicha decisión fue confirmada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante resolución núm. 189-2009; c) en fecha 22 de febrero de 2010 falleció Luis Berroa Vizcaíno, según extracto de acta de defunción núm. 338167, inscrita en el folio 0167 del libro 00675, del Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, del Distrito Nacional; d) en fecha 28 de enero de 2011, Luis Berroa Vizcaíno interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra Domingo Jiménez Brito, mediante

acto núm. 92-2011, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada en primer grado; e) en fecha 2 de noviembre de 2011, Luis Berroa Vizcaíno interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 1166-2011, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario; f) en fecha 5 de diciembre de 2011, Mercedes Claudina Castillo de Berroa, en calidad de viuda, y Michael Moisés Berroa Castillo, Reynaldo Berroa Castillo y José Luis Berroa, en calidad de hijos del finado Luis Berroa Vizcaíno, le notificaron una renovación de instancia a su contraparte, mediante acto núm. 2071-2011, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario; g) dicho recurso fue decidido mediante el fallo hoy atacado en casación;

Considerando, que también se advierte del contenido de la sentencia recurrida, que por ante la corte a-qua, Domingo Jiménez Brito solicitó que se declarara inadmisible el recurso de apelación "interpuesto" por Luis Berroa Vizcaíno por falta de calidad, alegando que sus herederos no habían "regularizado el procedimiento de ley, a fin de darle continuidad al proceso en la calidad de sucesores de dicho señor, calidad que por demás no ha sido demostrada de manera fehaciente, también porque no reposa el certificado de título que demuestre la propiedad del bien alquilado"; que la corte a-qua rechazó dichas pretensiones exponiendo lo siguiente: "que respecto a este argumento, entendemos que procede desestimar el mismo toda vez que se advierte que la parte recurrente, en calidad de hijos y esposa del fallecido señor Luis Berroa Vizcaino (sic), parentesco que queda demostrado en virtud de los extractos de actas del estado civil anteriormente descritas, han notificado renovación de instancia, mediante el acto No. 2071/2011 de fecha 5 del mes de diciembre del año 2011, quedando regularizada la situación procesal invocada, actuación ésta que fue acordada por los abogados de ambas partes en audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2011, en otro orden, el hecho de que no repose el certificado de título que demuestre la propiedad del bien alquilado, no afecta la pretensión de desalojo, no se trata de una litis sobre derechos registrados sino que lo que se está discutiendo es la pretensión de resiliación de un contrato de alquiler y el contrato no ha sido objeto de ninguna discusión, es preciso retener que la relación de inquilinato no genera derecho real alguno en provecho del inquilino, es simplemente el desmembramiento del derecho de usar la cosa a cambio

del pago de un precio; es por ello que se sostiene que se trata de un vínculo de derecho contractual más que de derecho real, por lo que procede rechazar dicho medio de inadmisión, valiendo decisión";

Considerando que, a partir de las comprobaciones hechas por la corte a-qua es evidente que el señor Luis Berroa Vizcaíno había fallecido casi un año antes de la fecha en que se notificó la demanda original; que para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, en principio, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, por lo que, a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo dispone el artículo 724 del Código Civil, según el cual "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión"; que, según la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto; que este criterio es compartido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya que del contenido y la literatura de los artículos 344 y 347 del Código de Procedimiento Civil que establecen que "En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado", La instancia se renovará por acto de abogado a abogado" se desprende claramente que el procedimiento de renovación de instancia a que se refieren está formulado para aquellos casos en que el accionante fallece una vez iniciada la instancia y no son aplicables en aquellos casos como el de la especie, en que se instrumentó la demanda original a nombre de una persona inexistente; que la jurisprudencia francesa sostiene además que esta nulidad de la demanda inicial acarrea la anulación de

todo el procedimiento subsecuente; que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de marzo de 2011, se trata de una nulidad que tiene un carácter de orden público; que, conforme a los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: - La falta de capacidad para actuar en justicia." "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público"; que, tal como alega el recurrente, habiendo las partes depositado por ante la corte a-qua, tanto la demanda original como el acta de defunción de Luis Berroa Vizcaíno, los cuales aparecen reseñados en su sentencia, dicho tribunal estaba en condiciones y, por lo tanto, en el deber de pronunciar aún de oficio la nulidad de todo el procedimiento habida cuenta de su carácter de orden público; que, en consecuencia, es evidente que con su abstención, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, razón por la cual, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 527-2012, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wolfgang Goergens y compartes.
Abogada:	Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera de Waugh.
Recurrido:	Enrique Tejeda Montilla.
Abogados:	Licdos. Ramón Hernández, Jottin Cury hijo, Antonio Nolasco Benzo y Douglas Ciprián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Wolfgang Goergens, alemán, mayor de edad, casado, ejecutivo de corporaciones, portador del pasaporte num. Nr. L 6466104, domiciliado y residente em Betriebswirt Mauerkircherstrafse 70, de la ciudad de Munich, Alemania y, b) la Alexandra Georgens, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el apartamento A-1, del edificio

Flor de Bethania, ubicado en la avenida Boulevard-interior, de la sección de Juan Dolio del municipio de Los Llanos, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente y vice-presidenta respectivamente, señores Wolfgang Goergens y Alexandra Goergens, la segunda ciudadana alemana, mayor de edad, casada, médico, provista del pasaporte núm. 8015244103, domiciliada y residente en Alemania, contra la sentencia civil núm. 206-06, de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera de Waugh, abogada de la parte recurrente, Wolfgang Goergens y Alexandra Georgens, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Hernández, en representación de los Licdos. Jottin Cury hijo, Antonio Nolasco Benzo y Douglas Ciprián, abogados de la parte recurrida, Enrique Tejeda Montilla;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Alexandra Goergens, S. A., contra la sentencia No. 206 del 29 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2007, suscrito por la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera de Waugh, abogada de la parte recurrente, Wolfgang Goergens y Alexandra Georgens, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Douglas Ciprián Soto, Jottin Cury hijo y Antonio Nolasco Benzo, abogados de la parte recurrida, Enrique Tejeda Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por el señor Enrique Tejeda Montilla, contra los señores Wolfgang Goergens y/o Reinhold Hans Wiecmann y/o Cía. Alexandra Goergens, S. A. y/o finca Verde, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana (ahora Cámara Civil y Comercial), dictó el 20 de noviembre de 1998, la sentencia núm. 157-98, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZAR como al efecto RECHAZAMOS las conclusiones vertidas por parte demandada por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS a los señores WOLFGANG GOERGENS, S. A., y/o REINHOLD HANS WIECMANN y/o Cía. ALEXANDRA GOERGENS, S. A. y/o FINCA VERDE, a pagar a favor del Ing. ENRIQUE TEJADA MONTILLA la suma de Doscientos Treintinueve (sic) Mil Pesos (RD$239,000.00) por concepto del monto total principal por el incumplimiento de su obligación; **TERCERO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS a los señores WOLFGANG GOERGENS Y/O REINHOLD HANS WIECMANN Y/O Cía. ALEXANDRA GOERGENS, S. A. Y/O FINCA

VERDE, a pagar a favor del Ing. ENRIQUE TEJEDA MONTILLA de los intereses moratorios y legales a partir de la demanda; **CUARTO:** DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma la inscripción de la Hipoteca Judicial Provisional, practicada por el ING. ENRIQUE TEJEDA MONTILLA, sobre el inmueble propiedad de la Cía. ALEXANDRA GOERGENS, S. A., en fecha Diez (10) de Julio del 1998 y se Ordena su Conversión en Hipoteca Judicial Definitiva, a los fines de continuar los procedimientos de ejecución del embargo inmobiliario; **QUINTO:** ORDENAR como al efecto ORDENA la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **QUINTO:** (sic) CONDENAR a WOLFGANG GOERGENS y/o REINHOLD HANS WIECMANN y/o Cía. ALEXANDRA GOERGENS, S. A. Y/O FINCA VERDE, al pago de un astreinte en quinientos pesos (RD$500.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de su obligación; **SEXTO:** CONDENAR como al EFECTO CONDENAMOS a los señores WOLFGANG GOERGENS Y/O REINHOLD HANS WIECMANN Y/O CÍA. ALEXANDRA GOERGENS, S. A. Y/O FINCA VERDE, al pago de las costas y honorarios causados y por causarse en la presente demanda, con distracción de las mismas en favor de los LICDOS. MARCIAL A. GUERRERO DE LOS SANTOS Y JUAN CARLOS MIURA V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión el señor Wolfgang Goergens y Alexandra Goergens, S. A., interpusieron formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante actos núms. 85-2006 y 106-2006, de fecha 18 de mayo y 20 de junio de 2006, instrumentados por el ministerial Máximo Contreras Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 206-06, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronunciando la inadmisibilidad de los recursos comentados anteriormente, sin examen al fondo, por las razones dados (sic) precedentemente; **SEGUNDO:** Condenando a los apelantes Wolfgang Goergens, Alexandra Goergens, S. A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Antonio Nolasco y Jottin Cury Hijo";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos y hechos decisivos

de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68, 69, inciso 8; 73, 443 y 445 del Código de Procedimiento Civil y errónea aplicación de los mismos";

Considerando, que en la audiencia celebrada por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente solicitó que se declarara nulo el acto de notificación del memorial de defensa porque viola el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, pedimento cuyo rechazo requirió la parte recurrida; que, no obstante, de la revisión del acta de audiencia levantada al efecto se desprende que la parte recurrente no explicó en qué consistía la alegada violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide valorar la nulidad invocada; que, en todo caso, de la revisión del acto núm. 402-2007, instrumentado el 23 de abril de 2007, por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa del recurrido, es posible constatar que el mismo fue debidamente notificado en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Robles, primer piso, oficina Pérez Nina, lugar donde eligió domicilio ad-hoc, la abogada de los recurrentes, Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera y que, una vez allí, fue recibida por Katty Mateo, en calidad de secretaria; que, además, vale destacar que la parte recurrente ni invocó ni demostró la existencia de algún agravio que justificara el pronunciamiento de la nulidad solicitada, por lo que mal podría esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoger dicha pretensión, sobre todo, cuando, al revisar el memorial de defensa notificado por la parte recurrida, se advierte que dicha parte se limitó a solicitar la inadmisión del recurso de casación y, subsidiariamente, su rechazo, externando conjuntamente los alegatos en que fundamenta dichas conclusiones y que, tanto el aspecto de la inadmisión del presente recurso de casación, como lo relativo al fondo del mismo, fueron debidamente abordados por los recurrentes en su memorial de casación; que, por los motivos expuestos procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente solicita que se declare la nulidad del acto núm. 3044-2006, diligenciado el 3 de noviembre de 2006, por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica la sentencia impugnada, en razón de que el mismo fue notificado en la avenida Independencia núm. 208, ensanche El Cacique II, de la

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, dirección que si bien aparece en los estatutos de Alexandra Goergens, S. A., no constituye el domicilio actual y real de la misma, el cual está situado en la sección La Seybita, del municipio y provincia de Hato Mayor; que, además desde el 10 de mayo de 1999, dicha entidad ha establecido su domicilio en la oficina de su abogada constituida Dra. Francis E. Silvestre Ubiera; que, en adición a lo expuesto, resulta que el alguacil actuante le notificó el acto a Alexandra Goergens, S. A., en manos de Rafael Bienvenido Matos en su supuesta calidad de accionista de la compañía, a pesar de que dicho señor no ostenta esa calidad desde el 1987; finalmente, que en el referido acto no se indica la persona con quien se habló en los lugares donde se trasladó el alguacil, formalidades cuyo incumplimiento está sancionado con la nulidad ya que ocasionaron un agravio a la sociedad Alexandra Goergens, S. A., la cual no pudo interponer el recurso de casación correspondiente dentro del plazo de los dos meses que prevé la ley; que, a su vez la parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto tardíamente; que dichos pedimentos serán examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 3044-06, antes descrito, se advierte que el alguacil actuante se trasladó, primero, a la oficina del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, donde habló personalmente con el Lic. Gilberto Núñez, quien es abogado ayudante del dicho funcionario, a fin de notificarle el indicado acto a Wolfgang Goergens, domiciliado en Betriebswirt Mauerkircherstrafse 70 de la ciudad de Munich, Alemania, teléfono 011-49-89-985272 y fax 011-49-89-4707153, segundo, a la avenida Independencia núm. 208 del ensanche El Cacique II, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a fin de notificarle el acto a Alexandra Goergens, S. A., y una vez allí constatado que la compañía ya no tiene domicilio en ese lugar y que el local estaba cerrado, por lo que se trasladó a las oficinas de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Dirección General de Correos, Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Dirección General de Impuestos Internos, donde indagó sobre cualquier otro nuevo domicilio social de la empresa Alexandra Goergens, S. A., sin que los funcionarios de dichas oficinas le ofrecieran información al respecto, por lo que en virtud del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, procedió a trasladarse al barrio Lotería, Savica de

Mendoza, casa núm. 2 de la calle segunda del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio Rafael Bienvenido Matos, accionista de la empresa Alexandra Goergens, S. A., y una vez allí hablado personalmente con Rafael Bienvenido Matos, quien le dijo ser su propia persona, en manos de quien notificó el acto;

Considerando, que, según lo establecía el antiguo Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada al señor Wolfgang Goergens en la ciudad de Munich, Alemania, ciudad donde tiene su domicilio, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil que establece que "Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue… Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia y Estados o territorios del norte de África, sesenta días"; que tomando en cuenta que el acto núm. 3044-2006, fue notificado el 3 de noviembre de 2006, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el miércoles 7 de marzo de 2007; que al ser interpuesto 5 de marzo de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, al menos con relación al señor Wolfgang Goergens, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado en lo que le concierne;

Considerando, que con relación a la entidad Alexandra Goergens, S. A., respecto a la cual se aduce que la notificación de la sentencia es irregular, vale destacar que dicha entidad, en principio, no se beneficia de la ampliación del plazo para recurrir que la ley le otorga a las personas domiciliadas en el extranjero, ya que, aun cuando la ubicación de su domicilio es un aspecto controvertido, no existe duda de que el mismo se encuentra en territorio nacional; que, no obstante, del estudio del expediente se advierte que la mencionada sociedad se adhirió al recurso de apelación interpuesto ante la corte a-qua por Wolfgang Goergens y que dicho recurso fue declarado inadmisible por la corte a-qua por haber sido interpuesto extemporáneamente, resultando perdidosas ambas partes,

con lo que es evidente que Alexandra Goergens, S. A., se beneficia del recurso interpuesto en tiempo hábil por Wolfgang Goergens, y, en consecuencia, tampoco procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso en cuanto a dicha entidad;

Considerando, que dada la solución adoptada con respecto a la inadmisión, tampoco procede declarar la nulidad del acto núm. 3044-2006, habida cuenta de que la misma se sustenta esencialmente en que su alegada irregularidad le impidió a Alexandra Goergens, S. A., interponer su recurso de casación oportunamente y, habiéndose establecido que dicha parte se beneficia del recurso interpuesto por Wolfgang Goergens, es obvio que la nulidad propuesta es improcedente a pesar de la alegada irregularidad en virtud de la regla "no hay nulidad sin agravio" establecida en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados, los recurrentes alegan que la corte a-qua no valoró los documentos depositados por ellos para demostrar que Wolfgang Goergens no tenía su domicilio establecido en República Dominicana; que, dichos documentos eran decisivos para la causa, ya que evidenciaban la irregularidad de la notificación de la sentencia entonces apelada; que la corte a-qua desconoció que la elección de domicilio hecha en primera instancia queda sin efecto con el pronunciamiento de la sentencia y que la apelación de la misma abre una instancia nueva, por lo que el hecho de que en primera instancia se hayan presentado abogados para representarlo no significa que el domicilio donde fue notificada la demanda inicial sea el domicilio de Wolfgang Goergens, quien ha vivido siempre en Alemania, en Betriebswirt Mauerkirkcherstrafse, 70 Munich Alemania;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 15 de julio de 1998, Enrique Tejeda Montilla interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional contra Wolfgang Goergens, Alexandra Goergens, S. A., Reinhold Hans Wiecmann y Finca Verde, S. A., mediante acto núm. 165-98, instrumentado por el ministerial Héctor

Radhamés Mota, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual fue acogida mediante sentencia 157-98, emitida el 20 de noviembre de 1998, por el Tribunal de Primera Instancia de Hato Mayor; b) dicha sentencia fue notificada a los demandados mediante actos núms. 809-98 y 810-98, instrumentados el 14 de diciembre de 1998, por el ministerial Andrés Morla, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y fue recurrida en apelación por Wolfgang Goergens, mediante acto núm. 85-2006, de fecha 18 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Máximo Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, recurso al cual se adhirió Alexandra Goergens, S. A., mediante acto núm. 106-2006, de fecha 21 de junio de 2006, instrumentado por el mismo ministerial; c) que la referida apelación fue decidida mediante la sentencia objeto del recurso de apelación fallado por la corte a-qua a través de la decisión impugnada en casación;

Considerando, que, del contenido de la sentencia impugnada también se desprende que, a solicitud de la parte apelada, Enrique Tejeda Montilla, la corte a-qua declaró inadmisible el recurso del que estaba apoderada por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que una vez examinado el dossier puesto a cargo en la litis de la especie, este plenario ha podido establecer, que mediante la actuación procesal individualizada con el No. 165-98, de fecha 15 de julio de 1998, correspondiente al volumen protocolar del oficial Ministerial Héctor Radhamés Mota, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el Ing. Enrique Tejeda Montilla, cursó en "la Sección La Seibita, Municipio de Hato Mayor, específicamente al lugar denominado Finca Verde," formal emplazamiento a los señores Wolfgang Goergens y/o Reinhold Hans Wiecman y/o Cía. Alexandra Goergens, S. A. y/o Finca Verde, S. A., para que una vez allí, en el tribunal indicado, se procediera a dilucidar sobre la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio contenida en la susodicha actuación procesal; que en la primera vista de la causa, para conocer de la ut supra citada controversia, comparecieron los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejía, quienes se constituyeron en dicha audiencia como abogados de las partes demandadas, Wolfgang Goergens y/o Reinhold Hans Wiecman y/o Finca Verde, S. A., y/o Compañía Alexandra Goergens, S. A.,

solicitando en la ocasión dichos abogados lo que sigue: "1ro. Que se nos libre acta de que la parte demandada ha hecho constitución de abogado en la presente audiencia con elección de domicilio indicado en la secretaría de éste tribunal; 2do. Que se declare mal perseguida la audiencia del día de hoy 10 de agosto del 1998, en virtud de que fue promovida por la parte demandante antes del vencimiento del plazo otorgado mediante acto de emplazamiento No. 165-98 de fecha 15/7/98, instrumentado por el ministerial Héctor Radhamés Mota, alguacil ordinario de éste tribunal, en franca violación a lo establecido en el Art. 77 del Código de Procedimiento Civil, mod. por la ley 845 del 1978, y a lo establecido por nuestra Honorable Corte de Justicia; 3. Que se condene a la parte demandante al pago de las costas causadas ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" y que planteadas las cosas como se dicen anteriormente, el tribunal, por medio del fallo No. 112-98, fechado el día 17 de agosto de 1998, dictaminó entre otras cosas lo siguiente: "Rechazar como al efecto rechazamos el pedimento formulado por la parte demandante, por improcedente y carente de base legal (…)"; que como se puede advertir en las líneas anteriores en la presente narración procesal, los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Adames Mejía, no presentaron ningún tipo de reparo en lo referente al domicilio en el cual se había llevado a cabo la notificación del acto introductivo de la demanda en cuestión, por lo que se entiende que dicha demanda había sido correctamente notificada en el domicilio inserto en el Acto de Alguacil No. 165/98, ya comentado, domicilio en el que posteriormente se procede a notificar a través de los actos Nos. 809-98 y 810-98, de fecha 14 de diciembre de 1998, del Ministerial Andrés Morla, Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la sentencia No. 157-1998, enmarcada en el calendario el día 20 de noviembre del 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, notificación ésta llevada a cabo tanto en el domicilio conocido de los demandados como en el domicilio de los abogados constituidos, y dejado con su propia Secretaría (sic), de lo que deduce la Corte, que con dicha actuación, se otorgaba mayor garantía de que dichos abogados obtuvieran a tiempo el conocimiento de la sentencia No. 157/98, redicha más arriba, por lo que la Corte es de religión, que sendas notificaciones fueron realizadas conforme a los domicilios elegidos por los litis pleiteantes, en la demanda preindicada, no existiendo

constancia alguna en las piezas que constituyen el referido expediente, de que en el curso del indicado pleito, se hayan producido cambios, en aquel entonces, en los domicilios de los enfrentados en dicha litis; que al producirse las notificaciones de la sentencia No. 157-98, de fecha 20 de noviembre del 1998, el día 14 de diciembre del 1998, y recurrida ésta en fechas 18 de mayo de 2006, 20 de junio del 2006 y 21 de junio del 2006, por intermedio de los Actos de Alguaciles Nos. 85/2006, 106/2006 y 247/2006, de los Ministeriales Máximo Contreras, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Romana y José Daniel Bobes F., de Estrados de la Corte de Menores del Departamento de San Pedro de Macorís, es más que evidente que dichas apelaciones se encuentran fuera de todo plazo legal para ejercer el recurso de apelación que aquí se presenta";

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua consideró que la notificación de la sentencia de primer grado era regular, habida cuenta de que la misma había sido realizada en el domicilio conocido Wolfgang Goergens y Alexandra Goergens, S. A., establecido en la sección La Seibita del municipio y provincia de Hato Mayor, en el cual se le había notificado previamente la demanda original de la cual se defendieron y, además, porque en el período que transcurrió desde la interposición de la demanda original hasta la notificación de la sentencia cuestionada no se notificó a Enrique Tejeda Montilla, ningún cambio en el domicilio de ninguna de sus contrapartes; que, aun cuando Wolfgang Goergens es una persona extranjera de origen alemán, domiciliada en su país natal, el solo hecho de que se haya defendido válidamente del acto 165-98, contentivo de la demanda original, a pesar de que el mismo no le fue notificado en Alemania, constituye una muestra indiscutible de la eficacia de dicho acto, por lo que, tomando en cuenta la lealtad y buena fe que deben mediar siempre en los debates en justicia, Wolfgang Goergens no podía pretender que le notificaran los actos subsecuentes en otro domicilio sin que mediara ninguna notificación a su contraparte al respecto; que, contrario a lo alegado, el referido domicilio no solo era válido para la instancia abierta en primer grado, ya que no se trataba de un domicilio de elección en virtud de su constitución de abogados sino de un domicilio real, en el que se emplazó en primera instancia a los actuales recurrentes; que, por los motivos expuestos es evidente que los documentos cuya falta de ponderación se invoca no eran decisivos ni determinantes para la suerte del litigio, por lo que la corte a-qua no cometió vicio alguno al no tomarlos en cuenta ya

que ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos y desechar otros y apreciar los medios de pruebas aportados y que no incurren en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación; que, además, vale destacar que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que la apreciación de la existencia o no de la prueba determinante del domicilio real de las partes en un proceso es una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie; que, adicionalmente, debe considerarse que del contenido del acto núm. 105-99, instrumentado el 10 de mayo de 1999, por el ministerial Máximo A. Contreras, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, contentivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Alexandra Goergens, S. A., sociedad de la cual Wolfgang Goergens es Presidente, legalmente representada por la Dra. Francis E. Silvestre Ubiera, la misma abogada que ha representado a ambos recurrentes en innumerables actuaciones procesales desde ese entonces, incluyendo el recurso de apelación decidido por la corte a-qua y el presente recurso de casación, se evidencia claramente que dichas partes conocían la mencionada sentencia civil núm. 157-98, del 20 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual aparece reseñada en el indicado acto, por lo que no existe ninguna justificación legal para que, habiendo conocido dicha sentencia desde el 1999, hayan decidido esperar hasta el 2006 para recurrirla en apelación; que, por todos los motivos expuestos, procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, no incurriendo la corte a-qua en ninguna de las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wolfgang Goergens y Alexandra Goergens, S. A., contra la sentencia civil núm. 206-06, dictada el 29 de septiembre de 2006, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Wolfgang Goergens y Alexandra Goergens, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Jottin Cury hijo, Antonio Nolasco Benzo y Douglas Ciprián Soto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Automotríz Encarnación.
Abogado:	Lic. Rafael Mateo.
Recurrido:	Wáscar Rafael Gómez de los Santos.
Abogado:	Dr. Baldemiro Turbí Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Automotriz Encarnación, debidamente representado por el señor José Antonio Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1070656-1, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar núm. 18, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien también actúa en su propio nombre y representación, contra la sentencia civil núm. 042, dictada el 12 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Baldemiro Turbí Martínez, abogado de la parte recurrida, Wáscar Rafael Gómez de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Mateo, abogados de la parte recurrente, Centro Automotriz Encarnación y José Antonio Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Baldemiro Turbí Martínez, abogado de la parte recurrida, Wáscar Rafael Gómez de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en violación de convenio por el no cuido del objeto entregado y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Wáscar Rafael Gómez de los Santos, contra el Centro Automotriz Encarnación y Jose Antonio Encarnación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 00779-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda por violación de convenio por el no cuido del objeto entregado y Reparación de Daños y perjuicios, incoada por Wáscar Rafael Gómez de los Santos, contra Centro Automotriz Encarnación y José Antonio Encarnación, en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Condena a Centro Automotriz Encarnación y José Antonio Encarnación, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por los motivos anteriormente expuestos; b) Rechaza la ejecución provisional de la sentencia por los motivos precedentemente expuestos; c) Condena a Centro Automotriz Encarnación y José Antonio Encarnación, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Baldemiro Turbí Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, el Centro Automotriz Encarnación y el señor José Antonio Encarnación, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 509-08, de fecha 8 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 042, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE, como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por CENTRO AUTOMOTRIZ ENCARNACIÓN y el señor JOSÉ ANTONIO ENCARNACIÓN en contra de la sentencia No. 00779-2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de julio del año 2008, por haber sido incoado conforme a al ley; **SEGUNDO:** ACOGE dicho recurso, parcialmente en cuanto al fondo, y MODIFICA la sentencia apelada en el Literal A) del Ordinal Primero de sus dispositivo para que diga del modo siguiente: "CONDENA a CENTRO AUTOMOTRIZ ENCARNACIÓN y JOSÉ ANTONIO ENCARNACIÓN al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) por los motivos anteriormente expuestos"; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada en sus demás aspectos, por ser justa en derecho; **CUARTO:** CONDENA a CENTRO AUTOMOTRIZ ENCARNACIÓN y JOSÉ ANTONIO ENCARNACIÓN al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del DR. BALDEMIRO TURBÍ MARTÍNEZ, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente, Centro Automotriz Encarnación y José Antonio Encarnación, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primero:** Desnaturalización de los hechos por mala aplicación de los artículos 1382 y 1383; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y falta de equidad";

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II , literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$7,360.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en violación de convenio por el no cuido del objeto entregado y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Wáscar Rafael Gómez de los Santos, contra Centro Automotriz Encarnación y José Antonio Encarnación, el tribunal de primer grado apoderado condenó a los demandados al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del demandante, la cual fue reducida por la corte a-qua a la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz Encarnación y José Antonio Encarnación, contra la sentencia civil núm. 042, dictada el 12 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Idelso Sarante Suárez.
Abogados:	Dr. Pascasio A. Olivares B. y Lic. José La Paz Lantigua.
Recurrido:	Gabriel Manukian Then.
Abogado:	Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelso Sarante Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0005021-5, domiciliado y residente en la calle Mariano Pérez núm. 71, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 093-05, dictada el 23 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Pascasio A. Olivares B., y el Lic. José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrente, Idelso Sarante Suárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida, Gabriel Manukian Then;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en validez y al fondo de la hipoteca judicial provisional, interpuesta por el señor Gabriel Manukian Then, contra el señor Idelso Sarante Suárez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 27 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 652-2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Validez y al fondo de la Hipoteca Judicial Provisional, inscrita por el SR. GABRIEL MANUKIAN THEN sobre la parcela No. 3-C del D. C. No. 59/1ra. Parte del municipio de Nagua, propiedad del SR. IDELSO SARANTE SUÁREZ, por ser regular interpuesta en tiempo hábil y acorde con la ley; **SEGUNDO:** Condena al señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de RD$981,618.05, que le adeuda a GABRIEL MANUKIAN THEN, por las razones señaladas; **TERCERO:** Valida la Hipoteca Judicial Inscrita provisionalmente sobre 2,693 MTS2 y sus mejoras de una edificación de Blocks, techo de concreto y demás anexidades, dentro de la parcela No. 3-C del Distrito Catastral No. 59/1ra. parte del Municipio de Nagua; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos de Nagua, la inscripción definitiva de la Hipoteca Judicial aludida, por la suma de 981,618.05 (sic) (NOVECIENTOS OCHENTIÚN (sic) MIL SEISCIENTOS DIOCIOCHO (sic) CON CINCO CENTAVOS), a favor de GABRIEL MANUKIAN THEN, sobre el inmueble perteneciente a IDELSO SARANTE SUÁREZ; **QUINTO:** Condena al SR. IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de los intereses legales, contados a partir de la Demanda; **SEXTO:** Condena a IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de las costas su distracción a favor del DR. FRANCISCO A. REGALADO O., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Idelso Sarante Suárez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 765-2004, de fecha 2 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 23 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 093-05, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es

el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de nulidad presentado por la parte recurrente señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, con relación al acto marcado con el número 295/2004 de fecha 4 del mes de octubre del año 2004, del ministerial Rafael T. Rapozo (sic) Gratereaux, por improcedente e infundado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida, marcada con el número 652/02 de fecha 27 del mes de Diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia: **CUARTO:** Condena al señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD$410,865.92), a favor del señor GABRIEL MANUKIAN THEN; **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos de Nagua, la inscripción definitiva de la Hipoteca Judicial Provisional inscrita sobre la parcela No. 3-C del Distrito Catastral número 59/1era parte del municipio de Nagua, perteneciente al señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, a favor del señor GABRIEL MANUKIAN THEN por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD$410,465.92); **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Condena al señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CARMEN MARÍA ALONZO MARTE Y NELSON BELTRÉ TEJADA Y AL DR. QUÍRICO A. ESCOBAR PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falsa interpretación de las figuras jurídicas de la subrogación y novación. (Violación de los artículos 1250 1251, 1271 y 1273 del Código Civil); **Segundo:** Falsa aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos e insuficiencia de motivos";

Considerando, que en el segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, que la corte a-qua sostuvo que la obligación contraída por el deudor señor

Idelso Sarante Suárez, es una obligación ordinaria, debido a que el deudor no ha dado en garantía al acreedor una cosa específica, por lo que está obligado al cumplimiento con todo su patrimonio, sin embargo, dicho tribunal no estableció en qué consistió esa supuesta obligación, y de dónde extrajo el criterio de que existía una acreencia a favor del señor Gabriel Manukian Then, actual recurrido, pues los cheques y certificaciones en la que este fundamentó su demanda, no se relacionan con el recurrente, por tanto, las mismas no constituyen la existencia de un crédito en su perjuicio; que tanto en primer grado como en segundo grado ha expuesto que no es deudor del recurrido, y que no existe ningún documento firmado por él que avale la supuesta acreencia reclamada por el recurrido, y mucho menos que en la especie se encuentren constituidas las figuras de la novación, ni la subrogación, esta última, originalmente invocada por el actual recurrido y descartada por el tribunal de primera instancia; que al no establecer con claridad la corte a-qua, en qué se sustentó para determinar la existencia del supuesto crédito a favor del recurrido, incurrió en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, máxime cuando ni siquiera ponderó el informe emitido el 31 de enero del año 2005, por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y sometido a su consideración, donde se descarta que el ahora recurrido señor Gabriel Manukian Then, haya podido subrogar o novar crédito alguno en su beneficio;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de manifiesto que la corte a-qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Idelso Sarante Suárez contrajo una deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD$550,000.00), por concepto de préstamos hipotecarios sobre la Parcela No. 3-C del D. C. No. 59/1ra., Nagua; 2) que el señor Gabriel Manukian Then, emitió a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana los cheques núms. 003361 de fecha 7 de septiembre de 1994, por la suma de cuatrocientos diez mil ochocientos sesenta y cinco pesos con noventa y dos centavos (RD$410,865.92); 004696 de fecha 7 de octubre de 1994, por la suma de ciento treinta mil pesos (RD$130,000.00); 006266 de fecha 11 de noviembre de 1994 por la suma de setenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con treinta y un centavos (RD$79,943.31), procediendo en tal sentido la indicada entidad Banco de Reservas de la

República Dominicana, a expedir la correspondiente certificación de radiación de hipoteca; 3) que el señor Gabriel Manukian Then invocando los artículos 1249 al 1252 del Código Civil, que regula la figura de la subrogación, aduce que el señor Idelso Sarante se convirtió en su deudor, debido a que él había saldado la deuda contraída por este último con el Banco de Reservas, y fundamentado en ello solicitó y obtuvo una autorización del juez de Primera Instancia, para trabar medidas conservatorias sobre los bienes del demandado, por la suma de novecientos ochenta y un mil seiscientos dieciocho pesos con cinco centavos (RD$981,618.05), procediendo en tal sentido a inscribir una hipoteca provisional sobre el bien inmueble siguiente Parcela No. 3-C del D. C. No. 59/1ra, con 2,693 mtrs y sus mejoras, en el municipio de Nagua, propiedad del indicado demandado, actual recurrente; 4) que posteriormente el señor Gabriel Manukian Then, demandó al fondo la validez de la hipoteca, a fin de que se procediera a su inscripción definitiva; que en ese sentido el indicado tribunal admitió la demanda, pero bajo el fundamento de la figura de la novación, por entender dicho tribunal que en la especie no se encontraban constituidos los elementos de subrogación enunciada por el demandante, procediendo a condenar al señor Idelso Sarante Suárez a pagar a favor del señor Gabriel Manukian Then la suma antes indicada y ordenando además al Registrador de Títulos de Nagua, la inscripción definitiva de dicha hipoteca; 5) que esa decisión fue impugnada por el señor Idelso Sarante Suárez, quien alegó ante la corte a-qua que no es deudor del recurrido y que no existe ningún documento que los vincule; que la corte a-qua modificó la sentencia apelada respecto a la suma condenatoria impuesta, procediendo a reducir la suma condenatoria a la suma de cuatrocientos diez mil ochocientos sesenta y cinco pesos con noventa y dos (RD$410,865.92), decisión que se adoptó por la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que respecto a la queja invocada, la corte a-qua para emitir su decisión estableció lo siguiente: "que del análisis de las piezas aportadas al proceso, y específicamente de los cheques núms. 003361 de fecha 7 de septiembre de 1994, 004696 de fecha 7 de octubre de 1994 y 006266 de fecha 11 de noviembre de 1994, respectivamente, girados por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de la cuenta del señor Gabriel Manukian Then, así como de las certificaciones de fecha 30 de marzo de 2001, expedida por el Banco de Reservas de la República Dominicana,

y de las declaraciones de las partes vertidas en la audiencia en la cual se procedió a la medida de instrucción de comparecencia personal se ha podido comprobar que el señor Idelso Sarante Suárez es deudor del señor Gabriel Manukian Then por la suma de cuatrocientos diez mil ochocientos sesenta y cinco pesos con noventa y dos centavos (RD$410,865.92.)";

Considerando, que según se comprueba en la sentencia impugnada, la corte a-qua, para retener la existencia de un crédito a favor del recurrido, entendió que los cheques antes indicados, fueron emitidos por el señor Gabriel Manukian Then para el saldo de los préstamos que el recurrente Idelso Sarante Suárez había contraído con el Banco de Reservas de la República Dominicana, confirmando en tal sentido la sentencia de primer grado que admitió la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, bajo la figura de la novación, sin embargo, en su decisión dicha alzada no dejó establecido, cuál era el vínculo o la relación contractual, que existía entre los indicados señores, aspecto este que era imprescindible esclarecer, a fin de determinar, bajo qué título el hoy recurrido Gabriel Manukian Then, procedió a efectuar los pagos indicados, y si los mismos lo hacían titular de algún crédito contra el recurrente, conforme a la disposiciones de los artículos 1271 al 1281 del Código Civil, los cuales contemplan la figura de la novación, máxime cuando ha sido establecido por la ley y la doctrina que para que opere dicha figura es necesario que exista entre las partes un mandato expreso, esto en aplicación de la disposición del art. 1273 del indicado Código Civil, el cual expresa: "la novación no se presume; es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto", situación que en la especie, no consta que haya sido comprobado por la corte a-qua;

Considerando, que, adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado confirma la decisión de primer grado, que validó una hipoteca judicial en perjuicio del ahora recurrente, sin determinar fidedignamente la procedencia de la calidad de acreedor atribuida al señor Gabriel Manukian Then, actual recurrido;

Considerando, que es oportuno puntualizar que aun cuando ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, estos deben otorgarle a la misma su verdadero alcance y valor, de tal suerte que no haya la menor duda de la ocurrencia de los hechos, que le permitan a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de casación, y determinar si la ley fue correctamente aplicada, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, por tanto esta Corte de Casación, no ha podido verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley al retener la corte a-qua que el hoy recurrido era acreedor del recurrente, y en función de ello mantuvo los efectos de la decisión que validó en su perjuicio una hipoteca judicial provisional; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, como alega el recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que, en cuanto a las pretensiones del recurrente, de que la sentencia sea casada por vía de supresión y sin envío, en ese orden, es preciso recordar que la función principal de la casación es velar por una sana y correcta aplicación del derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por la jurisdicción del fondo, por tanto, el pedimento del recurrente en la especie, implicaría necesariamente una valoración de los hechos, labor atribuida a los jueces del fondo, y por tanto escapa al control de la casación, por consiguiente, procede rechazar dicha pretensión, pero decide acoger el recurso por el déficit motivacional y falta de base legal que contiene la sentencia en el aspecto ya indicado y de conformidad a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, casar la decisión impugnada con envío a un tribunal de igual categoría al que dictó la sentencia examinada;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 093-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto en las mismas atribuciones por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pepsico, Inc.
Abogados:	Licdos. Alexander Ríos, Jaime Lambertus Sánchez y Licda. María del Pilar Troncoso.
Recurrido:	Abraham Marcelo González Torres.
Abogados:	Dras. Patricia Mena Sturla, Tania M. Castillo y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pepsico, Inc., compañía organizada de conformidad con las leyes del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, con su domicilio y asiento social ubicado en 700 Anderson Hill Road, Parchase, New York 10577-144, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 133, de fecha 27 de marzo de

2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Ríos, por sí y por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente, Pepsico, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia Mena, por sí y en representación de los Dres. Tania M. Castillo y Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Abraham Marcelo González Torres;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso, María Josefina Félix y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente, Pepsico, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Tania M. Castillo Báez, Sebastián Jiménez Báez y Patricia Mena Sturla, abogado de la parte recurrida, Abraham Marcelo González Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de apelación por vía administrativa, interpuesto por Pepsico, Inc., el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó en fecha 19 de junio de 2006, la resolución núm. 00049-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por vía administrativa por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR como al efecto RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por vía Administrativa, incoado por la compañía PEPSICO, INC., propietario de la marca de fábrica CHEETOS, por existir suficientes elementos diferenciadores que le permiten coexistir sin causar error o confusión al público consumidor; **TERCERO:** CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA, en todas sus partes la resolución No. 722 de fecha 21 de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Departamento de Signos Distintivos, por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI (sic); b) que mediante acto núm. 653, de fecha 27 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Bernardito Dubernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Pepsico, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la resolución arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 133, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PEPSICO, INC., contra la resolución No. 00049/06 de fecha 19 de junio de 2006, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la resolución recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, PEPSICO, INC., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. TANIA M. CASTILLO BÁEZ, SEBASTIÁN JIMENEZ BAEZ y PATRICIA MENA STURLA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Insuficiencia de motivación. Contradicción de motivos. Motivación errónea. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y peor aplicación del Art. 74, literales a) y d), de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Omisión de ponderar documento decisivo aportado por la recurrente. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea mención y falsa aplicación del Art. 73 literales i) y j), de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, ha sido establecido: 1- Que el señor Abraham Marcelo González solicitó ante la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, el registro de la marca Che-Totis en la clase 30; 2- Que en fecha 14 de septiembre de 2004, la entidad Pepsico, Inc., interpuso por ante el Director del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), una oposición contra la solicitud de registro de la marca antes señalada; 3- que mediante Resolución núm. 000722, de fecha 21 de noviembre de 2005, el indicado organismo rechazó dicho recurso de oposición; 4- Que la razón social Pepsico, Inc., recurrió la resolución anterior por la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), resultando la resolución núm. 00049-06, de fecha 19 de junio de 2006, mediante la cual fue rechazado el referido recurso; 4- Que la

empresa Pepsico, Inc., interpuso un recurso de apelación a la resolución anterior, recurso que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 133, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su ponderación, por resultar conveniente a la solución del caso en estudio, alega en síntesis: "… Que la corte a-qua indica que escribió y pronunció las marcas confrontándolas desde su conjunto, pero no observamos dicha confrontación de las marcas en los motivos que la llevó a concluir que las marcas no hacen incurrir al público en ningún tipo de desconcierto. Por tanto, de lo anterior se deduce que la corte a-qua ha llegado a una conclusión de manera generalizada sin expresar en su motivación el por qué del mismo, lo que hace que la sentencia recurrida carezca de motivación. La sentencia recurrida, la corte a-qua solo se limita a mencionar dicho Art. 74 a), pero sin basar su criterio en preceptos específicos como los arriba indicados, sino más bien en diferencias no indicadas que entiende existen entre las dos marcas; … independientemente que la sílaba CHE sea o no evocativa, debemos de resaltar que la marca registrada es CHEETOS y no CHE; por tanto, la protección que le fue otorgada a la ahora recurrente en casación, es sobre su marca completa, esto es CHEETOS; que en fecha 17 de octubre de 2006, la ahora recurrente en casación, depositó bajo inventario ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, los documentos indicados en la página 8 de la sentencia recurrida, los cuales son de gran relevancia para el presente caso, sin embargo la corte a-qua en ningún momento ponderó ni analizó dicha documentación. Que además, en la página 18 de la sentencia recurrida, la corte a-qua en el primer considerando hace referencia al Art. 73, literales i) y j), los cuales tratan sobre marcas engañosas y denominaciones de origen que nada tienen que ver con el presente caso";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente: "Que esta sala entiende que al escribirlas y al pronunciarlas confrontándolas desde su conjunto, las marcas CHEETOS y CHE-TOTIS no hacen incurrir en ningún tipo de desconcierto a los terceros; que tanto el impacto visual como auditivo de las mismas son distintos, por tanto existen suficientes elementos diferenciadores entre

ambas marcas, que les permite coexistir en el mercado sin crear error o confusión en el público consumidor; por lo que el registro de la marca de la CHE-TOTIS, no ha causado ningún perjuicio a los derechos adquiridos por la marca CHEETOS; que es preciso establecer de igual forma que del estudio de los documentos depositados, se evidencia que el señor Abraham Marcelo González, ha registrado en su país de origen, México el signo distintivo TOTIS, que de los panfletos, brochueres, funditas, entre otros depositados, se constata que la denominación TOTIS, es utilizada en un sin número de productos que pertenecen a un mismo propietario, con el único fin de individualizarlos y que los consumidores reconozcan su marca, añadiéndole cualquier otro calificativo o nombre para que los ayude a especificar su contenido, como en este caso la partícula CHE que se refiere al queso; que la sílaba CHE es evocativa, por lo que cualquier persona ya sea física o moral tiene derecho a evocar en sus marcas propiedades o características de los productos o servicios que ofrecen, pero esto no es impedimento para que otros fabricantes evoquen en su marca las mismas propiedades o características de un producto que contenga ese contenido";

Considerando, que respecto al alegato de la recurrente de que la corte a-qua no valoró documentos vitales para el presente caso, es preciso indicar que la recurrente no señala de manera específica los documentos por ella depositados ante la corte a-qua bajo inventario que considera vitales para la litis, ni presenta ningún argumento sobre incidencia que alguno de ellos podría tener en la suerte de la cuestión dirimida en la especie; que además los jueces son soberanos en apreciar los elementos probatorios aportados por las partes, y tomar de ellos los que consideren sirven de apoyo a la decisión a adoptar, salvo que descarten una pieza importante, lo que no ha sido establecido en la especie, razón por la cual procede desestimar en este aspecto el medio examinado;

Considerando, que resulta oportuno recordar que el artículo 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, señala, entre otras cosas, que: "(...) No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios,

o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue ...";

Considerando, que sobre lo aducido por la recurrente en el sentido de que la corte a-qua no indica en su sentencia cuáles elementos diferenciadores hace que no exista confusión en las marcas, es preciso establecer que un estudio del fallo objeto del presente recurso de casación, especialmente de la parte antes transcrita, revela que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte a-qua no solo evaluó en el aspecto gramatical y fonético las marcas Cheetos y Che-Totis, sino que el estudio de diferenciación de dichas marcas incluyó la evaluación de elementos visuales, ya que la corte a-qua afirma haber visto panfletos, brochueres, funditas, deduciendo del conjunto de elementos ponderados y las características de los productos protegidos con las marcas Cheetos y Che-Totis, que entre ellas no existe riesgo de confusión deviniendo en consecuencia en infundados los argumentos de la recurrente sobre la aducida contradicción de motivos y violación a las disposiciones del artículo 74 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en los numerales señalados;

Considerando, que en otro orden, si bien es cierto, que tal y como alega la recurrente, los jueces se extendieron en el caso al incluir en sus consideraciones el contenido del 73, literales i) y j), de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, lo cual era innecesario ya que el artículo aplicable al caso en estudio es el 74 literal a) del referido texto legal, el cual conforme explicamos con anterioridad no fue violado, no menos cierto es que esta situación no afecta la sentencia impugnada, en el entendido que se trata de un motivo superabundante, que no invalida la decisión adoptada por la corte a-qua;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Pepsico, Inc., contra la sentencia civil núm. 133, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su

distracción a favor y provecho de los Dres. Tania M. Castillo Báez, Sebastián Jiménez Báez y Patricia Mena Sturla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 31 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gertrudis Taveras Cruceta de González.
Abogado:	Dr. Pablo Arredondo Germán.
Recurrido:	Franklin Marte.
Abogada:	Licda. Rosa Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gertrudis Taveras Cruceta de González, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral número 001-0773169-7, domiciliada y residente en la calle Lucero No. 24, del sector de Villa Mella, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; contra la sentencia civil núm. 00135/08, dictada el 31 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Rosa Rosa, abogada de la parte recurrida, señor Franklin Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por los señores Félix González Contreras y Gertrudis Taveras Cruceta de González en contra del señor Franklin Marte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 31 del mes de enero del año 2008, la sentencia civil No. 00135/08, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice "**PRIMERO:** DECLARA NULA la presente DEMANDA INCIDENTAL EXCLUSIÓN O DESECHAMIENTO DE PIEZAS ARGUIDAS DE FALSEDAD, incoada por los señores FELIX GONZALEZ CONTRERAS Y GERTRUDIS TAVERAS CRUCETA DE GONZALEZ, en contra del señor FRANKLIN MARTE, mediante Acto No. 049/2008, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial MIGUEL ANGEL DE JESUS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante incidental, señores FELIX GONZALEZ CONTRERAS Y GERTRUDIS TAVERAS CRUCETA DE GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.";

Considerando, que la recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 545, 673, numeral 1 del artículo 675 y 690 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que el fallo recurrido "puede ser objeto del recurso de apelación, y no de la casación dado que no se trata de asuntos relacionados con la Ley 6186 sobre Fomento Agrario, en el cual sitúa que sólo las decisiones de este proceso devendrían en ser objeto de casación";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía que: "En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que

contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna (....).”; que la finalidad de esta última parte de dicha disposición legal es poner a los jueces en condiciones de examinar los aspectos decididos y criticados del fallo atacado;

Considerando, que el examen de la sentencia de la que se dice es la recurrida pone de manifiesto que el tribunal a-quo fue apoderado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, y así lo hace constar cuando en el primer considerando de la página 4 de la misma expresa que: “Que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por los señores Félix González Contreras y Gertrudis Taveras Cruceta de González contra el señor Franklin Marte,…”; igualmente cuando en la página 6 de dicho fallo se señala “que por las consideraciones anteriormente expuestas este tribunal es de criterio que debe acoger las conclusiones planteadas por la parte demandada incidental y rechazar la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los señores Félix González Contreras y Gertrudis Taveras Cruceta de González, contra el señor Franklin Marte, tal y como lo hará en el dispositivo de la presente sentencia”; que, por otro lado, la parte dispositiva de la indicada sentencia, que aparece copiada en una página también marcada con el número 6, se refiere a una demanda distinta de la que fue apoderado el tribunal a-quo, toda vez que en su ordinal primero se dispone lo siguiente : “**PRIMERO:** Declara nula la presente demanda incidental exclusión o desechamiento de piezas argüidas de falsedad, incoada por los señores Félix González Contreras y Gertrudis Taveras Cruceta de González contra del señor Franklin Marte,…”;

Considerando, que, siendo esto así, la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, la copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, ya que en el expediente solo existe una copia incompleta de la sentencia que se afirma es la objetada, cuyo dispositivo no se corresponde con las demás partes de la misma;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los argumentos formulados por la parte recurrida tendentes a sustentar el medio de inadmisión por ella propuesto y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Taveras Cruceta de González, contra la sentencia civil núm. 00135/8, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elizabeth A. Betances.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Taveras.
Recurridas:	Compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A. y José Radhamés Bueno Peralta.
Abogado:	Lic. Gregorio Antonio Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth A. Betances, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte núm. Z6566786, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sito en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 47, casi esquina avenida Las Carreras, contra la sentencia civil núm. 00335-2004, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Rosario, actuando por sí y por el Licdo. Gregorio Antonio Fernández, abogados de la parte recurrida, Compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A., y José Radhamés Bueno Peralta;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recuso de casación interpuesto por la señora Elizabeth A. Betances, contra la sentencia No. 00335/2004, de fecha treinta (30) de noviembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2005, suscrito por el Licdo. Juan Alberto Taveras, abogado de la parte recurrente, Elizabeth A. Betances, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2005, suscrito por el Licdo. Gregorio Antonio Fernández, abogado de la parte recurrida, Compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A., y José Radhamés Bueno Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, interpuesta por Bueno Bergés y Asociados, S. A., representada por su presidente José Radhamés Bueno Peralta, en contra de los señores Elizabeth Betances y Alberto Antonio Cabrera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 8 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 366-03-01217, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICAR como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARAR como al efecto DECLARA regular y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, inscrita sobre la parcela No. 963, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, por haber sido incoada de acuerdo con las leyes procesales vigentes, por haber sido probada la existencia del crédito y declara que la misma se convertirá en hipoteca judicial definitiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** CONDENAR como al efecto CONDENA a los señores ELIZABETH BETANCES y ALBERTO ANTONIO CABRERA al pago de la suma de (RD$486,200.00), a favor de BUENO BERGÉS Y ASOCIADOS, S. A., representada por el señor JOSÉ RADHAMÉS BUENO PERALTA, por concepto de los cheques sin provisión de fondos que aparecen indicados en la presente sentencia y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto CONDENA a los señores ELIZABETH BETANCES y ALBERTO ANTONIO CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. GREGORIO ANTONIO FERNÁNDEZ Y FERMÍN ANTONIO RAMÍREZ, abogados que afirman estarlas avanzando

en su mayor parte o en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONAR como al efecto COMISIONA al ministerial RAFAEL FRANCO SÁNCHEZ, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Elizabeth A. Betances y Alberto Antonio Cabrera, interpusieron formales recursos de apelación, mediante actos núms. 770-2003 y 775-2003, ambos de fecha 7 de octubre de 2003, instrumentados por el ministerial Felipe Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 30 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 00335-2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores ELIZABETH A. BETANCES y ALBERTO ANTONIO CABRERA, contra la sentencia civil No. 366-03-01217, dictada en fecha Ocho (8) de Agosto del año Dos Mil Tres (2003), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de BUENO BERGÉS & ASOCIADOS, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación por improcedentes e infundados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por no contener vicio alguno que amerite su revocación; **TERCERO:** CONDENA a los señores ELIZABETH A. BETANCES y ALBERTO ANTONIO CABRERA, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GREGORIO ANTONIO FERNÁNDEZ y FERMÍN ANTONIO RAMÍREZ, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1 y 44 de la Ley de Cheques; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1134, 1165, 1202 y 1315 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, con relación a la falta de base legal, que la

corte dio como establecido que la señora Elizabeth A. Betances, estaba obligada, conjuntamente con el señor Alberto Antonio Cabrera y respecto de los cheques que solo este último había firmado, frente a la parte recurrida, por el simple hecho del famoso "y/o", los cuales habían sido impugnados de manera enérgica por la actual recurrente, ya que no dio su consentimiento respecto de los mismos, y en modo alguno aparece su firma consintiendo o refrendando el famoso préstamo hipotecario, del cual salió la obligación y el vínculo jurídico entre Alberto Antonio Cabrera y los actuales recurridos; con relación a la desnaturalización de los hechos y documentos, argumenta la recurrente, que la Corte no contestó el recurso de apelación que de manera principal se había interpuesto, que era el levantamiento de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre el inmueble propiedad de la recurrente, declarando co-deudora y solidaria a la recurrente, conjuntamente con el señor Alberto A. Cabrera, sin ponderar el origen jurídico de la obligación, ya que, si bien es cierto que en los cheques de que se trata, aparece el nombre de Elizabeth A. Betances y/o Alberto A. Cabrera, no es menos cierto que se trata de una cuenta personal, en la que ambos pueden girar válidamente cheques, pero que solo se obligará por el principio de la firma, aquél que ha firmado el efecto de comercio; y por último, con relación a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece la recurrente que los jueces de la Corte, estaban obligados a transcribir todo cuanto aconteció durante la instrucción de la causa, cosa que no ocurrió en la especie, ya que la Corte soslayó el punto principal del diferendum que era el levantamiento de una hipoteca judicial provisional, por los vicios de que adolece el contrato de préstamo que se contesta, sin tener obligación la propietaria del inmueble, por lo cual no dio motivos, ya sea acogiendo o rechazando tal pedimento;

Considerando, que con relación a los tres primeros medios, la sentencia impugnada expresa "que en relación a los alegatos precedentes hay que señalar, primero, que la falsificación de su firma es un argumento del cual no se aporta la prueba, y el hecho de que no firma los cheques, estamos frente a cheques girados contra una cuenta a nombre de dos personas, los señores Alberto Antonio Cabrera y Elizabeth A. Betances, de cuyo contenido y redacción y no habiéndose probado lo contrario, hay que admitir que la única firma en los mismos, es la del señor Alberto Antonio Cabrera, que aparece verificada por el banco girado y por tanto

única necesaria y suficiente para la validez de la emisión de esos cheques, por lo que el hecho de que su firma no aparezca en los cheques en cuestión, no es un argumento suficiente para obtener su liberación como deudora, y sus alegatos al respecto, deben ser rechazados por infundados en cuanto a la prueba. Que en relación al alegato de la recurrente, de que es ajena a la operación, es decir al crédito de la recurrida contra el señor Alberto Antonio Cabrera –sigue diciendo la corte-señalamos que el hecho de que los cheques emitidos para el pago de dicho crédito en su totalidad, estando girados contra la cuenta de los señores Alberto Antonio Cabrera y Elizabeth A. Betances, y no aportando ningún tipo de prueba en contrario, lo que se refuerza con las disposiciones de la Ley de Cheques, como lo retiene la juez a qua, hay que admitir que ella está obligada con el referido crédito y su pago, por lo que se trata de otro argumento que debe ser rechazado por falta de prueba. Que en tales circunstancias la hipoteca judicial provisional autorizada y registrada sobre la porción de 31 áreas y 45 centiáreas (5 tareas), dentro de la parcela No. 973, del Distrito Catastral No. 6, de Santiago, estando registrado primero a nombre de los señores Elizabeth A. Betances y Alberto Antonio Cabrera, y luego a nombre de la señora Elizabeth A. Betances, solamente, es válida, pues tanto en un caso como en el otro, afecta derechos pertenecientes a ambos o a uno, de los deudores solidarios, del acreedor persiguiente de la misma";

Considerando, que como el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, consisten en una reclamación en pago de dinero como consecuencia de la emisión de varios cheques por concepto de pago de mensualidades de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito entre la Compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A., en calidad de acreedora y los señores Elizabeth A. Betances y Alberto Antonio Cabrera, en calidad de deudores, que según afirmó la Compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A., por ante la corte a-qua los referidos cheques estaban desprovistos de fondos, según actos de protesto y comprobación de fondos, por lo que, luego de haber obtenido de un tribunal competente la autorización para inscribir hipoteca judicial provisional, procedió a incoar la demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, con el propósito de conseguir el pago de su acreencia, demanda esta que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, motivos por los que la hoy recurrente procedió a interponer recurso de apelación

contra dicha decisión, quedando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió la decisión hoy recurrida en casación; que en la sentencia impugnada, contrario a lo argumentado por la señora Elizabeth A. Betances, se hace un análisis completo de los hechos y documentos de la causa, todo lo cual permitió a la corte a-qua determinar la falta cometida por los señores Elizabeth A. Betances y Alberto Antonio Cabrera, en perjuicio de la Compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A.;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a-qua, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundados, los citados medios de casación;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y quinto medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, con relación al artículo 1 de la Ley de Cheques, que del estudio de manera objetiva y de la comparación de los requisitos del referido artículo, para su validez, se concluye que lo que importa, una vez establecido dicho requisito, es quién firma el cheque para su responsabilidad, que en la especie, dichos cheques fueron firmados por el señor Alberto A. Cabrera, quien admite su responsabilidad, por lo que y

no apareciendo la firma de la recurrente, la misma nunca responderá por los mismos; que de igual forma, establece que la corte a-qua, establece la solidaridad entre Elizabeth A. Betances y Alberto A. Cabrera, la cual no se sostiene, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley de Cheques, que trata sobre la solidaridad, y el mismo se refiere a las personas que han firmado el cheque, llámese librador, endosante o tenedor; que con relación a la violación de los artículos 1134, 1165, 1202 y 1315 del Código Civil, la recurrente alega, que la corte a-qua, dice de manera clara y meridiana, que la señora Elizabeth A. Betances, es responsable respecto a los recurridos, de manera solidaria, conjuntamente con el señor Alberto A. Cabrera, por el simple hecho de que aparece su nombre timbrado o en membrete en los cheques que se pretenden cobrar, dejando de lado los argumentos enarbolados por dicha señora, violando así todos los textos transcritos precedentemente, los cuales tratan la obligación, la solidaridad, la prueba, entre otros tipos jurídicos;

Considerando, que la corte a-qua en su sentencia establece, con relación al cuarto y quinto medios, lo siguiente: "que con relación a la solidaridad y la obligación de que la misma debe ser probada y no se presume de acuerdo al artículo 1202, del Código Civil, pero el mismo texto establece como excepción a sus disposiciones, los casos en que la solidaridad resulta de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley; que precisamente el artículo 44 de Ley 2859 de 1951 o Ley de Cheques, es una excepción al principio indicado y el hecho de que el nombre de la señora Elizabeth A. Betances, aparezca impreso junto al del señor Alberto Antonio Cabrera, como titulares de la misma cuenta contra las que los cheques fueron girados contra el Banco Intercontinental, S. A., a cargo de dicha cuenta como instrumentos de pago de crédito del que Bueno Bergés & Asociados, es titular, y en ausencia de probar una situación diferente o en contrario, hay que concluir que los señores Elizabeth A. Betances y Alberto Antonio Cabrera, son deudores solidarios de Bueno Bergés & Asociados, por el crédito reclamado, por lo que se trata de una errónea interpretación de los artículos 1202 del Código Civil y 44 de Ley de Cheques, y por tanto es un argumento de derecho que debe ser rechazado. Que por último, tanto el señor Alberto Antonio Cabrera, como la señora Elizabeth A. Betances, niegan que deban el crédito al cual fueron condenados a pagar a favor de Bueno Bergés & Asociados, por la sentencia apelada, y por tanto niegan que sean deudores de su acreedora la empresa indicada, pero de los documentos aportados al proceso, tanto

en primer grado como en apelación, y de los argumentos y razonamientos anteriores, resulta que los recurrentes son realmente deudores de la recurrida, por resultar su obligación de los cheques emitidos de los que ellos son giradores y la recurrida beneficiaria, ellos sus codeudores y de manera solidaria, por estar obligados a honrar obligaciones resultantes de un efecto de comercio como el cheque, y por aplicación de los artículos 1202 del Código Civil y 44 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, por lo que se trata de un argumento infundado que debe ser rechazado";

Considerando, que respecto a la alegada violación del artículo 1 de la Ley de Cheques, por no haberse observado uno de sus requisitos, este es, "f) La firma de quien libra el cheque (librador)", es más que evidente que al momento de tomar su decisión la corte a-qua tomó en consideración el referido requisito, y así lo comprobó, toda vez que si bien establece que la firma que aparece en los mismos, es la del señor Alberto Antonio Cabrera, también especifica que el referido señor es una de las dos personas que aparecen en el timbrado de los cheques, y que por demás los referidos cheques no fueron devueltos por presentar algún tipo de problema en la firma, sino más bien por insuficiencia de fondos; que contrario a lo argumentado por la recurrente, el hecho de que no figure su firma en los cheques emitidos a favor de la hoy recurrida, en nada influye para que se pueda interpretar que la misma no es responsable del pago de los mismos, toda vez que como ya dijimos, la corte a-qua constató que se trata de una cuenta a nombre de dos personas y que por no haberse comprobado lo contrario, se entiende que la firma registrada en el banco para la validez y emisión de los cheques de esa cuenta es la del señor Alberto Antonio Cabrera;

Considerando, que al haber comprobado la corte a-qua que los cheques que sirvieron de base para la sustentación de la causa, fueron emitidos de una cuenta bancaria de la que son titulares los señores Alberto Antonio Cabrera y Elizabeth A. Betances, es más que evidente, que aunque la recurrente alegue no haber plasmado su firma para la emisión de los mismos, es responsable solidaria respecto del compromiso asumido al momento de girar cada uno de esos cheques para el pago del crédito a favor de la empresa Bueno Bergés & Asociados, S. A.; por todo lo cual entendemos que se ha hecho una correcta aplicación del artículo 44 de la Ley de Cheques, y por consiguiente no se ha violentado lo preceptuado en los artículos 1134, 1165, 1202 y 1315 del Código Civil;

Considerando, que valoradas las conclusiones presentadas por las partes por ante la corte a-qua, así como la decisión impugnada, hemos podido verificar que contrario a lo planteado por la recurrente, es más

que evidente que el recurso de apelación de la señora Elizabeth A. Betances, fue ponderado en toda su extensión; que para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron en toda su extensión, en uso de sus facultades legales, el recurso de apelación de la señora Elizabeth A. Betances; que la sentencia impugnada revela, además, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la corte ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se incurrió en las violaciones de los textos legales denunciadas por la recurrente, por lo que los medios de casación propuestos por ella carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth A. Betances, contra la sentencia civil núm. 00335-2004, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Gregorio Antonio Fernández, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014 , años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramírhez Group, S. A.
Abogados:	Lic. Luis Alfredo Mercedes y Dr. Luis Francisco Báez Sánchez.
Recurrida:	Parvisons, S. A.
Abogado:	Dr. Máximo Enrique Alburquerque Ávila.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Ramírhez Group, S. A., razón social constituida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Ramón Eustaquio Ramírez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0076882-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 340-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Luis Alfredo Mercedes, abogado de la parte recurrente, Ramírhez Group, S. A. y/o Ramón Eustaquio Ramírez Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Máximo Enrique Alburquerque Ávila, abogado de la parte recurrida, Parvisons, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, abogado de la parte recurrente, Ramírhez Group, S. A. y/o Ramón Eustaquio Ramírez Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Máximo Enrique Alburquerque Ávila, abogado de la parte recurrida, Parvisons, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, reclamación de valores entregados e indemnización por daños y perjuicios, incoada por la razón social Parvisons, S. A., contra la entidad Ramírhez Group, S. A. y/o Ramón Eustaquio Ramírez Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 11 de febrero de 2009, la sentencia núm. 101-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Declara rescindido con todas sus consecuencias legales, el contrato suscrito entre la Razón Social PARVISONS, S. A., representada por el señor GABRIELLE ROSSETO, y la Razón Social RAMÍRHEZ GROUP, S. A. Y RAMÓN EUSTAQUIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, de fecha 15 de enero del año 2008, instrumentado por la DRA. RAMONA GALLURDO MOYA, Abogada Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana, denominado "Contrato de Obra"; **TERCERO:** Condena a la Razón Social RAMÍRHEZ GROUP, S. A. Y RAMÓN EUSTAQUIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ a la devolución de la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA DÓLARES CON 00/100 (US$193,080.00), a favor de la Razón Social PARVISONS, S. A., representada por el señor GABRIELLE ROSSETO, la cual fue entregada a la Razón Social RAMÍRHEZ GROUP, S. A. Y RAMÓN EUSTAQUIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por concepto de pago inicial de la obra, de acuerdo al artículo IV del contrato de fecha 15 de enero del año 2008; **CUARTO:** Condena a la Razón Social RAMÍRHEZ GROUP, S. A. Y

RAMÓN EUSTAQUIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL DÓLARES (US$200,000.00), a favor de la Razón Social PARVISONS, S. A., representada por el señor GABRIELLE ROSSETO, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales causados por esta, por el incumplimiento de su obligación contraída en el contrato cuya rescisión ha sido declarada por este Tribunal; **QUINTO:** Se condena a la Razón Social RAMÍRHEZ GROUP, S. A. Y RAMÓN EUSTAQUIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, al pago de un astreinte por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (RD$25,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena a la Razón Social RAMÍRHEZ GROUP, S. A. Y RAMÓN EUSTAQUIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del LIC. MÁXIMO ENRIQUE ALBURQUERQUE ÁVILA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 45-2009, de fecha 13 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Israel Camacho Padua, alguacil ordinario del Tribunal de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la entidad Ramírhez Group, S. A. y/o Ramón Eustaquio Ramírez Hernández, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 340-2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma, la presente acción recursoria, por haber sido tramitada en tiempo oportuno en armonía a los formalismos legales al día; **SEGUNDO:** Desestimando, con modificaciones, el recurso de apelación ejercido en contra de la sentencia No. 101/09de fecha 11 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y, por consiguiente, se confirma la sentencia recurrida con excepción del ordinal QUINTO, el cual se revoca por no ser procedente en la especie la condenación al pago de astreinte; **TERCERO:** Condenando a la razón social RAMÍREZ (sic) GROUP, S. A., y RAMÓN EUSTAQUIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, parte que sucumbe, al pago de las costas del recurso de alzada y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. MÁXIMO ALBURQUERQUE ÁVILA, abogado que afirma haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que la parte recurrente, Ramírhez Group, S. A. y/o Ramón Eustaquio Ramírez Hernández, propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Motivación falsa y errónea; Sexto Medio: Violación a las normas procesales"(sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) con motivo de un contrato de obra suscrito en fecha 15 de enero de 2008 entre Parvisons, S. A., y Ramírhez Group, S. A., en el cual el primero contrató los servicios de la segunda para la construcción de un edificio de 24 apartamentos; 2) a raíz del incumplimiento contractual por la no construcción del inmueble la entidad Parvisons, S. A., hoy recurrida en casación, demandó en rescisión de contrato, reclamación de valores entregados e indemnización por daños y perjuicios; 3) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, acogió la demanda por sentencia núm. 101-2009, de fecha 11 de febrero de 2009; 4) la demandada original recurrió en apelación la sentencia de primer grado, que apoderada de dicho recurso, la corte a-qua, rechazó el recurso a través de la decisión núm. 340-2009, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios primero, segundo y quinto propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación; que con relación a ellos aduce, que la corte a-qua se limitó a realizar una copia inextensa de la sentencia de primer grado sin valorar los medios probatorios que le fueron aportados, negando inclusive el depósito de dichos documentos como son los planos aprobados para la realización de la obra, de donde se desprende el cumplimiento de nuestra obligación, razón por la cual la corte a-qua sin verificar tal pieza, asumió que incumplimos con nuestra obligación contractual y, en base a ello, mantuvo la indemnización en daños y perjuicios, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la ley;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado en casación se verifica, que la alzada para adoptar su decisión se justificó con los siguientes motivos: "que al estudiar detenidamente las piezas que integran el dossier del caso en cuestión, la corte ha podido verificar, que en verdad,

la entidad Ramírhez Group, S. A., inició los trabajos de construcción de la obra comprometida en el contrato de obra realudido, sin la debida tramitación legal correspondiente para la señalada edificación, por lo que por tal razón, surgieron los diversos inconvenientes en el desarrollo de la misma, amén de que tampoco figura en el legajo de documentos aportados por las partes, constancia alguna de que los planos de la susodicha edificación hayan sido aprobados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, lo que evidentemente se traduce en una falta que pudiere estar comprometiendo la seguridad y la calidad de la comentada construcción, las cuales deben quedar resueltas por la parte comprometida en su elaboración, previo a los inicios de la ejecución de los trabajos para los que se había comprometido, circunstancias estas, que como lo admite la demandada en principio y ahora apelante, provocaron la paralización de los trabajos, solo que, aduce que dicha dilación provocada por lo antes señalado, se debió a una causa de fuerza mayor, cuando en realidad se trata de una falta de previsión en todo lo relativo a los planos y la obtención de los permisos y aprobaciones correspondientes, diligencias que solamente a dicha entidad, en su condición de constructora, les corresponden tales diligencias, a los fines de obtener niveles aceptables de confianza en la calidad de los trabajos de ingeniería llevado a cabo en la construcción de referencia";

Considerando, que de lo anterior se evidencia que, la alzada realizó un análisis ponderado de las piezas que les fueron depositados, entre ellas el contrato de obra del 15 de enero de 2008 y el ordinal cuarto del referido convenio que establece, tal como indicó la corte a-qua, que la entidad Ramírhez Group, S. A., recibirá el 30% del monto total a pagar a título de anticipo para que se inicien los trabajos de construcción a saber, la cantidad de US$193,079.88 la cual fue desembolsada y, posteriormente, sería entregada la cantidad de US$117,339.28, antes de ser vaciadas las losas por la entidad Ramírhez Group, S. A., sin embargo, el actual recurrente no le depositó a la alzada las piezas que avalen que los trabajos fueron iniciados tardíamente por causas extrañas a su voluntad pues de los documentos depositados ante la alzada y que constan ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se constata, tal como lo indicó la corte a-qua, que los permisos para construcción fueron tramitados a finales de octubre de 2008 cuando a esa fecha la edificación debía estar a la mitad de construcción pues tenía que ser entregada a más tardar el

15 de julio de 2009, razón por la cual la entidad Parvisons S. A., ante el incumplimiento no desembolsó la segunda parte de la cantidad restante correspondiente al 30% pues no le demostró que las losas serían vaciadas;

Considerando, que con relación al argumento vertido por la parte recurrente de la falta de ponderación por la corte a-qua de los planos aprobados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Asistencia Social hoy Ministerio de Estado de Obras Públicas y Asistencia Social, es preciso indicar que no se ha depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el inventario de los documentos recibidos por la alzada a fin de que esta Corte de Casación compruebe que los planos aprobados les fueron depositados y la alzada no los analizara, por tal razón, esta Corte de Casación no ha sido colocada en condiciones de ponderar dicha violación;

Considerando, que, es preciso añadir además, que cuando la obligación es de resultados, como en la especie, el acreedor tiene la carga de probar únicamente el incumplimiento de la obligación, como hecho material, el caso fortuito es una excepción cuya carga de la prueba descansa sobre el deudor, en virtud de lo establecido en el artículo 1147 del Código Civil: "El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarlo a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas"; las cuales no fueron acreditadas ante la jurisdicción de segundo grado, motivos por los cuales los agravios invocados contra la decisión impugnada carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de los hechos expuestos precedentemente y del examen pormenorizado de la decisión atacada en casación, se evidencia, que la corte ponderó el conjunto de los hechos los cuales no fueron desnaturalizados sino que, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces apreció el valor de las pruebas que le fueron aportadas sin incurrir en el vicio invocado, indicando las razones por las cuales adoptó su decisión;

Considerando, que con relación al cuarto medio de casación la parte recurrente aduce, que la decisión impugnada no contiene elementos suficientes que justifiquen su dispositivo pues la alzada no valoró las argumentaciones técnicas y rechazó la comparecencia personal de las partes

que le fue solicitada razón por la cual la corte a-qua actuó en contra de los preceptos constitucionales y el debido proceso;

Considerando, que con relación al medio invocado, del análisis de la decisión atacada se verifica, que la corte a-qua rechazó la medida de instrucción indicando, que no entendía necesaria ordenar tal medida salvo la facultad de ordenarla más adelante solo si era útil para la solución del recurso; que es de principio que cuando los jueces se niegan a la celebración de una medida de instrucción por sentirse suficientemente edificados con los documentos aportados al debate, simplemente ejercen el poder soberano del cual están investidos por mandato legal; que el rechazo de tal solicitud no constituye por parte del juez una vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa siempre a condición de que esa decisión se encuentre sustentada en derecho y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, como sucedió en la especie, pues resulta evidente que el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que por su estrecho vínculo procede examinar reunidos los medios de casación tercero y sexto que, en cuanto a ellos, la parte recurrente aduce, en resumen, que mediante decisión preparatoria núm. 527-09 del 27 de julio de 2009, la corte a-qua dispuso de oficio una reapertura de los debates y ordenó la celebración de un informativo pericial, sin embargo, posteriormente dejó sin efecto su decisión sin exponer motivos; que de igual forma arguye, que se lesionó su derecho de defensa pues la corte a-qua no examinó sus conclusiones en las audiencias referentes al informativo pericial y la medida de comparecencia personal de las partes, como tampoco la hace figurar su sentencia;

Considerando, que con relación a los medios bajo examen, del estudio de la decisión impugnada se verifica, que en los resultas contenidos en la decisión impugnada relativos a las vistas públicas aludidas por el recurrente, se hace constar lo siguiente: "De momento la Corte no aprecia la necesidad de ordenar la medida de comparecencia personal de las partes invocada por el recurrente, por tal motivo nos reservamos la facultad de ordenarla solo para el caso de que al estudiar el expediente la misma puede ser útil para la solución del recurso; en tal virtud se conmina al

recurrente a que produzca nuevas conclusiones"; que en el resulta relativo a la vista pública del 13 de octubre de 2009, la alzada hace constar en su fallo: "que posterior a la sentencia preparatoria anteriormente descrita se celebró la audiencia del día 13/10/09 donde se produjeron las conclusiones copiadas al efecto en el acta de audiencia de ese día, fallando el tribunal como sigue: La Corte respecto al pedimento hecho por la parte recurrida de dejar sin efecto la sentencia No. 527/09 de fecha 28/07/09 se reserva el fallo; Resulta, que ante tal pedimento la Corte falló mediante sentencia preparatoria No. 726-09 de fecha 15/10/09, decidiendo lo siguiente: **Primero:** Acogiendo las conclusiones de la parte recurrida, y por tanto, se revoca la sentencia No. 527/2009, de fecha 28 de julio del 2009, por las razones expuestas precedentemente...";

Considerando, que como se extrae del fallo impugnado, que por sentencia anterior de la misma corte núm. 726-2009 del 15 de octubre de 2009, se dejó sin efecto la decisión núm. 527-2009 del 28 de julio de 2009 que ordenada la celebración de un peritaje; que contrario a los argumentos expuestos por los ahora recurrentes, la corte a-qua expuso las razones por las cuales desistió de la medida de instrucción pues al ponderar las circunstancias dadas y al no constatar ningún principio de ejecución decidió dejarla sin efecto y tomar en cuenta las piezas depositadas para dictar el fallo sobre el fondo, por lo que el rechazo de tal medida estuvo motivada en derecho; que además, se advierte que en ambas audiencias celebradas ante la corte a-qua transcribió, ponderó y contestó sus conclusiones, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa sino que la corte a-qua actuó de conformidad con el debido proceso, razón por la cual procede desestimar los medios invocados;

Considerando, que de las consideraciones expuestas, se ha verificado que, en la decisión impugnada, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas sino por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede desestimar los medios del recurso por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramírhez Group, S. A. y/o Ramón Eustaquio Ramírez Hernández, contra la sentencia núm. 340-2009, dictada el 15 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Ramírhez Group, S. A. y Ramón Eustaquio Ramírez Hernández, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Máximo Enrique Alburquerque Ávila, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Fermín.
Abogado:	Lic. Genarito Mateo De Olio.
Recurrida:	Zamira Acosta Abreu.
Abogado:	Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0018255-2, domiciliado y residente en la sección Las Pascualas, municipio y provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 176-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrida, Zamira Acosta Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Genarito Mateo De Olio, abogado de la parte recurrente, Martín Fermín, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrida, Zamira Acosta Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo por vencimiento del término, solicitud de astreinte y daños y perjuicios, incoada por la señora Zamira Acosta Abreu, contra el señor Martín Fermín,

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 7 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00031-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para conocer de la presente demanda en desalojo por vencimiento del término, solicitud de astreinte, daños y perjuicios, incoada por la Sra. ZAMIRA ACOSTA ABREU, contra el señor MARTÍN FERMÍN, por ser este un asunto de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del proceso por ser una decisión tomada de oficio"; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 409-2011, de fecha 22 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Temístocles Castro Rivera, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Samaná, la señora Zamira Acosta Abreu, procedió a interponer formal recurso de impugnación (Le Cotredit), contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso en fecha 9 de diciembre de 2011, mediante la sentencia civil núm. 227-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte impugnada; **SEGUNDO:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00031/2011, de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Declara el recurso de Impugnación (Le Contredit), regular y válido en cuanto a la forma; **CUARTO:** La Corte, avoca el conocimiento del fondo de la demanda y ordena la comparecencia de las partes, por las razones antes expuestas"; c) que una vez conocido el fondo de la demanda, y las partes presentar sus respectivas conclusiones, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, procedió a resolver la demanda antes indicada, mediante la sentencia civil núm. 176-12, de fecha 18 de octubre de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara el recurso de impugnación (Le Contredit), regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la demanda en Desalojo de local comercial por vencimiento del término, solicitud de astreinte y abono de daños y perjuicios intentada por la señora ZAMIRA ACOSTA ABREU en contra del señor MARTÍN FERMÍN, en

cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ordena el desalojo del señor MARTÍN FERMÍN del inmueble donde se encuentra ubicado el negocio denominado FÁBRICA DE BLOCKS Y FERRETERÍA ABREU, edificado en los solares números 12, 13 y 14 ubicados en la unidad central, manzana 46, porción D del Distrito Catastral número uno (1) del municipio de Samaná; **CUARTO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora ZAMIRA ACOSTA ABREU, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena al señor MARTÍN FERMÍN al pago de un astreinte definitivo de dos mil pesos (RD$2,000.00) diarios, a favor de la señora ZAMIRA ACOSTA ABREU, por cada día de retraso en la entrega del inmueble donde se encuentra ubicado el negocio denominado FÁBRICA DE BLOCK Y FERRETERÍA ABREU, edificado en los solares números 12, 13 y 14 ubicados en la unidad central, manzana 46, porción D del Distrito Catastral número uno (1) del municipio de Samaná, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al señor MARTÍN FERMÍN al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. RUDNELL ADOLFO WILLMORE PHIPPS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: "Único Medio: Violación al derecho de defensa";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Fermín, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente el día 19 de noviembre de 2012, como se desprende del acto núm. 173-2012, instrumentado por el ministerial Temístocles Castro Rivera, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del

municipio de Samaná, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el día 8 de diciembre de 2012, en razón de que el mismo resultó aumentado por la distancia en ocho días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al ser interpuesto el recurso en fecha 18 de enero de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar el agravio casacional propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Fermín, contra la sentencia civil núm. 176-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Martín Fermín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Licda. Deyanira García Hernández y Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrido:	Felipe Ramírez Figueroa.
Abogados:	Licdos. Harlen Igor Moya Rondón y Juan Alexis Mateo Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y

calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 099, dictada el 22 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Deyanira García Hernández, actuando por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Harlen Igor Moya Rondón, actuando por sí y por el Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Felipe Ramírez Figueroa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, abogados de la parte recurrida, Felipe Ramírez Figueroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Felipe Ramírez Figueroa, María Esther Rivera Cleto, Anderson Felipe Ramírez Rivera (menor de edad, representado por sus padres), Lorenza Figueroa Guzmán y Juan Ramírez Casilla, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 1295, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDE-ESTE), por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores FELIPE RAMÍREZ FIGUEROA, MARÍA ESTHER RIVERA CLETO, ANDERSON FELIPE RAMÍREZ RIVERA (menor de edad, representado por sus padres), LORENZA FIGUEROA GUZMÁN y JUAN RAMÍREZ RIVERA, de conformidad con el Acto No. 85/2010 de fecha 02 de marzo del 2010, instrumentado por el ministerial ARIEL PAULINO C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDE-ESTE), por los motivos precedentemente enunciado; **TERCERO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), a favor del señor FELIPE RAMÍREZ FIGUEROA, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente eléctrico de fecha 9 de enero del año 2010; **CUARTO:** Rechaza la solicitud del pago de intereses por la naturaleza del daño de que se trata; **QUINTO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del LIC. HARLEN IGOR MOYA RONDÓN y JUAN ALEXIS MATEO RODRÍGUEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RANDOJ PEÑA VALDEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la presente notificación" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 737-2011, de fecha 7 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 099, de fecha 22 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) en contra de la sentencia No. 1295, relativa al expediente No. 549-10-01235, de fecha 10 de mayo del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDE-ESTE), al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. HARLEM (sic) IGOR MOYA RONDÓN Y JUAN ALEXIS MATEO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que "el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad";

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 099, dictada el 22 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonidas Edgardo Gómez Cabral.
Abogados:	Lic. Cesarina Montero Guzmán y Licda. Clabel López García.
Recurridos:	Arístides Bolívar Ogando y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Edgardo Gómez Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0873240-5, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 92 (altos) esquina San Juan Bosco, del sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00132-2012, dictada el 25 de enero de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida, Arístides Bolívar Ogando, Ricardo Ogando Contreras, Yamina Grecia Argentina Ogando Contreras, Reynaldo Orlando Oscar Ogando Contreras, Juana Dominga del Milagro Ogando Contreras y Therma Luisa de la Altagracia Ogando Contreras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Cesarina Montero Guzmán y Clabel López García, abogados de la parte recurrente, Leónidas Edgardo Gómez Cabral, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Manuel E. Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida, Arístides Bolívar Ogando, Ricardo Ogando Contreras, Yamina Grecia Argentina Ogando Contreras, Reynaldo Orlando Oscar Ogando Contreras, Juana Dominga del Milagro Ogando Contreras y Therma Luisa de la Altagracia Ogando Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por el señor Ricardo Daniel Ogando Contreras, contra el señor Leonidas Edgardo Gómez Cabral, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 52-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, señor RICARDO DANIEL OGANDO CONTRERAS, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada LEONIDAS EDGARDO GÓMEZ CABRAL, a pagar a la parte demandante la suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$30,000.00) que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, basándonos en los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la Resciliación del registro de Contrato de Alquiler de fecha 02 de Febrero del año 2010, suscrito entre las partes sucesores RICARDO DANIEL OGANDO CONTRERAS (propietarios) y LEONIDAS EDGARDO GÓMEZ CABRAL (Inquilino), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada LEONIDAS EDGARDO GÓMEZ CABRAL, al pago de un dos por ciento (2%) de interés sobre la suma adeudada a partir de la interposición de la presente demanda; **CUARTO:** Ordena el desalojo de LEONIDAS EDGARDO GÓMEZ CABRAL, del inmueble ubicado en la Avenida 27 de Febrero, Apartamento No. 21, Sector San Juan Bosco, de esta ciudad; **QUINTO:** Condena a la parte demandada LEONIDAS EDGARDO GÓMEZ CABRAL, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la (sic) LIC. MANUEL EMILIO FERRERAS SUBERVÍ, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, Leonidas Edgardo Gómez Cabral, interpuso formal

recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 148-2011, de fecha 12 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Féliz López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00132-2012, de fecha 25 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, Leonidas Edgardo Gómez Cabral, por no haber sido asistido a concluir, a pesar de haber sido citado mediante sentencia in voce de fecha 02 de diciembre de 2011; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrido (sic), Ricardo Daniel Ogando Contreras, en consecuencia se le descarga pura y simplemente del Recurso de Apelación, interpuesto por Leonidas Edgardo Gómez Cabral, por las consideraciones establecidas precedentemente; **TERCERO:** Condena al recurrente, Leonidas Edgardo Gómez Cabral, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Manuel Ferreras Suberví, quien afirma haberlas avanzado íntegramente; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente: "**Único Medio**: Violación de la Ley";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser violatoria al artículo 5 Párrafo II literal c) de la Ley de Casación, modificada por la Ley 491-08 con referencia al monto y porque la sentencia pronunció el descargo puro y simple, no siendo susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 25 de enero de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a

formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante sentencia in-voce dictada el 2 de diciembre de 2011, por la corte a-qua fueron citadas las partes, para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 25 de enero de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y

simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Leonidas Edgardo Gómez Cabral, contra la sentencia núm. 00132-2012, dictada el 25 de enero de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Rafael Frías, Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe, Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea.
Abogados:	Licdos. Emerson Armando Castillo, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia civil núm. 46-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Frías, actuando por sí y por el Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emerson Armando Castillo, actuando por sí y por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 46/2013, de fecha 28 de febrero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Héctor Manuel Castellanos Abreu y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 2 de junio de 2009, la sentencia núm. 00130-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda (sic) reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores MARÍA DE LEÓN MOSQUEA Y DONATILO DISLA MOSQUEA, en contra de la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., interpuesta mediante acto número 403-08 instrumentado por el ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuando al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,300,000.00), a favor de la parte demandante, señores MARÍA DE LEÓN MOSQUEA y DONATILO DISLA MOSQUEA, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados por la falta cometida, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del doctor MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, abogado de la parte demandada que afirma haberlas avanzado"; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 1158, de fecha 18 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Bienvenido de Jesús Alejo Vilorio, alguacil de estrado de la Cámara Penal de Sánchez Ramírez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 46-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** declara excluido o desechado el acto No. 092 de

fecha siete (7) de agosto del año 2009, instrumentado por el ministerial Bienvenido de Jesús Alejo Viloria, alguacil de estrado de la Cámara Penal de (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por medio del (sic) que los señores María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea, parte recurrida supuestamente, vuelven y notifican la sentencia civil No. 130 de fecha dos (2) de junio del año 2009, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); **SEGUNDO:** declara inadmisible de oficio, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 130 de fecha dos (2) de junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Sánchez Ramírez; **TERCERO:** condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes"(sic);

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente: "**Único Medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,300,000.00) a favor de los recurridos, María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 46-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 62

Desiciones impugnadas:	Literal c, párrafo 11, del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación y la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Narciso Villega Paula.
Abogado:	Lic. Edwin Jorge Valverde.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza /inadmisible

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la Av. Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, 7mo.

piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Hipólito Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia núm. 954-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, Narciso Villega Paula;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil No. 954/2012 del 29 de noviembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2013, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Edwin Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, Narciso Villega Paula;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada (fluido eléctrico), incoada por el señor Narciso Villega Paula, contra la entidad Edesur Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de octubre de 2011, la sentencia núm. 1230, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL HECHO DE LA COSA INANIMADA (FUIDO ELÉCTRICO), lanzada por el señor NARCISO VILLEGA PAULA, de generales que constan, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), de iniciales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al demandado, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), a favor del señor NARCISO VILLEGA PAULA, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto, tal cual se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. EDWIN R. JORGE VALVERDE, quien hizo la afirmación correspondiente"(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Narciso Villega Paula, mediante acto núm. 864-2012, de fecha 14 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la razón social Edesur Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 381-2012, de fecha 13 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos ambos recursos mediante la sentencia núm. 954-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 12300, relativa al expediente No. 034-11-00004, dictada el 14 de octubre del año 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera principal por el señor NARCISO VILLEGA PAULA, mediante acto No. 864/2012, de fecha catorce (14) de marzo del año 2012, diligenciado por el ministerial Smerling R. Montesino, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través del acto No. 381-2012, diligenciado el trece (13) de abril del año 2012, diligenciado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante exprese lo siguiente: "**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al demandado, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400,000.00), a favor del señor NARCISO VILLEGA PAULA, como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el 1% mensual de interés judicial de dicha suma, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada"(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial que sea declarada la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y, posteriormente esboza los siguientes medios: "**Primer Medio:** No existe

responsabilidad debido al bajo régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al Art. 41 (sic) del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal";

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: "La norma impugnada bien pudiera contener motivos tendentes a evitar el abuso del recurso de casación, sin embargo un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo que carece de todo fundamento. De modo que no existe justificación a la decisión del Legislativo de prever un límite a la cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso, porque nada impide que en sentencias de menor cuantía de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado tengan los mismos o más graves vicios que una sentencia condenatoria que supere dicha cuantía. El legislador con su decisión de imponer un mínimo de cuantía para limitar el acceso al recurso de casación, impone una restricción indebida que irrazonablemente interfiere con la posibilidad de ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo. El Art. 5, Párr. II, (d) constituye una restricción indebida hasta el punto que convierte a las garantías judiciales de acceder a un recurso efectivo para "proteger asegurar o haber valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y "una adecuada defensa de aquellos derecho y obligaciones bajo consideración judicial" en ilusorias, como sucede con las exponentes";

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional. En esa línea discursiva, es de rigor referirnos a la sentencia dictada con anterioridad por esta Sala Civil y Comercial, mediante la cual despejó el carácter extraordinario del recurso de casación, así como su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad en lo que respecta a las atribuciones exclusivas conferidas a la Suprema Corte de Justicia, contenidas en la Constitución vigente al momento de introducirse el presente recurso, en el Párrafo II, del artículo 154, lo siguiente: que "si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional

a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley", lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, "que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto", una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que "La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto". El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley, concluyen los razonamientos decisorios que sobre este aspecto contiene la sentencia dictada por esta Sala;

Considerando, que resulta oportuno acotar en este punto que esa delegación acordada por el Constituyente al legislador ordinario se encuentra refrendada por el Párrafo III del artículo 149 de nuestra norma sustantiva, en el ejercicio de la cual fue dictado el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de

la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes";

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado

casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en una violación constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 18 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, señor Narciso Villega Paula, revocando el ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y fijando una condenación a su favor por un monto de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00), monto que, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 954-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Pastor Ramírez Fernández.
Abogados:	Licdos. Miguel González, Eric Fatule E. y Dr. Pascacio de Jesús Calcaño
Recurrido:	Fulvio Montesano Simonó.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Reverendo Padre José Pastor Ramírez Fernández, dominicano, mayor de edad, sacerdote católico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0005383-3, domiciliado y residente en la casa núm. 52, de la calle 30 de Marzo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 481, de fecha 10 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel González, en representación del Licdo. Eric Fatule E. y el Dr. Pascacio de Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrente, Reverendo Padre José Pastor Ramírez Fernández;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Eric Fatule E. y el Dr. Pascacio de Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrente, Reverendo Padre José Pastor Ramírez Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 257-2008, de fecha 8 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa lo siguiente: "**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Fulvio Montesano y Fulvina Montesano Simonó, en el recurso de casación incoado por Reverendo Padre José Pastor Fernández, contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 2006, por la Segundo Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en distracción, interpuesta por el señor Padre José Pastor Ramírez, en contra de los señores Fulvio Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 5 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 038-03-04438, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión y la excepción de Nulidad presentado por la parte demandada por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en Distracción y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor PADRE JOSÉ PASTOR RAMÍREZ en contra de los señores FULVIO MONTESANO SIMONO Y FULVINA MONTESANO SIMONO, y en consecuencia: a) ORDENA la reivindicación del AUTOMÓVIL PRIVADO, MARCA CHEVROLET, AÑO 1998, MODELO CAVALIER 1JF69, COLOR BLANCO, No. DE REGISTRO Y PLACA No. AE-DJ85, CHASIS 3G1JF5247WS846670, en manos de su propietario señor PADRE JOSÉ PASTOR RAMÍREZ; b) CONDENA a las partes demandadas señores FULVIO MONTESANO SIMONO Y FULVINA MONTESANO SIMONO, a pagar a la parte demandante señor PADRE JOSÉ PASTOR RAMÍREZ, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Con 00/100 (RD$300,000.00), como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales ocasionados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señores FULVIO MONTESANO SIMONO Y FULVINA MONTESANO SIMONO, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y Ordena su distracción en provecho del LIC. ERIC FATULE E., abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Condena a los señores FULVIO MONTESANO SIMONO Y FULVINA MONTESANO SIMONO, al pago de un astreinte de RD$10,000.00, diarios en caso de

incumplimiento de la presente sentencia, ordenando su validez 5 días después de su notificación"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Fulvio Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 206-2004, de fecha 23 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 10 de agosto de 2006, la sentencia núm. 481, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor (sic) FULVIO MONTESANOS (sic) SIMONO Y FULVINA MONTESANOS (sic) SIMONO, mediante acto No. 206/2004, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial, ELVIN E. MATOS SÁNCHEZ alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia relativa al expediente No. 038-03-04438, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Quinto Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas, y en consecuencia, se declara NULO el acto introductivo de demanda No. 140/2003 en fecha 30 del mes de octubre del año 2003, del Ministerial Jesús M. Rosario Almánzar, alguacil Ordinario de la 6ta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones ut supra indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor JOSÉ PASTOR RAMÍREZ, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del LIC. PLINIO C. PINA MÉNDEZ, abogado de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal (Falta de motivos o motivos vagos, insuficientes e imprecisos y violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Violación al único párrafo del artículo 37 de la Ley 834 de 1978";

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega que: "En la sentencia dictada por la Segunda (2da) Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional se puede notar que la misma no cumple con los preceptos antes indicados, ésta no posee ningún tipo hilaridad (sic) en sus motivaciones, no establece qué acontecimientos llevaron a dicha jurisdicción a tomar tal decisión y qué textos legales le sirven de soporte. Todo esto es el producto de que la misma no está debidamente motivada, no establece los puntos que por el simple cumplimiento de la ley debe tener una decisión de este tipo; tampoco contiene en sus "motivos" un resumen o síntesis adecuado de las argumentaciones de las partes, como es de rigor, ni mucho menos de dónde, apegado a la ley, el derecho y la lógica elemental procesal, y de qué partió la Corte para llegar a la solución dada por ella el caso en cuestión; que la sentencia recurrida no expresa ni da motivo alguno del porqué debe revocar, como al efecto lo hizo, la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trató en la especie; en ninguna parte de su cuerpo ella indica de cuáles vicios adolecía la sentencia del primer grado, ni por cuáles razones debía infirmar la misma; ella solo expresa en el penúltimo; Considerando de la página No. 22 que es del criterio que procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia recurrida y declarar la nulidad del acto de la demanda original, sin indicar con claridad meridiana los motivos que llevaron a la corte a ese criterio; que no obstante la Corte haber dado la sentencia No. 659, mediante la cual ordenó el depósito del acto originario introductivo de la demanda ante la jurisdicción del primer grado, que lo es el No. 140/2003, de fecha 30 de octubre del 2003, del ministerial Jesús Manuel del Rosario Almánzar, argüido de nulidad pro la parte demandada principal, recurrente en apelación y hoy recurrida en casación, los señores Fulvio Montesanos (sic) Simonó y Fulvina Montesano Simonó, en la sentencia impugnada No. 481 no consta en ninguna parte que se le diera cumplimiento a esa decisión 659; en su sentencia No. 481 la Corte dio como depositado el citado acto introductivo de demanda y procedió a declararlo nulo sin que el mismo le haya sido aportado o depositado absolutamente por ninguna de las partes, ya que las sentencias se bastan a sí mismas y en ésta no consta que tal depósito haya sido efectuado por alguna de las partes, ya que cuando se describen documentos por ellas depositados no hace constar ni se da cuenta del depósito del (sic) No. 140/2003, de fecha 30 de octubre del 2003, del ministerial Jesús Manuel

del Rosario Almánzar, o que es lo mismo, que se le haya dado cumplimiento al mandato de la sentencia de dicha corte No. 659, de fecha 23 de diciembre del 2006, con lo que se da como existente un documento que la propia sentencia que lo declara nulo no establece que en alguna época éste haya sido depositado por alguien"(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada mediante el presente recurso de casación, permite retener la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1) que mediante acto núm. 636-2003, de fecha 24 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Estévez Cruz, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, los señores Fulvio Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, procedieron a realizar proceso de embargo ejecutivo, en contra de la compañía Impremarcas, C. por A., sobre varios muebles entre ellos el automóvil privado, marca Chevrolet, año 1998, Placa núm. AE-DJ85, Chasis 3G1J5247WS846670, propiedad del señor José Pastor Ramírez; 2) que José Pastor Ramírez, mediante acto núm. 140-2006, de fecha 30 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a demandar a los señores Fulvio Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, en distracción mobiliaria y reparación de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 038-03-04438, acogiendo la misma; 3) que los señores Fulvio Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, mediante acto núm. 206-2004, de fecha 23 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación contra la preindicada sentencia, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2006, mediante sentencia núm. 481, acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar nulo el acto introductivo de demanda, misma que hoy se recurre en casación;

Considerando, que al respecto y para fundamentar su decisión en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró esencialmente, lo siguiente: "que ponderando el primer medio del recurso, en el cual la recurrente señala que se acojan las conclusiones principales y subsidiarias, presentadas

por ellos en audiencia del 11/12/2003, ante primer grado, las cuales son de manera principal que se compruebe, que la parte demandante no ha depositado los originales de los documentos que en principio establecen su propiedad sobre el vehículo embargado, y en adición hubieron renunciado a tal derecho, según certificación emitida por el tribunal de primer grado; que con relación a dichas conclusiones, de la ponderación de la sentencia recurrida se advierte, que el juez de primer grado en audiencia de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2003, otorgó comunicación de documentos, y aplazó la audiencia para el día siguiente, es decir para el 11 de diciembre de ese mismo año, por lo que al emitir la secretaría de ese tribunal la certificación ese mismo día 10 de diciembre, a las 1:52 horas de la tarde, en la cual se indica que en el expediente contentivo de la demanda original en distracción, no consta ningún depósito de documentos, esto no quiere decir que la parte demandante original no depositara en horas más tarde y con anterioridad a la audiencia del día siguiente los referidos documentos, máxime cuando consta en el expediente las conclusiones de primer grado hecha por las partes demandadas originales, en la audiencia del día siguiente, el 11 de diciembre, y donde el abogado de estos, concluyó entre otras cosas de la siguiente manera: "**Primero:** Comprobar y Declarar dando acta a la concluyente, de que a la fecha de hoy la parte demandante no ha depositado los originales de los documentos que en principio establecen su propiedad sobre el vehículo embargado, y en adición hubieron (sic) renunciado a tal derecho, según certificación emitida por este mismo tribunal", de lo que se deriva que la recurrente sí depositó con posterioridad a dicha certificación copia de la documentación que demostraban la propiedad de la demandante original, del vehículo embargado, por lo que la recurrente, demandante original sí tomó conocimiento de estos documentos, y con relación a que estaban en copias, se indica que por el simple hecho de ser copias como alega la (sic) hoy recurrente, esta sala es de criterio de que las copias no deben ser descartadas por el simple hecho de ser copias; que un análisis de las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil permite establecer que, en su esencia, el valor probatorio de las copias se debilita en la medida en que ella es contraria al contenido del título original, y que a tales fines, corresponde a la parte interesada, mediante el depósito del título original, demostrar que la copia no se corresponde con el mismo, razón por la cual, este pedimento debe ser rechazado, ya que no se retiene violación al derecho de defensa como señala la recurrente (sic) en

su recurso; que planteó además la recurrente (sic), ante el juez de primer grado, que el acto introductivo de la demanda, no contiene emplazamiento contra las partes embargadas, de conformidad con las previsiones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual solicita la nulidad del acto No. 140-2003 en fecha 30 del mes de octubre del año 2003, del ministerial Jesús M. Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la 6ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en ese sentido, se advierte que de la ponderación del acto introductivo de la demanda, antes descrito, se pueden (sic) retener que ciertamente la compañía Inpremarca (sic), C. x A., parte embargada en el embargo ejecutivo, que realizaron los hoy recurrentes, no fue notificada ni citada en la demanda en distracción, hecha por el hoy recurrido, por lo que al rechazar el juez a-quo el pedimento de nulidad sobre la base de que los demandados originales, hoy recurrentes, no demostraron el agravio sufrido por dicha irregularidad como lo dispone el artículo 37 párrafo único de la ley 834 del 15 de julio del 1978, hizo una mala apreciación de los hechos y una injusta aplicación del derecho, en el entendido de que estas disposiciones contenidas en el artículo 37 antes señalado no se aplica en el caso de la especie, toda vez que a quien le causa agravio la no notificación de la demanda es a la embargada, y máxime cuando el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, establece tácitamente que es a pena de nulidad esta omisión, cuando textualmente dice lo siguiente: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario…"(sic);

Considerando, que, en la especie, se trata de una demanda en distracción de un bien mueble donde la parte recurrente en casación alega, en síntesis, que la corte a-qua no sustentó suficientemente su sentencia, y que al acoger el recurso de apelación no expresó los motivos que la llevaron a fallar como lo hizo, y más aún que no fueron depositados los documentos que probasen la propiedad del bien embargado por parte del demandante en distracción, alega además que declaró la nulidad del acto de demanda sin siquiera haber visto el acto, ni sustentar la referida nulidad violando el artículo 37 de la Ley núm. 834;

Considerando, que si bien es cierto que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara, y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente validas o idóneas para justificar su decisión. En ese orden de ideas, y luego de la lectura de la sentencia recurrida, y el examen de su contenido, teniendo en cuenta además, el detalle de la misma tanto de los documentos depositados como de los motivos que la llevaron a tomar su decisión, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil que claramente establece "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciara como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante"; lo que no ocurrió en la especie puesto que no fue notificada ni citada la parte embargada Impremarca, C. x A., a la demanda en distracción y cuya notificación junto al depositario y al ejecutante se impone como hemos visto a pena de nulidad; por lo que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, muy por el contrario, la decisión impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y con ellos el recurso de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo

prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 257-2008, dictada 8 de enero de 2008, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, señores Fulvio Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Reverendo Padre José Pastor Ramírez Fernández, contra la sentencia núm. 481, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús de Peña Sánchez.
Abogados:	Dr. Juan de los Santos Cuevas y Licda. Altagracia de León Carrasco.
Recurridos:	Elías Alcántara Peguero y Teófilo Cedeño Bort.
Abogados:	Dres. César Julio Zorrilla Nieves y Nilson Rafael Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús de Peña Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0012942-6, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 70, sector Las Américas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 43-2008, de fecha 29

de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan de los Santos Cuevas, por sí y por la Licda. Altagracia de León Carrasco, abogados de la parte recurrente, Manuel de Jesús de Peña Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Julio Zorrilla Nieves, por sí y por el Dr. Nilson Rafael Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Elías Alcántara Peguero y Teófilo Cedeño Bort;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Juan de los Santos Cuevas y la Licda. Altagracia de León Carrasco, abogados de la parte recurrente, Manuel de Jesús de Peña Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Nilson Rafael Rodríguez Romero y César Julio Zorrilla Nieves, abogados de la parte recurrida, Elías Alcántara Peguero y Teófilo Cedeño Bort;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato, incoada por el señor Manuel de Jesús de Peña Sánchez, en contra Elías Alcántara Peguero y Teófilo Cedeño Bort, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 9 de noviembre de 2007, la sentencia núm. 787-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en todas sus partes la presente demanda incoada por el señor MANUEL DE JESÚS DE PEÑA SÁNCHEZ en contra de los señores ELÍAS ALCÁNTARA PEGUERO y TEÓFILO CEDEÑO BORT, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. NILSON RAFAEL RODRÍGUEZ ROMERO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que mediante acto núm. 267-2007, de fecha 7 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Julio Zapata de León, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Manuel de Jesús de Peña Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 43-2008, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ADMIETIENDO en cuanto a la forma, el presente Recurso de

Apelación, ejercido por el señor MANUEL DE JESÚS DE PEÑA SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia No. 787-2007, dictada en fecha Nueve (09) de Noviembre del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del El Seibo, por haberlo instrumentado dentro del plazo legal y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas y formuladas por el impugnante, por carecer de pruebas legales que la sustenten, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por ser justa y reposar en base legal, y en consecuencia. A) Valida en todas sus partes la Decisión emitida por el tribunal a-quo, por estar acorde con su realidad procesal; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor MANUEL DE JESÚS DE PEÑA SÁNCHEZ, al pago de las Costas Civiles del presente proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. NILSON RAFAEL RODRÍGUEZ ROMERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la ley: Arts. 1108, 1134, 1315, 1341 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que es preciso señalar, que en la especie el recurrente ha depositado un escrito ampliatorio del memorial de casación, el cual persigue exclusivamente la exclusión de uno de los abogados de los recurridos, lo que contraviene las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, cuyo texto solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa en caso que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en el mismo artículo, siempre que en dicho escrito las partes amplíen las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, pero en ningún caso se puede en dicho escrito agregar, cambiar o modificar los medios de casación que fundamentan su recurso; que en tal virtud procede declarar inadmisible el pedimento de exclusión planteado en el denominado escrito ampliatorio de conclusiones;

Considerando, que, para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, ha sido establecido que la especie se trata de una demanda en ejecución de un contrato verbal que el demandante original y actual recurrente alega haber realizado con los demandados, los

señores Elías Alcántara Peguero y Teófilo Cedeño Bort, conforme al cual el demandante aduce que les permitía a los demandados cosechar cocos en un terreno de su propiedad y asimismo les enviaba dinero para costear el saneamiento de una parcela próxima a la suya, y que estos a cambio se comprometieron a entregarle 80 tareas de la tierra saneada;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su ponderación, por resultar conveniente a la solución del caso en estudio, alega, en síntesis: "… Que en el caso de la especie la parte demandante, ahora recurrente, demostró al tribunal cumpliendo lo estipulado en el Art. 1315 del Código Civil, a través de los recibos de remesa que enviaba a los demandados, ahora recurridos, para que se ayudaran en los trámites que realizaban para lograr conseguir que el tribunal adjudicara los terrenos al cual hemos hecho referencia en este recurso de casación, así como la admisión que demostró la parte demandada, al buscar previo a la audiencia que se celebrara un acuerdo con la parte demandante, ahora recurrente. A que si bien es cierto que conforme al Art. 1341 del Código Civil se deben extender acta de todos los actos cuyas sumas excedan de treinta pesos, no es menos cierto que conforme a los Arts. 1347 y 1348 del referido Código Civil, expresa que las disposiciones o reglas contenidas en los Arts. del 1341 al 1346 del Código Civil quedan sin efecto, o tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito, a lo que legalmente puede oponerse el caso de la especie. Pudo haberse tenido o cumplido a cabalidad lo estipulado por el Art. 1341 del Código Civil, pero desde el momento en que se hizo de conocimiento público tanto al tribunal que se prestaba a conocer de la demanda sometida a su conocimiento, como en el ánimo del público presente en sentido general, el tribunal, debió entender desde ese mismo momento que sufría la excepción el artículo 1341, ya que la parte demandante ahora recurrente probó al tribunal a través de los artículos invocados en el primer medio que existe la convención con la parte demandada, ahora recurrida; … A que carece de base legal las sentencias cuyos motivos son vagos e imprecisos al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación, como es el caso de la corte en la sentencia núm. 43-2008 objeto del presente recurso de casación, en la página 6 de esta sentencia en uno de sus considerandos expresa que ciertamente en el presente caso no hay evidencia y constancia que permita justificar las pretensiones del recurrente, ya que

todo acuerdo y muy particularmente el de la especie, en la hipótesis de haberse convenido, se impone instrumentarlo bajo legalización notarial y no de 'boca' advirtiendo por supuesto que este tipo de pacto no genera obligación ni derecho alguno, sobre todo cuando la prueba escrita en esta materia, constituye la excelencia de conformidad con varios articulados y disposiciones contenidas y consagradas en nuestros textos legales que rigen la materia";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente: "Que del estudio pormenorizado al presente expediente, hemos podido constatar la existencia de alegatos formulados por las partes en causa, exhibiendo por anticipado unas características complejas y de manera singular, las invocadas por el impugnante en principio, cuya peculiaridad se acentúan por una carencia notoria de pruebas que hagan, permitan y presuman un viso de legalidad en su beneficio, todo de conformidad con las piezas y documentaciones que figuran anexas en el expediente, y que habida cuenta en uno y otro caso, habrán de permitir que este plenario pueda fundar su criterio para decidir al respecto; Que prosiguiendo el estudio, nos adentramos a la comparecencia personal de las partes, a los fines de conocer más a fondo el género litigioso de la especie, y ciertamente el plenario pudo constatar, y así figura en las actas instrumentadas al efecto por la secretaria de turno, que el sedicente 'contrato verbal' pactado por estos, no llenó las expectativas deseadas, sobre todo las expuestas por el impugnante…; Que ciertamente en el presente caso, no hay evidencia ni constancia alguna que permita justificar las pretensiones del recurrente, ya que todo acuerdo y muy particularmente el de la especie, en la hipótesis de haberse convenido, se impone instrumentarlo bajo legalización notarial y no de "boca", tal y como se ha esbozado en el curso de esta, advirtiendo por supuesto que ese tipo de pacto no genera obligación ni derecho alguno, sobre todo cuando la prueba escrita en esta materia constituye la excelencia de conformidad con varios articulados y disposiciones contenidas y consagrados en nuestros textos legales que rigen la materia, por lo que esas alegaciones resultan improcedentes e infundadas, y carente de pruebas legales que la justifiquen, procediendo de inmediato rechazar todas y cada una de las conclusiones presentadas por el aludido impetrante, por los motivos y razones jurídicas precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta";

Considerando, que es preciso señalar, que tal y como se hace constar en el fallo impugnado, la prueba del contrato que alega el recurrente existió entre él y los recurridos, y por su naturaleza y en virtud de las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, amerita de un documento suscrito bajo firma privada o ante notario, cosa que no ocurrió en la especie, ya que el demandante original en su demanda persigue la ejecución de un contrato verbal; que en ese sentido es preciso destacar, que ciertamente las disposiciones contenidas en el artículo 1341 del Código Civil tienen excepciones, como es, a título de ejemplo, la establecida en el artículo 1347 del referido texto legal, en virtud del cual, cuando exista un principio de prueba por escrito, que emane de aquel contra quien fue hecha la demanda y que haga verosímil el hecho alegado, puede el juez comprobar si el contrato existió, aunque no haya sido realizado por escrito;

Considerando, que en la especie el recurrente alega la existencia de recibos de remesas enviadas a los recurridos para la realización de los trabajos de saneamiento y registro de propiedad del terreno, de cuyos terrenos, según expresa el recurrente, los recurridos se comprometieron a entregarle 80 tareas; sin embargo, no existe constancia en la sentencia impugnada que tales piezas hayan sido depositadas en ocasión del recurso de apelación conocido ante la corte a-qua, ni tampoco el recurrente depositó con motivo del presente recurso de casación, ningún inventario de los documentos depositados ante el tribunal de alzada, contentivo de las pruebas que alegadamente no fueron valoradas, a fin de permitir a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ponderar si el fallo adolece de los vicios que se señalan en los medios examinados;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua emitió su decisión estableciendo que en este tipo de caso la prueba debe ser escrita, pues como hemos dicho, el recurrente no puede oponer la excepción consagrada en el artículo 1347, en vista de que no existe constancia de que ante la corte a-qua los documentos que señala el recurrente hayan sido sometidos a la consideración de los jueces que conforman dicho tribunal, y que según su parecer constituyen un principio de prueba por escrito;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús de Peña Sánchez, contra la sentencia núm. 43-2008, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Nilson Rafael Rodríguez Romero y César Julio Zorrilla Nieves, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Import, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco R. Carvajal hijo.
Recurrido:	Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A.
Abogada:	Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Auto Import, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, válidamente representada por su gerente financiero, Licda. Carmen Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254754-4, con domicilio social y asiento principal en el Km. 9½ de la Autopista Duarte, Villa Marina de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2361/04, de fecha 21 de

octubre de 2004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco R. Carvajal (hijo), abogado de la parte recurrente Auto Import, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2005, suscrito por la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, abogada de la parte recurrida Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor

José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Auto Import, C. por A., contra el Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., mediante acto núm. 1260/2003, de fecha 6 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 2361-04, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA nula la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por la compañía AUTO IMPORT, C. POR A., en contra del BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A., mediante el acto No. 1260/2003 de fecha 6 de octubre del año 2003, instrumentado por el Ministerial Edward Dominici Valdez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante la compañía AUTO IMPORT, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por tratarse de un incidente de embargo mobiliario"(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "Primer y Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "la sentencia de la Cámara a-quo incurre en el vicio de violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al pronunciar la sentencia No. 2361-04, de fecha 21 de octubre del año 2004, objeto del presente recurso de casación, y al no ponderar debidamente las conclusiones formuladas por la sociedad de comercio AUTO IMPORT, C. POR A., relativa a que la fijación de audiencia para conocer de la venta en pública subasta del presente embargo inmobiliario, fue fijada por el Secretario del Tribunal y no por la juez titular,

como lo señala claramente la Ley de Organización Judicial, pero además dicha sentencia no pondera ni estatuye sobre las conclusiones incidentales formuladas por la sociedad de comercio AUTO IMPORT, C. POR A., en el precitado proceso judicial en la audiencia que se conoció del fondo de la precitada demanda incidental que ha dado origen a la sentencia hoy recurrida en casación; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, obliga a todos los jueces de nuestro estamento judicial a ponderar y a decir sobre todo de cada una de las conclusiones formuladas por las partes en los procesos judiciales que se encuentra bajo su tutela judicial, por lo que al no proceder en ese sentido, la Jueza Presidenta de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, frente a las conclusiones incidentales formuladas por la sociedad de comercio AUTO IMPORT, C. POR A., ha hecho que su sentencia contenga el vicio de violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que por sí solo conlleva la casación de la sentencia No. 2361-04, de fecha 21 de octubre del año 2004, pronunciada en ocasión del proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por la sociedad de comercio BANCO LOPEZ DE HARO Y DESARROLLO DE CRÉDITO sobre una propiedad de AUTO IMPORT, C. POR A."(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada mediante el presente recurso de casación, permite retener la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1) que en ocasión de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por la financiera Auto Import, C. por A. conforme las disposiciones de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 2361/04, de fecha 21 de octubre del 2004, declarando nula dicha demanda; 2) que la referida sentencia es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el juez a-quo fundamentó su decisión en lo siguiente: "que para evaluar la procedencia del pedimento de la parte demandada el BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A., hemos revisado el acto introductivo de la demanda incidental del procedimiento de embargo inmobiliario marcado con el No.. 1260/2003 del Ministerial Edward Dominici Valdez, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue instrumentado el día 6 de octubre del 2003 a los fines de citar y

emplazar a la parte demandada el BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A., a comparecer a la audiencia fijada para el día 9 de octubre del 2003; que de un simple cálculo matemático entre la fecha del acto y el día de la audiencia, se desprende que la parte demandante la compañía AUTO IMPORT, C. POR A., no respeto el plazo mínimo de tres días francos previstos por el Artículo 718 de Código de Procedimiento Civil; que la inobservancia del precitado texto legal esta sancionada con la nulidad"(sic);

Considerando, que el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil expresa: "Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad…";

Considerando, que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en el caso se trató de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Auto Import, C. por A., contra el Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., en el curso de la cual la parte demandada solicitó la nulidad del acto contentivo de la demanda por ser violatorio al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y esta fue acogida; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo;

Considerando que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo es violatorio del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del referido artículo, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentativa y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Import, C. por A., contra la sentencia núm. 2361/04, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Dolores Peralta y Ana Mercedes Núñez de Peralta.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrida:	Kettle & Almánzar, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Claudino Arias Bustamante.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Dolores Peralta y Ana Mercedes Núñez de Peralta, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 742 y 343, serie 42, domiciliados y residentes en el municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia núm. 146,

dictada el 1ro. de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente, Ramón Dolores Peralta y Ana Mercedes Núñez de Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Héctor Claudino Arias Bustamante, abogado de la parte recurrida, Kettle & Almánzar, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Ramón Dolores Peralta y Ana Mercedes Núñez de Peralta, contra la razón social Kettle & Almánzar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha 14 de abril de 2003, relativa al expediente núm. 036-90-182, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza la demanda en Daños y Perjuicios incoada por los señores Ramón Dolores Peralta y Ana Mercedes Núñez, contra la razón social Kettle & Almánzar, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a los señores Ramón Dolores Peralta y Ana Mercedes Núñez, al pago de las costas del procedimiento con provecho y distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael F. Alburquerque y José Francisco Zapata Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Ramón Dolores Peralta y Ana Mercedes Núñez de Peralta, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 173-2003, de fecha 16 de mayo de 2003, del ministerial Carlos A. Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 146, de fecha 1ro. de julio de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN DOLORES PERALTA Y ANA MERCEDES NÚÑEZ, en contra de la Sentencia No. 036-90-182, (sic) de fecha 14 de abril del año 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social KETTLE & ALMÁNZAR, S. A., según acto No. 173/2003, de fecha 16 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial CARLOS A. DORREJO PERALTA, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizados en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo y por los motivos preindicados, RECHAZA el indicado recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada; y **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores RAMÓN DOLORES PERALTA Y ANA MERCEDES NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. RAFAEL F. ALBURQUERQUE y JOSÉ FRANCISCO ZAPATA PICHARDO, abogados quienes aseguran avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; motivos incorrectos para justificar la decisión recurrida en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y falta de base legal; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la regla referente a la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil; violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y falta de base legal en este otro aspecto";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, "que la corte a-qua afirma que de las piezas aportadas como elementos de juicio se estableció que el vehículo envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, estaba fuera del control y dirección de su propietaria Kettle & Almánzar, S. A. debido a que se había reportado como sustraído por su conductor Mario de Js. Bejarán, quien fue sometido a la acción de la justicia, cuando lo cierto es que de los documentos que fueron suministrados como prueba, muy particularmente las actas policiales referentes, primero a la de dicho accidente de tránsito, y luego posteriormente a la de la querella por supuesta sustracción del indicado vehículo o por abuso de confianza, esto último se produjo después de ocurrido lo primero, que originó la acción en reparación de los recurrentes; que en la especie, no podía tomarse como base el referido sometimiento por la supuesta sustracción del vehículo o, más bien, por el abuso de confianza cometido por su conductor Mario de Js. Bejarán, toda vez que la misma acta que lo contiene dá cuenta de que fue presentada después de ocurrido el indicado accidente, por lo cual la corte a-qua desnaturalizó esta información para dar crédito a un hecho indefinido judicialmente, debido a que no bastaba con tal sometimiento, sino mediante la comprobación de su seguimiento y su desenlace con

una sentencia de condenación por ese todavía supuesto hecho rodeado de confusión, sobre todo porque el querellante era primo hermano de dicho conductor; que se puede comprobar, y así debió proceder a ello la corte a-qua, por medio de las copias de las actas correspondientes, certificadas por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia (ver No. 1 del inventario de documentos), en la correspondiente sustracción del vehículo o de abuso de confianza como indica el querellante, de lo cual dá cuenta la misma, se le sobrepone encima del 5 un 4 para dar a entender que correspondió esta querella al 24-5-87 para hacerla coincidir con esta fecha del accidente, cuando realmente lo fue el día siguiente 25-5-87; que aún tomando en consideración de que ambas actas fueran formalizadas el mismo día, se notará que la del accidente de tránsito que originó la acción en reparación lo fue en las primeras horas de la mañana, en tanto que la de la querella por el supuesto robo lo fue a las 6:00 de la tarde, o sea, varias horas después del hecho" concluyen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Dolores Peralta y Ana Mercedes Núñez de Peralta en contra de la entidad Kettle & Almánzar, S. A., por motivo de que su hijo Miguel Ángel Peralta falleció producto de un accidente de tránsito del cual se declaró culpable de causar el accidente al conductor del vehículo propiedad de la referida compañía, según sentencia correccional núm. 235-99-00141, de fecha 23 de junio de 1999, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Considerando, que, la corte a-qua, para cimentar su fallo, estableció, en suma, que "si bien es cierto como lo señalan los recurrentes, señores Ramón Dolores Peralta y Ana Mercedes Núñez estos no fueron parte del proceso penal con constitución en parte civil que culminó con la sentencia No. 17, de fecha 6 de mayo de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, R. D., no menos cierto es el hecho de que al hoy recurrido, razón social Kettle & Almánzar, S. A., se le juzgó en base a la misma prevención y al mismo hecho, donde se estableció que dicha razón social no era comitente ni accidental ni habitual del señor Mario de Jesús Bejarán, o sea, que no se le retuvo falta, como tampoco se estableció la responsabilidad del guardián, lo que indiscutiblemente se impone y debe ser tomado en cuenta, para esta Sala

de la Corte, estatuir en la forma que se establecerá a continuación; que de los procesos antes indicados, así como de las piezas que obran en el expediente se establece que el vehículo marca Datsun, modelo ELJ910 DEWI, año 1981, color azul, Registro No. 378011 estaba fuera del control y dirección de la entidad Kettle & Almánzar, S. A., ya que al momento del accidente, se había reportado como sustraído por parte del señor Mario de Jesús Bejarán, quien fue sometido a la acción de la justicia; que lo antes indicado, pone de manifiesto una situación de fuerza mayor en beneficio de la entidad Kettle & Almánzar, S. A., y, por consiguiente, quedaba liberado de la presunción de falta que pesa como guardián de la cosa inanimada; que en consecuencia, ante la imposibilidad de retención de falta, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida", culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus páginas 10-12, indica que en los documentos depositados bajo inventario de fecha 10 de septiembre de 2004, por los abogados de la propia parte recurrida en apelación, ahora recurrida en casación, Kettle Almánzar, S. A., se señala, en el numeral 6, que fue depositado lo siguiente: "copias de las actas policiales de fechas 24 y 25 de mayo del año 1987", es decir, que la misma parte recurrida en apelación establece en su inventario que las únicas dos actas policiales que fueron depositadas en el expediente, según los inventarios que recoge la misma sentencia impugnada, por tanto relativas al accidente de tránsito y a la querella por robo y abuso de confianza, una ocurrió primero, es decir el 24 de mayo del año 1987, y la segunda el 25 de mayo de 1987;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus páginas números 17-18, donde se mencionan los alegatos de los recurrentes en apelación, Ramón Dolores Peralta y Ana Mercedes Núñez, se confirma que estos alegan que el accidente de tránsito se produjo el día 24 de mayo de 1987 mientras que la querella del señor Adriano Espinal Bejarán se presentó el 25 de mayo de 1987;

Considerando, que en el acta policial contentiva de la querella por robo y abuso de confianza, depositada en el presente expediente en copia fotostática certificada por la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por encontrarse depositada en original en otro expediente, realizada a requerimiento del señor Adriano Espinal Bejarán, contra el señor Mariano de Jesús Bejarán, el primero en su declaración deja establecido que la

querella fue producida posteriormente al accidente, cuando reconoce que "mientras el carro recibía reparaciones de las gomas en un taller de la calle Duarte de esta (sic), al momento de finalizar el trabajo, y yo canalizaba el pago, éste aprovechó en ese momento, y se marchó en dicho carro inmediatamente, por lo que lo perseguí en un motor logrando darle alcance, cuando había tenido un accidente, (choque) con un motor";

Considerando, que el examen de la referida acta policial de querella por robo y abuso de confianza, se evidencia que es de fecha 25 de mayo de 1987, no obstante se le sobrepone un número 4 encima del número 5, correspondiente al día, asimismo la fecha del 25 de mayo es la que se corresponde con los hechos antes mencionados, como son el inventario del depósito de documentos en apelación de la propia parte recurrida y los alegatos en apelación de la parte recurrente, en los que se indica que ambas tienen diferentes fechas del 24 y del 25 de mayo respectivamente, así como la declaración del señor Adriano Espinal Bejarán al momento de interponer la querella en la que indica que el accidente ya había ocurrido, declarando que inmediatamente salió el vehículo del taller lo persiguió en un motor logrando darle alcance cuando tuvo un accidente; que, igualmente, en caso de que la fecha de dichas actas fueran del mismo día, es decir, el 24 de mayo de 1987, el acta sobre el accidente de tránsito fue instrumentada primero en el tiempo, toda vez que consta en dicha acta que fue levantada a las once y media antes meridiano (11:30 a. m.), es decir en horas de la mañana, mientras el acta de querella por robo y abuso de confianza a las dieciocho horas pasado meridiano (18:00 p. m.), en horas de la tarde;

Considerando, que por los motivos antes expuestos al establecer la corte a-qua que al momento del accidente ya se había reportado como sustraído el vehículo objeto de la litis y que por tanto se había desplazado la guarda jurídica del vehículo de motor de las manos de su propietaria, siendo lo cierto que el acta policial sobre el accidente de tránsito ocurrió primero en el tiempo que el acta policial de querella por robo o abuso de confianza, y que al momento del accidente no se había desplazado la guarda jurídica del vehículo objeto de la litis, es más que evidente que la corte a-qua incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, procediendo en consecuencia la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 146 dictada en atribuciones civiles el 1ro. de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur)
Abogado:	Dr. Rafael Acosta.
Recurrido:	César Bolívar Castillo Matos.
Abogado:	Lic. Andrés Terrero Vidal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), de capital estatal, constituida conforme con las leyes dominicanas, con su establecimiento matriz en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, debidamente representada por su administrador general, señor Ruben Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2004-128, de fecha 14 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 441-2004-128, del 14 de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2005, suscrito por el Licdo. Andrés Terrero Vidal, abogado de la parte recurrida, César Bolívar Castillo Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor César Bolívar Castillo Matos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, el 20 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 105-2004-38 cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor CÉSAR BOLÍVAR CASTILLO MATOS, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. ANDRÉS TERRERO VIDAL Y JULIO GÓMEZ FÉLIZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogado legalmente constituido al LICDO. FRANCISCO CUELLO HERRERA; **SEGUNDO:** CONDENA, a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señor CÉSAR BOLÍVAR CASTILLO MATOS, una indemnización ascendente a la suma de CUATRO CIENTOS (sic) MIL PESOS ORO CON /00 (RD$400,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales y lucro cesante recibidos; por hecho ocasionado por la parte demandada empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR); **TERCERO:** RECHAZA, el ordinal sexto de las conclusiones presentadas por la parte demandante, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** CONDENA, a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente caso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ANDRÉS TERRERO VIDAL Y JULIO GÓMEZ FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 183-2004, de fecha 2 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón

Féliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó, el 14 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 441-2004-128, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), S. A., a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte confirma en todas sus partes, la sentencia Civil impugnada en apelación, marcada con el número 105-2004-38, del día 20 del año 2004 (sic), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del cuerpo de esta sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuesto (sic); **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte intimante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** ACOGE, en parte, las conclusiones de la parte intimada, vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **QUINTO:** CONDENA, a la parte intimante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICO. (sic) ANDRÉS TERRERO VIDAL FÉLIZ, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque de la sentencia recurrida no fue depositada una copia auténtica;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, en el expediente existe depositada una copia auténtica de la decisión impugnada, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que la parte recurrente cumplió con lo establecido en el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que dispone: "El memorial debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada";

Considerando, que luego de dejar resuelto el medio de inadmisión, formulado por el recurrido, se impone, decidir los medios de casación formulados por la parte recurrente; que en ese sentido, en el desarrollo de los dos medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que en regla general, en una especie como la que es objeto de esta discusión, con el fin de establecer la realidad de la obligación sobre la cual se cimenta la demanda, la prueba testimonial es casi obligada al través de la personificación de un auxiliar de la justicia conocido como testigo, que en tal sentido la corte a-qua para dictar su sentencia, se vale de unos pretendidos elementos probatorios, es decir, de varias certificaciones expedidas por un médico veterinario, el Cuerpo de Bomberos de Enriquillo, el Alcalde Pedáneo de Los Cocos, un representante de la Policía Nacional, entre otras, que por fuerza de los principios que rigen la administración de la prueba en justicia, resultan absolutamente irrecibibles, toda vez que la ley no le otorga ninguna fé, por no ser testigos estrictos, ya que debieron comparecer por ante el tribunal correspondiente a hacer sus respectivos relatos en calidad de testigos, por ser los requisitos exigidos por las normas procesales alusivas a la prestación de un testimonio en justicia. Que al expresarse de ese modo, la corte ha puesto de relieve que no ha sabido interpretar la actitud procesal asumida por la exponente, ya que ésta no ha rebatido la sinceridad o no de los alegados testimonios aportados, sino que exclusivamente se ha circunscrito a alegar la irrecibilidad de las mismas por su falta de sujeción a las normas que gobiernan la administración de la prueba testimonial en justicia. Que por esa razón, resulta obvio que la recurrente no tiene ninguna obligación de aportar prueba alguna en contrario, puesto que

en virtud de la inadmisibilidad de las pretendidas pruebas aportadas, ella no tiene ante sí prueba alguna que rebatir. Que por consiguiente, si una sentencia es susceptible de ser casada por adolecer de una exposición muy incompleta de los hechos de la causa, con mayor razón la casación del fallo resultaría imperativa, cuando se produjera tal como ocurre en este caso, una falta total de prueba de los hechos sobre los que debía fundamentarse el tribunal para decretar la responsabilidad de la parte demandada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa "que según certificación legalizada por la Dra. Whuanda Medina, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, de fecha 18 del mes de abril del año 2002, el señor Roberto Antonio Lara Pimentel, domiciliado y residente en Los Cocos, perteneciente al Municipio de Enriquillo, accidentalmente en esta ciudad de Barahona, certifica que el señor César Bolívar Castillo Matos, es uno de nuestros proveedores de leche, quien hasta la fecha del doce (12) de abril del presente año dos mil dos (2002) nos proveyó con la cantidad del (sic) ciento noventa y cinco (195) litros de leche diarios, a cinco pesos con cincuenta centavos cada litro (RD$5.50), según consta en nuestros archivos, reduciéndose las entregas a setenta y cinco litros (75) diarios en la actualidad, produciéndose una reducción neta de ciento veinte litros diarios (120 litros) en su entrega diaria"; que, por otra parte, el señor Dr. Corporino Novas Cuevas, Encargado de Brigada Sanitaria de esta Sub-Zona de Enriquillo, provincia de Barahona, certifica haber examinado diez (10) vacas, de un total de cuarenta y ocho (48), pertenecientes al señor César Bolívar Castillo Novas, constatando que después de un examen minucioso a los referidos animales, pude comprobar laceraciones en diferentes parte de anatomías, producidas, según me afirmó el referido ganadero, por contacto con una alambrada electrificada, a raíz de caer varias líneas de alta tensión sobre la alambrada del corral de ordeño, donde estaban dichos animales acorralados, producido por la quema de una cruceta y parte de un poste de la línea de conducción eléctrica que estaban en mal estado. Dos (2) vacas de las examinadas, que se encontraban en la primera etapa de un estado de gestación, abortaron como consecuencia de los shoks (sic) eléctricos recibidos, para lo cual asistí en el proceso de extraer las Naturas Muertas. Todas las vacas examinadas, diez (10) en total, presentaban un cuadro clínico de nerviosismo marcado, por haber sido afectadas en su sistema

nervioso, como resultado de las quemaduras, laceraciones y shok (sic) eléctrico recibidos, por cuanto producimos un Diagnóstico Reservado en lo inmediato y lo mediato, en cuanto se refiere a la producción de leche, de los referidos ocho (8) animales que estaban en producción"; igualmente, el Cuerpo de Bombero de Enriquillo hace constar que a las 6:30 de la mañana cayó un cable de alta tensión, producto de la caída de un poste de luz en el tramo de carretera de Los Cocos a Juancho, provocando la muerte de tres (3) vacas madres y un (1) becerro, con un cálculo aproximado de Diecisiete (17) quintales", y que los animales antes mencionados son propiedad del señor César Bolívar Castillo Matos"; y el señor Jacinto Matos Cuevas, Alcalde Pedáneo, de Los Cocos, en fecha 13 de Abril del 2002, certifica también que pudo "comprobar la muerte de 4 vacas y diez vacas con quemaduras producidas por el alambres (sic) de púas de la cerca electrificada por la caída de varios cables de alta tensión sobre ellos"; que, en consecuencia, a juicio de esta Corte las pruebas aportadas tienen fe hasta prueba en contrario, que como la parte recurrente las ha cuestionado, ha debido probar, y sin embargo no ha podido probar en justicia por ninguna (sic) de los medios que le proporciona la ley, a pesar de habérsele preservado su derecho a la defensa; antes bien, renunció a la comunicación de documentos que ordenó esta Corte, ni solicitó que se oyeran las partes, ni pidió que se ordena (sic) un informativo testimonial, razón por la cual las pruebas que se examina (sic), juicio de esta Corte, dichas declaraciones son precisas, claras y concordantes en relación con el hecho generador de la responsabilidad civil que se demanda ser reparada. Que la parte intimante en su condición de guardiana de la energía electricidad que circula por los cables de alta tensión, dentro y fuera de las ciudades, y de una ciudad a otra, está en la obligación de reparar los daños que se causan o generan con la caída de postes cuyos cables de alta tensión causen daños y perjuicios a personas o a sus propiedades; que, en la presente especie, la parte intimante tuvo ante este recurso de alzada, como ante el primer grado un debido proceso; que como la parte intimante no ha podido desvirtuar las pruebas documentales aportadas por la parte demandante originaria y hoy recurrida, salvo los reparos anotados por sus abogados legalmente constituidos, es obvio que, a juicio de esta Corte, la parte intimada ha cumplido con su deber de probar no sólo el perjuicio que ha sufrido, sino también la falta y el lazo de causalidad, en fin, la responsabilidad civil de la actual recurrente, por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la Juez a-quo no desnaturalizó los hechos";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los documentos ponderados por la corte a-qua, es decir, las diferentes certificaciones aportadas al debate, son pruebas más que suficientes para que la corte tomará la decisión hoy impugnada, toda vez que la prueba escrita es la prueba por excelencia para sustentar una demanda en justicia, más aún, cuando la parte recurrente en apelación tuvo la oportunidad de refutar dichas pruebas, por cualquiera de los medios de pruebas que tenía a su disposición y no lo hizo, limitándose a decir que no estaba en la obligación de aportar prueba alguna, por considerar que las pruebas aportadas eran irrecibibles y por consiguiente no tenía nada que rebatir;

Considerando, que de las certificaciones aportadas por ante la corte a-qua, resulta más que evidente que el hoy recurrido sufrió un daño como consecuencia de la caída dentro de su propiedad de un tendido eléctrico propiedad de la hoy recurrente, el cual ocasionó la muerte de varias vacas de su propiedad, con lo cual queda establecido que real y efectivamente la parte recurrente incurrió en la falta que se le imputa;

Considerando, que con relación a la alega falta de base legal por carencia de prueba de los hechos, cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a-qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundados, los citados medios de casación, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2004-128, de fecha 14 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Andrés Terrero Vidal, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Financiera Finajure, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Teófilo E. Regús Comas, Abraham Ferreras Guzmán, Geraldo Rivas, Licdos. Blas Minaya Nolasco, Jorge Garibaldy Boves Novas, Robinson Ortiz Féliz e Ignacio Pérez.
Recurrida:	Rosa Auristela Díaz de la Cruz.
Abogado:	Dr. Lionel Correa Tapounet.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Financiera Finajure, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada por su liquidador el Superintendente de Bancos, Lic. Rafael Camilo Abreu, dominicano, mayor de edad, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0203653-0, con su domicilio social en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, del sector de Gazcue, de esta ciudad; b) Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo regulador y supervisor del sistema financiero nacional, debidamente representada por su titular, Lic. Rafael Camilo Abreu, quien actúa en virtud de la Ley 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, y; c) Rafael Camilo Abreu, dominicano, mayor de edad, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, con su domicilio social en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 147-2005, de fecha 2 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Robinson Ortiz Féliz e Ignacio Pérez, por sí y por el Lic. Geraldo Rivas, abogados de la parte recurrente, Financiera Finajure, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Rafael Camilo Abreu;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas, Abraham Ferreras Guzmán, Geraldo Rivas y los Licdos. Blas Minaya Nolasco, Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Féliz, abogados de la parte recurrente, Financiera Finajure, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Rafael Camilo Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Lionel Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, Rosa Auristela Díaz de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, devolución de depósito y en validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por la señora Rosa Auristela Díaz de la Cruz, contra la Financiera Finajure, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 13 de octubre de 2004, la sentencia núm. 617-2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, Devolución de Depósitos y en Validez de Hipoteca Judicial Provisional, incoada contra la sociedad de comercio FINAJURE, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) Condena a la FINANCIERA FINAJURE, S. A., a devolver la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (RD$3,226,305.00); B) Ordena al liquidador de la misma, el Superintendente de Banco de la República Dominicana, proceder al pago de los valores antes señalados, y le condena de forma personal y en dicha calidad de

liquidador al pago de una Astreinte diario de MIL PESOS (RD$1,000.00), por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia. C) Rechaza por las razones expuestas, la demanda en lo relativo a declarar regular y válida la inscripción de la hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 6 de noviembre del año 2003, sobre los inmuebles señalados, y su transformación en hipoteca judicial definitiva, ordenando al Registrador de Títulos de Baní, por consecuencia, la radicación de dichas inscripciones; **TERCERO:** Condena a la FINANCIERA FINAJURE, S. A., al pago de los intereses de la suma cuyo pago se ordena que hayan generado desde la demanda en justicia, y hasta que la presente sentencia sea ejecutada, en la modalidad y forma señalada; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento"; b) que no conforme con dicha decisión la Financiera Finajure, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1-05, de fecha 3 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 2 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 147-2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara nulo, y sin ningún valor legal el acto número 1-05 instrumentado en fecha 3 de enero del 2005 por el ministerial ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Juan Martínez Berroa, y por ende inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Superintendente de Bancos de la República Dominicana, Lic. Rafael Camilo Abreu, en su calidad de liquidador de la FINANCIERA FINAJURE, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA al señor Lic. Rafael Camilo Abreu, en su calidad de liquidador de la FINANCIERA FINAJURE, S. A., al pago de las costas del proceso";

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la ley: artículo 7 y 63 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 35, 37, 44, 46 y 48 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978";

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se examina primero por convenir a una mejor solución del asunto, los recurrentes alegan que la corte a-qua violó los artículos 35 y 37 de la Ley

núm. 834 del 15 de julio de 1978, en razón de que la nulidad declarada por dicho tribunal estaba cubierta por el hecho de que al momento de pronunciarse su contraparte había planteado un medio de inadmisión; que, por otra parte, se trataba de una irregularidad que no ha lesionado el derecho de defensa de su contraparte en razón de que dicha parte no solo porque presentó su escrito con sus medios de defensa sino porque los mismos abogados que la representaron en primer grado fueron quienes la defendieron en la instancia de la apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Financiera Finajure, S. A., contra la sentencia civil núm. 617, de fecha 13 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictada a favor de Rosa Auristelia Díaz de la Cruz, parte recurrida, esta última solicitó a la corte a-qua "declarar inadmisible el presente recurso de apelación, por el mismo ser violatorio a las disposiciones de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por haber sido notificado en manos de un tercero y no de la parte recurrida, como es de ley";

Considerando, que con relación a las conclusiones descritas anteriormente, la corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, expresando textualmente en sus consideraciones lo siguiente: "que, el planteamiento de inadmisión está sustentado en el hecho de que el acto número 1-05 instrumentado en fecha 3 de enero del 2005 por el ministerial ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Juan Martínez Berroa, contentivo del recurso de apelación, fue notificado a la hoy recurrente en el domicilio de los abogados constituidos y apoderados especiales de la recurrente, Dres. Melanio Badía Morel y José Enrique Pimentel Mejía, y no en su domicilio real, como lo prescribe el Art. 68 del Código de Procedimiento Civil, mandato que debe ser observado a pena de nulidad; que, es de principio que el recurso de apelación apertura una nueva instancia, lo que implica que el domicilio de elección hecho por las partes con motivo de la demanda introductiva de instancia, cesa con la notificación de la sentencia, lo que implica que, tal y como lo señala la recurrida, para la interposición del recurso de apelación el recurrente dé cumplimiento a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que, del análisis del acto número 1-05 instrumentado en fecha 3 de enero del 2005 por el ministerial ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Juan Martínez Berroa,

evidencia que el mismo fue notificado en la calle Correa y Cidrón No. 106, Suite 108, Plaza Sarah Luz, de la ciudad de Santo Domingo, " que es donde tiene su domicilio de elección la señora Rosa Auristela Díaz de la Cruz, conforme se hace constar en el acto marcado con el No. 1130/2004 …"; que si bien es cierto, y como lo hace consignar el alguacil actuante en el pre mencionado acto que la señora Rosa Auristela Díaz de la Cruz, en el acto número 1130-2004 hace constar que hace domicilio de elección en la precitada dirección "hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto…", no es menos verdad que en el mismo se consigna y aparece claramente señalado que el domicilio real de la intimante, Rosa Auristela Díaz de la Cruz está en la "casa número 4 de la calle 4, en el sector Las Esmeraldas, en la ciudad de Santiago de los Caballeros"…, lugar donde, y conforme las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil debió habérsele notificado el recurso de apelación de que se trata "; que, de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley 834 de 1978 "la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad", lo que comporta la obligación para el juez de, y a solicitud de cualquiera de las partes, y a, los fines de hacer preservar el derecho de defensa de la parte contra el cual se produce el mismo, de ordenar la regularización de dicho acto, siempre y cuando esto sea posible; "… las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, que lo que consagra es la nulidad del recurso de apelación cuando éste no es notificado a la parte interesada o en su domicilio";

Considerando, que, conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia." "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad."; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, de que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 "La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad", no menos cierto es que,

en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público"; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, puesto que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que los recurridos tuvieron conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la corte a-qua a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso, razón por la cual dicho tribunal al pronunciar la referida nulidad sin previamente haber comprobado el agravio que la irregularidad descrita le causaba a la parte recurrida hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 147-2005, dictada el 2 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Pablo Henríquez Ramos y Lic. Víctor Escarramán.
Recurrida:	Rosanna María Peña Marrero.
Abogado:	Lic. José Fermín Espinal E.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito Banreservas, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, debidamente representada por su directora general y directora de tarjetas de créditos, Rosa García Hernández y Antonia Subero

Martínez, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias de banco, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078162-4 y 001-0203365-1, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 63, dictada el 15 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Henríquez Ramos, por sí y por el Lic. Víctor Escarramán, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Fermín Espinal E., abogado de la parte recurrida, Rosanna María Peña Marrero;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 63 de fecha 15 de febrero del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Víctor Escarramán y el Dr. Pablo Henríquez Ramos, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. José Fermín Espinal E., abogado de la parte recurrida, Rosanna María Peña Marrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Rosanna María Peña Marrero, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 0417-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ROSANNA MARÍA PEÑA MARRERO en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 438/004 de fecha 28 de diciembre del 2004, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Novena Sala, por haberse interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo dicha demanda, y en consecuencia: a) ORDENA la reposición de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 24/100 (RD$4,675.24) en la cuenta de ahorros No. 2001-1-240-22739; b) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de una indemnización ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD$100,000.00); c) Condena a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de interés calculado en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del

LIC. JOSÉ FERMÍN ESPINAL, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conformes con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 419-06, de fecha 27 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental la señora Rosanna María Peña Marrero, mediante acto núm. 1186-2006, de fecha 10 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 2007, la sentencia núm. 63, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 419/06, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ANTONIO JORGE RACHED HERRERA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y b) por la señora ROSANNA MARÍA PEÑA MARRERO, mediante acto No. 1186/2006, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial VÍCTOR HUGO MATEO MORILLO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia No. 0417/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0005, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por las razones antes indicadas; ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, y en consecuencia modifica el Ordinal Segundo, letra B de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo dicha demanda, y en consecuencia: ... b) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00) ..."; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ FERMÍN ESPINAL, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea apreciación del artículo 565 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la corte a-qua realizó una errónea aplicación del artículo 565 del Código Civil y desnaturalizó los hechos de la causa, al querer aplicar sus disposiciones por analogía al caso de la especie, ya que dicho texto legal se refiere al derecho de accesión de las cosas muebles, lo cual constituye una situación jurídica totalmente distinta a la presentada en esta litis, que trata la fusión de valores con el fin de alimentar fondos de una cuenta bancaria común de la cual son co-titulares Jairo Antonio García Peña y Rosanna María Peña Marrero; que, adicionalmente, resulta que conforme al artículo 533 del Código Civil, el dinero no es considerado un bien mueble, lo que evidencia aún más la inaplicabilidad del citado artículo 565 del Código Civil al caso de la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la corte a-qua comprobó lo siguiente: a) que Rosanna María Peña Marrero es titular de la cuenta de ahorros núm. 240-0022739-1 (sic), abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana; b) que Jairo Antonio García Peña, hijo de la recurrida, era deudor del Banco de Reservas de la República Dominicana debido a consumos realizados con la tarjeta de crédito núm. 1988-0101-0118-3104, así como debido a un préstamo personal contratado con dicha entidad; c) que el Banco de Reservas de la República Dominicana debitó la suma de RD$4,675.24 de la cuenta núm. 240-022739-1, bajo el entendido de que dicha cuenta era propiedad de su deudor, Jairo Antonio García Peña, y con la finalidad de cobrarse los montos adeudados en virtud de la autorización que éste le concediera contractualmente para realizar tales débitos; d) que en fecha 28 de diciembre de 2004, Rosanna María Peña Marrero interpuso una demanda en responsabilidad civil contra el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante acto núm. 438-2004, instrumentado por el

ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante la sentencia cuyas apelaciones decidió la corte a-qua a través de la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada también se advierte que, en la única parte de la misma donde se menciona el artículo 565 del Código Civil, es en las páginas 22 y 23, donde se transcriben textualmente los motivos dados por el juez de primer grado para justificar su decisión, quien expuso que "al tratarse de una cuenta mancomunada cuyos valores pertenecían en co- propiedad a ambos titulares, el banco no podía sin la previa autorización de las reclamantes debitar el cien por ciento (100%) de los aportes consignados, pues el derecho de accesibilidad respecto de los valores depositados en esa cuenta por parte de su deudor a penas alcanzaba el cincuenta por ciento (50%) de los montos ahorrados, en atención a las reglas prescritas en los artículos 565 y siguientes del Código Civil que regulan una situación jurídica parecida a la que nos ocupa, al igual que a las regla de la equidad natural"; que, también se advierte que la corte a-qua manifestó su desacuerdo con la apreciación realizada por el juez de primer grado en la página 24 de la sentencia impugnada al expresar que: "el juez a-quo al establecer que la cuenta de ahorros No. 200-1-240-22739, era mancomunada, hizo una mala apreciación de los hechos, en el entendido de que consta depositado en los legajos del expediente una comunicación de fecha 19 de octubre del 2006, dirigida a la señora Rosanna María Peña Marrero, por la Superintendencia de Bancos, en fecha 19 de octubre del 2006, en donde señala entre otras cosas que han realizado una inspección en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a fin de investigar el estatus de su cuenta de ahorros No. 240-0022739-1, y que mediante inspección se verificó que la indicada cuenta de ahorros está activa y no es una cuenta mancomunada; que con relación a dicha certificación la parte recurrente principal, Banco de Reservas de la República Dominicana, sostiene que la misma no aporta nada nuevo por cuanto su contenido resulta ambiguo, difuso y poco esclarecedor debido a que no especifica quién es realmente el titular de la misma, que en ese sentido, esta sala advierte, que dichos alegatos deben ser rechazados en el entendido de que consta depositado en el expediente una comunicación de fecha 17 de julio del 2006, dirigida

al Lic. Fermín Espinal Espinal, por la hoy recurrente principal, Banco de Reservas de la República Dominicana, en donde señala entre otras cosas lo siguiente: "A solicitud de la parte interesada, y para los fines que correspondan, certificamos que la Sra. Rosanna María Peña Marrero, es cliente de nuestra institución desde el 19 de mayo de 1998, mediante nuestro servicio de cuenta de ahorros No. 240-0022739-1"; que de la comunicación antes descrita se puede determinar que real y efectivamente la cuenta que señaló la Superintendencia de Bancos, es la que corresponde a la demandante original hoy recurrente incidental, tal y como lo confirmó la misma recurrente en la comunicación antes detallada";

Considerando, que en vista del contenido de la sentencia impugnada transcrito anteriormente es evidente que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no sustentó su decisión en la aplicación del artículo 565 del Código Civil, ni siquiera por analogía, sino que fue el juez de primer grado quien hizo uso de dicho texto legal, bajo el entendido de que la cuenta afectada era una cuenta mancomunada entre Rosanna María Peña Marrero y Jairo García Peña; que lo expuesto resulta aún más obvio cuando se advierte que dicho tribunal de alzada, inversamente a lo apreciado por el juez de primera instancia, consideró que la cuenta afectada era de la exclusiva titularidad de Rosanna María Peña Marrero; que, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos, máxime cuando ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la recurrida no demostró ni la corte a-qua comprobó la supuesta falta cometida, ni el daño sufrido ni la relación de causalidad entre ambos; que la corte a-qua no tomó en consideración que fue Jairo García Peña quien incumplió su obligación afectando a la recurrente y que en la sentencia impugnada tampoco hay evidencia de las pruebas apreciadas para la evaluación de la indemnización otorgada;

Considerando que la corte a-qua acogió parcialmente las pretensiones de Rosanna María Peña Marrero por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que al proceder el Banco de Reservas, a

debitar de la cuenta de la señora Rosanna María Peña Marrero, las cuotas de préstamo y tarjeta de crédito, cuya deuda había contraído su hijo, el señor Jairo García Peña, sin la debida autorización de la recurrente, incurrió en una falta grave, en virtud de que esa cuenta no pertenecía a su deudor, independientemente de que esta fuera la madre de éste, ya que cada persona es responsable de sus obligaciones y deudas contraídas; que no puede alegar la recurrente principal, Banco de Reservas de la República Dominicana, que la cuenta en virtud del cual ella hizo los débitos era co-titular su deudor, toda vez que en la comunicación antes detallada hecha por la Superintendencia se consigna que la misma no era mancomunada; que de los hechos antes señalado, esta sala es de criterio que la responsabilidad civil que comprometió la demandada original, recurrente principal, viene a ser delictual, en el entendido de que se puede comprobar que el hecho de debitar sumas de dinero de la cuenta de la demandante original, para el pago de un préstamo a la que ella no contrajo y para el pago de una tarjeta de crédito que no pertenece a ella, esta acción equivale a un comportamiento doloso y de mala fe, lo cual conlleva a una falta, que ha causado a la demandante original daños y perjuicios consistentes en no poder disponer de sus ahorros en el momento requerido; que la parte demandante original solicita el pago de una suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, que en este sentido tenemos a bien decir que el monto de las indemnizaciones solicitadas como reparación por los daños y perjuicios sufridos, está sujeto a la apreciación de los jueces del fondo, cuya obligación esencial es cuidar que la misma sea proporcional al daño sufrido y, en consecuencia, la suma solicitada por la demandante original es excesiva y no es proporcional con los daños sufridos, por lo que estimamos de buen derecho reducir la misma a doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), tal y como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia; y en consecuencia modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida";

Considerando, que de los motivos transcritos se desprende que, contrario a lo alegado, la corte a-qua sí valoró el alegado incumplimiento de Jairo García Peña, pero consideró que se trataba de un hecho intrascendente ya que Rosanna María Peña Marrero de ningún modo era responsable por las obligaciones contraídas por el primero frente al Banco de Reservas de la República Dominicana; que el examen de la sentencia impugnada revela además, que en la especie se trataba de una demanda en

responsabilidad civil interpuesta por Rosanna María Peña Marrero fundamentada en que el Banco de Reservas de la República Dominicana debitó unos montos de su cuenta de ahorro injustificadamente, afectando los montos que le depositaban mensualmente por concepto de pensión; que, dicha revisión también pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, el tribunal a-quo sí comprobó que en la especie se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, los cuales estaban configurados por una falta de la recurrente consistente en debitar de la cuenta de Rosanna María Peña Marrero, las cuotas del préstamo y la tarjeta de crédito de su hijo Jairo García Peña, sin la debida autorización, lo que le causó daños y perjuicios consistentes en la indisponibilidad de sus ahorros;

Considerando, que, en cuanto a la indemnización otorgada, vale destacar que ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a-qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte a-qua, consistieron en la indisponibilidad de los montos debitados sin autorización;

Considerando, que por todos los motivos expuestos es evidente que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 63, dictada el 15 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José Fermín Espinal E., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vincenzo Rosario Maruotti.
Abogado:	Lic. Agustín Abreu Galván.
Recurrida:	Zobeida Margarita Rodríguez Bautista.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vincenzo Rosario Maruotti, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216718-4, domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya núm. 1, de esta ciudad, contra la sentencia civil 560, de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Agustín Abreu Galván, abogado de la parte recurrente, Vincenzo Rosario Maroutti;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Zobeida Margarita Rodríguez Bautista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván, abogado de la parte recurrente, Vincenzo Rosario Maroutti, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Zobeida Margarita Rodríguez Bautista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de venta de acciones, interpuesta por la señora Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, contra el señor Vincenzo Rosario Maruotti, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 2007, la sentencia núm. 0164-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad de Venta de Acciones, interpuesta por la señora ZOBEIDA MARGARITA RODRÍGUEZ BAUTISTA, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil tres (2003), contra el señor VICENZO (sic) ROSARIO MARUOTTI, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, DECLARA la nulidad del contrato de venta de acciones, suscritos por los señores VICENZO (sic) ROSARIO GARCÍA Y ZOBEIDA MARGARITA RODRÍGUEZ BAUTISTA, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor VICENZO ROSARIO GARCÍA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)"; b) que no conforme con dicha decisión el señor Vincenzo Rosario Maruotti interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 100-07 de fecha 20 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 560, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es

el siguiente: "**PRIMERO:** COMPROBANDO y DECLARANDO la regularidad, en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por el VINCENZO ROSARIO MARUOTTI, contra la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2007, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ajustarse su trámite a la dinámica procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, se CONFIRMA la decisión de primer grado; **TERCERO:** CONDENANDO a VINCENZO ROSARIO MARUOTTI al pago de las costas, con distracción, afectadas de privilegio, en provecho del Lic. José Abel Deschamps Pimentel, abogado, quien afirma haberlas avanzado de su peculio";

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al principio establecido sobre la aplicación de una ley de carácter especial deroga una ley de aplicación general; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos Nos. 1134, 1135, 1165, 1582, 1387, 1394, 1395 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto extemporáneamente;

Considerando, que, según lo establecía el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, de Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que, a pesar de que la parte recurrida alega en su memorial de defensa que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue notificada al recurrente en fecha 18 de noviembre de 2008, mediante acto núm. 1636-2008, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, dicho acto no fue depositado en el expediente por ninguna de las partes, lo que nos impide comprobar si efectivamente el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente, habida cuenta de que según criterio jurisprudencial constante, los actos procesales no se presumen y su existencia debe ser probada mediante su presentación material, razones por las cuales procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que, en las páginas 13, 14 y 15 de la sentencia impugnada, la corte a-qua da por establecido que la venta de las acciones cuestionada fue ratificada en el seno de la compañía, mediante una asamblea de accionistas celebrada el 28 de enero de 2002 con lo que incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que es imposible que un contrato firmado en fecha 30 de enero del 2002, pueda ser ratificado mediante una asamblea ordinaria celebrada el 28 de enero de 2002; que si la corte a-qua hubiese ponderado los documentos indicados, el fallo hubiera sido distinto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la corte a-qua comprobó lo siguiente: a) en fecha 24 de enero de 1988, Vincenzo Rosario Maruotti y Zobeida Rodríguez Bautista contrajeron matrimonio bajo el régimen convencional de separación de bienes, según acta de matrimonio núm. 112, inscrita en el folio 112, libro 328 del 1988 del Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) en fecha 30 de enero de 1998 Vincenzo Rosario Maruotti y Zobeida Rodríguez Bautista junto a otros comerciantes unieron sus capitales para constituir la compañía por acciones "Italia Signature & Cía, C. por A."; c) en fecha 30 de enero de 2002, Zobeida Rodríguez Bautista vende las 940 acciones de las que era titular en la referida compañía al señor Vincenzo Rosario Maruotti, por la suma de RD$94,000.00, mediante acto bajo firma privada legalizado por el notario Miguel Cabral Hernández, de los del número del Distrito Nacional; d) en fecha 27 de enero de 2003 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional admite el divorcio entre las partes, visando su pronunciamiento por ante la Oficialía de Estado Civil correspondiente; e) en fecha 30 de julio de 2003, Zobeida Margarita Rodríguez Batista interpone una demanda en nulidad de compraventa de acciones contra Vincenzo Rosario Maruotti, mediante acto núm. 808, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual fue acogida en primera instancia mediante la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua;

Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la desnaturalización de los hechos en que pudieren

incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, tal como afirma el recurrente, en la página 13 de la sentencia impugnada la corte a-qua expresó que: "el Sr. Vincenzo Rosario Maruotti demanda la revocación de la sentencia de primer grado, y al hacerlo invoca como medios puntuales de su recurso de apelación, los siguientes: que el régimen matrimonial que existía entre él y la demandante al momento de realizarse la venta que se cuestiona, era de carácter separativo (separación de bienes); que esa transacción fue refrendada y/o validada en el seno de la compañía, por una asamblea de accionistas, celebrada el día veintiocho (28) de enero de 2002; que no se ha hecho la prueba de que él, supuestamente, constriñera u obligara a su mujer a asentir en el contrato, en contra de su voluntad"; que, no obstante, como se advierte, la afirmación de que la compraventa del 30 de enero de 2002, fue validada por la compañía mediante asamblea anterior, del 28 de enero de 2002, no fue realizada por la corte a-qua como parte de una comprobación de los hechos, sino al realizar el relato de los alegatos presentados por el propio Vincenzo Rosario Maruotti en su recurso de apelación, por lo que no podría tratarse de una desnaturalización de los hechos de la causa, sino del contenido del acto de apelación citado; que, en este sentido vale destacar que, según también ha sido juzgado en múltiples ocasiones, las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las documentaciones depositadas, solo pueden ser ejercidas si se invoca expresamente en el memorial de casación y se acompaña el mismo de la producción de la pieza argüida de desnaturalización; que, el recurso de apelación a que hizo referencia la corte a-qua en las páginas 13 y 14 de su sentencia no fue depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, lo que impide comprobar si efectivamente cometió la desnaturalización invocada y, por lo tanto, el medio examinado es inadmisible;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua acogió la demanda de su contraparte no obstante haber reconocido implícitamente que el artículo 1595 del Código Civil no consagra la nulidad absoluta de la

venta entre esposos sino a condición de que se compruebe que se haya hecho con la intención de burlar a los acreedores o sucesores de uno de los esposos, siendo éstos los únicos con calidad para demandar la referida nulidad y a pesar de que, en la especie quien demanda la nulidad de dicha transacción es la esposa, luego de haber vendido dichas acciones en la asamblea celebrada el 28 de enero de 2002, dos días antes de la firma del contrato, en fecha 30 de enero de 2002;

Considerando, que la corte a-qua confirmó la sentencia entonces apelada apoyada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que es innegable que el Art. 1595 del Código Civil de la República Dominicana prohíbe los contratos de compraventa a lo interno del matrimonio; que la prohibición en cuestión interesa al orden público y se ha pensado en ella como un plus o complemento imprescindible, frente al carácter revocable de las donaciones que precisamente entre esposos puedan producirse: se teme que la operación degenere en un audaz artilugio para eludir indirectamente la facultad de revocación que subyace a propósito de todo contrato de donación conyugal, a causa de las dificultades con las que se tropezaría el donante, para establecer que la venta es disfrazada y que en realidad disimula un acto de disposición a título gratuito; más aún, se quiere evitar que esa misma complejidad probatoria propicie entre marido y mujer liberalidades que excedan la cuota disponible, en perjuicio de los herederos reservatarios; por último, la prohibición es disuasiva respecto a la posibilidad de sustraer bienes de la persecución de los acreedores, habiéndolos aparecer a nombre del otro esposo; que independientemente de que el régimen en Francia, con relación al derecho positivo dominicano, haya experimentado cierta transformación, la inobservancia del precepto (Art. 1595), en nuestro sistema, a la fecha, se sanciona con una nulidad relativa, que aunque al pie de la letra no se haya estipulado con este carácter, resulta a forciori de la redacción del texto y los términos imperativos que en él subyacen: "No puede haber contrato de venta entre los esposos…"; que las excepciones a la regla contentiva de la prohibición no son más que tres, sancionadas en numerus clausus (enumeración cerrada o restringida) en la segunda parte del Art. 1595; que entre esos escasos supuestos en que el legislador hace la dispensa y permite sin objeción la venta de la mujer al esposo y viceversa, no se recoge el de la especie; que también es indiferente el régimen matrimonial –separativo o comunitario- al que los consortes

decidieran someter el destino y la administración de sus respectivos patrimonios, en razón de que la Ley, sobre el particular, no hace distinción, ni dice, por ejemplo, que si estos contraen nupcias bajo separación de bienes, estarán entonces facultados para consentir entre ellos actos de compraventa; que poco importa, además, en la necesaria definición de si el convenio de marras es lícito o no, la circunstancia de que una asamblea de socios de la compañía Italia Signature & Cía, C. por A., interviniera a fin de "ratificar" (sic) o imprimir visos de supuesta legalidad al negocio jurídico, por no ser este un requisito previsto en ningún lado – ni de fondo ni de forma- al que se haya querido supeditar la validez de los contratos de su condición";

Considerando, que el artículo 1595 del Código Civil dispone que: "No puede haber contrato de venta entre los esposos, sino en los tres casos siguientes: 1o. aquel en que uno de los esposos cede bienes al otro, estando separado de él judicialmente, como pago de sus derechos; 2o. aquel en que la cesión hecha por el marido a la mujer, aunque no esté separado, reconoce una causa legítima, tal como la reinversión de sus inmuebles enajenados o la del metálico que a ella pertenecían, si estos inmuebles o dinero no entran en la comunidad; 3o. aquel en que la mujer cede bienes a su marido para pagarle la suma que ella le prometiere en dote, y cuando hay exclusión de comunidad; salvándose, en estos tres casos, los derechos de los herederos de las partes contratantes, si en ello hay ventaja indirecta"; que, nuestra doctrina tradicionalmente ha distinguido entre nulidades absolutas, aquellas que pueden ser demandadas por cualquier interesado, por ser de orden público o faltar un elemento esencial en el acto jurídico y las nulidades relativas, aquellas que sólo pueden ser demandadas por una o algunas personas, a quienes está destinada a proteger y que pueden cubrirse mediante la confirmación del acto; que, con respecto a la nulidad consagrada en el artículo 1595 del Código Civil la doctrina más autorizada ha considerado que se trata de una nulidad relativa debido a que puede ser salvada por la confirmación realizada por las partes luego de la disolución del matrimonio, pero también se considera como una nulidad absoluta debido a que puede ser solicitada por todos los interesados; que, en efecto, dicha acción le pertenece no solo al esposo vendedor, sus herederos y acreedores, sino incluso al propio esposo comprador y sus causahabientes, es decir, todos aquellos que tengan un interés en hacer anular el acto prohibido; que, a

la luz de lo expuesto, en la especie, la esposa vendedora sí tenía calidad e interés para perseguir la anulación de la venta de acciones impugnada, lo que evidencia que, con relación a la cuestión analizada, la corte a-qua no incurrió en ninguna contradicción ni violación a la ley y en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio y de su tercer medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados el recurrente alega que la corte a-qua violó el principio establecido entre la aplicación de una ley especial con respecto a la derogación de una ley de aplicación general, ya que los artículos 1595 y siguientes del Código Civil no tenían aplicación al caso de la especie, en razón de que dichos artículos fueron derogados por la Ley núm. 2125 del 27 de septiembre de 1949, la cual rige las relaciones entre los esposos casados bajo el régimen de la separación de bienes, en virtud del cual no existe la comunidad de bienes, siendo cada esposo, el administrador particular de su propio patrimonio; que, al basar su decisión en textos legales inaplicables, la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, así como en la violación a los artículos 1134, 1135, 1165, 1582, 1387, 1394 y 1395 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que primeramente, vale destacar que, tal como lo expuso la corte a-qua, la prohibición de venta entre esposos establecida en el artículo 1595 del Código Civil, afecta a todo hombre y mujer unidos en matrimonio, independientemente del régimen patrimonial elegido, sea el régimen legal de la comunidad de bienes o cualquiera de los regímenes convencionales previstos en nuestra legislación, ya que su formulación tiene un carácter general y no establece ninguna distinción al respecto; que, el hecho de que los esposos se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes tampoco se encuentra comprendido en las excepciones que establece el propio artículo 1595 del Código Civil, antes transcrito; que, finalmente, la Ley 2125 del 27 de septiembre de 1949, que sustituye los artículos 1536, 1537, 1538 y 1539 del Código Civil relativos a la cláusula de separación de bienes tampoco derogó la referida disposición legal, ya que en ninguna parte de su contenido se contraviene ni expresa ni implícitamente la prohibición establecida en el citado artículo 1595 del Código Civil, sino que se refiere únicamente a aspectos relativos a la conformación y administración del patrimonio de los esposos casados bajo este régimen y la contribución de cada cual a las

cargas del matrimonio; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua tampoco cometió ninguna de las violaciones que se imputan en el medio y el aspecto examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vincenzo Rosario Maruotti, contra la sentencia civil núm. 560, dictada el 28 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Vincenzo Rosario Maruotti al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mac Dougall Tavárez.
Abogado:	Dr. Danilo Pérez Zapata.
Recurrido:	Christian Américo Lugo Cartaya.
Abogados:	Licda. Paola Silverio, Lic. José Martínez y Dr. Marcos A. Rivera Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el primero, por Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mac Dougall Tavárez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0089735-4 y 001-0723534-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, y el segundo por Christian Américo Lugo Cartaya,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089851-9, domiciliado y residente en el apartamento 202, de la Torre GINI, núm. 55 de la calle Miguel Ángel Monclús, del ensanche Mirador Norte, de esta ciudad, contra las sentencias núms. 288-2009, de fecha 29 de mayo de 2009 y 410-2011, de fecha 24 de junio de 2011, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copias más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrente, Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez,

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Silverio, por sí y por el Licdo. José Martínez, abogados de la parte recurrida, Christian Américo Lugo Cartaya;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida, Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall.

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2009, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrente, Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mac Dougall Tavárez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. José L. Martínez Hoepelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, abogados de la parte recurrida, Christian Américo Lugo Cartaya;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Licdo. José L. Martínez Hoepelman, abogados del recurrente incidental, Christian Américo Lugo Cartaya, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida, Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mac Dougall Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, en relación al recurso de Christian Américo Lugo Cartaya;

LA CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, en relación al recurso de los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mac Dougall Tavárez;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación interpuesto por Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mac Dougall Tavárez, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez, contra el señor Christian Américo Lugo Cartaya, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de febrero de 2009, la ordenanza núm. 146-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, presentada por los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mac Dougall Tavárez, en contra del señor Christian Américo Lugo Cartaya, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de las partes demandantes, señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a las partes demandantes, Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados José Martínez Hoepelman y Marcos Rivera Torres, quienes afirman haberlas avanzado"(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez, mediante el acto núm. 0200-2009, de fecha 19 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia mencionada, intervino la sentencia núm. 288-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el

siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, señor CHRISTIAN AMÉRICO LUGO CARTAYA, en la audiencia de fecha 16 de abril de 2009, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores YENY ALTAGRACIA GÓMEZ ESPINAL y HÉCTOR JOAQUÍN MC DOUGALL TAVÁREZ, mediante el acto No. 0200/2009, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil No. 146-09, relativa al expediente marcado con el No. 504-08-01141, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor CHRISTIAN AMÉRICO LUGO CARTAYA, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones anteriormente indicadas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que proceda a la notificación de la presente decisión"; c) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, en contra de los señores Héctor Joaquín Mac Dougall Tavárez y Yeny Altagracia Gómez Espinal, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de junio de 2010, la sentencia núm. 00797-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, intentada por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, contra los señores Héctor Joaquín Mc Dougall Tavares (sic) y Yeny Altagracia Gómez Espinal, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, intentada por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, contra los señores Héctor Joaquín Mc Dougall Tavares (sic) y Yeny Altagracia Gómez Espinal, por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia: A) Ordena los terceros

embargados, el Banco Popular Dominicano, C. x A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Central de la República Dominicana, Banco BHD, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, Citibank, N. K., The Bank of Nova Scotia, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco de Ahorros Crédito Río, S. A., Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., Banco BDI, S. A., Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., Banco Múltiple León, S. A., Banco Vimenca, C. x A., Banco Múltiple López de Haro, S. A., a levantar los efectos de la oposición notificada mediante acto No. 1020/2008, de fecha 05 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols; **TERCERO:** Condena a la parte demandante el señor Christian Américo Lugo Cartaya, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Danilo Perez Zapata, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Christian Américo Lugo Cartaya, mediante el acto núm. 1106-2010, de fecha 17 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión mencionada, intervino la sentencia núm. 410-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CHRISTIAN AMÉRICO LUGO CARTAYA, mediante actuación procesal No. 1106/2010, de fecha 17 de septiembre del 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia in-voce de fecha 30 de noviembre del año 2009, donde se ordena un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes y contra la sentencia civil No. 00797-2010 de fecha 07 de Junio del año 2010, ambas relativas al expediente No. 036-2009-00388, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias apeladas por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor CHRISTIAN AMÉRICO LUGO CARTAYA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Víctor Cerón Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que es necesario recordar en primer orden, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que en ese sentido, cabe mencionar que en relación a la litis que involucra a las partes fueron dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las sentencias núms. 288-2009, de fecha 29 de mayo de 2009 y 410-2011, de fecha 24 de junio de 2011, la primera de ellas relativa a una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo trabado por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, contra los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez, mediante acto núm. 1020-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, instrumentado por Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se confirmó la ordenanza que rechazó dicha demanda en referimiento; y la segunda, es decir la sentencia núm. 410-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo trabado mediante el acto 1020-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, antes descrito, y por la cual fue confirmada la sentencia de primer grado que rechazó la referida demanda en validez;

Considerando, que las decisiones previamente detalladas fueron recurridas en casación, a cuyos recursos les fueron asignados los números de expedientes 2009-2847 y 2011-3465; que tratándose de acciones que involucran a las mismas partes, y que guardan una estrecha relación, ya que ambas tienen su origen en el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 1020-2008, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente en aras de una sana administración de justicia y

por economía procesal, acoger la solicitud de los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez, y en consecuencia ordenar la fusión de los expedientes núms. 2009-2847 y 2011-3465, para decidirlos mediante una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, a fin de evitar una posible contradicción de sentencias; que en esa virtud procede conocer en primer orden el recurso de casación interpuesto por Christian Américo Lugo Cartaya, ya que tratándose en dicho recurso el fondo del objeto del litigio, lo decidido por este tribunal incidirá en la suerte de la demanda en referimiento;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Christian Américo Lugo Cartaya, relativo al expediente núm. 011-3465:

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a la Ley. a) Del artículo 1341 del Código Civil Dominicano. b) Del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa";

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que: 1- Que mediante acto núm. 1020-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, instrumentado por Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Christian Américo Lugo Cartaya trabó embargo retentivo, denuncia, contradenuncia y demanda en validez en contra de los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez, en virtud del artículo segundo, numeral 5 del contrato macro llamado Acuerdo de Partición Amigable de fecha 13 de agosto 2002; 2- Que mediante acto núm. 1017-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, el señor Christian Américo Lugo Cartaya, introdujo una demanda adicional en reparación de daños y perjuicios contra los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez; 3- Que ambas demandas fueron rechazadas mediante sentencia núm. 00797-10, de fecha 7 de junio de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4- Que no conforme con dicha sentencia el señor Christian Américo Lugo Cartaya, la recurrió en apelación, conjuntamente con la sentencia preparatoria in voce de fecha 30 de noviembre de 2009, mediante la cual el

tribunal del primer grado apoderado de las referidas demandas ordenó la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial; 5- que ambas decisiones fueron confirmadas por la corte a-qua, mediante la sentencia civil núm. 410-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, los cuales se ponderarán conjuntamente, por resultar conveniente a la solución del recurso, el recurrente aduce en síntesis: "Que al versar la demanda interpuesta por el señor Christian Américo Lugo Cartaya en el cobro de la suma de ciento treinta mil quinientos cincuenta y siete dólares con 13/100 centavos (US$130,557.13) ascendente por encima de la suma de treinta pesos, para poder probar el saldo de dicha deuda, los hoy recurridos, los señores Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez y Yenny Altagracia Gómez Espinal, debieron hacer constar en un documento ya sea notarizado o bajo firma privada entre las partes, el pago realizado, es decir, el cumplimiento de su obligación devengada de un contrato. El artículo 1315 ha sido, al igual que el artículo 1341 antes expuesto, violado por la sentencia que está siendo recurrida, puesto que a los fines de acoger o rechazar una demanda, el tribunal encargado de emitir su decisión debe fundamentar la sentencia en los hechos probados por las partes, más aún cuando se trata de probar situaciones que, según la ley, tienen su propio mecanismo. Sin embargo, al haber concedido descargo a los señores Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez y Yenny Altagracia Gómez Espinal, sin haberse proporcionado al tribunal un acto de descargo, saldo o finiquito de ningún tipo se violó flagrantemente el artículo 1315 antes descrito; … que ha sido tan poca la aplicación legal expuesta en el cuerpo de la sentencia que resulta imposible que la Corte de Casación pueda determinar si ha sido bien o mal aplicado el derecho. Que no obstante lo establecido en la página 19 de la sentencia impugnada, en la Junta General Ordinaria reunida extraordinariamente de la razón social denominada Roombar, S. A., celebrada en fecha 16 de julio del año 2003, el señor Christian Américo Lugo Cartaya, nunca dio su aprobación para la venta de ninguna de sus acciones, solamente, tal y como consta en dicha junta, los asuntos que constituyeron el Orden del Día fueron: 1) Tomar acta de la renuncia presentada por el actual Presidente del Consejo de Admnistración, Sr. Christian A. Lugo Cartaya y el nombramiento de la persona que habrá de

sustituirlo para el tiempo que faltare completarse el período de gestión del Consejo de Administración. 2) Tomar acta de la renuncia del actual comisario de cuentas, Sr. Andrés Lugo Lovatón, y nombrar a la persona que habrá de sustituirlo para el tiempo que faltare en concluir su gestión. Que el señor Christian Américo Lugo Cartaya, está expresamente invocando la facultad excepcional de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio, le han dado a la Junta General Ordinaria reunida extraordinariamente de la razón social denominada Roombar, S. A., celebrada en fecha 16 de julio del año 2003, anteriormente descrita y aportada al debate, su verdadero sentido, alcance e incidencia en la suerte del litigio" (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente: "Que luego de ponderar las conclusiones principales del recurrente y las subsidiarias del recurrido y examinar cada uno de los documentos que obran en el expediente depositados por ambas partes cabe destacar si bien es cierto que los recurridos no hicieron que el recurrente firmara por escrito la autorización para transferir las acciones a favor de los hijos de este, por medio del acta de asamblea de la compañía Roombar celebrada en fecha 16 de julio de 2003, convocada y presidida por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, se prueba que dicho recurrente estuvo de acuerdo con el otorgamiento de los actos de venta de dichas acciones a favor de sus hijos, puesto que si él no estaba de acuerdo con estos actos no debió convocar y presidir la citada asamblea y en todo caso aprovecha la celebración de la misma para impugnar dichos actos; que al contrario, el recurrente convocó a sus hijos como nuevos accionistas a la citada asamblea, y con motivo de ella cedió además todas las acciones que tenía en el capital social de dicha compañía a favor de sus hijos, renunciando incluso a la presidencia de esta compañía a favor de su hijo Andrés Javier Lugo Lovatón; que el recurrente no puede alegar que sus hijos y ex – socios lo engañaron con el otorgamiento de los traspasos de acciones operadas entre ellos en relación al cumplimiento del numeral 5, del artículo 2, del acto de partición amigable de fecha 11 de marzo (sic) del 2002, cuando en el expediente existen copias de cheques que dan fe de que él estuvo administrando a Roombar, S. A., conjuntamente con sus hijos, y que mantuvo las relaciones de amistad y de negocios con los recurridos por más de dos años; que si bien es cierto que no reposa en el expediente un consentimiento por escrito, el mismo se desprende con

el trámite corporativo realizado por el recurrente dentro de la compañía Roombar, para poner todas sus acciones a nombre de sus hijos dentro de las cuales estaban aquellas que ya habían sido previamente recibida de manos de los recurridos en cumplimento del citado acto de partición; tal como lo indica la jueza en su sentencia de fecha 7 de junio del año 2010; por lo que dicha sentencia debe ser confirmada tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión; que aunque los hijos del recurrente reconocen mediante acto de declaración jurada de fecha 5 de marzo del 2009, que ellos no pagaron a los recurridos los valores que se consignan en los actos de ventas de acciones de fecha 2 de julio de 2003, la instrumentación de los mismos solo tuvo como finalidad facilitar que el recurrente hiciera que se aprobaron (sic) los traspasos de acciones otorgado a favor de sus hijos en la asamblea general de Roombar, S. A., de fecha 16 de julio del 2003"(sic);

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente de que en la especie se han violado las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, bajo el alegato de que la corte a-qua estableció que los recurridos no adeudaban los valores reclamados en la demanda que nos ocupa sin la existencia de una prueba escrita que permita comprobar el descargo de los recurridos de la aducida obligación de pago, es preciso señalar, que la corte a-qua estableció en su fallo que el juez de primer grado no fundamentó el rechazo de la demanda en base a las declaraciones vertidas en la comparecencia personal e informativo testimonial celebrada ante dicho tribunal, sino de otros elementos probatorios aportados, entre ellos el acta de asamblea de fecha 16 de julio de 2003 de la compañía Roombar, S. A., de la lista de accionistas presentes en dicha asamblea y de las copias de los cheques a los cuales se hizo referencia en dicha decisión; que del análisis del conjunto de las indicadas piezas, la corte a-qua estableció, que el recurrente no puede alegar incumplimiento por parte de los recurridos del numeral 5, del artículo 2, del acto de partición amigable de fecha 13 de agosto de 2002, por existir pruebas que demuestran que las acciones que en virtud de dicho acuerdo serían cedidas al recurrente, en efecto lo fueron, y además que la venta de acciones realizada por los recurridos con los hijos del recurrente fue el trámite corporativo realizado por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, para traspasar todas sus acciones a favor de sus hijos, de donde descarta la existencia del crédito que dicho señor alega poseer contra los recurridos;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar que las disposiciones contenidas en el artículo 1341 del Código Civil tienen excepciones, una de ellas establecida en el artículo 1347 del referido texto legal, en virtud del cual cuando exista un principio de prueba por escrito, que emane de aquel contra quien fue hecha la demanda y que haga verosímil el hecho alegado, de ahí que habiendo la corte a-qua comprobado que la obligación de los recurridos de traspasar sus acciones en la entidad Roombar, S. A., a favor del recurrente fue cumplida, en virtud de los documentos antes descritos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, quienes son soberanos para valorar los elementos de prueba que les son sometidos a su ponderación, y cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, cosa que no ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto a lo aducido por el actual recurrente en el sentido de que en la asamblea general celebrada en fecha 16 de julio de 2003 no se autorizó ninguna venta de acciones, la corte a-qua, ejerciendo esta facultad, valoró esta prueba deduciendo de ella que dicha asamblea fue convocada y presidida por el señor Cristian Américo Lugo Cartaya, por lo que, conforme a la nómina de presencia de dicha asamblea es de toda evidencia que tenía pleno conocimiento del traspaso, ya que en ella figuran él y sus hijos, por lo que el fallo impugnado no adolece del vicio de desnaturalización alegado, ni de falta de base legal, ya que para dictar su decisión, la corte a-qua ha dado motivos suficientes que lo fundamentan;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, y una vez desestimados los medios de casación examinados, procede rechazar el recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez, relativo al expediente núm. 2009-2847:

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: "Único Medio: Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos decisivos de la causa";

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica: 1- Que el presente caso se trata de una demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo trabado por el señor Christian

Américo Lugo Cartaya en contra de los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez, mediante acto núm. 1020-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 146-09, de fecha 4 de febrero de 2009, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2- Que dicha decisión fue recurrida en apelación por los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez, y que mediante la sentencia núm. 288-2009, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el referido recurso fue rechazado;

Considerando, que, es preciso recordar que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento la adopción de medidas provisionales que no toquen el fondo de un asunto, por parte de los jueces competentes, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten se tomen las medidas provisionales correspondientes;

Considerando, que una vez rechazado mediante esta misma decisión el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 410-2011, de fecha 24 de junio de 2011, por la cual fue confirmada la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en validez de embargo retentivo trabado mediante el acto 1020-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, antes descrito, y dada la naturaleza provisional del referimiento, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 288-2009, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo, carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo, ya que habiendo adquirido el carácter irrevocable la decisión que rechazó al fondo la demanda en validez de embargo retentivo, el levantamiento opera de pleno derecho;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión de los expedientes núms. 2009-2847 y 2011-3465; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2011-3465 interpuesto por Christian Américo Lugo Cartaya, contra la sentencia núm. 410-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Condena al señor Christian Américo Lugo Cartaya, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara que no ha lugar a estatuir en relación al recurso de casación relativo al expediente núm. 2009-2847, interpuesto por los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez, contra la sentencia núm. 288-2009, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por carecer de objeto, conforme los motivos precedentemente indicados; **Quinto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agencias de Viajes Dennys.
Abogados:	Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana y Dr. Carlos José Jiménez Messón.
Recurrida:	Servicios Computarizados Puerto Plata, C. por A. (Servicompp).
Abogados:	Licdas. Yasmery Loinaz Rosario, Elizabeth Marte Lirio y Lic. Víctor Mena Graveley.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencias de Viajes Dennys, compañía comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el núm. 27 de la calle 12 de Julio, Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, señor Dennys Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 037-0000238-3, domiciliado y residente en el núm. 27 de la calle 12 de Julio, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00095 (C), dictada el 15 de diciembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2009, suscrito por la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana y el Dr. Carlos José Jiménez Messón, abogados de la parte recurrente, el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Yasmery Loinaz Rosario, Víctor Mena Graveley y Elizabeth Marte Lirio, abogados de la parte recurrida, Servicios Computarizados Puerto Plata, C. por A. (Servicompp);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Servicios Computarizados Puerto Plata, C. por A. (Servicompp), contra el señor Dennys Lantigua y Agencia de Viajes Dennys, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 9 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 2008-00389, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Condena a la Agencia Dennys, al pago de la suma de sólo Setecientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos Dominicanos (RD$786,404.00), a favor de la parte demandante razón social Servicios Computarizados Puerto Plata, C. por A. (Servicompp), a la vez que rechaza la presente demanda en contra del señor Dennys Lantigua, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados del demandante, quienes afirman estarlas avanzando; **Cuarto:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y las conclusiones de la parte demandada, y las conclusiones de la demandada Agencia Dennys" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Servicios Computarizados Puerto Plata, C. por A. (Servicompp), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 913-2008, de fecha 3 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2008-00095 (C), de fecha 15 de diciembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE VIAJE DENNYS, contra la sentencia civil No. 2008-00389, dictada en fecha nueve (9) del mes de junio del año Dos Mil Ocho (2008), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto

al fondo, el recurso de apelación antes indicado, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente AGENCIA DE VIAJES DENNYS al pago de las costas del proceso";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de junio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en RD$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de jurisdicción original que condenó a la ahora recurrente, Agencia de Viaje Dennys, al pago a favor de la hoy recurrida, de la suma de setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos dominicanos (RD$786,404.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Agencia de Viajes Dennys, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00095 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de febrero de 2013, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Caminero Sánchez.
Abogado:	Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza.
Recurrido:	Andrés Santana.
Abogado:	Lic. Ricardo Santana Mata.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Caminero Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795191-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación avenida Independencia núm. 28, Km 12 ½ de la antigua carretera Sánchez, urbanización Costa Verde, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00290, dictada el 3 de abril de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Santana Mata, abogado de la parte recurrida, Andrés Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Ricardo Santana Mata, abogado de la parte recurrida, Andrés Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago, incoada por Andrés Santana, contra Francisco Javier Caminero Sánchez, el Juzgado de

Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 064-12-00124, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO, DESALOJO Y COBRO DE PESOS POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor ANDRÉS SANTANA, en contra del señor FRANCISCO JAVIER CAMINERO SÁNCHEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón del territorio planteado por la parte demandada, por las razones expuestas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. Condena al señor FRANCISCO JAVIER CAMINERO SÁNCHEZ, al pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS, CON 00/100 (RD$39,000.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondiente a los meses de diciembre del año dos mil once (2011), enero del año dos mil doce (2012) y el mes de abril del año dos mil diez (2010) o mayo del año dos mil diez (2010) o junio del año dos mil diez (2010), a razón de RD$13,000.00 pesos mensuales, así como de las mensualidades por vencerse en el transcurso del proceso a favor del señor ANDRÉS SANTANA; 2. Ordena la resiliación del contrato de inquilinato existente entre los señores ANDRÉS SANTANA, FRANCISCO JAVIER CAMINERO SÁNCHEZ, de fecha 21 de diciembre del 1999; 3. Ordena el desalojo del señor FRANCISCO JAVIER CAMINERO SÁNCHEZ, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando en virtud del referido contrato, el local comercial ubicado en la calle Prolongación de la avenida Independencia No. 28, Km 12 ½ de la carretera Sánchez, Urbanización Costa Verde, Distrito Nacional; 4. Condena al señor FRANCISCO JAVIER CAMINERO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del LIC. RICARDO SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Javier Caminero Sánchez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 462-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 038-2013-00290, de fecha 3 de abril de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA

regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER CAMINERO SÁNCHEZ en contra de la Sentencia Civil No. 064-12-00124 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor FRANCISCO JAVIER CAMINERO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del LIC. RICARDO SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó al ahora recurrente, Francisco Javier Caminero Sánchez, al pago a favor del hoy recurrido, Andrés Santana, de la suma de treinta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$39,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad,

lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Caminero Sánchez, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00290, dictada el 3 de abril de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Francisco Javier Caminero Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Ricardo Santana Mata, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Los Portales, S. A.
Abogados:	Lic. Omar Leonardo y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurridos:	Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh.
Abogados:	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas y Lic. Rafael Salas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Desistimiento

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Los Portales, S. A., entidad comercial creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Padre Abreu núm. 55 apartamento 102, edificio 1, del Residencial Las Cañas, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidente, Ing. Carlos Manuel Guerrero Gil, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039378-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 70-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Omar Leonardo, actuando por sí y por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogada de la parte recurrente, empresa Los Portales, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas y el Lic. Rafael Salas, abogados de la parte recurrida, Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y cobro de valores, incoada por la empresa Los Portales, S. A., contra Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 23 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 411-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme a las disposiciones de la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la Empresa LOS PORTALES, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena sus distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN MARTÍNEZ Y JAVIER MARRA"; b) que, no conforme con dicha sentencia, la empresa Los Portales, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 596-08, de fecha 12 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 70-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitiendo en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y de conformidad a los formalismos legales vigentes; **Segundo:** Rechazando en todas sus partes el presente recurso de apelación, y por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 411/2008, de fecha 23 de julio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Desestimando la impetración de informativo testimonial, por todo lo expuesto anteriormente; **Cuarto:** Condenando a la compañía LOS PORTALES, S. A., al pago de las costas, disponiéndose su

distracción a favor y provecho del Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas y el Lic. Rafael Salas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y 73 de la Ley 834 de 1978";

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 29 de enero de 2014, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el contrato transaccional que pone fin a litis judicial, de fecha 24 de noviembre de 2013, mediante el cual las partes acordaron: "ARTICULO 1: Las partes han decidido suscribir el presente Acuerdo Transaccional para terminar de manera definitiva las litis judiciales que las unen, por lo que han decidido, desistir recíprocamente, como en efecto desisten, formal y expresamente, sin responsabilidad para ninguna de ellas, del recurso de casación Expediente No. 2009-2220 incoado en contra de la Sentencia No. 70/2009, de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; así como de los recursos de casación Expedientes Nos. 2011-4184 y 2011-4428, interpuestos en contra de la Sentencia No. 219/2011, de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, en consecuencia, se otorgan recíprocamente recibos de descargo y finiquito para todos los efectos y consecuencias derivados y por derivarse de las demandas mencionadas en el preámbulo del presente contrato; sin perjuicio de las obligaciones que quedan pendientes entre las partes, según las cláusulas que se consignan en los ordinales siguientes. ARTÍCULO 2: Las partes declaran que para los fines indicados, serán realizadas las siguientes actuaciones: 1. Las partes contratantes han convenido suscribir un contrato de compraventa definitivo del Apartamento No. 24 del Residencial Villa Venecia, ubicado en la Calle Los Robles, Esquina 7-Oeste, Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana. 2. Las partes contratantes declaran que la entrega del inmueble ha sido realizada en esta misma fecha, tal y como se encuentra actualmente; LA SEGUNDA PARTE se obliga a realizar la terminación del apartamento a su solo costo y responsabilidad. 3. LA PRIMERA PARTE se obliga a pagar en manos de LA SEGUNDA PARTE la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$2,800,000.00), suma de dinero que es pagada en esta misma fecha

mediante Cheque del Banco López de Haro el cual LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido de manos de LA PRIMERA PARTE a su entera satisfacción como pago total y definitivo de la referida transacción, por lo que el cambio en efectivo de dicho cheque valdrá como recibo de descargo y finiquito legal por la suma indicada. 4 LA PRIMERA PARTE se obliga a entregar en manos de LA SEGUNDA PARTE toda la documentación necesaria con el fin de que ésta se encuentre en condiciones de poder transferir el Inmueble a su favor, documentos que constituyen una condición esencial para la firma del presente contrato, a saber: a) Original del Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 06-214, expedido en fecha 29 de Septiembre del 2006, por la Oficina del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís. b) Evidencia del pago Activos Imponibles (ACT), correspondiente a los últimos (02) años de LA PRIMERA PARTE. c) Copia certificada del Acta de Asamblea donde se autoriza la venta del inmueble antes descrito. d) Copia Certificada del Acta de Asamblea donde se autorice a firmar al representante de LA PRIMERA PARTE. e) Copia de los Planos y Planillas de Descripción de Unidades del Condominio. F) Copia de la Declaración de Constitución del Condominio. g) Copia del Reglamento de Copropiedad y de Administración. h) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral o pasaporte del representante de LA PRIMERA PARTE. i) Certificación de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de LA PRIMERA PARTE, expedida vía internet. j) Fotocopia del Certificado de Registro Mercantil de LA PRIMERA PARTE, vigente. k) Cualquier otra documentación necesaria para la transferencia del inmueble. 5. LA PRIMERA PARTE desiste pura y simplemente de la hipoteca judicial provisional inscrita a su favor en virtud de la Sentencia No. 219/2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil once (2011), por un monto de RD$1,500,000.00 sobre los Apartamentos A-301 matrícula No. 3000056007, B-301 matrícula No. 3000056034 y C-201 matrícula No. 3000056038, todos del condominio Residencial Villa Venecia, en la Parcela 84-REF-530-005-11954, del Distrito Catastral No. 2/5, ubicado en La Romana, y AUTORIZA formal y expresamente al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a realizar la RADIACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA de las mencionadas inscripciones provisionales en los inmuebles descritos, por haberse extinguido las causas que la motivaron. PÁRRAFO I: LA PRIMERA PARTE autoriza formal y expresamente al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, y a la Dirección General

de Impuestos Internos (DGII), a efectuar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble objeto del presente acto a favor de LA SEGUNDA PARTE. PÁRRAFO II: Las partes contratantes declaran que las obligaciones de suscripción del contrato definitivo así como la entrega de los documentos para la realización de la transferencia del derecho de propiedad a favor de LA SEGUNDA PARTE, deberán ser ejecutadas en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato. ARTÍCULO 3. Cualesquiera de las partes queda autorizada a depositar ante la Suprema Corte de Justicia, un ejemplar de este contrato y a solicitar por sí y por las demás partes el desistimiento y archivo definitivo de las instancias originadas con motivo de las demandas y recursos interpuestos por LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE. ARTÍCULO 4: Las partes convienen en que, cada una de ellas asumirá el pago de los honorarios profesionales de sus respectivos abogados, no pudiendo pretender reembolso de ninguna especie de la otra parte. ARTÍCULO 5: Las partes le reconocen al presente acuerdo transaccional, el valor y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en última instancia, conforme lo establecen los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano. ARTÍCULO 6: Las partes convienen, que el presente contrato se regirá e interpretará conforme las Leyes de La República Dominicana, y por tanto, para todo lo no previsto en el mismo, las partes se remitirán al derecho común. ARTÍCULO 7: Las partes contratantes se garantizan recíprocamente lo siguiente: i. Que están debidamente capacitadas para firmar el presente contrato, quedando obligadas a cumplir fielmente todas y cada una de las obligaciones emergentes del presente contrato. ii. Que poseen las facultades, poderes y autorizaciones necesarias para otorgar y dar cumplimiento a las obligaciones en los términos y condiciones pactados en el presente contrato. Igualmente, las personas físicas que firman el presente contrato, en nombre y representación de cada una de las partes, están provistas de plenos poderes otorgados por el órgano o institución correspondiente, para asumir todos y cada uno de los derechos y obligaciones que consagra el presente acuerdo con respecto a las partes. iii. Que la suscripción y cumplimiento del presente contrato, no constituye una violación de ningún contrato, acuerdo, ley, sentencia, resolución, orden, decreto, reglamento o norma, actualmente en vigencia, de ningún tribunal, corte, autoridad, gubernamental competente o árbitro de jurisdicción competente, aplicable o relacionado directa o indirectamente con LA PRIMERA PARTE,

sus activos o negocios. iv. LA PRIMERA PARTE garantiza que mantendrá a LA SEGUNDA PARTE indemne de toda demanda, reclamo, acción o procedimiento intentado contra esta en relación con el derecho de propiedad, uso y disfrute del inmueble, que no haya sido generado por actuaciones de LA SEGUNDA PARTE, ni por las actividades realizadas por este en el inmueble. v. Garantizar que no existen sentencias, autos, resoluciones ni decisiones de ninguna naturaleza contra ella, ni tampoco ningún litigio pendiente de fallo inminente que pueda afectar o limitar su derecho de propiedad sobre el inmueble o su capacidad de transferirlo a favor de LA SEGUNDA PARTE. vi. Cumplir cualquier trámite, diligencia o actuación que sea necesaria para el registro del derecho de propiedad a nombre de LA SEGUNDA PARTE, así como todas las obligaciones y garantías debidas por LA PRIMERA PARTE frente a LA SEGUNDA PARTE que las leyes ponen a su cargo, teniendo la presente lista un carácter enunciativo, por lo cual no podrá ser interpretado de manera limitativa. ARTÍCULO 8: ELECCIÓN DE DOMICILIO. Para todos los fines legales de este acto y sus consecuencias, notificación de recursos, acciones, sentencias, así como de cualquier otro fin relacionado directa o indirectamente con este Contrato, las partes hacen formal elección de domicilio en los indicados al inicio del presente contrato. ARTÍCULO 9: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LEY APLICABLE. Las partes convienen que el presente contrato estará gobernado y será interpretado de conformidad con las leyes y el derecho común de la República Dominicana; y para todo lo no previsto en el presente Contrato, las partes se remiten al derecho común. En caso de cualquier litigio, controversia, disputa, conflicto o reclamación resultante de la interpretación, incumplimiento, ejecución, resolución o nulidad del presente Contrato las Partes se remitirán a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. ARTÍCULO 10: CLÁUSULA PENAL. Todas las obligaciones emergentes del presente contrato deberán ser cumplidas en las fechas y términos pactados. La puesta en mora para el cumplimiento de una obligación se hará a través de acto de alguacil; el incumplimiento de una obligación y la posterior puesta en mora dará lugar al pago de una penalidad del 2%, por cada mes o fracción de mes, calculados sobre el monto a pagar, contado a partir de la fecha del acto de puesta en mora; en caso de que la obligación no implique el pago de una suma de dinero, se establece una penalidad de un mil pesos dominicanos por cada día de retardo, contado a partir de la fecha de la puesta en mora.

El cumplimiento de cualquier obligación emergente del presente contrato, para la cual no ha sido fijado un término, deberá ser realizado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de puesta en mora. ARTÍCULO 11: DIVISIBILIDAD. La ilegalidad, invalidez o imposibilidad de poner en ejecución cualquier sección de este contrato, según sea ésta determinada por un tribunal u otra autoridad de jurisdicción competente, no afecta la legalidad, validez y capacidad de poner en ejecución las estipulaciones restantes. Ante una estipulación considerada nula, las Partes negociarán de buena fe para acordar los términos de una estipulación mutuamente satisfactoria, salvo el término, condición u obligación que haya sido declarada nula, sea esencial para el objeto de este Contrato. ARTÍCULO 12. ALCANCE DEL CONTRATO. El presente contrato constituye el entendimiento cabal entre Las Partes, y los acuerdos establecidos como válidos en el presente documento. Las conversaciones y afirmaciones orales hechas durante las negociaciones del presente contrato no constituyen parte del mismo";

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, empresa Los Portales, S. A., como los recurridos, Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por los segundos, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por la empresa Los Portales, S. A., debidamente aceptado por su contraparte, Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 70-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Bautista González Salcedo.
Recurridos:	Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez.
Abogados:	Licdos. Rafael Marte, Pedro M. Sosa y Atlas Osiris Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., institución constituída de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero num. 233, edifício Corporación Corominas Pepín, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Dr. Bienvenido R. Corominas, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, contra la sentencia civil núm. 235-06-00043, de

fecha 24 de abril de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Rafael Marte, Pedro M. Sosa y Atlas Osiris Sosa, abogados de la parte recurrida, Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José

Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, contra Francisco Javier Gómez Peralta, Carmen Luz Espinal Tejada y la empresa Sharina Motors, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 24 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1867, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores ANGÉLICA HERRERA Y NELSÓN RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, padres del menor fallecido, para reclamar reparación de daños y perjuicios, por haber sido hecho de acuerdo al contenido de la ley, esto en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en lo que se refiere a la empresa SHARINA MOTORS, C. POR A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud del contenido de la ley 483, en su artículo 17; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. FRANKLIN ESTÉVEZ FRANCO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PERALTA y a la señora CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA, por su hecho personal el primero y persona civilmente responsable la segunda, a pagar una indemnización en la suma de un millón de pesos oro (RD$1,000,000.00), a favor de los padres del menor muerto ANGÉLICA HERRRERA Y NELSÓN RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PERALTA y a la señora CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA, en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales, en base a la suma resarcitoria acordada a favor de la parte demandante, a partir de la demanda en justica; **Sexto:** Se condena, conjunta y solidariamente a los señores (sic) FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PERALTA y la señora CARMEN LUZ TEJADA, en sus anteriores señaladas calidades, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. RAFAEL MARTE, PEDRO M.

SOSA C. Y ATLAS OSIRIS SOSA C., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de su responsabilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del motor responsable del accidente y tras haber sido legalmente puesta en causa"; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 010-2006, 011-2006, 012-2006, 013-2006, de fecha 12 de enero de 2006, instrumentados por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 24 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 235-06-00043, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores FRANCISCO DE JESÚS GÓMEZ PERALTA, CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores ANGÉLICA HERRERA Y NELSON RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia civil No. 1867, de fecha 24 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado en derecho y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los señores ANGÉLICA HERRERA Y NELSÓN RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. FRANKLIN ESTÉVEZ FRANCO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial de esta Corte Luis Silvestre Guzmán Toribio, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente no enunció sus medios de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera conjunta en el memorial de casación y en consecuencia en cuanto a ellos aduce, en síntesis, lo siguiente: que a raíz de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra los señores Francisco Javier Gómez Peralta, Carmen Luz Espinal Tejada y Sharina Motors, C. por A.,

la compañía Seguros Pepín, S. A., fue emplazada para conocer de dicha demanda en calidad de compañía aseguradora; que dicho emplazamiento fue realizado en la calle Marcelo Carrasco, casa núm. 43, Dajabón, en manos del señor Juan García, representante de Seguros Pepín, S. A., en dicha provincia, procediendo la recurrente a asistir a todas las audiencias y ejercer sus medios de defensa ante esa instancia; culminando dicha instancia con la sentencia núm. 1867 mediante la cual el tribunal de primer grado impuso indemnización por un millón de pesos (RD$1,000,000.00) contra los demandados, ordenando además, la oponibilidad de la referida sentencia a la aseguradora; que la recurrente aduce que no tuvo conocimiento de dicha sentencia, pues los ahora recurridos no le notificaron en su domicilio real, ubicado en la calle Valerio No. 18, Dajabón que es donde se encuentra la residencia de su representante, sino que la misma le fue notificada "en el aire" en la calle Carrasco No. 43 en manos de la secretaria Karen Gonel, la cual nunca ha laborado con el señor Juan García, su representante en la provincia de Dajabón; que esa actuación de los recurridos vulneró su sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 8 letra j de la Constitución de la República, que indica que nadie puede ser condenado sin antes ser legalmente citado y escuchado, pues la ausencia de notificación de la sentencia de primer grado le impidió ejercer recurso de apelación contra ésta y depositar ante la corte a-qua una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República que evidencia, que la sentencia condenatoria no podía serle oponible, pues a la fecha del accidente, la motocicleta causante del daño no se encontraba asegurada con la entidad Seguros Pepín S. A., sino que la póliza fue contratada un día después de la ocurrencia del hecho;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que, en el memorial de casación no fueron desarrollados los medios propuestos conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que dicho pedimento será examinado con prioridad dada la naturaleza del mismo; que si bien es cierto que la recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, contrario a lo alegado por los recurridos, como puede observarse, la recurrente sustenta claramente sus pretensiones en la violación a su sagrado derecho de defensa, fundamentado en el artículo 8 letra J de la otrora Constitución de la República, exponiendo y desarrollando de manera suficiente el medio en que

sustenta su recurso, lo que permitirá a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso se configuran o no las violaciones alegadas, por tal motivo se desestima el medio de inadmisión invocado;

Considerando, que conforme al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie, "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial, lo que obliga a los jueces verificar oficiosamente que el ejercicio del derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular; que respecto al fondo del presente recurso, la recurrente sustenta el medio de violación al sagrado derecho de defensa, en qué alegadamente no tuvo conocimiento de la sentencia núm. 1867, emitida por el tribunal de primer grado, debido a que los recurridos no le notificaron la misma en su domicilio real, aseveración que amerita el examen de los actos procesales intervenidos en el proceso ventilado ante el tribunal de primera instancia, los cuales han sido depositados como parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación;

Considerando, que según se comprueba en el acto núm. 510-2005, instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2005, por el ministerial Fausto Antonio Rodríguez Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, consta que los ahora recurridos, señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García, notificaron a la recurrente, compañía Seguros Pepín S. A., la indicada sentencia núm. 1867 en la calle Marcelo Carrasco, casa núm. 43, Dajabón, acto que fue recibido por Karen Gonel, quien manifestó ser la secretaria de dicha entidad, que en ese sentido la recurrente aduce que ese no es su domicilio real, sino el ubicado en la calle Valerio No. 18, Dajabón, objetando además, la calidad de la persona que recibió dicho acto, sin embargo, consta que en ese domicilio era que los recurridos le notificaban a la actual recurrente todos los actos del proceso y así lo ponen de relieve los actos núm. 356/2005, de fecha 27 de junio de 2005 y 407/2005, de fecha 3 de septiembre de 2005, ambos instrumentados por el ministerial Fausto Antonio Rodríguez Acevedo, de generales que constan, notificados en la misma dirección, es decir en la calle Marcelo Carrasco, casa núm. 43, Dajabón, el primer acto fue recibido por el señor Juan García, quien manifestó ser el representante de la compañía Seguros, Pepín, S. A., en el cual se le invitaba a comparecer a

la audiencia que se celebraría el 14 de julio de 2005, y el segundo acto fue recibido por Karen Gonel, quien manifestó ser la secretaria de dicha compañía, en la cual se le invitaba a la indicada compañía a comparecer a la audiencia del 22 del mes de septiembre de 2005;

Considerando, que de las descripciones precedentemente indicadas, se comprueba que contrario a lo invocado por la recurrente, los recurridos no incurrieron en ninguna irregularidad al notificar la sentencia de primer grado a la co-demandada, Seguros Pepín, S. A., en la calle Marcelo Carrasco, casa núm. 43, Dajabón, por ser este el único domicilio conocido por los recurridos, en el cual acostumbraban notificarles a la indicada co-demandada, ahora recurrente, los actos del proceso; que, tomando en cuenta la lealtad y buena fe que deben mediar siempre en los debates en justicia, la recurrente Seguros Pepín S. A., no podía pretender que los ahora recurridos le notificaran los actos subsecuentes del proceso en otro domicilio sin que mediara ninguna notificación a su contraparte al respecto; que además es la misma recurrente que admite en su memorial de casación, que en ese domicilio le había sido notificada la demanda inicial en daños y perjuicios, afirmando esta en consecuencia, haber asistido a todas las audiencias, lo que evidencia que las notificaciones realizadas en la dirección indicada eran regulares, por tal motivo se rechaza el medio examinado por no haber los recurridos incurrido en las violaciones denunciadas;

Considerando, que vale destacar que la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 29 de marzo de 2006, a la que la recurrente hace mención en su memorial de casación constituye un documento nuevo, aportado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, el cual no fue depositado ni en primera instancia, ni ante la corte a-qua; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación la citada certificación en apoyo del recurso, sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse del mismo ninguna consecuencia jurídica;

Considerando que, por todos los motivos indicados procede desestimar el medio de casación examinado y en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 235-06-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de abril de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rafael Marte, Pedro M. Sosa y Atlas Osiris Sosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Mélido Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
Recurrida:	Carmen Rosa Metz Martínez.
Abogado:	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-09-00057, dictada el 27 de julio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Mélido Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, abogado de la parte recurrida, Carmen Rosa Metz Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por la señora Carmen Rosa Metz Martínez, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 13 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 238-07-00232, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la empresa COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora CARMEN ROSA METZ MARTINEZ, por haberlas (sic) hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos oro (RD$400,000.00), a favor de la señora CARMEN ROSA METZ MARTÍNEZ, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, a causa del incendio que produjo a cenizas su vivienda y demás ajuares, a consecuencia de un alto voltaje; **Cuarto:** Rechaza lo referente a ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso y condenación de astreinte, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** condena a la demandada COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. GLADYS ALTAGRACIA MARTÍNEZ, Abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la Ministerial de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 889-2007, de fecha 1ro. de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Silvestre Guzmán, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-09-00057, de fecha 27 de julio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), a través de su abogado constituido, en contra de la sentencia civil número 238-07-00232, de fecha 13 del mes de agosto del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de la Lic. GLADIS ALT. MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de septiembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de jurisdicción original que condenó a la ahora recurrente, Compañía de Electricidad del Norte, S. A., al pago a favor de la hoy recurrida, de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-09-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de febrero de 2013, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ernesto Reyes López.
Abogados:	Licda. Paola Silverio, Dres. Marcos A. Rivera Torres, Jorge A. Morilla H. y Lic. José L. Martínez Hoepelman.
Recurridos:	Clínica Independencia, C. por A. y Dr. Francisco Adolfo Valdez Mena.
Abogados:	Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Jennifer Troncoso, Laura Carolina Bisonó y Licdos. Enmanuel Rosario Estévez, Martín Luciano, Francisco Álvarez Aquino, Dres. Francisco Adolfo Valdez Mena y José Pérez Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ernesto Reyes López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0147764-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 585-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Silverio, por sí y por los Dres. Marcos A. Rivera Torres y Jorge A. Morilla H., y el Lic. José L. Martínez Hoepelman, abogados de la parte recurrente, José Ernesto Reyes López;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jennifer Troncoso conjuntamente con Laura Carolina Bisonó, por sí y por los Licdos. Enmanuel Rosario Estévez, abogados de la parte co-recurrida, Clínica Independencia, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Martín Luciano, quien actúa en representación del Dr. José Pérez Gómez y el Lic. Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte co-recurrida, Dr. Francisco Adolfo Valdez Mena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. José L. Martínez Hoepelman y los Dres. Marcos A. Rivera Torres y Jorge A. Morilla H., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Enmanuel Rosario Estévez, abogados de la parte co-recurrida, Clínica Independencia, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2013, suscrito por el Dr. José Pérez Gómez y el Lic. Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte co- recurrida, Dr. Francisco Adolfo Valdez Mena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor José Ernesto Reyes López, contra la Clínica Independencia, C. por A., y el Dr. Francisco Adolfo Valdez Mena, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 0954-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada, por el señor José Ernesto Reyes López, contra la Clínica Independencia, y el doctor Francisco Valdez Mena, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Reparación

de Daños y Perjuicios, intentada por el señor José Ernesto Reyes López, contra la Clínica Independencia, y el doctor Francisco Valdez Mena, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** Condena al demandante, José Ernesto Reyes López, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho de los licenciados Francisco Álvarez, Meter Reid, Francisco Valdez Mena y Omar Chapman, Alberto Fiallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 449-2010, de fecha 26 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor José Ernesto Reyes López, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 585-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ ERNESTO REYES LÓPEZ, mediante actuación procesal No. 449/2010, de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil diez (2010) instrumentado por el ministerial José Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0954-08, relativa al expediente No. 036-06-0744, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación precedentemente indicado, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ ERNESTO REYES LÓPEZ, al pago de las costas del presente proceso, a favor y provecho (sic) los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreaux, Alberto Fiallo Billini, Francisco Álvarez, José Pérez Gómez, José Méndez, Jorge Lora Castillo y Julio Augusto Roldán, abogados en representación de los recurridos CLÍNICA INDEPENDENCIA, C. POR A., y DR. FRANCISCO VÁLDEZ MENA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la ley, violación al derecho de defensa, Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 8, literal f, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código Civil dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las declaraciones del demandado"(sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido determinar lo siguiente: a) que el señor José Ernesto Reyes López fue diagnosticado a los 8 años de edad con un sarcoma a nivel del tercio superior del muslo de la pierna derecha; que en febrero de 2004 a raíz de un dolor en la pierna derecha acude el hoy recurrente al Dr. Segura quien le realizó un estudio de Doppler, lo cual dio como resultado una obstrucción en la arteria femoral principal de la pierna derecha, paciente que fue referido por el Dr. Segura al Dr. Julio César Barnet, este último le indicó un estudio de arteriografía, que arrojó que posee una flebitis, a raíz de lo cual el Dr. Julio César Barnet le colocó un By-pass extra-anatómico en la pierna derecha, meses después en la misma pierna afectada se le produce una úlcera en la planta del pie derecho que le necrosó el tejido por lo cual se le practicó un injerto de piel en dicha área realizada por el Dr. Héctor Herrand; b) que unos meses después el señor José Ernesto Reyes López, sufre una caída al resbalarse del baño de su casa donde se fractura la rodilla de la pierna derecha y es trasladado de emergencia a la Clínica Independencia, C. por A., donde recibe las atenciones médicas del Dr. Francisco Adolfo Valdez Mena, quien le informa que es necesario practicarle una cirugía en la rodilla afectada para implantarle una placa que le permita corregir la fractura; c) que el hoy recurrente en casación, señor José Ernesto Reyes López, demandó en daños y perjuicios al Dr. Francisco Valdez Mena y la Clínica Independencia, C. por A., invocando como fundamento de su demanda que, a consecuencia de dicha intervención quirúrgica se le amputó el miembro inferior derecho a raíz de la mala práctica médica y la falta de previsión en la cirugía al utilizar un torniquete no obstante comunicarle al doctor su condición especial sobre dicho miembro; d) que de la demanda antes

descrita resultó apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada; e) que el demandante original recurrió en apelación la decisión de primer grado, de lo cual resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante fallo núm. 585-2011 del 5 de agosto de 2011, el cual es objeto del recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vinculo los medios primero, segundo y tercero; que el recurrente aduce en cuanto a ellos, que la corte a-qua violentó el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana referente a la tutela judicial efectiva y, el numeral 10 relativo al debido proceso, así como también vulneró el artículo 8 numeral 2 literal F de la Carta Magna, pues toda persona tiene derecho a solicitar un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes a fin de arrojar luz a los hechos, pues el derecho de defensa no solo se centra en un proceso público y contradictorio, sino que envuelve todos los principios que componen el objetivo de la tutela judicial efectiva; que la corte a-qua al negar la celebración de las medidas de instrucción específicamente del peritaje actuó en desconocimiento del debido proceso de ley establecido en la Constitución de la República, por restringirle la capacidad probatoria en el proceso que persigue por mala práctica médica, que le ocasionó la perdida de la extremidad inferior "izquierda" fruto de la incorrecta operación que le fuera realizada por el Dr. Francisco Adolfo Valdez Mena y del tratamiento post-operatorio; que de igual forma, continúa alegando el recurrente, que la corte a-qua como consecuencia del rechazo de las medidas de instrucción, emitió una sentencia carente de motivos, ya que, no la fundamentó de hecho y en derecho, así mismo, incurrió en el vicio de falta de base legal, pues afirmó sin poseer criterios técnicos o científicos hechos que solo podían ser comprobados a través de un informe pericial, ya que afirmó que el médico actuante realizó todas las diligencias necesarias durante la intervención quirúrgica, por lo que la decisión debe ser casada;

Considerando, que con relación al aspecto del medio bajo examen, específicamente el relativo a la violación del derecho de defensa, se puede verificar del estudio de la decisión impugnada, que para rechazar las medidas la corte a-qua indicó: "que con respecto a las solicitudes antes mencionadas, entendemos que ciertamente las mismas resultan innecesarias

en el caso que nos ocupa, toda vez que durante la instrucción de la demanda original por ante el tribunal a-quo, fue celebrada una comparecencia personal de las partes envueltas en el proceso, así como también un informativo testimonial a cargo de ambas partes; por lo que entendemos que esta Sala de la Corte se encuentra debidamente instruida para conocer y fallar en cuanto al fondo de los referidos recursos de apelación con la documentación contenida en el presente expediente, razón por la cual se rechazan dichos pedimentos valiendo sentencia esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión"; que es preciso indicar además, que de las motivaciones de la sentencia de segundo grado se constata, que la alzada evaluó las deposiciones realizadas por los testigos y comparecientes por ante el juez de primer grado y luego prorrogó la medida antes señalada en las audiencias de fecha 21 de mayo y 30 de julio de 2010, por lo que tuvieron oportunidad para depositar las piezas en sustento de sus pretensiones;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, que los jueces poseen el poder soberano de apreciación que les permite el ejercicio discrecional de sus funciones de ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les sean propuestas por las partes; que es al actual recurrente a quien le corresponde probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, máxime cuando el señor José Ernesto Reyes López, presentó sus documentos y las deposiciones de las medidas de instrucción que fueron celebradas ante el juez a-quo y las mismas examinadas y evaluadas; que esta Corte de Casación ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues al rechazar las medidas de instrucción no constituye dicho proceder una vulneración al debido proceso siempre, a condición, de que esa decisión se encuentre sustentada en derecho y se hayan observado las garantías para el ejercicio de sus derechos o intereses, como sucedió en la especie;

Considerando, que con relación a los vicios invocados por el recurrente relativo a la falta de base legal y de motivos, se extrae de las motivaciones de la sentencia atacada lo siguiente: "que de las declaraciones dadas por el demandante original, y de los médicos y testigos en el caso durante la instrucción de la causa ante el tribunal a-quo, se ha podido constatar

que ciertamente, no fue utilizado el llamado Torniquete durante la operación practicada al demandante; siendo importante señalar que dentro de los documentos que reposan en el expediente, figuran un detalle de los gastos realizados durante la intervención e internamiento del hoy recurrente, con lo cual se puede constatar que no fue facturado el alegado "torniquete" que asevera le fue colocado durante el procedimiento operatorio"; que continúan las motivaciones de la jurisdicción de segundo grado: "que en adición a lo antes expresado, esta corte entiende que no se probó de manera inequívoca una falta imputable al Dr. Francisco Valdez Mena y por ende a la entidad Clínica Independencia, C. por A., en la cual comprometiera su responsabilidad civil con relación a la operación realizada al hoy recurrente, y la cual de manera lamentable perdiera su extremidad inferior izquierda; siendo importante resaltar el hecho de que el demandante, ha tenido la operaciones previas en su pierna izquierda, producto de un cáncer diagnosticado desde la edad de los ocho años, lo cual ha devenido en un sin número de complicaciones que en última instancia dieron al traste a la caída que sufriera, luego de una reciente operación"(sic);

Considerando, que de lo anterior se advierte, que la corte a-qua expuso los motivos de hecho y de derecho para tomar su decisión, cumpliendo con el precepto establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia contiene los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional ni carente de base legal, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente,

pertinente y coherente, lo cual queda constatado en la transcripción que hemos realizado en los considerandos anteriores, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en sustento de su cuarto medio de casación, el recurrente arguye: que la corte a–qua desnaturalizó los hechos de la causa, pues para poder justipreciar los hechos acaecidos necesitan de un conocimiento especial; que continúa argumentando: "desnaturalizó los hechos de la demanda al no dar su justo valor a los hechos acaecidos durante el internamiento, operación y como consecuencia de esta operación la muerte por isquemia de la extremidad inferior derecha del recurrente y su nulo e inexistente tratamiento post-operatorio, que al estar apoderada de unas circunstancias tan especiales como estas, la corte a-qua debió valorar en su justa dimensión estos hechos y en comprobar si realmente fue utilizado el procedimiento correcto y su posterior cuidado especial..."; que también aduce el recurrente que, no obstante alegarle su condición especial y solicitarle en su intervención quirúrgica la presencia de un cirujano vascular, se desconoció las declaraciones del Dr. Francisco Adolfo Valdez Mena que no obstante haber tratado de comunicarse con el Dr. Barnett al no localizarlo procedió a la operación, si el tribunal de segundo grado hubiese dado el verdadero alcance a dichas declaraciones la suerte del litigio hubiese sido distinta;

Considerando, que en las obligaciones de medios o de prudencia y diligencia, como es la del médico, el deudor se compromete a realizar una actividad, independientemente de la consecución posterior de un concreto y tangible logro; que corresponde al paciente establecer la responsabilidad del médico, probando que se quebrantaron las reglas que gobiernan la diligencia y el cuidado debido, esto es, su falta la que en consecuencia no se presume; que, en la especie, la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación se fundamentó en que no se acreditó la falta cometida por el médico en sus funciones pues, no se advirtió de la instrucción de la causa ni de los elementos probatorios aportados que el hoy co-recurrido Francisco Adolfo Valdez Mena, no cumpliera con el protocolo médico, que se practicaron los análisis pre-operatorios para constatar el cuadro clínico en el cual se encontraba la pierna derecha o que incurriera en negligencia al realizar el procedimiento quirúrgico ni que se le aplicara el indicado torniquete;

Considerando, que del examen pormenorizado de la decisión atacada en casación se evidencia, que la corte a-qua ponderó la condición especial en las cuales se encontraba la extremidad inferior derecha del señor José Ernesto Reyes López, y las circunstancias en las cuales se desenvolvió el proceso quirúrgico y post-operatorio del referido señor, las cuales se encuentran consignadas en el cuerpo motivacional de dicho fallo, que del conjunto de los medios probatorios que les fueron aportados, entendiéndose por estas el conjunto de los documentos de los gastos realizados durante la intervención e internamiento del hoy recurrente, la situación especial de salud del actual recurrente, como de las declaraciones vertidas en primer grado por los testigos y comparecientes, las cuales fueron depositadas en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, resulta que ciertamente el Dr. Barnett no fue localizado y no participó en la cirugía efectuada al señor José Ernesto Reyes López, tal como lo expresó el Dr. Francisco Adolfo Valdez Mena en su comparecencia, sin embargo del conjunto de las declaraciones se puede comprobar, que al hoy recurrido haber recibido la aprobación del cardiólogo y de los familiares del paciente se procedió a realizar la cirugía al hoy recurrente pues la intervención tenía el doble carácter: urgente y necesaria, por lo que las declaraciones y los hechos no fueron desnaturalizados sino que en virtud del poder soberano del que gozan los jueces se apreció el valor de las pruebas que le fueron aportadas sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, sino que en su decisión exponen correcta y ampliamente las motivaciones que le llevaron a adoptar su decisión, que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ernesto Reyes López, contra la sentencia núm. 585-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Ernesto Reyes López, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Enmanuel Rosario Estévez, Francisco Álvarez Aquino y el Dr. José Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eladio Amador García.
Abogados:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Lic. Ramón Madé Montero.
Recurrida:	Clidia Nuris Vitiello Checo Vda. Mancebo.
Abogado:	Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Amador García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0020818-8, domiciliado y residente en la calle César Augusto Canó Fortuna núm. 12, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00077, dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Mercedes Quiterio, actuando por sí y por el Lic. Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Durán Montero, actuando por sí y por el Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino, abogados de la parte recurrida, Clidia Nuris Vitiello Checo Vda. Mancebo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio y el Lic. Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino, abogado de la parte recurrida, Clidia Nuris Vitiello Checo Vda. Mancebo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la copia de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de venta, incoada por Clidia Nuris Vitiello Checo Vda. Mancebo, contra Eladio Amador García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 25 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 84-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y válida la demanda civil en nulidad de venta, interpuesta por la señora Clidia Nuris Vitiello Checo de Mancebo (sic), a través de su abogado constituido, en contra del señor Eladio Amador García, en cuanto a la forma por haberse hecho de conformidad con los procedimiento establecidos en la Ley; y en cuanto al fondo se declara nula y sin ningún valor jurídico la venta que le hiciere el señor Víctor Rufo Mancebo Herrera, al demandado en fecha 17 del mes de diciembre del año 1997, esto así por las razones por las razones (sic) expresa en la presente sentencia y en consecuencia se ordena al señor Eladio Amador García, entregarle a la demandante el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos 1500 tareas, ubicada en el paraje Guanábano, de la Sección Caña Segura de este Municipio, cuyos colindantes son los siguientes: Al Norte y al Oeste: Río Yacahueque, Al Este: Camino Vecinal que conduce a Las Matas de Farfán, Carrera de Yeguas y a paraje Liandro y al Sur: Camino vecinal que conduce a Las Matas de Farfán, Carrera de Yeguas al paraje Escondido; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada en derecho, carente de base legal y por las razones expuestas en la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al señor Eladio Amador García, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el

señor Eladio Amador García, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 22-2011, de fecha 5 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2011-00077, de fecha 29 de septiembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ELADIO AMADOR GARCÍA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. HÉCTOR MERCEDES QUITERIO Y RAMÓN MADÉ MONTERO, contra la Sentencia Civil No. 84-2010, de fecha 25 del mes de octubre del 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente por improcedente e infundada por los motivos expuesto (sic); **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación, consecuentemente CONFIRMA la sentencia recurrida antes descrita en todas sus partes y consecuencias legales; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente ELADIO AMADOR GARCÍA al pago de las costas del procedimiento de alzada, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino quien afirma haberla avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que "el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad";

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la resolución impugnada,

condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una resolución de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eladio Amador García, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00077, dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez.
Abogados:	Licdos. Rafael Marte, Pedro M. Sosa Contreras y Atlas Osiris Sosa Contreras.
Recurrido:	Sharina Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés Hernández, Dr. Franklin Estévez Franco y Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0001826-2 y 095-0000589-8, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 1, del sector Pontezuela, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia civil núm. 235-06-00043, de fecha 24 de abril de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos C. Faña, en representación del Dr. Franklin Estévez Franco, abogados de la parte recurrida, Sharina Motors, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Rafael Marte, por sí y por los Licdos. Pedro M. Sosa Contreras y Atlas Osiris Sosa Contreras, abogados de la parte recurrente, Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés Hernández e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, Sharina Motors, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicad calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, contra Francisco Javier Gómez Peralta, Carmen Luz Espinal Tejada y la empresa Sharina Motors, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 24 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1867, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores ANGÉLICA HERRERA Y NELSON RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, padres del menor fallecido, para reclamar reparación en daños y perjuicios, por haber sido hecho de acuerdo al contenido de la ley, esto en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en lo que se refiere a la empresa SHARINA MOTORS, C. POR A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud del contenido de la ley 483, en su artículo 17; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Dr. FRANKLIN ESTÉVEZ FRANCO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PERALTA y a la señora CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA, por su hecho personal el primero y persona civilmente responsable la segunda, a pagar una indemnización en la suma de un millón de pesos oro (RD$1,000,000.00), a favor de los padres del menor muerto Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PERALTA y a la señora CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales, en base a la suma resarcitoria acordada a favor de la parte demandante, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena, conjunta y solidariamente al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PERALTA y a la señora CARMEN LUZ ESPINAL

TEJADA, en sus anteriores señaladas calidades, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. RAFAEL MARTE, PEDRO M. SOSA C. Y ATLAS OSIRIS SOSA C., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de su responsabilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del motor responsable del accidente y tras haber sido legalmente puesta en causa"; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 010-2006, 011-2006, 012-2006, 013-2006, de fecha 12 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 24 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 235-06-00043, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores FRANCISCO DE JESÚS GÓMEZ PERALTA, CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores ANGÉLICA HERRERA Y NELSON RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia civil No. 1867, de fecha 24 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado en derecho y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los señores ANGÉLICA HERRERA Y NELSON RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. FRANKLIN ESTÉVEZ FRANCO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial de esta Corte Luis Silvestre Guzmán Toribio, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la ley: a) Violación de la Ley No. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles. b) Violación de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 483; **Segundo Medio:** Falta de base legal. a) Validación de acto de venta condicional de muebles

argüido de irregularidad; b) Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho. c) Fallo Contradictorio a decisiones anteriores emanadas de la S.C.J.; d) Falta y/o Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta u omisión de estatuir; a) No ponderación de los hechos y documentos de prueba; b) desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el primer y segundo medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, que la corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado que excluyó de la demanda en daños y perjuicios, a la empresa Sharina Motors, S. A., la cual era co-demanda, fundamentó su decisión en el artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, que pone los riesgos a cargo del comprador, sin embargo dicha alzada no tomó en consideración que el contrato de venta de la cosa causante del daño, se suscribió bajo la modalidad de venta condicional de bienes muebles, el cual no había sido registrado en el plazo de treinta (30) días como dispone el artículo 3 de la indicada Ley 483, sino que el mismo fue registrado, tres años (3) después de su suscripción, es decir seis (6) días posterior a la ocurrencia del accidente en la que falleció el niño Nelson Junior García, hijo de los actuales recurrentes; que al establecer la corte a-qua, en su decisión, que conforme a la mencionada Ley 483 la responsabilidad del comprador no comienza a partir del registro del acto, sino a partir de la venta, con dicha aseveración vulnera la disposición de los artículos 3, 5 y 9 de referida ley, los cuales exigen que para que la vendedora pueda atribuirse la exención del artículo 17 del mencionado canon legal, el contrato debe haber sido registrado oportunamente, contrario a lo expuesto por la corte a-qua, en el sentido de que la falta de registro solo conlleva una multa pecuniaria, el registro es lo que le otorga la oponibilidad a los terceros, y en la especie, a la fecha del accidente, la recurrida además de no haber registrado oportunamente el indicado acto de venta, tenía la guarda jurídica de la cosa causante del daño según consta en la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por tanto, dicha recurrida, no debió ser excluida de la demanda, por lo que al confirmar la corte a-qua la sentencia de primer grado en ese aspecto, incurrió en violación a la referida ley;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de manifiesto la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 21 de diciembre de 2001, la compañía Sharina Motors, C. por A., vendió un motor marca Yamaha a la

señora Carmen Luz Espinal Tejada, bajo la modalidad de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles; 2) que dicho acto fue registrado el 30 de diciembre de 2004, en el libro A, folio 116 en la Conservaduría de Hipotecas de Dajabón; 3) que en fecha 24 de diciembre de 2004 mientras el señor Francisco Javier Gómez Peralta conducía la indicada motocicleta, atropelló al menor Nelson Junior García Herrera hijo de los actuales recurrentes, el cual resultó muerto a causa de edema pulmonar; 4) que por el indicado motivo el señor Francisco Javier Gómez Peralta fue sometido a la acción de la justicia represiva y mediante decisión correccional núm. 00073 emitida en fecha 12 de mayo de 2005 por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, este fue declarado culpable de haber violado en perjuicio del menor Nelson Junior García Herrera los artículos 29, 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; 5) que los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez en calidad de padres de dicho menor interpusieron por ante la jurisdicción civil una demanda en daños y perjuicios contra los señores Francisco Javier Gómez Peralta, Carmen Luz Espinal Tejada y la empresa Sharina Motors, C. por A, poniendo en causa a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A; 6) que dicha demanda fue rechazada respecto a la empresa Sharina Motors, C. por A., pero acogida parcialmente, respecto a los señores Francisco Javier Gómez Peralta, Carmen Luz Espinal Tejada, procediendo el tribunal de primer grado a condenarlos solidariamente al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los citados demandantes; 7) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes, pretendiendo con dicho recurso, que fuera aumentada la indemnización acordada y que la empresa Sharina Motors, C. por A., fuera incluida en la demanda como persona moral civilmente responsable, invocando que la misma tenía la propiedad del vehículo de motor al momento del accidente; 8) que la corte a-qua rechazó dicho recurso y confirmó el fallo de primer grado, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 235-06-00043, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a-qua aportó como sustentación decisoria la siguiente: "que el artículo 17 de la Ley 483, sobre ventas condicionales de muebles establece: "En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier disposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no tiene aplicación en cuanto se refiere a los que sean objeto de venta condicional,

así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley." Que, continúa estatuyendo la alzada, es un hecho debidamente comprobado a través del contrato de venta condicional de muebles de fecha 21 de diciembre del año 2001, (...); que la motocicleta a que se contrae el accidente que origina la presente litis, había sido vendida bajo la prescripción de la citada ley, por la empresa Sharina Motor, C. por A.., a la señora Carmen Luz Espinal (…), de ahí que el alegato de los recurrentes fundamentado en que el registro del referido contrato de venta condicional se realizó después de los 30 días en violación al artículo 3 de la susodicha ley 483 carece de de relevancia y pertinencia con relación al fin perseguido, pues tal y como lo ha sostenido la compañía recurrida, la responsabilidad del comprador no comienza a partir del registro del contrato, sino a partir de la venta, como lo estipula la ley. Criterio que a juicio de esta Corte son los más razonables, porque desde el momento que opera la venta, por los efectos jurídicos de la misma, se produce un desplazamiento de la guarda y dirección de la cosa del vendedor (...)" ; que además estatuyó la alzada, que: "conforme al párrafo II del artículo 4 de la referida ley 483, el único efecto de la falta de registro de contrato referido por dicha legislación es el pago de una multa de RD$50.00 a RD$ 200.00, por lo que esa pretensión de los recurrentes debe ser desestimada, en el entendido de que dicha empresa en la actual circunstancia no compromete su responsabilidad civil";

Considerando que según se comprueba en la sentencia impugnada, la corte a-qua, para ratificar la exclusión de la vendedora empresa Sharina Motors, S. A., sustentó su decisión en la exención a favor del vendedor que dispone el artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, el cual dispone en esencia que en las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta, entendiendo en ese sentido dicha alzada, que la responsabilidad del comprador que impone dicho artículo, inicia desde que se formaliza la venta, por tanto entiende la alzada que el no registro del acto de venta dentro del plazo de 30 días exigido por dicha ley carece de pertinencia, pues la ausencia de registro en tiempo oportuno solo conlleva una sanción pecuniaria;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes transfiere los riesgos de la cosa a cargo del comprador condicional, también es cierto, que el artículo 9 de la

citada ley, dispone que los contratos de ventas condicionales solo serán oponibles a terceros, cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley, en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero de la misma;

Considerando, que tal y como puede comprobarse, contrario a lo argüido por la corte a-qua, la finalidad del registro es hacer oponible a terceros el contrato de venta condicional, lo que implica que hasta tanto no se efectúa el registro del acto, el vendedor no puede invocar frente a terceros el descargo de los riesgos que se producen a su favor; que en la especie consta que la venta condicional del vehículo causante del daño se efectúo el 21 de diciembre de 2001; el 24 de diciembre de 2004 se produjo el accidente, y que en fecha 30 de diciembre de 2004 fue que la vendedora registró el indicado acto de venta; que es evidente según el cotejo de dichas fechas, que al momento de la colisión, el indicado acto no había sido sometido al régimen de publicidad, implicando lo indicado, que dicho acto no podía ser oponible a terceros, como dispone el indicado artículo 9, de dicha ley;

Considerando, que al fallar la corte a-qua excluyendo la vendedora ahora recurrida, otorgándole la exención del artículo 17 de la aludida Ley 483, restándole además importancia a la exigencia de registro y publicidad en tiempo oportuno que disponen los artículos 3 y 9 de la susodicha ley, dicha alzada incurrió en una errónea interpretación de la ley como lo invocan los recurrentes en los medios examinados, motivos que ameritan que la sentencia examinada sea casada, sin que sea necesario examinar los demás medios invocados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-06-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto en las mismas atribuciones por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Sharina Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Rafael Marte, Pedro M. Sosa Contreras y Atlas Osiris Sosa Contreras, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Matías Damián Encarnación Quevedo.
Abogados:	Dres. Manolo Hernández Carmona y José Luis Guzmán Benzant.
Recurrido:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dr. Marcos Peña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Matías Damián Encarnación Quevedo, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1167490-1, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 96, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 127, de fecha 28 de junio

de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa E. Díaz Abreu, actuando por sí y por el Dr. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 127, del 28 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2005, suscrito por los Dres. Manolo Hernández Carmona y José Luis Guzmán Benzant, abogados de la parte recurrente, Matías Damián Encarnación Quevedo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Matías Damián Encarnación Quevedo, contra American Airlines, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 3 de septiembre de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 038-99-04840, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA de oficio la NULIDAD de la prueba suministrada en idioma inglés por el demandante señor MATÍAS DAMIÁN ENCARNACIÓN QUEVEDO, y que no fueron debidamente traducidos al idioma castellano por un traductor oficial, y en consecuencia, RECHAZA la presente demanda por falta de prueba; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante señor MATÍAS DAMIÁN ENCARNACIÓN QUEVEDO al pago de las costas del procedimiento, y ORDENA su distracción en provecho de los LICDOS. PEDRO O. GAMUNDI, GUILLERMO E. STERLING y REYNALDO RAMOS MOREL, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Matías Damián Encarnación Quevedo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1166-2001, de fecha 10 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 6, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 28 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 127, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MATÍAS DAMIÁN ENCARNACIÓN QUEVEDO, contra la sentencia relativa al expediente No. 038-99-04840, de fecha 3 de septiembre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo del presente recurso; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos que han sido dado por este tribunal; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Inobservancia del Art. 1315 del Código Civil";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 13 de septiembre de 2005, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Matías Damián Encarnación Quevedo, a emplazar a la parte recurrida, American Airlines, Inc.; que posteriormente en fecha 23 de septiembre de 2005, mediante acto núm. 792, instrumentado y notificado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente se limita a notificar: "Dándole copia íntegra a su original del recurso de casación interpuesto por mi requeriente ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 13-9-05 contra la sentencia civil No. 127 de fecha 28-6-005 (sic) dada por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo. También a eso mismos fines estamos dando copia íntegra a su original del auto No. 003-1005-01251 de fecha 13-sept. Del 005 (sic), dado por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de lugar"(sic);

Considerando, que, ha quedado evidenciado también, que subsecuentemente en fecha 12 de octubre de 2005, mediante acto núm. 840-05, instrumentado y notificado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela,

alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente se limita a notificar: "**Primero:** Copia fiel a su original del acto No. (sic) de fecha 13-9-2005 dado por la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de casación interpuesto por mi requeriente contra la sentencia No. 127 de fecha 28-6-2005 dada por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual se autoriza a mi requeriente a notificar el recurso de que se trata las partes envueltas en el proceso. **Segundo:** Copia fiel a su original del memorial de casación interpuesto por mi requeriente contra la sentencia civil No. 127 de fecha 28-6-005, depositado vía secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13-9-005" (sic);

Considerando, que es evidente, que los referidos actos no contienen emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisible, por caduco, el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Matías Damián Encarnación Quevedo, contra la sentencia civil núm. 127, de fecha 28 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella,José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Edenorte Dominicanan, S.A.
Abogados:	Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Licdos. Domingo Mendoza, Roberto de León Camilo y Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca.
Recurridos:	Águeda Argentina Matos y compartes.
Abogados:	Licda. Ana Lucía Matos Mejía y Licdos. Abraham Matos Mejía y Guarino Pina.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Desistimiento

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, con

su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo (La Feria), debidamente representada por el secretario de Estado y vicepresidente ejecutivo, Licdo. Celso Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y B) la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, primer nivel del edificio Camargo, en la Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, ambos contra la sentencia civil núm. 627-2009-00059 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth, actuando por sí y por los Licdos. Domingo Mendoza y Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Lucía Matos Mejía, actuando por sí y por el Lic. Abraham Matos Mejía, abogados de la parte recurrida, Águeda Argentina Matos y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guarino Pina, abogado de la parte recurrida, Agueda Argentina Matos y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en relación al recurso de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el cual termina así: Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia No. 627-2009-00059 del 31 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata";

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en relación al recurso de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, el cual termina así: Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, contra la sentencia No. 627-2009-00059 del 31 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Ana Lucía Matos Mejía y Abraham Matos Mejía, abogados de la parte recurrida, Águeda Argentina Matos, Susana Carolina, Ramón Antonio y Nellelyn Rivera Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Águeda Argentina Matos, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa Distribuidora de Energía (sic) del Norte (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 271-2007-00770, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la empresa Distribuidora de Energía del Norte (EDENORTE), por falta concluir en audiencia; **SEGUNDO:** Declara inadmisible la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Elvin Enrique Estévez, ordinario de este tribunal para la notificación de la presente decisión"; b) que, no conforme con dicha sentencia, Águeda Argentina Matos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 212-2009, de fecha 8 de enero de 2009, instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 627-2009-00059 (C), de fecha 31 de agosto de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA

regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto mediante acto Núm. 21/2009, instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), a requerimiento de la señora AGUEDA ARGENTINA MATOS, actuando en calidad de conviviente del señor RAFAEL RIVERA, (fallecido trágicamente) y en calidad de madre y tutora legal de los menores MARINA CONCEPCIÓN RIVERA MATOS, FREDDY RAFAEL RIVERA MATOS, y a requerimiento de los señores SUSANA CAROLINA RIVERA MATOS, RAMÓN ANTONIO RIVERA MATOS, y NELLELYN RIVERA MATOS, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ANA LUCÍA MATOS MEJÍA, ABRAHAM MATOS MEJÍA, y Ángel RAFAEL MÉNDEZ FÉLIX, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2007-00770, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en esta sentencia, y en consecuencia, ACOGE la demanda en Responsabilidad Civil de Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora ÁGUEDA ARGENTINA MATOS, actuando en calidad de conviviente del señor RAFAEL RIVERA, y en calidad de madre y tutora legal de los menores MARINA CONCEPCIÓN RIVERA MATOS, FREDDY RAFAEL RIVERA MATOS, y a requerimiento de los señores SUSANA CAROLINA RIVERA MATOS, RAMÓN ANTONIO RIVERA MATOS, y NELLELYN RIVERA MATOS, por estar fundamentada en prueba legal; **TERCERO:** Condena a las entidades comerciales la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, causante del accidente que le causó la muerte al señor RAFAEL RIVERA, al pago de una indemnización por daños y perjuicios, consistente en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS DOMINICANO (sic) (RD$12,000,000.00), por concepto de daños materiales y morales causado a los demandantes, distribuidos en la forma siguiente; a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANO (sic) (RD$3,000,000.00), para la señora ÁGUEDA ARGENTINA MATOS, en su calidad de concubina o conviviente del finado señor RAFAEL RIVERA; b) TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANO (sic)

(RD$3,000,000.00) para la menor MARINA CONCEPCIÓN RIVERA MATOS; c) TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$3,000,000.00), para el menor FREDDY RAFAEL RIVERA MATOS; d) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANO (RD$1,000,000.00) para el señor RAMÓN ANTONIO RIVERA MATOS; e) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANO (RD$1,000,000.00) para SUSANA CAROLINA RIVERA MATOS; f) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANO (RD$1,000,000.00) para NELLELYN RIVERA MATOS, estos últimos hijos reconocidos del finado señor RAFAEL RIVERA. Por concepto de indemnización por daños y perjuicios causado por la muerte del señor Rafael Rivera; **CUARTO:** Condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE (EDENORTE), al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo"(sic);

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Indemnización desproporcionada e improcedente; **Tercer Medio:** Violación al Decreto 464, de fecha 9 de diciembre del año 1998, la Ley 141-97, de fecha 24 de junio del año 1997 y el artículo 138, Párrafo I de la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad); **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso y desnaturalización de los hechos";

Considerando, que la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., propone contra contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación e irracionalidad de la indemnización acordada";

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en fecha 26 de noviembre del año 2013, depositaron el Acuerdo Transaccional núm. 341/13 suscrito en fecha 9 del mes de octubre del 2013, suscritos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, por la Empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte); y por la Licda. Ana Lucía Matos Mejía, por sí y por el Lic. Abraham Matos Mejía, en representación de la señora Águeda Argentina Matos y de los menores Susana Carolina Rivera Matos, Ramón A. Rivera Matos y Nellelyn Rivera Matos, en fecha 28 de enero de 2014, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el "Contrato Cuota Litis", de fecha 3 de julio de 2006, suscrito entre Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y Águeda Argentina Matos, Susana Carolina, Ramón Antonio y Nellelyn Rivera Matos, en cuyo depósito, solicitan lo siguiente: "**PRIMERO:** ORDENAR LA FUSIÓN DE LOS Expedientes Nos. 2009-5604 y No. 2010-33, contentivos de los Recursos de Casación incoados indistintamente por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), cuya audiencia fue conocida en fecha 23 del mes de octubre del 2013 y por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., cuya audiencia fue conocida en fecha 6 del mes de julio del 2011, cuyos procesos se encuentran pendiente de fallo; **SEGUNDO:** ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS Expedientes Nos. 2009-5604 y No. 2010-33, en virtud del Acuerdo Transaccional No. 341/13, suscrito entre Las Partes en litis en fecha 9 del mes de octubre del 2013, legalizado en esa misma fecha, por la Dra. Mirna Graciano de Hernández, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, cuyo original anexamos a la presente instancia para los fines procedentes";

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), como Águeda Argentina Matos, Susana Carolina, Ramón Antonio y Nellelyn Rivera Matos, están de acuerdo en el desistimiento formulado por los primeros, debida y formalmente aceptado por los segundos, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de los desistimientos suscritos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Edenorte Dominicana, S. A. continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y por Águeda Argentina Matos, Susana Carolina, Ramón Antonio y Nellelyn Rivera Matos, de los recursos de casación interpuestos por los desistentes, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00059 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dichos recursos y ordena que los expedientes sean archivados.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 7 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lenin Erasmo Luna Mota.
Abogados:	Lic. Francisco Espinal V. y Licda. Gladys Taveras Uceta.
Recurrido:	Banco Nacional de la Construcción, C. por A. (BANACO).

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lenin Erasmo Luna Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-026034-9 (sic), domiciliado y residente en la casa núm. 202, de la calle Marcos Adón, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 97, dictada el 7 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962 (sic), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Espinal V., y Gladys Taveras Uceta, abogados de la parte recurrente, Lenin Eramos Luna Mota, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 233-2005, dictada el 18 de febrero de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual rechazó la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida, Banco Nacional de la Construcción, C. por A. (BANACO), del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el Banco Nacional de la Construcción (BANACO), y el señor Natanael Féliz de la Cruz, contra el señor Lenin Erasmo Luna Mota, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 037-2001-2689, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda interpuesta por el BANCO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN (BANACO) y el señor NATANAEL FÉLIZ DE LA CRUZ, al tenor del acto No. 48-2001, de fecha 30 de noviembre del 2001, del ministerial RÓMULO E. DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en esa virtud: A) DECLARA la nulidad del procedimiento en embargo inmobiliario trabado a nombre de LENIN ERASMO LUNA MOTA sobre el solar No. 9 de la manzana 1017 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, propiedad del señor NATANAEL FÉLIZ DE LA CRUZ de acuerdo al certificado de títulos No. 2001-2283; B) ORDENA la radiación de los siguientes actos: 1) Hipoteca judicial definitiva a nombre del señor LENIN ERASMO LUNA MOTA, inscrita en fecha 26 de marzo del 2001; 2) Actos de fecha 31 de mayo, 9 y 11 de julio del año 2001 contentivo de mandamiento de pago, embargo y denuncia a requerimiento del señor LENIN ERASMO LUNA MOTA; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas sin distracción por no haber parte que lo solicite"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Lenin Erasmo Luna Mota, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 67-2002, de fecha 28 de febrero de 2002, del ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 97, de fecha 7 de abril de 2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma,

el recurso de apelación interpuesto por el señor LENIN ERASMO LUNA MOTA, contra la sentencia marcada con el No. 037-2001-2689, dictada en fecha 21 de febrero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** CONDENA al señor LENIN ERASMO MOTA LUNA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. XAVIER MARRA, ANNY ROMERO Y JUAN TOMÁS VARGAS DECAMPS y el DR. RADHAMÉS AGUILERA, abogados de la parte gananciosa";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 710, 728 y 729 del Código del Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y mala aplicación del derecho";

Considerando, que en su primer medio el recurrente se limita a alegar lo siguiente: "Inobservancia por parte de los jueces de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la violación a los artículos 710, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por parte del Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión del auto emitido por este en fecha 20 de noviembre del año 2001, marcado con el número 037-01-1810, así como la admisión del mismo de demandas incidentales violatorias a los artículos 728 y 729, ya enumerados" (sic);

Considerando, que de la simple lectura del primer medio de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que a pesar de indicar la violación en la sentencia impugnada de los artículos 710, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dicha indicación resulta insuficiente, cuando, como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dichos artículos, razón por la cual esta Sala Civil se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio;

Considerando, que para una mejor compresión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer que la entidad Yajoma Autoparts, C. por A., le vendió al actual co-recurrido, Natanael Féliz de la Cruz, el solar No. 9, de la Manzana No. 1017, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, mediante acto bajo firma privada de fecha 24 de noviembre de 2000; que dicha venta fue inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 23 de marzo de 2001, bajo el No. 1703, folio 426 del libro de inscripciones de actos traslativos de propiedad inmobiliaria No. 195; que Natanael Féliz de la Cruz y el Banco Nacional de la Construcción, S. A. suscribieron el 24 de noviembre de 2000 un contrato de préstamo hipotecario, por el cual la referida institución bancaria le otorgó al señor Natanael Féliz de la Cruz un préstamo por la suma de RD$1,000,000.00; que para seguridad y garantía del préstamo concedido el deudor otorga a favor del Banco una hipoteca en primer rango sobre el referido inmueble; que en fecha 14 de julio de 2001, Lenin Erasmo Luna Mota solicitó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del embargo inmobiliario practicado por él en perjuicio de Yajoma Autoparts, C. por A., el cual recayó sobre el solar No. 9, de la Manzana No. 1017, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional;

Considerando, que la jurisdicción a-qua para dictar la sentencia atacada se basó en lo siguiente: "que el señor Lenin Erasmo Luna Mota persiguiendo el cobro de una suma de dinero que le adeudaba la Compañía Yajoma Autoparts, S. A., trabó en fecha 11 de mayo de 2001, un embargo inmobiliario que recayó sobre el solar No. 9, de la Manzana 1017, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuando desde el 24 de noviembre de 2000, ese inmueble había salido del patrimonio de la embargada, Yajoma Autoparts, S. A., la cual en esa fecha, mediante una venta, se lo transfirió al señor Natanael Féliz de la Cruz; que la venta operada entre la Compañía Yajoma Autoparts, S. A. y el señor Natanael Féliz de la Cruz, fue anotada en el libro de inscripciones de actos traslativos de propiedad inmobiliaria, en fecha 23 de marzo de 2001, es decir, con anterioridad a la hipoteca judicial definitiva inscrita en perjuicio de Yajoma Autoparts, S. A., en beneficio de Lenin Erasmo Luna Mota, en virtud de la sentencia No. 22887/99 de fecha 14 de diciembre de 2000, dictada el día 26 de marzo de 2001 y al referido embargo practicado como se ha dicho en fecha 11 de

mayo de 2001; que al trabarse en esas condiciones el señalado embargo inmobiliario, resultó embargado el señor Natanael Féliz de la Cruz, quien es una persona totalmente distinta del deudor perseguido, Lenin Erasmo Luna Mota"(sic);

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio aduce que, en la especie, tanto el juez de primer grado como los jueces de segundo grado en las sentencias que se anexan y que dan origen al presente recurso, han incurrido en la desnaturalización de los hechos, pues independientemente de darle a las conclusiones de las partes un alcance que no tienen la corte a-qua desconoció lo expuesto por el hoy recurrente, donde la misma sentencia emitida por dicha corte expresa en uno de sus considerando que el apelante alega que el incidente que dió como resultado la sentencia apelada fue introducido con posterioridad a la adjudicación y como consecuencia de un procedimiento de puja ulterior pero no se detiene a apreciar el valor de los elementos de prueba que le sometió el apelante hoy recurrente, ni se refiere a lo expuesto por el mismo;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación, que cuando Lenin Erasmo Luna Mota trabó el 11 de mayo de 2001, un embargo inmobiliario que recayó sobre el solar núm. 9, de la Manzana 1017, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, ese inmueble había salido del patrimonio de la embargada, Yajoma Autoparts, C. por A., desde el 24 de noviembre de 2000, fecha en que mediante una venta se lo transfirió a Natanael Féliz de la Cruz. Cabe destacar además, que la alzada actuó correctamente al comprobar que el actual recurrente trabó dicho embargo con posterioridad a la inscripción de la referida venta en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, efectuada el 23 de marzo de 2001; que, en tales condiciones, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente en apoyo del tercer y último de sus medios expresa que la corte a-qua ha incurrido en los vicios de falta de base legal y mala aplicación del derecho, toda vez que al tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario, contempla un procedimiento especial que se rige por sus propias normas en el caso que nos ocupa la sentencia que da origen al presente recurso, se trata de un incidente de nulidad de procedimiento de embargo planteado posterior a la venta de adjudicación, en un procedimiento de puja ulterior violando así las formas y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, resulta evidente que la corte a-qua se excedió en sus poderes al confirmar la sentencia de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que todas las nulidades en que se pudo incurrir en el procedimiento quedaron cubiertas al no ser presentadas en su oportunidad, pues la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento y la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento es mediante una acción principal en nulidad no en una demanda incidental mediante un procedimiento de puja ulterior como sucedió en la especie con una demanda incidental;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto se evidencia de la motivación antes transcrita que el fallo impugnado contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida, Banco Nacional de la Construcción, C. por A. (BANACO), y Natanael Féliz de la Cruz, no depositó su memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución dictada

el 18 de febrero de 2005, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró su exclusión de la presente instancia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lenin Erasmo Luna Mota, contra la sentencia civil núm. 97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Canó.
Abogado:	Dr. Marino Valdez Alcántara.
Recurrido:	Serafín Pilar León Cruz.
Abogado:	Dr. Eladio Pérez Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Canó, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0554437-3, domiciliado y residente en la casa número 58, de la calle Real La Francia, del sector de Villa Duarte, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 158, dictada el 22 de abril de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Marino Valdez Alcántara, abogado de la parte recurrente, señor Ramón Canó, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte recurrida, señor Serafín Pilar León Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por el señor Serafín Pilar León Cruz, contra el señor Ramón Canó, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 1661, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO Y DESALOJO, intentada por SERAFÍN PILAR LEÓN CRUZ, en contra de RAMÓN CANÓ, según Acto número 1050-2004 de fecha 03 de agosto del 2004, del ministerial José Nelson Pérez, Alguacil Ordinario de la Cuarte (sic) Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** ORDENA la resiliación del Contrato Verbal de inquilinato, existente entre SERAFÍN PILAR LEÓN CRUZ y RAMÓN CANÓ (inquilino); **TERCERO:** ORDENA el desalojo del inmueble ubicado en inmueble marcado con el No. 58, de la calle Real, Sector Los Molinos, Villa Duarte, que ocupa RAMÓN CANÓ en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la demanda reconvencional incoada por el señor RAMÓN CANÓ, incoada mediante Acto número 256/2005 de fecha 17 de junio del 2005, del ministerial Julio Alberto Monte (sic) de Oca, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor SERAFÍN PILAR LEÓN CRUZ; **QUINTO:** CONDENA a RAMÓN CANÓ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. ELADIO PÉREZ JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND A. HERNÁNDEZ RUBIO, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Canó, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto No. 501-06-08, de fecha 21 de junio de 2008, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 22 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 158, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN CANÓ, contra la sentencia No. 1661, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut-Supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho del DR. ELADIO PÉREZ, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 18/88, en su artículo 12; **Segundo Medio:** Duplicidad de documentos, con diferentes parcelas, de un mismo solar; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 de la Ley 317, sobre Catastro Nacional; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos núms. 5 y 6 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959; **Quinto Medio:** Violación a la Ley 363, de fecha 16 de septiembre de 1932; Sexto Medio: Violación al artículo 8, parte 2, letra "j" de la Constitución de la República; Séptimo Medio: Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; Octavo Medio: El acto No. 2800/09 del ministerial Carlos Roche; Noveno Medio: Artículo 5 del Decreto 4807; Décimo Medio: El Artículo 36 del Decreto 4807; Décimo-**Primer Medio:** El artículo 47 de la Ley No. 108-05, párrafo 1; Décimo-**Segundo Medio:** El artículo 48 de la Ley No. 108-05, párrafo 2";

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por el recurrente, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ponderar la excepción de nulidad formulada por el recurrido en su escrito de defensa, toda vez que las excepciones por su propia naturaleza tienen que ser examinadas antes del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, el recurrido aduce que el presente recurso de casación es nulo por no haber sido notificado el auto dictado

por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a la parte recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del presente recurso; así como también por carecer el acto de alguacil contentivo de la notificación de dicho recurso de elección de domicilio en el Distrito Nacional, y finalmente por haber el recurrente emplazado al abogado y no al recurrido;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omita notificar, en cabeza del mismo, el auto de admisión del recurso de casación, así como de los que carezcan de elección de domicilio en el Distrito Nacional; que, en el presente caso, si bien el acto contentivo del emplazamiento marcado núm. 605/2009, de fecha 12 de junio de 2009, adolece de las irregularidades antes señaladas, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no da en cabeza del mismo copia del auto de admisión ni hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, tales omisiones cuando no impiden a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implican nulidad alguna, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado;

Considerando, que en lo concerniente al alegato de que el recurrente dirige su emplazamiento a una persona distinta de la recurrida; que según se evidencia de la simple lectura del mencionado acto contentivo del emplazamiento en casación, el Dr. Eladio Pérez Jiménez fue emplazado no a título personal sino en su "condición de abogado constituido y apoderado especial" del señor Serafín Pilar León Cruz, por lo que, contrario a lo aducido por el recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entiende que dicho emplazamiento está dirigido contra el recurrido aunque notificado en la oficina del Dr. Pérez Jimenez; que aún en esas condiciones el acto de emplazamiento de referencia fue instrumentado con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue notificado en el estudio del abogado constituido de la parte recurrida, en el cual hizo elección de domicilio "para todos los fines y consecuencias legales" derivados del acto contentivo de la notificación de la sentencia marcado con el núm. 2800/09, de fecha 11 de mayo de 2009, instrumentado

por Carlos Roche, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que cuando el recurrido hace elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en el estudio del abogado constituido, no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que, además cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", no han sido vulnerados en el presente caso; que, por tales razones, procede el rechazo de la nulidad propuesta por el recurrido;

Considerando, que en el primer medio el recurrente expresa que la sentencia recurrida en su página núm. 5, no hace mención de la supuesta Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre Bienes Suntuarios, por qué?, porque la parte intimada no depositó dicha certificación de pago de impuesto suntuario violando así el artículo 12 de la Ley 18-88;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público; que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere no consta que el recurrente presentara ante la corte a-qua medio alguno derivado de la violación a la Ley núm. 18/88;

Considerando, que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el agravio descrito precedentemente al haber sido planteado por primera vez en casación, constituye un medio nuevo y como tal, resulta inadmisible;

Considerando, que en los medios segundo, tercero, cuarto y noveno, reunidos para su examen por convenir a la solución de la litis, el recurrente plantea, básicamente, que la sentencia 1661 de fecha 19 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en su considerando número 1 de la página 12 dice que: "Considerando: Que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, este tribunal es de criterio, que lo que se está discutiendo en el presente proceso no es la propiedad del inmueble, sino la rescisión del contrato. Que si bien es cierto que no hay documentos exactos que prueben que el inmueble en litis pertenece al señor Serafín Pilar León Cruz, no es menos cierto que el contrato de alquiler fue suscrito entre dicho señor y el señor Ramón Canó, así como se demuestra con la certificación No. 46704 del Banco Agrícola; que la ponderación del considerando anterior, demuestra la contradicción de la sentencia apelada, en el sentido, de que si el señor Serafín Pilar León Cruz, no tiene título de propiedad entonces cómo se le concede un desalojo, por un simple contrato verbal ante el Banco Agrícola, siendo esto ilógico y violando las leyes y los derechos de propiedad; que, también, aduce el recurrente que dicha sentencia de primer grado en su considerando No. 3, de la página No. 6, se expresa de una manera contradictoria, afirmando: Primero, que declara la nulidad de la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por considerarla de orden público, el cual ambas resoluciones son injustas y violatorias a los principios de derecho por tener vicios de forma y fondo, que violan el Decreto núm. 4807, el Código Civil, el Procesal Civil y otras leyes; Segundo, se contradice señalando que los demandados, hoy recurrente en casación, no aportaron (sic) pruebas, siendo falso de toda falsedad, porque nosotros depositamos las declaraciones juradas y los títulos falsos que el señor Serafín del Pilar León depositó en varias instancias; que, finalmente, sostiene el recurrente que según los primeros detalles de la página 7

de la citada sentencia núm. 1661, se comprueba que el magistrado no vio los documentos depositados por el señor Ramón Canó; que la referida sentencia núm. 1661, recurrida en apelación, en su último considerando de la página No. 8 dice: "Considerando: Que según el Artículo No. 5 del Decreto 4807, sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en la República Dominicana expresa: Que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, no dictará resolución sobre el particular, mientras no haya obtenido los informes técnicos que juzgue convenientes para poder determinar si la obra hace o no indispensable el desalojo de los inquilinos"; que la violación al artículo 5, del decreto 4807, es una contradicción de la sentencia No. 1661 de fecha 19 de mayo de 2008, violando las reglas de procedimiento, el cual contiene violaciones y vicios de forma y fondo, cometidos por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por no tener en sus manos los informes técnicos para dictar las resoluciones, ordenando el desalojo en contra del señor Ramón Canó;

Considerando, que no obstante haber desarrollado el recurrente sucintamente estos medios en su memorial, resulta que en lugar de dirigir los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos recaen contra el fallo de primer grado marcado con el núm. 1661, fechado 19 de mayo de 2008, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo a la decisión atacada;

Considerando, que tales agravios, resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia recurrida, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación examinados;

Considerando, que el recurrente en apoyo de sus medios quinto y sexto, examinados de manera conjunta por la correlación existente entre los mismos, invoca que según consta en la página 7 de la sentencia recurrida, los jueces de la Corte de Apelación, violaron la Ley 362 de fecha 16 de septiembre de 1932, porque debieron cancelar el rol de audiencia el día 29 de octubre de 2008, y no ordenar otra medida sin solicitarla y decidir ultra-petita, porque ellos lo consideraban así, supuestamente porque la parte recurrente en casación no demostró agravio en la misma, siendo falso de toda falsedad, porque el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil no dice que hay que demostrar agravio, en la violación de una regla

de procedimiento; que la sentencia recurrida en casación en su página 16 dice en su segundo considerando: Que la violación a la ley queda cubierta con una medida otorgada por los jueces, entonces nosotros nos preguntamos y si la parte recurrente en casación no estuviera presente también ordenarían el defecto, por lo que dichos jueces actuaron y decidieron de una manera extra-petita, porque la parte recurrente en casación no le solicitó prórroga de la medida anterior, si no que para ellos poder subsanar la violación a la ley cometida por los recurridos, decidieron ordenar la prórroga sin los recurrentes solicitárselo, violando la ley y procedimientos procesales;

Considerando, que sobre el particular en la decisión atacada se establece lo siguiente: "Resulta: que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte, en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: La Corte Ordena: El tribunal con respecto al incidente sobre la ausencia del acto de avenir y el pedimento del recurrente en el sentido de que se cancele la audiencia por la no presentación de dicho acto, la Corte entiende que si bien es cierto que el procedimiento debe ser llevado de la manera que indica la ley y el solo hecho de que un abogado se presente en la audiencia a los fines de solicitar la nulidad del acto, esta sola presencia no implica que la nulidad no deba ser pronunciada o la cancelación solicitada decidida; La Corte ha entendido no obstante lo anterior, que la parte intimante no ha señalado el agravio recibido y que la sola presencia de dicho abogado cumple con la formalidad de la ley, se rechaza el pedimento de la parte intimante y se invita a formular conclusiones; se ordena la prórroga de comunicación de documentos solicitada por la parte recurrente; la modalidad será: 15 días simultáneos a ambas partes para depósito de documentos debidamente registrados por Secretaría; al término 15 días para tomar comunicación de los mismos; se fija para el 3 de diciembre del 2008, 9:00 A. M."(sic);

Considerando, que en cuanto a la alegada violación a la Ley núm. 362 de 1932; que si bien es cierto que dicha ley establece la formalidad del acto de avenir previo a la celebración de la audiencia, como medio de garantizar a las partes en causa su representación a los fines de ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, no es menos cierto que

se cumple con este propósito cuando el abogado asiste a la audiencia y tiene la oportunidad de defender los derechos de su cliente, como efectivamente la tuvo, con la misma amplitud que hubiera tenido de haberse presentado dicho acto de abogado a abogado;

Considerando, que en el caso la no presentación del acto de avenir no causó ningún agravio y el derecho de defensa del recurrente no fue violentado, puesto que concurrió a la señalada audiencia y pudo allí proponer los pedimentos que estimó pertinentes, por lo que la corte al decidir como lo hizo procedió correctamente; en tal virtud, el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a lo aducido por el recurrente en el sentido de que la corte falló de manera extra petita al ordenar una prórroga no solicitada; que se incurre en este vicio cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas; que no se incurre en el fallo atacado en el indicado vicio, en razón de según consta en el mismo, el hoy recurrente y apelante concluyó ante la corte a-qua solicitando "una prórroga a los fines de depositar una certificación de Bienes Nacionales"; que, por tanto, procede desestimar los medios bajo examen por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo del séptimo de sus medios el recurrente aduce, que la sentencia núm. 158 de fecha 22-4-2009, en su página núm. 17, es una sentencia contradictoria, porque admite la violación a los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil y luego señala que esa violación queda subsanada porque nosotros, recurrente en casación, interpusimos el recurso de casación en tiempo hábil, eso no tiene nada que ver para hacer cumplir las reglas de procedimiento; que los jueces de la Corte de Apelación, en este caso, debieron anular el acto de notificación, porque la parte recurrida en casación no mencionó el plazo de apelación, el cual se considera de orden público, y no que nosotros subsanaremos las violaciones cometidas por los recurridos;

Considerando, que entre los motivos que sustentan la sentencia recurrida consta que: "ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparte esta Corte, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo es aplicables (sic) a las sentencia en defecto; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fue dictada de manera contradictoria; que, en efecto, se comprueba en el fallo atacado que ambas partes, demandante y demandado, concluyeron

al fondo de sus respectivas demandas ante el Juez a-quo, por lo que no es aplicable, en el presente caso el artículo 156, arriba citado; que por estos motivos se rechaza la nulidad propuesta por el recurrente contra el acto No. 290, contentivo de notificación de sentencia, …"(sic);

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que "toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso";

Considerando, que la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita, deja muy claro que esta tiene por finalidad regular la forma de la notificación de las sentencias dictadas en defecto y de aquellas que aunque pronunciadas en defecto, la ley las reputa contradictorias; que, en el presente caso, la sentencia impugnada, y el contexto y dispositivo de la decisión de primer grado, revelan que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, comprobándose en el dispositivo de la sentencia del juzgado de primera instancia la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; que, en ese sentido, dicha sentencia fue dictada de manera contradictoria; que, por otra parte, en el hipotético caso de que se tratara de una sentencia en defecto, como bien lo determinó la alzada, el planteamiento hecho por el apelante en el sentido de que se violó el referido el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil carece de base legal, ya que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo exigido por la ley, por lo que la falta de mención del plazo correspondiente no le produjo agravio alguno, esto tomando en consideración, que la nulidad a que se refiere dicho artículo 156 es una nulidad de forma, sometida a las previsiones de los artículos 35 al 38 de la Ley 834 del 1978; que en tales condiciones procede desestimar el medio que se analiza por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente en el octavo de sus medios expresa que según el acto No. 2800/2009, de fecha 11 de mayo de 2009, del ministerial Carlos Roche, se comprueba y demuestra, que el señor Serafín

Pilar León Cruz a través de su abogado, es un violar consuetudinario de las reglas de procedimiento, el cual notifica la presente sentencia recurrida en casación No. 158 del 22 de abril de 2009, sin hacer mención de los plazos que ordena la ley, violando la ley y los procedimientos; que el acto de notificación No. 2800/09, de fecha 11 de mayo de 2009, debe ser declarado nulo, por violar un principio que se consideran de orden público, por no ponerle los plazos a dichos actos, para interponer el recurso de casación;

Considerando, que en el procedimiento casacional no es necesario, al notificar la sentencia intervenida en última o única instancia, hacer saber a la parte notificada que la misma puede ser recurrida en casación o el plazo de que dispone para ello, por cuanto la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto, ni en modo alguno, por razones procesales elementales, puede ser aplicado al caso el ya mencionado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, como implícitamente pretende el recurrente; resulta oportuno y conveniente precisar, no obstante, que en el caso que nos ocupa, aunque en hipótesis procediera tal mención, lo que es legalmente improcedente por los motivos expuestos, la nulidad del acto núm. 2800/09 resulta infundada pues el derecho de defensa del recurrente no pudo ser vulnerado de ninguna manera, ya que dicha parte, como se ha dicho más arriba, interpuso su recurso en tiempo hábil, sin posibilidad de haber recibido agravio alguno; que, por tanto, el medio examinado carece en absoluto de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo que concierne al décimo medio de casación propuesto por el recurrente; que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que, en la especie, el recurrente no ha motivado ni explicado en qué ha consistido la violación al artículo 36 del Decreto 4708 del 16 de mayo de 1959, tampoco ha dicho en qué parte de la sentencia se ha verificado tal violación, limitándose a reproducir textualmente dicho texto de ley, lo que no constituye una motivación suficiente que

satisfaga las exigencias de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de analizar y decidir respecto al medio examinado; que, en consecuencia, procede declararlo inadmisible;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios décimo primero y décimo segundo el recurrente se circunscribe a argüir que, en el caso, el señor Serafín Pilar León Cruz no es copropietario, y mucho menos tiene constancia del título No. 70-1832, parcela No. 187-A, del D. C. 6, propiedad de la compañía La Esperilla Land Company, C. por A.; que el juez de primer grado y los jueces de la Corte de Apelación no comprobaron la legitimidad de los documentos depositados por el señor Serafín Pilar León Cruz para ordenar un desalojo en un terreno registrado y a nombre de la compañía La Esperilla Land Company, C. por A.;

Considerando, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que no se incurre en este vicio cuando los jueces dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación, que "las argumentaciones del recurrente para fundamentar la revocación de la sentencia de marras son infundadas y carentes de base legal, ya que de lo descrito en el Título de Propiedad se infiere que la parcela a la cual se hace referencia en el mismo y que es propiedad de la compañía La Esperilla Land Company, C. por A., es referente a un bien totalmente diferente al inmueble propiedad del recurrido, ya que según consta en documento de garantía de posesión expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, en fecha 3 de mayo de 2004, el señor Serafín Pilar de León Cruz (recurrido), es propietario de una mejora construida en terrenos propiedad del Estado Dominicano, y que la misma se encuentra ubicada en la Parcela No. 1999-A-1-2 (pte), del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una área superficial de 299.85 Mts2, del sector de Villa Duarte, Santo Domingo, ..., el recurrente se fundamentó más bien en argumentar situaciones sobre la regularidad o no de la propiedad del

inmueble objeto del litigio, el juez apoderado consideró que lo que fundamentaba dicho proceso en realidad no era más que el tratar de decidir si era pertinente o no la rescisión del contrato de alquiler realizado entre las partes, lo que quedó comprobado ciertamente entre dichas partes al verificarse que existía el contrato de alquiler sobre la propiedad identificada con el No. 58 de la calle Real, Los Molinos, sector de Villa Duarte, y que el mismo fue incumplido por el recurrente"(sic);

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación a la ley; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Canó, contra la sentencia civil núm. 158 dictada el 22 de abril de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Ramón Canó al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fiordaliza Amarilis Acosta.
Abogados:	Dres. David Henry Jiménez Cueto y Julio César Jiménez Cueto.
Recurridos:	Nereida Beatriz Núñez Vda. Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 26 febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Amarilis Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0001823-7, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 37 de la calle Primera, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 245-06, de fecha 9 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 245-06 de fecha 09 de noviembre del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. David Henry Jiménez Cueto y Julio César Jiménez Cueto, abogados de la parte recurrente, Fiordaliza Amarilis Acosta, en el cual se invocan el medio de casación descrito más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2006, suscrito por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrida, Nereida Beatriz Núñez Vda. Santana y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor Jose Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad, y demanda en partición de bienes, ambas incoada por la señora Fiordaliza Amarilis Acosta, contra Nilsy Milagros Santana Núñez y Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nereida Núñez Santiago Vda. Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó, el 10 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 31-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "EN CUANTO A LA DEMANDA EN RECONOCIMIENTO JUDICIAL: **PRIMERO:** *Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada fundamentado en la falta de calidad de la demandante, en razón de que esa calidad fue probada en el curso de la instancia, según las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia;* **SEGUNDO:** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reconocimiento de filiación, incoada por la señora Fiordaliza Amarilis Acosta en contra de los señores Nilsy Milagros Santana Núñez y Francisco Herminio Horacio Santana Núñez, por ser interpuesta de conformidad con la ley;* **TERCERO:** *Se ordena, en cuanto al fondo, al Oficial del Estado Civil correspondiente, proceder a registrar al reconocimiento de la señora Fiordaliza Amarilis Acosta, declarada como hija natural de la señora Úrsula Mercedes Acosta, en fecha Siete (07) de Abril del año Mil Novecientos Cincuenta y Siete (1957), registrada bajo el libro No. 72, folio No. 286, Acta No. 636, del año 1957, del Oficial del Estado Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, la cual debe figurar, en sucesivo, como hija del señor Francisco Herminio Santana Santana, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-0005212-5, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño No. 46, de eda ciudad de Hato Mayor del Rey; y de su madre antes indicada;* **TERCERO:** *Se compensan las costas;* EN CUANTO A LA DEMANDA EN PARTICIÓN: **PRIMERO:** Se Ordena que a persecución de la requeriente FIORDALIZA AMARILIS ACOSTA, y en presencia de las demás partes, o ellas debidamente llamadas,

se ordena la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado señor FRANCISCO HERMINIO SANTANA SANTANA; **SEGUNDO:** Nos Auto designamos como juez apoderado del presente proceso para la dirección de los procedimientos y juramentación del perito y notario comisionados en ésta sentencia, antes de realizar las funciones que se les encomendó; **TERCERO:** Se designa a la (sic) CÉSAR JULIO PACHECO VARELA, como perito para que examine los bienes a partir y determine si existen (sic) o no cómoda división en naturaleza y en todo caso formular las recomendaciones de lugar; **CUARTO:** Se designa al DR. EVARISTO ARTURO UBIERA, Notario Público de los del Número de este Municipio de Hato Mayor del Rey, para la realización de las operaciones de cuentas, inventarios y distribución de los bienes entre las partes; **QUINTO:** Se Imputan las costas del procedimiento a la masa a partir, distrayéndola las mismas a favor y provecho de los DRES JULIO CÉSAR JIMÉNEZ CUETO Y DAVID H. JIMÉNEZ CUETO, con privilegios sobre las mismas"(sic); b) que no conformes con la citada sentencia, Nereida Beatriz Núñez Vda. Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 19-2006, de fecha 24 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo de Jesús Mota, alguacil de estrado del Juzgado de Paz (sic), contra la decisión arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 245-06, de fecha 9 noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitiendo en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y en consonancia al derecho; **SEGUNDO:** Revocando en todas sus partes la sentencia No. 31-06, fechada 10 de marzo del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y, en consecuencia, se declara inadmisible la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por la Sra. Fiordaliza Amarilis Acosta, así, por vía de consecuencia, la demanda en partición, en contra de los aquí apelados, por los motivos expresados precedentemente, y sin necesidad de examinar ni decidir sobre ningún otro aspecto de la causa; **TERCERO:** Condenando a la Sra. Fiordaliza Amarilis Acosta al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley: a) Violación al artículo 2 del Código Civil Dominicano; b) Violación al artículo 2223 del Código Civil Dominicano y c) Violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción e imprecisión de motivos;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su primer medio alega, en síntesis, que al declarar la corte a-qua a través del fallo impugnado a la demandante en reconocimiento judicial de paternidad inadmisible en su acción obró erróneamente y mayormente cuando se fundamentó en las disposiciones del artículo 6 de la Ley 985 sobre Filiación de Hijos Naturales, del 5 de septiembre de 1945; que la corte a-quo desconociendo las disposiciones del artículo 2 del Código Civil, consistente en que la ley no dispone sino para el provenir y no tiene efectos retroactivos, en aplicación de un texto derogado (art. 6 de la ley 985) declara inadmisible a la demandante en su demanda, cometiendo dicha corte una violación a la ley, máxime cuando los artículos 63, párrafo III y 211, letra a) de la Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, le dan facultad a la demandante en reconocimiento de lanzar su acción en cualquier momento; que, además, aduce la recurrente que la corte a-qua para fundamentar su fallo estableció que al no haber sido la demandante reconocida por el señor Francisco H. Santana Santana, y haber nacido en el 1957, momento en que estaba vigente el artículo 6 de la Ley 985, se entendía entonces que la comentada acción en reconocimiento de paternidad se encontraba ventajosamente vencida, todo ello sin tomar en cuenta que no estaban apoderados de ningún medio de inadmisión por prescripción de la acción de parte de los apelantes, por lo que, en controversia con las disposiciones del artículo 2223 del Código Civil, produjeron además un fallo extra petita; que, finalmente, expresa la recurrente que la corte a-qua dio por establecido, en forma implícita, la autoridad de la cosa juzgada al disponer en su fallo que la demandante no tenía calidad para ejercer su acción por haber dejado transcurrir el plazo, todo en franco desconocimiento de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, con ese hecho la corte a-qua supuso que la demandante lanzó su acción en la época en que estaba vigente el artículo 6 de la referida Ley 985;

Considerando, que la jurisdicción a-qua para fallar en el sentido que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: " que en fecha 06 del mes de abril del año 1957, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Provincia

Sánchez Ramírez, fue instrumentada la Declaración de Nacimiento de la nombrada Fiordaliza Amarilis, con el No. 72, Folio No. 286, Acta No. 636 del año 1957, y que en dicha declaración, la cual fue realizada por el Sr. Francisco Herminio Santana, la misma figura como hija natural de la Sra. Úrsula Mercedes Acosta, no figurándose que ésta haya sido declarada como hija del declarante, Sr. Francisco Herminio Santana, y que el hecho de que la Sra. Fiordaliza Amarilis, haya nacido en el año del 1957, época en que se encontraba vigente la Ley No. 985 del 1945, sobre Filiación de los hijos naturales, es evidente que su reclamación de reconocimiento de paternidad tenía necesariamente que llevarse a cabo conforme lo pautado en el artículo 6 de la ley de referencia,…., entendiéndose entonces, que la comentada acción en reconocimiento de paternidad, se encuentra ventajosamente prescrita, siendo competente el tribunal civil para decidir sobre dichas particularidades, conforme lo estipulado en el texto legal citado más arriba, y, por consiguiente, la pretendida demanda en partición, por falta de calidad", concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la cuestión aquí plateada versa sobre una demanda en reconocimiento judicial de paternidad y partición, en el curso de la cual se suscitó la pretendida prescripción de la acción; que sobre ese aspecto la jurisdicción de alzada para declarar prescrita dicha acción aplicó la Ley núm. 985 del año 1945, sobre Filiación de los Hijos Naturales, por ser la legislación vigente al momento del nacimiento de la demandante original;

Considerando, que así las cosas, el punto esencial y controvertido por la ahora recurrente, es que la alzada aplicó la Ley núm. 985 del año 1945, cuando debió aplicar la Ley núm. 136-03, Código del Menor, toda vez, que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad se iniciaba con la legislación al momento de la interposición de la demanda, fecha a la que la mencionada Ley No. 985 estaba derogada;

Considerando, que para entender la solución normativa de un caso como el presente se impone un diálogo de fuentes, entre el Código Civil, la Ley núm. 985, la Ley núm. 14-94, la Ley núm. 136-03 y la línea jurisprudencial que ha orientado la materia;

Considerando, que en esa tesitura es oportuno destacar que en época reciente en un caso similar al que nos ocupa, específicamente decidido por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, la anterior composición

de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al proceder a la interpretación de los textos que rigen el caso materia de juicio, estableció en su ratio decidendi, la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: " toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor, sin poder remontar sus efectos en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado; que como el actual recurrido nació el 2 de octubre de 1972, según acta de nacimiento descrita en la sentencia impugnada, cuando estaban en vigor el artículo (sic) 6 de la Ley núm. 985 y la jurisprudencia que gobernaban la materia particularmente en cuanto a los plazos de que disponían la madre y el hijo o hija para demandar o reclamar judicialmente el reconocimiento o la filiación respectivamente, como antes se ha visto, la demanda del actual recurrido a esos fines resulta prescrita y por tanto, inadmisible, toda vez que el derecho a la filiación que se invoca tiene su punto de partida y no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley núm. 136-03 precitada";

Considerando, que la premisa antes indicada, llevó a esta Sala en su decisión de fecha 21 de septiembre de 2011, a concluir, que al no intentarse la acción de investigación de paternidad a partir del nacimiento del menor y, dentro de los plazos contemplados en la ley vigente, que era la Ley núm. 985 que establecía en su artículo 6, un plazo de 5 años para incoar la acción contados a partir del nacimiento del hijo o hija; que interpretando este artículo, asumió como válida la interpretación aislada y tambaleante, que en la sentencia del 26 de marzo de 1965, había realizado la Suprema Corte de Justicia de ese entonces, de que el plazo de 5 años para el hijo o hija empezaba a correr a partir de la adquisición de la mayoridad de edad. Por lo que esta Sala llegó a concluir que, al menor haber nacido en el año 1972 el plazo para intentar la acción prescribía en el año 1995, que al haber intentado la demanda en una fecha muy posterior al 1995, específicamente en fecha 3 de octubre del 2008, la misma estaba prescrita;

Considerando, que en principio, esta acción, de conformidad con el artículo 6 de la hoy derogada Ley núm. 985 del año 1945, sobre Filiación de los Hijos Naturales, establecía que el hijo o hija debía intentar la acción a los 5 años que sigan a su nacimiento, plazo también contemplado en relación a la madre;

Considerando, que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado dicho texto, en el sentido, de pronunciar la prescripción cuando dicha acción era demandada luego de haber transcurrido 5 años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en este plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que, el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época no podría ejercer por sí mismo esta acción; que es precisamente la ley que ha establecido, que el hijo es su titular, por lo que la Suprema Corte de Justicia, haciéndose eco de la crítica antes mencionada estableció, mediante una sentencia aislada, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural asumida personalmente, que esta empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido la mayor edad (S. C. J. 20-3-1965, B. J. 656., pág. 381); que posteriormente de manera constante y reiterada esta Suprema Corte de Justicia retomó el criterio: "que la ley es clara y definitiva en el sentido de disponer que toda acción de esta naturaleza resulta inadmisible, cuando se interponga después de los 5 años de nacida la menor o el menor cuyo reconocimiento se persigue" (S. C. J. 18/11/1981. B. J. 852 pág. 2704);

Considerando, que, ulteriormente, la Ley núm. 14-94, denominado Código del Menor de fecha 22 de abril de 1994, modificó parcialmente la Ley núm. 985 precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21 un aumento en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de 5 años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años, y al no decir nada respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94, recobraba su imperio el artículo 6 de la Ley núm. 985, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada del 1965: "el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad", es decir, hasta los 23 años; otra parte de la doctrina consideraba que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94 el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad en relación al hijo era imprescriptible y otros más exegéticos consideraban que el plazo era el de 5 años contados a partir del nacimiento;

Considerando, que ante ese desorden legislativo y doctrinal se promulgó y publicó la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: "la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad"; de manera pues, que este artículo consagra de forma clara y precisa con respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual, de acuerdo a la letra del artículo en comento, puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo al tenor del reiteradamente citado artículo 63, que derogó el artículo 6 de la Ley núm. 985 de 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que el artículo 328 del Código Civil, dispone textualmente, lo siguiente: "La acción de reclamación de estado es imprescriptible en relación al hijo"; que aún cuando el indicado artículo 328 del Código Civil forma parte del capítulo II, título VII denominado: "De la prueba de la Filiación de los Hijos Legítimos" el mismo se aplica en la especie, aún cuando la reclamante es una hija nacida de una relación consensual;

Considerando, que es oportuno señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 ratificada por nuestro Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, forma parte de nuestro sistema de fuentes con carácter supranacional, pero es una norma aplicable en nuestro derecho interno de forma operativa y directa, en ese sentido con respecto a lo que aquí importa el artículo 17 párrafo 5 de dicha Convención dispone: "La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo"; que en el mismo sentido la Ley núm. 136-03, establece en su artículo 61, que todos los hijos tienen los mismos derechos; sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio;

Considerando, que en el referido artículo 61 de la Ley núm. 136-03, se consagra la igualdad entre los hijos y beneficia a los hijos nacidos de una relación consensual que hayan iniciado su acción (demanda) en reclamación de paternidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que si bien es cierto que la actual recurrente nació en el año de 1957, según acta de nacimiento descrita en la sentencia impugnada, estando en vigor el artículo 6 de la señalada Ley núm. 985, también es cierto que la demanda de que se trata fue interpuesta en fecha 12 de julio de 2005, época en la que ya se encontraba vigente la referida Ley núm. 136-03, desde el 7 de agosto de 2004, la cual aunque fue promulgada el 7 de agosto de 2003, por mandato del artículo 486 del referido Código se estableció una vacation legis, al postergar su entrada en plena vigencia doce meses después de su promulgación;

Considerando, que en otras litis similares, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al proceder a la interpretación de los textos que rigen el presente caso, ha establecido que el indicado artículo 63 de la Ley 136-03, consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo, pues el referido texto legal derogó el artículo 6 de la Ley núm. 985;

Considerando, que la aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03, solo existiría, en el caso, si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de dicha ley, requisito que en la especie, no se reúne; ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la misma;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, no existe duda de que, en la especie, la corte a-qua hizo una errónea interpretación y aplicación del derecho, al desconocer que, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables al caso, la demanda original en reconocimiento de paternidad incoada por la recurrente es imprescriptible y por lo tanto, incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en el medio de casación analizado;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia número 245-06 dictada el 9 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Nereida Beatriz Núñez viuda Santana, Nilsy Milagros Santana Núñez y Francisco Herminio Horacio Santana Núñez al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. David H. Jiménez Cueto y Julio Cesar Jiménez Cueto, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruth Atlita Challenger de Ramírez.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.
Recurrido:	Luis Miguel Vargas Dominici.
Abogado:	Dr. Juan Pérez del Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ruth Atlita Challenger de Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte núm. 2028890019, domiciliada y residente en el apartamento 201 del Condominio Villa Amada II, de la calle Mayagüez esquina Club Rotario, ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 441-2004-051, de fecha 4 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pérez del Rosario, abogado de la parte recurrida, Luis Miguel Vargas Dominici;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Ruth A. Challenger, contra la sentencia civil No. 441-2004-051, de fecha 4 de junio del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2005, suscrito por Licda. Miriam Paulino, abogada de la parte recurrente Ruth Atlita Challenger de Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Juan Pérez del Rosario, abogado de la parte recurrida Luis Miguel Vargas Dominici;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Ruth Atlita Challenger de Ramírez, contra los señores Luis Miguel Vargas Dominici y Víctor Rolando Mills, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 28 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 105-2003-457, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado por este Tribunal en la audiencia del día 28 de Enero del año 2003, contra las partes demandadas, DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI y VÍCTOR ROLANDO MILLS, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido emplazadas; **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válido en la forma y en el fondo, la presente demanda Civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora RUTH ATLITA CHALLENGER DE RAMÍREZ, quien tiene como abogada legalmente constituida y apoderada especial a la LICDA. MIRIAM PAULINO, contra los señores DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI Y VÍCTOR ROLANDO MILLS, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** CONDENA, a los señores DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI Y VÍCTOR ROLANDO MILLS, a pagar una indemnización ascendente a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD$2,500,000.00) a favor de la señora RUTH ATLITA CHALLENGER DE RAMÍREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios; **CUARTO:** CONDENA, a las partes demandadas, DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI Y VÍCTOR ROLANDO MILLS, a pagar un astreinte de TRES MIL PESOS ORO (RD$3,000.00) por cada día de retardo al incumplimiento de la presente sentencia después de su notificación; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier decisión que contra la misma se interponga; **SEXTO:** COMISIONA, al Ministerial IVÁN DANILO ARÍAS GUEVARA, Alguacil de estrados de este mismo Tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia; **SÉPTIMO:** CONDENA, a

las partes demandadas al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de la LICDA. MIRIAM PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Miguel Vargas Dominici, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 406-2003, de fecha 10 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la 11va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 4 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 441-2004-051, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI, contra la Sentencia Civil No. 105-2003-457, de fecha 28 de Agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Modifica los Ordinales TERCERO Y CUARTO de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI a pagar a la señora RUTH ATLITA CHALLENGER DE RAMÍREZ, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella y condenar como al efecto condena al DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI, a pagar un astreinte de CINCUENTA PESOS (RD$50.00) por cada día de retardo al cumplimiento de la presente sentencia a partir de su notificación; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA al DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en favor y provecho de la LICDA. MIRIAM PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** El fallo ultra petita; **Segundo Medio:** La falta de motivos; **Tercer Medio:** La desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, "que como puede constatarse la parte recurrente por ante la corte, ni siquiera subsidiariamente pidió que se bajase el monto de la condenación y el astreinte. Es pues, que el modificar los ordinales tercero

y cuarto, para establecer que la indemnización sea de RD$50,000.00 en vez de los Dos Millones y Medio de Pesos (RD$2,500,000.00) y la astreinte sea de RD$50.00 diarios, en lugar de Tres Mil Pesos diarios (RD$3,000.00) es fallar Ultra Petita, es decir, fuera de lo pedido por las partes, lo que ocurriendo en materia civil, es un medio de casación; que, sigue alegando la recurrente, que la corte a-qua no expresa cuáles son los motivos para fallar de forma ultra petita y bajar el monto de la indemnización y la medida de coerción que representa la astreinte; que en el juzgado de primera instancia se depositaron las pruebas, al igual que en la corte, al igual que se están depositando en el expediente actual. La prueba de una falta, el experticio caligráfico y las notas estenográficas que comprueban que existe una falta, la falsificación de un contrato de venta; la prueba de un daño, dicho acto sirvió de base para la expedición de un certificado de título, Ruth Challenger fue despojada de su derecho de propiedad, conjuntamente con ello perdió la posesión de su vivienda, consecuentemente ha incurrido en viajes y gastos para la recuperación de los derechos usurpados (el simple registro de la sentencia de primera instancia fue de más de RD$20,000.00), sin contar los pasajes aéreos (la hoy recurrente reside en Estados Unidos), los viajes terrestres hacia Barahona, las notificaciones de los diversos procesos. Afirma además que, se realizó la prueba del daño y su vínculo de causalidad. El devaluar la indemnización otorgada en principio, sin que mediara contestación al respecto, y sin motivación, es obvio trajo consigo la desnaturalización de los hechos" (sic);

Considerando, que con relación a los medios descritos en el párrafo anterior, la sentencia impugnada expresa "que tal y como ha sido demostrado por los documentos ponderados, esta Corte estima que el hecho del Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, en funciones de Notario Público, haber certificado las firmas de los señores Ruth Atlita Challenger de Ramírez y Víctor Rolando Mills sin la presencia de éstos para legalizar un acto de venta, acto que luego resultó cuestionado en ese aspecto y que posteriormente resultó anulado por decisión del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de Barahona, constituye una falta; asimismo esta falta produjo un daño a la intimada, que si es cierto que recuperó su inmueble, para lograrlo sufrió daños y perjuicios materiales; que estos daños son la consecuencia de la falta, ya que con el acto legalizado por intimante se obtuvo la transferencia de la carta constancia del Certificado de Títulos que dió origen a la litis por ante el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de Barahona;

que estos daños deben ser reparados. Que esta Corte estima excesiva las indemnizaciones impuestas por la sentencia recurrida así como el monto del astreinte fijado, razón por la cual se modifica la sentencia recurrida tal y como se dirá en el dispositivo del presente fallo" (sic);

Considerando, que según apreció la corte a-qua, los daños y perjuicios reclamados por la hoy recurrente se produjeron a consecuencia de la conducta asumida por el hoy recurrido, señor Luis Miguel Vargas Dominici, al haber certificado las firmas como él mismo afirmó, de los señores Ruth Atlita Challenger de Ramírez y Víctor Rolando Mills, sin la presencia de ellos para legalizar un acto de venta, acto que luego fue anulado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, lo que provocó, posteriormente, los daños y perjuicios reclamados por la hoy recurrente; que no obstante lo anterior, la corte a-qua consideró excesivas las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado, así como el monto del astreinte, por lo que procedió a reducirlo;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, según se aprecia en la motivación dada al respecto, la corte a-qua estableció de manera precisa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para reducir la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrente, según pone de manifiesto el fallo impugnado; que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados; que ha sido criterio reiterado de esta jurisdicción, que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique, irrazonabilidad de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes, lo que no ocurre en la especie; que, en esas condiciones, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ruth Atlita Challenger de Ramírez, contra la sentencia civil núm. 441-2004-051, de fecha 4 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta

decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Juan Pérez del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 1

Auto Administrativo imp:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tony Santos y Luis Miguel.
Abogados:	Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes y Lic. Andrés Cirillo Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Santos y Luis Miguel, nacionales haitianos, mayores de edad, solteros, empleados privados, actualmente presos en la Cárcel Pública de Santiago Rodríguez, imputados, contra el auto administrativo núm. 235-13-00026 C.P.P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes y el Lic. Andrés Cirillo Peralta, actuando a nombre y representación de los recurrentes Yony Santos y Luis Miguel, depositado el 18 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de septiembre del 2011, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Yony Santo, y Luis Miguel, por violación a los artículos 265, 266, 379, 281, 283 y 285 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, en perjuicio de Pedro José Martínez, Antonia Gómez, Juan Antonio Gutiérrez y Alicia Altagracia Martínez; 2) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez acogió dicha acusación y dictó el 5 de octubre de 2011, auto de apertura a juicio contra los imputados Yony Santo y Luis Miguel; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia del 20 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran a los señores Tony Santos y Luis Miguel, haitianos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en esta misma ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano ambos y el segundo de violar además el artículo 39 de la Ley 36,

sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Pedro José Martínez, Antonia Gómez y José Rafael Gómez y el Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a cumplir siete (7) años de reclusión mayor al primero y ocho (8) años de reclusión mayor el segundo; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución del radio a su legítimo propietario; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio"; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi el 14 de marzo de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año 2012, por el Lic. Andrés Cirilo Peralta, abogado de oficio, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022420-0, con su estudio profesional abierto en la casa núm. 5, de la calle Alejandro Bueno de la ciudad y municipio de Santiago Rodríguez, y domicilio ad-hoc en la oficina de defensa pública, ubicada en la primera planta del palacio de justicia, sito en la calle Pimentel núm. 107, sector Las Colinas, de la ciudad de Montecristi, quien actuando a nombre y representación de los nacionales haitianos Yoni Santos y Luis Miguel, quienes afirman que son mayores de edad, solteros, empleados privados, actualmente presos en la cárcel pública de Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 14-2012, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por no cumplir con los cánones legales establecidos; **SEGUNDO:** Se ordena que el presente auto sea comunicado a las partes";

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "**Único Motivo**: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (426.2 del Código Procesal Penal); la decisión objeto del presente recurso de casación entra en contradicción con diferentes fallos de nuestro más alto Tribunal, en el sentido de que de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad, tanto de los recursos de apelación como de casación tienen un alcance limitado, ya que éstos tienen por finalidad, verificar si los recursos reúnen las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal; se puede observar, de la sentencia de marras, específicamente en la página 5 en su quinto considerando,

que la Corte de Apelación de Montecristi conoció en Cámara de Consejo tanto los aspectos formales (impugnabilidad objetiva) y aspectos de fondo (impugnabilidad subjetiva) de los méritos de los motivos esgrimidos en el recurso de apelación; esto así porque tal como ellos señalan, se conoció o examinó de manera administrativa los motivos de apelación, luego analizaron la sentencia recurrida además del expediente, finalmente fallaron aspectos de fondo, señalando que el fundamento del recurso debe ser desestimado y declaró inadmisible porque no se configuran las violaciones alegadas por el recurrente, ya que es un criterio constante o un mal precedente el que ha fijado la Corte de Apelación de Montecristi, el de conocer el fondo de los recursos de apelación reunidos sólo los jueces en Cámara de Consejo en la etapa de la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, violando implícitamente con esta actuación derechos fundamentales, como lo es el sagrado derecho de defensa de las partes, ya que al no someter al contradictorio o al debate tanto las instancias recursivas o de contestación del recurso y la sentencia atacada, impide que las partes o representantes de las partes envueltas en el asunto hagan sus pronunciamientos y posteriores conclusiones; de igual manera con esta forma de actuar la Corte a-qua vulnera derechos como son el de la separación de funciones, igualdad entre las partes, justicia rogada y el derecho al recurso efectivo; la Corte le arrebató a los recurrentes el derecho al verdadero derecho al recurso efectivo, es decir que su sentencia condenatoria y su caso fuera ciertamente ponderado por los jueces de alzada, conforme lo señala la norma procesal penal vigente en el artículo 21; la Corte de Apelación a-qua llega a una conclusión que se contradice al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la misma tomó una decisión que tocó asuntos fundamentales del recurso, al decir sobre el fondo del mismo; en ese mismo orden, los requisitos de admisibilidad de los recursos están limitados en lo referente a aspectos como son: a) Si está dentro del plazo señalado por la ley, y b) si está conforme las reglas impuestas… de acuerdo a lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir en tiempo y lugar señalado, además expresando cada motivo de manera fundamentada";

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantean los recurrentes en el único medio de su recurso de casación, la Corte a-qua al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Justado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el 5 de septiembre de 2012, expresó lo siguiente: "Que del examen de los motivos en que se fundamenta el presente recurso de apelación y del análisis de la sentencia apelada, se desprende que dicho recurso de apelación resulta inadmisible, ya que no se configuran ningunas de las violaciones alegadas por el recurrente en dicha acción recursoria"; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua al establecer que examinó la sentencia de fondo tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso, en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger este alegato, sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación Tony Santos y Luis Miguel, contra el auto administrativo núm. 235-13-00026 C.P.P., dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Basilides Miliano Lucas y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Jose Ángel Ordóñez.
Interviniente:	Esteban Maldonado.
Abogado:	Lic. Amaury de León Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Basilides Miliano Lucas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 002-0113729-6, domiciliado y residente en la calle Bonita núm. 19, Hatillo, San Cristóbal, imputado; y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 294-2013-000-00362, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jose Ángel Ordóñez, actuando a nombre y representación de Luis Basilides Miliano Lucas y Unión de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Amaury de León Reyes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Esteban Maldonado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez, en representación de los recurrentes Luis Basilides Miliano Lucas y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 23 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Amaury de León Reyes, a nombre de Esteban Maldonado, depositado el 2 de septiembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de noviembre de 2012, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, San Cristóbal, dictó de apertura a juicio en contra de Luis Basilides Miliano Lucas, por haber incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 49, letra d, y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de

Motor; b) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo I, del municipio de San Cristóbal, procedió en fecha 15 de mayo de 2013, a dictar su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Luis Basilidades Miliano Lucas, de generales anotadas, de haber violado las disposiciones en los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Condena al señor Luis Basilides Miliano Lucas, a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, quedando suspendida la indicada pena de prisión, mientras la imputada cumpla, por el período de duración de la pena, con las condiciones que a los fines de lugar deberán ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; **TERCERO:** Deja a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, la observancia de la ejecución de la condena según ha sido establecida en esta sentencia, ordenando la notificación de la presente decisión, vía la secretaría del Tribunal a dicho funcionario judicial, una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Condena al señor Luis Basilides Miliano Lucas, al pago de una multa por valor de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); **QUINTO:** Condena al señor Luis Basilides MIliano Lucas, al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **SEXTO:** Declarar, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Esteban Maldonado, a través del Licdo. Amaury de León Reyes, en contra del señor Luis Basilides Miliano Lucas, en su calidad de imputado y de persona civilmente demandada y con oponibilidad a la entidad aseguradora Unión de Seguros C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y ordenar al imputado Luis Basilides Miliano Lucas, en su doble calidad responsable por su hecho personal y ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) a favor del señor Esteban Maldonado, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; **OCTAVO:** Condena al imputado Luis Basilides Miliano Lucas, en su doble calidad, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y `provecho del Licdo. Amaury de León Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social Unión de Seguros, C. por A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; **DÉCIMO:**

Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el abogado que asigne al señor Luis Basilides Miliano Lucas y a la razón social Unión de Seguros, C. por A.; UN**DÉCIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintidós (22) de mayo de 2013, a las 01:45 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes envueltas en el proceso, la entrega de la presente decisión"; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Cristóbal el 1 de agosto de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de mayo del año 2013, por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de Luis Basilides Miliano Lucas, en contra de la sentencia núm. 0041-2013 (sic), de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, San Cristóbal; en consecuencia se confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de los recurrentes, por infundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";

Considerando, que la parte recurrente Luis Basilides Miliano Lucas y Unión de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: "1.-Sentencia de alzada carente de fundamentación. 2.- Omisión de estatuir. No ponderación de medios de apelación. 3.- Violación a la ley, particularmente de los Arts. 148 y 305 del Código Procesal Penal. A) En ninguna parte de su fallo, los juzgadores de apelación hacen alusión el categórico medio de apelación desarrollado en el recurso correspondiente, referente a que el juicio de fondo oral se había sustentado que en el caso de la especie, al momento de iniciarse el juicio de fondo había transcurrido ventajosamente el plazo máximo de duración del proceso previsto por el Art. 148 del Código Procesal Penal, que es el de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación. Empero, al planteársele tal situación procesal el juez de primer grado no valoró adecuadamente, a lo que estaba obligado inexorablemente y de manera rotunda, la postura del Fiscal del Tribunal de Juicio, quien corroboró que realmente habían transcurrido los aludidos tres (3) años, asistiendo

el imputado recurrente a todas las audiencias, pero agregando un juicio peregrino de valor, completamente subjetivo, de que el retardo del conocimiento del fondo del proceso en primer grado se debía a supuestas tácticas dilatorias, lo cual es incierto, puesto que según jurisprudencia actual reinante de nuestro más alto tribunal de justicia, apegada a la verdad, se sostiene que "los reenvíos no son culpa de los abogados". El juez de primer grado decidió el asunto en franca y abierta violación al Art. 148 del Código Procesal Penal, señalando, rechazando el planteamiento, dictando así una sentencia incongruente y violatoria del texto legal aducido, cuya denuncia de violación no fue acogida por la Corte a-qua, que dado que esta alzada, de manera insólita rechazó el recurso de apelación de los hoy recurrentes en casación, no abordando el examen de apelación de la violación al Art. 148 del Código Procesal Penal, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir, o lo que es lo mismo, la no ponderación de medios de apelación, lo cual hace que la sentencia de alzada sea manifiestamente infundada y susceptible de ser casada. Otro error jurídico inexcusable del tribunal de alzada consiste en haber rechazado, sin ningún tipo de basamento jurídico, el meritorio argumento de apelación de que, el juez de primer grado no cumplió con el Art. 305 del Código Procesal Penal, el cual conculcó groseramente, dado que rechazó el pedimento incidental de que las pruebas debían ser debidamente jerarquizadas y comunicadas, a la contraparte demandada, tal y como lo exige la ley";

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "1) Que examinada la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en la mima no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho y la ley y el dispositivo de la sentencia. Que la contradicción en una sentencia dada no se verifica porque los jueces le otorguen valor probatorio absoluto a unas declaraciones no corroboradas por otros medios probatorios según el recurrente, lo que no se corresponde con la verdad, sino entre los motivos y el dispositivo de la misma, lo que no se evidencia en la presente sentencia; 2) Que es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y establece con claridad en qué consistió la falta del imputado… que generó el accidente[…]; 3) Que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que las pruebas valoradas por el

Juzgador del Tribunal a-quo, para cimentar su decisión fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando las normas y condiciones de derechos y garantías del imputado[…], que en cuanto a los planteamientos esbozados por el recurrente en cuanto a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, esta alzada no identifica tales violaciones en el sentido de que esta etapa procesal está reservada para la preparación del juicio y por consecuencia la de los debates […] ";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes Luis Basilides Miliano Lucas y Unión de Seguros, C. por A., en su único medio de casación invocado en su memorial de agravios, la Corte a-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por los hoy recurrentes en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir en cuanto al primer medio del recurso de apelación; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Esteban Maldonado, en el recurso de casación interpuesto por Luis Basilides Miliano Lucas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 002-0113729-6, domiciliado y residente en la calle Bonita núm. 19, Hatillo, San Cristóbal, imputado; y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación y en consecuencia casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales de niños, niñas y adolescentes, del 19 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Antonio Montecino Jiménez.
Abogada:	Dra. Gregoria Corporán Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Roberto Antonio Montecino Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 068-0002561-8, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 6, municipio de Villa Altagracia, imputado, contra la sentencia penal N..N.A. núm. 0009/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales de niños, niñas y adolescentes el 19 de junio de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Gregoria Corporán Rodríguez, actuando a nombre y representación de Roberto Antonio Montecino Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por la Dra. Gregoria Corporán Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del recurrente, depositado el 1 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3207-2013 de fecha 25 de septiembre de 2013, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para su conocimiento el 5 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público presentó formal demanda en pensión alimentaria contra el señor Roberto Antonio Montecino Jiménez, por violación a los artículos 68, 170, 171, 172 y siguientes de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; b) que en virtud de lo anterior, el 3 de abril de 2013, el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales de niños, niñas y adolescentes, dictó la sentencia penal N.N.A. núm. 00072/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de pensión alimentaria incoada por Nestora Emiliano de Jesús, en contra del señor Roberto Antonio Montecino Jiménez, por supuesta violación a los artículos 68, 170, 171, 172 y siguientes de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, en favor de José

Ramón; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge el dictamen del Ministerio Público, impone al señor Roberto Antonio Montecino Jiménez, el pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), más el 50% de los gastos médicos; **TERCERO:** Condena al imputado Roberto Antonio Montecino Jiménez, a dos (2) años de prisión suspensiva en caso de incumplimiento de la pensión alimentaria impuesta, en las condiciones estipuladas en esta sentencia; **CUARTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante recurso, diez (10) días a partir de la notificación de la misma a la parte demandada, señor Roberto Antonio Montecino Jiménez; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales del procedimiento por tratarse de asuntos de familia"; c) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, de niños, niñas y adolescentes, el cual dictó el 19 de junio 2013, la sentencia penal N.N.A. núm. 0009/2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación sobre pensión alimentaria contra la sentencia penal de niños, niñas y adolescentes núm. 00072/13, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Villa Altagracia, interpuesto por el señor Roberto Antonio Montecino Jiménez, en contra de la parte recurrida, señora Nestora Emiliano de Jesús, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00072/2013, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dada por el Juzgado de Paz de este municipio de Villa Altagracia; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, por ser esta materia de familia; **CUARTO:** Comisiona al ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente, invoca mediante su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a las disposiciones constitucionales y de los pactos internacionales (Bloque de Constitucionalidad); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo de los antes mencionados medios, la parte recurrente alega, en síntesis: "que al fallar la Jueza a-qua, confirmando la sentencia del tribunal a-quo, violentó lo ya enunciado más arriba; la ley que instituye la obligatoriedad de pagar pensión alimenticia

a los niños, niñas y adolescentes tiene su limitante primeramente: al padre, a la madre o personas responsables, de manera subsidiaria los hermanos o el Estado, a falta de todos los enunciados anteriormente; que esta obligatoriedad de suministrar pensión es hasta obtener la mayoridad de edad; que en el caso ya indicado, la persona que demanda pensión alimenticia es una persona adulta; el caso que nos ocupa, el señor Roberto Antonio Montecino Jiménez, no tenía pensión alguna a favor de su hermano previo a éste haber alcanzado la adultez, que en todo caso, que si existía pensión a favor de José Ramón, esta obligación era de su padre, el señor Roberto Montecino Vidal, y este falleció, pero le sobrevive su madre, quien es la responsable de asumir la manutención de su hijo adulto hasta tanto este pueda valerse por sí mismo. Que la sentencia ya atacada por este recurso está manifiestamente infundada porque la Corte a-qua trata de continuar llamando niño a una persona adulta, que si bien es cierto que tiene una discapacidad, no menos cierto, que esta razón no lo limita para desarrollo de su personalidad jurídica";

Considerando, que el Tribunal a-quo motiva su decisión tomando como base el artículo 171 párrafos I y II, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, (Ley 136-03) y deja por establecido, entre otras cosas que: "…En el caso que nos ocupa se ha fijado una pensión alimentaria a favor de una persona mayor de edad discapacitada; recayendo la obligación sobre un hermano ante la falta del padre, fallecido, quien era la persona que suministraba alimentos hasta la fecha de su deceso. De modo que contrario a lo argüido por la parte recurrente, puede recaer sobre un hermano está obligación de alimentos. Y más aun cuando se trata de una persona que habiendo adquirido la mayoría de edad no ha podido desarrollar su persona adecuadamente debido a una incapacidad por ceguera. De lo que debemos precisar que no es por la condición de ciego sino porque padeciendo esta no ha sido posible, como expresa al parte recurrida, ante la falta de recursos económicos que este desarrolle su personalidad. Por cuanto estamos frente a una persona que aun necesita de cuidados especiales que no le permiten valerse por sí mismo";

Considerando, que el mencionado artículo 171 de la Ley 136-03, dispone, entre otras cosas, que: "Art. 171.- Quiénes están obligados. El niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir alimentos de parte de su padre o madre y persona responsable. Párrafo I.- En los casos de niños, niñas y

adolescentes con necesidades especiales, físicas o mentales, la obligación alimentaria del padre y la madre debe mantenerse hasta tanto la persona beneficiaria pueda sostenerse económicamente por sí misma, aún haya alcanzado la mayoría de edad. Párrafo II.- Están obligados a proporcionar alimentos de manera subsidiaria, en caso de muerte del padre, madre o responsables, los hermanos o hermanas mayores de edad, ascendientes por orden de proximidad y colaterales hasta el tercer grado o, en su defecto, el Estado, hasta el cumplimiento de los dieciocho (18) años…";

Considerando, que por la solución que se le dará al caso que hoy ocupa nuestra atención, procederemos a examinar de manera conjunta los medios invocados por el recurrente, y antes de adentrarnos al análisis de los mismos, empezaremos haciendo un recuento de los hechos, a saber: 1) que el 23 de noviembre de 1992, nació José Ramón Montecino Vidal, hijo de la señora Nestora Emiliano de Jesús y Roberto Montesino Vidal; 2) que el 25 de agosto de 2010, Roberto Montesino Vidal, muere a consecuencia de un paro cardíaco respiratorio, momento hasta el cual se ocupaba de mantener los gastos de su hijo; 3) que el 12 de marzo de 2013, Nestora Emiliano de Jesús, en su calidad de madre de José Ramón Montecino Vidal, interpone una demanda en manutención alimentaria en contra del hoy recurrente, quien ostenta la calidad de hermano de padre del mencionado hijo de la señora Emiliano, y como consecuencia de dicha acción interviene la decisión de primer grado descrita en el cuerpo de la presente sentencia, y posteriormente la de la Corte a-qua, hoy recurrida;

Considerando, que en la especie, el beneficiario de la pensión alimentaria, José Ramón Montecino Vidal es mayor de edad, desde antes de iniciarse la demanda en manutención, sin embargo, su condición de no vidente lo convierte en una persona con necesidades especiales, encajándolo así en lo dispuesto por el párrafo I del artículo 171, supra indicado; que de la lectura de lo establecido en dicho artículo se desprende el hecho de que la obligación alimentaria de mantener a los hijos hasta la mayoría de edad, corresponde a los padres, y que en caso de necesidades especiales, físicas o mentales, como ocurre en este caso en particular, esta obligación debe mantenerse hasta que la persona, con alguna de estas características, pueda sostenerse económicamente, sin importar que haya o no alcanzado los 18 años, que es la edad legalmente establecida para adquirir la mayoría de edad;

Considerando, que lo que se ha establecido es que el recurrente es hermano de padre del beneficiario de la pensión alimenticia, no así su tutor o responsable, y al pretender la Corte a-qua encasillar el caso en lo establecido en el párrafo II, del susodicho artículo 171, en lo que se refiere a que la obligación de proporcionar alimentos de manera subsidiaria, en caso de muerte del padre, madre o responsables, corresponde, entre otros a los hermanos, yerra en la interpretación de las disposiciones del mismo, toda vez que de manera clara se expresa que esta posibilidad, accesoria por demás, solo sería viable en caso de que no sobrevivan ninguno de los padres, o en su defecto el tutor o responsable, y en este caso, le correspondería a su madre, quien le sobrevive, cumplir con dicha obligación; por consiguiente, en mérito de los agravios esgrimidos por el recurrente, la sentencia atacada adolece de las violaciones denunciadas y procede la casación de la misma, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Montecino Jiménez, contra la sentencia penal N.N.A., núm. 0009/2013, dictada el 19 de junio de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, de niños, niñas y adolescentes, en consecuencia, casa, por vía de supresión y sin envío dicha sentencia; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 4

Resolución impugnada:	Dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Joaquín Sánchez Nivar.
Abogado:	Lic. Rubén Ramón Rodríguez Messina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Joaquín Sánchez Nivar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460541-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 55, Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 328-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por el Lic. Rubén Ramón Rodríguez Messina, quien actúa a nombre y representación del recurrente, depositado el 21 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3419-2013 de fecha 8 de octubre de 2013, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 18 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público presentó formal acusación, en contra del señor José Joaquín Sánchez (a) Tato, por el hecho de que el 21 de agosto de 2010 fue arrestado en un allanamiento realizado por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional en compañía de un Agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), ocupándose en su poder sustancias controladas, en violación a los artículos 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75-I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones y en ese sentido se dictó auto de apertura a juicio respecto al mismo; b) que el 14 de de mayo de 2013, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia condenatoria núm. 141-2013, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Joaquín Sánchez Nivar, dominicano, mayor de edad, 42 años de edad, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460541-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 55, Villa Francisca, teléfono núm. 829-632-2511, culpable de haber violado las disposiciones contenida en los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) años de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la

destrucción de la droga objeto del presente proceso correspondiente a la cantidad de siete punto treinta y seis (7.36) gramos de cannabis sativa (marihuana) y tres punto veinticinco (3.25) gramos de cocaína base crack; **CUARTO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo; ordenando la notificación de la misma tanto al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, como a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines correspondientes; **QUINTO:** En cuanto a la devolución de los celulares que reposan y se detallan en el acta allanamiento se ordena la devolución de estos a sus legítimos propietarios previa presentación de las documentaciones que lo acrediten como tal; **SEXTO:** La Lectura íntegra de la presente sentencia se fija para el día 21 de mayo del año 2013 a las doce 12:00 p. m., quedando convocada las partes fecha a partir de la cual fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma"; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 3 de julio 2013, la resolución núm. 328-TS-2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Lic. Rubén Ramón Rodríguez Messina, en representación del imputado José Joaquín Sánchez, en contra de la sentencia núm. 141-2013, de fecha catorce (14) del mes mayo del dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente resolución; **SEGUNDO:** Ordena la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, a las partes, señores: 1. José Joaquín Sánchez Nivar, imputado; 2. Lic. Rubén Ramón Rodríguez Messina, en representación del imputado; 3. Procurador General de esta Corte";

Considerando, que el recurrente, invoca mediante su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: "Que la defensa del imputado, presentó el recurso de apelación dentro de lo que establece el artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual establece que: "El recurso de apelación

es admisible contra la sentencia de absolución o condena"; que se le ha dado cumplimiento a los plazos procesales tal como señala la notificación de la sentencia, ahora bien, uno no es culpable ir a retirar una sentencia, como en el caso de la especie, y la secretaria encargada de otorgar dicha sentencia, a causa del cúmulo de trabajo, le responda a uno que venga al otro día Doctor y cuando uno regresa al otro día, le sale con la misma excusa de volver a buscarla porque supuestamente le falta la firma de los honorables jueces, y uno por respeto y consideración, acoge dicho pedimento y es por esa razón que nosotros depositamos dicho recurso; que la sentencia notificada en fecha 31 de mayo de 2013 reúne los requisitos que especifica el artículo ya mencionado (416 del Código Procesal Penal)";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente "……El cotejo de estas actuaciones dejan ver, que el imputado recurrente, ni su representante legal, no obstante estar debidamente convocados, comparecieron a la audiencia de lectura íntegra de la sentencia, la cual se produjo en la fecha indicada por el tribunal (21 de mayo de año 2013). Que analizado el comportamiento de la parte imputada frente a su incomparecencia debemos necesariamente determinar si en esta etapa del proceso se han observado o no las reglas del debido proceso, en ese sentido precisamos, que esta parte quedó debidamente convocada en la audiencia de fecha catorce (14) de mayo de 2013, para la lectura íntegra de la sentencia. Que en ese orden de ideas podemos considerar que la presente acción recursiva deviene en inadmisible por haber quedado establecido que la parte imputada, estuvo debidamente informado del proceso, situación que lo coloca en optimas condiciones de ejercer en tiempo hábil su derecho al recurso, cosa que no hizo…";

Considerando, que entre las piezas que componen el expediente de marras, reposa una certificación del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se hace constar que el 31 de mayo de 2013, la secretaria de dicho tribunal le entregó al abogado del recurrente, la sentencia núm. 141-2013, leída íntegramente el 21 de mayo de 2013, es decir, que dicho abogado recibió copia de la sentencia el 31 de mayo, no el día en que se le dio lectura a la mencionada decisión;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano dispone en su último párrafo que la sentencia se

considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine del mencionado artículo; esto así porque lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra; de ahí que proceda acoger el vicio invocado por el recurrente, al haber sido verificado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Joaquín Sánchez Nivar, contra la resolución núm. 328-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia casa dicha resolución y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pelican Beach Resort Cabarete, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Joan Batista Molina, José Manuel Batlle Pérez, Ordalí Salomón y Dr. Sebastián Jiménez Baéz.
Recurrido:	Evander Eduardo Campagna González.
Abogado:	Lic. Rolando José Martínez Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pelican Beach Resort Cabarete, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-15845-1, con su domicilio social establecido en la ciudad de Sosúa, debidamente representada por el señor Martinus Pieter Vlietman, holandés, mayor de edad, casado, doctor, domiciliado en Holanda y con residencia provisional en la ciudad de Santo Domingo, portador del pasaporte núm. NRRB6D7F1,

contra la sentencia núm. 00347-2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Pelican Beach Resort Cabarete, S.R.L., quien no estuvo presente;

Oídas las conclusiones del Licdo. Joan Batista Molina, conjuntamente con el bachiller Rafael Cabrera de Jesús, actuando en representación de Pelican Beach Resort Cabarete, S.R.L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Sebastian Jiménez Báez y Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Ordalí Salomón C., actuando en nombre y representación de Pelican Beach Resort Cabarete, S.R.L., imputada; depositado el 30 de julio de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, actuando en nombre y representación de Evander E. Campagna; depositado el 13 de agosto de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Pelican Beach Resort Cabarete, S.R.L., y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2013, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 del mes de diciembre de 2012, la Sociedad Pelican Beach Resort Cabarete, S.R.L., presentó acusación en contra del señor Evander Eduardo Campagna González, imputándole la violación de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, resultando apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió la sentencia número 00094/2013, en fecha 16 del mes de abril del año 2013, cuyo dispositivo establece: "**PRIMERO:** Declara la nulidad de la acusación formulada por la entidad Pelicán Beach Resort Cabarete, SRL, a cargo del señor Evánder Eduardo Campagna, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que instituye y sanciona la infracción de abuso de confianza por no contener la misma formulación precisa de cargo ello en detrimento de lo dispuesto en el artículo 226 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución Dominicana; **SEGUNDO:** Ordena la no persecución de la acción penal dada la naturaleza de la decisión adoptada; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso en virtud de los dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal y compensa las costas civiles por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil"; b) que en fecha 8 del mes mayo del año 2013, la sociedad comercial Pelican Beach Resort Cabarete, S.R.L, interpuso formal recurso de apelación en contra de la indicada decisión, siendo apoderada la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien en fecha 16 de julio de 2013, emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación el recurso de apelación interpuesto a las dos y treinta (02:30 P. M.) horas de la tarde, del día ocho (8) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y los Licdos. José Manuel Batle Pérez y Ordali Salomón C., en representación de la sociedad comercial Pelican Beach Resort Cabarete, S.R.L., debidamente representada por el señor Martinus Pieter Vlietman, en contra de la sentencia núm. 00094/2013, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte vencida, Pelican Beach Resort Cabarete, S.R.L., al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente Pelican Beach Resort Cabarete, S.R.L., por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Primer Medio: Inobservancia y/o violación de la ley; violación a los artículos 420 y 24 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 69, ordinales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. Ausencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada; la Corte a-qua retrotrae, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, el proceso a la etapa inicial, revocando la resolución de admisibilidad del recurso motus propio, y lo que es más grave aún, después de las partes adentrase en el fondo del recurso, mediante la presentación de los motivos del recurso de manera oral en audiencia pública y contradictoria; ambos tribunales declaran que no procede una acción, el primero por la inadmisibilidad del recurso y el segundo por la nulidad de la querella, no obstante en ninguno de los dos casos improcedencia procesal fue decretado en el estadio procesal correspondiente, es decir: en la Corte a-qua al momento de ésta ponderar la admisibilidad del recurso, al emitir la resolución de admisión del mismo; y en el tribunal de primer grado (Tribunal Colegiado) al momento de admitir la querella y fijar audiencia de conciliación; al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación luego de admitido por la Corte a-qua mediante la resolución núm. 00150/2013 de fecha 31 de mayo del año 2013, y discutido el recurso de apelación en audiencia pública de fecha 2 de julio de 2013, es una vulneración de la norma, en este caso al artículo 420 del código procesal y el artículo 69.7.10 de la Constitución, lo que hace que el fallo impugnado resulte manifiestamente infundado pues lo procedente habría sido responder los medios del recurso examinando las violaciones a las garantías constitucionales establecidas en el mismo y no agravar dichas violaciones adicionándole una nueva violación al debido proceso con una decisión como la tomadas en la especie; en esta fase del procedimiento, es decir la admisión del recurso, se dio aquiescencia a la regularidad procesal del mismo, lo cual implica en que su forma el mismo fue encontrado regular y acorde a la normativa procesal, por lo que, al desconocer este hecho mediante la declaratoria de inadmisibilidad, aquello que fue admitido resulta ilógico, ilegal y frustratorio, atentando con ello al derecho de la víctima a que un tribunal conozca su caso y haga justicia; la Corte a-qua, al momento de decidir sobre la inadmisibilidad del indicado recurso debió ponderar ampliamente su decisión y plasmar en el cuerpo de su decisión estas fundamentaciones debido a la naturaleza de las violaciones que

se establecían en dicho recurso y no disponer y medalaganariamente la inadmisibilidad del mismo como salida fácil e irresponsable del conflicto planteado; no existe pues, dentro de las motivaciones que contiene el fallo atacado ninguna consideración o motivación atinente a responder las garantías constitucionales que fueron transgredidas en perjuicio de la víctima Pelican Beach Resort Cabarete, S. R. L., lo cual hace que el fallo impugnado sea nulo además, por insuficiencia de motivación; Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser contradictoria con un fallo anterior de esa misma Corte de Apelación; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en materia penal, dictó en ocasión de otro proceso, específicamente con la sentencia 627-2010-00266 (p) de fecha 8 de julio de 2010, la cual además sirvió de fundamento a las excepciones impropiamente planteadas y decididas por el tribunal de primer grado mediante la decisión que dio origen al fallo impugnado; mediante dicha sentencia dispone, ante un recurso de apelación incoado contra una sentencia que declaro inadmisible una acusación por carecer de formulación precisa de cargos, la admisibilidad del indicado recurso, y a continuación examina el fondo del mismo; el fundamento del recurso antes indicado y la atacada contiene exactamente iguales motivaciones, y ambos fueron emitidos por los mismos tribunales, es decir la de alzada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones penales y la de primer grado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo único que cambian son los actores; de la lectura y concatenación de ambas decisiones, la sentencia 627-2010-00266 (P) de fecha 8 de julio de 2010 y el fallo impugnado por el presente recurso (sentencia núm. 00247/2013, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2013) resulta que las motivaciones y la decisión tomada en ambos casos, aunque en situaciones procesales similares, son totalmente opuestas y contradictorias, dejando mucho que desear sobre el criterio constante que deben tener los tribunales en sus decisiones; Tercero Medio: Inobservancia y desconocimiento de los artículos 69 de la Constitución Dominicana y 19, 44, 294.1 305 y 361 del Código Procesal Penal Dominicano; la nulidad pronunciada en base a las excepciones presentadas por el imputado, señor Evander Eduardo Campagna González consistentes en la supuesta violación del artículo 19 del Código Procesal Penal y del artículo 15 del reglamento 1920-2003 que dispone las medidas anticipadas para la puesta en ejecución del Código

Procesal Penal, no tenían cabida en la acusación formulada por la entidad Pelican Beach Resort Cabarete, S. R. L., en vista de que la misma contenía una formulación precisa de cargos";

Considerando, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, encontrándose apoderado de un proceso convertido a acción penal privada, incoado por Pelican Beach Resort Cabarete S.R.L., en contra de Evander Eduardo Campagna, por presunta violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, declaró la nulidad de la acusación por falta de una formulación precisa de cargos, motivando su decisión al siguiente tenor: "De la lectura de la acusación presentada en el caso de la especie, el tribunal ha formado su criterio en el sentido de que el incidente propuesto debe ser acogido, dado que, como se evidencia de su simple lectura, de manera muy precaria, el acusador privado señala los antecedentes históricos del hecho punible, lo que constituye un dato que debe ser aportado por el acusador aún y cuando se trate de un delito continuo como el imputado en la especie. Si se observa el contenido de la acusación en la misma se indica que el querellante acusador recibió de manos de los arrendatarios los recibos de pago expedidos por el imputado en su condición de apoderado especial del querellante, y que luego disipó los montos recibidos en virtud de tal calidad, ello necesariamente implica que el acusador al disponer de tales recibos o documentos estaba en condiciones de aportar al proceso la fecha de la comisión del delito, o al menos la fecha de su inicio. Así mismo si el acusador expone que el imputado vendió inmuebles sin autorización del querellante y disipó los fondos recibidos, el acusador debe aportar las fechas de dichas ventas, para así colocar al imputado en la posibilidad de ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa";

Considerando, que no conforme con dicha decisión, recurre en apelación la sociedad comercial Pelican Beach Resort Cabarete S.R.L., siendo declarada la admisibilidad del recurso mediante Resolución No. 627-2013-00150 del 31 de mayo de 2013, fijando audiencia pública, en la que las partes concluyeron formalmente: la recurrente, solicitando que se acogiera su recurso; y la recurrida, solicitando que se confirmara la decisión, procediendo la Corte a diferir el fallo que resultó en una declaratoria de inadmisibilidad del recurso, por tratarse de una decisión que pone fin al proceso siendo la casación la vía recursiva correspondiente;

Considerando, que vista la manera como se manejó el procedimiento por ante la Corte a qua, donde las partes, luego de exponer formalmente conclusiones al fondo, fueron colocadas en un estado de incertidumbre ante la extemporánea declaratoria de inadmisibilidad del recurso, correspondía a la alzada, el deber de tutelar los derechos del recurrente, máxime cuando es notorio que los alegatos presentados se enmarcan en aspectos de índole constitucional;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como forma de garantizar la tutela de estos derechos procederá al análisis de la decisión de primer grado, como forma de subsanar el perjuicio percibido el recurrente;

Considerando, que al criterio de esta Corte de Casación, el Tribunal Colegiado al emitir su decisión, perjudicó al promotor de la acción, vulnerando el alcance del examen de la admisibilidad de la acusación, valorando aspectos de fondo, por lo que incurrió en violación al principio de oralidad, y privó a la parte querellante del acceso a la justicia, principios rectores del debido proceso y protegidos constitucionalmente;

Considerando, que el artículo 294 del Código Procesal Penal dispone: "Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3. La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior";

Considerando, que al tenor de lo anteriormente expuesto, entendemos procedente casar la decisión recurrida y por economía procesal, remitir el proceso para su continuación al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pelican Beach Resort Cabarete S.R.L., contra la sentencia núm. 00347-2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa de manera total la decisión recurrida, remitiendo el proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 6

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pablo Núñez Ortiz.
Abogado:	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Pablo Núñez Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, seguridad privada, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 14 sector Quita Sueño de Haina, provincia San Cristóbal, imputado; contra la resolución núm. 343-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente, depositado el 21 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3585-2013 de 15 de octubre de 2013, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 18 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público presentó formal acusación, en contra del señor Juan Pablo Núñez Ortiz, por el hecho de que el 7 de julio de 2010, este le robó y le dio muerte a quien en vida respondía al nombre de Américo Antonio Pérez Méndez, en violación a los artículos 295, 304, 379 y 401 del Código Penal Dominicano y en ese sentido el 15 de diciembre de 2010, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio respecto al mismo; b) que el 12 de marzo de 2013, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia condenatoria núm. 71-2013, la cual fue recurrida en apelación por el imputado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara del imputado Juan Pablo Núñez Ortiz, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario y robo, en perjuicio del señor Américo Antonio Pérez Méndez, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304 y 379 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Juan Pablo Núñez Ortiz del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un

abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes"; y, c) que como consecuencia de lo anteriormente dicho, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio 2013, la resolución núm. 343-TS-2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Leonardis Eustaquio Calcaño, actuando en nombre y representación del imputado Juan Pablo Núñez Ortiz, contra la sentencia núm. 71-2013, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), la cual fue leída de manera íntegra en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala notificar la presente decisión, a las partes siguientes: a) Juan Pablo Núñez Ortiz, imputado, b) Licdo. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Juan Pablo Núñez Ortiz; c) señor Antonio Mercedes Pérez Méndez, querellante y actor civil; d) Licdos. Adriano Bonifacio Espinal y Carlos E. Franjul, quienes actúan a nombre y representación del señor Antonio Mercedes Pérez Méndez, querellante y actor civil; y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Considerando, que el recurrente, invoca mediante su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: "Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que, el recurso de apelación se interpuso en tiempo hábil, toda vez que en fecha 3 de mayo de 2013 al imputado le fue notificada la sentencia y el recurso de apelación fue depositado el día 17 de mayo de 2013. En el caso en cuestión y conforme a criterios jurisprudenciales evacuados por este honorable tribunal de alzada, habiéndose iniciado el plazo para la interposición del recurso de apelación el día en que le fuera notificada la decisión íntegra al imputado, es decir, el día 3 de mayo de 2013 y habiéndose depositado el día 17 de mayo 2013 el recurso se depositó en tiempo hábil, por tanto, la decisión de la Corte, debe ser revocada. La Corte de Apelación erró de manera involuntaria, porque en ningún momento tuvo en sus manos la notificación de la sentencia el día 3 de mayo de 2013, sino que, el nombre del imputado aparece insertado en el

formulario que tenía preparado el Primer Colegiado desde el día 4 de abril de 2013. Es por eso que, a los fines de que este tribunal de alzada pueda constatar dicho error, hemos anexado a la presente instancia recursiva la certificación que solicitamos a la secretaria del Primer Tribunal Colegiado, así como también, la solicitud de traslado del recluso para fines de notificación a los fines de que el presente medio sometido a esta alzada sea corregido y en consecuencia la sentencia sea casada";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, que "……Copia de la sentencia núm. 71-2013, le fue entregada al imputado recurrente Juan Pablo Núñez Ortiz, en fecha cinco (5) del mes de abril del año 2013, conforme se anexa en el expediente y consta en la foja núm. 347 del inventario enviado a la Corte por la secretaria del Primer Tribunal Colegiado del al Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al defensor público, Licdo. Leonardis Eustaquio Calcaño, se le entregó copia de la sentencia núm. 71-2013, en fecha cinco (5) de abril de 2013, en manos de Yudith Castro, quien estampó su nombre y sello gomigráfo de la Oficina Nacional de Defensa Pública, conforme lo indica la constancia anexa al expediente en la foja núm. 348 del inventario enviado a la Corte por la secretaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional… Por las actuaciones del presente proceso, ya descritas, se advierte que a partir de la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir desde el día cuatro (4) del mes de abril de 2013, la sentencia se encontraba disponible para las partes que consta en las actuaciones de la glosa procesal, por lo que el imputado Juan Pablo Núñez Ortiz, y a su abogado defensor Licdo. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, desde la fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil trece (2013), fecha en la cual se le entrega la copia de la sentencia ya leída el día anterior, el cuatro (4) de abril de 2013, comienza a computarse el plazo para la presentación del recurso de apelación, por lo que se advierte que la defensa del imputado y el propio imputado tenían conocimiento pleno de la sentencia en cuestión desde el día (5) de abril de 2013……";

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, que dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine del mencionado

artículo, esto así porque lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra;

Considerando, que entre las piezas que componen el expediente de marras, reposa una certificación del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se hace constar que se incurrió en un error en la fecha de la notificación de la sentencia al imputado, pues la fecha en la que realmente se realizó dicha notificación fue el 3 de mayo de 2013;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente dicho, procede acoger el medio invocado por el recurrente, sin tener que entrar en muchos detalles toda vez la mencionada certificación se basta por sí sola, y demuestra que el recurso de apelación interpuesto por el imputado fue depositado en fecha hábil, en ese tenor, corresponde enviar el proceso que hoy ocupa nuestra atención, a los fines de que se conozca el mencionado recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Pablo Núñez Ortiz, contra la resolución núm. 343-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente, en consecuencia casa dicha resolución y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Constructora Leguizamón Reyes, S. R. L. (LERESA) e Ingeniero Almansor Leguisamón Andújar.
Abogados:	Dr. José Francisco Matos y Matos y Licda. María Isabel Palm Ureña.
Recurridos:	Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez y Grupo Credigas-Nativa, S.A.
Abogado:	Lic. Zoilo Moya.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 2014, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Leguizamón Reyes, S. R. L. (LERESA) e Ingeniero Almansor Leguisamon Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0467328-0, domicilio social en la Calle Aruba núm. 24, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 177-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Constructora Leguizamón Reyes, S. R. L. (LERESA) e Ingeniero Almansor Leguisamon Andújar, quien no estuvo presente;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Dr. José Francisco Matos y Matos conjuntamente con la Licda. María Isabel Palm Ureña, asistidos por la bachiller Yintia de los Santos Pujols, actuando en representación de Almanzor Leguisamon Andújar;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida, Licdo. Zoilo Moya, asistido por los bachilleres Héctor Herasme y Diana Reyes Reyes, actuando a nombre y en representación de Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez y la compañía Grupo Credigas-Nativa, S. A.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Francisco Matos y Matos y la Licda. María Isabel Palm Ureña, actuando en nombre y representación de Constructora Leguizamón Reyes, S. R. L. (LERESA) e Ingeniero Almansor Leguisamon Andújar; depositado el 7 de mayo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Constructora Leguizamón Reyes, S. R. L. (LERESA) e Ingeniero Almansor Leguisamon Andújar, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de diciembre de 2013, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de marzo de 2013, la Constructora Leguisamon Reyes (LERESA) S.R.L. y el ingeniero Almansor Leguisamon Andújar, interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de Grupo Credigas-Nativa y Jangle Marcos Antonio Vásquez Rodríguez, por presunta violación a la Ley 3143 de 1951 y el artículo 401 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 11 del mes de junio de 2012, fue asignada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a fin de que conozca del proceso, la cual dictó en fecha 30 del mes de agosto de 2012, la sentencia núm. 146, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Constructora Leguisamón Reyes, S. R. L. (LERESA) e Ingeniero Almansor Leguisamon Andújar, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2013, dispositivo que copiado textualmente dice: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Francisco Matos y Matos y la Licda. María Isabel Palm Ureña, en nombre y representación de la Constructora Leguisamon Reyes (LERESA) S. R. L., y el ingeniero Almansor Leguisamon Andújar, el día once (11) de octubre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Aspecto penal: **Primero:** Se declara al ciudadano Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez y la compañía Grupo Credigas-Nativa, S. A., no culpables de la violación al artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y artículo 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de constructora Leguisamon Reyes (LERESA), S. R. L., y Almansor Leguisamon Andújar, por no encontrarse configurados en la especie los elementos constitutivos de la infracción puesta a su cargo, en especifico en vista de que la parte querellante no ostenta la calidad de Trabajador sujeto a subordinación, elemento indispensable para la configuración del ilícito penal de que se trata, por haberse constatado que la relación que unía a ambas partes es de naturaleza civil contractual y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra; Aspecto civil: **Segundo:** Se declara en cuanto a la forma buena y validad la querella en constitución en actor civil, y acusación

privada interpuesta por Constructora Leguisamon Reyes (LERESA), S. R. L., y Almansor Leguisamon Andújar, en contra de los encartados Jangle Marcos Antonio Vásquez y la compañía Grupo Credigas-Nativa, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal penal vigente; **Tercero:** Se Rechaza en cuanto al fondo la autoría civil intentada por Constructora Leguisamon Reyes (LERESA), S. R. L., y Almansor Leguisamon Andújar, en virtud de que no ha sido retenida responsabilidad penal en contra de los imputados Jangle Marcos Antonio Vásquez y la compañía Grupo Credigas-Nativa, S. A., de la cual se derive responsabilidad civil; **Cuarto:** Declara las costas de oficio; **Quinto:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a 06-09-2012, a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana; **Sexto:** La presente decisión vale notificación a las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Constructora Leguisamon Reyes (LERESA) S. R. L., y el ingeniero Almansor Leguisamon Andújar al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Zoilo Moya, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Constructora Leguizamón Reyes, S. R. L. (LERESA) e Ingeniero Almansor Leguisamon Andújar, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de base legal. Errónea aplicación del artículo 337, ordinal 3ro., del Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto a que el hecho no es de naturaleza penal. Violación de la Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado. Jurisprudencia constante. La Corte a-quo, hace una errónea aplicación del artículo 337, ordinal 3ro., en cuanto a que dicho hecho no es de naturaleza penal, que en el presente caso si es de naturaleza penal, porque es un hecho previsto y sancionado por el artículo 2, de la Ley núm. 3143. Los hechos cometidos por los recurridos, constituyen un hecho punible, previsto y sancionado por la Ley 3143, y sancionado también por el artículo 401, del Código Penal Dominicano, como lo ha considerado esa Corte de Casación en innumerables ocasiones y cuyas sentencias

como hemos dicho son prolijas en ese sentido; Segundo Medio: Falta de motivos y falta de base legal, otro aspecto. Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 3143, del año 1951, falta de motivos, violación del artículo 24, del Código Procesal Penal Dominicano. Violación de los artículos 172 y 334, ordinales 2, 3 y 4, del Código Procesal Pena Dominicano; Tercer Medio: Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalizada e imprecisa motivación de los hechos y los documentos del proceso. Violación de los artículos 172, 333, 24 y 426, ordinal 3ro. del Código Procesal Penal Dominicano; Cuarto Medio: Sentencia clandestina. Sentencia no leída en audiencia pública, violación de los artículos 334, 335 y 426, ordinal 3ro., del Código Procesal Penal Dominicano. Otro aspecto. Certificación de la secretaria de la jurisdicción penal indicando la posposición de la lectura de dicha sentencia y la no certificación de que l misma no fue leída. El día 6 de septiembre de 2012, a ninguna hora dicha sentencia fue leída, y según consta en la certificación expedida por la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, dicha lectura del año 2012; y para el día 20 de septiembre de 2012. En dicha certificación expedida en fecha 27 de septiembre de 2012, dicha secretaria hace constar que dicha sentencia estaba disponible a partir del 20 de septiembre de 2012, pero tampoco da constancia si fue leída o no en audiencia pública. En el quinto medio de nuestro recurso de apelación contenido en las páginas 37 y siguientes de dicho escrito, analizamos de una manera clara que la sentencia dada por la juez del primer grado, tenía vicios y uno de ellos era el no haber sido leída en audiencia pública. A esos alegatos la Corte a-quo, no solamente ha rechazado nuestros planteamientos, sino que se ha adelantado certificar una falsedad, al afirmar que dicha sentencia fue leída en fecha 6 de septiembre de 2012. Véase parte in fine segundo considerando, página 8, de la sentencia recurrida; Quinto Medio: Falta de base legal. Violación de los artículos 338 y 345, del Código Procesal Penal Dominicano. Violación por desconocimiento de los artículos 1315, 1156, 1349, 1382, 1383 y 1384, del Código Civil Dominicano. Estado de indefensión de los recurrentes, la empresa Constructora Leguisamon Reyes, S. R. L., (LERESA), y el Ing. Almansor Leguisamon Andújar. Violación de los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República. La existencias del año está prohibida, la responsabilidad de los justiciable. El tribunal de primer grado, comprobó de manera fehaciente que los justiciables hicieron pagos parciales a los

actores civiles, quienes aún reclaman parte de la suma adeudada. Los elementos probatorios fueron aportados oportunamente tanto en la fase de instrucción por ante el Ministerio Público, como por ante dicho tribunal. Todo lo tenían los actores civiles. Las pruebas, la responsabilidad civil probada, los fundamentos legales, el daño sufrido y la deuda persistente frente a los justiciables de la cual reclaman el pago";

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes actores civiles, estableció lo siguiente: "Que el recurrente en su primer motivo alega: Contradicción en el texto de la sentencia y el dispositivo, incompetencia de atribución del Tribunal a-quo. Violación de los artículos 56, 57, 58 y 59 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 20 de la Ley 834 del año 1978, Jurisprudencia. La Juez a-quo debió declararse incompetente y no lo hizo. Si la Magistrada a-qua ha comprobado por las pruebas aportadas por los actores civiles y por las disposiciones invocadas de la Ley 3143, específicamente los artículos 2, 3, 4 y 5 de dicha ley que dicho proceso era de naturaleza civil a pesar de que todo su fundamento es de naturaleza penal, lo que debió hacer y no lo hizo era declararse incompetente, pues con su accionar ha violado los artículos 56, 57, 58 y 59 del Código Procesal Penal, que en sentido general establece la competencia de atribución de la jurisdicción penal para conocer de asuntos de ésta naturaleza, medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que cuando un Juez es apoderado de un proceso, y éste al conocer el mismo comprueba que el hecho no es de naturaleza penal tiene que absolver de conformidad con la disposición del artículo 337.3 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que procede ser rechazado dicho medio. Que el recurrente en su segundo motivo alega lo siguiente: la Juez establece en el dispositivo de la sentencia recurrida que el presente proceso tenía su fundamento en las disposiciones civiles, y no en lo penal, así como lo invocaron los actores civiles, entonces ella bebió aplicar las disposiciones civiles, y en ese sentido el artículo 20 de la Ley 834, del año 1978, el cual establece que el juez antes de accionar en cualquier proceso debe comprobar su competencia y comprobada la misma debe aún de oficio pronunciarla, aún cuando ninguna de las partes le haya hecho tal pedimento, lo que carece de base legal, ya que el Juez es competente para conocer la materia del cual fue apoderado, lo que el Juez a-quo estableció que el hecho imputado no constituye un ilícito penal, y por esos motivos fue que

absolvió a los recurridos. Que el recurrente sigue alegando en su segundo medio alega, Contradicción de los hechos no contradictorios comprobados y establecidos por el Tribunal a-quo. Violación de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 3143, del año 1951. Naturaleza penal y no civil-comercial de dicho hecho. Errónea aplicación del artículo 1710 del Código Civil. Ignorancia del carácter de contratistas de los actores civiles. Jurisprudencia. Distinción entre trabajador de una empresa y un profesional liberal. Que la Juez a-quo en los motivos justificativos de la sentencia objeto del presente recurso, dio por establecido varios hechos que fueron comprobados y los cuales no son contradictorios, porque son los que sirven de fundamento a las motivaciones de la misma sentencia. Entre esos hechos se destacan que los actores civiles le enviaron en varias ocasiones las diferentes facturas, varios requerimientos de pagos, y también que procedieron a intimar en varias ocasiones a los querellados. Que la Juez a-quo en el desarrollo de su sentencia había establecido que los actores civiles habían realizado trabajos a favor de los querellados, trabajos cuyos pagos no han sido recibidos pese a las varias reiteraciones de solicitudes de pago, a la entrega de los originales de las facturas, y a las intimaciones o mandamientos de pagos que los querellantes le habían hecho a los querellados, medio que procede ser rechazado, por carecer de fundamento, ya que al ésta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que la Jueza a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas y una correcta interpretación del derecho al establecer que dichos hechos no constituyen una infracción penal. Que en su Tercer medio el recurrente alega, Violación a los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 3143 del año 1951, otro aspecto. Errónea aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo. Distinción entre el trabajador de empresa y el contratista, toda vez que en las motivaciones dadas en la sentencia de marras, cae en el error de aquellos tratadistas que confunden una cosa con la otra, y en consecuencia habla de prestar su fuerza de trabajo, cuando en realidad el contratista no está rindiendo o prestando un servicio de manera independiente, sujeto a horario o siendo empleado del dueño de la obra. Todo lo anterior es para reiterar que el artículo 211 no deroga en ninguna parte la Ley 3143 del año 1951, sino que la modifica en cuanto sea necesario respecto de los trabajadores, según lo establece el artículo 733 del Código de Trabajo, medio que carece de fundamento y por consiguiente procede ser rechazado por los motivos ya expresados al analizar el segundo y tercer medio.

Que en su Cuarto medio el recurrente alega, Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Violación por desconocimiento de los artículos 141 del Código Civil, 334 del Código Procesal Penal y 68 de la Constitución de la República. Violación por vía de consecuencia al artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y sobre todo lo concerniente a la competencia del tribunal, al contra civil comercial y el respeto a las normas del debido proceso. El Tribunal a-quo, a partir de la página 22 de la sentencia recurrida, hace una valoración de las pruebas aportadas por los actores civiles. En esa valoración, admite dichas pruebas y comprueba que los actores civiles realizaron los trabajos en favor de los justiciables, que los actores civiles han presentado en numerosas ocasiones las facturas, reiteración de solicitudes de pagos, mandamientos de pagos y finalmente el proceso de que fue apoderada la Ministerio Público del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo. Las violaciones cometidas por el Tribunal a-quo, rompen totalmente el equilibrio procesal, porque ya en otros aspectos hemos considerados la apreciación civil comercial, dada por la Juez a-quo, al presente proceso y lo establecido en el dispositivo en que considera que este proceso es totalmente civil, pero al considerarlo de esta manera, la juez debió tener en cuenta lo dispuesto en el ordinal 2, del artículo 69 de la Constitución de la República, motivo que procede ser desestimado por los motivos ya indicados al contestar el tercer y segundo medio. Que el recurrente alega en su Quinto medio, Nulidad de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal. Falta de lectura pública en audiencia. Violación de los artículos 335 y 334 (parte) del Código Procesal Penal. Los vicios de los cuatro medios anteriores, con todas las violaciones de hechos y derechos, sobre todo con las violaciones constitucionales y en la extraña confusión hecha por la Juez a-quo de la naturaleza penal por naturaleza civil del presente proceso, hacen nula de toda nulidad la sentencia objeto del presente recurso. Que la sentencia independientemente de los requisitos esenciales que debe contener, además debe ser leída en audiencia pública íntegramente según lo establece el artículo 335 en presencia de las partes y sobre todo en presencia del imputado, medio que procede ser rechazado por falta de pruebas, ya que al ésta Corte examinar la sentencia atacada verifica que ésta fue leída de manera integra en fecha seis (6) de septiembre del año 2012, siento ésta la misma fecha en que fue fijada la lectura íntegra de la misma. Que

en su sexto medio el recurrente alega: Estado de indefensión de los actores civiles. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 338 y 345 del Código Procesal Penal. Violación por desconocimiento de los artículos 1315, 1156, 1349, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Las violaciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, como lo hemos expuestos en el medio de apelación desarrollado anteriormente, pone de manifiesto que los actores civiles han sido dejados por la Juez a-quo en un estado de indefensión. Que el debido proceso consagrado en dichos artículos para garantizar la tutela de los derechos e intereses legítimos los cuales deben ser protegidos y garantizados por todo poder del estado, y por cualquier autoridad ha sido violentado, hasta el punto que los actores civiles han quedado en un estado de indefensión, medio que resulta ser manifiestamente infundado, ya que la Juez a-quo lo que hizo fue absolver a los acusados, por no habérsele probado que cometió ningún ilícito penal, con cuyo criterio está conteste ésta Corte de apelación, ya que al analizar la sentencia atacada pudo comprobar que la juez motivo de manera correcta la sentencia e hizo y una correcta valoración de las pruebas y atinada interpretación de la ley al descargar a los acusados estableciendo que los hechos no constituyen un ilícito penal. Que ésta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada. Que al no tener sustento de hecho ni de derecho los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de apelación procede desestimar el mismo y confirmar la sentencia atacada";

Considerando, que establece el recurrente en su recurso de casación, que la Corte hace una errónea interpretación del artículo 337 ordinal 3ro. del Código Procesal Penal, en cuanto a que dicho ordinal se refiere a la absolución cuando el hecho no es de naturaleza penal. Que el presente caso es de naturaleza penal porque es sancionado por el artículo 2 de la ley 3143;

Considerando, que el artículo 211 del Código de Trabajo, que mantuvo como un delito contratar un trabajador para una obra o servicio, y no pagarle al concluir éste, no es aplicable en el caso de la especie,

en razón de que el artículo 1ro. de dicho Código expresa que: 'El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta", mientras el artículo 5 de dicho código dispone que no están regidos por él, salvo disposición expresa que los incluya: "1. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente";

Considerando, que el ingeniero Almansor Leguisamon Andújar, y la Constructora Leguisamon Reyes, S. A. (LERESA), fueron contratados por la Compañía Credigas-Nativa, y su presidente, el señor Jangle Marcos Antonio Vásquez Reyes, para diferentes trabajos de construcción, pero no estaba bajo la subordinación o dirección de éste, con lo que se evidencia que lo que existía entre ambos era un contrato de naturaleza civil, por lo que ciertamente tal como lo estableció la Corte, el juez de primer grado motivó de manera correcta la sentencia e hizo una correcta valoración de las pruebas y atinada interpretación de la Ley al descargar a los acusados, por no encontrarse configurados los elementos constitutivos de la infracción, en vista de que la parte querellante no ostenta la calidad de trabajador sujeto a subordinación, elemento indispensable para la configuración del ilícito penal que se trata, y, por haberse constatado que la relación que unía a ambas partes es de naturaleza civil contractual, actuando la Corte conforma al derecho, al confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que el artículo 337 ordinar 3ero. del código procesal penal establece, que "Se dicta sentencia absolutoria, cuando: 3. No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él"; por lo que al establecer la Corte en su decisión, que se rechaza este medio del recurrente, porque cuando un Juez es apoderado de un proceso y éste al conocer el mismo, comprueba que el hecho no es de naturaleza penal, tiene que absorber de conformidad con el artículo337-3, hace una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación y de base legal, alegada por los recurrentes, al analizar la decisión impugnada, se puede comprobar, que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, tal y como se puede apreciar en sus considerandos de las páginas 6, 7,8 y 9; por

lo que contrario a las alegaciones de la parte recurrente, la decisión impugnada reposa sobre justa base legal, procediendo también rechazar a rechazar este alegato;

Considerando, que también aducen los recurrentes, "Sentencia clandestina. Sentencia no leída en audiencia pública, violación de los artículos 334, 335 y 426, ordinal 3ro., del Código Procesal Penal Dominicano. En el quinto medio de nuestro recurso de apelación contenido en las páginas 37 y siguientes de dicho escrito, analizamos de una manera clara que la sentencia dada por la juez del primer grado, tenía vicios y uno de ellos era el no haber sido leída en audiencia pública. A esos alegatos la Corte a-quo, no solamente ha rechazado nuestros planteamientos, sino que se ha adelantado a certificar una falsedad, al afirmar que dicha sentencia fue leída en fecha 6 de septiembre de 2012";

Considerando, que la Corte rechaza este medio argüido, estableciendo lo siguiente: "…medio que procede ser rechazado por falta de pruebas, ya que al ésta Corte examinar la sentencia atacada verifica que ésta fue leída de manera integra en fecha seis (6) de septiembre del año 2012, siento ésta la misma fecha en que fue fijada la lectura integra de la misma";

Considerando, que dentro de las pieza del expediente, consta un auto de fecha 6 del mes de septiembre del año 2012, suscrito por la Juez Suplente, Berenice Alt. Núñez Sánchez, en donde se hace constar que fue diferida la lectura de la sentencia, para el día 13 del mes de septiembre del año 2012, a las 9: 00 horas de la mañana;

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte a-qua establece que la sentencia fue leída en la fecha pautada para la lectura íntegra, es decir 6 de septiembre de 2012, y que consta en el expediente un auto de prórroga de lectura, no menos cierto es que esta imprecisión, de parte de la Corte con relación a la fecha de la lectura íntegra, a juicio de esta alzada, no causó ningún tipo de agravio a los recurrentes, ni se observa violación al derecho de defensa, toda vez que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, le fue debidamente notificada, tanto a los recurrentes como a su abogados, teniendo éstos la oportunidad de examinarla y ejercer su derecho a recurrir, no causando ningún tipo de agravio, que conlleven a esta Sala a anular la decisión impugnada;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, lo

que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Constructora Leguizamón Reyes, S. R. L. (LERESA) e Ingeniero Almansor Leguisamon Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0467328-0, domicilio social en la calle Aruba núm. 24, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 177-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilbert Santiago Magallanez.
Abogada:	Dra. Yeni Quiroz Báez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilbert Santiago Magallanez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty núm. 89 del sector Los Guandules de la ciudad de Santo Domingo, D. N., imputado, contra la sentencia núm. 320-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nancy Reyes, en sustitución de la Dra. Yeni Quiroz Báez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Wilbert Santiago Magallanez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la licda. Yenny Quiroz, defensora pública, en representación del recurrente Wilbert Santiago Magallanez, depositado el 15 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de noviembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Lic. Omar Álvarez R., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Wilbert Santiago Magallanez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Mariel Hernández Frías y Benito Rodríguez Manzueta (occisos), y del Estado Dominicano; b) con relación a dicha solicitud, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el 1ro. de febrero de 2012 la resolución núm. 020-2012, mediante la cual ordenó apertura a juicio en contra de Wilbert Santiago Magallanez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; c) que en tal virtud, al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 219-2012, el 25 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Wilbert Santiago Magallanez, intervino la decisión núm. 320-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yenny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Wilber Santiago Magallanes, en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara culpable al ciudadano Wilber Santiago Magallanes, dominicano, mayor de edad, no porta cedula; domiciliado en la calle Villa Liberación núm. 89, Brisa del Este, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Benito Rodríguez Manzueta, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso, en razón de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público son suficientes fuera de toda duda razonable para probar los hechos puesto a cargo del justiciable; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura integra de la presente sentencia, para el día dos (2) del mes de julio del año dos mil doce (2012); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una

copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

Considerando, que el recurrente Wilbert Santiago Magallanez, alega en su recurso de casación el medio siguiente: "Sentencia manifiestamente infundada, por no valorar de manera correcta los motivos del recurso y por falta de estatuir con relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)". Que la defensa del justiciable alegó en su recurso ante la Corte de Apelación en su primer medio, entre otras cosas lo siguiente: "Cuando la sentencia se funde en pruebas obtenidas o incorporadas al proceso ilegalmente, así como la violación al artículo 69.8 de la Constitución Dominicana. Toda vez que el tribunal de marras fundamentó su decisión sobre la base de elementos de pruebas obtenidos e incorporados al proceso en franca violación a las disposiciones establecidas precedentemente, ya que fue valorado, a los fines de retener falta en contra del imputado y condenarlo a cumplir una pena de veinte años de reclusión, con relación a la muerte de Mariel Enríquez Frías, un acta de levantamiento de cadáver marcada con el número 029955, expedida en fecha 6 de abril del año 2011. Pero al momento de adentrarnos a lo que son los datos reales que contiene dicha acta de levantamiento de cadáver podemos observar que la misma corresponde al occiso Magien Socante Grr.. (algo similar), nombre este muy diferente señores jueces al de Mariel Enrique Frías; siendo así las cosas y luego de advertir lo denunciado es por lo que alegamos la ilegalidad de este medio de prueba, ya que si los jueces hubieran advertido este vicio el recurrente hubiese corrido con mejor suerte, esto independientemente de lo declarado por Víctor Omar Rosendo de Jesús, el cual declaró que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba con Mariel Enrique Frías y que supuestamente pudo ver, sin modo a equivocarse, que el hoy recurrente se encontraba acompañando a la persona que supuestamente realizó el disparo que le produjo una herida a éste en el glúteo, y con el mismo disparo, le produjo las heridas que posteriormente le produjeron la muerte a su acompañante; así mismo, el Tribunal a-quo, a los fines de robustecer lo que fueron las declaraciones de Víctor Omar Rosendo de Jesús decidió acoger como medio de prueba a cargo un diagnostico médico de fecha 5 de marzo de 2011, entiende la parte recurrente, que el mismo adolece de dos vicios fundamentales, ya que no cumple con las formalidades legales dispuesta en el articulo 212 del Código Procesal Penal, además de que si

observamos el supuesto fáctico planteado por el Ministerio Público existe una flagrante contradicción en la fecha que ocurrió el supuesto hecho con la estampada en el diagnóstico médico"; Con lo anterior demostramos, que el tribunal de marras condenó al recurrente a través de la valoración de pruebas recogidas e incorporadas al proceso de manera ilegal, no existiendo ninguna otra prueba más que las declaraciones de la parte interesada en el proceso, violentándose además lo relativo al principio de in dubio pro reo, consignada en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal, así como el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual consagra que solo puede dictarse sentencia condenatoria si las pruebas demuestran con certeza la participación del imputado, y vemos que en el caso de la especie, esta condenación no se ha configurado. Tal como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia. Resulta que la Corte al momento de responder los motivos anteriormente señalados procede a realizar un resumen de la sentencia de primer grado, esta honorable corte no fundamenta su decisión dentro del marco legal, con relación a este motivo solamente se adhiere a la fundamentación dada por el tribunal a-quo. Otro de los medios invocados por el imputado es lo relativo a la contradicción e ilogicidad, toda vez que la sentencia recurrente contiene el vicio de ilogicidad en el sentido de que el Tribunal a-quo en aras de responder sobre las pretensiones de las partes, obvia los principios de reglamentación o requisitos que debe contener una sentencia, además lo dispuesto en el articulo 336 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la correlación entre acusación y la sentencia, esto así, ya que al momento de observar la parte dispositiva de la sentencia, es decir, la decisión en cuanto a los hechos y las pruebas discutidas en el plenario, el tribunal a-quo condena al recurrente por el hecho de haberle propinado la muerte a Benito Rodríguez Manzueta, olvidando al parecer, que para probar la preexistencia de la vida humana y mucho menos que nuestro patrocinado haya tenido que ver con la destrucción de la misma, y por consiguiente no configurándose de este modo la reunión de los elementos constitutivos de homicidio; Por otra parte, establecen los juzgadores en el último considerando de la página 7 al momento de hacer la ponderación y valoración de las declaraciones de Víctor Omar Rosendo, entre otras cosa, que el mismo le resulta creíble, ya que el mismo señala al imputado de manera enfática en los hechos concernientes a la muerte de Mariel Enríquez Frías, además de corresponderse con las demás pruebas presentadas ante el plenario, pero resulta, que de modo comparativo se evidencia que entre

las declaraciones de este testigo tal como lo hemos descrito en medio denunciado precedentemente, se puede verificar claramente que el a-quo yerra; por lo que una sentencia nunca podrá ser fundada sobre la base de un testigo que sus declaraciones no puedan ser corroboradas con algún otro medio de prueba. Resulta que la corte al momento de responder al motivo en cuanto a la fundamentación, pudimos observar que esta honorable Corte de Apelación al momento de dar su fundamentación ella solo se adhiere a la del Tribunal que a-quo y no dar su propio fundamento. Otro medio invocado por el imputado en el recurso de apelación fue la motivación insuficiente en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de marras se limita a señalar que tomó en consideración el referido artículo señalando sólo de manera genérica, las cuales en virtud de lo señalado en el artículo 24 de la misma normativa procesal penal están expresamente prohibidas. Resulta que la Corte a no especifica o más bien ella solo hace mención lo que estableció el Tribunal a-quo y no da su parecer con relación al motivo solo se limita a establecer que el Tribunal a-quo lo que hizo fue favorecer al recurrente con una pena por debajo de lo establecido por la ley, por consiguiente pueden observar este honorable tribunal que la Corte en ningún momento da su criterio personal con relación a esto";

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir en la forma en que lo hizo, expreso lo siguiente: "a) Que el recurrente alega en su primer medio, cuando la sentencia se funde en pruebas obtenidas o incorporadas al proceso ilegalmente, así como la violación al artículo 69.8 de la Constitución Dominicana. Toda vez que el tribunal de marras fundamentó su decisión sobre la base de elementos de pruebas obtenidos e incorporados al proceso en franca violación a las disposiciones establecidas precedentemente, ya que fue valorado, a los fines de retener falta en contra del imputado y condenarlo a cumplir una pena de veinte años de reclusión, con relación a la muerte de Mariel Enríquez Frías, un acta de levantamiento de cadáver marcada con el número 029955, expedida en fecha 6 de abril del año 2011. Pero al momento de adentrarnos a lo que son los datos reales que contiene dicha acta de levantamiento de cadáver podemos observar que la misma corresponde al occiso Magien Socante Grr.. (algo similar) nombre este muy diferente señores jueces al de Mariel Enrique Frías, siendo así las cosas y luego de advertir lo denunciado es por lo que alegamos la ilegalidad de este medio de prueba, ya que si los jueces hubieran advertido este vicio el recurrente hubiese corrido con

mejor suerte, esto independientemente de lo declarado por Víctor Omar Rosenda de Jesús, el cual declaró que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba con Mariel Enrique Frías y que supuestamente pudo ver, sin modo a equivocarse, que el hoy recurrente se encontraba acompañando a la persona que supuestamente realizo el disparo que le produjo una herida a éste en el glúteo y con el mismo disparo le produjo las heridas que posteriormente le produjeron la muerte de su acompañante. Así mismo, el tribunal a-quo a los fines de robustecer lo que fueron las declaraciones de Víctor Omar Rosendo de Jesús, decidió acoger como medio de prueba a cargo un diagnóstico médico de fecha 5 de marzo del 2011, entiende la parte recurrente que el mismo adolece de dos vicios fundamentales, ya que no cumple con las formalidades legales dispuesta en el artículo 212 del Código Procesal Penal, además de que si observamos el supuesto fáctico planteado por el Ministerio Público existe una flagrante contradicción en la fecha que ocurrió el supuesto hecho con la estampada en el diagnóstico médico; de lo anterior el tribunal de marras condenó al recurrente a través de la valoración de pruebas recogidas e incorporadas al proceso de manera ilegal, no existiendo alguna otra prueba más que las declaraciones de la parte interesada en el proceso, violentándose además lo relativo al principio in dubio pro reo, consignado en la parte in fine del 25 del Código Procesal Penal, así como el 338, el cual consagra que sólo puede dictarse sentencia condenatoria si las pruebas demuestran con certeza la participación del imputado, y vemos que en el caso de la especie esta condición no se ha configurado, medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que al ésta Corte examinar la sentencia atacada pudo comprobar que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, y éstos son directos y coherentes en establecer la responsabilidad penal del recurrente en los hechos puestos a su cargo; b) que el recurrente alega en su segundo medio, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que la sentencia recurrente contiene el vicio de ilogicidad en el sentido de que el Tribunal a-quo, en aras de responder sobre las pretensiones de las partes, obvia los principios de reglamentación o requisitos que debe contener una sentencia, además lo dispuesto en el artículo 336 del CPP, en lo relativo a la correlación entre acusación y la sentencia, esto así, ya que al momento de observar la parte dispositiva de la sentencia, es decir, la decisión en cuanto a los hechos y las pruebas discutidas en el plenario, el tribunal a-quo condena al recurrente por el hecho de haberle

propinado la muerte a Benito Rodríguez Manzueta, olvidando al parecer que para probar la preexistencia de la vida humana y mucho menos que nuestro patrocinado haya tenido que ver con la destrucción de la misma, y por consiguiente no configurándose de este modo la reunión de los elementos constitutivos de homicidio; medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que al analizar la sentencia atacada, el Tribunal a-quo condenó al recurrente por los crímenes de asociación de malhechores y homicidio, un crimen precedido de otro crimen que fue el crimen de robo con violencia, aunque no asentó el artículo 382 del Código Penal en la sentencia, y este hecho quedó debidamente probado con el testimonio de la víctima, cuando establece que el recurrente acompañaba a la persona que le disparó el proyectil que le causó la muerte a su compañero y herida a él, y que el disparo fue con el único objetivo de despojarlo de su motocicleta como lo hicieron, que una vez cayeron el recurrente se bajó de la otra motocicleta de la cual se trasladaba con quien disparó y se llevó la que las víctimas andaban, esto así porque cuando dos o más personas forman un concierto para cometer crímenes, independientemente del papel que desempeñe cada uno para poder ejecutar el hecho, se hacen co-autor de la totalidad; c) que en su tercer medio, el recurrente alega, motivación insuficiente en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de marras se limita a señalar que tomó en consideración el referido artículo señalando sólo de manera genérica, las cuales en virtud de lo señalado en el artículo 24 de la misma normativa procesal penal están expresamente prohibidas, medio que procede ser rechazado, por ser manifiestamente infundado, ya que el Tribunal a-quo estableció en la sentencia atacada que imponía la pena tomando en cuenta la condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, y sobre todo las circunstancias que rodearon el hecho, y en el caso de la especie a criterio de ésta Corte lo que hizo fue favorecer al recurrente con una pena por debajo de la establecida por la ley; d) que esta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas aya (sic) y no ha podido observar, que la misma haya sido evacuada, en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua enunció todos

los medios propuestos por éste, sin embargo, al momento de valorarlos no ha examinado de forma suficiente y motivada los argumentos que les fueran planteados, lo que podría constituirse en una omisión respecto a la valoración dada al acta de levantamiento de cadáveres, la cual plantea el recurrente, no se corresponde al proceso, observándose por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme los medios planteados y la sentencia examinada, por consiguiente, dicha omisión en la decisión que se examina, constituye una falta de estatuir, que se asimila a una indefensión; por tanto, procede acoger el presente recurso, casando con envió a fin de que una Corte diferente responda los medios y garantice el derecho de defensa de los recurrentes, así como los derechos constitucionales de todas las partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilbert Santiago Magallanez, contra la sentencia núm. 320-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Miguel Hinojosa de la Cruz.
Abogados:	Dr. Giordano Paulino Lora y Licda. Luz Faña Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente Cristian Miguel Hinojosa de la Cruz, dominicano, menor de edad, nacido el 20 de enero de 1996, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal núm. 27 del Barrio Sur del sector Los Ríos de esta ciudad, imputado, contra la sentencia núm. 90/2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 5 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Giordano Paulino Lora, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2013, a nombre y representación de la parte recurrente Cristian Miguel Hinojosa de la Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Giordano Paulino Lora y la Licda. Luz Faña Báez, a nombre y representación del adolescente Cristian Miguel Hinojosa de la Cruz, depositado el 27 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Cristian Miguel Hinojosa de la Cruz, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2013, fecha en la cual se pospuso para conocerlo el 11 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 321 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 2011, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del adolescente Cristian Miguel Hinojosa de la Cruz (a) Manolo, imputándolo de violar los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano y 396 literales A y B de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del niño Lirglens Javier Navarro Bidó, de 7 años de edad; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 3 de febrero de 2012; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes

del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 023/2013, que se trascribe más abajo; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el adolescente en conflicto con la ley penal Cristian Miguel Hinojosa de la Cruz (a) Manolo, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 90/2013, objeto del presente recurso de casación, el 5 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Cristian Miguel Hinojosa de la Cruz, por intermedio de sus abogados apoderados Luz Faña Báez y Jordano Paulino Lora, contra de la sentencia núm. 023/2013, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil trece (2013), por las razones precedentemente enunciadas y en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, que expresa lo siguiente: '**Primero:** Condena al ciudadano Cristian Miguel Hinojosa, de generales que constan de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literales a y b de la Ley 136-03, que tipifican el delito de golpes y heridas, así como el delito de abuso físico y abuso psicológico en contra de un niños, niñas y adolescente, en consecuencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 331 de la Ley 136-03, condena al susodicho ciudadano a un (1) año de libertad asistida con la obligación de presentarse a la Dirección Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, así mismo se ordena que el imputado durante el transcurso del año de libertad asistida se presente de manera obligatoria todos los sábados y domingos en horario de 8:00 A. M., a 12:00 P. M:, en el ayuntamiento del municipio más cercano donde reside, con el objetivo de prestar servicios sociales; **Segundo:** En caso de incumplimiento de la sanción impuesta sufrirá tres (3) meses de prisión en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; en cuanto al aspecto civil: **Tercero:** En cuanto a la forma el tribunal lo declara como bueno y válido por haber sido realizado de acuerdo a lo que establece la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a los señores Miguel Hinojosa y Patria Mercedes de la Cruz Soriano a una indemnización solidaria por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor y provecho de los señores Lirio Navarro y Glennys Leonarda Bidó, padres del niño víctima; **Quinto:** Se ordena a la secretaria remitir la decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción de este Distrito Judicial para el cumplimiento fiel de la misma;

Sexto: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día lunes veinticinco (25) de febrero del año dos mil trece (2013), a la 9:00 de la mañana'; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio, las costas producidas en esta instancia, en virtud del principio X, de la Ley 136-03";

Considerando, que el recurrente Cristian Miguel Hinojosa de la Cruz, por intermedio de sus abogados plantea el siguiente medio: "Único Medio: Falta de fundamentación";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio alega, en síntesis, lo siguiente: "La sentencia objeto del presente recurso no solamente carece de fundamentación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sino que desnaturalizó el verdadero sentido del grado de responsabilidad, en tal sentido cuando la Corte de Apelación establece que el solo testimonio de la víctima es razón suficiente para una condenación violentó las pautas jurisprudenciales que tiene categoría constante, toda vez que constantemente la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha señalado que los jueces de fondo deben ponderar con toda profundidad el testimonio interesado; que en el caso de la especie nadie que no fuera la víctima directa de la agresión pudo corroborar lo dicho por el niño agredido; que en el caso hubo falta de lógica y una falta manifiesta en la motivación; que en lo concerniente a la indemnización violentó los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, toda vez que toda condenación debe ser justificada, lo que no sucedió en el presente caso; que la sentencia de marras violentó colateralmente a los postulados señalados y el artículo 69 de la Constitución";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "Que en la audiencia celebrada en fecha 11 de febrero del año dos mil trece (2013), según consta en el acta de audiencia correspondiente que obra en el expediente, la defensa técnica objetó la prueba del testimonio del niño víctima al momento en que fue presentado por el Ministerio Público, exponiendo las mismas motivaciones presentes en el presente recurso, lo cual fue decidido de la siguiente manera por el Juez a-quo: "El tribunal entiende, en primer lugar, que ese es un testimonio que fue admitido de manera correcta o legal, por lo que en la resolución que ordena la apertura a juicio que es admitido, en segundo lugar, tratándose de un niño que en ese momento tenía siete (7) años al momento en que se realizó la Cámara de Gessel, entendemos que esto lo diseñó el legislador a los fines de no lacerar la psicología en

la que está un infante en la calidad de víctima, en tercer lugar, la defensa del imputado estuvo presente al momento de él dar sus declaraciones, por lo tanto, vista así las cosas en el día de hoy lo que se va a realizar es una reproducción visual del testimonio dado por el infante, es por ello que el tribunal entiende que no existe ninguna laceración a lo que es la barra de la defensa, en ese sentido el tribunal falla: Rechaza la objeción, ordena la continuación de la presente audiencia y al mismo tiempo ordena la reproducción del testimonio a través del DVD"; el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, siendo argumentado por el apelante violación de la ley por inobservancia o errónea apreciación de una norma jurídica en la sentencia, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión específicamente en la valoración de la prueba testimonial de la víctima, indicando que el testimonio dado por el niño a Lirglens Javier Navarro Bidó, no había sido presentado como realizado por Cámara de Gessel sino hasta el juicio de fondo; que los jueces tienen el deber de apreciar y darle el valor probatorio a cada una de las pruebas aportadas e incorporadas al proceso y al juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se someten a su análisis y consideración; a que al analizar minuciosamente la sentencia, esta Corte de Apelación verificó que contrario a lo invocado, el juzgador a-quo aplicó correctamente las normas legales correspondientes, lo cual se aprecia del contenido de la sentencia impugnada en la cual a juicio de esta corte entiende que el Tribunal a-quo ha realizado una correcta interpretación a la norma aplicable al proceso, apreciando que sus declaraciones se enmarcan en el debido proceso de ley, por lo que corresponde rechazar el medio planteado";

Considerando, que el recurrente en su único medio, planteó varios aspectos, primero refiere en su conjunto, que la sentencia carece de fundamentación tanto en el aspecto penal como en el civil, en violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, ya que nadie que no fuera la víctima pudo corroborar lo dicho por el niño agredido;

Considerando, que este aspecto es de vital importancia, ya que los jueces al momento de emitir una sentencia condenatoria, deben hacer

una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas en el proceso y establecer cuál le merece mayor credibilidad, a fin de destruir la presunción de inocencia que recae sobre el procesado y, en la especie, la Corte a-qua únicamente se fundamenta en la aceptación del testimonio del agraviado a través de la Cámara de Gessel, pero en la sentencia recurrida no se recoge ninguna valoración sobre el presunto testimonio de la parte agraviada, ni mucho menos establece qué aspecto determinó la responsabilidad penal del justiciable que conlleve a la reparación del daño por parte de éste; por lo cual la decisión recurrida vulneró los textos supra indicados; en consecuencia, procede acoger dicho argumento;

Considerando, que en un segundo aspecto, el recurrente manifestó que la Corte a-qua entró en contradicción con fallos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, al decir que "el solo testimonio de la víctima es razón suficiente para una condenación"; sin embargo, de la lectura y ponderación de la sentencia impugnada no se advierte tal aseveración por parte de la Corte a-qua, por lo que tal argumento debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 69 de la Constitución de la República, el recurrente en su recurso de casación, solo se limitó a transcribir dicho texto, sin exponer en cuales de los numerales se fundamentaba y en qué sentido la sentencia impugnada transgredía el referido artículo, tal y como lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que este último aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristian Miguel Hinojosa de la Cruz, contra la sentencia núm. 90-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 5 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oneisy Cuevas.
Abogada:	Licda. Mélida Trinidad Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 2014, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oneisy Cuevas, dominicano, mayor de edad, albañil, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 069-0009058-7, domiciliado y residente en la calle Belarminio Fernández, núm. 12, del barrio Los Cayucos de la ciudad de Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 00149-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Mélida Trinidad Díaz, defensora pública, a nombre y representación de Oneisy Cuevas, depositado el 26 de julio de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Oneisy Cuevas, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Oneysi Cuevas (a) Último, imputándolo de violar los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales a, b, c, d y g del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yudi Massiel Pérez, Emilin Pérez y Sandra I. Pérez Matos; b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado; c) que para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 21, el 7 de febrero de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Desestima las conclusiones de Oneisy Cuevas (a) Último, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Oneisy Cuevas (a) Último, de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de violencia contra la mujer o intrafamiliar, en perjuicio de Yudi Masiel Pérez y Emelin Pérez; **TERCERO:** Condena a Oneisy Cuevas (a) Último, a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública

de Pedernales, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el 21 de febrero de 2013, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas"; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00149-13, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de marzo de 2013, por Oneisy Cuevas (a) Último, contra la sentencia penal núm. 21, dictada en fecha 7 de febrero de 2013, leída íntegramente el día 21 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones del procesado apelante, así como las conclusiones vertidas por el Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, en grado de apelación";

Considerando, que el recurrente Oneisy Cuevas, por intermedio de su abogada, alega el siguiente medio: "Único Medio: La sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal), por errónea aplicación de los artículos 25, 26, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis lo siguiente: "Que la Corte a-qua al confirmar la errónea aplicación de una norma legal a los hechos en que incurrió la sentencia de primer grado, deviene en manifiestamente infundada, pues aplica los artículos 309, 309.1, 309.2 y 309.3 letras a, b, c, d y g, del Código Penal Dominicano, a un hecho donde es ilógico que un ser humano pueda actuar de la forma como ha establecido la sentencia objeto del presente recurso; que aunque el acusado no haya presentado pruebas de que no amenazara a la testigo, es perfectamente probable que no lo hiciera, pues es la testigo quien afirma haber investigado y percatarse de que es mentira. Que todo esto constituye clara violación a los artículos 25, 26, 172, 333,

336 y 338 del Código Procesal Penal; que las tres pruebas documentales presentadas y la prueba testimonial, por sí solas no establecen la responsabilidad penal del imputado pues los certificados médicos no prueban que el imputado haya agredido a las señoras y el testimonio de la testigo supuestamente amenazada ésta niega tal versión y es el único testimonio existente; que sólo el testimonio de la señora Yudy Masiel Pérez podría establecer la relación de la prueba documental con la responsabilidad penal del imputado recurrente y, como se puede ver en la sentencia recurrida, el testimonio de la señora Yudy Masiel Pérez, esta niega tal versión; que como se ve, el Tribunal a-quo llegó a una conclusión sin apreciar de un modo integral las pruebas sometidas, como lo requiere el artículo 333 del Código Procesal Penal; que en tales condiciones es obvio que los jueces de segundo grado no aplicaron a las pruebas la sana crítica, detallada en los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, que es lo que, en síntesis, exige el precitado artículo 333 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida es violatoria al artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que la defensa técnica solicitó en sus conclusiones subsidiarias ser condenado a un (1) año de prisión correccional y el Ministerio Público solicitó que se le condene a tres (3) años de reclusión, mientras que se le condene a cinco (5) años de reclusión mayor, pena esta mayor a la solicitada por las partes; que no se le demostró la violación de los artículos 309, 309.1, 309.2 y 309.3 letras a, b, c, d y g, del Código Penal Dominicano, por lo que la sanción que se le impuso no se corresponde ya que los hechos no fueron probados constituyéndose así una violación a los derechos constitucionales y todo lo que puede estar relacionado con la libertad y la inocencia del imputado";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "Que el Tribunal a-quo, para fallar en la forma precedentemente señalada se sustentó en los siguientes medios de pruebas: 1) En el testimonio de la víctima Yudi Masiel Pérez, quien previo prestar juramento declaró: 'Vivo en Los Cayucos con mi hija, tenía una relación de pareja con Oneisy pero nos separamos por cosas que pasan entre las parejas, nos separamos hace tres meses, yo lo metí preso por un pique, en los problemas que tuvimos mi hermana y mi mamá se metieron, mi mamá no tuvo golpes, ni mi hermana, ella se dio una cortadita en un dedo, Oneisy tiró una piedra y le dio a la casa, yo no recibí golpes, pero cuando fui al hospital el médico me dijo que tenía una costilla

hinchada, Oneisy me empujó y me caí, tenía una orden de protección para que no se acercara a mi porque ya no quería vivir con él y no podíamos seguir juntos porque siempre peleábamos, luego de que él está preso no he recibido mensajes de amenazas, pero el papá del niño dijo que éste lo había mandado a amenazar con una persona de nombre Keysi, la amenaza era que iban a matarme a mi y a mi esposo, pero luego fui y no era cierto, él entró en la casa de Rosita mi vecina y no me encontró que yo salí huyendo porque tenía miedo, pero fui a la Defensa Pública a retirar la querella porque ya no quiero que esté preso, quiero que lo suelten; 2) en el certificado médico a nombre de Emeli Pérez, expedido por la Dra. Carmen Xiomara Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2012, según el cual, al ser examinada la víctima presentó laceraciones en dedo índice de la mano derecha y en la palma de la mano izquierda curables después de los siete (7) días y antes de los diez (10); 3) en el certificado médico a nombre de Yudi Masiel Pérez, expedido por la Dra. Carmen Xiomara Acosta, de fecha 1ro. de octubre de 2012, según el cual, al ser examinada la víctima presentó trauma contuso en el costado izquierdo; 4) en el acta de arresto flagrante de fecha 15 de septiembre de 2012, que establece que en el momento del hecho al imputado se le ocupó un machete corneta de aproximadamente 25 pulgadas; 5) en el acta de registro practicado en fecha 15 de septiembre de 2012, por la Policía al imputado, de la que se establece que la puerta principal recibió daños por parte del imputado; 6) en el acta de inspección de lugar levantada por la policía en fecha 15 de septiembre de 2012, que da cuenta de que la puerta principal recibió daños por parte del imputado'; que como se consigna en parte anterior de la presente sentencia, el procesado recurrente, Oneisy Cuevas (a) Último, en el único motivo de que consta su recurso de apelación plantea contra la sentencia recurrida, falta de motivos, ilogicidad y contradicción manifiesta, aduciendo como fundamento en síntesis, que el Tribunal a-quo no motivó la pena impuesta, pero el apelante no expone los fundamentos que sustentan su impugnación en lo referente a la alegada contradicción e ilogicidad; que el imputado recurrente en lo atinente a sus alegatos de ilogicidad y contradicción de la sentencia, no ha dado cumplimiento a las disposiciones de la parte in medio del artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece que en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, es decir, que el apelante no ha

fundamentado esos dos aspectos del motivo contenido en su recurso de apelación, por lo que procede rechazar sin más análisis, ambos aspectos del susodicho motivo; procediendo esta alzada a analizar y responder el alegato del imputado en el sentido de que el Tribunal a-quo no motivó la pena impuesta en el caso de la especie; …que del estudio de la sentencia apelada, de cara al aspecto del motivo en análisis, y de cara al ya citado artículo 339 del Código Procesal Penal, esta alzada ha comprobado que el Tribunal a-quo ha hecho una lógica y razonada motivación para la determinación de la pena a imponer, y que en efecto impuso al procesado ahora recurrente, puesto que el tribunal de juicio, en el tercero y el cuarto considerando respectivamente, de la página 9 de la sentencia de que se trata consigna, 'considerando: que procede condenar al imputado Oneysy Cuevas (Último) a una pena de cinco años, por haber cometido el hecho que se le imputa, esto según los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por Ley 24-97 de Violencia Intrafamiliar; considerando: que al imponer la pena, el tribunal ha tomado en cuenta, la gravedad del caso causado a las víctimas, a la sociedad y sobre todo, el comportamiento del imputado, ya que el mismo, luego de esta preso, seguía mandando mensaje a la víctima de muerte desde la cárcel', consideraciones estas que están en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del citado artículo 339 del Código Procesal Penal, que consagra que al momento de fijar la pena, el tribunal tomará en consideración, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, esto es, que el Tribunal a-quo para determinar y fijar la pena en el caso de la especie, tomó en consideración la conducta que ha observado el procesado con posterioridad a la comisión del hecho, considerando el tribunal de juicio como grave el hecho que el ahora recurrente, desde el recinto carcelario donde se encuentra recluido, profiriera amenazas contra la principal de sus víctimas en este caso; lo cual, a juicio de esta alzada constituye una correcta motivación de la pena impuesta al procesado, por lo que, el aspecto analizado del motivo de que consta el recurso de apelación objeto de la presente sentencia, resulta mal fundado y carente de base legal, y se rechaza; que vista y analizada la sentencia recurrida, subsumiéndola en las disposiciones combinadas de los artículos 69 de la Constitución Política de la República, referente al debido proceso de ley y 24 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces y tribunales de justicia, la obligación de motivar en hechos y en derecho sus

decisiones, esta alzada es de criterio unánime que el Tribunal a-quo ha dado fiel cumplimiento al debido proceso de ley instituido en dichos textos legales; que el procesado recurrente concluyó en audiencia por conducto de su defensora técnica, solicitando que sea revocada la sentencia recurrida y que esta corte orden el descargo del imputado, hoy recurrente, de los hechos puestos a su cargo: Subsidiariamente solicitó, que de no acoger su pedimento principal, esta corte tenga a bien variar la calificación jurídica dada al expediente, excluyendo el artículo 309-3, ya que no existe prueba que fundamente este artículo, condenando al imputado a un año de prisión correccional, para ser cumplido en la cárcel de Pedernales. Por su parte, el Ministerio Público concluyó en audiencia solicitando que esta corte, tomando en consideración la situación de no antecedentes penales del imputado y la actitud asumida por la víctima, dicte su propia sentencia sobre el caso, imponiendo al imputado la pena de tres (3) años de reclusión en la cárcel de Pedernales y que se compensen las costas; que para que un tribunal de alzada, que conoce un recurso de apelación pueda acoger las conclusiones por las cuales se le solicita declarar con lugar el recurso que se examina y a su vez anular parcial o totalmente la sentencia, o que la alzada dicte su propia sentencia, es condición sine qua non que acoja todos o parte de los motivos de que conste el recurso de apelación, o que a petición de parte o de oficio, la corte de apelación apoderada, examine y constate la ocurrencia de violaciones de índole constitucional que afecten la sentencia apelada, y en el caso de la especie, este tribunal de segundo grado ha rechazado el único motivo que contiene el recurso que se analiza y ha constatado que el Tribunal a-quo no ha incurrido en violaciones de índole constitucional que vicien la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar las conclusiones del procesado recurrente y las del Ministerio Público, por resultar ambas mal fundadas y carentes de base legal, y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de apelación de que se trata";

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada recoge motivos suficientes en los que fundamenta la existencia de la responsabilidad penal de éste, toda vez que se basó en las apreciaciones recogidas por el tribunal a-quo, que le dio credibilidad a las declaraciones de la testigo-víctima Yudi Masiel Pérez, quien señaló las lesiones que presentaron ella y su hermana Emili Pérez, a raíz de las actuaciones realizadas por el imputado, siendo esto corroborado por los

certificados médicos que fueron aportados al efecto; por lo que en ese tenor la sentencia recurrida está debidamente motivada;

Considerando, que en cuanto a la motivación dada para la aplicación de la pena, ciertamente la misma recoge que el procesado, desde la cárcel, le infirió amenazas de muerte a través de su tío Keysi, tanto a ella como a su esposo; sin embargo, es la misma querellante, quien desmiente tal actuación, al señalar que eso no era cierto; por ende, en ese tenor hubo una desnaturalización de la valoración de la prueba testimonial en cuanto a la aplicación de la amenaza de muerte de manera verbal; por lo que, no hubo una motivación adecuada en cuanto a este punto y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, suple de pleno derecho la misma, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando que de la ponderación de los hechos fijados, se advierte que quedó establecido que el imputado violó una orden de protección de la que se beneficiaba su ex concubina Yudi Masiel Pérez, porque siempre peleaban; que penetró a la casa de ésta, la empujó y le causó el trauma contuso en el costado izquierdo que describe el certificado médico como curable de 15 a 21 días; mientras que a Emili Pérez, cuando trató de intervenir en defensa de su hermana, el imputado le causó lesiones curables de 7 a 10 días en el dedo índice de la mano derecha y en la palma de la mano izquierda, con el arma blanca que portaba, la cual le fue ocupada al imputado en flagrante delito, conforme al acta de arresto flagrante; además, quedó probado que el imputado le causó daños a la propiedad de la madre de la querellante luego de que ésta se refugiara en dicho lugar, conforme se recoge en el acta de inspección de lugar; por consiguiente, al aplicar las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, sólo era suficiente establecer una de las circunstancias que dispone dicho texto para aplicarle una pena de cinco (5) a diez (10) años; por lo que, si bien procede la exclusión de que hubo amenaza verbal de muerte con posterioridad a los hechos, por falta de pruebas, dicha exclusión no invalida la aplicación de dicho texto legal, ni la reducción de la pena, como pretende el recurrente; por lo que procede rechazar dicho planteamiento;

Considerando, que en el caso de la especie, al imputado le fue aplicada la pena mínima que impone el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano; por lo que carece de objeto el examen de violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que la solicitud de variación de pena realizada por el Ministerio Público por ante la Corte a-qua, no estuvo amparada en los parámetros legales; por lo que procede rechazar dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oneisy Cuevas, contra la sentencia núm. 00149-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas por estar asistido por la defensoría pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar el presente fallo a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángelo Tenani.
Abogado:	Dr. Ediburgo Rodríguez.
Intervinientes:	Bienvenido Agustín González Morla y compartes.
Abogados:	Lic. Bienvenido González y Dr. Bernardo Arroyo Perdomo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángelo Tenani, italiano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal núm. 023-0132403-0, domiciliado y residente en la calle Medicina núm. 70 de la ciudad de San Pedro de Macorís, querellante, contra la sentencia núm. 282-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bienvenido González, por sí y por el Dr. Bernardo Arroyo Perdomo, conjuntamente con la bachiller Carolina Marte, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2013, a nombre y representación de la parte recurrida Bienvenido Agustín González Morla, Jenny Solano Núñez y Yina Francesca Marlín Arias;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ediburgo Rodríguez, a nombre y representación de Ángelo Tenani, depositado el 13 de mayo de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Bernardo Arroyo Perdomo, a nombre y representación de Bienvenido Agustín González Morla, Jenny Solano Núñez y Yina Francesca Marlín Arias, depositado el 20 de junio de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Angelo Tenani, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de agosto de 2011, Ángelo Tenani presentó formal querella con constitución en actor civil en contra de Bienvenido Agustín González Morla, Jenny Solano Núñez y Yina Francesca Marlín Arias, imputándolos de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano; b) que el 6 de septiembre de 2011, el Ministerio Público autorizó la conversión de acción pública en

acción privada; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 57-2012, el 9 de julio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran no culpables a los señores Bienvenido Agustín González Morla, Jenny Solano Núñez y Yina Francesca Marlín Arias, de generales que consta en el expediente acusado de violación a la disposición del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ángelo Tenani, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes la constitución en actor civil interpuesta el señor Ángelo Tenani, en contra de los señores Bienvenido Agustín González Morla, Jenny Solano Núñez e Yina Francesca Marlín Arias, por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la demanda reconvencional interpuesta por los señores Bienvenido Agustín González Morla, Jenny Solano Núñez y Yina Francesca Marlín Arias, de fecha 3 de noviembre de 2011, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Se condena al señor Ángelo Tenani, a pagar a los señores Bienvenido Agustín González Morla, Jenny Solano Núñez y Yina Francesca Marlín Arias, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), cada uno por los daños y perjuicio causado con motivo de la interposición de la querella; **SEXTO:** Se condena al señor Ángelo Tenani, al pago de las costas civiles del proceso en distracción de la misma a favor y provecho del Dr. Bernardo Arroyo, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad"; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Ángelo Tenani, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 282-2013, objeto del presente recurso de casación, el 19 de abril de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2013, por el querellante y actor civil, el señor Ángelo Tenani, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia núm. 57-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 9 del mes de julio del año 2012; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme

a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Bernardo Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondiente. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Ángelo Tenani, por intermedio de su abogado, alega los siguientes medios: "Primer Medio: Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio: Falta de motivaciones, incorrecta ponderación de los medios de la sentencia de primera instancia y en consecuencia sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su recurso de casación, lo siguiente: "Que la Corte no ponderó los medios del recurso de forma correcta, ya que a simple vista la sentencia de primer grado, evidenció los siguientes errores: abusó de su poder al referirse a situaciones jurídicas que no le fueron probadas, ya que al ponderar el daño que supuestamente le habría causado la querella, a los imputados, éstos no aportaron nada que fundamentare el acoger y con condenar al querellante, elemento este que se debió probar por lo que ese elemento determinaba una valoración, por sí mismo, para que la Corte acogiera el recurso de apelación; que las múltiples contradicciones de la sentencia y la falta de motivación sustancial eran suficientes para que fuera acogido el referido recurso, pero la Corte de Apelación, no valoró tales peticiones que fueron debidamente sustentadas y que se indicaron el recurso, por lo que la misma Corte lo que hizo fue amparar bajo el manto de legalidad esa errónea aplicación de la ley; que la sentencia recurrida carece de motivaciones sustanciales ya que solo se limita a referirse en el segundo párrafo que los medios del recurso que la apoderó se fundamenta en cuestiones juzgadas, siendo lo correcto, que cuando se alega falta de motivaciones y una incorrecta valoración de pruebas se deben ponderar los hechos sobre los cuales se fundamenta el caso, para así ver si el tribunal de primer grado valoró los medios en su justa dimensión, cuestión esta

que la Corte obvió; que la Corte se limitó a declarar que las motivaciones fueron coherentes y suficientes como era establecer que no se presentaron suficientes elementos para determinar la responsabilidad penal de los imputados fuera de toda duda razonables, ese motivo, si se revisa el expediente íntegramente, se verá que solo estas jurisdicciones no ven las pruebas, que fueron aportadas ya que los imputados recibieron los dineros, se lo cogieron todo, sin importar el monto, pero más aún admitieron que recibieron el dinero, donde el recibo que es el elemento de prueba indica que claramente los conceptos fueron definidos y no fueron respetado por estos por lo que decir que no habían pruebas suficientes es una aberración de ambas jurisdicciones; que la sentencia también está manifiestamente mal fundada, ya que la misma no valora los medios de pruebas presentados manera individual, sino que se limita en dos párrafos, que no llegan a diez líneas, a determinar que los argumentos fueron aéreos y que la sentencia fue debidamente fundamentada y coherente";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "Que no obstante haber sido declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, mediante auto núm. 1290-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012; la Corte tiene la obligación procesal de valorar los méritos de fondo en los cuales se fundamenta dicho recurso; que la parte recurrente ha reclamado en su recurso una serie de alegatos aéreos, basados en los hechos, cuestiones juzgadas en primer grado, sin referirse de manera concreta a eventuales reparos a la sentencia como ordena el artículo 417 del Código Procesal Penal; que la sentencia de primer grado se fundamenta en motivaciones coherentes y suficientes como para establecer que no se presentaron suficientes elementos para determinar la responsabilidad penal de los imputados fuera de toda duda razonable…";

Considerando, que tal y como indica el recurrente la sentencia recurrida no examina los medios planteados por éste en su recurso de apelación, toda vez que se limitó a indicar que el mismo no se refería a la sentencia de primer grado, lo cual resulta ser contrario a lo observado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en dicho recurso se ataca la falta de motivación, la valoración de las pruebas, una presunta contradicción en la motivación de la sentencia sobre la determinación de competencia y un examen al fondo de las cuestiones de hecho de que fue apoderada, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 417

y 418 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de defensa incoado por Bienvenido Agustín González Morla, Jenny Solano Núñez y Yina Francesca Marlín Arias en el recurso de casación interpuesto por Ángelo Tenani, contra la sentencia núm. 282-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.
Recurrido:	Félix Antonio Guzmán Luciano y compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia núm. 0253/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan

Carlos Bircann S., depositado el 17 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y admisible el incoado por el Procurador General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., y se fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242-2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 249, 395, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó una acusación en contra de Félix Antonio Guzmán Luciano, Orlando Batista Peña y Antonio Manuel Estrella y Abinader, por violación a los artículos 4 letra d, 7, 8, 9, 58, 60, 75 párrafo II y 85 letra c, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial ordenó apertura a juicio contra dichos imputados, y como consecuencia, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia el 31 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara nula la orden de allanamiento núm. 542-09, dictada en fecha 23-06-2009, a las 02:40 P.M., por el Primer Juzgado de la Instrucción en función de Jurisdicción de Atención Permanente de este Distrito Judicial de Santiago (primer turno), a solicitud del Licenciado Raúl Martínez, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en contra del nombrado Félix Antonio Guzmán Luciano; y por vía de consecuencia el acta de allanamiento levantada por el Licenciado Mario José Almonte, Fiscal Adjunto de este Distrito Judicial, en fecha 23-06-2009 a las 3:35 p.m., ejecutado en la calle 4 de Marzo con calle Chefito

Batista, casa sin número, construida de block, pintada de color amarillo, al lado de Agua Royal, del sector Las Carolinas, provincia de La Vega; así como el acta de registro de personas y/o arresto por infracción flagrante de fecha 22-06-2009, a las 5:20 horas de la tarde, levantada por sargento mayor (P.N.) Claudio Guilbe Escotto, la cual da cuenta del arresto practicado en contra de los nombrados Félix Antonio Guzmán Luciano, Orlando Batista Peña y Antonio Manuel Estrella Abinader, por haber sido dictada dicha orden por un órgano jurisdiccional incompetente; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Félix Antonio Guzmán Luciano, dominicano, 23 años de edad, unido, maestro constructor, domiciliado y residente en la calle Primera, casa sin número Conani, Altos de Chavón, ciudad de La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de San francisco de Macorís, culpable de cometer el ilícito penal de tráfico de drogas, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, 7, 8, 9, 58, 60, y 75 párrafo II de la Ley 50/88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep. Dom.), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a hacer cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; y a una multa de Ciento Cincuenta Mil pesos (RD$150,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara a los ciudadanos Orlando Batista Peña, dominicano, 28 años edad, casado, maestro constructor, domiciliado y residente en la calle Carlos María Sánchez, casa número 5, Conani, ciudad de La Vega, y Antonio Manuel Estrella Abinader, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 047-0111960-6, unido, comerciante, domiciliado y residente en la calle Chefito Batista, esquina 4 de Marzo, núm. 26, El Campito, La Vega, actualmente recluidos en la cárcel pública de San Francisco de Macorís y cárcel pública de Moca, no culpables de cometer el ilícito penal de tráfico de drogas, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, 7, 8, 9, 58, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por no haberse probado la acusación, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el cese de las medidas de coerción, que en ocasión de este proceso les hayan sido impuestas a los procesados Orlando Batista Peña y Antonio Manuel Estrella Abinader; **QUINTO:** Exime de costas el presente proceso en lo que respecta a Orlando Batista Peña y Antonio Manuel Estrella Abinader; **SEXTO:** Ordena la destrucción por

medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2009-06-25-003038 de fecha 26-06-2009, consistente en cuarenta y un (41) bolsitas de (heroína) con un peso de quinientos diez (510.00) gramos, así como de veintiún (21) bolsitas de (heroína) con un peso de dos ciento cincuenta (250.00) gramos, así como la confiscación de un pasaporte negro núm. LV0589710, dominicano, color negro, volante del vuelo núm. 795Y ruta Santiago-Panamá, volante de vuelo núm. 645Y ruta Panamá– Cali, volante de vuelo núm. 644Y ruta Cali-Panamá, y volante de vuelo núm. 4796Y ruta Panamá-Santiago, todos de la aerolínea Copa Airlines y itinerario de vuelo Aero República y un envase plástico transparente; **SÉPTIMO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las esgrimidas por la defensa técnica del encartado Félix Antonio Guzmán Luciano, por devenir estas últimas en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal, por último de forma total las vertidas por lo asesores técnicos de Orlando Batista Peña y Antonio Manuel Estrella Abinader; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos"; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado y el ministerio público, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Félix Antonio Guzmán Luciano, por intermedio del licenciado Pablo Santos, defensor público; 2) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por intermedio del Ministerio Público Adjunto Pantaleón Mieses Reynoso, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 0100-2011 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por ambos recursos";

Considerando, que el recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene lo siguiente: "Yerra la Corte a-qua cuando considera que el allanamiento es ilegal por haber sido ejecutado en base a una orden escrita de autoridad no competente, puesto que el artículo 63 del Código Procesal Penal establece una excepción al principio de territorialidad, la competencia donde se desarrolla la investigación principal; el arresto de Félix Guzmán Luciano en el aeropuerto de Santiago, producto de su posterior fuga, cuando ya existían actuaciones procesales de la jurisdicción de Santiago (resolución núm. 1219 del 22 de junio de 2009), es que se solicita a esa misma jurisdicción la orden para allanar el domicilio de La Vega; hasta ese momento la existencia de Orlando Batista Peña y Antonio Manuel Estrella Abinader era desconocida para el ministerio público; es durante la ejecución de la orden que se revela su existencia, siendo sorprendidos en flagrante delito mientras asistían al imputado prófugo en el proceso de expulsión de la parte restante de la droga; el voto mayoritario de la Corte a-qua reconoce que sólo es posible practicar una requisa en un hogar si existe una autorización ordenada por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito, y aquí es que subyace el error de derecho, puesto que por aplicación del artículo 63 del Código Procesal Penal, la jurisdicción de Santiago resultaba competente por tratarse el caso de la especie de una de las excepciones al principio de territorialidad, además de tratarse de flagrante delito";

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado estimó, esencialmente, lo que se describe a continuación: "…el imputado Félix Antonio Guzmán Luciano resultó arrestado en el Aeropuerto del Cibao, tratando de sacar heroína del país, a través de cápsulas en su estómago, y estando en el proceso de expulsión de la heroína en el Hospital José María Cabral y Báez, aquí en Santiago, se escapó; que luego de una labor de inteligencia, de acuerdo a las propias declaraciones de las autoridades en el juicio, se enteraron de que estaba en una vivienda de La Vega y se hicieron expedir una orden judicial, la núm. 542-09, dictada por la Oficina de Atención Permanente de Santiago, de fecha 23 de junio de 2009, y con esa orden requisaron en La Vega la casa donde estaban Félix Antonio Guzmán Luciano, Orlando Batista Peña y Antonio Manuel Estrella Abinader, arrestándolos y ocupando drogas, las que resultaron ser ilegales (las pruebas) porque la requisa en La Vega no fue ordenada por autoridad judicial competente, sino que fue ordenada

por autoridad judicial incompetente, o sea, un Juez de la Instrucción de Santiago, razón por la cual se justifica la absolución a favor de los imputados…;

Considerando, que el artículo 60 del Código Procesal Penal dispone en su parte inicial que la competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción;

Considerando, que por su parte el artículo 63 del Código Procesal Penal establece en su parte infine: "Cuando el ministerio público decide investigar de forma conjunta hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, es competente el juez o tribunal del lugar correspondiente al hecho más grave. Si los hechos fueren de igual gravedad, es competente el juez donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga formalmente porque se dificulta el ejercicio de la defensa o se produce retardo procesal";

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentemente transcritos se desprende que cuando se llevan a cabo investigaciones conjuntas de infracciones cometidas en distintos distritos o departamentos judiciales la competencia territorial viene dada por el lugar donde se ha cometido el hecho más grave o donde se esté desarrollando la investigación principal;

Considerando, que en la especie, los hechos punibles a que se contrae el presente caso, conforme los datos que se recogen en la sentencia impugnada, iniciaron su ejecución en la ciudad de Santiago, lugar donde se llevaba a cabo la investigación principal; de donde se colige que el Juez de la Instrucción de ese distrito judicial estaba facultado para otorgar autorizaciones o realizar cualquier actuación propia de su función durante el procedimiento preparatorio; aún cuando la ejecución de la orden tuviese lugar en una circunscripción judicial distinta; es decir, que la orden de allanamiento emitida por éste estaba revestida de validez y por consiguiente el acta consecuencia de esta, donde se recogían las incidencias del registro realizado, mediante el cual se ocupó la sustancia controlada; por lo que con su decisión la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la norma; en consecuencia, procede acoger el medio planteado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia núm. 0253/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto así delimitado y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Soliber.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Marte Leonardo y Edgar Antonio Aquino Maríñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Raúl Soliber, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 028-0043732-5, domiciliado y residente en la avenida Juan XXIII, del sector Antonio Guzmán, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 21-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Raúl Soliber, a través de los defensores públicos, Licdos. Luis Manuel Marte Leonardo y Edgar Antonio Aquino Maríñez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de agosto de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo 14 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 393, 399, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó auto de apertura a juicio contra Raúl Soliber, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta infracción a las disposiciones de los artículos 4, literal d, 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 223-2010, del 6 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Raúl Soliber (a) Abuelo, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Raúl Soliber (a) Abuelo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043732-5, domiciliado y residente en la avenida Juan XXIII casa sin número del sector Antonio Guzmán de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de 5 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Raúl Soliber (a)

Abuelo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso"; c) que a consecuencia del recurso de apelación promovido por Raúl Soliber, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó su sentencia núm. 21-2013, el 18 de enero de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Raúl Soliber (a) Abuelo, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Raúl Soliber (a) Abuelo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043732-5, domiciliado y residente en la avenida Juan XXIII casa sin número del sector Antonio Guzmán de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de 5 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Raúl Soliber (a) Abuelo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso";

Considerando, que el recurrente Raúl Soliber, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por omitir estatuir sobre aspectos de carácter constitucional, no obstante haberle sido invocado y advertido en virtud del artículo 400 CPP a la Corte y consignadas en las conclusiones. La Corte a-qua incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, específicamente por el hecho de no pronunciarse ni responder en ninguna parte de la sentencia objeto del presente recurso de casación, las conclusiones vertidas por la defensa del imputado Raúl Soliber, consignadas en el oído núm. 3 de la página 2 de la sentencia, en donde se les invocó y advirtió a dicha Corte, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, las violaciones al derecho de defensa, a la oralidad del juicio a la inmediación de la prueba, que resguarda el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución de la República, a todo imputado, y al que incurrió el tribunal de primer grado, al condenar al imputado Raúl Soliber a cinco años de reclusión mayor teniendo como únicos medios de pruebas documentos e ilegales, como fueron: a) Un acta de arresto flagrante de fecha 01-07-2009, b) Un acta de registro de personas de

fecha 01-07-2009, y c) Un certificado de análisis químico forense de fecha 10-07-2009, toda vez que el agente de DNCD que instrumentó dichas actas y documentos Francisco Alberto Romero, no compareció al juicio a prestar su declaración, dejando al imputado imposibilitado para contradecir las actuaciones que realizó dicho agente, pero además, impidió la inmediación de la fuente de prueba que lo constituye el propio agente actuante que no compareció al juicio, Francisco Alberto Romero. La Corte a-qua tenía la obligación de examinar de oficio las violaciones de índole constitucional que tiene la sentencia núm. 223-100 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia recurrida en apelación por el imputado Raúl Soliber, sin embargo, no lo hizo, no obstante habérsele invocado y advertido por el defensor del imputado, violentando la Corte a-qua en consecuencia las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal en lo relativo a la competencia que establece […] pero resulta que en el caso de la especie la Corte a-qua no revisó las cuestiones constitucionales que le fueron advertidas";

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por el hoy recurrente en su impugnación, la Corte a-qua expresó:" […] que al tenor de lo antes expuesto procede el rechazo del medio planteado, ya que en ninguna parte de la sentencia y durante la instrucción ante el Tribunal a-quo se estableció que el imputado fuera desnudado en la calle o frente a su familia, ya que dicho imputado expresó " Me encueraron" pero luego expresa "Fue en la Dirección Nacional de Control de Drogas en donde lo encueraron", que tal como expresan los jueces del tribunal a-quo estas son declaraciones que el imputado usa en su defensa material, a lo cual tiene derecho; por lo que no habiéndose establecido que la dignidad y el pudor del imputado hayan sido violentados en ninguna fase del proceso, se rechaza en todas sus partes el medio planteado, por improcedente e infundado; que en su segundo medio el recurrente alega "violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica" basamentado en el hecho de que supuestamente el arresto fue posterior al registro, argumento fundamentado en el hecho de que los jueces ponderan primero el acta de arresto flagrante y luego la registro, asunto este que a entender de los jueces de esta Corte, carece importancia, ya que ambas fueron levantadas en el mismo día y a la misma hora, donde se establece, que poco importa que dichos magistrados ponderaran una primero y otra

después, lo importante es que en ambas se cumplió con lo establecido en el ordenamiento procesal; que al tenor de lo antes expuesto procede el rechazo del medio planteado por improcedente e infundado, compartiendo los jueces de esta Corte el criterio externado por los jueces del Tribunal a-quo, cuando dieron por establecido […]; que los hechos así establecidos en el juicio constituyen a cargo del imputado Raúl Soliber (a) Abuelo, el crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas previsto y sancionado por los artículos 4, letra d, 5 letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano; que en el caso de la especie, se justifica el hecho que el imputado fuera registrado en la Dirección Nacional de Control de Drogas, ya que cuando se detecta un perfil sospechoso, procede el arresto y luego registro de persona, que es el propio imputado quien a fe como se especifica en otra parte de esta sentencia, de que fue en la Dirección Nacional de Control de Drogas, donde fue registrado no en la calle y menos en presencia de otras personas, por lo que en ningún momento se violentó las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal; que habiéndose establecido que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta motivación de la sentencia al valorar los medios de prueba, apreciar los hechos y hacer una correcta aplicación del derecho, motivación que los jueces de esta corte hacen suyas sin que sea necesario repetir las mismas";

Considerando, que como se aprecia, el impugnante aduce, en síntesis, que la Corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones vertidas por él en la audiencia del debate de su recurso, en la que invocó, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal de primer grado incurrió en violaciones al derecho de defensa, a la oralidad del juicio y a la inmediación de la prueba, al condenarle teniendo como únicos medios de pruebas documentos, los que por demás, concibe como ilegales: a) Un acta de arresto flagrante de fecha 01 de julio de 2009, b) Un acta de Registro de Personas de la misma fecha, y c) Un certificado de análisis químico forense de fecha 10 de julio de 2009, dado que el agente que instrumentó dichas actas, esto es, Francisco Alberto Romero no compareció al juicio a prestar su declaración, dejando al imputado imposibilitado para contradecir las actuaciones que realizó dicho agente; sin embargo, en contraposición a tales apreciaciones, cabe destacar que lo invocado no fue un punto debatido en el juicio ni denunciado en el escrito formulado en ocasión de su recurso de apelación, que constituía el ámbito de competencia de la Corte de Apelación;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, misma que se trascribió en otro lugar de este fallo; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte a-qua obvia referirse a las pretensiones esbozadas in voce, pero el contenido de las mismas versan sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que el Código Procesal Penal, regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: "Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura"; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible";

Considerando, que el análisis conjunto de lo dispuesto en los citados textos legales, hace colegir que el Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula;

Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que éstas pueden

ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Soliber, contra la sentencia núm. 21-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Martínez Jiminián.
Abogado:	Lic. Juan González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Leonardo Martínez Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle La Altagracia Segunda núm. 13 del sector Las Quinientas municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Leonardo Martínez Jiminián, a través del Licdo. Juan González, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de agosto del 2013, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242-2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 168, 335, 405, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación contra Juan Carlos Sánchez, por violación del derecho a la integridad personal del niño, niña o adolescentes, violación al derecho a intimidad, derecho a la protección de la imagen y las sanciones de los abusos sexuales contra los menores y filmación y divulgación de imágenes, en infracción de las disposiciones de los artículos 330, 333 del Código Penal, así como de los artículos 12, 18, 26, 396 y 411 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; hecho ocurrido el mes de febrero de 2011, en contra de la menor M.R.J.; b) que fue apoderado para el conocimiento de audiencia preliminar, en ocasión de la citada acusación, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió la resolución núm. 58-2012, el 26 de abril de 2012, con el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos auto de no ha lugar, a favor del ciudadano Juan Carlos Sánchez, por no existir suficientes medios de pruebas, conforme a lo que establece el artículo 304.5 de nuestro Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Juan Carlos Sánchez, consistente en una garantía económica por el monto de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), combinada con impedimento de salida del país y visita los días 15 y 30 por ante el Fiscal que lleva la acusación, impuesta mediante resolución núm. 142-2011 de fecha 28 de diciembre del año 2011, dictada por este Juzgado de la Instrucción;

TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, advirtiéndole a las partes que la misma es apelable en virtud de lo establecido en la parte in-fine del artículo 304 de nuestra normativa procesal penal; **CUARTO:** Declara las costas de oficio"; c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203/2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos en fecha 19 de julio de 21012, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licdo. Víctor Manuel Moreno Peguero, en representación del Estado Dominicano y el Lic. Juan González, abogado que actúa a nombre y representación del actor civil y querellante, ciudadano Leonardo Martínez Jiminián, en contra de la resolución núm. 58-2012 de fecha 26 de abril del año 2012, pronunciada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictada a favor del ciudadano Juan Carlos Sánchez, en consecuencia confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique y remita una copia al tribunal del origen";

Considerando, que el recurrente Leonardo Martínez Jiminián, expone en su recurso de casación, los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de la ley, inobservancia de las reglas sobre valoración de las pruebas, dictada por resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de agosto del 2006 (Art. 417.2 del Código Procesal Penal) y los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Contradicción e ilogicidad de la decisión, violación a la ley, falta de base legal y errónea aplicación de la ley, desconocimiento de la legalidad de los delitos";

Considerando, que en el desarrollo de los medios esgrimidos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, el reclamante aduce:"[…] que las pruebas presentadas por la parte acusadora, representada por el Ministerio Público fueron lo suficientemente fehacientes para que el tribunal no presumiera la inocencia del imputado conforme a lo que expone el artículo 14 del Código Penal, ya que la mismas fueron obtenidas de manera legal, en virtud de los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal, y las mismas fueron suficientes y coherentes con la acusación de solicitud

de medida de coerción en contra del imputado Juan Carlos Sánchez, por lo que quedó demostrado que no es verdad que en un juicio de fondo pudiese ser inocente, pruebas documentales sustentadas por escritos, por ambos recursos de apelación; que no obedece a una correcta valoración de la prueba por parte de los jueces, al querer justificar la ilegalidad de las pruebas presentadas por el Ministerio Público recurriendo a criterios inequívocos [sic] y de imposible aplicación para demostrar los hechos sucedidos, señalando como método de levantamiento de información la obligación de recurrir a simples formalismos de alta tecnología, cuando por el simple rumor de orden público justificaba que dicho imputado, por lo menos su expediente fuera a la fase de la preliminar donde se presentarían con mayor objetividad las acreditaciones de pruebas escritas, testimoniales y otras que eventualmente en el escrito conclusivo de parte del Ministerio Público, más la que pudiesen aportar el querellante y actor civil en la fase preliminar, de seguro que se hubiera producido una decisión de apertura a juicio de fondo; pero todo estos fueron espacios violados en primera instancia y en segunda instancia, por lo que se puede inferir que se produjo en ambas instancias inobservancias de los artículos 26 y 166 del Código Procesal y violación a los principios de oralidad y de inmediación del debido proceso de penal";

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del Ministerio Público y el querellante, la Corte a-qua determinó: "Que con relación al medio planteado, la Corte luego de ponderar la resolución del tribunal de primer grado, advierte que en la resolución objeto de impugnación en la pág. 6, decide: "que el representante del Ministerio Público, Magistrado Fiscal Víctor Moreno Peguero solicitó a este tribunal en fecha 23 de noviembre de 2011 una autorización para la captación del vídeo en la [sic] cual aparece la menor, siendo emitida por este tribunal una orden de interceptación en fecha 30 de noviembre del 2011, dándole el tribunal a dicha orden una vigencia de 30 días, sin embargo, no existe en el expediente ningún otro medio de prueba que le permita al tribunal verificar, que: 1-solicitó al órgano competente captación y preservación de dicho video, dentro del plazo de 30 días otorgados [sic]; 2- Que el video presentado haya sido captado a través del órgano competente, es decir, DICAT y que este a su vez haya obtenido el mismo mediante las directrices pautadas por el INDOTEL en la Resolución 086-11; 3. Que exista un código de identificación (IP) que señale al hoy imputado como la persona que a

través de su computador, utilizó la internet para subir estos datos, que al final de cuentas resultarían pornografía infantil"; quedando comprobado ante este tribunal de alzada que en adición al Auto Núm. 305-2011 de fecha 30 de noviembre de 2011, no se aportó alguna otra prueba ni diligencia con relación a la emisión del referido auto; y que pudiera vincular al imputado en la comisión del hecho, y que pudiera comprometer su responsabilidad penal. Así mismo, en la referida decisión en la página 8, decide: "que el Ministerio Público califica el hecho como violación a los artículos 330, 333 del Código Penal, 12, 18, 26, 396 y 411 de la Ley 136-03, hechos tipificados como agresión sexual, violación sexual, exhibición de órganos genitales de un menor de edad, luego de analizada [sic] los medios de prueba, el tribunal entiende que la agresión o violación sexual en contra de la menor no quedó tipificada con los elementos de pruebas presentados, ya que la menor en ningún momento hace mención en su declaración de que ha sostenido relaciones sexuales con el hoy imputado, basándose el Ministerio Público en alegatos de que todo el que va a una cabaña es obligatoriamente a sostener relaciones sexuales, el cual no resulta ser un medio de prueba legal y la exhibición de los órganos genitales de la misma, al ser excluido el video del presente proceso, ya que es contrario al artículo 167 del Código Procesal, el tribunal entiende que las pruebas acreditadas, no son suficientes para ser enviado a un juicio de fondo, razón por la cual dicta auto de no ha lugar a favor del ciudadano Juan Carlos Sánchez, lo que trae como consecuencia el rechazo de querella con constitución en actor civil". De manera que el tribunal de primer grado dio motivos para declarar auto de no ha lugar a favor del ciudadano Juan Carlos Sánchez, por cuanto que los documentos aportados para la acusación no relacionan al imputado con la comisión del hecho, puesto que la autorización de interceptación emitida por Auto Núm. 305-211 de fecha 20 de noviembre de 2011, no se determinó si el código de identificación (IP), correspondía a la persona imputada, además, los medios de pruebas no constituyen un conjunto de indicios o evidencias tendentes a destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado. Que contrario a lo invocado por el ministerio público así como la parte actora civil y querellante, la juez de primer grado ha fundamentado la decisión tal como lo exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues el tribunal de hace una individualización de los mismos y valora de manera conjunta y armónica, tal como lo prescribe el artículo 172 del Código Procesal Penal,

razón por la cual Corte desestima este medio; que en cuanto al recurso interpuesto por el Licdo. Juan González, abogado de la parte civil y querellante, Leonardo Martínez Jiminián, de fecha 19 de junio del año dos mil doce (2012), queda contestado dicho recurso con los mismos razonamientos que el recurso precedentemente contestado";

Considerando, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al Juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, compete al Juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del debate, amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento sólo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al Juez de instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según al meticuloso escrutinio valorativo, al que deberá someterlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional;

Considerando, que conforme la resolución núm. 3869-2006, del 21 de diciembre del año 2006, sobre el Manejo de Pruebas, emitida por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en la audiencia preliminar, corresponde al Juez de la Instrucción evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el Juzgado de la Instrucción, cuya decisión confirmó la Corte a-qua, al ponderar la oferta probatoria de la acusación formulada por el Ministerio Público, incurrió en una errónea interpretación de la norma relativa a la exclusión probatoria, debido a que excluye el video ofertado por no haber sido captado por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), actuación que resulta equivocada, puesto que no ha sido establecido a pena de nulidad, el carácter exclusivo de dicha dependencia, y por tanto excluyente de otros departamentos investigativos, de la obtención de materiales audiovisuales, dado que diferentes organismos tienen departamentos de alta de tecnología, pudiendo el Ministerio Público,

auxiliarse de uno o más de ellos; se observa de igual forma, que a dicho Juez le correspondía ponderar, dentro de la facultad dada, si los hechos endilgados constituían otros tipos penales modificando, si lo entendía, la calificación legal de la acción atribuida; circunstancias que al ser inobservadas por la Corte a-qua, incurre en incumplimiento de su deber de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos en el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leonardo Martínez Jiminián, contra la sentencia núm. 203/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 15

Resolución impugnada:	Dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada contentiva de la objeción al dictamen de archivo definitivo núm. 03096, del 13 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Josefina Juan Vda. Pichardo y compartes.
Abogados:	Dr. Reemberto Pichardo Juan, Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, Licdos. Rafael Bienvenido Percival Peña, Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Melvin Rafael Velásquez Then y Hermes Guerrero Báez.
Recurrido:	Senador Felix Ramón Bautista Rosario.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez, Licdos. Chanel Liranzo Montero, Juan A. Delgado, Marino Féliz Rodríguez, Ramón Núñez N. y Licda. Gina Quezada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, regularmente constituida por los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 17 de febrero del año 2014, años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación incoado por los señores Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña, Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then, Dr. Reemberto

José de Jesús Pichardo Juan, Licdo. Hermes Leopald Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, contra la resolución núm. 7915-2013 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada contentiva de la objeción al dictamen de archivo definitivo núm. 03096 de fecha 13 de agosto de 2012, emitido por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la parte recurrente para presentar sus calidades;

Oído a los Dres. Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo, y Licdo. Rafael Bienvenido Percival Peña, por sí y por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then y Hermes Guerrero Báez, como representantes de su propia causa y abogados constituidos y apoderados especiales de los demás co-recurrentes en el presente proceso;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público para presentar sus calidades;

Oído a la Dra. Ramona Nova, conjuntamente con la Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación, ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, quienes actuamos a nombre y representación de su directora Licda. Laura Guerrero, quien a su vez representa al Procurador General de la República, ratificamos calidades anteriores;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la parte recurrida para presentar sus calidades;

Oído al Licdo. Chanel Liranzo Montero, por sí y por el Licdo. Juan Antonio Delgado, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdo. Marino Féliz Rodríguez, Gina Quezada, y el Licdo. Ramón Emilio Núñez Núñez, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República;

Oído a la Magistrada Presidente preguntar a las partes si tienen algún pedimento previo;

Oído a las partes responder que no tienen ningún pedimento previo, que están listos para conocer del recurso;

Oído a la Magistrada Presidente preguntar a la parte recurrente: ¿Tienen algún medio de prueba que ofertar? , y si no lo tienen exponer sus medios;

Oído a los Dres. Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo, y Licdo. Rafael Bienvenido Percival Peña, por sí y por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Melvin Rafael Velásquez Then y Hermes Guerrero Báez, como representantes de nuestra propia causa y abogados constituidos y apoderados especiales de los demás co-recurrentes en el presente proceso, expresar lo siguiente: "A parte de lo ofertado con la instancia contentiva del presente recurso, por parte nuestra, no queda ningún medio de prueba que fue presentado y debatido. A parte de la resolución objeto del presente recurso, también es el original de la comunicación de fecha 28 de enero del año 2013, remitida a su vez al Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, por parte de la Consultoría Jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en donde se hace constar el listado de proveedores contratados durante la gestión del Ing. Félix Bautista, la cual incluye como contratistas al hermano de la Jueza de la Instrucción que conoció el presente proceso penal, la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas; esa pieza fue presentada conjuntamente con el recurso en fecha 19/2/2013. A nuestro entender hay dos vicios fundamentales en cuanto a la resolución recurrida, y son los siguientes: 1) Y es una pregunta que deberá contestar el tribunal, ¿Es posible que se sostenga constitucionalmente una decisión emitida por un juez o una jueza en este caso, cuyo hermano era contratista de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y tenía una relación directa con el imputado?";

Oído a la Magistrada Presidente decir a la parte recurrente: "Colega, pero el momento de sacar las consecuencias de lugar de ese hecho que usted dice, esta pasado de tiempo";

Oído a los Dres. Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo, y Licdo. Rafael Bienvenido Percival Peña, por sí y por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Melvin Rafael Velásquez Then y Hermes Guerrero Báez, como representantes de nuestra propia causa y abogados constituidos y apoderados especiales de los demás co-recurrentes en el presente proceso, expresar lo siguiente: "No, déjeme decirle, ese es un punto de debate de este recurso, entonces lamentablemente el numeral 2 del art. 69 de la Constitución, en cuanto a su sección de tutela judicial efectiva dice como derecho y garantía fundamental: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; podríamos

decir nosotros a ciencia cierta ¿Que hubo imparcialidad aquí?, No; ¿Cuál sería la prueba en contrario al argumento ya probado por la certificación que hemos aportado?, lamentablemente es tan sencillo como que el artículo 78 numeral 10, establece como causa de inhibición: Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia, proveyéndose un sin número de circunstancias que el legislador no podría plasmar aquí, siendo esta evidentemente una de ellas. ¿Qué nos da como resultado eso?, muy sencillo el material de lo que sería el otro punto a discutir en cuanto a este recurso: 2) Donde está la participación ciudadana que esta Constitución en su artículo 26 sobre Tratados Internacionales, y que fue prevista por la Convención de la Organización de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en su artículo 13, la cual establece: Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que esta presenta. De igual forma adoptamos lo que fue la Convención Interamericana Contra la Corrupción en su artículo 3 numeral 11, de la cual somos signatarios igual que la anterior, y establece: Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción. Tanto es así que esta Constitución en la sección de los deberes de los ciudadanos en su numeral 12, dice: Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública; estamos obligados a hacer eso, donde se fomento esa participación al momento en el cual se dictó el acto conclusivo del Ministerio Público, habiendo nosotros depositado un acto con la dirección donde se nos podía haber contactado como parte, por parte de la DPCA, en ese momento dirigida por el Licdo. Otoniel Bonilla, el cual nunca convocó a ninguna de las partes para analizar absolutamente nada, y simplemente notificó el dictamen de archivo; ¿Dónde estuvo esa participación nuestra?, sin embargo la contraparte según lo que dice el dictamen se le dio oportunidad de presentar: testigos y pruebas… etc., las cuales nosotros no pudimos debatir, porque nunca se nos convocó a decir, miren la

contraparte ustedes acusadores la parte de la defensa ha presentado estas pruebas ¿Qué tienen que decir al respecto?, contra las cuales hubiésemos aportado pruebas también, de eso se trata la participación activa, de las que se refiere esos tratados, el Código Procesal Penal y la Constitución. Porque el Ministerio Público, debe ser objetivo e imparcial a su vez, no recibir las pruebas a descargo y no convocar a la parte acusadora, a discutirlas, y tampoco a presentar prueba en contrario; puesto que las pruebas de ellos no hay forma de conocerlas hasta no presentadas, lo cual viola a su vez la tutela judicial efectiva. ¿Donde se concatena esto con lo otro?, cuando la Magistrada Agelán, decidió ratificar el archivo, ahora que sucede, ¿Cuál es el problema del archivo?, problema traído a colación por nosotros, el archivo se emite, y se apodera a la Magistrada Agelán, como Jueza de la Jurisdicción Privilegiada, primero el tema jurisdiccional que conoce del caso, se depositan todas las piezas, y aquí el Ministerio Público dijo, que las piezas que se mencionaban en esa decisión gran parte de ellas no existían, se dieron 3 plazos para depositar las piezas que estaban bajo inventario depositadas aquí, solo hay un desglose que fue hecho por nosotros. Y esas piezas de la cual se habla en esa decisión no están presentes en el expediente y deberían estar aquí, entonces sobre la base de que se tomo la decisión, puesto que en el cuerpo se plasman y se mencionan una serie de elementos probatorios, los cuales es parte de nuestros argumentos en cuanto a la participación, nunca nos fueron notificados a ser discutidas. Entonces ¿dónde está participación activa de la sociedad en este proceso?, cuando el propio órgano jurisdiccional es quien nos debe a nosotros la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada, emite fallos en base a nada, hay solo dos piezas un supuesto experticio sin una sola pieza que lo avale, y aquí el Ministerio Público dijo, que no era un experto contable forense, que ese señor escribió una hoja donde expresaba que una serie de cuentas no eran de nadie, y no presento una sola certificación donde se dice que todo eso es verdad, parece ser que nos remontábamos al antiguo código y no a este donde prima la prueba, y la prueba de la prueba. Todos los informes forenses deben estar avalados por piezas probatorias, y aquí no se presentó ninguno, se hizo un resumen mecanografiado por un Ministerio Público, de supuestos interrogatorios que se hicieron, donde no se aporta un solo papel con la firma de esos interrogados. De donde se saco el resultado de esta investigación, ahora si entendemos porque nunca se nos llamo, imagínense que se nos

llame a discutir aire, porque tenemos muchos años en esto, y nunca he visto el aval de un supuesto interrogatorio, sin la pieza suscrita por el interrogado o entrevistado, para saber que eso sucedió en realidad, hay se habla de personas que están en Haití de comerciante dominicano y porque no se le llamaron a ellos, donde se suponen que están las pruebas, pero que pruebas, si ni siquiera los interrogatorios están, ni siquiera eso esta, de eso es que se trata esto, violación a Normativa Internacional, violación a la Constitución, y violación al propio Código Procesal Penal, que también establece la participación activa de la ciudadanía, y la tutela judicial efectiva, y el mismo dice en su artículo 1, que los Tratados Internacionales y la Constitución tienen la supremacía sobre él, léase no existe la limitante del Código Procesal Penal, para la participación activa de la ciudadanía en casos de corrupción, de cualquier índole o forma siendo el soborno transnacional un delito tipificado en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que nosotros recurrimos a diferencia de cómo dijo la magistrada que conoció de esto que eso aplica a otro tipo de casos, porque no estaba tipificado entre nosotros, en una ley dominicana lo recogimos la cual tiene solo dos artículos si mal no recuerdo el 449, que esta precisamente citada aquí, se trata de una violación a una ley dominicana con una penal de 10 años de reclusión, lo que se esta invocando aquí, una ley dominicana no un tratado. Pero aquí se ha llegado al punto que uno de los abogados de la defensa dijo que el tiene copia de las pruebas en su maletín y que el las quería aportar en grado de apelación, entonces como él las tiene y nosotros no, que somos los querellante, donde esta la notificación de eso a él y donde esta la notificación a nosotros, de esto se han dado tantas versiones, con el fin de huirle a la verdad, en ese expediente judicial no están esas piezas, se le han dado 700 revisiones al inventario y no están, no están los interrogatorios, y no se encuentra una constancia donde a nosotros se nos pusiera alerta, respetando nuestro derecho a la defensa, y posteriormente la tutela judicial efectiva, de que esas piezas inexistentes se nos hallan puesto en conocimiento. Peor aun la magistrada Esther Agelán, estaba en el deber de una vez designada inhibirse del caso, hubiera sido algo noble y correcto de su envergadura, porque tiene un hermano y creemos que es el único que tiene el cual fue proveedor de la OISOE, y tuvo una relación directa con el imputado, y no tener nosotros que descubrirlo posteriormente ella haber rendido el fallo, pero esas son las cuestiones que este tribunal si vale una sentencia rendida con un juez

con un hermano con una relación tan directa con el imputado. En tal sentido y bajo reserva tenemos a bien concluir de la siguiente manera: **Primero:** En cuanto a la forma que sea declarado como bueno y válido el presente escrito de apelación, contra la resolución núm. 7915-2013 de fecha 12 de febrero del año 2013 del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada con la cual se ratifica el dictamen de archivo definitivo núm. 03093-201, expedido en fecha 13 de agosto del año 2012, por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa de la Procuraduría General de la República, sobre la querella interpuesta en fecha 26 de abril del año 2012, por ante la Suprema Corte de Justicia por los querellantes Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Lic. Hermes Leopald Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, contra el Ing. Félix Ramón Bautista Rosario; **Segundo:** Revocar, la referida decisión judicial apelada por todas las razones de hecho y en derecho invocadas y plasmadas en el preámbulo del presente proceso; hasta aquí en cuanto a ley procesal se refiere, en cuanto a las violaciones constitucionales; **Tercero:** Que se revoque el dictamen de archivo definitivo núm. 03093-2012, de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia; **Cuarto:** Que se declare el dictamen de archivo definitivo núm. 3093-2012 de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, no conforme con los artículos 26, acápites 1 y 2, 69, acápite 1 y 170 parte in fine de la Constitución de la República, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción judicial; **Quinto:** Que se le ordene al Ministerio Público a través de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa que procedan a investigar quienes son los causahabientes de las cuentas bancarias mencionadas en la presente acción judicial, y quien o quienes depositaron dineros en las mismas y que a su vez profundicen las investigaciones de los hechos punibles cometidos por el Ing. Félix Ramón Bautista Rosario; **Sexto:** Que esta jurisdicción de alzada en virtud del artículo 12, parte in fine de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, proceda a ordenarle al Ministerio Público a través de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa que garanticen la igualdad entre las partes durante el presente proceso penal a los fines de garantizar que los

querellantes puedan participar activamente en el proceso penal. Bajo reservas";

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público para presentar su dictamen;

Oído a la Dra. Ramona Nova, conjuntamente con la Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación, ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, quienes actuamos a nombre y representación de su directora Licda. Laura Guerrero, quien a su vez representa al Procurador General de la República, expresar lo siguiente: "El proceso que nos ocupa, viene en virtud de una querella interpuesta por los recurrentes en fecha 26 de abril del año 2012, en contra del Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, de supuestamente realizar soborno transnacional de dinero contra el Presidente de Haití, Michell Martelly. Como consecuencia de dicho querellamiento el Fiscal investigador de turno Licdo. Otoniel Bonilla en fecha 13 de agosto del año 2012, mediante auto núm. 03093-2012, resuelve archivar de manera definitiva la referida querella, bajo el argumento del artículo 281.6 del Código Procesal Penal, es decir, de que los hechos señalados no constituían un ilícito penal. Dicha resolución fue objetada por los recurrentes en fecha 21 de agosto del año 2012, culminando con la resolución que apodera este tribunal la núm. 7915-2013, dictada en fecha 12 de febrero del año 2013, por la Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, que en el ordinal quinto de su dispositivo confirmo el archivo definitivo a favor del Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, entonces no conforme con dicha decisión los recurrentes querellantes principales apelaron la decisión, resultado apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los recurrentes alegan que el Ministerio Público no depositó ninguna prueba, y conforme a inventario depositado por el Ministerio Público en fecha 17 de julio del año 2013, en virtud de sentencia preparatoria dictada por este tribunal, depositamos bajo inventario los documentos que sirvieron de base al Fiscal actuante para rendir el auto núm. 03093-2012, que fueron los documentos que evalúo la jueza a-quo para dictar su decisión; dicho documento reposa en el expediente y tenemos aquí el acuse de recibo. En una ocasión la defensa mencionó y mostró un documento de que supuestamente era el inventario que había servido de base para la jueza tomar la decisión, y el tribunal aclaró luego de comprobar que se trataba de una

relación de documentos que mencionaba documentos que eran distintos y diferentes a lo que la jueza tomó en cuenta para tomar la decisión, y aclaró el tribunal que los documentos que se iban hacer valer en este tribunal eran los que la jueza había hecho valer en la decisión, y fueron lo que depositó el fiscal actuante bajo inventario, en dicha jurisdicción y así lo ratificamos nosotros mediante el presente inventario. Que con relación a la posición y conclusión mantenida por el Ministerio Público, ya todos sabemos que es diferente al Fiscal actuante de turno, y en las conclusiones el tribunal a-quo solicitó la revocación de dicho archivo toda vez que todos los argumentos planteados por el Fiscal investigador se daba a entender que sería un archivo provisional, y sin embargo se hizo un archivo definitivo, lo que dio lugar a que el Ministerio Público solicitara la revocación del mismo. De esta manera, tal y como han comentado los recurrentes en su instancia, cuando el tribunal tenga la oportunidad de ponderar el proceso se dará cuenta que la mayoría de las diligencias que hizo el Fiscal actuante fueron excluyentes, no así con relación a los testigos, a los propuestos por este que fueron interrogados independientemente de que la resolución hace constar que fueron interrogadas varias personas, incluso al Ing. Félix Bautista, y este en ningún momento fue interrogado por el Fiscal investigador como tiene conocimiento la defensa. En ese sentido en virtud de que el tribunal ya admitió el recurso del recurrente, concluimos de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que tengáis a bien revocar el ordinal quinto del resolución núm. 7915-2013 de fecha 12 del mes de febrero del año 2013, dictada por la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juez del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada; y por vía de consecuencia revocar el dictamen de archivo definitivo núm. 03093-2012, de fecha 12 del mes de agosto del año 2012, y se le autorice al Ministerio Público continuar con la investigación a los fines de descartar o comprobar si los hechos denunciados tienen o no meritos para sostener o descartar una acusación en contra del recurrido Ing. Félix Ramón Bautista Rosario";

Oído a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la parte recurrida para presentar sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Chanel Liranzo Montero, por sí y por el Licdo. Juan Antonio Delgado, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdo. Marino Féliz Rodríguez, Gina Quezada, y el Licdo. Ramón Emilio Núñez Núñez, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República,

expresar lo siguiente: "Como bien acaba de resumirse en las intervenciones de los colegas de la parte recurrente y de una intervención bastante extraña del Ministerio Público, porque conforme esta estructurado nuestro código ellos deben venir aquí a defender el dictamen de archivo, es la manera en que esta concebido el proceso, es un juego que obedece a las reglas inviolables, y cuando alguien las viola tiene consecuencias, ellos la verán. Eso que ellos hicieron equivale a manera de encubierta, y embarra un recurso contra su propio auto y veremos si eso es posible. Pero no vamos a distraernos en la parte final, empezaremos señalando lo siguiente: Al calor de la campaña electoral pasada el 26/4/2012, los ciudadanos encabezados por mi distinguida amiga Dra. Josefina Juan Viuda Pichardo, y otros ciudadanos que la acompañan en ese propósito, varios oficiales en retiro, y otros con posiciones políticas conocidas y legítimas, al calor de ese proceso. Lo primero es contextualizar el conflicto, ubicar que origina el conflicto, al calor de esa campaña, estos señores recogen en un documento denominado querella, unas serie de informaciones que hace pública la periodista Nuria Piera, y ella acostumbra hacer un periodismo sensacionalista, no son una ni dos las personas que han sido dilapidadas, en ese programa; de hecho entiendo que mi distinguida amiga Dra. Josefina Juan Viuda Pichardo, sometió a la justicia a la señora Nuria Piera, es decir ella acostumbra hacer un periodismo agresivo que obviamente le ha creado un público importante, eso si magistrada sin una sola prueba, ella agarra un video y dice que se lo suministro un informante anónimo, en el periodismo existe el derecho de preservación de guardar el secreto de la fuente y sobre ese fundamento se hace un programa con dimensiones sensacionalistas; Nuria lo deja ahí, eso no es un derecho, pero esta también la parte que se ve afectada de procesarla, siempre le he recomendado a mis clientes nunca llevar a los tribunales a nadie por difamación. En la arena política se debate con la palabra, no creo en tribunales por difamación. Ahora vamos a los ciudadanos querellantes que se hacen eco de ese programa, y lo asumen como una querella seria y la convierten en una querella, que el 26 del abril del año 2012, en plena campaña presentan ante el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no ante el Ministerio Público, justo es decir que el colega Reemberto Pichardo, sostiene el criterio que las disposiciones que le impedían a los ciudadanos ir directamente donde los jueces con las querellas son inconstitucionales, y que el Código Procesal Penal en ese aspecto viola la Constitución y limita

el derecho de los ciudadanos a recurrir directamente ante el juez, como ocurría anteriormente en el viejo código, les informo señoría a ellos, que ya ese recurso de ellos ante el Tribunal Constitucional les fue rechazado, y ha quedado claro que el procedimiento establecido en nuestro país a partir del nuevo código, es que las querellas tienen que ir ante los Fiscales, como el órgano de acusación y por los principios de separación de funciones de acusación y de juzgar, es totalmente acorde con la Constitución. En ese contexto el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dicta un auto motivado enviando la querella de la contraparte al Ministerio Público para que investigue, y le dice esta querella no puede ser tramitada de conformidad con el art. 25, en base a esto se lo envían al Licdo. Otoniel Bonilla, toma la querella y hace una investigación, esa investigación la hace por orden como dice su auto del Magistrado Procurador General de la República, y su decisión se toma al amparo de las disposiciones de la ley, que establecen bien claro lo siguiente: los principios que rigen en esta materia señores Fiscales es el principio de indivisibilidad, es decir los Fiscales son un solo cuerpo, y se actúa siempre en nombre y representación del Ministerio Público. Y el segundo principio es el de unidad de actuaciones, sobre esa base el Procurador General de la República el Dr. Radhamés Jiménez, le remite la querella al Licdo. Otoniel Bonilla, entonces director del desaparecido DPCA, para que haga con su instrucción y acorde con esos principios la investigación, entonces que no se diga aquí que es un asunto personal, esa es una investigación del Ministerio Público, vinculante a sus miembros actuales, que no pueden salir con eso en el día de hoy, que sea ha sostenido teniendo como vocero a la Licda. Ramona Nova. Entonces esa querella fue objeto de una investigación, que esta ampliamente narrada en el auto rendido por el Ministerio Público, se ha llegado a niveles tales de extravíos, que en ocasiones en que los Fiscales que han enviado, un Fiscal dijo que no se había hecho absolutamente nada, hoy por lo menos los Fiscales han dicho que se hicieron una serie de actuaciones que son aquellas que están descritas en las páginas 39 y 40, de la decisión núm. 7915-2013, están descritas por la Magistrada Agelán, por lo cual resulta una verdadera falta a la verdad, decir que estas diligencias de investigación no fueron hechas. Pero diligencias de investigación hechas a los fines de investigar un hecho insólito, saben ustedes de que se acusa en este emprendimiento penal al Senador, nada más y nada menos que de haber obtenido como constructor obras en la República de Haití,

mediante el soborno del Presidente de un estado extranjero. Los instrumentos de la democracia deben respetarse, magistrada usted sabe la gravedad que tiene llevar ante estamentos de investigación y una Corte Suprema, una denuncia de ese tipo, sin que la avale ningún elemento probatorio, por asuntos como eso hice un estudio al art. 85 del Código Procesal Penal, y hasta me he animado a recurrir ante el Tribunal Constitucional en acción de inconstitucional, primero porque no existe país alguno que tenga una norma similar, solo España la tiene constitucionalizada, y permite la acción popular previa prestación de una fianza, para evitar que una querella de este tipo pueda llegar hasta donde estamos nosotros; ese art. 85 permite a cualquier ciudadano judicializar. En ese orden estamos aquí sobre la base de ese programa, se lleva la denuncia a la Suprema Corte y la Suprema la envía al Ministerio Público, y el Ministerio Público la investiga, yo digo no voy a repetir investigación, los jueces deben contrastar lo que dicen los distinguidos colegas de la contraparte, las afirmaciones de los Fiscales y lo que dice la Magistrada Agelán a partir de la página 39 hasta la 40, donde describe todas las diligencias de investigación. Así magistrados, el 12 de febrero tras una larga discusión de una simple objeción que debió concluir en una audiencia, se emitió sentencia, les relato que no sin antes ser objeto de recusación, esta en el expediente, todos los jueces que han conocido estos casos han sido recusados múltiple veces, y el 12 de febrero en un plazo brevísimo, la contraparte recurre en apelación. La apelación estructurada por los ciudadanos apelantes, se estructura de la siguiente manera: se trata de un escrito de 20 páginas en que las primeras están dedicadas al relato de los hechos, luego a motivar la admisibilidad del recurso, por lo tanto ya nosotros nos hemos metido en nuestra versión del relato de los hechos, y sobre la admisibilidad del recurso se nos fallo en contra, ustedes entiende que es admisible nosotros no, ya eso es cosa juzgada no lo recurrimos, seguimos pensando que es inadmisible, pero eso es parte del juego del litigio. Los agravios contra la decisión son: 1) la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas debió inhibirse; 4) Que el auto impugnado es inconstitucional, ellos suscitan esa inconstitucional ahora con motivo del recurso de apelación; 5) Hacen brevísimas palabras sobre el fondo del auto impugnado; 6) Hablan del derecho del querellante a intervenir en el proceso, que según alegan fue vulnerado por la Magistrada Agelán, es una lastima que esta Segunda Sala no sentara precedente, y le pasara por encima a un grito permanente, que le he dicho a los

jueces que digan en una decisión que los plazos deben ser iguales, si ellos tienen 5 nosotros también, lo dije aquí ojala algún día me digan algo. Inmediatamente magistrada pasamos en nuestro escrito a dejar de lado la versión nuestra sobre los hechos, y el aspecto que tiene que ver a la tesis nuestra sobre inadmisibilidad del mismo, en cuanto fueron rechazados nuestros planteamientos. Pasamos ahora a entrar en materia, con el recurso de apelación, el recurso que ocupa la atención de esta Sala, tiene 20 páginas, la primera división se subdivide así mismo en dos asunto, extraños totalmente al fondo, uno se refiere a que el proceso penal presuntamente estuvo viciado, sobre el fundamento según articulan ellos de que la Magistrada Esther Agelán tenía la obligación de inhibirse, y al no hacerlo actuó con parcialidad. El otro asunto que se invoca es la inconstitucional del dictamen rendido por el Ministerio Público mediante su auto núm. 03093-2012, según alegan los apelantes este auto viola los artículos 26 acápites 1 y 3 y 170 parte in fine de la Constitución, ellos aducen que el Ministerio Público le negó a los querellantes el derecho de participar directa y activamente en el proceso penal seguido al Senador Félix Bautista, empero estos no son medios válidos para impugnar en apelación la decisión de la Magistrada Agelán, es así que mediante un simple examen ocular de las 20 páginas de la apelación, se advierte que el único argumento para justificar la admisibilidad de su llamado recurso, esta en un pequeño pasaje de las página 6 y 7, el único argumento técnico, pero omiten señalar las causales o móviles que justifican el recurso. Como los recurrentes no establecieron en su apelación de manera concreta las causales o motivos precisos para fundar la prueba y para establecer los agravios, han incurrido en la violación al derecho de defensa del Senador, y a sus vez hubo un vicio de que esa superioridad pueda verificar si la norma jurídica fue correctamente aplicada a tenor de la apelación que apodera esta Sala. En igual sentido, y en atención a lo dicho y al haber ellos renunciado al derecho de invocar las causales esa situación o anomalía procesal que debió concluir en una inadmisibilidad, ahora será difícil evaluar los meritos de fondo de la apelación. La segunda parte es la acción de inconstitucionalidad, elevada conjunto al recurso, contra el auto de archivo rendido por el Mag. Otoniel Bonilla, los recurrentes objetaron el dictamen de archivo mediante instancia del 21/8/2012, y a esos fines escogieron la vía jurisdiccional para atacar dicho auto so pretexto de que no era definitivo, al seleccionar esta vía, para cuestionar de manera

directa el auto rendido por el Mag. Otoniel, pretende que sobre el mismo se haga una especie de control difuso, es así que en atención a lo dicho y al haber la otra contraparte renunciado a cualquier otra vía de impugnación de inconstitucional, los recurrentes están obligados agotar todos los procedimientos judiciales que establece la ley. En efecto solo en la hipótesis de que el precitado auto núm. 03093-2012, sea objeto de una decisión firme e irrevocablemente juzgada, ellos estaría hábiles para requerir su examen constitucional, es decir lo que ellos pretenden a nuestro juicio magistrado es crear las bases desde aquí, para recurrir ante el Tribunal Constitucional alegando que ese dictamen viola la Constitución, es la única forma de nosotros concebir esa petición. Adicionalmente dicha acción de inconstitucional es inadmisible porque no dice cuales fueron los textos y derechos constitucionales alegadamente violados, solo se limita a un simple señalamiento, tampoco magistrados esa constitucionalidad los pone a ustedes en condición de ponderarla, es decir que un recurrente alegue determinada decisión de un Fiscal o un Juez, viola el artículo 170 de la Constitución, ese no es un alegato que pone al juez en condiciones de ponderación, no basta la afirmación, la parte debe abordar de manera simple desarrollar la tesis brevemente, es decir el contenido ponderable. Tercera parte de la apelación, es el argumento de que la magistrada Agelán debió inhibirse, hemos visto que ninguna de las tres partes tiene que ver con las disposiciones legales, es decir las argumentaciones de hecho, las supuesta inconstitucionalidad del auto y ahora la supuesta inhibición que debió producirse por parte de la Magistrada Esther Agelán, ninguna de esas son causales válidas desde la óptica legal, en cuanto al último argumento decimos lo siguiente: 1) La inhibición es una facultad discrecional del juez, un acto voluntario, ningún juez esta en la obligación de inhibirse y cuando un juez no se inhibe en consecuencia no viola texto legal alguno, no podría ser una causal de recurso o de revocación de sentencia; 2) Las partes pueden pedir siempre la inhibición, y esa facultad o derecho no fue un derecho ejercido por la contraparte; 3) La Magistrada Agelán tampoco ejerció la facultad de inhibirse, es decir que un autoexamen le dio a entender a ella que en ningún momento su imparcialidad resultaba comprometida, el recurrente tenían conforme a las disposiciones del Art. 78 del Código Procesal Penal, el derecho indiscutible de recusar a la Magistrada Agelán, por ese motivo el cual no hicieron. Estos argumentos deben ser rechazados en razón de que una vez el juez dicta sentencia y se

desapoderó del expediente, no procede magistrado en doctrina hacer ninguna valoración sobre la imparcialidad del magistrado que rindió el fallo, cuando se pone en duda la imparcialidad debe ser antes del fallo; 4) Sobre el fondo del recurso, la segunda parte del recurso de apelación de los ciudadanos querellantes, aborda el fondo de la resolución, ellos alegan que el Ministerio Público nunca probó nada porque no existe prueba a descargo del Senador Félix Bautista, esas piezas nunca le fueron remitidas a los hoy recurrentes, y por consiguiente no hubo una investigación seria, esas piezas las tengo porque las busque, y la magistrada se lo contestó a la contraparte en la página 41; 5) Ellos dicen que tampoco se le notificó que la querella que presentaron originariamente era objeto de archivo, y que no fueron citados para entrevistarlos y presentar pruebas nuevas, y que eso viola sus derechos como víctimas, señorías por lo general un recurso de apelación debe contener una violación expresa en que incurrió el juez a-quo, no es suficiente una mera mención, es necesario que con argumento se demuestre el agravio y las inobservancias, en el caso que nos ocupa eso no acontece, y todo tiene meras ideas asomadas, meros alegatos de violaciones sin desarrollo, es oportuno señalar que un recurso de apelación, convertido por desgracia en una mini casación, debe contraerse a la fundamentos de derecho de la sentencia atacada";

Oído a la Magistrada Presidente recesar la audiencia;

Oído a la Magistrada Presidente reanudar la audiencia;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la parte recurrida para presentar sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Chanel Liranzo Montero, por sí y por el Licdo. Juan Antonio Delgado, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdo. Marino Féliz Rodríguez, Gina Quezada, y el Licdo. Ramón Emilio Núñez Núñez, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar lo siguiente: "Vamos a hacer algunas puntualizaciones tratando de no repetir, sino algunas cosas que aunque le dijo de forma argumentativa tienen su fuente en la norma procesal, por ejemplo su señoría, es una parte de los dos puntos del recurso de que no se le dio la oportunidad para promover pruebas, para presentarse de las pruebas, pero que pasa, cuando usted hace un recurso siendo que el recurso de apelación como todos los recursos que contiene el Código Procesal Penal están reglados y especificados, y a la vez cuales son las pruebas debe aportar para probar

el agravio la decisión que le es adversa, en ese sentido su señoría en la especie estamos frente a un recurso que entra dentro de las utilidades y dentro de las normas a partir del artículo 410, porque no es un recurso sobre una sentencia que entraría en el 411, a saber el artículo 413 del Código Procesal Penal establece si algunas de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación le estima necesaria y útil, fija audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir esta, sistematizando con el artículo 418, el cual dice en su párrafo final que para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud y falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito indicando con precisión lo que pretende probar, que ha ocurrido en la especie su señoría, que esa parte máxime y amen de todo lo que estableció el colega Delgado, no ha aportado ninguna prueba enarbolando los agravios que dicen que la decisión tomada por la Jueza a quo le ha afectado, de manera que al no existir prueba es un recurso que deviene en el fondo inadmisible, ahora bien, han aportado de boca del togado Reemberto, una prueba para precisar o establecer una situación a posteriori del conocimiento del recurso que es una supuesta o una certificación que dice que un hermano de la jueza que conoció el caso en primer grado tuvo contrataciones en la hoy OIS0, pero esta prueba para que es, es para utilizarla como una de las causas de apartamiento del Código Procesal Penal en su artículo 78";

Oído a la Magistrada Presidente decir a las partes: Colega cual es la necesidad de reiterar eso, cuando ya el otro colega lo explicó y explicó el tiempo en que debía hacerse según el tal o cual cosa;

Oído al Licdo. Chanel Liranzo Montero, por sí y por el Licdo. Juan Antonio Delgado, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdo. Marino Féliz Rodríguez, Gina Quezada, y el Licdo. Ramón Emilio Núñez Núñez, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar lo siguiente: "Bueno su señoría tal vez sea impertinente y deme un segundo para decirle que pretendo con esto, solo su señoría que es una prueba para establecer la causa de apartamiento la cual tiene dos escenarios y creo que no se han dicho, uno en audiencia oral y dos, tres días después de sabido siempre y cuando el juez este apoderado, una vez el juez esta desapoderado no hay lugar a esa situación, entonces su señoría el motivo de tomar mi palabra es para contestar básicamente, amen

de esa aclaración lo que ha establecido el Ministerio Público en sus conclusiones, que ellos ahora solicitan la revocación y como eso es in voce y eso no está contestado por escrito porque ellos lo han hecho in voce no hay contestación tampoco y ellos no tienen recurso, no tenemos la oportunidad de escribir sino de contestarle aquí y pedimos su paciencia señoría; que pasa, el artículo 193 del Código Procesal Penal establece cuales son las actuaciones que debe tener el Ministerio Público al concluir una investigación, lo actos conclusivos, dentro de estos hay tres, la acusación, el sobreseimiento del proceso, no está el archivo sin embargo en boca de Olga Elena Resumil el archivo se puede considerar como un acto conclusivo, cuando el Ministerio Público está facultado para establecer esas actuaciones lo hace como órgano, como único e indivisible y a su izquierda hay una persona que fue miembro por muchos años del Ministerio Público como es el Magistrado Soto, sin embargo el Ministerio Público en esta ocasión concluyó archivando el Ministerio Público y no habló de Otoniel Bonilla, habló del órgano, y ustedes conocen más que nosotros del principio de indivisibilidad de actuación del Ministerio Público, y el acto conclusivo del archivo debe ser considerado como un acto conclusivo, cuando se trata de un archivo definitivo, ata al Ministerio Público en todas las instancias, pero que sucede, ahora el Ministerio Público está concluyendo contrario a lo que estableció ese fiscal que investigó, en ese sentido su señoría el artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual establece el derecho a recurrir, en la parte final se establece que las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que le sean desfavorables, ahí tenemos una primera garantía en beneficio de quien, de quien ha sido favorecido con una decisión, esa decisión no es desfavorable al Ministerio Público, de manera que su acción impugnativa de ahora decir que se revoque eso, es contrario a la regla procesal, usted no puede y cuando dice usted puede recurrir, eso arrastra que usted tampoco puede concluir en contra de decisiones que no le son desfavorables, no a las fiscales o magistradas que están aquí el día de hoy, al Ministerio Público por el famoso principio de indivisibilidad, pero decimos mas, el artículo 395 establece el recurso del Ministerio Público, que dice el 395 respecto al recurso del Ministerio Público, dice que el Ministerio Público solo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones, de manera que eso está clarísimo, sistematizado en el lenguaje procesal vigente que rigen las actuaciones del Ministerio Público esas

conclusiones carecen de interés, por el principio de tutela judicial efectiva que usted no puede vulnerar las conclusiones ni recurrir aquellas decisiones que ya usted ha tomado, es y hago una comparación o un símil como que un imputado que ha recibido una absolución su abogado recurra para que lo condenen, es lo mismo, ese tema queda muy claro sistematizado, ahora bien su señoría, esa parte y ya abonando algo a lo que dijo el colega, siempre ha dicho que no le han notificado las pruebas y que no fueron convocados, cuales escenario tiene eso, hay un artículo que es el 291 del Código Procesal Penal que aunque la magistrada que emitió el auto señalo el 290, el 291 es más certero y pone un cierre a las pretensiones de esa parte, que dice el 291, reserva y nos permitimos citar, si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el Ministerio Público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación, o sea que toda la perorata que se ha venido diciendo que el Ministerio Público le tiene que notificar, cuando se analiza la etapa de la investigación a partir del artículo 285, hasta concluir con el artículo 291 que luego está el derecho de reserva como señalo Tony, que precisa la magistrada en su decisión si ella entendía que necesitaban una prueba debieron acudir ante el juez con una resolución de petición cosa que no hicieron, dado a que el Ministerio Público ha cambiado o pretende cambiar inclusive de manera oral, o sea no hay recurso, hay unas conclusiones orales, fuera de todo razonamiento y de todo derecho porque está claro que para recurrir existen normas y formas, si ellos pretendían hacer eso no solo venir a decir que no se investigó como se debía, debieron hacer un recurso que no lo tienen, ellos perfectamente pudieron quizás adherirse a las conclusiones, pero ellos no han recurrido, de manera que esas conclusiones su señoría y en ese sentido yo voy a concluir respecto a la solicitud del Ministerio Público porque eso se ha hecho in voce y como se hizo así nosotros concluiremos in voce en ese sentido y observando que además en ningún punto el recurso de Josefina Juan de Pichardo y del Grupo C3 aparece la parte fundamental del archivo y no existe conducta penal, ellos no dicen nada de eso, absolutamente nada, pero no aporta ninguna prueba al respecto, o sea el 281.6 fue que la conducta no es típica, y lo que el derecho penal juzga es conducta, el sustantivo para el derecho penal es conducta, luego entra dentro de los adjetivos del tipo penal, antijurídico, penable, culpable, entonces la conducta que es el sustantivo

para una prosecución o la motorización de una acción que fue lo que examino e investigo el Ministerio Público al respecto de ese numeral 6 del artículo 281 no han aportado nada si la conducta es antijurídica o no, muchos textos de Convenios y Pactos Internacionales que son cuestiones formales que en nada tienen que ver con la realidad procesal de lo investigado, en ese sentido que tenga a bien la Corte rechazar por falta de interés, falta de objeto y por ser violatoria al principio general de tutela judicial efectiva sobre el derecho a recurrir, marcado en la norma procesal en los artículos 393 y 395 del Código Procesal Penal; del Ministerio Público por improcedente, mal fundadas y carente de base legal por no contener en este punto específicamente respecto a que solo se pueden recurrir los actos o se pueden impugnar aquellas cuestiones que le sean contrarios a los intereses de las partes, y habiendo el Ministerio Público concluido archivando de manera definitiva el caso, la norma concede la razón a los concluyentes a nombre del Senador Félix Ramón Bautista y en esas atenciones desestimar las conclusiones del Ministerio Público; tal como consta en acta las conclusiones que presenta por la defensa el colega Marino Féliz solo se refieren a las conclusiones del Ministerio Público, ahora en cuanto a el recurso de apelación hacemos constar lo siguiente, tal como consta en el escrito que contesta la apelación de fecha 26-2-2013, que solicita: **Primero:** Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por las razones expuestas tanto en dicho escrito como en los debates morales que se han debatido en esta audiencia; **Segundo:** Confirmar la resolución impugnada núm. 7915-2012, dictada el 12-2-13 por el Juzgado de la Instrucción especial de la Jurisdicción Privilegiada de esta Suprema Corte de Justicia, que constituía para la ocasión la Mag. Esther Agelán; en consecuencia, declarar que se mantenga con todos sus efectos jurídicos el archivo definitivo del proceso iniciado contra el Senador Félix Ramón Bautista, dispuesto por el Ministerio Público a través de la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), mediante el auto 3093, dictado el 13 de agosto de 2012, al igual como han pasado en otras instancias compensando las costas; ahora vamos a hablar de pruebas, pero vamos a hablar de realidades en espacio tiempo";

Oído a los Dres. Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo, y Licdo. Rafael Bienvenido Percival Peña, por sí y por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then y el Licdo. Hermes Guerrero Báez, como representantes de nuestra propia causa y abogados constituidos y apoderados especiales de los demás co-recurrentes

en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Ahora vamos a hablar de pruebas, pero vamos a hablar de realidades en espacio tiempo, el dijo algo que a mi me chocó, el dijo Reemberto Pichardo me dijo a mi que en la acción en declaratoria de inconstitucionalidad que nosotros interpusimos contra el 85 el va a intervenir, no yo intervine el día que yo lo llamé, ahora porque él no sabe que hay instancia depositada, como no lo sabe, no la ha ido a buscar, entonces cuando él se va a enterar con certitud que esa instancia existe y fue depositada, cuando el Tribunal Constitucional se le notifique, y porque él no sabe que eso está ahí, porque él no es adivino, entonces porque él me pide a mi que lo sea, como bien lo dijo Marino Féliz, las actuaciones son secretas hasta su realización, nosotros tenemos que esperar que el Ministerio Público haga y deshaga para luego tener el resultado de sus actuaciones y como sabemos nosotros cuando eso ocurre en el espacio tiempo, cuando le notifican, de la misma forma que el no sabe que hay una intervención voluntaria porque no se lo han notificado, entonces se pretende aquí quitar la realidad de la positivización o materialización de la regla procesal en el espacio tiempo, el primero que está en los tribunales y gritando que no le han notificado algo y por ende todos los conocen, es él el abogado del otro lado, el Ministerio Público la produce pero no de acuerdo a una fecha, sino cuando lo estima necesario hacer la actuación, ahora si hubiese un plazo que dice que tienen que hacer un allanamiento en tal fecha, pero no existe, porque no hay plazo para hacer la actuación, ahora cuando la conoce la contraparte cuando se le notifica el resultado de la diligencia investigativa y eso es lo que no se sucedió y de tantas piezas que el habla y las enseña en el maletín y anda con el maletín como si fuese de la secreta, no tiene un acto donde se le haya notificado eso o es tanto miedo de venir aquí a debatir prueba en un tribunal, yo las tengo aquí pero yo no voy corriendo con ellas y porque no las presentó en primer grado, porque no se puso los pantalones mi cliente es inocente mírenla aquí todas las pruebas, porque no lo hizo, ahora en grado de apelación quiere venir a privar en chistoso a decir que si que él la tiene y todavía anda corriendo con el maletín, porque no las presento aquí para debatirla, entonces lamentablemente hasta que nosotros tengamos cualidades extrasensoriales de adivinar cuando se hacen las cosas que no tienen plazo, debemos depender de una notificación que nos digan que ya yo acabe y tengo tales y cuales resultados de mi investigación, ahora obviamente a él si lo llamaron, y porque a nosotros no, a nosotros nos notificaron un archivo el 13 de agosto que ni siquiera fue el 13 fue el 15

de agosto que lo notificaron, esa es la realidad, entonces ante quien dice la Magistrada Agelán que yo tenía que ir, cuando a mi lo que me notifican es el acto conclusivo y punto porque yo no soy adivino, todos somos telépatas, de saber cómo se realizaron las actuaciones así que vamos al meollo del asunto, el puede meter ese maletín y diez más en ese expediente y no le va a servir de nada, puede hablar de lo que dijo la Magistrada en su decisión y no le va a servir de nada, saben porque, porque precisamente lo que se está cuestionando es la imparcialidad de esa magistrada y hay un dicho que él se conoce muy bien por ahí porque es de la época de todos nosotros que dice que más vale una pulgada de juez que cien kilómetros de derecho, de eso es que se está hablando aquí, precisamente de una situación de que su hermanito cobraba en la OISOE cuando el imputado era el jefe, es de eso que se esta hablando aquí, podemos tomar la palabra de esa magistrada como buena y válida, claro que no, y porque no discute esa prueba que se le aportó, porque Bonilla no se estrello con nosotros entonces puede hablar de que la magistrada dijo y no dijo etc, etc, pero ninguno podemos confiar en lo que ella dijo o no dijo, porque no soy yo el que tengo el hermanito que estaba cobrando en el OISOE, aparte de que nosotros ninguno teníamos conocimiento de esa situación, si usted se fija en la fecha de la certificación fue después del fallo que se nos entregó, entonces como yo me quede callado porque me desapodere y no se puede atacar la decisión de este desapodera, usted ve todo eso que se dijo aquí, no se menciono un solo artículo constitucional, saben porque, lo voy a decir porque todo esto cuando se trata de discusión de esto que es la Constitución de la República, no sirve de nada, y eso no lo dice Reemberto, miren quien lo dice, el grupo de locos como dicen ellos, me han cercenado la Cámara de Diputados y la Presidencia de la República que promulgó este disparate según ellos, oigan lo que dice el artículo 1 porque creen que es una introducción; cual es el efecto jurídico de una querella, iniciar una investigación, cosa que debe de hacer el Ministerio Público, que significa esto, yo no soy quien investiga, investiga el Ministerio Público y al final cuando se encuentran todas las piezas que sostendrán o no una imputación válidamente recabadas cumpliendo con todos los procedimientos establecidos por ley, la Constitución de la República, o hay suficientes elementos probatorios o presentamos actos de declinación o todavía no hemos podido archiva provisionalmente esto que no podemos cumplir con ciertas diligencias, y quien hace eso, el Ministerio

Público, y resulta que las partes tenemos que hacer los trabajos de ellos, pero el Ministerio Público no hizo, según lo dice el superior general del Ministerio Público, entonces no puede haber pruebas de una investigación que no se realizó, por eso le estamos diciendo al superior jerárquico porque no hay investigación, entonces al final con que nos quedamos, nos quedamos con dos horas de puro disparate porque esto sede ante esto, lo dice en su artículo 1, nos quedamos de que las pruebas secretas de esta investigación están en el maletín de Tony y el Ministerio Público no las tiene y la jueza que vio tiene un hermano trabajando en el OISOE cuando Félix Bautista era director, con eso nos quedamos, pero eso está probado porque yo tengo mi certificación, eso está probado porque ahí está el inventario presentado por el Ministerio Público desde un principio, ellos si tienen pruebas, lo que no tienen ningún tipo de pruebas es lo que tiene Tony en el maletín, y porque no lo presentaron en primer grado si la tenían, entonces que no venga aquí a querer engañar gente que crecieron con él en esto, que somos viejos en este can, por favor, esto no tiene como sostenerse, póngase como se ponga, porque yo quiero ver que tribunal va a fallar en contra sabiendo que la magistrada tiene un hermano trabajando en la OISOE y que eso beneficie al imputado; decimos esta Magistrada porque parte de su pseudos argumentos era el fervor de la campaña política, y el tribunal no dijo nada, entonces de esto es que se trata esto, no es de otra cosa, ahora yo quisiera saber si es verdad que aquí se va a producir el fallo con los documentos que tiene Tony en su maletín, o el depósito el maletín bajo inventario, a Tony Delgado se le permitió una hora hablando de cosas que no tenían que ver con el recurso, ellos dicen que la Magistrada Agelán como no se le solicitó que se inhibiera ni se recuso, entonces la ley dice que hay igualdad entre las partes, entonces se violó el principio de igualdad entre las partes porque nosotros no somos adivinos, entonces ella se va a beneficiar con esa parcialidad por su hermano y nosotros quedamos indefensos, entonces esto quiere decir que un juez parcial dicta una sentencia y el querellante ignora que tiene relación con la otra parte se va a quedar impune, no puede ser, porque el principio de ética que debe tener todo juez está por encima de todas las reglas del mundo, ella violó el principio de ética mas sagrado que es la Constitución, entonces la vamos a aplaudir y la vamos a condecorar por una imparcialidad moral y falta de ética, también le vamos condecorar porque dictó una sentencia con documentos no existían y

este mismo tribunal aplazo dos veces para que el Ministerio Público depositara esos documentos, y si fuera que se depositaron cuando ella falló no existían, tenemos una certificación que pedimos en tiempo hábil y esos documentos lo depositaron ahora, cuando ella fallo esos documentos no existían y ella hace constar que existen, y entonces también la vamos a condecorar por una sentencia que tiene un fondo de falsedad y vamos a decir que la Magistrada Agelán porque es juez bajo la Virgen María del cielo y es intocable, entonces vayámonos a los doce años de Balaguer cuando él dijo que la Constitución era un pedazo de papel, entonces nosotros no hemos avanzado y somos una aldea bananera y no tenemos soberanía para meter preso a un presidente; hay que hacer hincapié a nuestro colega Tony que hablaba de la solemnidad del Senador Félix Bautista y del Presidente de la República y la inmortalidad de los dioses, y ninguno de nosotros aquí pertenece a esa inmortalidad, todos somos mortales, y en esta Constitución podemos juzgar hasta el Presidente de la República que por cierto es el dueño del circo, no es Félix Bautista que es un payaso de este circo, y nosotros no venimos aquí con esta voz estridente a decirle en un cuartucho pequeño como este donde los jueces están ahí mismo que me pueden oír, pero si vamos a hablar de voz, a todo pulmón desde lo más profundo del océano, nosotros hemos venido a exigir esto, nuestra distinguida dama juez Esther Agelán, a quien yo le guardo un respeto inmenso porque hice un doctorado con ella y conozco su capacidad, pero también conozco sus invitaciones y nada más y quiero argüir dos textos, porque aquí se hablo del contexto político de este caso y se trajo por la moña a este escenario la política, el libro famoso de sun tzu 400 años antes de Cristo decía el arte de la política, la política debemos aprenderla a usar, porque si no la aprendemos a usar, la vamos a usar contra nosotros y la han usado y la seguirán usando, entonces en este contexto cuando se habla de los tratados internacionales como hablo nuestro colega y amigo Tony Delgado y también Marino Féliz, nosotros somos compromisarios de los tratados internacionales según el artículo 1 del Código Procesal Penal, al ser compromisarios tenemos que cumplirlos y es una ley adjetiva de nuestra nación, con esto señalar; para concluir queremos decir que el Cristo llora porque sangre esta botando, queremos concluir ahí";

Oído a la Dra. Ramona Nova, conjuntamente con la Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación, ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción

Administrativa, quienes actuamos a nombre y representación de su directora Licda. Laura Guerrero, quien a su vez representa al Procurador General de la República, expresar lo siguiente: "Nosotros vamos a ser breves, no podemos quedarnos calladas, pero vamos a ser breves, el artículo 169 de la Constitución todos lo conocemos pero seremos breves, este artículo define lo que son las funciones del Ministerio Público y establece que es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de las políticas del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la representación de la sociedad, así mismo el artículo 24 de la Ley orgánica del Ministerio Público, marcada con el núm. 233-11, establece el principio de jerarquía y en ese sentido establece que el Ministerio Público se organiza de forma vertical, las autoridades superiores supervisan el control o actuaciones de sus subordinados y el Procurador General de la República y el superior jerárquico que pueden emitir funciones particulares a sus subalternos conforme a la presente ley, y así sigue la cadena con relación a la policía y los demás órganos, nosotros no podemos dejar de hablar con relación a los documentos que han planteado los objetados de que las pruebas están en el maletín de Tony, usaremos la misma palabra, los argumentos que tenía el Ministerio Público de turno y que el utilizó, de acuerdo a las investigación que realizó se pensaban que era para hacer un archivo provisional y dicta un archivo definitivo, por eso entendemos que la investigación no fue suficiente, pero no que no se hizo una investigación porque debemos ser respetuosos y además no porque lo digamos nosotros, sino que las pruebas están ahí y no fue ahora como dice el objetante que nosotros lo depositamos sino que se depositó bajo inventario las piezas que sirvieron de base para dictar su decisión, por lo que conforme a las conclusiones planteadas por la defensa que dichas sean rechazadas, hemos concluido en virtud con relación al artículo 311 de nuestra normativa, el 169 de la Constitución y el 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, marcada con el núm. 133-11, por lo que vamos a concluir que se rechacen las conclusiones de la defensa en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal y en virtud de los textos precedente citados";

Oído a los Dres. Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo, y Licdo. Rafael Bienvenido Percival Peña, por sí y por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Melvin Rafael Velásquez Then y el Hermes Guerrero Báez, como representantes de nuestra propia causa y abogados

constituidos y apoderados especiales de los demás co-recurrentes en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Cuando hablamos de prueba, hablamos del supuesto experticio que se realizó, hablamos del sostén del experticio, porque ahí se menciona por ejemplo aquí fue el Ministerio Público que dijo que Félix Bautista nunca ha sido interrogado, y el Ministerio Público presentó un legajo de documentos, lo que no presentó fue el soporte de esos documentos, me explico para que seamos claros y explícitos, hay un resumen supuestamente de todos los interrogatorios que se realizaron, eso es un documento que se encuentra en el expediente, lo que no hay es de donde se sacó ese resumen, de eso estamos hablando, de la prueba en sí, entonces al igual se habla de un experticio forense a cuentas bancarias, pero no se presenta un solo papel que indique la veracidad de que esa cuenta que ellos dicen que revisaron son las que iban o de que no eran o si la revisaron o no, entonces a esas pruebas es que estamos hablando";

Oído a la Magistrada Presidente decir a las partes: Colega usted está siendo reiterativo, por favor termine;

Oído a los Dres. Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo, y Licdo. Rafael Bienvenido Percival Peña, por sí y por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Melvin Rafael Velásquez Then y Hermes Guerrero Báez, como representantes de nuestra propia causa y abogados constituidos y apoderados especiales de los demás co-recurrentes en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Es que Magistrados queremos ser claros a que prueba es que nos referimos, muchísimas gracias";

Oído al Licdo. Chanel Liranzo Montero, por sí y por el Licdo. Juan Antonio Delgado, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdo. Marino Féliz Rodríguez, Gina Quezada, y el Licdo. Ramón Emilio Núñez Núñez, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar lo siguiente: "Luego de esa inusitada aclaración, queremos referirnos muy brevemente y decíamos que vamos a ser breves, los aspectos que se han señalado en esta última parte de la audiencia, yo creo que queda claro que una apelación que es lo que estamos es la crítica de la decisión y por suerte la decisión que es la resolución emitida por la Magistrada Eshter Agelán Casasnovas, es una decisión que se basta así misma, y solo hay 4 señalamientos muy breves donde la misma resolución responde todas esas inquietudes, la primera es que no se le notificaron las actuaciones al querellante; en el considerando de la página 41 dice que

en cuanto al acceso a los actos de investigación que conforman la carpeta fiscal por interpretación analógica de la disposiciones del 291 del CPP, la parte interesada debe solicitarlo al fiscal que realiza la investigación y de serle negada al juez de garantías mediante una audiencia de solución de peticiones, reguladas por el 292 del CPP, que en el caso de la especie no existe constancia de haberse realizado ese tramo, lo dice ahí claramente respondido por la resolución; el segundo aspecto también traído es el tema de la inhibición y eso es una cuestión que se ha perdido tanto y hasta la misma presidencia ha dicho que parece no ser el momento, pero parece que olvidan que detrás de una decisión está la autoridad de la cosa juzgada, que no es todavía irrevocable y definitiva y hay un principio de seguridad jurídica y hay unos procedimientos que ellos no han cumplido, además de que están partiendo en su argumentación que estamos frente a una real causal de recusación o inhibición, o sea plantea la situaciones dando por hecho cosas que no son ciertas, por otro lado es el punto de la constitucionalidad, que eso fue un punto que también la Magistrada en la página 41 y en el mismo sentido la magistrada dice: "considerando: que es preciso acotar, que en cuanto al insistente alegato de la parte objetante sobre la supremacía constitucional de los tratados y pactos de que somos signatarios y el rol que ocupan dentro del ordenamiento jurídico dominicano, contrario a lo señalado por esta parte solo son autoejecutable los contenidos de estos instrumentos que consagran derechos fundamentales, que en el ámbito represivo la obligación del objetado es la de legislar para que puedan tipificarse y sancionarse conductas como la de la corrupción"; entonces ellos quieren la supremacía pero al revés, una supremacía constitucional en contra del imputado y para habilitar actuaciones que no son derechos fundamentales sino la actividad represiva del Estado; en cuanto a la postura del Ministerio Público por último, también se expidió la honorable Juez de la Instrucción Especial sobre este punto y en la página 31 aunque no nos concedió toda la razón en cuanto a lo que hemos reiterado aquí en el sentido de que ese dictamen el Ministerio Público no puede ser recibido porque lo que está en juego aquí imaginémonos que no existieran querellantes, lo que está en juego aquí es la doble persecución, porque resulta que usted cerró un caso y luego que cierra un caso usted le dice a un juez que ese caso tiene que abrirse nuevamente porque yo me equivoqué, los platos rotos del funcionamiento si es que el Ministerio Público entiende que fue malo uno de los dictámenes mejor motivados que yo he visto en mi vida, pero si el Ministerio Público

lo entiende así, entonces resulta que eso es un problema del Ministerio Público, porque no puede enervar la acción penal nuevamente después de haberla cerrado, arregle su mundo ahí dentro en el Ministerio Público, que le dijo la magistrada juez, dice considerando que sin embargo resulta cuestionable e injustificable el cambio de postura realizado por el Procurador General de la República al solicitar la revocación de todas las investigaciones contenidas en dicho dictamen, sin discriminar ni fundamentar este cambio en sus conclusiones, que en el caso de la especie habiendo realizado el Director de la DPCA un sin número de diligencias investigativas, no se justifica atender este pedimento sin algo argumentativo que lo justifique, por lo que procede examinar el dictamen, y ahí se examina y hay una cantidad enorme de investigación que fueron efectivamente realizadas, entonces honorables magistrados todas esas posturas que hemos escuchados tratando de insistir en una pretensión que si puede fijarse aquí no se hablo de cuáles son los hechos de que hubo un dictamen, porque aquí lo que se quiere es mantener vivo un proceso por decir que hay un proceso abierto en contra del Senador Félix Bautista, pero en el dictamen que emitió el Procurador General Adjunto a cargo de la investigación se examinó lo que eran los hechos imputados, lo que alegaba el querellante y lo que se había denunciado, se examinó todo lo que incluso el propio Senador Bautista puso a disposición del Ministerio Público y se concluyó con el archivo definitivo respecto de este caso, de modo, honorables magistrados que la resolución está suficientemente motivada, lo que no está motivado y no está fundamentado es la apelación y yo no voy a llover sobre mojado porque mis distinguidos colegas han señalado esos defectos, pero por Dios un recurso tiene que estar fundamentado y ahí no hay fundamento alguno, ratificamos nuestras conclusiones magistrados";

Resulta, que la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), dictó el auto núm. 03093 de fecha 13 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva expresa: "**Primero:** Archivar de manera definitiva, con todas sus consecuencias, el proceso de investigación iniciado contra del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, y ex Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en ocasión de los reportajes periodísticos, denuncias y querellas interpuestas por el Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano, representado por el señor César Cedeño Ávila, reiterada por la Comisión de Justicia de ese partido, y por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, conjuntamente con el

Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Pércival Peña y otros, respectivamente, por las razones precedentemente expuestas, toda vez que de los análisis de los hechos a que se contrae esta decisión, es manifiesto que no constituye una infracción penal; **Segundo:** En aplicación del citado artículo 281, numeral 1, del mismo cuerpo legal, disponemos archivar de manera provisional con todas sus consecuencias legales la denuncia interpuesta por la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio y la querella radicada por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras, hasta tanto varíen las circunstancias que lo fundamentan; **Tercero:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario (PRD), representado por el señor César Cedeño Ávila, a la querellante Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Pércival Peña y otros. Además a la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, y a la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras, también esta decisión le sea comunicada a cualquier otra persona que lo solicite, para los fines legales que corresponda";

Resulta, que los Dres. Josefina Juan Vda. Pichardo, Rafael Bienvenido Percival Peña, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, y los Licdos. Juan Tomás Taveras Rodríguez, Melvin Rafael Velásquez Then, Hermes Leopald Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, no conformes con el dictamen de archivo definitivo objetaron la supraindicada decisión, mediante instancia suscrita por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2012;

Resulta, que en atención a lo expresado anteriormente, mediante auto núm. 70-2012 del 15 de noviembre de 2012, dictado por el Magistrado Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designó como Jueza de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, a la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueza de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que una vez apoderada del expediente de que se trata, la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Jueza de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, luego de varias

audiencias para la resolución de cuestiones incidentales, conoció el fondo del proceso, dictando su decisión en fecha 12 de febrero de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad de los objetantes presentado por la defensa del Senador Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, toda vez que la calidad de los objetantes fue validada por el Ministerio Público, conforme a la normativa procesal penal; **Segundo:** Rechaza la inadmisibilidad del recurso de objeción presentado por la defensa del Senador Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Rechaza la acción de inconstitucionalidad mediante control difuso presentado por la parte objetante, por haberse constatado la inexistencia de violaciones a los textos constitucionales aludidos; **Cuarto:** Declara buena y válido en cuanto a la forma, el recurso de objeción interpuesto por Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Bienvenido Percival Peña, Melvin Rafael Velásquez Then, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Hermes Leopald Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, contra el dictamen de archivo definitivo contenido en el ordinal primero del auto marcado con el número 03093, de fecha 13 de agosto del año 2012, relativo al alegado soborno realizado por el Senador Ing. Félix Ramón Bautista Rosario al Presidente Haitiano Michel Martelly, para la obtención de obras a empresas constructoras propiedad del Senado; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de objeción supraindicado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Sexto:** Compensa las costas entre las partes; **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes";

Resulta, que la decisión precedentemente indicada fue recurrida en apelación ante esta Segunda Sala por los señores Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Bienvenido Percival Peña, Melvin Rafael Velásquez Then, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Hermes Leopald Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, por no estar conformes con la misma, el cual fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2013;

Resulta, que el recurso precedentemente mencionado fue declarado admisible por esta Sala en fecha 25 de marzo de 2013, fijándose fecha para el conocimiento del fondo del mismo en fecha 22 de abril de 2013;

Resulta, que la audiencia para el conocimiento del indicado recurso fue reenviada en varias ocasiones por razones atendibles, siendo conocido el fondo del mismo en fecha 13 de enero de 2014, difiriéndose el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia en un plazo de treinta (30) días;

Considerando, que los hechos se contraen a la acusación de que el Senador Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, en su calidad de empresario de la construcción y como presidente de las empresas Constructora Hadom, S. A. y Constructora Rofi, S. A., la primera registrada como una empresa haitiana y la segunda como una empresa extranjera bajo las leyes de la República de Haití, sobornó mediante transferencias de dinero al presidente de la República de Haití, Michell Martelly;

Considerando, que las partes recurrentes plantean en síntesis en su instancia de apelación lo siguiente: "Que la Magistrada Esther Agelán Casasnovas debió inhibirse del conocimiento del proceso, toda vez que su hermano Luis Enrique Agelán Casasnovas era ingeniero contratista de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado durante la gestión del Senador Félix Ramón Bautista Rosario, según el listado de proveedores que fueron contratados en esa gestión durante el período 2005-2010, por lo que ella estaba por demás parcializada con el caso; que, por otra parte, ésta hace constar las diligencias e investigaciones realizadas por el Ministerio Público, no obstante dichos elementos probatorios nunca han sido vistos por los recurrentes y la Magistrada aprovechó dichas supuestas investigaciones para considerar que el recurrido nunca cometió soborno transnacional, fallando con total parcialidad el proceso del que estaba apoderada; que el dictamen emitido por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa es inconstitucional, en razón de que el mismo no se expidió con la debida observancia legal como es el caso referente a la intervención de los querellantes en el proceso penal, que el ministerio público nunca le dio a los querellantes la oportunidad de ofrecer elementos probatorios o sugerir mecanismos investigativos a los fines de demostrar la veracidad del hecho delictivo; que además le negaron e impidieron a los querellantes hoy recurrentes del derecho de participar directa y activamente durante y en el proceso penal seguido al Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, vulnerando el derecho de éstos a intervenir en el proceso sin la debida observancia legal como es el caso de leyes adjetivas y tratados internacionales, violándose lo establecido

en los artículos 26 acápites 1 y 2, 69 acápite 1 y 170 de la Constitución, que es una obligación del Estado Dominicano el de sancionar y tipificar la práctica corrupta del soborno transnacional según lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción; que el Ministerio Público nunca le dio a los querellantes la oportunidad de ofrecer elementos probatorios o sugerir mecanismos investigativos a los fines de demostrar la veracidad del hecho, que dicho órgano no procedió previo a la disposición de archivo, a poner en conocimiento a los hoy objetantes la posible disposición de archivo y dicho dictamen no tenía anexado ningún elemento probatorio de los que hace mención en el mismo, ni ninguna otra de las piezas del expediente, estando plagado de mentiras";

Considerando, que en la primera parte de su medio los recurrentes plantean el hecho de que la Magistrada Esther Agelán Casasnovas debió inhibirse del proceso, en razón de que su parcialidad se encontraba comprometida por el vínculo existente entre el hermano de ésta y el demandado;

Considerando, en este sentido es preciso acotar que la inhibición se produce cuando el juez a solicitud de una de las partes, o por éste entender que su parcialidad podría encontrarse comprometida decide separarse voluntariamente del conocimiento de un determinado caso; sin embargo, los hoy recurrentes no aportan fundamentos concretos que desvirtúen el contenido del fallo brindado por la juez a-quo en condiciones de imparcialidad, toda vez que la misma adoptó su decisión conforme los cánones legales, en base a las pruebas que sirvieron de sustento al órgano acusador para ofrecer su dictamen, sin incurrir en ninguna violación al derecho de los recurrentes, luego de ésta verificar que las diligencias e investigaciones realizadas por el Ministerio Público fueron con apego al debido proceso de ley, preservando la tutela judicial efectiva, razón por la cual confirmó el dictamen de éste último; que además tal alegato debió plantearse en su etapa procesal, es decir, durante las audiencias y antes de producirse el fallo de la objeción, lo que no sucedió, por lo que dicho pedimento ante esta Corte deviene en extemporáneo, en consecuencia se rechaza ;

Considerando, que por otra parte, plantean los recurrentes en apretada síntesis que le negaron e impidieron el derecho de participar de manera directa durante y en el proceso investigativo seguido al Ing. Félix Ramón Bautista Rosario vulnerando el derecho de éstos a intervenir en el

mismo en violación a leyes adjetivas y tratados internacionales, que debieron poner en conocimiento de éstos la posible disposición de archivo;

Considerando, que con relación a este punto, luego de examinar la decisión atacada, se observa, que la Juez de la Instrucción, señaló de manera acertada lo siguiente: "Considerando, que en cuanto a la postura de los objetantes sobre la obligación de notificar las actuaciones investigativas e indagatorias a la parte querellante, antes de proceder al archivo, en cualquiera de la modalidades establecidas en el Código Procesal Penal, es preciso señalar que de la interpretación tanto teleológica y lingüística de las disposiciones que rigen la figura del archivo, se extrae que el deber del Ministerio Público es de notificar a las partes la decisión de archivar para que estos puedan realizar los requerimientos correspondientes, no así, las de diligencias y pruebas obtenidas; Considerando, que en cuanto al acceso a los actos de investigación que conforman la carpeta fiscal, por interpretación analógica de las disposiciones del artículo 291 del Código Procesal Penal, la parte interesada debe solicitarlo al fiscal que realiza la investigación y de serle negada acudir al juez de la garantía mediante una audiencia de solución de peticiones, reguladas en el artículo 292 del Código Procesal Penal; que en el caso de la especie no existe constancia de haberse realizado este trámite", criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este alegato;

Considerando, que refieren los apelantes que debieron poner en conocimiento de los querellantes la posible disposición de archivo y que además dicho dictamen no tenía anexado ningún elemento probatorio de los que menciona, estando plagado de mentiras; pero, a criterio de esta Corte, dicha solicitud no se encuentra amparada en ningún texto legal, toda vez que conforme lo establece el artículo 282 del Código Procesal Penal, en los únicos casos en los que el Ministerio Público debe poner en conocimiento previo al querellante, que así lo ha solicitado, su disposición de archivo, es en lo relativo a los numerales 4) y 5) del artículo 281 del Código Procesal Penal, no así en lo que respecta a los demás numerales, que en el caso de que se trata la decisión de archivo fue en base al numeral 6) de dicho texto legal, por lo que tampoco procede este alegato;

Considerando, que por otra parte, solicitan los recurrentes que esta Corte declare la inconstitucionalidad por la vía difusa del dictamen emitido por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, en razón de que el mismo difiere con los artículos 26, acápites 1 y 2, 69 acápite 1 y 170 parte in fine de la Constitución, porque no se expidió con la debida observancia legal como es el caso referente a la intervención de los querellantes en el proceso penal, que el ministerio público nunca le dio a los querellantes la oportunidad de ofrecer elementos probatorios o sugerir mecanismos investigativos a los fines de demostrar la veracidad del hecho delictivo; que además le negaron e impidieron a los querellantes y hoy recurrentes del derecho de participar directa y activamente durante y en el proceso;

Considerando, que es pertinente, para dar respuesta a su solicitud de inconstitucionalidad, revisar los textos constitucionales invocados por los recurrentes, a saber:

Artículo 26 en sus acápites 1 y 2, el cual se refiere a las relaciones internacionales y al derecho internacional, reconociendo la cooperación internacional por parte de nuestro país; que en el presente caso no se evidencia que haya sido solicitada ninguna cooperación por parte de la República de Haití a los fines de prestar cooperación judicial;

Artículo 69, acápite 1, el cual se refiere a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en cuanto al acceso a la justicia de forma oportuna y gratuita, según se desprende de los argumentos precedentemente establecidos por esta parte, se infiere que trata en cuanto a la solicitud de participación de las actuaciones investigativas realizadas por el ministerio público a los querellantes, ya que, a decir de éstos, debieron ser partes activas en el proceso; de lo que no existe evidencia, como se mencionara en otra parte del cuerpo de esta decisión, de que éstos hayan solicitado al fiscal actuante dichas actuaciones, tal y como prevé la norma legal a tales fines, por lo que no ha sido conculcado este derecho;

Artículo 170 parte in fine, que se refiere a la autonomía y principios del órgano acusador, debiendo ejercer dichas funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad; es importante acotar que el principio de indivisibilidad concibe al Ministerio Publico como una institución representada a todos los niveles, sin perder su unidad ni objetividad, operando

como un todo, ejerciendo su función de modo coherente y conforme a criterios definidos, que en vista de que no se percibe ningún hallazgo de que el Ministerio Público haya sido privado de su autonomía al momento de emitir su dictamen, no se configura ninguna violación a éste texto legal;

Considerando, que por lo antes expuesto la solicitud de inconstitucionalidad por la vía difusa reclamada por los recurrentes es improcedente, al comprobarse que el dictamen emitido por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa fue dado dentro de las facultades que le confiere la ley, por lo que se rechaza dicho pedimento;

Considerando, que la Constitución de la República, proclamada en el año 2010, es la guardiana de preservar un Estado Constitucional y de Derecho Democrático, por lo que el deber de ésta es velar para que los procesos penales se lleven a cabo conforme a los parámetros de la garantía del debido proceso y al derecho a una tutela judicial efectiva, debiendo los entes procesales envueltos actuar en apego a dichos parámetros, que en el caso de que se trata, la decisión dictada por la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas en funciones de Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada fue expedida conforme a las normas legales y constitucionales, salvaguardando el derecho de las partes, por lo que los vicios atribuidos a ésta en el recurso de apelación incoado por los recurrentes no se encuentran configurados, en consecuencia procede el rechazo de su instancia recursiva así como de sus conclusiones.

Por tales motivos de hecho y derecho y vistos los artículos 7, 68 y 69, 26, 69 y 170 de la Constitución de la República; Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Convención Interamericana Contra la Corrupción; los artículos 1, 24, 25, 84, 85, 260, 281, 282, 283, 291 y siguientes, así como el artículo 380 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 131-1 Orgánica del Ministerio Público; y los artículos 4 y 5 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, en Nombre de la República, después de haber deliberado:

F A L L A:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación incoado en fecha 19 de febrero de 2013 por los recurrentes Dra. Josefina Juan

Vda. Pichardo, Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña, Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then, Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Licdo. Hermes Leopald Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario en contra de la resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituida por la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas; **Segundo:** Rechaza la acción de inconstitucionalidad mediante control difuso presentado por los recurrentes en contra de la decisión citada, por haberse constatado la inexistencia de violaciones a los textos constitucionales aludidos; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público por encontrarse el fallo recurrido por los querellantes debidamente motivado; **Cuarto:** Rechaza en el fondo el recurso de apelación mencionado por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión, así como sus conclusiones; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto salvado de la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito.

Lo que sigue, puede que más que un voto salvado, sea la valoración muy personal sobre las actuaciones de las partes;

Los denunciantes procedieron, se expresaron como si tuvieran la pretensión de que el tribunal debía obligar al Ministerio Público a orientar el proceso con el alcance y los contenidos de su teoría del caso, cuando es sabido que la teoría del caso de una de las partes no constituye prueba, es sólo lo que pretende o cree;

Lo que este tribunal está en la obligación de valorar es si la decisión recurrida examinó de manera adecuada si el Ministerio Público desplegó o no su acción investigativa para fundamentar su decisión y si esa decisión examinó el alcance y los contenidos de un proceso;

Y efectivamente el Ministerio Público en este caso no se limitó a examinar únicamente la denuncia y la respuesta, sino que investigó para determinar si por lo menos existía un cuadro indiciario que incriminara al

procesado de manera seria en una cadena de ilícitos que condujeron a la afirmación de que incurrió en soborno, pues no se estableció ni directa ni indirectamente que se consignaron fondos que fueran a tener como destino al Presidente Martelly;

En el estado actual de nuestra legislación procesal, el denunciante o querellante, no es un simple espectador, puede solicitar medidas para sustentar su teoría del caso, acudir al juez si no se realizan. Recalcamos, proponer diligencias al Ministerio Público que tiendan a demostrar lo pretendido por ellos;

No afirmo que los hechos atribuidos al Senador no constituyan delito, lo que afirmo es que el Ministerio Público hizo las diligencias procesales a fin de determinar si se encontraba tipificada la infracción, que los querellantes no hicieron proposición alguna de medidas que a su juicio podían establecer que se encontraban reunidos los elementos de la infracción atribuida.

Por tanto en la situación de este proceso, con un Ministerio Público que hizo las diligencias investigativas pertinentes, un denunciante que no solicitó la realización de lo que a su juicio demostraba la certeza de sus señalamientos, no queda otra decisión que no sea confirmar la decisión de la jueza especial que examinó el recurso y llegó a la correcta apreciación de que el Ministerio Público había hecho lo procedente para determinar si existía la certeza de las afirmaciones de los denunciantes, un Ministerio Público que no se limitó a dar por buenas las pretensiones de una parte, sino que cumplió con su obligación de investigar las vertientes del proceso; y que conste, no estamos afirmando que cualquier investigación del Ministerio Público debe conducir al archivo, sino que en este caso, se realizaron las necesarias indagaciones y no se demostró la configuración del ilícito alegado.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danerson Daniel Guridis Moreno.
Abogada:	Licda. Maribel de la Cruz Dicen.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danerson Daniel Guridis Moreno, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en el barrio La Esperanza (detrás del Palacio de Justicia de Monte Plata) provincia Monte Plata, infractor, contra la sentencia núm. 073-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Maribel de la Cruz Dicen, defensora pública, en representación del recurrente Danerson Daniel Guridis Moreno, depositado el 2 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de agosto de 2012, el Lic. Jesús Cipriano Vargas Brito, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Danerson Daniel Guridis Moreno, imputándole la transgresión a las prescripciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor LA de 6 años de edad, por lo que se ordenó apertura a juicio, mediante resolución núm. 00001-2013 rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes el 8 de enero de 2013; b) que integrado en forma diferente, para la celebración del juicio, el indicado tribunal dictó su sentencia núm. 00006-2013 NNA, el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el que sigue: "**PRIMERO:** Declara al adolescente imputado Danerson Daniel Guridis Moreno, culpable de haber violado los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley de Manoguayabo, bajo la siguiente modalidad: a) El primer año a cumplir

en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley de Manoguayabo; b) El segundo año en libertad, asistido de la Directora del Liceo donde estaba cursando sus estudios, en lo que retorna el año escolar perdido y asistiendo a las misas de la parroquia de su comunidad para recibir pastoral juvenil si existiera en esa parroquia; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Se remite al Juez de la Ejecución de la Pena de esta jurisdicción, para los fines legales correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, incoada por los doctores Dr. Luis Matos y el Dr. Waner Estévez Almonte, por haber sido incoda conforme a las reglas del derecho; y en cuanto al fondo, condena a los señores Patricia Moreno Vásquez y Filete Guridis, al pago de la suma de RD$400,000.00) (Cuatroscientos Mil Pesos), a favor y provecho de la víctima del proceso, representado por sus abogados; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los abogados de la víctima; **TERCERO:** Fija lectura íntegra para el día 21 de mayo de 2013, a las 03:00 P. M.; la presente acta se transcribe de conformidad al artículo 346 del Código Procesal Penal"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Danerson Daniel Guridis Moreno, intervino la decisión núm. 073-2013, ahora impugnada dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de julio del año dos mil trece (2013), por la Licda. Maribel de la Cruz Dicen, actuando en nombre y representación del adolescente Danerson Daniel Guridis Moreno, contra la sentencia núm. 00006/2013, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monte Plata Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, por el mismo no haberse incoado dentro del plazo determinado en el artículo 418 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 136-03; **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte, notificar la presente decisión a la abogada de la parte recurrente, Licda. Maribel de la Cruz Dicen, así como a sus representantes legales del adolescente y a la Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescente, para su conocimiento y fines de lugar";

Considerando, que el recurrente Danerson Daniel Guridis Moreno, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: "Primer Medio:

Violación a la ley por Inobservancia del artículo 143 del Código Procesal Penal (art. 426 CPP); Segundo Medio: Violación al derecho a recurrir (art. 426); Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada y lesiona el plazo razonable (art. 426.3 CPP)";

Considerando, que el recurrente, esgrime en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: "Violación a la ley por inobservancia del artículo 143 Código Procesal Penal (426 Código Procesal Penal). La corte de apelación obvio las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual establece como debe computarse el plazo para realizar las diligencia autorizadas por este código, toda vez que estableció en el párrafo de la sentencia "que esta corte al analizar la instancia de interpretación de recurso de apelación depositada por la …" cuando esta norma establece que dicho plazo de diez días debe computarse días laborables, y analizando que a la defensa técnica se le notificó la sentencia de primer grado el 27 de junio de este año, que por ende los días laborables vencían el 11 de julio del presente año, pero que al suspender el Consejo del Poder Judicial las labores cotidianas los días 10 y 11 de julio a raíz del paso de la Tormenta Chantal por el territorio dominicano dicho vencimiento debe prorrogarse los dos días no trabajados, lo que provoca entonces, que el plazo para interponer el recurso en contra de la sentencia emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, se prorrogue para el 15 de julio del presente año, por lo que al depositarlo la defensa el día laborable siguiente, es decir el 12 de julio, el mismo se presentó en tiempo hábil porque esta dentro de los dos días prorrogados. La corte de apelación no podía declara inadmisible dicho recurso de una forma tan ligera, sin antes hacer un minucioso análisis de que la decisión emitida por el Consejo del Poder Judicial suspendía las labores tanto en los tribunales como en las oficinas administrativas del territorio nacional, por ende esa decisión le era vinculante a la Secretaria General del Palacio de Justicia de Monte Plata, razón por la cual permaneció cerrada los dos días hasta el 12 de julio, fecha en la que oportunamente depositamos el recurso, porque inclusive con la prórroga teníamos hasta el 15 del mismo mes. Violación al derecho a recurrir (426). Que esta inobservancia de la corte provocó que se violentara el derecho a recurrir del adolescente, en el sentido de que declara inadmisible un recurso de apelación depositado por el adolescente a través

de su defensa técnica que impugna la sentencia emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, que lo condena cumplir la pena de dos años de privación de libertad, bajo las condiciones de cumplir el primer año en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley de Manoguayabo, y el segundo en libertad, asistido de la directora del Liceo donde estaba cursando sus estudios y asistiendo a las misas de la parroquia de su comunicad bajo la consideración de que estaba presentado dicho recurso fuera de los plazos establecidos por el artículo 318 del Código Procesal Penal, cuando si estaba dentro de los parámetros legales requeridos tanto por el artículo 143 y 418 del Código Procesal Penal, como por el artículo 317 de la Ley 136-03; que el derecho a recurrir las sentencia esta contenido como una garantía judicial…, artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Que esta garantía también esta consagrada en el artículo 8.2.h de la Convención de los Derechos Humanos, según la cual toda persona inculpada de delito tiene "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; que esta decisión también violenta el debido proceso de ley, el cual esta formado por el conjunto de garantías que son inherentes a todas las personas sujetar a un proceso penal…. Sentencia manifiestamente infundada y lesiona el plazo razonable (artículo 426.3 Código Procesal Penal). La sentencia emitida carece de fundamentos, toda vez que declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica sin haber motivos lógicos ni legales que ameriten dicha decisión, en el entendido de que la corte es una institución que deviene del poder judicial que por ende todas las decisiones emitidas por este órgano le son vinculantes, que así al ordenarse la suspensión de las labores por parte de este organismo a nivel nacional, lo más lógico es pensar que se deben prorrogar todas las acciones y diligencias que debieron realizarse durante estos dos días que huno suspensión, porque era materialmente imposible que se depositara el 11 si la secretaria estaba cerrada; que esta decisión conllevó que se vulnerara el plazo razonable en que una personas debe ser juzgada, para que se decida con la mayor brevedad posible acerca de la acusación que peso sobre ella";

Considerando, que para decidir como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "Que esta corte al analizar la instancia de interposición de recurso de apelación depositada por la Licda. Maribel de la

Cruz Dicen, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del adolescente Danerson Daniel Guridis Moreno, pudimos comprobar que la sentencia hoy recurrida fue notificada en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), mientras que el recurso se interpuso el día doce (12) julio del año dos mil trece (2013), es decir que entre la fecha de la notificación y la fecha en que se ejerce el recurso trascurrieron once (11) días laborable, de lo que infiere que la acción ejercida por el imputado a través de su abogada, ha sido hecho de forma extemporánea y no cumple con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual establece: La apelación se formaliza con un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación…";

Considerando, que tal y como alega el recurrente, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que la Corte a-qua al declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Danerson Daniel Guridis Moreno contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el 14 de mayo de 2013, realizó un computo erróneo del plazo de 10 días establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, para la interposición del referido recurso, así como del artículo 143 del mismo texto legal, el cual refiere que: "…los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles…";

Considerando, que en ese sentido, entre el 27 de junio de 2013, fecha en la cual fue notificada la sentencia recurrida y el 12 de julio del mismo año, fecha en la cual el ahora recurrente interpuso su recurso de apelación, esta Suprema Corte de Justicia suspendió sus labores, ante el paso por el país de la Tormenta Tropical Chantal el miércoles 10 y jueves 11 del mes de julio; en consecuencia, se evidencia que el referido recurso de apelación fue validamente interpuesto en su décimo día, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Danerson Daniel Guridis Moreno, contra la sentencia

núm. 073-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Alberto Morillo Rodríguez.
Abogados:	Licdas. Jennifer Troncoso y Suhely Objío Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Agustín Alberto Morillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 001-1448906-5, domiciliado y residente en la calle Mairení, número 33, sector Los Cacicazgos de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 108-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal del la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jennifer Troncoso, por sí y por la Licda. Suhely Objío Rodríguez, asistidas de la bachiller Santa Taveras, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Enmanuel A. Rosario Estévez, en representación del recurrente Agustín Alberto Morillo Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de octubre de 2013, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación incoado por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, y a la vez admitió, en la forma, el interpuesto por Agustín Alberto Morillo Rodríguez, fijándose audiencia para el día 25 de noviembre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, periodo en el que debido a razones atendibles no se produjo, produciéndose en la fecha consignada al inicio de la decisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero de 2012 el señor Agustín Alberto Morillo Rodríguez, por conducto de sus abogados, presentó acusación penal privada contra Matadero Mañón, S.R.L., Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, Paulina Tapia y Estebanía Ozuna Heredia, por violación a disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, mediante instancia depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando apoderada la Primera Sala de dicho Tribunal, la cual, luego de

agotados los procedimientos de rigor, pronunció sentencia sobre el fondo de la contestación, marcada con el número 50-2012, de fecha 4 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados se apoderó la Sala de la Cámara Penal del la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de marzo de 2013 dicha Corte emitió la sentencia ahora recurrida en casación, conteniendo el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eustaquio Portes del Carmen, en nombre y representación del señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia de Mañón, en sus propias calidades y en calidad de presidente y co-propietario de Productos Mañón, S.R.L., en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda culpable de emitir cheques sin la debida provisión de fondos en violación a las disposiciones de los artículos 66-a de la Ley 28-59 fecha 30 de abril del año 1951 sobre Cheques (modificada por la Ley 62-00) así como también emitido con mala fe los cheques núm. 000704, 000705, 000706, 000707 sin la debida provisión de fondos; en consecuencia condena al mismo a la pena de un (1) año de prisión correccional, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal declara no responsable a las señoras Paulina Tapia y Estebanía Ozuna Heredia de violentar las disposiciones de los artículos 66-a de la Ley 28-59, fecha 30 de abril del año 1951 sobre Cheques (modificada por la Ley 62-00); así como también el artículo 405 de Código Penal Dominicano, por no haberse presentado pruebas que permitan retener la responsabilidad penal de las mismas en la emisión de mala fe de cheques sin la debida provisión de fondos; en consecuencia, las descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Admite la constitución en actor civil interpuesta por el señor Agustín Alberto Morillo Rodríguez en contra de los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Matadero Mañón S.R.L., debidamente representada por los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia por haber sido hecha de conformidad

con la ley, en consecuencia condena a los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda por su hecho personal y a la empresa Matadero Mañón debidamente representa por los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia, personas civilmente responsables al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Cincuenta Mil Pesos (RD$2,050,000.00) por los daños materiales ocasionados por los hechos acontecidos y la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00) por concepto de daños morales y lucro cesante; **Cuarto:** Rechaza la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Agustín Alberto Morillo Rodríguez en contra de la señora Estebanía Ozuna Herdia en virtud de que no se le ha retenido una falta penal que de lugar una reparación civil a favor y provecho del reclamante pasible de acordar indemnizaciones civiles a su favor y provecho; **Quinto:** Compensa las costas civiles el proceso a favor del señor Agustín Alberto Morillo Rodríguez por no haber sido solicitada por la parte gananciosa; **Sexto:** Condena al señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda por su hecho personal y a la compañía Matadero Mañón, S.R.L., debidamente representada por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia tercero civilmente responsable; al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Luis Miguel Rivas, Santiago Tizon y Enmanuel Rosario Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de medida de coerción solicitada por la parte querellante en contra de los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, Paulina Tapia y Estebanía Ozuna Heredia en virtud de que los mismos han comparecido a los actos del proceso a los cuales han sido convocados; **Octavo:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa en su escrito por carentes de fundamento legal; toda vez que en la especie no se ha verificado que le ejercicio del derecho que ostenta la parte querellante no haya tenido sustento y que se haya tratado de una querella temeraria de la mala fe; **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de junio del año dos mil doce (2012) a las 9:00 A. M., de la mañana. Valiendo citación a las partes presentes y representadas´; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta contra el señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, con la obligación de este residir en su domicilio, por un período de un año; **TERCERO:** Confirma, la sentencia en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Compensa, las costas del proceso por haber

sucumbido ambas partes en punto del mismo; **QUINTO:** Ordena, a la secretaría de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes";

Considerando, que el recurrente Agustín Alberto Morillo Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, la decisión impugnada incurre en un grave vicio de tipo legal y constitucional al establecer que el hoy recurrente tenía conocimiento de que los cheques no tenían fondos, sin especificar el fundamento de dicho razonamiento o conclusión, lo que deja al recurrente sin una explicación del porqué de la decisión de la Corte a-quo; se extrae que la concusión a la que arribó la Corte a-quo en el sentido de que Agustín Alberto Morillo tenía conocimiento de que los cheques no tenían fondos al momento de recibirlos de manos de Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda; que aún desconocemos de que qué parte de la sentencia de primer grado se extrajo como afirmó la Corte a-quo, se desnaturalizaron los hechos de manera manifiesta, y se emitió una conclusión sin fundamento probatorio y jurídico alguno; la falta de motivación de la pena nunca fue señalada por los recurridos Dionicio Antonio Mañón y Paulina Tapia dentro de su recurso de apelación, sino que fue traído a colación por la propia Corte a-quo, lo que constituye una falta a la imparcialidad del Juez; Segundo Medio: Contradicción con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-quo no ponderó ni los argumentos ni el medio de inadmisión planteado por el recurrente Agustín Alberto Morillo Rodríguez, lo que constituye una violación flagrante del derecho de defensa; en la especie la parte recurrente había planteado en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación (Sic) por entender que los medios denunciados no se correspondía con el desarrollo de los mismos y hasta la fecha aún esperamos respuesta tanto de ese pedimento como a los argumentos que fueron plasmados en el referido escrito de defensa, lo que constituye omisión de estatuir";

Considerando, que en cuanto a la primera crítica lanzada por el recurrente contra la sentencia impugnada, el examen de este acto jurisdiccional revela que la Corte a-qua estableció: "a) Que al esta Corte examinar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que si bien es cierto que la responsabilidad penal del señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda,

quedó irrefutablemente comprometida, no menos cierto es que también quedó probado que el beneficiario de los cheques tenia conocimiento de la falta de fondo de los mismos y que recibió estos como pago futurista de una deuda, por lo que en ese sentido esta Corte entiende que la juez a quo al momento de imponer la pena no valoró estas circunstancia que rodearon los hechos; b) Que al carecer la sentencia de motivación de la pena en el aspecto penal, y tratándose de circunstancias que esta Corte puede suplir, dictando su propia sentencia, procede a suspender la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta al señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, con la obligación de este residir en su domicilio por un periodo de un año";

Considerando, que como se aprecia de lo antes transcrito, la Corte a-qua es categórica al afirmar que junto a la responsabilidad del imputado Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda también fue probado que el ahora recurrente, beneficiario de los cheques, tenía conocimiento de que los mismos carecían de fondos, y que los recibió como pago futurista de una deuda, aspecto este atacado por el recurrente por insuficiencia en la motivación, carente de fundamento y desnaturalizante de los hechos, pues no explica la Corte en qué parte de la sentencia de primer grado extrae estas comprobaciones; lo que obliga a la Sala a observar esta última decisión;

Considerando, que una detenida lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado refleja que la juzgadora estableció en el numeral 1) del segundo considerando ubicado en la página 20 de su decisión, lo siguiente: "1. En cuanto a que la parte querellante tenía conocimiento de que los cheques no tenían fondos ésta circunstancia no ha podido establecerse mediante la presentación de un medio de prueba que al efecto pueda comprobar lo alegado; amén de que es de jurisprudencia que 'el hecho de aceptar un cheque con la promesa de que los fondos serán depositados en una fecha posterior no constituye una falta por parte de quien se le expide el cheque, toda vez que el mismo aceptó de buena fe la entrega del cheque, por lo tanto no ha cometido ninguna falta. (B.J. 643 página 224, febrero de 1964)'. "; lo así transcrito permite determinar, efectivamente, que la Corte a-qua desnaturalizó el contenido de aquel fallo en ocasión de su revisión, al estimar como un hecho probado algo que fue plenamente descartado, rindiendo así una sentencia manifiestamente infundada por incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede su casación;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, se queja el recurrente de que la Corte a-qua omitió estatuir respecto del escrito de defensa por él depositado, en el que solicitaba la inadmisibilidad de la apelación incoada por la parte imputada; sobre este aspecto, esta Sala verifica que el recurrente cumplió con presentar un escrito de defensa contra el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, y la Corte a-qua no hizo expresa mención de ello, quedando implícitamente valorado; pero, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, esta parte tendrá una nueva oportunidad de hacer valer su escrito de defensa a raíz del envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones y conclusiones de las partes asistentes; que, al momento de resolver el fondo del recurso, integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, las juezas Miriam C. Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Agustín Alberto Morillo Rodríguez, contra la sentencia núm. 108-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal del la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto a la presidencia de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una de sus Salas a fin de que efectúe un nuevo examen del recurso de apelación del imputado Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ramírez.
Abogado:	Dr. Luis Freddy Santana Castillo.
Interviniente:	Laisa Minelis Lara Soto.
Abogado:	Lic. Junior Ramírez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2014, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ramírez, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 001-0951454-7, domiciliado y residente en la calle G, núm. 1 del sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 199-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en representación del recurrente, depositado el 28 de mayo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Junior Ramírez Tejeda, en representación de Laisa Minelis Lara Soto, depositado el 18 de junio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 25 de noviembre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, período en el que debido a razones atendibles no se produjo, produciéndose en la fecha consignada al inicio de la decisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lic. Omar Álvarez R., presentó acusación contra Miguel Ramírez y/o Francis Joel Ramírez, por el hecho de que el 28 de agosto de 2011, aproximadamente a las 2:00 p.m., mientras el hoy occiso Carlos Manuel Castillo transitaba junto a su amigo Esteban Luciano Brito, a bordo de la camioneta marca Chevrolet, color dorado, por la calle G del sector Villa Duarte fue impactada la camioneta por el carro Toyota Corolla conducido por el ahora imputado, quien no se

detuvo al impactar la camioneta del occiso, quien siguió al imputado en compañía de su amigo, Miguel Ramírez se detiene y el occiso le manifiestas que por lo menos le pida disculpas por lo sucedido y el imputado de forma violenta y agresiva le insulta y posteriormente le realiza el disparo que le causa la muerte a Carlos Manuel Castillo y continúa disparándole al acompañante Esteban Luciano Brito quien salva su vida milagrosamente y es testigo ocular de todo lo ocurrido; que en base a esa acusación el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio, el que fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando éste sentencia condenatoria núm. 186-2012 del 1ro. de agosto de 2012, cuyo dispositivo figura más adelante; b) que tanto el imputado como la querellante y actora civil apelación aquella decisión, resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que dictó el fallo ahora impugnado en casación, marcado con el número 199-2013, del 7 de mayo de 2013, en cuyo dispositivo establece: "**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en nombre y representación del señor Miguel Ramírez, en fecha 4 del mes de octubre del año 2012 en contra de la sentencia de fecha primero (1ro) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Junior Ramírez Tejeda, en nombre y representación de la señora Laisa Minelis Lara Soto, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil doce (2012), ambos en contra de la sentencia de fecha primero (1ro) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Rechaza, la solicitud del abogado de la defensa, sobre excusa legal de la provocación, por falta de fundamento legal; **Segundo:** Declara al señor Miguel Ramírez y/o Francis Miguel Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle G, núm. 1, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, recluido en Najayo Hombre, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Laisa Minelis Lara Soto, por haberse presentado pruebas

suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de trece (13) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Laisa Minelis Lara Soto, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; al fondo, no se fija indemnización por no haber sido solicitada por el abogado del actor civil; que se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Junior Ramírez Tejeda, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día miércoles que contaremos a ocho (8) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, fijando en calidad de indemnizaciones la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), en favor de la señora Laisa Minelis Lara Soto, como justa reparación por los daños morales por ella recibido; confirma los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente Miguel Ramírez y/o Francis Miguel Ramírez al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que previo iniciar el análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se precisa que la actora civil, Laisa Minelis Lara Soto, propone en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso, aduciendo que el recurrente no establece "en qué y dónde se violan aspectos que tipifican los alegatos que señala y solo se circunscribe a enumerar"; petición que se desestima atendiendo a que en la admisibilidad pronunciada in limine la Sala no advirtió las carencias señaladas, y atendiendo a que los motivos contenidos en el recurso eran susceptibles de ser examinados, operó la admisibilidad cuyo fondo ahora se procede a analizar;

Considerando, que el recurrente Miguel Ramírez, invoca en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de la ley por falta de individualización de la persona que ha sido objeto de condena, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como

falta de base legal; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica: Violación a los artículos 321 y 326 del Código Procesal Penal por desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falsa aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Falta de motivos, violación al artículo 422 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; Tercer Medio: Violación al debido proceso, violación al doble grado de jurisdicción.";

Considerando, que en el primer medio propuesto, el recurrente sostiene, resumidamente, que: "La Corte a-qua hace una errónea aplicación de la ley al no individualizar a la persona que ha sido objeto de la condena, lo que constituye una decisión confusa y ambigua, ya que en varias páginas de la sentencia de primer grado y en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, señala que condena al imputado recurrente Miguel Ramírez y/o Francis Miguel Ramírez al pago de las costas del proceso; las sentencias deben valerse a sí misma, por lo cual para imponer condenaciones penales, los tribunales, deben precisar con exactitud, cual es la persona condenada y los elementos que determinaron esa condición, que en la especie resulta impreciso el dispositivo de la sentencia de primer grado y que la Corte lo ha asumido como correcto; es impropio que en el dispositivo o en los motivos que emite la Corte a-qua dando como bueno y válido la utilización de las conjunciones y/o para condenar a Miguel Ramírez y/o Francis Miguel Ramírez, lo que dado el efecto contradictorio de la misma, es indicativo de que la Corte a-qua, no estuvo convencida cual era el verdadero condenado, lo que en ese aspecto indica que la sentencia carece de motivos, así como de base legal"; prosigue el recurrente aduciendo que el uso de la conjunción copulativa "y" significa que la parte condenada podrían ser ambas o una de ellas, lo que no es precisado en la sentencia, equivalente a una no identificación de la parte condenada, al crearse una obligación judicial alternativa, opcional, sin justificación alguna, carente de existencia, pues según las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y sus más admitidas interpretaciones, la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad, pues si bien no existen formulas sacramentales para esa designación no menos cierto que sólo se logra satisfacer el voto de ese artículo cuando la designación se hace de manera que no deje ninguna duda sobre la identidad;

Considerando, que el contenido de este medio también fue propuesto a la Corte a-qua, la que tuvo a bien rechazar ese alegato, con motivos que esta Sala de la Corte de Casación estima suficientes y pertinentes, al amparo del siguiente razonamiento: "Que del examen de la sentencia ésta Corte ha podido comprobar que ciertamente el tribunal a-quo en la sentencia señaló que condenaba al señor Miguel Ramírez y/o Francis Miguel Ramírez, en ese sentido si bien es impropio el uso de la conjuntiva y/o en la especie no se ha determinado que ello afecte sustancialmente al procesado ni mucho menos se alegó en el fondo del proceso que se tratara de una persona diferente o de que existiera duda de que la persona procesada era una persona diferente a la que se señalaba como autor material de los hechos, en ese sentido constituye una excusa sin fundamento del recurrente alegar que el tribunal a-quo incurrió en una falta de formulación precisa de cargos en razón de que los hechos acusatorios estuvieron perfectamente claros, los testigos señalaron al recurrente como la persona que los cometió y sobre todo el imputado recurrente no negó la comisión de éstos, máxime que ante el tribunal de fondo realizó una defensa positiva, alegando la existencia de una excusa legal de la provocación, por lo que el medio carece de fundamento y el medio debe de ser rechazado"; evidentemente, no derivándose ninguna vulneración en el debido proceso que pudiese afectar al imputado, sobre el cual no hubo duda alguna de su identidad, procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo medio elevado reclama el recurrente que: "El examen de la decisión impugnada revela que la Corte a-qua no tomó como elementos esenciales las declaraciones de los testigos a descargo…; declaraciones éstas que no fueron valoradas, ni por el tribunal de primer grado ni mucho menos por la Corte a-qua, pues de haberlo hecho, otra hubiese sido su decisión, en consecuencia actuó en contraposición a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; la Corte omitió ponderar las declaraciones de los testigos a descargo, muy especialmente la del señor Orlando Santos Bautista, quien expresó que el occiso hizo algún movimiento e intento como si fuese a coger algo de la guagua, las que de haber sido examinadas hubieran cambiado la suerte del asunto en el sentido de acoger la variación de la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal por la contenida en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, sobre la excusa legal de la provocación, por lo que el medio debe ser acogido";

Considerando, que en cuanto a estos extremos que por igual fueron planteados a la Corte a-qua, aunque con énfasis en lo declarado por otro testigo, refirió la alzada: "Que del análisis de la sentencia recurrida ésta Corte ha podido comprobar que en cuanto a los hechos acusatorios, al procesado se le presentó acusación por el crimen de homicidio voluntario y con el fin de probar los hechos se promovieron elementos probatorios de diversa naturaleza, incluyendo el testimonial, entre esos testimonios acudió al plenario el señor Francisco José Ramírez quien dio una versión de los hechos y no precisamente la que expone el recurrente en su recurso; la Corte comprueba que el señor Ramírez ante el plenario señaló entre otras cosas que no llegó a ver el incidente, por lo que las aseveraciones del recurrente carecen de fundamento, además con respecto a la aplicación de los artículos 321 y 326 con respecto a la excusa legal de la provocación, si bien algunos de los testigos dijeron en el plenario que el occiso le había dicho al imputado algunas palabras obscenas, ninguno de ellos señaló que este habría hecho acción alguna que constituyera una ofensa de grado tal que motivara al imputado a dispararle y quitarle la vida, por lo que ésta Corte cree que los criterios expuestos por el tribunal a-quo fueron suficientes y el alegato carece de fundamento, por lo que debe de ser desestimado."; que, en ese sentido, el recurrente aduce que de haberse valorado la prueba testimonial a descargo otra habría sido la solución del caso y se habría acogido en su favor la excusa legal de la provocación, pero contrario a lo que este alega, la Corte a-qua realizó un concienzudo escrutinio de la sentencia apelada, en la que verificó una correcta valoración de la prueba aportada, tanto a cargo como a descargo, resaltando que la prueba producida no caracterizaba la excusa legal de la provocación como bien tuvo a establecer el tribunal sentenciador, aspectos que esta Sala de la Corte de Casación estima han sido correctamente resueltos, sin infracción a las normas legales invocadas en este medio analizado, el cual se desestima por improcedente;

Considerando, que en su tercer medio esgrime el recurrente que se violó el debido proceso, el doble grado de jurisdicción, porque "La Corte a-qua, revocó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado que no se pronunció respecto a las condenaciones civiles, en virtud de que la parte querellante y actora civil no solicitó conclusiones formales por ante el tribunal de primer grado, y en esa virtud le acordó una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), por lo que la parte civil constituida

que no ha concluido contra la parte demandada en primera instancia, no puede hacerlo por primera vez en grado de apelación, que en efecto, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la competencia de los jueces del segundo grado está limitada a las acciones y los hechos que han sido examinados en primer grado de jurisdicción, por lo que la Corte a-qua, no podía en modo alguno conceder a favor de la parte querellante y actora civil la indemnización antes dicha, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto; en la especie, la querellante y actora civil no compareció a sostener los méritos de su recurso, por lo que su incomparecencia se asimila a un desistimiento y por tanto, no surte ningún efecto jurídico. Que el sistema procesal penal dominicano está fundamentado en el principio de justicia rogada, el principio de oralidad y contradicción, por lo que con ello se han violado esos principios lo que equivale a una violación del debido proceso de ley y el de justicia rogada…; nadie puede prevalecerse de su propia falta para derivar situaciones jurídicas en su favor, pues en el ordenamiento procesal penal existe el principio de justicia rogada, en ese sentido, al no solicitar condenaciones civiles los jueces no estaban en la obligación de condenar al justiciable Miguel Ramírez, pues los jueces están en el deber solo de contestar las conclusiones que desean (Sic) planteadas, pues ella fijan el límite del litigio, ya que los jueces están obligados a resolver solo los puntos objetos de conclusiones. Por otra parte, la parte civil constituida pretende solicitar por primera vez en grado de apelación, indemnizaciones civiles lo que es contrario al doble grado de jurisdicción que es de orden público";

Considerando, que el punto ahora debatido fue resuelto por la Corte a-qua al valorar el recurso de apelación incoado por la actora civil Laisa Minelis Lara Soto, expresando: "a) Que ésta Corte del análisis de la sentencia recurrida, ciertamente verifica que el actor civil en sus conclusiones formales ante el plenario solicita la declaratoria de validez de la acción civil, pero no enuncia el monto deseado como indemnización; en ese sentido si bien es necesario enunciar a viva voz esas pretensiones el hecho de no enunciarlas no es motivo para obviar acordar las indemnizaciones, en razón de que la norma exige entre los parámetros para la declaratoria de validez de la acción civil llevada primariamente ante la audiencia preliminar como requisito de fondo es la propuesta de liquidación de los daños civiles, por lo que el juez a-quo al no tomar en consideración el escrito cometió el vicio de omisión de estatuir, aunque declaró buena y válida

la acción civil, por lo que ésta Corte estima que el medio debe de ser acogido y en consecuencia dictar propia sentencia sobre el asunto; b) Que la señora Laisa Minelis Lara Soto, en su escrito solicita que en cuanto a las indemnizaciones le sea acordada la suma de RD$20,000,000.00 (Veinte Millones de Pesos), por los daños morales recibidos, pero ésta Corte si bien el daño recibido es de difícil reparación por la características propias, además de que si bien el requerimiento de reparación es devolver la cosa en el estado que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho, en éste caso ello es imposible; pero que lo pedido resulta exorbitante, por lo que ésta Corte en el dispositivo de la sentencia fijará la suma adecuada";

Considerando, que en contraposición a los argumentos expuestos por la Corte a-qua, si bien es una exigencia de la normativa procesal penal la concreción de las pretensiones civiles en el escrito de constitución en actor civil, lo que se colige de los artículos 119 y 297 del Código Procesal Penal, estas son actuaciones que se corresponden con la etapa preparatoria del proceso, obviando la Corte que el juicio se lleva a cabo de forma oral, como lo pauta la parte capital del artículo 311 del mismo código;

Considerando, que en ese orden, con la sola presentación de la actoría civil no se satisfacen los requerimientos de la oralidad, lo que bien ha sido advertido por el legislador cuando en el artículo 124 del comentado texto legal ha establecido el desistimiento tácito de la acción civil, cuando dicho actor no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: "1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. No comparece a la audiencia preliminar; 3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones"; como se advierte en el numeral tercero antes transcrito, la falta de formulación concreta de conclusiones impide al tribunal oral acordar indemnizaciones a favor de dicha parte, puesto que la misma se trata de una acción de interés netamente privada, y el no concluir en ese sentido conlleva a un desistimiento tácito de las pretensiones indemnizatorias, lo que además se vincula con el principio de justicia rogada contenido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, por el cual el juez no puede fijar sanciones por encima de la solicitada por la acusación, lo que analógicamente se aplica para la actoría civil; en consecuencia, la Corte a-qua incurre en el vicio de inobservancia de orden legal y constitucional, lo que derivó en una sentencia manifiestamente infundada que afecta al

imputado y civilmente demandado, ahora recurrente en casación, por lo que procede su casación, misma que obrará sin envío al no quedar nada que juzgar en atención a los motivos aquí expuestos;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones y conclusiones del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, las juezas Miriam C. Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Laisa Minelis Lara Soto en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramírez, contra la sentencia núm. 199-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso, y casa por vía de supresión y sin envío el primer aspecto del ordinal tercero de la sentencia impugnada que fijó indemnización, por los motivos expuestos en este fallo, recobrando su vigencia la decisión de primer grado; **Tercero:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Miguel Ramírez al pago de las costas penales causadas, compensa el pago de las civiles; **Quinto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 19

Auto adm. impugnado:	Dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mayobanex Reyes Gómez.
Abogados:	Dras. Wendis Victoria Almonte Reyes y Blasina Veras Baldayaque.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mayobanex Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 117-0006149-9, domiciliado y residente en la calle Holanda núm. 17 del municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, imputado, contra el auto administrativo núm. 235-13-00033, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Dras. Wendis Victoria Almonte Reyes y Blasina Veras Baldayaque, defensoras públicas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 16 de diciembre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, período en el que debido a razones atendibles no se produjo, produciéndose en la fecha consignada al inicio de la decisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Dra. Ybelca Castillo Lemoine, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Montecristi, presentó acusación contra Mayobanex Reyes Gómez (a) Vane y Luis Emilio Fermín (a) Richard, por el hecho de que el 26 de julio en horas no precisadas, detrás de la mina de arena, en la sección de Carnero, Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, ambos dieron muerte al señor Nelson Yovanny Arias, con un arma de fuego, sustrayendo la misma, así como la camioneta del occiso; en base a esa acusación el Juzgado de la Instrucción del referido distrito judicial dictó auto de apertura a juicio contra los imputados, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que dictó la sentencia núm. 81/2012 del 23 de octubre de 2012, conteniendo el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se acoge el retiro de acusación hecho por el Ministerio Público, a favor del ciudadano Luis Emilio Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula

de identidad y electoral núm. 117-0006224-0, domiciliado y residente en la casa núm. 16 de la calle Italia, Las Matas de Santa Cruz, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con las previsiones del artículo 337.1 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de la medida de coerción que se le impusiera en otra etapa procesal, en consecuencia su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso en relación a Luis Emilio Fermín; rechazándose la solicitud de indemnización que a su favor hace su defensor técnico, por resultar improcedente en la especie; **TERCERO:** Se declara al ciudadano Mayobanex Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en mecánica, con cédula de identidad y electoral núm. 117-0006149-9, domiciliado y residente en la casa núm. 07 de la calle Holanda, Las Matas de Santa Cruz, culpable de violar los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal, en perjuicio de Nelson Yovanny Arias Vargas, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463.1 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Mayobanex Reyes Gómez al pago de las costas penales del proceso"; b) por efecto del recurso de apelación interpuesto por Mayobanex Reyes Gómez resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó el auto ahora objeto de recurso de casación, marcado con el núm. 235-13-00033, del 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo expresa: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Wendis Almonte Reyes, defensora pública y Blasina Veras, abogada de oficio, del ciudadano Mayobanex Reyes Gómez, en contra de la sentencia núm. 81-2012, de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Se ordena que por secretaría de esta Corte se comunique el presente auto al Ministerio Público y a las demás partes";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 CPP); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivación de la decisión y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación y no fueron valorados por al Corte a-qua (Art. 426-3 CPP)";

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen, dada su estrecha vinculación, sostiene el recurrente, en síntesis, que: "La decisión objeto del presente recurso de casación entra en contradicción con diferentes fallos de nuestro más alto tribunal, en el sentido de que de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad, tanto de los recursos de apelación o de casación, tienen un alcance limitado, ya que estos tienen por finalidad, verificar si los recursos reúnen las formalidades requeridas en el Código Procesal Penal. Se puede observar de la sentencia de marras, específicamente en la página cuatro (4) en su quinto considerando, que la Corte de Apelación de Montecristi, conoció en cámara de consejo, tanto los aspectos formales (impugnabilidad objetiva) y aspectos de fondo (impugnabilidad subjetiva) de los méritos de los motivos esgrimidos en el recurso de apelación; esto así porque tal como ellos señalan, se conoció o examinó de manera administrativa los motivos esgrimidos en el recurso de apelación; luego analizaron la sentencia recurrida además del expediente, finalmente fallaron aspectos del fondo, señalado que el fundamento del recurso debe ser desestimado y declarado inadmisible porque no se configuran las violaciones alegadas por el recurrente; con esta actuación viola implícitamente derechos fundamentales, como lo es el sagrado derecho de defensa de las partes, ya que al no someter al contradictorio o al debate tanto las instancias recursivas o de contestación de estas y la sentencia atacada, impide que las partes o representantes de las partes envueltas en el asunto, hagan sus pronunciamientos y posteriores conclusiones, para que ellos (los jueces), como árbitros o terceros imparciales, emitan la decisión correspondiente, de igual manera la Corte a-qua vulnera derechos como el de la separación de funciones, igualdad entre las partes, justicia rogada y el derecho al recurso efectivo. La Corte le arrebató al señor Mayobanex Reyes Gómez, imputado recurrente, la prerrogativa al verdadero derecho al recurso efectivo, es decir que la sentencia que declaró su culpabilidad y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y su caso, fuera ciertamente ponderado por los jueces de la alzada. Como se puede apreciar en el auto administrativo recurrido en casación, la Corte a-qua obvia su ineludible responsabilidad y obligación de fundamentar de forma precisa y detallada cuales han sido los motivos por los cuales ellos llegaron a tal convencimiento, estableciendo razones tanto de hecho como de derecho,

en fin, a través de una fundamentación intelectiva producto de un análisis profundo de la instancia recursiva";

Considerando, que para declarar inadmisible el recurso de apelación incoado por Mayobanex Reyes Gómez, la Corte a-qua luego de asentar un extracto de los argumentos por él presentados, de las consideraciones expuestas en la sentencia apelada, así como de los textos legales aplicables, concluyó en que: "De los argumentos esgrimidos por el recurrente y del examen de la decisión recurrida, se evidencia de forma clara y precisa, que no se configuran las supuestas violaciones denunciadas por el recurrente, en consecuencia el aludido recurso de apelación deviene en inadmisible";

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad de la apelación, en los términos referidos, la Corte a-qua no examinó los motivos que sustentaban la acción recursiva del imputado recurrente, quien expuso los puntos de derecho que a su entender hacían anulable la sentencia condenatoria dictada en su contra; en ese sentido, es evidente que la alzada, al obviar someter al contradictorio tales planteamientos, los deja sin respuesta al no tutelar efectivamente el derecho a recurrir del imputado, pues infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial, conforme lo disponen los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; por tanto, procede acoger el vicio argüido;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones y conclusiones de las partes; que, al momento de resolver el fondo del recurso, integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie,

es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Mayobanex Reyes Gómez, contra el auto administrativo núm. 235-13-00033, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de una nueva valoración de la apelación del imputado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tony Norberto Arthur López.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.
Intervinientes:	Juana E. Caraballo de Saleta y compartes.
Abogados:	Licdos. Florencio Martínez M. y Samuel Osvaldo Amarante.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Tony Norberto Arthur López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0012936-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 44 de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0157-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Plinio Candelario, en representación del Lic. José Sosa Vásquez, actuando a nombre del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación del recurrente, depositado el 14 de mayo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Florencio Martínez M. y Samuel Osvaldo Amarante, a nombre de Juana E. Caraballo de Saleta y Caridad Anselma Espinal y Oliver Marcel Genao, quienes actúan como padres y tutores de los menores Oliver José Genao y Zoraida Genao, depositada el 28 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de noviembre de 2013, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 16 de diciembre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, período en el que debido a razones atendibles no se produjo, produciéndose en la fecha consignada al inicio de la decisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz del municipio de Santiago celebró audiencia preliminar a propósito de la acusación presentada por la Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito núm. 3 del Distrito Judicial de Santiago contra Tony Norberto Arthur López, la

que estuvo fundamentada en el hecho de que el 19 de diciembre de 2006, a eso de las 8:30 horas, se produjo una colisión mientras el conductor de la camioneta transitaba por la autopista Duarte y al llegar a la intersección con la calle Lic. Genaro Pérez, el sol le impedía ver el semáforo en verde, por lo que al cruzar impactó un vehículo que transitaba por la calle Lic. Genaro Pérez, resultando lesionados una adulta y dos menores de edad, configurándose violación a los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones; esta acusación fue acogida en su totalidad e identificadas las partes, pronunciando auto de apertura a juicio; b) que para resolver el fondo de la cuestión fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, tribunal que pronunció sentencia condenatoria el 1 de febrero de 2010, la que fue apelada por el imputado y a consecuencia de ello, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago anuló aquella decisión ordenando la celebración de un nuevo juicio ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, tribunal éste que dictó la sentencia núm. 392-2012-00015 el 26 de julio de 2012, con el siguiente dispositivo: "En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Tony Norberto Arthur López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0012396-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 44, de la ciudad de La Vega, culpable del delito de haber causado lesiones curables en setenta y cinco días, con el manejo de vehículo de motor, de manera torpe, imprudente, descuidada, desconociendo las normas previstas en los artículos 49-d, 50, 61, 65, 102, 133 y 233 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de los señores Juana Evangelista Caraballo León de Saleta, y Sra. Caridad Anselma Espinal Matías, esta última que a su vez representa a sus hijos menores de edad Sorayda Massiel y Oliver José, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante, realizado por los señores Juana Evangelista Caraballo León de Saleta, y Sra. Caridad Anselma Espinal Matías, esta última que a su vez representa a sus hijos menores de edad Soraida Massiel y Oliver José, a través de sus abogados, Licdos. Florencio Martínez M. y Samuel Amarante, depositado en fecha 17-05-2007, en contra de Tony Norberto

Arthur (imputado); por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admiten de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales, en consecuencia condena al señor Tony Norberto Arthur López, por su hecho personal (comitente) al pago de una indemnización ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) a la Sra. Juana Evangelista Caraballo León de Saleta, la suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD$260,000.00), como justa indemnización de los daños físicos y morales recibidos; b) a los menores Sorayda Massiel y Oliver José al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Florencio Martínez M., y Samuel Amarante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente decisión es susceptible del recurso de apelación en su contra en un plazo de diez días, toda vez que la misma pone fin al procedimiento, el cual resulta efectivo a partir de su notificación efectiva a las partes del proceso"; c) que la decisión previamente transcrita fue recurrida en apelación por el imputado, apoderándose nueva vez la Corte a-qua, la cual pronunció la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación, marcada con el número 0157-2013-CPP y rendida el 30 de abril de 2013, con el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Tony Norberto Arthur López, por intermedio del licenciado José G. Sosa Vásquez; en contra de la sentencia núm. 392-2012-00015, de fecha veintiséis (16) (sic) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago (Sala I); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso";

Considerando, que por conducto de su defensa técnica, el recurrente Tony Norberto Arthur López, invoca contra el fallo recurrido los siguientes motivos de casación: "a) Vulnera el principio de la legalidad de las pruebas; b) inobserva y viola el debido proceso (derecho de defensa); c) sentencia manifiestamente infundada"; los que fundamenta, en síntesis, en que ante la Corte a-qua postuló que la sentencia se basó en el acta policial para producir el enunciado de culpabilidad y que, ante el hecho

de que la acusación no presentó pruebas que pudieran destruir la presunción de inocencia y que el imputado no se declaró culpable, debió el juez pronunciar el descargo por falta de pruebas; sostiene el recurrente que la Corte afirmó que la sentencia fue dada luego de valorar cada uno de esos medios de pruebas aportados por la acusación y que corroboraron el hecho ocurrido; prosigue el recurrente argumentando: "Afirma la Corte a-qua, que las actas policiales hacen fe hasta pruebas en contrario; ignorando que si bien esto es cierto, no es aplicable en el contexto de nuestros alegatos y de la realidad fáctica de la especie, no objetamos la veracidad de su afirmación descontextualizada, sino que la carencia de su virtud probatoria versus el declarante para establecer su culpabilidad, ha sido claramente decantada por los tribunales dominicanos y la Suprema Corte, armonizando su valor y alcance probatorios con los derechos fundamentales del declarante, algunos establecidos para garantizar el debido proceso, por lo que al respecto no argumentaremos más; por tanto al exponer este criterio, las "actas hacen fe…" la Corte a-qua vulnera el debido proceso, concretamente en el derecho de defensa del imputado; la sentencia de la Corte a-qua confirma una decisión que indemniza a una presunta víctima que carece de legitimación activa, toda vez que las actas de nacimientos de los menores que supuestamente resultaron lesionados no fueron aceptadas en el juicio de fondo, por no aparecer en el auto de apertura a juicio (ver página 7 de la sentencia núm. 393-2012-00015)";

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente, la Corte a-qua ofreció, en lo que ahora interesa, las siguientes motivaciones: "a) Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "Sentencia insuficientemente infundada", al aducir, "decisión del juzgador hace un enunciado de culpabilidad que no tiene vínculos con las pruebas que le fueron sometidas". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto "que la sentencia impugnada hace un enunciado de culpabilidad que no tiene vínculos con las pruebas que le fueron sometidas", toda vez que la misma fue dada luego del Juez a-quo, haber valorados cada uno de los medios de pruebas aportados por la acusación y que corroboraron el hecho ocurrido…; Según estableció el Juez a-quo, el accidente se debió a la "participación activa del imputado Tony Norberto Arthur López, por ser el generador de la falta que provocó el accidente en cuestión, así pues, resulta culpable

de dichos hechos, en tales atenciones debe ser pronunciada sentencia condenatoria en su contra"; b) Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "Errónea valoración de las pruebas", al aducir, que las pruebas de las que disponía el juzgador son insuficientes para condenar al imputado Tony Norberto Arthur López". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que las pruebas fuesen insuficientes toda vez que la acusación (Ministerio Público), le presentó las pruebas siguientes, a saber: Documentales: 1). Acta Policial núm. 6200, de fecha 19-12-2006 y su adicción. 2). Certificado Médico Legal núm. 716, expedido por el Dr. Norberto Polanco, de fecha 08-03-2007. 3). Certificado Médico Legal núm. 3384, expedido por el Dr. Carlos Madera, de fecha 20-12-2006. 4). Certificado Médico Legal núm. 3383, expedido en fecha 20-12-2006, por el Dr. Carlos Madera, médico legista. Los querellantes constituidos en actor civil, aportaron los siguientes elementos de pruebas: 1). Certificación de Propiedad, expedida por La Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 08-01-2007, de la señora Juana Evangelista Caraballo. 2). Cuatro (4) fotografías que revelan el estado como quedó el vehículo envuelto en el accidente. 3). Recibos de la Farmacia Elaine López de fechas 25-12-06, 21-12-06, 15-12-06, 26-12-06, 22-06-06, 05-12-06, 07-12-06, 08-11-06. Pruebas estas que fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonando de manera motivada, el Juez a-quo, de la manera siguiente: (…); de modo y manera que no hay nada que reprochar a la sentencia impugnada en ese sentido, por lo que la queja planteada debe ser desestimada"; c) Con relación a las declaraciones del imputado contenida en el Acta Policial, es sabido que "las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario", Es decir, que el Acta Policial núm. 6200, de fecha 19-12-2006 y su adicción independientemente de que conste la declaración del imputado, lo que prueba es el accidente ocurrido y que no ha sido puesto en tela de juicio por ninguna de las partes, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad deben ser desestimado";

Considerando, que en esencia el recurrente sostiene que en la especie no obró suficiente prueba que condujera a establecer su culpabilidad en el siniestro de que se trata y así destruir la presunción de inocencia que

le resguarda, pues el acta policial levantada al efecto carece de eficacia probatoria para establecer la culpabilidad, pero la Corte a-qua razonó en el sentido contrario;

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial sostenido que para una correcta sustentación de la decisión, el tribunal debe exponer un razonamiento lógico fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro.- Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro.- Una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico que comprometa la responsabilidad del procesado o lo libere; 4to.- Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to.- Una confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta frente a los jueces, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador que se haya establecido en el plenario, durante la instrucción de la causa; 6to.- Un cuerpo del delito ocupado en poder del acusado o incautado en circunstancias tales que permitan serle imputable a éste; 7mo.- Una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo, y sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; 8vo.- Un acta de allanamiento o requisa, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público que dé fe de un hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 9no.- Un acta expedida regularmente por una Oficialía del Estado Civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 10mo.- Una certificación médico-legal que

describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento y 11vo.- Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha hecho un pronunciamiento manifiestamente infundado por carecer de base legal, toda vez que estima que la responsabilidad del imputado quedó claramente establecida por el tribunal inferior luego de la valoración de los medios de pruebas presentados por la acusación, sin fijar su atención en el hecho de que la propia Corte aduce que el acta policial hace fe de su contenido independientemente de las declaraciones del conductor (imputado), a raíz de lo cual queda insuficientemente establecida la falta, puesto que a pesar de que ella estuvo retenida, no quedan claros en el fallo los hechos y circunstancias de la causa y de qué forma se llegó a tal conclusión; en tal sentido, procede acoger los reclamos del recurrente y anular la decisión analizada, por ser la misma contradictoria en sus fundamentos;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones y conclusiones de las partes; que, al momento de resolver el fondo del recurso, integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Juana E. Caraballo de Saleta y Caridad Anselma Espinal y Oliver Marcel Genao, en el recurso de casación incoado por Tony Norberto Arthur López, contra la sentencia núm. 0157-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión impugnada y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Roberto Pinales Díaz.
Abogados:	Lic. Kelvin Nova Márquez y Licda. Benita Germán Mota.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Roberto Pinales Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 003-0071646-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 20, residencial Las Acacias, Km. 7 de la avenida Independencia de esta ciudad, imputado, contra la sentencia núm. 294-2013-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Kelvin Nova Márquez, por sí y por la Licda. Benita Germán Mota, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 16 de diciembre de 2013, a nombre y representación de Juan Roberto Pinales Díaz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Kelvin Nova Márquez y Benita Germán Mota, a nombre y representación de Juan Roberto Pinales Díaz, depositado el 9 de septiembre de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Roberto Pinales Díaz, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1 de octubre de 2012, Jorge Serret presentó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, formal querella y constitución en actor civil en contra de Juan Roberto Pinales Díaz, imputándolo de violar el artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 086-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, la cual establece en su parte dispositiva lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano acusado Juan Roberto Pinales Díaz, de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor Jorge Serret Peña; en consecuencia, se condena a cumplir seis (6) meses de prisión; y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00); más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se suspende de manera total el cumplimiento de

la presente sentencia, en cuanto a la pena impuesta, a favor del acusado Juan Roberto Pinales Díaz, bajo las condiciones siguientes: 1- Permanecer residiendo en su último domicilio conocido; 2-Abstenerse de viajar al extranjero; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al acusado Juan Roberto Pinales Díaz, a la restitución del valor del cheque, por el monto de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00); **CUARTO:** En cuanto a la indemnización solicitada, se condena al acusado al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Juan Roberto Pinales Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan Roberto Pinales Díaz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2013-00174, objeto del presente recurso de casación, el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil trece (2012) (sic) por Juan R. Pinales Díaz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Kelvins Esteban Nova Márquez y Benita Germán, contra la sentencia núm. 086-2012 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en su recurso; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";

Considerando, que el recurrente Juan Roberto Pinales Díaz, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: No ponderación de una prueba aportada al debate alegando falsamente su no depósito; Tercer Medio: Violación a una tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte a-qua no pudo ponderar el acto de alguacil de comprobación de fondos, alegando su no depósito por parte

de esta barra, siendo la verdad que dicho acto fue anexado al recurso de apelación como manda la norma, y en su acuse de recibo se puede verificar en la letra d; negándole al imputado con esta no ponderación una tutela efectiva en el presente caso, tal como lo consagraron los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; que la Corte desnaturalizó los hechos que adornan el presente proceso, porque en la misma audiencia contradictoria se presentó un abogado de nombre Juan Aybar, que nunca formó parte del expediente sin el querellante, y éste le manifestó a dicha corte que representaba al querellante, empero no depositó ninguna documentación como poder, mandato, etc., por lo que le solicitó el desistimiento de la querella, en virtud del artículo 271 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar lo relativo al acto de comprobación de fondos dijo lo siguiente: "Que como segundo vicio, denuncia el recurrente, 'la violación del artículo 69 de la Constitución', exponiendo entre otros detalles, que a pesar de haberle advertido el imputado al tribunal a través de la defensa técnica, que el acto de comprobación de fondos era irregular, toda vez que comprueba fondos de un cheque de una fecha que aún no había llegado, es decir, que comprueba un cheque distinto con fecha del 3 de febrero 2013, siendo el cheque reclamado de fecha 03-02-2012, que no se cumplió con la ley de cheques que establece claramente que hay que comprobar si el cheque tiene fondos, para poder querellarse posteriormente…, que la víctima y actor civil declaró que él iba a dejar eso así, empero que actuó porque el imputado le dijo que le iba a demandar, siendo este testimonio una verdadera falacia, toda vez, que ningún prestamista usurero por demás, jamás deja de cobrar si le deben; viniendo a ser estas declaraciones una admisión de que no existe tal deuda, sino una presión que busca frenar una acción civil que tienen los padres del imputado en contra del querellante', ante cuyos planteamientos es de lugar apuntar, que la información de que supuestamente se comprobó la insuficiencia de fondos de un cheque distinto al que ha servido de sustento al presente caso, no ha sido corroborada con evidencia alguna, ni reposan en la glosa del proceso documentos que la confirmen, lo cual nos impide estatuir al respecto; y en lo que respecta al comentario o declaraciones de la víctima, en el sentido de que estaba dispuesto a dejar de cobrar el importe del cheque de marras y luego cambió de opinión, esta Corte no puede avocarse a emitir consideración alguna al respecto,

ya que el solo hecho de ofrecer una información de esa naturaleza no constituye una evidencia que corrobore lo denunciado, por lo que procede desestimar el segundo motivo de sustento del presente recurso";

Considerando, que la Corte a-qua al momento de valorar el planteamiento sobre el hecho de que el acto de comprobación de fondos alude un cheque con fecha diferente, dijo que tal aspecto no ha sido corroborado por evidencia alguna y que en ese sentido omitía estatuir al respecto; por lo que no se refiere a la inexistencia de dicho acto ya que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el acto de comprobación y proveimiento de fondos describe en dos partes el cheque objeto de la litis, estableciendo en el encabezado del mismo, primera página, lo siguiente: "Cheque núm. 2273, Juan Roberto Pinales, de fecha 03/02/2012, páguese este cheque a la orden de: Jorge Serret, (RD$250,000.00), Doscientos Cincuenta Mil Pesos, monedas de curso legal, Banco Popular Dominicano, Baní, provincia Peravia, República Dominicana"; por consiguiente, en este sentido, la Corte a-qua no podía advertir ninguna discrepancia en cuanto al punto reclamado; máxime cuando en la glosa procesal reposa el cheque original y el mismo contempla que fue expedido el 3 de febrero de 2012 y no existe en los legajos del expediente otro cheque con iguales condiciones pero con la fecha 3 de febrero de 2013;

Considerando, que por otro lado, en la segunda página del referido acto de comprobación de fondos, se advierte que al momento de describir el cheque, se plasmaron todos los datos correctos, salvo en cuanto a la fecha, específicamente en lo atinente al año, ya que el mismo se transcribió como 2013 y no como 2012, situación que se advierte como un error material, que pudo haber pasado desapercibida por la Corte a-qua y el recurso de apelación no fue explícito en indicar en qué parte del acto se varió la fecha en cuanto al año; además de que: 1) resulta notorio que el acto de comprobación en su encabezado contiene todos los datos correctos del cheque objeto de la presente litis, como se ha indicado precedentemente; 2) el ministerial actuante realizó su actuación el 15 de septiembre de 2012, por lo que el mencionado año 2013, no había llegado, como bien señala el recurrente; 3) el acto de comprobación se realizó al amparo del protesto de cheque efectuado el 28 de julio de 2012 y éste contiene los datos precisos del cuestionado cheque; 4) no se aportó ningún cheque con fecha 3 de febrero de 2013, que probara que fue el presentado ante la sucursal de Baní del Banco Popular Dominicano,

el 15 de septiembre de 2012; 5) que al ser un documento pagadero a su presentación, conforme lo establece la ley que rige la materia, lo que se examina en el banco es el cheque original, sobre lo cual el ministerial actuante recogió la información de que "no tiene suficientes fondos", con lo que se determinó la responsabilidad penal del imputado; 6) que imputado no aportó prueba alguna que avalara la existencia de fondos; por lo que el vicio denunciado no constituye un agravio serio que de lugar a la nulidad de la sentencia impugnada; por lo que procede rechazar tal aspecto;

Considerando, que en torno al desistimiento tácito invocado por la parte recurrente, la Corte a-qua contestó adecuadamente lo siguiente: "Que en torno a las conclusiones de la parte recurrente, en el sentido de que se pronuncie el desistimiento de la querellante y actoría civil, en vista de que la misma no ha aportado ningún documento probatorio para el presente recurso y no se encuentra presente en audiencia, procede rechazar las mismas, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación se conoce con las partes que comparezcan a la audiencia que a tal efecto sea fijada por la Corte de Apelación, y el recurrido, el cual fue debidamente convocado, se encuentra representado por un abogado, y en otro orden, la ley no contempla la obligación de pronunciar desistimiento de la acción, en contra de una parte, en este caso la recurrida, por no haber aportado elementos de pruebas al proceso en grado de apelación"; por lo que procede rechazar tal aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Roberto Pinales Díaz, contra la sentencia núm. 294-2013-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliaquín Jorge Alonso.
Abogados:	Licdos. Juan Ysidro Flores A. y Sergio Montero.
Interviniente:	Eddy Vásquez Hernández.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco, José A. Monegro Bergés y Licda. María Luisa Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eliaquín Jorge Alonso, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral núm. 031-0285580-0, domiciliado y residente en la calle José Luis Salcedo núm. 22 del sector La Ciénaga, provincia Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sergio Montero, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a Licda. María Luisa Paulino por sí y por los Licdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco y José Monegro, a nombre de Eddy Vásquez Hernández, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Licdo. Juan Ysidro Flores A., en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés, en representación de Eddy Vásquez Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 16 de diciembre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, período en el que debido a razones atendibles no se produjo, produciéndose en la fecha consignada al inicio de la decisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís estuvo apoderado para la celebración del juicio contra Eliaquín Jorge Alonzo, y

resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00006/2012 del 31 de mayo de 2012, en cuyo dispositivo establece: "**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Eliaquin Jorge Alonzo, de violar el artículo 49, literal c, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de Eddy Vásquez Hernández y en consecuencia dicta en su contra sentencia condenatoria, de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Eddy Vásquez, por los motivos expuestos, y la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial, en tanto la calidad de víctima y la pretensión de reparación de daños a la misma; **TERCERO:** Condena al señor Eliaquin Jorge Alonzo, al pago de una indemnización ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho de Eddy Vásquez Hernández, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia del accidente, como justa, equitativa y razonable compensación por los daños y perjuicios morales recibidos, por los motivos que constan en esta sentencia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros La Monumental, S. A.; **QUINTO:** Condena al señor Eliaquin Jorge Alonzo, en calidad de imputado, al pago de las costas penales procesales y civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Estado y en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Luis Manuel Bautista Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de junio del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma"; b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que dictó la sentencia núm. 00059 el 9 de abril de 2013, recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto por el Licdo. Juan Ysidro Flores A., abogado de la defensa que actúa a nombre y representación del ciudadano Aliaquin Jorge Alonso, de fecha 15/8/2012 en contra de la sentencia marcada con

el núm. 000068/2012, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Judicial de Duarte, revoca la sentencia por errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 de la ordenanza procesal penal, por encontrarse en la sentencia presunción de culpabilidad contra el imputado, emite decisión propia en base a los hechos fijados por el tribunal de Primer Grado, en consecuencia lo declara culpable de violar el artículo 49 literal c, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo de Motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Eddy Vásquez Hernández, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, por los motivos antes expresados; declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Eddy Vásquez, por los motivos expuestos, y la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial, en tanto la calidad de víctima y la pretensión de reparación de daños a la misma; condena al señor Eliaquin Jorge Alonzo, al pago de una indemnización de ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) a favor y provecho de Eddy Vásquez Hernández, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia del accidente, como justa, equitativa y razonable compensación por los daños y perjuicios morales recibidos, por los motivos que constan en esta sentencia; declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros La Monumental, S. A.; condena al señor Eliaquin Jorge Alonzo, en calidad de imputado, al pago de las costas penales procesales y civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Estado y en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Luis Manuel Bautista Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas (sic)";

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente invoca los siguientes medios de impugnación:"Primer Medio: Sentencia contradictoria; declara con lugar el recurso de apelación, pero ratifica la condenación en multa y la indemnización contra el imputado, sin realizar ninguna modificación, a pesar de que ninguna de las partes le solicitaran a la Corte a-qua que emitiera decisión propia, sino nuevo juicio o rechazo del recurso (fallo extra pepita), situación que resulta contrario a múltiples decisiones

de la misma Corte, así como de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el artículo 422 permite a la Corte rechazar el recurso o declararlo con lugar, ordenando nuevo juicio emitiendo decisión propia, tal como hizo, sin embargo la sentencia propia de la Corte a-qua en el fondo envuelve pura y únicamente un rechazo, porque no subsana en nada la afección cometida contra los recurrentes; **Segundo:** Sentencia manifiestamente infundada; la Corte a-qua, a pesar de estar obligada a decidir y motivar todo lo que le es solicitado, se avoca a dar su propia decisión sin resolver la situación de violación a la presunción de inocencia al imputado y que la misma Corte a-qua reconoce en el cuerpo de la decisión rendida. También es infundado el hecho de la indemnización acordada al actor civil quiso ser fundamentada como si se tratara de circunstancias más gravosas, como lesión permanente, toda vez que la juzgadora original hace constar que la vida para éste jamás será igual posterior al accidente, lo que resulta también un juicio extensivo o presunción";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, en lo que ahora importa, lo siguiente: "a) Que los jueces desde Tribunal Colegiado de Segundo Grado, al ponderar el escrito de apelación arriba descrito y examinar la sentencia del tribunal de la jurisdicción de origen, han podido determinar que contrario al cuestionamiento que se les hace a los certificados médicos Nos. 0290 y "2321", con sus fechas respectivas, en la sentencia atacada aunque consta el certificado 0290 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), no obstante el cuestionamiento que se le hace al segundo es decir al 3221, éste último no aparece registrado en la sentencia, por lo tanto la jueza sentenciadora no podía referirse al mismo. Sin embargo si se constata en la página 24, dos certificados médicos numerados 1792 y 0290, fechados treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) y treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil once (2011), en el primero el legista precisa que se trata de una primera evaluación de las heridas y lesiones que recibiera la víctima y en el segundo que ya se hizo definitivo, se describe lo que a continuación plasma la jueza sentenciadora "herida cortante en pierna derecha, trauma contuso en pies izquierdo, con fractura del maléolo superior del peroné izquierdo, fractura a nivel del tercio superior del peroné izquierdo, fractura a nivel del tercer metatarsiano del pie izquierdo y fractura a nivel de la fractura ciática del acetábulo izquierdo, curable en 180 días". Que ante tal situación los jueces de la Corte de Apelación entienden que la jueza del tribunal sentenciador hizo constar

de manera precisa la razón por la cual hubo dos certificados médicos diferentes ya que especifica que el primero se trató de una inicial evolución y el segundo de una certificación definitiva, por lo tanto no lleva razón el recurrente en este primer vicio, y sobre todo al mencionar el certificado médico legal No. 3221, el cual es inexistente; b) En cuanto a que la jueza del tribunal a-quo en las páginas 29 y 30 de la sentencia atacada plasma las declaraciones de los testigos y sólo se limita a expresar que las declaraciones resultan creíbles, sinceras y confiables, y que la defensa no pudo desvirtuar sus declaraciones o desacreditar al testigo, en este sentido al examinar los jueces ese vicio y ponderar la sentencia, se constata que tal y como reprocha el imputado a través de su abogado, ciertamente la jueza sentenciadora señala que la defensa no pudo desvirtuar las declaraciones testimoniales, situación ésta que a la luz del texto constitucional y legal deviene en contrario al estado de inocencia que reviste a toda persona imputada de un hecho, hasta tanto la sentencia no haya adquirido la firmeza de rigor por lo tanto en este sentido lleva razón el recurrente; c) En torno al último vicio consistente en "la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica", donde sostiene que al actor civil se le haya otorgado una indemnización elevada sin presentar documentos al respecto. Así mismo reprocha que se escuchara como testigo a cargo al señor Eddy Vásquez Hernández, no obstante ser el demandante y quien conducía el vehículo. Más aún critica el hecho de que el Ministerio Público no lo haya acusado. Los jueces de este tribunal de alzada al examinar el vicio en reflexión y ponderar la sentencia en este aspecto han podido constatar que la jueza de sentencia describe de manera precisa las heridas que recibiera Eddy Vásquez Hernández, en donde como se expresó el legista doctor Julio Castillo V., certifica que la víctima presenta "herida cortante en pierna derecha, trauma contuso en pies izquierdo, con fractura del maléolo superior del peroné izquierdo, fractura a nivel del tercio superior del peroné izquierdo, fractura a nivel del tercer metatarsiano del pie izquierdo y fractura a nivel de la fractura ciática del acetábulo izquierdo, curable en 180 días", manera que es criterio de esta Corte que la jueza hizo una subsunción correcta al condenar a los recurrentes a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,00.000) a favor del agraviado, y oponible a una a la compañía aseguradora y a las demás pares como se dirá en el dispositivo, puesto que la vida de ese ciudadano jamás podrá ser la misma ya que no es como cambiar o sustituir una pieza por otra como si se tratara de una maquina, es que en definitiva la vida de

tal agraviado de ninguna manera va a ser la misma, por consiguiente, se desestima este primer medio";

Considerando, que del examen conjunto de los dos medios de casación propuestos, por la evidentemente vinculación que presentan, ciertamente se aprecia en el acto jurisdiccional analizado, que la Corte a-qua decidió, en su dispositivo, declarar con lugar el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada por errónea aplicación de una norma jurídica y emitir sentencia propia, fijando las sanciones de lugar, que fueron las mismas impuestas por primer grado; este proceder de la Corte no tiene nada reprochable desde el punto de vista del principio de legalidad pues impuso sanciones acorde con los parámetros establecidos en la ley, y fijó indemnizaciones dentro del marco de su soberanía; además, contrario a como arguye el recurrente, aunque las partes no solicitaran la expedición de una sentencia propia, nada impedía que la Corte así lo hiciera, puesto que es una facultad que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal; sin embargo, lo que si cobra sentido y esta Sala así lo advierte, es que, la Corte a-qua no subsana, tal cual reclama el recurrente, las afecciones provocadas por el tribunal de primer grado, y que fueran advertidas por la alzada, más aún, la Corte a-qua, al revocar aquella decisión, estaba en la obligación de exponer los razonamientos que le dieran sustento a su dispositivo, lo que no hizo, toda vez que se basó en los hechos fijados de una decisión que ella misma anuló, lo que evidentemente genera una contradicción en su sentencia, provocando la nulidad del fallo en cuestión; por lo que procede acoger los medios de casación elevados;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente quien reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito recursivo, así como las de la parte recurrida y las del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, quienes sustituyen al juez Soto Sánchez, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en

que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Eliaquín Jorge Alonso, contra la sentencia núm. 00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del imputado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 4 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Celso Santos García.
Abogado:	Lic. Enrique Dotel Medina.
Recurrido:	Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.
Abogado:	Lic. Bernardo Ureña B.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Celso Santos García, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0225290-5, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 13 del sector Los Mameyes en el municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 10, de fecha 4 de julio del año 2013, rendida por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enrique Dotel Medina, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Bernardo Ureña Bueno, Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Enrique Dotel Medina, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de agosto de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 26 de diciembre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, período en el que debido a razones atendibles no se produjo, produciéndose en la fecha consignada al inicio de la decisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 11 de julio de 2012 el Procurador Fiscal Adjunto del Tribunal del Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea Dominicana, presentó acusación contra el ex-primer teniente Dr. Celso Santos García, FAD, por deserción de las filas de las Fuerzas Armadas, en violación a los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, acusación en base a la cual se ordenó apertura a juicio por lo que fue apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia, tribunal que dictó sentencia correccional núm. 001-2013 del 25 de enero de 2013, contentiva del siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se

declara culpable al ex-primer Teniente Médico FAD, Dr. Celso Santos García, delito de deserción hecho previsto y sancionado por los artículos 115 y 116 del Código de Justicia las Fuerzas Armadas; **SEGUNDO:** En cuanto a la pena este tribunal dispone la absolución de la misma en virtud de lo solicitado por el abogado de la barra de la defensa y acogiendo lo establecido el artículo 340 numeral 6 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a las partes" ; b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 10, de fecha 4 de julio del año 2013, rendida por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo expresa: "**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Enrique Dotel Medina y Leybnitz Isabel de León Inoa, actuando a nombre y representación del justiciable Ex-primer Teniente Médico Doctor Celso Santos García, Fuerza Aérea Dominicana, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), contra la sentencia penal núm. 001-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, Fuerza Aérea Dominicana, cuyo dispositivo se transcribió más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia la sentencia apelada queda confirmada, en virtud del artículo 422-1, del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy en la audiencia del veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados (sic)";

Considerando, que el recurrente Celso Santos García, invoca en su recurso, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; Segundo Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de juicio oral; Tercer Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; Cuarto Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.";

Considerando, que por la solución dada al caso, solo se examinará el cuarto medio invocado, en el que resumidamente el recurrente sostiene:

"A la Corte de Apelación del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas, le fue presentado un incidente, inmerso en el recurso de apelación, sobre la violación al debido proceso, una serie de violaciones más y la condena previa, que constituyen violaciones constitucionales y no estatuyeron sobre esto en la sentencia, lo que igualmente viola los derechos fundamentales del recurrente; en el considerando de la página 7 párrafo II, la Corte actuante establece que solo planteamos un solo medio, según el artículo 417 del Código Procesal Penal, en este aspecto viola el derecho al recurrente por falta de motivación y de estatuir, ya que se presentaron cuatro medios y un incidente los cuales no fueron comentados por la Corte, entrando en contradicción…";

Considerando, que el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, para adoptar su decisión, luego de efectuar un recuento de las actuaciones intervenidas hasta el momento, así como de los textos legales aplicables al caso, estableció lo siguiente: "a) Que esta Corte de Apelación de las Fuerzas Armadas, al analizar la decisión recurrida ha podido establecer que la misma está bien fundamentada tanto en hecho como en derecho, y que los criterios y consideraciones evacuados en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Fuerza Aérea Dominicana, son claros, específicos y apegados a las leyes y los reglamentos que establecen las jurisdicciones penales militares; b) que la Corte de Apelación de las Fuerzas Armadas, amparada en la misma facultad ha hecho una valoración conjunta sobre el recurso incoado por el ex primer Teniente Médico Dr. Celso Santos García, Fuerza Aérea Dominicana, a través de sus abogados representantes, valorando las documentaciones depositadas por el mismo, determinándose que no obstante a esto, la Corte sostiene que el Tribunal a-quo actuó bien";

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, los mismos tienen el deber de elaborar la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación de la justicia y el derecho;

Considerando, que en ese sentido, tal como aduce el recurrente en el medio que se analiza, de lo transcrito precedentemente se evidencia

que el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del proceso sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados en el recurso de apelación de Celso Santos García, los que ni siquiera se asientan en el fallo, inobservando notoriamente las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente quien reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito recursivo, así como las del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Miriam C. Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas, quienes sustituyen al juez Soto Sánchez, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Celso Santos García contra la sentencia núm. 10, de fecha 4 de julio del año 2013, rendida por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante

la misma Corte la cual deberá ser integrada por jueces distintos de los que produjeron la sentencia.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 24

Decisión impugnada:	Dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 1ro. de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Liquito Vólquez.
Abogados:	Licdos. Orlando González Méndez y Abraham Arias Féliz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liquito Vólquez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, residente en la calle Principal núm. 14, cerca del Hospital Batey cinco (5) del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la decisión núm. 00222-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Orlando González Méndez, por sí y por el Licdo. Abraham Arias Féliz, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, suscrito por el Licdo. Abraham Arias Féliz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de septiembre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocer el fondo del mismo para el 13 de enero de 2014, fecha en la cual se conoció el proceso, reservándose el fallo para una próxima audiencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de febrero de 2012 la señora Berkis Crucita Féliz Díaz de León interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra de Wilton Jeannot y Liquito Vólquez como presuntos culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de quien en vida se llamó Jesús María de León Vargas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su sentencia núm. 18 el 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Wilton Jeanot (a) El Brujo y Liquito Vólquez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 304 y 359 del Código Penal Dominicano, y 1 de la Ley 583, sobre Secuestro, por la de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del mismo código; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica declara culpables a Wilton Jeanot (a) El Brujo y Liquito Vólquez, de violar las disposiciones

de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de Jesús María de León Vargas; **CUARTO:** Condena a Wilton Jeanot (a) El Brujo y Liquito Vólquez, a cumplir la peña de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, al pago de las costas penales, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicio intentada por Berkis Crucita Féliz Díaz, en calidad de esposa del fallecido Jesús María de León Vargas, en contra de de los procesados Wilton Jeanot (a) El Brujo y Liquito Vólquez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, condena a cada uno pagarle la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales que le han causado su hecho ilícito; **SEXTO:** Condena a Wilton Jeanot (a) El Brujo y Liquito Vólquez, al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Lic. José Antonio Espinosa Ramírez, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cinco (5) de marzo del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00), horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas"; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 00222-13, ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de agosto de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación hecho por el imputado Wilton Jeanot (a) El Brujo, en fecha 21 de marzo del año 2013, contra la sentencia núm. 18, dictada el 6 de febrero del año 2013 y leída íntegramente el 5 de marzo de ese mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación de fecha 18 de marzo del año 2013, interpuesto por el imputado Liquito Vólquez, contra la sentencia núm. 18, dictada en fecha 6 de febrero del año 2013 y leída íntegramente el 5 de marzo de ese mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Dispone la celebración de un nuevo juicio de manera total para una nueva valoración de la pruebas por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a favor y provecho del recurrente Wilton Jeanot (a) El Brujo; **CUARTO:** Rechaza por improcedente las conclusiones: a) de la

defensa técnica del imputado Liquito Vólquez; b) de la defensa técnica del imputado Wilton Jeanot (a) El Brujo, en el sentido de que se disponga su libertad en base a las comprobaciones de los hechos fijados; y c) las del Ministerio Público, por igual motivo, en lo referente a que se disponga la celebración de un nuevo juicio en cuanto al imputado Liquito Vólquez; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto al imputado Wilton Jeanot (a) El Brujo, en cuanto a la confirmación de la sentencia recurrida y se acogen en cuanto al recurrente Liquito Vólquez; **SEXTO:** Condena al imputado Liquito Vólquez, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, se reservan las costas a favor de Wilton Jeanot (a) El Brujo";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, los medios siguientes: "Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; que la Corte rechaza su primer medio relativo a la competencia del tribunal que dictó la sentencia en razón de la materia en base a las declaraciones de una testigo que no pudo demostrar que era empleada del lugar donde vio al occiso con Wilton Jeanot y otra persona que en ningún momento señaló a Liquito Vólquez, que el lugar del hecho donde se encontró el cadáver es controvertido en razón del territorio; que la sentencia se sustentó en pruebas infundadas, en especial las testimoniales, basándose en los testimonios de los familiares del occiso, quien no estaban en el lugar y sus declaraciones son parciales; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; toda vez que la Corte tomó como medio probatorio las declaraciones del recurrente para condenarlo, en el sentido de que éste declaró que fue quien enterró el cadáver en la casa del haitiano Wilton Jeanot, y fue quien llevó los investigadores al lugar donde estaba el cadáver, atribuyéndole a éste que fue quien hizo ir a la víctima a la residencia del haitiano donde estaba el cadáver, cosa esta no dicha por el recurrente ni por los testigos propuestos; que el ministerio público solicitó la nulidad de la sentencia porque los medios de pruebas no fueron bien valorados y la Corte en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, no solo varió la calificación dada por éste sino que aplicó una pena muy distinta a la solicitada, violando el contenido de ese artículo en lo que respecta a la correlación entre acusación y sentencia, además anuló la decisión y ordenó un nuevo juicio para el otro imputado y no para el hoy recurrente, cuando debió

hacerlo con relación a los dos como pidió el órgano acusador; que se interpretaron las declaraciones del imputado para perjudicarlo y atribuirle un hecho que no se le ha probado, como es el asesinato, que si se le retiene falta penal al recurrente es únicamente por el ilícito de ocultamiento de cadáver, pero no asesinato, que además el fiscal pidió una pena de 20 años, pedimento que debió acogerse y no imponerle una nueva calificación como es el asesinato";

Considerando, que la primera parte de su alegato versa sobre el aspecto relativo a la competencia, en el sentido de que la Corte al rechazarlo incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que el lugar del hecho donde se encontró el cadáver es controvertido en razón del territorio;

Considerado, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: "…..que conforme al contenido y al alcance del artículo 59 del Código Procesal Penal, invocado en la solicitud de incompetencia por ante el Tribunal a-quo, debió ser planteada cinco (5) días después de la notificación de la fijación de audiencia como lo dispone el artículo 305 de la ley procesal, de manera que la desestimación de la incompetencia hecha por el Tribunal a-quo se hizo por mandato de la ley, resultando extemporánea su invocación en esta alzada por aplicación de la lógica procesal del caso….que contrario a lo esgrimido por el recurrente, el hecho que el Tribunal a-quo haya instruido y fallado el presente, bajo el entendido de ser competente en razón de la materia y que la materialización del hecho criminal inició su ejecución en la ciudad de Barahona, cuando el imputado Wilson Jeanot, y su acompañante se juntaron con la víctima fallecida Jesús María de León, en el centro de diversión Big Tree, que luego se marcharon a la comunidad de Batey 5 donde se consumó la parte final del hecho material de matar a su víctima mediante la modalidad de asfixia, conforme lo hace consignar el INACIF, mediante la autopsia núm. 039-12 de fecha 25 de febrero de 2012…;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto, que contrario a lo invocado esa alzada no incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez, que tal y como estableció la Corte, el artículo 59 del Código Procesal Penal establece que la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación

y solución de los incidentes previstos en el artículo 305, por lo que su alegato ante esta Sala carece de fundamento por ser extemporáneo, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que por otra parte aduce el recurrente que la sentencia se sustentó en pruebas infundadas, de manera específica las testimoniales, basándose en los testimonios de los familiares del occiso, los cuales son parcializados y no estuvieron en el lugar del hecho;

Considerando, que este planteamiento escapa al control de la casación, salvo cuando estas desnaturalizan los hechos de la causa, lo cual no se advierte, pero, en ese sentido es pertinente apuntar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, además un examen a la decisión de la Corte revela que la misma motivó las razones por las que el tribunal de primer grado consideró válidas esas declaraciones, por lo que su alegato es improcedente, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que sigue invocando el recurrente que la sentencia de la Corte a-qua es infundada, ya que ésta usó sus propias declaraciones para perjudicarlo, porque éste declaró que fue quien enterró el cadáver en la casa del haitiano Wilton Jeanot, y fue quien llevó los investigadores al lugar donde estaba el cadáver, atribuyéndole un ilícito que no cometió;

Considerando, que para fallar en ese sentido, estableció la Corte a-qua, entre otras cosas, lo siguiente: "….que resulta un hecho no controvertido que el imputado Liquito Vólquez, fue la persona que enterró al fallecido en la casa de Wilton Jeanot (a) El Brujo, según él, después de haber fallecido, pero resulta que conforme la autopsia hecha al cadáver su fallecimiento se produjo por asfixia, de donde se establece que su entierro se hizo vivo y falleció después de éste, conforme se extrae de las declaraciones del propio imputado y del informe del INACIF. Dado el hecho que el sistema de justicia tiene como misión castigar los ilícitos penales con la valoración de las pruebas y el respeto de la tutela judicial efectiva a favor de los imputados, condiciones éstas que han sido cumplidas en el presente…";

Considerando, que lo antes transcrito revela que contrario a lo argüido, la Corte a-qua no usó las declaraciones del recurrente, en su calidad de imputado, para condenarlo, sino que hizo una valoración armónica de éstas con otras pruebas para establecer que el fallecimiento de la víctima

se produjo por asfixia por sepultamiento, valorando también esa alzada la autopsia practicada a ésta última, la cual arrojó como causa de muerte "asfixia mecánica por sofocación como consecuencia de sepultamiento"; que por demás, las declaraciones de un imputado son válidas siempre y cuando se respeten la garantía y el debido proceso al momento de prestar sus declaraciones por ante la jurisdicción de juicio, como sucedió en la especie, por lo que su alegato no se corresponde con la realidad, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que finalmente arguye el recurrente que se violó el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que el juez no sólo varió la calificación dada por el Ministerio Público sino que aplicó una pena muy distinta a la solicitada por éste, violando el contenido de ese artículo en lo que respecta a la correlación entre acusación y sentencia, que la Corte debió anular y ordenar un nuevo juicio para ambos imputados como pidió el órgano acusador; que éste pidió en la jurisdicción de juicio una pena de 20 años de prisión y el juez no debió imponerle la pena del asesinato;

Considerando, que en el presente caso se revela una importante cuestión respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre acusación y sentencia. El citado texto prevé que: "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. (…) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores";

Considerando, que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, punto este sobre el cual delimitaremos nuestra decisión por ser el pertinente al caso;

Considerando, que si bien es cierto que el sujeto de derecho objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, y una sanción por encima de las petitorias producidas, y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, en razón de que el imputado no solo puede contradecir la acusación, sino que

también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores, esto no significa que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado; pero además se precisa delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador;

Considerando, que no obstante lo anterior, en el caso específico del recurrente Liquito Vólquez, es preciso acotar que el mismo fue condenado a 30 años de prisión por asesinato, constituyendo ésta una pena cerrada; que este plantea en su alegato que el Ministerio Público solicitó ante el juez a-quo la pena de 20 años por violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, pedimento éste que fue rechazado por el juez, en razón de que estos ilícitos constituyen asociación de malhechores y homicidio voluntario, es decir, un crimen precedido de otro para lo cual, la pena sería también de 30 años de reclusión mayor y no de 20, por lo que el juez sentenciador procedió correctamente al rechazar este pedimento.

Considerando, que no obstante el Ministerio Público pedir una pena de 20 años de reclusión para el recurrente y que el Código Procesal Penal establece en su artículo 336 parte infine el principio de justicia rogada, es decir, que los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer ésta no debe ser mayor a la solicitada por el ministerio público y por el querellante, en el caso de que se trata la parte querellante solicitó en sus conclusiones una pena de 30 años de prisión para el imputado recurrente Liquito Vólquez; por lo que dicho texto legal no ha sido violentado, en consecuencia se rechaza también este alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Liquito Vólquez, contra la sentencia núm. 00222-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso, quedando confirmada la decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la

presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Santos Rodríguez.
Abogados:	Dres. José Fernando Pérez Volquez, Rudy García y Lic. Guacanagarix Trinidad Trinidad.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1630307-4, domiciliado y residente en la calle Canoabo núm. 27 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 00237-13 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. José Fernando Pérez Volquez y Rudy García, y el Lic. Guacanagarix Trinidad Trinidad, en representación del recurrente Jorge Luis Santos Rodríguez, depositado el 30 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de noviembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de enero de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Independencia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Víctor Félix Candelario Jorge y Jorge Luis Santos Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 58 letra a y párrafo, y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) con relación a dicha solicitud, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, emitió el 6 de agosto de 2012 la resolución núm. 01-2012, mediante la cual ordenó apertura a juicio en contra de Jorge Luis Santos Rodríguez, y en cuanto a Víctor Félix Candelario Jorge, se ordenó auto de no ha lugar a apertura a juicio; c) que en tal virtud, al ser apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó sentencia núm. 00022-2012 el 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada al expediente para eliminar el párrafo del artículo 58 y el párrafo I del artículo 59, acogiendo el pedimento del Magistrado Procurador Fiscal por lo tanto son aplicables los artículos 4 letra d, 6 letra

a, 58 letra a y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y con esta nueva calificación se declara culpable al justiciable Jorge Luis Santos Rodríguez, dominicano, 35 años de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1630307-4, domiciliado y residente en la calle Caonabo, núm. 27, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte y actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Neyba, provincia Bahoruco, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 58 letra a y 59 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos por ante el Centro de Corrección y Rehabilitación donde se encuentra recluido, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y posterior incineración de la droga consistente en cuatrocientos ochenta y uno punto ochenta y dos libras (481.82lb) de cannabis sativa (marihuana) por ante la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la suma de Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD$1,850.00), Cincuenta Dólares Americanos (US$50.00) y Tres Mil Quinientos Gourdes ($3,545 Gourdes) (sic) moneda haitiana; **CUARTO:** Ordena el decomiso de un revólver 38, calibre 357, color niquelado, con la numeración física 571-92661 y cinco (5) proyectiles por ante el Ministerio de Interior y Policía; **QUINTO:** Ordena la devolución del vehículo consistente en un Jeep, Toyota, modelo Lexus, color blanco, placa G122342, chasis núm. JTJHT00W01503281, en favor de la señora Francisca Mercedes Jorge Acevedo, por haber demostrado ser la legítima propietaria, mediante el Certificado de Propiedad núm. 1730967, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEXTO:** Difiere la lectura de la sentencia de manera íntegra para el día siete (7) del mes de noviembre del año en curso, a la nueve horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale cita para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Ordena al secretario luego de la lectura le sea notificada un ejemplar de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)" ; d) que con motivo

del recurso de alzada interpuesto por Jorge Luis Santos Rodríguez, intervino la decisión núm. 00237-13, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 27 de marzo del año 2013, por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia núm. 00022/2012, dictada en fecha 3 del mes de octubre del año 2012, diferida su lectura integral para el día 7 del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en apelación y en consecuencia declara culpable al ciudadano Jorge Luis Santos Rodríguez, de general que constan, de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, 58, 59 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de 20 años de prisión, para ser cumplidos ante el Centro de Corrección y Rehabilitación de Neyba, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena el decomiso y posterior incineración de la droga ocupada, consistente en cuatrocientos ochenta y uno punto ochenta y dos (481.82) libras de cannabis sativa (marihuana); **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de un vehículo marca Toyota modelo Lexus, color blanco, placa G122342, chasis JTJHT00W01503281, de la suma de Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD$1,850.00), Cincuenta Dólares (U$50.00) y Tres Mil Quinientos Gourdes ($3,500.00) moneda haitiana; **QUINTO:** Ordena el decomiso y posterior remisión de un revólver 38 calibre 357, color niquelado con numeración 571-92661 y cinco proyectiles, por ante el Ministerio de Interior y Policía; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones del acusado recurrido por improcedentes e infundadas lo mismo que las conclusiones de la señora Francisca Mercedes Jorge Acevedo, parte interviniente voluntaria";

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Santos Rodríguez, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: "Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación al artículo 395 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación al artículo 22 del

Código Procesal Penal. Inobservancia a las disposiciones de este medio. Separación de funciones; Tercer Medio: Violación a los artículos 393, 89, 321 del Código Procesal Penal. Fallo contradictorio dictada por esa misma Corte, sentencia núm. 00193-12 del 19/7/2012 (caso Leonides Cuevas Feliz, (el menor); Cuarto Medio: Inobservancia a la calificación jurídica. Calificación inexistente; Quinto Medio: Artículo 23 de la Ley 133-11 (Ley orgánica del ministerio público) Unidad de actuaciones, errónea aplicación de ese principio";

Considerando, que el recurrente, esgrime en sus medios, reunidos para su análisis por su relación, lo siguiente: "Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación al artículo 395 del Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa, la Corte, para justificar su decisión, utiliza argumentaciones fuera del contexto de lo que establece este artículo, arguyendo que: dicho código no abre la posibilidad de que recurra en interés de la sociedad ante una coyuntura similar, lo que realmente constituye un absurdo que se lleva y desconoce la misión y la esencia del Ministerio Público, que no es otra que velar por la preservación del bienestar general. (ver segundo cons. de la pág. 9). De la lectura de las motivaciones de la Corte, podemos fácilmente inferir que sus argumentaciones no son apegadas a las que establece el artículo en cuestión, sino que son criterios personales y no así de derecho, luego de que el ministerio público, en primer grado, solicita la variación de la calificación, lo hace consiente y seguro de ello, ya que es este fiscal adjunto quien lleva a cabo la investigación desde el principio de los hechos, por lo que mal hace la Corte en admitirle las argumentaciones del Ministerio Público cuando dice que se equivocaron en primer grado y que el fiscal en ese momento solicitó la pena de 5 año porque tenía compromisos con el imputado, en consecuencia es a todas luces ilegal la apelación por parte del Ministerio Público de una decisión en la que el mismo en primera instancia fue quien solicito la variación de la calificación y la pena a imponer, lo que resulta prohibitivo a este último, apelar para agravar la situación del imputado. Pero, independientemente de las razones precedente, la Corte a-qua en la sentencia de marras hace alusión en innumeras ocasiones a que las sanciones que da lugar a la aplicación del artículo 59 de la ley 50-88, se castiga con pena de 5 a 20 años, siendo así el Tribunal Colegiado al dictar la sentencia del 12 de octubre de 2012, se circunscribió al marco regulatorio de la ley referentemente señalada, por lo que en este aspecto contra

el imputado recurrido se violaron disposiciones. Que el Procurador Fiscal al solicitar en su petitorio condenar al imputado a la sanción que le impuso el tribunal a-quo, éste en virtud de la apelación del principio de justicia rogada, acogió la solicitud, y además porque dicha pena estaba contemplada en los preceptos legales; pero la Corte le dio otra solución al caso, pues en esas atenciones revoca la sentencia, olvidándose que la normativa procesal vigente es de principio que el sistema de justicia es rogada y por lo tanto jamás debió dar la solución que dio al caso porque la parte acusadora en primer grado le pidió la sanción establecida, es decir, las partes piden y los jueces fallan, rechazando o acogiendo lo solicitado, nunca saliéndose de lo petitorio, por lo tanto la Corte suplió a la parte recurrente, violentando principios de índole constitucional en contra de la parte recurrida. Violación al artículo 22 del Código Procesal Penal. Inobservancia a las disposiciones de este medio. Separación de funciones. En el presente caso, la Corte argumenta que: desconoce el derecho que tiene los superiores a recurrir aquellas decisiones que han sido el producto del pedimento del inferior, inobservando la línea de mando y las instrucciones de sus superiores, choca de manera frontal con la ley orgánica del Ministerio Público, en su artículo 42 numeral 9, así como la Constitución del 2010, en su artículo 169 el cual concibe el Ministerio Público. (ver último considerando de la pág. 9). Es evidente que la Corte, a través de su decisión, transgrede lo establecido en el artículo 2, ya que está ejerciendo un acto que implica el ejercicio de la acción penal, cosa esta permitido solo al Ministerio Público, y no así a los jueces. Como puede la Corte determinar que ciertamente el procurador fiscal actuante en primer grado tenía compromiso con el imputado o que el primero le había dado instrucciones al segundo de que solicitara una pena diferente al resultado, pues estas aseveraciones lo vemos como una excusa para que la Corte acoja la apelación de su propia decisión solicitada en 1er grado; que resulta inverosímil y contradictorio que se prevalezca de su propio error, por lo que el tribunal a-qua debió observar tal situación. Violación a los artículos 393, 89, 321 del Código Procesal Penal. En cuanto a estos articulados, la Corte, a través de la sentencia que se recurre, también viola derechos inherentes del imputado, ya que transgrede por igual, la forma en la que las decisiones judiciales deben ser recurridas, también en cuanto al principio de unidad de Ministerio Público, ya que el artículo 28 establece que el Ministerio Público es único e indivisible y que cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente.

Resulta violatorio mediante la sentencia recurrida, que la Corte le haya aumentado la pena al imputado, solo porque el Ministerio Público en la Corte haya dicho que su compañero se equivocó o que tenia compromisos con el imputado, violando así lo establecido en el artículo 89. El artículo 321 del Código Procesal Penal, dispone la variación de la calificación. En el caso de la especie, aunque la parte recurrente solicitó la variación de la pena, también es cierto que, solicitó que en caso de que no sea acogida la misma, se declarare con lugar dicho recurso enviando a un tribunal distinto pero de igual competencia para la celebración de un nuevo juicio por los motivos de hechos y de derecho expuestos, a los fines de conocer nuevamente el expediente en toda su extensión, por lo que según la norma y el artículo precedentemente citado la Corte violó en contra del imputado el artículo precedente y es la misma Corte que en sentencia de fecha 19/7/12, entre otras cosas dijo lo siguiente: que conforme dispone la Constitución de la República en el enunciado capital del articulo 69…, toda persona en el ejercicio de sus derechos e interés legítimo tiene derecho a una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso, con las garantías mínimas y al respecto al derecho de defensa. La sentencia que hacemos referencia fue declarada con lugar enviándola por ante un tribunal distinto debido a que la corte entendido que se violentaron principios fundamentales y legales, contra el imputado, aunque la sentencia se le dio una calificación a favor del mismo, contradiciéndose así un fallo dictado por ese mismo tribunal. Inobservancia a la calificación jurídica. Calificación inexistente. La Corte a través de su sentencia aumenta de 5 a 20 años de prisión al recurrente, sin embargo esta lo hace inobservando que la calificación jurídica del caso, a solicitud del propio ministerio público en primer grado, fue variada por el tribunal colegiado que conoció del caso, que aunque la calificación que permaneció, contempla una pena de 5 a 20 años, este tribunal tomo la decisión de imponer el mínimo de la escala, soberana apreciación que la ley le permite a los juzgadores. En la apelación sometida por el ministerio público, este solicita, no la variación de la calificación, sino el aumento de la pena impuesta al imputado de 5 a 20 años de prisión, sin solicitar la variación nueva ves de la calificación a la corte, lo que no se observó que para poder solicitar he imponer dicha condena, debía variarse la calificación jurídica e incluir el párrafo 1 del artículo 59 de la Ley 50-88, que como ya había sido variada la calificación en primer grado, dicho recurso de apelación no procedía y por lo tanto debió ser declarado inadmisible por la corte, en razón de que

dicho recurso buscaba el aumento sin la variación de la dicha calificación. Artículo 23 de la Ley 133-11 (Ley orgánica del ministerio público) Unidad de actuaciones, errónea aplicación de ese principio. La sentencia evacuada por la corte y que es objeto del presente recurso de casación, se puede verificar que la corte al dar respuesta a los medios del recurso de apelación dio una mala interpretación a lo estipulado en los artículo 169 de la Constitución política que define el órgano del ministerio público, así como la Ley Orgánica de Ministerio Público Ley 133-11, ambas son las base por la cual se rige este órgano en la República Dominicana. Que la corte analiza dos principios que son fundamentales el principio de jerarquía del Ministerio Público, establecido en el artículo 24 de la Ley orgánica, y el principio de unidad de sus actuaciones establecido en el artículo 23 de la referida ley orgánica; si analizamos el primero veremos que el Ministerio Público está organizado de forma vertical, lo que significa que los superiores jerárquicos pueden en principio impartir órdenes a los miembros inferiores, como en el caso de la especie, el procurador de la corte de apelación de Barahona puede impartir directrices al procurador fiscal de la provincia Independencia sobre un caso en particular, pero la jerarquía está regulada a condiciones, cuando se trata de un caso particular estas instrucciones debe de realizarse por escrito tal y como lo establece los artículos 9 y 24 de la ley, en ese orden del Procurador de la Corte establece que impartió directrices particulares al Procurador Fiscal de Independencia con relación a este caso en particular, que debía de pedir la pena máxima, sin embargo en los medios de pruebas que presenta no deposita el escrito mediante el cual impartió esas órdenes. Que el otro principio de que analiza la Corte el de unidad de las actuaciones del ministerio público, el cual funciona como un cuerpo, cada uno de su miembros los representa íntegramente en sus actuaciones, de lo que se desprende que cuando el Procurador Fiscal de Independencia pidió la pena de cinco años de prisión en contra del justiciable en ese momento estaba representado al Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 69 del Código Procesal Penal. Que otro de los aspectos que debió de tomar en cuenta la corte de apelación y que esperamos que sea valorado por esta honorable Suprema Corte de Justicia es el principio de legalidad de las actuaciones del Ministerio Público establecido en el artículo 13 de la Ley 133-11, que establece que en el ejercicio de sus funciones los representantes del Ministerio Público deben de respectar la constitución y las leyes y cuando

exista oscuridad o ambigüedad en alguna norma deberá tener en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano. Falta de motivación de la sentencia (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal). La corte a-qua, a partir de la pág. 10 del 1er. considerando de la sentencia, solo hizo una transcripción de la sentencia de primera instancia sobre lo sucedido en el juicio de fondo. La corte a-qua en la pág. 18 párrafo segundo, establece como justificación a la condena de 20 años, lo siguiente: "considerando, que los hechos y consecuencias señalados permiten acoger el recurso del procurador General de la Corte, modificando la sentencia recurrida y dictando esta alzado la propia sobre la base de los hechos que han sido fijados por el tribunal a-quo, estableciendo una pena que se ajuste a la gravedad y magnitud del hecho que ha sido puesto contra el recurrido y que las pruebas presentadas no dejan la mas mínima dudas de su participación"; ante lo supra indicado por la Corte, para modificar una pena de 5 años y elevarlo a 20 años, es totalmente contrario al principio de motivación de la sentencias, pues en el anterior considerando no se extrae las consideraciones propias y a la subsunción que realiza la corte a-qua para variar dicha pena, por lo que deja desierta la posibilidad de que el recurrente pueda examinar las razones por las cuales le fue aumentada la pena, y es por ello que la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia de principio ha casado con envió sentencias similares…; de igual forma, el abogado del recurrente advirtió a la corte a-qua sobre el examen de los artículos 22 (separación de funciones), 89 (indivisibilidad del Ministerio Público), 393 y 395 (recurso del ministerio público, alcance) del Código Procesal Penal, de igual forma los artículos 13, 15, 19 y 23 de la Ley 133-11, sin embargo la Corte a-qua no consideró el examen de estos artículos, pues si lo hubiera hecho no declara la admisibilidad de dicho recurso. Al tenor del artículo 24 del Código Procesal Penal, existe una vulneración al derecho de defensa, toda vez que al no saber la respuesta a nuestras pretensiones, y mucho menos en que basó la Corte a-qua su decisión para elevar la pena de cinco a veinte años al imputado, no podríamos en modo alguno saber la ponderación de tal petición y condenación, mucho menos podría la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examinar la ponderación de la sentencia impugnada en base al debido proceso";

Considerando, que el recurrente, invoca en síntesis: "que la Corte para justificar su decisión utiliza argumentaciones fuera del contexto que establece el artículo 395 del Código Procesal Penal; que es ilegal la apelación

por parte del Ministerio Público ante una decisión en la que él mismo en primera instancia fue quién solicito la variación de la calificación y la pena a imponer, lo que resulta prohibitivo a este último, apelar para agravar la situación del imputado; que como pudo la corte determinar que el procurador fiscal actuante en primer grado tenía compromisos con el imputado o que el primero le había dado instrucciones al segundo de solicitar una pena diferente al resultado; que el Ministerio Público es único e indivisible y cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente; resulta violatorio que la corte aumentara la pena al imputado, porque el ministerio público ante la misma dijera que su compañero se equivocó o tenía compromisos, violando así lo establecido en el artículo 89 del Código Procesal Penal; que para poder solicitar e imponer dicha condena, debía variarse la calificación jurídica e incluir el párrafo I del artículo 59 de la Ley 50-88; la Corte al dar respuesta a los medios del recurso dio una mala interpretación a lo estipulado en el artículo 169 de la Constitución que define el órgano del Ministerio Público, así como la Ley Orgánica de Ministerio Público Ley 133-11; que la Corte analiza dos principios que son fundamentales, el principio de jerarquía del Ministerio Público, establecido en el artículo 24 de la Ley orgánica, y el principio de unidad de sus actuaciones, establecido en el artículo 23 de la referida ley orgánica; conforme al primero el Ministerio Público está organizado de forma vertical, lo que significa que los superiores jerárquicos pueden en principio impartir órdenes a los miembros inferiores, como en el caso de la especie; respeto al segundo el de unidad de las actuaciones del ministerio público, el cual funciona como un cuerpo, cada uno de sus miembros los representa íntegramente en sus actuaciones, de lo que se desprende que cuando el Procurador Fiscal de Independencia pidió la pena de cinco años de prisión en contra del justiciable en ese momento estaba representado al Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 89 del Código Procesal Penal";

Considerando, que respecto a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua para admitir el recurso incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, expresó lo siguiente: "a) que como se puede ver existen posiciones encontradas entre el recurrido y el recurrente acerca de la admisibilidad del recurso de apelación, el recurrido alega que el pedimento que hizo el fiscal que participó en la audiencia, de 5 años de prisión, envuelve y arrastra al Ministerio

Público, en virtud del principio de indivisibilidad que lo une, en cambio el recurrente sostiene que ese pedimento fue fruto de los compromisos que tenía ese representante del Ministerio Público con los imputados y que por tanto la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público lo faculta a recurrir y a solicitar la correcta aplicación de la ley basado en una pena que ajuste al ilícito cometido; b) que lo precedentemente expuesto obliga necesariamente a este tribunal de segundo grado a una seria reflexión acerca de la procedencia o no del recurso de apelación del Procurador General de la Corte, contra una sentencia en donde el fiscal del caso solicitó la pena impuesta por el tribunal, en ese orden de ideas debemos comenzar refiriéndonos a lo consignado en la Constitución de la República acerca del rol del Ministerio Público, la cual prevé en su artículo 169, que el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad; siguiendo con la Constitución el artículo 170, nos habla del principio de actuación del Ministerio Público y sobre lo anterior establece que este órgano ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación , jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad; c) que lo transcrito anteriormente nos aporta algunas ideas que merecen ser retenidas, en primer lugar se concibe al Ministerio Público como representante de la sociedad, en ese orden está llamado a velar por la preservación del interés público tutelado por la ley, en segundo lugar, la Constitución contempla los principios rectores que deben normar las actuaciones de los miembros del Ministerio Público, en este caso la unidad de actuaciones, la indivisibilidad y la jerarquía llaman poderosamente la atención por su aplicación en el caso concreto; el primero de estos principios supone el ejercicio de la función de forma coherente que permita una correcta aplicación de la ley; el segundo, se concibe como una institución diseminada en todo el territorio nacional con representación en todos los estamentos jurisdiccionales que la ley así lo mande, el cual actúa basado en la unidad y coherencia institucional y el tercero se proyecta de cara a asegurar conforme a una mecánica que permita la existencia, en ese órgano, de una línea de mando conforme a la que los superiores puedan orientar la actuaciones de los inferiores; d) que conforme a su Ley Orgánica, el Ministerio Público se organiza en forma vertical en donde sus miembros deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación

o interferencia de funciones; pero al mismo tiempo el artículo 42 en su numeral 9, obliga a los fiscales a ejecutar las instrucciones particulares que les impartan sus superiores jerárquicos, es en este sentido que el procurador General de la Corte aduce que el pedimento hecho por el Fiscal del caso no obedece a los lineamientos e instrucciones que le fueron ofrecidas para el caso particular y que su comportamiento estuvo marcado por los compromisos que tenía con los imputados; e) que dicho lo anterior y reteniendo que el fiscal del caso desconoció las instrucciones y recomendaciones dadas por sus superiores ante un caso en donde se afecta sensiblemente a la sociedad dominicana y viendo que el Ministerio Público, se concibe como representante de la sociedad, quien debe velar por la preservación del interés público tutelado por la ley, procede admitir su recurso, dado que rechazarlo como lo solicita el recurrido, sería legitimar las actuaciones de un inferior que se ha insubordinado ante las instrucciones dada por un superior, lo que se deriva en una violación a los principios de unidad de actuaciones e indivisibilidad del Ministerio Público, los cuales no deben verse desde el punto de vista del pedimento en sí hecho por el Fiscal del caso, sino de las líneas e instrucciones ofrecidas por sus superiores ante un caso en particular en donde el Ministerio Público como órgano del Estado asumió una posición la cual fue instruida a un subalterno quien la desconoció violando la línea de mando; f) que reconocer que el Ministerio Público se organiza de forma vertical, que los superiores pueden dar instrucciones a los inferiores en casos particulares conforme a su ley orgánica y al mismo tiempo desconocer la facultad de recurrir aquellas decisiones que sean el producto del desconocimiento por parte de los inferiores de las instrucciones dadas, sería colocar en manos o en la voluntad de una sola persona lo que debería ser la determinación coherente de una institución del Estado llamada a velar y preservar el interés público, sería impedir que a iniciativa de ese superior un tribunal de alzada pueda comprobar la legalidad y razonabilidad de la decisión tomada; g) que viendo las cosas tal y como se explica en el artículo 395 del Código Procesal Penal, pudiéramos afirmar que el pedimento de un miembro del Ministerio Público, ante los tribunales inferiores tiene la autoridad de la cosa juzgada por descabellado o irracional que sea el pedimento, lo que en un verdadero sistema democrático en donde funcione la verticalidad y el principio de jerarquía, en cuanto a la toma de decisiones, no se concibe; más aun el artículo 395 del Código Procesal Penal, faculta al Ministerio Público recurrir una decisión

que sea contraria a su requerimiento cuando lo haga en beneficio del imputado por un asunto de justicia; sin embargo dicho código no abre la posibilidad de que recurra en interés de la sociedad ante una coyuntura similar, lo que realmente constituye un absurdo que se lleva y desconoce la misión y la esencia del Ministerio Público, que no es otra que velar por la preservación del bienestar general; h) que desconocer el derecho que tienen los superiores a recurrir aquellas decisiones que han sido el producto del pedimento del inferior, inobservando la línea de mando y las instrucciones de sus superiores, choca de manera frontal con la ley orgánica del Ministerio Público, en su artículo 42 numeral 9, así como la Constitución del año 2010, en su artículo 169 el cual concibe al Ministerio Público, como el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad ejerciendo la acción pública en representación de la sociedad, es por esto y tomando en cuenta que se trata de asuntos de índoles Constitucionales los cuales deben ser adoptados y preservados por todos los tribunales que procede acoger el recurso";

Considerando, que acorde a la Constitución comentada por los doctrinarios más avisados de la República Dominicana, los principios rectores que deben regular las actuaciones del Ministerio Público son los de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad (artículo 170 de la Constitución Dominicana); que el principio de indivisibilidad concibe al Ministerio Público como una institución representada a todos los niveles, sin perder su unidad, operando así como un engranaje; y el principio de unidad de actuaciones, supone, que el Ministerio Público debe ejercer su función de modo coherente y conforme a criterios definidos que aseguren no solo la aplicación de la ley sin discriminación, sino también la existencia de políticas de persecución penal que oriente la actuación de los fiscales;

Considerando, que del examen de los textos legales, se desprende que en virtud a los principios de unidad e indivisibilidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenece;

Considerando, que conforme al artículo 393 del Código Procesal Penal, al presentarse un recurso, debe observarse, tanto el principio de taxatividad objetiva de los recursos, el cual contempla que las decisiones

solo son recurribles en los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Penal Dominicano, como el principio de taxatividad subjetiva que prevé que las decisiones solo pueden ser recurridas por las personas que la ley le otorga el derecho de recurrir;

Considerando, que en virtud al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, y ciertamente como alega el recurrente, al admitir la Corte el recurso de apelación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha violentado los textos legales y principios precedentemente citados e inobservando el artículo 395 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual dispone: "el Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones", lo que no ocurre en la especie, toda vez que la decisión emitida por el tribunal a-quo fue cumpliendo con los requerimientos del representante del Ministerio Público";

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede apartar de un precedente que haya sido establecido, atendiendo al carácter dinámico de la aplicación del derecho que exige al juzgador ponderar las particularidades de cada caso subsumiéndolo en el postulado normativo, tomando en cuenta la dimensión del derecho que no se circunscribe única y exclusivamente a una aplicación positivista o consecuencialista, si no que por el contrario, exige de este mantener una coherencia en su decisión cuando se dan circunstancias similares en determinados casos para garantizar la seguridad jurídica, liberándolo así de asumir posturas extremadamente legalistas, en donde la forma se antepone al fondo, así como también de interpretaciones y argumentaciones que hacen prevalecer el fondo sobre la forma, que transgreden groseramente lo estipulado en la ley, lo cual crea una falta de seguridad jurídica inaceptable;

Considerando, que en ese sentido, se hace preciso establecer que el derecho a recurrir que poseían los miembros del Ministerio Público de mayor jerarquía, ha sido suprimido de las funciones conferidas por la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público de fecha 7 de junio de 2011, ya que del examen de la misma no se observa dentro de las funciones que corresponden al Procurador General de la Corte de Apelación, la facultad de ejercer recursos contra las decisiones emanadas por los tribunales de primera instancia, más aún cuando partiendo de lo expresado por el

Código Procesal Penal Dominicano, la decisión ha sido dada a solicitud del representante del Ministerio Público ante el tribunal correspondiente; por lo que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona no tenía calidad para presentar recurso de apelación;

Considerando, que por lo antes expuesto, y tal como aduce el recurrente Jorge Luis Santos Rodríguez, la Corte a-qua realizó una errónea aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y en aplicación del principio de taxatividad subjetiva de los recursos, procede anular lo resuelto por la Corte a-qua al modificar la sentencia dictada por primer grado, y mantener lo decidido por esta última;

Considerando, que respecto al recurso interpuesto por la interviniente voluntaria, Francisca Mercedes Jorge Acevedo, la cual invoca en síntesis, lo siguiente: "Primer Medio: Violación del artículo 55 numeral 5 de la Constitución Política del Estado Dominicano. La Corte de Apelación del Departamento judicial de Barahona, en el ordinal cuarto del dispositivo fallo: "Ordenando el decomiso a favor del Estado Dominicano de un vehículo marca Toyota, modelo Lexus, color blanco, placa G12234-2, chasis JTJHT00W01503281". En la decisión de marras la Corte, hace caso omiso a las disposiciones contenidas en la carta sustantiva de la nación, sin motivar su decisión y sin que el fiscal acusador haya probado que el vehículo vinculado haya sido el producto de ninguna actividad ilícita, violentando así de manera grosera lo establecido en el artículo 51.5 de la Constitución…; Segundo Medio: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. En la pobre y desafortunada motivación que la Corte a-qua hace a la sentencia recurrida, solo se limita a decir que a la misma se le colocó una placa diplomática; que según el a-quo, es el modo operandi que dedican a esa actividad delictiva; pero la misma no dice si el ministerio público presentó algún elemento probatorio, en el que se sindique que la misma es producto de esas actividades que la misma corte señala, por lo que en este aspecto dejaron la sentencia desprovista de motivaciones fáctica; Tercer Medio: violación de decisión dictada por el Tribunal

Constitucional. Por lo que la corte no le dio el sentido constitucional al derecho de propiedad de que esta envestida la recurrente interviniente voluntaria en el indicado proceso, solicitando el decomiso a nombre del Estado Dominicano del vehículo propiedad de Francisca Mercedes Jorge Acevedo, lo que se traduce en una violación de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional, que la misma según el ordenamiento jurídico nacional son vinculantes a todos los poderes públicos";

Considerando, que en razón de la decisión adoptada al analizar el recurso de casación de Jorge Luis Santos Rodríguez, esta Sala prescinde del examen de los medios planteados por Francisca Mercedes Jorge Acevedo, en virtud de que la casación sin envío abarca la totalidad de lo resuelto en la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Santos Rodríguez, contra la sentencia núm. 00237-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia recobra vigencia la sentencia núm. 00022-2012, pronunciada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictada el 3 de octubre de 2012; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Veras y compartes.
Abogados:	Licda. Gladys Jiménez y Lic. Luciano Abreu Núñez.
Intervinientes:	Jesús María L. Rodríguez González y compartes.
Abogados:	Licda. Francisca Ureña y Lic. Ambiorix Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Veras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0101551-3, domiciliado y residente en el residencial Florencia apto. 19, carretera Matanzas de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Franklin de Jesús Almonte Peña, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0321/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gladys Jimenez por sí y por el Lic. Luciano Abreu Núñez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Francisca Ureña y el Lic. Ambiorix Núñez, en representación de la parte recurrida e interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Veras, Franklin de Jesús Almonte Peña y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 2013, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Francisca Ureña y Ambiorix H. Núñez E., a nombre de Jesús María L. Rodríguez González, Ana Mercedes González y Marcelino Antonio Rodríguez González, depositado el 3 de septiembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 8 de enero de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Lic. Héctor Radhamés Taveras, Fiscalizador del Juzgado de Paz de San José de las Matas, presentó acusación contra Juan Veras, por el hecho de ser el presunto autor de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de noviembre de 2010 a las 20:00 horas, mientras éste conducía un vehículo marca Daihatsu, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., a nombre de Franklin de Jesús Almonte Peña, que colisionó con la motocicleta marca Nipponia que conducía Jesús María L. Rodríguez González, quien falleció con el impacto; en base a la misma, el Juzgado de Paz del municipio de San José de las Matas, actuando como Juzgado de la Instrucción, ordenó auto de apertura a juicio contra el sindicado, el cual fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, tribunal que dictó sentencia número 00007, de fecha 9 de octubre de 2012, con el siguiente dispositivo: "En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Juan Veras, por violación a los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241, en perjuicio del occiso Jesús María Loreto Rodríguez González; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Declara culpable al imputado Juan Veras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101551-3, del delito de conducción temeraria o descuidada, descrito y sancionado en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condena, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendida en su totalidad bajo las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: 1) residir en su misma dirección, y en caso de mudanza notificarle por escrito al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; 2) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) prestar trabajo de utilidad pública durante el tiempo establecido en la condena en el Hospital José María Cabral y Báez, en el Departamento de Atención a las Víctimas de Accidentes de Tránsito, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4) abstenerse de conducir vehículos de motor, los días feriados y fines de semana, que estén fuera de su horario de trabajo; **TERCERO:** Condena a Juan Veras, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Rechaza la constitución en actor civil hecha por el señor Marcelino Antonio Rodríguez González, por no haber demostrado su

calidad para accionar en el presente proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Ana Mercedes González, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actor civil y en consecuencia condena al señor Juan Veras, por su hecho personal y al señor Franklin de Jesús Almonte Peña, en su calidad de tercero civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Ana Mercedes González, en su calidad de madre del occiso, por haber estimado el juez que dicha suma resulta ser justa y acorde con los daños sufridos; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Veras, por su hecho personal y al señor Franklin de Jesús Almonte Peña, en su calidad de tercero civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados Francisca Ureña y Ambiorix Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Banreservas S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la compañía que emitió la póliza núm. 2-502-0064606, la cual se encontraba vigente y ampara el vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se le informa a las partes que en virtud al artículo 416 del Código Procesal Penal, disponen de un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia para interponer recurso de apelación, (sic)"; b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la parte condenada resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, alzada que pronunció la sentencia núm. 0321/2013, del 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso interpuesto por el Licenciado Luciano Abreu Núñez, actuando a nombre y representación de Juan Veras y Seguros Banreservas, institución debidamente constituida con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director general Zona Norte, señor Eduardo Enrique Marrero Almonte, en contra de la sentencia núm. 00007, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Jánico; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y al tenor del Art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, declarar con lugar el recurso, sólo en cuanto a la pena impuesta; **TERCERO:** Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lean así:

Segundo: En cuanto al fondo: Declara culpable al imputado Juan Veras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 031-0101551-3, del delito de conducción temeraria o descuidada , descrito y sancionado en los artículos 49 numeral 1 y 654 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (2) (sic) meses de prisión correccional, suspendida en su totalidad bajo las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: 1) residir en su misma dirección, y en caso de mudanza notificarle por escrito al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; 2) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) prestar trabajo de utilidad pública durante el tiempo establecido en víctimas de accidentes de tránsito, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4) abstenerse de conducir vehículos de motor, los días de feriados y fines de semana, que estén fuera de su horario de trabajo; **Tercero:** Condena a Juan Veras al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00); compensa las costas generadas por el recurso de que se trata; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas generadas por el recurso";

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia (violación Art. 24 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el primer medio propuesto sostienen los recurrentes que "La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al confirmar la declaratoria en culpabilidad del imputado, tal como se establece en su decisión en la página 13 de 14 en la modificación de los numerales, segundo y tercero de la sentencia objeto del presente recurso y como vía de consecuencia, el Tribunal a-quo, se limita a repetir los argumentos que le fueron sometidos al Juez del Juzgado de Paz del municipio de Jánico, donde el juez hace referencia a los medios de pruebas testimoniales de los señores Julio Cristino Peralta Zapata, Felipe Antonio Espinal y José Herminio Taveras, que para ser ponderados debió el juez aplicar la lógica y ver claramente que estaban programados, el juez debe tomar en cuenta la comunicación entre los testigos, pues aunque el artículo 325 del Código Procesal Penal no los invalida como tales pero el juzgador debe ponderar esa situación, sin embargo entendemos que los magistrados jueces van a ponderar en su justa dimensión dichos

testimonios, de donde se puede deducir que en algunos casos estos iban robotizados en una misma dirección; en la especie se ha emitido una sentencia motivada en ponderación de pruebas de manera selectiva, violando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la redacción del medio antes transcrito hace evidente su falta de fundamentación toda vez que los recurrentes invocan falta de motivación, sin embargo, tal vicio lo desarrollan en el sentido de que la Corte se limita a repetir los argumentos de primer grado, en torno a las coincidencias y parcialidad de los testigos; este medio solo se fundamenta en apreciaciones de la defensa, sin lograr encauzar ni acreditar el vicio de falta de motivación en la sentencia, por lo que se desestima este alegato;

Considerando, que en el segundo medio invocado, arguyen los impugnantes, en síntesis, que: "En la página 9 de 14, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, supuestamente da respuesta a una queja de los recurrentes sobre el monto de la indemnización; al contestar esta queja de los recurrentes, la Corte no ha dado un solo fundamento jurídico, en el cual se apoya para desestimar esta queja, lo que hace que sea una sentencia carente de fundamento, ya que los jueces están en la obligación de contestar tanto en hecho como en derecho las peticiones de las partes y hacerlo de tal manera que estas estén dotadas de las herramientas necesarias para saber las razones que tuvo el juzgador para razonar de tal o cual forma; la razón por la que el tribunal a-quo se refiere de manera superficial a este aspecto, es porque de haberlo hecho tendría que acoger la solicitud de variación de este monto, el cual resulta desproporcional y desbordante; la falta de estatuir sobre las conclusiones sometidas por la defensa constituyen vicio que lesiona los derechos del imputado a obtener del órgano jurisdiccional la debida respuesta a sus pedimentos, toda vez, que como indica el artículo 417.3 del Código Procesal Penal, la falta de estatuir, constituye la omisión a una formalidad sustancial";

Considerando, que en cuanto a este extremo, la Corte a-qua estableció en el fundamento número 8 del fallo ahora atacado, que: "El reclamo de que la indemnización es "desproporcionada y desbordante y que la suma de Dos Millones de Pesos resulta excesiva para el resarcimiento del daño sufrido por la señora Ana Mercedes González", también merece ser

desestimado; para imponer la suma indemnizatoria cuestionada razonó de manera suficiente el juzgador a-quo, "Que los daños morales son las lesiones físicas o emocionales que sufre una persona. Que en este caso la parte demandante ha solicitado indemnizaciones por los daños morales sufridos a causa de la muerte de su hijo ocurrida como consecuencias del accidente, que conforme los elementos de pruebas aportados al juicio y valorados por el tribunal la querellante y actor civil le ha demostrado la existencia de los daños morales, a causa del impacto emocional que produce la pérdida de un ser querido, en especial un hijo. Por lo que, en la especie procede acoger parcialmente las conclusiones de la querellante y actor civil"; Continúa el tribunal de juicio fundamentando la indemnización impuesta y agrega: "Que la doctrina y la jurisprudencia han definido el daño moral como la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento causado por los golpes, las heridas o la muerte. Que en la especie estos daños le han sido probado al tribunal, puesto que la querellante y actor civil ha perdido su hijo que vivía con ella, que mantenía la casa, pues no se había casado ni tenía hijos, por lo que procede acoger parcialmente sus conclusiones en cuanto a la existencia de daños morales"; Añade el tribunal de instancia "Que la responsabilidad civil, está regida por la existencia de tres elementos constitutivos, a saber: 1. Una falta imputable al causante; 2. Un daño o perjuicio y 3. Una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio". Y concluye el juez de origen "Que a juicio de este tribunal estos elementos se encuentran reunidos en la especie, toda vez que: 1. El tribunal ha podido comprobar la falta cometida por el imputado, consistente en el hecho de conducir un vehículo de motor de forma temeraria y descuidada, lo que constituyó la causa eficiente y generadora del accidente; 2. El daño o perjuicio moral derivado del sufrimiento por la pérdida de su hijo como consecuencia del accidente, lo cual es la consecuencia directa de la falta cometida por el imputado"; de modo y manera que, tal como se dijo, el reclamo merece ser desatendido."; con lo así asentado se establece que la Corte a-qua no brindó motivos propios, por estimar que los fundamentos contenidos en el fallo apelado eran suficientes para sustentar el monto fijado como indemnización, lo cual no es reprochable, toda vez que la Corte realizó un análisis del acto jurisdiccional ciñéndose a sus motivaciones; por consiguiente, este segundo medio que se examina también debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, la Sala estima pertinente abordar un error advertido en la sentencia recurrida, aunque el recurrente no lo

haya informado a esta Corte de Casación; en ese sentido, la lectura del fallo que se analiza revela que la Corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación de Juan Veras y Seguros Banreservas, "solo en lo relativo a la pena impuesta, resolviendo directamente el asunto al tenor del artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal", a lo que arribó luego de verificar que el juez de primer grado impuso una sanción que rebasaba lo solicitado por la acusación;

Considerando, que, en la parte dispositiva de su decisión la Corte modificó el ordinal segundo del fallo de primer grado para que se lea así: "En cuanto al fondo: Declara culpable al imputado Juan Veras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 031-0101551-3, del delito de conducción temeraria o descuidada, descrito y sancionado en los artículos 49 numeral 1 y 654 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (2) meses de prisión correccional, suspendida en su totalidad bajo las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: 1) Residir en su misma dirección, y en caso de mudanza notificarle por escrito al juez de ejecución de la pena correspondiente; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Prestar trabajo de utilidad pública durante el tiempo establecido en la condena en el Hospital José María Cabral y Báez en el Departamento de atención a víctimas de accidentes de tránsitos, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4) Abstenerse de conducir vehículos de motor, los días de feriados y fines de semana, que estén fuera de su horario de trabajo; **Tercero:** Condena a Juan Veras, al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), compensa las costas generadas por el recurso de que se trata."; como se aprecia, la Corte a-qua incurre en una imprecisión al fijar la sanción, pues en letras indica seis, pero en números establece un 2; más aún, este error fue advertido por la parte querellante y actora civil, la que solicitó su corrección, lo que fue negado por la Corte bajo el argumento de que se trataba de un error sustancial subsanable solo con la interposición de una acción recursiva;

Considerando, que contrario a las consideraciones tenidas por la Corte a-qua, este error cometido en la decisión, si bien pareciera sustancial, por tratarse de un aspecto nodal en la solución del asunto, el mismo termina rayando en lo formal, y puede ser resuelto por el mismo tribunal, toda vez que de someterse vía un recurso de alzada, al tribunal superior no le quedaría otra alternativa que aplicar el principio de la reformatio in peius,

que prima sobre el principio de legalidad, en el sentido de que nadie puede ser perjudicado con el ejercicio de su recurso, independientemente de que la pena le fuera impuesta acogiendo el principio de justicia rogada en contraposición con la pena al amparo del principio de legalidad; en tal virtud, es evidente que de lo que se trata es de un error material;

Considerando, que así las cosas, la Sala procede a ordenar la corrección del error incurso en el ordinal tercero de la sentencia ahora impugnada, que modificó el ordinal segundo del pronunciamiento de primer grado para que donde diga seis (2) se lea seis (6) meses de prisión correccional, que es la sanción a la que alude la Corte según se desprende de los fundamentos del fallo;

Considerado, que en otro orden, la Sala también advierte otra situación, en lo que respecta al tercero civilmente demandado Franklin de Jesús Almonte Peña, quien no figura en el fallo recurrido, a pesar de que fue apelante de la sentencia de primer grado, según se comprueba del escrito de apelación formulado por el Lic. Luciano Abreu Núñez, que reposa en las piezas del proceso; en tal sentido, verifica la Sala que la Corte a-qua examinó y respondió los motivos de apelación formulados en ese escrito, de tal manera que por igual quedaron resueltos los reclamos de este apelante, sin que se afectara su derecho de defensa ni el debido proceso, puesto que fue citado para comparecer a la audiencia ante la Corte y en la misma fue representado por su abogado; por consiguiente, procede declarar desde esta sede que el recurso de apelación conocido por la Corte a-qua lo fue a nombre de los ahora recurrentes en casación, es decir, Juan Veras, Franklin de Jesús Almonte Peña y Seguros Banreservas, S. A.;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de los recurrentes quienes reprodujeron las conclusiones formuladas en el escrito recursivo, así como las de la parte recurrida y las del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Fran Euclides Soto Sánchez, no participó en la deliberación, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohito Reyes, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación

alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jesús María L. Rodríguez González, Ana Mercedes González y Marcelino Antonio Rodríguez González en el recurso de casación interpuesto por Juan Veras, Franklin de Jesús Almonte Peña y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0321/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Ordena la corrección del error material consignado en el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea seis (6) meses de prisión correccional; **Cuarto:** Declara que el recurso de apelación resuelto por la Corte a-qua lo fue a nombre de Juan Veras, Franklin de Jesús Almonte Peña y Seguros Banreservas, S. A.; **Quinto:** Condena a Juan Veras al pago de las costas penales y junto con Franklin de Jesús Almonte Peña al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisca Ureña y Ambiorix H. Núñez F., quienes afirman avanzarlas en todas sus partes; **Sexto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristino Felipe Cepeda Grullón.
Abogado:	Dr. Genaro Polanco Santos.
Interviniente:	Ramón Antonio Pérez.
Abogados:	Lic. Aris Iván Lorenzo Suero y Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cristino Felipe Cepeda Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0631992-2, domiciliado y residente en la carretera Mella, km. 16 ½, núm. 16, San Isidro, querellante y actor civil; contra sentencia núm. 208-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Genaro Polanco Santos conjuntamente con la bachiller Rosemary de los Santos, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por el Dr. Genaro Polanco Santos, quien actúa a nombre y representación del recurrente, depositado 17 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrtito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Aris Ivan Lorenzo Suero y Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, a nombre de Ramón Antonio Pérez, depositado el 7 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3588-2013 de fecha 10 de septiembre 2013, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 25 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2011, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del señor Ramón Antonio Pérez, por intento de homicidio en perjuicio del señor Cristino Felipe Cepeda Grullón, en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, hechos por los que se dictó auto de apertura a juicio; b) que el 3 de de octubre de 2012, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia condenatoria núm. 233/2012, la cual fue recurrida en apelación por el imputado, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; y, c) que como consecuencia de

lo anteriormente dicho, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 8 de mayo de 2013, la sentencia núm. 208-2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Aris Iván Lorenzo Suero y la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, actuando en nombre y representación del señor Ramón Antonio Pérez, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha tres (3) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara al señor Ramón Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032961-1, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cristino Felipe Cepeda, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Suspende cinco (5) años de la sanción impuesta al imputado Ramón Antonio Pérez, de la siguiente manera: 1-Presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo. 2. No utilización, porte o tenencia de armas de fuego. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la cárcel pública de La Victoria; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Cristino Felipe Cepeda, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo se condena al imputado Ramón Antonio Pérez, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Costas compensadas; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día jueves que contaremos a diez (10) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Procede a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho realizada por el Tribunal a-quo, en consecuencia: a) **Primero:** Declara al señor Ramón Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 046-0032961-1, culpable de violar las disposiciones del artículo 311 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 36-2000, en perjuicio de Cristino Felipe Cepeda, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena al pago de una multa de un (1) salario mínimo de conformidad a la Ley 12-2007. b) Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Cristino Felipe Cepeda, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo se condena al imputado Ramón Antonio Pérez, al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente, invoca mediante su recurso de casación, el siguiente medio: "Desnaturalización de los hechos y del testimonio de la causa, errónea interpretación de la Ley al variar la calificación a los hechos";

Considerando, que en desarrollo de su único medio, el recurrente alega entre muchas otras cosas, que: "la Corte a-qua desnaturalizó los hechos atribuyendo que los golpes y heridas que se hacen constar en el certificado médico del imputado fueron el origen de una riña con la víctima, sin embargo los testigos señalan que las lesiones que allí se consignan fueron por el forcejeo de las personas con el imputado para que no matara a la víctima; la Corte desnaturalizó los hechos y testimonios de la causa, promoviendo una versión distinta a la que recoge la sentencia de primer grado; varía la calificación de los hechos a golpes y heridas, sin embargo, dichos hechos demuestran que se trató de una tentativa de homicidio";

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal de alzada, para revocar la sentencia de primer grado, y por vía de consecuencia dictar sentencia propia sobre la base de comprobaciones de hecho realizadas por el Tribunal a-quo, establece, entre otras cosas, lo siguiente "…que la Corte ha podido comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo en su sentencia establece que tanto el imputado como el querellante aportaron

certificados médicos legales que certifican que ambos sufrieron heridas leves curables de 10 a 21 días y de 1 a 10 días, respectivamente. Que la sentencia recurrida establece que se escuchó como testigo al señor Carlos Juan Bourdierd Almánzar, y que éste vio cuando el imputado le disparó a la víctima, sin embargo el Tribunal a-quo obvia en su análisis de dicho testimonio, que el deponente señaló que al imputado se le salió un tiro en el forcejeo, circunstancias que son corroboradas por los demás testigos deponentes en juicio que señalan que vieron al procesado llegar al lugar y empujar a la víctima, así como por el certificado médico legal aportado por el imputado que indica que el mismo sufrió lesiones curables de 1 a 10 días por lo que la sentencia recurrida en su fundamentación resulta ilógica y contradictoria, toda vez que de la narración del contenido probatorio de los medios de prueba presentados en juicio se infieren a consecuencias no contempladas por el Juez a-quo…Que el Tribunal a-quo no establece los motivos por los que consideró que se trata de una tentativa de homicidio, cuando los hechos narrados por los testigos, y las versiones dadas por las partes al deponer en juicio, indican claramente que se trató de un hecho en el cual ambas partes resultaron lesionadas y que nada impidió al imputado provocar la muerte de la víctima, sino que éste se retiró del lugar tan pronto produjo la herida de bala por la cual se juzgó el Tribunal a-quo condición indispensable para la configuración de la tentativa de homicidio, la falta de desistimiento voluntario, por lo que la calificación jurídica dada al hecho debe ser modificada …";

Considerando, que la Corte para fallar en ese sentido analizó el contenido de la evidencia documental (certificados médicos) y testimonial (declaración de testigos), exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a esta y dando una solución distinta del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el Tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del

derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial;

Considerando, que de entender la Corte de Apelación que la narración del contenido probatorio de los medios de prueba presentados en el juicio resultaban ser contradictorios con la fundamentación dada por dicho Tribunal de juicio para emitir su decisión, no debió dictar sentencia propia, producto del análisis de los testimonios de testigos que no escuchó, sino que debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, quienes tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo; por lo que su actuación se contrapone a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual dispone que al decidir, la Corte de Apelación puede declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un Tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; por consiguiente procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Pérez en el recurso de casación interpuesto por Cristino Felipe Cepeda Grullón, contra la sentencia núm. 208-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Radhamés Santos Hurtado.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Gómez, Juan Manuel Garrido Campillo y Licda. Daisy María Valerio Ulloa.
Interviniente:	Romín Darío Álvarez.
Abogados:	Licdos. Manuel Aurelio Gómez Hernández, Juan Manuel Garrido Campillo y Romín Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Radhamés Santos Hurtado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 095-0002743-9, domiciliado y residente en la calle 2 del sector El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0132/2013-CPP, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emmanuel Gómez, conjuntamente con el Lic. Juan Manuel Garrido Campillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 2 diciembre de 2013, a nombre y representación de Romín Álvarez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, a nombre y representación de Rafael Radhamés Santos Hurtado, depositado el 7 de junio de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Manuel Aurelio Gómez Hernández, por sí y por los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Romín Álvarez, a nombre y representación de Romín Darío Álvarez, depositado el 22 de agosto de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Radhamés Santos Hurtado, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril de 2009, Romín Álvarez presentó querella penal privada con constitución en actor civil en contra de Rafael Radhamés Rodríguez Santos y de las razones sociales Distribuidora Roca, S. A. y R.P. Chemicals, S. A. (continuadora jurídica de la primera), estas últimas en calidad de personas morales representadas por el imputado, a quien le atribuye

haber violado los artículos 8.2.6 de la Constitución de la República, 1, 29, 33, 34, 35, 38 y siguientes de la Ley núm. 6132, Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento; por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) que fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento de dicho caso, la cual dictó la sentencia núm. 93/Bis, de fecha 2 de junio de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael Radhamés Rodríguez Santos, culpable de la violación del artículo 29 de la Ley 6132, en consecuencia, le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00); **SEGUNDO:** Ordena al señor Rafael Radhamés Rodríguez Santos, el pago de una indemnización por un monto de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) a favor del señor Romín Álvarez, **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Radhamés Rodríguez Santos al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados Romín Álvarez y Jorge David Ulloa Ramos"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0132/2013-CPP, objeto del presente recurso de casación, el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Rafael Radhamés Santos de Hurtado, por intermedio de la licenciada Daysi Valerio Ulloa, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 93/Bis, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso incoado por el querellante Romín Darío Álvarez Durán, por intermedio de los licenciados Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Hernández; en contra de la sentencia núm. 93/Bis, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, y en consecuencia condena al señor Rafael Radhamés Rodríguez Santos, el pago de una indemnización por un monto de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor del señor Romín Álvarez; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Exime el pago de las costas generadas por los recursos";

Considerando, que el recurrente Rafael Radhamés Santos Hurtado, por intermedio de sus abogados, alega los siguientes medios: "Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: "Que la decisión recurrida es contraria a la sentencia núm. 1 de febrero de 2007, de la Suprema Corte de Justicia, que indica que las Cortes al momento de motivar deben recorrer su propio camino lógico de razonamiento; que la Corte a-qua se limitó a justificar su decisión utilizando fórmulas genéricas, basándose en los testimonios ofrecidos en el plenario ante los jueces de fondo, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, vulnerando de esta forma el principio de inmediación, toda vez que la Corte a-qua debió de recorrer su propio camino en la valoración de las pruebas; que en el presente proceso no se configuraron todos los elementos constitutivos y el tribunal de primer grado en su vertebración teórica del caso, no dejó claro si la afrenta o discusión tuvo o no un carácter público, la cual, si bien es cierto que es una situación de hecho que está abandonada a la libre y soberana apreciación del tribunal, no menos cierto es que el Tribunal a-quo estaba obligado a comprobar tales circunstancias de manera racional y objetiva, evaluando las dimensiones y alcance de tales pronunciamientos, los que solo se pueden medir, como dispone la indicada Ley 6132, la publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción…; que el tribunal no pudo sentar de manera tajante y fehaciente, ni mucho menos, más allá de toda duda razonable la configuración del delito de difamación e injuria y, prefirió tomar como verdad absoluta, y como único medio de prueba la declaración de la señora Consuelo Margarita Peña Perdomo, supuesta testigo presencial, para la caracterización del delito; que el carácter público viene dado de los mecanismos, medios o instrumentos que se utilicen para tales fines, que sobre este particular se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, Pleno 3 de mayo de 2000, B.J. 1074, páginas 25 y 27; que el tribunal no estableció claramente la intención del imputado en la comisión del hecho que se le acusa; que se trató de una simple discusión en la que ambos se insultaron, se irrespetaron, se ultrajaron y ofendieron; por lo que jurídicamente no se puede retener la noción de la intención para caracterizar el delito; que en ese orden, la Suprema Corte de Justicia

ha dicho: 'Considerando, que, en cuanto al elemento constitutivo de la intención, si bien es cierto que por las declaraciones del querellante y del prevenido, se perciben animosidades recíprocas, no es menos cierto que jurídicamente el concepto intención debe entenderse como el animus de difamar; que en la especie, de los escritos calificados de difamatorios, lo que se colige es un deseo, de parte del Lic. Veras Mercedes, de que se esclareciera el hecho del robo en la dependencia oficial que él dirige, sin quedar caracterizada la intención de difamar" (pleno, 3 de mayo de 2000, B.J. 1074, Págs. 25-27); que en el presente proceso no se configuraron todos los elementos que caracterizaron la infracción, por lo que el tribunal incurrió en un error en la aplicación de la norma, por lo que esta sentencia deviene en manifiestamente infundada; que otro de los vicios que presenta la sentencia impugnada, la cual resulta manifiestamente infundada, es que la Corte a-qua decidió ampliar la cantidad de la indemnización a la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), por entender la Corte que es una suma razonable, no exorbitante, y que se ajusta a los daños sufridos por la parte agraviada, a consecuencia del ilícito penal que se trata; sin embargo, la Corte a-qua se olvidó de motivar ¿cuáles son los daños causados a la víctima? ¿cuál es el nivel del daño moral? Sobre todo si esto no fue probado por la víctima y de igual forma por la naturaleza misma de la infracción el grado de afectación moral en el hipotético caso se hubiera causado resultó muy mínimo, pues fue un incidente trivial sin ningún tipo de trascendencia ni consecuencia moral";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: "Que el aspecto de la publicidad quedó concretizado cuando el tribunal de juicio razonó que 'mediante dicho testimonio (de la señora Consuelo Margarita Peña Perdomo), testigo a cargo, el tribunal ha podido establecer que el imputado procedió a llamar a la víctima, en frente de un grupo de abogados, 'ladrón, delincuente y estafador'. De manera que, examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación del artículo 29 de la Ley 6132, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria

de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, en cuanto se refiere al aspecto penal del mismo. Por lo que en ese sentido la Corte nada tiene que reprochar a la decisión apelada, procediendo en consecuencia rechazar las quejas planteadas";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que, tal y como señala el recurrente la Corte a-qua recoge la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal a-quo, así como los elementos constitutivos que a su entender caracterizan el ilícito que se le atribuye al imputado de difamación e injuria bajo los parámetros de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; sin brindar de manera razonada, la aplicación de dicha ley ante un hecho originado en un pasillo del Palacio de Justicia de Santiago, por un intercambio de palabras entre las partes; por vía de consecuencia, los motivos expuestos por la Corte a-qua, resultan ser incoherentes y fuera de base legal al no responder adecuadamente los planteamientos realizados por el hoy recurrente; por ende, la decisión impugnada resulta ser manifiestamente infundada;

Considerando, que al recaer los argumentos expuestos por el recurrente, sobre los elementos constitutivos de la infracción, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar, por economía procesal, la solución del caso; de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm.1, del 3 de mayo de 2000, dijo, tal y como señala el recurrente, lo siguiente: "…Considerando, que al tenor de los textos legales anteriormente transcritos, los elementos constitutivos de la difamación son los siguientes: a) la alegación o imputación de un hecho preciso; b) que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; c) que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; d) la publicidad; e) la intención; considerando, que partiendo de la definición legal del delito de difamación, para que esta exista se requiere, en primer término, que se establezca que se haya

alegado, imputado o atribuido un hecho preciso a otra persona o colectividad considerándolo como responsable del mismo; considerando, que de los respectivos contenidos de las comunicaciones del Lic. Veras Mercedes, tanto al gobernador de La Vega, como al comandante policial, que, como se ha expresado, se inscriben dentro del concepto de correspondencia oficial, no se observan oraciones o frases que le imputen al querellante un hecho preciso que atente contra su honor y su consideración, puesto que se limitan las mismas a denunciar e informar unos hechos y circunstancias, sin atribuirle al querellante la comisión directa de los mismos; que, además, las cartas objeto de esta querella, se emitieron como comunicación oficial, no a título personal, ante las circunstancias de un robo en la dependencia oficial que dirige el querellado, sin atribuírsele responsabilidad de manera específica al querellante en ninguno de los escritos; considerando, que para que se configure el delito en esta materia se requiere que la imputación recaiga sobre una persona específica, o cuerpo designado o que pueda identificarse; y en la especie, si bien el Lic. Veras Mercedes menciona por sus nombres y apellidos al Lic. Víctor Gumersindo Peña García, no lo señala como autor o responsable de los hechos acaecidos; considerando, que en cuanto a la publicidad, en esta clase de infracciones, no se refiere a que se enteren determinadas personas, sino a las vías, escenarios o medios mediante los cuales se manifestaron las expresiones presuntamente difamatorias, y a los lugares donde se hicieron públicas las mismas; que en el hecho que nos ocupa, las expresiones que a juicio del querellante son difamatorias, se hicieron dentro del marco de la confidencialidad oficial, no a título personal y, todas fueron dirigidas a funcionarios que, por ley, de una u otra forma debían ser destinatarias de las mismas; considerando, que, en cuanto al elemento constitutivo de la intención, si bien es cierto que por las declaraciones del querellante y del prevenido, se perciben animosidades recíprocas, no es menos cierto que jurídicamente el concepto intención debe entenderse como el "animus" de difamar; que en la especie, de los escritos calificados de difamatorios, lo que se colige es un deseo, de parte del Lic. Veras Mercedes, de que se esclareciera el hecho del robo en la dependencia oficial que él dirige, sin quedar caracterizada la intención de difamar; considerando, que, como el querellante alega la existencia de difamación e injuria, se precisa examinar también, si en la especie hubo injuria, es decir, expresiones o frases ultrajantes o invectivas de desprecio hacia el

ofendido; considerando, que los elementos constitutivos de la injuria son: a) cualquier expresión afrentosa, invectiva o de desprecio; b) que esta se dirija contra una persona o cuerpo; c) que exista la publicidad; d) la intención; considerando, que al examinar los elementos constitutivos de la injuria, se establece que el primero de ellos supone una expresión de parte del ofensor, que, además de ultrajante o invectiva, no encierre, contrario a lo que ocurre en cuanto a la difamación, la imputación de un hecho preciso; que en la especie, las expresiones: "que el señor Víctor Gumersindo Peña, alegara una real o supuesta calidad de relacionador público del gobernador de La Vega para evadirse de las investigaciones que está realizando la Policía" y "que para evadir las investigaciones que pretendía hacerle la Policía Nacional, incurrió en el hecho penalmente sancionado de usurpación de títulos o funciones, al prevalerse de las funciones de relacionador público de la gobernación provincial, cuando desde el mes de enero de 1999 había cesado en sus funciones", no encierran en el contexto de las comunicaciones, por el móvil de las mismas y el carácter oficial que tenían, imputaciones injuriosas hacia el querellante, a juicio de esta Corte, entendiéndose que en cada caso concreto, el juzgador debe indagar el sentido y móvil de las expresiones, y no limitarse al mero significado gramatical de las palabras o frases; considerando, que en relación al segundo y al cuarto elementos, no precisan ser analizados, puesto que son respondidos por las argumentaciones que fueron empleadas en el análisis de la infracción de difamación que anteriormente se hizo, que le son comunes; considerando, que, en cuanto al tercer elemento de la injuria, la publicidad, cabe destacar, que en el caso ocurrente, las pretendidas frases injuriosas fueron insertas, no en escritos personales, sino en comunicaciones oficiales, las cuales fueron tramitadas con carácter confidencial; considerando, que por todo lo expuesto, ha quedado establecido que el Lic. Porfirio Veras Mercedes, no cometió los hechos que se le imputan y, por consiguiente, resulta procedente declarar su no culpabilidad por no haberlos cometido; considerando, que el querellante Lic. Víctor Gumersindo Peña García, se ha constituido en parte civil en contra del Lic. Porfirio Veras Mercedes, bajo el fundamento de que la acción del prevenido es delictiva, y la misma le produjo daños morales y materiales, pero, procede desestimarla en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; considerando, que el prevenido Lic. Porfirio Veras Mercedes, Sub-secretario de Deportes, Educación Física y Recreación con asiento en la ciudad de La

Vega, de manera reconvencional, se ha constituido en parte civil contra el querellante Lic. Víctor Gumersindo Peña García, bajo el alegato de que la querella por éste interpuesta, se hizo de manera temeraria, vejatoria, de mala fe y fundada en dos pruebas (misivas) escritas, remitidas con carácter de confidencialidad a la Policía Nacional y al gobernador provincial de La Vega, produciendo en el querellado daños morales a su persona; que, no obstante, los anteriores planteamientos, el Lic. Víctor Gumersindo Peña García, no hizo un uso abusivo de las vías de derecho acordadas por el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, en ocasión de haberse sentido perjudicado en su derecho como ciudadano y periodista; que en consecuencia, esta Corte considera que la querella interpuesta por el Lic. Víctor Gumersindo Peña García, se inscribe en el ejercicio normal de un derecho que le acuerdan la Constitución de la República y las leyes, bajo el predicamento de que en el querellamiento de que se trata, no hubo ligereza censurable, o propósito de perjudicar, o fin contrario al espíritu del derecho ejercido; que tampoco hubo acto de malicia o mala fe, o error que equivalga al dolo o que, en definitiva, tal y como se ha expresado, el querellante haya abusado del derecho que le acuerdan las leyes; que, por consiguiente, y en virtud de los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Criminal, resulta procedente admitir en cuanto a la forma la demanda reconvencional en daños y perjuicios incoada por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y desestimarla en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; considerando, que el demandante reconvencional Lic. Porfirio Veras Mercedes, solicita, además, que se le ordene al Procurador General de la República, la apertura de una persecución penal en contra del Lic. Víctor Gumersindo Peña García, por haber incurrido en los hechos que se han reseñado en la instrucción de la causa, especialmente, usurpación de títulos y funciones, así como, el uso indebido y prohibido de correspondencias oficiales; que, a juicio de ésta Corte, este pedimento escapa a las prerrogativas que le acuerdan las leyes para la puesta en movimiento de la acción pública contra una persona o colectividad y, por consiguiente, se desestima esta solicitud por improcedente y mal fundada";

Considerando, que en el caso de que se trata, el querellante y actor civil Romín Darío Álvarez Durán presentó formal acusación en contra de Rafael Radhamés Santos Hurtado, por difamación e injuria bajo los lineamientos de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; sin embargo,

del análisis de dicha ley se observa que la misma fue creada con el objeto de sancionar los delitos de prensa y controlar los abusos o excesos de libertad de expresión emanados por todo escrito dado a la publicidad, tales como libros, periódicos, revistas, etc, así como lo divulgado a través de la radio, el cine, la televisión o cualquier otro medio de comunicación sujeto a la publicidad, con las excepciones que prevé el legislador;

Considerando, que, por lo antes expuesto, se advierte que el imputado ciertamente incurrió en un exceso pasible de ser sancionado penalmente, pero en la forma en que ocurrieron los hechos, no se utilizó ningún mecanismo de prensa para su publicación o radiodifusión, por lo que ciertamente, como aduce el recurrente, dicha decisión es contraria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que los elementos constitutivos referentes a la difamación e injuria prevista en la mencionada Ley 6132, no se configuraron en el presente caso;

Considerando, que en esta etapa procesal no se puede corregir o emendar la acusación presentada por el querellante y actor civil ya que la ley imputada en el presente caso, no se aplica a la comisión de los hechos fijados; en ese tenor, no se puede retrotraer el proceso: 1) al momento de la formulación precisa de cargos, porque el querellante considera válida la infracción cuestionada; 2) al momento de la calificación jurídica adoptada o la posibilidad del juez de juicio de variar dicha calificación, toda vez que este punto estaba sujeto a una advertencia previa para la parte imputada sobre la posibilidad de ser juzgado por una nueva calificación legal y así poder preparar su defensa en torno a la misma, lo cual no ocurrió;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Romín Darío Álvarez en el recurso de casación interpuesto por Rafael Radhamés Santos Hurtado, contra la sentencia núm. 0132/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia y dicta directamente la solución del caso; **Tercero:** Descarga al imputado Rafael Radhamés Santos Hurtado, de la violación a la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del

Pensamiento, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1ro. de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Batista y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 121-0011937-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 7 del Distrito municipal de Estero Hondo, Villa Isabela, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, esquina Prolongación Cecara, 2do. nivel, de la ciudad de Santiago, representada por Héctor Saba Pantaleón, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2013-00376, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 1 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, a nombre y representación de Julio César Batista y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 9 de agosto de 2013 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio César Batista y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de julio de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Principal de Villa Isabela, Estero Hondo en dirección La Cienega, cuando una escalera de madera se desprendió del camión volteo marca Daihatsu, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., conducido por su propietario Julio César Batista, impactó a Gilberto Perdomo Basilio, lo cual causó la muerte de éste; por lo que, el Ministerio Público de Villa Isabela presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio César Batista Acosta, siendo apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00008/2013, de fecha 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular

y válida en cuanto a la forma la presente acusación o demanda presentada por el Ministerio Público, así como los querellantes, representado por el Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, por violación a los artículos 49, letra d, numeral I, 50, 65 y 66 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Gilberto Perdomo Basilio (fallecido); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Julio César Batista Acosta, de violar los artículos 49, letra d, numeral I, 50, 65 y 66 de la ley antes mencionada en perjuicio del señor Gilberto Perdomo Basilio, y en consecuencia, se condena al pago de una multa en la suma de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); a dos años de prisión domiciliaria, la cual será suspendida bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigencia que indique el Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su hora de trabajo; d) Prestar servicio de interés social conforme indique el Juez de Ejecución de la Pena. Y se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En el aspecto civil: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Antonia Basilio Salcedo, Carmen Ynés Cruz, Anny Masiel Perdomo Cruz y Gilberto Perdomo Cruz. Dicho escrito realizado a través del Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, en contra del ciudadano Julio César Batista Acosta; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Julio César Batista Acosta, por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de los señores Antonia Basilio Salcedo, Carmen Ynés Cruz, Anny Masiel Perdomo Cruz y Gilberto Perdomo Cruz, en su calidad de madre, esposa e hijos, del señor Gilberto Perdomo Basilio, como justa reparación a los daños morales y económicos causados por el accidente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora "Seguros Banreservas", en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que provocó y causó la muerte del señor Gilberto Perdomo Basilio, hasta el máximo de la póliza emitida dicha entidad; **SEXTO:** Se condena al imputado Julio César Batista Acosta, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 24 de abril del año 2013, a las 9:00 a.m.,

valiendo citación para las partes presentes y representadas"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Julio César Batista y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2013-00376, objeto del presente recurso de casación, el 1 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto a las tres y veintiocho (03:28) minutos horas de la tarde, del día seis (6) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el señor Julio César Batista, y Seguros Banreservas, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado como defensor técnico al Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en contra de la sentencia núm. 00008/2013, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela de la provincia de Puerto Plata, por los motivos que se expresan en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la presente decisión, y en consecuencia, confirma la misma en todos sus aspectos, esto es penales y civiles, con la excepción de aquellos contrarié este dispositivo, así es esto, por los motivos expresados en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, las primeras a cargo del imputado recurrente, la segunda a cargo de esté y Seguros Banreservas, por ser la parte vencida en audiencia, distraídas las civiles a favor y provecho del Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, representante legal de parte constituida en querellante y actor, victimas y actores civiles envueltos en el proceso, quien declara haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Julio César Batista y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Norma violada artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal Dominicano";

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, entregó una decisión infundada, de conformidad con el artículo 426, numeral 3ro., del Código Procesal Penal, en razón a la notable contradicción en la que funda su criterio, motivaciones y dispositivo; que en el considerando 9, la Corte reconoce ha lugar el medio planteado, y reconoce la razón

a favor del recurrente, respecto de la no existencia del abandono en el caso concreto; mientras que en el considerando 10, la corte reconoce no válido el medio planteado y mantiene el criterio expuesto en la decisión recurrida; en cambio, en la página 17, considerando 13, parte in fine, dice: '…los hechos así construidos y soberanamente apreciados por el Juzgador a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa…', de lo anterior la corte excluye los demás artículos que se contemplan en la condena original, de lo cual se extrae una tercera contradicción, que da al traste con la motivación de la sentencia, tornándose insuficiente la misma; que la Corte a-qua al referirse al aspecto civil, ponderó un aspecto que no fue sometido por ninguna de las partes en litis, lo que acarrea una decisión extra petita, mediante la cual el tribunal decide sobre un asunto que no le ha sido planteado, que a su vez, anula la decisión en cuestión, pues aunque no la modifica en ese aspecto, se refiere y confirma aspectos que no le había sido apoderados";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo dio por establecido lo siguiente: "9. Con relación a la valoración de la prueba esta Corte de apelación reiteradamente viene diciendo que la valoración probatoria es facultad privativa del tribunal de juicio, y que debe ser respetada la resultancia probatoria declarada en tanto no se demuestre que el Juzgador incurrió en error de hecho, o que su valoración resulte ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana critica, con la excepción de la aplicación de 50 del Ley 241, en lo concerniente al abandono de la víctima del accidente y la pena aplicable por esta infracción del tipo penal, en razón de no verificarse tal abandono en este caso, correspondiendo con la recurrente en su escrito de apelación sobre este aspecto del recurso. Si aplicamos la doctrina antes dicha al caso de autos, no existe el error en la apreciación de la prueba por el Juzgador de instancia, pues hay prueba cierta y creíble de que el imputado recurrente conducía el camión, cuando éste, al pasar frente al peatón fallecido, se desprendió la escalera que portaba en su vehículo, impactándole y provocándole las lesiones físicas que le produjeron la muerte. 10. Esta Corte comparte el criterio del Juzgador de primer grado sobre la responsabilidad del imputado respecto de falta retenida de violación a los 50, 65 y 66 de la Ley 241, como generador de la causa directa del accidente de circulación de

que se trata, en perjuicio del occiso Gilberto Basilio, pues partiendo de lo que expresa el juez en su sentencia, las declaraciones ofrecidas por el testigo Javiel Morrobel William, donde estableció que el fallecido estaba parado y que fue impactado por una escalera de madera que se desprendió del camión conducido por el señor Julio César a alta velocidad, y que el mismo no se dio cuenta de que la escalera se le había desprendido por lo que continuó manejando. Por lo que el tribunal entendió que el testimonio de dicho testigo fue convincente, en razón de que no dio muestra contradicción alguna, por lo que le otorgó valor probatorio a dichas declaraciones. Por tanto el nexo causal entre la acción del aumento de la velocidad el vehículo que marcha con la escalera y el daño mortal producido a la víctima, con lo cual queda tipificado el hecho de las infracciones reglamentarias cometidas por el imputado, acción que es la única relevante en la producción del resultado, de modo que, si la hacemos desaparecer, ningún accidente se hubiera producido. 11. Puestas de este modo las cosas, es claro que no le asiste la razón a los recurrentes, pues la actividad peligrosa desplegada por la parte con la conducción de su vehículo y el transporte de la escalera podía cabalmente prever que en la ejecución de su manera de conducir, era probable que se presentara una anomalía de esas características, o sea, el desprendimiento de dicha escalera de madera por efecto de la velocidad del camión, como lo declaró el señor Javiel Morrobel William, quien se encontraba en ese momento en el lugar de la ocurrencia de los hechos acaecidos, todo lo cual descarta, de paso, la irrelevancia que la censura le otorga al testimonio de este señor, habida cuenta que ese sólo hecho permite concluir, indefectiblemente, en la declaración de culpabilidad del imputado en tipo penal puesto a su cargo. Debe entenderse como negligente la conducta exhibida por imputado que debido al incumplimiento de los reglamentos de tránsito, provocó la caída de la escalera que debió llevar debidamente atada al vehículo a través del cual se desplazaba por una vía pública. Si se tiene en cuenta que conocía de la existencia de la misma. Sabemos que de todo acto humano, comisivo u omisivo, deviene un resultado y dentro del campo legal, el mismo será lícito si el plexo normativo lo permite o derivará en una sanción, si el sujeto no cumple lo prohibido o exigido por la ley. Por lo que ese resultado, de daño o de peligro, puede llevarnos a una responsabilidad penal retributiva o a una responsabilidad civil resarcitoria. Para determinar la culpabilidad en el accidente de circulación en que resultó la

muerte del peatón Gilberto Perdomo Basilio, peatón, debe evaluarse si el autor observó el deber de cuidado, mandato generalizante que encierra, no sólo la atención al ordenamiento jurídico, sino un concepto mucho más amplio encuadrado en parámetros de normalidad social de las conductas observadas dentro de la actividad que realizamos en el diario vivir. Si tenemos en cuenta el conjunto del material probatorio, en especial la documental consistente en el contenido de las precedentes actuaciones penales, testimonial practicada consistente en las declaraciones de testigo de la acusación interviniente en el juicio oral que presenció el accidente de circulación, obtenemos la certeza de que efectivamente están acreditados los hechos configuradores de la culpa exclusiva del imputado, en este caso del propio apelante. En la especie, en los hechos sometidos a examen, dejan en evidencia que el imputado recurrente Julio César contribuyó eficazmente a la realización del hecho, ya que su conducta ha consistido en embestir culposamente al peatón que resultó herido de gravedad, por ende, la relación de causalidad es evidente. Por lo tanto, podemos afirmar que los hechos así construidos y soberanamente apreciados por el juzgador a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos (RD$500.00) a Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en este caso y lo tuvo a bien retener el juzgador en su sentencia hoy impugnada. 12. Que asimismo el tribunal a-quo ofreció motivos para otorgar la indemnización a favor de la parte constituida en querellante y actor civil, los señores Antonia Basilio Salcedo, Carmen Ynés Cruz, Anny Masiel Perdomo Cruz y Gilberto Perdomo Cruz, en razón de que la falta imputada recurrente generó un daño a dichos señores con la pérdida de un ser querido y soporte económico de éstos, el pago de la indemnización acordada ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00) oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que provocó y causó la muerte del señor Gilberto Perdomo Basilio, hasta el máximo de la póliza emitida de dicha entidad, por lo que la indemnización consignada en el dispositivo está plenamente justificada. Toda vez que conforme lo dispone el artículo 345 del Código Procesal Penal, “Siempre

que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones"; que de igual forma los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, se refieren a la responsabilidad por el hecho personal y por el hecho del otro. Así las cosas, en el presente caso se encuentran conjugados: primero, la falta consistente en la transgresión por parte del imputado y ahora recurrente Julio César Batista Acosta, a una disposición establecida de manera negativa por el legislador como se ha expresado anteriormente, un daño ocasionado a las víctimas producto de la muerte de una persona; y la existencia del vínculo causal entre la falta y el daño, es decir, el accidente se produce por la falta ya enunciada y cometida por el imputado; 13. Por todo lo expresado y por esto, la corte entiende correcta y ajustada a la ley la sentencia apelada; para lo cual el juez dio motivos congruentes y pertinentes que justifican plenamente el dispositivo. Por lo procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto, confirmar la sentencia dictada en las actuaciones anteriormente reseñadas, por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, por los razonamientos que constan en la fundamentación jurídica de la presente decisión";

Considerando, que tal y como señalan los recurrentes la sentencia al impugnada al momento de valorar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, da por establecido en su considerando núm. 9, página 13, que no hubo abandono de la víctima; sin embargo, en los considerandos siguientes, determinó la existencia de dicha figura jurídica, situación que resulta ser contradictoria en sí misma como bien señalan los recurrentes;

Considerando, que otro lado, los recurrentes también expresan que la Corte a-qua incurrió en contradicción en la motivación al excluir de manera implícita las disposiciones de los artículos 50, 65 y 66 de la Ley núm. 241, por establecer que "los hechos así construidos y soberanamente apreciados por el Juzgador a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley núm. 241", y luego procede a confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que si bien la Corte a-qua establece que hubo falta exclusiva del imputado, al desprenderse una escalera de madera del vehículo que éste conducía, la cual le causó los golpes y heridas que le

provocaron la muerte al peatón Gilberto Perdomo Basilio, sobre lo cual no se percató, por lo que no se detuvo, es evidente, que al momento de fundamentar su decisión sobre la calificación jurídica incurrió en las contradicciones denunciadas por los recurrentes;

Considerando, que en relación al planteamiento de fallo extra petita, al brindar motivos sobre el aspecto civil, el mismo carece de interés por la solución dada al caso; sin embargo, el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes, sí colocó a la Corte a-qua en condiciones de estatuir en torno a tal aspecto, al disponer previo al medio recursivo, en la página 2, que la indemnización es exacerbante e infundada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio César Batista y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 627-2013-00376, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Leonidas Corporán Cabrera.
Abogados:	Licdos. Marcos Espinosa, Saustiano Laureano y Dr. Bernardo Castro Luperón.
Recurrido:	Marino Zapete Corniel.
Abogados:	Dra. Laura Acosta Lora, Licdos. Nassef Perdomo Cordero y Luis Miguel Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2014, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Leonidas Corporán Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0989706-6, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino núm. 27 Torre S & R apartamento 602 del ensanche Piantini del

Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia marcada con el núm. 133-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Pedro Leonidas Corporán Cabrera en sus generales;

Oído al recurrido Marino Zapete Corniel en sus generales;

Oído al Lic. Marcos Espinosa, conjuntamente con el Dr. Bernardo Castro Luperón y el Lic. Saustiano Laureano, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Laura Acosta Lora, conjuntamente con el Lic. Nassef Perdomo Cordero y el Lic. Luis Miguel Rivas, quienes actúan a nombre y representación del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marcos R. Espinosa Ulloa y el Dr. Bernardo Castro Luperón, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de septiembre de 2013 mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por la Dra. Laura Acosta Lora y los Licdos. Nassef Perdomo Cordero y Luis Miguel Rivas, en presentación de Marino Zapete Corniel, depositada el 9 de octubre de 2013, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución núm. 4018-2013 de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 29, 33, 34, 35, 46 y 47 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 24, 44, 124, 271, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes lo siguientes: a) que el 7 de mayo de 2013, Pedro Leonidas Corporán Cabrera presentó acusación penal privada contra Marino Zapete y Ángel Pérez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 33, 34, 35, 46 y 47 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; b) que en fecha 9 de abril de 2013, la jueza designada procedió a emitir el auto marcado con el núm. 133/2013, sobre fijación de audiencia de conciliación, fijando el conocimiento de la misma para el 22 de abril de 2013; c) que en la audiencia del 22 de abril de 2013, se levantó acta de no acuerdo, advirtiendo a las partes el inicio del plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, fijando el conocimiento del juicio para el 6 de mayo de 2013; d) que el 6 de mayo de 2013, se suspendió la audiencia de fondo, a los fines de que se la secretaria del tribunal procediera a notificar las pruebas depositadas en el expediente a todas las partes envueltas en el presente proceso, fijando el conocimiento de la audiencia para el 10 de junio de 2013; e) que el 10 de junio de 2013, la juez que presidió el conocimiento del juicio, fue objeto de recusación por la parte querellante constituida en actora civil, y en dichas atenciones, el tribunal rechazó la recusación presentadaza, en virtud de que el proceso se ha fallado con apego a la ley y el derecho, ordenando enviar las actuaciones del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de ley correspondientes; f) que el 5 de junio de 2013 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 313-SS-2013, por medio de la cual declaró inadmisible la recusación presentada en contra de la Magistrada Tania H. Yunes Sánchez, ordenando la notificación de la misma a las partes envueltas en el proceso, así como a la Juez recusada; g) que el 17 de julio de 2013, fue emitido el auto marcado con el núm. 292/2013, por el Tribunal a-quo, contentivo de la continuación de audiencia de fondo, fijando la misma para el 29 de julio de 2013; h) que el 29 de julio de 2013, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 133-2013, recurrida en casación, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Libra acta de que el querellante constituido en actor civil señor Pedro Leonidas Corporán Cabrera, así como su abogado, Lic. Miguel Ángel Luciano, no han comparecido a la audiencia fijada para el día de hoy, lunes 29 de julio de 2013, no obstante estar debidamente convocados para la misma, **SEGUNDO:**

Declara la extinción de la acción penal incoada en fecha 22 de marzo de 2013, por el señor Pedro Leonidas Corporán Cabrera, en contra de Marino Zapete Corniel y Ángel Pérez, en su condición de director general de la entidad Teleradio América, Canal 45, demandada como tercera civilmente, por presunto ilícito previsto en los artículos 29, 33, 34, 35, 46 y 47 de la Ley 6132, de 1962, publicada en la G. O. 8271, del 19 de diciembre de 1962, sobre Exposición y Difusión del Pensamiento, en atención de lo dispuesto en los artículos 32, 44.4, 124 y 271.4 del Código Procesal Penal, ante el desistimiento tácito de la parte persiguiente; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día, lunes 5 de agosto de 2013, a las 04:00 horas de la tarde";

Considerando, que el recurrente Pedro Leonidas Corporán Cabrera, invoca en su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, los medios siguientes: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, contraria a sentencias de la Suprema Corte de Justicia, errada aplicación de la ley, violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa contemplado en el artículo 14 de la resolución 1920/2013; artículos 6, 68 parte infine, 69 numerales 2, 7 y 10 de la Constitución; artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal; artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Ley 137-2011, en sus artículos 5, 6, 7 y sus principios IV, VII, XI; artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual fue complementado reglamentariamente por mando de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, artículo 29 inciso 2; también es contraria a la resolución 1732/2005, artículos 7, 11, 19, 30, 31, 43 y 46; artículos 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil y contraria a las sentencias de la Suprema Corte de Justicia B. J. 1211; sentencia núm. 1 de fecha 5 de octubre de 2011, Pág. 289, B. J. 115, Vol. I octubre 2006; sentencia núm. 34, Pág. 392-399, B. J. 1152, noviembre 2006, Vol. 3; sentencia núm. 180, Pág. 376-380, B. J. 1147; sentencia núm. 27, junio 2006, Pág. 449, B. J. 209, agosto 2011; sentencia núm. 17 de fecha 10 de agosto de 2011, Pág. 661, B. J. 1213; sentencia núm. 31, de fecha 21 de diciembre de 2011, Pág. 984, B. J. 1196; sentencia núm. 27, de fecha 21 de julio de 2010, Pág. 571. Que el Tribunal a-quo mediante sentencia 133/2013, de fecha 29 de julio de 2013, sentencia esta mediante la cual se declara extinguida la acción penal privada, incoada por Pedro Leonidas Corporán Cabrera en fecha 22 de marzo de

2013, favoreciendo con esta decesión jurisdiccional injusta y contraria a derecho a los imputados Marino Zapete Corniel, Ángel Pérez y Teleradio América, Canal 45, fundamentando su fallo en los artículos 32, 44.4, 124 y 271.4 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo apoderado del proceso, con su decisión vulneró el debido proceso de ley, el derecho de defensa de la víctima, acusador penal privado, actor civil, en razón de que para dictar la declaratoria de extinción de la acción penal por el abandono de la acusación tal como lo estipula el artículo 44.4 por mandato del artículo 362 numeral 1, sanción procesal que esta reservada para la fase de conciliación exclusivamente, y no así para la etapa de juicio, lo cual no aplica en el caso de la especie, que estableciendo el Tribunal a-quo que la sanción procesal se impone ajustada a los cánones legales exigidos por la Constitución , las leyes y el bloque de constitucionalidad, ya que la víctima, actor civil, querellante y acusador, fue citado regularmente, dicha afirmación la recoge el a-quo en el ordinal primero del fallo de la página 5, y en el numeral 3ro. parte infine, también en los numerales 6 y 7 página 4 de las consideraciones de derecho contenidas en la decisión impugnada; que el Tribunal a-quo al fallar en la forma en que lo hizo, se colocó de espaldas a la Constitución, carta magna de la República, al bloque de constitucionalidad, y aplicó erróneamente la le, por lo que su fallo es manifiestamente infundada y contrario a fallos jurisprudenciales, a norma legal y reglamentaria; que el Tribunal a-quo, amen de que no motivó suficientemente su decisión, que a todas luces es inconstitucional, porque viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, la Constitución, el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como el artículo 19 de la resolución 1920, y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Tribunal a-quo no observó el debido proceso al no realizar una valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que sustentan su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, el a-quo no dice en su sentencia cuando afirma que existe citación y convocatoria regular, quién realizó la cita, cómo fue citado, por cuál de las vías utilizadas para realizar citaciones lo citó, en qué domicilio, bajo cuál procedimiento, qué alguacil lo citó y el contenido del acto, etc; que en el expediente existen sólo dos actos de citaron o notificación realizadas a la parte acusadora, una de estas de manera irregular en el domicilio del acusador, y la otra al abogado de la defensa del acusador, la primera se realiza por el ministerio de alguacil al

acusador en la forma que detallamos más adelante, y la otra vía telemática a los defensores técnicos, situaciones estas que constituyen actividades procesales defectuosas e irregulares, contrarias a la Constitución, a las leyes y al debido proceso de ley; que el Tribunal a-quo estaba en la obligación de verificar esa situación procesal palpable a la vista de un simple bachiller, ya que en el presente caso la citación era y es irregular por lo que esta no producía efecto jurídico alguno; por lo que realmente, hubo de parte del a-quo una verdadera destutelación de los derechos y garantías conducidas a la víctima, que debían de manera objetiva ser protegidos por esta, como ente pasivo del estado de derecho; que en caso de que la notificación citada fuere considerada regular, en modo alguno la incomparecencia del defensor al juicio de fondo conlleva a sanciones procesales que puedan afectar los derechos de los que es titular, única y exclusivamente la víctima o parte acusadora, máxime cuando el abogado, el cual es un sujeto procesal, no ha sido autorizado por la parte que representa a recibir actos en su nombre, que le deban ser notificados a su persona o domicilio, más aun cuando no se ha hecho elección de domicilio procesal en las oficinas del abogado, lo cual no se efectuó en este caso; que la única sanción que se podía aplicar en caso de que este citatorio al abogado fuere regular, son las sanciones del los artículos 116, 134 y 135 del Código Procesal Penal, en caso de que éste incomparecencia sin justificación; que además, en el caso que nos ocupa lo que procedía conforme las reglas del derecho común como manda el artículo 361 del Código Procesal Penal era aplicar el procedimiento establecido en el artículo 307, intimando al acusador privado, y bajo la advertencia de que si no se presenta se considerará abandonada la acusación, y no aplicar directamente la sanción procesal del artículo 44.4 del Código Procesal Penal, relativa al abandono del artículo 362, que no aplica para el juicio de fondo por la interpretación restrictiva que se le debe dar a esas sanciones procesales, que solo pueden ser utilizadas y aplicadas en el contexto, etapas y tiempos procesales par alas que fueron creadas, conforme lo estipula el principio 25 del Código Procesal Penal, por lo que también se contradice con esta decisión de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el B. J. 1209, agosto 2011, sentencia núm. 17 de fecha 10 de agosto de 2011, página 661; que además otros de los vicios que contienen ambos actos procesales, es que no fueron notificados por los menos con un día franco de antelación entre el día de la notificación y el día del

conocimiento de la audiencia que equivale a tres días hábiles siendo este el plazo prudente mínimo al que se refiere la resolución 1732/2005 y el artículo 142 del Código Procesal Penal, lo cual impidió a las partes ejercer efectivamente el derecho a la previa coordinación de la defensa material, y la defensa técnica violando con ello debido proceso de ley, y el derecho de defensa consignando en el principio 18 del Código Procesal Penal, razón suficiente para dar lugar a la impugnación de la sentencia de marras; Segundo Medio: Que en el caso que esta Corte considere rechazar los argumentos precedentemente expuestos, y llegase a considerar regulares las notificaciones antes citadas, llámense estas, la que se realizó incompletamente e irregularmente a la víctima por acto de alguacil, y la que se realizó al abogado de éste por vía telemática, en fecha 26 de julio de 2013, el fallo sería manifiestamente infundado, contrario a sentencia de la Suprema Corte de Justicia e incorrecta aplicación de la ley, violación al derecho de defensa, y la tutela judicial efectivo, por las razones citadas en este punto; que el Tribunal a-quo en el ordinal segundo de su fallo Pág. 5 dijo lo siguiente: "**Segundo:** Declara la extinción de la acción incoada en fecha 22 de marzo de 2013 por el señor Pedro Leonidas Corporán Cabrera, en contra de Marino Zapete Conrniel y Ángel Pérez, en su condiciones de director general de la entidad Teleradio América, Canal 45, demandada como tercera civilmente, por presunto ilícito previsto en los artículos 29, 33, 34, 35, 46 y 47 de la Ley 6132 del 1962, publicada en la G. O. 8271 del 19 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 32, 44.4, 124 y 271.4 del Código Procesal Penal, ante el desistimiento tácito de la parte persiguiente"; que cabe cita que la Juez a-quo utiliza una frase en su sentencia, Pág. 4 numeral 7 al motivar su decisión, cuando dice: "Que cuando alguien es debidamente citado, siendo clara la norma, en cuanto a las consecuencias que producen su incomparecencia a la audiencia de fondo, se impone declarar la extinción de la acción penal, por desistimiento de la parte persiguiente; que tal parece que esa claridad a la que se refiere la ley, a juicio interpretativo de la magistrada o del Tribunal a-quo, no alcanza dimensión recíproca universal para proteger el principio de igualdad o bilateralidad entre las partes, instituido en el principio 12 del Código Procesal Penal, en razón de que ha perjudicado probadamente a la parte recurrente en asuntos fundamentales de su derecho de defensa, por lo que la víctima considera que ese fallo no debió evacuarse en ese momento, ya que la audiencia debió suspenderse, a los fines de citar regularmente a la

parte querellante, acusadora o víctima, situación ésta que estaba clara y prístina en la ley, y la Juez a-quo, con tanta claridad en la norma, no lo previó; pero por encima de todo esto, otorgándole el beneficio de la duda por un momento a la Jueza o Tribunal a-quo, y suponiendo que las citaciones eran regulares y correctas, de todos modos el fallo no debió darse en la forma en que se dio, toda vez que la parte final del artículo 124, el cual también está clarísimo, establece la forma en que debe presentarse la justa causa para evitar las sanciones procesales del desistimiento tácito que el legislador reguló; que en la primera parte de este último párrafo el legislador deja a merced del titular del derecho, el deber de presentar su justa causa por incomparecencia en los casos en que sea citado regularmente, momentos antes de la audiencia o del juicio conforme le sea posible, y la segunda parte de este último párrafo del artículo 124, el legislador le ha instituido el deber imperativo y de orden público al Juez a-quo, para que como garante de la Constitución y de la tutela judicial efectiva de todas las partes involucradas en un proceso, así como también de los sujetos procesales, debiendo efectivizar, salvaguardar el derecho a ser oída que le confiere el artículo 69 numeral 2 de la Constitución y el debido proceso de ley a las partes y sujetos procesales; que por lo que si la justa causa no se presenta previo a la audiencia o juicio, la Juez o Tribunal a-quo, debe fijar un plazo de 48 de horas al titular del derecho a sancionar, para que presente la justa causa, por lo que se infiere de la hermenéutica y lectura comprensiva de esta etapa del artículo 124, que la Juez a-quo debió acoger el pedimento realizado por los imputados, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo reservarse el fallo hasta tanto transcurra el plazo de las 48 horas para la presentación de la justa causa, que esta estaba en la obligación imperativa de otorgar, y en caso de que esta no se presente una vez notificada de la sentencia que le otorga el citado plazo e intimada mediante esa sentencia que le otorga dicho plazo, pueda entonces declarar la extinción de la acción penal, procedimiento este que el a-quo no cumplió, y al dictar su fallo de extinción se desapoderó del asunto y le cercenó a la víctima su derecho a ser oída, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, por lo que esa sentencia dictada en esas condiciones, es manifiestamente infundada, contraria a sentencias de la Suprema Corte de Justicia que transcribiremos, a saber: B. J. 1213, sentencia núm. 31 de 21 de diciembre de 2011, Pág. 984; y la sentencia contenida en el B. J. 1196, sentencia núm. 27 del 21 de octubre de 2010, página 571";

Considerando, que el Juzgado a-quo para declarar la extinción de la acción a favor de Marino Zapate Corniel y Ángel Pérez, estableció en sus motivaciones, lo siguiente: "a) que llegado el día de la audiencia, debidamente enrolada, al tribunal ordenar al secretario ad-hoc verificar la comparecencia de las partes, pudimos constatar, que pese a que la parte acusadora fue debidamente convocada en fecha 26 de julio de 2013, la misma no compareció a la audiencia; b) que en síntesis, habiendo estado debidamente citado, siendo clara la norma en cuanto a las consecuencias que produce su incomparecencia a la audiencia de fondo, se impone declarar la extinción de la acción por desistimiento de la parte persiguiente y como consecuencia de este la extinción de la acción; y por vía de consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 32, 44.4, 124 y 271.4 de la norma procesal penal";

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, al referirse al desistimiento dispone que: "el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considerada tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citad, comparece: 1) a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) a la audiencia preliminar; 3) al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, la justa causa debe acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella";

Considerando, que en igual sentido, el artículo 271 del texto de referencia, expresa que: "el querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acude o no asiste a la audiencia preliminar; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4) No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes, la decisión es apelable";

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, del análisis de la

sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el proceso, ha podido determinar, que ciertamente la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al librar acta de que el querellante constituido en actor civil Pedro Leonidas Corporán Cabrera, así como su abogado, Licdo. Miguel Ángel Luciano, no comparecieron a la audiencia fijada para el 29 de julio de 2013, no obstante estar debidamente convocados para la misma, y consecuentemente declaró la extinción de la acción incoada en el 22 de marzo de 2013, por este en contra de Marino Zapete Corniel y Ángel Pérez, en su condición de Director General de la entidad Teleradio América, Canal 45, demandada como tercera civilmente responsable, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 33, 34, 35, 46 y 47 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 32, 44.4, 124 y 271.4 del Código Procesal Penal, ante el desistimiento tácito de la parte persiguiente;

Considerando, que la juzgadora, ha errado al pronunciar el desistimiento tácito de la acción de que se trata, basándose en la incomparecencia del querellante constituido en actor civil, sin justa causa a la audiencia celebrada el 29 de julio de 2013, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, en razón de que según se observa y así ha sido alegado por el recurrente en su recurso, el mismo no fue debidamente citado para la referida audiencia, con lo que se vulneran derechos fundamentales, tales como el derecho a la defensa y al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y cuya violación conlleva la nulidad del procedimiento, al quedar comprobado que contrario a lo expresado por la juzgadora, el recurrente no estaba legalmente citado, debido a que en el traslado realizado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de dicho tribunal "a la avenida Enriquillo núm. 67, edificio Ana Dilia, apartamento 3-C, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, domicilio del hoy recurrente, habló allí con Feliciano Martínez (ver nota), quien dijo ser empleado del edificio. Nota que copiada textualmente expresa: "El Sr. Feliciano Martínez, empleado de este edificio, me informó que el Sr. Pedro Leonidas Corporán Cabrera, se mudó de este edificio hace más de un mes sin conocer el lugar";

Considerando, que conforme la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal, precedentemente citado en otra parte del cuerpo de

de esta sentencia, es sumamente claro al establecer las dos estaciones procesales en las cuales debe ubicarse la acreditación de la justa causa, entiéndase, antes del inicio de la audiencia o del juicio, lo cual es racionalmente correcto, pues una persona que no pueda comparecer a esa fase del proceso debe indicarlo, antes de la audiencia, pero si no lo hace en esa fase, la segunda estación conforme lo establece el legislador, es ofreciéndole otra oportunidad, que se ubica dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de fijada la audiencia;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, la juzgadora para aplicar el desistimiento tácito por la incomparencia del querellante constituido en actor civil, debió verificar si todos los actores del proceso habían sido debidamente citados para dicha audiencia, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que procede acoger los medios expuestos por el recurrente como fundamento de su recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Leonidas Corporán Cabrera, contra la sentencia marcada con el núm. 133-2013 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, a excepción de la novena, para conocer el presente caso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 31

Resolución impugnada:	Dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1ro. de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Tirabasso Bier.
Abogados:	Licdas. Esmiteria Mercedes, Alberta Margaret Fermín Moronta, Maribel Roca Placida, Lic. Pedro Baldera Germán y Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Intervinientes:	Víctor Manuel Gaspar Quiroz y compartes.
Abogados:	Lic. Porfirio Bienvenido Rojas y Rolando José Martínez Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2014, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Tirabasso Bier, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 402-2324010-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 107 del sector Las Caobas, Jamao al Norte del municipio de Moca provincia

Espaillat, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 627-2013-00196 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marcia Sala García, conjuntamente con la Licda. Esmiteria Mercedes, en solidaridad con el Dr. Luis A. Bircann Rojas, y los Licdos. Alberta Margaret Fermín Moronta, Pedro Baldera German y Maribel Roca Placida, en la lectura de sus conclusiones en representación de Claudio Tirabasso Bier, parte recurrente;

Oído al Lic. Porfirio Bienvenido Rojas, en representación del Lic. Rolando José Martínez Almonte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Víctor Manuel Gaspar Quiroz, Fiorista Marinozzi, Marissa Tirabasso, Yamirca Estrada Then y Ana Hernández Muñoz, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, y los Licdos. Alberta Margaret Fermín Moronta, Pedro Baldera Germán y Maribel Roca Placida, en representación del recurrente Claudio Tirabasso Bier, depositado el 2 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Rolando José Martínez Almonte, en representación de Víctor Manuel Gaspar Quiroz, Fiorista Marinozzi Tirabasso, Marissa Tirabasso, Yamirca Estrada Then y Ana Hernández Muñoz, depositado el 18 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de diciembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre de 2012, el señor Claudio Tirabasso Bier, interpuso por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata una querella con constitución en actor civil en contra de Víctor Manuel Gaspar Quiroz, Ana Felicia Hernández Muñoz, Fiorisia Marinozzi, Marissa Tirabasso y Yamirca Estrada Then, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 258, 265, 266, 267 y 407 del Código Penal; 54, 57, 58, 59, 60 y 61 del Código de Comercio; Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales; Ley núm. 202 Orden Ejecutiva; Ley núm. 301 sobre Notariado; 1382 y 1384 del Código Civil; b) que con relación a la citada querella los imputados depositaron el 18 de enero de 2013 por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata una solicitud de resolución de petición; c) que en tal virtud, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 00074-2013 el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara inadmisible la solicitud de peticiones depositada en fecha 15 de febrero 2013, Fiorisia Marinozzi Tirabasso, Marisa Tirabasso, Víctor Manuel Quiroz Gaspar, Yamirca Estrada Then y Ana Felicia Hernández Muñoz, representados por el Lic. Rolando Martínez Almonte, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Vale notificación, entrega de la decisión, vía despacho penal"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Víctor Manuel Gaspar Quiroz, Fiorisia Marinozzi, Marissa Tirabasso, Yamirca Estrada Then y Ana Felicia Hernández Muñoz, intervino la decisión núm. 627-2013-00196 (P), ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de mayo de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las once horas y cuarenta y ocho minutos (11:48) de la mañana, el día primero (1) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por Víctor Manuel Quiroz Gaspar, Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, Marissa Tirabasso, Yamirca Estrada Then y Licda. Ana Felicia Hernández Muñoz, en contra de la resolución núm. 00074/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la resolución recurrida; en consecuencia, acoge la excepción de procedimiento fundada en la falta de acción del querellante (Art.54 Código Procesal Penal) y declara inadmisible la querella presentada por Claudio Tirabasso por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de noviembre de 2012, en contra de Víctor Manuel Quiroz Gaspar, Fiorizza Marinozzi In Tirabasso, Marissa Tirabasso, Yamirca Estrada Then y Licda. Ana Felicia Hernández Muñoz, por hechos calificados de violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 258, 265, 266, 267 y 408 del Código Penal; **TERCERO:** Condena a Claudio Tirabaso al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Claudio Tirabasso Bier, por órgano de sus abogados, invoca el siguiente medio: "Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Sentencia manifiestamente infundada; contradicción, falta e ilogicidad en la motivación de la decisión; en base de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución; 7 numerales 4, 5, 11, 12 y 13 de la Ley 137-11; 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 11, 22, 24, 50, 54.2, 143, 168, 269, 286, 292, 307, 393, 399, 400, 409, 413, del Código Procesal Penal";

Considerando, que a su vez, los intervinientes proponen la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que el mismo alegadamente fue intentado fuera de plazo; pero,

Considerando, que si bien consta que la sentencia impugnada le fue notificada al abogado del querellante hoy recurrente, no menos cierto es que el Código Procesal Penal, no contempla como partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por estos;

Considerando, que en un primer aspecto de su recurso, el recurrente, arguye que la Corte Penal conoció el caso sin realizar audiencia; que incurre en inobservancia al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, al realizarse y conocerse el recurso de apelación y emitirse o dictarse la

resolución objeto del presente recurso sin dársele la oportunidad al querellante a ejercer su derecho de ser oído (artículo 69.2 de la Constitución; 7 numerales 4, 11 y 12 de la Ley 137-11; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), ni realizarse el examen o conocimiento del recurso de manera pública, oral y contradictoria (artículo 69.4 de la Constitución). El numeral 10 del artículo 69 de la Constitución establece que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En ninguna parte de la resolución se hace constar la presencia o ausencia del Ministerio Público, contra quien iba dirigido fundamentalmente el objeto de la apelación, ya que lo que se cuestiona es una actitud del Ministerio Público respecto a pronunciarse sobre la admisibilidad de la querella; por lo que al no consignarse si el Ministerio Público fue o no notificado del recurso de apelación, convierte la resolución carente de motivos en éste aspecto. Ver íntegra la resolución para probar que no se hace mención ni se dan motivos sobre la ausencia o la falta de contestación del Ministerio Público al recurso interpuesto;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte a-qua puede, en virtud de las disposiciones del artículo 413 del Código Procesal Penal, conocer en una sola decisión lo relativo a la admisibilidad y al fondo del recurso cuando la decisión recurrida provenga de un Juez de la Instrucción o de un Juez de Paz, y en la especie, la misma proviene de un Juez de la Instrucción, siendo facultativo fijar una audiencia si lo estima necesario, por lo que, al decidir la corte en una sola decisión actúo dentro de sus funciones; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que el recurrente también señala en su recurso de casación, que: "en los numerales 5, 6, 7 y 8 de las páginas 6, 7 y 8 de la resolución recurrida se hacen constar algunos de los argumentos y fundamentos nuestros para contestar el recursos de apelación presentado por los imputados; en ninguna parte de la resolución emitida por la Corte Penal se da respuesta a sus fundamentos relacionados con que el Ministerio Público no ha emitido ninguna decisión susceptible de ser objetada por ante el Juez de la Instrucción; por lo que en este aspecto la Corte Penal incurrió en el vicio de no motivar su decisión, acorde con lo consignado el artículo 24 del Código Procesal Penal. En los numerales 10 y 11 de las páginas 10 y 11 de la resolución, la Corte Penal señala que "…la jueza a

quo declara inadmisible la petición que hace el recurrente en torno a la inadmisibilidad de la querella presentada por la parte recurrida porque entiende que no está en condiciones de verificar la situación alegada en la fase investigativa, pues dice que solo se ha presentado la querella ante el Ministerio Público, a quien corresponde decidir sobre la misma", y que "al juzgar como hizo la juez incurrió en el vicio denunciado", y que "en la resolución recurrida no existe ponderación alguna de ninguno de los aspectos propuestos por el hoy recurrente en cuanto a la excepción que le fue planteada…"; pero contrario a lo que establece la Corte Penal el Juez de la Instrucción estableció también en su decisión, específicamente en el tercer considerando, que "…resulta en consecuencia ser inadmisible por ser extemporáneo la solicitud planteada". Es decir, que la juez ponderó que al ser extemporáneo la objeción planteada por los imputados, obviamente no podía avocarse al conocimiento del fondo de su petición, ya que tal y como la misma juez señala, el tribunal no esta en condiciones de verificar la situación alegada en la fase investigativa y que es al Ministerio Público a quien corresponde decidir sobre la admisibilidad de la querella. Por lo que resulta totalmente inaplicable los artículos 286 y 292 del Código Procesal Penal, que han servido de fundamento jurídico a la Corte Penal para basar la resolución objeto del presente recurso, los cuales están enmarcados dentro del Capítulo III del Código Procesal Penal; por lo que en este aspecto la Corte Penal incurrió en el vicio de inobservancia y aplicación de una norma jurídica, desconocimiento por demás del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, extralimitándose en su funciones de juzgadores, en violación a los artículos 5, 22, 286 y 292 del Código Procesal Pena. Que al ponderar el fondo del recurso de apelación, la Corte Penal ha entendido en su resolución que existe una violación al principio de "electa una vía" por existir identidad de causa, objeto y parte, pero entendemos que el carácter accesorio de la acción civil originada por las infracciones penales calificadas como asociación de malhechores, falsedad en escritura, uso de documentos falsos, ocultación de información societaria, abuso de firma en blanco, fraude corporativo (creación ficticia de mayoría en asamblea, realizaciones de asambleas sin convocar a sus sucesores, ventas de acciones sin mayoría) perjurio y falso testimonio, son muy diferentes a los ilícitos llevado a cabo por ante la jurisdicción civil. Por la jurisdicción civil solo se ha accionado en cuanto al delito civil de ocultación y distracción de bienes de la sucesión, y se

solicita las nulidades de los actos y asambleas anteriores a la fecha 13 de octubre de 2009, fecha en la que se notificó el acto núm. 1195/2009, del ministerial Jesús Castillo, contentiva de la demanda civil, la cual, fue interpuesta por la señora María Nelly Bier Peña y no por Claudio Tirabasso, como erróneamente establece la Corte Penal; por lo que en este aspecto no hay identidad de partes. Además en la querella penal se persiguen hechos ilícitos originados a partir del 1 de abril de 2010, lo cual consta en la querella, lo que significa que el objeto de la querella es distinto; por lo que evidentemente esta parte no fue ponderada por los jueces que dictaron la resolución objeto de la presente decisión. En nuestra instancia de contestación al recurso de apelación que dio origen a la resolución objeto del presente recurso, cuyo contenido total lo reiteramos mediante esta instancia, establecimos, entre otras cosas, lo siguiente; "además, en el caso por el cual ha sido apoderado la jurisdicción penal existen otros involucrados y otras infracciones las cuales están siendo investigadas por el Ministerio Público". Es decir, si se admite la identidad de objeto, causa y parte, como ha establecido la Corte Penal en su decisión ha sido de manera parcial en cuanto a algunos aspectos, pero no de manera total; por lo que la solución dada por la Corte Penal no es la correcta y adecuada para garantizar los derechos fundamentales del querellante, en especial el derecho de propiedad; el derecho a una justicia pronta";

Considerando, que en relación a estos aspectos invocados por el recurrente, los cuales se analizarán en conjunto por la solución que se le dará al caso, se observa que en el caso de la especie, la corte a-qua al momento de analizar el recurso de apelación que le fue presentado, se anticipo a conocer de una querella que se encontraba en la fase investigativa por parte del ministerio público; por consiguiente, resulta precipitada su decisión al valorar la regla electa una vía en este proceso;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas, y en virtud a que la inadmisión formulada por los querellados dependía de la decisión adoptada por el ministerio público respecto a la admisibilidad de la querella interpuesta por el hoy recurrente Claudio Tirabasso Bier, por lo que procede anular lo resuelto por la corte a-qua al

modificar la sentencia dictada por el Juzgado de la Instrucción, y mantener lo decidido por este último;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Manuel Gaspar Quiroz, Fiorista Marinozzi Tirabasso, Marissa Tirabasso, Yamirca Estrada Then y Ana Hernández Muñoz, en el recurso de casación interpuesto por Claudio Tirabasso Bier, contra la resolución núm. 627-2013-00196 (P) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso de casación y casa sin envío la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, recobra vigencia la resolución núm. 00074-2013, pronunciada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada el 26 de febrero de 2013; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Díaz Silfa (a) Moreno el Guardia.
Abogado:	Lic. Alordo Suero Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Díaz Silfa (a) Moreno el Guardia, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 018-0039267-0, domiciliado y residente en la calle Cañada de Papoy núm. 11, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00273-2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, en representación del Lic. Alordo Suero Reyes, defensor público, quien a su vez actúa en representación de Jorge Díaz Silfa, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación del recurrente Jorge Díaz Silfa, depositado el 10 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4022-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de diciembre de 2013, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de abril de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Abraham Carvajal Medina, presentó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Jorge Díaz Silfa (a) Moreno el guardia y Elvin Féliz Féliz (a) Boquita, por la supuesta violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ruddy Medina Calderón y Saimon Alexander Suárez Alcántara; b) que en fecha 17 de octubre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Abraham Carvajal Medina, presentó por ante el citado Jugado de Instrucción acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra Domingo Martínez Reyes (a) Joselito y/o Cachalote, por la supuesta violación de las

disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ruddy Medina Calderón y Saimon Alexander Suárez Alcántara; c) que con relación a dichas solicitudes, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió el 3 de diciembre de 2012, auto de apertura a juicio núm. 00146-2012, en contra de los imputados Jorge Díaz Silfa (a) Moreno el guardia, Elvin Féliz Féliz (a) Boquita y Domingo Martínez Reyes (a) Joselito y/o Cachalote; d) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia núm. 88, el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Jorge Díaz Silfa (a) Moreno el guardia y Domingo Martínez Reyes (a) Cachalote, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Jorge Díaz Silfa (a) Moreno el Guardia y Domingo Martínez Reyes (a) Cachalote, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo en horas de la noche cometido por dos personas, en perjuicio de Ruddy Medina Calderón y Edwin Patricio Féliz Féliz, en consecuencia, condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara no culpable por insuficiencia de prueba a Elvin Féliz Féliz (a) Voquita, de violación de las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ruddy Medina Calderón y Edwin Patricio Féliz Féliz, en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal, ordena su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia salvo que otra causa lo impida, en cuanto al mismo declara las costas de oficio; **CUARTO:** Decomisa para su posterior destrucción el cuerpo del delito consistente en un sincel, un alicate color verde, una caja chica de metal color rojo y una gorra negra; **QUINTO:** En cuanto a la motocicleta marca Suzuki modelo AX100 placa núm. NO78836M, chasis núm. LC6PAGA1050820108, la cual a la fecha de la presente reposa en poder del Ministerio Público, por no haberla presentada ante el tribunal, dispone la devolución a favor de su legitimo propietario Jorge Alejandro Díaz Silfa, previa presentación del original del certificado de propiedad de vehículo de motor (matrícula), expedida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII) y su cédula de identidad y electoral; **QUINTO:**

Declara buena y válida en cuanto a la demanda civil en reparación de daños y perjuicio intentada por Ruddy Medina Calderón y Edwin Patricio Féliz Félíz, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo la acoge en abstracto y ordena su liquidación por estado; **SEXTO:** Condena a Jorge Díaz Silfa (a) Moreno El Guardia y Domingo Martínez Reyes (a) Cachalote, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Báez, Lic. José Miguel Féliz Féliz y Licda. Flerida Féliz, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara que los querellantes demandantes no mostraron interés con relación al procesado demandado Elivis Féliz Féliz (a) Boquita, por lo cual con relación al mismo se declara desierta la demanda y se compensan las costas civiles; **OCTAVO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiocho (28) de mayo del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para los acusados, las partes presentes y representadas"; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jorge Díaz Silfa (a) Moreno el guardia, intervino la decisión núm. 00273-2013, ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de septiembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 14 de junio del año 2013,leída íntegramente el día 28 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las constas penales y civiles, estas últimas en provecho de José Manuel Féliz Féliz y Confesor Samboy";

Considerando, que el recurrente Jorge Díaz Silfa (a) Moreno el guardia, en el primer aspecto de su escrito de casación, alega, lo siguiente: "Sentencia manifiestamente infundada, base legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Errónea apreciación de las pruebas e inobservancia de la norma. Al decir la Corte que al imputado Jorge Díaz Silfa, las pruebas lo señalan de manera clara y precisa la participación directa del acusado cuando no es verdad, lo que se ve es que el imputado tanto en la primera escena (tarde) y la segunda (madrugada), se ve que no tuvo una participación activa, de ser sería pasiva, lo que hace ver que se quedo en la dos escena en los actos preparatorios de la infracción, por lo que al mal ponderar las pruebas testimoniar y documentar, el colegiado se ve que no

es como lo afirma el colegiado y finalmente la Corte, por lo que esto deja ver, que la sentencia es manifiestamente infundada";

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la corte a-qua verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de la prueba testimonial y documental, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del recurrente, por haber cometido los crímenes de asociación de malhechores y robo en hora de la noche cometido por dos personas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385, exponiendo una motivación suficiente y lógica para producir el rechazo de las pretensiones del apelante; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su escrito de casación, el recurrente esgrime, en síntesis, lo siguiente: "Violación al principio de justicia rogada. El primer medio planteado por el recurrente, y que mal decidió la Corte, es que el fiscal solicitó en juicio declarar culpable a los imputados, Domingo Martínez (a) Cachalote y a Jorge Díaz Silfa a la pena de 10 años de reclusión mayor, entre otra cosa, porque a Domingo aunque no se le ocupara nada, se le ve en uno de los videos saliendo del negocio con el bulto y motándose en el motor con Moreno el Guardia, que se le ocupo un celular y el bulto del robo que tenia los celulares, todo lo cual comprueba la responsabilidad penal de los acusados por tanto deben ser declarados culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado a la pena de 10 años. Que este pedimento del fiscal fue rechazado por el Tribunal Colegiado según Pág. 19 considerando 1, señalando que como está establecido en el principio 22 de la norma procesal penal Dominicana, el dictamen del fiscal no es vinculante para el tribunal…; que en base a estos planteamientos la Corte rechaza el medio y confirma sin observar bien que estaba preñada del vicio invocado por el recurrente, incurriendo la Corte en la misma violación atacada, inobservando que se vulnero el principio de justicia rogada, ya que si bien es cierto que los jueces según la Suprema Corte de Justicia no están vinculados al dictamen del fiscal o de las partes, a menos que se ajuste a la ley. No menos cierto es que las partes pidieron 10 años de reclusión mayor, además es ajustado a la ley, agregamos que al no referirse el colegiado al pedimento del querellante y actor civil. En su sentencia, viola la norma

constitucional en sus artículos 40, 68 y 69, así como el artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivo y de estatuir";

Considerando, que en el presente caso se revela una importante cuestión respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre acusación y sentencia. El citado texto prevé que: "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. (…) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores";

Considerando, que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, punto este sobre el cual delimitaremos nuestra decisión por ser el pertinente al caso;

Considerando, que el asunto a discutir es si en el ordenamiento jurídico dominicano el juzgador puede imponer sanción superior al requerimiento de la acusación. De entrada, por la sola expresión literal de la disposición al regular que en la sentencia se pueden "aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores", es evidente que al juez le está vedado sancionar por encima del petitorio acusador;

Considerando, que esta disposición, a pesar de ser redactada en términos suficientemente claros por el legislador, ha sufrido una serie de interpretaciones que impiden mantener unidad de criterio sobre su alcance y aplicación; por ello, la misma debe ser interpretada de conformidad con los principios rectores del proceso penal, así como de la Constitución de la República y de los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana en materia de Derechos Humanos;

Considerando, que así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues el mismo funge como una garantía del ejercicio efectivo del derecho de defensa de la persona imputada;

Considerando, que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional, donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, y es que por ser el proceso penal actual de Corte acusatorio, una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas;

Considerando, que en tal sentido, el principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, de tal manera que su oficiosidad nunca conlleve actos que limiten el ejercicio del derecho de defensa, cuando por exceso en sus funciones afecte la imparcialidad con la que debe actuar. Más aún, cabría preguntarse que sucedería cuando al propio acusador, una vez debatidas las pruebas, argumenta ante el tribunal en sus alegatos finales que las mismas no alcanzan a satisfacer su requerimiento, que le afloran dudas, y opta por solicitar la absolución. Está claro que en un escenario así el juez no puede perder de vista que su actuación debe ser la de un tercero imparcial, y resolver contrariamente, en el referido supuesto, implicaría asumir una función propia de la acusación;

Considerando, que las conclusiones y peticiones de las partes en el proceso no pueden constituir un simple aspecto formal del proceso, pues entonces no tendría sentido que éstas produzcan sus requerimientos, si materialmente serán ignorados por los jueces, carecerían de importancia, y es que, en definitiva las partes despliegan todas sus estrategias con la intención de resultar favorecidos según sus solicitudes;

Considerando, que el principio de congruencia, como también se le conoce, se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso, y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o cita petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas;

Considerando, que tanto de la Constitución de la República, como de instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de

Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deriva esta garantía, la cual se inscribe dentro de los postulados del derecho de defensa y el debido proceso;

Considerando, que el sujeto de derecho objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, con una sanción por encima de las petitorias producidas, y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, pues el imputado no solo puede contradecir la acusación, sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores;

Considerando, que ello no quiere significar que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado, mas nunca en su perjuicio, lo que también se desprende del principio de reforma en perjuicio (reformatio in peius), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta al imputado, lo cual es en definitiva una manifestación de la correlación entre acusación y sentencia, y que también tiene raigambre constitucional, según lo pauta el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador;

Considerando, que es por todas las razones expresadas que el voto mayoritario de esta Sala, sustenta, contrario a precedente anterior, el criterio de que la persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. No debemos olvidar el principio de favorabilidad emanado del numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular; y, dado que en estos casos se envuelven tanto los derechos de defensa, como el acceso a un juez imparcial, conforme al principio acusatorio en el proceso penal, una interpretación contraria del ya tan mencionado artículo 336 del Código Procesal Penal, constituiría un acto arbitrario carente de legitimidad en el actual estado de derecho;

Considerando, que en ese sentido, procede casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, llevando la pena al quantum solicitado por el Ministerio Público durante el juicio, de diez (10) años de reclusión mayor,

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Díaz Silfa (a) Moreno el Guardia, contra la sentencia núm. 00273-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la decisión recurrida modificando la pena, llevándola a diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Confirma el resto de la decisión; **Cuarto:** La presente decisión cuenta con el voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ESTHER ELISA AGELÁN CASASNOVAS:

La Magistrada que suscribe se permite muy respetuosamente disentir del criterio de mis pares en la solución final dada al caso, en el sentido de variar el precedente jurisprudencial establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia marcada con el núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, Boletín Judicial, 1138, septiembre 2005, conforme al cual se estableció lo siguiente: "Considerando, que en su cuarto y último medio, el recurrente invoca que se violó el artículo 47 de la Constitución, combinado con el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que este último le era aplicable, porque la ley se aplica de inmediato al que esté subjúdice o cumpliendo condena, y como el texto del Código

Procesal Penal impone al juez la obligación de acoger el dictamen fiscal, a él no se le podía condenar a diez (10) años, sino a tres (3) que fue la solicitud del Ministerio Público, pero; considerando, que ciertamente la parte final del artículo 336 del Código Procesal Penal expresa que "en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores"; sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no sólo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y sólo como medida extrema, darle curso al juicio penal, lo que debe conciliarse con lo que establece el artículo 363 del Código Procesal Penal, el cual atribuye al Ministerio Público la facultad de llegar a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso, si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público; considerando, que lo precedentemente expuesto también se fundamenta en el espíritu, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del Juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado"; atendiendo a las siguientes consideraciones:

Considerando, que la parte infine del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión;

Considerando, que el voto mayoritario otorga un alcance absoluto al principio dispositivo o de justicia rogada, según el cual el juez viene atado a las pretensiones de las partes, en lo que concierne a la imposición de la pena, realizando una interpretación gramatical o literal de las disposiciones consagradas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que establece el principio de correlación entre acusación y sentencia";

Considerando, que esta alzada se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación incoado por el Lic. Alordo Suero Reyes en representación de Jorge Díaz Silfa (a) Moreno el Guardia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2013, contra la sentencia núm. 00273-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de septiembre de 2013;

Considerando, que nuestra postura se fundamenta en el análisis mismo del ordenamiento jurídico dominicano regido principalmente por la Constitución de la República cuyo frontispicio, contentivo de la intención del constituyente, establece como pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho Dominicano "los valores supremos, los principios fundamentales de la dignidad humana, la igualdad, la libertad, el imperio de la Ley…", entro otros valores fundamentales;

Considerando, que dentro de este ordenamiento jurídico regido por una Constitución Normativa se destaca otro principio fundamental que constituye otra de las características de un Estado Social y Democrático de Derecho, y es el de la separación o indelegabilidad de las funciones, lo que implica que cada Poder del Estado es responsable y compromisario del cumplimiento de su rol constitucional evitando así confusiones e intromisiones en el rol de los demás estamentos del Estado;

Considerando, que las premisas antes dichas permean de forma contundente el proceso penal acusatorio que rige nuestro país de forma plena a partir del año 2004; dejando atrás supuestos como el de confusión de roles en la investigación e interpretación "a la letra de la Ley" o exegética de las normas que regulaban el proceso penal hasta sus últimas circunstancias;

Considerando, que el Proceso Penal constitucionalizado que hoy nos rige, exige a partir del Pacto Político de una interpretación evolutiva, razonada y racional de los supuestos que éste consagra; es por esto que, coincidimos en lo relativo a que la obligación de perseguir, investigar y probar el hecho más allá de toda duda razonable corresponde constitucionalmente de forma primaria al Ministerio Público, y, en su caso, al acusador privado o particular al tenor del artículo 169 del Pacto Político Dominicano, y los artículos 31, 32 y 296 del Código Procesal Penal, respectivamente, en este aspecto no existe discusión;

Considerando, que el tema en controversia radica en que de acuerdo al Principio de Separación de Funciones, el juzgador del proceso penal dominicano no puede evadir su rol constitucional de: 1) Ser garante de los derechos procesales fundamentales de los intervinientes en el juicio oral; 2) Valorar los medios probatorios en virtud de las reglas racionales de Valoración sana crítica de seleccionar aquellas hipótesis que hayan sido demostradas conforme a los hechos ventilados en el proceso, y finalmente, 3) Imponer la pena de acuerdo a los criterios de justicia y legalidad; todo esto conforme a su función jurisdiccional "indelegable" de acuerdo a la Constitución de la República;

Considerando, que nuestra postura disidente se sustenta en que no existe vulneración al principio acusatorio cuando el juez, haciendo uso de su deber jurisdiccional, aplica una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues éste principio se traduce en el hecho de que el juez no pueda condenar por un hecho distinto al que fue objeto de la acusación, éste tiene su fundamento en que el juez debe garantizar el derecho de defensa de la parte imputada, incluyendo los supuestos de ampliación de acusación y variación de calificación, en los que existen reglas que garantizan el derecho de defensa;

Considerando, que de otra parte, se plantea como deber jurisdiccional del juzgador, en virtud del aforismo "UIRA NOVIT CURIA", otorgarle a los hechos ventilados en el proceso la verdadera calificación jurídica, siempre que se garantice el principio contradictorio como parte integrante del derecho de defensa y que no se tergiverse el objeto de la causa; por un razonamiento a fortiori, con mayor razón, ese deber jurisdiccional se traduce en la imposición de la sanción;

Considerando, que el hecho de que el juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que una interpretación contraria a los argumentos antes dichos sería delegar en el Ministerio Público la función de imponer sanción penal propia del órgano jurisdiccional, relegando la función del juzgador a un "simple espectador y convalidador de los intereses de una parte parcial en el proceso", contraviniendo así la intención del constituyente al diseñar un sistema de pesos y contrapesos propio de los sistemas democráticos;

Considerando, que el deber del juzgador es justificar de forma racional los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena a la luz del caso concreto, lo que habrá de evidenciar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto de la sanción impuesta, esto se traduce en una efectiva Tutela Judicial, pues permitirá a la parte afectada ejercer el debido control a través de la interposición del correspondiente recurso;

Considerando, que nuestra postura es mantener el criterio jurisprudencial consignado en la sentencia núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, Boletín Judicial núm. 1138, en base a la justificación antes expresada, en cuanto a que el juez puede imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio público, y así cumplir con el mandato Constitucional;

Por los citados motivos, y en atención al derecho que me confiere el artículo 333 del Código Procesal Penal, disiento por este medio de mis pares, procediendo a consignarlo al pie de la sentencia sobre el recurso de casación de referencia.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sol María Martínez Rodríguez y Juan de Dios Rivas Rosa.
Abogado:	Dr. Santiago Francisco José Marte.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Jazmín De la Cruz, Ramón Sosa, Porfirio Catano y Dra. Hinna Veloz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sol María Martínez Rodríguez y Juan de Dios Rivas Rosa, dominicanos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1080949-7 y 077-0000111-3, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la Ave. Independencia Núm. 1506, Apto. C-301, y el segundo en la calle José Contreras Núm. 11-B, Ensanche

La Julia de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Sosa, por sí y por la Dra. Hinna Veloz, abogados de la co-recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0004398-7, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Porfirio Catano, por sí y por el Lic. Sofani Nicolás y la Dra. Hinna Veloz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3, 001-0557085-7 y 001-0548927-2, respectivamente, abogados de la co-recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Luis Miguel Jazmín De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0022850-4, abogado de los co-recurridos, Miguel Angel Queliz Durán y Juliana Romana González Rodríguez;

Visto la Resolución núm. 4031-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Altagracia Delia Guzmán, Alfredo Eduardo Escaroina Nivar, Fundación Activo 20/30, Constructora Bisonó, Asociación Central de Ahorros y Préstamos, Club Deportivo Centro, Inc., y Congregación de las Hermanitas Ancianos Desamparados;

Que en fecha 8 de enero de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrado en relación a las Parcelas núms. 212-B-1-D, 212-A y 212-B-1-E, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 19 de agosto de 2009, la Decisión núm. 2489, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de junio de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos precedentes los recursos de apelación siguientes: a) El de fecha 18 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Francisco Ortega, en representación de Sor María Martínez Rodríguez; b) El de fecha 17 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, en representación del Sr. Juan de Dios Rivas Rosa; **Segundo:** Se excluye del presente expediente, por falta de interés a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por las partes recurrentes, por carecer de base legal, más arriba nombradas, y se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Manuel Emilio Ferreras Suberví, en representación del Club Deportivo Centro Incorporado; Hinna Joselyn Veloz Matos, en representación de la Administración General de Bienes Nacionales; Leina Betsy, en representación de Miguel Angel Kelly Durán y Juliana Romana González; Newton Objío Báez, en representación del Licdo. Cristian Zapata y Yesenia Peña, quienes a su vez representan a la Constructora Bisonó; Luisa Mary Guerrero, en representación de la Congregación Hermanitas Ancianos Desamparados, por ser conformes a la ley; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo

rige de la manera siguiente: "**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, la solicitud de Desistimiento de instancia, depositada en la secretaría general de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central en fecha 1 de junio de 2008, por la Administración General de Bienes Nacionales, en representación del Estado Dominicano, legalizado por el Dr. R. Maireny Tavares Marcelino, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central proceda al desgloce de la documentación contenida en el presente expediente; **Quinto:** Comuníquese con el Secretario para que cumpla con el mandato de la ley"; (Sic);

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Falta de motivos (antigua artículo 8.2 J de la Constitución de la República) asimilado en el artículo 69 de la Constitución del 26 de enero del año 2010; Segundo Medio: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y los artículos 148 y 149 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que los co-recurridos, Miguel Angel Queliz Durán y Juliana Romana González Rodríguez, proponen en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto y de derecho para actuar, ya que como el recurso de casación presupone una instancia abierta, es decir, un proceso que la parte que lo inició no lo haya abandonado y, en este caso, el desistimiento se produjo a nivel de primer grado, situación ésta que aniquila el proceso;

Considerando, que uno de los requisitos esenciales para interponer un recurso de casación es haber figurado como parte en un recurso de apelación; que en el presente caso, los recurrentes fueron quienes interpusieron sendos recursos de apelación ante la Corte a-qua, que culminó con la sentencia hoy impugnada, con lo cual quedan investidos con el derecho de interponer el recurso que han interpuesto, en consecuencia, la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y es desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: "que

en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado el día 5 de marzo de 2008, todas las partes concluyeron al fondo y, posteriormente, se agotaron los plazos para depositar sus respectivos escritos, momento a partir del cual los debates quedaron cerrados y las partes quedaron ligadas en relación a las conclusiones vertidas, luego de ésto, si cualquiera de las partes introduce al proceso documentos nuevos, en base a hechos acaecidos con posterioridad al cierre de los debates, es violatorio al principio de contradicción y lealtad procesal, lo cual acarrea la nulidad de pleno derecho de la sentencia producida, por ser violatoria al derecho de defensa de la parte afectada; que en el presente caso, estando el expediente en estado de recibir fallo, habiendo quedado cerrado los debates, el Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante instancia de fecha 1 de junio de 2009, deposita ante el tribunal de primer grado el desistimiento de su acción, procediendo el tribunal a acogerlo sin conocerlo de manera contradictoria, lo que debió conllevar a la Corte a-qua a anular dicha sentencia por violación al derecho de defensa, en razón de que, independientemente al derecho que tenía el Estado Dominicano como parte principal para desistir de la acción, debió debatirse de manera contradictoria y no se hizo; que la sentencia hoy impugnada, también adolece de la causal de falta de motivos ya que a pesar de que la parte hoy recurrente invocó en su memorial de apelación que la sentencia dictada en primer grado había sido dictada en violación al derecho de defensa, y a pesar de constituir esto un aspecto medular del recurso, no fue contestado por la Corte a-qua";

Considerando, que siguen exponiendo los recurrentes en su memorial lo siguiente: "que los textos legales relativos al desistimiento, tanto en la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, en la núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y en el Código de Procedimiento, no contienen detalles en cuanto al momento procesal en que debe ser propuesto el mismo, siendo necesario recurrir a la doctrina y la jurisprudencia; que la validez del desistimiento, partiendo exclusivamente del acto proveniente únicamente del demandante y sin que sea necesario la aceptación de la otra parte, dependerá si desiste de un acto o del derecho de actuar, o si por el contrario se pretende desistir de una instancia ya en curso; en el primer caso, es obvio que el autor del acto o el acreedor de la acción es autónomo y soberano a los fines de renunciar sin necesidad de aprobación de su contraparte, pero, la situación es distinta cuando la instancia

está ya en curso, puesto que en principio para que haya desistimiento legalmente hablando, es necesario la aceptación de la contraparte para su formalización y, en este caso, el desistimiento fue introducido cuando el expediente se encontraba en estado de fallo, es decir, cuando ya las partes se encontraban ligadas por las conclusiones formuladas; que si bien es cierto que nada obliga a una parte que ha decidido no proseguir con un litigio a que ejerza su derecho a renunciar al mismo, no obstante una vez este lo ha ofertado por cualquier vía válida y encontrare resistencia del ofertado, se hace necesario la intervención judicial para dirimir el diferendo, lo cual no se hizo";

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, reprodujo los motivos de ésta, entre los cuales están: "Que fue depositada por la parte que inició este proceso, el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales, por medio de su Director Lic. Elías Wessin Chávez (quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder Especial Núm. 111-09, de fecha 15 de mayo de 2009, expedido por el Poder Ejecutivo), por órgano del Consultor Jurídico de dicha institución pública, Lic. Porfirio A. Catano M., la instancia recibida en la secretaría general de este Tribunal, en fecha 1 de junio del año 2009, mediante la cual deposita el acto de desistimiento de instancia y solicita, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo del presente expediente"; "Que mediante acto Núm. 640/2009 instrumentado por el ministerial Pedro De la cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, fue notificado a las partes envueltas en este proceso, a saber: doctores Francisco Ortega, Nelson Santana, Porfirio Hernández Quezada, Cristian Zapata, Jorge Boves, Manuel Emilio Ferreras, Mariano Germán Mejía, Luisa Guerrero y Santiago Francisco José; así como a los señores: Altagracia Delia Guzmán y Sol María Martínez, Alfredo Eduardo Escaroina (Sic) Nívar, Fundación Club Activo 20/30, Constructora Bisonó, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Club Deportivo Centro Incorporado, Miguel Angel Kelly Durán y Juliana Romana, Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados y Juan de Dios Rivas; la documentación conforme a la cual el Estado Dominicano, representada por la Administración General de Bienes Nacionales, formaliza la solicitud de desistimiento de la presente instancia";

Considerando, que sigue transcribiendo la Corte a-qua: "Que la posibilidad de una parte en abandonar la instancia procesal que ha iniciado,

en esa materia, se encuentra contenida en el artículo 148 de la Ley de Registro de Tierras. Pudiéndose acoger esta acción, cuando el abandono es realizado por las partes o quienes la representan por simples actos bajo firma privada, debidamente legalizadas las firmas; que en este caso, la acción de desistir ha sido promovida por la parte actora, mediante la referida instancia depositada en fecha 1 del mes de junio del año 2009";

Considerando, que al adoptar la Corte a-qua los motivos de la sentencia de primer grado, resulta imperioso que la Suprema Corte de Justicia proceda a examinarlos, ya que han quedado integrados a la sentencia impugnada, según consta en la página 12 de la misma;

Considerando, que de manera esencial los recurrentes impugnan la sentencia hoy recurrida en el sentido de que el desistimiento debió conocerse de manera contradictoria en razón de que fue depositado estando el expediente en estado de ser fallado;

Considerando, que es criterio sostenido que si bien es cierto que el desistimiento de instancia de conformidad con la ley debe ser aceptado por la otra parte, no menos cierto es que siendo una renuncia al proceso, nada impide que dicho abandono se produzca en cualquier estado del proceso, pero debiendo el tribunal apoderado del caso apreciarlo y dar acta del mismo;

Considerando, que, además, el desistimiento de una instancia demuestra la falta de interés que tiene el accionante de seguir con su propósito, procurando reponer las cosas en la misma situación en que se encontraban antes del ejercicio de su acción, en consecuencia, aunque es necesario la aceptación por parte del demandando, esto no significa que el desistimiento en caso de oposición deba ser rechazado, ya que el demandando debe probar y justificar el interés de su rechazo;

Considerando, que del estudio del expediente se evidencia que la parte desistente, Dirección General de Bienes Nacional, demandante que inició la litis contra Fundación Club Activo 20/30, notificó en fecha 12 de junio de 2009 los documentos y la solicitud de desistimiento a todos los que hasta ese momento habían sido parte del proceso, sin que el tribunal recibiera oposición alguna de parte de los actuales recurrentes, al contrario, otra de las partes solicitó su homologación al tribunal según consta en la sentencia hoy impugnada, lo que pone de relieve su aquiescencia al mismo, sin incurrir la Corte a-qua en violación al derecho de defensa en

razón de que el demandante y desistente cumplió con su obligación de notificarlo a las demás partes del proceso, sin producirse ninguna oposición, procediendo el tribunal a homologarlo y dar acta del mismo;

Considerando, que en ese orden, vale resaltar que del estudio general de la sentencia se evidencia que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para decidir el caso en la forma que lo hizo, no constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los medios analizados, y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sol María Martínez Rodríguez y Juan de Dios Rivas Rosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de junio de 2010, en relación con las Parcelas núms. 212-B-1-D, 212-A y 212-B-1-E, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Luis Miguel Jazmín De la Cruz, Porfirio Catano, Sofani Nicolás y la Dra. Hinna Veloz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de septiembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fátima Justa Santana Méndez Vda. Bonilla.
Abogados:	Licdos. Julio Andrés Santamaría Cesá y Olivetti De los Santos Tamárez.
Recurridos:	Javalí, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Brito De los Santos, Huáscar Esquea Guerrero y Dr. Emmanuel Esquea Guerrero.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fátima Justa Santana Méndez Vda. Bonilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151197-0, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Alberto López, en representación del Lic. Julio Andrés Santamaría Cesá, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Huáscar Esquea Guerrero, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, abogados de los co-recurridos, Xingyn Wu, Altagracia Ng Ng, Cup Ming Ng Ng y Yiu Hang Ng;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Julio Andrés Santamaría Cesá y Olivetti De los Santos Tamárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0185535-1 y 001-0524566-6, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Jorge Brito De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1350444-3, abogado de la co-recurrida Javalí S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1518954-2 y 001-0519513-5, respectivamente, abogados de los co-recurridos, Xingyn Wu, Altagracia Ng Ng, Cup Ming Ng Ng y Yiu Hang Ng;

Que en fecha 19 de junio de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núms. 127-A-33, 127-A-6-A-2-A-3-A y 127-A-33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala III, quien dictó en fecha 2 de mayo de 2012, la Decisión núm. 20121915, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones incidentales vertidas en audiencia celebrada en fecha 21 del mes de marzo del año 2012, por el Lic. Jorge Brito De los Santos, en representación de la entidad Javalí, S. A., y por el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, en representación de los señores Xinyung Wu, Altagracia Ng Ng, Cup Ming Ng Ng y Yiu Hang Ng, y en tal sentido, declara inadmisible por falta de calidad de la demandante, la acción que inicia el expediente Núm. 031-201239607, intentada por la señora Fátima Justa Santana Méndez Vda. Bonilla, representada por los Licdos. Julio Andrés Santamaría Cesá y Olivetti De los Santos Tamárez, iniciada mediante instancia depositada por ante este Juzgado en fecha 10 del mes de enero del año 2012: **Segundo:** Condena a la parte demandante, señora Fátima Justa Santana Méndez Vda. Bonilla, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Licdos. Jorge Brito De los Santos y Huáscar Esquea Guerrero y del Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 3 de septiembre de 2012 la sentencia in-voce, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la solicitud de aplazamiento para presentar testigo y en virtud de que la parte recurrente no ha depositado la lista conforme manda la normativa de la jurisdicción inmobiliaria, resuelve rechazar dicho pedimento por no cumplir con las formalidades y queda rechazado también el aplazamiento de la presente audiencia a esos fines; **Segundo:** En cuanto a la solicitud de historial este tribunal resuelve que en el expediente existen certificaciones que establecen el estado de registro de las parcelas y que la solicitud de historial del estado de registro de parcelas implicaría que no podría fijarse nueva audiencia por cuanto el documento debe ser sometido al contradictorio

y la parte debe tener oportunidad de presentar sus alegatos, y como son parcelas que están claramente identificadas este pedimento implicaría retardo innecesario del proceso y riñe con el carácter de celeridad del proceso, por tanto se rechaza el pedimento formulado; **Tercero:** En cuanto a que se otorgue plazo que ambas partes solicitan, resuelve acogerlo y otorga un plazo de 15 días de manera conjunta a las partes litigantes para que regularicen su inventario y en caso de que depositen alguna prueba nueva procedan a notificarla a la contra parte para hacerla contradictoria; **Cuarto:** Fija la audiencia de fondo para el día 4 de octubre del año 2012 a las 9:00 horas de la mañana. Valiendo citación para las partes presentes y representadas";

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. Violación a la ley por inobservancia del artículo 60, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal;

En cuanto al medio de inadmisión presentado por la razón social Javalí, S. A.

Considerando, que la co-recurrida propone, de manera incidental, en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación por falta de calidad de la recurrente, y de manera subsidiaria por falta de interés y porque la sentencia recurrida tiene un carácter interlocutorio;

Considerando, que en cuanto a la inadmisión del recurso de casación por tener la sentencia recurrida el carácter de interlocutoria, si bien estas sentencias son recurribles en casación, esta Suprema Corte de Justicia, por lo expuesto en el memorial de defensa, entiende que se propone la inadmisibilidad del recurso por el carácter preparatorio de la sentencia recurrida, lo cual se examina en primer término, por la solución que se le dará la presente caso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, al analizar la sentencia impugnada, ha podido verificar que la Corte a-qua al dictarla no ha estatuido sobre el fondo de la litis ni se evidencia que haya prejuzgado sobre el mismo o manifestado su opinión sobre el caso, y por tanto deviene en preparatoria, con lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta sentencia no es susceptible de ser recurrida en casación y, por tanto, procede declarar inadmisible el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Fátima Justa Santana Méndez Vda. Bonilla, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de septiembre de 2012, en relación a las Parcelas núms. 127-A-33, 127-A-6-A-2-A-3-A y 127-A-33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Jorge Brito De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 2 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros.
Abogados:	Licdos. Fernando M. Quiñones Cruz y Francisco A. Guzmán.
Recurrido:	Mauricio Ramón Estrella Deschamps.
Abogados:	Dr. Julián Antonio García y Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, entidad administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal y administrativa, con capacidad para realizar todos los actos

jurídicos que fueren necesarios, con su domicilio social en la Avenida Juan Pablo Duarte, No. 85, donde funciona el Palacio Municipal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Alcalde Municipal, Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia de fecha 2 de noviembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Fernando M. Quiñones Cruz y Francisco A. Guzmán, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 045-0005097-8 y 031-0002203-, respectivamente, abogado de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Julián Antonio García y el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0399416-0 y 031-0106810-8, respectivamente, abogado de la parte recurrida, Mauricio Ramón Estrella Deschamps;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de enero del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Comunicación de

fecha 24 de agosto del año 2010, el Ayuntamiento Municipal de Santiago canceló de sus labores al señor Mauricio Ramón Estrella Deschamps; b) que inconforme con dicha cancelación, el señor Mauricio Ramón Estrella Deschamps interpuso un recurso contencioso administrativo, en pago de prestaciones laborales, que culminó con la Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, en pago de prestaciones laborales, interpuesto por Mauricio Ramón Estrella Deschamps, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia contencioso administrativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a pagar a favor de Mauricio Ramón Estrella Deschamps la suma de Trescientos Cuarenta y Seis Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD$346,166.67), como indemnización por concepto de vacaciones y salarios por cese injustificado de sus funciones; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada las indemnizaciones suplementarias solicitadas por Mauricio Ramón Estrella Deschamps, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago; **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación de la Ley No. 41-08, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar el medio propuesto en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria; que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación bajo el entendido de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, que modificó la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a pagar a favor del hoy recurrido, Mauricio Ramón Estrella Deschamps: "La suma de Trescientos Cuarenta y Seis Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD$346,166.67), como indemnización por concepto de vacaciones y salarios por cese injustificado de sus funciones";

Considerando, que el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir, el 20 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado conforme a la Resolución No. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, estaba fijado en RD$9,905.00 mensuales, por lo que el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD$1,981,000.00, en virtud de lo anterior, se evidencia que la condenación que impuso la sentencia impugnada de RD$346,166.67, no alcanza la cantidad requerida por la Ley para interponer el recurso de casación; que el medio de inadmisión debidamente establecido conduce a que el adversario sea declarado inadmisible en su demanda, sin que tenga derecho al examen del fondo de la misma; que en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede acoger el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, y declara no ha lugar examinar el agravio planteado por la parte recurrente en el recurso de casación de que se trata, al ser este inadmisible por los motivos precedentemente examinados;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia de fecha 2 de noviembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo; **Segundo:** Declara no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Sánchez Díaz de Ramírez y compartes.
Abogados:	Dres. Aurelio José Sánchez Luciano, Omar Acosta Méndez y Lic. Amelio José Sánchez Luciano.
Recurridos:	Caren Aida Pérez Lizardo y Rafael Tulio Pérez Lizardo.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Sánchez Díaz de Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0110439-5, domiciliada y residente en Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Eusebio Sánchez Mojica, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0090630-3, domiciliado y residente en este municipio; Gregorio Sánchez Mojica, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0050693-9, domiciliado y residente

en la calle Mahatma Gandhi núm. 7, de este municipio; Mirope Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0050692-1; Félix Asención Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 00-0049332-8, domiciliado y residente en este municipio; Dolores Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0059225-1, domiciliada y residente en este municipio; Josefa Miguelina Soriano Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0059279-8, domiciliada y residente en este municipio; Anicacia Soriano Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0059278-0; Marín Sánchez Díaz de Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0110439-5, domiciliada y residente en este municipio; Juana Doris Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0050687-1, domiciliada y residente en este municipio; Catalina Casilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0955963-3, domiciliada y residente en este municipio; Antonia Sánchez Casilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0090099-1, domiciliada y residente en este municipio; Natividad De Jesús Sánchez Casilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0063446-7, domiciliada y residente en este municipio; Eulogio Sánchez Casilla, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0050391-0, domiciliado y residente en este municipio; Erudina Austria Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0028885-1, domiciliada y residente en este municipio; Pastor Sánchez Cuevas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0049838-4, domiciliado y residente en este municipio; Leónidas Sánchez Cuevas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0049329-4, domiciliado y residente en este municipio; Alfonso Esteban Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0000995-9, domiciliado y residente en este municipio; Santa Sánchez Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0007323-7; Estanislao Sánchez Cuevas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0087711-6; Fausta Sánchez Cuevas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0049605-7; Andrés Sánchez Cuevas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0049835-0, domiciliado y residente en este municipio;

Juan Francisco Sánchez Mojica, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0068947-9, domiciliado y residente en este municipio; José Dolores Sánchez Mojica, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0050694-7, domiciliado y residente en este municipio; Margarita Sánchez Mojica, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0049333-6, domiciliada y residente en este municipio y Maria Magdalena Sánchez de Bautista, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0006893-3, domiciliada y residente en este municipio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aurelio José Sánchez Luciano, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0459514-5 y 002-0068944-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0007358-3, abogado de los recurridos Caren Aida Pérez Lizardo y Rafael Tulio Pérez Lizardo;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a la parcela núm. 472, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de San Cristóbal, el Tribunal de de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó en fecha 5 de julio de 2007, su decisión núm. 58-2007, cuyo dispositivo se transcribe en la parte dispositiva de la sentencia recurrida; b) que los sucesores de Ruperto Sánchez, apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, el Recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de agosto del 2007, por el Licenciado Amelio José Sánchez Luciano, en representación de los sucesores de Ruperto Sánchez, contra la sentencia núm. 58-2007 de fecha 5 de julio del 2007, en relación con la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Licenciados: Amelio José Sánchez y Julio César Tineo, en su establecidas calidades por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Doctor Héctor Rubén Uribe Guerrero, en su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 58-2007 de fecha 5 de julio del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Cristóbal, en relación con la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de San Cristóbal; que dice así: en el Distrito Catastral núm. Tres (3) del Municipio y Provincia San Cristóbal, Parcela núm. 472, Extensión Superficial de: 6 Has., 74 As., 47 Cas.; **Primero:** Rechazar como en efecto rechazamos los medios de inadmisión planteados que fueran expuestos por las partes en este proceso, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de fondo planteadas por la parte que inicia la acción Doctor Omar Acosta Méndez y Lic. Amelio José Sánchez Luciano, quienes actúan en representación del señor Ruperto Sánchez

y/o Estanislao Sánchez, por improcedente; **Tercero:** Acoge en parte y rechazar en parte la conclusión de fondo expuestas por la parte demandada por intermedio de sus abogados Doctores Rafael Tulio Pérez De León y Héctor Uribe Guerrero, quienes actúan a nombre y representación de la señora Aída De León y compartes, por la razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y contestada en este dispositivo; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Jimmy Eduardo Peña, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Cristóbal, para la notificación de la presente decisión, a contar de la misma se iniciará el plazo para apelarla; **Quinto:** Se condena a la parte apelante los sucesores del finado Ruperto Sánchez, señores: María Sánchez Díaz de Ramirez, Eusebio Sánchez Mojica, Gregorio Sánchez Mojica, Mirope Sánchez Hernández, Feliz Asención Sánchez Hernández, Dolores Sánchez, Josefa Miguelina Soriano Santos, Anicacia Soriano Sánchez, María Sánchez Díaz de Ramírez, Juana Doris Sánchez, Catalina Casilla, Antonia Sánchez Casilla, Natividad de Jesús Sánchez Casilla, Eulogio Sánchez Casilla, Erudita Austria Sánchez, Pastor Sánchez Cuevas, Leónidas Sánchez Cuevas, Alfonso Esteban Sánchez, Santa Sánchez Rosario, Sánchez Cuevas, Estanislao, Fausta Sánchez Cuevas, Andrés Sánchez Cuevas, Juan Francisco Sánchez Mojica, José Dolores Sánchez Mojica, Margarita Sánchez Mojica y María Magdalena Sánchez de Bautista, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Doctor Héctor Rubén Uribe Guerrero, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación invocan los siguientes medios: Primer medio: Falsa aplicación del artículo 44 de la Ley 834, de Julio de 1978 y contradicción de motivos; Segundo Medio: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio manifiestan que los jueces cometieron al decidir dos errores garrafales, el primero es que para apoyar su decisión esgrimieron un fin de inadmisión que no fue propuesto por las partes, ni tenía característica de orden público y segundo, que dicho elemento en el cual basan su decisión no tiene relación con la parte dispositiva, con lo cual cometieron contradicción de motivos. Al actuar de esa manera actuaron extra petita, ya que el referido medio de inadmisión no fue solicitado por ninguna de las partes, violando de esa manera el principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en su segundo medio alegan que el Tribunal Superior de Tierras comete otro error procesal, cuando confirmando la decisión del tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, al mismo tiempo condena a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento, cuando en primer grado ambas partes resultaron perdidosas y es de su conocimiento que el artículo 131 del Código Procesal civil establece lo siguiente: "los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando dan un plazo de gracia a algún deudor ";

Considerando, que previo a contestar los medios esgrimidos conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: Que al ponderar y examinar la decisión apelada, la documentación que conforma el expediente, la instrucción llevada al efecto tanto por el tribunal de Jurisdicción Original como por ante este Tribunal Superior de Tierras, los hechos y circunstancias de la causa, los alegatos, pretensiones y los medios probatorios presentados por las partes envueltas en relación con la presente litis sobre derechos registrados con respecto a la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de San Cristóbal; le han permitido comprobar lo siguiente: Que la parcela de que se trata fue saneada y adjudicada por sentencia núm. 6, en contradicción con los sucesores de Ruperto Sánchez, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de abril de 1953, a favor de Pascual De León; que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y se le expidió a favor de su adjudicatario el Certificado de Título núm. 2831; que dicho Certificado de Título por efecto de la resolución de determinación de herederos, de fecha 21 de marzo del año 1958, fue cancelado y se expidió en fecha 26 de marzo del 1958, el nuevo Certificado de Título núm. 4290, a favor de sus únicos herederos, sus hijos: Francisca De León de Uribe, Bienvenido, Salvador, Pedro Tomás, Raúl, Estela y Aida De León; con todo lo cual ha quedado establecido que los sucesores del finado Ruperto Sánchez, no tienen ningún derecho a reclamar en la parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de San Cristóbal, habidas cuenta, de que su reclamación quedó liquidada para siempre por efecto de la sentencia irrevocable que declaró saneada la referida parcela a favor de su adjudicatario; por tanto, como consecuencia de lo que dispone el artículo 44 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, que instituye, que la autoridad de la cosa juzgada es un medio de inadmisión por falta de derecho

para actuar en justicia, y que los mismos pueden ser propuestos en todo estado de causa; se pone de manifiesto que los medios de impugnación a la sentencia de cuya apelación se trata, carecen de fundamentos jurídico, por haber sido ejercido por los sucesores de Ruperto Sánchez, sin tener calidad ni derechos para actuar en la presente litis, razones por las cuales se rechazan sus argumentos, conclusiones tanto incidentales como al fondo y su recurso de apelación, por falta de base legal, y comprobado por este Tribunal de alzada que el Tribunal de Jurisdicción Original al dictar la sentencia en cuestión, la fundamentó en la ley y en el derecho, por lo que entiende procedente pronunciar su confirmación;

Considerando, que con relación al primer medio en el que alegan que el tribunal incurrió en falsa aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y en contradicción de motivos al declarar la inadmisibilidad del recurso sin haber sido propuesta por las partes y sin tratarse de un medio de orden público, esta Suprema Corte de Justicia luego de examinar la sentencia ha podido comprobar que ciertamente el tribunal a-quo en una parte de sus motivaciones hace mención de los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, sin embargo, aún cuando se refiere a estos medios lo hace de una forma explicativa; pues al analizar íntegramente la decisión se aprecia que el tribunal, al conocer del fondo de la litis, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado tras determinar por los alegatos y pretensiones de las partes, así como la documentación depositada, que los apelantes en esa instancia carecían de derecho para reclamar en la parcela en litis y al determinar además, que el Tribunal de Jurisdicción Original fundamentó en ley y en derecho su decisión, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en la alegada violación, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación referente a que el tribunal condenó en costas a la parte apelante en esa instancia, habiendo sucumbido ambas en primer grado, esta Corte establece que la etapa de la apelación constituye una instancia nueva en la que la parte que no resulte gananciosa puede ser condenada en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, a condición siempre de que haya sido solicitado por la contraparte, lo que aconteció en la especie, por lo que el tribunal al rechazar el recurso, confirmar la decisión y condenar en costas a la parte

sucumbiente a solicitud de los recurridos en esa instancia, no incurrió en la violación invocada, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado y del recurso en su totalidad;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores, María Sánchez Díaz de Ramírez, Eusebio Sánchez Mojica, Gregorio Sánchez Mojica, Mirope Sánchez Hernández, Félix Asención Sánchez Hernández, Dolores Sánchez, Josefa Miguelina Soriano Santos, Anicacia Soriano Sánchez, Marín Sánchez Díaz de Ramírez, Juana Doris Sánchez, Catalina Casilla, Antonia Sánchez Casilla, Natividad De Jesús Sánchez Casilla, Eulogio Sánchez Casilla, Erudina Austria Sánchez, Pastor Sánchez Cuevas, Leonidas Sánchez Cuevas, Alfonso Esteban Sánchez, Santa Sánchez Rosario, Estanislao Sánchez Cuevas, Fausta Sánchez Cuevas, Andrés Sánchez Cuevas, Francisco Sánchez Mojica, José Dolores Sánchez Mojica, Margarita Sánchez Mojica y María Magdalena Sánchez de Bautista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de agosto de 2008, en relación con la Parcela núm. 472, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 5

Ordenanza impugnada:	Dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mox Telecom.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.
Recurrido:	Néstor Bacchela.
Abogados:	Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme, Licdos. Jonatan J. Ravelo González, Mauro Rodríguez Vicioso, Luis Santos y Mario Rojás.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Mox Telecom, con su domicilio social ubicado en la calle Wenceslao Alvarez núm. 201, apto. 203, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la Ordenanza de fecha 1º de mayo de 2013, dictada por el Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Santo, por sí y por el Licdo. Mario Rojas, abogados del recurrido Néstor Bacchella;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082259-2, abogados de la recurrente Mox Telecom, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme y los Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Mauro Rodríguez Vicioso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0129565-7, 223-0045820-9 y 001-0254209-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Néstor Bacchella contra Mox Telecom, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho y resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge la demanda interpuesta por el señor Néstor Bacchella contra Mox Telecom, en cuanto al reclamo en pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), derechos adquiridos, (vacaciones y regalía pascual) e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, proporción de salario de Navidad, vacaciones, bonificación y en consecuencia condena a Mox Telecom, pagarle al señor Néstor Bacchella, los siguientes valores calculados en base a un salario mensual de Ocho Mil Dólares

(US$8,000.00); equivalente a un salario diario de Trescientos Treinta y Cinco Dólares con 71/100 Centavos (US$335.71); 28 días de preaviso ascendentes a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (US$9,399.88); 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Dólares con diecisiete Centavos (US$9,064.17); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Dólares con Noventa y Cuatro Centavos (US$4,699.94); proporción de regalía pascual la suma de Dos Mil Dólares (US$2,000.00); más ocho (8) meses de salarios dejados de pagar ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Dólares (US$64,000.00) lo que totaliza la suma de Ochenta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Tres Dólares con Noventa y Nueve Centavos (US$89,163.99) o su equivalente en moneda de circulación nacional; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del tres (3) de abril de 2010, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Acoge la demanda en daños y perjuicios por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en consecuencia condena a la parte demandada Mox Telecom al pago de la suma de Veinticinco Mil Dólares (US$25,000.00), a favor del señor Néstor Bacchella; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Fidel E. Ravelo Bencosme y Jonatan J. Ravelo González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia anteriormente transcrita, el Juez Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 1º de mayo de 2013, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos interpuesta por Mox Telecom, contra el señor Néstor Bacchella, de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 054/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintidós (22) de febrero del Dos Mil Trece (2013), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 054/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintidós (22) de febrero de Dos

Mil Trece (2013), a favor del señor Néstor Bacchella, contra Mox Telecom, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre y previa prestación, por la parte demandante de una fianza por la suma de Cuarenta Millones, Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil, Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 74/100 (RD$40,448,735.74), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara, que para el caso de que la fianza presentada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Mox Telecom, le notifique tanto a la parte demandada el señor Néstor Bacchella, así como a sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme y los Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Mauro Rodríguez, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reservas las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de base legal y violación a la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en el primer medio del recurso el recurrente alega falta de base legal, y se limita, primero a definirla y segundo a copiar una cita del Profesor Froilán Tavárez, en su obra "Elementos de Derecho Procesal Civil", sobre la falta de base legal, sin señalar en que parte de la

sentencia se cometió la misma, ni cual fue el agravio causante al respecto, lo que hace no ponderable dicho medio, por no colocar a esta sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones para examinar dicho medio;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente sostiene: "que los jueces del fondo, desnaturalizaron los hechos de la causa al darle un sentido distinto a los hechos que dieron lugar al despido en cuestión, pues en el presente caso nos encontramos con la sentencia núm. 054/2013, de fecha 22 de febrero del 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en donde la misma se fundamentó en vicios y errores groseros, ya que el fallo fue dado de manera extra y ultra petita, lo que evidencia una irracionalidad violatoria al derecho de defensa y del derecho al debido proceso de ley, que establece el artículo 69 de la Constitución"; y añade " que la falta de ponderación de los documentos de la causa, la corte no ponderó los documentos depositados tales como la misma sentencia que dio lugar al recurso y a la demanda en cuestión"; y expresa "que una errónea interpretación significa una desnaturalización y esta a su vez significa una violación a la ley. Ha sido opinión invariable de la doctrina que la Suprema Corte de Justicia, puede y debe casar siempre que se verifique que los jueces no han aplicado las reglas de interpretación correctamente lo que da como resultado que exista violación de ley. Del mismo modo el moderno derecho no concibe una actuación mecánica, sino dinámica para interpretarlo, buscando la verdad real y la justicia en cada caso. El juez siempre tendrá que hacer valoraciones al producir la sentencia teniendo en cuenta el caso concreto. El juez en nuestro derecho no puede cambiar la ley pero al interpretarla está creando derecho y la jurisprudencia ha dado origen a grandes concepciones jurídicas que en algunas ocasiones han tenido consagración legislativa";

Considerando, que ha sido jurisprudencia pacífica de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos, puede suspender la sentencia dictada en ocasión de un conflicto de derecho por un tribunal de trabajo, cuando se ha cometido un error grosero, sin embargo, en el caso de que se trata de la ordenanza impugnada, la recurrente no especifica, ni señala con cuales documentos, pruebas o medidas se cometió el vicio señalado y en qué consiste esa desnaturalización, en consecuencia en ese aspecto dicho medio debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que la recurrente señala "que en vista de que la sentencia, objeto de casación, ha incurrido en violaciones palpables, entendemos improcedente imponer fianza o consignación del duplo de las condenaciones para que la misma sea suspendida, en tal sentido solicitamos que la misma sea suspendida sin necesidad de depósito alguno";

Considerando, que la recurrente no ha señalado en que consisten las violaciones en el contenido de la sentencia, así los agravios, además se advierte una confusión, hacer solicitudes propias del caso de referimiento, lo que no constituye una motivación suficiente y adecuada que satisfaga las exigencias de la ley, por lo cual el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Mox Telecom, contra la ordenanza dictada por el Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Rodríguez Villar.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henriquez Ogando.
Recurrida:	Hispanoamericana de Inversiones Martínez Bailón, S. A. (Marba, S. A.).
Abogados:	Dres. A. Guerrero Castro, Pedro Rafael Castro Mercedes, Lic. Luis A. Aybar Duvergé y Licda. Kenia A. Pérez Peralta.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero del 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez Villar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0976687-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 109, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente Domingo Rodríguez Villar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. A. Guerrero Castro, abogado de la recurrida Hispanoamericana de Inversiones Martínez Bailón, S. A., (Marba, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez Ogando, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Luis A. Aybar Duvergé y Kenia A. Pérez Peralta y el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0166741-8, 001-1532613-4 y 025-0029257-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Juecez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, derechos eventuales, salarios dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Domingo Rodríguez Villar contra Hispanoamericana de Inversiones Bailón, S. A., (Marba, S. A.), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 18 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Hispanoamericana de Inversiones Bailón, S. A., (Marba, S. A.), y el señor Domingo Rodríguez Villar, por causa de dimisión justificada ejercida por el trabajador demandante Domingo Rodríguez Villar, con responsabilidad para la empresa Hispanoamericana de Inversiones Bailón, S. A., (Marba, S. A.); **Segundo:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Hispanoamericana de Inversiones Bailón, S. A., (Marba, S. A.), a pagarle al trabajador demandante Domingo Rodríguez Villar, las prestaciones laborales y los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de €$3,234.78 euros mensuales, que hace €$135.74 euros diarios, por un período de doce (12) años, siete (7) meses y trece (13) días: 1) la suma de Tres Mil Ochocientos Euros (€$3,800.00), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos Veintiocho Euros con Ochenta y Seis Centavos (€$39,228.86), por concepto de (289) días de cesantía; 3) la suma de Mil Novecientos Euros con Treinta y Seis Centavos (€$1,900.36), por concepto de catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas del año 2008; 4) la suma de Mil Novecientos Euros con Treinta y Seis Centavos (€$1,900.36), por concepto de catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas del año 2009; 5) la suma de Tres Mil Doscientos Treinta y Cuatro Euros con Setenta y Ocho Centavos (€$3,234.78), por concepto de salario de Navidad del año 2008; 6) la suma de Mil Ochocientos Ochenta y Seis Euros con Noventa y Cinco Centavos (€$1,886.95), por concepto de salario de Navidad del año 2008; 7) la suma de Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Euros con Cuatro Centavos (€$8,144.04), por concepto de beneficios de la empresa 2008; 8) la suma de Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Euros con Cuatro Centavos, (€$8,144.04), por concepto de beneficios de la empresa 2009;

9) la suma de Tres Mil Doscientos Treinta y Cuatro Euros con Setenta y Ocho Centavos (€$3,234.78), por concepto de salario correspondiente al mes de junio del 2009; 10) la suma de Mil Doscientos Veintiún Euros con Sesenta y Seis Centavos (€$1,221.66), por concepto de nueve (9) días de salario correspondiente al mes de julio del año 2009; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Hispanoamericana de Inversiones Bailón, S. A., (Marba, S. A.), a pagarle al trabajador demandante Domingo Rodríguez Villar, la suma de seis (6) meses de salarios desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, ordinal 3º, artículo 101 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Hispanoamericana de Inversiones Bailón, S. A., (Marba, S. A.), al pago de una indemnización de Mil Euros (€$1,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante Domingo Rodríguez Villar, por los daños y perjuicios, por el no pago durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, del salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa Hispanoamericana de Inversiones Bailón, S. A., (Marba, S. A.) al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de julio de 2010, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hispanoamericana de Inversiones Bailón, S. A., (Marba, S. A.), por haberse interpuesto de acuerdo a la ley y al procedimiento; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Rodríguez Villar, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley y al procedimiento de la materia; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia núm. 142/2009, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal, falta de prueba, desnaturalización de los hechos y los documentos, en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo que existía

entre la empresa Hispanoamericana de Inversiones Bailón, S. A., y el señor Domingo Rodríguez Villar; b) Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión incoada por el señor Domingo Rodríguez Villar, en contra de la empresa Hispanoamericana de Inversiones Bailón, S. A., por falta de base legal, desnaturalización de los hechos, los documentos y en consecuencia declara injustificada la dimisión del señor Domingo Rodríguez Villar, en contra de la empresa mencionada; c) rechazar como al efecto rechaza la solicitud de daños y perjuicios por falta de base legal; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Hiapanoamericana de Inversiones, S. A., (Marba, S. A.), al pago de los siguientes derechos adquiridos correspondientes al año 2009, que al tenor son las siguientes: a) Seis (6) días de salario por concepto de vacaciones, igual de RD$10,071.34, (Diez Mil Setenta y Un Pesos con 34/100); b) la suma de RD$20,000.00, por concepto de proporción correspondiente al salario de Navidad del año 2009 y c) la suma de RD$50,356.80 (Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis con 80/100), por concepto de la proporción correspondiente a la participación en los beneficios; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, letra J, de la Constitución de la República. Error grave a cargo de los jueces de la alzada. Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), al dejar de ponderar causales de la dimisión, que de haber sido ponderados hubieran cambiado la suerte del proceso, así como otros hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a favor del recurrente a pagar los valores siguientes: a) Seis (6) días de salario por concepto de vacaciones, igual de RD$10,071.34; b) la suma de RD$20,000.00, por concepto de proporción correspondiente al salario de Navidad del año 2009 y c) la suma de RD$50,356.80, por concepto de la proporción correspondiente a la participación en los beneficios; para un total de Ochenta Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 14/100 (RD$80,428.14);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Rodríguez Villar, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcos Antonio Sierra Ferreras.
Abogada:	Licda. Arisleida Silverio S.
Recurrida:	Nafa, S. A.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Sierra Ferreras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-164595-8, domiciliado y residente en la manzana 4709, edificio 20, apto. 4-A, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de febrero del 2011, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio S., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267076-7, abogada del recurrente Marcos Antonio Sierra Ferreras, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 6673-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2012, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Nafa, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 6 de marzo del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en dimisión y daños y perjuicios interpuesta por Marcos Antonio Sierra Ferreras, contra Nafa, S. A., y el señor Natanael Franco Arias, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de agosto del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y buena en la forma la presente demanda en dimisión y daños y perjuicios interpuesta por Marcos Antonio Sierra Ferreras en contra de Nafa, S. A., y el señor Natanael Franco Arias; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, la rechaza en su totalidad, por no haber hecho pruebas el demandante de que los demandados violentaran en su perjuicio las causales que invocan en su escrito de demanda por dimisión y por no estar fundamentada su demanda en criterio legal; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy

Antonio Encarnación Dionicio, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Marcos Antonio Sierra Ferreras, contra la sentencia núm. 107, de fecha 13 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Antonio Sierra Ferreras, contra la sentencia 107, dictada en fecha 13 de agosto de 2010, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia: a) revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, ya enunciada, por improcedente e infundada; b) acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia: 1) Condena a la empresa Nafa, S. A., a pagar al señor Marcos Antonio Sierra Ferreras veintiocho (28) días, por concepto de aviso previo; cuarenta y dos (42) días por concepto de cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones; y la suma de Cinco Mil Pesos, como justa indemnización por la falta de cotización en la Seguridad Social de la empresa; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Primer Medio: Violación a la Constitución por el estado de ilegalidad y el debido proceso; Segundo Medio: Error grosero en violación a la ley;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se tratan en forma conjunta sin ninguna distinción, en síntesis argumenta lo siguiente: "en el presente caso el contrato de trabajo concluyó como consecuencia de un desahucio ejercido por la empleadora, por lo que procedía el beneficio al trabajador del artículo 86 del Código de Trabajo, que obliga al empleador que desahucia a un trabajador a pagarle las indemnizaciones laborales en el término de diez días, a partir del cual deberá pagar un día de salario adicional por cada día de retardo, que el juez a-quo, tal y como se puede comprobar, ha faltado al negar la imposición de los derechos reconocidos por el trabajador establecidos en el artículo de referencia, adquiriendo la calificación de ilegalidad e inconstitucionalidad bajo el principio jurídico que reza

"Nadie está por encima de la ley"; el dispositivo de la sentencia contiene las características necesarias para establecer que el juez a-quo actuó con desprecio de los principios del derecho constitucional, al variar la calificación del expediente";

Considerando, que igualmente el recurrente sostiene "que quien llevaba al trabajador a pugnar en el terreno del desahucio es la corte a –qua y no los demandados, hoy recurridos, razón por la cual, haciendo uso del papel activo, la corte coloca al trabajador en estado de indefensión, llevándolo a su terreno, en el cual no se le brindó la oportunidad de hacer alegatos, pero mucho menos los reclamos de los derechos que les correspondían, ante tal causa de terminación del contrato de trabajo";

Considerando, que en ese tenor el recurrente expresa: "que esta actuación resulta una práctica antijurídica por parte de los tribunales, pero vale la pena aclarar, que en principio es el trabajador quien expone los hechos y reclama derechos y las circunstancias en que ha de reclamar, ámbito que le fue cambiado, y dentro de ese cambio se le dejan totalmente desprotegidos y violentados los derechos que la ley le reconoce";

Considerando, que el recurrente entiende que "la corte a-qua no ha respetado el principio de razonabilidad jurídica, en vista de que si puede y la ley lo faculta, variar la calificación de la demanda de que fue apoderado, por la comprobación de los hechos; esta variación debe abarcar la protección legítima de todos los derechos que se desprenden de dicha variación, en caso contario, se estaría variando la calificación conforme a los hechos, dañando los derechos reclamados del único apelante, en razón de que se le está exigiendo que reclame un derecho que no ha nacido";

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: "que establecido el vínculo contractual entre la empresa Nafa, S. A., y el señor Marcos Antonio Sierra, conforme la documentación que reposa en secretaría, consistentes en comunicaciones, confesión de las partes, esta corte considera de derecho excluir al señor Job Natanael Franco Arias de las condenaciones, por el mismo ser administrador de la empresa demandada, es decir, una persona física y diferente al empleador. Valiendo este considerando sentencia en sí mismo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo"; y añade "que existe constancia en el expediente de que en el mes de diciembre del año 2009 el empleado demandante cobró su regalía, por lo que procede rechazar la reclamación que de las mismas hace";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: "que el empleado demandante inició devengando un salario de Veinte Mil Pesos mensuales; que la parte demandada señala en su escrito que el mismo recibía un salario mensual de Treinta y Cuatro Mil Pesos; que el empleado demandante señala que recibía un promedio de Cuarenta y Cinco Mil Pesos mensuales; que, en el expediente solo figuran nóminas internas depositadas por el empleador y no firmadas por el empleado, pero no así la planilla del personal fijo, que le permitiría a esta corte establecer el salario real del empleado; que frente a esa omisión, en el presente caso procede tomar como salario base la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos mensuales, como parámetros para el pago de las indemnizaciones"; y expresa "que respecto de las otras indemnizaciones reclamadas y pagos que alega que no se efectuaron, como son descuento ilegal, retroactivo; el empleado no probó a esta corte los hechos alegados, por lo que procede, en ese aspecto, rechazar la demanda. Que, de igual manera, no acuerda la indemnización prevista por la ley, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, por no haber sido solicitada, no pudiendo esta corte, ahora en grado de apelación, suplir esa omisión";

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables sujetos activos y pasivos, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable, en el caso no se encuentran afectado por las actuaciones de la corte a-qua, ya que ambas partes han tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa en la forma prevista por la ley, las medidas de instrucción, conclusiones, argumentos y escritos, por lo que en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la corte a-qua no ha cambiado la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo y en esa virtud condenó a la parte recurrida al pago de las prestaciones ordinarias previstas en la legislación ordinaria;

Considerando, que a diferencia de lo sostenido por el recurrente, la corte a-qua actuó correctamente al no condenar a la recurrida al pago de la penalidad dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues el mismo no fue objeto de pedimento alguno por la parte recurrente, ni fue objeto de debate, ni defensa por la parte recurrida, por lo que la corte

a-qua no podía suplir de oficio, en ese tenor no se violenta el principio de legalidad ni las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Sierra Ferreras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 9 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	G4S Secure Solutions, S. A. (antes G4S Security Services, S. A. y Securicorp Grupo 4, S. A.).
Abogados:	Licdos. Ismael Comprés, José Félix Mayib y Juan Carlos Ortiz.
Recurrido:	Eugenio García Tejada.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por G4S Secure Solutions, S. A., (antes G4S Security Services, S. A., y Securicorp Grupo 4, S. A.), entidad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. México núm. 43, esquina Pedro A. Llubéres, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por

su gerente general Licdo. Ernesto Pou Henríquez, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariana Martínez, en representación de los Licdos. Ismael Comprés, José Félix Mayib y Juan Carlos Ortiz, abogados de la recurrente G4S Secure Solutions, S. A., (antes G4S Security Services, S. A., y Securicorp Grupo 4, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y José Félix Mayib, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, respectivamente, abogados del recurrido Eugenio García Tejada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios, interpuesta por el señor Eugenio García Tejada contra Securicorp Grupo 4, S. A. y Tiger Market Group, LTD., , el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones

laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Eugenio García Tejada, en perjuicio de la empresa Securicorp Grupo 4, S. A., por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia, terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena a la empresa Securicorp Grupo 4, S. A., a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: 1) la suma de RD$43,177.23, por concepto de completivo de prestaciones laborales; 2) la suma de RD$3,571.00, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante la última quincena laborada; 3) la suma de RD$10,000.00, por concepto de indemnización por falta de pago de salarios ordinarios; para un total de RD$56,748.23, teniendo como base un salario mensual de RD$7,142.00 y una antigüedad de 3 meses y 15 días; c) Ordena que para el pago de la suma que condena la presente sentencia, por concepto de completivo de prestaciones laborales y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de pago de horas extras, vacaciones proporcionales, daños y perjuicios por dichos conceptos, descuentos ilegales y violación a ley de Seguridad Social planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Compensa el 40% de las costas del procedimiento y condena a la empresa Securicorp Grupo 4, S. A., al pago del restante 60% de las costas del procedimiento ordenandose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 9 de agosto de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa G4S Security Services, S. A., (antes Securicorp Grupo 4, S. A.), y el incidental interpuesto por el señor Eugenio García Tejada, contra la sentencia núm. AP00329-2011, de fecha 31 de

octubre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa G4S Security Services, S. A., (antes Securicorp Grupo 4, S. A.), y se rechaza el incidental interpuesto por el señor Eugenio García Tejada, contra la sentencia núm. AP00329-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en tal sentido, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión, la cual fue declarada justificada y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa G4S Security Services, S. A., (antes Securicorp Grupo 4, S. A.), a pagar a favor del trabajador reclamante los valores que se describe a continuación: 1- la suma de RD$42,852.00 Pesos, por concepto de completivo de prestaciones laborales; 2- la suma de RD$3,571.00 Pesos, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante la última quincena laborada; 3- la suma de RD$1,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la empresa G4S Security Services, S. A., (antes Securicorp Grupo 4, S. A.), al pago del 70% de las costas del procedimiento y se compensa el restante 30% a favor y provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos presentados como medio de prueba, falta de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que el recurrido Eugenio García Tejada, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa G4S Secure Solutions, S. A., (antes

G4s Security Services, S. A., y Seguricor Grupo 4, S. A.), en fecha 15 de noviembre de 2012, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de agosto de 2012, en razón de que el monto de las condenaciones contenidas en esa sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos, tal y como lo exigen las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo ;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa G4S Secure Solutions, S. A., (antes G4s Security Services, S. A., y Seguricor Grupo 4, S. A.), pagar al señor Eugenio García Tejada, RD$42,852.00, por concepto de completivo de prestaciones laborales; RD$3,571.00, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante la última quincena laborada; RD$1,000.00, por concepto de daños y perjuicios, para un total de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 00/100 (RD$47,423.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD$8,465.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por G4S Secure Solutions, S. A., (antes G4s Security Services, S. A., y Seguricor Grupo 4, S. A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Juan L. Tejada Almonte y José Miguel Tejada Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio de Banca Taco Sport núm. 4.
Abogados:	Dra. Juanita Leo Guzmán y Dr. Conrado Armando Guerrero Lachapel.
Recurrido:	Ramón Antonio Henríquez.
Abogadas:	Dras. Luz del Carmen Pilier Santana y Lissette Álvarez Lorenzo.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero del 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Banca Taco Sport núm. 4, empresa comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la casa núm. 42, calle Dr. Teófilo Ferry, La Romana, debidamente representada por su presidente tesorero señor Eustaquio Musseb, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0036404-2, del mismo

domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lissette Alvarez Lorenzo, abogada del recurrido Ramón Antonio Henríquez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Juanita Leo Guzmán y Conrado Armando Guerrero Lachapel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0044994-2 y 026-0044922-3, respectivamente, abogados de los recurrentes Consorcio de Banca Taco Sport núm. 4 y Eustaquio Musseb, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2011, suscrito por las Dras. Luz del Carmen Pilier Santana y Lissette Alvarez Lorenzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0047477-5 y 026-0066209-8, respectivamente, abogadas del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 25 de enero de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Antonio Henríquez contra Consorcio de Banca Taco Sport núm. 4 y el señor Eustaquio Musseb, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 12 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandante, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara injustificado el despido hecho por el Consorcio de Banca Taco Sport núm. 4 y el señor Eustaquio Musseb, en contra del señor Ramón Antonio Henríquez, por carecer de justa causa, ya que no fue comunicado al Departamento Local de Trabajo, de conformidad con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena al Consorcio de Banca Taco Sport núm. 4 y el señor Eustaquio Musseb, al pago de los valores siguientes: A razón de RD$181,84 diarios: a) 28 días de preaviso, igual a RD$5,091.52; b) 128 días de cesantía igual a RD$23,275.52; c) 18 días de vacaciones igual a RD$3,273.12; d) salario de Navidad en proporción a 10 meses y 14 días igual a RD$3,827.75; e) la suma de RD$9,092.11, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2009; f) la suma de RD$25,999.80 por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud a lo establecido en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Setenta Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD$70,559.82), a favor del señor Ramón Antonio Henríquez; **Quinto:** Se condena al Consorcio de Banca Taco Sport núm. 4 y el señor Eustaquio Musseb, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Lissette Alvarez Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, excepto su ordinal Quinto"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia transcrita anteriormente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de diciembre de 2010, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que

debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por Consorcio de Banca Taco Sport, señor Eustaquio Musseb y Ramón Antonio Henríquez, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la núm. 64/2010, de fecha doce (12) de abril del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las modificaciones indicadas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Consorcio de Banca Taco Sport y el señor Eustaquio Musseb, a pagar a favor del señor Ramón Antonio Henríquez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD$181,83, igual a RD$5,091.24, (Cinco Mil Noventa y Un Pesos con 24/100); 128 días de auxilio de cesantía, a razón de RD$181.83, igual a RD$23,274.24 (Veintitrés Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 24/100); 18 días de vacaciones a razón de RD$181.83, igual a la suma de RD$3,272.94, (Tres Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 94/100); la suma de RD$3,971.92, (Tres Mil Novecientos Setenta y Un Pesos con 92/100), por concepto de salario de Navidad; la suma de RD$10,909.80 (Diez Mil Novecientos Nueve Pesos con 80/100, correspondiente a 60 días de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD$46,520.14 (Cuarenta y Seis Mil Quinientos Veinte Pesos con 14/100), y la suma de RD$25,998.05, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud a lo establecido en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Consorcio de Banca Taco Sport y el señor Eustaquio Musseb, a pagar a favor del señor Ramón Antonio Henríquez, la suma de RD$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos con 00/100) como justa reparación por los daños y perjuicios causados al no inscribirlo en la Seguridad Social Dominicana; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Consorcio de Banca Taco Sport y el señor Eustaquio Musseb, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Lissette Alvarez Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Exceso de poder; Tercer Medio: Violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida el señor Ramón Antonio Henríquez, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Banca Taco Sport núm. 4 y el señor Eustaquio Musseb, en fecha 4 de marzo de 2011, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de diciembre de 2010, en razón de que las condenaciones contenidas en esa sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, tal y como lo exigen las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo ;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a Consorcio de Banca Taco Sport núm. 4 y el señor Eustaquio Musseb, a pagar al señor Ramón Antonio Henríquez, lo siguiente: 28 días de preaviso igual a RD$5,091.24; 128 días de auxilio de cesantía igual a RD$23,274.24; 18 días de vacaciones igual a RD$3,272.94; salario de navidad, RD$3,971.92; correspondientes a 60 días de participación en los beneficios de la empresa, RD$10,909.80; por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, RD$25,998.05, en virtud a lo establecido en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD$25,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios causados al no inscribirlo en la Seguridad Social Dominicana, para un total de Noventa y Siete Mil Quinientos Dieciocho pesos con 19/100 (RD$97,518.19);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD$8,465.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Banca Taco Sport núm. 4 y el señor Eustaquio Musseb, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de las Dras. Luz Del Carmen Pilier Santana y Lisette Alvarez Lorenzo, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco A. Campos Villalón.
Abogado:	Dr. Francisco A. Campos Villalón.
Recurridos:	Julián Antonio De la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón.
Abogado:	Lic. Francisco Abel de la Cruz.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0141495-1, quien se representa a sí mismo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco De la Cruz, abogado de los recurridos, Julián Antonio De la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, quien se representa a sí mismo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Abel De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0950961-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 18 de mayo de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo al apoderamiento de una Litis sobre Terreno Registrado en relación a la Parcela núm. 29-D, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 19 de marzo de 2009, la Decisión núm. 713, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela 29-D, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, Área 14 Has., 28 As., 90 Cas. **Primero:** Acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de marzo de 2007,

suscrita por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, actuando a nombre y representación de los sucesores de Petronila Mieses, mediante la cual apodera este Tribunal para conocer de la Litis sobre Terreno Registrado, en relación a la Parcela No. 29-D, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones, suscrita por los señores Julián Antonio De la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón, a través de su abogado el Lic. Francisco Abel De la Cruz; **Tercero:** Se acoge el dictamen del Abogado del Estado; **Cuarto:** Se ordena la nulidad de la Resolución No. 0971, que determina los sucesores de Petronila Mieses de fecha 11 de septiembre de 2006; **Quinto:** Acoger los contratos de cuota litis de fecha 16 de febrero de 1977 ambos legalizadas las firmas por los Dres. Boris Antonio De León Reyes y Ramón A. Blanco Fernández; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el certificado de título No. 2006-9183, propiedad de Julián Antonio De la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón; b) Restituir los derechos de los sucesores de Petronila Mieses de la Parcela No. 29-D, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, amparados en el certificado de título No. 84-11614; c) Expedir un nuevo certificado de título en la siguiente forma y proporción: 70% de la superficie de la parcela a favor de los sucesores de Petronila Mieses y 30% de la superficie de la parcela a favor del Dr. Francisco Campos Villalón, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141495-5, abogado, d) Apoderado de la Parcela No. 29-D, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de enero de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza, por los motivos que constan, el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por el Dr. Francisco Abel De la Cruz, contra el Dr. Francisco Campos Villalón; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos precedentes el recurso de apelación de fecha 15 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Francisco Abel De la Cruz, en representación de los Sres. Julián Antonio De la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón contra la sentencia No. 713, de fecha 19 de marzo de 2009, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela No. 29-D, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen parcialmente, por los motivos señalados, las conclusiones presentadas por el Dr. Francisco Abel De la Cruz, en representación de los Sres. Julián Antonio De la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón, por ser parcialmente

conforme a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Francisco Campos Villalón, en su propio nombre, representado por los Dres. José Rivas Díaz y Mayra Milagros Cid Durán, por carecer de base legal; **Cuarto:** Se revoca, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia la sentencia recurrida No. 713 de fecha 19 de marzo de 2009; **Quinto:** Se mantiene con toda su vigencia y fuerza legal el certificado de título No. 2006-9183, expedido a favor de los Sres. Julián Antonio De la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, respecto a la parcela en litis más arriba descrita; **Sexto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento al Dr. Francisco Campos Villalón con distracción y provecho a favor del Dr. Francisco Abel De la Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Séptimo: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional dejar sin efecto cualquier anotación que se inscribiera con motivo de la litis que se resuelve por esta sentencia";

Considerando, que el recurrente no invoca en su memorial ningún medio de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa, proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que el plazo para la interposición del mismo estaba ampliamente vencido;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: "En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…";

Considerando, que consta en el expediente formado con motivo del recurso de casación que la sentencia impugnada fue notificada en la persona del recurrente mediante el acto de alguacil núm. 24/2010, de fecha 12 de febrero de 2010, del ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte Justicia en fecha 9 de abril de 2010, después del

plazo de los treinta días fijado por el artículo 5 antes citado, como alegan los recurridos; que en tales condiciones, es evidente que el plazo para la interposición del recurso estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del mismo, resultando por consiguiente tardío y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Campos Villalón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de enero de 2010, en relación con la Parcela núm. 29-D, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Francisco Abel De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de julio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Javier Caminero Calderón y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Fernando Cornielle Mendoza y Miguel Angel Liranzo Pozo.
Recurrida:	Isla Dominicana de Petróleo Corporation.
Abogados:	Licdos. Luis Nelson Pantaleón Saba y Plinio Alexander Abreu Mustafá.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos el primero por Francisco Javier Caminero Calderón, Frank E. Caminero Reyes y Jovanna Gricelda Caminero Veloz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0726344-4 y 001-0145782-8, los dos primeros, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; y el segundo por Francisco Javier Caminero Sánchez, Martha Antonia Caminero Sánchez, Nancymer

Soriano Caminero, José Alberto Soriano Caminero, Oricel Caminero Sánchez y Genoveva Caminero Sánchez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1911259-7, 001-1762926-1, 001-1650269-1, 001-0951386-1 y 001-0132350-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Nelson Pantaleón Saba, abogado del recurrido, Isla Dominicana de Petróleo Corporation;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Angel Liranzo Pozo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0002576-5, abogado de los recurrentes, Francisco Javier Caminero Calderón, Frank E. Caminero Reyes y Jovanna Gricelda Caminero Veloz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0067724-4, abogado de los recurrentes, Francisco Javier Caminero Sánchez, Martha Antonia Caminero Sánchez, Nancymer Soriano Caminero, José Alberto Soriano Caminero, Oricel Caminero Sánchez y Genoveva Caminero Sánchez;

Visto los memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero y 25 de marzo de 2013, suscritos por los Licdos. Luis Nelson Pantaleón Saba y Plinio Alexander Abreu Mustafá, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0087680-4 y 001-0171202-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 31 de julio de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer de los recursos de casación de que se tratan;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y refundición, en relación a las Parcelas núms. 210-Ref-49, 210-Ref-50 y 210-Ref-51, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, resultante 309398645480, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, quien dictó en fecha 22 de noviembre de 2011, la decisión núm. 20115047, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 6 de abril del 2011, a cargo del Dr. Luis Nelson Pantaleón Saba, en representación de la Compañía Dominicana de Petróleo Corporation, en cuanto a la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde y refundición, rechazando los demás aspectos de sus conclusiones, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge, los trabajos técnicos de deslinde y refundición presentados por el agrimensor Gregorio Del Rosario De los Santos, Codia Núm. 11514, aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 210-Ref-51, y refundición de las Parcelas 210-Ref-49 y 210-Ref-50, todas del Distrito Catastral Núm. 2, Distrito Nacional, resultando la Parcela 309398645480, con una extensión superficial de 2,000 Metros Cuadrados, en la Urbanización Tropical, Distrito Nacional, haciendo constar que en el terreno existen mejoras consistentes en: Un Car Wash, un Taller de concreto y cemento, oficina de blocks y cemento, dos surtidoras de Estación de Gasolina, parte de la edificación donde funciona el Restaurant Trampolín, objeto de la oposición y discusión en este deslinde al estar edificado ocupando parte del terreno del solicitante, tal y como ha quedado evidenciado en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza, la oposición a deslinde formulada por los señores Francisco Javier Caminero Sánchez, Martha Antonia Caminero Sánchez, Nacymer Soriano Caminero, José Alberto Soriano Caminero, Oricel

Caminero Sánchez y Genoveva Caminero Sánchez, por intermedio de su abogado especial, Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, en sus calidades de colindantes y sucesores del señor Francisco Javier Caminero Calderón, en virtud de las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Dispone: Que la Registradora de Títulos del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar: La Constancia Anotada Matrícula 0100051588, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de enero del año 2009, que ampara los derechos de propiedad de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela Núm. 210-Ref-51 del D. C. Núm. 2 del D. N., registrado a favor de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, con una superficie de 250.00 metros cuadrados; b) Cancelar: El Certificado de Título Núm. 2005-6647, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 7 del mes de julio del año 2005, que ampara los derechos de propiedad del inmueble identificado como Parcela Núm.. 210-Ref-50 del D. C. Núm. 2 del D. N., registrado a favor de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, con una superficie de 875.00 metros cuadrados; c) Cancelar: El Certificado de Título, Matrícula Núm. 0100061614, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 9 del mes de marzo del año 2010, sobre el inmueble identificado como Parcela Núm. 210-Ref-50 del D. C. Núm. 2 del D. N., a favor de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, con una superficie de 875.00 metros cuadrados; d) Expedir: El Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad de la Parcela 309398645480, con una extensión superficial de 2,000.00 Metros Cuadrados, en la Urbanización Tropical, Distrito Nacional, conforme al plano aprobado, con sus mejoras descritas. A favor de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, RNC 1-01-00817-2, representada por el señor John B. Mcallister, americano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad Núm. 001-1493704-8, libre de cargas; **Quinto:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento, por aplicación de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud de los motivos vertidos en el cuerpo de esta sentencia"; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el primero en fecha 11 de enero de 2012 y el segundo, de manera incidental, en fecha 10 de febrero de 2012, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de julio de 2012 la sentencia, hoy impugnada, la cual fue corregida mediante sentencia del 21 de diciembre de 2012, por contener un error material, cuyo

dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 11 del mes de enero del año 2012, por la Empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, a través de sus representantes legales Luis Nelson Pantaleón Saba y Plinio Alexander Abreu Mustafá, por los motivos expuestos, y consecuentemente las conclusiones expuestas; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrida y recurrente incidental señores sucesores de Francisco Javier Caminero Calderón, a través de su representante legal Doctor Carlos Fernando Cornielle Mendoza, por improcedente y falta de sustentación legal; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida Núm. 20115047 de fecha 22 de noviembre del año 2011, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en cuanto a los Ordinales, Segundo, Tercero en el acápite b, Cuarto y **Sexto: Segundo:** Acoge los trabajos técnicos de deslinde y refundición, presentado por el agrimensor Gregorio Del Rosario De los Santos, Codia 11514, aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, dentro del ámbito de la parcela 210-Ref-51, y refundición de las parcelas 210-Ref-49 y 210-Ref-50, todas del Distrito Catastral 2, del Distrito Nacional, resultando la parcela 309398645480, con una extensión superficial de 2,000.00 metros cuadrados, en la Urbanización Tropical, del Distrito Nacional, haciendo constar que en el terreno existen mejoras consistentes en: un Car Wash, un taller de concreto y cemento, oficina de blocks y cemento, dos surtidoras de estación de gasolina, parte de la edificación donde funciona el Restaurant Trampolín, objeto de la oposición y discusión en este deslinde al estar edificado ocupando parte del terreno del solicitante, tal y como ha quedado evidenciado en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza, la oposición de deslinde formulada por los señores Francisco Javier Caminero Sánchez, Martha Antonia Caminero Sánchez, Nacymer Soriano Caminero, José Alberto Soriano Caminero, Oricel Caminero Sánchez y Genoveva Caminero Sánchez, por conducto de su abogado apoderado especial, Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, en sus calidades de colindante y sucesores del señor Francisco Javier Caminero Calderón, por virtud de las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Dispone, que la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar: La Constancia Anotada Matrícula 0100051588, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de enero del año 2009, que ampara

los derechos de propiedad de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela Núm. 210-Ref-51 del D. C. Núm. 2 del D. N., registrado a favor de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, con una superficie de 250.00 metros cuadrados; b) Cancelar: El Certificado de Título Núm. 2005-6647, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 7 del mes de julio del año 2005, que ampara los derechos de propiedad del inmueble identificado como Parcela Núm. 210-Ref-50 del D. C. Núm. 2 del D. N., registrado a favor de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, con una superficie de 875.00 metros cuadrados; c) Cancelar: El Certificado de Título Matrícula Núm. 0100061614, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 9 del mes de marzo del año 2010, sobre el inmueble identificado como Parcela Núm. 210-Ref-50 del D. C. Núm. 2 del D. N., a favor de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, con una superficie de 875.00 metros cuadrados; d) Expedir: El Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad de la Parcela 309398645480, con una extensión superficial de 2,000.00 Metros Cuadrados, en la Urbanización Tropical, Distrito Nacional, conforme al plano aprobado, con sus mejoras descritas. A favor de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, RNC 1-01-00817-2, representada por el señor John B. Mcallister, americano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad Núm. 001-1493704-8. Libre de cargas; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de los señores Frank E. Caminero Reyes, Francisco Javier Caminero Sánchez y de cualquier otro sucesor o persona física o jurídica que ocupe el local que aloja el negocio El Trampolín y el área o extensión superficial de 250 metros, en la Parcela 210-Reformada-51, del Distrito Catastral Núm. 2, del Distrito Nacional, y los 82 metros de la parcela 210-Ref-50, del Distrito Catastral Núm. 2, del Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena la destrucción de las mejoras o local construido en el ámbito de los derechos de Isla Dominicana de Petróleo en la parcela 210-Ref-51 ascendentes a 250 metros, más 82 metros que ocupa de la Parcela 210-Ref-50 del Distrito Catastral Núm. 2 del Distrito Nacional; **Sexto:** Se condena a los Sucesores del señor Francisco Javier Caminero Calderón, al pago de un astreinte por la suma de Diez Mil (RD$10,000.00) Pesos, por cada día de retardo en la entrega y desocupación de los inmuebles compuestos por 82 metros en la Parcela 210-Ref-50 y 250 metros en la parcela 210-Ref-51 del Distrito Catastral No. 2 y sus mejoras, contados a partir de que venza el plazo para recurrir esta sentencia, liquidable cada treinta días a favor de la Empresa

Isla Dominicana de Petróleo Corporation; Séptimo: Se condena en costas del proceso a la parte recurrida y recurrente incidental, señores Frank Enrique Caminero Reyes, Francisco Javier Caminero Sánchez, Martha Caminero Sánchez, Genoveva Caminero Sánchez, Oricel Caminero Sánchez, Nancymer Soriano Caminero, José Alberto Soriano Caminero, Francisco Javier Caminero Calderón y Jovanna Griselda Caminero Veloz, a favor de los Licenciados Luis Nelson Pantaleón y Plinio Abreu Mustafá, quienes las han avanzado en su mayor parte";

Considerando, que tanto los recurrentes como la recurrida, solicitan fusionar los recursos de casación de fechas 4 de enero y 22 de febrero de 2013, por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados el primero por Francisco Javier Caminero Calderón, Frank E. Caminero Reyes y Jovanna Gricelda Caminero Veloz, y el segundo por Francisco Javier Caminero Sánchez, Martha Antonia Caminero Sánchez, Nancymer Soriano Caminero, José Alberto Soriano Caminero, Oricel Caminero Sánchez y Genoveva Caminero Sánchez, contra la misma decisión, esta Suprema Corte de Justicia procede a fusionarlos y decidirlos en una única sentencia;

Considerando, que los recurrentes en ambos memoriales invocan en apoyo de sus recursos de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que los recurrentes en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: "que en el caso que nos ocupa, se trata de un contrato de inquilinato entre Isla Dominicana de Petróleos Corporation y la familia Caminero, de una porción de terreno de 82 metros que sobre la parcela 210-Ref-50 ocupan los recurrentes desde hace más de 20 años, por lo que no entendemos cómo la Corte a-qua ordena una desalojo de un inmueble arrendado contractualmente; además, los jueces no analizaron la operación del deslinde ya que el agrimensor violó la publicidad, la información y la participación que debían tener los recurrentes en los trabajos técnicos, tampoco les interesó el informe rendido por el agrimensor Alfonso Reyes que daba cuenta de las irregularidades existentes en el proceso y cómo una compañía que compra 250 metros en una parcela que tiene

875 metros, viene a imponer el lugar donde les conviene realizar el deslinde, afectando los intereses directos de los recurrentes; que la Corte a-qua vulneró también el derecho de defensa rechazando todo planteamiento incidental tendente a demostrar lo improcedente del proceso";

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "que, con el propósito de determinar si los argumentos expuestos por la parte oponente a los trabajos de deslinde y refundición, que ostentan la calidad de recurrido y recurrente incidental, vamos a analizar la génesis u origen del derecho de propiedad de la Empresa Isla Dominicana de Petróleo, aún cuando no se está cuestionando el mismo, pero este análisis servirá para que el Tribunal determine con certeza si la parte oponente al Deslinde ha sido afectada; que, si analizamos el acto de venta de fecha 24 de octubre del año 1967, convenido entre el Señor Luis Diep Diep y la Empresa Sinclair Caribbean Oil, podemos determinar que adquirió una porción de terreno de 2,000 metros en la parcela 37, la cual fue refundida con la parcela 210 resultando tres parcelas designadas como 210-Ref-49, 210-Ref-50 y 210-Ref-51, con los linderos siguientes: al norte, Parcelas Núm. 210-Ref-43, 210-Ref-44, 210-Ref-45 y 210-Ref-46; al Este, 210-Ref-48; al Sur calle Marginal que la separa de la Autopista 30 de Mayo; y al Oeste, resto de la Parcela Núm. 210-Ref-51; es decir, que éstos son los linderos de la porción de terreno que adquirió en 1967 la Sinclair, conforme fue plasmado en un plano firmado por ambas partes en señal de aceptación y que conforma un cuadrado perfecto";

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua: "que, la Empresa Sinclair en fecha 1 de septiembre de 1983, suscribió un contrato de arrendamiento con el señor Frank Enrique Caminero Reyes, de la Estación de Servicios, en el cual se estableció que se prohibía al arrendatario Ceder, Transferir, Subarrendar en todo o en parte el negocio objeto de ese contrato, ni autorizar el uso u ocupación temporal del inmueble que forma parte del mismo, a ninguna persona natural o jurídica, ni ejercer allí el comercio con otra persona, ni otorgar la administración a una tercera persona, sin la propia autorización de la arrendadora, es decir, la Isla Dominicana de Petróleo Corporation; que en fecha 23 de noviembre del año 2005, la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, nombre que existe en la actualidad y el señor Frank E. Caminero Reyes, convivieron un nuevo contrato en el que se establecía de manera individual el pago que se realizaría por la Estación de Gasolina, por el Car Wash y por el

negocio denominado El Trampolín, de lo que se infiere que el derecho de propiedad de ese local donde funciona el negocio El Trampolín pertenece a Isla Dominicana de Petróleo, y está construido dentro del ámbito de su porción de 250 metros, dentro del ámbito de la Parcela 210-Ref-51, porque de lo contrario no se hubiera convenido ese contrato de arrendamiento y, además al rescindir en fecha 15 de enero del año 2009, el contrato de arrendamiento, el Señor Frank E. Caminero Reyes, solicitó un plazo para la entrega del negocio, porque tenía que coordinarlo con su hermano que era el administrador, es decir, que hasta ese momento el Señor Frank E. Caminero Calderón, estaba consciente de que el local no era de su propiedad, y por esto pagaba un alquiler";

Considerando, que al dejar establecido la Corte a-qua lo anterior, fundamentó su decisión en lo siguiente: "que, por todos los motivos expuestos los Sucesores Caminero no pueden alegar ningún daño en los trabajos de deslinde y refundición practicados, así como tampoco solicitarle a Isla Dominicana de Petróleo que tomen sus 250.00 metros, en la parte de atrás, porque sus derechos estaban delimitados desde su adquisición por linderos que formaban un cuerpo cierto y un cuadrado conforme figura en el plano que se elaboró en el año 1967, y dentro de estos terrenos delimitados se practicaron los trabajos técnicos, situación por ellos conocida y admitida con la firma de dos contratos de arrendamiento que incluían esa porción de terreno, por lo que este Tribunal estima que esos trabajos son correctos y al igual que la Juez a-quo es pertinente su aprobación, por lo que en ese sentido, este tribunal hace suyos los argumentos plasmados por la Juez de Jurisdicción Original en la sentencia recurrida, con excepción de la atribución de las mejoras a dichos sucesores, en virtud de que las mismas son propiedad de la Empresa Isla Dominicana de Petróleo";

Considerando, que más adelante sigue exponiendo la Corte a-qua, lo siguiente: "que, al no acoger la Juez de Jurisdicción Original el pedimento de desalojo y demolición de las mejoras, está violando el artículo 51 de la Constitución al atribuir un derecho que no le corresponde a un arrendatario, cuyo contrato rescindió hace siete años, tiempo que ha sido aprovechado por los Sucesores Caminero para usufructuar, de manera ilegal, esas mejoras o local, y además el Señor Frank E. Caminero Reyes, violó el contrato de arrendamiento que existía entre él y la empresa Isla Dominicana de Petróleo, al convenir un contrato de alquiler con su hermano Francisco Javier Caminero Sánchez, a sabiendas que en el contrato que

convino en fecha 1 de septiembre de 1983, tenía la prohibición de ceder, transferir, subarrendar o disponer en todo o en parte del negocio, objeto del contrato, al igual que en el convenido en el año 2005, posteriormente rescindido";

Considerando, que de lo alegado en los medios de casación así como de lo transcrito precedentemente, se pone de manifiesto que los recurrentes se oponen al presente proceso de deslinde y refundición, al entender que la porción que ellos ocupan físicamente en una de las parcelas en litis, corresponde a la porción que como copropietarios de la parcela les corresponde;

Considerando, que por lo reproducido anteriormente, es evidente que, aunque los recurrentes, en su calidad de sucesores, sean copropietarios de una de las parcelas, no pueden oponerse al presente deslinde y refundición de las parcelas propiedad de la recurrida, en razón de que quedó demostrado ante la Corte a-qua que la porción que físicamente ocupan en la actualidad, pertenece a la recurrida y es producto de un contrato de arrendamiento, que por demás, fue rescindido hace años atrás; que, además, quedó establecido que al momento de la recurrida adquirir las parcelas objeto de la presente litis en el año 1967, las mismas estaban, desde ese entonces, delimitadas por el correspondiente plano, con lo cual, contario a lo sostenido por lo recurrentes, el presente proceso no ha sido llevado a cabo en contra de los intereses de los recurrentes;

Considerando, que en ese orden, vale resaltar que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para decidir el caso en la forma que lo hizo, no constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que procede rechazar los medios analizados y con ellos los recursos de casación de que se tratan;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Javier Caminero Calderón, Frank E. Caminero Reyes, Jovanna Gricelda Caminero Veloz, Francisco Javier Caminero Sánchez, Martha Antonia Caminero Sánchez, Nancymer Soriano Caminero, José Alberto Soriano Caminero, Oricel Caminero Sánchez y Genoveva Caminero Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de julio de 2012, en relación a las

Parcelas núms. 210-Ref-49, 210-Ref-50 y 210-Ref-51, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, resultante 309398645480, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Luis Nelson Pantaleón Saba y Plinio Alexander Abreu Mustafá, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 22 de febrero de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cirilo Pérez Guzmán y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Arturo Santana Merán, Cecilio Mora Merán y Lic. Johedinson Alcántara Mora.
Recurridos:	Cirilo Pérez Guzman y compartes.
Abogado:	Lic. Félix A. Henríquez P.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Pérez Guzmán, Talleres San Cristóbal (Edison Jiménez), Domingo Jiménez, Veterinaria Elis (Guillermo Genao), Banca de Lotería La Fortuna (Javier García), Banca de Lotería La Esperanza, Cafetería Angil (Jorge Amado), Reparadora de Calzados (Resido Acevedo) y Guillermo Genao García, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 082-0023379-2, 082-0023379-2, 082-0011207-9, 001-0127006-4, 001-1248040-5 y

001-1569571-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original el 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Manuel Arturo Santana Merán y Cecilio Mora Merán y el Lic. Johedinson Alcántara Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0012577-2, 001-0368969-1 y 001-1609985-4, respectivamente, abogados de los recurrentes Cirilo Pérez Guzmán y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Félix A. Henríquez P., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0899577-0, abogado de los recurridos señores Song Ping Chang Cheng y Virgilia Natividad Ceballo Grullón;

Visto la Resolución núm. 2781-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2010, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y Juan Pablo Vásquez;

Que en fecha 2 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas nums. 100-S, 100-D y 100T, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 234, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Parcelas núms. 100-D y 100-T, D. C. núm. 7, Distrito Nacional. En cuanto al Incidente. Único: Rechazar, como al efecto rechazamos, el pedimento de incompetencia de este Tribunal para conocer de la nulidad de actos de ventas, planteado en la audiencia celebrada en fecha 3 de octubre de 2006, por el Lic. Joaquín Herrera, en representación del señor Song Ping Chang, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; En cuanto al fondo. **Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de septiembre de 2006, incoada por los Dres. Nidio Herrera Familia, Manuel Arturo Santana Merán y Lic. Jhedinson Alcántara Mora, en representación del señor Cirilo Pérez Guzmán; y las conclusiones vertidas en audiencia celebrada en fecha 3 de octubre de 2006, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de julio de 2006, suscrita por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de los intervinientes voluntarios Talleres San Cristóbal y Edinson Jiménez, Veterinaria Elis y Guillermo Genao García, Banca de lotería La Fortuna y Javier García, Banca de Loterías La Esperanza, Cafetería Angel y José Amado, Reparadora de Calzado y Reado Acevedo, por carecer de calidad para actuar en justicia; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, en parte las conclusiones vertidas en audiencia celebrada en fecha 3 de octubre de 2006, por el Lic. Joaquín Herrera actuando a nombre del Lic. Félix Henríquez, quien a su vez representa al señor Song Ping Chang, por estar basado en la ley y el derecho; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos, el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 3 de noviembre de 2006, del Lic. Félix Henríquez, en representación del señor Song Ping Chang, por estar bien fundamentado y reposar sobre bases legales; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Abogado del Estado el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral, que se encuentre ocupando el inmueble por el cual se falla

esta decisión"; b) que la decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 22 de febrero de 2007";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 119, de la Ley núm. 1542 Sobre Registro de Tierras y por vía de consecuencia Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de ponderación de los documentos aportados por la parte demandante, falta de base legal y violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de motivos; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos; Quinto Medio: Fallo extrapetita";

Considerando, que el recurso juzgado por la Corte a-qua fue introducido, conocido y fallado al amparo de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del año 1947;

Considerando, que de conformidad con el ordinal sexto de la Resolución núm. 43-2007, de fecha 1ro. de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, que seguidas se transcribe dispone lo siguiente: "**Sexto:** Todo fallo dictado por cualquier Tribunal de Jurisdicción Original con anterioridad al 4 de abril de 2007, fecha de la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que el Tribunal Superior de Tierras correspondiente no haya procedido a su revisión, salvo los casos exceptuados por la ley, se procederá a su revisión obligatoria mediante la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 124 al 131, ambos inclusive de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947";

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la antigua Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: una como tribunal de apelación, cuando una persona que se considera agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, intenta ese recurso; y otra como tribunal de revisión, haya o no apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en la jurisdicción de tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse el recurso de casación contra un fallo de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión

dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomada en cuenta al hacerse la revisión, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio, que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencia dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie no han modificado la situación jurídica creada por la decisión de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado dicho fallo o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer sus derechos;

Considerando, que en la especie, del estudio del expediente se advierte que los recurrentes en casación no interpusieron recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envío al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste lo tuviera en cuenta al momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar, en la especie, el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, permaneciendo éstos tal como dicho juez los había establecido y admitido; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisible, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuesto por las partes recurrentes;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio que el tribunal suple de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cirilo Pérez Guzmán y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de diciembre de 2006, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de febrero de 2007, en relación con la Parcelas núms. 100-S, 100-D y 100T, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, del 28 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Manuel Quezada Valdez y compartes.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Huáscar Esquea Guerrero.
Recurrida:	Inmobiliaria 42, S. A.
Abogados:	Dr. Marcos D. Troncoso, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 5 de Febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Manuel Quezada Valdez, José Roberto Morales Peña, dominicanos, mayores de edad, cedulas de identidad y electoral núm. 001-0100299-6 y 001-0143193-0, respectivamente, domiciliados en común en la calle 26, núm. 55, La Castellana, de esta Ciudad de Santo Domingo, y a la Sociedad Comercial Chatam Investments, S.A., constituida de acuerdo a las leyes

dominicanas, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, suite 306, Piantini, de esta Ciudad, debidamente representada por los señores José Manuel Quezada Valdez, José Roberto Morales Peña, de generales que constan, contra la sentencia de fecha 28 de Diciembre del año 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero del 2011, suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0519513-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Ing. José Manuel Quezada Valdez, José Roberto Morales Peña y la sociedad comercial Chatam Investments, S.A.

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Marcos D. Troncoso, y los Licenciados Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0204563-0, 001-0174324-3 y 001-0067306-0, respectivamente, abogados de la recurrida inmobiliaria.

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de Octubre del 2011, suscrita y firmada por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrente, Ing. José Manuel Quezada Valdez, José Roberto Morales Peña y la razón social Chatam Investments, S.A.; y el Dr. Marcos D. Troncoso, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de Inmobiliaria 42, S.A., parte demandada, mediante la cual solicitan que se libre acta de desistimiento desde ahora y para siempre, de manera irrevocable el presente recurso de casación, con la finalidad de que sea acogido por esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante acto de desistimiento acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y luego de haber sido conocido en audiencia de fecha 26 de Octubre del 2011, las partes en sus respectivas calidades de

recurrente y recurrida, han realizado un acto mediante el cual la primera parte desiste de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por la parte recurrida, de conformidad con lo que establece los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, por lo que nada se opone a que sea declarado bueno y válido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por José Manuel Quezada Valdez, José Roberto Morales Peña y razón social Chatam Investments, S.A., del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de Diciembre del año 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisca Brendalina Toribio Paulino.
Abogados:	Licdos. Martín Guzmán Tejada, Ramón Orlando Justo Betances, Ramón Betances y Licda. Dulce María Guzmán Espinal.
Recurridos:	Rafael Apolinar Pichardo de la Rosa y Jacinto Rosa.
Abogados:	Lic. Julián Fabián Tejada y Dr. Bienvenido Aragones.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 5 de Febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Brendalina Toribio Paulino, dominicana, a mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0026990-7, domiciliada y residente en la calle Miguel Emilio Alonzo, Casa núm. 21, del sector Santísima Trinidad, de la ciudad y municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Betances, por sí y por los Licdos. Martín Guzmán Tejada, Dulce María Guzmán Espinal y Ramón Orlando Justo Betances, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Martín Guzmán Tejada, Ramón Orlando Justo Betances y Dulce María Guzmán Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0047602-1, 058-0000627-1 y 071-0003534-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Julián Fabian Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0034128-3, abogado del recurrido Rafael Apolinar Pichardo De la Rosa;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Bienvenido P. Aragones Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0003399-7, abogado del recurrido Jacinto Rosa (Nelson);

Que en fecha 27 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero del 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Demanda en Desalojo) en relación a la Parcela núm. 199, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 22 de diciembre del 2011, la sentencia núm. 02292011000254, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la esa decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 18 de enero del 2013, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 199 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua; **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente representada por la Licda. Dulce Guzmán y los Licdos. Ramón Orlando Justo Betances, Jhonnael M. Castro Rosa y Martín Guzmán Tejeda, por los motivos antes expuestos; En cuanto al fondo **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jacinto Rosa, por conducto de su abogado, el Dr. Bienvenido P, Aragonés Polanco, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y rechazarlo en cuanto al fondo, por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Francisca Brendalina Toribio Paulino, por conducto de sus abogados, la Licda. Dulce Guzmán y los Licdos. Ramón Orlando Justo Betances, Jhonnael M. Castro Rosa y Martín Guzmán Tejada, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y acogerlo parcialmente en cuanto al fondo, por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrente incidental, representada por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, en la audiencia de fecha 7 del mes de noviembre del año 2012, por las razones antes expuestas; **Quinto:** Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrente incidental y recurrida a la vez, representada por la Licda. Dulce Guzmán y los Licdos. Ramón Orlando Justo Betances, Jhonnael M. Castro Rosa y Martín Guzmán Tejada, en virtud de los motivos que anteceden; **Sexto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, representada por el Licdo. Julián Fabián Tejada, en la audiencia de fecha 14 del mes de agosto del año 2012, por las razones expuestas; Séptimo: Se acoge el Poder Especial bajo firma privada

de fecha 7 de febrero del año 2011, legalizado por el Licdo. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, Abogado-Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; Octavo: Se rechaza el astreinte solicitado por la parte recurrente, representada por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, por los motivos expresados; Noveno: Se condena a la parte recurrente, representada por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Julián Fabián Tejada, por haberlas avanzando en su mayor parte; Decimo: Se condena a la parte recurrente, representada por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado de la parte recurrente incidental y recurrida a la vez, Licda. Dulce Guzmán y los Licdos. Ramón Orlando Justo Betances, Jhonnael M. Castro Rosa y Martín Guzmán Tejada; Decimo **Primero:** Se rechaza la condenación en costas solicitada por la parte recurrente incidental y recurrida a la vez, en contra del Sr. Rafael Apolinar Pichardo De la Rosa por conducto de su abogado, por haber resultado esta parte gananciosa en sus pretensiones; Decimo **Segundo:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Nagua, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Decimo **Tercero:** Se confirma la sentencia núm. 02292011000254 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, con relación la Parcela núm. 199 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la demanda en desalojo de inmueble con relación a la Parcela núm. 199 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, de acuerdo al artículo 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones al fondo del Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, en representación del Sr. Jacinto Rosa y se acogen las conclusiones en cuanto a la demanda reconvencional incoada por la parte demandada vertidas en la audiencia de fecha 29 de junio del 2011, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Se acogen, en parte, las conclusiones del fondo de los Licdos. Martín Guzmán Tejada, Ramón Orlando Justo Betances y Dulce María Guzmán Espinal, en representación de la Sra. Francisca Brendalina Toribio Paulino, vertidas en esta misma audiencia, por procedentes

y bien fundadas, se rechazan en cuanto a la condenación en astreinte y la demanda reconvencional incoada por estos, por los motivos ya expresados; **Cuarto:** Se acoge el Poder Especial bajo firma privada de fecha 7 de febrero del año 2011, legalizado por el Licdo. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 86-38 de fecha 13 de julio del 2006, con una extensión superficial de 182.01 metros cuadrados, correspondiente a la Parcela núm. 199 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, el derecho de propiedad registrado a favor del Sr. Jacinto Rosa, y en su lugar, expedir un nuevo Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: a) un 50% con sus mejoras a favor del Sr. Rafael Apolinar Pichardo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0003246-0, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de San José de Matanzas del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; b) un 35% con sus mejoras a favor de la Sra. Francisca Brendalina Toribio Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0026990-7, domiciliada y residente en la calle Miguel Emilio Alonzo núm. 21, sector Santísima Trinidad de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; c) un 5% con sus mejoras a favor del Licdo. Martín Guzmán Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0047602-1, con estudio profesional en la calle 27 de febrero esquina Emilio Prud Homme núm. 25, Apto. 1D, Edificio S&E, San Francisco de Macorís, provincia Duarte; d) un 5% con sus mejoras a favor del Licdo. Ramón Orlando Justo Betances, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-000627-1, con estudio profesional en la calle 27 de Febrero esq. Emilio Prudhome núm. 25, Apto. 1D, Edificio SYE, San Francisco de Macorís; e) un 5% con sus mejoras a favor de la Licda. Dulce María Guzmán Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0003534-9, con estudio profesional en la calle Francisco Yaport núm. 23 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez";

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Violación de la norma Constitucional establecida en el Artículo 69 de la Constitución Dominicana en sus numerales 8 y 10; Segundo Medio: Violación o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de los artículos 1134 y 1583 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Errónea aplicación e interpretación de la norma Jurisprudencial (sentencia núm. 26 de fecha 29 de junio del año 2005 y sentencia núm. 6, de fecha 10 de septiembre del año 2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia; Cuarto Medio: Falta de Motivación y la no valoración de los medios de prueba ofertados";

En cuanto a la Caducidad del recurso:

Considerando, que la parte co-recurrida, señor Jacinto Rosa (Nelson) por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de que el acto de notificación del mismo fue realizado tres (3) meses después del auto de autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 7 de la Ley 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la caducidad propuesta por la parte co-recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido notificado dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida, no. 2013-0006, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el día 18 de enero de 2013, la cual decide una litis sobre derecho registrado, dentro de la parcela 199 de Distrito Catastral num. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; b) que, la misma fue notificada por el co-recurrido señor Rafael Apolinar Pichardo de la Rosa, mediante acto No. 23/2013, de fecha 23 de enero del año 2013; c) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por la señora Francisca Brendalina Toribio Paulino, en fecha 28 de febrero del 2013; d) que, mediante auto núm. 2013-975, del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de febrero del 2013, fue autorizada a la hoy recurrente Francisca Brendalina Toribio Paulino a emplazar y notificar el presente recurso de casación;

Considerando, que reposan en el expediente dos actos de notificación del recurso de casación realizado por la señora Francisca Brendalina Toribio Paulino, uno identificado con el número 163/2013, de fecha 21 de febrero 2013, instrumentado por el ministerial Anaiky Antonio Taveras Ventura, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y otro numerado como 178/2013, de fecha 31 de mayo del 2013, instrumentado el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almanzar, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;

Considerando, que el artículo 7, de la ley 3726, Sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio."

Considerando, que se desprende de los documentos indicados que la recurrente, señora Francisca Brendalina Toribio Paulino, realizó una primera notificación de su recurso de casación antes de haber realizado el depósito ante esta Suprema Corte de Justicia y de obtener la autorización correspondiente del Presidente de esta Suprema Corte, conforme se verifica en los documentos precedentemente transcritos, como es el acto de alguacil 163/2013, que es de fecha 21 de febrero del 2013, mediante el cual se notifica el recurso de casación, mientras que el memorial de casación, así como el auto del Presidente que autoriza la notificación es de fecha 28 de febrero del 2013, siendo, en consecuencia, un acto que no puede ser considerado a fines de hacer correr el plazo para realizar el emplazamiento del presente recurso; que, mediante acto núm. 178/2013, de fecha 31 de mayo del 2013, más arriba descrito, la parte recurrente emplaza en virtud del auto No. 2013-975, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de febrero del 2013, el memorial de casación contra la sentencia 2013-0006 de fecha 18 de enero del 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;

Considerando, que ciertamente, tal y como establece el co-recurrido señor Jacinto Rosa (Nelson) por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, el presente recurso fue notificado tres meses después de haber sido autorizado por el Presidente de esta

Suprema Corte de Justicia para realizar el mismo, en fecha 28 de febrero del 2013, mediante el cual se abre o inicia el plazo para notificar el recurso de casación; lo cual se hizo en inobservancia de lo que establece el artículo 7, de la ley de Procedimiento de Casación que otorga a esos fines un plazo de 30 días, a pena de caducidad; por lo que procede acoger la solicitud de caducidad del recurso presentado por el co-recurrido señor Jacinto Rosa, sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Francisca Brendalina Toribio Paulino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 18 de enero del 2013, en relación a la Parcela núm. 199 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado del co-recurrido Jacinto Rosa (Nelson) quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Compensa en cuanto a por el Lic. Julián Fabián Tejada, las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Condominio Cucama Villaggio y Promotora Cucama Villaggio.
Abogados:	Lic. Sócrates de Jesús Piña Calderón y Dr. Juan A. Nina Lugo.
Recurridos:	Franco Pechenini y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny Alberto Ruiz, Julio César Horton y Dr. F. Almeyda Rancier.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Condominio Cucama Villaggio y compañía Promotora Cucama Villaggio, sociedad comercial con asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 28, Zona Universitaria, Distrito Nacional, ambos representados por el Arq. Rafael A. Rodríguez Zorrilla, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0066096-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sócrates de Jesús Piña Calderón, por sí y por el Dr. Juan A. Nina Lugo, abogados de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo y el Lic. Sócrates de Jesús Piña Calderón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0065923-4 y 001-0142636-9, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Johnny Alberto Ruiz, por sí y por los Dres. F. Almeyda Rancier y Julio César Horton, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0715087-2, 001-0071133-2 y 001-0297231, respectivamente, abogados de los recurridos, Franco Pechenini, Luca Locatelli, Angelo Locatelli, Marcelo Boninelli, Diego Casonato, Valdre Fedora, Alma Ravasio, Elia Magioni y Condominio Cucama Villaggio;

Que en fecha 16 de marzo de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo al apoderamiento de varias Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 624-1, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala III, quien dictó en fecha 8 de agosto de 2005, la Decisión núm. 15, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge, como acogemos, las conclusiones formuladas en audiencia por los Dres. Juan Nina Lugo, Dulce María Luciano de Bisonó y Lic. Sócrates de Jesús Piña Calderón, a nombre y representación del Condominio Cucama Villaggio y de la Compañía Promotora Cucama Villaggio, C. por A., por estar ajustadas a la Ley; **Segundo:** Se rechaza, como rechazamos, las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Franklin Almeyda Rancier, Johnny Alberto Ruiz y Lic. Julio Horton Espinal, por sí y a nombre y representación de los señores Franco Pecchenine, Angelo y Lucas Locatelli, Marcelo Boninelli, Diego Casonato y compartes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se reconoce, como reconocemos, que conforme al artículo cuarto del Reglamento del Condominio Cucama Villaggio, aprobado con la resolución del 9 de julio del 1998 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, son propiedad exclusiva de la Compañía Promotora Cucama Villaggio, C. por A., las siguientes: 1) El área de Lobby y área de Administración y Servicios, que consta de un módulo central con una extensión superficial de Doscientos Ochenta metros cuadrados (280mt2), que tiene un área de recibimiento con dos (2) baños al público y tres (3) oficinas de administración, un área de mantenimiento, dos (2) baños de empleados, un área de lavandería, un patio de servicio destinado a comedor para empleados de la compañía; 2) Un Jardín Central, consistente en un área de 500 m2 (Quinientos metros cuadrados), ubicado en la parte central del proyecto, la cual estará dotada de dos (2) Jacuzzy; 3) Una Piscina Jacuzzy, dispuesta en el área sur del proyecto, con una extensión de ciento cincuenta metros cuadrados (150m2), de doscientos treinta metros cúbicos (230m3), con una profundidad de un metro y medio (1.5mts), ubicando el Jacuzzy con seis (6) metros de diámetro en forma circular y un (1) metro de profundidad, al lado de la piscina, y un (1) área de máquina o instalación de equipos; 4) Gazzebo Restaurante, con un área de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2), ubicado al sur del proyecto, integrado de un bar, un área de cocina de treinta y seis metros cuadrados (36 m2), con una

terraza aledaña; 5) La marina, que es un área al sur del proyecto, con un puente colgante en hormigón y madera sobre el mar Caribe, para dedicarlo como área de esparcimiento, Spa del Gazzebo propiedad de la compañía promotora; y en consecuencia, se ordena su registro, en su indicada condición de propiedad exclusiva, a favor de la mencionada Compañía Promotora Cucama Villaggio, C. por A., en el Certificado de Título 97-2430, y proveyendo por ese registro de cada unidad a la propietaria del correspondiente duplicado del dueño; **Cuarto:** Se declara, como declaramos, incorporados al Condominio Cucama Villaggio, edificado en la Parcela No. 624-I, del D. C. No. 32, Distrito Nacional, a los construidos apartamentos A-25, A-26, A-27, A-28, A-29 y A-30, como unidades de propiedad exclusiva regidos por la ley 5038 y el reglamento existente que regula dicho condominio, y, en consecuencia, se ordena registrar en el Certificado de Título No. 97-2430, lo siguiente: a) Apartamento A-25: Con un área de setenta y seis metros cuadrados (76 mts2) y las siguientes dependencias: Sala-comedor unidos, área de Kitchenette, área de depósito, dos (2) habitaciones, área de terraza, piso en saltillo mexicano, un (1) baño en cerámica, puertas y ventanas en aluminio y vidrio, techo de madera y tejas de barro; b) Apartamento A-26: Con un área de cincuenta y siete metros cuadrados (57 mts2) y las siguientes dependencias: Sala-comedor unidos, área de Kitchenette, dos (2) habitaciones, con un área de ático y área de terraza, piso en saltillo mexicano, con un (1) baño en cerámica, puertas en aluminio y vidrio, techo de madera y tejas de barro; c) Apartamento A-27: Con un área de cincuenta y siete metros cuadrados (57 mts2) con las siguientes dependencias: Sala-comedor unidos, área de Kitchenette, dos (2) habitaciones, con un área de ático y área de terraza, piso en saltillo mexicano, un (1) baño en cerámica, puertas en aluminio y vidrio, techo de madera y tejas de barro; d) Apartamento A-28: Con un área de cincuenta y siete metros cuadrados (57 mts2) y las siguientes dependencias: Sala-comedor unidos, área de Kitchenette, dos (2) habitaciones, un de ático y área de terraza, piso en saltillo mexicano, un (1) baño en cerámica, puertas en aluminio y vidrio, techo de madera y tejas de barro; e) Apartamento A-29: Con un área de setenta metros cuadrados (70 mts2), y las siguientes dependencias: Sala-comedor unidos, área de Kitchenette, dos (2) habitaciones, área de terraza, piso en saltillo mexicano, dos (2) baños en cerámica, puertas en aluminio y vidrio, techo de madera y tejas de barro; f) Apartamento A-30: Con un área de ciento cuarenta y siete metros cuadrados (147 mts2), y las siguientes dependencias: Sala-comedor

unidos, área de Kitchenette, un (1) medio baño, tres (3) habitaciones, área de terraza piso en saltillo mexicano, dos (2) baños en cerámica, puertas en aluminio y vidrio, techo de madera y tejas de barro; En el segundo nivel del gazzebo Restaurante, todos propiedad de la compañía Promotora Cucama Villaggio, C. por A., a quien debe expedírsele su correspondiente duplicado de título; **Quinto:** Se declara, como declaramos, regulares y con valor y efecto jurídicos, las Asambleas celebradas por los propietarios del Condominio Cucama Villaggio, celebradas en la sección La Cucama, Municipio de Boca Chica, domicilio social del condominio, en fechas 8 de enero y 4 de marzo del 2000, 26 de febrero del 2001, 9 de febrero y 6 de abril del 2002 y 28 de febrero del 2003; **Sexto:** Se declara, como declaramos, sin valor y efecto jurídico las Asambleas y designaciones de los administradores del Condominio Cucama Villaggio, realizadas por ante el Juzgado de Paz de Boca Chica, por haber sido designados posterior y paralelamente a los administradores en plena vigencia y función del Condominio Cucama Villaggio; Séptimo: Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de diciembre de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en la forma y en cuanto al fondo acoge parcialmente y rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por los señores Franco Pecchenini, Luca Locatelli, Angelo Locatelli, Marcelo Boninelli, Diego Casonato, Valdre Fedora, Alma Ravasio y Elia Magioni, por intermedio de los Dres. Franklin Almeyda Rancier, Johnny Alberto Ruiz y Julio César Horton Espinal, contra la decisión No. 15, dictada en fecha 8 de agosto del 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela 624-1 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas por la parte recurrida, Condominio Cucama Villaggio y Promotora Cucama Villaggio, C. por A., por intermedio de sus abogados Dres. Juan A. Nina Lugo y Dulce María Luciano de Bisonó y el Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón; **Tercero:** Revoca por los motivos expresados en esta sentencia, la decisión recurrida, y en atribuciones de revisión, obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordena la celebración de un Nuevo Juicio; **Cuarto:** Ordena el envío de este expediente a la Unidad correspondiente, para someterlo a sorteo aleatorio que corresponda";

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y en cuanto al derecho de defensa; Segundo Medio: Errónea interpretación de la norma de condominios en cuanto a la inscripción y levantamiento de privilegios;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa, proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que el plazo para la interposición del mismo estaba ampliamente vencido;

Considerando, que el presente proceso fue instruido y fallado al amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, la cual disponía en su artículo 134 que: "El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: "En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible";

Considerando, que consta en el expediente formado con motivo del recurso de casación que la sentencia impugnada fue notificada el 6 de febrero de 2009, mediante Acto núm. 55/2009, del ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y los recurrentes depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación el 30 de marzo de 2009, por tanto, es evidente que a la referida fecha habían transcurrido más de treinta días tal como alegan los recurridos, resultando por consiguiente tardío el recurso y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Condominio Cucama Villaggio y compañía Promotora Cucama Villaggio , C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de diciembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 624-1, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Franklin Almeyda Rancier, Julio César Horton Espinal y Johnny Alberto Ruíz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 16

Ordenanza impugnada:	Dictada por la Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de Jueza de los Referimientos, del 6 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Cabral Reyes.
Abogada:	Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.
Recurridos:	Pedro Guzmán Castro y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cabral Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0089106-2, domiciliado y residente en al Ave. 9, Residencial Yinet, edificio F, apto. 4, Llanos de Gurabo, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la Ordenanza dictada por la Juez Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de Juez de los Referimientos, en fecha 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de junio del 2012, suscrito por la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0297428-8, abogada del recurrente Juan Cabral Reyes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3459-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2013, mediante la cual declara la exclusión de los recurridos Pedro Guzmán Castro, José Melchor González y Consorcio Bancas La Suerte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 8 de enero del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las dos demandas acumuladas, la primera por desahucio interpuesta por Juan Cabral Reyes, en contra de Bancas Out 27 Sport y/o Edgar Robinson Mercedes y la segunda por intervención forzosa por Juan Cabral Reyes en contra de Bancas Out 27 Sport y/o Edgar Robinson Mercedes, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de mayo del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge la demanda incoada por el señor Juan Cabral Reyes en contra de la empresa Bancas Out 27 Sport y el señor Edgar Robinson Mercedes, por reposar en base legal; se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera lo siguiente: 1) Preaviso 28 días RD$163,016.00; 2) Auxilio de cesantía 128 días RD$745,216.00; 3) Salario de Navidad RD$140,408.00; 4) Compensación al período de las vacaciones RD$104,796.00; 5) En

aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, el pago de la suma de RD$5,822.00 diarios hasta que el deudor honre su obligación; 6) Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01 RD$15,000.00; 7) Participación en los beneficios de la empresa RD$348,120.00; **Segundo:** Se acoge la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Juan Reyes Cabral, en contra de los señores Pedro Guzmán, Melchor González y el Consorcio de Bancas La Suerte, por reposar en base legal; se declara a los señores Pedro Guzmán, Melchor González y Consorcio de Bancas La Suerte, por reposar en bale legal; se declara a los señores Pedro Guzmán, Melchor González y el Consorcio de Bancas La Suerte, solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo con el señor Juan Cabral Reyes; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a Bancas Out 27 Sport y el señor Edgar Robinson Mercedes, Pedro Guzmán y Melchor González y el Consorcio de Bancas La Suerte al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Yomara Lockhart, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Consorcio de Bancas La Suerte y los señores José Melchor González y Pedro Francisco Guzmán, mediante la cual se solicita la suspensión pura y simple del carácter ejecutorio de la sentencia de primer grado, por haber cometido el juez a-quo un error grosero, exceso de poder y violentar el sagrado derecho de defensa en perjuicio de los recurrentes, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 6 de junio del 2012, una Ordenanza, hoy recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento, interpuesta por la empresa Consorcio de Bancas La Suerte y los señores José Melchor González y Pedro Francisco Guzmán, por haber sido interpuesta conforme a las leyes procesales vigentes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral núm. 1142286-2012, dictada en fecha 15 de mayo de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, sin necesidad de depósito de garantía, por estar dicha sentencia revestida de errores groseros, hasta tanto esta Corte de Trabajo, conozca y falle el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia; **Tercero:** Se ordena

el levantamiento del embargo retentivo mediante acto núm. 570-2012, instrumentado en fecha 28-5-2012, por el ministerial Yoel Rafael Mercado, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Laboral, por las razones antes indicadas; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de esta decisión, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; y **Quinto:** Se condena al señor Juan Cabral Reyes, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y Juan José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al derecho de defensa, al debido proceso, violación de los artículos 68, 69 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República Dominicana, violación al artículo 103 de la Ley 834 del 1978, violación de los artículos 489, 495 y 613 del Código de Trabajo, violación de los artículos 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal; Tercer Medio: Exceso de poder, abuso del papel activo del juez, fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la juez a-quo violentó en perjuicio del señor Juan Cabral Reyes los artículos citados, no observó el incumplimiento de la ley en el acto de emplazamiento y dio por citada legalmente a la parte demandada en referimiento, sancionando un proceso en perjuicio de la garantía de un trabajador, es decir, fijó audiencia para conocer de la demanda para el 1º de junio de 2012 y el auto de emplazamiento para comparecer a la referida audiencia se hizo maliciosamente el mismo 31 de mayo, es decir, a menos de 24 horas, en manos de una vecina y fuera del plazo legal";

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la corte a-qua utilizó su facultad de vigilancia procesal, derivada del ejercicio de la tutela judicial efectiva y comprobada en la especie al verificar que el "señor Juan Cabral Reyes no compareció ni se hizo representar a pesar de haber sido citado, de conformidad con el acto núm. 0121/2012, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2012, por el ministerial Polibio Antonio Cerda, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo", que cumplía con los requerimientos de la ley y los preceptos constitucionales, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo y tercer medios que se reúnen por su vinculación y la solución que se le dará al caso sometido, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la magistrada actuante declara en su ordenanza haber revisado la sentencia de primer grado, la cual no leyó y suspendió obviando la existencia de la demanda en intervención forzosa que incoara el hoy recurrente contra los recurridos, desnaturaliza los hechos y las pruebas, desconoce el objeto de las demandas al ponderar erróneamente que la juez de primer grado condenó a las personas físicas sin considerar la existencia de una empresa constituida; que la ordenanza ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto de alguacil núm. 570-2012, de fecha 28 de mayo de 2012, extendiendo dicho levantamiento a todas las partes condenadas, demandantes en referimiento y no demandantes, y conforme con el razonamiento errático que afecta a esta ordenanza, condena al señor Juan Cabral Reyes al pago de las costas de procedimiento cuando ni siquiera compareció o presentó argumentos de defensa, lo que evidencia que la presente ordenanza contiene vicios pasibles de ser sancionados con la casación";

Considerando, que la ordenanza de referimiento, objeto del presente recurso, expresa: "que de la simple lectura de la sentencia que se pretende suspender, se puede advertir que, tal como afirma la parte demandante, el juez a-quo incurrió en un error grosero al atribuir condenación contra las personas físicas, cuando una de las empresas, (Out 27 Sport), depositó suficientes documentos (fotocopia de 18 cheques, certificado de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio núm. 03124-2005-ST del 29 de junio de 2005, RNC núm. 130191409, según consta en el resulta 1 y 6 de la indicada sentencia), que demostraban que se trataba de una persona moral, y a pesar de ello, la juez a-quo procedió a condenar, de manera subsidiaria a las personas físicas hoy demandantes y también a la empresa demandante, cuyo patrimonio está embargado de manera retentiva; de lo que se concluye que el juez a-quo no observó lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso (valoración de pruebas y motivación de su decisión); por lo que este error grosero obliga a este tribunal a acoger la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, de manera pura y simple, sin necesidad de fianza u otra garantía; en ese sentido, procede también ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado en contra de la empresa exponente y de las personas físicas, a fin de hacer cesar

la turbación manifiestamente ilícita que le ha causado la realización de dicho embargo; medidas que se imponen en virtud de la facultad otorgada por el artículo 667 del Código de Trabajo, al Juez Presidente de la Corte, cónsono con el criterio asumido por este tribunal en casos similares";

Considerando, que igualmente, la ordenanza objeto del presente recurso expresa: "que conforme al criterio constante de la Corte de Casación y sustentado por este tribunal, el Juez de los Referimientos que determine un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o una violación al derecho de defensa, en la sentencia impugnada, tal como ha sucedido en el caso de la especie, puede ordenar la suspensión de manera pura y simple, sin fijar ninguna garantía; que esa apreciación no implica una decisión sobre la sentencia de que se trate, sino una simple consideración, que en forma alguna ata al tribunal de alzada que conocerá el recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia";

Considerando, que la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, apoderada en funciones de Juez de los Referimientos, comprobó que el tribunal de trabajo de primer grado condenó al pago de prestaciones laborales a una persona física y a una persona moral, cuando se habían depositado documentos suficientes al respecto;

Considerando, que el Juez de los Referimientos puede ordenar el levantamiento de un embargo retentivo realizado tomando como base una sentencia que contenga un error grosero y violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como es el caso de la especie;

Considerando, que de un examen y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurre en desnaturalización alguna, ni que en la misma existiera un ejercicio abusivo no extra ni ultra petita de las funciones del Juez de los Referimientos apoderado, sino un ejercicio lógico y adecuado de las garantías fundamentales del proceso y de la tutela judicial y el debido proceso, en consecuencia los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Cabral Reyes, contra la ordenanza de referimiento dictada por la Juez Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 6 de junio del

2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de marzo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Migdalia Amelia Castillo Pillier.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez C.
Recurrida:	Financiera Total de Inversiones, S. A. (Toinsa).
Abogado:	Lic. Valerio Fabián Romero.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Migdalia Amelia Castillo Pillier, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0269422-1, domiciliada y residente en la calle Peña Battle, núm. 77, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0122182-8, respectivamente, abogados de la recurrente Migdalia Amelia Castillo Pillier, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0507774-7, abogado de la recurrida Financiera Total de Inversiones, S. A. (Toinsa);

Que en fecha 5 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 177-R, del Distrito Catastral núm. 10/5ta., provincia Higuey, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higuey, dictó en fecha 28 de agosto de 2008, la sentencia núm. 200800251, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia de fondo y ratifica en el escrito justificativo de fecha 17 de junio de 2008, por el Dr. Fabián Cabrera F. y los Licdos. Orlando Sánchez Castillo, Blanca

Iris Peña García y Sandy Pérez Nieves, por las mismas ser totalmente improcedentes, mal fundadas y carente de toda base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito justificativo de fecha 25 de junio de 2008, por el Lic. Valerio Fabián Romero, en representación de la Sociedad comercial Financiera Total de Inversiones, S. A., (Toinsa), por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal, y en cuanto a la demanda reconvencional la acoge en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a la ley de Registro Inmobiliario y las rechaza en cuanto al fondo por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la señora Migdalia Amelia Castillo Pillier, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Valerio Fabián Romero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación de Litis Sobre Derechos Registrados, que figura inscrita sobre los derechos registrados de la Financiera Total de Inversiones, S. A. (Toinsa), en la Parcela núm. 177-R, del Distrito Catastral núm. 10/5ta., parte de Higuey, por haber cesado las causas que la motivaron"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, contra esta decisión, intervino en fecha 19 de marzo de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara inadmisible, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1° de diciembre de 2008, por la señora Migdalia Amelia Castillo Pillier, por órgano de sus abogados el Dr. Fabián Cabrera F. y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, contra la sentencia núm. 200800251, de fecha 28 de agosto del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrado, relativo a la Parcela núm. 177-R, del Distrito Catastral núm. 10/5ta. del Higüey; **Segundo:** Se dispone el archivo de este expediente";

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: "Único Medio: Violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, así como los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original. Violación a los artículos 443 y al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de base legal y motivación errónea";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo incurrió en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05, al rechazarle el recurso de apelación, fundamentado en el artículo 81, que nada tiene que ver con el acopio que en el sentido expuesto hace la sentencia recurrida; que la única condición que establece el citado artículo, es que el recurso de apelación se interponga dentro de los 30 días que deben contarse a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; que al fallar en la forma en que lo hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional incurrió en violación flagrante al indicado artículo 81; que el Tribunal a-quo violó los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, que tiene ver con el recurso de apelación; que como se ve, la sentencia recurrida no se fundamenta ni se apoya en ninguna disposición legal, cuando de oficio, declara inadmisible el recurso, por supuesta violación a la ley, sin que lo solicite la contraparte; que la sentencia impugnada incurre también en la violación de los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil, que reglamenta la forma, los plazos y los requisitos en que debe interponerse el recurso de apelación";

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en el motivo siguiente: "que este Tribunal de alzada al examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por la señora Migdalia Amelia Castillo Pillier, por órgano de sus abogados el Dr. Fabián Cabrera F. y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, contra la sentencia núm. 200800251 de fecha 28 de agosto del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higuey, en relación con la Parcela núm. 177-R del Distrito Catastral núm. 10/5 parte, del municipio de Higuey, se comprueba que el mismo fue interpuesto en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que la dictó en fecha 1° de diciembre del 2008; sin embargo, en el expediente no existe prueba documental que revelen que la parte apelante haya notificado, por acto de alguacil, la sentencia apelada a la contraparte, dentro del plazo que establece el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, con lo que se pone en evidencia que el recurso de apelación de que trata no ha cumplido con lo establecido en dicho texto legal, lo que constituye una inobservancia a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado y que siendo las normas procesales, por su

naturaleza, de orden público y que facultan a los jueces a actuar de oficio; por tanto, este Tribunal de la alzada es de opinión que dicho recurso de apelación no tiene existencia legal; habidas cuentas, que resulta no conforme con la ley de Registro Inmobiliario interponer un recurso de apelación contra una sentencia que no haya sido previamente notificada; circunstancia, que le impiden a este Tribunal Superior conocer y ponderar los agravios contra la sentencia que se pretendió impugnar; que por esas razones, este Tribunal se ve compelido a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de que se trata, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se advierte que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el acto de notificación de la sentencia cuyo recurso estaba apoderado no se encontraba depositado, sosteniendo la Corte a-qua, que frente a tal inobservancia, dicho recurso devenía en inadmisible por violación al artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, vigente desde el 4 de abril de 2007, que expresa textualmente que: "El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil";

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte, contra quien se ha dictado la misma, en la especie, a la entidad ahora recurrida, por lo que al no haber dicha recurrida invocado ningún agravio, tendente a invalidar el recurso, sino por el contrario, ejerció su sagrado derecho de defensa, en tanto que externo conclusiones de fondo, dicho recurso no podía ser declarado inadmisible como aconteció, máxime, si en los legajos de documentos depositados en el expediente, formado con motivo de dicho recurso, se encontraba depositado el acto contentivo de la notificación del recurso, marcado con el núm. 1244/2008, de fecha 3 de diciembre del 2008, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora

Migdalia Sánchez Castillo, parte ahora recurrente, de donde se desprende que dicha parte notificó la sentencia con la finalidad de poner a correr el plazo correspondiente en contra de su contraparte; y que dicho tribunal admite estar depositado, conforme lo expone en la páginas 55 y 58 de su decisión;

Considerando, que de tal circunstancia se deduce, que la recurrente interpuso su recurso de apelación en virtud del referido acto de alguacil, evidenciándose además, que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, por tanto, al la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso, por alegadamente no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo, y habiendo comprobado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia de primer grado fue notificada por la actual recurrida y que prueba de dicha notificación reposaba en el expediente como bien lo indica la Corte, es obvio que el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, en razón de que se les impidió que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, tal y como lo solicita la recurrente en su único medio, por haber incurrido la Corte a-qua en una evidente falta de base legal;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de marzo de 2010, en relación a la Parcela núm. 177-R, del Distrito Catastral núm. 10/5ta., de la provincia de Higuey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de Julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carmen Efigenia Peña Soto.
Abogado:	Dr. Julio Montero Díaz.
Recurrido:	José Ramón Alejo.
Abogados:	Licdos. Luis Aquiles Ozuna y Guillermo Pérez Román.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Efigenia Peña Soto, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0037215-6, domiciliada y residente en la calle Mella, esquina Sánchez núm. 21, Edificio Medina, Baní, Provincia Peravia, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Aquiles Ozuna y Guillermo Pérez Román, abogados del recurrido, José Ramón Alejo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Julio Montero Díaz, Cédula de Identidad y electoral núm. 003-0012746-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Aquiles Ozuna y Guillermo Pérez Román, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0303486-4 y 001-0376080-7, respectivamente, abogados del recurrido José Ramón Alejo;

Que en fecha 9 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suarez y Darío Fernández, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar núm. 5, de la manzana núm. 57-B, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Baní, dictó el 28 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"**Primero:** Desestimar, como al efecto desestima, la instancia introductiva de la presente demanda, incoada por el Lic. Luís Aquiles Ozuna de fecha 23 del mes de septiembre del año 2003, igual que sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 29 del mes de diciembre del año 2004, vertidas conjuntamente con el Lic. Guillermo Román y la de su escrito ampliatorio de las mismas de fecha 18 de enero del presente año, por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto se acogen, en casi su totalidad, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Julio Montero Díaz e igualmente su escrito ampliatorio de las mismas de fecha 27 de enero del presente año, por las mismas estar avaladas en pruebas legales; **Tercero:** Ordenar, como al efecto se le ordena al registrador de Títulos del Departamento de Baní, Cancelar la constancia Anotada del Certificado de Título núm. 8689, expedido a favor de la señora Carmen Efigenia Peña de Alejo; y en su lugar expedir otro a favor de la misma señora con su estado actual de soltera (Carmen Efigenia Peña Soto)"; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 6 de abril del 2005, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 8 de julio de 2009 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luís Aquiles Ozuna, a nombre del señor José Ramón Alejo, contra la Decisión núm. 14, dictada en fecha 28 de febrero del 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 5, Manzana 57-B, Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Baní; **Segundo:** Revoca por los motivos de esta sentencia, la Decisión descrita en el ordinal anterior, y Declara nulo el Acto de fecha 5 de noviembre de 1990, legalizado por el Dr. Luís Emilio Pujols Sánchez, Notario Público de los del Número del Municipio de San José de Ocoa, en el que figuran como contratantes los señores José Ramón Alejo y Carmen Efigenia Peña de Alejo, relativo a la venta de derechos registrados en el Certificado de Título núm. 8689, expedido en fecha 29 de junio de 1979; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de Baní, por efecto de lo dispuesto en el ordinal Segundo de este dispositivo, lo siguiente: a) Cancelar la anotación y la Constancia correspondiente al Certificado de Título núm. 8689, que fue expedida a la señora Carmen Efigenia Peña de Alejo en fecha 3 de marzo de 1993; b) Registrar y Expedir la correspondiente Constancia del indicado Certificado de Título, al señor José Ramón Alejo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0003270-5, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, del 50% del inmueble que se describe a continuación: Un apartamento Dúplex, en 2do. Nivel, para ser dedicado a fines residencial, ubicado en la parte Oeste de la 2da. Planta, con acceso por la Calle Mella, por la puerta principal, individualizada con la letra "H", con una área de construcción de 116.16 metros cuadrados, con las siguientes dependencias: 1 Sala-comedor, cocina pantry, 1 cuarto de servicio, con baño, 1 lavadero, 1 escalera que da acceso al mesánico, donde se encuentran dos dormitorios, con closet y un cuarto de baño con closet de ropa blanca, edificado sobre el Solar núm. 5 de la Manzana núm. 57-B, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Baní, Provincia Peravia; c) Cancelar por los motivos de esta sentencia las anotaciones núms. 3, 4 y 5 al dorso del Certificado de Título núm. 8689, que ampara el inmueble objeto de esta sentencia";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 1101, 1134, 1582, 1583 y 1584 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos violación; Tercer Medio: Falta de base legal, motivos errados y motivos contradictorios;"

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente se limita a transcribir, aduciendo la violación de los artículos 1101, 1134, 1582, 1583 y 1584 del Código Civil, sin indicar específicamente las razones que fundamentan la alegada "violación" de dichas disposiciones legales, por parte de los jueces del fondo;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el memorial de casación "contendrá todos los medios en que se funda"; que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que se basa el recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, cuestiones omitidas en los medios enunciados, lo que hace que estos devengan en inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, ponderable, la recurrente alega en síntesis: a) que, la sentencia recurrida carece de base

legal y de motivos, ya que al otorgarle al recurrido el 50% del mencionado inmueble, la Corte a-qua desconoce los derechos que lícitamente había adquirido la recurrente; b) que, la Corte a-qua fundamentó su decisión en algunas imprecisiones que ofreciera el Notario actuante, en cuanto al acto de venta instrumentado y redactado 15 años antes, por lo que no se hizo una justa y correcta apreciación y valoración de las pruebas, y además la decisión carece de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, la litis trata acerca de un proceso de impugnación del acto de venta de fecha 5 de noviembre de 1990, suscrito entre las partes, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez; que en la instrucción el recurrente en apelación, alega que la firma que fue estampada en el contrato no es la suya, y en ese mismo orden el notario actuante en dicha operación estableció que no precisó, ni comprobó la identificación de quienes habían firmado el referido acto de disposición; b) que, tras la realización de un experticio caligráfico, se pudo determinar que los factores de identificación de la firma que aparece sobre el vendedor no son compatibles con los rasgos caligráficos de este; que por el estudio de la documentación contenida en el expediente, la instrucción realizada en ambos grados, las evidencias y medios de pruebas aportados, y habiendo comprobado de que el señor Alejo no fue quien firmó el acto de venta que se impugna, procede revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y declarar la nulidad de dicho acto;

Considerando, según se lee en los considerandos del fallo impugnado, la Corte a-qua una vez comprobado de que el acto de venta que se estaba impugnando, no había sido consentido por el señor José Ramón Alejo, y que la firma no se correspondía a la de dicho señor, más aún el mismo Notario Público admitió que no realizó las diligencias de lugar para determinar si ciertamente quienes figuraban firmando eran las personas con calidad, no era necesario que el tribunal entrara en mayores consideraciones para justificar su decisión, que por consiguiente, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no ha incurrido en los vicios y violaciones legales invocadas por la recurrente en el tercer medio de casación;

Considerando, finalmente en lo que se refiere a la falta de base legal, el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una

exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte en funciones de Corte de Casación, verificar que el tribunal a-quo hizo en el presente caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Efigenia Peña Soto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de julio de 2009, en relación con el Solar núm. 5, de la Manzana núm. 57-B, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Luis Aquiles Ozuna y Guillermo Pérez Román, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Vásquez (a) Petro.
Abogados:	Licdas. Vipsania del Carmen Grullón Lantigua y Clara Josefina López.
Recurridos:	Sucesores de Aurora Vásquez.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Vásquez (a) Petro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0046741-0, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2009, suscrito por las Licdas. Vipsania del Carmen Gullón Lantigua y Clara Josefina López, abogadas del recurrente Héctor Vásquez (a) Petro, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los recurridos los señores Sucesores de Aurora Vásquez, señores Roberto Rodolfo Torres Cabrera y compartes;

Que en fecha 5 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión a la Litis sobre Derechos Registrados, concerniente a la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, dictó en fecha 12 de mayo de 2008, su decisión núm. 2008-0129, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia, ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la celebración de la audiencia de fecha 22 de diciembre de 2008, dictó la sentencia 20090142, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, el recurso de

apelación interpuesto por las Licdas. Clara Josefina López y Vipsania Grullón Lantigua, en representación del señor Héctor Vásquez, en contra de la decisión núm. 2008-0129, de fecha 12, de mayo de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Litis sobre Terreno Registrado, en relación a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes la decisión núm. 2008-0129 de fecha 12 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Litis sobre Terreno Registrados, en relación a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Acoger en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en nombre y representación de los demandantes, sucesores de Aurora Vásquez Mena y Nicolás Torres, representados por el señor Roberto Rodolfo Torres Cabrera y compartes, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho, excepto en lo relativo a que se otorguen derechos a la señora Soledad Salcedo Torres, así como la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, por ser improcedentes, estar mal fundadas y ser carentes de base legal; rechazar las conclusiones presentadas por las Licdas. Clara Josefina López de Franco y Vipsania Grullón Lantigua, en nombre y representación de la parte demandada señor Héctor Vásquez Vásquez (a) Petro, por ser improcedentes, estar mal fundadas y ser carentes de base legal; **Segundo:** Acoger la demanda en Determinación de Herederos y Transferencia, respecto de los derechos de los finados Aurora Vásquez Mena, Nicolás Torres, Bienvenido Antonio Torres Vásquez, Domingo Antonio Torres Vásquez, María Antonia Torres Vásquez (a) Edita y Ana Tulia Torres Vásquez y se aprueba el acto siguiente: a) El acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 23 de febrero de 1957, suscrito por las señoras María Antonia Torres Vásquez (a) Edita y Ana Tulia Torres Vásquez (vendedoras) y Domingo Antonio Torres Vásquez (comprador), instrumentado por el Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, Dr. Servio Tulio Castaños Espaillat, mediante el cual las señoras María Antonia Torres Vásquez (a) Edita y Ana Tulia Torres Vásquez, vendieron a favor del señor Domingo Antonio Torres Vásquez, todos sus derechos sucesorales dentro del ámbito de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **Tercero:** Determina que las únicas persona con vocación y capacidad legal, para suceder en calidad de herederos de los finados Aurora Vásquez

Mena y Nicolás Torres, son sus nietos: Roberto Torres Baldera, Soledad Salcedo Torres, Jorge Antonio Torres Cabrera, Roberto Dodolfo Torres Cabrera, Rafael Antonio Torres Cabrera, Fernando Antonio Torres Cabrera, Bernardita Santos Torres, Yudelka Santos Torres y Odulio Santos Torres; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, anotar al pie del Certificado de Título núm. 100, en sustitución, de los derechos que le corresponden a los Sucesores de Aurora Vásquez Mena, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, correspondiente a una extensión superficial de 66 As., 03 Cas., ubicado en la entrada del camino vecinal y la carretera del Aeropuerto Internacional del Cibao, procediendo a cancelar dicha Carta Constancia Duplicado del Dueño y expedir los correspondientes Extractos de Certificado de Título, a nombre de los sucesores de Aurora Vásquez Mena y Nicolás Torres, en la forma y proporción en que serán divididos los derechos y que se detallan a continuación: a) el 24.99%, es decir, la cantidad de (16 As., 50.25 Cas.) para el señor Roberto Torres Baldera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0081524, domiciliado y residente en la ciudad de Moca; b) El 18.75% es decir la cantidad de (12 As., 38.06 Cas.) para cada uno de los señores: 1. Jorge Antonio Torres Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0109844-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; 2. Rafael Antonio Torres Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0085553-4, domiciliado y residente en Santiago; 3. Fernando Antonio Torres Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0085553-4, domiciliado y residente en Santiago; dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0087263-5, domiciliado y residente en la ciudad de Moca; 4. Roberto Rodolfo Torres Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0088786-4, domiciliado y residente en la ciudad de Moca; **Quinto:** Ordena la desocupación o el desalojo del demandado señor Héctor Vásquez Vásquez (a) Petro, o de cualquier persona que esté ocupando, de manera ilegal, los derechos correspondientes a una extensión superficial de 66 As., 03 Cas., ubicado en la entrada del camino vecinal y la carretera al Aeropuerto Internacional de Santiago, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia

Espaillat, amparada por la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 100, así como la entrega del referido inmueble a los legítimos propietarios de los derechos registrados señores Roberto Torres Baldera, Jorge Antonio Torres Cabrera, Rafael Antonio Torres Cabrera, Fernando Antonio Torres Cabrera y Roberto Rodolfo Torres Cabrera, quedando a cargo del Abogado del Estado, en su calidad de guardián y protector de los derechos legítimamente registrados conforme el Sistema Torrens que regula el derecho de inmobiliario en la República Dominicana, el cumplimiento de esta medida";

Considerando, que como fundamento de su recurso el recurrente en su memorial de casación, propone como único medio lo siguiente: Unico Medio: Falta de base legal, violación al derecho de defensa, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis: "que los magistrados le atribuyeron a las pruebas presentadas por los recurridos, entiéndase el legajo de documentos contenido de un proceso de saneamiento que culminó con la expedición del decreto de registro y de los Certificados de Títulos en el año 1967, así como el experticio presentado por el agrimensor, un alcance que no tienen, deduciendo la ubicación de los derechos de los recurridos sin que de esos documentos se pueda deducir la misma, es decir, sin justificación alguna, lo que constituye una desnaturalización que origina la falta de base legal, por lo que los motivos expuestos por el tribunal a-quo son insuficientes para la determinación del derecho, en el caso que nos ocupa; que en los considerandos del uno al cuarto no expone ni deciden nada en lo que respecta al derecho en el presente caso, sino que se limitan a trascribir el dispositivo de la sentencia anterior, citar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, exponer de manera precaria las bases del recurso de apelación, faltando algunas ponderaciones de derecho que se hicieron en el recurso y sobre las cuales no se pronunciaron debidamente; que en el considerando número cinco, exponen los hechos que los jueces dan por establecidos partiendo de los documentos depositados, incurriendo en contradicción con realidad probada en el caso, pues afirman que Inés Mena Vda. Vásquez era propietaria de la Parcela núm. 4 y no fue así, pues ella era propietaria solo de una parte de dicha parcela, de 84 tareas repartidas entre sus ocho hijos otra cosa fue indicar el tribunal que eran 7; que el tribunal esboza situaciones o hechos ya

fallados durante el saneamiento, los cuales no vienen al caso, pues en ningún momento se discutió la ubicación de la porción reclamada, sino el derecho a que se le adjudicaran; que el tribunal expresa que durante el saneamiento los sucesores de Aurora Vásquez Mena, reclamaron la cantidad de 66 as, 03 cas, cantidad que su madre había dejado en un documento que fue aportado por ante el tribunal de jurisdicción original, no indicando los magistrados cuál es ese documento";

Considerando, que sigue alegando el recurrente "que no fue tomado en cuenta por el tribunal el segundo levantamiento topográfico realizado por el agrimensor Luis Manuel Cáceres, como nuevo documento, que comprueba que no solo el recurrente tiene ocupado sus terrenos, sino que a él le faltan terrenos por ocupar; que sobre la mención del acto de partición núm. 7 del 22 de mayo de 1957, acto de partición de la sucesión de Wenseslao Vásquez, que atribuye derechos a Héctor Vásquez, no aporta a la valoración del derecho que se persigue, además no fue depositado en el expediente, lo que viola el derecho de defensa; que en el considerando 6 los magistrados trascriben el contenido de un documento realizado por el agrimensor Luis Manuel Cáceres, el cual fue cuestionado en primer grado y combatido en apelación, mediante la presentación de un nuevo levantamiento topográfico en sustitución del anterior, y aporta en el primer informaciones que no son reales, como que el recurrente ocupa en la referida parcela 150 tareas, sin medir la extensión del terreno que ocupa, solo partiendo de la verificación que hizo Registro de Títulos; que al afirmar el agrimensor que no se verificó la cantidad de terreno que ocupaba solo se ubicó lo que había, y únicamente midió la porción delante, y en el segundo trabajo técnico contradice, el primero en el que realmente midió la parte ocupada al fondo de la parcela, lo que él llama a 180 metros lineales de la entrada, entrando por el Camino Vecinal, determinó que el recurrente solo ocupa de ese lado la cantidad de 102.87 tareas dentro de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 12 de Moca; que el agrimensor al expresarse desatinadamente confunde el derecho con la ocupación por lo que induce a los magistrados a errores, además con la investigación realizada en los archivos de Registro de Títulos no podría nunca determinarse la ubicación y ocupación de terreno objeto de la presente litis, sino del trabajo técnico en la totalidad de la parcela que seriamente no se ha realizado; que por la venta realizada a favor de Domingo A. Torres no es posible que éste comprara sin tener ubicado su

porción; que en su considerando 8 los magistrados transcriben el artículo 8 de la Constitución, para referirse que los sucesores de Aurora Vásquez, están siendo limitados de su derecho de propiedad sin haberse probado que fuera Héctor Vásquez Vásquez (a) Petro, quien le privara de ese derecho; que las motivaciones de los magistrados del tribunal a-quo y las del primer grado son inaceptables si con ellas se pretende justificar el desalojo de la porción de terreno propiedad del recurrente desde hace 40 años, donde tiene construidas siete casas ocupadas por siete familias y las que procedió a ocupar luego de la partición en ocasión a la muerte de Wenceslao Vásquez sin habérselas quitado a nadie, por el solo hecho de que a los recurridos se les antoja decir que su propiedad debe estar ubicada allí; que no se determina en la motivación de la sentencia, el fundamento jurídico que tuvo el tribunal para decidir ubicar a los sucesores de Aurora Vásquez en la porción localizada en la entrada del Camino Vecinal y la Carretera al Aeropuerto Internacional de Santiago, dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, de Moca, pues solo esbozó datos que en nada definían el derecho en este caso, que ésto puede ser decidido basado en un trabajo técnico sobre la totalidad de la parcela, donde se podría determinar que los hoy reclamantes de ubicación de sus derechos, ya están ubicados y han vendido justamente detrás de la porción discutida; que los magistrados al considerar a Wenceslao como si fuera un no coheredero dentro de la sucesión de Inés Mena viuda Vásquez, y por tanto un no copropietario dentro de la porción de Inés, que no le correspondía derechos en la entrada del Camino Vecinal de Monte de La Jagua y la carretera al Aeropuerto Internacional de Santiago, cambiaron el sentido claro del hecho de la actuación del agrimensor contratado por ambas partes y no se aportó ningún documento de prueba que soportara la asignación de la ubicación de la porción que le corresponden a los recurridos en la entrada del Camino Vecinal del Monte de La Jagua y la carretera al Aeropuerto Internacional perteneciente al recurrente amparada en su constancia anotada del título núm. 100";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma refiere, se ha establecido lo siguiente: "que el tribunal de Jurisdicción Original ordenó que se realizara un experticio en las porciones ocupadas por el señor Héctor Vásquez, el cual fue realizado por el agrimensor Luis Manuel Cáceres, arrojando los siguientes resultados: a) que el señor Héctor Vásquez Vásquez (A) Petro, ocupa en

la referida parcela una extensión superficial de 150 tareas; b) que dicha porción de terreno está localizada dentro del ámbito de dicha parcela, ubicada a 180 metros lineales de la carretera que comunica desde Moca hacia el Aeropuerto Internacional de Santiago entrada por Camino Vecinal; c) que según la investigación realizada en los archivos de Registro de Títulos, el señor Héctor Vásquez, ocupa la cantidad de 150 tareas; d) que los sucesores de la señora Aurora Vásquez Mena, poseen los terrenos que están ubicados en la misma entrada del Camino Vecinal y la Carretera al Aeropuerto como puede observar en el plano ilustrativo";

Considerando, que el tribunal a-quo para confirmar la sentencia recurrida en apelación y acoger las conclusiones de la parte recurrida "por ser justa y descansar en base legal, sobre el hecho de que la parte recurrente no ha aportado nada nuevo que haga variar lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original", indicó: "que este tribunal ha comprobado que el juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos, una justa aplicación de la ley, dando motivos suficientes que justifican su dispositivo, los cuales fueron adoptados sin reproducir los mismos";

Considerando, que como la sentencia impugnada ha adoptado los motivos de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, sin reproducirlos, resulta procedente examinar ésta, lo que al efecto procede hacer esta Tercera Sala, comprobando que en relación con los agravios formulados por el recurrente, el referido tribunal del estudio e instrucción de las audiencias y de los documentos depositados, comprobó los hechos siguientes: 1) que la señora Inés Mena Vda. Vásquez (A) Cuca, era propietaria originaria de derechos en la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, la cual falleció en fecha 28 de noviembre del 1947, dejando como único herederos a sus hijos Wenceslao, Aurora, Victoriano, Juan María, Juan Ubaldo, Julia, Agripina y María, todos de apellidos Vásquez Mena; 2) que antes de fallecer la señora Inés Mena Vda. Vásquez (a) Cuca, su hijo mayor, el señor Wenceslao Vásquez Mena (A) Sijo, tenía la posesión y dominio de los derechos de su madre en la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, siendo dicha posesión precaria porque la realiza en nombre de su madre; 3) que una vez fallecida la señora Inés Mena Vda. Vásquez (A) Cuca, su hijo el señor Wenceslao Vásquez Mena (A) Sijo trató, de forma fraudulenta, de adjudicarse los derechos que le pertenecían a su madre en la Parcela núm. 4, del

Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, en detrimento de sus hermanos, los señores Aurora, Victoriano, Juan María, Juan Ubaldo, Julia, Agripina y María, todos de apellidos Vásquez Mena; 4) que la señora Aurora Vásquez Mena, falleció en fecha 20 de abril del 1922, dejando como únicos herederos a sus hijos Bienvenido Torres Vásquez, Ana Tulia Torres Vásquez, Domingo Antonio Torres Vásquez y María Antonia Torres Vásquez (A) Edita; 5) que en proceso de saneamiento la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, intervinieron reclamando derechos los sucesores de Aurora Vásquez Mena, señores Bienvenido Torres Vásquez, Ana Tulia Torres Vásquez, Domingo Antonio Torres Vásquez y María Antonia Torres Vásquez (A) Edita, quienes reclamaban los derechos que le correspondía a su causante en su condición de hija de la finada Inés Mena Vda. Vásquez (A) Cuca, propietaria originaria de derechos en la referida parcela, interviniendo también en el referido proceso, la señora María Inés Vásquez de García, sucesora de la finada Inés Mena Vda. Vásquez (A) Cuca, reclamando en dicha parcela una extensión superficial de 00 Has, 66 As, 03 Cas (10.47 tareas), en razón de que su madre se la había dejado con un documento que fue aportado al tribunal; 6) que mediante la Resolución del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, de fecha 20 de diciembre del 1949, el tribunal estableció, ordenar en la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat: a) el rechazamiento por improcedente y mal fundado de la reclamación de los señores María Antonia Torres Vásquez, Bienvenido Torres Vásquez, Domingo Torres Vásquez, Natalia Torres Vásquez, todos domiciliados y residentes en Estancia Nueva, común de Moca; b) el registro del derecho de propiedad de esa parcela en la siguiente forma: 1) 0 Ha., 66 As.,03 Cas., equivalente a 10 tareas y media, con sus mejoras, consistentes en frutos menores, una casa de maderas, techada de canas y cercas de mallas, a favor de María Inés Vásquez de García; 2) el resto de la parcela y sus mejores, consistentes en frutos menores, una casa de maderas, techada de canas, un almacén de maderas, techado de canas y cercas de mallas, a favor de Wenceslao A. Vásquez";

Considerando, que dicho Tribunal de Jurisdicción Original, continúa expresando, "que mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de abril del 1954, fue revocada la Resolución del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, del 20 de diciembre del 1949

y ordenada la celebración de un nuevo juicio, respecto de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca; que después de varias audiencias para el nuevo juicio en la Jurisdicción Original, como en el Tribunal Superior de Tierras, se dictó la Resolución de fecha 12 de mayo del 1967 y fue expedido el Decreto de Registro núm. 68-1110, de fecha 6 de abril del 1968, que adjudicó la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, la cual tiene una extensión superficial de 14 Has, 10 As, 55 Cas, en la forma y proporción siguiente: a) 00 Ha., 66 As. 03 Cas., y sus mejoras a favor de María Inés Vásquez Mena; b) 00 Ha., 66 As., 03 Cas., para los Sucesores de Aurora Vásquez; c) 00 Ha., 66 As., 03 Cas., para Juan Ubaldo Vásquez Mena; 00 Ha., 66 As., 03 Cas., para los Sucesores de Victoriana Vásquez Mena; e) 00 Ha., 11 As., 54 Cas., 13 Dms2, en comunidad y con iguales derechos a favor de los señores Lilian Cabrera y Rafael Cabrera; f) 00 Ha., 21 As., 12 Cas., 71 Dms2, para Francisco Méndez; h) 01 Ha., 69 As., 79 Cas., 60 Dms2, para Oriza Lucía Vásquez de López; i) 00 Ha., 25 As., 15 Cas., 50 Dms2, para Josefina Mena; j) 09 Ha., 18. As., 81 Cas., 06 Dms2 con sus mejoras, para Héctor Vásquez Vásquez";

Considerando, que sigue señalando dicho tribunal, que: a) durante el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el señor Wenceslao Vásquez Mena (A) Sijo, mantuvo siempre la posesión, el goce y disfrute de los derechos de los sucesores de Aurora Vásquez Mena y Nicolás Torres, en la referida parcela, porque el mismo nunca le entregó a los referidos sucesores, los derechos que les correspondían en dicha parcela, y que usufructuaba de forma ilegal; b) que la porción de terrenos que le debía ser adjudicada al señor Wenceslao Antonio Vásquez Mena (A) Sijo, equivalentes a una extensión superficial de 09 Has., 18 As., 81 Cas., 06 Dms2, equivalentes a 146.10 tareas, dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, le fue transferida al señor Héctor Vásquez Vásquez (A) Petro, en virtud del acto de partición celebrado entre los sucesores del finado Wenceslao Antonio Vásquez Mena (A) Sijo, y que fuere recogido en el Acto núm. 7, de fecha 22 de mayo del 1958, del Dr. Darío Bueno y Baez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Moca, que le atribuía al señor Héctor Vásquez Vásquez (A) Petro, como lote número once (11), el resto de todos los derechos adjudicados al causante Wenceslao Antonio

Vásquez Mena (A) Sijo, dentro de la referida parcela; c) que después de la culminación del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el señor Héctor Vásquez Vásquez (A) Petro, continuador jurídico de los derechos del finado Wenceslao Antonio Vásquez Mena (A) Sijo, tampoco entregó a los sucesores de Aurora Vásquez Mena, los derechos que les correspondían en la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat; d) que los sucesores de Aurora Vásquez Mena y Nicolás Torres, señores Bienvenido Torres Vásquez, Ana Tulia Torres Vásquez, Domingo Antonio Torres Vásquez y María Antonia Torres Vásquez (A) Edita, así como los sucesores de estos últimos, nunca han tenido la posesión, ni ocupado sus derechos en la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat; e) que mediante acto de venta bajo firma privada, suscrito por los señores Nelson Antonio Baldera Luna (vendedor) y Héctor Vásquez Vásquez (A) Petro (comprador), adquiriendo el comprador derechos en la referida parcela, equivalente a una extensión superficial de 18 As., 86.60 Cas. (3 tareas); f) que si sumamos las porciones de terrenos que ocupa el señor Héctor Vásquez Vásquez (A) Petro, en la referida parcela, es decir, una extensión superficial de 09 Has., 18 As., 81 Cas., 06 Dms2, equivalentes a 146.10 tareas, que adquirió por herencia de su padre Wenceslao Antonio Vásquez Mena (A) Sijo, más una extensión superficial de 18 As., 86.60 Cas. (3 tareas), que adquirió por compra al señor Nelson Antonio Baldera Luna, el resultado sería una extensión superficial de 09 Has., 37 As., 67.66 Cas., equivalente a 149.10 tareas";

Considerando, que el Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, al referirse al informe realizado por el agrimensor Luis Manuel Cáceres, referente a las porciones ocupadas por el señor Héctor Vásquez Vásquez (A) Petro, en la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, señaló: 1) que el señor Héctor Vásquez Vásquez (A) Petro, ocupa en la referida parcela una extensión superficial de 150 tareas; 2) que dicha porción de terreno está localizada dentro del ámbito de la referida parcela, ubicada a unos 180 metros lineales de la carretera que comunica desde Moca hacia el Aeropuerto, entrando por Camino Vecinal; 3) que según investigación realizada en los archivos de este tribunal y del Departamento de Registro de Títulos de Espaillat, el señor Héctor Vásquez Vásquez (A) Petro, no ocupa más cantidad de terreno que la

antes mencionada (150 tareas); 4) que los sucesores de Aurora Vásquez Mena, poseen los terrenos que están ubicados en la misma entrada del Camino Vecinal y la carretera al Aeropuerto como lo demuestra el plano ilustrativo;

Considerando, que de dicho informe, el Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, estableció y comprobó, "que independiente de que dicho informe contiene un error en el sentido de que el agrimensor establece que los sucesores de Aurora Vásquez Mena, poseen los derechos ubicados en entrada del Camino Vecinal y la Carretera al Aeropuerto Internacional del Cibao, ha quedado claramente establecido que el señor Héctor Vásquez Vásquez (A) Petro, ocupa 150 tareas dentro del ámbito de la referida parcela, derechos ubicados a unos 180 metros lineales de la carretera que comunica desde Moca hacia el Aeropuerto Internacional del Cibao, entrando por el Camino Vecinal, derechos que corresponden a la sumatoria de los derechos que le pertenece en la referida parcela, correspondiente a una extensión superficial de 09 Has., 18 As., 81 Cas., 06 Dms2, equivalentes a 146.10, tareas, que adquirió por herencia de su padre Wenceslao Antonio Vásquez Mena (A) Sijo, más una extensión superficial de 18 As, 86.60 Cas. (3 Tareas), qué adquirió por compra al señor Nelson Antonio Baldera Luna, siendo el resultado una extensión superficial de 09 Has., 37 As., 67.66 Cas., equivalente a 149.10 Tareas, todo lo cual concuerda con el referido informe del Agrimensor; que los derechos reclamados por los sucesores de Aurora Vásquez Mena y Nicolás Torres, en la referida parcela correspondientes a una extensión superficial de 00. Ha., 66 AS., 03 Cas., son los mismos derechos que están ubicados en la entrada del Camino Vecinal y la Carretera al Aeropuerto Internacional del Cibao y que el señor Héctor Vásquez Vásquez (A) Petro, ocupa de forma ilegal, en detrimento de sus legítimos propietarios, los sucesores de la finada Aurora Vásquez Mena";

Considerando, que además, de lo expresado como motivos de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, adoptados por el tribunal a-quo, en la misma se indica: "que si leemos detenidamente la hoja de reclamación levantada en fecha 7 de diciembre del 1949, a nombre del señor Wenceslao Antonio Vásquez, pasando por las actas de audiencias celebradas en fecha 17 de Marzo del 1954, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca, y la de fecha 02 de Mayo del 1955, celebrada por ante el Tribunal Superior de Tierras, el

Señor Wenceslao Ant. Vásquez (a) Sijo pretendió de forma maliciosa y fraudulenta tratar de adjudicarse la totalidad de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, de Moca y sus mejoras, porque supuestamente la poseía por más de 30 años, pero resulta, al ser oído ante el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de marzo del 1954, ver este documento el cual está anexo al expediente, éste declaraba en las páginas 5 y siguientes, por preguntas hechas por: Presidente: La parte que le correspondería a ellos por herencia, a dónde se las dieron?, Wenceslao Vásquez: No llegaron a heredar, porque sus padres vendieron lo que heredaron se su madre, le vendieron a Fabriciano Vásquez; Magistrado Mateo; ¿La Parcela núm. 4 no pertenecía a la madre de ustedes y que fuera la abuela de ellos?, W. Vásquez: Sí señor; Mag. Mateo: ¿Ahí era donde vivía su madre y también María Antonia Torres Vásquez, como nieta de ella?; W. Vásquez: Sí, señor; Mag. Mateo: ¿La posesión que usted tiene es a título de hijo de ella?; W. Vásquez: Sí, señor; Mag. Mateo: Entonces, ¿Cómo resultó ser la parcela solamente suya y no también de ellos?, W. Vásquez: Mi madre yo la llevé al pueblo, y allí la tuve 17 años hasta que murió, es decir, que fui el padre y el marido de ella como quien dice, pues era el que la atendía y era el que ocupaba el terreno; Mag. Mateo: ¿A título de hijo de ella?; W. Vásquez: Sí, señor; que además, la sentencia presenta una, que dice, que no existe ningún acto de venta por medio del cual Aurora Vásquez vendiera a Fabriciano Vásquez, como fraudulentamente quería presentar el señor Wenceslao Antonio Vásquez Mena (A) Sijo, y que además, es oportuno aclarar que los sucesores de Aurora Vásquez Mena y Nicolás Torres estaban pequeñitos cuando su madre murió, su abuela Inés Mena vida Vásquez, se fue a vivir con ellos en la misma porción (10.47 tareas) que están en discusión;

Considerando, que consta también en la sentencia adoptada, "que el señor Héctor Vásquez Vásquez trató de engañar al tribunal al llevar al Juez (Lic. Manuel de Js. Lizardo) que hizo el descenso a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, de Moca, en fecha 6 de octubre del 2007, a una porción de diez tareas que tienen los señores Torres Vásquez en otra parcela, cuyo número, hasta ahora, desconocemos, pero colindante con la Parcela núm. 4 y está en el Distrito Catastral núm. 12, de Moca, y que había adquirido de la sucesión de Leonte Reyes, según contrato de venta de fecha 8 de septiembre de 1994";

Considerando, que es pertinente precisar, que en materia inmobiliaria, los jueces en cuanto a la apreciación de las pruebas, tienen la facultad de focalizar el análisis probatorio en función del principio que admitir la más amplia libertad de prueba", conforme a lo establecido en el Principio IX, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, cuando dispone que: "En aquellos procedimientos de orden público contemplados por la presente ley se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia"; que al amparo de dicho principio, los jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aún aquellas que, a su juicio, no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cual es el criterio del Juez respecto de ellas, incluyendo los informes por inspecciones y comprobaciones realizadas por un funcionario o institución designado por el juez o tribunal a los fines de demostrar derecho sobre el terreno reclamado, conforme lo establece el ordinal c) del artículo 121 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original;

Considerando, que al tratarse en la especie de aspectos técnicos, lo procedente, según el Reglamento de los Tribunales de Tierras, debió ser la solicitud de un peritaje, conforme a lo previsto por el artículo 87, párrafo I, del citado Reglamento de la Dirección Regional de Mensuras Catastral, para hacer un levantamiento territorial practicado con el fin de obtener mejores precisiones técnicas del inmueble en discusión, que incluyera el área ocupada por el recurrente y por los recurridos; que al comprobar esta Tercera Sala que el tribunal a-quo para sustenta su fallo, lo hizo adoptando los motivos del Juez de Jurisdicción Original, quien se basó en el informe técnico presentado por el agrimensor Luis Manuel Cáceres, informe que conforme lo recoge la sentencia, es confuso y contradictorio ya que por un lado, establece que el recurrente ocupa la cantidad 150 tareas, sin especificar si llegó a la conclusión por la comprobación material, dejando entrever que la información la arroja en base al cómputo de lo que figuraba registrado en el Registro de Títulos; que en tales condiciones, al formar su convicción el tribunal a-quo, entre los elementos de pruebas aportados por las partes, en un informe como tal, que era impreciso y ambiguo, dictó una sentencia con motivos erróneos lo que acarrea el vicio de falta de base legal, como fuera planteado por el recurrente en su único medio de casación, por lo que procede acoger el presente recurso y casar

la sentencia impugnada, al haber dichos jueces efectuado una incorrecta aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 22 de diciembre de 2008, relativa a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia de Espaillat, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de abril de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Genaro Féliz Mora.
Abogados:	Dr. Antoliano Peralta Romero y Dra. Delta Paniagua Féliz.
Recurrido:	Felipe Barahona Fernández.
Abogados:	Dres. Danilson Rosario Batista, Francisco Antonio Fernández y Ramón Enrique Amparo Paulino.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Feliz Mora, dominicano, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099928-3, domiciliado y residente en la Av. Bolívar núm. 555 esquina Mahatma Gandhi, sector de Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Delta Paniagua Feliz, por sí y por el Dr. Antoliano Peralta Romero, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Antoliano Peralta Romero y Delta Paniagua Feliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089174-2 y 001-0930216-6, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Danilson Rosario Batista, por sí y por los Dres. Francisco Antonio Fernández y Ramón Enrique Amparo Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1323941-2, 065-0016592-0 y 071-0008663-1, respectivamente, abogados del recurrido, Felipe Barahona Fernández;

Que en fecha 1 de mayo de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado en relación a las Parcelas núms. 2930, 2930-003.4903, del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 31 de mayo de 2007, la Decisión núm. 16, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger como al efecto acogemos la instancia de fecha

veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dirigida al Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrita por los Dres. Francisco Ant. Fernando Fernández y Ramón E. Amparo Paulino, actuando en representación del Sr. Felipe Barahona Fernández, en solicitud de Litis sobre Terreno Registrado, por haber sido incoada conforme a la Ley; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada, Sr. Genaro Feliz Mora, vertidas en audiencia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil siete (2007), así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil siete (2007), suscrita por los Dres. Antoliano Peralta y Delta Paniagua Feliz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y se acoge sólo el ordinal 1ro. con relación a la Cia. A & A, C. por A.; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandante Sr. Felipe Barahona Fernández, vertidas en audiencia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil siete (2007), así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), suscrita por los Dres. Francisco Ant. Fernando Fernández y Ramón E. Amparo Paulino; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos simulado el Acto de Venta de fecha 18-10-00, suscrito entre los Sres. Ing. Manuel Ant. Devers Piña y Genaro Feliz Mora, legalizado por el Licdo. José Ant. Romero F., en tal sentido, se declara su nulidad; **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de venta de fecha 24-10-07, suscrito entre los Sres. Ing. Manuel Ant. Devers Piña y Felipe Barahona Fernández, legalizado por el Dr. Teófilo Lappot Robles; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, cancelar el Certificado de Título No. 2004-25, expedido a favor del Sr. Genaro Feliz Mora, con relación a la Parcela 2930.003.4903 del DC 7 de Samaná, con un área de 00 Has, 88 As, 04 Cas, y en su lugar expedir nuevos Certificados de Títulos en un 50% para cada uno de los Sres. Felipe Barahona Fernández e Ing. Manuel Ant. Devers Piña; Séptimo: Acoger como al efecto acogemos el desistimiento de acción iniciada como interviniente voluntario, de la Cía. A & A C. por A., debidamente representada por la Licda. Alejandrina Almánzar"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 8 de abril de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación planteado y en cuanto al fondo rechazar

como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente Sr. Genaro Feliz Mora, representado por los Dres. Antoliano Peralta Romero y Delta Paniagua Feliz, por los motivos dados y se acoge únicamente en cuanto a mantener el ordinal Séptimo de la Decisión No. Dieciséis (16) de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida Sr. Felipe Barahona Fernández, representado por los Dres. Francisco Antonio Fernández y Ramón Enrique Amparo Paulino, por estar sustentada y fundamentada en base legal; **Tercero:** Anular como al efecto se anulan las resoluciones de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil tres (2003) y veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), que autorizaron y aprobaron deslinde en la Parcela No. 2930 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, que dieron como resultado la Parcela No. 2930-003.4903 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos simulado el Acto de Venta de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil (2000), suscrito entre los Sres. Manuel Antonio Devers Piña y Genaro Feliz Mora, legalizado por el Lic. José Antonio Romero F., en tal sentido se declara su nulidad; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar el Certificado de Título No. 2004-25, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2930-003.4903 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná con una extensión superficial de 00 Has., 88 As., 04 Cas., expedido a favor del Sr. Genaro Feliz Mora; **Sexto:** Restituir la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 67-4, que ampara el derecho de propiedad de la porción de terreno que mide: catorce (14) tareas en proporción igual de cincuenta por ciento (50%) para cada uno con respecto a esa extensión de los Sres. Felipe Barahona Fernández, español, mayor de edad, casado, cocinero, cédula de identidad personal No. 001-1743619-6, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez, Edificio Camila 1, Apto. 402, Ensanche Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, y Manuel Antonio Devers Piña, dominicano, mayor de edad, empresario, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 017-0014540-0, domiciliado y residente en el Km. 9 ½, Prolongación Avenida Independencia, Edificio Corymar Segundo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Séptimo: Acoger como al efecto acogemos el desistimiento de la acción iniciada como interviniente voluntario de la Compañía A & A, C.

x A., debidamente representada por la Lic. Alejandrina Almánzar; Octavo: Condenar como al efecto condena a la parte recurrente, Sr. Genaro Feliz Mora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. Francisco Antonio Fernández y Ramón E. Amparo Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley, sobre la simulación; Segundo Medio: Violación a la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente en su tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: que la simulación debe ser probada como todo en justicia, y cuando se trata de inmuebles registrados la ley ordena que la prueba se haga esencialmente con un contraescrito y no por testimonios y presunciones; que en el caso, el recurrido no aportó al debate ninguna prueba por escrito y ni aún por testimonio, los cuales no serían válidos ante la ausencia de contraescrito; que la Corte a-qua debió tomar en consideración los artículos 185 y 186 de la antigua Ley núm. 1542, el cual disponían que los actos que afecten a la propiedad están sujetos a la formalidad de registro, y, además, de que para justificar su decisión, el tribunal expuso en sus considerandos que Felipe Barahona Fernández entregó dinero al señor Devers para adquirir un terreno, sin que esto encuentre asidero en ningún documento que se haya hecho valer como prueba en el expediente y, menos aún, que ese terreno era de los dos, desnaturalizando los hechos sin fundamentar su decisión;

Considerando, que entre los fundamentos de la Corte a-qua para dictar su decisión, están los hechos siguientes: "Que de los hechos planteados se ha podido establecer que el Sr. Felipe Barahona Fernández y su esposa entregaron una suma de dinero en dólares al Ing. Manuel Antonio Devers Piña, para que éste le comprara una porción de terrenos en el área geográfica de la península de Samaná"; "Que el Sr. Devers Piña, materializó la compra de los terrenos encomendados en el ámbito de la Parcela No. 2930 (Resto) del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, pero lo hizo a nombre del Sr. Mauricio Núñez Marte, a quien se le expidió su respectiva Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 67-4 que ampara el inmueble señalado"; "Que mediante Acto Bajo Firma

Privada de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil (2000), legalizado por el Dr. Teófilo Lappat Robles, Notario del Distrito Nacional, el Sr. Mauricio Núñez Marte, transfiere las catorce (14) tareas adquiridas a favor del Sr. Manuel Antonio Devers Piña, al cual se le expidió su correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título pre-indicado";

Considerando, que sigue expresando la Corte a-qua: "Que el Ing. Manuel Antonio Devers Piña, transfiere siete (7) tareas dentro del inmueble de que se trata, al Dr. Felipe Barahona Fernández, mediante Acto Bajo Firma Privada de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil (2000), legalizado por el Dr. Teófilo Lappat Robles, Notario del Distrito Nacional, no obstante de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, el vendedor se negó entregar el Certificado de Título a fines de rebajar la porción vendida, urdiendo atacar la sinceridad de lo pactado en dicho Acto, viéndose compelido el adquiriente a trabar una nota precautoria en el Registro de Títulos correspondiente"; "Que ante lo suscitado y detallado en el motivo anterior, el Sr. Felipe B. Fernández, incoó una demanda en referimiento por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que el vendedor, Sr. Manuel Antonio Devers Piña, devolviera y/o entregara el valor envuelto en la venta de las siete (7) tareas o entregara el Título para rebajar la porción indicada, dando como resultado la ordenanza civil de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), poniendo bajo secuestro el inmueble objeto de discusión e instituyendo como secuestrario judicial al Sr. Manuel de Jesús Ferreras Oviedo"; "Que no obstante lo evidenciado y lo hecho constar en los motivos anteriores, se pone de manifiesto que el inmueble objeto de discusión, es decir, la porción de catorce (14) tareas, estando bajo secuestrario judicial y con una nota precautoria depositada e inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), el Sr. Devers Piña, transfiere la totalidad de la porción de catorce (14) tareas al Sr. Genaro Feliz Mora, mediante Acto de Venta de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil (2000), legalizado por el Lic. José Antonio Romero F., expidiéndosele su correspondiente Constancia Anotada el día trece (13) del mes de febrero del año dos mil tres (2003)";

Considerando, que sigue sosteniendo en sus motivaciones la Corte a-qua: "Que el Sr. Genaro Feliz Mora, quien resultó tener vínculo con un hermano del Sr. Devers Piña (recurrente), como empleado, de conformidad

con las declaraciones que constan en las Notas de las Audiencias celebradas en primer grado, solicitó y obtuvo del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, la autorización por Resolución de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), para que el Agrimensor Saulo Salcé Ureña, realizara los trabajos de Deslinde de una porción de 88 As., 04 Cas., equivalentes a catorce (14) tareas, es decir, deslindar la totalidad de la porción objeto de litigio"; "Que dicho Deslinde fue aprobado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante Resolución de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), resultando la Parcela No. 2930-003.4903 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, con un área de 88 As., 00.58 Cas., trabajos catastrales en lo que se pudo establecer que no realizó los trabajos de campo, pues el recurrido, Sr. Felipe Barahona Fernández ocupa dichos terrenos y no fue avisado para que estuviera presente en dichos trabajos al igual que los demás colindantes de forma que hicieran los reparos de lugar a los mismos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General de Mensuras";

Considerando, que la sentencia impugnada más adelante añade: "Que de las declaraciones vertidas por el Sr. Genaro Feliz Mora y que constan en las Notas de Audiencia de primer grado, se advierte con claridad que dicho señor no sólo no posee los terrenos en discusión sino que no sabe cuáles son las colindancias reales del mismo e inadvirtió la medida precautoria anotada en el Registro de Títulos, lo que pone de manifiesto su adquisición de mala fe";

Considerando, que de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil, la prueba por excelencia en los casos de simulación es el contra escrito que exige el citado artículo, el cual tiene efecto entre las partes contratantes no así frente a los terceros; que cuando la simulación es alegada por terceros, como ocurre en la especie, en numerosos casos no existe el contra escrito, lo que no puede ser un obstáculo para que un acto pueda ser declarado simulado dado que la prueba es amplia a favor de los terceros, debiendo los jueces examinar la simulación alegada basándose en otras pruebas, como testigos y presunciones para así determinar si de esas circunstancias se puede desprender la misma;

Considerando, que por las motivaciones dadas por la Corte a-qua copiadas precedentemente se advierte que la misma formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas aportados al debate, llegando a

la conclusión de que en el caso de la especie, la venta intervenida entre Manuel Antonio Devers Piña y el recurrente no era sincera; que el hecho de que el recurrido no hubiese sometido ante el registro de títulos su acto de venta para fines de ejecución, no era impedimento para que los jueces apoderados del fondo de un asunto determinaran si la operación antes descrita era simulada en perjuicio del recurrido, lo que además quedó robustecido ya que previo a la venta a favor del recurrente, existía una nota preventiva inscrita en fecha 28 de septiembre de 2001;

Considerando, que la simulación es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional, quienes tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos, dándoles el valor que le merecieron, con motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que al estatuir así la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro Feliz Mora, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 8 de abril de 2008, en relación a las Parcelas núms. 2930, 2930-003.4903, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Francisco Antonio Fernando, Ramón Enrique Amparo Paulino y Danilson Rosario Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mirakasa, S. A.
Abogada:	Dra. Mayra J. Tavárez Aristy
Recurrido:	Víctor Castillo.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirakasa, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la Av. Roberto Pastoriza núm. 110, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por la Sra. Rosa Digna Alcántara Sánchez y Carlos Rafael Alcántara Veras, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0792682-6 y 001-1789247-1, respectivamente, domiciliados

y residentes en la Roberto Pastoriza núm. 110, Ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, suscrito por la Dra. Mayra J. Tavarez Aristy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068895-1, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020903-8, abogado del recurrido Víctor Castillo;

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) dentro del Solar núm. 4-B, Manzana núm. 4878 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2, dictó la sentencia núm.

1160 del 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Víctor Castillo, representado por el Lic. Francisco C. Rodríguez Mena; **Segundo:** Acoger por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Carlos Rafael Alcántara Veras, representado por la Dra. Mayra Tavarez Aristy; **Tercero:** Condena a Víctor Castillo, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Dra. Mayra Tavarez Aristy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 23 de junio de 2009, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Dra. Mayra Tavarez Aristy, en nombre y representación de la sociedad Mirakasa, S. A., contra el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 1160 de fecha 30 de abril de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una Litis sobre Derechos Registrado (Nulidad de Deslinde) dentro del Solar núm. 4-B de la Manzana núm. 4878 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad comercial Mirakasa, S. A. parte recurrida; **Segundo:** Se declara bueno y válido en la forma y en el fondo en el recurso de apelación de fecha 23 de junio del 2009, suscrito por el Dr. Francisco C. González Mena, en repreentación del señor Víctor Castillo contra la Sentencia núm. 1160 de fecha 30 de abril de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una Litis sobre Derechos Registrado (Nulidad de Deslinde) dentro del Solar núm. 4-B de la Manzana núm. 4878 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Francisco C. González Mena, en representación del señor Víctor Castillo, parte recurrente, por ajustarse a la ley y al derecho; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Mayra Tavarez Aristy, en representación de la sociedad Mirakasa, S. A., parte recurrida por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se revoca la Sentencia núm. 1160 de fecha 30 de abril de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2, en relación con una Litis sobre Derechos Registrado (Nulidad de Deslinde) dentro del Solar núm. 4-B de

la Manzana núm. 4878 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Sexto:** Se condena a la Sociedad Comercial Mirakasa, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del señor Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras, enviar una copia sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines de lugar; Octavo: Se ordena el archivo de este expediente";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Falta de base legal y violación de los artículos 1603 y 1604 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y Violación de los artículos 116 y 2268 del Código Civil y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que al rendir su dictamen en ocasión del presente recurso de casación, el Procurador General de la República solicita la inadmisión del mismo fundado en que resulta tardío y para ello alega que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 5 de mayo de 2010, mientras que la parte recurrente interpuso su recurso en fecha 19 de agosto de 2010, por lo que en base a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta inadmisible, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto a pena de inadmisibilidad por dicho texto;

Considerando que al observar la sentencia impugnada se desprende, que la misma fue publicada en la puerta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 5 de mayo de 2010, tal como lo alega el Magistrado Procurador General de la República, pero resulta que al tratarse de una sentencia dictada en fecha 30 de abril de 2010, esto es, bajo el imperio de la Ley núm. 108-05, el punto de partida para interponer los recursos contra las decisiones dictadas por los tribunales inmobiliarios, comienza a correr a partir de la notificación de las mismas, conforme a lo previsto por el artículo 71 de dicha ley; en consecuencia y contrario a lo que se alega en el referido dictamen, el régimen de publicidad de las decisiones inmobiliarias dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, no es actualmente el punto de partida para la interposición de los

recursos contra las mismas, ya que esto era establecido por la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que no aplica en la especie, al tratarse de un recurso interpuesto bajo el imperio de la nueva ley;

Considerando, que en consecuencia, al no existir constancia en el expediente de que la sentencia ahora impugnada le haya sido notificada a los hoy recurrentes, ni de la fecha en que fue efectuada esta notificación, esta Tercera Sala entiende que el plazo para la interposición del presente recurso se encontraba abierto al momento de ser incoado; por tales razones, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la Procuraduría General de la República, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Corte para conocer el fondo del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos indicados medios de casación, que se examinan reunidos por su estrecha relación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: "Que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo incurrió en la violación de los artículos 1603 y 1604 del Código Civil, ya que no debió dar curso a una reclamación de la naturaleza de que se trata partiendo de un vendedor que ni siquiera ha entregado correctamente la cosa vendida como ocurrió en el caso de la especie en que el señor Víctor Castillo, hoy recurrido, incurrió en esta falta dejando de entregar la totalidad de los metros de terreno que vendió a Inmobiliaria Santa Fe, quien a su vez le vendió a los hoy recurrentes; que el acto de venta intervenido entre el señor Castillo y dicha inmobiliaria no contiene cláusula alguna que obligue a la parte compradora a dejar terrenos para la calle, por lo que al no existir este pacto dicho tribunal incurrió en la violación de los textos indicados, dictando una sentencia sin base legal al proceder a anular un deslinde basado en los alegatos del hoy recurrido, sin observar que éste al venderle a la Inmobiliaria Santa Fe, no cumplió con su obligación de entregar la cosa vendida, puesto que el señor Castillo le vendió a la Inmobiliaria Santa Fe la cantidad de 1,137.70 metros cuadrados, mientras que la empresa Mirakasa, S. A., que adquirió de dicha inmobiliaria y que a su vez le vendió al co-recurrente Carlos Alcántara, solo pudo deslindar 1,057.53 metros cuadrados, que fue menos de los que compró; que de esta sentencia se desprende la violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que el hoy recurrido no puede deducir

ningún interés de una propiedad que ya vendió y al ser este un medio de inadmisión de orden público el mismo puede ser planteado en cualquier estado de causa";

Considerando, que alegan por último los recurrentes: "que el Juez de primer grado basó su sentencia en que el señor Carlos Rafael Alcántara era un adquiriente buena fe, al haber adquirido el inmueble en litis que vendiera Víctor Castillo a anteriores compradores; pero que, el tribunal a-quo al referirse a este hecho parece ignorar la existencia de esta figura jurídica y se limitó a manifestar que el señor Alcántara no podía prevalecerse de esa condición, por el hecho de que era accionista de una de las compañías por cuyas manos pasó la propiedad del inmueble que nos ocupa, por lo que dicho tribunal al negarle a este señor su condición de tercero adquiriente de buena fe por estos motivos expresados en su decisión, incurrió en la desnaturalización de los hechos, así como violó los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, ya que para que el dolo sea causa de nulidad de un contrato el mismo no se presume, sino que debe probarse, lo que en ningún caso fue demostrado por el tribunal a-quo, ya que no explicó en su sentencia cual fue la prueba que se le presentó respecto de la mala fe del tercero adquiriente, lo que acarrea la falta de base legal de esta decisión, por lo que debe ser casada";

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte, que en vista de que el inmueble en litis fue objeto de sucesivas transferencias en las que intervinieron distintas personas, hasta llegar a manos de los hoy recurrentes, esta Tercera Sala entiende pertinente, para mayor claridad y fundamentación de la presente sentencia resaltar los siguientes hechos, los que han sido extraídos de la decisión que hoy se impugna y de las piezas que conforman este expediente; que dichos hechos son los siguientes: a) que el hoy recurrido, señor Víctor Castillo y otros compradores entre los que se encontraba el señor Rafael Alcántara, padre del co-recurrente Carlos Rafael Alcántara Veras, le compraron un inmueble al Banco Nacional de la Vivienda, identificado como Solar núm. 4, Manzana 4878 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con un área de 6,257.38 metros cuadrados, de los que el señor Víctor Castillo adquirió la cantidad de 2,275.40 metros cuadrados, mediante acto de venta de fecha 20 de junio de 1995, ratificado por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de septiembre de 1995 y amparado en el Certificado de Título núm. 95-15057; b) que en

fecha 6 de diciembre de 1996, mediante acto de venta legalizado por el Dr. Rafael Alcántara Sánchez, el señor Víctor Castillo le vendió a Inmobiliaria Santa Fe, S. A., una porción de terreno de 1,137.40 metros cuadrados, equivalente al 50% de los derechos por él adquiridos del Banco Nacional de la Vivienda, dentro del ámbito del Solar núm. 4, Manzana 4878 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, venta que fuera ratificada por la Decisión núm. 10 de fecha 9 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; c) que según acta de asamblea de fecha 6 de julio de 2001, Inmobiliaria Santa Fe, S. A., le transfirió a la Compañía Mirakasa, S. A., mediante aporte en naturaleza sus derechos de propiedad sobre el indicado terreno; d) que al dividirse este solar en lotes, se hacía necesario la apertura de una calle interior para lo cual y según lo establecido en los contratos de venta suscritos con el Banco Nacional de la Vivienda, mediante los cuales fue adquirido originalmente este solar, cada propietario original entre los que se encontraba el señor Víctor Castillo y el señor Rafael Alcántara, padre del co-recurrente Carlos Rafael Alcántara Veras, debían aportar su cuota parte para la apertura de dicha vía;

Considerando, que siguiendo con el presente recuento, resulta necesario resaltar: e) que la sociedad Mirakasa, S. A., por conducto del agrimensor Gregorio del Rosario de los Santos procedió a someter en el año 2002 ante la Dirección General de Mensuras Catastrales y el Tribunal Superior de Tierras, los trabajos de deslinde sobre el terreno adquirido por esta compañía, trabajos que fueron aprobados por la resolución de fecha 11 de diciembre de 2002, dictada por dicho tribunal, resultando el Solar núm. 4-B de la Manzana núm. 4878 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, a favor de la referida compañía, rebajándose del Certificado de Título, la cantidad de 1,057.93 metros cuadrados y expidiéndose a dicha compañía el Certificado de Título núm. 2003-275; f) que en fecha 8 de diciembre de 2007, la sociedad Mirakasa, S. A., vendió dicho solar al co-recurrente, señor Carlos Rafael Alcántara Veras, siendo este su actual propietario y ostentando además la calidad de accionista y presidente de la compañía vendedora; g) que en el deslinde practicado por el Agrimensor Gregorio del Rosario de los Santos sobre la porción adquirida por Mirakasa, S. A., no fueron citados los colindantes de la porción deslindada, específicamente el hoy recurrido, co-propietario de dicho solar, ni tampoco se les requirió a los colindantes la carta de conformidad con el deslinde, todo ello en violación a lo previsto por el antiguo Reglamento de Mensuras Catastrales en su artículo 49 que exige esta medida, siendo esta

omisión admitida por el propio agrimensor que practicó dicho deslinde, de acuerdo a sus declaraciones ofrecidas en la audiencia celebrada en fecha 30 de octubre de 2008 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, declarando además dicho agrimensor: "que al realizar el deslinde de la porción de Mirakasa, S. A., no aplicó la rebaja de los metros de la calle de acceso"; h) que la agrimensora Nayibe Chabebe fue autorizada por el Tribunal Superior de Tierras a practicar trabajos de deslinde en la porción restante, propiedad del hoy recurrido, señor Víctor Castillo, expresando en la audiencia celebrada ante el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de agosto de 2009, que al practicar dichos trabajos pudo observar que en la porción correspondiente al señor Castillo faltaba la cantidad de 114.04 metros cuadrados, los cuales fueron ocupados en el deslinde de Mirakasa, S. A., cuando la realidad del caso es que a dicho terreno, por efecto de los metros que debían ser aportados por todos los propietarios para el área de la calle de acuerdo a los contratos de venta originalmente suscritos con el Banco Nacional de la Vivienda, solo le correspondía la cantidad de 943.90 metros cuadrados y no 1,057.93 metros cuadrados, como fuera establecido en la resolución de deslinde aprobada por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que al revocar la sentencia de primer grado y con ello anular la resolución de fecha 11 de diciembre de 2002 que aprobó el deslinde de Mirakasa, S. A., el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia sin base legal que viola los artículos 1603 y 1604 del Código Civil que le exigen al vendedor la entrega correcta de la cosa vendida, lo que no fue cumplido por el señor Víctor Castillo que vendió la cantidad de 1,137.40 metros cuadrados a Inmobiliaria Santa Fe, S. A., de los cuales solo fueron aprobados en dicha resolución la cantidad de 1,057.93 metros cuadrados; al examinar estos alegatos esta Tercera Sala entiende que los mismos resultan improcedentes, ya que al analizar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal a-quo tomó su decisión al comprobar que al practicarse el deslinde de la porción de Mirakasa, S. A., quien adquirió de la Inmobiliaria Santa Fe, fueron ocupados 114.03 metros cuadrados correspondientes al co-propietario y hoy recurrido, señor Víctor Castillo y que para fundamentar esta decisión dicho tribunal estableció en su sentencia que de los 1,137.70 metros cuadrados adquiridos por la Inmobiliaria Santa Fe, S. A., y vendidos a Mirakasa, S. A., después de apartarse el área para la calle de acuerdo a lo convenido en los contratos suscritos con el Banco

Nacional de la Vivienda, solo restaba en dicho terreno vendido a Mirakasa, la cantidad de 943.90 metros cuadrados por la rebaja y no 1,057.93 metros cuadrados como fuera indebidamente aprobado por la indicada resolución de deslinde;

Considerando, que en consecuencia y contrario a lo que sostienen dichos recurrentes al revocar la sentencia de primer grado y anular la resolución de deslinde de fecha 11 de diciembre de 2002, el Tribunal Superior de Tierras realizó una correcta aplicación del derecho a los hechos que fueron juzgados, ya que dicho tribunal pudo establecer que al practicarse el deslinde en provecho de Mirakasa, S. A., los derechos de propiedad del hoy recurrido fueron realmente afectados, al ocuparse una porción de 114.03 metros cuadrados pertenecientes a dicho recurrido; por lo que procede descartar estos argumentos de los recurrentes;

Considerando, que con respecto a lo alegado por dichos recurrentes de que al admitir al hoy recurrido en su demanda el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, relativo a la falta de interés, ya que el hoy recurrido "no puede deducir interés de una propiedad que ya vendió", al examinar este alegato y no obstante a que el mismo no fue presentado ante los jueces de fondo, esta Tercera Sala al tratarse de un asunto derivado del derecho para actuar en justicia, entiende pertinente responderlo y rechazarlo, ya que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que el hoy recurrido, señor Víctor Castillo es co-propietario y colindante del terreno cuya nulidad de deslinde fuera demandada por éste ante la jurisdicción inmobiliaria, bajo el fundamento de que al practicarse dicho deslinde le fueron afectados sus derechos; además, es preciso tomar en cuenta que dicho señor solo le vendió el 50% de su propiedad a la causante de los hoy recurrentes, por lo que obviamente al seguir siendo el propietario de la porción restante y esta porción colindar y ser afectada con la que fuera deslindada por Mirakasa, S. A., esto le confiere al señor Castillo la legitimidad para accionar en justicia en procura de la protección de sus derechos de propiedad; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que sobre lo que expresan los recurrentes de que al ignorar que el señor Carlos Rafael Alcántara Veras era un adquiriente de buena fe y por el contrario decidir, como lo hace en su sentencia, que este señor era un adquiriente de mala fe, sin establecer los motivos que respaldaran esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó

los hechos y violó los artículos 1116 y 2268 del Código Civil que establecen que el dolo no se presume sino que debe probarse; al ponderar estos argumentos, así como al examinar lo decidido por dichos jueces al respecto se advierte, que contrario a lo que alegan los recurrentes, el tribunal a-quo tomó esta decisión al comprobar que el co-recurrente Carlos Rafael Alcántara Veras, quien adquirió sus derechos por compra efectuada a Mirakasa, S. A., era accionista y Presidente de dicha compañía; pudiendo además establecer dicho tribunal, que el deslinde practicado por Mirakasa fue irregular, al violentar los requisitos de publicidad exigidos por la ley que rige la materia y afectando los derechos del hoy recurrido, ocupándole la cantidad de 114.03 metros cuadrados correspondiente a la porción de dicho recurrido en el referido solar, lo que no pudo ser rebatido ni destruido por los hoy recurrentes, sino que por el contrario de las declaraciones del propio agrimensor que practicó dicho deslinde se desprende la irregularidad del mismo, ya que admite que no cumplió las medidas de publicidad exigidas con respecto a los colindantes y que no aplicó la rebaja de los metros correspondientes a la calle de acceso; que frente a estas comprobaciones, el tribunal pudo concluir que el señor Carlos Rafael Alcántara Veras no era un tercero adquiriente de buena fe, como infundadamente pretenden los hoy recurrentes, máxime cuando dicho tribunal estableció el vínculo existente entre este señor y la compañía Mirakasa, S. A., la que era dirigida por este, lo que permitía deducir la figura del dolo, tal como lo hizo dicho tribunal, motivando adecuadamente su decisión;

Considerando, que esta vinculación existente entre el co-recurrente Carlos Rafael Alcántara Veras y la sociedad Mirakasa, S. A., hace posible la aplicación de la figura de la inoponibilidad de la personalidad societaria y el levantamiento del velo societario a los fines de establecer, como lo consideró dicho tribunal, que el señor Carlos Rafael Alcántara Veras era un adquiriente de mala fe, ya que por efecto de la aplicación de esta figura se pueden establecer responsabilidades contra las personas físicas que dirigen las sociedades, cuando éstas han realizado actuaciones en fraude de los derechos de los terceros, como ocurrió en la especie; motivo que es suplido de oficio por esta Corte de Casación para reforzar la sentencia impugnada, para lo cual está facultada en virtud de su misión de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, como le ha sido conferido por el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentada en el examen del presente caso considera que los jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada mediante el presente recurso, emitieron una decisión ajustada al derecho, estableciendo motivos adecuados que la respaldan y sin incurrir en los vicios que han sido propuestos por los recurrentes; lo que permite validar esta sentencia y rechazar el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en el caso de la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por sociedad anónima Mirakasa, S. A. y Carlos Rafael Alcántara Veras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de abril de 2010, relativa al Solar núm. 4-B, Manzana 4878, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco C. González Mena, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de junio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Efraín A. Gómez.
Abogados:	Licdos. Samuel Amarante y Ramón Emilio Morán.
Recurridos:	Pedro Antonio Álvarez Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu, Eddy Alfonso Tavárez Rodríguez y Rafael Ulises Cruz Rodríguez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín A. Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0221208-5, domiciliado y residente en la calle C núm. C-6, Urbanización American Las Palmas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Abreu y Eddy Alfonso Tavárez Rodríguez, abogados de los recurridos Pedro Antonio Alvarez Núñez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Samuel Amarante y Ramón Emilio Moran, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0222819-8 y 031-0287656-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual no invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu, Eddy Alfonso Tavárez Rodríguez y Rafael Ulises Cruz Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0201001-8, 031-0049375-2 y 031-0241735-3, respectivamente, abogado de los recurridos;

Que en fecha 6 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registros, en relación con el Solar núm. 1-Refund.-8, Manzana núm. 896, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión

núm. 2008-00296 de fecha 15 de febrero de 2008, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 24 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "1ro.: Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el Lic. Francisco Alejandro Morrobel, por sí y por el Lic. Alejandro Alberto Candelario Abreu, Eddy Alfonso Tavarez Rodríguez y Rafael Ulises Cruz Rodríguez, en representación de los Sucesores de María Núñez, por los motivos expuestos en esta sentencia; 2do.: Acogen en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de mayo de 2008, por los Licdos. Samuel Amarante y Ramón Emilio Morán, actuando a nombre y representación del Sr. Efraín A. Gómez, por improcedente y mal fundado; 3ro.: Acoge las conclusiones al fondo formuladas por el Lic. Francisco Alejandro Morrobel, por sí y por el Lic. Alejandro Alberto Candelario Abreu, Eddy Alfonso Tavarez Rodríguez y Rafael Ulises Cruz Rodríguez, en representación de los Sucesores de María Núñez, a excepción de la solicitud de costas, por procedente y bien fundado; 4to.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2008-00296, dictada en fecha 15 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados dentro del Solar núm. 1-Refund.-8, Manzana núm. 896, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la demanda interpuesta por el Sr. Efraín A. Gómez, contra de los Sucesores de la Sra. María Zenovia Núñez, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandada y en consecuencia, ordena a la Registradora de Títulos de Santiago el levantamiento de la oposición que pesa sobre el Solar núm. 1 Refundido 8, Manzana núm. 896, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago, en relación al presente proceso; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada en relación a la condenación en daños y perjuicios e intereses, por los motivos expuestos, Santiago Pérez y María Ramona Santiago Pérez; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de ambas partes en relación a la condenación de costas, por improcedentes bajo el imperio de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de ambas partes en relación a la ejecución provisional de esta decisión, por los motivos indicados";

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que los recurridos invocan que sea declarado inadmisible por caducidad el presente recurso de casación, en razón de no haberse producido el emplazamiento en casación de la parte recurrida, esto en violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726, de fecha 28 de noviembre de 1966, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente del caso de que se trata, consta depositado el acto de fecha 497/2010 del ministerial Héctor J. Toribio de la Rosa, mediante el cual fue notificado a la parte recurrida en el domicilio de sus abogados el presente recurso de casación; que, sin embargo, el hecho de que la parte recurrida compareciera por ante esta Corte para hacer valer sus alegatos, subsana toda falta que se haya cometido en el acto de emplazamiento por lo que dicha inadmisibilidad debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no contener el recurso de casación el desarrollo de los medios que lo sustentan:

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisibilidad del recurso, por el no desarrollo de los medios de casación, en que se sustenta el recurso, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que pese a que el recurrente no hace una enumeración de sus medios de casación, el mismo explica de manera clara cuales son los agravios que invoca y que sustentan su recurso de casación; en consecuencia dicha inadmisibilidad debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente no enumera los medios de casación en los cuales ampara su recurso, sin embargo, expone como agravios los siguientes: "que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte hizo una mala apreciación de los hechos, y una incorrecta aplicación del derecho, cuando al evacuar su sentencia tomó los mismos motivos y las mismas consideraciones que hizo la Juez de primer grado en el entendido de que tomaron como base un estudio que hizo un supuesto especialista extranjero con una supuesta copia, violando el orden procesal y constitucional toda vez que debió solicitarse el experticio caligráfico a través del INACIF, que es el organismo que legalmente está calificado para hacer

dicho estudio y además el estudio que toman de base para evacuar la sentencia no fue sometido a los debates";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, pone de manifiesto en síntesis lo siguiente: 1.) Que en fecha 16 de octubre del 2006, la hoy parte recurrida depositó en jurisdicción original el acta del análisis de la firma de la Sra. María Zenovia Nuñez puesta en el documento de fecha 7 de septiembre de 2005, hecha por el examinador forense Matthew Falco, debidamente legalizado por el Consulado Dominicano en New York, y por la Secretaría de Relaciones Exteriores debidamente traducido por el interprete judicial Lic. Juan Sebastián Pichardo. 2) Que en la audiencia celebrada el día 12 de julio del 2007, en jurisdicción Original a la que compareció el Sr. Efrain Gómez, representado por los Licdos. Ramón Emilio Moran Rodríguez y Samuel Amarante, los cuales solicitaron el reenvío de la audiencia para tomar comunicación de los documentos depositados, pedimento que fue acogido por dicho Magistrado y reenvió la audiencia para el día 29 de agosto del 2007; por lo que el argumento del recurrente de que se violó su derecho de defensa carece de fundamento. 3) Que en el recibo mediante el cual el Sr. Efrain A. Gómez alega que adquirió este inmueble no hace referencia a la designación catastral del inmueble, sino los datos de ubicación de la casa, que fueron los mismos que se hicieron figurar en el contrato de inquilinato. 4) Que además del informe pericial que reposa en el expediente, en la página 8 de la sentencia de primer grado la Magistrada estableció en uno de sus considerandos, que había procedido a la verificación de la firma de la Sra. María Zanovia Nuñez haciendo un análisis comparativo de las piezas documentales que reposan en el expediente y determinó que la firma no fue puesta por dicha señora en el documento de fecha septiembre 7/2005.";

Considerando, que también la sentencia impugnada expresa: "Que este Tribunal ha podido comprobar que la Juez a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación de la ley dando motivos precisos y concordantes que justifican su dispositivo, los cuales este Tribunal en adición a los contenidos en esta sentencia adopta sin necesidad de reproducirlos y procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida"; y añade "que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer por si mismos la verificación correspondiente sí les pareciere posible, sin

necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil. (B.J. No. 1058, enero 1999, pág. 636 y B.J. No. 1064, julio de 1999, Pág. 607)";

Considerando, que el tribunal a-quo comprobó que el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original procedió a la verificación de firma de la Sra. María Zenovia Núñez haciendo un análisis comparativo de las piezas documentales que reposan en el expediente y determinó con dicho análisis que la firma no fue puesta por dicha señora en el documento de fecha 7 de septiembre de 2005, motivo que fue adoptado por dicho tribunal a-quo;

Considerando, que cuando el tribunal de apelación confirma, como en la especie, la sentencia del Juez de primer grado, puede hacerlo adoptando los motivos de la sentencia apelada, lo que debe manifestar así en su fallo, como lo ha hecho el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida objeto de este recurso; que por tanto, el fallo impugnado al confirmar la decisión de jurisdicción original con adopción de los motivos contenidos en esta última, luego de hacer una relación de los hechos de la causa, no ha incurrido con ello en los vicios alegados por el recurrente;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio de que nada se opone a que el tribunal a-quo haya adoptado los motivos del tribunal de jurisdicción sin necesidad de reproducirlo, sobre todo si en el caso como el de la especie, no se ha producido la necesidad en apelación de completar la instrucción de primer grado o de proceder a una nueva instrucción del caso; que en consecuencia, los alegatos esgrimidos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas y contrario a lo expresado por el recurrente, esta corte de casación ha podido comprobar que los jueces del fondo hicieron en el caso de la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; que en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efraín A. Gómez, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de junio de 2009, en relación con el Solar 1-Refundido 8, Manzana 896, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu, Eddy Alfonso Tavárez Rodríguez y Rafael Ulises Cruz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ireno Alfonso Terrero Sánchez y compartes.
Abogados:	Dr. Abel Emilio Leger Féliz y Víctor Manuel Hamilton Féliz.
Recurridos:	José David Terrero Vidal y Francisco Terrero Sánchez.
Abogados:	Dres. César Mejía Reyes, Simón Bolívar Cepeda Mena, Dra. Sandra Erminda Pineda de Rodríguez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ireno Alfonso Terrero Sánchez, Nery Terrero Sánchez, Hugo Antonio Moreta Terrero, Ana Rosa Terrero Sánchez y compartes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0010997-4, 068-0006624-6, 001-0347386-4 y 001-0412453-2, respectivamente, los dos primeros, domiciliados y residentes en el municipio de Villa Altagracia, provincia San

Cristóbal, y los dos últimos, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Emilio Leger Féliz, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Hamilton Féliz, abogados de los recurrentes Ireno Alfonso Terrero Sánchez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Mejía Reyes, por sí y por los Dres. Sandra Erminda Pineda de Rodríguez y Simón Bolívar Cepeda Mena, abogados de los recurridos José David Terrero Vidal y Francisco Terrero Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Abel Emilio Leger Féliz y Víctor Manuel Hamilton Féliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 080-0003190-9 y 018-0036315-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. César Mejía Reyes, Sandra Erminda Pineda de Rodríguez y Simón Bolívar Cepeda Mena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0080025-9, 018-0017922-6 y 001-0937468-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 26 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta) que se sigue dentro de la Parcela núm. 900, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 20090097, del 19 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger, como en efecto acoge la inadmisión por haber prescrito la acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; **Segundo:** Ordena el levantamiento de cualquier oposición producto de esta litis"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 14 de mayo de 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger por los motivos de esta sentencia, las conclusiones incidentales presentadas por los Dres. César Mejía Reyes, Sandra Erminda Pineda de Rodríguez, y Simón Bolívar Cepeda Mena, a nombre de los Sres. José David Terrero Vidal y Francisco Terrero Sánchez, en la audiencia de fecha 16 de abril de 2010, con relación al Recurso de Apelación interpuesto por los Dres. Abel Emilio Leger Féliz y Víctor Manuel Hamilton Féliz, a nombre de los señores Ireno Alfonso Terrero Sánchez, Nery Terrero Sánchez, Hugo Antonio Moreno Terrero, Ana Rosa Terrero Sánchez, Espifania Terrero Sánchez y compartes, contra la sentencia núm. 20090097, dictada en fecha 19 de agosto de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela núm. 900, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; **Segundo:** Declara sin efecto por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes descrita; **Tercero:** Revoca por los motivos de esta sentencia la fijación de la audiencia de fondo dispuesto por este Tribunal, mediante sentencia in-voce de fecha 16 de abril de 2010; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida Dres. César Mejía Reyes, Sandra Erminda Pineda y Simón Bolívar

Cepeda Mena; **Quinto:** Ordena al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras Depto. Central Lic. Juan Aurelio Luperón Mota el archivo de este expediente, y le autoriza desglosar los documentos en manos de quienes los depositaron";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes no enumeran de forma específica ningún medio en contra de la sentencia impugnada, pero de la lectura del mismo se puede extraer que los medios en que se fundamenta el presente recurso son los siguientes: falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a los pedimentos de inadmisibilidad del presente recurso:

Considerando, que la parte recurrida y el Procurador General de la República solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, fundados en medios distintos;

Considerando, que su pedimento de inadmisibilidad la parte recurrida lo fundamenta alegando que la parte recurrente no cumplió con el requisito legal de la notificación de la sentencia sobre la cual se recurre, dejando en estado de indefensión a dichos recurridos, lo que acarrea la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al referirse al recurso de casación, en materia inmobiliaria, dispone que este recurso se regule conforme a lo previsto por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con aplicación en materia inmobiliaria, establece que el recurso de casación se interpone dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; que además, el artículo 71, parte in fine de la indicada Ley de Registro Inmobiliario señala que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones inmobiliarias comienzan a correr a partir de la notificación de las mismas;

Considerando, que de las disposiciones anteriormente indicadas se desprende, que el punto de partida para que comience a correr el plazo que tiene la parte interesada para interponer un recurso, es la notificación de la sentencia contra la cual se recurre; que si bien es cierto, que en la especie, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata bajo el alegato de que los recurrentes lo interpusieron

sin antes haberles notificado la sentencia recurrida, no menos cierto es que esta actuación de los recurrentes no acarrea la inadmisibilidad de su recurso como plantean los recurridos, ya que es preciso observar que los plazos para la interposición de los recursos han sido instituidos en beneficio de la parte perjudicada por el fallo que se recurre, que en este caso son los señores Ireno Alfonso Terrero Sanchez y compartes, hoy recurrentes, por lo que si esta parte renuncia al plazo instituido en su beneficio y procede a interponer su recurso sin antes haber procedido a la notificación de la sentencia impugnada, lo que indica que el plazo todavía no estaba abierto, ésto no perjudica a los hoy recurridos ni los faculta para solicitar la inadmisibilidad del recurso como éstos pretenden en la especie, ya que esta actuación de los hoy recurrentes no ha lesionado los intereses de la defensa de dichos recurridos, puesto que éstos han presentado su memorial de defensa en respuesta al presente recurso de casación, en el que formularon conclusiones de fondo en contra del mismo; por tales razones procede rechazar este pedimento de los recurridos al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que por su parte, el Magistrado Procurador General de la República solicita en su dictamen la inadmisión del presente recurso bajo el alegato de que el mismo resulta tardío y para fundamentar este pedimento alega que la sentencia recurrida fue notificada en la puerta del tribunal en fecha 14 de mayo de 2010, mientras que el recurso fue interpuesto el 15 de julio de 2010, fuera del plazo de los treinta días contemplado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que tal como se ha expuesto anteriormente cuando se conoció el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la sentencia impugnada en la especie no fue objeto de notificación por ninguna de las partes en litis, siendo esta notificación la forma requerida actualmente para que comience a correr el plazo para ser recurrida en casación, de acuerdo a lo establecido por los artículos 71 y 82 de la Ley núm. 108-05 y el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la interpretación de estos textos legales se desprende claramente, que es a partir de la notificación de la sentencia impugnada que se computa el plazo de 30 días para recurrir en casación; pero, al resultar que la sentencia impugnada mediante el presente recurso no fue objeto de notificación por ninguna de las partes, lo que estaba a

cargo de éstas y no por el procedimiento de fijación en la puerta del tribunal que la dictó, como erróneamente entiende el impetrante, pretendiendo que se aplique el viejo régimen de notificación que operaba durante la vigencia de la derogada Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, sin advertir, que no es aplicable en la especie, por tales razones esta Tercera Sala entiende, que al no comprobarse que la sentencia fuera válidamente notificada esto conlleva a que el plazo para recurrir no estuviera cerrado al momento de la interposición del presente recurso, por lo que el mismo es hábil; en consecuencia, este segundo pedimento de inadmisibilidad también debe ser rechazado, sin que esta decisión tenga que constar en el dispositivo de la presente sentencia; lo que habilita a esta Corte para conocer el fondo del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: "que al acoger el medio de inadmisión propuesto por los hoy recurridos donde alegaban que los hoy recurrentes procedieron a recurrir en apelación sin notificarles la sentencia de primer grado y en base a ésto proceder a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación fundado en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, dicho tribunal dictó una sentencia desnaturalizada, carente de motivos y de base legal, ya que la sentencia de primer grado le fue notificada a los hoy recurridos mediante el acto núm. 522-2009 del 11 de diciembre de 2009, por lo que dicho tribunal actuó de una forma errónea al declarar inadmisible su recurso, lo que amerita que sea casada esta decisión;"

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger el medio de inadmisión propuesto por los entonces apelados y hoy recurridos, el tribunal superior de tierras estableció en su sentencia lo siguiente: "que con relación al incidente antes mencionado, este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente, representada por los Dres. Leger Féliz y Hamilton Féliz, no han aportado los medios de prueba que permitan verificar el cumplimiento de la formalidad establecida en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que evidentemente la recurrente, por medio de los Dres. Leger Féliz y Hamilton Féliz no cumplió con la diligencia procesal exigida

legalmente por el texto transcrito y con la cual inicia el plazo para interponer el recurso de apelación; que como consecuencia de tal omisión y por aplicación de la disposición legal citada, este Tribunal entiende que no pueden surtir ningún efecto las diligencias y trámites procesales realizados en este recurso, por lo que se declara inadmisible por irregularidad procesal del mismo";

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al proceder a acoger el pedimento formulado por los hoy recurridos y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderado, bajo el fundamento de que los hoy recurrentes lo interpusieron sin haber notificado la sentencia apelada, al examinar la parte introductoria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras se desprende, que dicho tribunal hizo constar en la página 2 de la misma, que la sentencia recurrida ante esa jurisdicción, fue notificada por los hoy recurrentes a los hoy recurridos, mediante acto núm. 522/2009 de fecha 11 de diciembre de 2009; lo que indica que resulta errónea y entra en contradicción la afirmación del tribunal a-quo en el sentido de que dicha sentencia no fue notificada y sobre este error fue que basó su infundada decisión;

Considerando, que en el presente caso y como un medio suplido de oficio, esta Tercera Sala entiende que lo que debió advertir el tribunal a-quo fue que los hoy recurrentes interpusieron primero su recurso de apelación mediante instancia de fecha 7 de diciembre de 2009 y que posteriormente procedieron a regularizar esta omisión mediante la notificación de dicha sentencia que se materializó mediante el referido acto núm. 522/2009 y que al quedar cubierta esta situación, ésto tampoco acarreaba la inadmisibilidad del recurso de apelación intentando por los hoy recurrentes, máxime cuando esta irregularidad, además de haber quedado cubierta, no afectó los intereses de la defensa de la parte hoy recurrida, ya que el examen de la sentencia impugnada revela que ésta compareció a las audiencias celebradas por el tribunal a-quo para el conocimiento del recurso y que pudo defenderse oportunamente; medio que suple de oficio esta Tercera Sala a los fines de fortalecer la crítica que se hace a esta errada decisión; por lo que al dictar esta sentencia, el Tribunal Superior de Tierras emitió una decisión carente de motivos que la justifiquen, que incurre en contradicciones, lo que conduce a la falta de base legal; que en consecuencia, la actuación de dicho tribunal produjo una lesión en el derecho de defensa de los hoy recurrentes, impidiendo

que su recurso de apelación fuera ponderado en cuanto al fondo, derecho fundamental de todo justiciable y que los jueces están en la obligación de garantizar y proteger, lo que no fue observado por dichos jueces en la especie; por tales razones, procede acoger los medios invocados por los hoy recurrentes y se casa la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por la violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, lo que aplica en la especie;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de mayo de 2010, relativa a la Parcela núm. 900 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de octubre del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iván Alberto Concepción Matos.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto y Licda. Gloria Bournigal P.
Recurrida:	Tetra Pak Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdo. Federico Torres, Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera y Dra. Marisol Vicens Bello.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Iván Alberto Concepción Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1064358-2, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 20, Circulo Gazcue, edificio 2, apto. Núm. 101, sector Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Douglas Escotto, abogado del recurrente Iván Alberto Concepción Matos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados del recurrido Tetra Pak Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2013, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974105-8, 001-0198064-7 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados del recurrido Tetra Pak Dominicana, S. A.;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente Pascual Iván Alberto Concepción Matos contra Tetra Pak Dominicana, S. A. y de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación de valores, interpuesta por Tetra Pak Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Iván Alberto Concepción

Matos en contra de la empresa Tetra Pak Dominicana, S. A., por haber sido incoada de conformidad a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Iván Alberto Concepción Matos y la empresa Tetra Pak Dominicana, S. A. por desahucio ejercido por la empleadora contra el demandante y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por la empresa Tetra Pak Dominicana, S. A. y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo que declara a la empresa Tetra Pak Dominicana, S. A., liberada del pago de las obligaciones que por el desahucio ejercido corresponden al demandante, una vez realice formal entrega al señor Iván Alberto Concepción Matos, del original del recibo núm. 02951727497-1, de fecha 7 de mayo del 2010, formulario núm. ARP-00-101, núm. 15034456 de la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local La Feria; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Alberto Concepción Matos, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de noviembre del año 2010, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación constitucional, violación al derecho fundamental y derecho de defensa, falta de base legal; violación al derecho de defensa fundamentada sobre la no ponderación de prueba escrita;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en dicho artículo;

Considerando, que la parte recurrida no aporta la documentación necesaria que prueba que el recurso de casación sometido, fue interpuesto

fuera del plazo establecido por la ley, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación propuesto, alega en síntesis: "que al momento de dictar su sentencia la Corte a-qua no ponderó los documentos aportados al proceso por el recurrente, no obstante hacer uso de los medios de pruebas escritos estatuidos en el Código de Trabajo en los artículo 619 y siguientes, 543 y siguientes y 631, con los cuales demostraba que devengaba un salario diferente al fijado en la planilla de personal fijo suministrada por los recurridos, los cuales la Corte hizo caso omiso, convirtiendo tal ignorancia en una falta de ponderación de los documentos, deviniendo en una falta de base legal, aun ordenando una reapertura de los debates con el ánimo de que la parte interesada tradujera los documentos que se encontraban en el idioma inglés con la intención de ponderarlos, situación que al momento de dictar su sentencia no hicieron, preparando una decisión a la carrera sin previamente analizarlos y merodear los hechos de la causa; que de haberlos ponderado la decisión adoptada por ésta hubiese sido diferente por haber sido depositado conforme lo ordena la norma, incurriendo dicha Corte en una violación a un derecho fundamental como lo es la violación al derecho de defensa; que además de ignorar olímpicamente los documentos aportados, tampoco ponderó las declaraciones del testigo escuchado a cargo del trabajador en primer grado, declaraciones que fueron precisas, coherentes con los hechos de la causa, haciendo mutis a dichas actas de audiencia, lo que convierte la sentencia impugnada en falta de base legal; que de forma sorprendente e inexplicable la Corte después de manifestar en su decisión que los puntos controvertidos eran el salario devengado, las horas extras, desembolso de remanente por dieta y uso de vehículo, no se avocó a conocer al dedillo dichos puntos enumerados por ella misma, los que tampoco fueron contestados satisfactoriamente, no obstante el trabajador haberlos alegado en su recurso, incurriendo nueva vez en falta de base legal; que para determinar el salario que supuestamente devengaba el trabajador, la Corte basó su argumento en elementos de pruebas contundentes, olvidándose de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo y del principio de que cuando existe duda en la norma aplica la que debe ser tomada en consideración la más favorable al trabajador, resultando útil recordar que en materia laboral diferente al

derecho común no existe la jerarquía de las pruebas lo que significa que una no se encuentra por encima de la otra, situación obviada por dicha Corte, al darle un alcance distinto a la planilla de personal fijo y de los demás medios de pruebas utilizados por el trabajador, incurriendo en una desnaturalización al momento de dictar su sentencia con motivos vagos e imprecisos sin señalar los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación, lo que origina una falta de base legal";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en relación con el salario devengado por la parte recurrente existe una gran controversia, toda vez, que el mismo alega que ganaba RD$91,651.15, mientras que la empleadora afirma que el recurrente ganaba RD$48,000.00 pesos mensuales y en ese sentido ambas partes depositan diferentes documentos, tales como copia certificada de Planilla del 2010, copia certificada de acta de audiencia, copia de comunicación de desahucio, políticas de viajes, consulta de cuentas digitales del Sr. Iván Concepción, copias de reportes, transacciones, ticket aéreo, gasto de tarjeta, transferencia bancaria";

Considerando, que igualmente la Corte a-qua sostiene en la sentencia impugnada: "que el artículo 192 del Código de Trabajo establece lo siguiente: Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador. Y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo" y añade "que después de analizar los documentos transcritos anteriormente, más las declaraciones de las partes, la Corte ha determinado que el salario real del trabajador era de RD$48,000.00, toda vez que este es el salario que se hace constar en la Planilla de Personal Fijo del año 2010, depositada en el expediente y declarado por el testigo de la parte demandada en primer grado señor Guillermo Ernesto Finday Morgan, salario este que el trabajador no ha podido rebatir, toda vez que los reportes y los gastos por uso de vehículos no son suficientes para demostrar que el salario era de RD$91,651.15, mensuales como viene alegando durante el proceso";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que las dietas por visitas a los clientes y el uso de vehículo que le eran asignados en el ejercicio de sus labores que alega dicho trabajador, no

pueden ser considerados como salarios ordinario, pues como lo indica el empleador, los mismos eran otorgados como instrumentos de trabajo, no como un beneficio adicional al contrato";

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo, que escapa al control de casación. En la especie, el tribunal en un examen integral de las pruebas aportadas, determinó que el salario era de RD$48,000.00, al no incluir viáticos, dietas y gastos de viaje por no considerarlos como salario;

Considerando, que según a la doctrina que esta Corte acoge, los viáticos deben definirse como la prestación abonada al trabajador cuando en ejecución o con motivo de su labor debe trasladarse o movilizarse por cualquier medio con el fin de cumplir la tarea que le corresponde o le ha sido encomendada;

Considerando, que el importe de pasaje, alimentos, hotel y alojamiento, así como otros marginales, no deben ser calificados de salarios. Estas dietas son de naturaleza similar a las herramientas que el empleador entrega a su operario para que pueda cumplir con su labor;

Considerando, que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas, en ese tenor los jueces del fondo pueden en el examen, evaluación y determinación de las mismas, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte aqua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo presentado por el recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que a la parte recurrente no se le impidió la presentación de pruebas, ni presentar conclusiones, argumentos o se le impidiera realizar su derecho a la contradicción, así como las garantías fundamentales a sus derechos procesales, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimada y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Alberto Concepción Matos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Licda. Aida Jiménez.
Recurrido:	Gumersindo Hernández Rodríguez.
Abogados:	Lic. Paulino Silverio de la Rosa y Licda. Rosaura Cid Minaya.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 5 de febrero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio, asiento social y principales oficinas en el kilómetro 3, Carretera Puerto Plata-Sosua, Marapicá, debidamente representada por su gerente

de recursos humanos señora Jeannette Jiménez, dominicana, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0133449-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 13 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aida Jiménez, por sí, y a los Licdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados de la recurrente Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Paulino Silverio De la Rosa y Rosaura Cid Minaya, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0073788-9 y 037-0070625-6, respectivamente, abogados del recurrido Gumersindo Hernández Rodríguez;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio, reclamación de horas extras, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Gumersindo Antonio Hernández Rodríguez, contra Iberostar Costa Dorada Hotel, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y

válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 16 de diciembre de 2008 incoada por Gumersindo Antonio Hernández Rodríguez, en contra de Iberostar Costa Dorada Hotel, (Inversiones Güiro, S. A.), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes y la demandada por causa de desahucio con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda y en consecuencia condena a la parte demandada Iberostar Costa Dorada Hotel, (Inversiones Güiro, S. A.), a pagarle a Gumersindo Antonio Hernández Rodríguez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD$11,749.90); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta Mil Setecientos Cinco Pesos con 08/100 (RD$40,705.08); la cantidad de Nueva Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD$9,250.00) correspondientes al salario de Navidad; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalentes a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD$5,874.96); más la participación de los beneficios de la empresa equivalentes a Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 35/100 (RD$25,178.35); más Sesenta Mil Pesos con 13/100 (RD$60,000.13), por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con 42/100 (RD$152,758.42), todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y nueve (9) meses; **Cuarto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Quinto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos el primero por Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada) y el segundo por el señor Gumersindo Antonio Hernández Rodríguez, ambos en contra de la sentencia núm. 465-2010-00323, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Puerto Plata, por haber sido interpuestos conformes a la ley; **Segundo:** Rechaza los presentes recursos de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos; Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, de los cuales se analizará únicamente el primero, por así convenir a la solución que se le dará al presente asunto, y en el que expone lo siguiente: "que en la sentencia impugnada se hacen constar las conclusiones leídas en la audiencia por la parte recurrente, sin embargo, no se evidencia en ninguna parte de la misma que tales pedimentos hayan sido contestados, sino que se limitaron a responder parte de las conclusiones del empleador sobre el salario del trabajador y el fondo del recurso incidental y al omitir referirse a las conclusiones formales sobre la inadmisión, así como de la oferta judicial de pago, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal y de motivos";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que los jueces del fondo tienen facultad para entre las pruebas contradictorias y disímiles, acoger aquellas que le merezcan más credibilidad y desestimar las que a su juicio, no estén acorde con los hechos de la causa, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación según el criterio reiterado de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia"; y añade "que en el presente caso, el tribunal a-quo dio por establecido que el empleador había despedido injustificadamente al trabajador hoy demandante Gumersindo Antonio Hernández, toda vez que para despedir a éste invocó la inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días consecutivos en un mismo mes sin permiso de éste, además por desobedecer el servicio contratado y por último por falta de dedicación a las labores para las cuales había sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato de trabajo le imponía (artículos 88.11.14 y 19 del Código de Trabajo); pero al precisar los hechos que a su juicio constituyen esas faltas, tal como lo señala el tribunal a-quo, la parte demandada no probó dichas faltas";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: "que respecto a la naturaleza del despido mismo debe declararse injustificable, en vista de que en el expediente no existen pruebas de los hechos que le dieron fundamento al despido";

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación de hechos y de derecho, con una motivación razonable, lógica y adecuada del caso sometido;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso incurre en falta de base legal, al no analizar las pruebas aportadas, las cuales rechaza con una motivación general, sin precisarlas, ni ponderarlas;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada no responde a un punto controvertido que era lo relativo al avance de pago de prestaciones laborales señalado por la parte recurrente y que la corte a-qua no da ninguna motivación al respecto;

Considerando, que la sentencia confunde el hecho material del despido, con la justa causa del mismo, en consecuencia procede casar la misma por falta de base legal y desnaturalización de los hechos y violaciones a normas elementales de procedimiento;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 13 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hoteles Fiesta y Grand Palladium.
Abogados:	Licdos. Víctor Santiago Rijo de Paula y Pedro Rafael Castro Mercedes.
Recurrida:	Adriana Guerrero.
Abogados:	Licdos. Eloy Bello Pérez, Manuel de Jesús Reyes Padrón y Licda. Ana Rojas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta y Grand Palladium, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Acinas Munich, español, mayor de edad, Pasaporte núm. BA124644, residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 2012, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Santiago Rijo De Paula, en presentación del Licdo. Pedro Rafael Castro Mercedes, abogados de la recurrente Hoteles Fiesta y Grand Palladium;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ana Rojas, Eloy Bello Pérez y Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados de la recurrida Adriana Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo De Paula, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0029257-4 y 025-0025058-0, abogados del recurrente Hoteles Fiesta y Grand Palladium, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, respectivamente, abogados de la recurrida Adriana Guerrero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 24 de julio del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios por desahucio interpuesta por la señora Adriana Guerrero, contra la empresa Hoteles Fiesta y Raymundo Segarra, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 6 de septiembre del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara como al efecto se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Hoteles Fiesta Palladium, Bávaro Resort y la señora Adriana Guerrero, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Hoteles Fiesta Palladium, Bávaro Resort, y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena como al efecto de condena a la empresa Hoteles Palladium, Bávaro Resort, a pagarle a favor de la trabajadora demandante señora Adriana Guerrero, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD$8,500.00 mensual por un período de cuatro (4) años, y 10 meses: 1) la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 32/100 (RD$9,987.32), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Treinta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con 83/100 (RD$34,569.83), por concepto de 97 días de cesantía; 3) la suma de Tres Mil Novecientos Veintitrés Pesos con 59/100 (RD$3,923.59), por concepto de 11 días de vacaciones; 4) la suma de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 33/100 (RD$4,958.33), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Dieciséis Mil Cincuenta y Un Pesos con 5/100 (RD$16,051.05), por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Hoteles Fiesta Palladium, Bávaro Resort a pagarle a la trabajadora demandante señora Adriana Guerrero, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Hoteles Fiesta Palladium, Bávaro Resort, al pago de 15 días feriados a razón de RD$356.69 diario, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a sus lesiones físicas y por violar la seguridad de la señora Adriana Guerrero y poner en peligro la vida y la seguridad familiar de todos los hijos y parientes de la señora Adriana Guerrero; se rechaza por improcedente, falta de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** En cuanto a la oferta real

de pago hecha por la parte demandada a la parte demandante se declara nula por no contener la totalidad de la suma exigida por la demandante; **Sexto:** Se condena a la empresa Hoteles Fiesta Palladium, Bávaro Resort, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Eloy Francisco Bello Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que con motivo de la demanda laboral en oferta real de pago, validez de ofrecimientos reales seguidos de consignación interpuesta por la empresa Fiesta Bávaro Hotels, S. A., Grand Palladium, contra la señora Adriana Guerrero, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 13 de septiembre del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara nula la demanda en validez de oferta real de pago y consignación por crédito laboral interpuesta por la empresa Fiesta Bávaro Hotels, S. A. contra Adriana Guerrero, porque la oferta real de pago y consignación no fue hecha por la totalidad de la suma exigible; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la empresa Hoteles Fiesta y Grand Palladium, (Fiesta Bávaro Hotels, S. A.), contra las sentencias de fecha 6 y 13 de septiembre de 2011, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Hoteles Fiesta y Grand Palladium (Fiesta Bávaro Hotels, S. A.), en contra de las sentencias núms. 269/2011 de fecha 6 de septiembre de 2011 y 275/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011 dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia núm. 275/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011 en todas sus partes y la sentencia núm. 269/2011 con la excepción indicada más adelante, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Adriana Guerrero y Hoteles Fiesta y Grand Palladium (Fiesta Bávaro Hotels, S. A.) por causa de desahucio incumplido, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 269/2011 de fecha 6 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que rece de la siguiente manera: Se

condena a Hoteles Fiesta y Grand Palladium (Fiesta Bávaro Hotels, S. A.) a pagar a favor de Adriana Guerrero las siguientes sumas: RD$7,757.12 por concepto de 28 días de preaviso; RD$26,872.88 por concepto de 97 días de cesantía; RD$3,851.10 por concepto de salario de Navidad del año 2010; RD$13,203.76 por concepto de participación en los beneficios, más un día de salario por cada día de retardo a partir del 8 del agosto de 2010, a razón de RD$277.04 diarios por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Hoteles Fiesta y Grand Palladium (Fiesta Bávaro Hotels, S: A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Eloy Bello Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 79 del Código de Trabajo Dominicano, por desconocimiento del mismo, y 62, numeral 2, de la Carta Magna, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; Segundo Medio: Violación al artículo 224 del Código Laboral Dominicano y exceso de poder;

Considerando, que la recurrente propone en el primer medio de su recurso de casación, lo siguiente: "que en la comunicación contentiva del preaviso dado a la trabajadora se encuentra consignado el plazo y la fecha en la que terminaría la relación laboral, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 79 del Código de Trabajo y en el primer y segundo considerando de la página 12 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua establece que la empresa le otorgó el preaviso a la recurrida, no le pagó este período, ni la dejó laborando para que pudiera cobrar su salario, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, toda vez que el hecho de que la trabajadora no se presentara al lugar de trabajo durante el tiempo del preaviso no puede atribuirse como responsabilidad de la recurrente, ya que como establece la Constitución en su artículo 62, numeral 2, nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligársele a trabajar en contra de su voluntad y tampoco en la sentencia de marras se hace indicación de qué medio de prueba se valió la Corte a-qua para establecer que la recurrente se negara a dejar trabajando a la recurrida durante el plazo del preaviso";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que luego del estudio de los documentos que reposan en el expediente, aparentemente la empresa tiene una confusión en el

significado del concepto plazo del preaviso, ya que ellos alegan que como le otorgaron el plazo no tenían que pagarlo, pero de acuerdo a lo que dispone el artículo 78 cuando un trabajador es preavisado, es necesario que continúe laborando en la empresa, con derecho a una licencia con disfrute de salario durante dos medias jornadas a la semana; eso significa que el propósito de este plazo, es que el trabajador tenga conocimiento que dentro de 28 días su contrato terminará, para que pueda hacer las diligencias pertinentes que le permitan, al término de dicho período, la posibilidad de conseguir un nuevo trabajo. Si la empresa otorga el plazo, pero no permite que el trabajador continúe desempeñando sus labores habituales, este hecho equivale a una omisión del preaviso y por lo tanto debe pagarle una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que le correspondería durante ese plazo, de conformidad con lo que dispone el artículo 79";

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso señala: "que como la empresa otorgó el plazo de preaviso a la recurrida, pero no le pagó el mismo, ni la dejó laborando de modo que pudiera cobrar su salario al final del período, debe pagar a la trabajadora, además de las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir de los diez días de la terminación del contrato, contados a partir del 29 de julio de 2010, es decir, a partir del 8 de agosto de ese mismo año, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo";

Considerando, que el aviso previo o preaviso es un plazo indicado por la ley de tiene por finalidad informar al trabajador que su contrato de trabajo con su empleador terminará en un período determinado, ese plazo se convierte en una obligación de hacer, cuando el trabajador se queda en la empresa laborando a realizar las funciones propias de su empleo, eso no elimina el pago del salario por su labor rendida, sostener lo contrario sería violentar las obligaciones generadas en la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada señala en cuanto a la oferta real de pago lo siguiente: "que con un salario promedio mensual de RD$6,601.88 y un período de labores de 4 años y 10 meses, a la señora Adriana Guerrero le correspondía la suma de RD$7,757.12, pro concepto de 28 días de preaviso y RD$26,872.88 por concepto de 97 días de cesantía, pero al haber hecho la oferta de pago en fecha 3 de noviembre de

2010, se debió ofrecer en adición, un día de salario por cada día de retardo a partir de los 10 días de terminación del contrato, por aplicación del artículo 86, es decir, 87 días de salario adicionales a razón de RD$277.04 diarios, lo que asciende a RD$24,102.48, para un total de RD$58,732.48. Que al haber hecho la oferta real de pago por la suma de RD$42,934.77, no procede validarla por ser insuficiente";

Considerando, que un tribunal puede declarar la validez de una oferta real de pago, siempre que contenga la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, más el día de salario a que está obligado el empleador por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo en el pago de esos valores, hasta el momento del ofrecimiento hecho, situación que el recurrente no cumplió, por lo cual la oferta real de pago resultó insuficiente y le fue declarada inválida, actuando correctamente la corte a-qua, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio planteado, la recurrente alega en síntesis: "que en el momento en que ocurrió el desahucio, la recurrida no había llegado el término del plazo indicado en el artículo 224 del Código de Trabajo respecto de la participación en los beneficios de la empresa, por lo que esta suma no era exigible en la fecha que le hicieron los ofrecimientos reales de pago, no existiendo así obligación en lo concerniente a la empresa, y por la Corte a-qua haber condenado a la recurrente al pago de la suma por concepto de salario de Navidad y los días proporcionales al beneficio de la empresa, sin haber ésta comprobado que había culminado el año de ejercicio económico de la misma, cometiendo así un exceso de poder que amerita que la sentencia sea casada";

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso señala en cuanto a los derechos adquiridos que: "además del preaviso y cesantía, a la trabajadora demandante le corresponde la suma de RD$3,851.10 por concepto de salario de Navidad del año 2010 y 60 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa, por motivos de que el Hotel no depositó su declaración jurada de ingresos del último año de labores y en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo y de acuerdo con jurisprudencia constante, el trabajador queda liberado de hacer la prueba de los beneficios obtenidos por la empresa, cuando ésta no ha probado por medio de su declaración

jurada, haber tenido pérdidas en su último ejercicio fiscal. No le corresponde vacaciones por haber sido pagadas anteriormente";

Considerando, que la empresa recurrente no dio cumplimiento al depósito de la declaración jurada en lo relativo a sus ganancias y pérdidas, por lo cual la corte a-qua utilizando la teoría de la carga dinámica de la prueba condena al pago de la participación de los beneficios estipulados en el artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo, sin que se observe desnaturalización de los hechos ni inexactitud material al examinar los mismos, por lo cual, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y procede desestimar ambos medios analizados y rechazar el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción y provecho en beneficio del Licdo. Eloy Bello Pérez, Ana Rojas y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de febrero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Arnaldo Blanco Domínguez.
Abogados:	Lic. Edwin Rodríguez Fernández, Licdas. Maira Kunhardt Guerrero y Madi Olivares Kunhardt.
Recurrido:	Carlos Guillermo Núñez Cantisano.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío, José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arnaldo Blanco Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199093-9, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Rodríguez Fernández, por sí y por los Licdos. Maira Kunhardt Guerrero y Madi Olivares Kunhardt, abogados del recurrente José Arnaldo Blanco Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Darío, por sí y por Licdos. Jopsé Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., abogados del recurrido Carlos Guillermo Núñez Cantisano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Edwin Rodríguez Fernández, Maira Kunhardt Guerrero y Madi Olivares Kunhardt, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 090-0020352-2, 031-0047237-6 y 031-0354540-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0058686-0, 031-0058436-0 y 031-0023331-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela Núm. 1620 (resultante

Parcela 312509454827) del Distrito Catastral Núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 20 de abril de 2011 su Decisión Núm. 2011-0636 cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 25 de junio del año 2010, suscrita por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, en nombre y representación de Carlos Guillermo Núñez Cantisano, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la litis sobre Derechos Registrados tendiente a demanda en nulidad de deslinde y cancelación de Certificado de Título, respecto de la Parcela núm. 1620 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; **Segundo:** Ordena mantener con toda su fuerza y vigor el certificado de título matrícula núm. 0200056509, expedido por la Registradora de Títulos de Santiago en virtud del deslinde de una porción de terreno, con una extensión superficial de 41,819.96 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1620 del municipio y provincia de Santiago, practicado por el agrimensor contratista Félix Rodríguez Bencosme, en requerimiento del señor José Arnaldo Blanco Domínguez, que resultó en la Parcela núm. 312509454827 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago; **Tercero:** Condena al señor Carlos Guillermo Núñez Cantisano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Edwin Rodríguez, Mayra Kunhardt, Francisco Emilio Monegro y Madi Olivares Kuinhardt; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela núm. 1620 del municipio y provincia de Santiago; **Quinto:** Ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados"(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "1ero.: Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 13 de junio de 2011, suscrita por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, a nombre y en representación del señor Carlos Guillermo Núñez Cantisano, contra sentencia núm. 2011-0636, de fecha 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Deslinde y Cancelación de Certificado de Título) en la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 312509454827, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago; 2do.: Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Nicanor Almonte Muñoz, por sí y por el Lic. José Miguel Minier, a nombre y en representación del Sr. Carlos Guillermo Núñez Cantisano (parte recurrente), y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Edwin Rodríguez, conjuntamente con la Licda. Maira Kunhardt, por sí y por la Licda. Madi Olivares Kunhardt, a nombre y representación del Sr. José Arnaldo Blanco (parte recurrida), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; 3ro.: Se revoca la sentencia núm. 2009-0516, de fecha 20 de abril de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que aprobó los trabajos de deslinde de una porción de terreno con una extensión superficial de 41,819.96 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 312509454827 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago; 4to.: Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2011-0636, de fecha 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Deslinde y Cancelación de Certificado de Título) en la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 312509454827, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Deslinde) dentro de la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 312509454827, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Nicanor Almonte Muñoz, conjuntamente con el Lic. José Miguel Minier, a nombre y en representación del Sr. Carlos Guillermo Núñez Cantizano, por ser procedentes, bien fundamentadas y justas en derecho y se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Edwin rodríguez, conjuntamente con los Licdos. Maira

Kunhardt, Francisco Emilio Monegro y César Edwin Torres, por sí y por la Licda. Madi Olivares Kunhardt, a nombre y representación del Sr. José Arnaldo Blanco, por improcendente y mal fundadas; **Tercero:** Se declaran, nulos los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 1620 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, que resultaron en la Parcela núm. 312509454827 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, realizados por el Agrimensor Félix Rodríguez Bencosme, a favor del señor José Arnaldo Blanco Domínguez, por los motivos expuestos en la presente sentencia y para que los mismos sean ejecutados con arreglo a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Cuarto:** Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, dejar sin efecto los planos y demás documentos del expediente técnico correspondiente a los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, que resultaron en la Parcela núm. 312509454827, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, representados por el agrimensor Félix Rodríguez Bencosme, a favor del señor José Arnaldo Blanco Domínguez; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1.- Cancelar el Certificado de Título con Matrícula núm. 0200056509, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 312509454827, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 41,819.96 metros cuadrados, expedido en fecha 30 de abril de 2010, a favor del señor José Arnaldo Blanco Domínguez; 2.- Expedir, una constancia anotada que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 41,819.96 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, a favor del señor José Arnaldo Blanco Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-01999093-9, domiciliado y residente en el apartamento núm. 6-A de la Torres Toscana, Urbanización La Trinitaria, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 3.- Radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Deslinde) en la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago; **Sexto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia a cargo de la parte interesada mediante el Ministerio de Alguacil";

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: Primer Medio: Incorrecta interpretación y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Inobservancia a las Pruebas Documentales y Testimoniales. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuesto por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio y posterior solución del presente caso, este alega en síntesis lo siguiente: a) Que el Tribunal a-quo fundamentó su sentencia evacuada sobre la base de que el Sr. Carlos Guillermo Núñez Cantisano, no fue citado al proceso de deslinde de la Parcela núm. 312509454827 del municipio y provincia de Santiago, propiedad de José Arnaldo Blanco Domínguez, sosteniendo dicho Tribunal que el Sr. Carlos Guillermo Núñez Cantisano es co-propietario de la parcela de origen núm. 1620 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, y que este Sr. no fue notificado violando los artículos 75 y 77 del Reglamento de Mensuras Catastrales; que real y efectivamente el Sr. Carlos Guillermo Núñez Cantisano no es colíndante de la porción que compró en el año 2006 José Arnaldo Blanco Domínguez quien ha ocupado durante 6 años a título de propietario y la ha venido cultivando, mejorando y cuidando desde su adquisición año, tras año, a la vista de todos los colindantes y moradores de la zona. Siendo un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso; b) que el tribunal a-quo estableció que fue inobservado el art. 75 del Reglamento de Mensuras Catastrales pues no habían sido citados todos los colindantes, sin embargo todos los colindandes fueron ciertamente citados, situación que fue verificada por el Juez de Jurisdicción Original;

Considerando, que para el Tribunal a-quo fallar como lo hizo, expresa esencialmente como fundamento de su decisión lo siguiente: "que, según consta en las notas de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, en fecha 9 de diciembre del 2010, en la cual fue escuchado el agrimensor Félix Rodríguez Bencosme, quien practicó el deslinde dentro de la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 312509454827, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, quien manifestó a dicho tribunal que no citó al copropietario colindante Carlos Guillermo Núñez Cantizano, para que estuviera presente en los trabajos de deslinde y defendiera sus derechos, lo cual afecta la validez de dicho deslinde";

Considerando, que de lo transcrito anteriormente esta corte de casación aduce, que, el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras interpretara que por el testimonio del agrimensor, Sr. Félix Rodríguez Bencosme, se pudo determinar que el Sr. Carlos Guillermo Núñez Cantisano no fue notificado y que por ende no se le dio la oportunidad de poder defender sus derechos, somos de opinión que dicha aseveración tal y como lo plantea el recurrente en su memorial de casación, no es más que una incorrecta interpretación y desnaturalización de los hechos, pues lo establecido por dicho tribunal a-quo en su sentencia evacuada, no probo, ni dejo en claro, si el Sr. Carlos Guillermo Núñez Cantisano es ciertamente o no colindante en la parcela en cuestión; por ende al determinar si el Sr. Carlos Guillermo Núñez Cantisano era colindante o no era un punto neurálgico que determina si a este se le lesiona su derecho de defensa al no haber sido citado;

Considerando, que evidentemente para que exista regularidad en los trabajos de deslinde que se realicen sobre terreno, esta corte es de opinión igualmente, que es indispensable que se le diera a las partes interesadas, o sea, a todos los co-propietarios, iguales oportunidades para que puedan ejercer la defensa de sus derechos, procediendo a citarlos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo relativos al deslinde, sus observaciones y reclamos, que consideren pertinentes; evitando con esto que las porciones ocupadas por los colindantes sean abarcadas o comprendidas dentro del trabajo de mensura; que no obstante para que el agrimensor de cumplimiento a lo anteriormente escrito, este basa su trabajo en la investigación hecha al terreno, mediante los mecanismos establecidos y los testimonios de las personas cuyos terrenos colindan con el terreno en cuestión, procediendo a la notificación de todos aquellos que colindan con la misma; que sin embargo en el presente caso y tal y como mencionáramos anteriormente no quedo evidenciado que el tribunal a-quo comprobara que el Sr. Carlos Manuel Núñez Cantisano era colindante con la parcela del Sr. José Arnaldo Blanco Domínguez, y simplemente se limitó a afirmar que no se dio cumplimiento a lo establecido por la ley en cuanto a lo que se refiere al procedimiento a realizar en caso de deslinde de terrenos;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada hemos podido comprobar los demás colindantes han dado fe y testimonio de que el Sr. José Arnaldo Blanco Domínguez tenía la ocupación y dominio

de la porción deslindada por espacio de más de 5 años cultivándola y habitándola, y que nadie conocía al Sr. Carlos Guillermo Núñez Cantisano, y que no había ningún trabajo iniciado; que en vista de esto el agrimensor Félix Rodríguez Bencosme procedió a citar a todos los colindantes dando fiel cumplimiento a la ley, cosa que fue comprobada por el Tribunal de Jurisdicción Original, mediante un descenso realizado al terreno y a los testimonios evacuados por lo testigos y colindantes presentados en la audiencia de instrucción del caso; que dichos medios de pruebas documentales, así como testimoniales, regularmente aportadas y a los que se refiere el hoy recurrente, no fueron ponderados por el tribunal a-quo;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada y del análisis de lo precedentemente transcrito, pone en evidencia que ciertamente tal como denuncia el recurrente, la sentencia impugnada adolece de haber hecho una incorrecta interpretación y desnaturalización de los hechos, así como la inobservancia de las pruebas y testimonios que le fueran aportadas y falta de base legal, pues se valió únicamente de las notas de audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 9 de diciembre del 2010 respecto del testimonio del Agrimensor Félix Rodríguez Bencosme sin tomar en cuenta los demás testimonios presentados así como las pruebas documentales y el descenso realizado por el propio tribunal de jurisdicción original; en consecuencia, esta corte de casación procede a acoger los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de febrero de 2012, en relación a la Parcela núm. 1620 (resultante Parcela núm. 312509454827), del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Vargas y Lic. Manuel Enrique Bautista.
Recurrido:	Diógenes Rafael Aracena.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, representada por su Director Ejecutivo Dr. Juan Francisco Matos Castaño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084393-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Vargas y el Lic. Manuel Enrique Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243844-7 y 001-0782563-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0105846-3, abogado del recurrido Diógenes Rafael Aracena;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, Demanda en ejecución de promesa de venta, nulidad de desalojo y oposición a transferencia, con relación a la Parcela núm. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral núm. 16/9, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, dictó el 20 de septiembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar y Declara, la incompetencia para conocer de la demanda en Nulidad de

Desalojo y Ejecución de Promesa de Venta, solicitada mediante instancia de fecha 9 de julio del año 2010, suscrita por el Dr. Ramón Abreu, actuando a nombre y representación del señor Diógenes Rafael Aracena Aracena; **Segundo:** Que debe ordenar y Ordena, a las partes en litis apoderar a la Jurisdicción Ordinaria, correspondiente para conocer de las referidas demandas, en virtud de lo establecido en los textos legales descritos en esta decisión"; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 13 de octubre de 2010, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de mayo de 2011 la Sentencia núm. 20112105 ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se Declara, la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, incoada por el señor Diógenes Rafael Aracena, a través de su abogado Doctor Ramón Abreu, relativa a la Parcela 72-Reformada-52, del Distrito Catastral núm. 16/9na parte de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se acoge, en la forma y el fondo el Recurso de Apelación suscrito por el señor Diógenes Rafael Aracena, por medio de su abogado el Dr. Ramón Abreu; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones formuladas por la parte recurrente a través de su Abogado, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se revoca la Sentencia núm. 201000492, de fecha 20 de septiembre del año 2010, dictada por la Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativa a la Parcela 72-Reformada-52 del Distrito Catastral núm. 16/9na, del Municipio de San Pedro de Macorís; **Quinto:** Se envía, este expediente a la Magistrada Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, para que continúe con la instrucción del mismo";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: "Único Medio: Violación por exceso de Poder o por Incompetencia;"

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis: "a) que, en la instancia introductiva de su demanda, la parte recurrida solicita al tribunal de jurisdicción original de San Pedro de Macorís la ejecución de una promesa de venta por lo que los magistrados al declarar la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de un asunto que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria sobrepasaron los límites legales de sus actuaciones saliéndose del ámbito de su competencia, cayendo en el vicio de exceso de poder o incompetencia, razón por la cual esta sentencia debe ser casada";

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, del estudio y ponderación de las pruebas aportadas y la instrucción llevada a cabo por este tribunal, se ha comprobado que el tribunal de primer grado basó su sentencia en que la parte demandante tituló su sentencia como litis sobre derechos registrados, demanda en ejecución de promesa de venta, nulidad de desalojo y oposición a transferencia, declarando su incompetencia para conocer la misma; b) que, de la citada demanda se refería a una litis sobre derechos registrados, toda vez que el recurrente tiene un contrato de arrendamiento con el Consejo Estatal del Azúcar o Ingenio Porvenir, el cual se encuentra inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, sobre el cual también se expidió un Duplicado del Arrendatario en su favor, de lo que se desprende que este tiene un derecho real accesorio inscrito que entra en la competencia de la jurisdicción inmobiliaria; c) que, comprobada la condición de arrendatario de dicho señor conforme a las pruebas aportadas, procede declarar la competencia del tribunal en virtud de las disposiciones del artículo 3, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que el exceso de poder consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, ni tampoco de ningún otro tribunal y que por el contrario está entre las atribuciones que se encuentran a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo;

Considerando, que tal y como lo expuso la Corte a-qua en los considerandos que fundamentan su decisión, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario, la Jurisdicción Inmobiliaria es la competente para conocer de todo lo relativo a los derechos inmobiliarios y su registro en el territorio de la República Dominicana, excepto en los casos que la ley señala expresamente; en ese mismo sentido es preciso señalar que el párrafo 1 del referido artículo establece que: "los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en

proceso de saneamiento"; de lo anterior se colige que la ley especifica de manera clara cuales son los asuntos que escapan a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y cuáles no, y en el caso de la especie los elementos que componen la litis inicial determinaron la jurisdicción competente como fue indicado por la Corte a-qua;

Considerando, que al comprobarse de que existía un derecho real accesorio debidamente inscrito en las oficinas del Registro de Títulos, la litis que surgiera en relación con esos derechos es de la competencia exclusiva de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por lo que no puede constituir exceso de poder, que la Corte a-qua después de apreciar los elementos de juicio aportados al proceso, declarara la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer del conflicto relativo a la litis sobre Derechos Registrados, Demanda en ejecución de promesa de venta, nulidad de desalojo y oposición a transferencia de la cual había sido apoderara;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de mayo de 2011, en relación a la Parcela núm. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral núm. 16/9, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frederico Ratkoczy Suazo.
Abogados:	Dres. Manuel De Jesús Cáceres Genao, Ángel Medina y Ulises Cabrera.
Recurrida:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Abogados:	Dr. Melvin Domínguez y Lic. Samuel Orlando Pérez R.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Frederico Ratkoczy Suazo, español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1335645-5, domiciliado y residente en la Ave. Helios núm. 11, Residencial Narciso I, Apto. B-4, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel De Jesús Cáceres Genao y Ángel Medina, abogados del recurrente Ing. Frederico Ratkoczy Suazo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvin Domínguez, por sí y por el Licdo. Samuel Orlando Pérez R., abogados del recurrido Constructora Norberto Odebrecht, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero del 2013, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Licdo. Ángel Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8 y 013-0023849-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2013, suscrito por al Licdo. Samuel Orlando Pérez R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0258464-0, abogado del recurrido;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente Frederico Ratkoczy Suazo contra la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago seguida de consignación, interpuesta por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., contra el señor

Frederico Ratkoczy Suazo, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 20 de abril del 2011, por el señor Frederico Ratkoczy Suazo contra la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, Sr. Frederico Ratkoczy Suazo parte demandante, y Constructora Norberto Odebrecht, S. A., parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales y proporción de Salario de Navidad 2011 por ser justo y reposar en base legal; y la rechaza en cuanto al pago de vacaciones y salarios adeudados por carecer de fundamento y la participación legal en los beneficios de la empresa año fiscal 2011 por extemporáneo; **Cuarto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación daños y perjuicios en virtud del desahucio ejercido por el empleador incoada por Sr. Frederico Ratkoczy Suazo contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social incoada por el Sr. Frederico Ratkoczy Suazo contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación incoada en fecha 12 de abril del 2011, por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., contra el Sr. Frederico Ratkoczy Suazo, por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo por ser justa y reposar en base legal, por tanto declara válida la referida oferta; Séptimo: Autoriza a la Dirección General de Impuestos Internos a entregar en nombre del señor Frederico Ratkoczy Suazo valores consignación mediante recibo núm. 02955106091-1 de fecha 08 de abril del 2011 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; Octavo: Condena al demandante señor Frederico Ratkoczy Suazo al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Samuel Orlando Pérez y Enmanuel Cruz quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto

de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Frederico Ratkoczy Suazo en contra de la sentencia de fecha 19 de marzo del 2012 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la participación en los beneficios de la empresa que se revoca; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S. A., a pagar al señor Frederico Ratkoczy Suazo además de los valores consignados, la suma de RD$144,867.39 por concepto de participación en los beneficios; en base a un salario mensual de RD$263,024.00 y un tiempo de labor de 3 meses y 13 días; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de las pruebas aportadas al proceso, falta de base legal; Segundo Medio: Falsa aplicación de le ley, violación del artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que la sentencia recurrida no alcanza la totalidad de las condenaciones ascendentes a 20 salarios mínimos dada la aplicación de manera imperiosa del mandato contenido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio mesurado de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que las condenaciones sobrepasan a los 20 salarios mínimos, en virtud de que dicha sentencia condena además de los valores consignados por la parte recurrida ante la Dirección General de Impuestos Internos mediante recibo núm. 02955106091-1, a la participación de los beneficios de la empresa, por lo que en el caso de la especie el recurso es admisible;

Considerando, que asimismo la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, por no haber desarrollado el recurrente ni siquiera de forma sucinta, el fundamento o sustento de los medios propuestos ni mucho menos explicado en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que la parte recurrente en forma generalizada y mayormente en una relación sobre los hechos en el caso sometido, esta Tercera Sala entiende como se examinará en la presente sentencia, que se pueden extraer como agravios, el monto del salario, la naturaleza del contrato y la validez de la oferta real de pago, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrente en una forma no organizada sostiene como agravios de la sentencia impugnada: 1º. El monto del salario; y 2º. La naturaleza del contrato de trabajo;

En cuanto al salario:

Considerando, que el recurrente alega: "que las condiciones de trabajo pactadas entre el Ing. Ratkozcy Suazo y Odebrecht fueron las siguientes: a) Salario mensual de RD$360,000.00; b) Entrega de un bono de 1% sobre el monto de la obra ejecutada por año; c) Aumento por movilidad ascendente del 15% a ser pagado mensualmente; y, d) US$500.00 por concepto viáticos, combustible y otros" y añade "conforme se puede comprobar en los documentos que sustentan el presente recurso y contrario al argumento de la Corte a-qua, el Ing. Ratkoczy Suazo durante los meses que duró su contrato de trabajo, percibió los US$500.00 de combustibles, beneficio que tampoco fue calculado ni ofertado por encima de los RD$263,024.00 supuestamente ofertados por Constructora Norberto Odebrecht, S. A."

Considerando, que asimismo la parte recurrente sostiene: "cabe señalar que debido a las expectativas del salario y la estabilidad en el empleo que representaban tres años de contrato garantizado, el Ing. Ratkoczy Suazo vendió su vivienda, automóvil y demás pertenencias que poseía en el Estado de la Florida a un precio por debajo del mercado, con la intención de establecerse en la República Dominicana durante los tres años que trabajaría para el proyecto turístico "Tropicalia" y, sobretodo, por las exigencias inmediatas planteadas por Odebrecht, condición indispensable para poder optar por el empleo, sorpresivamente y antes del término convenido, en fecha 23 de marzo 2011 Odebrecht puso término, por desahucio, al contrato de trabajo precedentemente señalado sin que, a la fecha, haya entregado al Ing. Ratkoczy Suazo las debidas compensaciones aplicables al presente caso";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que a fin de establecer cada uno de los aspectos controvertidos de la presente instancia las partes han depositado contrato de trabajo de fecha 6 de diciembre del año 2010, el cual indica que el mismo entrará en vigencia el 1ro. de diciembre del 2010, acuse de recibo del referido contrato depositado en el Ministerio de Trabajo en fecha 15 de diciembre del año 2010, Comunicación de desahucio de fecha 3 de marzo al Departamento de Trabajo y diferentes e-mails alegadamente cruzados entre el trabajador recurrente y la empresa recurrida" y añade "que entre otras cosas el contrato de trabajo respecto a los hechos controvertidos establece lo siguiente: a) que el empleador tiene derecho a disponer los cambios de funciones o traslados que el servicio amerite; b) que el empleador pagará al trabajador la suma de RD$263,024.00, todos los días 30 de cada mes; c) que el presente contrato es de duración indeterminada y entrará en vigencia el día 1ro. de diciembre del año 2011";

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: "que de los correos electrónicos dirigidos entre ambas partes se destaca el fechado 18 de noviembre del 2010, que alegadamente fue dirigido al recurrente señor Frederico Ratkoczy Suazo que no fue reconocido por la parte recurrida, el cual indica que el recurrente integraría el equipo del proyecto Tropicalia como empleado de la recurrida, Programa-Coordinador de Ingeniería, que tendría derecho a un salario de RD$263,024.00, Planes de salud, participación de bonos anual, un adicional de movilidad entre un 12% por ciento y un 15% por ciento a decidir cuándo se muden a Miches, que el remitente evaluará todo los adicionales y responderá próximamente para ver si se reúnen de Lunes a Viernes. Y un anexo adicional de cálculo de prestaciones laborales que define un alegado salario a contratar de RD$360,000.00 pesos mensuales";

Considerando, que igualmente la Corte a-qua entiende: "que en relación al salario se ha examinado el contrato de trabajo que registra un salario de RD$263,024.00, recibos de pagos que también consignan la misma suma así como el e-mail de fecha 18 de noviembre del 2010, sin que exista ningún otro medio de prueba que de forma fehaciente demuestren que el trabajador ganaba otro salario diferente al indicado por la empresa, toda vez que si bien es cierto que el ya analizado email o correo electrónico contiene al pie de dicho documento la suma de RD$360,000.00 como supuesto salario, el mismo documento indica que

su contenido está sujeto a discusión lo que quiere decir que el referido email debe ser ponderado sobre la base de una intención de contrato que fue celebrado en fecha 6 de diciembre del año 2010, que define la relación de trabajo como un contrato por tiempo indefinido, con una remuneración de RD$263,024.00, el cual es acogido por esta Corte por ser cónsono con los documentos y hechos de la causa";

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material. En la especie la Corte a-qua dio por establecido que el salario devengado por el recurrente era de RD$263,024.00 en base a las pruebas depositadas, "sin que ningún otro medio de prueba en forma fehaciente demuestren que el trabajador ganaba otro salario", evaluación, análisis y determinación que no presenta evidencia de desnaturalización, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al contrato de trabajo:

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: "que del examen del contrato y demás documentos que reposan en el expediente se puede apreciar que la empresa contrató en el ejercicio de su derecho de manera indefinida al trabajador recurrente, pues el hecho de que en principio el trabajador haya sido asignado a un proyecto específico no determina la naturaleza del contrato, ya que cualquier empleador tiene la facultad de emplear indefinidamente a los trabajadores que entienda de lugar, que lo que la ley limita en los artículos 34 y siguientes del Código de Trabajo son los contratos para una obra determinada, que por demás el trabajador al momento de estampar la firma no hizo ninguna observación en dicho contrato, razón por la que en la especie estamos en presencia de un contrato de naturaleza indefinida";

Considerando, que una persona le sean asignadas labores en un proyecto que tenga una duración limitada, no significa necesariamente que su contrato de trabajo lo sea, sobre todo cuando su relación de trabajo determina otra naturaleza como es el caso de la especie;

Considerando, que el contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido como lo ha establecido el artículo 34 del Código de Trabajo

y lo recoge la Corte a-qua en la sentencia, por demás los tribunales del fondo son soberanos en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas y pueden ante prueba disimiles, rechazar las que entiendan insuficientes, incoherentes e inverosímiles, lo cual escapa al control de casación salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia, en ese aspecto debe ser desestimado y rechazado el primer medio;

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el artículo 1258 del Código Civil dice lo siguiente: "para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1º. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2º. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3º. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación. 4º. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor. 5º. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6º. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago y que si no hay convenio especial del lugar en que debe hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7º. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos";

Considerando, que igualmente la Corte a-qua en su sentencia impugnada sostiene: "que independientemente de las discusiones en torno a la dirección del recurrente los actos de alguacil se bastan así mismos y hacen fe hasta inscripción en falsedad y no existiendo en el expediente ninguna solicitud de este tipo procede acoger la oferta real de pago seguida de consignación, declarando válida la demanda iniciada por la parte recurrida, en vista de que los valores que contiene son suficientes para resarcir las prestaciones laborales consistentes en preaviso, auxilio de cesantía y demás derechos que le corresponden por la ley al trabajador;

Considerando, que tal y como expresa la sentencia, la Corte a-qua declaró buena y válida la oferta real de pago que hizo la recurrida al trabajador demandante, con lo que reconoció y así lo hace constar, que la misma fue hecha por la totalidad de la suma adeudada, lo que torna en injustificada la negativa del recurrente en no aceptarla sobre todo que la

jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que con el pago total de las prestaciones ordinarias, preaviso y auxilio de cesantía, aunque no contemple pago de otros créditos procede declarar la validez de la oferta, que no es el caso donde la oferta ofreció todos los derechos correspondientes al trabajador;

Considerando, que en el caso de que se trata existe un acto de alguacil donde hay menciones específicas que tienen un valor de inscripción en falsedad, que no pudieron ser rebatidos ni por el procedimiento correspondiente ni por una prueba posterior, que no es más que una declaración verbal ante un notario que no tiene ese valor, pues la misma es algo que él no ha podido verificar, sino que le es aportada, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Frederico Ratkoczy Suazo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez, Lorenzo Ogando de La Rosa y Dr. Robustiano Peña.
Recurrida:	Ureña Minier & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 10 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, abogado de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Compres, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Ureña Minier & Asociados, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de enero del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de junio de 2009, la Administración Tributaria a través de la Administración Local de grandes contribuyentes OGC de Santiago, mediante Comunicación PM-2-ALGGS/FIS-40862-2, le notificó a la empresa Ureña Minier & Asociados, S. A., una invitación para comparecer con motivo de las inconsistencias detectadas entre los adelantos declarados por dicha empresa en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y los adelantos reportados por ella en el formato 606, correspondiente

a los ejercicios fiscales del 1ro. de julio al 31 de diciembre del año 2007; b) que como la empresa Ureña Minier & Asociados, S. A., no respondió a la anterior comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos le comunicó en fecha 26 de octubre del año 2009, las rectificativas de oficio a sus Declaraciones Juradas del ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de julio al 31 de diciembre de 2007; c) que no conforme con la referida rectificativa, la empresa Ureña Minier & Asociados, S. A., interpuso en fecha 10 de noviembre de 2009, un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 23-10, de fecha 2 de febrero de 2010, la cual rechazó el referido recurso; c) que inconforme con la resolución de reconsideración, la empresa Ureña Minier & Asociados, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 14 de abril de 2010, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA inaplicable el artículo 143 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario), de fecha 16 de mayo de 1992, conforme los motivos indicados; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por el recurrente, razón social Ureña Minier & Asociados, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 23-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 2 de febrero del año 2010; **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, DECLARA NULA Y SIN EFECTO JURIDICO, la Resolución de Reconsideración No. 23-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 2 de febrero del año 2010, conforme los motivos indicados anteriormente; **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, razón social Ureña Minier & Asociados, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de base legal por la contradicción e insuficiencia de motivos de sentencia recurrida en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: "Que cuando el Tribunal a-quo asevera primeramente que ha podido comprobar que la recurrente ha aportado los elementos probatorios a los fines de demostrar sus alegatos, para luego argüir que de las citadas comprobaciones y producto del contenido del informe técnico pericial, entiende procede acoger el presente recurso, todo ello, sin hacer mención expresa ni distinción alguna en la sentencia respecto de la naturaleza e importes de las inconsistencias determinadas en los adelantos de ITBIS reportados y declarados por la empresa, incurre en una contradicción e incongruencia jurisdiccional, ya que pese estimar la suficiencia probatoria del producto del contenido informe técnico pericial, sin embargo, rehúsa u omite inexplicablemente considerar jurisdiccionalmente que ese mismo informe técnico pericial certifica como probado no solo el hecho del incumplimiento sancionable a cargo de la hoy recurrida del deber formal de remisión de los formatos 606, sino, la propia pertinencia legal-tributaria de la aplicación de una multa o sanción por incumplimiento a la empresa, por lo que y habida cuenta de que la resolución de reconsideración hace constar expresamente que la ahora recurrida se abstuvo de reportar los llamados formatos 606, exigidos por la Norma General No. 01-07, resulta obvio que ese Tribunal a-quo simplemente subvirtió y trastocó la prueba material verificada pericialmente en el caso de la especie, y ha desprovisto de base legal a dicha sentencia; que cuando el Tribunal a-quo declara nula y sin efecto jurídico la resolución de reconsideración, y consecuentemente revoca aquellos saldos admitidos, y sobre los cuales la Administración Tributaria había procedido a su ratificación por medio de dicha resolución, y concurrentemente con la ratificación de los requerimientos de pagos impositivos, de recargos por mora e intereses indemnizatorios de ley, simplemente contraviene ilegalmente las propias disposiciones de ley y normativas que regulan el caso de la especie y cuya aplicación de estricta legalidad tributaria arrojó tanto esos saldos admitidos como tales diferencias impositivas requeridas";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que mediante informe rendido por la auxiliar técnica pericial de este tribunal, relativo al expediente que nos ocupa, indica que procedió a revisar los documentos depositados por la recurrente y en los mismos verificó que constan todas facturas que soportan los ITBIS adelantados

presentados en sus formularios IT-1, así como varias certificaciones de proveedores, confirmando la veracidad de dichas compras y que las mismas cumplen con todos los requisitos que establece la ley, por lo que opina que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos aceptar los adelantos presentados por la recurrente, una vez la empresa envíe los datos a través de los formatos 606 y la Dirección General de Impuestos Internos compruebe su veracidad; deberían aplicarle una multa o sanción por el incumplimiento de ese deber, pero es injusto que no acepten dichas compras que fueron realizadas y pagadas, y que cumplen con su NCF y demás requisitos de la ley; que del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, se comprobó que la parte recurrente ha aportado elementos probatorios a los fines de demostrar sus alegatos; que de las citadas comprobaciones, y producto del contenido del informe técnico pericial realizado con motivo de la investigación sobre el presente expediente y de los documentos que obran depositados en el expediente, este Tribunal entiende procedente acoger el presente recurso";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en las rectificativas de oficio realizadas a las Declaraciones Juradas del ITBIS, correspondiente a los períodos comprendidos entre el 1ro. de julio al 31 de diciembre de 2007, de la empresa Ureña Minier & Asociados, S. A., por la Dirección General de Impuestos Internos, al verificar que los adelantos presentados no coincidían con los montos reportados por la empresa, lo cual se comprobó por el hecho de que la empresa se abstuvo de realizar la regularización de los formatos 606 como lo solicitó la Administración Tributaria; que en dichas rectificativas, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44, otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos pudo determinar y

rectificar que, los adelantos presentados tenían diferencias con los montos remitidos y reportados por la empresa, lo que generó que la Administración Tributaria le solicitara a la empresa hoy recurrida presentarse para que deposite los documentos que avalaban dichos montos, lo que no ocurrió, pues la empresa ni se presentó ni depositó los documentos solicitados en el tiempo establecido, originándose una violación al Código Tributario y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa;

Considerando, que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 23-10, de fecha 2 de febrero de 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, al confirmar lo establecido por la auxiliar técnico pericial, de que constan todas las facturas que soportan los ITBIS adelantados presentados por la empresa, y se confirma la veracidad de dichas compras; que sin embargo, el informe de la referida auxiliar técnico pericial, también arrojó que la empresa no envió los documentos que demostraban sus alegatos, y que por eso debían aplicarle una multa o sanción, por el incumplimiento de ese deber; que el Tribunal a-quo no atribuyó certeza a las piezas documentales utilizadas por la Administración Tributaria al momento de emitir sus resoluciones y realizar las rectificativas, obviando el hecho de que los funcionarios competentes se basan en documentos irrefutables e inequívocos para hacer cumplir lo establecido en las leyes tributarias;

Considerando, que el artículo 1 de la Norma General No. 01-07, sobre Remisión de Información, del 5 de enero de 2007, establece que: "Todos los contribuyentes declarantes del Impuesto Sobre la Renta y/o del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), deberán reportar en la forma y en los plazos que se establecen en la presente Norma General, las informaciones de las operaciones que sustentan: a) costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta; b) adelantos utilizados como créditos para fines del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c) retenciones del ITBIS realizadas a terceros; y, d) detalle de las ventas y operaciones efectuadas"; que asimismo, el artículo 2 de la referida Norma General, indica que: "Las informaciones relativas a los costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta, los adelantos utilizados como créditos para fines ITBIS y las retenciones del ITBIS realizadas a terceros, deberán remitirse mensualmente a más tardar el día 15 de cada mes, iniciando 15 de febrero del año 2007";

Considerando, que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima;

Considerando, que en ese orden, la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, al haber dichos jueces efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que como establece el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 10 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Paulino Antigua Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús De Jesús.
Recurrido:	Pedro Arnaldo Sánchez Brea.
Abogados:	Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Floreal Muñoz Grillo.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Antigua Jiménez, Biviano Marte Santo, Valentina Marte Santo, Clemencia Marte De los Santos De Aguasanta, Marta Elena Marte De los Santos, Rosa De los Santos Severino, Cristina De los Santos Severino y Vicente De los Santos Del Rosario, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-00122268-2, 008-0012583-3, 005-0008405-3, 008-0012581-7,

008-0012305-1, 005-0028128-2, 001-1043095-6 y 008-0012584-2, respectivamente, todos domiciliados y residentes en La Luisa, Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Jesús De Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0000788-2, abogado de los recurrentes Paulino Antigua Jiménez y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Floreal Muñoz Grillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0080726-2 y 001-0080727-0, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Arnaldo Sánchez Brea;

Que en fecha 5 de diciembre de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a la Parcela núm. 29, Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Monte Plata, el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 7 de febrero del 2007, la sentencia núm. 5, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 19 septiembre 2008, la sentencia núm. 3050, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de marzo del año 2007, por el Dr. Jesús De Jesús, a nombre y en representación de los Sucesores de Enrique Marte y Vicente De los Santos Rosario y Paulino Antigua Jiménez, contra la decisión núm. 5 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 7 de febrero del año 2007, en relación con la Parcela núm. 29, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Monte Plata; **Segundo:** Se confirma la decisión núm. 5, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Monte Plata, en fecha 7 de febrero del año 2007, en relación a la Parcela núm. 29, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Monte Plata, cuyo dispositivo copiado a la letra es como a continuación se indica: Falla: **Primero:** Rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandante por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, desierta la medida solicitada en relación al envío al Tribunal de los documentos que dieron origen a la resolución que determina herederos y ordena transferencia por ser innecesaria y transcurrir el plazo otorgado para el mismo; **Tercero:** Ordenar, como en efecto ordena, al agrimensor Franklin García Liranzo continuar con los trabajos de deslinde de 24 Has., 46 As., 16 Cas., en la Parcela núm. 29, del D. C. núm. 10, a favor del señor Pedro Arnaldo Sánchez Brea";

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los medios de la causa";

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en virtud de las razones siguientes: a) que el acto de emplazamiento no contiene la notificación del memorial de casación;

b) que se realizó el emplazamiento en la persona del abogado, y no a las partes envueltas en la Litis Sobre Derechos Registrado; c) que, el acto núm. 1670/2008, no contiene emplazamiento de persona alguna a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, entre otras irregularidades, todo en violación al artículo 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Corte, procede, en primer término, a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, el establecer si el recurso de casación aludido ha sido notificado conforme establece la ley;

Considerando, que el examen del expediente, formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 19 de septiembre de 2008, la cual decide una oposición a deslinde y transferencia, dentro de la Parcela núm. 29, de Distrito Catastral num.10, del municipio de Monte Plata; b) que los recurrentes, señores Paulino Antigua Jiménez, Biviano Marte Santo, Valentina Marte Santo, Clemencia Marte De los Santos De Aguasanta, Marta Elena Marte De los Santos, Rosa De los Santos Severino, Cristina De Los Santos Severino y Vicente De los Santos del Rosario interponen recurso de casación contra la referida sentencia el día 3 de Diciembre del 2008, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; c) que, de conformidad al artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, dicta auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en este caso el señor Pedro Arnaldo Sánchez Brea; d) que el acto núm. 1670/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, mediante el cual se emplaza al Dr. Germinal Muñoz Grillo, en su estudio profesional, en calidad de abogado y apoderado especial del Lic. Pedro Arnaldo Sánchez Brea, acto que comunica el memorial de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 6, de la citada Ley 3726, establece: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada, tanto

del memorial como de los autos mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará, de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en secretaría el original del acta de emplazamiento";

Considerando, que ciertamente, el examen del expediente, formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto que el acto de emplazamiento núm. 1670/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, mediante el cual los señores Paulino Antigua Jiménez, Biviano Marte Santo, Valentina Marte Santo, Clemencia Marte De los Santos De Aguasanta, Marta Elena Marte De los Santos, Rosa De los Santos Severino y Cristina De los Santos Severino, pretenden notificar el recurso de casación, no contiene en el mismo copia del memorial de casación; que además, se comprueba que dicho emplazamiento fue dirigido al Dr. Germinal Muñoz Grillo, quien representara ante el Tribunal Superior de Tierras al señor Lic. Pedro Arnaldo Sánchez Brea, hoy parte recurrida, verificándose asimismo, que la parte no fue notificada a su persona ni en su domicilio, conforme establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la regla de los actos de procedimiento, en el caso del emplazamiento del recurso de casación, establece, entre otras cosas, que debe estar encabezado con una copia del memorial de casación y del auto del presidente, a pena de nulidad; que en tal sentido, el acto de notificación del recurso de casación en cuestión no contiene en el encabezado ni hace referencia alguna de que fuera anexado el memorial de casación; tampoco se verifica, en el presente caso, que mediante acto posterior se haya comunicado dicho memorial; que es este hecho lo que

hace permisible que sea declarada la nulidad del acto y en consecuencia, produzca la caducidad del recurso de casación presentado ante esta Suprema Corte de Justicia, toda vez, de que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la contraparte es que la misma pueda tomar conocimiento de los medios, alegatos y argumentaciones presentados por quien recurre la sentencia, y ponerlo en condiciones de presentar sus medios de defensa al fondo contra los mismos;

Considerando, que además, el artículo 36 de la Ley 834 de 1978, de aplicación general, establece en su parte infine que la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre la nulidad, que es el caso de que se trata, donde el recurrido ha comparecido para invocar la irregularidad.

Considerando, que al comprobar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el acto argüido está afectado de las referidas irregularidades, se ha establecido que ésta situación ha impedido al recurrido ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al ser declarado nulo el acto de emplazamiento, procede por vía de consecuencia, declarar la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Paulino Antigua Jiménez, Bibiano Marte Santos, Valentina Marte Santo, Clemencia Marte De los Santos De Aguasanta, Marta Elena Marte De los Santos, Rosa De los Santos Severino, Cristina De los Santos Severino y Vicente De los Santos Del Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 19 de septiembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 29, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su

distracción en provecho de los Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Floreal Muñoz Grillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Blas Antonio Reyes R., Oledys R. González y Licda. Ana Agustina de la Cruz.
Recurrida:	Isabel Martínez de la Cruz.
Abogado:	Dr. Jacinto Santos Santos.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, institución del Estado Dominicano, con domicilio social en Edificio Don Manuel Fernández Mármol Ave. 27 de Febrero esquina calle Abreu, sector de San Carlos, Distrito Nacional, presentada por su presidenta Dra. Licelott Marte de Barrios, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097045-8, domiciliada y

residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Blas Antonio Reyes R., abogado de la recurrente Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacinto Santos Santos, abogado de la recurrida Isabel Martínez de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Blas Antonio Reyes R., Oledys R. González y Ana Agustina De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0038607-7, 001-0337838-6 y 001-1282673-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Jacinto Santos Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0908636-3, abogado de la recurrida;

Que en fecha 29 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en sesión ordinaria de fecha 11 de enero de 2005, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emitió su acta núm. 3 mediante la cual expuso la conveniencia de poner en lista de pensión por antigüedad en el servicio a la señora Isabel Martínez de la Cruz y se ordenaba que siguiera recibiendo su salario y demás emolumentos en lo que transcurría dicho

trámite; b) que en fecha 5 de mayo de 2011, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emitió su Decisión núm. DEC-2011-033 mediante la cual revocó la resolución que autorizaba los trámites de dicha pensión y ordenó la reincorporación de dicha señora a sus funciones, motivado en la recomendación externada de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, por no cumplir esta funcionaria con la edad requerida; c) que en fecha 11 de mayo de 2011 fue dictada por la Cámara de Cuentas, la decisión DEC-2011-035, mediante la cual la señora Isabel Martínez de la Cruz, fue desvinculada de su cargo y se le pagará sus derechos adquiridos; d) que en fecha 14 de junio de 2011, la hoy recurrida procedió a interponer recurso de reconsideración contra estas decisiones y en fecha 15 de julio de 2011, interpuso recurso jerárquico, los cuales no le fueron respondidos; e) que por tales razones, en fecha 15 de agosto de 2011, dicha señora interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal a-quo, donde intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Isabel Martínez de la Cruz, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil once (2011), contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Isabel Martínez de la Cruz, en consecuencia, procede dejar sin efecto la decisión de desvinculación del trabajo DEC-2011-035, de fecha 11 de mayo de 2011, en tal virtud mantiene con todos sus efectos jurídicos y de la ley, la decisión núm. DEC-2011-033, de fecha 5 de mayo de 2011, ambas dictadas por el pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a favor de la señora Isabel Martínez de la Cruz; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente señora Isabel Martínez de la Cruz, a la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Mala aplicación del artículo 19 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas y del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Segundo Medio: Sentencia

extrapetita, violación del ordinal tercero del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: contradicción entre los motivos y el dispositivo; Cuarto Medio: motivos imprecisos y ambiguos; Quinto Medio: falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la entidad recurrente alega en síntesis lo que sigue: "que la pretensión del Tribunal Superior Administrativo de negar a la Cámara de Cuentas la prerrogativa de desvincular a un servidor público de libre remoción, como es el caso de la señora Isabel Martínez, hoy recurrida, viola las disposiciones del numeral uno del artículo 19 de la Ley núm. 10-04, así como el artículo 94, párrafo I de la Ley de Función Pública, por lo que constituye una errónea aplicación de estos textos el contenido del ordinal segundo de dicha sentencia, con el cual dicho tribunal pretende desconocer la facultad que tenia la hoy recurrente en virtud de dichos textos para desvincular a la recurrida por ser una servidora de libre remoción; que esta sentencia al anular la resolución del 11 de mayo de 2011 y dejar vigente la del 5 de mayo de 2011 con lo que ordenó la reincorporación de dicha señora, incurre en el vicio de fallar sobre cosas no pedidas, lo que viola el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, ya si se observan las conclusiones de la entonces demandante se podrá establecer que ésta solicitaba la revocación de estas dos resoluciones, lo que significa que su interés era mantener el status que le daba la primera resolución del 11 de enero de 2005 que autorizaba los trámites para su pensión, por lo que evidentemente dicho tribunal al dejar sin efecto la resolución del 11 de mayo y dejar vigente la del 5 de mayo de 2011, no obstante a que la hoy recurrida solicitaba su revocación, falló sobre cosas no pedidas";

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que la sentencia impugnada incurre en motivos contradictorios, puesto que reconoce la facultad que tienen los miembros del pleno de la Cámara de Cuentas, para nombrar y remover a todo el personal administrativo y técnico de la institución atendiendo a la necesidad existente, así como también reconoce que de ninguna manera puede desconocerse este poder discrecional del referido pleno, pero por otro lado dichos jueces al dictar su sentencia desconocieron este poder discrecional y decidieron dejar sin efecto la resolución del pleno que desvinculaba a la hoy recurrida y dispusieron su reincorporación como servidora pública de esta institución,

lo que está en contradicción con los motivos anteriormente señalados; que dicha sentencia contiene imprecisiones y ambigüedades en su dispositivo, ya que si se analiza el ordinal segundo de la misma se podrá ver que puede ser interpretado de formas diferentes dependiendo de los intereses del lector, ya que no se entiende si al dictar esta sentencia estos jueces se limitaron a ordenar la reincorporación de la hoy recurrida pura y simplemente, sin ningún otro requisito o si también ordenó que se tengan que pagar los salarios caídos, por lo que esta ambigüedad convierte a esta sentencia en una decisión imprecisa y de difícil interpretación; además de que también contiene motivos erróneos como es el caso de la motivación por parte de dichos jueces del artículo 4 de la Ley núm. 1494 de 1947, que trata de un caso específico en que procede el recurso contencioso administrativo, pero que no aplica en la especie; que por último, dicha sentencia también adolece de falta de motivos, ya que si examinan los motivos ofrecidos por dicho tribunal para decidir la reincorporación de la hoy recurrida, se podrá observar que no constituyen razones que avalen esta decisión por ser motivos genéricos y contradictorios que además violan los indicados artículos 19 de la Ley núm. 10-04 y 94 de la Ley núm. 41-08 al desconocer el poder facultativo que tenia la hoy recurrente para tomar la decisión de desvinculación, por lo que estos vicios ameritan que sea casada esta sentencia;

Considerando, que al examinar los planteamientos de la entidad recurrente y del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación esta Tercera Sala entiende procedente hacer énfasis en los medios primero, tercero y quinto, relativos a la mala aplicación de la ley, contradicción entre los motivos y el dispositivo y falta de motivos, por entender que las violaciones denunciadas en los mismos se configuran claramente en la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que al fallar de la forma que lo hizo y ordenar la reincorporación de la recurrida, señora Isabel Martínez de la Cruz, sin observar que no es una servidora pública de carrera sino de libre remoción, el tribunal a-quo desconoció y violó la facultad discrecional conferida a la Cámara de Cuentas por los artículos 19 de su Ley Orgánica núm. 10-04 y 94 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, para remover a los funcionarios de libre nombramiento y remoción; al realizar el estudio combinado de dichos textos legales se desprende, que ciertamente los mismos le otorgan facultad a los órganos

de la Administración Pública para desvincular a su libre discreción a los funcionarios de libre nombramiento y remoción; que en el caso específico de la Cámara de Cuenta, el indicado artículo 19 de su Ley Orgánica faculta al Pleno de la misma para remover a todo el personal administrativo y técnico de acuerdo a las necesidades del servicio; y por su parte, el señalado artículo 94 de la Ley de Función Pública núm. 41-08 dispone en párrafo I, que cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la destitución interviene a la libre discreción de la autoridad competente, para lo cual se exige que su actuación se motive adecuadamente, lo que se cumplió en la especie;

Considerando, que en consecuencia, al revocar, como lo hace en su sentencia la resolución dictada por la Cámara de Cuentas en fecha 11 de mayo de 2011, mediante la cual desvinculó a la hoy recurrida, señora Isabel Martínez y dejar vigente la anterior resolución mediante la cual ésta fue reincorporada a sus funciones al no calificar para los trámites de pensión, sin ponderar que tal como le fue planteado en su escrito de defensa por la institución entonces recurrida, esta decisión de desvinculación fue tomada por dicho organismo administrativo en virtud de la potestad discrecional que le confieren los indicados textos legales, el Tribunal Superior Administrativo al actuar de esta forma, incurrió en una evidente violación de los referidos textos y con ello desconoció el alcance de la discrecionalidad de la administración, la que surge cuando la propia legislación le otorga a la administración un margen de decisión que no esté determinado por la norma, es decir, que el legislador le deja a la Administración determinar el modo de ejercicio concreto de la potestad discrecional atendiendo a lo que aconseje el interés general, por lo que al tribunal a-quo no reconocerlo así, procede casar esta decisión;

Considerando, que al ser un hecho no controvertido en la especie que la hoy recurrida era una servidora de libre nombramiento y remoción y que por tanto no se beneficiaba de la estabilidad que se deriva de los cargos de carrera administrativa y al haberse comprobado que los artículos 19 de la Ley núm. 10-04 y 94 de la Ley núm. 41-08 le confieren a la Cámara de Cuentas la facultad discrecional para desvincular a esta categoría de servidores públicos, por no ser estos cargos de carrera, sino cargos de confianza y de libre remoción, resulta evidente que el desconocimiento de esta facultad por parte del Tribunal a-quo lo condujo a dictar una errática decisión; que además de violar dichos textos legales, también incurre en

el vicio de incongruencia y contradicción, ya que si se examinan los motivos de la sentencia impugnada se podrá observar que en una parte de los mismos el tribunal a-quo reconoce que "conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley núm. 10-04, es una facultad otorgada por esa ley especial a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana nombrar y remover a todo el personal administrativo y técnico de la institución, atendiendo a la necesidad existente, y de ninguna manera puede desconocerse ese poder discrecional del referido pleno siempre y cuando se ejerza respetando los demás principios que norman la administración pública";

Considerando, que no obstante lo anterior, en otra parte de dicha sentencia, vuelve a establecer dicho tribunal "que en el caso de la especie no se niega el poder facultativo del pleno de la Cámara de Cuentas para designar o remover empleados de la institución, pero que actuó con falta de objetividad al momento de tomar la decisión de desvincular a la entonces accionante de sus funciones" y en base a esto ordena dicho tribunal la revocación de la desvinculación y la reincorporación de dicha señora; lo que a todas luces resulta contradictorio, puesto que no podía afirmar como lo hizo en su sentencia que la hoy recurrente estaba investida de un poder facultativo para remover sus funcionarios, con lo que reconoce que la hoy recurrente actuó en base a esta facultad legal y al propio tiempo establecer que no actuó con objetividad, con lo que dicho tribunal deja entrever que esta entidad no estaba autorizada para esta actuación; lo que evidencia una contradicción total de sus motivos y entre estos y el dispositivo, que conduce a que esta sentencia carezca de motivos válidos que la justifiquen, ya que esta contradicción aniquila estos motivos entre sí, lo que acarrea al vicio de falta de base legal, por lo que también procede casarla por este medio;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala entiende procedente acoger los tres medios que han sido examinados al haber sido establecido que el tribunal a-quo incurrió en los vicios que han sido denunciados por la recurrente y se casa sin envío la sentencia impugnada a fin de que recobre todo su imperio el acto administrativo de desvinculación emitido por la hoy recurrente, ya que lo examinado en los motivos anteriores revela que su actuación estuvo apegada al derecho;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación sea pronunciada por contradicción de fallos o en cualquier otro caso en

que no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Pascual Rosario.
Abogados:	Licdos. Julián Serrulle R., Richard Lozada y Ángel Serrulle Joa.
Recurrida:	Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village).
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Pascual Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0331665-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña, abogadas de la parte recurrida Dorado Sol de Texas, S. A., (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, el 6 de julio del 2012, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle R., Richard Lozada y Angel Serrulle Joa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0, 037-0065040-5 y 031-0341241-1, abogados del recurrente Domingo Pascual Rosario, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2012, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082380-6, abogada de la parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de abril del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, salarios caídos o vencidos y dejados de pagar por descanso

semanal, violación a la Ley 1896; no pago de Seguro Social, no afiliación y pago de cotizaciones AFP, riegos laborales y Seguro Familiar de Salud, daños y perjuicios interpuesta por Domingo Pascual Rosario contra de Jac Tar Village, (Holiday Village Golden Beach), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 3 de septiembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Hotel Jack Tar Village, (Holiday Village Golden Village), fundado en la falta de interés del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 11 de diciembre de 2007, por Domingo Pascual Rosario, en contra de Hotel Jack Tar Village, (Holiday Village Golden Village), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Domingo Pascual Rosario, y la demandada Hotel Jack Tar Village, (Holiday Village Golden Village), por causa de desahucio ejercido por la empleadora; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en consecuencia condena a la parte demandada Hotel Jack Tar Village, (Holiday Village Golden Village), a pagar le a la parte demandante Domingo Pascual Rosario, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con 76/100 (RD$9,660.76); 34 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con 02/100 (RD$11,731.02); 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta Pesos Dominicanos con 42/100 (RD$4,830.42); la cantidad de Seis Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 51/100 por concepto de salario de Navidad; más la participación en los beneficios de la empresa ascendentes a la suma de Quince Mil Quinientos Veintiséis Pesos Dominicanos con 23/100; para un total de Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 94/100 (RD$48,622.94) menos la suma de Doce Mil Novecientos Nueve Pesos con 62/100 (RD$12,909.62), monto éste cobrado por el hoy demandante, igual a cobrar por derechos adquiridos la suma de Treinta y Cinco Mil Setecientos Trece Pesos con 32/100 (RD$35,713.32), todo en base a un salario de Cuatro Mil Ciento Once Pesos Quincenales y una antigüedad de un (1) año, once (11) meses y trece (13) días; más Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Veinticinco Pesos con 33/100 (RD$348,825.33),

equivalentes a 1,011 días de salario por retardo en el pago de las prestaciones laborales, en aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo; para un total general de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 33/100 (RD$384,538.65); **Quinto:** Condena a la parte demandada Hotel Jack Tar Village, (Holiday Village Golden Village), a pagarle al demandante Domingo Pascual Rosario, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no haberlo inscrito en la Seguridad Social; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que pronunció la presente sentencia; Séptimo: Condena a la parte demandada Hotel Jack Tar Village, (Holiday Village Golden Village), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Kira Genao Ureña, Julián Serrulle, Mónica Rodríguez C., Richard Lozada R. y Víctor S. Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Dorado Sol de Texas, S. A., (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village), en contra de la sentencia laboral núm. 465-2010-00282, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010) dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Domingo Pascual Rosario; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara inadmisible, la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el señor Domingo Pascual Rosario, en contra de Dorado Sol de Texas, S. A., (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village), por carecer de interés; **Cuarto:** Condena a Domingo Pascual Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y el Licdo. Félix Coronado, quienes afirman avanzarlas";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal. Violación a los artículos 508, 513, 541, 542, 543, 544, 545 y 546, 621, 631 y 632 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que en la sentencia recurrida se confirma la existencia del recibo de descargo en original, pero la corte a-qua no se detuvo a observar y determinar si dicho recibo fue debidamente requerido para el conocimiento y aceptación, por parte del tribunal, en el tiempo y la forma como bien se plantea en los artículos 542 y siguientes del Código de Trabajo, si la parte que recurrió en apelación pretendía hacer valer dicho documento, debió depositarlo conjuntamente con su escrito de apelación, lo que no hizo";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que la parte recurrente Dorado Sol de Texas, S. A., (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village), depositó ante esta Corte, el original de un recibo de descargo, suscrito por el señor Domingo Pascual Rosario, en fecha 16 de diciembre del año 2007, mediante el cual dicho señor reconoce haber recibido la suma de RD$13,385.80, por concepto de pago de prestaciones laborales, de Dorado Sol de Texas, S. A., (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village), relativas a la relación laboral que existió entre ellos y sin hacer ningún tipo de reservas. Recibo éste que está revestido de toda validez y cuya firma no ha sido negada por el señor, Domingo Pascual Rosario, por lo que con él se prueba que dicho señor recibió el pago de sus prestaciones laborales siendo así resulta errada la interpretación hecha de dicho recibo por el juez a-quo. En consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la demanda en pago de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Domingo Pascual Rosario, ya que el mismo carece de interés, por haber recibido el pago de las prestaciones que ahora reclama, sin haber hecho reservas al momento de recibir dicho pago, todo en aplicación de lo que al respecto dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, el que dice así: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada";

Considerando, que en el caso de la especie, la sentencia expresa, contrario a lo sostenido por el recurrente que el recurrió depositó el recibo de descargo con el escrito de apelación ante el tribunal de segundo grado;

Considerando, que se trata de un documento analizado y discutido tanto en primer grado donde el objeto mismo de la ratio decidendi, así

como de la Corte de Trabajo, es decir, conocido y hecho contradictorio, respetando la lealtad en el debate, el derecho de defensa y el debido proceso, como tampoco hay evidencia de violación al régimen de los artículos 508 y siguientes del Código de Trabajo, ni al procedimiento de administración de la prueba en materia laboral, en consecuencia en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso de que se trata hay un recibo de descargo de las prestaciones laborales, un cheque del Banco Popular que certifica el recibo de las mismas, documento que no ha sido objetado y que no fue rechazado: a) luego de haber terminado su contrato de trabajo; y b) sin hacer reservas de reclamar derechos, y sin probar ni alegar que se hubiera cometido un vicio de consentimiento, en consecuencia no existe falta de base legal, y el medio carece de fundamento, por lo cual debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Pascual Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 15 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 9 de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Kenso Christopher Bavaud y Gäel Paul Bavaud.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.
Recurridos:	Alfredo Fuentes y Angela A. Sánchez.
Abogados:	Lic. Antonio Alberto Silvestre y Licda. Ana Miriam Pennard G.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenso Christopher Bavaud, suizo, mayor de edad, Pasaporte núm. F1380247 (antiguo Pasaporte núm. 9202225), con domicilio en Suiza; y Gäel Paul Bavaud, francés, mayor de edad, comerciante, portador del Pasaporte de Identidad núm. 05AE19094, (antiguo Pasaporte núm. 99AE32815), domiciliado y residente en Suiza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Noreste el 9 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Miriam Pennard G., abogada de los recurridos Alfredo Fuentes y Angela A. Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Kenso Christopher Bavaud y Gäel Paul Bavaud, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Ana Miriam Pennard G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0159306-9 y 071-0025756-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 9 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernandez Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis

sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 824-POS-12, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, dictó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 11 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 20080781, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 16 de diciembre del año 2008, intervino en fecha 9 de julio de 2010, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación, según el incidente planteado por los recurridos Licda. Ana Miriam Pennard Gómez y Lic. Antonio Alberto Silvestre, en representación de los Sres. Alfredo Fuentes Reyes y Angela Argentina Sánchez de Fuentes, en apelación, por violación de la Ley núm. 108-05, Art. 80, Párrafo I; **Segundo:** Rechaza la solicitud de avocación al fondo y en consecuencia, las conclusiones al fondo de los recurrentes: Dr. Carlos Florentino, en representación de los Sres. Kenzo Christopher Bavaud y Gäel Paul Bavard, en ese orden, acoge las conclusiones de los recurridos Licda. Ana Miriam Pennard Gómez y Lic. Antonio Alberto Silvestre, en representación de los Sres. Alfredo Fuentes Reyes y Angela Argentina Sánchez de Fuentes; **Tercero:** Confirma la decisión núm. 2008-0781, de fecha once (11) del mes de diciembre del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, cuyo dispositivo, a letra, dice como sigue: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por ser improcedente e infundado; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el experticio caligráfico, con relación a las firmas de los señores Alfredo Fuentes Reyes y Angela Argentina Sánchez de Fuentes, que aparecen en el Contrato de Venta de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), legalizado por la Dra. Rosa Elvin Tejada de León, Notario Público de Nagua, por ante el Departamento de Inacif; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la secretaria de este Tribunal solicitar, a manera de préstamo, al Registro de Títulos del Departamento de Samaná, el original contrato de venta de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), suscrito entre los Sres. Kenzo Christopher Bavaud y Gäel Paul Bavaud, debidamente representado por la Licda. Mariana Vanderhorts, legalizado por la Dra. Rosa Elvin Tejada De León, a los fines de que el mismo sea enviado de inmediato al Instituto Nacional de Ciencas Forenses (Inacif), para los fines de lugar; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto

ordenamos, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que una vez realizado el experticio caligráfico, enviar los resultados a este tribunal; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los recurrentes, ordenando su distracción a favor de los recurridos Licda. Ana Miriam Pennard Gómez y Lic. Antonio Alberto Silvestre, en representación de los Sres. Alfredo Fuentes Reyes y Angela Argentina Sánchez de Fuentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Dispone el envío del presente expediente al Juez de Jurisdicción Original de la provincia de Samaná";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Contradicción en la sentencia, exceso de poder, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley y la Constitución; Segundo Medio: Falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "a) que el Tribunal a-quo incurre en contradicción cuando la parte recurrida planteó un medio de inadmisión del recurso de apelación en virtud de haberse violado el plazo de los 10 días que establece el artículo 80, Párrafo I, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el cual no dispone ninguna penalidad; y el Tribunal a-quo reconoce que a los recurridos no se le causó ningún agravio, sin embargo, el tribunal de segundo grado se apega de lo dispuesto por el artículo 69, numerales 2 y 10 de la Constitución, y como resultado de su exceso, declaró inadmisible el recurso de apelación, no obstante reconocer, en su sentencia, que para la violación de ese texto legal no existe prevista ninguna penalidad, y si no hay penalidad, tampoco hay sanción";

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: "que la parte recurrida ha planteado en esta instancia una inadmisión de la apelación interpuesta, con respecto al plazo que señala el artículo 80, Párrafo I, en cuanto que el recurso de apelación se notificará a la contraparte en un plazo de (10) días, contestado los apelantes que en cuanto a este medio de inadmisión lo que la ley refiere no prevé ninguna penalidad, como se puede ver en una declaración así, hay una clara aceptación de que la notificación del recurso de apelación se hizo fuera del plazo legal; que según se puede observar el recurso interpuesto según acto de alguacil del Sr. Juan Martínez Heredia, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del acto núm. 50/2010, de fecha 26 de enero de 2010 contra la sentencia de Jurisdicción Original de fecha 11 de diciembre del 2008, notándose en consecuencia vencido el aludido

plazo, amén de que en su defensa plantean que el incidente de los recurridos refiere que a ellos, al notificarle dicho recurso, ésto no produjo ningún agravio, ya que fueron los recurridos quienes fijaron la audiencia de la apelación interpuesta; que en cuanto al medio de inadmisión presentado en esta instancia por la parte recurrida, contra el recurso de apelación, bajo el alegato de que este recurso no fue notificado, expresas la parte apelante en su contestación a dicho incidente, que no establece ninguna sanción procedimental por violación al plazo para notificar el recurso de apelación, tal y como lo dice la Ley núm. 108-05, en el artículo 80, Párrafo I, pero debemos observar, que no obstante lo expresado por los apelantes, sino se notifica hay una clara violación al plazo para notificar el recurso de apelación, tal y como lo dice la Ley núm. 108-05, en el artículo 80, Párrafo I, pero debemos observar que no obstante lo expresado por los apelantes, si no se notifica hay una clara violación del artículo 69, numerales 2 y 10 de la Constitución, de fecha 26 de enero del 2010…";

Considerando, que en cuanto a este aspecto el artículo 80, Párrafo I, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierras dispone lo siguiente: "El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días"; que, si bien es cierto, que en el citado texto legal se establece un plazo de 10 días para su notificación, es también cierto, que ni el referido artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición; máxime cuando se ha verificado, como en la especie, que las partes recurridas en el caso, han ejercido su derecho de defensa, han presentado sus elementos de pruebas y han concluido al fondo; por lo consiguiente, la inobservancia del plazo de diez días no debió ser motivo para que dicho recurso fuera declarado inadmisible;

Considerando, que asimismo, es preciso señalar, que la finalidad de la notificación del recurso es poner a la parte contra la cual se recurre en condiciones de defenderse, y que en el presente caso la parte recurrida, tuvo la oportunidad, y así lo hizo valer, de participar en las audiencias de presentación de prueba y de fondo, sometiendo sus elementos de pruebas; por lo que es evidente que no se produjo perjuicio o violación alguna a las partes recurridas, situación que debió ser ponderada por la Corte a-qua, lo que no hizo;

Considerando, que lo anteriormente indicado revela, que la Corte a-qua, tal como alegan los recurrentes en el medio que se examina, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto contraviniendo las disposiciones del artículo 80, Párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin necesidad de analizar y responder los demás aspectos y medios invocados;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso…"; como aplica en la especie;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 9 de julio de 2010, en relación a la Parcela núm. 824-POS-12, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Sánchez, provincia Samana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de abril de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Israel Rodríguez Elías.
Abogado:	Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel.
Recurridos:	Miguel Jiménez y Rafael Medina.
Abogados:	Dres. Dagoberto Genao Jiménez y José C. Gómez Peñaló.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Israel Rodríguez Elías, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 0865444, residente en la calle Sánchez, núm. 41, Dajabón, y domicilio de elección para los fines legales en la Ave. España núm. 36, edif. Sony, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0015182-7, abogado del recurrente Juan Israel Rodríguez Elías, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Dagoberto Genao Jiménez y José C. Gómez Peñaló, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 044-0016595-9 y 001-0446612-3, respectivamente, abogados de los recurridos Miguel Jiménez y Rafael Medina;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 34, 35 y 37, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Dajabón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristí, dictó en fecha 3 de noviembre de 2010, su decisión núm. 2010-0363, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas núms. 34, 35 y 37, del Distrito Catastral núm. 7, de Dajabón, provincia de Dajabón. **Primero:** Se rechaza la presente demanda en restablecimiento y restitución de servidumbre de paso, respecto de

los inmuebles Parcelas núms. 34, 35 y 37 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Dajabón, incoada mediante instancia recibida en este tribunal en fecha 9-7-2009, suscrita por los señores demandantes Rafael Jiménez Medina y Miguel Jiménez, de generales que constan en esta sentencia, en contra de los demandados señores: Miguel Cayetano Espinal Montolío, Jacinto Elías Jiménez, Juan Israel Rodríguez Elías (a) Freddy Rodríguez, por no haber aportado, la parte demandante, las pruebas que las justifiquen y sobre todo en los aspectos del derecho registrado, como se indica en los considerandos establecidos en esta sentencia; **Segundo:** En cuanto a la Parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 7, de Dajabón, se declara que al tratarse de un inmueble no registrado, este tribunal inmobiliario no tiene competencia para estatuir y establecer servidumbre alguna; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se autoriza al Registro de Títulos de Montecristí, que proceda a levantar cualquier inscripción o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 12 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar por los motivos expuestos en el texto de esta sentencia, la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para pronunciarse o estatuir en relación con la Parcela núm. 37, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Dajabón, incluida en la demanda principal conjuntamente con las Parcelas núms. 34 y 37 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Dajabón; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 5 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. José C. Gómez Peñaló y Dagoberto Genao Jiménez, en representación de los señores Rafael Medina y Miguel Jiménez, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia y además acoger en cuanto al fondo, por ser procedente, bien fundado y reposar en base legal, el recurso que ha sido interpuesto contra la decisión núm. 20100363, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Cristi, el 3 de noviembre de 2010, en relación con las Parcelas núms. 34, 35 y 37 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Dajabón; **Tercero:** Rechazar por los motivos expuestos en el texto de esta sentencia, tanto las conclusiones principales como las

conclusiones reconvencionales presentadas por el Dr. Jesús Miguel Angel Ramírez Arocha, por sí y por el Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, en representación de los Sres. Miguel Cayetano, Jacinto Elías Jiménez y Juan Israel Rodríguez Elías, en relación con el presente recurso; **Cuarto:** Revocar, exceptuando su ordinal cuarto, la decisión núm. 2010-0363, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha 3 de noviembre de 2010, en relación con las Parcelas núms. 34, 35 y 37 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Dajabón, y decidir por propia autoridad, lo siguiente: Parcelas núms. 34, 35 y 37, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Dajabón. "**Primero:** Acoger la presente demanda en restablecimiento y restitución de servidumbre de paso, respecto de los inmuebles Parcelas núms. 34, 35 y 37, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Dajabón, incoada mediante instancia recibida en este Tribunal en fecha 09-07-2099, suscrita por los señores demandantes Rafael Jiménez Medina y Miguel Jiménez contra de los demandados señores Miguel Cayetano Espinal Montolío, Jacinto Elías Jiménez, Juan Israel Rodríguez Elías (a) Freddy Rodríguez, por procedente, bien fundada y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Ordenar a la parte recurrente que procede a transcribir en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Dajabón, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el dispositivo de esta sentencia, relativamente a la Parcela núm. 37 del Distrito Catastral núm. 7 de Dajabón; **Tercero:** Ordenar a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Monte Cristi, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Original de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 35, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Dajabón o en su registro complementario, según proceda la existencia de una servidumbre de paso, con un área de 4,037.94 metros cuadrados, es decir, una longitud de 673 metros lineales por 6 metros lineales de ancho (camino que la comunica con la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Dabajón); b) Proceder a levantar cualquier inscripción o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis relativamente a las Parcelas núms. 34 y 35 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Dajabón; **Cuarto:** Ordenar la notificación por acto de alguacil de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente; **Quinto:** Ordenar a la Secretaría General que una vez que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada remitir una copia certificada de esta decisión a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Monte Cristi, para los fines indicados en el ordinal tercero de esta sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al artículo 682 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 51 y 68 de la Constitución de la República; Cuarto Medio: Violación al Principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) el tribunal a-quo en uno de sus considerandos invocó el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sin embargo aplicó dicho artículo en sentido retroactivo, pues declaró bueno y válido una mensura hecha en el año 1955, mediante concesión de prioridad de fecha 19 de mayo de 1954, desnaturalizando, por ende, el artículo antes mencionado, ya que la ley surte efecto para el porvenir.; 2) el tribunal a-quo violó el artículo 682 el Código Civil en el entendido de que dicho artículo hace mención de las personas que se vean beneficiadas por una servidumbre de paso, y deberán pagar una indemnización proporcionada al daño que ocasione, no obstante dicho tribunal no establece el monto de la indemnización que debían pagar los favorecidos por la decisión a los dueños de la Parcela núm. 35, tal como contempla dicho artículo; 3) el tribunal a-quo en relación a la Parcela núm. 37, sobre la cual sus ocupantes cumplen con los requisitos de la posesión, no tomó en cuenta los preceptos establecidos en el artículo 68 de la Constitución, al momento de ordenar el establecimiento de la servidumbre de paso; 4) que el tribunal a-quo en su decisión ordenó la servidumbre de paso sobre una propiedad privada, debidamente registrada sin que los propietarios de esta parcela hayan sido puestos en causa;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, para motivar su decisión expresa, en síntesis, lo siguiente: "que en el caso de la especie, se trata de una servidumbre rural, de naturaleza contínua y aparente, cuyo derecho ha sido adquirido por los recurrentes como resultado de la más larga prescripción de nuestro derecho, pues este Tribunal le atribuye sinceridad y verosimilitud a las declaraciones que anteceden, y a la declaración contenida en la certificación del 7 de marzo del 2007, suscrita

por el Sr. Antonio Pérez, Alcalde Pedáneo de Corral Grande (con su correspondiente sello de alcalde) donde éste hace constar que Certifico y doy fe por mi pleno conocimiento de que hace más de 50 años que los Señores Rafael Medina Jiménez y Miguel Genao Jiménez, vienen utilizando como servidumbre de paso (por ser la única vía de acceso), la Parcela núm. 37, del Distrito Catastral núm. 7, sitio de Corral Grande propiedad de Ovina Elías, fallecido, que dichos Sres. utilizaban como vía de acceso a la Parcela núm. 34, del Distrito Catastral núm. 7, propiedad de los sucesores de José Belliard, fallecido, se ha venido utilizando con el consentimiento, con autorización de los antiguos propietarios...";

Considerando, que sigue expresando el tribunal a-quo en su decisión: "que, además al informe del 9 de noviembre del 2009, suscrito por el agrimensor Matías Fernández, relativo a las Parcelas núms. 35 y 37, Distrito Catastral núm. 7, municipio de Dajabón, expresa "A fin de determinar el área de la franja de terreno, que afectaría a ambas parcelas así poder establecer la posibilidad de una servidumbre de paso. De manera que atendiendo a dicha notificación de ese Honorable Tribunal de Tierras, me trasladé, previo aviso a las partes, al sitio donde están localizadas las parcelas y una vez allí procedí hacer el levantamiento donde ya existe un camino viejo y tomando siempre la orilla del alambrada hasta donde fue posible, porque en parte hubo que levantarlo por el centro de la finca. Dicho levantamiento arrojó el siguiente resultado, la Parcela núm. 37 fue afectada con un área de 2,080.05 metros cuadrados y la Parcela núm. 35 con un área de 4,037.94 metros cuadrados, para un ancho de camino de 6.00 metros.";

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario expone lo siguiente: "La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley";

Considerando, que el recurrente invoca en uno de sus medios de casación que el tribunal a-quo desnaturalizó el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al citar en su sentencia evacuada dicho artículo, anteriormente transcrito, para declarar como buena y válida una mensura hecha en el año 1955, mediante concesión de prioridad de fecha

19 de mayo de 1954, aplicando dicho artículo en sentido retroactivo; que dicha sentencia hace mención del artículo 3 para determinar que era competente para conocer de la litis para la cual ha sido apoderado; sin embargo, en este caso el Tribunal no estableció si el inmueble consistente en las Parcelas núms. 34, 35 y 37, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Dajabón, que estaba afectada con la servidumbre de paso era un inmueble registrado, aspecto relevante para la competencia de atribución en materia inmobiliaria;

Considerando, que el artículo 682 del Código Civil dice textualmente: "el propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contíguos para la explotación de su propiedad con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione";

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y del análisis de la misma, esta corte de casación tampoco ha podido advertir en los motivos del fallo atacado si los jueces del fondo aplicaron correctamente los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil, en el entendido de que debieron establecer si la propiedad de los recurridos no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito, sino que dio por hecho de que esa era la única vía disponible para el acceso a dicha propiedad, sin ni siquiera evaluar las posibilidades de otro camino ya existente donde pudiera establecerse la servidumbre de paso sin salir ninguna de las partes perjudicadas;

Considerando, que era necesario que el tribunal a-quo, antes de evacuar su fallo, verificara ciertamente, si el único transito disponible para ser utilizado como servidumbre de paso era el señalado por una de las partes y que no existiere la más remota posibilidad de que existiese otro camino que pudiera utilizarse para esos fines; que era necesario que el tribunal a-quo proporcionara un medio para que el terreno enclavado tuviera la posibilidad de un camino a utilizarse como servidumbre de paso que fuera utilizado sin perjuicio de ambas partes; que con ésto el tribunal a-quo, lejos de proporcionar a las partes envueltas en el litigio, las garantías al derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución, incurrió en la falta invocada por el recurrente en uno de sus medios; en consecuencia, procede acoger los alegatos esgrimidos por el recurrente en su recurso de casación y casar el fallo impugnado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de abril de 2012, en relación con las Parcelas núms. 34, 35 y 37, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Dajabón, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Andrés Alfredo Reyes y Bienvenido Pérez.
Abogadas:	Dra. Digna Yan Severino y Licda. Lucía José de Rodríguez.
Recurrida:	La Estancia Golf Resort, S. A.
Abogada:	Dra. Gardenia Peña Guerrero.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Alfredo Reyes y Bienvenido Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0016134-9 y 097-000897-9, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Digna Yan Severino y a la Licda. Lucía José de Rodríguez, abogadas de los recurrentes, Andrés Alfredo Reyes y Bienvenido Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Digna Yan Severino y la Licda. Lucía José de Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0004888-4 y 026-0072081-3, abogadas de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2012, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0032985-4, abogada de la recurrida La Estancia Golf Resort, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de noviembre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, despido injustificado interpuesta por los señores Andrés Alfredo Reyes y Bienvenido Pérez contra La Estancia Golf Resort, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 14 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por

despido injustificado interpuesta por los señores Andrés Alfredo Reyes y Bienvenido Pérez contra la empresa Estancia Golf Resort, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara inadmisible la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios, por despido injustificado interpuesta por los señores Andrés Alfredo Reyes y Bienvenido Pérez contra la empresa Estancia Golf Resort, S. A., por falta de pruebas, falta de calidad y falta de fundamento jurídico; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, la núm. 109/2011, de fecha 14 del mes de junio del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos **Tercero:** Condena a Andrés Alfredo Reyes y Bienvenido Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Segundo Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, 3º de la Ley sobre Procedimiento de casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida solicita, en su escrito de defensa, que se declare caduco el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente los señores Andrés Alfredo Reyes y Bienvenido Pérez, contra la sentencia que se impugna, por el mismo haber sido notificado a la parte recurrida la empresa Estancia Golf Resort, S. A., después de haber transcurrido el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: "salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria…;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: "habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre de 2012, notificado a la parte recurrida el 30 de octubre de ese mismo año, por Acto núm. 252-2012 diligenciado por el ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Alfredo Reyes y Bienvenido Pérez, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Beatriz Celeste Santana Peña.
Abogado:	Dr. Mariano Germán Mejía.
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Beatriz Celeste Santana Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0092715-1, domiciliada y residente en la calle Cerro del Cristo, núm. 16, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo del 2009, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-776596-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2009, suscrito por al Dr. Sergio F. Germán Medrano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084311-9, abogado del recurrido Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);

Que en fecha 1º. de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la señora Beatriz Celeste Santana Peña contra el Banco Nacional de la Vivienda (BNV), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 16 de noviembre del 2006 incoada por la señora Beatriz Celeste Santana Peña contra Banco Nacional de la Vivienda (BNV), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de la demandante señora Beatriz Celeste Santana Peña, planteado por la parte demandada, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reconocimiento de

pensión e indemnización en daños y perjuicios, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha primero (01) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), por la señora Beatriz Celeste Santana Peña, contra sentencia núm. 2007-03-69, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundados y carentes de base legal, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la reclamante, señora Beatriz Celeste Santana Peña, relacionadas con indemnización por alegados, y no probados, daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a la ex trabajadora sucumbiente, señora Beatriz Celeste Santana Peña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Sergio Germán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación propuesto alega en síntesis que: "al fallar en los términos que lo hizo y al estatuir en la forma que lo hizo, la Corte a-qua desnaturaliza tanto los alegatos hechos valer por la cual recurrente, como los documentos aportados por ésta, y da a éstos una consecuencia jurídica distinta a la que por su propia naturaleza tiene" y en ese sentido añade que: "nunca ofreció la devolución de las prestaciones laborales, como erróneamente hace constar la sentencia laboral impugnada, lo que, claramente, la recurrente siempre ha ofertado devolver son los valores recibidos del disuelto plan de pensiones y jubilaciones del Banco Nacional de la Vivienda";

Considerando, que igualmente la recurrente sostiene: "que de haber examinado en su justa proporción los documentos aportados y realizado una correcta interpretación de los mismos otorgándoles el valor probatorio que en derecho les correspondían, la Corte hubiese arribado a una

solución completamente distinta, razón por la cual, la desnaturalización de los indicados documentos deja la sentencia recurrida sin base legal, por tanto, y por este solo medio de casación, la misma debe ser casada";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que a juicio de ésta Corte, y conforme al voto del artículo 83 del Código de Trabajo, las pensiones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio, resultan mutuamente excluyentes" y "que incluso, con independencia de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 53/2005 del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.), es criterio de ésta Corte, que cuando la trabajadora aceptó el pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales (no la compensación equivalente) estaba consciente de que era el desahucio la modalidad de terminación contractual efectiva, y no la pensión";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: "que si bien la reclamante expone en su recurso: "…esperaba que se cumpliera con lo que es norma y costumbre en la institución… en la cual se recibiera al mismo tiempo las prestaciones laborales y su pensión;", con independencia de que no prueba esa alegada costumbre, en la especie no reivindica, sobre esa base, ambas partidas, sino que ofrece la devolución de las prestaciones laborales que ya aceptó, sin ser, a partir de entonces, una trabajadora activa" e igualmente expresa: "que la reclamante no ha negado la cuestión de haber redimido completamente el certificado financiero núm. 21607 desde el mes de enero del año Dos Mil Cuatro (2004), por valor de Novecientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve con 00/100 (RD$978,479.00) pesos, correspondientes a sus aportes al plan (privado) de pensiones y jubilaciones del Banco Nacional de la Vivienda, BNV; tampoco probó que, alegando los principios de irretroactividad normativa y/o derechos adquiridos, hubiere repudiado la resolución 53/2005 de fecha nueve (9) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), que establecía un nuevo régimen de pensiones y jubilaciones, devolviendo sus aportes al disuelto plan, y rehusando el pago de prestaciones estando como trabajadora activa, por todo lo cual procede confirmar, en todas sus partes, la sentencia impugnada";

Considerando, que los jueces del fondo gozan de la facultad de apreciar y evaluar soberanamente los documentos y hechos de la causa, sin que sus decisiones puedan ser objeto de casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo pudieron comprobar: a) que mediante resolución núm. 116/2004, de fecha 27 de mayo del 2004, el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda (BNV) aprobó la pensión de la trabajadora reclamante a partir del momento que lo solicitara; b) que la concesión de esta pensión estaba sujeta a la doble condición de devolver a la entidad bancaría los valores recibidos del disuelto plan de retiro y de ser empleada activa del banco; c) que la reclamante fue desahuciada el 22 de septiembre del 2006 y recibió sus prestaciones laborales el 29 del mismo mes y año; d) que el 25 de septiembre del 2006, la reclamante comunicó al Banco su deseo de optar por la pensión; y e) que al momento de dirigir la comunicación la reclamante ya no era empleada activa del banco ni había eximido completamente el certificado financiero correspondiente a sus aportes al plan de pensiones y jubilaciones del Banco Nacional de la Vivienda;

Considerando, que del examen de los hechos anteriormente consignados y de la conclusión a que llegaron los jueces del fondo por la apreciación y valoración de los mismos, no se puede concluir, como pretende la recurrente, que la sentencia impugnada haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; que, en efecto, la decisión de los jueces del fondo estuvo fundamentada en que la recurrente solicitó la concesión de su pensión cuando ya no era empleada activa y sin haber redimido en su totalidad el certificado financiero correspondiente a sus aportes, al plan de pensiones y jubilaciones, requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión;

Considerando, que aunque la sentencia se refiere a una eventual devolución de las prestaciones laborales, este error no es sustancial para que se produzca la casación, como pretende la recurrente, pues los fundamentos del fallo en cuestión son claros y categóricos en sostener que al momento de solicitar su pensión la trabajadora no había cumplido con su obligación de devolver en su totalidad los valores recibidos del disuelto plan de pensiones y jubilaciones;

Considerando, que el artículo 83 del Código de Trabajo en su segundo párrafo expresa: "…que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo son mutuamente excluyentes. El trabajador puede acogerse a una u otra opción. Si la pensión o jubilación es contributiva, el trabajador que opta

por la compensación, recibirá la parte de sus aportes estipuladas en el plan de retiro";

Considerando, que nada impide que un trabajador pueda recibir sus prestaciones laborales conjuntamente con la pensión concedida por una entidad de naturaleza privada, siempre que así lo decida unilateralmente el empleador o sea un uso y costumbre de la empresa para la cual presta sus servicios; que aunque la recurrente alegó ante los jueces del fondo la existencia de un uso y costumbre en tal, y como prueba citó algunos casos que se habían beneficiado de la pensión y el pago de las prestaciones laborales, la Corte a-qua estimó que la recurrente no había probado la alegada costumbre;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar que el uso en una empresa se caracteriza por la repetición de actos de la misma especie durante largo tiempo en provecho y beneficio de sus trabajadores, que corresponde a la demandante probar la existencia de este uso, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se ha limitado en señalar la existencia de algunos casos, pero sin precisar como era su deber, si se trataba de una práctica reiterada y conocida que se extendía en el tiempo y de la cual todo trabajador entendía y esperaba ser beneficiado, en consecuencia, el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando el recurso se rechaza por falta de base legal, como es el caso que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatriz Celeste Santana Peña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt y Licdos. Pablo Marino José y Cleiber M. Casado.
Recurrido:	Misael Ferrera De la Paz.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, sociedad comercial e industrial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Autopista 30 de Mayo esq. calle Juan Bautista, Km. 6 ½ , de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 20 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Pablo Marino José y al Dr. Fabián R. Baralt, abogados de la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2011, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0, 001-1166189-8 y 013-0038979-6, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido Misael Ferrera De la Paz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de junio del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Misael Ferrera De la Paz, contra Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y el señor José León, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor José León, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa (bonificación) e indemnizaciones supletorias incoada por el señor Misael Ferreras De la Paz, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., atendiendo los motivos

antes expuestos; **Cuarto:** En lo relativo a los conceptos de vacaciones y regalía pascual, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a pagar a favor del Sr. Misael Ferrera De la Paz, los siguientes valores calculados en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos (RD$16,491.00), equivalente a un salario diario de Seiscientos Noventa y Dos Pesos con Dos Centavos (RD$692.02), 14 días de vacaciones igual a la suma de Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con Veintiocho Centavos (RD$9,688.28), proporción de regalía pascual igual a la suma de Trece Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD$13,742.50); lo que totaliza la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD$23,430.78), monedas de curso legal; **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos atendiendo los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos en las considerandos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Misael Ferrera De la Paz, contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo del año 2010, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en los aspectos que rigen la continuación; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia, condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los siguientes conceptos en adición a los consignados en la sentencia impugnada: 28 días de preaviso igual a RD$19,376.75; 42 días de cesantía igual a RD$29,064.00; la suma de RD$31,141.20, por concepto de proporción de bonificación, y la suma de RD$98,946.00 por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada en lo que respecta a las condenaciones por concepto de vacaciones y proporción de salario de Navidad y en lo que respecta al rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios; **Quinto:** Condena a la Cervecería Nacional

Dominicana, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Motivación errónea, insuficiente y contradictoria; Segundo Medio: Violación al poder discrecional del juez de fondo para la constatación de los hechos;

Considerando, que la recurrente propone en el primer medio de su recurso de casación, lo siguiente: que la Corte a-qua opta por revocar el fallo de primer grado, acoger el recurso de apelación de Misael Ferrera De la Paz, bajo el razonamiento de que éste fue objeto, en forma unilateral y abusiva, de una agresión física por parte de otro trabajador, y en lugar de interpretar estos hechos y darle a los mismos su verdadera naturaleza, en apego a la realidad de lo acontecido, se convierte prácticamente en tribunal de amparo para el hoy recurrido, declarando paladinamente el principio de legítima defensa; que, en ninguna parte de la sentencia se hace alusión o referencia del contenido y la fuerza probante de la documentación depositada por la empresa que permiten determinar con claridad el conflicto que generó la riña entre el recurrido y otro trabajador suscitado en plena faena; que, la Corte a-qua al ceñirse al testimonio aportado por Ino Hernández y asumirlas como sinceras y precisas y fundamentar su sentencia en estos alegatos, incurrió en el vicio de falta de base legal pues no tomó en consideración el principio de que "en derecho no basta alegar, es necesario establecer la prueba de lo que se alega"; que, la sentencia de marras no contiene motivación alguna que permita establecer, fuera de la declaración del único testigo oído, cual fue realmente la conducta observada por el señor Angel Alcántara, ni como se estableció que fue una agresión unilateral, tampoco se preocupó en precisar con la exactitud posible las situaciones específicas del conflicto; que el fallo, ahora impugnado en casación, ha obviado referirse a determinadas situaciones de derecho que existen en el proceso, y cuando lo ha hecho es para darle a esas situaciones una interpretación equivocada al atribuirle un valor probatorio que no existe; que es comprobable entonces, que al haber fallado en la forma errónea que se ha criticado en parte anterior de este escrito, en lo tocante a la supuesta no existencia de causa justificada para el despido, frente a una falta absoluta de pruebas de parte

del demandante, ausencia ésta que condujo al tribunal de primer grado a rechazar sus pretensiones y con lo que la sentencia hoy impugnada ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que a los fines de probar los hechos en que fundamenta su demanda, el señor recurrente aporta las declaraciones emitidas por el señor Ino Hernández por ante esta alzada, quien entre otras cosas señaló, de manera precisa, que: "El señor Misael trabajó como técnico operador en la Cervecería Nacional Dominicana… a él lo cancelaron por un problema que tuvo en compañero… hubo una agresión física entre dos personas, quien inicia la agresión fue Angel Alcántara… ocurrió en el baño… ¿En qué consistió el incidente? R. Semanas antes hubo una discusión, y yo veía que Angel Alcántara estaba bebido, discutieron y nosotros los desapartamos y comenzó una agresión verbal de Angel Alcántara a Misael, diciéndole palabras muy obscenas…, el día del hecho en el baño Misael le dice que deje de estar insultándole y él le dijo a Misael palabras impublicables… y cuando le dice la palabra Angel empujó a Misael y le dice deja de estar agrediéndome, Misael se cayó encima del orinal y ahí le fue encima Angel a Misael, le cayó a golpes y se dieron golpes…"; y señala "que dichas declaraciones esta corte las aprecia sinceras y precisas, razón por lo que de las mismas se ha podido determinar que entre el hoy recurrente y otro trabajador de la empresa se verificó una agresión física en el baño de la empresa durante un cambio de turno de honorario, iniciando la misma el señor Angel Alcántara, mediante insultos y vías de hecho; que en ese mismo sentido deben ser desechadas las declaraciones de los señores Pablo Santana y Francisco Hernández por ante Primer Grado, por no tener conocimiento directo de los hechos determinantes en este caso";

Considerando, que asimismo la corte expresa en la sentencia: "que nadie tiene el deber jurídico o moral de permanecer pasivo ante una agresión como la que fue objeto el hoy recurrente, siendo la legítima defensa para repeler ataques una concesión otorgada a las personas, derivada de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física consignados en la Carta Magna";

Considerando, que el trabajador cometa las faltas previstas por los ordinales 4 y 5 del artículo 88 del Código de Trabajo, en el primer caso que se establezca con precisión que el trabajador iniciara o provocara cualquiera de los actos enunciados en el apartado 3º, contra alguno de

sus compañeros, y que con ello hubiera alterado el orden del lugar en que trabajaban; y en el segundo caso, que el trabajador cometiera fuera del servicio contra el empleador o sus parientes o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos que se refiere el apartado 3º del mencionado artículo;

Considerando, que para que los actos indicados en el ordinal 4º del artículo 88 del Código de Trabajo, se consideren como una causal del despido, no es suficiente que un trabajador haya participado en un riña, sino que es necesario que éste haya tenido la iniciativa de la agresión, y que su participación no haya sido para repeler un acto violento en su contra, pues en este último caso al tener un papel definitivo, no comete ninguna falta; se requiere además que los hechos hayan sido escenificados en el centro de trabajo, en el cual se haya alterado el orden y perturbado el normal desenvolvimiento de las actividades de la empresa;

Considerando, que en el caso de que se trata la corte a-qua, en el uso de las facultades que le otorga la ley, en la apreciación y evaluación de las pruebas, determinó que: "el señor Misael Ferrera De la Paz, fue insultado y agredido por otro trabajador", y él solo se defendió de la agresión realizada en su contra, para lo cual la corte a-qua dio motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que se advierta desnaturalización ni inexactitud material de los mismos, en consecuencia el medio preseñalado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso, la recurrente expresa que: "es obligación de la corte a-qua el precisar los hechos de la causa, ya que cada noción jurídica supone la reunión de un cierto número de elementos que determinan su condición de aplicación"; que en la continuación del desarrollo de sus pretensiones, la recurrente alega en síntesis: "que, la simple afirmación por el juez del fondo de que determinada condición ha sido establecida, si tal afirmación no está combinada o apoyada en ninguna constatación de hecho apropiada, ello no sería suficiente para permitir al juez de la casación ejercer su control de calificación o de una manera más general, verificar que la ley ha sido aplicada a la hipótesis legal;"

Considerando, que del examen de las declaraciones del testigo escuchado en el informativo testimonial presentado, no se advierte que la corte a-qua haya cometido desnaturalización alguna, y las acoge por

entenderlas coherentes, sinceras y verosímiles dentro de la facultad que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se evidencia, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial e industrial Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cell Connetion Serol, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jhon Manuel Frías Frías y Licda. Juana Del Carmen Reyes Ventura.
Recurridos:	Eduardo Felipe Acevedo y compartes.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete De la Cruz, Licdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Cell Connetion Serol, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Pedro Ignacio Espaillat núm. 53, Gazcue, Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Ramón Suriel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0886806-8, domiciliado y residente en la calle Pasteur

esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, suite 304, sector Gazcue, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre del 2011, suscrito por los Licdos. Jhon Manuel Frias Frias y Juana Del Carmen Reyes Ventura, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 059-0010824-1 y 001-0088375-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz y los Licdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3, 056-0096718-5 y 001-0116132-1, respectivamente, abogados de los recurridos Eduardo Felipe Acevedo, José Felipe Montes y José Veras Almonte;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por José Veras Arvelo, José Felipe Montas y Eduardo Felipe Acevedo contra la empresa Cell Connection, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto

contra la parte demandada empresa Cell Connection, S. A., por no comparecer a la audiencia de fecha quince (15) de octubre del 2009, no obstante haber sido citado legalmente mediante acto núm. 921/2009 de fecha 8 de septiembre del 2009 instrumento por el ministerial Ramón Castro Faña, alguacil de estrados de este tribunal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 13 de abril del 2009, incoada por José Veras Arvelo, José Felipe Montas y Eduardo Felipe Acevedo en contra de la empresa Cell Connection, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por José Veras Arvelo, José Felipe Montas y Eduardo Felipe Acevedo en contra de la empresa Cell Connection, S. A., por improcedente e insuficiencia de prueba de la prestación de servicio de los demandantes respecto del demandado; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Denny Sánchez, alguacil ordinario de esta Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), por los señores Eduardo Felipe Acevedo, José Felipe Montas y Jose Veras Arvelo, contra sentencia núm. 446/2009, relativa al expediente laboral núm. 053-09-00279, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los reclamantes, señores Eduardo Felipe Acevedo, José Felipe Montas y Jose Veras Arvelo, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Acuerda a los recurrentes, el pago individual de los derechos adquiridos siguientes: a.- once (11) días de salario por vacaciones no disfrutadas; b.- cuarenta y cinco (45) días por bonificación; y, c.- RD$11,250.00, pesos de salario navideño; **Cuarto:** Condena a la razón social Cell Connection, S. A., a pagar a los reclamantes la suma de Treinta Mil con 00/100 (RD$30,000.00) pesos, por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en la Seguridad Social; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal (artículo 68 y 69 de la Constitución, Violación a los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo); desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la sentencia impugnada no excede los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio mesurado de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que dicha sentencia acuerda el pago individual de los derechos adquiridos y una condena en daños y perjuicios a los recurrentes, sobrepasando a los 20 salarios mínimos dichas condenaciones, por lo que en el caso de la especie el recurso es admisible;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrente sostiene como fundamento a su recurso que: "en el presente caso la Corte a-qua decidió declarar en contra e inobservancia de las normas juzgadas por la Honorable Corte de Casación, respecto al vicio de falta de base legal, que no observó que la sentencia de marras había sido notificada a la demandada, ni se cumplió con el plazo de los diez días del artículo 626 del Código de Trabajo en la notificación de fecha 27 de julio del 2011 al 9 de agosto del 2011, fecha de la audiencia, lo que viola el debido proceso de ley consagrado en la Constitución Dominicana";

Considerando, que en el caso de que se trata los trabajadores señores Eduardo Acevedo, José Felipe Montas y José Veras Arvelo, depositaron un recurso de apelación a la sentencia de primer grado, el 17 de mayo del 2011, y le fue notificada el 28 de julio del 2011 y citada para la audiencia el 9 de agosto del mismo año;

Considerando, que los trabajadores recurridos en esta instancia y recurrentes en apelación, no tenían que esperar que le notificaran la sentencia para apelar, pues al ser perjudicados por la misma, tenían un interés concreto, nato, actual y positivo;

Considerando, que el artículo 625 del Código de Trabajo dispone: "en los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte". En la especie el recurrente omite indicar si el secretario del tribunal le notificó el recurso de apelación, ni se señala agravio por el tribunal, sino por el recurrente;

Considerando, que "en el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada deberá depositar su escrito de defensa…". En el caso de que se trata en los plazos indicados, se comprueba: 1º. Que los recurridos le notificaron el recurso de apelación; 2º. Que la parte recurrente tenía el plazo establecido por la ley para hacer su escrito de defensa, si ésta no lo hizo, no puede alegar violación a la ley, ni a los derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, pues ha tenido tiempo, no se le ha impedido de hacerlo, no se le ha negado el derecho a presentar su escrito, documentos, pruebas, medidas de instrucción, ni realizado actuación en contra del principio de contradicción, igualdad de armas, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pedimentos, las costas pueden ser compensadas, como es el caso que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cell Connection Serol, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antonio Vizcaíno Jiménez.
Abogados:	Licdos. Hernán Hernández, Richard Lozada y Julián Serrulle.
Recurrida:	The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office.
Abogados:	Licdos. Clemente López y Silvino José Pichardo B.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Vizcaíno Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0207152-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Hernán Hernández, por sí y por los Licdos. Richard Lozada y Julián Serrulle, abogados del recurrente Antonio Vizcaíno Jiménez;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Clemente López, abogado de la empresa recurrida, The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio del 2013, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Lichard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la empresa recurrida The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de octubre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, violación a la ley 1896, no pago de Seguro Social, no afiliación y pago cotizaciones AFP, riesgos laborales y seguro familiar de salud, daños y

perjuicios, interpuesta por Antonio Vizcaíno Jiménez, contra la empresa The Recreational Footwear Company (Timberland), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de julio del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por Antonio Vizcaíno Jiménez, en contra de The Recreational Footwear Company (Timberland), en fecha quince (15) del mes de abril del año Dos Mil Ocho (2008), por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condena al señor Antonio Vizcaíno Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Rocío M. Núñez Pichardo, Silvino J. Pichardo, Rosa Heidy Ureña y Scarlet Javier, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Vizcaíno Jiménez, en contra de la sentencia laboral núm. 1141-0512-2011, dictada en fecha 29 de julio del año 2011, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la sentencia de referencia por haberse dictado de conformidad con el derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez y Rosa Heidy Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación al artículo 88, párrafo 4º del Código de Trabajo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de los documentos y hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia de la corte a-qua, da lugar a afirmar que adolece de motivación o fundamentación, a sabiendas, que deja de lado las piezas probatorias, en particular, las actas de audiencia que recogen las declaraciones que fueron ofrecidas por los testigos que depusieron a cargo de las partes en litis, pues uno

de ellos reconoce que la riña fue el resultado de las provocaciones recibidas por el recurrente, mediante palabras injuriosas pronunciadas por el señor Williams Rey García, por otra parte la sentencia no analiza en lo más mínimo las cartas de comunicación de despido que la empresa envió a los señores Antonio Vizcaíno y Williams Rey García, pues las mismas son idénticas en su contenido y no se puede establecer cual de los trabajadores fue el provocador o el que dio inicio a la riña o alteración en la disciplina del trabajo, los jueces que rindieron y firmaron la sentencia recurrida, de forma errada hicieron uso del poder que les confiere en el artículo 542 del Código de Trabajo, en lo que respecta al poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba al caer y dar lugar a la desnaturalización de los documentos como de los hechos";

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: "Justa causa del despido: el empleador indicó en la comunicación del despido, que el trabajador incurrió en la falta consistente en el hecho de la actitud agresiva en contra de su compañero de trabajo, el señor William Rey García Polanco. El propio trabajador reconoció que hubo un altercado entre él y el señor William Rey García al señalar que el señor William le dijo palabras obscenas porque llegó tarde; que él le dijo a dicho señor, "échate pallá" y éste se cayó y se dio con una máquina y se cortó la ceja del ojo derecho; que el señor William le tiró una tijera y le hizo un rasguño en la pierna y que a ambos los despidieron. Aunque el señor Vizcaíno pretende que no hubo riña, por sus propias declaraciones se comprueba que sí la hubo; además, el testigo que depuso a cargo del propio trabajador, el señor Pascual Rodríguez Aybar, declaró que el demandante empujó al señor William y que se cayó y se cortó una ceja; que el supervisor lo mandó a la enfermería; que cuando ocurrió el incidente los demás trabajadores estaban viendo, lo que indica que, contrario a lo afirmado por dicho testigo, las labores sí se paralizaron. Las declaraciones del testigo que depuso a cargo de la empresa, el señor Carlos José Ramos Almánzar, también corroboró los hechos alegados por la empresa, en especial el hecho de la riña sostenida entre el demandante y el señor William, la cual según éste, duró alrededor de 10 o 15 minutos y que las labores en la empresa se paralizaron, con todo lo cual se prueba la justa causa del despido y, por consiguiente procede declararlo justificado y rechazar el reclamo de prestaciones laborales indemnización procesal y por consiguiente; el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia";

Considerando, que el numeral 4 del artículo 88 del Código de Trabajo indica como causa justificada del despido: por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el numeral 3 del mencionado artículo si ello altera el orden del lugar en que trabaja;

Considerando, que esas faltas graves son "por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste, bajo su dependencia";

Considerando, que el trabajador cometa las faltas previstas por los incisos 4 y 5 del artículo 88 del Código de Trabajo, es menester que se establezca con precisión que el trabajador iniciara o provocara cualquiera de los actos enumerados en el apartado 3º contra alguno de sus compañeros y que con ello hubiera alterado el orden del lugar en que trabaja;

Considerando, que para los actos indicados en el ordinal 4º del artículo 88 del Código de Trabajo, se consideren como una causal de despido, no es suficiente que un trabajador haya tenido la iniciativa de la agresión y que su participación no haya sido para repeler un acto violento en su contra, pues en este último caso, al tener un papel defensivo, no comete ninguna falta, se requiere además que los hechos hayan sido escenificados en el centro de trabajo, en el cual se haya alterado el orden y perturbado el normal desenvolvimiento de las actividades de la empresa. En la especie, la corte a-qua en su evaluación, apreciación y análisis de las pruebas presentadas determinó: 1) que el recurrente inició el pleito; 2) que se realizó en el centro de trabajo; 3) que no fue en respuesta a un hecho violento, ni hay pruebas de una provocación grave, que no sea su propia declaración, la cual no hace prueba por sí sola y 4) que la riña alteró el desenvolvimiento ordinario de las actividades de la empresa recurrida, por lo cual el despido fue justificado;

Considerando, que a los trabajadores envueltos en la riña le dieran una carta idéntica o no en contenido, eso no elimina, ni disminuye la gravedad del hecho cometido, si en la carta de despido se le imputa al trabajador que cometió la falta, la causa indicada por el legislador o en su defecto el hecho cometido;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y

pertinentes y una relación completa de los hechos y los documentos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Vizcaíno Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de abril del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ivette Amilda Mateo Cruz.
Abogados:	Lic. Juan Rafael Morey Sánchez y José B. Sánchez.
Recurrida:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomas Henández Metz, Dras. Patricia Mejía Coste, Ambar M. Maceo Pérez, y Licdos. Rafael Antonio Santana Goico y William Matías Ramirez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ivette Amilda Mateo Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1379461-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de febrero del 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Rafael Morey Sánchez y José Bladimir Sánchez, abogados de la recurrente Ivette Amilda Mateo Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Williams Matías Ramírez, por sí y por el Dr. Tomas Hernández Metz, abogados del recurrido Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2010, suscrito por al Licdo. Juan Rafael Morey Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0940420-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Tomas Herández Metz, Patricia Mejía Coste, Ambar M. Maceo Pérez y el Licdo. Rafael Antonio Santana Goico, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7, 001-1808503-4 y 001-1663847-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 3 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la señora Ivette Amilda Mateo Cruz, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, Opitel, la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma y en consecuencia se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (Opitel), a pagarle a la demandante Sra. Ivette Amilda Mateo Cruz, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, calculados en base a un salario por hora de Ciento Cinco Pesos (RD$105.00), equivalente a un salario diario de Ochocientos Cuarenta Pesos (RD$840.00), 28 días por concepto de preaviso igual a la suma de Veintitrés Mil Quinientos Veinte Pesos (RD$23,520.00); 220 días por concepto de auxilio de cesantía igual a la suma Ciento Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD$184,800.00); 18 días de vacaciones igual a la suma de Quince Mil Ciento Veinte Pesos (RD$15,120.00); proporción de salario de Navidad igual a la suma de Quince Mil Doce Pesos con Noventa Centavos (RD$15,012.90), más Tres (3) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Sesenta Mil Cincuenta y Un Pesos (RD$60,051.60); para un total de Doscientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Cuatro Pesos con Cincuenta Centavos (RD$298,504.50); monedas de curso legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Rafael Morey Sánchez y Juan Francisco Rodríguez Consoró, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), contra sentencia núm. 069-2009, relativa al expediente laboral núm. 050-08-00819, dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la empresa demandada

originaria, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), y modifica la sentencia apelada, especialmente el ordinal segundo del dispositivo de la misma sentencia recurrida, con la salvedad de que los valores por concepto de vacaciones no disfrutadas deben reducirse a la cantidad de doce (12) días reclamados por la demandante, en base a un tiempo de nueve (9) años, once (11) meses y nueve (9) días, y un salario de Ciento Cinco con 00/100 (RD$105.00) pesos, por hora de la jornada normal de trabajo; **Tercero:** Condena a la ex – trabajadora sucumbiente, Sra. Ivette Amilda Mateo Cruz, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Ambar Maceo y del Dr. Tomas Hernández Metz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación constitucional al derecho de defensa; Segundo Medio: Inobservancia de las pruebas; desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, por contener la sentencia impugnada condenaciones inferiores al monto de veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio mesurado de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que aunque la Corte a-qua modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida con la salvedad del concepto de vacaciones que deben reducirse, no así en las demás condenaciones impuestas por el tribunal a-quo, el monto de dichas condenaciones sobrepasan a los 20 salarios mínimos, en consecuencia, en el caso de la especie el recurso es admisible;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua violó el derecho básico e inviolable de todo ciudadano como lo es el derecho de defensa de la hoy recurrente, al no apreciar las pruebas depositadas anexas al escrito de defensa que si encontraba depositado en el expediente y que dicha

Corte alegó que no aparecía depositado físicamente, quedando así la recurrente indefensa y expuesta a todo tipo de violación de sus derechos constitucionales, pues desnaturaliza los hechos, toda vez que procedió a acoger las pretensiones de la contraparte sin poder valorar la veracidad de las mimas, ya que ésta no pudo probar en audiencia ni por testigos ni mediante documentos alguna falta en las funciones y desarrollo laboral de la hoy recurrente para que la Corte declarar el despido justificado sin haber apreciado ni el escrito ni las pruebas que dieron pie al fallo justo y recto del tribunal de primer grado, siendo evidente que cometió un exceso de poder al adoptar una decisión totalmente carente de base legal en violación al artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que la sentencia hace constar que: "son documentos sometidos a los debates por las partes en litigio… y por la parte recurrida, señora Ivette Amilda Mateo Cruz: 1º. Instancia introductiva de demanda de fecha 21 de noviembre del 2008, 2º. Comunicación de fecha 23 de septiembre del 2008, 3º. Informe de fecha 19 de septiembre del 2008, 4º. Hoja de cálculo de prestaciones laborales de fecha 20-11-2008, entre otros: 1º. Solicitud de fijación de audiencia; 2º. Auto de apoderamiento de sala y fijación de audiencia"; es decir, que en el expediente están depositados y constan en la sentencia, la documentación de la parte recurrida en el tribunal de fondo y recurrente en esta instancia, las cuales fueron examinadas para el conocimiento del fondo;

Considerando, que es un propósito esencial de todo proceso judicial lograr la verdad, en ese tenor se debe garantizar plenamente la posibilidad de que las partes interesadas expongan y controviertan con plenas garantías los argumentos que suscitaron el litigio judicial. en el caso de que se trata, la parte recurrente no depositó su escrito de defensa y no hay pruebas de que lo haya hecho, sin embargo, podía y no hubo obstáculos, ni impedimentos para que la recurrente presentara testigos, comparecencia de parte, escrito ampliatorio, así como cualquier medida de instrucción en relación a sus intereses, en lo relativo al ejercicio de su derecho de defensa, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en esa misma audiencia de fecha diez (10) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), conocida por ante el Tribunal de Primer Grado,

compareció la señora Yohanni Milagro Mateo Vallejo, testigo a cargo de la empresa demandada originaria, quien entre otras cosas, declaró: Preg. ¿qué sabe del caso que nos ocupa? Resp. Todos los representantes son de primera línea, yo como supervisora de operaciones le comuniqué a ella y 4 compañeros de ella más, que no pertenecerían más a Opitel sino trabajarán directamente con Codetel, a la primera que le dije fue a Ivette, para ponerla en una posición de instructora de primera línea a la cual ella se negó, se le estaba denigrando y degradando, le dijimos que no iba a sufrir ningún cambio en su salario de aumento, en la empresa se hacen aumentos generales, yo se lo expliqué, le dije que cuando uno es ascendido se nos manda una comunicación y a ella no se le dio ninguna que tenga que ver con ascenso, ella de todos modos no aceptó… al día siguiente de su entrenamiento, cuando tenía dos días escuchando, pregunté en Recursos Humanos, que si ya se había conectado, porque el proceso de entrenamiento había terminado, le pregunté por qué no lo había hecho y me contestó que ella tenía 15 días para tomar la decisión de conectarse; Preg. ¿Opitel comunicó a la demandante que le iba a dar un ascenso? Resp. No; Preg. ¿qué cargo ocupa en la empresa? Resp. Soy supervisora de operaciones" y añade "que en audiencia de fecha dos (2) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), conocida por ante ésta Alzada, compareció la señora Yohanni Milagro Mateo Vallejo, testigo a cargo de la empresa demandada originaria, quien entre otras cosas, declaró: Preg. ¿por qué no está en Opitel? Resp. Porque se estaba negando a ser reubicada, luego de cerrarse la división para la que trabajaba originariamente; Preg. ¿Por qué fue despedida? Resp. Porque se negó a asumir las responsabilidades en el nuevo puesto; Preg. ¿Cuánto tenía trabajando en la empresa? Resp. Más de cinco (5) años; Preg. ¿Cuánto ganaba? Resp. Se paga RD$105.00 pesos por hora, y ella completaba 44 horas semanales; Preg. ¿La nueva propuesta le cambio el contrato a la reclamante? Resp. No, el trabajo nuevo era casi lo mismo que hacia; Preg. ¿Cómo la empresa se da cuenta de que la trabajadora se negaba? Resp. Me lo manifestó a mí y al Gerente y se pasaba en los pasillos conversando con los representantes e interfiriendo en el desarrollo de las actividades";

Considerando, que asimismo la Corte a-qua expresa: "que de los testimonios coherentes, verosímiles y precisos de las señoras Yohanni Milagro Mateo Vallejo, Delfis Del Carmen González Echavarría y del señor Baldemiro González Reyes, se retienen como hechos ciertos, los

siguientes: a.- que la empresa demandada originaria se reservó el derecho de introducir los cambios que entendiera necesarios para eficientizar el desempeño, b.- que si bien la empresa hubo de suprimir la posición de la reclamante, la reubicó en un área similar, y con idénticas condiciones de trabajo, c.- que la reclamante se insubordinó y no acató la reubicación; de todo lo cual se deducen los hechos faltivos que le imputa la empresa y que justifican el despido ejercido en su contra";

Considerando, que los tribunales de fondo pueden apreciar y evaluar soberanamente las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos, en ese tenor puede en el examen de las mismas ante pruebas disimiles escoger aquellas que entienda coherentes, sinceras y verosímiles, en la especie acogió las pruebas testimoniales que demostraban la comisión de una falta grave que justificaba el despido realizado a la recurrente;

Considerando, que una supresión de una posición de un trabajador y la consiguiente reubicación del mismo, es válida siempre que la misma no implique disminución de sus condiciones de trabajo, ni sus derechos laborales adquiridos, ni a sus condiciones personales y derechos fundamentales, que no es el caso;

Considerando, que la Corte a-qua pudo como lo hizo para determinar la falta grave cometida por la recurrente, acoger las pruebas testimoniales aportadas, sin que se evidencie desnaturalización, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ivette Amilda Mateo Cruz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
Abogados:	Licdos. Henry Misael Adames Batista, Berto Catalino, Homero Samuel Smith Guerrero, Licdas. Nora Urbáez, Sandra Mañón y Ángela Miladys Canahuate Camacho.
Recurrido:	Carlos Víctor Almonte Estévez.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), entidad con personalidad jurídica, creada en virtud del artículo 138, párrafo I, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, modificada

por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto del año 2007 y organizada mediante Decreto núm. 628-07, de fecha 2 de noviembre del año 2007, con su domicilio y asiento social en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 303, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador Ing. Víctor G. Ventura Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0784815-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Sandra Mañón y Berto Catalino, abogados de la recurrente Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Henry Misael Adames Batista, Nora Urbáez, Angela Miladys Canahuate Camacho y Homero Samuel Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1258091-5, 001-0562816-8, 001-0165220-4 y 001-1361581-9, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027279-5, abogado del recurrido Carlos Víctor Almonte Estévez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, astreinte legal y daños y perjuicios por desahucio y por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por el señor Carlos Víctor Almonte Estévez contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 13 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y daños y perjuicios por desahucio incoada por el señor Carlos Víctor Almonte Estévez en contra de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid); **Segundo:** En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Carlos Víctor Almonte Estévez en contra de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), por el desahucio ejercido por dicha empresa; **Tercero:** Se valida la oferta real de pago hecha por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid) a favor del señor Carlos Víctor Almonte Estévez, contenida en los actos números 0099-2010, 63-2010 y 0100-2010 del ministerial José Vicente Fanfán Peralta, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), en lo que respecta al preaviso, auxilio de cesantía, proporción de salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Diez (2010), y salarios caídos desde el día del desahucio hasta la referida oferta y consignación de valores que estamos validando, no así en lo que tiene que ver con los honorarios de los abogados; **Cuarto:** Se condena a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), a pagar al señor Carlos Víctor Almonte Estévez, la suma de Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con Dos Centavos (RD$48,817.02), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa en el año Dos Mil Nueve (2009), y por concepto de la proporción de los beneficios de la empresa del año Dos Mil Diez (2010), la suma de Treinta y Seis Mil Seiscientos Once Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD$36,611.84) conforme al artículo 223 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), a pagar al señor Carlos Víctor Almonte Estévez, la suma de Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos con Dieciséis Centavos (RD$14,645.16), por concepto de vacaciones; **Sexto:** Se rechazan los demás aspectos de la demanda principal; Séptimo: Se condena a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), al pago

de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Gustavo A. Saint-Hilaire V. y José Federico Thomas Corona, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor partes"; b) que con motivo de los recursos de apelación contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, dictó en fecha 28 de junio de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero de manera principal en fecha veinticinco (25) de octubre de 2011 por el señor Carlos Víctor Almonte Estévez y el segundo de manera incidental en fecha veinte (20) de septiembre del 2011, por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), ambos en contra de la sentencia laboral núm. 397-10-00590, dictada en fecha trece (13) de julio del año Dos Mil Once (2011), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, de los aludidos recursos, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el señor Carlos Víctor Almonte Estévez, por falta de sustentación legal y acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), en consecuencia, revoca el ordinal séptimo de la sentencia apelada, rechazando sus restantes aspectos, quedando así confirmada la sentencia apelada en sus demás puntos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes"; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación por inobservancia; Segundo Medio: Contradicción de motivos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa General Hidroeléctrica Dominicana contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, porque no desarrolla los medios que lo fundamenta;

Considerando, que el recurrido solicita dicha inadmisibilidad por el no desarrollo de los medios y lo que procede, en el caso de la especie, es ponderar si es o no inadmisible en razón del monto de las condenaciones

contenidas en la sentencia y si exceden o no los veinte (20) salarios mínimos, tal y como lo exigen las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada, revoca el ordinal séptimo de la decisión de primer grado que se refiere a las costas del procedimiento y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, la cual condena a la empresa Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid) a pagar al señor Carlos Víctor Almonte Estévez: 1) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con Dos Centavos (RD$48,817.02), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa en el año Dos Mil Nueve (2009); 2) la suma de Treinta y Seis Mil Seiscientos Once Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD$36,611.84), por concepto de la proporción de los beneficios de la empresa del año Dos Mil Diez (2010), conforme al artículo 223 del Código de Trabajo; y 3) la suma de Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos con Dieciséis Centavos (RD$14,645.16), por concepto de vacaciones, para un total de Noventa y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$99,894.02);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD$8,465.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana,

(Egehid), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de junio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sonia Altagracia Jiménez.
Abogados:	Dr. Julio César Severino Jiménez y Lic. José Aníbal Guzmán José.
Recurrida:	Constructora e Inmobiliaria Casmal, S. R. L.
Abogado:	Lic. Norberto A. Mercedes R.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Altagracia Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0001091-5, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 56, municipio Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Aníbal Guzmán José, por sí y por el Lic. Julio César Severino Jiménez, abogados de la recurrente Sonia Altagracia Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Santana, en representación del Lic. Norberto A. Mercedes R., abogados de la recurrida Constructora e Inmobiliria Casmal, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Julio César Severino Jiménez y el Licdo. José Aníbal Guzmán José, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0179651-4 y 001-0476802-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0007040-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 4 de diciembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Acto de Venta), en relación a la Parcela núm. 22-Porción-F-16, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del

municipio de Miches, provincia de El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, debidamente apoderado, dictó en fecha 28 de septiembre del 2009, la sentencia núm. 20090092, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio de fecha 14 de marzo del 2008, suscrito por los Dres. Julio César Severino y Héctor Rubirosa García, en representación de la Sra. Sonia Altagracia Jiménez; **Segundo:** Que debe rechazar, y acoger en parte, el escrito sustentatorio de conclusiones de fecha 10 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad en representación de la Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A.; **Tercero:** Que debe declarar y declara, simulados y en consecuencia, nulo sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto bajo firma privada de fecha 2 de octubre de 1990, mediante el cual el Sr. Néctor Radamé Echavarría vende, en provecho de la Sra. Minerva Ondina García Echavarría, la Parcela núm. 22-porc-F-16, del D. C. núm. 48/3ra., del municipio de Miches, con un área de 07 Has., 95 As., 72 Cas., así como también la venta de esta parcela efectuada por esta última a favor de la Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A., contenido en el acto bajo firma privada de fecha 16 de abril del 2007, legalizado por el Dr. Santos Rodríguez Céspedes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en lo referente únicamente al 50% del área de la parcela de que se trata, por contener ambos documentos la venta de la cosa de otro; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo, la cancelación del Certificado de Título núm. 32-2007 que ampara la Parcela núm. 22-porc-F-16, del D. C. núm. 48/3ra., del municipio de Miches, como erradamente figura en dicho de título, con una extensión superficial de 07 Has., 95 As., 72 Cas., y la expedición de otro nuevo en su lugar, en la siguiente forma y proporción: a) el 50% del área de la Parcela, o sea, 03 Has., 97 As., 86 Cas., igual a 39,786 Mts2 con sus mejoras, a favor de la Sra. Sonia Altagracia Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 1240, serie 27, domiciliada y residente en C/Mella núm. 56, de la ciudad de Miches, provincia de El Seibo; b) el 50% del área de la Parcela, o sea, 07 Has., 95 As., 72 Cas., igual a 39,786 mts2 con sus mejoras, a favor de la Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Avenida José Contreras núm. 50, de la Zona Universitaria de la Ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, con su RNC núm. 124-00118-8, legalmente representada por

su presidenta Licda. Yana Iris Maldonado Castro, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0002499-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo; **Quinto:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo, el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre el inmueble objeto de la presente sentencia; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento en razón de que ambas partes sucumbieron en cuanto a la totalidad de sus pretensiones"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 18 de junio del 2012, la incidental sentencia núm. 20122718, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge, por los motivos de esta sentencia, en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de noviembre del 2009, por la razón social Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A.; por órgano de su abogado el doctor Norberto A. Mercedes R., contra la sentencia núm. 20090092 de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de El Seybo, en relación con a la Parcela núm. 22-porción-F-16 del Distrito Catastral núm. 48/3ª parte, del municipio de Miches, provincia de El Seybo; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en la audiencia del 15 de abril del 2011, por Norberto A. Mercedes R. y el Licenciado Ramón Antonio Reyes De Aza, en sus establecidas calidades, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas en dicha audiencia por los Licenciados Aníbal Guzmán y Julio César Severino, en sus establecidas calidades, por improcedentes mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20090092 de fecha 28 de septiembre del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de El Seybo, en relación con a la Parcela núm. 22-Porción-F-16 del Distrito Catastral núm. 48/3ª parte, del municipio de Miches, provincia de El Seybo; **Quinto:** Se condena a la parte intimada, señora Sonia Altagracia Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Norberto A. Mercedes R. y el Licenciado Ramón Antonio Reyes De Aza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento Judicial de la ciudad de El Seybo, mantener con todas sus fuerzas y valor jurídico el Certificado de Título núm. 32-2007, de fecha 3 de agosto de 2007, que ampara el derecho de

propiedad de la Parcela núm. 22-Porción-F-16 del Distrito Catastral núm. 48/3ª parte, del municipio de Miches, provincia de El Seybo, expedida a favor de la razón social Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A., libre de cargas y gravámenes; así como también, cancelar todo asiento que haya dido inscrito con motivo de la litis que esta sentencia decide";

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer medio: Omisión e Inobservancia al artículo 1421 del Código Civil Dominicano; Incorrecta aplicación de la ley (Art. 815 Código Civil Dominicano); Segundo Medio: Desnaturalización de los Hechos: Tercer medio: Violación al legítimo Derecho de Defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado la inadmisibilidad por caduco el presente recurso de casación por considerar que el recurso fue depositado luego de transcurrido en plazo de los 30 días establecidos por la ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto de fecha 072/2013, en fecha 18 de mayo del 2013, mientras que el recurso fue depositado en fecha 19 de junio del 2013, por lo que fue interpuesto 33 días después de notificado, resultando inadmisible por extemporáneo;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, y de establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el examen el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que la sentencia núm. 20122718, de fecha 18 de junio de 2012, fue notificada mediante acto de alguacil 072-2013, de fecha 18 de mayo del 2013, a requerimiento de la parte hoy recurrida, Constructora e Inmobiliaria Casmal, S.R.L., representada por su gerente Licda. Yana Iris Maldonado Castro,

instrumentado por el ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, mediante el cual se notifica a la señora Sonia Altagracia Jiménez la referida sentencia; que, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de Junio del 2013, por la señora Sonia Altagracia Jiménez;

Considerando, que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66, c) que el artículo 67 de la referida ley, establece el modo de calcular el plazo en razón de la distancia; d) que en el presente caso, el aumento del plazo en razón la distancia de El Seibo a Santo Domingo, (comprende ciento treinta y cinco (135) Kilómetros) es de cuatro (4) días; e) que resulta evidente que el plazo para interponer el recurso de casación en la especie, vencía el 21 de Junio de 2012; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 19 de junio , el mismo fue ejercido dentro del plazo establecido por la Ley de sobre Procedimiento de Casación; por lo que debe ser desestimado el medio de inadmisión invocado;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, el recurrente en el desarrollo de su tercer medio, presentado en primer término por su rango constitucional, expone en síntesis que en la página 18 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua declaró de oficio la falta calidad de la señora Sonia Altagracia Jiménez, en virtud del artículo 815 del Código Civil, por no haber ejercido su reclamación de partición en el plazo de 2 años que establece la ley, constituyendo ésto una grosera violación al legítimo derecho de defensa de la señora Sonia Altagracia Jiménez, en razón de que dicho proceso no se ha hecho contradictorio y la parte hoy recurrida no lo ha invocado en ninguna de las instancias contenciosas, para que ahora fuera invocado por dicho Tribunal Superior de Tierras, fallando extrapetita;

Considerando; que del análisis de la sentencia impugnada y del tercer medio presentado, se comprueba que la presente demanda inició ante el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, quien conoció el fondo de la demanda, y que recurrida ésta en apelación, el Tribunal Superior de Tierras conoció el mismo luego de varias audiencias, en que cada una de las partes fueron debidamente citadas y notificadas,

y quienes comparecieron presentando sus medios de defensa, procediendo la Corte a-qua, a fallar el fondo del asunto, sin declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad, sino más bien, presentándolo como motivación o argumento jurídico para robustecer el fallo del fondo del recurso, el cual conforme se establece en materia inmobiliaria, la calidad de las partes puede ser propuesto en todo estado, y aún así de oficio por el mismo tribunal, ya que en esta materia es de orden público; sin embargo, en el presente caso, lo que hace la Corte a-qua es dejar constancia de ciertos hechos y actuaciones jurídicas que sirvieron para formar su convicción en la demanda planteada; que, en caso de pronunciarse el Tribunal Inmobiliario sobre la calidad de una parte, aún sin ser solicitado, no se enmarca la decisión del concepto de fallo extrapetita; por lo que carece de sustentación y base jurídica el medio presentado;

Considerando, que en los medios de casación primero y segundo, reunidos por su vinculación y mejor solución del presente caso, el recurrente indica en síntesis que el Tribunal Superior de Tierras, en su sentencia, no obstante tener conocimiento de que el inmueble en litis al momento de realizar la venta por el señor Néstor Radamé Echavarría Cruz se encontraba aún casado con la señora Sonia Altagracia Jiménez, no ponderó dicha situación, ni hizo constar en ninguno de sus considerandos, respuestas sobre las conclusiones presentadas por los hoy recurrentes, tanto en audiencia como escrito ampliatorio, en lo relativo a lo que establece el artículo 1421 del Código Civil que reza: "el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden vencerlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos."; que, asimismo, hace constar el hoy recurrente que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizó una errada aplicación al artículo 815 del Código Civil, ya que dicha acción prescribe a partir de la publicación de la sentencia y ante el plenario del Tribunal que conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, Constructora e Inmobiliaria Casmal, S. A., nunca se presentó prueba de que se haya cumplido con el artículo 42, de la Ley 1106-Bis sobre Divorcio, que establece: "Toda sentencia de divorcio por causa determinada, dentro de los ochos días después pronunciado el divorcio se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad con las menciones relativas al pronunciamiento del Divorcio, y a partir de esta publicación es que comienza a correr el plazo de los dos años establecidos en el artículo 815 del Código Civil

dominicano" de lo que se desprende que la sentencia de la Corte a-qua, incurrió en inobservancia del citado texto legal, conforme establece el artículo 1421 del Código Civil, y en una mala aplicación del artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en la continuación del desarrollo de sus medios, indica que la Corte a-qua incurre en desnaturalización al considerar que la señora Minerva Ondina García Echavarría, quien adquiriera del señor Néstor Radamé Echavarría Cruz el inmueble en litis, es una adquiriente de buena fe, no obstante demostrarse que ésta, posteriormente le otorgó al señor Néstor Radamé Echavarría Cruz un poder especial para vender, a la hoy parte recurrida, Constructora e Inmobiliaria Casmal, S. A., lo que evidencia que la venta realizada por el señor Néstor Radamé Echavarría Cruz a la señora Minerva Ondina García Echavarría Cruz, tuvo como fin ocultar la verdadera situación jurídica, que era distraer el inmueble de la co-propietaria, hoy recurrente; comprobándose ampliamente la existencia de la acción en simulación, evidenciada además por el precio irrisorio que pagó la señora Minerva Ondina García Echavarría;

Considerando, que se advierte del examen de la sentencia hoy impugnada, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, exponen como motivos que justifican su fallo, lo siguiente: a) que los hechos y documentos que forman el presente caso, pudieron evidenciar que el inmueble en discusión formaba parte de la comunidad que existía entre el señor Néctor Radamé Echavarría y la señora Sonia Altagracia Jiménez; b) que el señor Néctor Radamé Echavarría vendió, sin el consentimiento de ésta, el referido inmueble a la señora Minerva Ondina García Echavarría, en fecha 2 de octubre del 1990; c) que Sonia Altagracia Jiménez inscribió una oposición a transferencia del inmueble, en fecha 24 de octubre del 1990; que, sin embargo, hace constar la Corte a-qua que la señora Sonia Altagracia Jiménez, en fecha 21 de agosto del 2003, levantó la mencionada oposición a venta, por lo que cuando el recurrente en apelación, Compañía Constructora e Inmobiliaria Casmal C. Por A., adquirió el inmueble en fecha 16 de octubre del 2007, lo hizo libre de cargas y gravámenes a la vista de un Certificado de Título expedido a favor de su vendedora, Minerva Ondina García Echavarría, sin que la parte recurrida, señora Sonia Altagracia Jiménez, pudiera demostrar componenda o actos indebidos de parte de la Compañía Casmal con la propietaria del inmueble o con su ex esposo; por lo que dicha compañía es un tercer adquiriente de buena fe; d) que,

también la Corte a-qua hace constar como motivos que justifican su fallo, que la señora Sonia Altagracia Jiménez solicita el 50% de los derechos del inmueble objeto de la litis, por haberse adquirido el mismo dentro de la comunidad, por efecto de un matrimonio civil, pero que se efectuó un divorcio, el cual fue pronunciado, según certificación expedida por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Miches, en fecha 14 de febrero del 1992, y que conforme al artículo 815 del Código Civil Dominicano, tenía un plazo de 2 años para demandar en partición de los bienes de la comunidad y no lo hizo; por lo tanto, perdió su derecho sobre la referida comunidad matrimonial que existió entre ellos; que para el momento de interponer su demanda, la señora Sonia Altagracia Jimenez ya no tenía calidad para ejercerla, en tal sentido, entiende la Corte a-qua que al Tribunal de primer grado acoger la demanda en cuestión, realizó una mala apreciación de los hechos y una incorrecta interpretación de los textos legales; procediendo en consecuencia a revocarla en todas sus partes;

Considerando, que, el análisis de las consideraciones realizadas por los jueces de fondo y los medios de casación precedentemente indicados, ponen en evidencia que la Corte a-qua ponderó los hechos presentados, tales como la comunidad que existía entre la señora Sonia Altagracia Jiménez y el señor Néctor Radamé Echavarría, los cuales fueron analizados conjuntamente con otros hechos que dieron lugar a la sentencia dictada, sin que se compruebe la falta de ponderación alegada, ni tampoco la desnaturalización denunciada; toda vez, que de la lectura de la sentencia hoy impugnada se comprueba, que la Corte a-qua hizo constar que real y efectivamente existía una comunidad de bienes y que el inmueble transferido se encontraba dentro de la misma, pero que sin embargo, es la señora Sonia Altagracia Jiménez quien levantó en el año 2003 la oposición inscrita, sobre el inmueble objeto de la litis, y hace constar además el Tribunal Superior de Tierras en su análisis, los elementos que los llevaron a convencerse de que la Compañía Constructora e Inmobiliaria Casmal C. Por A., al momento de comprar el inmueble hoy en litis, en el año 2007, lo hizo frente a un Certificado de Título a nombre de su vendedora, libre de cargas y gravámenes, siendo en consecuencia la citada compañía un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe; que asimismo, hace constar el Tribunal Superior de Tierras, que no bastan los alegatos o afirmaciones realizadas por la señora Sonia Altagracia Jiménez en el presente

caso, sino que debía demostrar la mala fe de la Razón Social Constructora e Inmobiliaria Casmal C. por A., y no lo hizo;

Considerando, que, si bien es cierto, que en la especie, el Tribunal Superior de Tierras adoptó un criterio errado al indicar que, en materia de divorcio, el plazo de los dos años para demandar en partición había vencido, tomando como punto de partida la fecha del pronunciamiento de divorcio, según la certificación expedida por el Oficial del Estado Civil, y no la fecha de la publicación en la prensa de la sentencia, conforme establece el artículo 42, la Ley 1106-Bis sobre Divorcio, también es cierto que, como ha establecido esta Tercera Sala, los motivos dados por la Corte a-qua que fueron determinantes para la solución del presente caso se encuentran sustentados en que la señora Sonia Altagracia Jiménez no pudo demostrar que la Razón Social Constructora e Inmobiliaria Casmal, S. A., no es un tercer adquiriente a título oneroso de buena fe; lo cual permite que el fallo recurrido sea mantenido; en consecuencia, al no comprobarse los vicios alegados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desestima los medios presentados en este recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sonia Altagracia Jiménez contra la sentencia núm. 20114964, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 18 de noviembre del 2011, en relación a la Parcela núm. 22-Porción-F-16, del Distrito Catastral núm. 48/3 parte, del municipio de Miches, provincia El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Norberto A. Mercedes R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alba Ludys Linares.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurridos:	Complejo Turístico Villa Limones 22 y compartes.
Abogados:	

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alba Ludys Linares, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0005273-8, domiciliada y residente en Ave. Santa Rosa núm. 45, La Romana, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0056782-6, abogado de la recurrente Alba Ludy Linares, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 2144-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2013, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Complejo Turístico Villa Limones 22, Casa de Campo, y la señora Apolonia María Barceló de Dupui, (Polita);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, daños y perjuicios interpuesta por la señora Alba Ludy Linares contra Villa Limones 22, del Complejo Turístico Casa de Campo, y su propietaria la señora Apolonia María Barceló de Dupui, (Polita), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 14 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteado por la parte demandada por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha de conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda por despido injustificado por improcedente y mal fundada, toda vez que la parte demandante no probó el hecho material del despido; **Cuarto:** Se

condena a la Villa Limones 22 y la señora Polita Barceló de Dupui, al pago de los derechos adquiridos siguientes: A razón de RD$272.76 diario: a) 14 días de vacaciones, igual a RD$4,406.22; b) RD$4,395.83 por concepto de salario de Navidad en proporción a los 7 meses y 1 día laborados durante el año 2009; c) RD$18,883.76, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, para un total de Veintisiete Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD$27,685.81), a favor de la señora Alba Ludy Linares; **Quinto:** Se rechaza el ordinal Quinto para A de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a la Villa Limones 22 y Polita Barceló de Dupui, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación parcial interpuesto contra la sentencia anteriormente transcrita la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 263-2010, de fecha 14 de octubre del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Y en cuanto al fondo, esta Corte confirma, con la modificación siguiente: dejar sin efecto las condenaciones por participación de los beneficios de la empresa revocándolo por las razones antes indicadas en esta misma sentencia; **Tercero:** Que debe compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes"; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia"; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 621, 586, 590, 591 y 592 del Código de Trabajo, y los artículos 113, 114, 44 y 469 de las Leyes 834 y 845 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación,

hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada, en cuanto a la decisión de primer grado, deja sin ningún efecto las condenaciones por participación en los beneficios de la empresa y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, la cual condena a la Villa Limones 22 y a la señora Polita Barceló de Dupui a pagar a la señora Alba Ludy Linares, los derechos adquiridos siguientes: 1) Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$4,406.00), por concepto de 14 días de vacaciones; y 2) Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 83/100 (RD$4,395.83), por concepto de salario de Navidad del año 2009; para un total de Ocho Mil Ochocientos Dos Pesos con 05/100 (RD$8,802.05);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD$5,575.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$111,500.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Alba Ludy Linares, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leoncio Estévez P.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Estévez B.
Recurridos:	José Rafael Diloné Estévez y Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna.
Abogados:	Licdos. Ramón O. Perdomo e Hilario Alejandro Sánchez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Estévez P., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0000668-4, domiciliado y residente en el Municipio de Las Matas de Santa Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Salvador, en representación al Licdo. Juan R. Estévez B., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón O. Perdomo, por sí y por el Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, abogados de los recurridos José Rafael Dilone Estévez y Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Estévez B., Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0002784-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0165705-8, abogado de los recurridos José Rafael Diloné Estévez y Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna;

Que en fecha 22 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en inclusión de herederos (Litis sobre Derechos Registrados) en relación a las Parcelas

núms. 5, 20, 51, 207 y 214, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, y Parcelas núms. 28 y 33, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, debidamente apoderado, dictó en fecha 13 de marzo de 2008, su sentencia núm. 20080018, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza la instancia de inclusión de herederos de los señores Sócrates de Jesús Estévez Pimentel y Leoncio Estévez Pimentel, introducida a través de su abogado Lic. José Antonio Monción Hombler, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza las conclusiones vertidas mediante escrito ampliatorio por la parte demandada excepto la concerniente a su acápite primero que dice: que sea acogida nuestra instancia por estar realizada en tiempo hábil, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Registro de Tierras 1542. Además por estar fundada sobre fehaciente pruebas legales y sobre lo dispuesto por el derecho. En adición, todos los principios establecidos que vos con sus amplios conocimientos y espíritu de justicia nos puede suplir y encaminar para desestimar (medio de inadmisión), la solicitud de Litis sobre Derechos Registrados en inclusión de herederos, incoado por Sócrates de Jesús Pimentel y Leoncio Estévez Pimentel, quienes: por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad (sus actas de nacimiento así lo definen) la cosa juzgada (ver resolución de la Suprema Corte de Justicia y Decisión del Tribunal Superior de Tierras); **Tercero:** Con respecto a los demás acápites se rechazan por mal fundados carentes de base legal, y extemporáneo ya que en este momento se está conociendo el fondo y no un incidente o recurso del presente proceso; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi levantar cualquier oposición que exista en dicho registro referente a las Parcelas núms. 5, 20, 51, 207 y 214, del Distrito Catastral núm. 11 y 28 y 33 del Distrito Catastral núm. 10 de Montecristi con relación al presente caso o Demanda de Inclusión de Herederos (Litis sobre Derechos Registrados)" (sic); b) que los señores Leoncio Estévez Pimentel y Sócrates De Jesús Estévez Pimentel, apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, en nombre y representación de los Sres. José Rafael Dilone Estévez y Elba Australia Estévez Hernández (parte recurrida), fundamentado dicho medio de

inadmisión en que los recursos interpuestos contravienen el plazo de los 10 días prefijados para la notificación de los recursos a la parte adversa, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se acoge, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, en nombre y representación de los Sres. José Rafael Dilone Estévez y Elba Australia Estévez Hernández (parte recurrida), fundamentado dicho medio de inadmisión en la falta de calidad, con relación al recurrente Sr. Leoncio Estévez Pimentel; pero se rechaza, el indicado medio de inadmisión con respecto al recurrente Sr. Sócrates de Jesús Estévez Pimentel, por ser improcedente y carente de sustentación jurídica; en consecuencia, queda a cargo de la parte más diligente solicitar fijación de audiencia para conocer del fondo del asunto; **Tercero:** Se ordena, la notificación de esta Decisión por acto de alguacil a las partes envueltas en la presente litis, así como a sus respectivos abogados";

Considerando, que el recurrente en su memorial enuncia los siguientes medios de casación: Primero medio: falta de base legal; Segundo medio: errónea aplicación e interpretación de la Ley 985;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en síntesis; que junto con su recurso de apelación depositó varios documentos, muy específicamente el acta de bautismo de la parroquia católica, que junto con este documento también se depositaron las actas de bautismo de los señores Rodrigo y Quírico en los cuales figura como padre Gerónimo Estévez y madre Maximiliana Pérez de la misma fecha en que fue bautizado el recurrente por su padre y sin embargo el tribunal a-quo no valoró ni analizó estos documentos, que esta falta contribuyó para que el tribunal fallara como lo hiciera, por lo tanto al no haber valorado el tribunal a-quo dichos documentos constituye la falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente invoca en suma, que el Tribunal a-quo fundamentó su sentencia en las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 985 de 1945, sobre filiación de los hijos naturales, el cual establece entre otras cosas que el reconocimiento de un hijo natural solo será válido si ha sido dado ante un oficial público, sin embargo el recurrente nació cuando aún no se encontraba vigente la mencionada ley, que mal podría el tribunal a-quo aplicar las disposiciones legales de un texto que no estaba vigente cuando se produjo el hecho al cual se le pretende aplicar, pero que por demás no se aplica en la especie;

Considerando, que previo a contestar los medios esgrimidos conviene reseñar los motivos de la decisión atacada, a saber: que el artículo 2 de la Ley núm. 985 de 1945, sobre filiación de los hijos naturales, establece que: "el reconocimiento de un hijo natural cuando no conste en el acta de nacimiento, solo será válido cuando se haga ante un oficial del Estado Civil de manera formal y expresa"; que, el reconocimiento hecho por terceras personas, que no sean el padre, no tiene valor jurídico, ya que la declaración de paternidad es una confesión que hace el padre de manera personal a la autoridad con fe pública, que en este caso lo es el Oficial del Estado Civil; que en el caso de la especie, los Extractos de Acta de Nacimiento de fechas 20 de mayo del 2005, 4 de marzo del 2005 y 9 de julio del 2008, donde consta el nacimiento del recurrente Sr. Leoncio Estévez Pimentel, dicen que por ante el Oficial del Estado Civil del Municipio de Guayubín, compareció el Presb. Segundo Vásquez y declaró que el día 28 de enero de 1943, nació el niño Leoncio, hijo del señor Gerónimo Estévez y de la señora Mercedes Pimentel; pero, en el Extracto de Acta de Nacimiento de fecha 24 de noviembre del 2004, donde consta el nacimiento del Recurrente Sr. Sócrates De Jesús Estévez Pimentel, dice que por ante el Oficial del Municipio de Guayubín, compareció personalmente el señor Gerónimo Estévez y declaró que el día 27 de septiembre de 1951 nació el niño Sócrates De Jesús, sin decir que él era el padre, y de la señora Mercedes Pimentel; que cuando un hombre se presenta personalmente por ante el Oficial del Estado Civil a declarar el nacimiento de una criatura, si no expresa que esa criatura es hijo de otro hombre, es evidente que está reconociendo que dicha criatura es hijo del declarante; que en consecuencia, el Recurrente Sr. Sócrates De Jesús Estévez Pimentel, sí es hijo reconocido del finado Gerónimo Estévez; por lo que el medio de inadmisión presentado, fundamentado en la falta de calidad de los recurrentes, con relación al recurrente Sr. Leoncio Estévez Pimentel, debe ser acogido, pero con respecto al recurrente Sr. Sócrates De Jesús Estévez Pimentel, debe ser rechazado. Que, siendo las Actas del Estado Civil, los documentos por excelencia probatorios de filiación, este Tribunal ha examinado el expediente en este aspecto; siendo depositados en el mismo el extracto de Acta de Defunción, de fecha 16 de octubre del 2004 expedido por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, que demuestra que el señor Gerónimo Estévez, falleció en fecha 6 de abril de 1962; los Extractos de Acta de Nacimiento

de fechas 20 de mayo del 2005, 4 de marzo del 2005 y 9 de julio del 2008, donde consta el nacimiento del Recurrente Sr. Leoncio Estévez Pimentel, expedidas por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Guayubín, y el Extracto de Acta de Nacimiento de fecha 24 de noviembre de 2004, donde consta el nacimiento del Recurrente Sr. Sócrates De Jesús Estévez Pimentel; razón por la cual el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad, presentando por el Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, en nombre y representación de los Sres. José Rafael Diloné Estévez y Elba Australia Estévez Hernández (parte recurrida), con relación al Recurrente Sr. Leoncio Estévez Pimentel, debe ser acogido, pero con respecto al recurrente Sr. Sócrates De Jesús Estévez, debe ser rechazado";

Considerando, que con relación al primer medio, en el que alega que la jurisdicción a-qua no ponderó los certificados de bautismo que le fueron depositados, esta Corte luego del examen correspondiente ha podido confirmar que los mismos fueron expedidos el 18 de noviembre de 2008 y la sentencia que hoy se recurre es de fecha 30 de septiembre de 2008, es decir, datan de un mes y diez y ocho días posteriores a la sentencia, lo que evidencia que éstos no fueron depositados al momento en que se estaba conociendo del recurso, por lo que carece de fundamento el alegato planteado y por vía de consecuencia procede su rechazo;

Considerando, que con relación al segundo medio, en el que invoca que el tribunal a-quo aplicó las disposiciones legales de un texto que no estaba vigente cuando se produjo el hecho, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que al margen de los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras, lo cierto es que la prueba inequívoca del estado o del parentesco son las actas del Estado Civil correspondientes, que en ese sentido la regla de la prueba con respecto al padre se da cuando éste se presenta personalmente a reconocer a su hijo, por sus ascendientes en caso de muerte o incapacidad de aquel o por la vía judicial, y del análisis de la sentencia se aprecia que el acta de nacimiento con la que se pretende probar la calidad de hijo del hoy recurrente indica que quien se presentó ante el Oficial del Estado Civil fue el Presbítero Segundo Vásquez, no el señor Gerónimo Estévez; que el hecho de que el tribunal fallara sobre la base de la Ley núm. 985 de 1945 y no en base a la 357 de 1940, que era la vigente en el año 1943, al momento del nacimiento de Leoncio Estévez, no invalida el fallo impugnado, en razón de que la ley vigente (la 357) establecía en su artículo 4 la posibilidad de que el padre reconociera

a sus hijos nacidos fuera del matrimonio y en su párrafo único, contiene la salvedad de que llevarán el apellido del padre si el reconocimiento ha sido hecho por éste, mientras que en su artículo 1 dispone que la filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que la filiación legítima, y aún cuando la Ley núm. 357 fue sustituida por la Ley núm. 985, esta última no cambió el espíritu de la primera en lo que a la filiación se refiere ni derogó las disposiciones generales del Código Civil con respecto a ésta, por todo lo cual esta Corte de Casación entiende procedente suplir, a través de la técnica casacional de sustitución de motivos, la indicada falencia en cuanto a las motivaciones, por carecer de relevancia en cuanto a la solución del caso, puesto que al fallar como lo hizo, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en la alegada violación, por tal razón por la cual procede el rechazo del medio invocado y del recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leoncio Estévez Pimentel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 30 de septiembre del 2008, con relación a las Parcelas núms. 5, 20, 51, 207 y 2014, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi y de las Parcelas núms. 28 y 33, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Hilario Alejandro Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Apolinar Álvarez Cruz.
Abogado:	Lic. Bienvenido Mercedes.
Recurridos:	José Antonio Telemín Paula y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Díaz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Alvarez Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0065630-6, domiciliado y residente en la calle La Bahía núm. 10, Brisas del Mar, Km. 5½, Carretera Romana-San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido Mercedes, abogado del recurrente Apolinar Alvarez Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Pablo Díaz, abogado de los recurridos José Antonio Telemín Paula y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Bienvenido Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0502619-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0056782-6, abogado de los recurridos;

Que en fecha 29 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de deslinde, en relación a la parcela núm. 1-A, (resultando 409326883901), del D. C. núm. 2/2 del municipio y provincia de La Romana, el Tribunal de de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó en fecha 8 de abril de 2011, su decisión núm. 2011000172, cuyo dispositivo se transcribe en la sentencia recurrida; b) que el señor Apolinar Álvarez Cruz apeló la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: "**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 11 del mes de mayo del año 2011, por

el señor Apolinar Álvarez Cruz, por órgano de su abogado Licenciado Bienvenido Mercedes contra la sentencia núm. 2011000172 de fecha 8 de abril del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia de Macorís, en relación a la solicitud de aprobación judicial de Trabajos de Deslinde efectuado dentro del ámbito de la Parcela 1-A (resultando la Parcela núm. 409326883901) del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de la Romana y provincia de La Romana, ubicada en el Papayo, Cumayasa del municipio La Romana, provincia La Romana, así mismo, se rechazan todas las conclusiones de audiencia presentadas por dicho abogado en su establecida calidad; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de audiencia vertidas por el Doctor Juan Pablo Villanueva, en representación de los señores: Marcos Antonio Moreno Disla y Fiordaliza De la Cruz Ovalle parte intimada, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se condena a la parte apelante señor Apolinar Álvarez Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Doctor Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2011000172 de fecha 8 de abril del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia de Macorís, en relación a la solicitud de aprobación de Trabajos de Deslinde efectuando dentro del ámbito de la Parcela 1-A (resultando la Parcela núm. 409326883901) del Distrito Catastral núm. 2/2 de municipio de La Romana y provincia de La Romana, ubicada en el Papayo, del municipio La Romana, provincia La Romana; cuya parte dispositiva dice así: "**Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por los doctores Juan Pablo Villanueva y Tomás Rodríguez, que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Doctores Juan Pablo Villanueva y Tomás Rodríguez, (sic) actuando a nombre y representación de los señores Marcos Antonio Moreno Disla, Fiordaliza De la Cruz Ovalle, debidamente representada por los señores Ramón Antonio Mercedes Aquino, José Antonio Telemín Paula, Bienvenido González, Luis A. Guzmán y Estela Fertido Peguero; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, la aprobación de los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Jhonny Leonidas Ciprián, dentro de una porción de la Parcela 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, dando como resultado la Parcela 409326883901, con una extensión superficial de 196.204.81,

metros cuadrados, según expediente núm. 663200902996, de fecha 7 de agosto del año 2009, de la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Central; **Tercero:** Que debe condenar y condena, al señor Apolinar Álvarez Cruz, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Doctores Juan Pablo Villanueva y Tomás Rodríguez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación enuncia los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de examen de los elementos de pruebas aportados al proceso; Segundo Medio: Denegación de justicia; Tercer Medio: Inobservancia de las reglas de procedimiento; Cuarto Medio: Falta de examen y ponderación de los hechos; Quinto Medio: Contradicción con las propias decisiones en relación al debido proceso del asunto propio desnaturalizado; Sexto Medio: Violación a la cosa juzgada y al derecho de propiedad;

Con relación a la solicitud de incompetencia hecha por el recurrente:

Considerando, que con relación al escrito depositado por el recurrente en fecha 27 de enero de 2014, contentivo de solicitud de incompetencia para fallar el recurso de casación interpuesto por él en fecha 17 de agosto de 2012, bajo el fundamento de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fijó una audiencia para conocer de los motivos de apelación de la sentencia recurrida en casación, esta Suprema Corte de Justicia, es de criterio que el propio recurrente fue quien apoderó a esta Corte para conocer los méritos de su recurso contra la sentencia núm. 20122265, de fecha 25 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; que en ese sentido la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación establece que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y de los alegatos incidentales del recurrente, con relación a su propio recurso, se infiere la improcedencia de su solicitud y se justifica su rechazo;

Con respecto al medio de inadmisión:

Considerando, que la parte recurrida, de manera principal plantea la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que ninguno de los

vicios enunciados por el recurrente se han cometido y que los jueces actuaron correctamente;

Considerando, que siendo lo alegado por el recurrido un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que en relación al medio de inadmisión, se comprueba del estudio del mismo, que se trata de un medio de defensa al fondo del recurso de casación, pues, es tras la sustanciación del proceso que esta Corte puede determinar si los jueces actuaron o no correctamente, no siendo posible formar este criterio sino con el examen del recurso, por lo cual lejos de constituir un medio de inadmisión, su pretensión lo que constituye es una verdadera defensa al fondo;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de todos los medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega: "que los jueces del Tribunal Superior de Tierras incurren en denegación de justicia al negar la solicitud de comparecencia del agrimensor Juan Antonio Disla García, para que explicara en qué sustentó el informe de inspección realizado; que de igual manera el tribunal se negó a fijar audiencia para examinar las razones y motivos de la apelación de la sentencia núm. 2011000172 (recurrida en apelación). Alega además, que los jueces no examinaron las circunstancias, a fin de comprobar que el agrimensor Jhonny Leónida Ciprián informó a la Dirección Regional Central de Mensuras Catastrales, en julio de 2009, que realizó los trabajos de mensura dentro de la parcela 1-A, del D. C., núm. 2/2 y que estos terrenos se encontraban en dominio o posesión de sus contratistas, lo que originó la aprobación de las referidas operaciones de mensuras, e informó además a dicha dirección que la referida operación fue realizada conforme a la ley y los reglamentos, situación que fue comprobada técnicamente por la referida Dirección General de Mesuras, según los mecanismos técnicos de que dispone en sus archivos, así como la debida titularidad de los mismos derechos que originaron la parcela núm. 409326883901, encontrada correcta según las reglas y remitida al Tribunal de Jurisdicción Original para que continúe con los trámites de la aprobación jurídica el

8 de agosto de 2009, mediante oficio núm. 04200, sin ninguna observación, solo para proceder, conforme a lo que indica la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. La sentencia es contradictoria porque contradice una actuación administrativa dado por un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria que conforme a la ley y los reglamentos tenía que ser recurrido en reconsideración en un proceso iniciado por la Dirección Regional Central de Mensuras Catastrales, órgano que emitió la resolución de autorización y la de aprobación y que ninguno de estos actos administrativos fueron recurridos, permitiendo que éstas decisiones pasaran a ser definitivas ante la inercia de la interposición de la acción o los recursos que contra ellos proceden y que la violación a las leyes de procedimiento, contradicha por los propios jueces que emiten la sentencia, evidencia que ésta resulta contradictoria y la hace además carecer de seriedad, objetividad y legalidad por resultar de la instrucción errónea de un proceso que está regido por la propia ley que gobierna a dichos jueces. Según la ley y los reglamentos al respecto, el agrimensor Jhonny Leonida Ciprián está vinculado al proceso del expediente por el contrato con las partes recurrentes y que en fecha 28 de julio de 2009, este agrimensor solicitó a la Dirección Regional de Mesuras Catastrales la aprobación de los trabajos técnicos realizados a favor de Apolinar Álvarez Cruz, e informó también a dicha dirección que los terrenos deslindados por él estaban cercados, poseídos y ocupados por Apolinar Álvarez Cruz a título propio y que los inmuebles de los protestantes estaban desplazados hacia el Este de los terrenos deslindados por él, según afirmó el referido agrimensor, aseveraciones que hizo en este proceso estando investido de la calidad de oficial público, según motivó dicha solicitud de aprobación el mismo agrimensor que realizó los trabajos de operaciones de mensuras, a los fines de que el órgano técnico de la Dirección Regional Central de Mensuras pudiera hacer las comprobaciones y observaciones según considere dicho órgano técnico, facultado para aprobar, rechazar, apoderar a la jurisdicción de juicio competente para conocer de la aprobación técnica;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) Que de la ponderación de los alegatos, se pone en evidencia; 1- que conforme se comprueba en el Certificado de Título núm. 92-151, expedido por el Registro de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de julio de 1992, los señores José Telemín Paula, Marcos Antonio

Moreno y Bienvenido González son los propietarios de la parcela núm. 1-A-132 del D. C. 2/2 del municipio de La Romana; 2- que conforme se comprueba en el certificado núm. 92-153, expedido por el Registro de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de julio de 1992, los señores José Telemín Paula, Nicasio Féliz y Bienvenido González son los propietarios de la parcela núm. 1-A-134 del D. C. núm. 2/2 del municipio de La Romana; 3- que conforme se comprueba en el Certificado de Título núm. 92-158, expedido por el Registro de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 20 de octubre de 1999, los señores Luis A. Guzmán y Estela Fertidos Peguero, son los propietarios de la parcela núm. 1-A-136 del D. C. núm. 2/2 del municipio de La Romana; 4- que conforme se comprueba en el Certificado de Título núm. 92-156, expedido por el Registro de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de julio de 1992, los señores José Telemín Paula, Fiordaliza De la Cruz y Bienvenido González, son los propietarios de la parcela núm. 1-A-137 del D. C. núm. 2/2 del municipio de la Romana; 5-que conforme se comprueba en el Certificado de Título núm. 92-157, expedido por el Registro de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de julio de 1992, el señor José Telemín Paula es el propietario de la parcela núm. 1-A-138 del D. C. núm. 2/2 del municipio de La Romana, y que en el Certificado de Título núm. 70-01, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 1-A, del D. C. núm. 2/2 del municipio de La Romana, se hace constar que el señor Apolinar Álvarez Cruz, es el propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 19 hectáreas, 62 áreas y 05 centiáreas dentro del ámbito de dicha parcela, según le fue expedido la correspondiente constancia anotada, por el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de junio de 2007, con todo lo cual se pone de manifiesto que los oponentes al deslinde son propietarios que tienen derechos registrados dentro de las indicadas parcelas desde el año 1992, amparados en sus Certificados de Títulos, mientras que el apelante posee una constancia anotada en la parcela 1-A del D. C. núm. 2/2 del municipio La Romana, a partir del 26 de junio de 2007, derechos que fueron presentados para su deslinde ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, por el agrimensor contratista Jhonny Leónidas Ciprián, resultando la parcela núm. 40932688901, deslinde que dicha institución aprobó en el aspecto técnico en fecha 7 de agosto de 2009,

pero que al ser presentados los trabajos por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para su aprobación judicial definitiva fueron rechazados por la sentencia impugnada al haber probado los oponentes que dichos trabajos fueron practicados en superposición de parcelas, según lo reveló una inspección realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 1° de marzo de 2010, en las parcelas propiedad de los oponentes, que probaron haber hecho sus respectivos deslindes con anterioridad al deslinde hecho por el apelante; por lo que los alegatos del apelante carecen de fundamento y deben ser desestimados por falta de sustentación técnicas y bases legales;

Considerando, que con respecto al alegato de que el tribunal a-quo incurrió en denegación de justicia al no pronunciarse sobre la solicitud de comparecencia del agrimensor Juan Antonio Disla García, esta Suprema Corte de Justicia aprecia, luego del estudio del expediente, que el agrimensor Jhonny Leónidas Ciprián, quien efectuó el deslinde a requerimiento de Apolinar Álvarez Cruz, hoy recurrente, solicitó que su propio trabajo fuera anulado, en razón de que lo realizó encima de otro ejecutado con anterioridad y sin realizar las citaciones de los colindantes; que el informe preparado por el agrimensor Juan Antonio Disla García sobre su trabajo de inspección en la parcela en litis, solo servía de fundamento a lo esgrimido por los recurridos en esa instancia y el propio agrimensor Jhonny Leónidas Ciprián, mas no variaba la suerte del proceso, por lo que su presencia ante el Tribunal Superior de Tierras resultaba irrelevante, ya que dicho tribunal se manifestó edificado sobre la base de los documentos y consideraciones consignadas en los motivos de la sentencia del tribunal de jurisdicción original, razón que lo condujo a confirmar dicha decisión y a adoptar sus motivos, por lo que al actuar de la forma en que lo hizo, no incurrió en el vicio alegado, procediendo su rechazo;

Considerando, que con relación a que el tribunal a-quo se negó a fijar audiencia para conocer los motivos de la decisión impugnada, esta Corte de Casación comprueba del análisis de la decisión: a) que el Tribunal Superior de Tierras efectuó la audiencia de fecha 3 de enero de 2012 en la que comparecieron todas las partes del proceso y depositaron las pruebas que sustentaban sus pretensiones; b) que en fecha 6 de febrero de 2012, se conoció la audiencia de fondo, en la que ambas partes formularon sus conclusiones; c) que lo previamente expuesto permite a esta Corte comprobar, contrario a lo alegado por el recurrente, que la jurisdicción a-qua sí celebró las audiencias correspondientes a esa instancia, lo que

le permitió determinar que el Tribunal de Jurisdicción Original hizo una correcta apreciación de los hechos, por lo que no se evidencia el vicio alegado y en consecuencia debe ser rechazado;

Considerando, que con respecto a los medios cuarto, quinto y sexto, los cuales se responden en conjunto por su vinculación, esta Suprema Corte de Justicia, es de criterio, que con relación a la inspección de la Dirección de Mensura, sus conclusiones no son definitivas y no se imponen a la Jurisdicción Inmobiliaria; que si bien toda persona que se considere afectada por un acto o resolución de carácter técnico puede solicitar la reconsideración, de conformidad con la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, esta vía de impugnación estará abierta a partir de que se haya dado publicidad al acto, que en el presente caso, el agrimensor Jhonny Leónidas Ciprián manifestó que el deslinde no cumplió con el requisito de citación a los colindantes, ni consta la notificación del informe técnico de Mensura a las mismas; que al enterarse de la situación, cuando ya estaba apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original, nada le impedía que se opusieran en esa etapa procesal, por lo que el tribunal al decidir favorecer a los recurridos, tras comprobar que sus reclamos estaban bien fundados, no incurrió en la violación invocada, razón por la cual los medios esgrimidos deben ser rechazados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 25 de mayo del 2012, con relación a la parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio de La Romana, provincia La Romana, resultando la Parcela núm. 409326883901, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de junio de 1988.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cirilo Antonio Ureña.
Abogado:	Dr. Artagñan Pérez Méndez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identificación Personal núm. 24666, serie 37, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Artagñan Pérez Méndez, Cédula de Identidad de Identificación Personal núm. 24967, serie 54, abogado del recurrente Cirilo Antonio Ureña, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución de fecha 21 de junio de 1990, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual declara la exclusión del recurrente Cirilo Antonio Ureña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 24 de octubre de 1990, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, en materia de Tierras, integrada por los Jueces Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Pina Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 14, 18, 23, 29, 32, 33 y 62, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó en fecha 20 de noviembre de 1984, la sentencia núm. 2, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada"; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto en fecha 29 de noviembre y 13 de diciembre del 1984, respectivamente, intervino en fecha 17 de junio de 1988, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Sebastián Armando Taveras Rodríguez del 12 de diciembre del 1984, por sí y a nombre de los señores Ing. Alfredo Alba Sánchez, Dr. Juan Ulises Contín, Dr. Rafael López Gómez, Sucesores de Juan Mella Kingsley y Gilberto Mella Kingsley; b) Dr. Rafael A. Sierra del 12 de diciembre de 1984, a nombre de los Sucesores Gregoria Kingsley Martínez, Señores Lidia Martínez Kingsley de Martínez y José

Ramón Martínez Kingsley; c) Señor Cirilo Ureña el 29 de noviembre de 1984, por sí mismo; **Segundo:** En cuanto al fondo, parcialmente, revoca, modifica y confirma, la Decisión núm. 2 de fecha 20 de noviembre de 1984, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a las Parcelas núms. 14, 19, 23, 29, 32, 33 y 62 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata, y el Tribunal Superior de Tierras obrando por propio imperio dispone que el dispositivo rija como a continuación se consigna; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación del Dr. Sebastián Armando Taveras Rodríguez, indicado en a) en el aspecto de aprobar el contrato de cuota litis suscrito por el intimante con los señores Juan, Gilberto y Enrique Mella Kingsley en fecha 20 de diciembre de 1966, acto auténtico núm. 37 del Notario Dr. José De Jesús Olivares (hijo); **Cuarto:** Ordena la celebración de un nuevo juicio, designando para conocerlo a la Dra. Isidra Mejía De la Rocha, Juez del Tribunal de Tierras residente en Santo Domingo, en relación a los aspectos siguientes: a) Contrato de cuota litis de fecha 24 de marzo de 1973, legalizado por el Notario Lic. Emilio Lulo Gitte, suscrito entre el Dr. Sebastián Taveras Rodríguez (apoderado y señor Félix A. Gratereaux (poderdante), debiendo conocer y decidir la impugnación que hiciera al mismo el poderdante; b) Pedimento formulado en relación a las Parcelas núms. 33 y 62, por el Dr. Luis E. Senior a nombre de los Sres. Sara Ivona Ginebra Hernández Vda. Marrero, Marcia Patricia Marrero Ginebra de Betances, Frances María Marrero Ginebra, Manuel Ramón Viñas y Remigio López, contenidos en su instancia de fecha 8 de octubre de 1987; y c) Transferencias contenidas en los actos de fechas 15 de octubre de 1986 y 16 de febrero de 1987, legalizados por el Dr. Manuel de Js. Muñiz Félix, en relación a las Parcelas núms. 33 y 62, consentidas por el Ing. Juan Antonio Ramírez Valdez, a favor del señor Manuel Ramón Viñas García; **Quinto:** Aprueba el contrato de mandato asalariado (art. 1984 del Código Civil), intervenido entre los señores Agueda Kingsley Vásquez, Teresa, Aguedo y Justa Emilia Kingsley Mongo, Manuel, Danilo y Benita Kingsley Peña, María Teresa, Enrique, Gregoria Mercedes y Rafael Antonio Kingsley Burgos, de una parte, y el señor Félix A. Gratereaux Matías, de la otra, de fecha 4 de abril de 1974, legalizado por el Notario Dr. B. Ignacio Aybar Céspedes; **Sexto:** Rechaza el recurso de apelación del Dr. Rafael A. Sierra, por falta de pruebas; Séptimo: Rechaza el recurso de apelación del señor Cirilo Ureña, por no estar determinados sus vendedores-herederos, reservándole el derecho de la realización del

señalado trámite; Octavo: Rechaza el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 14, formulado por el señor Rafael Antonio Daba (Yamil), por intermedio del Dr. Juan Luperón Vásquez, por irregularidades fundamentales en los actos de venta de fechas 30 de noviembre de 1976, legalizado por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina y 2 de octubre de 1980, legalizado por el Dr. J. Arístides Taveras Guzmán sometidos, reservándole la facultad de regularizar tales operaciones y transferencias; Noveno: Rechaza el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 14 formulado por el Dr. Alejandro De la Cruz Brito Ventura a nombre del señor Isidro Alba Jiménez (Yoyo) por omisión de someter al examen del Tribunal copia del acto auténtico núm. 7, instrumentado el 28 de septiembre de 1970 ante el Dr. Hugo Manuel Grullón Gutiérrez, ofreciéndole la oportunidad de regularizar tal situación, conforme a derecho; Décimo: Aprueba la transferencia consentida por Manuel y Danilo Kingsley Peña a favor de la señora Elvira E. Rodríguez Vda. Rodríguez, todos sus derechos en la Parcela núm. 14, según acto de fecha 27 de noviembre de 1980, legalizado por el Dr. Julio Manuel Ramírez; Décimo **Primero:** Rechaza por no haber sometido los originales, sino fotocopias, de las siguientes ventas dentro de la Parcela núm. 14; a) la consentida por Arístides Javier Rodríguez López a favor de Miguel Lama Mitre según acto núm. 5, instrumentado el 29 de marzo de 1972, ante el Dr. Pablo Arnulfo Carlo D.; b) La consentida por Pedro Augusto Tolentino a favor de Miguel Lama Mitre, según acto auténtico núm. 14, instrumentado el 3 de diciembre de 1973 ante el Dr. Federico C. Alvarez (hijo); c) La consentida por Benita Kingsley Peña a favor de Manuel Ramón Viñas García, según acto de fecha 13 de enero de 1982, legalizado por el Dr. Luis E. Senior; d) La consentida por María Teresa y Rafael Kingsley Burgos, Benita y Manuel Kingsley Peña y Aguedo Kingsley Mengo, en favor de Remigio López y Manuel Ramón Viñas García, según acto de fecha 11 de enero de 1982, legalizado por el Dr. Senior; e) La consentida por Justa Emilia Kingsley de Patiño, en favor de Remigio López y Manuel Ramón Viñas García, según acto de fecha 18 de abril de 1983, legalizado por el Dr. Luis E. Senior; f) La consentida por Enrique Kingsley Buegos a favor de Remigio López y Manuel Ramón Viñas García, según acto de fecha 18 de abril de 1983, legalizado por el Dr. Luis E. Senior; g) Se dispone en relación a tales operaciones que los compradores conservan el derecho regularizar las transferencias rechazadas en el presente ordinal; Décimo-**Segundo:** Rechaza el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 14

formulado por Remigio López por no haberse pagado los impuestos de transferencia correspondientes e irregularidad en el acto de venta de fecha 10 de julio de 1979, legalizado por el Dr. Luis E. Senior, con la disponibilidad de suplir tales omisiones y someter nuevamente su petición a la jurisdicción que procediere; Décimo-**Tercero:** Rechaza el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 14 formulado por Benjamín Ramos L., por irregularidad fundamental en el acto de venta de fecha 8 de mayo de 1975, y no pago de los impuestos de mutación, situación que puede ser subsanada oportunamente por el comprador; Décimo-**Cuarto:** Rechaza el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 14 formulado por Remigio López y Manuel Ramón Viñas G., por inexistir determinación de herederos vendedores del acto de fecha 14 de marzo de 1985, legalizado por el Dr. Luis E. Senior, pudiendo, sin embargo, superarse el motivo de tal rechazamiento, realizando oportunamente el trámite omitido en esta instancia; Décimo-**Quinto:** Aprueba con las consecuencias de derecho el contrato de fecha 29 de septiembre de 1981, de mandato asalariado y también de cuota litis, suscrito entre Emilia Pérez Kingsley Vda. Bonilla y compartes y Víctor Iván Ramírez Valdez y Dr. Franklin Cruz Salcedo; Décimo-**Sexto:** Aprueba la transferencia en la Parcela núm. 14 otorgada mediante acto de fecha 1ro. de septiembre de 1966, legalizado por el Lic. Amiro Pérez de Gregoria Kingsley Martínez a Virgirilio Brown De Raven, reduciéndola al límite de los derechos de la vendedora; Décimo-Séptimo: Rechaza los pedimentos de transferencias en la Parcela núm. 14, formulados por Manuel Ramón Viñas G., Dr. Alejandro De la Cruz Brito Ventura y José Augusto Tomás Tomás, contenidas respectivamente, en los actos de fecha 2 de junio de 1974, legalizado por el Dr. Alejandro De la Cruz Brito Ventura; auténtico núm. 15 de fecha 14 de diciembre de 1971, instrumentado ante el Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés; auténtico núm. 24 de fecha 14 de diciembre de 1971, instrumentado ante el Dr. Hugo Manuel Grullón Gutiérrez y auténtico núm. 8 de fecha 28 de junio de 1974, instrumentado ante el Dr. Alejandro De la Cruz Brito Ventura, por habérsele agotado a la vendedora los derechos que le correspondían en tal parcela; Décimo-Octavo: Rechaza el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 14 formulado por Roque Antonio Adames Rodríguez, contenida en el acto de fecha 11 de febrero de 1975, legalizado por Miguel Antonio García Cordero, por carecer el vendedor de derechos en tal parcela; Décimo-Noveno: Aprueba por su regularidad, las transferencias consentidas

por el señor Virgilio Brown De Raven, en la Parcela núm. 14, a los señores: a) Mercedes Dolores Viñas, según acto auténtico núm. 8 del 28 de septiembre de 1970 del Dr. Hugo Manuel Grullón Gutiérrez; b) Federico Omar Dottin Otero, mediante acto del 8 de enero de 1972, legalizado por el Notario Dr. Carlos Manuel Finke y c) Federico Dottin Otero, de acuerdo acto del 5 de mayo de 1975, legalizado por el Notario Dr. Félix R. Castillo; Vigésimo: Aprueba la procedencia de la cesión en la Parcela núm. 14, consentida por Federico Omar Dottin Otero en favor de Francisco Manuel Comprés Fermín, de acuerdo al acto del 30 de septiembre de 1980, legalizado por el Notario Dr. J. R. Danilo Ramírez Fuertes; Vigésimo-**Primero:** Ordena una inscripción hipotecaria en primer rango de RD$30,000.00, sobre la porción de 792 m2., que resta al señor Federico Omar Dottin a favor de la Asociación de Ahorros y Préstamos, bajo las estipulaciones del acto de fecha 12 de octubre de 1982, legalizado por el Notario Dr. Víctor Almonte; Vigésimo-**Segundo:** Aprueba la transferencia en la Parcela núm. 14 otorgada por el señor Gilberto Mella Kingsley a favor de la señora Luz Emilia Rivas Gómez, según acto del 23 de julio de 1981, legalizado por el Notario Dr. Félix Castillo Plácido; Vigésimo-**Tercero:** Aprueba cabalmente la venta que en la Parcela núm. 14 consintió el señor Juan del Rosario Mella Kingsley, a favor del Dr. Sergio A. Bencosme Ruiz y reduce al límite de sus derechos en la misma Parcela núm. 14, la otorgada por el señor Gilberto Mella Kingsley, en beneficio del mismo Dr. Sergio A. Bencosme Ruiz, ventas contenidas en un solo acto fechado a 13 de julio de 1982, legalizado por el Notario Dr. José Antonio Burgos; Vigésimo-**Cuarto:** Rechaza el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 14, formulada por el señor José Eugenio Alvarez Pimentel, amparada en el acto de fecha 5 de enero de 1984, legalizado por el Lic. Amparo Peralta, por haberse agotado los derechos de Gilberto Mella Kingsley en tales terrenos; Vigésimo-**Quinto:** Aprueba la transferencia de los señores Agueda Kingsley Vásquez, María Teresa Kinsley Burgos de todos los derechos que les corresponden en la Parcela núm. 14 al señor Mario Antonio Alba Morillo, según acto núm. 28 del 18 de junio de 1980, del Notario Dr. Luis José Disla Belliard; Vigésimo-**Sexto:** Aprueba la transferencia de la señora Teresa Kingsley Mongo a favor del señor Félix A. Gratereaux, de todos sus derechos en las Parcelas núms. 14, 18, 23, 29, 32, 33 y 62, de acuerdo al acto de fecha 13 de mayo de 1980, legalizado por el Notario Dr. Helipolis Chapuseaux; Vigésimo-Séptimo: Aprueba la transferencia en la Parcela núm. 14,

consentida por la señora Elvira Rodríguez Vda. Rodríguez en favor de Jean y Pierre Laporte, según acto del 15 de febrero de 1985, del Notario Dr. Julio Ramírez Medina, asimismo la otorgada por los señalados compradores Laporte en beneficio de la P. y L., Surf, S. A., según el acto del 10 de febrero de 1987, legalizado por el mismo notario; Vigésimo-Octavo: Aprueba por regulares, las transferencias consentidas en la Parcela núm. 14 por el señor Félix A. Gratereaux a favor de los señores: a) Blas Marino Santana, según acto de fecha 25 de abril de 1979, legalizado por el Lic. Buenaventura Santos; b) en favor de Altagracia Esther Rancier, según acto de fecha 13 de julio de 1981, legalizado por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina; c) en favor de Remigio López, Manuel Ramón Viñas, acto del 20 de julio de 1985, legalizado por el Lic. Francisco Antonio Castillo; d) en favor de Nidia Jiménez Vda. Perdomo, mediante acto de fecha 1ro. de octubre de 1984, legalizado por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina y rechaza tal transferencia en cuanto la porción vendida en el mismo documento por Remigio López, al agotarse dicho co-vendedor sus derechos en la referida parcela; Vigésimo Noveno: Aprueba la transferencia en la Parcela núm. 14 consentida por Altagracia Esther Rancier a favor de Katty Koopman Apelbaum, mediante acto de fecha 30 de agosto de 1985, legalizado por el Lic. Rafael Espaillat Hernández; Trigésimo: Rechaza los pedimentos de transferencias formulados por los señores Adolfo Franz Jablonka y Hermine B. Jablonka, según acto del 31 de diciembre de 1982, legalizado por el Notario Luis E. Senior, por haberse agotado al vendedor los derechos reconocídoles por este Tribunal; Trigésimo-**Primero:** Aprueba, disponiendo su reducción a los límites de los derechos atribuidos al vendedor, la transferencia consentida en la Parcela núm. 14, por el señor Remigio López a favor de Juan Francisco José Rodríguez conforme acto de fecha 19 de octubre de 1980, legalizado por el Dr. Luis Senior y rechaza la venta en exceso; Trigésimo **Segundo:** Rechaza los pedimentos de transferencia en la Parcela núm. 14, formulados por los señores Manuel Antonio Leonardo Polanco y Paula Marina Pérez, conforme actos de fecha 5 de octubre de 1983, legalizados por el Notario Dr. Héctor Grullón Moronta, y Judson Brair Jerome conforme acto de fecha 26 de febrero de 1982, legalizado por el Dr. Carlos Manuel Finke, porque a pesar de haber depositado los originales de sus actos de compras, el documento de justificación de los derechos del vendedor es una fotocopia, inhábil para que sean aprobadas las transferencias impetradas, otorgándoles, sin embargo, la

oportunidad de subsanar, según procediere la mencionada incorrección; Trigésimo-**Tercero:** Rechaza el pedimento de transferencia en las Parcelas núms. 18, 23, 29, 32, 33 y 62 formulado por Félix A. Gratereaux conforme acto de fecha 26 de mayo de 1980, otorgada por la señora Agueda Kingsley De la Cruz, por haberse depositado fotocopia y no original del acto de venta intervenido, reservándole al comprador la facultad de remediar la situación que determinó el rechazo de su petición; Trigésimo-**Cuarto:** Rechaza el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 18, formulado por la Licda. Evelyn Morrobel a nombre de la Compañía Brisas del Atlántico, por venta por los señores Rufino y Gilberto Mella Kingsley, mediante acto de fecha 26 de diciembre de 1987, legalizado por la referida notario; en cuanto a Rufino Mella Kingsley, por no haberse establecido su calidad de heredero de John Kingsley y en relación a Gilberto Mella Kingsley, por haber vendido todos sus derechos, previamente al Lic. Angel Lockward; Trigésimo-**Quinto:** Aprueba, disponiendo su reducción a solo 68,76Ms, la transferencia del señor Félix A. Gratereaux a Manuel Ramón Viñas y Remigio López, en la Parcela núm. 18 en relación al acto del 20 de julio de 1995, legalizado por el Notario Lic. Francisco A. Castillo T. y rechaza la transferencia de 175.24m2, por haberse excedido en sus derechos el vendedor; Trigésimo-**Sexto:** Rechaza las transferencias en las Parcelas núms. 29, 33 y 62, otorgadas por Gilberto Mella Kingsley en favor del Lic. Angel Lockward Mella mediante acto de fecha 26 de mayo de 1987, por haberse agotado los derechos del vendedor en tales parcelas; Trigésimo-Séptimo: Aprueba las transferencias otorgadas por el señor Gilberto Mella Kingsley en favor del Lic. Angel Lockward, mediante acto descrito en el ordinal anterior, de los derechos que le corresponden en las Parcelas núms. 18, 23 y 32, según acto del 26 de mayo de 1987, de la Notario Licda. Mayra Reyes; Trigésimo-Octavo: Aprueba la transferencia en las Parcela núms. 18 y 23, de la señora María Teresa Kingsley burgos a los señores Manuel Ramón Viñas y Remigio López, según acto del 12 de noviembre de 1984, del Notario Dr. Luis Senior; Trigésimo-Noveno: Aprueba la transferencia en la Parcela núm. 18 consentida por los señores Aguedo Kingsley Mengo y Gregoria Mercedes Kingsley Burgos en favor de los señores Manuel Ramón Viñas y Remigio López, mediante acto de fecha 12 de noviembre de 1984, legalizado por el Dr. Senior; Cuadragésimo: Aprueba la transferencia en la Parcela núm. 18 de Félix A. Gratereaux en beneficio de Olga Marina Olavarrietta Arostequi de Cañizares, contenida en el acto del 15

de octubre de 1980 del Notario Tobías Oscar Núñez G.; Cuadragésimo-**Primero:** Aprueba las transferencias de las Parcelas núms. 18, 23, 29, 32, 33 y 62, de Enrique Kingsley Burgos en favor de los señores Manuel Ramón Viñas y Remigio López, conforme contrato del 18 de agosto de 1984, del Notario Dr. Luis Senior; Cuadragésimo-**Segundo:** Aprueba la transferencia en las Parcelas núms. 18, 29, 32, 33 y 62, de Danilo Kingsley Peña, en favor de los señores Manuel Ramón Viñas y Remigio López, conforme acto del 18 de abril del 1983, legalizado por el Notario Dr. Luis Senior; Cuadragésimo-**Tercero:** Rechaza, por no restarle derechos al vendedor, el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 23, formulada por el señor Juan Ulises López, conforme venta otorgada por Gilberto Mella Kingsley, por acto de fecha 3 de marzo de 1978, legalizado por el Dr. Sebastián Taveras Rodríguez; Cuadragésimo-**Cuarto:** Rechaza el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 23, formulado por los señores Manuel Ramón Viñas y Remigio López, otorgada por Enrique Mella Kingsley, por haber sometido copia fotostática del acto de fecha 13 de marzo de 1982, legalizado por el Dr. Luis Senior, pudiendo los compradores regularizar tal documentación; Cuadragésimo-**Quinto:** Rechaza el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 23, formulado por los señores Manuel Ramón Viñas y Remigio López, otorgada por Juan Mella Kingsley, por omitir someter al examen de este Tribunal el original del acto de fecha 10 de marzo de 1982, legalizado por el Dr. Senior, pudiendo los compradores suplir tal omisión; Cuadragésimo-**Sexto:** Rechaza el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 23, formulado por los señores Manuel Ramón Viñas y Remigio López, otorgada por Danilo y Benita Kingsley Peña, Mercedes Gregoria Kingsley Burgos y Aguedo Kingsley Mengo, en razón de que el señor Danilo Kingsley Peña no suscribió el acto de fecha 11 de enero de 1982, legalizado por el Dr. Senior y, además, no se han pagado los impuestos fiscales correspondientes, pudiendo los compradores regularizar la documentación y suplir la tramitación omitida; Cuadragésimo-Séptimo: Aprueba la transferencia en la Parcela núm. 23 formulada por los señores Manuel Ramón Viñas y Remigio López, otorgada por María Teresa Kingsley burgos, mediante acto de fecha 12 de noviembre de 1984, legalizado por el Dr. Luis Senior; Cuadragésimo-Octavo: Aprueba la transferencia en la Parcela núm. 29 disponiendo reducirla a los límites de los derechos de la vendedora, otorgada por la señora Gregoria Kingsley Martínez en favor del señor Eduardo Martínez, mediante acto de fecha 10 de noviembre de 1969, legalizado por el Notario Juan Antonio Minaya. Rechaza la

transferencia en cuanto a la porción excedente; Cuadragésimo-Noveno: Aprueba las transferencias consentidas en las Parcelas núms. 29, 33 y 62 por Concepción Pérez Kingsley en favor del Ing. Juan Antonio Ramírez Valdez, mediante acto de fecha 25 de abril de 1986, legalizado por el Dr. Luis A. Adames Moquete; Quincuagésimo: Aprueba las transferencias consentidas en las Parcelas núms. 29, 33 y 62 por los señores Irma Nereyda Limardo Pérez, Wenceslao Jesús, Cristina Alexandra de la Altagracia (a) Sandra y Orlando José Velo Limardo en beneficio del Ing. Juan Antonio Ramírez Valdez, mediante acto de fecha 25 de abril de 1986, legalizado por el Dr. Luis Enrique Garrido; Quincuagésimo-**Primero:** Aprueba las transferencias otorgadas por el señor Gilberto Mella Kingsley en favor del señor Félix A. Gratereaaux en la Parcela núm. 29, la cantidad de 1,245.10M2., y en la Parcela núm. 33, la cantidad de 3,409.37m2., conforme acto de fecha 30 de julio de 1985, legalizado por el Lic. Francisco A. Castillo; Quincuagésimo-**Segundo:** Aprueba la transferencia en la Parcela núm. 29, consentida por Aguedo Kingsley Mengo, María Teresa y Mercedes Gregorio Kingsley Burgos en favor de los señores Remigio López y Manuel Ramón Viñas, conforme acto de fecha noviembre de 1984, legalizado por el Dr. Luis Senior; Quincuagésimo-**Tercero:** Aprueba las transferencias otorgadas en las Parcelas núms. 29, 32, 33 y 62 por los señores Benita y Manuel Kingsley Peña, en favor de los señores Manuel Ramón Viñas y Remigio López, mediante acto de fecha 28 de agosto de 1985, legalizado por el Dr. Luis Senior; Quincuagésimo-**Cuarto:** Rechaza el pedimento de transferencia en las Parcelas núms. 29, 33 y 62, formulado por el señor Víctor Iván Ramírez Valdez, otorgada por el Dr. Franklin Cruz Salcedo, mediante acto de fecha 30 de agosto de 1982, legalizado por el Dr. Luis Adames Moquete, por no haberse pagado los correspondientes impuestos fiscales, ofreciendo la oportunidad al adquiriente de satisfacer tal requerimiento legal; Quincuagésimo-**Quinto:** Aprueba, en cuanto a los derechos que le correspondan al vendedor por el contrato de mandato otorgado en su favor, las transferencias consentidas en las Parcelas núms. 29, 33 y 62 por el señor Víctor Iván Ramírez Valdez en favor del Ing. Juan Antonio Ramírez Valdez, mediante acto de fecha 25 de abril de 1986, legalizado por el Dr. Adames Moquete. Rechaza la venta en los referidos inmuebles en relación a los derechos transferidos en favor del vendedor por el Dr. Franklyn Cruz Salcedo; Quincuagésimo-**Sexto:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates, formulada por la Dra. Luisa V. Checo Olivo a nombre de los Sucesores de Eduardo Martínez Martínez,

mediante instancia de fecha 23 de marzo de 1987, en razón de que la documentación sometida revela que se persigue una determinación de los herederos, procedimiento que debe recorrer los dos grados de jurisdicción; Quincuagésimo-Séptimo: Aprueba las transferencias consentidas en las Parcelas núms. 32, 33 y 62, por los señores Benita Kingsley Pela, Mercedes Gregoria y María Teresa Kingsley Burgos en beneficio de los señores Remigio López y Manuel Ramón Viñas, mediante acto de fecha 9 de febrero de 1984, legalizado por el Dr. Senior; Quincuagésimo-Octavo: Aprueba las transferencias consentidas en las Parcelas núms. 32, 33 y 62 por los señores Manuel Kingsley Peña y Aguedo Kingsley Mengo a favor de los señores Remigio López y Manuel Ramón Viñas, mediante acto de fecha 30 de diciembre de 1983, legalizado por el Dr. Luis Senior; Quincuagésimo-Noveno: Rechaza el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 33, formulado por el Dr. Rafael López Gómez, por compra que realizara al señor Juan Mella Kingsley en razón de que no ha sido sometido el original del acto de fecha 22 de marzo de 1978, legalizado por el Dr. Sebastián Taveras Rodríguez, manteniendo el impetrante la posibilidad de cumplir la formalidad no satisfecha; Sexagésimo: Reserva al Lic. Juan Bautista Cambero M., la facultad de formular nuevamente el pedimento contenido en su instancia de fecha 22 de diciembre de 1987, debiendo efectuar la correspondiente aclaración en relación a la designación catastral del inmueble a que se refiere, conforme señalamientos contenidos en los motivos de esta sentencia; Sexagésimo-**Primero:** Aprueba la transferencia consentida en la Parcela núm. 33 por el señor Juan Mella Kingsley a favor de la señora Mercedes Mignolia Jiménez Belliard de Mauricio, conforme actos de fechas 11 de marzo y 21 de julio de 1977, legalizados por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer; Sexagésimo-**Segundo:** Aprueba, previa reducción de la porción transferencia, hasta el límite de los derechos que le restan al vendedor en la Parcela núm. 33, la venta consentida por el señor Juan Mella Kingsley en favor del señor Fabián Méndez, por acto de fecha 15 de noviembre de 1973, legalizado por el Dr. Sebastián Taveras Rodríguez. Rechaza la transferencia efectuada en exceso; Sexagésimo-**Tercero:** Aprueba, previa reducción de la porción transferencia, hasta el límite de los derechos atribuidos al vendedor, la transferencia consentida en la Parcela núm. 33, por el señor Fabián Méndez a favor del Ing. Alfredo Alba Sánchez, mediante acto descrito en el ordinal sexagésimo-segundo. Rechaza la transferencia en cuanto a los derechos excedentes; Sexagésimo-**Cuarto:** Aprueba la transferencia consentida en la Parcela núm. 62

por los señores Clercida Altagracia, Evelina Esperanza, Moraima Agripina, Valderez Beatriz, Arcida Socorro, Leonelo y Aulio Ramón Bonilla Pérez en favor del Ing. Juan Antonio Ramírez Valdez, mediante acto de fecha 30 de diciembre de 1986, legalizado por el Dr. Luis Adames Moquete; Sexagésimo-**Quinto:** Aprueba, previa reducción por haberse excedido sus derechos el vendedor, la transferencia consentida en la Parcela núm. 62 por el señor Gilberto Mella Kingsley en favor de Pablo Librado Rodríguez Pérez, mediante acto de fecha 3 de julio de 1986, legalizado por el Dr. Franklyn Cruz Salcedo. Rechaza la venta en cuanto al excedente; Sexagésimo-**Sexto:** Aprueba, disponiendo la reducción a los límites de los derechos atribuidos al vendedor, la transferencia consentida en la Parcela núm. 62 por el señor Félix A. Gratereaux en favor de Remigio López y Manuel Ramón Viñas por acto de fecha 20 de julio de 1985, legalizado por el Lic. Francisco Antonio Castillo. Rechaza la venta en cuanto al excedente; Sexagésimo-Séptimo: Rechaza el pedimento de transferencia en la Parcela núm. 62, formulado por Gilberto Mella Kingsley, sustentado en el contrato de venta de fecha 4 de octubre de 1985, legalizado por el Dr. Rómulo Briceño Suero, por no haber constancia de la determinación del vendedor, Rufino Mella Kingsley, como sucesor de John Kingsley; Sexagésimo-Octavo: Aprueba, previa reducción hasta el límite de los derechos de la vendedora, la transferencia consentida en la Parcela núm. 62 por la señora Gregoria Kingsley Martínez en favor de la señora Alicia Gómez, mediante acto de fecha 9 de noviembre de 1969, legalizado por el Notario Dr. J. A. Minaya. Rechaza la venta en cuanto a los derechos excedidos; Sexagésimo-Noveno: Aprueba, ordenando la reducción en la proporción de los derechos de la vendedora, la transferencia consentida en la Parcela núm. 62 por la señora Alicia Gómez, en favor del señor Ricardo Alberto Marrero Estrada, mediante acto núm. 1, instrumentado el 21 de febrero de 1970, ante el Notario Dr. Luis Senior. Rechaza la venta realizada en exceso; Septuagésimo: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 156 que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 14, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata, expedido a nombre de los Sucesores de John Kimgsley; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 177, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 18, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata, expedido a nombre de los Sucesores de John Kingsley; c) Cancelar el Certificado de Título núm. 66, que

ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 23, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata, expedido a nombre de los señores Gilberto Mella Kingsley y compartes; d) Cancelar el Certificado de Título núm. 162, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 29, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata, expedido a nombre de los Sucesores de John Kingsley; e) Cancelar el Certificado de Título núm. 185, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 32, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata, expedido a nombre de los Sucesores de John Kingsley; f) Cancelar el Certificado de Título núm. 161, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 33, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata, expedido a nombre de los Sucesores de John Kingsley; g) Cancelar el Certificado de Título núm. 181, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 62, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata, expedido a nombre de los Sucesores de John Kingsley; h) Expedir nuevo Certificado de Título en lugar del que se ordena cancelar en la siguiente forma y proporción: Distrito Catastral núm. 5 municipio de Puerto Plata. Parcela núm. 14. Area: 02 Has., 07 AS., 61 Cas., 1) 00 Has., 11 As., 76.15 Cas para el señor Virgilio Brown, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 2151, serie 37, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, Sosua, Puerto Plata; 2) 00 Has., 07 As., 00 Cas., para la señora Mercedes Dolores Viñas, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 177, serie 54, domiciliada y residente en la ciudad de Moca; 3) 00 Has., 07 As., 92 Cas., para el señor Federico Omar Dottin Otero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 19496, serie 37, médico, domiciliado y residente en Puerto Plata. Haciendo constar que esta porción queda afectada con una hipoteca en primer rango por RD$30,000.00, a favor de la Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos, con asiento social en la ciudad de Puerto Plata, conforme las estipulaciones contenidas en el contrato de fecha 12 de octubre de 1992, legalizado por el Notario Dr. Víctor Almonte; 4) 00 Has., 07 As., 92 Cas., para el señor Francisco Manuel Comprés Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 35521, serie 54, domiciliado y residente en Moca; 5) 00 Has., 06 As., 92.02 Cas., para el Dr. Sebastián Armando Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 33456, serie

54, domiciliado y residente en la calle Valentín Michel núm. 1, de la ciudad de Moca; 6) 00 Has., 07 As., 52.01 Cas., para la señora Luz Emilia Rivas Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de Cédula núm. 193077, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Isamana, Edificio El Bohío, Apto. 3-A, Los Alcarrizos, de esta ciudad; 7) 00 Has., 04 As., 91.71 Cas., para el señor Sergio A. Bencosme Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 24256, domiciliado y residente en Santiago; 8) 00 Has., 09 As., 22.7 Cas., para el señor Enrique Mella Kingsley, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 1259, serie 51, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata; 9) 00 Has., 06 As., 01.71 Cas., para el señor Juan Del Rosario Mella Kingsley, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula núm. 10764, serie 37, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata; 10) 00 Has., 12 As., 11.06 Cas., en partes iguales para los señores Clércida Altagracia, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 10149, serie 37, domiciliada y residente en Sabaneta de Yásica, del municipio de Puerto Plata, República Dominicana; Evelina Esperanza, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 10790, serie 37, domiciliada y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, Rep. Dom.; Moraima Agripina, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Pasaporte núm. 82728, domiciliada y residente en Sabaneta de Yásica, Municipio Puerto Plata; Velderez Beatriz, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 13764, serie 37, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, municipio de Puerto Plata; José Leonelo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 25472, serie 37, domiciliado y residente en la Sección Sabaneta de Yásica, Puerto Plata; Arcida Socorro, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 14838, serie 37, domiciliada y residente en la Sección Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, Rep. Dom.; Aulio Ramón, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 1934, serie 37, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, todos Bonilla Pérez; 11) 00 Has., 06 As., 05.53 Cas., para la señora Irma Nereyda Limardo Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 11388, serie 47, domiciliada y residente en Santo Domingo, D. N.; 12) 00 Has., 06 As., 05.53 Cas., en

partes iguales para los señores Wenceslao Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 141263, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Cristina Alexandra de la Altagracia (Sandra), dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 148548, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N.; Orlando José, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. (ignorada), serie ( ), domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N. todos Arvelo Limardo; 13) 00 Has., 12 As., 11.06 Cas., para la señora Mónica Concepción Pérez Kingsley, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 1143, serie 37, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N.; 14) 00 Has., 12 As., 11.06 Cas., en partes iguales para los señores Salvador, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal (ignorada) serie ( ), domiciliado y residente en la Sección de Cabarete, Puerto Plata; Leticia, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal (ignorada) serie ( ), domiciliada y residente en la Sección de Cabarete, Sosua, Puerto Plata; y Elka, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal (ignorada) serie ( ), domiciliada y residente en la Sección de Cabarete, Puerto Plata, todos Santiago Pérez; 15) 00 Has., 20 As., 76.116 Cas., en partes iguales para los señores Dr. Franklyn Cruz Salcedo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 49483, serie 31, domiciliado y residente en la c/ Rodríguez Urdaneta núm. 155, de esta ciudad y Víctor Iván Ramírez Valdez, dominicano, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 30021, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; 16) 00 Has., 24 As., 53.58 Cas., en partes iguales para los señores Aguedo Kingsley Mengo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 14597, serie 32, domiciliado y residente en Sanabeta de Yásica, Cabarete, Puerto Plata; Justa Emilia Kingsley Mengo, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 1388, serie 95, domiciliada y residente en La Catalina, Sosua, Puerto Plata; Benita Kingsley Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 8772, serie 61, domiciliada y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata; Enrique Kingsley Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 443, serie 97, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica,

Puerto Plata; Gregoria Mercedes Kingsley Burgos, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 930, serie 97, domiciliada y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata; y Rafael Antonio Kingsley Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 1151, serie 97, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata; 17) 00 Has., 08 As., 17.85 Cas., para el señor Mario Antonio Alba Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 1489, serie 88, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 1, de la ciudad de Moca; 18) 00 Has., 06 As., 50 Cas., para la señora Katty Koopman Apelbaum, norteamericana, Pasaporte núm. 040-808-693, domiciliada y residente en Sosua, Puerto Plata; 19) 00 Has., 06 As., 50 Cas., para la Compañía P. y L. Sur, S. A., Compañía constituida conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en el municipio de Sosua, Puerto Plata; 20) 00 Has., 01 As., 67.85 Cas., para la señora Elvira E. Rodríguez Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula núm 165, serie 54, domiciliada y residente en Moca; 21) 00 Has., 08 As., 97.28 Cas., para el señor Félix A. Gratereaux Matías, dominicano, mayor de edad, casado, topógrafo, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 1800, serie 53, domiciliado y residente en la calle 3ra. casa núm. 7, Rincón Largo, Santiago, Rep. Dom.; 22) 00 Has., 01 As., 18.38 Cas., para el señor Juan Francisco José Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 12423, serie 54, domiciliado y residente en Moca; 23) 00 Has., 08 As., 75 Cas., para el señor Blas Marino Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 24355, serie 31, domiciliado y residente en Santiago; 24) 00 Has., 01 As., 18.38 Cas., para el señor Manuel Ramón Viñas, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 20196, domiciliado y residente en la Urbanización Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; 25) 00 Has., 01 As., 72 Cas., para la señora Nidia Jiménez Vda. Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 347, serie 54, domiciliada y residente en Moca; i) Expedir nuevo Certificado de Título, en lugar del que se ordena cancelar en la siguiente forma y proporción: Distrito Catastral núm. 5, municipio de Puerto Plata, Parcela núm. 18. Area: 00 Has., 89 As., 45 Cas. 1) 00 Has., 14 As., 90.83 Cas., en parte iguales para los señores Lidia Martínez Kingsley, dominicana, mayor de edad, portadora de

la Cédula de Identificación Personal núm. ___, serie ___, domiciliada y residente y José Ramón Martínez Kingsley, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 1808, serie 37, domiciliado y residente en Cabarete, Puerto Plata; 2) 00 Has., 03 As., 97.57 Cas., para cada uno de los señores Juan del Rosario Mejía Kingsley, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 10764, serie 37, domiciliado y residente en Cabarete, Puerto Plata; y Enrique Mella Kingsley, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula núm. 1259, serie 51, domiciliado y residente en Islabón, Sabaneta de Yásica, Puerto Plata; 3) 00 Has., 03 As., 97.56 Cas., para Lic. Angel Lockward Mella, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 31375, serie 37, domiciliado y residente en la Av. Los Conquistadores, núm. 15, Arroyo Hondo, Santo Domingo; 4) 00 Has., 02 As., 98.16 Cas., para el Dr. Sebastian Armando Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 33456, serie 54, domiciliado y residente en la calle Valentín Michel, núm. 1, Moca; 5) 00 Has., 05 As., 21.79 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Clércida Altagracia, Evelina Esperanza, Moraima Agripina, Valderez Beatriz, José Leonel, Arcida Socorro y Aulio Ramón, todos Bonilla Pérez, de generales anotadas; 6) 00 Has., 02 As., 60.90 Cas., para la señora Irma Nereyda Limardo Pérez, de generales anotadas; 7) 00 Has., 02 As., 60.90 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Wenceslao de Jesús, Orlando José y Cristina Alexandra de la Altagracia (Sandra), todos Arvelo Limardo, de generales anotadas; 8) 00 Has., 05 As., 21.79 Cas., para la señora Mónica Concepción Pérez Kingsley, de generales anotadas; 9) 00 Has., 05 As., 21.79 Cas., para cada uno de los señores Salvador, Leticia y Elka Santiago Pérez, de generales anotadas; 10) 00 Has., 08 As., 94.49 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Franklyn Cruz Salcedo y Víctor Iván Ramírez Valdez, de generales anotadas; 11) 00 Has., 08 As., 81 Cas., en parte iguales para cada uno de los señores Agueda Kingsley Vásquez, Justa Emilia Kingsley Mongo, Manuel Kingsley Peña, Benita Kingsley Peña y Rafael Antonio Kingsley Burgos, de generales anotadas; 12) 00 Has., 09 As., 49.66 Cas., para los señores Manuel Ramón Viñas García, de generales anotadas y Remigio López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 52317, serie 31, domiciliado y residente en la Sección Sabaneta de Yásica, Cabarete, Puerto Plata; 13) 00 Has., 11 As.,

51 Cas., para la señora Olga Marina Olavarrietta Arostequi de Cañizares, dominicana, mayor de edad, casada con Oscar Antonio Cañizares Jiménez, Licda. en Trabajo Social, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 59545, serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo; j) Expedir nuevo Certificado de Título, en lugar del que se ordena cancelar en la siguiente forma y proporción: Distrito Catastral núm. 5, municipio de Puerto Plata. Parcela núm. 23, Area: 04 Has., 66 As., 77 Cas. 1) 00 Has., 43 As., 95.03 Cas., en partes iguales para los señores Lidia y José Ramón Martínez Kingsley, de generales anotadas; 2) 00 Has., 27 As., 64.85 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Enrique y Juan Del Rosario Mella Kingsley y Lic. Angel Lockward Mella, de generales anotadas; 3) 00 Has., 33 As., 87.47 Cas., para la Compañía Fantasía de los Compadres, C. por A., de generales que constan. Debiendo abstenerse de expedir el duplicado del dueño, hasta que depositen la constancia que se ordena cancelar; 4) 00 Has., 34 As., 58.75 Cas., para el Dr. Antonio E. V. Ruiz García, de generales que constan. Debiendo abstenerse que expedir el duplicado del dueño, hasta que depositen la constancia que se ordena cancelar; 5) 00 Has., 15 As., 55.90 Cas., para el Dr. Sebastian Armando Taveras Rodríguez, de generales anotadas; 6) 00 Has., 27 As., 22.84 Cas., en parte iguales para cada uno de los señores Clércida Altagracia, Evelina Esperanza, Moraima Agripina, Valderez Beatriz, José Leonelo, Arcida Socorro y Aulio Ramón, todos Bonilla Pérez, de generales anotadas; 7) 00 Has., 13 As., 61.41 Cas., para la señora Irma Nereyda Limardo Pérez, de generales anotadas; 8) 00 Has., 13 As., 6141 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Wenceslao de Jesús, Orlando José y Cristina Alexandra de la Altagracia (Sandra), todos Arvelo Limardo, de generales anotadas; 9) 00 Has., 27 As., 22.82 Cas., para la señora Mónica Concepción Pérez Kingsley, de generales anotadas; 10) 00 Has., 27 As., 22.82 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Salvador, Leticia y Elka Santiago Pérez, de generales anotadas; 11) 00 Has., 46 As., 67.70 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Dr. Fanklyn Cruz Salcedo y Víctor Iván Ramírez Valdez, de generales anotadas; 12) 00 Has., 73 As., 55.12 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Agueda Kingsley Vásquez, Aguedo Kingsley Mongo, Justa Emilia Kingsley Mongo, Manuel Kingsley Mongo, Danilo Kingsley Peña, Benita Kingsley Peña, Gregoria Mercedes Kingsley Burgos y Rafael Antonio Kingsley Martínez, de generales anotadas; 13) 00 Has., 63 As., 65.04 Cas., para el señor Félix

Antonio Gratereaux Matías, de generales anotadas; 14) 00 Has., 18 As., 38.73 Cas., en partes iguales para los señores Manuel Ramón Viñas García, de generales anotadas y Remigio López, de generales anotadas; k) Expedir nuevo Certificado de Título, en lugar del que se ordena cancelar, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 29, Distrito Catastral núm. 5, municipio de Puerto Plata. Parcela núm. 29, Area: 02 Has., 80 As., 35 Cas. 1) 00 Has., 46 As., 72-50 Cas., para el señor Eduardo Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 1113, serie 61, domiciliado y residente en Cabarete, Puerto Plata, Rep. Dom.; 2) 00 Has., 37 As., 38 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Juan Del Rosario y Enrique Mella Kingsley y Lic. Angel Lockward Mella, de generales anotadas; 3) 00 Has., 09 As., 34.50 Cas., para el Dr. Sebastián Armando Taveras Rodríguez, de generales anotadas; 4) 00 Has., 16 As., 35.39 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Clércida Altagracia, Evelina Esperanza, Moraima Agripina, Valderez Beatriz, José Leonelo, Arcida Socorro y Aulio Ramón Bonilla Pérez, de generales anotadas; 5) 00 Has., 16 As., 35.37 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Salvador, Leticia y Elka Santiago Pérez, de generales anotadas; 6) 00 Has., 46 As., 72.49 Cas., para el Ing. Juan Antonio Ramírez Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de la Cédula de Identificación Personal núm. 102905, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; 7) 00 Has., 14 As., 01.75 Cas., para el Dr. Franklyn Cruz Salcedo, de generales anotadas; 8) 00 Has., 16 As., 56.65 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Agueda Kingsley Vásquez, Justa Emilia Kingsley Mongo y Rafael Antonio Kingsley Martínez, de generales anotadas; 9) 00 Has., 38 As., 65.40 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Manuel Ramón Viñas García y Remigio López, de generales anotadas; 10) 00 Has., 38 As., 22.95 Cas., para el señor Félix Antonio Gratereaux Matías, de generales anotadas; 1) Expedir nuevo Certificado de Título, en lugar del que se ordena cancelar, en la siguiente forma y proporción: Distrito Catastral núm. 5, municipio de Puerto Plata. Parcela núm. 32 Área: 24 Has., 75 As., 81 Cas. 1) 04 Has., 12 As., 63.50 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Lidia y José Ramón Martínez Kingsley, de generales anotadas; 2) 03 Has., 30 As., 10.80 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Juan del Rosario, Enrique Mella Kimgsley y Lic. Angel Lockward Mella, de generales anotadas; 3) 00 Has., 82 As., 52.71 Cas., para el Dr. Sebastián Armando Taveras Rodríguez,

de generales anotadas; 4) 00 Has., 44 As., 42.23 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Clércida Altagracia, Evelina Esperanza, Moraima Agripina, Valderez Beatriz, José Leonelo, Arcida Socorro y Aulio Ramón Bonilla Pérez, de generales anotadas; 5) 00 Has., 72 As., 21.11 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Wenceslao de Jesús, Orlando José y Cristina Alexandra de la Altagracia, todos Arvelo Limardo, de generales anotadas; 6) 00 Has., 72 As., 21.11 Cas., para la señora Irma Nereyda Limardo Pérez, de generales anotadas; 7) 01 Has., 44 As., 42.22 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Salvador, Leticia y Elka Santiago Pérez, de generales anotadas; 8) 01 Has., 44As., 42.22 Cas., para la señora Mónica Concepción Pérez Kingsley, de generales anotadas; 9) 02 Has., 47 As., 58.10 Cas., en parte iguales para cada uno de los señores Dr. Franklyn Cruz Salcedo y Víctor Juan Ramírez Valdez, de generales anotadas; 10) 03 Has., 41 As., 36.15 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Manuel Ramón Viñas García y Remigio López, de generales anotadas; 11) 03 Has., 37 As., 61.06 Cas., para el señor Félix Antonio Gratereaux Matías, de generales anotadas; 12) 01 Has., 46 As., 29.79 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Agueda Kingsley Vásquez, Justa Emilia Kingsley Mongo y Rafael Antonio Kingsley Martínez, de generales anotadas; 11) Expedir nuevo Certificado de Título, en lugar del que se ordena cancelar, en la siguiente forma y proporción: Distrito Catastral núm. 5, municipio de Puerto Plata. Parcela núm. 33, Area: 07 Has., 67 As., 11 Cas. 1) 01 Has., 27 As., 85.16 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Lidia y José Ramón Martínez Kingsley, de generales anotadas; 2) 00 Has., 34 As., 09.37 Cas., para el señor Enrique Mella Kingsley, de generales anotadas; 3) 00 Has., 21 As., 28.02 Cas., para la señora Mercedes Mignolia Jiménez Belliard de Mauricio, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal núm. 3328, serie 44, domiciliada y residente en Santiago; 4) 00 Has., 25 As., 57.03 Cas., para el Dr. Sebastián A. Taveras Rodríguez, de generales anotadas; 5) 00 Has., 44 As., 74.81 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Clércida Altagracia, Evelina Esperanza, Moraima Agripina, Valderez Beatriz, José Leonelo, Arcida Socorro y Aulio Ramón Bonilla Pérez, de generales anotadas; 6) 00 Has., 44 As., 78.81 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Salvador, Leticia y Elka Santiago Pérez, de generales anotadas; 7) 00 Has., 38 As., 35.54 Cas., para el Dr. Franklyn Cruz Salcedo, de generales anotadas; 8) 00 Has., 40 As., 66.51 Cas., para el Ing. Juan Antonio Ramírez

Valdez, de generales anotadas; 9)00 Has., 45 As., 32.91 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Justa Emilia Kingsley Mongo, Agueda Kingsley Vásquez y Rafael Antonio Kingsley Martínez, de generales anotadas; 10) 01 Has., 79 As., 17 Cas., para el señor Félix Antonio Gratereaux Matías, de generales anotadas; 11) 00 Has., 65 As., 29.84 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Manuel Ramón Viñas y Remigio López, de generales anotadas; m) Expedir nuevo Certificado de Título, en lugar del que se ordena cancelar, en la siguiente forma y proporción: Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata. Parcela núm. 62, Área: 01 Has., 68 As., 55 Cas. 1) 00 Has., 28 As., 09.16 Cas., para el señor Ricardo Alberto Marrero Estrada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 350, serie 66, domiciliado y residente en la Av. General Gregorio Luperón núm. 1, Puerto Plata; 2) 00 Has., 05 As., 61.84 Cas., para el Dr. Sebastián Armando Taveras Rodríguez, de generales anotadas; 3) 00 Has., 05 As., 47.33 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Pablo Librado Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 18790, serie 54, Moca Rep. Dom., Juan Del Rosario y Enrique Mella Kingsley, de generales anotadas; 4) 00 Has., 09 As., 83.21 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Salvador, Leticia y Elka Santiago Pérez, de generales anotadas; 5) 00 Has., 37 As., 92.37 Cas., para el Ing. Juan Antonio Ramírez Valdez, de generales anotadas; 6) 00 Has., 08 As., 42.75 Cas., para el Dr. Franklyn Cruz Salcedo, de generales anotadas; 7) 00 Has., 09 As., 95.97 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Justa Emilia Kingsley Mongo, Agueda Kingsley Vásquez y Rafael Antonio Kingsley Martínez, de generales anotadas; 8) 00 Has., 46 As., 22.33 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Manuel Ramón Viñas García y Remigio Pérez, de generales anotadas";

Considerando, que el recurrente invoca, en apoyó de su recurso de casación, los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de estatuir, violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercero:** Falta de estatuir en relación con el régimen de las mejoras;"

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo no contestó las conclusiones formales, dadas en la audiencia del 3 de mayo de 1985, incurriendo en una evidente violación al derecho de defensa y falta de base

legal; que en el ordinal séptimo de la sentencia impugnada el Tribunal Superior de Tierras se contradice, porque rechaza el recurso de apelación y a la vez reserva al recurrente la realización del trámite de determinación de herederos que formalmente se le solicitó";

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la Corte a-quo estableció lo siguiente: "que su impugnación se refiere a la reclamación de los derechos que adquirió por compra a alegados sucesores de Juan del Rosario Mella Kingsley, en la Parcela núm. 32 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata, ascendente a 572 tareas; que cuando se trata de transferencia de derechos sucesorales, la calidad de herederos debe ser previamente establecida; que sigue agregando la Corte a-qua: "que no existe constancia en el expediente de que los herederos de Juan del Rosario Mella Kingsley hayan sido determinados y en ausencia de tal tramitación impide atribuirle en esta instancia, el derecho reclamado, debiendo, sin embargo ofrecérsele la oportunidad de satisfacer por su iniciativa tal imperativa legal";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido constatar del examen riguroso de la sentencia impugnada y de los documentos que aduce la Corte a-qua haber visto, que ciertamente, como se indica en las motivaciones que anteriormente se transcriben, que el hoy recurrente señor Cirilo Antonio Ureña no aportó por ante dicho tribunal documento alguno que probara que los herederos de Juan del Rosario Mella Kingsley, personas que él alega haberle comprado los derechos reclamados, hayan probado ser los herederos de Juan del Rosario Mella Kingsley, condición requerida para que sus pretensiones tendentes a que le sean transferidos los derechos sobre la Parcela núm. 32, del Distrito Catastral núm. 5, le fueran acogidas; por lo que frente a tales comprobaciones procede rechazar el medio que se examina, por no haber incurrido la Corte a-qua en ninguno de los agravios invocados en el mismo;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo en la pág. 44 de la sentencia recurrida, procedió a reconocer transferencia de derechos a favor de los señores Manuel Ramón Viñas García y Remigio López en contradicción con la reserva que realizara en el ordinal 6to. del dispositivo, al reservarle el derecho de la realización del trámite correspondiente en justificación

de su reclamo de la totalidad del derecho de propiedad de la Parcela núm. 32 de que se trata, lo que podría presentarse una contradicción entre derechos adjudicados y la reclamación del señor Ureña, puesto que éste la ha comprado a la mayor parte de los herederos de la sucesión de John Kingsley, lo prudente es que lo que concierne a la Parcela núm. 32, el Tribunal debió haber ordenado un nuevo juicio apoderando al Juez de Jurisdicción Original correspondiente para conocer de todas las reclamaciones contradictorias que se han suscitados respecto del inmueble que nos ocupa;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción entre derechos invocado por el recurrente, en la especie del análisis de la decisión recurrida no se advierte dicho vicio, toda vez que el hecho de que el Tribunal rechazará sus pretensiones tendentes a que sean determinados los herederos del señor Juan del Rosario Mella Kingsley y producto de dicha determinación se le adjudicará 572 tareas de tierras adquiridas por compra a los sucesores de Juan del Rosario Mella Kingsley y Gilberto Mella, reservándole el derecho de la realización de la determinación de heredero como lo hace en el ordinal séptimo del dispositivo de su decisión, no implica en modo alguno contradicción de motivos en el dispositivo, en razón de que con ésto, la Corte a-qua no le niega sus derechos, sino que por el contrario, lo que hace es darle la oportunidad de que una vez se cumplan los requisitos de la determinación de herederos, éste pueda interponer nuevamente su acción y así garantizarle sus alegados derechos; ésto así, en razón de que un heredero puede vender la parte alícuota previa determinación, basta para que esos derechos que sean transferidos, que la parte interesada pruebe que quien le vendió tenía la calidad de continuador jurídico del causante y que la parte vendida en cuanto al área o cantidad se corresponda con la parte a la que en proporción tenía derecho; que de uno de los motivos de la sentencia, contrario a lo invocado por el recurrente en que él no había probado que quienes le vendieron tenían la calidad de continuadores jurídicas del finado señor Juan del Rosario Mella Kingsley, aspecto este del que solo bastaba para satisfacer la prueba además del acto de venta, las actas de nacimiento que demostrará que eran descendentes del causante o titular del derecho originalmente de la Parcela núm. 32, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata;

Considerando, que en su tercer y último medio, el recurrente aduce lo siguiente: "que conforme al acta de audiencia se puede apreciar que el señor Cirilo Antonio Ureña tiene una posición caracterizada, como continuador de su difunto padre, quien la inicio desde hace más de 30 años, habiéndose establecido que todas las mejoras fomentadas dentro de la Parcela núm. 32 que se trata, son de su exclusiva propiedad, por haberlas levantado con su propio esfuerzo y peculio; que sobre este particular el Tribunal de Tierras no toma decisión alguna, ya que debió haberse manifestado en la sentencia recurrida acerca del régimen que corresponde a dichas mejoras porque si bien es cierto que en la especie se trata de un terreno registrado no ha sido contestado por ninguna de las partes que nuestro representado tiene posesión de la parcela con la debida autoridad de la mayoría de los sucesores de John Kingsley, especialmente los de la rama de Juan del Rosario Mella Kingsley, quienes poseían dicha parcela en virtud de la petición en naturaleza y de hecho mediante la cual los diversos miembros de sucesión habían atribuido porciones determinados de terrenos que al originarse la mensura del saneamiento produjeron una serie de parcelas que en principio no lo justifican puesto que la mayoría de cosa pertenecía a un solo propietario y por ende a una sola sucesión;

Considerando, que al respecto de dicho agravio, es preciso indicar, que habiendo la Corte a-qua rechazado las pretensiones, del ahora recurrente, dicho Tribunal no estaba supeditado a ponderar y analizar este aspecto de su recurso, producto de que sus pretensiones, en el momento, no podían ser acogidas, no porque no procedían, sino porque como precedentemente se indicó, dichos recurrentes no aportaron pruebas de ser los continuadores jurídicos de Juan del Rosario Mella Kingsley como se le imponía;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cirilo Antonio Ureña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de junio de 1988 en relación a las Parcela núms. 14, 18, 23, 29, 32, 33 y 62, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gregorio Zapata Carrasco.
Abogado:	Lic. Reid Pontier.
Recurridos:	Antonio P. Haché & Co., C. por A. y compartes.
Abogada:	Licda. Vanahí Bello Dotel.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Zapata Carrasco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0039033-5, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 3, Km 13, Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto del 2012, suscrito por el Licdo. Reid Pontier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057079-5, abogado del recurrente Gregorio Zapata Carrasco, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Vanahí Bello Dotel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101321-7, abogada de los recurridos Antonio P. Haché & Co., C. por A., Ferretería Haché y Antonio Haché P.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 17 de abril del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta Gregorio Zapata Carrasco, contra Ferretería Haché y Virgilio Fernández, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por el Sr. Gregorio Zapata Carrasco, en contra de la empresa Ferretería Haché y Sr. Virgilio Fernández, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Gregorio Zapata Carrasco, en contra de la empresa Ferretería Haché y Virgilio Fernández, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes"; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), por el Sr. Gregorio Zapata Carrasco, contra sentencia núm. 388/2011, relativa al expediente laboral núm. 055-10-00678, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley **Segundo:** Acoge las pretensiones de la empresa demandada originaria y recurrida Antonio P. Haché & Co., C. por A., (Ferretería Haché), y el Sr. Antonio P. Haché, en el sentido de que entre ella y el demandante Sr. Gregorio Zapata Carrasco, no existió relación laboral alguna regida por las disposiciones del Código de Trabajo, sino una relación regida por disposiciones de derecho común, específicamente de carácter comercial, por lo que procede rechazar la instancia introductiva de la demanda por improcedente y falta de base legal, por los motivos expuestos en esta misma Sentencia; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Gregorio Zapata Carrasco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Diana Fournier Martínez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al artículo 283 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 537, ordinal 7º del Código de Trabajo; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por Gregorio Zapata Carrasco contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2012, en razón de que el mismo no cumple con las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia,

en el caso en donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, como es el presente, procede evaluar el monto de la demanda, que evidentemente en el caso de la especie sobrepasa los veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo cual procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad y conocer el recurso;

En cuanto al Recurso de Casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua se limita a señalar que el caso de la especie es de la competencia del derecho común, cuando este punto de derecho ya había sido decidido en primer grado rechazando el pedimento de incompetencia planteado por la hoy recurrida, como también cabe puntualizar que no es cierto que la presunción de la existencia del contrato de trabajo, establecida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, haya sido destruida, como expresa la corte a-qua; la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, en virtud de que era su deber dejar establecido cuales eran los actos de comercio que se realizaban entre las partes el litis, y si éstas hacían de dichos actos una actividad comercial de modo habitual, así como que legalmente ambas partes estuvieran autorizadas a realizar los presuntos actos de comercio; la decisión de la corte a-qua desnaturaliza los hechos y carece de base legal toda vez que no figura en el expediente, depositado por la parte recurrida ningún medio de prueba por el cual se pueda constatar la nómina de personal temporero o para una obra o servicio determinado, en la cual se pudiera apreciar si ciertamente el trabajador pertenecía o no a una de ambas nóminas a que se refiere el artículo 15 del Reglamento 258-2003, para la aplicación del Código de Trabajo; las declaraciones del testigo deponente señor Tomás Eugenio Núñez Guzmán, no le merecieron ningún crédito a la corte a-qua, pues éste informó que el trabajador sí cobraba a través de la nómina de empleados fijos de la empresa; pero cabe dejar establecido como un hecho incuestionable que el trabajador sí figura en una amplia nominilla de personal móvil o temporero de la empresa, con una relación clara y precisa del servicio que prestaba, con el nombre del destinatario de la mercancía, cheque que se le pagaba, número de cédula y su firma, entre otros elementos, propio de un documento que le permite al empleador tener claro el tipo de personal de dicha empresa lo considera como trabajadores independientes";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: "que como la empresa demandada originaria y actual recurrida, Antonio P. Haché & Co., C. por A., (Ferretería Haché), y el Sr. Antonio P. Haché, niega que entre ella y el demandante existió una relación laboral, sino una prestación de servicios regida por el derecho común, específicamente de carácter comercial, esta corte está en el deber de examinar documentos y medidas de instrucción si fuere necesario, previo al fondo de la demanda y méritos del presente recurso de apelación, para determinar si procede acoger sus pretensiones en ese sentido";

Considerando, que igualmente la corte a-qua en la sentencia expresa: "que entre los documentos depositados por la empresa demandada originaria y actual recurrida, Antonio P. Haché & Co., C. por A., (Ferretería Haché), y el Sr. Antonio P. Haché, figuran, veintisiete (27) soportes de cheques por valores diferentes, con números de facturas y números comprobantes fiscal, conjuntamente con la relación de cheques entregados en cada pago a favor del demandante durante el año 2010 y ocho (8) correspondientes al año 2009, en los cuales se detallan los pagos por transporte y entrega de mercancías, los cuales realizaba en un vehículo de su propiedad, al igual que otros transportistas que transportaban materiales de construcción comprados a otras empresas por otros transportistas, que también lo hacía para otras empresas o personas físicas cuando no le tocaba turno, planillas de personal fijo de la empresa del año 2010, en las cuales no figura como trabajador de la demandada el demandante ni los demás transportistas que prestaban el mismo servicio, así como otros documentos, que no es necesario ponderar para la solución del presente conflicto";

Considerando, que con respecto a las pruebas la sentencia señala: "que el demandante originario y actual recurrente, Sr. Gregorio Zapata Carrasco, depositó copias de los mismos documentos depositados por la empresa demandada originaria, como son copias de cheques de los años 2009 y 2010 y de reportes del año 2010, las que se refieren a los valores pagados, en fechas distintas y por concepto de "servicios de transporte de mercancías" como se evidencia en los reportes de pago"; y añade "que de los documentos depositados por la empresa demandada originaria y actual recurrida, Antonio P. Haché & Co., C. por A., (Ferretería Haché), y el Sr. Antonio P. Haché, depositados también por el demandante originario, tales como soportes de cheques, números de facturas, números de

comprobantes fiscal (NCF) y relación de cheques pagados y de la planilla de personal fijo de la empresa, se evidencia que al demandante se le pagaba por servicios de transporte de mercancías de materiales de construcción, cuando entre otros transportistas que prestaban esos servicios para la empresa se distribuían los turnos, trabajos que realizaban de manera independiente con sus propios vehículos de transporte y que estaban al servicio sin exclusividad como contratistas de transporte y debían presentar facturas para cobrar con el número de sus respectivos comprobantes fiscal como dispone el Código Tributario, para fines del pago del itebis a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), también se comprueba por los motivos señalados que no figuran en planilla de personal fijo de la empresa, por lo que dichos documentos serán tomados en cuenta para fines probatorios de sus pretensiones";

Considerando, que con respecto a la presentación de la prueba testimonial la sentencia impugnada expresa: "que de las declaraciones del Sr. Tomás Eusebio Núñez Guzmán, testigo a cargo del demandante originario, quien refiere que era empleado del reclamante, Sr. Gregorio Zapata Carrasco, se comprueba que el demandante originario era propietario del vehículo en el cual transportaba materiales de construcción de la empresa, que habían otros transportistas los cuales se organizaban para tomar sus turnos correspondientes, que el deponente miente cuando dice que el demandante cobraba a través de nómina de la empresa, lo cual no era así pues éste cobraba por viajes realizados y que él supone que podía prestar servicios para otras empresas, declaraciones que no serán tomadas en cuenta en lo que respecta a que se trataba de un trabajador que cobraba por nómina fija, pues como se ha evidenciado los pagos recibidos fueron por servicios de transportes, como figuran en las copias de los cheques depositados y en las facturas presentadas para justificar el pago de cada servicio de transporte de materiales de construcción, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta, contrario a lo pretendido por el demandante, para fines probatorios de las pretensiones de la demandada originaria y recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, luego de haber analizado el expediente concluye: "que como la empresa demandada originaria y actual recurrida, Antonio P. Haché & Co., C. por A., (Ferretería Haché), y el Sr. Antonio P. Haché, con el depósito de los documentos depositados y las declaraciones del testigo del Sr.

Tomás Eusebio Núñez Guzmán, testigo a cargo del propio demandante originario, ha probado que entre ella y el demandante no existió relación de trabajo regida por las disposiciones del Código de Trabajo, sino una relación de trabajo regida por el derecho común, específicamente de carácter comercial, destruyó las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34 de dicho texto legal que pudieron haber favorecido al demandante, razón por la cual, procede rechazar la instancia introductiva de la demanda por carecer de derecho para demandar por ante esta jurisdicción de trabajo, como lo hizo y por lo tanto, rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente y falta de base legal";

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo esta a la vez la que debe probar, que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo;

Considerando, que en el caso que se trata la corte a-qua determinó: 1) que el recurrente realizaba sus labores de forma independiente y no sometido a la subordinación jurídica; 2) que transportaba las mercancías en un vehículo de su propiedad; 3) que no estaba sometido a un horario; 4) que pagaba impuestos por las facturas que entregaba a la empresa;

Considerando, que la corte a-qua determinó la naturaleza del contrato y servicio prestado, dentro de los límites que le acuerda la ley, remitiendo a las partes ante la jurisdicción correspondiente para dirimir el conflicto suscitado, sin que ello implicara una violación a las disposiciones del artículo 283, relativas al contrato de transporte terrestre;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurre en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Zapata Carrasco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Filmaciones del Caribe, C. por A.
Abogados:	Dres. Juan Alberto Molina-Caba y Diógenes Monción Pichardo.
Recurridos:	Jonathan Bautista Rijo Ramos y Manuel Esteban Rijo Morla.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Severino Jiménez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Filmaciones del Caribe, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Eugenio A. Miranda, núm. 24, del sector de Centro, de la ciudad de La Romana, representada por su gerente general, el señor Pedro De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0066116-5, domiciliado y residente en la

ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Juan Alberto Molina-Caba y Diógenes Monción Pichardo, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 01 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Juan Francisco Severino Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0007981-4, abogado de los recurridos Jonathan Bautista Rijo Ramos y Manuel Esteban Rijo Morla;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 3 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral

en pago de prestaciones laborales por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos Jonathan Bautista Rijo Ramos y Manuel Esteban Rijo Morla contra los recurrentes Filmaciones del Caribe, C. por A. y/o Pedro De la Cruz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 30 de enero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara la prescripción de las presentes demandas por dimisión y daños y perjuicios, interpuestas por los señores Jonathan Bautista Rijo Ramos y Manuel Esteban Rijo Morla, en contra de la empresa Filmaciones del Caribe, C. por A., y/o Pedro De la Cruz, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para su interposición; **Segundo:** Condena a la parte demandante señores Jonathan Bautista Rijo Ramos y Manuel Esteban Rijo Morla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Diógenes Monción Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: "**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores, señores Jonathan Bautista Rijo Ramos y Manuel Esteban Rijo Morla, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca como al efecto revoca la sentencia recurrida por las razones expuestas en esta sentencia y condena a la empresa Filmaciones y/o Caribe y/o Pedro Cruz a pagarle a los trabajadores las prestaciones laborales siguientes: para el señor Manuel Esteban Rijo Morla, la suma de 28 días de preaviso, con un salario de RD$839.27 igual a RD$23,499.56 (Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Pesos con 56/100), más 121 días de cesantía, RD$839.27, igual a RD$101,551.67 (Ciento Un Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con 67/100), más 60 días de bonificaciones con un salario diario de RD$839.27 para un total de RD$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos), más siete días de vacaciones igual a RD$5,874.89 (Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Mi Pesos con 89/100), más el salario de navidad proporcional a RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos), para un total de RD$311,282.32 (Trescientos Once Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con 32/100). Para el señor Jonathan Bautista Rijo Ramos: 28 días de preaviso, a razón de RD$629.45, igual a RD$17,624.60 (Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 60/100); 42 días de cesantía a razón de RD$629.45 igual a RD$26,436.90 (Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con 90/100), más 45 días de

bonificaciones, igual RD$28,325.25 (Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 25/100), más seis meses de salario caídos por RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos), para cada uno por las disposiciones del Art. 95 del Código de Trabajo, más 7 días de vacaciones igual RD$4,406.15 (Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 15/100), más la proporción del salario de Navidad igual a RD$7,500.00 (Siete Mil Quinientos) para un total de RD$174,500.00 (Ciento Setenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos), más la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, para cada uno; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara la indexación de la moneda de acuerdo al índice de precio al consumidor (IPC), elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, conforme establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Filmaciones Caribe y/o Pedro De la Cruz, al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Francisco Severino Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta corte y en su defecto cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: violación de la ley y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los mismos; Tercer Medio: Violación a la jurisprudencia";

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo los dos medios de casación propuestos por los recurrentes, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, se extrae lo siguiente: "Que la Corte a-qua incurrió en una falta de base legal y errada aplicación de la ley al fallar a favor de la justificación de la dimisión, desconociendo y violando la ley, pues el punto de partida del plazo para dimitir es de quince días después que se ha generado ese derecho y en la especie los recurrentes tenían conocimiento de que la empresa no los había inscrito en el Sistema de la Seguridad Social; que la Corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley, basando sus conclusiones en motivos carentes de base legal, así como en hechos que no ocurrieron, desnaturalizando de esta manera los hechos de la demanda. Las motivaciones y consideraciones hecha por el tribunal a-quo, no permite reconocer, si su decisión está fundada en derecho por lo que no

permite determinar el fundamento de la sentencia, lo que identifica una falta de base legal sobre la cual se sustenta la sentencia";

Considerando, que el desarrollo del tercer medio de casación propuesto se contrae a lo siguiente: "Que la Corte a-qua impone condenaciones en la sentencia de marras a tres personas utilizando la expresión y/o formadas por conjunciones antagónicas, lo que no permite apreciar si las condenaciones deben ser cubiertas por las tres personas o por una de ellas, dejando dudas de quien era el verdadero empleador, siendo una obligación de los jueces señalar con precisión cuál era la persona que ostentaba la condición de empleadora y en el caso de que se imponga condenaciones a más de una persona, indicar los motivos de esas circunstancias".

Considerando, que previo a la contestación del los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Los señores Jonathan Bautista Rijo Ramos y Manuel Esteban Rijo Morla, laboraban como camarógrafos de la empresa; b) El contrato de trabajo culminó por voluntad unilateral de los trabajadores, lo que constituyó una dimisión justificada; c) Se determinó la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; d) El empleador no probó la inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, situación que lo obliga a reparar los daños resultantes; e) La empresa no probó el monto del salario ni el tiempo laborado, siendo acogido los propuestos por los trabajadores; f) La empresa no aportó certificación para comprobar si obtuvo o no beneficios en el cierre del año fiscal.

Considerando, en cuanto a los medios invocados, esta Suprema Corte de Justicia examinará en primer término el tercer medio, por la solución que se dará al caso; en tanto la recurrente alegó que la Corte a-qua violó la ley al no indicar con precisión quién ostentaba la condición de empleador, pues impuso condenaciones a más de una persona, utilizando la expresión y/o formadas por conjunciones antagónicas, sin motivar dicha circunstancia, lo que no permite apreciar quién o quienes deben cubrir las condenaciones indicadas, dejando dudas además de quien era el verdadero empleador; en ese sentido, esta Corte de Casación ha podido apreciar de la sentencia impugnada que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua impuso condenaciones en contra de la empresa "Filmaciones y/o Caribe y/o Pedro Cruz", sin que precise en el dispositivo ni en las motivaciones, quién era el verdadero empleador, lo que se traduce en una imprecisión y materializa la falta de base legal.

Considerando, que ha sido criterio pacífico de ésta Corte de Casación que al condenar al pago de prestaciones laborales a "A y/o B", se da un efecto contradictorio y es indicativo de que el tribunal a quo no estuvo convencido de cuál era el verdadero empleador, por lo cual la sentencia carece de motivos suficientes; así como también que el empleo de la conjunción y/o para conectar a varias personas implica una imprecisión y una falta de seguridad en cuanto a la identidad del empleador, por lo que procede acoger ese medio y por tanto casar la sentencia, por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre del año 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez, Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda y Lic. Luis Emilio Inoa.
Recurrida:	Iris Margarita Beras Baby
Abogado:	Dr. Juan Francisco Carpio Moreta.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad comercial organizada de acuerdo a la Leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Proyecto Turístico Casa de Campo, La Romana, representada por su vicepresidente y administrador, el señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado

y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Emilio Inoa, por sí y por el Dr. Ramón Inirio, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Carpio Moreta, abogado de la recurrida Iris Margarita Beras Baby;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0066190-0, abogado de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 15 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral en nulidad de acta de interrogatorio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, Iris Margarita Beras Baby, contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 18 de noviembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena la señora Iris Margarita Beras Baby, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgisa Gumbs de Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), revoca la sentencia recurrida en ese aspecto. Y en consecuencia condena a la recurrida a pagar a favor de Iris Margarita Beras Baby: a) RD$8,854.86 (Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 86/100), por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$42,854.42 (Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 42/100), por concepto de 188 días de auxilio de cesantía; c) RD$44,199.98 (Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 98/100), por aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la indemnización de Cincuenta

Millones, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia"; (sic)

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación al derecho de defensa; Contradicción entre las motivaciones y el fallo; fallo extra petita y violación al Principio de Litispendencia;

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado:

Considerando, que la recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación incoado por el recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), en fecha 15 de noviembre del 2011, contra de la sentencia 391-2011, del 30 de septiembre del 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no exceder los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD$8,854.86), por 28 días de preaviso; Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD$42,854.42), por 188 días de auxilio de cesantía; y Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD$44,199.98), por aplicación del numeral 3o. del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Noventa y Cinco Mil Novecientos Nueve Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD$95,909.26);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 7 de julio de 2009, que

establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, es superior a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Unión Hotelera Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdas. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez.
Recurrido:	Jesús Francisco Tejada Sánchez.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión Hotelera Dominicana, C. por A., compañía por acciones de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales en la carretera Luperón Km. 5, sector Playa Dorada (Hotel Blue Bay Villas Doradas), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de septiembre de 2009, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Lizardo, en representación de los Licdos. Jaime A. Lambertus Sánchez, Luis A. Mora Guzmán y Ana Isabel Cáceres Matos, abogados de la recurrente Unión Hotelera Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0096695-1, 001-0174324-3 y 001-258810-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, abogados del recurrido Jesús Francisco Tejada Sánchez;

Que en fecha 24 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en terminación de contrato de trabajo por despido injustificado interpuesta por Jesús Francisco Tejada Sánchez, contra Unión Hotelera

Dominicana, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 16 de enero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Jesús Francisco Tejada Sánchez, en contra de la empresa Unión Hotelera Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda interpuesta por el señor Jesús Francisco Tejada Sánchez, en contra de la empresa Unión Hotelera Dominicana, C. por A., por no haberse tratado en la relación de la especie de un contrato de trabajo de conformidad con la ley; **Tercero:** Se condena al demandante, señor Jesús Francisco Tejada Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las once y veintiocho (11:28) horas de la mañana, el día dos (2) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados representantes de Jesús Francisco Tejada Sánchez, en contra de la sentencia laboral núm. 09-00006, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Unión Hotelera Dominicana, C. por A., cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Francisco Tejada Sánchez y condena a Unión Hotelera, S .A., a pagarle a su favor, los siguientes valores: 11 días de vacaciones (art. 177 Código de Trabajo) RD$31,389.05; 9 meses salario Navidad (art. 219 Código de Trabajo) RD$52,500.00; 45 días bonificación (art. 223 Código de Trabajo) 128,409.75; la suma de Veintiocho Mil Pesos (RD$28,000.00) por concepto de trabajo realizado y no pagado de las prestaciones musicales correspondientes a los días 4 y 11 de septiembre del 2007; la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el trabajador por la no inscripción a tiempo y no estar al día en los pagos de las cotizaciones del Seguro Social además de

no haberlo inscrito en una administradora de fondos de pensiones (AFP) y en una administradora de riesgos laborales (ARL), de conformidad con las disposiciones de la ley 87-01; **Tercero:** Ordena tomar en consideración la variación en valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a los valores contenidos en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a Unión Hotelera Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, quienes afirman avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a las reglas de prueba. Falsa apreciación de los hechos. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso de casación por el plazo establecido para la notificación del mismo, y lo que procede en el caso de la especie es ponderar si es o no caduco, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de noviembre de 2009 y notificado a la parte recurrida el 28 de diciembre del 2009, por Acto núm. 683-2009 diligenciado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Unión Hotelera Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de septiembre de 2009, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Caribbean Knights Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Fermín Santos.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA).
Abogadas:	Licdas. Ylona de la Rocha y Sarah Reyes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Knights Dominicana, C. por A., debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Enriquillo núm. 26 del Proyecto Costambar, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente señor John Edwin Finch III, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal núm. 037-0101127-6, domiciliado y residente en la

calle Enriquillo núm. 26, Proyecto Costambar de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0030575-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscrito por las Licdas. Ylona de la Rocha y Sarah Reyes, abogadas del recurrido Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA);

Que en fecha 12 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión a la Litis sobre Derechos Registrados, concerniente a las Parcelas núms. 215-A-120-Subd-23 y 215-B-23 y 215-B-24, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y

provincia de Puerto Plata, en relación a la demanda en reconocimiento de mejoras y demanda adicional en declaratoria de nulidad bajo el causal de simulación, el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó en fecha 6 de octubre de 2008, su Decisión núm. 2008-0225, en la cual decide lo siguiente: "**Primero:** Rechaza, por improcedentes, mal fundados y carentes de razón, todos los medios de inadmisión propuestos en sus conclusiones principales y subsidiarias producidas en audiencia por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (B.D.A.), a través de su abogada constituida y apoderada especial Lic. Sarah A. Reyes Collado, en relación a las demandas principal y adicional interpuestas por la sociedad comercial Caribbean Knights Dominicana, C. por A., en fechas 24 de enero y 12 de marzo de 2008, respectivamente; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia, las conclusiones subsidiarias y más subsidiarias en audiencia por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (B.D.A.), a través de su abogada constituida, Lic. Sarah A. Reyes Collado, respecto a la demanda principal interpuesta por la sociedad comercial Caribbean Knights Dominicana, C. por A., en fecha 24 de enero de 2008, y acoge, en parte, las conclusiones más subsidiarias producidas en relación a la demanda adicional interpuesta por la misma compañía en fecha 12 de marzo de 2008; **Tercero:** Acoge, por todos los motivos expuestos en las consideraciones de esta sentencia, la instancia introductiva de Litis sobre Derechos Registrados de fecha 24 de enero de 2008, suscrita por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y los Licdos. José Rolando Martínez Almonte y José Cristóbal Cepeda Mercado, a nombre y en representación de la sociedad comercial Caribbean Knights Dominicana, C. por A., así como acoge las conclusiones que al respecto de dicha demanda produjeron en audiencia los mismos abogados, ratificadas en el escrito de fecha 9 de mayo de 2008; **Cuarto:** Rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia, la instancia adicional en declaratoria de nulidad bajo el causal de simulación, justiprecio y cancelación de Certificado de Título de fecha 12 de marzo de 2008, suscrita por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y los Licdos. José Rolando Martínez Almonte y José Cristóbal Cepeda Mercado, a nombre y en representación de la sociedad comercial Caribbean Knights Dominicana, C. por A., así como rechaza las conclusiones que al respecto de dicha demanda produjeron en audiencia los mismos abogados, ratificadas en el escrito de fecha 9 de mayo de 2008; **Quinto:** Declara por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, que las mejoras

edificadas y existentes sobre las Parcelas núms. 215-B-23 y 215-B-24 del Distrito Catastral núm. 9 (nueve) del municipio y provincia de Puerto Plata, consistentes en el proyecto turístico Hotel Blackberard (Hotel Barba Negra) y/o Hotel San Castle San Lorenzo, son de la exclusiva propiedad de la sociedad comercial Caribbean Knights Dominicana, C. por A.; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Anotar, como consecuencia de lo decidido precedentemente, en el registro complementario de la Parcela núm. 215-B-23, del Distrito Catastral núm. 9 (nueve) del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (B.D.A.), que las mejoras edificadas y existentes sobre ésta, consistentes en un edificio de blocas y cemento de dos niveles que constan de 12 apartamentos, deben quedar registradas a favor de su legítima propietaria, la sociedad comercial Caribbean Knights Dominicana, C. por A., entidad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Enriquillo núm. 26 del Proyecto Costambar, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, R. D., debidamente representada por su presidente, señor John Edwin Finch III, norteamericano, mayor de edad, soltero, empresario, portador del Pasaporte núm. 157909450 y de la Cédula de Identidad núm. 037-0101127-6, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 26 Proyecto Costambar, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, R. D.; b) Cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, las anotaciones de litis sobre derechos registrados inscritas sobre las Parcelas núms. 21-A-120-Subd.—23, 215-B-23 y 215-B-24 del Distrito Catastral núm. 9 (nueve) del municipio y provincia de Puerto Plata, realizadas en virtud de las Certificaciones expedidas por el Tribunal de Jurisdicción Original en fechas 30 de enero de 2008; Séptimo: Condena al Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (B.D.A), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y de los Licdos. José Rolando Martínez Almonte y José Cristóbal Cepeda Mercado, quienes afirmaron haberlas avanzado íntegramente y de sus propios peculios", (sic); b) que sobre el recurso de apelación contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la celebración de la audiencia de fecha 7 de junio de 2010, dictó la sentencia núm. 20100746 objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara inadmisible por falta de calidad la demanda en reconocimiento de mejoras incoada por la

sociedad comercial Caribbean Knights Dominicana, C. por A., referente a las Parcelas núms. 215-A-120-Subd.-23, 215-B-23 y 215-B-24, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la Licda. Ylona de la Rocha, por sí y por la Licda. Sarah Reyes, en nombre y representación del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (B.D.A.) (parte recurrente principal), y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Alejandro Domímguez Colón, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Wilfredo Antonio Lora Arzeno, en nombre y representación de la Compañía Caribbean Knights Dominicana, C. por A. (parte recurrida y recurrente incidental); **Tercero:** Se revoca, en todas sus partes la Sentencia núm. 2008-0225, de fecha 6 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Reconocimiento de Mejoras y Demanda Adicional en Declaratoria de Nulidad bajo el Causal de Simulación), en las Parcelas núms. 215-A-120-Subd.-23, 215-B-23 y 215-B-24, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata; **Cuarto:** Se condena, a la Compañía Caribbean Knights Dominicana, C. por A. (parte recurrida y recurrente incidental), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Ylona de la Rocha y Sarah Reyes, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis, sobre las Parcelas núms. 215-A-120-Subd.-23 , 215-B-23 y 215-B-24, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata; **Sexto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia por acto de alguacil";

Considerando, que como fundamento de su recurso la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 62 de la citada Ley núm. 108-05, y el 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, Gaceta Oficial núm. 9472, del 12 de agosto del 1978, por errónea interpretación de lo que ha de entenderse por calidad e interés jurídico para accionar en justicia; Segundo Medio: Violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10, ambos de nuestro documento fundamental;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, "que el Tribunal a-quo ha violado inequívocamente los señalados artículos (62 Ley núm. 108-05 y 47 Ley núm. 834), por errónea interpretación de lo que debemos y debe de entenderse por calidad e interés jurídico para accionar en justicia; que el inmueble correspondiente a la Parcela núm. 215-B-23, del Distrito Catastral núm. 9, fue adquirido por el hoy recurrido, de manos de su antigua propietaria, la Editora Listín Diario, C. por A., en fecha doce del mes de agosto del año dos mil, tal y como consta en acto bajo firma privada; que el hoy recurrido, adquirió el señalado inmueble, sobre el cual se encuentra construida exactamente la mitad del señalado complejo hotelero, seis (6) años después de haberse levantado las indicadas mejoras, las cuales, y como dijéramos precedentemente, fueron posibles gracias y fruto a un financiamiento que como paradoja del destino otorgó la señalada institución bancaria, por lo cual, y en segundo lugar, no puede devenir jamás en un hecho extraño ni mucho menos desconocido a dicha institución bancaria, pues el otorgamiento de los señalados contratos hipotecarios tenderían a probar todo lo contrario. Es decir, que jamás dicha institución bancaria podría, aunque hoy de muy mala fe lo niega en buena litis que no conocía de la existencia real del levantamiento de esas mejoras y en las condiciones ya descritas; que la acción en justicia que ahora nos ocupa, no sólo respecto del inmueble registrado a su nombre y sobre el cual se encuentra edificado el cincuenta (50%) por ciento de las indicadas mejoras, y circunscrito al literal A, sino que también tiene interés jurídico en promover la presente acción en justicia respecto del inmueble descrito bajo el literal B, registrado a nombre del recurrido, pues sobre el mismo se encuentran levantadas el cincuenta (50%) por ciento de las mejoras del indicado complejo hotelero, las cuales son de su propiedad exclusiva y conforme indicáramos precedentemente; que el Tribunal a-quo erró de manera imperdonable, en su labor de determinar si sobre la exponente residía o no la calidad y por supuesto el interés jurídico que indudablemente le asiste a la misma en el señalado accionar, no sólo porque se ha venido viendo amenazada por un desalojo que recaerá sobre unas mejoras respecto de las cuales nadie absolutamente nadie puede cuestionarle su condición de propietaria legítima de las mismas, deducido esto último de lo bien habido de ellas, sino que además esos atributos (calidad

y titularidad), están íntimamente vinculados a que se pondere previa y perentoriamente la calidad cuestionada del ahora recurrido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, en relación a los alegatos de la parte recurrente de manera principal e incidental, se infiere lo siguiente: a) "que la parte recurrente principal fundamenta su recurso de apelación, en que resulta del todo inaudito que se le reconociera a la recurrida el registro de mejoras fomentadas sobre terreno ajeno, sin que se cumpliesen ni remotamente las condiciones mínimas exigidas por el legislador, bien en la otra Ley de Registro de Tierras núm. 1542, bien en la actual Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 y su Reglamento de aplicación, las cuales coinciden en exigir el consentimiento expreso del propietario del terreno para que el registro de una mejora levantada por un tercero pueda ser realizado"; b) que la parte recurrente incidental fundamenta su recurso de apelación, en que el presente recurso de apelación única y exclusivamente va dirigido y a la vez se circunscribe, en lo referente al justiprecio solicitado en la referida demanda adicional, el cual debió ser ordenado con respecto a la Parcela núm. 215-B-23, del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, y que la Juez a-quo incurrió en un error involuntario de falta de apreciación de los hechos de la causa sometidos a su consideración, y a una incongruente y mal fundada motivación legal de su decisión";

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, previo acoger los medios de inadmisión planteados por la apelante principal, hoy recurrida, fundamentado en la falta de calidad de Caribbean Knights Dominicana, C. por A., para actuar como demandante, por no ser propietaria de las parcelas objeto de la presente litis, y por falta de interés, expresó lo siguiente: "1) porque la sociedad comercial Caribbean Knights Dominicana, C. por A., no ha demostrado tener ningún interés directo ni personal en las mejoras que supuestamente construyó la señora Fe Amparo Reynoso en la Parcela núm. 215-B-23, propiedad del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (B. D. A.), lo cual es una condición esencial para tener calidad para demandar en justicia; 2) que la Parcela núm. 215-B-23, propiedad del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (B. D. A.), no fue objeto del embargo inmobiliario practicado en contra de la señora Fe Amparo Reynoso, y el hecho de haber comprado otras parcelas que fueron ejecutadas a dicha señora no le da derecho a reclamar ningún otro derecho actual o eventual

que pueda tener la referida señora y mucho menos en la supraindicada parcela donde la señora embargada nunca ha tenido ningún derecho registrado; 3) que conforme a las disposiciones del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, la adjudicación no transmite al adjudicatario más derecho a la propiedad que los que tenía el embargado, de donde se infiere que ni Turbí Motors, quien resultó adjudicataria en el embargo de las Parcelas núms. 215-A-120-Subd-23 y 215-B-24, que eran propiedad de la señora Fe Amparo Reynoso ni mucho menos los compradores posteriores de estas dos parcelas pueden reclamar más derechos de lo que compraron";

Considerando, que además, el tribunal a-quo expuso: "que no existir en el expediente ninguna prueba que demuestre la relación jurídica entre los sujetos de esta demanda que puedan generar derechos u obligaciones entre ellos", pudiendo comprobar que en el presente caso, la Juez del Tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos al no tomar en cuenta que la sociedad comercial Caribbean Knights Dominicana, C. por A., no tiene calidad para demandar en reconocimiento de mejoras, por lo que hizo una incorrecta aplicación de la ley";

Considerando, que el artículo 126 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en cuanto a las mejoras, establece que: "Cuando en el curso de un proceso judicial de saneamiento el Juez o Tribunal constatare la existencia de mejoras en el terreno, que no son propiedad del reclamante, identificará al dueño de éstas, describirá las mismas, el área que ocupan y su ubicación, estableciendo la calidad del reclamante del terreno y del propietario de las mejoras. Si el propietario de las mejoras reconoce al reclamante como dueño del terreno, el Juez o Tribunal, en la sentencia de adjudicación, podrá ordenar su anotación en el registro complementario del inmueble saneado. Si el propietario de las mejoras no reconoce al reclamante como dueño del terreno donde se encuentran asentadas las mismas, el Juez o Tribunal evaluará los derechos de posesión de las partes y ordenará, si lo considera procedente, la modificación del plano respectivo, por intermedio de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales";

Considerando, que en ese mismo orden, al tenor del artículo 127 de dicho Reglamento, "cuando se trate de inmuebles registrados, sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con

el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante Notario Público";

Considerando, que como la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado, en el caso de la especie, al apoderar la recurrente original, hoy recurrente, al Tribunal de Tierras de una demanda en reconocimiento de mejoras como litis sobre terreno registrado, estaba admitiendo implícitamente que las mejoras por ella reclamadas fueron levantadas con posterioridad al registro del derecho de propiedad de la porción de terreno en discusión, por lo que en esas circunstancias y de conformidad con el artículo 127 del referido Reglamento, le correspondía probar a la recurrente, que tenía el consentimiento expreso y escrito del dueño del terreno donde están supuestamente edificadas las mejoras, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que no es posible en un terreno registrado levantar mejoras sin el consentimiento del dueño en un documento legalizado, sin que pierda todo derecho a formular reclamación sobre las mejoras y el derecho de registro de las mismas si así fuera el caso; que por tales razones, el tribunal a-quo interpretó correctamente los hechos que le fueron presentados, así como las pruebas aportadas que justifica su dispositivo, al comprobar que no existía en el expediente ninguna prueba que demuestre la relación jurídica entre los sujetos de esta demanda que puedan generar derechos u obligaciones entre ellos, procediendo en consecuencia a declarar inadmisible la demanda en reconocimiento de mejoras, por ausencia de interés personal de la recurrente en las mejoras que supuestamente fueron construidas en la Parcela núm. 215-B-23, propiedad de la actual recurrida; por lo que, procede rechazar el primer medio del recurso por improcedente;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente: "que el accionar primigenio del ahora recurrente no sólo se limitaba al reconocimiento judicial de unas mejoras, levantadas de la mejor buena fe, sino que además procuraba la declaratoria de nulidad de la adquisición hecha por el ahora recurrido, del inmueble descrito bajo el literal b) de nuestra parte introductoria, y fundada la señalada aseveración en todas las razones arriba expuestas; que dicho órgano debía actuar con la debida prestancia y atención para determinar que el derecho reclamado en nuestra demanda adicional, solicitando la nulidad bajo el causal de simulación, estaba íntima e indisolublemente vinculado con nuestro éxito en justicia, por lo cual, al declarar inadmisible

nuestro accionar, es evidente que se nos colocó en estado de indefensión, y con ello se nos impidió probar algo a lo que teníamos derecho a través de un juicio sano y saludable";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en la misma pone de relieve, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original estatuyó rechazando los medios de inadmisión por alegada falta de calidad e interés, propuestos por la demandante original, hoy recurrida, seguido de la instrucción y fallo del fondo del asunto; que una vez recurrida en apelación la decisión de dicho tribunal, el tribunal a-quo dictó el fallo ahora atacado, el cual revoca la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, al estimar que la recurrente original sí no tenía calidad para demandar en reconocimiento de mejoras; que al admitir el tribunal a-quo la inadmisibilidad planteada por la demandada original, trae consigo un impedimento procesal por efecto de la inadmisión que impedía conocer otras cuestiones de fondo, lo que conllevaba a la vez impedimento de conocer la demanda adicional que así fuera incoada, ya que la finalidad de una demanda adicional es precisamente modificar o ampliar pretensiones diferentes a las de la demanda principal y no a paralizar o anular la marcha del proceso;

Considerando, que en el caso de la especie, al declarar el tribunal a-quo la inadmisibilidad de la demanda principal en reconocimiento de mejoras, las pretensiones de cualquier demanda adicional que se persigan por la intermediación de ésta, corrían la misma suerte, ya que los jueces de fondo no advirtieron que el recurrente tuviera derechos registrados como tampoco algún vínculo contractual que pudiera constituir una afectación al derecho registrado; que, bien hizo el tribunal a-quo luego de pronunciar la inadmisibilidad de la demanda principal, no conocer y ponderar las pretensiones contenidas en la demanda adicional de que se trata, ya que uno de los efectos de las inadmisibilidades si se acoge, como hemos dicho es que impide la continuación y discusión del asunto, por lo que sería improcedente admitir o rechazar las pretensiones adicionales que ampliaron la demanda principal, en un asunto que ya no será examinado; que en consecuencia, no se puede atribuir a la sentencia recurrida el vicio de errónea interpretación de la ley, por tales razones, se rechaza el segundo medio examinado y con él, el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Caribbean Knights Dominicana, C. por A., contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de junio de 2010, en relación con las Parcelas núms. 215-A-120-Subd-23 y 215-B-23 y 215-B-24, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de pago de las Licdas. Ylona de la Rocha y Sarah Reyes, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tarjeta Naranja Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José L. Martínez Hoepelman, Dr. Marcos A. Rivera Torres y Licda. Paola Silverio.
Recurrido:	Eliseo Payero Adames.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tarjeta Naranja Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio Lilian, núm. 58, ubicado en la Ave. Gustavo Mejía Ricard esq. Ave. Lope De Vega, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por los señores Juan Gabriel Rouadi, argentino, mayor de edad, Pasaporte núm. 22698929, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo y

el señor Alejandro Pastrano, argentino, mayor de edad, Pasaporte núm. 25.096.098, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 134, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura sus conclusiones a la Licda. Paola Silverio, por sí y al Licdo. José Martínez y al Dr. Marcos Rivera, abogados de la recurrente Tarjeta Naranja Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de abril del 2012, suscrito por el Licdo. José L. Martínez Hoepelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1375133-3 y 001-1408549-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas, abogado del recurrido señor Eliseo Payero Adames;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de julio del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por completivo de prestaciones laborales reclamos de preaviso, cesantía, participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad, daños y

perjuicios, aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, interpuesta por Eliseo Payero Adames, contra la empresa Tarjeta Naranja Dominicana y/o Alejandro Pastrano, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de abril del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisible la demanda por completivo de prestaciones laborales reclamos de preaviso, cesantía, participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad, daños y perjuicios, aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, interpuesta por Eliseo Payero Adames en contra de la empresa Tarjeta Naranja Dominicana, S. A. y/o Alejandro Pastrano, en fecha treinta (30) de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por falta de interés del demandante; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por el señor Eliseo Payero Adames, contra la sentencia núm. 2011-150, dictada en fecha 20 de abril de 2011, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida, por carecer de base legal, y en consecuencia, se revoca la sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata, y en ese tenor, se condena a la empresa Terjeta Naranja Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Eliseo Payero los valores que se indican a continuación: RD$65,062.64, por parte completiva de prestaciones laborales, RD$23,697.66, por 14 días de salario por vacaciones, RD$31,740.00, por salario de Navidad y RD$76,168.35, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa y RD$10,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se rechaza toda pretensión en contra del señor Alejandro Pastrano, por no ostentar la calidad de empleador del actual recurrente; **Quinto:** Se condena a la empresa Tarjeta Naranja Dominicana, S. A., al pago de un día del salario del trabajador por cada día de retardo en el pago sobre la suma faltante en el pago de las prestaciones laborales; y **Sexto:** Se condena a la empresa Tarjeta Naranja Dominicana, S. A., al pago del 85% de las costs del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Federico Thomas, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 15% restante";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la ley, violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 8, numeral 1º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, inobservancia de preceptos jurisprudenciales al respecto; Segundo Medio: Violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana y al artículo 48 de la Ley 834 del 1978;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, es decir, que dictada la sentencia in voce el 23 de enero de 2012 empezaba a correr el plazo de un mes para interponer el recurso de casación, y no lo hizo, sino que esperó que se dictara la sentencia sobre el fondo y al momento de someter el presente recurso, la disposición que declaró inadmisible el escrito de defensa y sus documentos anexos, adquirió la autoridad de la cosa juzgada por no haberse recurrido dentro del plazo legal;

Considerando, que la parte recurrente podrá como lo hizo recurrir al dictarse la sentencia al fondo, si entendía que su derecho a la defensa se le había violentado en el proceso en cuestión, en consecuencia, dicha solicitud carece de pertinencia y debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes proponen en el primer medio de su recurso de casación lo siguiente: "en el presente medio se invoca violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, al declarar inadmisible el escrito de defensa y sus documentos anexos, por aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo, artículo 8, numeral 1º de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, sin hacer constar cual agravio o contradicción producía a la contraparte, de igual forma la corte a-qua aplicó tal penalidad sin existir normativa alguna que así lo establezca, pues el artículo 626 no establece penalidad para la inobservancia de dicho plazo, por lo que procede por la vía de la casación anular la sentencia impugnada por los vicios groseros que ella entraña, acogiendo el presente medio de casación";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en la audiencia de fecha 23 de enero de 2012, esta corte declaró

inadmisible el escrito de defensa y sus documentos anexos depositados por la parte recurrida, por solicitud realizada por la parte recurrente, en virtud de que no observó el plazo establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo y por ser violatorio a lo dispuesto en los artículos 542 y 631 del indicado instrumento legal; por tanto, las partes concluyeron al fondo del asunto y fue otorgado un plazo de 10 días a ambas partes para depositar escritos de motivación de conclusiones. En ese orden, en fecha 3 de febrero de 2012 la parte depositó formal instancia por ante secretaría de esta corte, contentivo de dicho escrito de motivación de conclusiones y, adjunto al mismo, deposita un legajo de documentos, actuación que violenta el sagrado derecho de defensa de la otra parte, pues dichos documentos no han sido sometidos al contradictorio y no pueden, en modo alguno, ser parte del proceso; máxime que la forma en como han sido sometidos es contrario a los cánones previstos en el artículo 542 y siguientes y 631 del Código de Trabajo. Por tanto, por violentar el debido proceso constitucionalmente reconocido, procede rechazar los documentos indicados y declararlos, en consecuencia, inadmisibles e irrecibibles";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que para descartar alguno de los documentos depositados por la recurrente, la corte a-qua se basó en las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo, que otorga facultad a los jueces a autorizar el depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial, cuando se tratare de documentos nuevos o de aquellos que la parte no haya podido producir con anterioridad y sobre los cuales haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, no tomando en cuenta, por haberse hecho su depósito al margen de lo dispuesto por dicho artículo, con lo que no desconoció el derecho de defensa de la recurrente, por haber actuado de conformidad con la ley;

Considerando, que con la obligación de depositar los documentos antes del conocimiento de toda demanda se persigue lograr la lealtad de los debates, la igualdad de armas y el respeto al principio de contradicción, permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa. Si bien los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo, que regulan el depósito de los escritos contentivos del recurso de apelación y de defensa del intimado, no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con esos escritos, por analogía y dadas las razones que

obligan al depósito de los documentos ante el Juzgado de Trabajo, en el momento en que se depositen los escritos iniciales, se debe entender, que en grado de apelación, el depósito de los mismos debe hacerse en el momento en que se realiza el recurso de apelación o se hace el escrito de defensa. Ese criterio queda reforzado por las disposiciones del artículo 631 del Código de Trabajo, que faculta a la Corte de Trabajo a autorizar el depósito de documentos; previo cumplimiento de la formalidad dispuesta por el artículo 644 del mismo. En la especie la corte a-qua, en forma correcta desestimó el depósito de documentos hecho por la recurrida en apelación y actual recurrente, al no hacerlo junto a su escrito de defensa, ni cumplir con las exigencias que establece la ley para que el mismo se realice con posterioridad a ese momento, lo que descarta el vicio de falta de ponderación de documentos, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 626 del Código de Trabajo,… en el curso de los 10 días que sigan a la notificación del recurso de apelación, la parte intimada debe depositar, en la secretaría de la Corte de Trabajo, su escrito de defensa siendo criterio pacífico de esta Corte de Casación, que conjuntamente con dicho escrito deben ser depositados los documentos que esa parte hará valer en apoyo de sus pretensiones. En la especie, es un hecho verificable del expediente, que la parte recurrente no depositó su escrito de defensa, ni sus documentos en el plazo indicado en el artículo 626 del Código de Trabajo, por lo cual le fueron desestimados, sin que ello implique violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en el caso de que se trata, a ambas partes se le otorgó un plazo para un escrito motivado de sus conclusiones;

Considerando, que el legislador dominicano ha establecido una forma para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa, en la especie, la recurrente no dio cumplimiento a las exigencias de la ley, por lo cual le fueron rechazados los documentos, en consecuencia, la sentencia no ha violentado el derecho de defensa, ni las garantías y derechos fundamentales del proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la parte recurrente sostiene, que: “de igual forma que la expresada en el medio anterior, la corte a-qua

al aplicar la penalidad de declarar inadmisible el escrito de defensa y sus pruebas anexas, no existiendo normativa alguna que así lo estableciese ya que el artículo 626 del Código de Trabajo sirvió de base a la tan desdichada decisión, no establece penalidad alguna para la inobservancia de dicho plazo, que al no existir dicha penalidad o sanción tan grave que de al traste con el derecho de defensa, la corte a-qua violentó el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece: "a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir mas que lo que le perjudica";

Considerando, que la igualdad de armas y el principio de contradicción implica que cada parte debe poner a disposición de la otra sus argumentos y escritos, en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, para que ésta pueda preparar en forma adecuada sus medios de defensa. En la especie, la parte recurrente pudo, y no lo hizo, solicitar una producción de documentos, así como presentar todas las medidas que entendiera fueran de lugar para sus pretensiones, así como presentar su escrito de argumentaciones y observaciones, por demás, la corte a-qua le concedió un plazo razonable para que ampliara sus conclusiones, lo cual nos hace determinar que su derecho de defensa no le fue violentado, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tarjeta Naranja Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Federico Thomas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Walkiria Altagracia Castillo Aybar.
Abogados:	Licdos. René Peña Evertsz y Argenys Matos Féliz.
Recurrida:	Stream Global Services.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walkiria Altagracia Castillo Aybar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0028532-2, domiciliada y residente en Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. René Peña Evertsz y Argenys Matos Féliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0175111-3 y 001-1552333-4, respectivamente, abogados de la recurrente Walkiria Altagracia Castillo Aybar, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2011, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogados de la recurrida Stream Global Services;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 15 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Walkiria Altagracia Castillo Aybar, contra Stream Global Services, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 13 de agosto del 2009, incoada por la señora Walkiria Altagracia Castillo Aybar contra la entidad Stream Global Services, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señora Walkiria Altagracia Castillo Aybar, parte demandante, y Stream Global Services, parte demandada, por causa de despido justificado y en consecuencia sin

responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente al pago de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena al demandado Stream Global Services a pagar a la señora Walkiria Altagracia Castillo Aybar, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Cuarenta y Cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008; Para un total de Cuarenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 27/100 (RD$41,544.27); Todo en base a un período de labor de dos (2) años, y doce (12) días, devengando un salario mensual de Veintidós Mil Pesos con 00/100 (RD$22,000.00); **Quinto:** Ordena a Stream Global Services tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que con motivo de la presente decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 1º de septiembre de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), por Stream Global Services, S. A., y el incidental, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), por la señora Walkiria Altagracia Castillo Aybar, ambos contra la sentencia núm. 2009-12-548, relativa al expediente laboral núm. 054-09-00618, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, acoge las pretensiones de la empresa demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia, y revoca la misma en cuanto al pago de la participación en las utilidades de la empresa; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, intentado por la señora Walkiria Altagracia Castillo Aybar, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos, confirma la sentencia en todos los aspectos impugnados por dichas partes; **Cuarto:** Condena a la ex trabajadora sucumbiente, señora

Walkiria Altagracia Castillo Aybar, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor de la Licda. Angelina Salegna Baco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de valoración de las pruebas; Segundo Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y al derecho de defensa; Tercer Medio: Violación a la Constitución de la República Dominicana, referidas a las condiciones mínimas a favor de la trabajadora en cuanto al derecho laboral;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Walkiria Altagracia Castillo Aybar contra la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo según lo estipula la Ley de Casación y el Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que de conformidad a los documentos depositados en el expediente, se advierte que la sentencia, objeto del presente recurso fue notificada por la hoy recurrida, en fecha 21 de septiembre del 2011, mediante acto de alguacil núm. 1566/2011, y la interposición del recurso se depositó en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 24 de octubre del 2011, deduciendo los domingos, el sábado 24 de septiembre de 2011, (día de Las Mercedes), no laborable, cuando todavía el plazo de los 30 días para la interposición del recurso estaba abierto, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta y proceder al conocimiento del recurso;

Considerando, que por su relación serán analizados el primer y tercer medios propuestos y por la solución que se le dará al presente asunto, en los cuales la recurrente expone lo siguiente: "que en el expediente no existe ninguna prueba ni documento que establezca o indique que la recurrida se encontrara dentro de una Zona Franca o que esté sometida a la situación jurídica de ésta, lo único que existió fue el alegato de serlo, sin presentar las pruebas, situación que valoró el tribunal de primer grado, sin embargo, la corte acogió todo lo alegado por la empleadora y agravó la situación de la trabajadora despojándola de su participación en los

beneficios de la empresa los que sí obtuvo en primer grado; que la corte a-qua violó la promoción concertada del tribunal de primer grado orientada a la función de los poderes públicos en aplicación de la parte in fine del artículo 62 de la Constitución de la República, al acoger como probatorio un hecho sin presentar las pruebas y aceptarlo por el simple alegato de decir que la empresa cae dentro del ámbito de las Zonas Francas";

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de su recurso propone lo siguiente: "que ordenar de oficio la reapertura de los debates, después de más de un año de encontrarse el expediente en estado de fallo y sin que las partes se interesaren en debatir más pruebas, constituye una violación al proceso laboral y al derecho de defensa, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República, así como el numeral 4 del mismo, la misma solo facilitó a la parte recurrida para hacer alegatos en que había sucumbido y para reafirmar una mala aplicación de la ley hecha por el tribunal de primer grado";

Considerando, que en el expediente figura una acto de reapertura dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se ordena, de oficio, la reapertura de los debates, a los fines siguientes: a) para el conocimiento del expediente núm. 166/2010, y favorecer su posible acumulación, en los términos del contenido de los artículos 506 y siguientes del Código de Trabajo, y b) para que se aporte copia de la instancia introductiva de demanda; **Segundo:** Pone a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente decisión; fija el conocimiento de la audiencia por ante esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para el día que contaremos a veintisiete (27) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Reserva las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que plantea la empresa en su recurso de apelación que está exenta del pago de participación en beneficios, por ser una empresa de Zona Franca, en virtud del contenido del artículo 226 del Código de Trabajo, lo cual no es controvertido por su contraparte";

Considerando, que igualmente la sentencia dictada por la Corte a-qua establece: "que en cuanto a la participación en las utilidades de la empresa, esta corte ha podido comprobar que Stream Global Services, S. A., es una empresa de Zona Franca, y por lo tanto exceptuada de pagar dicho

concepto, en virtud de las disposiciones del artículo 226 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger las pretensiones de la empresa en ese sentido y revocar la sentencia en cuanto a ese aspecto se refiere";

Considerando, que el domicilio y la calificación de la empresa recurrida como empresa de la Zona Franca Industrial de San Isidro, de Santo Domingo Este, municipio Santo Domingo, no fue objeto de controversia por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 226 del Código de Trabajo expresa: "quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios: 1º las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones. Salvo convención en contrario; 2º las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de un millón de pesos; 3º las empresas de Zonas Francas";

Considerando, que la corte a-qua ha dado formal cumplimiento a la ley, sobre un punto no controvertido por las partes, exceptuando del pago de la participación de los beneficios a la recurrida, por ser una empresa de Zona Franca como lo indica el artículo 226 del Código de Trabajo, es decir, que en ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente sostiene que se ha "violado la Constitución de la República Dominicana, referidas a las condiciones mínimas a favor de la trabajadora en cuanto al derecho laboral";

Considerando, que el medio como tal no tiene una relación con el argumento analizado, el recurrente, no señala los agravios y violaciones específicas de la sentencia, a parte de la participación de los beneficios y la Zona Franca, ya analizados anteriormente, en qué parte de la sentencia se han violado los derechos de la mujer trabajadora para colocar en condiciones de responder dicha solicitud, lo que hace no ponderable dicho aspecto del medio planteado;

Considerando, que la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla, pudiendo ordenarla de oficio, cuando a su juicio se presentan hechos nuevos que pudieran incidir en la suerte del proceso o entienden que para decidir el asunto se requiera de una mayor sustanciación del mismo. Para ordenar esa medida de oficio no es necesario que los jueces notifiquen previamente a las partes

su disposición de adoptarla, sino que dicha notificación deba ser hecha con posterioridad. En la especie, la corte, tras el cierre de los debates, apreció que en el expediente no había elementos suficientes para decidir aspectos fundamentales de la demanda y por eso ordenó el depósito de una copia de la demanda introductiva de instancia, medida que contrario a lo sostenido otorga una canon de reforzamiento al principio de contradicción, la lealtad e igualdad de los debates; al derecho de defensa y al debido proceso, la tutela judicial efectiva, sobre todo que la hoy parte recurrente no había depositado su demanda introductiva que la corte a-qua necesitaba para una mejor sustanciación y administración de justicia, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso por falta de base legal;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walkiria Altagracia Castillo Aybar, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de septiembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominga Antonia Diloné Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada.
Recurrida:	G.M. Knits II.
Abogados:	Licda. Rosa Iris y Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0155283-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Iris, por sí y por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogados de la empresa recurrida G.M. Knits II;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrente Dominga Antonia Diloné Rodríguez, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2011, suscrito por Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la empresa recurrida;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por alegado desahucio, indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, interpuesta por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, contra la empresa G. M. Knits, S. A., II, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara inadmisible la demanda de fecha veintidós (22) del mes de junio del año

2007, interpuesta por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, en contra de la empresa GM Knits, S. A., por falta de interés de la demandante; **Segundo:** Se condena a la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Silvino Pichardo y Rosa Heidy Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 613-2010, dictada en fecha 10 de noviembre de 2010 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez, Rosa Heidy Ureña y Scarle Javier, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación al artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana de 1994, violación a los Principios V, VI y VIII de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, violación de los artículos 36, 75, 76, 79, 80, 85, 86, 535 del Código de Trabajo, violación del artículo 32 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, violación al artículo 2 del Código Civil, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua no se detuvo a ponderar que la demanda introductiva de instancia fue interpuesta en fecha anterior a la promulgación de la Ley 187-07, es decir, en fecha 22 de junio de 2007, en lo que concierne al presente caso no se está tratando sobre la constitucionalidad de la Ley 187-07, sino sobre el alcance de esta, o sea, si su alcance retrotrae a casos que se encuentran en manos del Poder Judicial y que nacieron bajo la ley vieja, y bajo el entendido de que se refiere a casos que debieron ser fallados dentro de los 15 días transcurrido el plazo concedido a las partes para presentar sus escritos; en conclusión, tanto el contrato de trabajo que tuvo como

ruptura la figura del desahucio, como la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales, se encontraron bajo la sombra y efectos del mandato de la ley vieja, lo que resulta de la ley nueva no puede alcanzar los efectos consumados de los contratos de trabajo nacidos bajo el imperio de la ley antigua";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa que: "conjuntamente con su escrito de apelación la empresa depositó un legajo de documentos, entre los que cabe destacar los siguientes: 1) copia fotostática del contrato de trabajo de fecha 15 de enero de 2003 y vigente a partir del 6 de enero de 2003; 2) copia fotostática de la comunicación de 28 días de preaviso; 3) copias fotostáticas de solicitudes y recibos de anticipo de vacaciones de varios años, siendo la última en fecha 15 de diciembre de 2006, en el que se indica que recibió la suma de RD$5,091.00; 4) copia fotostática de la planilla de personal fijo que indica salario de RD$8,666.60 mensuales, y que inició el contrato el 6 de enero de 2003; 5) copia fotostática del cheque núm. 4250 por RD$40,165.01 girado contra el Banco de Reservas por prestaciones laborales y derechos adquiridos; 6) certificación núm. 21303 de fecha emitida por la TSS en la que indica que la señora Diloné Rodríguez estaba afiliada al SDSS"; y añade que "según lo dicho entre las partes en litis, no hay contestación en lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre ellas, la naturaleza indefinida del mismo, el salario devengado, ya que indica en la demanda RD$2,000.00 semanal y en la planilla de personal fijo se consigna la suma de RD$8,666.60, monto que resulta igual invocado por la trabajadora, la ruptura por desahucio de dicho vínculo contractual y pago realizado por la empresa en ocasión de la terminación del contrato por la suma de RD$40,165.00, "por prestaciones laborales y derechos adquiridos". Sí existe contestación en lo referente a la duración del contrato de trabajo, y en consecuencia, a reclamaciones que justifican la demanda y el recurso de apelación a que se refiere el presente caso";

Considerando, que la corte a-qua señala en su sentencia que: "en lo referente a la antigüedad en el empleo, tal como ha sido indicado precedentemente, la trabajadora alega que en fecha 14 de noviembre de 1995 comenzó a laborar para la empresa GM Knits, S. A., II, y que en fecha 18 de junio de 2007, se produjo la ruptura de dicho contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, teniendo a la fecha de la ruptura una antigüedad de 11 años, 7 meses y 4 días; mientras que la empresa

sostiene que, por aplicación de la Ley 187-07, la antigüedad es de 4 años, 5 meses y 12 días, contados desde el 6 de enero de 2003 hasta el 18 de junio de 2007, y en apoyo de sus pretensiones, la empresa recurrida depositó los documentos antes indicados relativos a las liquidaciones anuales desde el año 1998 hasta el año 2002, el contrato suscrito por la trabajadora en fecha 15 de enero de 2003, (en el que se indica que las labores inician el 7 de enero de 2003), y copia fotostática de la planilla de personal fijo, documento en que figura la hoy recurrente con fecha de ingreso a la empresa el 6 de enero de 2003";

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: "en ese sentido la Ley 187-07, dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales. Atendiendo a lo indicado precedentemente, nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional decidió: "que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex-nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley…" (Sentencia núm. 2, del 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173, págs. 17-18)";

Considerando, que igualmente la sentencia de la corte a-qua establece que: "la indicada decisión resulta vinculante para los demás tribunales del orden judicial. En consecuencia, procede declarar extinguidos los derechos nacidos antes del uno (1) de enero del año 2005 reclamados por la trabajadora en su escrito inicial de demanda y ratificados en su escrito de motivación de conclusiones depositado por ante la secretaría de esta corte en fecha 5 de septiembre del 2011, conforme a las liquidaciones anuales efectuadas antes de esta fecha; que, en ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación de la trabajadora en relación a la fecha

de ingreso a la empresa y se acoge la indicada por la empresa, toda vez que los documentos de referencia así lo avalan; por tales razones, esta corte acoge como fecha de ingreso de la hoy recurrente a la empresa el día 6 de enero de 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, cinco (5) meses y Doce (12) días, contados desde el 6 de enero de 2003 hasta el 18 de junio de 2007, diferente a como lo decidió el juez a-quo, que estableció dos años, 5 meses y 17 días, aspecto que se modifica de la sentencia impugnada";

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró acorde la Constitución la Ley 187-07, del pasivo laboral (sent. núm. 2, 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173) y nos expresa en el punto objeto del recurso, "c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo". En el caso de que se trata haciendo uso de la mencionada ley y luego de un examen de la pruebas sometidas, la corte a-qua determinó acoger como fecha de ingreso de la hoy recurrente a la empresa el día 6 de enero del 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, cinco (5) meses y doce (12) días, evaluación acorde a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta ninguna desnaturalización por lo cual el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del estudio de la sentencia se determinó que no hay violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo, ni a las disposiciones y artículos contenidos en el mismo, así como al Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, y a las disposiciones del artículo 2 del Código Civil y que la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que exista desnaturalización alguna, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominga Antonia Diloné Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rómulo A. Pérez Borbón.
Abogado:	Lic. Nicolás de los Angeles Tolentino Almonte.
Recurrido:	Leonardo Rodríguez Taveras.
Abogado:	Dr. Saturnino Reyes.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómulo A. Pérez Borbón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0455077-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás de los Angeles Tolentino Almonte, abogado del recurrente Rómulo A. Pérez Borbón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Saturnino Reyes, abogado del recurrido Leonardo Rodríguez Taveras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Nicolás de los Angeles Tolentino Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1269845-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Saturnino Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0106389-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 12 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 27-Ref, del Distrito Catastral núm. 23, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 6, del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 2199, de fecha 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza los pedimentos contenidos en la instancia sometida

al Tribunal de Tierras en fecha 11 de noviembre de 2002, suscrita por el Lic. Nicolás de los Angeles Tolentino, actuando a nombre y representación del señor Ing. Agrónomo Rómulo A. Pérez Borbón, por ser contrario a lo dispuesto en las leyes vigentes; **Segundo:** Se acogen los pedimentos contenidos en las instancias sometidas al Tribunal de Tierras en fechas 24 y 27 de enero de 2003, suscrita por el Dr. Saturnino Reyes, actuando a nombre y representación del señor Leonardo Rodríguez Taveras, por estar en conformidad con la ley; **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar los derechos de propiedad amparados en las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 62-565, expedidas a favor de los señores Alfredo Tejeda Peña, Dr. José Antonio Nina Vásquez, dentro del ámbito de la Parcela núm. 27-Reformada del D. C. núm. 23, Dajao; b) Restituir los derechos que posee el señor Leonardo Rodríguez Taveras en la Parcela núm. 27-Reformada, del D. C. núm. 23, Dajao, Distrito Nacional, a saber una porción de terreno con una extensión superficial de 11 Has., 38 As., 94 Cas., por ser el mismo el único y legal propietario del inmueble precitado"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de septiembre de 2009, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:"Unico: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nicolás de los Angeles Tolentino, a nombre y representación del Sr. Rómulo A. Pérez Borbón, contra la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, Sala 6, con relación a la Parcela núm. 27-Reformada del Distrito Catastral núm. 23, Distrito Nacional, por no haber cumplido con lo establecido el Art. 81 de la Ley núm. 108-05";

Considerando, que el recurrente no enuncia ningún medio sobre el cual fundamenta su recurso de casación, sin embargo, del estudio del mismo se puede extraer lo siguiente: Violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "a) que la impugnación de la sentencia núm. 2836 evacuada por el Tribunal Superior de Tierras consiste en que la misma declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia de la Jurisdicción Original, Sala 6, bajo el supuesto de violar el artículo 81 de la Ley núm. 108-05; b) que al tribunal a-quo tomar la decisión antes mencionada, lo hace en contradicción de lo indicado en el artículo 81 de

la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que el recurrente procedió conforme a la ley y al derecho a notificar a la contraparte en un plazo de 10 días conforme el artículo 80, Párrafo I, lo cual fue admitido en audiencia por la contraparte, ante el tribunal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, amparado en que el recurrente no identifica, de manera clara y precisa, los medios de casación o los agravios en que fundan dicho recurso; no hace un desarrollo de los mismos, ni los motiva, así como tampoco identifica la norma violada;

Considerando, que ciertamente el recurrente no enumera los medios de casación sobre los cuales sustenta su recurso, sin embargo, el mismo memorial de casación contiene y detalla, de manera sucinta, los agravios que sirven de base para sustentar el mismo; en consecuencia, el medio de inadmisión invocado por los recurridos deber ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en cuanto a los agravios planteados por el recurrente en su recurso de casación, referentes a que el tribunal a-quo al motivar su sentencia como lo hizo, violó el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal a-quo, para sustentar su decisión, estableció en síntesis lo siguiente: "a) que se pudo comprobar que la sentencia evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 30 de junio de 2008, en relación a la Parcela núm. 27-Ref del Distrito Catastral núm. 23 del Distrito Nacional, fue recurrida en apelación en fecha 7 de agosto del 2008, sin embargo, dicha sentencia de Jurisdicción Original fue notificada el 20 de noviembre del 2008, es decir, después de haber sido interpuesto el recurso de apelación";

Considerando, que el referido artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: "El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por auto de alguacil";

Considerando, que esta Corte de Casación aduce que, ciertamente, el recurso de apelación elevado contra la sentencia evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original, ya mencionada, fue interpuesto antes de ser notificada dicha sentencia;

Considerando, que por el hecho de que la parte recurrente notificara la sentencia después de que ya se había interpuesto el recurso de apelación, ésto no constituyó una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, pues el hecho de que la misma presentara sus alegatos para justificar sus pretensiones da al traste de que tenía conocimiento de la existencia de dicho recurso, por lo que sus derechos no fueron violentados;

Considerando, que el objetivo de la notificación de la sentencia se fundamenta en enterar a la contraparte de la existencia de la sentencia evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original, que estaba apoderado de un asunto controvertido o litigioso; no obstante, el hecho de que la parte a notificar presentara sus conclusiones subsana cualquier irregularidad de este tipo en cuanto a la notificación de la sentencia; que era deber del tribunal a-quo conocer del recurso para el cual fue apoderado, pues no existía ningún impedimento que así se lo imposibilitara;

Considerando, que al tribunal a-quo declarar inadmisible el recurso de apelación, como lo hizo, incurrió en la falta invocada por el recurrente, por consiguiente, esta Corte de Casación procede acoger los medios planteados y casa la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 17 de septiembre del 2009, en relación con la Parcela núm. 27-Ref., del Distrito Catastral núm. 23 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Isidra de Jesús Domínguez Vda. Escoto y compartes.
Abogados:	Lic. Isidro Rosas Rodríguez y Licda. Orfelina Altagracia Gómez Arias.
Recurridos:	Domingo Castro Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Mora Sánchez, Antonio Ramírez, Fernando Manuel Quiñones Cruz y Luis Nicolás Álvarez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidra de Jesús Domínguez Vda. Escoto, Carlos Rafael Escoto Domínguez y Ramón Isidro Escoto Domínguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0033141-6, 031-0031547-6 y 031-0284238-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón Peralta núm. 24, de

los Jardines Metropolitanos, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edward Vargas, en representación de los Licdos. Isidro Rosas Rodríguez y Orfelina Altagracia Gómez Arias, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Ramírez, en representación Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTT); Licdo. Rafael Mora Sánchez, en representación de Domingo Castro Fernández y compartes, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Isidro Rosas Rodríguez y Orfelina Altagracia Gómez Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0120554-4 y 031-0106093-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Mora Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0195255-8, abogado de los recurridos Domingo Castro Fernández, Ambiorix De Jesús Mercado, Ana Griselda Díaz García, José Antonio Báez Mármol, Darío Inojosa Rodríguez, William Bruno Mejía, Ramón Espinal, Joselito Barrientos, Juanito Filión, Eladio Morel y Anulfo Cabrera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Fernando Manuel Quiñones Cruz y Luis Nicolás Alvarez Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0005097-8 y 031-0068380-8, respectivamente, abogados del Ayuntamiento Municipal de Santiago;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Leonardo De la Cruz, Saturnino Lasosé Ramírez y Jabís Antonio Ortega Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0226545-1, 001-0306224-2

y 001-0483419-7, respectivamente, abogados de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O. T. T. T.);

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la litis sobre derechos registrados, demanda en desalojo, en relación a la Parcela núm. 129-C del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Norte, debidamente apoderado, dictó en fecha 23 de junio de 2010, la Decisión núm. 20100881, cuyo dispositivo se encuentra transcrita en la sentencia impugnada"; b) que los señores Isidra De Jesús Domínguez, Carlos Escoto Domínguez y Ramón Isidro Escoto Domínguez interpusieron recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resultado del cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 129-C del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el presente recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2010, interpuesto por los Licdos. Isidro Rosa Rodríguez y Orfelina Altagracia Gómez Arias, actuando a nombre y representación de los señores Isidra De Jesús Domínguez, Carlos Escoto Domínguez y Ramón Isidro Escoto Domínguez, por improcedente y carente de base legal; 2do.: Rechaza la

excepción de declinatoria presentada en audiencia por el Lic. Saturnino Lasose Ramírez en representación de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O. T.T. T.), por ser improcedente en derecho; 3ro.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Isidro Rosa Rodríguez, por sí y por la Licda. Orfelina Altagracia Gómez Arias, en representación de los Sres. Isidra de Jesús Domínguez, Carlos Escoto Domínguez y Ramón Isidro Escoto Domínguez, por improcedentes y mal fundadas en derecho; 4to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Rafael Mora Sánchez, en representación del Sr. Domingo Castro Fernández y compartes, por ser procedentes en derecho; 5to.: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. María Jiménez Moronta, por sí y por los Licdos. Nicolás Álvarez y Fernando Quiñonez, en representación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por ser procedentes en derecho; 6to.: Acoge las conclusiones sobre el fondo del fin de inadmisión presentadas por el Lic. Saturnino Lasose Ramírez en representación de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), por ser procedentes en derecho; 7mo.: Ratificar en todas sus partes la sentencia núm. 20100881 de fecha 23 de junio, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 129-C, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago del 2010, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara, la competencia de este tribunal para conocer de la litis sobre derechos registrados, que nos ocupa, en virtud del auto de Designación de Juez, de fecha 21 de octubre del año 2008 y lo establecido por la Ley 108-05 y sus reglamentos complementarios; **Segundo:** Se acogen, parcialmente las conclusiones presentadas por la inadmisibilidad de la falta de calidad presentadas por el Lic. Rafael Mora Sánchez, en representación de los señores Domingo Castro Fernández, Ambiorix de Jesús Mercado, Ana Griselda Díaz García, José Antonio Báez Mármol, Darío Inojosa Rodríguez, William Bruno Mejía, Ramón Espinal, Joselito Barrientos, Juanito Filión, Eladio Morel y Anulfo Cabrera, por procedente y bien fundadas; **Tercero:** Se declara, inadmisible por falta de calidad, la instancia de fecha 21 de octubre del año 2008, depositada en fecha 22 de octubre del 2008, suscrita por el Lic. Isidro Rosas Rodríguez, en representación de los señores Isidra de Jesús Domínguez Vda. Escoto, Carlos Rafael Escoto Domínguez y Rafael Isidro Escoto Domínguez; **Cuarto:** Se condenan, los señores Isidra Vda.

Escoto, Ramón Isidro Escoto y Carlos Escoto Domínguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Mora Sánchez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: Primer medio: Violación a la Constitución, insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa. Segundo medio: Violación a la ley y contradicción de motivos;

En cuanto a los memoriales de defensa del ayuntamiento municipal de Santiago y la Oficina Técnica de Transporte Terrestre:

Considerando, que con respecto a los escritos depositados, a través de sus representantes legales, por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, como intervinientes voluntarios, esta Suprema Corte de Justicia aprecia que los mismos no depositaron en la secretaría de esta Corte su escrito de conclusiones tendentes a que fuera decidida la solicitud de intervención, no cumpliendo con el procedimiento instaurado, a tales fines, en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual los mismos se declaran inadmisibles;

En cuanto al recurso de casació:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis: Que como puede apreciarse en la decisión recurrida, los recurrentes concluyeron solicitando lo siguiente "que en cuanto a la intervención voluntaria interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O. T.T.T.) que sea rechazada dicha intervención, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la misma es contraria a las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil", que como puede verse en la indicada decisión no se ponderó ni se decidió nada en relación a ese pedimento, el cual fue motivado y reiterado en el escrito ampliatorio; no siendo igual el trato para la Oficina Técnica de Transporte Terrestre con respecto a sus conclusiones de fondo, las cuales sí fueron ponderadas, que con tal proceder el tribunal a-quo actuó en desconocimiento e inobservancia del numeral 4, del artículo 69 de la Constitución, violentando de esa forma el derecho de igualdad y el respeto al derecho de defensa de las partes del proceso, así como el literal K, del artículo 101 del Reglamento de la Ley 108-05 y el 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes invocan en síntesis: Que el Juez a-quo actuó en desconocimiento del principio IV de la Ley 108-05, violentando con ello los derechos imprescriptibles de que gozan las partes recurrentes, ya que como puede advertirse en la indicada sentencia el juez emitió su decisión sin tomar en cuenta que un derecho registrado en virtud de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada no puede ser anulado por un consejo municipal en virtud de una ley posterior a la existencia de ese derecho. Que el juez también incurrió en contradicción de motivos, ya que en una parte reconoce que por decisión de fecha 28 de septiembre de 1972, se reconocen derechos de arrendamientos y por otra parte indica que el Consejo de Regidores en virtud del artículo 52 de la Ley 176-07, tiene facultad para rescindir ese contrato de arrendamiento. Que de igual manera el juez a-quo fundó su decisión en que las partes no formalizaron el contrato de arrendamiento ante el ayuntamiento del Municipio de Santiago, desconociendo que el registro de un derecho es constitutivo y convalidante de ese derecho, carga o gravamen registrado, que no necesita de ninguna otra formalidad, por lo que el juez ha contravenido y violado los artículos 90 y 91 de la ley 108-05;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso, conviene reseñar los motivos de la sentencia, a saber: a) que ciertamente por decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de septiembre de 1972, se ordenó el registro de derecho de propiedad de la parcela núm. 129-C, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santiago, al Ayuntamiento de este Municipio, cuyo Certificado de Títulos fue expedido el día 1ero. de noviembre del 1974; b) que el 25 de noviembre del 2008, el Consejo Municipal aprobó un informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el cual autorizaron a la consultoría Jurídica a realizar todas las diligencias pertinentes ante la Jurisdicción Inmobiliaria para cancelar el privilegio de arrendamiento a favor del señor Ramón Antonio Escoto; c) que la Ley núm. 176-07 sobre Los Municipios, establece en el artículo 52, que: "entre las facultades que tiene el Consejo de Regidores están la de aprobar la enajenación del patrimonio municipal con las disposiciones de esta ley," y que aunque la Resolución del Consejo de Regidores no se haya ejecutado en Registro de Títulos por negligencia de su Departamento Jurídico, esto lo único que hace es que no le es oponible a terceros, pero entre las partes contratantes surten todos sus efectos

jurídicos; que en el expediente reposa un contrato de arrendamiento a favor de Juan Diógenes Martínez Torres y que el Ayuntamiento de Santiago informó que el señor Ramón Escoto nunca formalizó contrato de arrendamiento con dicho ayuntamiento y además, esos terrenos tienen muchos años ocupados por los demandados con mejoras construidas, por lo que, en virtud del artículo 44 de la Ley 834 y 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, este Tribunal Superior de Tierras, es de criterio, de que la Juez a-aquo hizo una correcta interpretación y ponderación de los hechos, con la motivación hecha a la sentencia objeto de este recurso, motivos que este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos;

Considerando, que en relación al primer medio de casación en el que se alega que el tribunal a-quo vulneró el principio de igualdad y el derecho de defensa establecidos en la Constitución, al no ponderar parte de sus conclusiones, específicamente las que solicitaban el rechazo de la intervención voluntaria de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, esta Corte al analizar la sentencia recurrida aprecia que el Tribunal Superior de Tierras confirmó y adoptó la motivación hecha por el Tribunal de Jurisdicción Original, decisión ésta en la que se consignó que la parte demandante no presentó certificado de título, constancia o documento que demostrara su calidad de propietario de la parcela en litis, por lo que le declaró inadmisible la demanda, y en ese sentido esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que al tribunal a-quo confirmar la decisión de primer grado, que declaró inadmisible la demanda en desalojo, por falta de calidad, estaba impedido de conocer de los demás pedimentos hechos por dicha parte, en razón de que el fin de la inadmisibilidad es precisamente resolver la cuestión sin que el juez examine el fondo de la acción, amén de que ha sido criterio de esta Alta Corte que la calidad significa poder o título para ejercer una acción en justicia o intervenir en un procedimiento; y la carencia de este atributo es uno de los medios de inadmisión contenidos en el artículo 62, de la Ley núm 108-05, de Registro Inmobiliario; que además el párrafo del artículo 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, de la Jurisdicción Inmobiliaria, dispone que el solicitante del desalojo deberá acompañar su solicitud con la documentación que pruebe su calidad de propietario sobre el inmueble objeto del mismo; por lo que al actuar de la forma en que lo hizo no incurrió en la alegada violación constitucional, razón por la cual procede el rechazo del medio alegado;

Considerando, que con respecto al segundo medio, en el que invocan que la jurisdicción a-qua: a) violentó el principio IV de la Ley núm. 108-05, al emitir su decisión sin tomar en cuenta que se trataba de un derecho registrado que no podía ser anulado por un Consejo Municipal en virtud de una ley posterior y b) que incurrió en contradicción de motivos, al reconocer en una parte derechos de arrendamiento y en otra indicar que el Consejo de Regidores en virtud del artículo 52 de la Ley 176-07, del Distrito y de los Municipios, tenía facultad para rescindir ese contrato de arrendamiento; esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que aún cuando el Certificado de Título, núm. 27, referente a la parcela núm. 129-C, del Distrito Catastral núm. 6, de Santiago, en el que se declara al Municipio de Santiago con el derecho de propiedad de la misma, contiene una anotación al dorso que dice textualmente "se hace constar sobre esta parcela el derecho de arrendamiento a favor del señor Ramón Antonio Escoto (…) como bien propio", esta anotación sólo da cuenta del derecho de arrendatario que poseía dicho señor con respecto a dicho bien, pero en modo alguno constituye un derecho de propiedad sobre el mismo ni tampoco un impedimento perpetuo para que el nudo propietario recuperara los derechos cedidos, en razón de que el contrato de arrendamiento sólo supone la obligación de una parte de transferir temporalmente a otra el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a condición de que ésta pague un precio cierto y determinado; por todo lo cual el tribunal, al establecer que Ramón Antonio Escoto no tenía calidad para demandar por no poseer derechos registrados en la parcela en litis y luego manifestar que el consejo de regidores, amparado en la ley, tenía facultad para rescindir ese contrato, no incurrió en contradicción alguna, por lo que al no evidenciarse el vicio alegado, procede el rechazo del medio y del recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidra De Jesús Domínguez Vda. Escoto, Carlos Rafael Escoto Domínguez y Ramón Isidro Escoto Domínguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 30 de diciembre del 2011, con relación a la parcela núm. 129-C, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a

la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Rafael Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marina Zar-Par, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo Paredes Domínguez.
Recurridos:	Juan Carlos Hernández Paredes y compartes.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 19 de febrero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Zar-Par, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor Rafael Báez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0932307-1, con su domicilio y asiento social en la calle Principal núm. 5, San Andrés de Boca Chica, municipio de Boca Chica, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0223854-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado de los recurridos Juan Carlos Hernández Paredes, Elías De Los Santos y Carolina Peguero Valdez;

Que en fecha 3 de julio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Víctor Marte Pérez contra Marina Zar-Par, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por el señor Víctor Marte Pérez, en contra de Marina Zar-Par, S. A., Rafael Báez, y Rafael Céspedes, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al señor Rafael Céspedes, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo,

la demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Marte Pérez, en contra de Marina Zar-Par, S. A., y Rafael Báez, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Víctor Marte Pérez, parte demandante, y Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a la parte demandada Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, pagar a favor del demandante señor Víctor Marte Pérez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Doce Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 88/100 (RD$12,689.88); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Nueve Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 41/100 (RD$9,517.41); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 94/100 (RD$6,344.94); d) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$10,800.00); e) Por concepto de Reparto de Beneficios (art. 223), ascendente a la suma Veinte Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 45/100 (RD$20,394.45); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$64,800.00); todo en base a un período de trabajo de un (1) año, devengando un salario mensual de Diez Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$10,800.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Marte Pérez contra Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, por haber sido hecha conforme a la ley y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Condena a Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, pagar al señor Víctor Marte Pérez, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD$70,000.00); Octavo: Ordena a Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Condena a Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a la Ministerial María Del Carmen Reyes Moreno, Alguacil de Estrados de este tribunal"; b) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Juan Carlos Hernández Paredes contra Marina Zar-Par, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por el señor Juan Carlos Hernández Paredes, en contra de Marina Zar-Par, S. A., Rafael Báez, y Rafael Céspedes, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al señor Rafael Céspedes, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Carlos Hernández Paredes, en contra de Marina Zar-Par, S. A., y Rafael Báez, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Juan Carlos Hernández Paredes, parte demandante, y Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a la parte demandada Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, pagar a favor del demandante señor Juan Carlos Hernández Paredes, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 68/100 (RD$14,099.68); b) Sesenta y Tres (63) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 28/100 (RD$31,724.28); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD$7,049.84); d) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Pesos con 00/100 (RD$11,000.00); e) Por concepto de Reparto de Beneficios (art. 223), ascendente a la suma Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 6/100 (RD$30,213.6); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta

y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD$72,000.00); todo en base a un período de trabajo de tres (3) años y un (1) mes, devengando un salario mensual de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD$12,000.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Carlos Hernández Paredes contra Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, por haber sido hecha conforme a la ley y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Condena a Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, pagar al señor Juan Carlos Hernández Paredes, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD$100,000.00); Octavo: Ordena a Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Condena a Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a la Ministerial María Del Carmen Reyes Moreno, Alguacil de Estrados de este tribunal"; c) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Elías De los Santos contra Marina Zar-Par, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por el señor Elías De los Santos, en contra de Marina Zar-Par, S. A., Rafael Báez, y Rafael Céspedes, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al señor Rafael Céspedes, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el señor Elías De los Santos, en contra de Marina Zar-Par, S. A., y Rafael Báez, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Elías De los Santos, parte demandante, y Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a la parte demandada Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, pagar a favor del demandante señor Elías De los Santos, por

concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 68/100 (RD$14,099.68); b) Setenta y Seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Doscientos Setenta Pesos con 56/100 (RD$38,270.56); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve pesos con 84/100 (RD$7,049.84); d) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Pesos con 00/100 (RD$11,000.00); e) Por concepto de Reparto de Beneficios (art. 223), ascendente a la suma Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 6/100 (RD$30,213.6); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD$72,000.00); todo en base a un período de trabajo de tres (3) años y seis (6) meses, devengando un salario mensual de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD$12,000.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Elías De los Santos contra Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, por haber sido hecha conforme a la ley y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Condena a Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, pagar al señor Elías De los Santos por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD$100,000.00); Octavo: Ordena a Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Condena a Marina Zar Par, S. A., y Rafael Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a la Ministerial María Del Carmen Reyes Moreno, Alguacil de Estrados de este tribunal"; d) que con motivo de los recursos de apelación y demandas en intervención forzosa, interpuestos contra estas decisiones, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los tres recursos de apelación incoados por Marina Zar-Par, S. A. y señor Rafael Báez en

fecha 9 de enero de 2009, en contra de las sentencias números 925-2008, 926-2008 y 927-2008 todas de fecha 30 de diciembre de 2008 y dadas por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que a dichos recursos los acoge parcialmente para declarar resueltos los contratos trabajo sin responsabilidad para el empleador y excluir del proceso a señor Rafael Báez, en consecuencia a ello a cada una de las sentencias de referencia les revoca los ordinales tercero, cuarto, quinto literales a) b), e) y f), modifica los ordinales quinto y séptimo para excluir de las condenaciones impuestas al señor Rafael Báez y la confirma en los otros aspectos; **Tercero:** Declara a Bierka Carolina Marte Peguero, representada por señora Carolina Peguero Valdez continuadora jurídica para fines de este proceso del señor Víctor Marte Pérez; **Cuarto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del proceso";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley, específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a la ley, específicamente en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación a la ley, específicamente del artículo 12 del Código de Trabajo; falta de motivos; Cuarto Medio: Violación a la ley; errónea aplicación de los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo y 1149 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que procede esta Corte de Casación a examinar el primer medio del recurso por la solución que le dará al asunto;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente expresa en síntesis lo siguiente: "que si bien es cierto es necesario agotar un preliminar de conciliación por ante las Cortes de Trabajo, en ocasión del conocimiento de los recursos de apelación que contra las sentencias de primer grado se interponga, en el caso de la especie es más que evidente que en la sentencia objeto del presente recurso no se da constancia de que se cumplió con el preliminar de conciliación, conforme lo disponen los artículos 487, 633 y 653 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia en esas condiciones dictada, es nula conforme el criterio de la Corte de Casación";

Considerando, que el principio XIII de los principios fundamentales del Código de Trabajo establece: "El Estado garantiza a empleadores y

trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales. Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa";

Considerando, que la conciliación establecida en la legislación laboral, es judicial, obligatoria, de interés general y de orden público;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación ordenada y lógica de hecho y de derecho, y una motivación suficiente, adecuada y razonable del caso apoderado;

Considerando, que en la sentencia impugnada existe una relación de numerosos reenvíos de audiencia por diversas razones enunciadas en la misma, sin embargo, no se da constancia del cumplimiento en la Corte de Trabajo de la fase de conciliación, así como tampoco que se haya promovido la misma, violentando con ello normas elementales de procedimiento establecida en la legislación, principios fundamentales y falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a normas, principios o leyes, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas,

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Menelo Núñez Castillo y Ezequiel Castillo Carpio.
Abogados:	Licda. Angélica Menelina Núñez y Lic. Rubén Dario Núñez.
Recurridos:	Sucesores de Sergio Mota Alarcón y compartes.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Menelo Núñez Castillo y Ezequiel Castillo Carpio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0057026-6 y 028-0028950-2, domiciliados ambos en la calle El Número, núm. 52-1, primer planta, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Núñez, en representación del Lic. Rubén Darío Núñez, abogado de los recurrentes, José Menelo Núñez Castillo y Ezequiel Castillo Carpio;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Arturo Cepeda, abogado de los recurridos, sucesores de Sergio Mota Alarcón, los señores Ana Mercedes Vda. Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselli Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leonidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Griselda Mercedes Mota Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2010, suscrito por la Lic. Angélica Menelina Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1713215-9, abogada de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097490-0, abogado de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 754-2011, de fecha 25 de abril de 2011, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordena a la abogada de los recurrentes a notificar a los recurridos el acto de desistimiento;

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert. C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados en relación a la Parcela núm. 65-A, del Distrito Catastral núm. 11/2da. parte, del municipio de Higüey, provincia La

Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 31 de mayo de 2007, la Decisión núm. 74, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Miguel Angel Martínez Rodríguez, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, este último en representación de sí mismo y ambos actuando en representación del señor Ezequiel Castillo Carpio, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación del señor Sergio Mota Alarcón, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisible la Litis sobre Terrenos Registrados, interpuesta por el señor Sergio Mota Alarcón, quien a su vez representa a los señores Rafael M. Peña, Amaury M. Peña, Juan M. Peña, Ramón M. Santana, y compartes, en relación con la Parcela Núm. 65-A, del D. C. Núm. 11/2da. Parte del municipio de Higüey, conforme a la instancia de fecha 11 de septiembre del 2009 (sic), dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. César Nicolás Díaz Núñez y Alexander Soto Ovalles, por falta de calidad de los demandantes"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de mayo de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de fecha 6 de julio del 2007, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación de los Sucesores de Sergio Mota Alarcón, señores Ana Mercedes Martínez Vda. Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselli Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leonidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Griselda Mota Martínez y comparte, contra la Sentencia Núm. 74, dictada el 31 de mayo del 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resiente en Higüey, en relación con las Parcelas Núm. 65-A, del Distrito Catastral No. 11/2da. parte, del municipio de Higüey y otras; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación de la parte apelante, por ajustarse a la Ley y al derecho; **Cuarto:** Se rechazan en parte, las conclusiones presentadas por las partes recurridas, por ser contrarias a la ley y al derecho; **Quinto:** Se revoca la sentencia Núm. 74, de fecha 31 de mayo del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad

de Higüey, en relación con las Parcelas 65-A, del Distrito Catastral Núm. 11/2da parte, del municipio de Higüey; **Sexto:** Se condenan a las partes recurridas al pago de las costas a favor del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien afirma haberlo avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. No pondera los documentos del expediente; Segundo Medio: Falta de base legal, no hay relación de derecho ni criterio jurisprudencial ni legal para sostener el fallo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. No responde a los alegatos de la parte recurrida;

En cuanto al desistimiento del recurso:

Considerando, que en fecha 22 de noviembre de 2010 los recurrentes depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia el acto auténtico núm. 55/2010, instrumentado por el Lic. Gustavo A. Gómez Jorge, mediante el cual desisten del recurso de casación, por ellos interpuesto, alegando de que la litis principal sobre el cual versa la sentencia recurrida, fue declarada perimida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con lo cual el recurso carece de objeto;

Considerando, que por su parte en fecha 7 de junio de 2011, los recurridos presentaron oposición al desistimiento alegando que la perención de que hablan los recurrentes, es en realidad una decisión que dictó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey con motivo de un apoderamiento hecho por los hoy recurridos para conocer un nuevo juicio, a propósito de la decisión hoy impugnada, la cual revocó la decisión de primer grado sin avocarse a conocer el fondo de la litis, en razón de que solamente conoció del recurso de apelación sobre el medio de inadmisión;

Considerando, que es criterio sostenido, que corresponde al tribunal apoderado de la litis apreciar el acto de desistimiento hecho por una parte, máxime cuando existe negación de la contraparte a aceptarlo; que en el presenta caso, los recurrentes no han probado a este tribunal que la perención a que hacen referencia como fundamento de su desistimiento, trate de la litis en cuestión, la cual a la fecha se encuentra sin solución como se hará constar en el estudio del recurso de casación de que se trata, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede, a rechazar el desistimiento sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua en su dispositivo, acogió en cuanto a la forma y fondo el recurso de apelación y procedió a revocar la sentencia impugnada, sin decidir la suerte del fondo del asunto, fundamentado en: "1.- Que desde el 29 de septiembre del 1999, existe la inscripción de una oposición en el Registro de Títulos de Higüey, sobre las Parcelas Núm. 65-A y otras envueltas en esta litis que nos ocupa, todo de acuerdo a la certificación expedida por el Registro de Títulos de Higüey, en fecha 30 de octubre del 2001; 2.- Que en fecha 22 de agosto del 2001, el señor José Menelo Núñez Castillo, adquirió por compra parte de la Parcela Núm. 65-A, del Distrito Catastral Núm. 11/2da parte, del municipio de Higüey, con un área de 38 Has., 09 As., 08 Cas.; pero cuando se le expidió su Carta Constancia, anotada en el Certificado de Título Núm. 74-164, la misma se expidió sin la oposición inscrita al dorso, como debió ser de acuerdo a la Ley; 3.- Que igualmente cuando el Juez a-quo, al fallar como lo hizo, ignoró que estaba apoderado de una Litis sobre terreno registrado de varias parcelas y solo se refirió a una y además no ponderó la oposición inscrita sobre esas parcelas y al aprobar una venta de una de esas parcelas no inscribió la oposición sobre la misma; 4.- Que esa omisión constituye una falta grave que hace que la sentencia apelada sea revocada; todo de acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia";

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, de manera que ella contenga en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa que le permita a las partes envueltas en la litis conocer cuál ha sido, en definitiva, la suerte de la misma;

Considerando, que tal como consta transcrito anteriormente, la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado sin conocer el fondo del asunto, violando así el efecto devolutivo de la apelación, en cuya virtud las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado; que, en este sentido, la Corte a-qua no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial;

Considerando, que al revocar la Corte a-qua la sentencia apelada dejó a las partes envueltas en la litis en un limbo procesal al no definirse el fondo de su asunto; que al actuar así la Corte a-qua ha desconocido el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que procede casar la sentencia impugnada supliendo de oficio el medio derivado de dicha situación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de mayo de 2008, en relación a la Parcela núm. 65-A, del Distrito Catastral núm. 11/2da. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Daniel Hernández Collazo.
Abogados:	Lic. Kelvis José García Santana y Dr. Juan José de la Cruz Kelly.
Recurrida:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Daniel Hernández Collazo, cubano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0107682-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Kelvis José García Santana y el Dr. Juan José De la Cruz Kelly, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0072605-9 y 103-0006426-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida Central Romana Corporation, LTD.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 16 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente Rafael Daniel Hernández Collazo contra la recurrida Central Romana Corporation, LTD, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 5 de noviembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente

demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Se declara la caducidad de acción de despido planteada por la parte demandante, por haberse probado que dicho despido fue efectuado fuera del plazo establecido por la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se declara injustificado el despido hecho por la empresa Central Romana Corporation, LTD., en contra del señor Rafael Daniel Hernández Collazo, por carecer de justa causa debido a la caducidad del derecho que generó el mismo, anteriormente declarada; **Quinto:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de los valores siguientes: a razón de RD$918.84 diarios: a) 28 días de preaviso, igual a RD$25,727.57; b) 341 días de cesantía, igual a RD$313,332.44; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$16,539.12; d) salario de navidad en proporción a los 5 meses laborados durante el año 2009, igual a RD$9,123.33; e) la suma de RD$55,130.04, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2009; f) la suma de RD$131,376.00, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Veintiocho Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD$551,228.86), a favor del señor Rafael Daniel Hernández Collazo; **Sexto:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Kelvin José García Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, excepto su ordinal sexto"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificado el despido ejercido por Central Romana Corporation, LTD., en perjuicio de Rafael Daniel Hernández Collazo, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en ese aspecto quedando revocadas consecuentemente, las condenaciones al pago de auxilio de cesantía; preaviso y seis meses de salario en aplicación del numeral tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental esta corte da por establecido que el salario devengado por el trabajador era

de RD$12,226.56, motivo por el cual rechaza las conclusiones de dicho recurso, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a Central Romana Corporation, LTD, al pago de a) nueve (9) días por concepto de proporción de vacaciones equivalentes a RD$4,617.45 y b) RD$4,289(sic) por concepto de proporción del salario de navidad; **Quinto:** Condena al señor Rafael Daniel Hernández Collazo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte, para que notifique la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio de casación: Primer Medio: Error grosero; Segundo Medio: Exceso de poder; Tercer Medio: Violación de la ley; Cuarto Medio: Falta de base legal;

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado:

Considerando, que la recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación incoado por el recurrente Rafael Daniel Hernández Collazo, en fecha 23 de diciembre de 2010, contra de la sentencia 217-2010, del 30 de junio del 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no exceder los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) nueve (9) días por concepto de proporción de vacaciones equivalente a RD$4,617.45 y b) RD$4,289.00 por concepto de proporción del salario de navidad, para un total de Ocho Mil Novecientos Seis pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD$8,906.45);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos

con 00/100 (RD$147,200.00), suma que como es evidente, es superior a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Daniel Hernández Collazo, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hervasca, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.
Recurrido:	Serafín Sosa Peralta.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz, Germán Alexander Valbuena y Juan Alexis Vásquez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 19 de febrero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Hervasca, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Polibio Díaz, núm. 10, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por uno de sus accionistas el señor Hernán Rafael Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084105-5, residente en esta ciudad de Santo Domingo y domiciliado en

el edificio San Marcos, Puerto Plata, y el señor Angel Rafael Augusto Santana Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0083128-8, residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0043624-3, abogado de los recurrentes Hervasca, S. A. y los señores Hernán Rafael Vásquez y Angel Rafael Augusto Santana Vásquez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz, Germán Alexander Valbuena y Juan Alexis Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3, 037-0104857-5 y 037-0001114-5, respectivamente, abogados del recurrido Serafín Sosa Peralta;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 26 de julio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, en

pago de otros derechos y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Serafín Sosa Peralta, contra Hervasca, S. A. y Rafael Santana Vásquez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada instada por Serafín Sosa Peralta, en contra de Hervasca, S. A. y el señor Angel Rafael Augusto Santana Vásquez; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Serafín Sosa Peralta al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho del Licdo. Lucrecio Méndez Sáncehz"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Serafín Sosa Peralta, en contra de la sentencia laboral núm. 10-00128, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos, y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado; y en consecuencia declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda laboral por dimisión, pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios interpuesta por el señor Serafín Sosa Peralta, en contra de Hervasca, S. A. y Rafael Santana Vásquez y condena a Hervasca, S. A., a pagar al señor Serafín Sosa Peralta, los siguientes valores: a) 14 días de salario por concepto de preaviso: RD$5,874.94; b) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía: RD$5,455.30; c) 10 días de salario por concepto de compensación por vacaciones no concedidas ni disfrutadas: RD$5,874.9; d) 45 días de salario por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal 2007: RD$9,441.87; e) proporción del salario de Navidad del año 2007: RD$5,000.00; f) la suma de Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD$60,000.00), por concepto de indemnización prevista en la parte final del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo; h) 1,100 horas laboradas en exceso de la jornada normal y dentro de las primeras 68 semanales:

RD$90,789.69; i) 188 horas laboradas en exceso de la jornada normal y por encima de las primeras 68 semanales: RD$36,528.32; j) 37 medias jornadas de descanso semanal no recibido ni pagado con aumento de un 100% sobre el valor de la jornada normal; RD$36,528.32; k) la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD$40,000.00), por concepto de salario no pagado desde el día veintiocho (28) del mes de octubre del año Dos Mil Siete (2007), hasta la fecha de la dimisión; y l) una indemnización ascendente a Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD$20,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados por dichos empleadores al trabajador demandante, específicamente, entre otros, por los daños sufridos como consecuencia del accidente de trabajo y no pago e inclusión en la póliza de accidente de trabajo, el no pago de los valores correspondientes por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, no pago de proporción de salario de Navidad, no inscripción del demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ni en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ni pago de las contribuciones correspondientes por tales conceptos impidiendo al reclamante de recibir los beneficios relativos a la Seguridad Social, no pago de salario desde el día 28 de octubre de 2008, no pago del salario en la forma, cantidad y plazo previsto en la ley, no pago de días feriados, entre otros; **Tercero:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Hervasca, S. A., y al señor Rafael Santana Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. José Tomás Díaz, Germán Alexander Valbuena y Juan Alexis Vásquez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los elementos de prueba suministrados y errónea aplicación de la ley; Segundo Medio: Falta de base legal, violación al artículo 223 in fine del Código de Trabajo, fallo extra petita, errónea aplicación del artículo 86 in fine del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación a la ley, omisión de estatuir, falta de motivos, falta de base legal, errónea aplicación de los artículos 16,159, 163, 164, 165 y 203 del Código de Trabajo;

Considerando, que el segundo y tercer medios, los que se analizan primeramente por la solución que se dará al presente asunto, se relacionan con: "Segundo Medio: Falta de base legal, violación al artículo 223 in fine del Código de Trabajo, fallo extra petita, errónea aplicación del artículo 86 in fine del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación a la ley, omisión de estatuir, falta de motivos, falta de base legal, errónea aplicación de los artículos 16,159, 163, 164, 165 y 203 del Código de Trabajo";

Considerando, que los recurrentes proponen en el segundo medio de su recurso de casación lo siguiente: "que la corte a-qua erró al establecer en el dispositivo de la sentencia 45 días de participación en los beneficios de la empresa, sin embargo, los cálculos del preaviso y de auxilio de cesantía lo hacen en base a 14 y 13 días respectivamente, aludiendo un contrato de trabajo de menos de un año, por lo que existe una clara contradicción en dichos cálculos, razones por la que incurre en falta de base legal y violación a los artículos 86, por ser este exclusivo para la aplicación de la indemnización de la ruptura por desahucio y 223 in fine del Código de Trabajo";

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: "que el artículo 101 del Código de Trabajo establece: si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado";

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa recurrente Hervasca, S. A. y al señor Rafel Santana Vásquez en el ordinal segundo, letra g) del dispositivo a los valores de una: "g) Indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo";

Considerando, que la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, se relaciona con la terminación del contrato de trabajo por desahucio, cuando el empleador concluye el contrato y se compromete a pagar las prestaciones laborales ordinarias en un plazo de 10 días y no lo hace, se obliga a pagar un día de salario por cada día de retardo;

Considerando, que al confundir las condenaciones dispuestas por el artículo 95 del Código de Trabajo aplicables solo al despido y dimisión, con las derivadas del artículo 86 del Código de Trabajo, solo aplicables al desahucio, se comete una falta de base legal y una violación a la ley;

Considerando, que los recurrentes proponen en el tercer medio de su recurso de casación lo siguiente: "que la corte a-qua acoge pura y simplemente los reclamos del trabajador, sin ponderar en lo más mínimo el horario de trabajo, ni los cálculos en función del tiempo que supuestamente éste laboró, para así establecer las supuestas horas extras y las medias jornadas de descanso semanal y el no pago desde el día 28 del mes de octubre hasta el día de la dimisión, y tal es la contradicción y confusión que no se puede distinguir entre el monto reclamado de las medias jornadas de descanso semanal y las horas laboradas en la jornada normal";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, expresa: "Es procedente acoger las pretensiones en cuanto al pago de las horas extras, la media jornada de descanso semanal y el no pago de salario desde el día 28 del mes de octubre hasta el día de la dimisión en virtud de las disposiciones de los artículos 16, 159, 163, 164, 165 y 203 del Código de Trabajo";

Considerando, que el tribunal de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación en el examen y evaluación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y a establecer con claridad y precisión, el número de horas extras trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia y número, que en la especie están totalmente ausentes, sin dar motivos, ni razones de las pruebas ponderadas, ni dar constancia de cómo llegaron a esa conclusión que sirvieron de base igualmente para la dimisión del contrato de trabajo, cometiendo una falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el medio restante;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de diciembre del 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Transporte Vásquez (Transvaz, S. A.) y Juan Francisco Vásquez.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel.
Recurrido:	José Miguel Concepción Rosario.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte Vásquez, (Transvaz, S. A.) y el señor Juan Francisco Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0000000-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de marzo del 2012, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006786-3 y 047-0137189-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, Transporte Vásquez, (Transvaz, S. A.) y el señor Juan Francisco Vásquez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados del recurrido José Miguel Concepción Rosario;

Que en fecha 11 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios, interpuesta por el señor José Miguel Concepción Rosario contra la empresa Transporte Vásquez (Transva) y el señor Juan Vásquez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y

otros accesorios incoada por el señor José Miguel Concepción Rosario en perjuicio de la empresa Transporte Vásquez (Transva) y señor Juan Vásquez por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena a la empresa Transporte Vásquez (Transva) y señor Juan Vásquez a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD$20,538.00 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD$24,939.00 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD$113,568.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD$18,928.00 por concepto del salario de Navidad correspondiente al último año laborado; la suma de RD$10,269.00 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondiente al último año laborado; la suma de RD$35,007.50 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondiente al último año laborado; la suma de RD$15,000.00 por concepto de indemnización por violación a la ley de Seguridad Social; para un total de RD$238,249.50 teniendo como base un salario promedio quincenal de RD$8,736.00 y una antigüedad de 1 año y 7 meses; c) ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales; daños y perjuicios por dichos conceptos y por no pago de salario ordinario planteados por la parte demandante por improcedente, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Condena a la empresa Transporte Vásquez (Transva) y señor Juan Vásquez al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra

esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza, el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por la parte recurrente la empresa Transporte Vásquez, S. A. (Transvaz, S. A.) y el señor Juan Vásquez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte Vásquez, S. A. (Transvaz, S. A.) y el señor Juan Vásquez, en contra de la sentencia núm. AP00046/11, de fecha 28-2-2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación, en consecuencia se modifica, la sentencia citada precedentemente y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la dimisión, ejercida por el trabajador José Miguel Concepción, en contra de su empleador la empresa Transporte Vásquez, S. A. (Transvaz, S. A.) y el señor Juan Vásquez, la cual se declara justificada y con responsabilidad para esta última; **Cuarto:** Se condena a la empresa Transporte Vásquez, S. A. (Transvaz, S. A.) y el señor Juan Vásquez, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos a favor del trabajador recurrido el señor José Miguel Concepción Rosario, por los valores siguientes: a) la suma de Veinte Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 00/100 (RD$20,538.00) relativo a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD$24,939.00), relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Ciento Trece Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD$113,568.00) relativo a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Ochocientos Seis Pesos con 60/100 (RD$3,806.60), relativo a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al último año laborado; e) la suma de Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 67/100 (RD$8,844.67), por concepto de salario de Navidad correspondiente al último año laborado; f) la suma de RD$35,007.00 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto las utilidades correspondiente al último año laborado; **Quinto:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome

en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena, la empresa Transporte Vásquez, S. A. (Transvaz, S. A.) y el señor Juan Vásquez, al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. José Miguel y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley, violación al artículo 69, inciso 5, de la Constitución Dominicana, inobservancia de los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes sostienen que: "el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, los cuales deben ser respetados";

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución Dominicana se refiere a la tutela judicial y al debido proceso, enumera y menciona las garantías mínimas, las cuales son: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de

conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona

condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";

Considerando, que si embargo, los recurrentes no mencionan en qué ha consistido el agravio, violación o no aplicación de la tutela judicial y el debido proceso con respecto a los derechos fundamentales del proceso establecido en la Constitución Dominicana, no colocando a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de ponderar la alegada violación;

Considerando, que por la vinculación de los dos medios, se conocerán en conjunto el primer y segundo medios, aunque haciendo constar los diversos alegatos planteados, en cuanto al recibo de descargo, la terminación del contrato de trabajo por dimisión y la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, los recurrentes alegan lo siguiente: "que al no ponderar correctamente, los jueces del tribunal a-quo, las pruebas aportadas por la empresa, tales como: los recibos de descargos y los cheques que justifican los pagos de las vacaciones y salario de Navidad, así como también que el trabajador estaba protegido por la Seguridad Social, desnaturalizaron los hechos, debiendo establecer la existencia o no de los hechos del caso y la circunstancia que lo rodea o lo acompañan, así como calificar los hechos de conformidad con el derecho, que no basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos para motivar su fallo y permitir que la Suprema Corte de Justicia establezca y determine si ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento a los preceptos de la ley en el ejercicio de su poder de verificación; que conforme a los procedimientos de pruebas más elementales del derecho del trabajo y del derecho en general, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el caso de la especie, la prueba de los hechos que le sirven de fundamento a las reclamaciones no han sido aportadas por ningún medio, sino que resultan de la simple afirmación de la parte recurrida, lo que no es suficiente para lograr la admisibilidad de la misma y una decisión favorable al efecto, al condenar al empleador que le dio cumplimiento a los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo, por la inobservancia de los documentos aportados en violación a la ley";

En cuanto al recibo de descargo:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en virtud del medio de inadmisión planteado por la parte apelante Transporte Vásquez (Transvaz, S. A.) y el señor Juan Vásquez, procede ponderar los recibos de descargos de fecha 23 de diciembre del año 2008, extendido por el trabajador José Miguel Concepción Rosario, a favor del empleador Transporte Vásquez, S. A., los cuales en su contenido, entre otros cosas, dicen lo siguiente: "(…) Quien suscribe el señor (a) José Miguel Concepción Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0117507-9, por medio del presente documento y bajo la fe del juramento, declaró haber recibido la suma de RD$6,462.40 Pesos Dominicanos, por concepto de pago de las vacaciones correspondientes. Declaro haber recibido conforme la suma de dinero mencionada anteriormente, por lo que otorgo descargo y finiquito total por la presente suma. Mediante el cheque núm. 5954, Banco Popular de fecha 23-12-2008 (…). Y el recibo de pago y descargo por el salario de Navidad del año 2008, entendido por el mismo trabajador y en la misma fecha, que entre otras cosas expresa lo siguiente: Quien suscribe el señor (a) José Miguel Concepción Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0117507-9, por medio del presente documento y bajo la fe del juramento, declaró haber recibido la suma de RD$10,083.33, Pesos Dominicanos, por concepto de salario de Navidad. Declaro haber recibido conforme la suma de dinero mencionada anteriormente, por lo que otorgo descargo y finiquito total por la presente suma. Mediante el cheque núm. 5954, Banco Popular de fecha 23-12-2008 (…). Firmado. Firma ilegible, en fecha 23-12-2008. Bajo reservas";

Considerando, que igualmente la Corte a-qua sostiene en la sentencia: "que en cuanto al medio de inadmisión fundado en la falta de interés planteado por la parte recurrente procede su rechazo, ya que no obstante encontrarse depositado por ante esta instancia de apelación los referidos recibos de descargo en el mismo se hace consignar por parte del trabajador José Miguel Concepción Rosario, la palabra bajo reservas, expresión ésta puesta de puño y letra por el trabajador, que claramente comprueba que recibió los valores descritos en los recibidos de descargo sin estar de acuerdo con el monto consignado en los documentos, citado precedentemente, en tal virtud y de acuerdo con lo que dispone el artículo 586

del Código de Trabajo y 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrente, al comprobarse que carece de fundamento y de base legal";

Considerando, que en el recibo de descargo, en el caso de la especie, el trabajador recibe unos valores por concepto de vacaciones y de salario de Navidad, haciendo reservas, coletilla que implica que el mismo no había renunciado a solicitar ante la vía correspondiente los valores restantes o hacer como al efecto una terminación del contrato de trabajo por incumplimiento a obligaciones sustanciales e igualmente solicita los valores faltantes, en consecuencia la Corte a-qua procedió correctamente al analizar el recibo de descargo, pues en el mismo hay reservas sobre los valores recibidos, por ende el medio propuesto, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la seguridad social y la dimisión:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el artículo 97, ordinales 13 y 14 del Código de Trabajo establece: "que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 13 (…) Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47; 14o. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador". En ese sentido y en virtud a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, le corresponde al trabajador aportar los medios de pruebas que establezca la justa causa de su dimisión en los términos establecidos en el artículo 101 del Código de Trabajo, no obstante entre las causas de dimisión alegada por el trabajador recurrente, se encuentran las siguientes: "a) que el empleador no paga al trabajador la participación en los beneficios de la empresa; b) que el empleador no otorga al dimitente el salario de Navidad ni el pago de vacaciones; c) que el empleador no tenía inscrito el trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social";

Considerando, que asimismo la Corte a-qua señala en la sentencia: "que entre las piezas y documentos depositados en el expediente puesto a cargo de esta Corte, por la parte recurrente la empresa Transporte Vásquez (Transvaz, S. A.), constan los siguientes: a) una consulta de afiliación al Seguro Familiar de Salud, donde se hace constar que el señor

José Miguel Concepción Rosario, estaba afiliado a la ARS Universal, S. A., desde el 6-10-2007; y b) la certificación núm. 34548, de la Tesorería de la Seguridad Social, donde consta que para el período de fechas 1-6-2003 y 16 de febrero 2009, el empleador Trasvas, S. A., con RNC/Cédula núm. 1-03-03467-5, ha cotizado a la Seguridad Social por el empleador José Miguel Concepción Rosario, número de la Seguridad Social (NSS) 04138978-5, Cédula de Identidad núm. 047-0117507-9 (…). Documentos que son acogidos por la Corte como prueba, ya demuestran que dicho trabajador se encontraba inscrito y al día el pago de la Seguridad Social, por lo que se revoca del ordinal segundo, letra B, el acápite quinto que acordó una indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley de Seguridad Social";

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la Corte apoderada, una vez comprobado que "el trabajador se encontraba inscrito y al día en el pago de la Seguridad Social", revocó "la indemnización en daños y perjuicios por violación a la ley de Seguridad Social", en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que procede analizar si el empleador cometió las demás faltas invocadas por el trabajador como fundamento de la dimisión, pues de las comunicaciones de la misma a su empleador y al Departamento Local de Trabajo de la ciudad de La Vega, se evidencia que entre las causales por las cuales dimitió el trabajador es por la falta de pago del salario de Navidad, de vacaciones y utilidades, constituyendo las mismas obligaciones puestas a cargo del empleador, tal y como lo disponen los artículos 177, 219, 223, 225, del Código de Trabajo. En tal sentido corresponde a la parte recurrente la empresa Transporte Vásquez, (Transvaz) y el señor Juan Vásquez presentar los medios de prueba que permitan establecer que se liberaron de tales obligaciones puesta a su cargo, todo al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, cuando nos dice que: (…) "recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación (…)". Lo que no hizo la parte recurrente, toda vez, que si bien es cierto, que en el expediente se encuentra depositado un recibo de descargo por el pago del salario de Navidad del año 2008, por un valor de RD$10,083.33 y otro correspondiente al pago de las vacaciones del mismo año por un valor de

RD$6,462.40, los mismos fueron recibidos bajo reservas y dichos valores no son por la totalidad que le correspondían a dicho trabajador por tales conceptos y en lo que respecta al pago de las utilidades la parte recurrente no ha depositado constancia alguna del pago de las mismas y mucho menos la declaración jurada por ante la Dirección General de Impuestos Internos. Y la prueba de dicho pago se encontraba a cargo de la empresa e virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97 ordinal 14, del mismo Código, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por el trabajador";

Considerando, que la Corte a-qua comprobó las faltas graves relativas a la falta de pago de salario de Navidad, vacaciones y utilidades y declaró justificada la dimisión, actuando correctamente, pues le había bastado que se probara una sola de las faltas alegadas para declarar justificada la dimisión del contrato de trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización de los hechos, ni de los documentos, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Vásquez (Transvaz, S. A.) y el señor Juan Francisco Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Erick Abreu Hurtado.
Abogados:	Licda. Marilin Altagracia Almánzar y Lic. Juan Heredia.
Recurridas:	Crestwood Dominicana, S.A. y Aquacorp Employees, S. A.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de febrero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Erick Abreu Hurtado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1626499-5, domiciliado y residente en la Prolongación Cayacoa, núm. 7, Km 20, Autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Marilin Altagracia Almánzar y Juan Heredia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0939309-0 y 001-062437-8, abogados del recurrente Erick Abreu Hurtado, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2263-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2013, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, las sociedades comerciales Crestwood Dominicana y Aquacorp Employees, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 12 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Erick Abreu Hurtado contra las sociedades comerciales Crestwood Dominicana y Aquacorp Employees, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada Aquacorp Employed, S. A. y Crestwood Dominicana, S. A., fundamentados en falta de calidad e interés del demandante, así como falta de objeto de esta demanda, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha tres (3) de diciembre de 2010, incoada por Erick Abreu Hurtado, en contra de Aquacorp Employed, S. A. y Crestwood Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley;

Tercero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Erick Abreu Hurtado, con la demandada Aquacorp Employed, S. A. y Crestwood Dominicana, S. A., por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; **Cuarto:** Acoge la presente demanda, con las modificaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en cuanto al tiempo y salario, en consecuencia, condena a la parte demandada Aquacorp Employeed, S. A. y Crestwood Dominicana, S. A., a pagarle a la parte demandante Erick Abreu Hurtado, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD$24,640.00); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintinueve Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD$29,920.00); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD$12,320.00); la cantidad de Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 60/100 (RD$18,465.60), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 40/100 (RD$125,822.40), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Once Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD$211,168.00); todo en base a un salario mensual de Veinte Mil Novecientos Setenta Pesos con 40/100 (RD$20,970.40); y un tiempo laborado de un 1) año, siete (7) meses y cuatro (4) días; **Quinto:** Condena a la demandada Aquacorp Employed, S. A. y Crestwood Dominicana, S. A., a pagar a favor del demandante Erick Abreu Hurtado, la suma de Mil Pesos con 00/100 (RD$1,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados a consecuencia de la suspensión ilegal; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Condena a la parte demandada Aquacorp Employed, S. A. y Crestwood Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marilin Altagracia Almánzar y Juan Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de la presente decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de septiembre de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con

el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha trece (13) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por las razones sociales Crestwood Dominicana, S. A., y Aquacorp Employed, S. A., contra de la sentencia núm. 308/2011, relativa al expediente laboral núm. 053-10-00835, de fecha quince (15) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), por la Cuarte Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a la sociedad Crestwood Dominicana, S. A., atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata, y se revoca la sentencia en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que exista entre las partes, por causa de dimisión injustificada ejercida por el señor Erick Abreu Hurtado, por las razones expuestas, y sin responsabilidad para la razón social Aquacorp Employed, S. A.; **Quinto:** Se condena al señor Erick Abreu Hurtado, al pago de veintiocho (28) días de preaviso a favor de la empresa Aquacorp Employed, S. A., y en base a un salario de RD$20,970.00 pesos mensuales; **Sexto:** Se condena al sucumbiente señor Erick Abreu Hurtado, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de motivos, inobservancia, violación al debido proceso y violación a las normas procesales; Segundo Medio: Violación a la ley y a las formas; Tercer Medio: Falta de base legal, desnaturalización, falta de objetividad e ilogicidad;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la corte a-qua revoca la decisión de primer grado, y otorga al trabajador las sumas correspondientes a los derechos adquiridos, a saber, salario de Navidad equivalente a RD$19,222.50; proporción de salario por concepto de vacaciones equivalente a RD$12,319.72; 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa equivalente a RD$39,599.10; para un total de Setenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos con 32/100 (RD$71,141.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD$8,465.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Erick Abreu Hurtado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de noviembre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogados:	Licdos. José Valdez Marte, Edwin Grandel Capellán y Martín Rodríguez Frías.
Recurrido:	Franklin Montero de la Cruz.
Abogada:	Licda. Corina Alba de Senior.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), institución autónoma del Estado Dominicano, creada mediante Ley núm. 491-06, del 28 de diciembre de 2006, con asiento social en la Av. México esq. 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Dr. Marcelino Alejandro Herrera R., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en la

ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Corina Alba de Senior, abogada del recurrido Franklin Montero De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. José Valdez Marte, Edwin Grandel Capellán y Martín Rodríguez Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0289809-5, 001-1280261-6 y 001-0429536-5, respectivamente, abogados del recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0200949-5, abogada del recurrido;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que mediante acción de personal núm. 005429 de fecha 1ro de abril de 2009, el Instituto Dominicano de

Aviación Civil nombró al señor Franklin Montero De la Cruz como Asistente de la Sección de Nóminas de dicha institución; b) que en fecha 8 de diciembre de 2010, mediante Resolución núm. 146-2010, el Ministerio de Administración Pública procedió a incorporar a este señor como servidor público de carrera administrativa; c) que mediante acción de Personal núm. 014483 de fecha 31 de marzo del 2011, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, el indicado señor fue cancelado de su cargo, sin que en esta comunicación constaran los motivos de esta decisión; d) que en fecha 1ro. de abril de 2011 el señor Franklin Montero De la Cruz dirigió una comunicación al Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil, vía el Director de Recursos Humanos, solicitando ser repuesto en su cargo, sobre lo cual no obtuvo respuesta; e) que en fecha 5 de abril de 2011 el indicado señor le solicitó al Ministerio de Administración Pública que convocara a la Comisión de Personal prevista por la Ley de Función Pública, a los fines de que la institución hoy recurrente dejara sin efecto la acción de personal, que lo separó de su cargo; f) que mediante comunicación núm. 0003619 del 6 de abril de 2011, el Ministerio de Administración Pública, procedió a remitirle al Director del Instituto Dominicano de Aviación Civil, el cálculo de los beneficios laborales del señor Franklin Montero De la Cruz; g) que en fecha 7 de junio de 2011, la Comisión de Personal del Ministerio de Administración, Pública, en funciones de Órgano Conciliador emitió su Acta de No Conciliación núm. 171/2011, por inasistencia del órgano de la Administración no obstante haber sido debidamente citado; h) que en fecha 28 de junio de 2011, el señor Franklin Montero De la Cruz interpuso recurso de reconsideración ante el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil, a fin de que fuera dejada sin efecto la acción de personal que lo separó de su cargo y que se le pagaran los salarios caídos, recurso que fue respondido mediante acto núm. 632/2011 del 20 de julio de 2011, en el cual el Instituto Dominicano de Aviación Civil le informaba al hoy recurrido, que el cheque de pago de sus prestaciones laborales, de acuerdo al cálculo de beneficios laborales emitido por el Ministerio de Administración Pública, se encontraba a su disposición; i) que en fecha 28 de julio de 2011, el señor Franklin Montero De la Cruz interpuso recurso jerárquico ante el Presidente de la República, el cual no fue respondido; j) que en fecha 14 de septiembre de 2011, el hoy recurrido, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Segunda Sala del referido tribunal y en fecha 7 de noviembre de

2012 fue dictada la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Franklin Montero De la Cruz, en fecha catorce (14) de septiembre del año Dos Mil Once (2011), contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC); **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y anula la acción de personal núm. 014483, emitida en fecha 31 de marzo de 2011, suscrita por el Lic. Vicente Estrella Hidalgo, de la Dirección de Recursos Humanos, y el Dr. Marcelino Alejandro Herrera R., Director General, mediante la cual se pretendió desvincular al accionante, en consecuencia, ordena la reintegración del mismo a su puesto de trabajo, como contador con su estatus de servidor de carrera en el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), así como el pago de los salarios caídos correspondientes al mismo desde la fecha de su desvinculación hasta la reintegración, todo en base al último salario devengado; **Tercero:** Condena al Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), al pago de un astreinte de Mil Pesos Dominicanos (RD$1,000.00) a favor del recurrente, por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a lo especificado en la presente decisión; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Franklin Montero De la Cruz, al Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Declara el proceso libre de costas; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial la entidad recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la Constitución en su artículo 69, numerales 7 y 10; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación de la ley, literal a) del artículo 1, de la Ley núm. 1494 de 1947 y del artículo 4 de la Ley núm. 13-07: carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que todo juez antes de proceder a examinar el fondo de un recurso está en la obligación de comprobar si el mismo reúne las condiciones de admisibilidad requeridas por las leyes que rigen la materia, ya que el cumplimiento riguroso de estas formalidades constituye una cuestión perentoria y de orden público al derivarse del debido proceso, que todo tribunal está en la obligación de proteger y resguardar;

Considerando, que en la especie al observar los medios propuestos por la entidad recurrente se advierte que los mismos se refieren a aspectos que versan sobre la competencia y el no agotamiento de las vías administrativas previas, pero resulta que al examinar la sentencia impugnada se puede comprobar que estos aspectos no fueron planteados por la entonces recurrida y hoy recurrente ni en su escrito de defensa ni en sus conclusiones formales ante el Tribunal Superior Administrativo; lo que evidencia que se trata de medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, ya que estos medios provienen de cuestiones que no fueron invocadas ante los jueces de fondo a fin de que hicieran derecho sobre las mismas;

Considerando, que en consecuencia, la entidad recurrente no puede traer, por primera vez a casación, alegatos que no fueron esgrimidos ante el Tribunal Superior Administrativo como tribunal de fondo, ya que pretender ésto sería violentar la esencia del recurso de casación y alterar la función de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en la que decide si el fallo que se impugna ha sido dictado en consonancia con la ley o si ésta fue infringida al dictarlo; por tanto, esta Suprema Corte de Justicia solo se concreta a establecer si los medios propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces del fondo que han sido apoderados para conocer del debate y que el recurrente entienda que dichos jueces al juzgar los hechos han efectuado una incorrecta aplicación del derecho, lo que no se cumple en la especie al pretender la recurrente invocar medios fundados en aspectos que no fueron planteados ni conocidos por los jueces de fondo; que ésto evidencia que se trata de medios nuevos que no pueden ser propuestos ante esta Corte de Casación, ya que es un principio fundamental que estos medios no son admisibles en casación, aún cuando sean relativos a cuestiones de orden público, ya que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces de fondo que fueron apoderados para conocer del debate; en tal sentido, esta Tercera Sala, procede de oficio, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que impide evaluar los medios invocados por la entidad recurrente;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, Párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Antonio Amador Gamboa.
Abogados:	Lic. Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.
Recurridos:	Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía) y compartes.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Andrea Guerrero Adames.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Amador Gamboa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 113-0002187-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Tres (3), núm. 26, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 16 de octubre de

2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0021739-9 y 001-1034441-3, respectivamente, abogados del recurrente Manuel Antonio Amador Gamboa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa Andrea Guerrero Adames, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0123942-4 y 090-0014985-7, respectivamente, abogados de los recurridos Manuel Fernández Rodríguez C. por A. (La Gran Vía), Eliseo Fernández Rodríguez y José Fernández Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de julio del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Manuel Antonio Amador Gamboa contra Manuel Fernández Rodríguez C. por A. (La Gran Vía), Eliseo Fernández Rodríguez y José Fernández Rodríguez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre del 2011, una sentencia

con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la prescripción extintiva de la demanda y en consecuencia, declara prescrita la demanda interpuesta por el señor Manuel Antonio Amador Gamboa en contra de Manuel Fernández Rodríguez C. por A. (La Gran Vía), Eliseo Fernández Rodríguez y José Fernández Rodríguez, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en daños y perjuicios, fundamentada en un desahucio; **Segundo:** Compensa entre las partes el pago de las costas procesales"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada, Manuel Fernández Rodríguez C. por A. (La Gran Vía), Eliseo Fernández Rodríguez y José Fernández Rodríguez, fundado en la prescripción extintiva de la demanda, tal como lo pronunció el juez a-quo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente señor Manuel Antonio Amador Gamboa, al pago de las costas del proceso, ordenando sus distracción a favor y provecho del Dr. Luis Serrata y las Licdas. Adalgisa De León y Santa Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Mala interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 702 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos; Quinto Medio: Violación a la ley; Sexto Medio: Falta de ponderación de documentos y testimonio esencial de litis; Séptimo Medio: Violación a la ley y omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por prescripción, en aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo,

Considerando, que en el caso de la especie, el recurrente fue parte del recurso de apelación y demandante originario, resultando perjudicado por la sentencia, por lo cual tiene un interés directo y personal, por demás su recurso no entra dentro de las inadmisibilidades planteadas en el artículo 641 del Código de Trabajo, ni en relación al plazo de interposición del recurso, ni al monto de las condenaciones de la sentencia recurrida,

en consecuencia en ese aspecto dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación siete medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, y en los cuales el recurrente expone lo siguiente: "que en la sentencia impugnada existen violaciones procesales que la hacen casable, tales como la no ponderación de documentos sometidos al proceso, falta de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y violación al principio de retroactividad de la ley, al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado; la corte a-qua en su sentencia ha incurrido en la violación e inobservancia de los artículos 86 y 702 del Código de Trabajo, pues en el caso que nos ocupa, el recurrente, interpuso su demanda en tiempo hábil, el trabajador fue desahuciado el 4 de febrero de 2011 e interpuso su demanda el 6 de abril de 2011 y prueba de ello es el depósito que hiciera el recurrente del informe rendido por el inspector de trabajo en fecha 24 de marzo de 2011, el cual se abstuvo la corte de ponderar, incurriendo en violación al artículo 541 del Código de Trabajo y en el cual constaban las declaraciones del señor Manolito Fernández reconociendo la deuda con el hoy recurrente; la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación en la forma que lo hizo y confirmar la sentencia recurrida, hace gala de una errada interpretación o calificación de la ley, la demanda fue interpuesta el 6 de abril de 2011, siete días antes de transcurrir el plazo de prescripción de dos meses, razón por la cual procede casar dicha sentencia";

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: "que entre los documentos depositados por el demandante originario y actual recurrente señor Manuel Antonio Amador Gamboa, figura: Acto de Inspección de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), mediante la cual el Inspector actuante, Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, recoge lo siguiente: "…el día 24 de marzo de 2011, me trasladé a la dirección de la empresa y una vez allí, hablando con el señor Manolito Fernández, quien me dijo ser administrador de la empresa… el día 4 de febrero del año en curso porque me faltó el respeto, no le he podido pagar sus prestaciones laborales por razones económicas; le propuse pagarle su liquidación en varios pagos y el no quiere aceptarlo, reconozco

que tengo pendiente esa deuda con el señor Manuel Antonio Amador Gamboa, Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, Inspector Actuante…";

Considerando, que igualmente, la corte a-qua señala: "que del contenido del Acta de Inspección del Ministerio de Trabajo y de la instancia introductiva de la demanda, se puede comprobar que el señor Manolito Fernández, ejecutivo de la empresa, admite que puso término al contrato de trabajo que lo ligaba con el demandante en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), aspectos que no han sido impugnados por el demandante, y que al producirse la demanda el seis (6) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), se hizo un día después del plazo de los dos (2) meses establecidos en el artículo 702 del Código de Trabajo, por lo que al no producirse dentro del término prescrito en dicho texto legal, procede acoger las pretensiones de la empresa demandada y demás co-demandados, en el sentido de que se declare prescrita la demanda de que se trata, por los motivos expuestos";

Considerando, que para determinar la prescripción era necesario determinar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que era una obligación de los jueces del fondo determinar si la terminación del contrato de trabajo era por despido o por desahucio, pues de acuerdo con la documentación depositada del Informe del Inspector de Trabajo, "el contrato de trabajo del señor Manuel Antonio Amador Gamboa, terminó el 4 de febrero del 2011, porque le faltó el respeto a su empleador", lo que podía colegir que el contrato terminó por despido, pero también el recurrido reconoce deber prestaciones, lo que podía sustentar el desahucio;

Considerando, que la corte a-qua no da ningún motivo sobre la terminación y la naturaleza del contrato, hecho que debe quedar claramente establecido y las circunstancias y materialidad de su ocurrencia, pues ya que se ha establecido en forma pacífica por esta Suprema Corte de Justicia que si bien el artículo 704 del Código de Trabajo establece que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en falta del empleador, lo

que está avalado por el principio del que en los plazos de prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedido de actuar en justicia;

Considerando, que un despido irregular, sin llenar las formalidades requeridas por la ley, no lo convierte en desahucio;

Considerando, que la sola demanda por desahucio no hace prueba de la terminación del contrato de trabajo por esa naturaleza;

Considerando, que de todo lo anterior se concluye que la sentencia incurre en falta de base legal, pues no indica cual es la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo que servía para determinar si existe o no prescripción, la responsabilidad o no del empleador y la aplicación o no del artículo 86 del Código de Trabajo, situaciones del hecho que escapan al control de casación y que deben ser analizadas ante el tribunal de fondo correspondiente, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas de procedimiento pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el presente asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que decida la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo y sus consecuencias; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Afroamérica, S. A. y Teresa De Jesús Silverio.
Abogados:	Licdos. Mildred Santos, Eloy Belllo Pérez y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
Recurrido:	Máximo Martínez.
Abogados:	Lic. Gerlyn Francisco Bidó Pérez y Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Edgar Hernandez Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Afroamérica, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Bávaro, Higüey, debidamente representada por su gerente general, Licda. Teresa De Jesús Silverio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0075081-7, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mildred Santos, abogada de las recurrentes Afroamérica, S. A. y Teresa De Jesús Silverio;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gerlyn Francisco Bidó Pérez, por sí y por el Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, abogados del recurrido Máximo Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0025492-5, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Eloy Bello Pérez y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 023-0071566-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 29-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio interpuesta por el actual recurrido Máximo Martínez contra las recurrentes Afroamérica, S. A. y Teresa De Jesús Silverio, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 6 de julio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Afroamérica, C. por A., señora Teresa Silverio, y el trabajador demandante el Sr. Máximo Martínez, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Afroamérica, C. por A., señora Teresa Silverio, con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la empresa Afroamérica, C. por A., señora Teresa Silverio, a pagarle al trabajador demandante Sr. Máximo Martínez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) en base a un salario de RD$29,99.82, mensual, que hace RD$1,258.91 diarios, por un periodo de Cinco (5) años, siete (7) meses, nueve (9) días; 1) la suma de RD$35,249.48, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD$161,140.48, por concepto de 128 días de cesantía; 3) la suma de RD$22,660.38, por concepto de 18 días de vacaciones; 4) la suma de RD$13,749.91, por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de RD$75,534.06, por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Afroamérica, C. por A., señora Teresa Silverio, a pagar al trabajador demandante Sr. Máximo Martínez, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Afroamérica, C. por A., señora Teresa Silverio, al pago de una indemnización de RD$30,000.00, por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no inscripción en el seguro social por parte del empleador; **Quinto:** Se condena a la empresa Afroamérica, C. por A., señora Teresa Silverio, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Eloy Francisco Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Afroamérica, C. por A., y la

señora Teresa De Jesús Silverio, en contra de la sentencia núm. 99/2010, dictada el día 6 de julio del 2010, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se confirma la indicada sentencia, salvo lo referente a los daños y perjuicios, parte en la cual se revoca, por los motivos expuestos, o sea, que esta Corte, solo confirma dicha sentencia en cuanto a los demás aspectos, por ser justo y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción de motivos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación propuesto por la recurrente, se extrae lo siguiente: "Que la Corte a-qua tergiversa sus razonamientos al establecer que las partes no llegaron a ninguno acuerdo, cuando la carta que soporta el supuesto desahucio establece que sí, pero es el hecho de que el trabajador no trabajaría durante el tiempo de preaviso";

Considerando, que el segundo medio de casación propuesto se contrae a lo siguiente: "Que se le violó el derecho de defensa, por el hecho de que la parte gananciosa, al día de hoy, no quiere arribar a ningún tipo de acuerdo, es decir, que no acepta menos del cien por ciento de las condenaciones, sin embargo, si en la última audiencia la representante de la empresa hubiese comparecido, probablemente se hubiese materializado un acuerdo en el que aprovechando la presencia del trabajador, se hubiese resuelto el conflicto definitivamente".

Considerando, que previo a la contestación del los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Que el señor Máximo Martínez laboraba como fotógrafo de la empresa Afroamérica, S. A., por un período de 5 años y 10 meses; b) El contrato de trabajo culminó por voluntad unilateral del empleador, lo que constituyó un desahucio; c) El empleador no demostró haber satisfecho las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes al trabajador Máximo Martínez; d) Que con respeto a la no inscripción del trabajador de parte

del empleador en el Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS), el empleador no podía ser condenado por una ley derogada, ni está llamado a asegurar al trabajador ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por ésta haber desaparecido como tal, para convertirse en una entidad Administradora de Fondos de Pensiones;

Considerando, que con relación al alegato del recurrente en cuanto a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de contradicción, al establecer que las partes no llegaron a acuerdo con relación a si el empleado trabajaría en el tiempo del preaviso, pese a que la carta que contiene el desahucio establece que sí se pusieron de acuerdo; esta Corte de Casación advierte que las críticas formuladas por el recurrente se refieren a la apreciación hecha por la Corte a-qua de los medios de prueba aportados al proceso, siendo criterio pacífico de esta Alta Corte, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente los elementos de prueba, sin que tengan que exponer las razones por las que le dieron mayor o menor credibilidad para la formación de su convicción, lo que además, escapa del control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, la Corte a-qua del examen integral de las pruebas aportadas, descartó la eficacia del supuesto acuerdo argüido por la empleadora, sobre la base de que habiendo la empresa "pre avisado" a dicho trabajador en fecha 13 de junio del 2009, día en el cual ésta afirma, que ambas partes llegaron a un acuerdo, según el cual el trabajador no iba a laborar durante el desahucio y que en ésta fecha terminaba el contrato de trabajo; ante la ausencia de la firma del trabajador en dicha comunicación y de otra prueba de que hubiere consentido ese acuerdo, más cuando el trabajador recurrido reclama el pago de su preaviso; sin que en la motivación de la sentencia se advierta desnaturalización o contradicción alguna, por lo que el vicio alegado no se manifiesta y en consecuencia procede el rechazo de ese medio;

Considerando, que en cuanto al alegato de violación al derecho de defensa, bajo el predicamento de que la parte gananciosa no ha querido arribar a ningún tipo de acuerdo con relación a pago de las condenaciones; esta Corte de Casación estima que el hecho de que el trabajador gananciosa se niegue a llegar a algún acuerdo extrajudicial sobre la ejecución de la sentencia, en los términos que alega la empleadora, no tiene ninguna

relación con el derecho de defensa, pues dicho medio se sustenta en el supuesto de que la representante de la empresa hubiere comparecido a la última audiencia y en la probabilidad de que en tal hipótesis se hubiese materializado un acuerdo, situaciones ajenas al plano fáctico en que se desenvolvió el proceso y estatuyó la Corte a-qua, por lo que ese aspecto debe ser desestimado, al igual que el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Afroamérica, S.A. y Teresa De Jésus Silverio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de diciembre del año 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón y Licdo. Eloy Bello Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba.
Abogadas:	Licdas. María Balbuena Medina y Rosa Kelly de Metivier.
Recurridas:	La Ensenada de Samaná, S. A. y Wayne Campbel.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba, españoles, mayores de edad, Pasaportes núms. AG353018 y BB846945N, domiciliados y residentes en España y de tránsito en el Paraje El Francés s/n, sección Los Cacaos, municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 23 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2010, suscrito por las Licdas. María Balbuena Medina y Rosa Kelly de Metivier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0021809-1 y 065-0001827-7, respectivamente, abogadas de los recurrentes Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3530-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de diciembre de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos compañía La Ensenada de Samaná, S. A. y Wayne Campbel;

Que en fecha 2 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 167 y 178 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná, dictó el 3 de marzo de 2009, la sentencia núm. 20090911, cuyo dispositivo es

el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), dirigida a este Tribunal, suscrita por la Licda. María Balbuena Medina y el Dr. Samuel B. Willmore Phipps, actuando en nombre y representación de los Sres. Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba, en la demanda en Litis sobre Terrenos Registrados, en contra de Cía. La Ensenada de Samaná, S. A., con relación a las Parcelas núms. 167 y 178, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, por ser justa y haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, en parte las conclusiones al fondo de la partes demandante los Sres. Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba, por ser justas y reposar en pruebas y base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo, de la parte demandada La Ensenada de Samaná, S. A.; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos, el contrato de venta, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año Dos Mil Siete (2007), suscrito entre los Sres. Wayne Campbel, en representación de la Cía. La Ensenada de Samaná, S. A., Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registro de Títulos, Departamento de Samaná, rebajar de los derechos de La Ensenada de Samaná, S. A., la cantidad de 142 metros cuadrados, conjuntamente con sus mejoras de un Apartamento marcado con el núm. 4-C, del edificio núm. 4, ubicado en el paraje El Francés, sección Los Cacaos de Samaná, a favor de los Sres. Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba, españoles, mayores de edad, casados entre sí, portadores de los Pasaportes núms. AC353018C y BB84695N, domiciliados y residentes en el paraje El Francés, Los Cacaos, Samaná, en el proyecto La Ensenada, S. A., en la Parcela núm. 167, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; **Sexto:** Compensar las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en la celebración de la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2009, dictó la sentencia núm. 20090214, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: Parcela núms. 1674 y 178, Distrito Catastral núm. 7. "**Primero:** Acoger en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Cía. La Ensenada de Samaná, S. A., en fecha cuatro (4) del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), por órgano de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 20090911, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha tres (3) del mes de marzo

del año Dos Mil Nueve (2009), en relación con Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 167 y 178, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, por ser procedente y bien fundado; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por los Sres. Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba, a través de sus abogados apoderados, en la audiencia celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por resultar improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la Cía. La Ensenada de Samaná, S. A., en la audiencia celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por órgano de sus abogados apoderados, por estar bien fundadas y amparadas en derecho; **Cuarto:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia núm. 20090911, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha tres (3) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y valor jurídico los derechos de propiedad que figuran registrados a nombre de la Cía. La Ensenada de Samaná, S. A., en las Parcelas núms. 168 y 178, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná y al mismo tiempo en cumplimiento del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la radial cualquier anotación preventiva que como consecuencia de la presente litis haya sido inscrita en los originales de los Certificados de Títulos que amparan el derecho de propiedad de las señaladas parcelas; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a los Sres. Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Eugenio Almonte Martínez y María A. Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (sic),

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: "Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 1315 y 1582 del Código Civil DominiCanó; Segundo Medio: Fallo ultra petita y violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de base legal, violación al artículo 51 de la Constitución de la República, en lo relativo al derecho de propiedad";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación invocados, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis lo siguiente: "que el tribunal a-quo

alega que para inscribir condominio antes de la construcción del edificio se presentará un proyecto de división del condominio sobre la base de los planos que conforman el proyecto de construcción del edificio, aprobados por las autoridades correspondientes, requisito que no fue observado por los señores Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba, al momento de requerirle al tribunal que ordenara al Registro de Títulos de Samaná, la ejecución del contrato intervenido con la compañía La Ensenada de Samaná, S. A.; que el tribunal a-quo ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos sometidos por las partes, especialmente el principio general de la prueba, al no ponderar que el contrato promesa de venta de condominio de fecha 19 de febrero del año 2007, intervenido entre la recurrida y los recurrentes, lo era solo de nombre, porque de hecho nunca ha existido tal condominio, no han sido sometidos ni se pretenden someter al régimen de condominio los apartamentos de la recurrida; que ninguna de las partes se refirieron en sus conclusiones a la necesidad de someter al régimen de condominio los apartamentos de la recurrida, para luego obtener la transferencia del inmueble comprado por los recurrentes, por reconocer que no existe tal régimen de condominio en La Ensenada de Samaná, S. A., sin embargo, el tribunal a-quo falló sobre cosas no pedidas y revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, bajo el alegato, según se lee en las páginas 132 y 133 de la decisión impugnada, "de que la ejecución del referido contrato por ante el Registro de Títulos solo era posible si se constituye en condominio los apartamentos de La Ensenada de Samaná, S. A., por lo que al fallar como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, falló ultra-petita, pues apartándose de las conclusiones formales de la parte recurrente en segundo grado, argumentó aspectos de hechos y de derecho sobre los cuales no estaba apoderado, lesionando con ello el derecho de defensa de los recurridos, quienes en sus conclusiones solo rebatieron y probaron que habían pagado en su totalidad mediante transferencias bancarias, el precio del inmueble en litigio, no pudiendo presentar conclusiones tendentes a demostrar que no ha sido sometido al régimen de condominio; que el tribunal a-quo da motivos vagos e impropios para revocar la sentencia de primer grado, y no hace una exposición completa de los hechos de la causa, pues desconoce que el inmueble adquirido por los actuales recurrentes fue pagado en su totalidad y por tanto procedía la transferencia, en virtud de las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil; que en ese orden, el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no ponderó las dos únicas pruebas depositadas por los recurrentes en segundo grado, para advertir que no han constituido el condominio de La Ensenada de Samaná, S. A., pero menos aún, hacen la transferencia correspondiente del inmueble comprado por los actuales recurrentes, que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo, ha dejado en completo de estado de desamparo a los recurrentes, quienes han hecho una inversión millonaria en la compra de un apartamento propiedad de la recurrida, sin embargo, su derecho de propiedad no ha sido garantizado, ya que no pueden obtener ni el contrato de venta definitivo a su favor, menos aún el Certificado de Título que ampare sus derechos de propiedad sobre el inmueble comprado";

Considerando, que el tribunal a-quo para considerar improcedente el hecho de que el Tribunal de Jurisdicción Original, ordenará la ejecución del referido contrato por ante el Registro de Títulos, expuso: "que si bien son ciertas las fundamentaciones externadas por el juez en su sentencia, además de encontrarse en el original del acuerdo de compraventa de condominio, por medio del cual la compañía La Ensenada de Samaná, S. A., debidamente representada por su presidente el Sr. Wayne Campbel, vende en favor de los señores Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba, la unidad identificada como unidad de "Condominio C", del edificio núm. 4, en construcción, de "La Ensenada", ubicado en el paraje El Francés, sección Los Cacaos del municipio de Samaná, no es menos cierto, que la ejecución del referido contrato por ante el Registro de Títulos como fue ordenado por el Juez de Jurisdicción Original, deviene en improcedente, ya que de acuerdo con las cláusulas y términos estipulada en el referido contrato, éste tiene como propósito la venta de una unidad de un edificio en construcción, que será sometido al régimen de condominio de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5038, del 21 del mes de noviembre del año 1958, modificada por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario";

Considerando, que para determinar si los jueces que decidieron la sentencia recurrida, fallaron de forma ultrapetita, es pertinente destacar, que del examen de la sentencia en su folio 123, revela que la parte que interpuso el recurso de apelación y que hoy es la recurrida en casación concluyó en dicha apelación solicitando "que fuera revocada la sentencia de primer grado y que se mantuvieran intactos los derechos de la compañía La Ensenada de Samaná, S. A., ya que los hoy recurrentes, señores

Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba no habían probado haber pagado el precio total del apartamento para exigir transferencia, y por no haber aportado la prueba de que se iniciaron los trabajos pertinentes para la construcción de condominio"; por lo que de lo anterior se desprende, que contrario a lo invocado por dichos recurrentes, la imposibilidad de entrega por la no construcción del condominio fue planteada como un medio de defensa por los hoy recurridos, por tal razón, el medio invocado por los recurrentes, de que el tribunal a-quo falló de forma ultra petita, resulta improcedente, por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que tal como se advierte, el tribunal a-quo al establecer en su fallo que resultaba improcedente la ejecución del contrato de fecha 19 de febrero de 2007, sobre una porción de 142 metros cuadrados, ya que violentaba las disposiciones del artículo 100 y siguiente de la Ley núm. 108-05, así como el Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, lo que implícitamente refirió, es que la imposibilidad se debía a, que como las partes recurrentes adquirieron una unidad de Condominio C, a edificar sobre la Parcela núm. 167, del Distrito Catastral núm. 7, se apartaba de lo convenido contractualmente, al ordenar la transferencia de una porción de terreno;

Considerando, que para ordenar la ejecución del contrato y subsecuentemente la transferencia de la unidad de condominio, es a condición de que ésta haya sido construida y constituida como tal, pues materialmente no es posible ordenar la entrega o transferencia de lo que no existe, aunque sea como se ha podido advertir del examen del fallo impugnado, que se debía al incumplimiento del vendedor, contra el cual se deberá perseguir las correspondientes reclamaciones resarcitorias por ante la jurisdicción competente; que en consecuencia, al fallar los jueces del Tribunal Superior de Tierras de la forma en que consta en la sentencia, objeto de este recurso, esta Tercera Sala entiende que dichos jueces hicieron una adecuada aplicación de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin incurrir en violación al derecho de propiedad, como alegan los recurrentes, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, lo que conduce a que sean desestimados los medios de casación examinados, así como se rechaza el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado;

Considerado, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este

recurso será condenada al pago de las costas, pero al resultar que en la especie los recurridos no hicieron tal pedimento, por haber incurrido en defecto, esta Tercera Sala entiende que no ha lugar a ordenarlas por ser un asunto de interés privado que no admite ordenarlas de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 23 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en el presente caso no hay condenación en costas, ya que los recurridos no hicieron tal pedimento por haber incurrido en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Naval, S. A. (Senasa)
Abogados:	Dr. Geovanny Gautreaux, Licdos. Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.
Recurrido:	Reynaldo Saturnino Rosario Álvarez.
Abogado:	Lic. Williams Paulino.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de febrero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Naval, S. A., (Senasa), debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la Ave. Italia, núm. 17, Honduras, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Geovanny Gautreaux y los Licdos. Angel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0042180-9, 016-0010501-7 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la recurrente Seguridad Naval, S. A., (Senasa), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Williams Paulino, abogado del recurrido Reynaldo Saturnino Rosario Alvarez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado, Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por Reynaldo Saturnino Rosario Alvarez contra Seguridad Naval, S. A., (Senasa), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda de fecha 14 de enero del año 2010, interpuesta por Reynaldo Saturnino Rosario Alvarez, en contra de Senasa, por falta de prueba y fundamento jurídico; **Segundo:** Se declara injustificada la dimisión ejercida por el señor Reynaldo Saturnino Rosario Alvarez en contra de Senasa; **Tercero:** Se condena al señor Reynaldo Saturnino Rosario Alvarez, a pagar a favor de Senasa la suma de Siete Mil Doscientos Noventa y Seis Mil Pesos con 68/100 (RD$7,296.68), por concepto de 28 días de preaviso conforme al artículo 102 del Código de Trabajo; **Cuarto:**

Se condena al señor Reynaldo Saturnino Rosario Alvarez al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. Wenceslao Beriguete Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 11 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Reynaldo Saturnino Rosario Alvarez, contra la sentencia laboral núm. 409-2010, dictada en fecha 28 de julio del año 2010, por la Primera Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: A) acoge el recurso de apelación de que se trata; B) declara justificada la demanda en dimisión a que se contrae el presente caso y revoca el dispositivo de la sentencia recurrida; y C) condena a la empresa Seguridad Naval, S. A., (Senasa), a pagar al señor Reynaldo Saturnino Rosario Alvarez lo siguiente: a) la suma de RD$8,391.77 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD$12,587.66, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$42,852.00, por concepto de seis meses de indemnización procesal, en virtud del ordinal tercero, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD$4,195.88 por concepto de 14 días de vacaciones; e) la suma de RD$5,394.70, por concepto de 9 días de feriados trabajados y no pagados; f) la suma de RD$8,631.54, por concepto de 144 horas extras laboradas y no pagadas en el último año; g) la suma de RD$112,210.00 por concento de 1,872 horas de descanso semanal trabajadas y no pagadas en el último año de labor en la empresa, incrementadas en un 100%; g) la suma de RD$14,768.03, por concepto de 15% sobre la jornada nocturna correspondiente al último año de labor del trabajador en la empresa; h) la suma de RD$13,486.78 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; i) la suma de RD$15,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por el trabajador; j) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores precedentemente indicados, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena a la empresa Seguridad Naval, S. A., (Senasa), al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Williams Paulino, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 10%";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación y falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil, del artículo 16 del Código de Trabajo, el artículo 16 del Código de Trabajo, el artículo 2, del Reglamento 258-93, de fecha 1/10/93, para la aplicación del Código de Trabajo, desnaturalización de las pruebas aportadas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2012, por la hoy recurrente Seguridad Naval, S. A., (Sanasa), contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por el mismo ser extemporáneo, es decir, tres meses y días después de haber notificado la referida sentencia en fecha 18 de noviembre del 2011, luego de vencerse el plazo de un mes establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: "no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: "Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás".

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el 18 de noviembre del 2011, mediante acto 536/2011, instrumentado por Rafael Valentín Rodríguez Fernández, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 23 de febrero del 2012, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago, cuando se encontraba vantajosamente vencido el plazo para recurrir en casación, contemplado en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión que se examina y declara el recurso de casación inadmisible sin necesidad de examinar el medio en que se fundamenta dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Naval, S. A., (Senasa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de agosto del 2011 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Williams Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogado:	Lic. Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Pedro Manuel Alcántara.
Abogados:	Licdos. Leonardo Marte Abreu y José Juan Reyes Jiménez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 26 de febrero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Km. 4 ½ de la Carretera Sánchez, Centro de los Héroes, (La Feria), de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado del recurrente Refrescos Nacionales, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Leonardo Marte Abreu y José Juan Reyes Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1069797-6 y 087-0012834-4, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Manuel Alcántara;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de noviembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Pedro Manuel Alcántara contra Refrescos Nacionales, (Coca Cola), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Manuel Alcántara, en contra de Refrescos Nacionales, (Coca Cola), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por la

parte demandante Pedro Manuel Alcántara en contra de la demandada Refrescos Nacionales, (Coca Cola), por falta de pruebas en la existencia del contrato de trabajo, motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante señor Pedro Manuel Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), el señor Pedro Manuel Alcántara, contra la sentencia núm. 445/2009, relativa al expediente laboral núm. 051-09-00478, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa contra el reclamante, y en consecuencia, le condena a pagar a favor de éste último: a) veintiocho (28) días de salario por preaviso omitido; b) Ciento veintiún (121) días de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD$8,050.00 Pesos, de proporción de salario navideño; e) RD$22,660.00 Pesos, de la proporción de su participación individual en los beneficios (bonificación); f) RD$9,000.00 Pesos, de la quincena correspondiente al 15-6-09; y g) Seis (6) meses de salario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; **Tercero:** En adición, condena a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., a pagar al reclamante la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD$40,000.00) Pesos, como justa indemnización en el Sistema Dominicano de Seguro Social, (SDSS); **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Leonardo Marte Abreu y José Juan Reyes J., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: No ponderación de los documentos aportados; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso y expone lo siguiente: "que la corte a-qua incurre en violación al derecho de defensa del exponente Refrescos Nacionales, C. por A., al no ponderar los documentos aportados por el recurrente, entre los cuales se encuentra copia del carnet de seguro médico de la empresa y copia del carnet de la ARS Popular, lo que demuestra que la empresa tenía afiliado al señor Pedro Manuel Alcántara y por lo tanto la empresa sí cumplía con los requerimientos que establece la ley al respecto, la Corte condena a pagar la suma de RD$40,000.00 pesos como justa indemnización en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, pero no motiva ni describe de que son en realidad esos carnets, solo se limita a señalar los documentos que depositó el recurrente y no da explicación legal al respecto, razones por las cuales procede la casación de la sentencia";

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: "que como la empresa demandada originaria Refrescos Nacionales, C. por A., tanto en primer grado como frente a esta alzada, amén de que no ha probado la justa causa del despido, se ha limitado a negar los alegatos del reclamante, y especialmente la existencia de la relación de trabajo, acreditada ésta, por vía de la comunicación del despido, ut-supra transcrita, y los carnets y el volante de pago que obran, procede dar por ciertos el resto de los alegatos del reclamante";

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación de hecho y de derecho, con una argumentación suficiente adecuada y pertinente del caso apoderado;

Considerando, que la sentencia analizada, dictada por la corte a-qua, no indica si el carnet depositado tiene o no que ver con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, como una obligación sustancial del empleador con sus trabajadores;

Considerando, que la sentencia no da ningún motivo que justifique la condena en responsabilidad civil por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, con lo cual incurre en una falta de base legal, y una falta de ponderación de los documentos aportados, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas de procedimiento pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, única y solamente en lo relativo a la condena en responsabilidad civil, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el presente asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sandra Rodríguez Heredia y Victoria Caro Carela.
Abogado:	Dr. Sixto Justo Franco Luciano.
Recurridos:	Colegio Cristiano Discípulos de Cristo y Damián Canario Guzmán.
Abogados:	Dres. José Antonio Valdez Fernández, Pablo R. Rodríguez, Licdos. Rafael Núñez S. y Luis C. Rodríguez C.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de febrero del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las licenciadas Sandra Rodríguez Heredia y Victoria Caro Carela, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0109161-8 y 002-0051663-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de julio de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sixto Justo Franco Luciano, abogado de las recurrentes Sandra Rodríguez Heredia y Victoria Caro Carela;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Valdez Fernández, por sí y por el Dr. Pablo R. Rodríguez, abogados de los recurridos Colegio Cristiano Discípulos de Cristo y el Reverendo Damián Canario Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Sixto Justo Franco Luciano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0370656-0, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Rafael Núñez S., José Antonio Valdez Fernández y Luís C. Rodríguez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0733063-1, 053-0022119-8, 001-0953870-2 y 001-1692896-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 12 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio,

interpuesta por las señoras Sandra Rodríguez Heredia y Victoria Caro Carela contra el Colegio Cristiano Discípulos de Cristo y el señor Damián Canario Guzmán, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que declara resuelto los contratos de trabajo que ligaban a las señoras Sandra Rodríguez Heredia y Victoria Caro Carela con el Colegio Cristiano Discípulos de Cristo y Damián Guzmán por el ejercicio del desahucio que de manera ilegal realizaron los demandados y en consecuencia le retiene falta civil a los mismos; **Segundo:** En cuanto al fondo, que condena a los demandados a pagarles a las demandantes las siguientes prestaciones e indemnizaciones a: Sandra Rodríguez Heredia: a) Veintiocho (28) días de preaviso; b) Doscientos Setenta y Seis (276) días de cesantía; c) Dieciocho (18) días de vacaciones; d) Proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Once (2011); e) el pago de los salarios caídos, todo en base a un salario de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) mensuales, para Victoria Caro Carela: f) Veintiocho (28) días de preaviso; g) Doscientos Noventa y Nueve (299) días de cesantía; h) Dieciocho (18) días de vacaciones; i) proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Once (2011); j) el pago de los salarios caídos, todo en base a un salario de Ocho Mil pesos (RD$8,000.00) mensuales; k) más el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago, así como también una indemnización por valor de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), para cada una a título individual por la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, regido por la ley 87-01; **Tercero:** Que condena a las demandadas al pago de las costas procesales en provecho y beneficio de Sixto Justo Franco que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionisio, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el Colegio Cristiano Discípulos de Cristo, contra la sentencia laboral núm. 19 de fecha 15 de marzo 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso antes indicado, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios incoada por Sandra Rodríguez Heredia y Victoria Caro

Carela contra el Colegio Cristiano Discípulos de Cristo, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** No obstante, se ordena al Colegio Cristiano Discípulos de Cristo, pagar los siguientes derechos adquiridos: 1) Sandra Rodríguez Heredia: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; b) proporción del salario de Navidad por ocho (8) meses del año 2011; calculados por un salario de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) mensuales; 2) Victoria Caro Carela: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; b) proporción del salario de Navidad por ocho (8) meses del año 2011; calculados por un salario de Ocho Mil pesos (RD$8,000.00) mensuales; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes";

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa y violación al procedimiento; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, al limitar el alcance de los artículos 534, 82, párrafo 5, 95, 713 y 728 del Código de Trabajo y la ley 87-01 sobre Seguridad Social; Tercer Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo y entre los artículos del dispositivo, fallo extra petita;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al Colegio Cristiano Discípulos de Cristo, a pagar a favor de las recurrentes los valores siguientes : Sandra Rodríguez Heredia: a) la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/00 (RD$11,330.26), a razón de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; b) la suma de Diez Mil Pesos con 00/00 (RD$10,000.00), en proporción del salario de Navidad del año 2011; 2) Victoria Caro Carela: a) la suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con 78/00 (RD$6,042.78), a razón de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; b) la suma de Cinco Mil

Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD$5,333.33), en proporción del salario de Navidad del año 2011; para un total de Treinta y Dos Mil Setecientos Seis Pesos con 39/100 (RD$32,706.39);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Sandra Rodríguez Heredia y Victoria Caro Carela, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de julio de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de febrero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Pedro Jiménez Linares y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
Recurridos:	Amado Jiménez Ciprián y compartes.
Abogados:	Licdos. José Manuel Duarte Pérez, Francisco Armando Regalado y Licda. Jacquelín Acosta Santana.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pedro Jiménez Linares y Justa Trinidad de León, señores: Juan Jiménez Trinidad, representado por sus hijos señores: a) Fiordaliza Jiméndez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0108584-3; Grecia Lina Jiménez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0110914-8; Zunilda Jiménez de la Cruz, dominicana, mayor de

edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-777446-5; Alejandra Jiménez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109737-6, todos domiciliados y residentes en la calle 4ta. Núm. 15-A, del Ensanche La Paz, del Distrito Nacional, quienes representan los sucesores de Juan Jiménez Trinidad; b) María Alsacia Jiménez Pincel, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0637062-0; Marcos Jiménez Pincel (fallecido), representado por su hijo Robert Jiménez Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0818009-2; quienes representan los Sucesores de Elpidio Jiménez Trinidad; c) Pedro Mejía Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768366-6, Néstor Mejía Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057992-5; Bárbara Mejía Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0010621-3; Ivelisse Altagracia Mejía Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0537709-7; en representación de los sucesores de Lidia Jiménez Trinidad; d) José Antonio Jiménez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0010945-6; Casilda Jiménez Domínguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0818014-2; Lourdes Jiménez Domínguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0004164-2; Edith Jiménez Domínguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0017281-9; Manuel Emilio Jiménez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0010946-4; Ysrael Jiménez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0033035-9; Agustín Jiménez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1601835-9; quienes representan la rama de José Jiménez Trinidad; e) Diogenes Jiménez Pincel, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0846809-1; Duarte Jiménez Pincel, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0521922-4; Carolina A. Then Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0840577-0, quienes representan los sucesores de Tomás Jiménez Trinidad; f) Martina Jiménez,

dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00870594-8; Filiberto Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0020086-7; Armando Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0458507-0, quienes representan los sucesores de Ana Jiménez Trinidad; g) Amantina Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0149889-7; Bienvenido Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0000640-5; Franklin Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0020791-2; Danny Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0017273-6; César Danny Jiménez Almeyda, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0017273-6; Porfiria de Jesús Jiménez Almeyda, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0011376-4; Ailsa Jiménez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0149889-7; Luchy Jiménez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0011376-4; Janira M. Trinidad, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0010484-6; quienes representan los Sucesores de Salomón Jiménez Trinidad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Duarte y el Lic. Francisco Armando Regalado, abogados de los recurridos Pedro Jiménez Mercedes y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075299-7, abogado de los recurrentes Sucesores de Justa Trinidad de León y Pedro Jiménez Jiménez Linares y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. José Manuel Duarte Pérez y Jacquelin Acosta Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059251-2 y 056-0003234-5, abogados de los recurridos Amado Jiménez Ciprian y compartes;

Que en fecha 12 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 385 y 410, Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Samaná dictó en fecha 12 de febrero de 2008, la Sentencia núm. 20080068, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 12 de mayo de 2008, intervino en fecha 19 de febrero de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Parcelas núms. 385 y 410 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, provincia Samaná. **Primero:** Rechazar parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, por las razones expresadas en las motivaciones de esta decisión; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente, en los aspectos más abajo señalados; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Justa Trinidad de León y Pedro Jiménez Linares, en contra de los Sres. Pedro

Jiménez Mercedes, Amado Jiménez Ciprian, Cristino Jiménez Ciprian, Pedro Desdeano Tomilla, Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Elías Antonio Richardson Gómez y Pedro Rossó Camasta, en contra de la Sentencia núm. 20080068 de fecha 12/02/2008, dictada por el Tribunal Liquidador de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20080068 de fecha 12/02/2008, dictada por el Tribunal Liquidador de la Jurisdicción del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice textualmente así: **Primero:** Declarando inadmisible por falta de derecho para actuar en justicia con base en la falta de calidad, la Litis sobre Derechos Registrados en demanda de nulidad de la Resolución que determina herederos y transferencia, interpuesta por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de los sucesores de Justa Trinidad de León y Pedro Jiménez Linares, en fecha doce (12) de julio del año Dos Mil Cinco (2005), en relación con las Parcelas núms. 385 y 410 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, inscrita como consecuencia de la presente litis; **Quinto:** Rechaza los ordinales cuarto, quinto y sexto de las conclusiones de la parte recurrente por las razones explicadas en los motivos de esta decisión; **Sexto:** Condena a los sucesores de Justa Trinidad y de Pedro Jiménez Linares, al pago de las costas del incidente, y ordena su distracción a favor del Lic. José Manuel Duarte Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal";

Considerando, que las recurridas en su memorial de defensa proponen, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío y, de manera subsidiaria o complementaria el rechazo del mismo;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: "todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación";

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día seis (6) de marzo del año dos mil nueve (2009), conforme al acto núm. 147/2009, instrumentado por el ministerial Santo Z. Disla Valentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la misma ley; c) que resulta evidente que el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 3 de abril de 2009, el cual por ser franco no se cuenta ni el primer ni el ultimo día; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 5 de mayo e 2009, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido ventajosamente el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, tal y como lo solicitan las partes recurridas, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Justa Trinidad de León, Pedro Jiménez Linares y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. José Manuel Duarte Pérez y Jacquelín Acosta Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y Ramón Sena Reyes.
Recurrida:	Rut Ester Caraballo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), debidamente representado por su Director Ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, ambos con elección de domicilio en las oficinas principales de la institución, ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y Ramón Sena Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1 y 001-0947981-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0062995-5, abogado de la recurrida, Rut Ester Caraballo Rodríguez;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Rut Esther Caraballo Rodríguez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 7 de noviembre del 2011, incoada por la señora Rut Ester Caraballo Rodríguez contra la entidad Consejo Estatal del Azúcar y el Sr. Enrique Martínez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al

fondo, la demanda respecto del co-demandado señor Enrique Martínez, por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señora Rut Ester Caraballo Rodríguez parte demandante, y Consejo Estatal del Azúcar, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en lo atinente al pago de prestaciones laborales, vacaciones y proporción salario de Navidad año 2011, por ser justo y reposar en base legal y la rechaza en cuanto al pago de participación legal en los beneficios de la empresa por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar a pagar a la demandante señora Rut Ester Caraballo Rodríguez por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD$28,922.20; Doscientos Cuarenta y Tres (243) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD$259,681.95; Doce (12) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD$12,823.80; proporción de salario de Navidad del 2011, ascendente a la suma de RD$19,099.44; para un total de Trescientos Veinte Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 39/100 (RD$320,527.39); todo en base a un período de 10 años, once (11) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 00/100 (RD$25,466.00); **Sexto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar a pagar a favor de la trabajadora demandante señora Rut Ester Caraballo Rodríguez, la suma de RD$1,068.65, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 12 de octubre del 2011, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena al Consejo Estatal del Azúcar, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Zacarías Payano Almánzar y el Licdo. Claudio Gregorio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, según

acto que figura depositado en el expediente; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia de fecha 19 de marzo del 2012, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Zacarías Payano Almánzar y Lic. Claudio Gregorio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega: "que en la sentencia impugnada la Corte a-qua pronunció el defecto del hoy recurrente sin verificar ni mucho menos describir que en el depósito de los documentos de la parte recurrida en apelación no figuraba el supuesto acto mediante el cual fue citada el recurrente, todo lo cual constituye una falta de ponderación de documento y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana que establecen las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que mediante auto de fecha 23 de julio del 2012, expedido por el Presidente de esta Sala, fue fijada audiencia para el día 23 de octubre del año 2012, a las nueve (9:00) horas de la mañana; que en la audiencia pública del día 23 de octubre 2012, solo compareció la parte recurrida; levantada el acta de no comparecencia del recurrente por no haber comparecido no obstante citación legal según acto que figura depositado en el expediente; **Segundo:** ordena de modo inmediato la apertura de la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo; que esta misma audiencia la parte recurrida concluyó al fondo tal como lo indica en parte anterior de esta sentencia; la Corte decidió: Pronuncia el defecto de la parte recurrente por no haber comparecido, no obstante citación legal según acto que figura depositado en el expediente; **Segundo:** Fallo reservado respecto de las conclusiones formuladas por la parte recurrida para ser decididas en una próxima audiencia";

Considerando, que el debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. En la especie la parte recurrente no se presentó a la audiencia y el tribunal verificó que fue debidamente citado, teniendo la oportunidad de presentar todos sus medios de defensa, argumentos en un recurso de apelación cuyo único punto impugnado era "la compensación de vacaciones disfrutadas", sin que exista ninguna evidencia de que se le violentaran las garantías y derechos fundamentales del proceso, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia dicho medio carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Zacarías Payano Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, Licda. Alejandrina Sánchez Lebrón y Dr. Omar Acosta M.
Recurrido:	José Benjamín Matías Pérez.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Ángel Francisco

Estévez Bourdierd, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0001257-7, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luisa Alejandrina Sánchez Lebrón, abogada del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0 y 031-0204647-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa y casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados del recurrido, José Benjamín Matías Pérez;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales en daños y perjuicios, por desahucio, y daños y perjuicios justificada, interpuesta por el señor José

Benjamín Matías Pérez contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 7 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio interpuesta por el señor José Benjamín Matías Pérez, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el hecho del desahucio ejercido por la empresa, Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a esta a pagar a favor del demandante, señor José Benjamín Matías Pérez, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia, los valores siguientes: la suma de RD$42,158.48 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD$331,245.20 por concepto de 220 días de cesantía; la suma de RD$27,101.88 por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD$13,455.00 por concepto de salario de Navidad; la suma de RD$90,339.60 por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; y la suma de RD$1,609,550.50 por concepto de días de retardo en el pago de las prestaciones laborales; Total: RD$2,113,850.66; **Cuarto:** Se condena la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Rafael Francisco Andeliz, quienes afirma haberlas avanzado en todas sus partes"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor José Benjamín Matías Pérez, de manera principal; y por la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, de manera incidental, contra de la sentencia laboral núm. 269-2011, dictada en fecha 7 de abril 2011 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: A) acoge parcialmente ambos recursos de apelación, y, en consecuencia, revoca y modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo

sucesivo exprese: condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al señor José Benjamín Matías Pérez lo siguiente: a) la suma de RD$42,158.48, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD$331,245.20, por concepto de 220 días de cesantía; c) un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; d) la suma de RD$27,101.89, por concepto de 18 días de vacaciones; e) la suma de RD$13,455.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2009; f) la suma de RD$575,700.00, por concepto de reembolso del 8% de aporte al plan de retiros y jubilaciones de la empresa; g) ordena tomar en cuenta para la liquidación de los valores indicados precedentemente, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; B) declara inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana; y **Tercero:** Condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Carlos Heriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el 30% restante";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Errónea interpretación de los artículos 86, 220 y 653 del Código de Trabajo y del 131 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de motivos;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua al redactar los motivos de la sentencia lo hizo de forma vaga, lo que deja su decisión sin un armazón fuerte para su sostenimiento, dejándola sin motivos suficientes y pertinentes, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y sin una justificación para el pago de indemnización en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, cuando precisamente con el depósito de la copia del cheque para el pago de prestaciones laborales y de los valores que le correspondía por sus aportes del Plan de Retiro girado a favor del trabajador, es muestra, más que fehaciente de que no había reticencia para su pago y por lo tanto no debe aplicársele la penalidad que prescribe el artículo

86 del Código de Trabajo, para aquellos empleadores que se rehúsen al pago de las prestaciones dentro del plazo de los diez días que establece el Código de Trabajo, que no es el caso de la especie, por lo que esa parte la sentencia debe ser revocada";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "en torno al desahucio, tal y como se indica precedentemente, constituye un hecho no cuestionado que la empleadora desahució al trabajador el día 16 de abril de 2009 y que a tales fines expidió a favor del trabajador el cheque núm. 044135, de fecha 13 de mayo de 2009 por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, instrumento de pago que no fue retirado por el reclamante de la empresa empleadora; que al respecto, la empleadora sostiene en sus escritos, que el trabajador no pasó a procurar el cheque antes indicado por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, que sin embargo, en el expediente no obran los documentos que demuestren que la empresa haya procedido a liberarse de la obligación a través de una oferta real de pago seguida de la consignación de los valores, siendo insuficiente el alegato de que no pagó porque el trabajador no pasó a recoger el cheque por concepto de los derechos que le corresponden al trabajador fruto de su antigüedad en el trabajo y el salario percibido; que en ese sentido, el artículo 653 del Código de Trabajo establece el procedimiento que debe ejercer todo deudor para liberarse de la deuda contraída fruto de un contrato de trabajo; es decir, ofertar el pago de las prestaciones laborales en el plazo de diez días previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo y en caso de negativa a recibir los valores, consignar por ante la representación local de la Dirección General de Impuestos Internos y demandar la validez de dicho ofrecimiento; lo que no hizo la demandada original y empleadora; que en tal virtud, procede condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales; que por tales motivos, procede ratificar las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida, es decir, la suma de RD$42,158.48, por 28 días preaviso; y RD$331,245.20, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía";

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que "si las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no son pagadas en el término de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día

de retardo". No basta con alegar que el trabajador recurrido se negó "a recibir los valores correspondientes al pago de las prestaciones laborales" para que el empleador se libere de las obligaciones derivadas del ejercicio de un desahucio y si éste no lo acepta, hacer la oferta real de pago de los mismos, seguida de la correspondiente consignación, que de ser válida, le libera de su obligación de pago al tenor del artículo 653 del Código de Trabajo. Que del estudio del caso de que se trata, la recurrente sostiene que las prestaciones del trabajador recurrido siempre estuvieron disponibles en la empresa, y que "él no pasó a retirar el cheque", sin que se pruebe que el recurrente le ofertó a éste la suma de la totalidad de los valores de omisión de preaviso y auxilio de cesantía en el plazo de los diez días por concepto de las prestaciones laborales ordinarias y que la misma no fue seguida de la consecuente consignación, siendo correcta la decisión de la Corte a-qua de restarle validez a dicha oferta, por no haberse hecho conforme a la ley, lo que significó una ausencia del pago de las prestaciones laborales correspondientes al trabajador desahuciado y la justificación de la aplicación de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en consecuencia en ese aspecto los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, sin que en su redacción exista violación a las disposición de los artículos 86, 220 y 653 del Código de Trabajo, así como una contradicción de los motivos, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental propone en su recurso de casación incidental el siguiente medio: Unico Medio: Falta de motivo y desnaturalización de los hechos, violación y falsa interpretación del artículo 02 del reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de julio 1998, en consecuencia violación al principio VIII, artículo 37 y 80 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental sostiene en su único medio de casación propuesto: "que en lo relativo al conocimiento

del tiempo laborado del señor José Benjamín Matias Pérez con anterioridad a su último ingreso al Banco, la Corte a-qua no ha dado ningún motivo por el cual ha excluido al trabajador de los beneficios consagrados a su favor en el artículo 02 del plan de retiro y jubilación del Banco Agrícola de julio del 1998, el cual reconoce la antigüedad de los trabajadores que reingresan a la misma, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en dicho texto; que una vez comprobado por la Corte que el trabajador había laborado en diferentes oportunidades para la demandada, que por demás había sido desahuciado, lo que implicaba que cumplía con los literales a) y b) del reglamento y que por demás devolvió los valores que había recibido en anteriores desahucios, y que entre el penúltimo y último contrato solo hubo una interrupción de 2 años, es evidente que el trabajador era beneficiario de las prerrogativas consagradas en dicho texto, pues para ser excluido debió permanecer fuera por más de diez (10) años; que al excluir al trabajador sin motivo alguno, la Corte violó las previsiones de los artículos 37 y 80 del Código de Trabajo en perjuicio del trabajador y dejó la sentencia impugnada huérfana de motivos, haciendo una errónea interpretación y violación al artículo 2 del reglamento";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "en lo concerniente a la antigüedad ininterrumpida del contrato de trabajo, el recurrente principal sostiene en su escrito inicial de demanda, que ingresó a prestar sus servicios para la empleadora en fecha 27 de marzo de 1979 y que fue desahuciado el día 16 de abril de 2009; que de esta aseveración se extrae, que el reclamante está alegando una antigüedad de treinta (30) años y diecinueve (19) días; que en el indicado escrito solicita que la empleadora sea condenada pagar en su favor 581 días de auxilia de cesantía, lo que indica una antigüedad ininterrumpida de veinticinco años y meses; que, sin embargo, al fundamentar sus pretensiones respecto a la jubilación, en la página 2, expresa: "después del trabajador haber laborado más veinticinco (25) años"; que por su parte la empleadora sostiene en su escrito de defensa y apelación incidental, lo siguiente: a) que en fecha 27 de marzo de 1979 ingresó el señor José Benjamín Matías Pérez a prestar sus servicios para ella; b) que en fecha 24 de junio de 1990 fue desahuciado; c) que en dicho período acumuló una antigüedad de 17 años, 5 meses y 21 días; d) que en fecha 17 de noviembre del año 1992 reingresó y que el 24 de junio de 1990 al 17 de noviembre de 1992 tuvo fuera de la empresa, por un período de dos (2) años, cuatro (4) meses y

23 días; e) que en fecha 25 de marzo de 1997 fue desahuciado nueva vez, acumulando en dicho período una antigüedad de seis (6) años, nueve (9) meses y un (1) día; f) que en fecha 3 de agosto de 1999 reingresó como trabajador de la empresa y que del 25 de marzo de 1997 al 3 de agosto de 1999 tuvo fuera de la empresa por espacio de dos (2) años, cuatro (4) meses y nueve (9) días; g) que en fecha 16 de abril del año 2009 fue desahuciado, acumulando un período ininterrumpido de nueve (9) años, ocho (8) meses y trece (13) días; en el presente caso procede acoger como fecha de ingreso del trabajador el tres (3) de agosto de 1999, lo que implica una antigüedad de nueve (9) años, ocho (8) meses y trece (13) días ininterrumpida, tomando en cuenta que le contrato finalizó el día 16 de abril de 2009, toda vez que el trabajador no probó haber prestado sus servicios a la empleadora en el período comprendido entre el 25 de marzo de 1997 al 2 de agosto de 1999; máxime que no negó en momento alguno haber sido desahuciado el 25 de marzo de 1997, lo que implica que hubo una interrupción entre un contrato y otros superior a dos años; razón por la que procede ratificar este aspecto de la sentencia recurrida";

Considerando, que de acuerdo con el estudio integral de las pruebas aportadas, el recurrente incidental tuvo interrupciones a su trabajo en dos ocasiones por más de dos (2) años y cuatro (4) meses en cada interrupción, lo cual no fue negado en el tribunal de fondo, quedando establecido en la Corte a-qua que su antigüedad era de nueve (9) años, ocho (8) meses y trece (13) días ininterrumpida, muy diferente a los treinta (30) años y diecinueve (19) días de labor ininterrumpida, por lo cual no estaba en las condiciones establecidas en el reglamento interior del Banco Agrícola de 1998, que en su artículo 16 establece: "todo funcionario o empleado que haya prestado un mínimo de 30 años de servicios en el Banco tendrá derecho a una jubilación normal aunque no haya cumplido la edad prevista para la misma. Asimismo, todo funcionario y empleado que sea retirado del banco después de haber prestado un servicio en la institución por espacio de veinte (20) años o más, sin haber llegado a la edad de retiro, podrá optar por una jubilación normal de retiro"; examen que escapa al control de la casación, sin que se advierta que en el estudio de las pruebas se haya cometido desnaturalización alguna, en consecuencia dicho medio carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que procede compensar las costas cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por José Benjamín Matías Pérez, en contra de la sentencia impugnada mencionada anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Basilio y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Medina Liriano, Nathanael Suazo Sánchez, José Arcadio Morel y Julio César Geraldino.
Recurridos:	María Consuelo y compartes.
Abogados:	Licda. Lesbia C. Veloz y Lic. Manuel Vásquez Belén.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Basilio, Apolinar, Juana María, Justina Altagracia, de apellidos Suazo Martínez y los Sucesores de Arcadio Morel, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Villa La Mata, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel A. Medina Liriano, Nathanael Suazo Sánchez, José Arcadio Morel y Julio César Geraldino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8, 056-0138382-0, 049-0015764-7 y 049-0062464-9, respectivamente, abogados de los recurrentes José Basilio Suazo Martínez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Lesbia C. Veloz y Manuel Vásquez Belén, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0004706-1 y 049-0000434-4, respectivamente, abogados de las recurridas María Consuelo y María Antonia, Florencio Suazo;

Que en fecha 9 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Exclusión de Herederos) en relación a la Parcela 425, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia

Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, debidamente apoderado, dictó en fecha 12 de Agosto del 2009, la sentencia núm. 20090133, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 27 de noviembre del 2008, por las señoras María Antonio y María Consuelo Florencio Suazo, por conducto de sus abogados Licdos. Lesvia C. Veloz y Manuel Vásquez Belén, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia, por la parte demandada señores Basilio Apolinar, Juana María y Justina Altagracia, a través de sus abogados Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y Nathanael Suazo Sánchez, por los motivos expresados en una parte de esta sentencia; **Tercero:** Excluir, como al efecto excluye, como herederos del finado Cornelio Suazo a los señores Alejandrina Suazo y Ramón Suazo y por consecuencia a los señores José Basilio Suazo Martínez, Apolinar Suazo Martínez, Juana María Suazo Martínez y Justina Altagracia Suazo Martínez, y además a los señores Manuel Suazo y Colasina Suazo Regalado, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de venta entre los señores Emelinda, Felipa y Francisca Suazo, donde vende todos sus derechos al señor Estanislao Florencio de fecha 1981 y 1988 con sus respectivos impuestos pagos; **Quinto:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relicto del señor Cornelio Suazo, lo son sus hijos Felipa, Emelinda, José María, Francisca y José Rafael Suazo; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título 85-512 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 425, del Distrito Catastral núm. 3, a favor de los señores Manuel Suazo, Francisca Suazo, Nicolastina Suazo Regalado, José Apolinar, Juana y Justina Suazo Martínez y expedir otro en la siguiente forma y proporción; a) 58.2% de una porción de terreno que mide (4 Has., 63 As., 58 Cas.) a favor de los sucesores de Estanislao Florencio; b) 20% de una porción de terreno que mide (4 Has., 63 As., 58 Cas.), a favor de los sucesores de José Rafael Suazo; c) 20% de una porción de terreno que mide (4 Has., 63 As., 58 Cas.), a favor de los sucesores de Jesús María Suazo; d) 1.8% de una porción de terreno que mide (4 Has., 63 As., 58 Cas.), a favor de Altagracia Gomera García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 049-0016105-2, domiciliada y residente en el municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez"; b)

que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 15 de Julio del 2010, la incidental sentencia núm. 20100095, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales, subsidiarias y más subsidiarias planteadas por la parte recurrente incidental, Lic. José Arcadio Morel Sánchez, en representación de los Sucesores del finado Arcadio Morel, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechaza la condenación en costas solicitada por la parte recurrente, en virtud de que la misma sucumbio en sus pretensiones; En cuanto al fondo; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 2 del mes de octubre del año 2009, interpuesto por el Lic. Miguel Angel Medina Liriano, por sí y por e Lic. Nathanael Suazo Martínez, en representación de los Sres. José Basilio Suazo Martínez, Apolinar Suazo Martínez, Juana María Suazó Martínez y Justina Altagracia Suazo Martínez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y rechazarlo en cuanto al fondo, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente principal, Lic. Nathanael Suazo Sánchez y Lic. José Monegro Bergés, en representación de los Sucesores de los Sres. Apolinar Suazo Martínez, José Basilio Suazo Martínez, Juana María Suazo Martínez, Justina Altagracia Suazo Martínez, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente incidental Lic. José Arcadio Morel Sánchez, en representación de los Sucesores del finado Arcadio Morel, en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, Lic. Lesvia Casilda Veloz Otañez y el Lic. Manuel Vásquez Belén, en representación de las Sres. María Consuelo y María Antonia Florencio Suazo, en virtud de los motivos expuestos; Séptimo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Vásquez Belén y Lesvia Casilda Veloz Otañez, en virtud de los motivos expuestos; Octavo: Se confirma con modificación en el ordinal cuarto la sentencia núm. 20090133 de fecha 12 del mes de agosto del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, con relación a la Parcela núm. 425, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 27 de noviembre del 2008, por las señoras María Antonia y María Consuelo Florencio Suazo, por conducto de sus

abogados Licdos. Lesvia C. Veloz y Manuel Vásquez Belén, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia, por la parte demandada señores Basilio Apolinar, Juana María y Justina Altagracia, a través de sus abogados Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y Nathanael Suazo Sánchez, por los motivos expresados en una parte de esta sentencia; **Tercero:** Excluir, como al efecto excluye, como herederos del finado Cornelio Suazo a los señores Alejandrina Suazo y Ramón Suazo y por consecuencia a los señores José Basilio Suazo Martínez, Apolinar Suazo Martínez, Juana María Suazo Martínez y Justina Altagracia Suazo Martínez, y además a los señores Manuel Suazo y Colasina Suazo Regalado, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, a) acoger el acto bajo firma privada en fecha 4 del mes de marzo del año 1981, legalizado por el Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Notario Público de los del Número para el Municipio de Cotuí, ordenando su transferencia; b) acoger el acto firma privada de fecha 13 del mes de febrero del año 1988, legalizado por el Dr. Sócrates Milciades Núñez C., Notario Público de los del Número para el Municipio de Cotuí, ordenando su transferencia, y con esto quedará modificado el ordinal cuarto de la referida decisión, el cual se indicará en lo adelante en el dispositivo de la misma; **Quinto:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del señor Cornelio Suazo, lo son sus hijos Felipa, Emelinda, José María, Francisca y José Rafael Suazo; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: cancelar el Certificado de Título 85-512 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 425 del Distrito Catastral núm. 3, a favor de los señores Manuel Suazo, Francisca Suazo Nicolasina Suazo Regalado, José Apolinar, Juana y Justina Suazo Martínez y expedir otro en la siguiente forma y proporción; a) 58.2% de una porción de terreno que mide (4 Has., 63 As., 58 Cas.) a favor de los sucesores de Estanislao Florencio; b) 20% de una porción de terreno que mide (4 Has., 63 As., 58 Cas.), a favor de los sucesores de José Rafael Suazo; c) 20% de una porción de terreno que mide (4 Has., 63 As., 58 Cas.), a favor de los sucesores de Jesús María Suazo; d) 1.8% de una porción de terreno que mide (4 Has., 63 As., 58 Cas.), a favor de Altagracia Gomera García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 049-0016105-2, domiciliada y residente en el municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "Primer Medio: Mala o errónea aplicación de una norma e ilogicidad manifiesta y violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de Motivos";

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, los recurrentes, en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para una mejor solución al presente caso, exponen en síntesis, lo siguiente: "a) que, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, realizó una mala aplicación del artículo 443, in fine, del Código de Procedimiento Civil que se refiere al plazo para interponer el recurso de apelación incidental, toda vez que los sucesores de Arcadio Morel fueron aceptados en el recurso de apelación como recurrentes incidentales, en el entendido de ser adquirientes onerosos y de buena fe, y que no habían sido puestos en causa, por lo cual era lógico que no pudieron intervenir en primer grado por no haber tenido conocimiento, en tal sentido, el alegato presentado por el Tribunal Superior de Tierras de que los sucesores de Arcadio Morel no demostraron en primer grado su filiación con el finado Cornelio Suazo, propietario original de los inmuebles en litis, es un criterio ilógico, ya que éstos no pudieron participar ante dicho tribunal por los motivos arriba indicados, procediendo la Corte a-qua, en tal virtud, a violar el derecho de defensa de dichos sucesores; b) que por otra parte, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, basando su decisión en la suposición de que el expediente se encontraba en las mismas condiciones que en Jurisdicción Original, comete el vicio de falta de motivos, toda vez de que no se detiene a observar las pruebas presentadas; dando aquiescencia a los errores del tribunal de primer grado, sin realizar un examen de las pruebas puestas a su disposición, y haciéndolas constar como controvertidas sin ser sometidas al más simple examen objetivo y serio como lo era la verificación del acta de defunción del nombrado Ramón Suazo, que aparece en parte con una edad y en otra con menos edad, por lo que incurre la sentencia hoy impugnada en una falta de motivos;"

Considerando, que, el análisis de las consideraciones realizadas por los jueces de fondo y los medios de casación, precedentemente indicados, ponen en evidencia que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, transcribiendo sus considerandos y analizándolos, haciendo constar los mismos luego de verificar el fundamento de la sentencia, los hechos y el

derecho de la misma, así como también del recurso de apelación, lo que lo llevó a fallar como lo hizo, según se hace constar;

Considerando, que además, del estudio de los elementos que componen el presente recurso, se comprueba que ciertamente la Corte a-qua, en sus considerandos ubicados en el folio 201 de la sentencia hoy impugnada, que la parte recurrente principal y la incidental en sus respectivas instancias, hace constar los mismos argumentos y documentos que se hicieron valer ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin aportar las fundamentaciones jurídicas donde se pudiera comprobar la procedencia o no de lo pretendido ante dicha Corte a-qua en su recurso de apelación, máxime cuando dichos recurrentes (principales e incidental) se limitaron a solicitar la revocación de la resolución y un nuevo juicio, situación ésta que hace constar el Tribunal Superior de Tierras, ya que para poder ser ponderada, era necesario dentro del marco de un debido proceso, presentar o aportar las pruebas de lugar, lo que no hicieron; agregando además que los recurrente principales e incidentales expusieron, ante dicha Corte, que se acogían a todas las pruebas presentadas en primer grado, prevaleciendo las mismas condiciones que ante dicho tribunal; en consecuencia, procedieron, en virtud de lo arriba indicado, a rechazar sus pretensiones en apelación;

Considerando, que de lo precedentemente indicado, se comprueba que el alegato de violación al derecho de defensa invocado por la hoy parte recurrente carece de fundamento y sustentación jurídica; toda vez de que como bien se aprecia en la sentencia hoy impugnada, las partes envueltas en la litis comparecieron ante dicho tribunal, presentaron al fondo sus pruebas, argumentaciones y solicitudes incidentales, las cuales fueron contestadas por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia hoy impugnada; así como también, se verifica que la Corte a-qua otorgó prórroga tendente a dar oportunidad a la parte interviniente a tomar conocimiento y hacer valer sus medios de prueba; que el alegato argüido como violación al derecho de defensa, corresponde mas bien a una crítica realizada contra uno de los argumentos presentados por los jueces de fondo en la sentencia, y no a la comprobación de un elemento que ponga en evidencia que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, haya irrespetado el debido proceso, la instrucción de la causa y los principios fundamentales que deben de primar en cuanto a la contradicción del proceso y la publicidad del mismo; más aún cuando la Corte hace constar que son las

partes envueltas en el proceso (recurrentes principales y el/o los incidentales en apelación), que no han presentado ante dicho Tribunal elementos de prueba que justifiquen sus solicitudes, comprobándose que los hoy recurrentes tuvieron la oportunidad, y así lo hicieron, de presentar sus alegatos y defensas; por lo que al no comprobarse la alegada violación al derecho de defensa ni el alegato sobre ilogicidad y errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, relativo al plazo para interponer el recurso de apelación, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a las motivaciones que sustentan la sentencia dada por la Corte a-qua, se comprueba que las mismas además de adoptar los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, las cuales fueron reproducidas en el fallo, ofrecen un análisis propio del Tribunal Superior de Tierras, contentivo de las motivaciones y de los documentos que probatorios en su conjunto dieron como resultado lo decidido en la sentencia hoy impugnada, en consonancia con los hechos y el derecho, lo cual llevó a la Corte a-qua a determinar que lo decidido en primer grado se enmarca dentro del debido proceso de ley y el buen derecho, sin incurrir en violación a la Constitución ni al derecho de propiedad y sin que los hoy recurrentes pudieran rebatir mediante argumentaciones con sustentación jurídica lo sostenido por el Tribunal Superior de Tierras; que en tal sentido, el alegato relativo a la no ponderación de las pruebas a la falta de motivos, carece de sustentación y de base jurídica; en razón de que se comprueba que la Corte a-qua realizó una motivación suficiente de los hechos y el derecho; en consecuencia, al no comprobarse los vicios alegados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desestima los medios presentados en el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Basilio, Apolinar, Juana María y Justina Altagracia, de apellidos Suazo Martínez, y los Sucesores de Arcadio Morel, contra la sentencia de fecha 15 de Julio del 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, en relación a la Parcela núm. 425, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento, por no haber sido solicitadas por la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Javier Carrión.
Abogados:	Dr. Diómedes A. Cedano Monegro y Lic. Dionicio Feliciano Cedano.
Recurrida:	Empresa Capaz Internacional, S. A.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Javier Carrión, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-10048561-8, domiciliado y residente en la calle 40, núm. 128, Bo. Libertad, municipio Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Diomedes A. Cedano Monegro y el Licdo. Dionicio Feliciano Cedano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0007739-9 y 023-0002200-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 71-2013 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida Empresa Capaz Internacional, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 3 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda por desahucio no pagado e incumplido interpuesto por el actual recurrente Luis Javier Carrión contra la recurrida Empresa Capaz Internacional, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 24 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente

dispositivo: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda por Desahucio no pagado e incumplido incoada por el señor Luis Javier Carrión en contra de la empresa Capaz International, S. A., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, incumplido el desahucio ejercido por la parte demandada en contra de la parte demandante y con responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador demandante los valores siguientes: a) RD$26,181.00 por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; b) RD$4,072.60 por 14 días de vacaciones; c) RD$2,133.33 por concepto de Salario de Navidad año 2009, 4 meses de labor; **Cuarto:** Autoriza a la parte demandada a realizar el descuento de los valores ya avanzados; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de un día de salario (artículo 86 del Código de Trabajo) con la proporción de un salario de RD$75.63 diario; **Sexto:** Condena a la parte demandada a pagar el 40% de las costas a favor y provecho del Dr. Diomedes Cedano Monegro y Lic. Dionicio Feliciano Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; Séptimo: Comisiona al ministerial, Manuel Esteban Bittini, Alguacil Ordinario de esta sala, y/o cualquier otro ministerial de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: "**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el señor Luis Javier Carrión, en contra de la sentencia núm. 168-2009, de fecha 24 de agosto de 2009, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto; **Segundo:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Capaz International, S. A. en contra de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 168-2009, de fecha 24 de agosto del 2009, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta corte revoca la sentencia recurrida, con la modificación más abajo señalada, por los motivos expuestos y en consecuencia, modifica la indicada sentencia, para que se escriba y lea de la siguiente manera: "**Primero:** Se

declara regular, buena y válida la demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Javier Carrión, en contra de la empresa Capaz International, S. A., por alegado desahucio incumplido y en cuanto al fondo, rechaza dicha demanda por los motivos expuestos y falta de base legal; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio unilateralmente ejercido por la empresa Capaz International, S. A., sin responsabilidad para la misma, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia, especialmente para la misma, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia, especialmente por haber desinteresado la empleadora al trabajador Luis Javier Carrión, respecto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, salvo los valores indicados más abajo respecto a la proporción del salario de Navidad del 2009; **Tercero:** Se condena a la empresa Capaz International, S. A., a pagarle al señor Luis Javier Carrión, la suma de RD$1,688.88, por concepto de la proporción del salario de Navidad del 2009; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Luis Javier Carrión en contra de la empresa Capaz International, S. A., por los motivos expuestos, especialmente por su empleador haberlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y mantenerse al día en el pago de las cuotas correspondientes; **Quinto:** Se condena al señor Luis Javier Carrión al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez De los Santos, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte"; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Javier Carrión al pago de las costas del procedimiento producido ante esta corte y ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez de los Santos, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: "Primero Medio: Violación a la Constitución; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación al Código de Trabajo; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente plantea que tanto el Tribunal de Trabajo, Sala No. 2, que pronunció la sentencia No. 168-2009 de fecha 30/06/09 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le dio ganancia de causa a la parte recurrida como la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia No. 336-2009 de fecha 30/06/10 , violaron el Debido Proceso de Ley, porque no le garantizaron el derecho constitucional consagrado en el artículo 62 de la Constitución;

Considerando, que el segundo medio de casación se contrae a lo siguiente: "La empresa utilizó el desahucio como fórmula del fraude; que el trabajador desahuciado por su empleadora ni está inscrito en el IDSS ni en la Seguridad Social y por culpa de la empresa sufrirá daños incalculables y no va a poder contar con una pensión de acuerdo a la ley de Seguridad Social, por lo que la empleadora debe ser condenada a una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) por daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados por no haberle inscrito en el IDSS y por no haber pagado la cuota desde el año 2000, a la Ley de Sistema Dominicano de Seguridad Social, a favor y beneficio del trabajador; la empleadora no respetó el plazo de ley establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, respecto a la indemnización moratoria por el retardo en el cumplimiento de su obligación";

Considerando, que el tercer medio de casación propuesto se contrae a lo siguiente: "que en la indicada sentencia se han cometido errores groseros al Código de Trabajo, teniendo motivos suficientes o desnaturalización de los hechos y derechos, aplicando procedimientos que son violatorios a la materia laboral; que el tribunal a-quo, sin ponderar debidamente los documentos, rechaza las pretensiones del recurrente sin dar motivos precisos que justifiquen esa solución, que en esas condiciones es obvio que la sentencia impugnada no ofrece elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, con lo cual ha incurrido en el fallo impugnado, tal y como alega el recurrente, en el vicio de falta de motivos y de base legal, por lo que el mismo debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso";

Considerando, que previo a la contestación de los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) El señor

Luis Javier Carrión laboraba como operario de la empresa Capaz Internacional, S.A., por un período de 9 años, 3 meses y 23 días; b) El contrato de trabajo culminó por voluntad unilateral del empleador, lo que constituyó un desahucio; c) Al ser desahuciado el trabajador renunció al preaviso comunicado por el empleador; d) El empleador demostró haber satisfecho las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondían al trabajador Luis Javier Carrión, desde del 17 de Diciembre del 2002, hasta el 17 de diciembre del 2004, a través del sistema de liquidación anual o avances de prestaciones laborales anuales, conforme dispone la Ley 187-07 del 09 de agosto de 2007; e) El trabajador recibió de manos de la empresa mediante el sistema de "liquidaciones anuales" o "avances anuales al futuro para del auxilio de cesantía"; la suma de RD$24,024.41 correspondiente a los años 2005, 2006, 2007 y 2008; f) El empleador demostró haber satisfecho los derechos adquiridos que le correspondían al trabajador en el año 2009; g) La empresa demostró haber inscrito al trabajador y estar al día en el pago de sus cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que con relación al aspecto argüido por el recurrente en el primer medio de casación, en cuanto a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de violación del Debido Proceso de Ley, el recurrente se limita a una formulación genérica, sin que desarrolle, aún de manera sucinta, las alegadas violaciones por él denunciadas tal como lo exige la Ley de Casación, en su artículo 5, por lo que el mismo deviene inadmisible ante la imposibilidad de esta Corte de Casación de darle respuesta;

Considerando, que con relación al segundo medio, sobre la no inscripción del trabajador en la seguridad social, según se deduce de la sentencia impugnada y los documentos que la acompañan, la empresa demostró ante la Corte a-qua haber inscrito y estar al día en el pago de sus cotizaciones en la seguridad social, siendo esto una cuestión de hecho sometida a la soberana apreciación de los jueces, salvo desnaturalización o evidente inexactitud, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, en lo relativo a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización, al aplicar procedimientos que son violatorios a la materia laboral, "teniendo motivos insuficientes o desnaturalización de los hechos y derechos", esta Corte de Casación advierte que el recurrente se limitó única y exclusivamente

a señalar de manera genérica el alegado vicio, sin precisar como era su deber, en que consistió la alegada desnaturalización y especificar cual procedimiento relativo a la materia fue obviado por los jueces del fondo, lo que impide a esta Corte de Casación examinar la referida violación y determinar si la ley fue bien o mal aplicada, razón por la cual procede declararlo inadmisible, en virtud del artículo 5 de la Ley de Casación;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua violó la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación y que incurrió en los vicios de desnaturalización y falta de base legal, al no ponderar debidamente los elementos de prueba, ni dar motivos precisos que justifiquen la sentencia, esta Corte de Casación advierte del análisis del recurso que la Corte a-qua sí examinó las pruebas aportadas, tras lo cual estableció: a) que la Corte a-qua fijó el salario mensual del trabajador en RD$1413.28; b) El trabajador Luis Javier Carrión, fue pre avisado por la empresa, otorgándole un plazo de 28 días de preaviso, al cual dicho trabajador renunció, siendo comunicado al Representante Local de Trabajo de San Pedro de Macorís; c) El trabajador fue desinteresado del pago de las prestaciones laborales correspondientes a los años del 2002 al 2004; d) Al momento del empleador ejercer el desahucio, ya había desinteresado al trabajador recurrente, mediante el sistema de liquidaciones anuales o avances anuales a los años 2005, 2006, 2007 y 2008; e) La empleadora Capaz International, S.A., cotizó en la Seguridad Social a favor del trabajador Luis Javier Carrión, en el período comprendido del 01/junio/2003 y 09/julio/2009; que la apreciación de las pruebas en un aspecto fáctico sometido a la soberana apreciación de los jueces, sin que tengan que explicar por qué dan más o menos credibilidad a unas y otras, salvo desnaturalización o evidente inexactitud, por lo que procede rechazar también estos aspectos del medio indicado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Luis Javier Carrión, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de Junio del año 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Bolívar Veras Paulino.
Abogado:	Lic. Basilio Fermín Ventura.
Recurrido:	Miguel Antonio Rosa.
Abogado:	Lic. Rafael De Jesús Mata García.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de febrero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0008627-5, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 11 de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Basilio Fermín Ventura, abogado del recurrente Héctor Bolívar Veras Paulino y Centro Comercial Joel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Basilio Fermín Ventura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0000644-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael De Jesús Mata García, abogado del recurrido Miguel Antonio Rosa;

Que en fecha 23 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Miguel Antonio Rosa contra el Centro Comercial Joel y/o Héctor Bolívar Veras, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 22 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante Miguel Rosa Taveras y la parte demandada Centro Comercial Joel y Héctor Bolívar Veras, por dimisión injustificada del trabajador demandante; **Segundo:** Condena al empleador Centro Comercial Joel y Héctor Bolívar Veras, a pagar a favor del trabajador Miguel

Rosa Taveras, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de Siete Mil Pesos (RD$7,000.00); Tres (3) año, Cuatro (4) meses laborados: 1.- La suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD$2,937.47), por concepto de 18 días por vacaciones no disfrutadas; 2.- La suma de Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$5,250.00), por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2008; **Tercero:** Compensa las costas procesales en aplicación de las disposiciones del artículo 131, del Código de Procedimiento Civil"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Miguel Antonio Rosa, contra la sentencia núm. 00049-2010 de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido realizado en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma el numeral primero del ordinal segundo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza las conclusiones que persiguen el pago de preaviso y auxilio de cesantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se condena al señor Bolívar Veras y al Centro Comercial Joel, al pago de los valores que a continuación se detallarán, sobre la base de un salario mensual de RD$7,360.00 y un contrato de trabajo que se prolongó por espacio de tres años y cinco meses: a) RD$7,360.00 por concepto de salario de Navidad del año 2007; b) RD$4,022.24 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; c) RD$28,320.00 por concepto de retroactivo salarial; d) RD$54,194.40 por concepto de horas extraordinarias; e) RD$40,151.07 por concepto de descanso semanal correspondiente al último año de labores; f) RD$4,941.60 por concepto de 8 días feriados, laborados durante el último año de labores; g) RD$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social Dominicano, no pago de salario mínimo, vacaciones, salario de Navidad, horas extras, descanso semanal y días feriados; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos; desnaturalización

de los hechos; violación artículo 69 numeral 2 y numeral 4 de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Mala aplicación al derecho; errada interpretación en las motivaciones y el dispositivo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que "no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: "Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás".

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente, el 2 de noviembre del 2011, mediante acto 926-2011, diligenciado por el Ministerial Anaiky Antonio Taveras Ventura, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 22 de diciembre del 2011, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando, que deducido del plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 6, 13, 20 y 27 de noviembre y 4, 11 y 18 de diciembre, comprendidos en el período iniciado el 2 de noviembre del 2011, fecha de la notificación de la sentencia, y la interposición del recurso el 22 de diciembre del 2011, se evidencia que el mismo fue ejercido fuera del

plazo contemplado en el artículo de referencia, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad, sin necesidad de examinar los medios del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bolívar Veras y Centro Comercial Joel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Rafael De Jesús Mata García, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Visión Import, S. A. y José Alejandro Rodríguez.
Abogada:	Licda. Martha Santana Serrano.
Recurrido:	Delvyn Belarminio Dippiton Cerda.
Abogado:	Lic. Rubén Martínez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Visión Import, S. A., entidad de comercio regida bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Juan Ballenilla núm. 26, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, y el señor José Alejandro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula al día, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén Martínez, abogado del recurrido Delvyn Belarminio Dippiton Cerda;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de agosto del 2011, suscrito por la Licda. Martha Santana Serrano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0672985-8, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2011, suscrito por al Licdo. Adolfo Pérez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1166822-4, abogado del recurrido;

Que en fecha 7 de agosto de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por desahucio, interpuesta por el señor Delvyn Belarminio Dippiton Cerda contra Visión Import, S. A. y el señor José Alejandro Rodríguez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por desahucio interpuesta por Delvyn Belarminio Dippiton Cerda contra Visión Import y Alejandro Rodríguez, por haber sido conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza, por las razones precedentemente señaladas; y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Visión Import y Alejandro

Rodríguez, al pago de: 1) 14 días de vacaciones; b) RD$4,668.58, pro concepto de proporción de salario de Navidad; todo en base a un salario diario de RD$971.46 y RD$23,150.00 mensuales; b) ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Se compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones; **Tercero:** se comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Delvyn Belarminio Deppiton Cerda en contra de la sentencia dictada en fecha 30 de junio del año 2009 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido realizado conforme a derechos; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el presente recurso de apelación con excepción de que por medio del presente fallo se condena a los recurridos, Talleres Visión Import, S. A. y el señor Alejandro Rodríguez al pago de 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, la suma de RD$4,565.21 por concepto de proporción de vacaciones, todo en base a un salario de RD$35,000.00 pesos mensuales y RD$100,000.00 por daños y perjuicios; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal, error grosero y abuso de poder;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso como lo establecen los artículos 641 del Código de Trabajo combinado con el 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, toda vez que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios ordinarios;

Considerando, que del estudio mesurado de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que las condenaciones

sobrepasan a los 20 salarios mínimos, en virtud del pago de las vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa, la proporción de las vacaciones y una indemnización en daños y perjuicios, evidentemente sobrepasan los 20 salarios ordinarios, por lo que en el caso de la especie el recurso es admisible;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: "que la sentencia impugnada carece de base legal, toda vez que la Corte incurrió en un error grosero y un abuso de poder, cuando confirma la sentencia de primer grado en lo referente a la improcedencia de la demanda en su objeto de desahucio, admitiendo el testimonio a descargo en lo que se determina que la empresa no rescindió del contrato, e impone condenaciones al pago de derechos adquiridos, acogiendo la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción de la Seguridad Social, sin percatarse de las pruebas esenciales que ambos tribunales tomaron como parámetro para decidir y de que el trabajador tampoco probó la relación causa-efecto que dicha no inscripción le generó; que existiendo puntos tan divergentes donde la Corte a-qua abusó de su poder de imperio que la propia ley le otorgó para desfigurar aspectos lógicos como se reglamentan y la ponderación de las pruebas documentales, estatuyó sobre el punto en el que acoge el salario y otros elementos que dice que no fueron depositados, contradice real y efectivamente la propia sentencia, en un planteamiento abusivo y carente de fundamento jurídico que esta Honorable Suprema Corte de justicia debe revisar";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en lo relativo al tiempo de labores y salario devengado y a las condenas correspondientes a derechos adquiridos relativos a vacaciones, salario de Navidad, y participación en los beneficios de la empresa procede acoger los reclamos del trabajador en ese sentido en razón a que el empleador no depositó los documentos a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo";

Considerando, que es una obligación del empleador independientemente de que no se haya probado el desahucio o que el despido sea justificado, probar que ha pagado el salario de Navidad, las vacaciones y los derechos adquiridos, para lo cual tiene que depositar la documentación correspondiente o en su defecto hacer la prueba por uno de los medios

que le confiere la ley, en la especie la recurrente no probó haber hecho mérito a sus obligaciones de pago de los derechos adquiridos mencionados, por lo cual fue condenada, en consecuencia en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que tal como dispuso la sentencia impugnada, por no haber la empresa presentado la declaración jurada que debía ofrecer por ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre los resultados de sus actividades comerciales en el período a que alude la reclamación formulada por la recurrida, liberaba a ésta de la prueba de los beneficios obtenidos por la recurrente en ese período al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar, razón por la cual el medio que se examina en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada en relación al informativo testimonial, sostiene: "que esta Corte descarta las declaraciones que por ante primer grado emitiera el señor Andrés Ramírez, por considerarlas imprecisas e incoherentes y acoge las pronunciadas por la señora Diana montero por ante esa misma jurisdicción en el sentido de que el contrato de trabajo no terminó por la voluntad unilateral del empleador";

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones de un testigo, por entender que las mismas eran imprecisas e incoherentes y acoger las de otro testigo que atribuía credibilidad, "en el sentido de que el contrato de trabajo no terminó por voluntad del trabajador", haciendo uso de su poder soberano de apreciación de que disponía ante declaraciones disímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta la misma en la especie, en consecuencia el medio planteado en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: "que el señor Delvyn Belarminio Dippiton Cerda mantiene su interés en reclamar el pago de Un Millón de Pesos Dominicanos por concepto de compensación por los daños y perjuicios ocasionados por su no inscripción por parte de Taller Visión Import, s. A., en el seguro social, demanda que esta Corte acoge ya que así lo ha comprobado y fija en Cien Mil Pesos Dominicanos el monto a pagar por tal concepto";

Considerando, que la responsabilidad en materia laboral se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo y constituye un criterio jurisprudencial pacífico el que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora, siempre que fundamenten su decisión, que en la especie, el tribunal a-quo tras comprobar que la empresa no había registrado al trabajador en el seguro social obligatorio del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en violación a las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, procedió a evaluar la indemnización en la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), al estimar que era justa por la reparación por los daños y perjuicios, en consecuencia se desestima en ese aspecto el medio planteado y se rechaza el presente recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Razón Social Visión Import, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de abril del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Tomás Santana.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño.
Recurridos:	Bold Construcción Group y Ramón A. Ramírez Ávila.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Tomas Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0011223-7, domiciliado y residente en la calle L., barrio Restauración, núm. 6, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de abril del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de julio del 2012, suscrito por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0025492-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 743-2013, de fecha 8 de marzo de 2013, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos empresa Bold Construcción Group y el señor Ramón A. Ramírez Ávila;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Tomas Santana contra la empresa Bold Construcción Group, Infocad, S. A. y señor Ramón A. Ramírez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, indemnizaciones y derechos adquiridos incoada por el señor Juan Tomas Santana en contra de la empresa Bold Construccion Group, Infocad, S. A. y el señor Ramón Ramírez y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada; **Segundo:** Se condena a la empresa Bold Construcción Group,

Infocad, S. A. y el señor Ramón Ramírez a pagar a favor del señor Juan Tomas Santana, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$17,624.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD$61,057.62 por concepto de 97 días de cesantía; RD$8,812.44 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$5,000.00 por concepto de Salario de Navidad; 60 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa, más un día de salario a partir del momento de la demanda, sin que ésta suma exceda los salarios correspondientes a seis (6) meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios por incumplimiento de la Seguridad Social y en cuanto al fondo se condena a la empresa Bold Construcción Group, Infocad, S. A. y el señor Ramón Ramírez a pagar a favor de Juan Tomas Santana, la suma de RD$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Se condena a Bold Construcción Group, Infocad, S. A. y el señor Ramón Ramírez al pago de las costas, con distracción y provecho a favor del Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Virgilio Martínez Mota, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bold Construcción Group, BCG, S. R. L., Infocad, y Ramón Ramírez contra la sentencia núm. 150-2011, de fecha 15 de septiembre del 2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma indicada por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, la núm. 150-2011, de fecha 15 de septiembre del 2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedente y mal fundada en derecho y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara inexistente la dimisión presentada por el señor Juan Tomas Santana contra Bold Construcción Group, Infocad, S. A. y el señor Ramón Ramírez, por no existir contrato de trabajo entre las partes al momento de su ejercicio; **Tercero:** Declara prescritas las reclamaciones en pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios, por los motivos expuestos en

el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Juan Tomas Santana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Navarro Lewis y Ramón Ramírez González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falsa apreciación de los medios de prueba; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Falta de equilibrio procesal y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega: "que la Corte apoderada del recurso de apelación hizo una falsa interpretación de los medios de pruebas presentados y depositados en una serie de documentos, sin tomar en cuenta el hecho de que el contrato de trabajo como contrato al fin, intervienen dos partes y no había definido su término hasta que una de ellas lo hizo, sin embargo, la recurrida nunca aportó al tribunal prueba de haber comunicado la terminación del contrato de trabajo, luego de la suspensión, por lo que es el propio trabajador que pone fin a dicho contrato por el efecto de la dimisión y sobre la base principal de la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo en la que se establece que no se había autorizado a la empresa a suspender al trabajador; que al no ejercer equilibrio entre las partes, la Corte excedió en su poder cuando para amparar sus desaciertos e irregularidades utilizó como muletillas las previsiones del artículo 534 del Código de Trabajo, limitándose a acceder a los planteamientos de la recurrente, al punto de ignorar las declaraciones ofrecidas en audiencia por el trabajador y sin molestarse en averiguar porque el empleador no anunció ante las autoridades competentes de trabajo la terminación del contrato con el hoy recurrente";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en el presente caso los hechos planteados por la recurrente afirman que: el trabajador dimitió en abril del 2011, mientras el propio trabajador afirma que desde octubre del 2010 dejó de asistir a sus labores como consecuencia de la ocurrencia de un accidente de trabajo";

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada señala: "que en declaraciones ofrecidas a esta Corte, en audiencia celebrada el día 6 de marzo del 2012, el trabajador recurrido, dijo a la Corte, en relación a los hechos de la causa, entre otras cosas que: "¿usted trabajó para Bold Construcción? Resp. Si, se dedica a la construcción y está ubicada en la Villa Olímpica. Trabajé en la construcción de unos apartamentos por el lado del Jumbo, yo trabajaba como técnico, yo trabajaba como chofer, mecánico, supervisor, yo servía de utiliti, hacía electricidad, mecánica, con los animales. En la parcela tenía 6 años. Cuando no trabajaba en la construcción trabajaba en la finca. ¿Cómo terminó el contrato de trabajo? Resp. Me suspendieron y yo dimití. ¿Recuerda la última fecha en que usted trabajó para la empresa? Resp. No recuerdo bien la fecha, creo que fue en octubre del 2010";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: "que el trabajador afirma que laboró hasta octubre del 2010 aunque no recuerda bien la fecha y la dimisión la presentó el primero de abril del 2011, cuando ya habían transcurrido más de cinco meses de dejar de laborar para la empresa. Si tomamos como último día de labores el 31 de octubre del 2010, último mes que afirma laboró para la empresa. Es evidente que cuando el señor Juan Tomas Santana presenta su dimisión el día 1ro. de abril del 2011, ya no existía contrato de trabajo entre él y la empresa Bold Construcción, toda vez que es él mismo que afirma que dejó de trabajar porque lo suspendieron ilegalmente, pero no aporta a la Corte ninguna evidencia de la dicha suspensión, más aún afirma que lo pararon de trabajar. Es un hecho cierto, en consecuencia de las declaraciones del trabajador, que no ocurrió ningún accidente de trabajo, puesto que el trabajador no se refiere a la ocurrencia del mismo, y más, afirma al preguntársele ¿A qué se debió la dimisión? Resp. Porque me pararon sin decirme nada, sin carta ni darme nada y cuando yo iba a reclamar lo que hacían era hablarme mal". En ningún momento el trabajador indica que sufriera algún accidente de trabajo que suspendiera los efectos del contrato de trabajo y mucho menos ha probado por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición que fuera suspendido su contrato de trabajo de manera ilegal. Que el marco de todos estos hechos dejan claramente establecido que cuando el trabajador presentó dimisión no tenía derecho a ello, puesto que no tenía contrato de trabajo con la empleadora, pues él mismo afirma que desde octubre del 2010 dejó de asistir al trabajo

y más aún no ha sido controvertido el hecho de que laboraba para una empresa dedicada a la construcción, que por la naturaleza de las labores que realiza, dan lugar a contratos para obras determinadas";

Considerando, que la Corte a-qua dejó establecido en la sentencia, luego de una apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas y de las declaraciones del recurrente que: a) el trabajador salió de la empresa en el mes de octubre del 2010; b) que el recurrente sostiene haber sufrido un accidente de trabajo, sin embargo no hay ninguna constancia, ni prueba alguna de su ocurrencia; y c) la Corte a-qua entendió que al momento de la demanda, ya el contrato de trabajo no existía, pues el recurrente ya había abandonado su empleo y habían transcurrido más de 5 meses, por lo cual había una prescripción de la demanda;

Considerando, que los tribunales de fondo tienen la facultad de apreciación de las pruebas sometidas y ante pruebas disímiles escoger las que entienda verosímiles, coherentes y sinceras, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta que en el examen de los hechos se haya cometido, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de acuerdo a la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, es decir, una contradicción entre los motivos y el dispositivo, en consecuencia en ese aspecto, el medio debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Tomas Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Olga María Meléndez Disla.
Abogados:	Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Darío Coronado y Lic. Carlos Cabrera Jorge.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Alejandro Canela, Carlos Hernández, Carlos Ramón Salcedo y Bartolomé Pujols Suárez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Olga María Meléndez Disla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0456626-0, domiciliada y residente en la calle Carmen B. Martínez núm. 21, sector La Castellana de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Canela, por sí y por el Licdo. Carlos Hernández, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo del 2013, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Darío Coronado y el Licdo. Carlos Cabrera Jorge, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0073525-7, 001-0897662-2 y 223-0003994-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Bartolomé Pujals Suárez y Alejandro Canela Disla, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la señora Olga María Meléndez Disla contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Banco Central de la República

Dominicana, fundamentado en falta de interés y derecho de la demandante, por los motivos antes expresados; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha diecinueve (19) de julio del año 2011, incoada por Olga María Meléndez Disla, en contra de Banco Central de la República Dominicana, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por Olga María Meléndez Disla, en contra de Banco Central de la República Dominicana, por los motivos detallados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Meléndez Disla en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo 2012, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con las modificaciones que constan en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Condena a la señora Olga Meléndez Disla al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Bartolomé Pujals, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primero Medio: Contradicción entre las motivaciones y el fallo; omisión de estatuir; falta de base legal por la omisión de ponderar las evidencias aportadas por la recurrente; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; violación y errónea aplicación del artículo 2048 del Código Civil y el Principio V del Código de Trabajo; violación al principio de la primacía de la realidad;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que el mismo ha sido presentado fuera de los plazos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida no aporta el acto mediante el cual se hizo la notificación de la sentencia impugnada, prueba necesaria para que esta Corte de Casación pueda ponderar la inadmisibilidad planteada con motivo del presente recurso de casación, por lo que dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación lo siguiente: "que la Corte de Apelación incurrió en el vicio de contradicción entre las motivaciones y fallo, al dictar la sentencia, declaró inadmisible la demanda en vista de la existencia de un documento de descargo suscrito por la recurrente y posteriormente procedió a confirmar íntegramente la sentencia de primer grado, rechazando de la misma en cuanto al fondo, sin haber evaluado las pruebas que sustentan el caso; sin embargo, en ningún párrafo del cuerpo ni de la parte dispositiva de la sentencia impugnada se hizo constar la voluntad de la Corte a-qua con respecto al incidente planteado por el Banco Central, por lo que en la especie, es claro que la decisión de la Corte adolece de un grave vicio al proceder valorando los méritos de un medio de inadmisión y luego estatuir sobre el fondo de la demanda, reconociendo además que había juzgado el fondo de la cuestión sin tomar en consideración las pruebas del debate, lo cual hace anulable su decisión";

Considerando, que en la sentencia dictada por la Corte a-qua se examinó la solicitud de inadmisión previo al estudio y ponderación del fondo, pues de haberse acogido no hubiera sido necesario examinar los méritos del recurso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente sostiene en síntesis: "que la Corte a-qua motivó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado, sobre la base del inexplicable razonamiento de que la trabajadora había renunciado a todos sus derechos tras la firma de un documento de descargo, renunciando de manera irrevocable a cualquier acción judicial o extrajudicial que no sea la reserva de solicitar la pensión o reposición, a pesar de que la hoy recurrente hizo constar su total desacuerdo con la terminación de su contrato de trabajo; que al motivar en esas razones, la Corte pretende establecer la validez de un documento que constituye un descargo de tipo genérico y sin objeto

definido, a toda luz ilegal, para resguardar al Banco Central de cualquier eventual reclamación que pudiera ser iniciada en su contra, por todas las faltas que pudiera haber cometido en contra de la recurrente; en ese tenor, está más que claro que esto constituye una acción de burla, violación a la ley, pues resulta evidente la desnaturalización de los hechos al atribuirle a una prueba un alcance que no tiene, ya que la reserva hecha por un trabajador de manifestar su desacuerdo general con el hecho de su despido y de las faltas cometidas por el banco en su perjuicio, un lego en la redacción de los actos jurídicos, no pueden ser interpretadas con la rigurosidad que requieren los actos de un juez o un Notario Público, sin tomar en consideración los demás elementos de pruebas y hechos que circundaban el proceso, que claramente le hubieran permitido establecer el hecho de las reclamaciones por la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora Olga Meléndez Disla, al haber sido difamada e injuriada por su supuesta vinculación con la red criminal que cometió fraude en contra del Banco Central, cuyos miembros fueron posteriormente descubiertos por las indagatorias realizadas por el propio banco; distinción evidente que pudo ser apreciada por la juez de primer grado, por lo que sin desmedro de todos los demás vicios contenidos en la decisión impugnada, resulta imperativo que esta Suprema Corte de Justicia anule dicha sentencia";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que consta en el expediente la comunicación de fecha 20 de mayo del 2011, donde la empresa decide poner término al convenio de trabajo contra la señora Olga María Meléndez de Sabino por supuestas violaciones, recibo de descargo de fecha 25 de mayo del año 2011, donde se consigna la expresión a manuscrito: "firmo bajo reservas de gestionar mi pensión o reposición" y añade "que el recibo de descargo de referencia entre otras cosas dice lo siguiente: "…por este medio afirmo, pura y simplemente que he recibido de parte del Banco Central de la República Dominicana la suma de RD$2,896,366.25 (Dos Millones Ochocientos Noventa y Seis Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 25/100) que comprende la totalidad de mis prestaciones laborales reconocidos descritos…";

Considerando, que la Corte a-qua expresa en su sentencia: "que es un hecho incontestable el que la empresa usó la facultad que le acuerda el Código de Trabajo de dar por terminado dicho contrato de trabajo en fecha 20 de mayo del año 2011 y que posteriormente en fecha 25 de mayo

del mismo año 2011 le fueron pagadas sus prestaciones laborales, firmando un recibo de descargo posteriormente a la terminación de su contrato de trabajo con la única reserva de reclamar la pensión o reposición, lo que quiere decir que con relación a los demás aspectos concernientes a su contrato de trabajo y dicha terminación se había operado una transacción formal y definitiva, que a la luz del derecho común y los principios del Derecho del Trabajo no tiene ningún impedimento porque dicha transacción fue realizada posteriormente a la terminación del contrato de trabajo";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: "que después de examinar el indicado recibo de descargo esta Corte entiende que tal y como se ha dicho anteriormente, la trabajadora ha renunciado a ejercer cualquier derecho de los descritos en el indicado recibo de descargo, con excepción de la reclamación de la pensión o reposición que esta alega, ya que a través de la transacción se persigue poner término no tan solo a las acciones ejercidas, si no también evitar que estas se produzcan en el futuro, lo que se ha experimentado con la renuncia presentada por la parte recurrente en dicho recibo de descargo, por haber recibido la totalidad del pago de sus prestaciones laborales y como consecuencia del pago que este contiene, renunciando de manera irrevocable a cualquier acción judicial o extrajudicial que no sea la reserva de solicitar la pensión o reposición";

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, existe un recibo de descargo donde la hoy recurrente certifica "haber recibido la suma de RD$2,896,366.25 que comprende la totalidad de sus prestaciones laborales", solamente haciendo reservas de reclamar reposición y pensión, es decir, que en cuanto a sus prestaciones, la misma las firmó conforme, en forma libre y voluntaria, sin que se haya demostrado dolo, engaño o fraude en la expresión de voluntad, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: "que en cuanto a la reserva de reposición a la que se refiere dicha trabajadora en su recibo de descargo, la misma no tiene objeto, ni deja la posibilidad a esta Corte a ordenarla, toda vez que ya hemos dicho que la terminación, del contrato de trabajo es un hecho incontestable, pues además de que la comunicación de fecha 20 de septiembre decreta su terminación al ser una facultad del empleador, también dicha terminación fue admitida por

la trabajadora reclamante al momento de firmar el recibo de descargo, por lo que mal podría la Corte ordenar una reposición de la trabajadora a su lugar de trabajo, cuando ya esta había aceptado el pago de las prestaciones laborales y se había hecho efectivo la facultad que tenía el empleador de dar por terminado el contrato de trabajo y de llegar a cualquier acuerdo transaccional después de la terminación del contrato como ocurrió en la especie";

Considerando, que la legislación laboral solo establece la reinstalación de un trabajador en situaciones especiales de violación a derechos fundamentales como lo es el trabajador protegido por el fuero sindical, y el desahucio de la mujer embarazada "durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto" (artículo 232 del Código de Trabajo);

Considerando, que la reserva y posterior demanda de reposición a su empleo, no le otorgaba derecho al mismo, sobre todo que ya había recibido sus prestaciones laborales y el contrato de trabajo había terminado, en consecuencia en ese aspecto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: "que en relación a la pensión o jubilación reclamada por la parte recurrente por haber permanecido en dicha empresa por espacio de 17 años ininterrumpidos, en el expediente no existe ningún estatuto legal que indique a la Corte que la misma había adquirido el derecho de optar por la pensión en caso de que la empresa diera por terminado el contrato de trabajo, después de un tiempo de 17 años de labores ininterrumpidas, razón por la cual esta Corte sin perjuicio de los derechos que le otorga la Ley de Carrera Administrativa y la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en relación a los fondos de pensiones tiene a bien rechazar la solicitud de pensión o jubilación";

Considerando, que el artículo 83 del Código de Trabajo en su segundo párrafo expresa: "…que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo son mutuamente excluyentes. El trabajador puede acogerse a una u otra opción. Si la pensión o jubilación privada es contributiva, el trabajador que opta por la compensación, recibirá la parte de sus aportes estipulados en el plan de retiro";

Considerando, que no hay constancia de ningún reglamento o estatuto interno depositado en el expediente que le otorgue derechos a la recurrente de recibir una pensión y sus prestaciones laborales como tampoco la recurrente probó ante los tribunales de fondo que era un uso y costumbre extendido a todo el personal del Banco, el otorgamiento de una pensión y la entrega de prestaciones laborales, a la vez, en consecuencia dicha solicitud debe ser desestimada;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: "que finalmente también debe ser rechazada la reclamación en daños y perjuicios por los supuestos abusos de derecho al momento de despedir a esta trabajadora debido a que la Corte ha dado como bueno y válido el recibo de descargo otorgado por la empresa recurrida, sobre la base de que la trabajadora había renunciado a su derecho al momento de firmar su recibo de descargo por acuerdo transaccional respecto a la terminación del contrato por parte del empleador, sin que se observara la forma de terminación";

Considerando, que en la especie la trabajadora firmó un recibo de descargo en ocasión de recibir sus prestaciones laborales por la ocurrencia del despido realizado en su contra, por lo cual renunció a las acciones derivadas del despido, con las reservas ya analizadas anteriormente de reposición en sus funciones y pensión, en consecuencia dicho medio carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga María Meléndez Disla, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bartolo Adonni Gómez.
Abogados:	Licdos. Pablo Garrido, Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Roberto Isabel Decena.
Abogado:	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de febrero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bartolo Adonni Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1049050-5, domiciliado y residente en la calle Carretera Vieja de Cancino, núm. 3, esquina Carretera Mella, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de febrero de 2012, en cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Garrido, por así y por el Licdo. Francisco Alvarez Martínez, abogados del recurrente Bartolo Adonni Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Francisco Alvarez Martínez y el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616-1, 001-1807198-4 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Carlos José Espiritusanto Germán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0540343-0, abogado del recurrido Roberto Isabel Decena;

Que en fecha 12 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Roberto Isabel Decena contra Adonys Auto Aires y Adonys Gómez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha nueve (9) de junio del año dos mil diez (2010), incoada por el señor Roberto Isabel Decena contra Adonys Auto Aires y Adonys Gómez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;

Segundo: en cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Roberto Isabel Decena contra Adonys Auto Aires y Adonys Gómez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Roberto Isabel Decena, parte demandante contra Adonys Auto Aires y Adonys Gómez, parte demandada; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Adonys Auto Aires y Adonys Gómez, a pagar los siguientes valores al señor Roberto Isabel Decena: a) por concepto de salario de navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Seis Seiscientos Once Pesos con 08/100 (RD$3,611.08); b) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiún Mil Ochocientos Veintiún Pesos con 07/100 (RD$21,821.07); todo en base a un período de trabajo de nueve (9) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días, devengando un salario semanal de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD$2,000.00); **Quinto:** Ordena a Adonys Auto Aires y Adonys Gómez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variaciones en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el señor Roberto Isabel Decena, contra la sentencia núm. 306-2011 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia apelada en sus ordinales, segundo y tercero, para que en ella se lea como sigue: se declara la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, se condena a pagar a favor del trabajador señor Roberto Isabel Decena, las prestaciones laborales consistentes en 28 días de preaviso, igual a la suma de RD$10,181.81; 217 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de RD$78,920.12; más seis (6) meses de salario igual a la suma de RD$52,000.00, conforme los motivos expuestos; **Tercero:** Se confirma

la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcela Germosen Cortorreal y Carlos José Espiritusanto Germán, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente no enuncia de forma específica ningún agravio en el recurso de casación, pero de la lectura del mismo hacemos constar el único medio: errónea interpretación de la ley, de derecho y del artículo 177 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente, a pagar a favor del recurrido los valores siguientes: a) la suma de Diez Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 81/00 (RD$10,181.81), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Setenta y Ocho Mil Novecientos Veinte Pesos con 12/00 (RD$78,920.12), por concepto de 217 días de cesantía; c) la suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos con 00/00 (RD$52,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Seiscientos Once Pesos con 08/00 (RD$3,611.08), por concepto de salario de Navidad; e) la suma de Veintiún Mil Ochocientos Veintiún Pesos con 07/00 (RD$21,821.07), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; para un total de Ciento Sesenta y Seis Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 08/100 (RD$166,536.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios

mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bartolo Adonni Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Joaquín Antonio Balaguer Ricardo.
Abogados:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Dr. Rafael Ureña Fernández.
Recurridos:	Fomento de Poblaciones, C. por A. y Dalmau, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco José Luciano, Francisco Chang, Juan Arístides Lebrón, Juan de Dios Anico L. y Licda. Marcela Carías.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Joaquín Antonio Balaguer Ricardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-959465-5, domiciliado y residente en los Estados Unidos, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Chang y Juan Arístides Lebrón, abogados de los recurridos Fomento de Poblaciones, C. por A. y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Rafael Ureña Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0097490-0 y 001-0071771-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco José Luciano, Juan de Dios Anico L. y Marcela Carias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0172814-5, 001-0061772-9 y 001-0911458-7, respectivamente, abogados de los recurridos Fomento de Poblaciones, C. por A. y Dalmau, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de febrero de 2013, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados, correspondiente a las Parcelas núms. 5-A-123-A-porción A y 5-A-158-A-porción A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (Parcela resultante 400440509940), fue apoderado el

Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala V, quien dictó en fecha 16 de septiembre de 2009, la Sentencia marcada con el núm. 2919, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechazan, las conclusiones formuladas en audiencia de fondo de fecha 29 de septiembre del año 2008, por la Licda. Marcela J. Carias, en representación de las Compañía Fomento de Poblaciones C. por A. y Dalmau C. por A., con relación a la aprobación de trabajos de deslinde y refundición, por falta de base legal; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones formuladas en audiencia de fondo de fecha 29 de septiembre del año 2008, por la Dra. Tanya Mejía Ricart en representación de la Cia. Lala, S. A.; **Tercero:** Se rechazan, los trabajos de deslinde presentados en fecha 7 de agosto del 2007, por el agrimensor Leovanny Cuevas, dentro de las Parcelas núms. 5-A-123-A y 5-A-158-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por razones expuestas precedentemente; **Cuarto:** Se pone a cargo de la Dra. Marcela Carias, abogada de los solicitantes del deslinde, notificar por acto de alguacil la presente decisión a los señores: Dra. Tanya Mejía Ricart A., Compañía Lala, S. A., Rosa Dilia Lafontaine (colindante, compañía Promotora Bila, S. A., Administración de Bienes Nacionales).; **Quinto:** Comuníquese, la presente sentencia al Director Regional de Mensuras Catastrales a los fines de que deje sin efecto el oficio de aprobación de los referidos trabajos, aprobados mediante oficio núm. 00509 de fecha 16 de enero de 2008, y presentados en plano de fecha 7 de agosto de 2007; **Sexto:** Cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, realizada de conformidad con el auto de fecha 11 de marzo del año 2008, dictado por este tribunal, cuando la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Séptimo: Notifíquese, la presente decisión a la Secretaria General para fines de publicación, para que las partes y colindante tomen conocimiento de ella y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales;" b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2009, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de junio de 2010 la Sentencia núm. 20102475 ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara bueno y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación de fecha 6 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Marcela Carías, en representación Compañía Fomento de Poblaciones C. por A. y Dalmau C. por A., dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, apoderado para conocer de Deslinde y refundición de las Parcelas núms. 5-A-123-A y 5-A-158-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la cual dio como resultado la Parcela núm. 4004045099, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen, en partes, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte apelante a través de su abogada la Lic. Marcela Carías, por ajustarse a la ley y al derecho; **Tercero:** Se revoca la Sentencia núm. 2919 de fecha 16 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sala V, en relación con Deslinde y Refundición de las Parcelas núms. 5-A-123-A y 5-A-158-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se aprueba el acto de venta de fecha 11 de marzo de 2008, legalizado por la Notario Público del Distrito Nacional Lic. Marcela Carias, la Compañía Dalmau, C. por A., transfieren a favor de la Compañía Promotora Bila, S. A., la Parcela 5-A-158 porción A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con un área de 2,340.56 mt2.; **Quinto:** Se aprueba el acto de venta de fecha 11 de marzo de 2008, legalizado por la Notario Público del Distrito Nacional Lic. Marcela Carias, la Compañía Fomento de Poblaciones, C. por A., transfirió a favor de la Compañía Promotora Bila, S. A., la cantidad de 980.34 mts2, dentro del ámbito de la Parcela 5-A-123 porción A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Sexto:** Se aprueba el Deslinde y Refundición de las Parcelas núms. 5-A-123-A y 5-A158-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, lo cual dio como resultado la Parcela núm. 4004045099, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con un área 3,320.92 mts2., a favor de la Compañía Bila C. por A.; Séptimo: Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Títulos núm. 74-307, que ampara la Parcela núm. 5-A-123-A, Porción A, del Distrito Nacional, el nombre de Compañía Fomento de Poblaciones, C. por A.; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 63-2847, que ampara la Parcela núm. 5-A-158-A, Porción A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el nombre de Dalmau, C. por A.; c) Expedir el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 4004045099, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con un área 3,320.92 mts.2, a favor de la Compañía Bila, S. A., representada por Isabel Dalmau, dominicana, mayor de edad, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776497-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; Octavo: Se le ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Licdo. Juan

A. Luperón Mota, lo siguiente: a) Desglosar y entregar a Lala, S. A., el acto de venta de fecha 11 de marzo de 2008, y otros documentos de su interés, o a su representante por poder, debidamente legalizado por un Notario Público del Distrito Nacional;"

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: "Único Medio: Violación al artículo núm. 8 numeral 2 letra J y 13 de la Constitución dominicana proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 14 de agosto de 1994, publicada en la Gaceta Oficial 9890 del 20/8/94. Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 68 y 69 de la nueva Constitución del 26 de enero de 2010. Contradicción de motivos. Violación al Reglamento General de Mensuras Catastrales (modificado por la resolución núm. 1738-2007 de la Suprema Corte de Justicia) en sus artículos 160 y 161 que eran anteriormente los artículos 167 y 168 previo la modificación de dicho reglamento;"

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso alegando que realizaron todas las notificaciones correspondientes al recurrente, y que este no se pronunció al respecto ni interpuso recurso alguno contra las decisiones dictadas por el tribunal de primer grado ni por la Corte a-qua, por lo que respecto de este el recurso de casación ahora interpuesto, es inadmisible;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto; además, según lo establece el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del estudio del expediente que el recurrente, no ha probado ante esta Corte de Casación que haya participado en el proceso ni ha probado en el desarrollo del memorial de casación que la sentencia impugnada le haya causado agravio alguno, que en tales condiciones, es evidente que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ponderar el recurso de casación, razón por la cual procede declararlo inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Joaquín Antonio Balaguer Ricardo, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de junio de 2010, en relación a las Parcelas núms. 5-A-123-A-Porción A y 5-A-158-A-Porción A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (Parcela resultante 400440509940), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en favor de los Licdos. Francisco José Luciano, Juan de Dios Anico L. y Marcela Carias, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Máximo Mercado Rosario.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.
Recurrida:	Carmen Luisa Espinal.
Abogado:	Dr. Octavio Roque Bidó.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Mercado Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0633581-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Del Rosario Sánchez, núm. 24, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Viterbo Pérez, abogado del recurrente Máximo Mercado Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0229299-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Octavio Roque Bidó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0226717-6, abogado de la recurrida Carmen Luisa Espinal;

Que en fecha 27 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, solicitud para transferencia de propiedad, relativa a la parcela núm. 82-B-1-L-2, del D. C. núm. 16, del Distrito Nacional, locales comerciales núms. 34 y 42 del Condominio Plaza Fantasía, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, dictó la sentencia núm. 2691 de fecha 20 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se

encuentra transcrito en la parte dispositiva de la sentencia impugnada; b) que el señor Máximo Mercado Rosario, interpuso un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resultado del cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 13 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de octubre de 2008, por el Dr. Viterbo Pérez, a nombre y representación del señor Máximo Mercado Rosario, contra la sentencia núm. 2691, de fecha 20 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 82-B-1-L-2 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en la forma y dentro del plazo que establece la ley; y se rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do.: Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Viterbo Pérez en representación del señor Máximo Mercado Rosario, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3ro.: Se acogen las conclusiones presentadas por el Licdo. Octavio Roque Bidó, en representación de la señora Carmen Luisa Espinal, por estar sustentada en la ley; 4to.: Se condena a la parte apelante señor Máximo Mercado Rosario, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Octavio Roque Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 5to.: Se confirma, en todas sus partes, la sentencia núm. 2691, de fecha 20 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Parcela núm. 82-B-1-L-2 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, locales comerciales núm. 34 y 42, del Condominio Plaza Fantasía, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Viterbo Pérez, actuando en nombre y representación del Sr. Máximo Mercado Rosario, por falta de pruebas; **Segundo:** Acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Octavio Roque Bidó, actuando en representación de la Sra. Carmen Luisa Espinal, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Aprueba, los contratos de venta de fecha 22 de febrero de 1996 y 8 de mayo de 1996, legalizadas las firmas por el Dr. José Antonio Durán Morel, Notario, intervenidos entre inversiones Q, C. por A., y la Sra. Carmen Luisa Mercado (sic); **Cuarto:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Cancelar las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 93-6986, expedido

a favor de Inversiones Q., C. por A., que ampara el derecho registrado de los Locales Comerciales núms. 34 y 42, del Condominio Plaza Fantasía, edificado sobre las Parcela núms. 82-B-1-L-2 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional; Cancelar, las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 93-6986, (duplicado del dueño), expedido a favor de Inversiones Q, C. por A., que ampara el derecho registrado de los Locales Comerciales núm. 34 y 42, segunda planta, del Condominio Plaza Fantasía, edificado sobre la Parcela núm. 82-B-1-L-2 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, dado que la misma se encuentran extraviadas; Expedir, las correspondientes constancias anotadas que ampara el derecho registrado de los locales Comerciales núm. 34 y 42, segunda planta, del Condominio Plaza Fantasía, edificado sobre las Parcelas núms. 82-B-1-L-2, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, a favor de la Sra. Carmen Luisa Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0733288-4, domiciliada y residente en la calle 2da., núm. 1-A, Urbanización Margarita, sector Alma Rosal II, municipio Santo Domingo, Este, provincia Santo Domingo";

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación enuncia los siguientes medios: Primer medio: Falta de estatuir, de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Contradicción de fallo; Tercer medio: Errónea y falta de ponderación de los documentos de la causa; Cuarto medio: Desnaturalización del objeto de la causa, falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 1134 y 1319 del Código Civil, falta de ponderación sobre propuesta de aplicación del artículo 1156 del Código Civil; Quinto medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que con relación a los medios invocados, esta Suprema Corte de Justicia analizará el primero, por cuanto atañe a la legalidad del proceso y por la solución que se dará al caso, en el que el recurrente alega que: "de manera principal se solicitó al Tribunal a-quo el sobreseimiento del proceso, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo se pronunciara con respecto a la demanda en revocación de mandato interpuesta por él contra Carmen Luisa Espinal, no siendo contestado dicho pedimento; que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, tal como alega el recurrente, que la Corte a-qua no se pronunció ni en los motivos ni en el dispositivo acerca del pedimento principal de sobreseimiento formulado

en el escrito de apelación y en el escrito justificativo de conclusiones, que en ese sentido, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que es un principio esencial en nuestro derecho y como tal, debe respetarse, que los tribunales deben estatuir sobre todas las conclusiones que las partes les presenten";

Considerando, que también ha sido criterio de esta Corte que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales;

Considerando, que del estudio de las piezas del expediente se verifica que el señor Máximo Mercado Rosario en su escrito de apelación de manera textual solicitó en su ordinal **segundo:** "Que este tribunal tenga a bien sobreseer el conocimiento del presente recurso de apelación hasta tanto la jurisdicción civil se pronuncie de manera definitiva sobre la demanda en revocación de poder, nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios de que está apoderada", pedimento éste reiterado en iguales términos en el escrito justificativo de conclusiones y además depositó una certificación expedida por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tal como se evidencia en la página 4 de la decisión, la cual indica que esa jurisdicción se encuentra apoderada de un expediente contentivo de una demanda en revocación de mandato intentada por Máximo Mercado Rosario contra Carmen Luisa Espinal, que en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que al no haber constancia en la sentencia de que el apelante renunciara a las conclusiones contenidas en su escrito de apelación, lo pertinente era contestar cada uno de sus pedimentos, principalmente el de solicitud de sobreseimiento, lo que no aconteció en la especie, por lo que al tribunal fallar de la forma en que lo hizo incurrió en el vicio alegado, razón por la cual procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de agosto de 2009, con relación a la Parcela núm. 82-B-1-L-2, del Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, locales comerciales núms. 34 y 42 del Condominio Plaza Fantasía, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Preseca, S. A.
Abogados:	Dr. Teobaldo De Moya Espinal y Lic. Huáscar Esquea Guerrero.
Recurrido:	Miguel Alejandro Sharp Jiménez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Preseca, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la calle Los Robles, núm. 1, esq. Charles Summer, 2do. Piso, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Federico Lalane José, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0008508-3, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Teobaldo De Moya Espinal y el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0727902-8 y 001-0519513-5, respectivamente, abogados de la recurrente Preseca, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3439-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2010, mediante la cual declara el defecto del recurrido Miguel Alejandro Sharp Jiménez;

Que en fecha 14 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Deslinde) en relación a las Parcelas 178 y 178-A, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 15 de agosto del 2008, la sentencia núm. 2008-0222, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger, como efecto acoge, la instancia introductiva de fecha 20 de febrero del año 2008, el Dr. Guillermo Galván y la Licda. Damaris Santos,

mediante la cual solicita demanda en litis sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 178 y 178-A, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de La Vega y las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 20 de mayo del 2008, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 20 de mayo del 2008, por el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, a nombre y en representación de la entidad comercial Preseca, S. A., por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Revoca, como el efecto revoca, el deslinde realizado en la Parcela núm. 178 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de La Vega, resultando la Parcela núm. 178-A del mismo Distrito Catastral, municipio y provincia, a nombre de la entidad comercial Preseca, S. A., aprobado por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 8 de marzo del año 1990, por haber sido realizado de forma irregular; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 90-331, que ampara los derechos de la entidad comercial Preseca, S. A., en la Parcela núm. 178-A del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de La Vega, y expedirle una constancia en la Parcela núm. 178 del mismo Distrito Catastral, municipio y provincia, para que realice nuevo deslinde; **Quinto:** Se condena en costas, a la entidad Preseca, S. A., en provecho del Dr. Guillermo Galván, y la Licda. Damaris Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena al Dr. Guillermo Galván y a la Licda. Damaris Santos, notificar mediante Ministerio de Alguacil a la entidad comercial Preseca, S. A., y Lic. Huáscar Esquea Guerrero, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero; Séptimo: Se ordena comunicar a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y demás partes interesadas para fines de su conocimiento y fines de lugar"; b) que con relación a la sentencia dictada por el juez de primera instancia, fue interpuesta contra ésta un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, quien dictó en fecha 29 de Mayo del 2009, la sentencia núm. 20090840, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Acoge en la forma el recurso de apelación fecha 17 de octubre del 2008, por el Dr. Teobaldo De Moya Espinal y Lic. Huáscar Esquea Guerrero, en representación de Preseca, S. A., por haberse hecho

conforme a las normas vigentes y en tiempo hábil; 2do.: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, por sí y por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal, parte recurrente, por los motivos expuestos en esta sentencia; 3ro.: Modifica la decisión recurrida para que su dispositivo rija como se indica a continuación: **Primero:** Mantiene la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de marzo del 1990, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 178-A del D. C. núm. 11 del municipio de La Vega; **Segundo:** Ordena a la Registradora de Títulos de La Vega, lo siguiente: a) anotar al pie del Certificado de Título núm. 90-331 que ampara la Parcela núm. 178-A del D. C. núm. 11 de La Vega, que de los derechos que le restan a la Cia. Preseca, S. A., sean transferidos a favor del Sr. Miguel Alejandro Sharp Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0136807-0, una porción de 2,148.70 Mts. 2; b) Anotar al pie del Certificado de Título núm. 600 que ampara la Parcela núm. 178 del D. C. núm. 11 de La Vega, que los derechos registrados del Sr. Miguel Alejandro Sharp Jiménez, consistente en una porción que mide 2,148.70 Mts. 2, sean transferidos a favor de la Cia. Preseca, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la C/Los Robles núm. 1, segundo piso, representada por su presidente Sr. Federico Lalane José, dominicano, mayor de edad, casado, portador de Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0008508-3; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes";

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de base legal, Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley de Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Violación al artículo 8, numeral 2, literal J, de la Constitución. Falta de Base Legal; Tercer Medio: Violación al Derecho Constitucional de Propiedad, Violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso";

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, la recurrente en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, por su rango constitucional, expone en síntesis que: "la sentencia hoy impugnada en su página 20, incurre en una violación al derecho de defensa que afecta no solo a la sociedad comercial Preseca S. A., sino también a todos los copropietarios actuales de la parcela de la cual fue

solicitada la nulidad del deslinde, ya que no fueron llamados a comparecer los demás co-propietarios";

Considerando, que, en la continuación de sus alegatos la recurrente indica, que: "el Tribunal Superior de Tierras con su sentencia incurre además en una falta de base legal, al establecer en unos de sus considerandos lo siguiente: "que el deslinde practicado dentro de la parcela objeto de la litis, fue realizado en violación a los derechos y ocupaciones de otros propietarios, pero que al existir varios co-propietarios con derechos adquiridos en esta parcela, y que no han sido puesto en causa, lo que impide anular el deslinde y afectar sus derechos registrados, sin antes haber sido citados y hayan tenido oportunidad de defenderse, lo que violaría el artículo 8, numeral 2, letra J, de nuestra constitución", sin embargo, procedió a conocer el fondo cuando debió en virtud de dicha afirmación proceder a citar a los co-propietarios o a rechazar la demanda, mas cuando se verifica que el Tribunal Superior de Tierras, sin expresar como está obligado, a establecer los hechos o documentos que lo llevaron a fallar como lo hicieron, actuando en consecuencia, con ligereza al solo indicar que el deslinde practicado se realizó en violación a los derechos y ocupaciones de otros propietarios; que, asimismo expresa que el Tribunal Superior de Tierras en otro considerando ordena de oficio una especie de permuta pretendiendo imponer contra el hoy recurrente una especie de "transacción judicial unilateral" al ordenar el traspaso de sus derechos en la parcela deslindada a favor del hoy recurrente, y los derechos del recurrido pasen a la parcela origen a favor del hoy recurrente, dándole valor al deslinde a favor del recurrido pero no a favor del hoy recurrente, para que este último proceda a ubicarla y a deslindarla si fuese posible, todo ésto en violación al derecho constitucional de propiedad y al principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que fue demostrado y así se hizo constar en la propia sentencia que los derechos del señor Miguel Alejandro Sharp Jiménez fueron adquiridos en fecha 17 de Enero del 1995, de manos del señor Andrés Cruz Sánchez, dentro de la parcela 178, una porción sin linderos, y que fue adquirida cinco (5) años después de que le había sido emitido en virtud del deslinde realizado en el año 1987, el Certificado de Título núm. 90-331, a favor de la sociedad comercial Preseca S. A., de la parcela, hoy objeto de litis, 178-A, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y Provincia de La Vega";

Considerando, que por otra parte, expone el recurrente que: "el Tribunal Superior de Tierras hace constar en su página 21 en uno de sus considerandos, que la parte recurrente en apelación, hoy recurrida, manifestó su no objeción de que se mantuviera el deslinde para no afectar a los terceros, siempre y cuando se modifique el título de su representado de la parcela 178 a la 178-A, donde siempre ha tenido su ocupación, lo cual no es verdad ya que el hoy recurrido nunca realizó tal pedimento";

Considerando, que, para una mejor comprensión del presente caso esta Tercera Sala hace una breve reseña del mismo, en la forma siguiente: "a) que, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, se encontraba apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que decidió una litis sobre derechos registrados relativa a una demanda en Nulidad de Deslinde dentro del ámbito de la Parcela 178-A, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de La Vega; b) que el deslinde solicitado en nulidad se encuentra sustentado en una resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de marzo de 1990, que aprobó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela 178, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de La Vega, resultando parcela 178-A, con una extensión superficial de 02Has, 70As, 51.10Cas, a favor de la sociedad comercial Preseca, S. A., obteniendo en consecuencia el Certificado de Título 90-331, de fecha 14 de marzo del 1990; c) que, el hoy recurrido señor Miguel Alejandro Sharp Jiménez quien es propietario de una porción que mide 2,148.70 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 178, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de La Vega, expone que adquiere desde el año 1995 dicha porción de terreno y que ocupa los mismos, y que la Compañía Preseca S. A., quien adquiere derechos en el inmueble de referencia, realizó los trabajos de deslinde dentro de los derechos que no le correspondían y nunca ha ocupado, por lo que solicita la nulidad de los mismos;

Considerando, que se advierte del examen de la sentencia hoy impugnada, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, exponen como motivos que justifican su fallo, las comprobaciones siguientes: "a) que se pudo comprobar que en el Certificado de Título 90-331, que ampara el derecho de propiedad de la parcela 178-A, del Distrito Catastral núm. 11, de La Vega, solicitada en nulidad, constan ventas y transferencias realizadas por la sociedad comercial Preseca S. A., a favor de varios adquirientes

desde el año 1999 al 2003, cuyos nombres son los siguientes: Icelsa Núñez y ésta a su vez también vendió los mismos derechos a los Sres. Ernesto Doñé Galán y Asia Francisca Núñez Ortega; b) Demetrio Antonio Ureña dos (2) porciones; c) Ivelisse Núñez y Darío Rivera; d) Rafaela Castillo; e) María Paulino Rosario; f) Juliana Gavilán Ayala; g) Carmen Ayala Vásquez; h) Severino Gavilán; i) Diógenes Francisco Núñez Ortega; j) Miguel Ángel Del Villar Concepción; k) Angélica Valdez Abreu; i) Codetel, C. por A.; m) José Luis Martínez Ángeles y compartes; n) Asia Francisca Núñez; ñ) Alejandro Doñé Galán; restándole a Preseca, S. A., una porción de 01 Has., 42 As., 84.21 Cas.";

Considerando, que en la continuación de sus consideraciones, la Corte a-qua reconoce que, tal como se puede comprobar, la demanda en nulidad de deslinde afecta además de la parte demandada hoy recurrente sociedad comercial Preseca S. A., a los demás co-propietarios, arriba mencionados, quienes no han sido puestos en causa, por lo que su nulidad implicaría una violación al derecho de defensa;

Considerando, que asimismo establecen, que se pudo determinar de las declaraciones dadas en la audiencia de fecha 22 de abril del 2008, por los señores Andrés Vinicio Cruz Cosme y Cosme Libio De La Cruz, este último, antiguo propietario de los derechos de la sociedad comercial Preseca S. A., que la compañía realizó un deslinde arbitrario dentro de los terrenos de la "Señora Aurora", que nunca les pertenecieron y que los terrenos que le faltan a la compañía lo ocupa el señor Antonio Susana, por lo que las declaraciones dadas por los testigos en audiencia permitieron a los jueces de fondo evidenciar la irregularidad del deslinde realizado por la vía administrativa por ante el Tribunal Superior de Tierras, ordenando en consecuencia, anotar al pie del Certificado de Título 90-331 que ampara los derechos de la parcela deslindada 178-A, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de La Vega, que de los derechos que le restan a la sociedad comercial Preseca S. A., de una porción de 2,148.70Mts2., sean transferidos a favor del señor Miguel Alejandro Sharp Jiménez y los derechos del señor Miguel Alejandro Sharp Jiménez dentro de la parcela origen 178, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de La Vega, dentro de la constancia anotada en el Certificado de Título 600, ascendente a una porción de 2,148.70, sean transferidos a favor de la sociedad comercial Preseca S. A.;

Considerando, que de lo arriba transcrito se comprueba que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo tomó en cuenta las declaraciones testimoniales, a fin de verificar la irregularidad de un deslinde dentro de terrenos registrados; que, además el Tribunal Superior de Tierras reconoce que existen otros co-propietarios que no fueron llamados a comparecer y a ejercer su derecho de defensa garantizados por la Constitución Dominicana, de quienes se conocen los nombres; no obstante, la Corte a-qua resuelve el caso, manteniendo el alegado deslinde irregular a los fines de no perjudicar a dichos adquirientes y ordena el traspaso de los derechos registrados que tiene el señor Miguel Alejandro Sharp dentro de la Parcela 178, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de La Vega, a los derechos que le restan al hoy recurrente ascendentes a 01Has, 42 As, 84.21Cas, dentro de la parcela deslindada, (178-A), por la cantidad de 2,148.70 metros cuadrados, como una salida al conflicto, justificando la decisión, además, en que el recurrido en apelación y solicitante de la nulidad de deslinde, ante los jueces de fondo manifestó, en la audiencia de fecha 4 de febrero de 2009, no oponerse a que sea mantenido el deslinde, siempre y cuando se modifique el título de sus derechos registrados de la Parcela 178 a la Parcela 178-A, sin embargo, de las conclusiones dadas en audiencia de fecha 3 de marzo de 2009, contenidas en la sentencia hoy impugnada, el hoy recurrido solicitó a dicha Corte a-qua, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, es decir, la sentencia dictada por el juez de jurisdicción original núm. 2008-0222, de fecha 15 de agosto del 2008, que ordenó, entre otras cosas, la revocación del deslinde practicado dentro de la parcela objeto de la litis y la cancelación del Certificado de Título núm. 90-331, resultante de dichos trabajos;

Considerando, que, el Tribunal Superior de Tierras bajo motivaciones parcialmente erróneas, carentes en parte de pertinencia jurídica y mediante una instrucción insuficiente, decidió ordenar la modificación de derechos, toda vez que la demanda recae sobre derechos que se encuentran inscritos ante el Registro de Títulos desde el año 1990, y en la que se están cuestionando los trabajos técnicos realizados por un agrimensor que fueron aprobados por la Dirección de Mensura y el Tribunal Superior de Tierras, y cuya finalidad persigue la nulidad de los mismos, y en tal virtud, debieron ser llamadas todas las partes envueltas en el proceso y que tenían interés en el mismo, y no se hizo no obstante contar con las

informaciones necesarias para hacerlo; lo que no se corresponde con una buena administración de justicia;

Considerando, que si bien es cierto, que el juez en los procesos de litis sobre derechos registrados, es un árbitro que no tiene un papel activo, también es cierto que éste es un guardián del debido proceso y de las garantías constitucionales, por lo que al advertir la irregularidad debió proceder como corresponde en derecho; máxime cuando se trata de un deslinde aprobado mediante resolución de manera administrativa; pudiendo además dichos jueces, de conformidad con la naturaleza del caso, tomar todas las medidas de instrucción necesarias a los fines de establecer la ubicación de las porciones alegadas, pertenecientes tanto al hoy recurrido como al recurrente, a lo cual están facultados, de conformidad con lo que establecen los artículos 32 y 33 de la Ley de Registro Inmobiliario, y no lo hicieron;

Considerando, que así también, se advierte, que al ordenar la anotación al pie, dentro del Certificado de Título 90-331, sin advertir y tomar las medidas previas que permitieran sustentar su fallo, viola la prohibición general establecida en el artículo 24, del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, modificado por la Resolución 1737 de fecha 12 de julio de 2007; que establece lo siguiente: "A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las decisiones de los tribunales que se resuelvan la partición, no pueden contener ninguna asignación individual de extensión superficial de parte de inmuebles registrados ya sea sustentados en Certificados de Títulos o Constancias Anotadas, ni tampoco asignación de porciones especificas que no estén descritas en un plano individual aprobado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente";

Considerando, que, asimismo se evidencia que al ser una demanda incoada bajo las normas que establece la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, la cual dentro de sus principios generales, específicamente el Principio II, establece la correcta determinación, individualización de los sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, así como también la debida depuración previa del derecho a registrar, haciendo referencia no solo a los criterios de publicidad establecidos por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, sino a las normas que deben ser valoradas al momento de ordenar la inscripción o modificación de un derecho inmobiliario, producto de levantamientos parcelarios o generados por otras figuras

jurídicas que generen o puedan generar una inscripción, criterios que deben ser siempre ponderados por los jueces al momento de ordenar algún registro, máxime cuando existe, varios co-propietarios en el inmueble en litis, otorgándole un derecho registrado en otro Certificado de Título sobre un resto de parcela, sin una justificación sólida y sin evidenciarse la existencia de una prueba fehaciente que permitiera comprobar que sus derechos registrados cuestionados estaban o se encuentran localizados en la parcela solicitada en nulidad 178-A y no en la parcela 178, que es donde tiene inscritos sus derechos el hoy recurrido, es decir, sin una comprobación técnica que confirme que el deslinde realizado por la sociedad comercial Preseca S. A., ocupa los derechos del señor Miguel Alejandro Sharp, ascendentes a 2,148.70 metros cuadrados; que, de los motivos indicados, se desprende que la sentencia hoy impugnada, incurre en el vicio de falta de base legal invocado por el recurrente; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 29 de Mayo del 2009, en relación a la Parcelas núms. 178 y 178-A del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A.
Abogada:	Licda. Rosa Milagros Corcino.
Recurridos:	Yuri Gabriel Pratt y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Flavio O. Grullón Soné y Fernando Leger.
Interviniente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez, Ricardo José Ricardo Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A., entidad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Plaza

Paseo de la Churchill, Av. Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, en el local 9-B, 2do. Nivel, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lic. Flavio Valenzuela Lugo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0174578-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo José Ricardo Rodríguez, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, abogado del interveniente voluntario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Alberto Encarnación, en representación del Lic. Fernando Leger, abogado de los recurridos Yuri Gabriel Pratt y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Rosa Milagros Corcino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0887821-6, abogada de la recurrente F & H Gestiones Empresariales Económicas, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Fernando P. Henríquez y Flavio O. Grullón Soné, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098472-3 y 001-1281960-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el escrito de intervención, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-0169476-8 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados del interviniente voluntario;

Que en fecha 12 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, conjuntamente al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados, dentro de la Parcela núm. 101-Ref.-780-Subd.-305-Refund-4 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, Sala 5, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 144, del 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, la instancia de fecha 28 de junio de 2006, suscrita por los Licdos. Fernando P. Henríquez y José Carlos Monagas E., actuando en nombre y representación de los señores Yuri Gabriel Puello Pratt y Natalie Acra Ariza de Puello, mediante la cual interponen Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 101-Ref.-780-Subd.-305-Refund-4 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme la Ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la instancia de fecha 28 de junio del 2006, suscrita por los Licdos. Fernando P. Henríquez y José Carlos Monagas E., actuando en nombre y representación de los señores Yuri Gabriel Puello Pratt y Natalie Acra Ariza de Puello, mediante la cual interponen Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 101-Ref.-780-Subd.-305-Refund-4 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma la demanda reconvencional interpuesta por la Compañía F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley y rechaza en cuanto al fondo, dicha demanda por carecer de fundamento, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Levantar la oposición en fecha a favor de Yuri Puello Pratt y Natalie Acra Ariza de Puello, inscrita el 15 de marzo de 2006, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; b) Mantener las cargas

y gravámenes que están inscritas en el inmueble descrito como Parcela núm. 101-Ref.-780-Subd.-305-Refund-4 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero de forma parcial, de fecha 26 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Rosa Corcino Valenzuela, en representación de la Compañía F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A y el segundo, de fecha 26 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Fernando Henríquez y Flavio O. Grullón Soñé, en representación de los señores Yuri Gabriel Puello Pratt y Natalie Rosario Acra Ariza de Puello, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al conocer de dichos recursos, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Yuri Gabriel Puello Pratt y Natalie Rosario Acra Ariza, a través de sus abogados Fernando P. Henríquez y Flavio O. Grullón Soñé, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrida y recurrente parcial, la razón social F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A., por las consideraciones expuestas en esta sentencia; **Tercero:** Se revoca la Sentencia núm. 144, de fecha 28 de enero de 2009, dictada por la Jueza Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción Original, Sala 5, por los motivos antes expresados; **Cuarto:** Se rechaza la demanda Reconvencional interpuesta por la razón social F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A., representada por la Licda. Rosa Milagros Corcino Valenzuela, por los motivos expuestos y por falta de pruebas; **Quinto:** Se acogen las conclusiones formuladas por la interviniente forzosa la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por estar ajustadas a la ley; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito, lo siguiente: "Cancelar la Hipoteca Judicial Definitiva inscrita a favor de Financiamientos Empresariales e Inversiones, S. A., por un monto de 3,233,988.00 inscrita el 15 de abril del año 2003; Cancelar la Hipoteca Judicial Definitiva inscrita a favor de F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A., por un monto de 2,082,000.00 inscrita el 28 de octubre del año 2003; Mantener con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título núm. 2004-5142 expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de los señores Yuri Gabriel Puello Pratt y Natalie Rosario Acra Ariza sobre la Parcela núm. 101-Ref.-780-Subd.-305-Refund-4 del

Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, y la Hipoteca en primer rango inscrita a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos";

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal, falsa y fraudulenta aplicación del derecho, omisión de documentos; falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso:

Considerando, que en su escrito de intervención voluntaria depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre de 2011, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por conducto de sus abogados constituidos, Dr. Manuel A. Peña R. y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, y para fundamentar su pedimento alega que dicho recurso carece de contenido ponderable, ya que la recurrente se limita a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado ni señalar, como es su deber, cuáles son los puntos o conclusiones que no fueron respondidos, de manera expresa, por el tribunal a-quo; por lo que al no contener el memorial de casación una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda, dicho recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte, que la impetrante cumplió con el procedimiento instituido por los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ser admitida como interviniente voluntario, lo que fue declarado mediante Resolución núm. 3554-2013 dictada por esta Sala en fecha 22 agosto de 2013, cuyo dispositivo ordena que la presente demanda se una a la demanda principal; que en consecuencia y al haber sido admitida la impetrante como interviniente en el presente recurso, esta Tercera Sala entiende procedente evaluar su pedimento de inadmisibilidad;

Considerando, que del análisis del memorial de casación depositado por la empresa recurrente se observa, que el mismo presenta dos medios de casación en contra de la sentencia impugnada y de la lectura de dichos

medios se advierte, que aunque de forma sucinta, en dicho memorial se explican las violaciones que al entender de la recurrente le son imputables a la sentencia impugnada, por lo que esta Tercera Sala entiende que con ésto ha sido satisfecho el mandato del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando exige que el memorial contenga los medios en que se funda el recurso; en consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la interviniente voluntaria al ser improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó una sentencia carente de base legal al omitir el documento principal usado como medio de prueba por la hoy recurrente, como lo es la certificación de cargas de fecha 26 de octubre de 2003, donde consta la hipoteca definitiva en virtud de la primera copia certificada de pagaré notarial inscrita en fecha 15 de abril de 2003 por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, previo a la compra de los hoy recurridos, quienes hicieron negociaciones con el embargado Tancredo Dionisio Rodríguez en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la hoy recurrente y después de inscrita dicha hipoteca, lo que de haber sido ponderado por dicho tribunal le hubiera dado ganancia de causa, por lo que con esta omisión incurrió en la violación de su derecho de defensa y en desnaturalización de los hechos, procediendo falsamente a cancelar su hipoteca bajo el supuesto argumento de falta de prueba del crédito; que dicho tribunal también incurrió en una falsa interpretación de la ley, al establecer que no era obligatorio que los hoy recurridos solicitaran certificación e investigaran el inmueble antes de incurrir en negociaciones, bajo la justificación de que el titulo se basta por sí solo, ya que dicho tribunal no observó que ni la Ley núm. 1542 ni la Ley núm. 108-05 exoneran ni liberan al supuesto comprador de buena fe de solicitar certificación e investigar el estatus del inmueble, máxime cuando las hipotecas judiciales y las que se inscriben en virtud de pagare notarial, ameritan el depósito del duplicado del dueño para tal inscripción; por lo que poco importa que el duplicado del dueño se encuentre aparentemente libre de cargas

e inscripciones, ya que ésto no indica que no existan gravámenes, que en consecuencia al no apreciarlo así y dictar su sentencia con estos motivos falsos, dicho tribunal está premiando la imprudencia y negligencia de los hoy recurridos, lo que amerita la casación de su decisión";

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia carente de base legal al omitir ponderar el principal medio de prueba que fuera aportado por ésta, como es la certificación de cargas de fecha 26 de octubre de 2003, donde consta la hipoteca definitiva en virtud de la primera copia certificada de pagaré notarial inscrita en fecha 15 de abril de 2003 por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, al examinar la sentencia impugnada en la parte donde detalla el inventario de pruebas aportadas por la hoy recurrente y se advierte, que dentro de las mismas no figura como depositada ninguna certificación expedida por el indicado concepto ni en la indicada fecha por el Registro de Títulos, sino que las certificaciones sobre el estatus del inmueble, aportadas por dicha recurrente, son todas correspondientes al año 2006, lo que fue confirmado por el tribunal a-quo al establecer dentro de los motivos de su sentencia lo siguiente: "Que con relación a las diversas certificaciones emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en las que se hace constar la inscripción de la hipoteca a favor de la Compañía F & G Gestiones Empresariales y Económicas, S. A., todas son posteriores al 6 de julio del año 2004, fecha en que se había expedido el certificado de título a favor de los señores Puello, lo que indica deficiencias en ese estamento, que debió tener inscrito en su original los gravámenes que realmente tenía el inmueble, que al no hacerlo incurrió en una falta que no puede ser imputable a una persona que compra a la vista de un Certificado de Título y que verifica en su original las cargas de ese inmueble, en consecuencia, estas personas no pueden ser calificadas de adquirientes de mala fe";

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que los vicios de falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, que han sido atribuidos por la hoy recurrente a la sentencia impugnada, resultan infundados, ya que la invocada certificación donde supuestamente consta que la hipoteca en provecho de dicha recurrente fue inscrita en el año 2003, no fue depositada ante la jurisdicción de fondo, por lo que no puede pretender, ahora la recurrente, atribuirle al fallo atacado el vicio de falta de ponderación de documento, cuando dicho documento no le fue

suministrado; ya que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en la misma se expresa que la hoy recurrente se limitó a establecer, como parte de su defensa en apelación, "que procedió a depositar la inscripción en el año 2003 ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional de una hipoteca judicial sobre el inmueble propiedad de los señores Tancredo Dionisio Rodríguez Herrera e Ingrid Blonda Soto de Rodríguez (causantes de los hoy recurridos)"; sin embargo, al examinar la sentencia impugnada también se advierte que dicho tribunal no fue puesto en condiciones de comprobar si realmente, tal como fue alegado por la hoy recurrente, dicha hipoteca figuraba inscrita en el original del certificado de forma previa a la compra mediante la cual adquirieron sus derechos los hoy recurridos y que éstos fueran adquirientes de mala fe como pretendía la hoy recurrente; que al no ser ésto demostrado ante el plenario, el tribunal a-quo falló correctamente al decidir, en el sentido que consta en el dispositivo de su sentencia, sin que haya incurrido en el vicio de falta de ponderación de documentos ni haya desnaturalizado los hechos, sino que por el contrario dicho tribunal dictó una decisión apegada a la normativa inmobiliaria cuando estableció: "que pudo comprobar que en el año 2004, cuando los señores Puello adquirieron los derechos sobre la parcela en litis conforme con la documentación aportada no existían inscritos mas gravámenes, sin embargo alega la parte recurrida y apelante parcial que en el año 2003 la compañía F & G Gestiones Empresariales y Económicas, S. A., tenía inscrita una hipoteca sobre el inmueble en virtud de un pagare notarial contra los señores Tancredo Dionisio Rodríguez y esposa la cual se hace constar en varias certificaciones expedidas por el Registro de Títulos; que en ese sentido, este Tribunal estima que si existía esta inscripción el Registro de Título, tenía que anotarla o inscribirla al dorso del original del título lo que no ocurrió y no pueden haber hipotecas ocultas deben ser publicitadas para el conocimiento de los terceros"; por lo que procede rechazar estos alegatos de la recurrente;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo dio motivos falsos e incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al proceder a cancelar su hipoteca y establecer en su sentencia "que no era obligatorio que los hoy recurridos solicitaran certificación e investigaran el inmueble, antes de incurrir en negociaciones, bajo la justificación de que el título se basta por sí solo", al examinar la sentencia impugnada se advierte, que este extracto que cita la recurrente atribuyéndoselo a la sentencia impugnada está distorsionado y fuera

de contexto, ya que lo que realmente estableció dicho tribunal fue que "sobre el alegato formulado por la parte recurrida y recurrente parcial de que los señores Yuri Gabriel Puello y Natalie Rosario Acra de Puello, debieron realizar una investigación sobre el inmueble antes de adquirirlo, este Tribunal entiende esta actuación recomendable pero no obligatoria, en virtud de que el Certificado de Título se basta a sí mismo y tiene la garantía del Estado";

Considerando, que lo anterior indica que al establecer estos motivos para fundamentar su decisión, el tribunal a-quo no incurrió en el vicio de ofrecer motivos falsos ni aplicó incorrectamente la ley como alega la recurrente, sino que hizo suyas las disposiciones contenidas tanto en la derogada Ley de Registro de Tierras, como en la vigente Ley sobre Registro Inmobiliario, cuando consagran la naturaleza jurídica del Certificado de Título y lo instituyen como un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo; que al hablar dicho tribunal del original del Certificado de Título en modo alguno implicaba el duplicado del dueño, sino, el que figuraba en los archivos del Registro de Títulos; que en el sistema de la ley anterior se preveía, que cuando existiera diferencia entre el original y el duplicado del dueño, prevalecía el original conforme lo establecido por el artículo 171 de la derogada Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, vigente al momento en que fue introducida la presente litis;

Considerando, que en consecuencia, al motivar su decisión estableciendo el valor y alcance que tiene el Certificado de Título, como instrumento constitutivo y convalidante del derecho de propiedad, dicho tribunal aplicó correctamente las disposiciones de la legislación inmobiliaria, máxime cuando pudo establecer que el gravamen hipotecario invocado por la hoy recurrente no figuraba inscrito, ni en el original del Certificado de Título, ni en el duplicado del dueño, bajo el cual adquirieron los hoy recurridos, sin que dicha recurrente haya probado lo contrario; que en esas condiciones, esta Tercera Sala entiende que al dictar su decisión en la que cancela la hipoteca de la hoy recurrente y valida el derecho de propiedad de los hoy recurridos sobre la parcela en litis, reconociendo únicamente el gravamen hipotecario en provecho de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por ser el único que figuraba válidamente registrado, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia ajustada al derecho, tutelando eficazmente el derecho de propiedad de dichos recurridos, al

ser estos adquirientes de buena fe y a título oneroso, que adquirieron en base a un Certificado de Título libre de cargas, por lo que no podían ser afectados por cargas ocultas que no estuvieran debidamente publicadas ni registradas ante las autoridades competentes, tal como fue establecido por dicho tribunal, dictando una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que permiten que esta Sala pueda apreciar, que en la especie, ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de octubre de 2009, relativa a la Parcela núm. 110-Ref.-780-Subd.-305-Refund-4, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Fernando P. Henríquez y Flavio O. Grullón Soñé, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tecni Caribe Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Juan Miguel De la Rosa Dionicio.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y Dr. Luis Minier Alies.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 26 de febrero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Tecni Caribe Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Máximo Gómez núm. 67, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, en representación del Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Juan Miguel De la Rosa Dionicio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suarez A. y Dr. Luis Minier Alies, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0, 001-1355850-6 y 002-0026176-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Miguel De la Rosa Dionicio contra Tecni Caribe Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Juan Miguel De la Rosa Dionicio, en contra de Tecni Caribe Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara

resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Juan Miguel De la Rosa Dionicio, y el demandado Tecni Caribe Dominicana, S. A., por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y los derechos adquiridos, interpuesta por el señor Juan Miguel De la Rosa Dionicio en contra de Tecni Caribe Dominicana, S. A., por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Tecni Caribe Dominicana, S. A., a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor del demandante Juan Miguel De la Rosa Dionicio, los siguientes valores: a) la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD$5,844.00), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Novecientos Doce Pesos con 00/100 Centavos (RD$132,912.00), por concepto de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de cesantía; c) la suma de Tres Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 Centavos ((RD$3,692.00), por concepto de cuatro (4 días de vacaciones; d) la suma de Dieciocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 Centavos (RD$18,333.33), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD$55,388.00), por concepto de Sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) la cantidad de Ciento Treinta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD$132,000.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Un Pesos con 33/100 (RD$368,161.33); todo sobre la base de un salario mensual de Veintidós Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD$22,000.00), y un tiempo de labores de seis (6) años y tres (3) meses; **Quinto:** Rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, por improcedente; **Sexto:** Rechaza la demanda reconvencional realizada por la parte demandada Tecni Caribe Dominicana, S. A., por falta de pruebas; Séptimo: Ordena a la entidad Tecni Caribe Dominicana, S .A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Condena a la parte demandada Tecni Caribe Dominicana, S .A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Imbert A. Astacio, Javier A. Suarez A. y Dr. Luis Minier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) con motivo de los recursos de apelación, interpuestos contra esta

decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal en fecha cuatro (4) del mes de junio del año Dos Mil Ocho (2008) por la razón social Tecni Caribe Dominicana, S. A., y el incidental, en fecha Trece (13) del mes de junio del año Dos Mil Ocho (2008), por el señor Juan Miguel De la Rosa Dionicio, ambos contra sentencia núm. 175-2008, relativa al expediente laboral núm. 051-07-00796, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos de ambos recursos, por improcedentes y carentes de base legal, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de ponderación de documentos, falta de motivos y falta de base legal,

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en una falta de ponderación de los documentos, falta de motivos y falta de base legal, cuando para fallar como lo hizo, omitió estatuir sobre las declaraciones del señor Enver Lenin Segura Olivero, testigo a cargo de la empresa hoy recurrente, quien habló de forma clara y precisa y se determinaron las faltas cometidas por el recurrido, al incurrir en violaciones a los procedimientos establecidos en la empresa e incurriendo en malas prácticas, violando con sus actuaciones y en perjuicio de la empresa los ordinales 3º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo y que el recurrido en ningún momento del presente litigio ha negado esas faltas; pues en su decisión la Corte en ningún momento ponderó, ni examinó y mucho menos se expresó sobre dichas declaraciones, ni reseña, ni motiva el porqué de su fallo, y en virtud de qué no le dio el sentido o el alcance que debió darle al testimonio celebrado ante el Tribunal a-quo, por lo que incurrió en violación a la ley, cuando no motiva la sentencia impugnada, violando el derecho de defensa de la recurrente en virtud de que no tomó en cuenta el testigo y más aun nuestras conclusiones al fondo";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que a juicio de ésta Corte, la Jueza a-qua apreció de modo idóneo los

hechos de la causa, y, consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y fallar, dando cuenta de que: a.- la empresa ejerció despido contra el reclamante, con efectividad al trece (13) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por lo que la dimisión ejercida el dieciséis (16) de esos mes y año, deviene sin efectos jurídicos, por ser posterior al dicho despido, vale decir, cuando ya se había disuelto el vínculo contractual; b.- más allá de la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, el reclamante aportó copia expedida por la empresa en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil siete (2007), y facsímil del volante de pago de salario, correspondiente al período 1-30 sept. 2007, de los que se deduce que su salario era de Veintidós Mil con 00/100 (RD$22,000.00) pesos mensuales; c.- que al reclamante, correspondía dieciocho (18) días de vacaciones, por su antigüedad, y el volante de pago aportado por el reclamante relacionado con sus vacaciones del 2007, solo refleja catorce (14) días, por lo que se le adeudan cuatro (4) días de sus vacaciones no disfrutadas; d.- que como no existe evidencia del pago del salario navideño, procede acordar su pago; e.- que con las copias de los recibos de pago a la Seguridad Social y las correspondientes notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, incluida certificación núm. 19069 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), se prueba que el reclamante estuvo adscrito al Sistema de Seguridad Social, y que la insignificante diferencia salarial reflejada no compromete su responsabilidad civil; f.- que como no se probó uso abusivo de las vías procesales, procede desestimar la demanda reconvencional de la empresa; consideraciones y fallo que ésta corte hace suyos, y por lo cual procede confirmar la sentencia impugnada";

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho y una motivación suficiente, adecuada y razonable del caso sometido;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta cometida por el trabajador, será justificado si el empleador prueba la justa causa e injustificado en caso contrario;

Considerando, que en la sentencia se debe establecer si el demandante probó el despido y las circunstancias en que se produjo, así como si el empleador probó la justa causa del mismo;

Considerando, que la sentencia de que se trata no da razones sobre el despido, su ocurrencia, si fue justificado o injustificado, no obstante el carácter devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada no da motivos sobre las pruebas presentadas, si las mismas le parecen coherentes, verosímiles y sinceras, ni las analiza, así como las declaraciones del testigo, las cuales no son valoradas, por lo que se comete una falta de base legal y una falta de ponderación de los documentos, en consecuencia procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a normas, principios o leyes, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas,

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Costa Blanca, S. A.
Abogados:	Licdos. José María Cabral Arzeno, Santiago Rodríguez Tejada, Licdas. Gina Pichardo Rodríguez, Gerisa Villalona de Saviñon y Ulises Morlas Pérez.
Recurridos:	Tito Armando Jiménez Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Norberto A. Mercedes R., Licdos. Michel Reyes, Praxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Perez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costa Blanca, S. A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Federico Geraldino núm. 29, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Francisco Acevedo Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1078892-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Michel Reyes, Praxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, abogados del recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y Licdos. Pedro Pineda, en representación del Dr. Norberto A. Mercedes R., abogado del recurrido Tito Armando Jiménez Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. José María Cabral Arzeno, Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez, Gerisa Villalona de Saviñon y Ulises Morlas Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066910-0, 031-0113748-1, 031-0113748-1, 001-1620062-7 y 027-0037786-0, respectivamente, abogados de la recurrente Costa Blanca, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0007040-8, abogado del recurrido Tito Armando Jiménez Santana;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Gabriel Méndez y J. Lora Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194829-7 y 001-0160637-4, respectivamente, abogados de la recurrida Suisse Caribe, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8 y 001-1694129-5, respectivamente, abogados del recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Que en fecha 29 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert

C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Deslinde y Desalojo), con relación a las Parcelas núms. 309, 309-A, 309-M, 309-C, 309-D, 309-003-3556-3557, 309-003-003-3556-3558, 309-005-2495, 309-G, 309-H, 309-J, 309-002-7312 y 309-002-7313, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, la Sala IV, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó 17 de junio de 2010, la sentencia núm. 20102384, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge: Declara la competencia material de este tribunal para conocer y fallar el caso de que se encuentra apoderado; **Segundo:** Declara: regular en cuanto a la forma las conclusiones incidentales consistentes en inadmisibilidad de la demanda por prescripción y por falta de interés, propuestos en audiencia de fecha 14 de agosto de 2009, por el Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de la Compañía Suisse Caribe, C. por A., y la Licda. Yokasta García Holguín, en representación de la señora Sara Estela Acosta Abreu, interviniente voluntaria, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al procedimiento legalmente establecido; en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes los referidos fin de inadmisión por prescripción y por falta de interés, por improcedentes, en virtud de las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Acoge: en parte, la instancia introductiva de fecha 9 de mayo de 2007 contentiva de la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, desalojo y nulidad de deslinde, relativo las Parcelas núms. 309, 309-A, 309-M, 309-C, 309-D, 309-003-3556-3557, 309-003-003-3556-3558, 309-005-2495, 309-G, 309-H, 309-J, 309-002-7312 y 309-002-7313, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, suscrita por la Licda. Jeanny Aristy de Soto, Licdos. José María Cabral A. y Gina Pichardo, en representación de la Compañía Costa Blanca, C. por A., en contra de Sussie Caribe, C. por A., Azucarera Haina, C. por A., Juan Valenzuela, Federico Antonio Cáceres, Noella Lavoie, Sandra Isabel Pérez y Pérez, Manuel de Jesús Sosa Deveaux, Rafael Suriel Franco, Virgine Angelo, Tito Armando Jiménez Santana, Ariel Eduardo Rijo Mosquea, Mérida

Flores, Lada Lara y José Alexander Alvarez Hernández, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 14 de agosto de 2010, y sus escritos justificativos de conclusiones, y por vía de consecuencia: a) Acoger la demanda en cuanto a los aspectos técnicos de las parcelas siguientes: a) Parcela 309-M y Parcela 309-005.2495, propiedad de Suisse Caribe, C. por A.; b) Parcelas 309002-7312, 309002-7313, 309-003-3556-3558, propiedad de Tito Armando Jiménez Santana; c) Parcela 309-003-3556-3557, propiedad de Ariel Aduardo Rijo Mosquea; d) Parcelas 309-C y 309-D, propiedad de Noella Lavoie; e) Parcela 309-G, propiedad de Vergine Angelo; f) Parcelas 309-H y 309-J, propiedad de Loda Lara, g) Parcelas 309-D-006-2225 y 309-D-006-2226 propiedad de la señora Sara Estela Acosta Abreu, en el aspecto meramente técnico, por haber sido comprobada la ubicación material de las mismas dentro del terreno propiedad de Costa Blanca, S. A., según motivaciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia; b) Consecuentemente, ordena, la nulidad de las resoluciones siguientes: a) Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de agosto del año 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito nacional en fecha 1ro. de septiembre del año 2000, que aprueba los trabajos de deslinde de la Parcela 309-M, D. C. 32; b) Resolución de fecha 23 de junio de 2005, del Tribunal Superior de Tierras que aprueba los trabajos de deslinde de la Parcela 309-005.2499, D.C 32; c) Resolución de fecha 3 de octubre de 2003, del Tribunal Superior de Tierras que aprueba los trabajos de deslinde de la Parcela 309-002.7312 y Parcela 309-002-7313, DC32; e) Resolución de fecha 21 de octubre de 2004, que aprueba los trabajos de deslinde y subdivisión de las Parcelas 309-003-3556-3557 y 309-003-3556-3558; f) Resolución de fecha 3 de junio de 1992, del Tribunal Superior de Tierras, y 6 de septiembre del 1994, que aprueban los trabajos de deslinde de la Parcela 309-C 309-D, DC 32; g) Resolución de fecha 7 de marzo de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueba los trabajos de deslinde Parcelas 309-D-006.2225 y 309-D-006-2526; h) Resolución de fecha 6 de septiembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueba los trabajos de deslinde de la Parcela 309-G, DC 32; i) Resolución de fecha 29 de diciembre de 1999, del Tribunal Superior de Tierras, que aprueba los trabajos de deslinde de las Parcelas 309-J, DC 32; j) Resolución de fecha 10 de agosto de 1995, que aprueba los trabajos de deslinde Parcela 309-H, DC 32; c) Ordena: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar los siguientes certificados de títulos: a) Certificado

de Título núm. 2000-8939, que ampara los derechos sobre la Parcela 309-M DC 32; registrada a favor de Suisse Caribe, C. por A., ordenando la reposición de la constancia anotada; b) Certificado de Título núm. 2007-2362, que ampara los derechos sobre la Parcela 309—005.2495 DC 32; registrada a favor de Suisse Caribe, C. por A., ordenando la reposición de la constancia anotada; c) Certificado de Título núm. 2003-11056, que ampara la Parcela 309-002-7312, a favor de Tito Armando Jiménez Santana, ordenando la reposición de la constancia anotada; d) Certificado de Título núm. 2003-11057, que ampara la Parcela 309-002-7313 a favor de Tito Armando Jiménez Santana ordenando la reposición de la constancia anotada; e) el Certificado de Título núm. 2005-1689, que ampara la Parcela 309-003-3556-3558, a favor de Tito Armando Jiménez Santana, ordenando la reposición de la constancia anotada; f) Certificado de Título núm. 2005-1778, que ampara los derechos sobre la Parcela 309-003-3556-3557, a favor de Ariel Eduardo Rijo Mosquea, ordenando la reposición de la constancia anotada; g) El Certificado de Título núm. 92-4579, que ampara los derechos sobre la Parcela 309-C, DC 32; a favor de Noella Lovole, ordenando la reposición de la constancia anotada; h) el Certificado de Título núm. 94-8072, que ampara la Parcela 309-G, DC 32, a favor de Vergine Angelo, ordenando la deposición de la constancia anotada; i) Los Certificados de Títulos núms. 2007-6643 y 2007-6646, que ampara la Parcela 309-D-006.2225 y 309-D-006.2226, DC 32, a favor de Sara Estela Acosta Abreu, ordenando la reposición de la constancia anotada; j) El Certificado de Título núm. 200-156, que ampara la Parcela 309-J, DC 32; a favor de Loda Lara, ordenando la reposición de la constancia anotada; k) El Certificado de Título que ampara la Parcela 309-H DC 32; a favor de Loda Lara, del cual el tribunal no tiene el número CT, con una extensión superficial de 106.20 metros cuadrados, por lo haberle sido aportado, ordenando la reposición de la constancia anotada; d) Ordena: El desalojo de las personas ocupantes dentro de los terrenos de Costa Blanca, S. A., limitados exclusivamente a las parcelas cuyos deslindes se ha ordenado anular, ordenando al Abogado del Estado otorgar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario; e) Rechaza, la instancia introductiva de fecha 9 de mayo de 2007, contentiva de la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, desalojo y nulidad de deslinde, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 14 de agosto de 2009, y su escrito justificativo de conclusiones, en los aspectos siguientes: a) la solicitud de anulación de

transferencia, asientos registrales y derechos, a modo general, quedando vigentes todos los derechos de las partes aquí demandadas, tal y como fueron registrados, en constancias anotadas; por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; b) en cuanto a las Parcelas 309-K, 309-E, 309-B y 309-J, esta última con designación catastral repetida, y con una extensión superficial de 232.04 metros cuadrados, y que son propiedad de los señores Mariano Morales, Cándida de los Angeles, Inmobiliaria Las Colinas, y Ana Virginia Maldonado P., respectivamente, quedan excluidas del proceso, en virtud de que sus titulares no fueron puestos en causa, por lo menos no se demostró la relación entre los demandados y estas parcelas, al igual que la porción de terreno en proceso de deslinde denominada como Parcela 309-N y la Parcela 309-005.99, por las mismas razones antes mencionadas y las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente audiencia; c) Rechaza la demanda en cuanto al Consejo Estatal del Azúcar, CEA, por no haber sido demostrada ninguna causa fundada y de derecho que justifique su inclusión en este proceso; **Cuarto:** Rechaza: Las conclusiones de fondo, de los Dres. Jorge Lora Castillo, en representación de la co-demandada Compañía Suisse Caribe, C. por A., Yokasta García Holguín, en representación de la señora Sara Estela Acosta Abreu, interviniente voluntaria admitida por el Tribunal, según consta en el cuerpo de la presente sentencia, por improcedentes. Declarando la oponibilidad de la presente sentencia, a las demás partes que fueron debidamente demandadas y citadas, señores Federico Antonio Cáceres, Noella Lavoie, Loda Lara, Sandra Isabel Pérez y Pérez y José Alexander Alvarez Hernández, Manuel de Jesús Sosa Deveaux, Virgine Angelo y Mérida Flores, Ariel Eduardo Rijo Mosquea y Rafael Suriel Franco; **Quinto:** Rechaza la demanda reconvencional interpuesta por la Compañía Suisse Caribe, C. por A., por intermedio de su abogado apoderado especial, por improcedente; **Sexto:** Declara, las costas desiertas al no haber sido solicitadas por la parte demandante en sus conclusiones de audiencia pública; Séptimo: Ordena el desglose en manos de la parte demandante, de la constancia anotada núm. 10990, a favor de Costa Blanca, S. A."; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 5 de mayo de 2011, dictó la sentencia núm. 20111892, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y el fondo la instancia de demanda en intervención forzosa hecha por el

Banco Popular Dominicano, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Suisse Caribe, C. por A. y el señor Tito Armando Jiménez Santana; **Tercero:** Acoge, en todas sus partes por procedentes y bien fundadas, las conclusiones principales de la parte interviniente forzosa, el Banco Popular Dominicano, a los fines de que sea pronunciada la nulidad de la sentencia recurrida y también acoge las conclusiones de la parte recurrente, por ser conformes a la ley, quedando rechazada la demanda reconvencional, por no justificarse en buen derecho; **Cuarto:** Declara, la nulidad de la Sentencia núm. 2010-2384, dictada en fecha 17 de junio de 2010, por la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia, la revoca en todas sus partes; **Quinto:** Se rechaza la Litis sobre Derechos Registrados de que se trata, por ser infundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte recurrida Costa Blanca, S. A., al pago de las costas con su distracción en provecho de los abogados de la parte interviniente forzosa, Dr. José Manuel Valle Pérez, y de la parte recurrente Dres. Pedro Sosa Guzmán, J. Lora Castillo, Gabriel Méndez y Carlos Balaguer, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: "Primer Medio: Falta de motivación; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación de la ley por mala aplicación del numeral 2 literal j del artículo 8 de la anterior Constitución, actual numeral 2 del artículo 69 de la Constitución vigente; Cuarto Medio: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, violación de orden público. Máxima jurídica Tantum Devolutum Quantum Apellatum";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis: "que los magistrados en la parte destinada a la motivación de la sentencia impugnada se limitaron a exponer las conclusiones de las partes, así como indicar que han comprobado que los alegatos de la parte recurrente son conforme a la ley, sin que mediara ninguna otra reflexión ni argumento jurídico; que el tribunal en ninguna parte de la sentencia explica la razón por la que no tomó en cuenta el reporte de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 14 de mayo del 2009, ni el informe pericial rendido en fecha 22 de abril del 2008, ambos ordenados por el tribunal y depositados en el

expediente, lo que imposibilita el ejercicio de la función de la Suprema Corte de Justicia para verificar si la ley fue bien o mal aplicada";

Considerando, que el tribunal a-quo en cuanto al fondo del recurso de apelación, se refirió a los alegatos de la parte apelante, a lo que transcribió textualmente lo siguiente: "que Costa Blanca, S. A., pretende desbaratar y echar para atrás mediante esta inicua acción, todos los derechos de los exponentes sobre la parcela de que se trata, sin haber intervenido cuando fue el momento procesal para ello, en consecuencia, permitir a la empresa Costa Blanca, S. A. salirse con la suya en el proceso de que se trata, sería sin quizás desmontar y desnaturalizar todo el sistema jurídico en la República Dominicana, en donde una persona adquiere de manos de una institución de Derecho Público como lo es el Ayuntamiento del Distrito Nacional, paga el valor y precio de su venta, ésta es aprobada conforme a la Constitución y a las leyes por la sala capitular, y por un decreto del Poder Ejecutivo, ejecutorio por demás, y entonces, viene un tercero, sin derecho alguno registrado, más que una constancia de venta anotada, a reclamar que esa venta, que ese deslinde y que ese decreto se realizaron sobre una porción de terreno de su propiedad; en contradicción al hecho de que, legalmente ni siquiera sabe donde se encuentra su propiedad; a ustedes, honorables magistrados lo que en principio y al final se le solicita es que derogue el decreto presidencial por el cual se autoriza la venta a favor de la empresa Suisse Caribe, C. por A., por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que diere lugar al deslinde aprobado a su vez por el Tribunal Superior de Tierras, sentencia de aprobación de deslinde que a su vez sería revocada por usted, y que revoquen las propias decisiones definitivas por demás, mediante un recurso encubierto, y afecte derechos adquiridos e instituciones bancarias y financieras, tanto jurídicas como morales que sobre la base del principio fundamental de seguridad jurídica se impone su preservación; que independientemente de que nada de lo que pide Costa Blanca, S. A., es posible, por estar prohibido por la Constitución de la República en cuanto se refiere al debido proceso de ley, (artículo 8, numeral 2, letra j anterior Constitución y 69 de la Constitución vigente) y por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos Artículo 8, en lo que se refiere al plazo razonable de las garantías judiciales";

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia de primer grado, se limitó a sustentar: "que pronuncia la nulidad de la sentencia núm. 2010-2384 dado los vicios de que adolece, los cuales implica

una flagrante violación a reglas y normas sustanciales; que este tribunal ha comprobado que los alegatos de la parte recurrente son conforme a la ley, y por tanto, los acoge como buenos y válidos, y forman parte de los motivos de esta sentencia, y acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que pondera";

Considerando, que la obligación de motivar las sentencias impuesta a los jueces del fondo, constituye una garantía para todo litigante quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso; que siendo de principio que una decisión debe bastarse a sí misma, la falta o insuficiencia de motivos no puede, como ha ocurrido en el caso de la especie, suplirse por una simple referencia a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, sin haber sido objeto de un análisis y apreciación de su alcance, sólo dándole una solución al fondo basada únicamente en transcribir las explicaciones de la parte recurrente y referirse a ellas "como parte de los motivos de su decisión", sin suministrar ninguna motivación propia;

Considerando, que además, y dado el carácter sustancial del debido proceso, todo juez tiene la obligación de motivar sus decisiones; en ese orden el tribunal a-quo debió indicar, a cuáles violaciones a reglas y normas sustanciales se refería, así como a los vicios que adolecía la decisión de primer grado, indicando las razones que lo condujeron a la convicción de revocar la sentencia de primer grado que había ordenado la nulidad de las resoluciones que aprobaron los trabajos de deslinde de las parcelas de que se trata, lo que no hizo dicho tribunal; por lo que en tales circunstancias, los motivos dados en la sentencia impugnada resultan imprecisos e insuficientes y no justifican dicha decisión. En consecuencia, la sentencia impugnada carece de motivos que la respalden, lo que acarrea la falta de base legal, tal como alega la recurrente; y por tanto, procede acoger el medio que se examina y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los restantes medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma jerarquía que aquel de donde provenga la sentencia impugnada, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal y por violación a las reglas procesales cuya observancia está

a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 5 de mayo de 2011, relativa a las Parcelas núms. 309, 309-A, 309-M, 309-C, 309-D, 309-003-3556-3557, 309-003-003-3556-3558, 309-005-2495, 309-G, 309-H, 309-J, 309-002-7312 y 309-002-7313, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Manuel Emilio de la Cruz Tejada.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.
Recurrido:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Eduardo Moquete, Carlos Reyes y Licda. Santa Susana Terrero Batista.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Manuel Emilio De la Cruz Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0193374-5, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 23, Urbanización Bella Vista, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Eligio Rodríguez, abogado del recurrente Manuel Emilio De la Cruz Tejada;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Moquete, abogado de la recurrida Ministerio de Cultura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0169554-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de enero de 2009, mediante comunicación de la Dirección de Recursos Humanos del

Ministerio de Cultura, fue desvinculado de su cargo de Encargado Administrativo del Museo Alcázar de Colón, el señor Manuel Emilio De la Cruz Tejada; b) que en fecha 25 de febrero de 2009, la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública dictó Acta de No Conciliación con respecto al referido acto de desvinculación laboral del hoy recurrente; c) que en fecha 20 de marzo de 2009, el señor Manuel Emilio de la Cruz Tejada interpuso recurso de reconsideración ante el Ministerio de Cultura, que en ese entonces era el Lic. José Rafael Lantigua, el cual no fue respondido; d) que en fecha 12 de mayo de 2009, dicho señor procedió a interponer recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo, donde intervino la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por Manuel Emilio De la Cruz Tejada, en fecha 12 de mayo de 2009, contra el Ministerio de Cultura, por no haber agotado, la parte recurrente, las formalidades establecidas en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Manuel Emilio De la Cruz Tejada, al Ministerio de Cultura, y a Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la jurisprudencia: recurso de retardación constante; Segundo Medio: Violación al artículo 110 de la Constitución actual; Tercer Medio: Falsa interpretación de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007; Cuarto Medio: Fallo Extra-Petita. Oferta de pagar prestaciones; Quinto Medio: Violación el doble grado de jurisdicción. La Constitución y la Ley de Organización Judicial núm. 821 del 21 noviembre 1927; Sexto Medio: El acta de no conciliación: Violación de los artículos 87 y 88 de la Ley núm. 41-88 sobre Función Pública; Séptimo Medio: El Código de Trabajo. Desigualdad; Octavo Medio: Violación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: "que al declarar inadmisible su recurso porque supuestamente no agotó las vías administrativas previas, el tribunal a-quo violó el criterio jurisprudencial constante que le permite al lesionado

en sus derechos acceder directamente al tribunal superior administrativo cuando la oficina pública incurre en silencio y no responde sus reclamos; que al aplicarle la Ley de Función Pública, para declarar inadmisible su recurso, se violó el principio de la irretroactividad de la ley, consagrado por el artículo 110 de la Constitución, ya que es un empleado que tenía más de 30 años laborando como servidor público del Estado, por lo que entró a laborar bajo el amparo de la Ley núm. 1494 de 1947 y no de la Ley de Función Pública núm. 41-08, la que ha creado una maraña que perjudica al administrado, hundiendo en un desamparo jurídico a los servidores públicos al exigirles agotar las vías administrativas, lo que es injusto y discriminatorio, si se compara con las disposiciones del Código de Trabajo, además de que es violatorio de su derecho de defensa y de acudir a la jurisdicción; que al declarar inadmisible su recurso, dicho tribunal incurrió en una falsa interpretación de la Ley núm. 13-07, que traza el procedimiento a seguir por ante los tribunales contencioso administrativo y que en su artículo 4 establece el agotamiento facultativo de la vía administrativa, lo que indica que esa disposición legal le concede al empleado la facultad de eliminar toda esa maraña de la vía administrativa previa, establecida por la Ley núm. 41-08; que dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de motivos al no darle respuesta a su petición de reintegración ni a las conclusiones del dictamen del Procurador General Administrativo, lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicha sentencia debe ser casada";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció los motivos siguientes: "que este tribunal, luego del análisis de las piezas que conforman el expediente y de las conclusiones de las partes, ha podido constatar que la hoy parte recurrente interpuso el presente recurso contencioso administrativo si haber agotado adecuadamente y previamente los recursos en sede administrativa como lo establece la Ley núm. 41-08 de Función Pública, quedando evidenciado que en vez de interponer el recurso de reconsideración ante el Director del Museo Alcázar de Colón, órgano que emitió la acción personal que lo desvinculó de su cargo, lo hizo ante el Secretario de Estado de Cultura, ante quien debió interponer, en todo caso, el recurso jerárquico; que los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública son claros al

establecer el régimen de los recursos administrativos, que asimismo, la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, dispone que los recursos en sede administrativa son facultativos, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa, como es el caso de la especie; en consecuencia, al no haber agotado debidamente los recursos en sede administrativa el hoy recurrente, el presente recurso deviene en inadmisible, sin necesidad de que el tribunal conozca del fondo del asunto";

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo que fuera interpuesto por el hoy recurrente, por los motivos que constan en su decisión, el tribunal a-quo aplicó correctamente la normativa que rige los recursos en materia de función pública, que es la aplicable en el presente caso, contrario a lo que alega el recurrente, sin que el declarar la inadmisibilidad de este recurso, dicho tribunal haya incurrido en una falsa aplicación de la Ley núm. 13-07 ni de la Ley núm. 41-08, ya que en dichas normativas se instituye claramente que los servidores públicos que hayan sido desvinculados de sus cargos, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, deben agotar los recursos de reconsideración y jerárquico y que una vez agotados los mismos es que podrán interponer el recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que en la especie se pudo establecer, que tal como consta en la sentencia impugnada, el hoy recurrente no agotó debidamente las vías administrativas previas, ya que si bien es cierto que interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo que lo desvinculó de su cargo, el mismo fue incoado ante un órgano que no era legalmente competente para conocerlo, ya que fue interpuesto ante el órgano superior del ente administrativo al cual pertenecía, ésto es, ante el Ministro de Cultura, cuando de acuerdo a lo previsto por el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, dicho recurso debió ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, es decir, ante el Director del Museo del Alcazar de Colón, a fin de que éste pudiera tener la oportunidad de reconsiderar o de retractarse de su decisión; en consecuencia, el recurso que debió ser interpuesto por el hoy recurrente ante el Ministro de Cultura era el recurso jerárquico, luego de haber agotado en primer término la vía de la reconsideración en la forma ya dicha; que al ser interpuesto incorrectamente el recurso de reconsideración y tampoco haberse ejercido

el correspondiente recurso jerárquico, poco importa que el Ministerio de Cultura no haya dado respuesta a este equivocado recurso, como alega el recurrente, sino que lo que resulta obvio es que el presente caso no podía ser llevado válidamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que al no haberse agotado las vías administrativas previas dispuestas por la ley de la materia, condujo a que el asunto no había causado estado, al no haberse ejercido debidamente dichas vías, las que han sido dispuestas por el legislador para que el hoy recurrente pudiera acceder válidamente a la vía jurisdiccional;

Considerando, que respecto a lo que alega el recurrente de el procedimiento administrativo instituido por las Leyes núms. 13-07 y 41-08 resulta injusto y discriminatorio para el empleado público, ya que al exigir como obligatoria la vía administrativa rompe la necesaria igualdad de las partes que debe existir en todo proceso y lesiona su derecho de defensa, al examinar este planteamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que esta excepción que hace el legislador a través de los artículos 73 al 75 de la Ley de Función Pública y 4 de la Ley núm. 13-07, de mantener como obligatorios los recursos administrativos en materia de función pública, se justifica y tiene su razón de ser debido el tipo de relación jurídica que se deriva de la función pública, ésto es, las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado; por lo que en este caso, al mantener como obligatorias las vías administrativas previas, se persigue proveerle a las partes integrantes de esta relación laboral, la posibilidad de conciliar y armonizar la relación de trabajo derivada de la función pública; ya que por un lado le permite a la Administración la posibilidad de revisar su propia decisión de desvinculación o promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzando con ésto los principios de eficacia y jerarquía que priman en su actuación y por el lado del ciudadano, le permite agotar el procedimiento administrativo conciliatorio previsto en dicha ley donde puede ser resuelta su situación, de forma más armoniosa con una economía de tiempo y esfuerzo, ya que el agotamiento de estas vías administrativas previas le brinda la oportunidad de que su situación laboral se resuelva en esta fase, sin tener que promover acciones judiciales que alarguen indefinidamente sus pretensiones;

Considerando, que evidentemente y contrario al parecer del recurrente, este tratamiento distinto del legislador que se deriva de los

mencionados artículos de la Ley de Función Pública y de la Ley núm. 13-07, no luce discriminatorio ni violenta el derecho de defensa del reclamante, puesto que la vía jurisdiccional se conserva abierta cuando las vías administrativas no logren resolver la contestación, de donde se infiere que estos textos legales, aunque establecen una excepción al retener como obligatorios los recursos administrativos en materia de función pública, la misma resulta razonable y equilibrada, por lo que se descartan estos argumentos del recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de motivos violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no darle respuesta a sus conclusiones donde solicitaba su reintegro, ni a las conclusiones formuladas en el dictamen del procurador administrativo, donde solicitaba que fuera acogida la propuesta de la hoy recurrida de pagarle sus prestaciones laborales, al examinar estos planteamientos, esta Tercera Sala entiende que los mismos resultan totalmente improcedentes, ya que al declarar dicho tribunal la inadmisibilidad del recurso que fuera interpuesto por dicho recurrente, por no haberse agotado debidamente el procedimiento administrativo que le permitía acceder a la jurisdicción, ésto traía como consecuencia obvia, que los alegatos de fondo no pudieran ser examinados ni respondidos por el tribunal a-quo, sin que por ello su sentencia pueda ser calificada como carente de motivos, ya que la inadmisión que fue pronunciada sobre este recurso conlleva a que el recurrente fuera declarado sin derecho para actuar lo que acarreaba que su recurso ni los escritos de defensa contra el mismo pudieran ser evaluados en cuanto al fondo; que por tales razones, esta Tercera Sala considera que los jueces del Tribunal Superior Administrativo efectuaron una buena aplicación de la ley al dictar la sentencia, objeto del presente recurso de casación, conteniendo la misma motivos adecuados que la justifican, por lo que se rechaza este alegato así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado, lo que permite validar la sentencia impugnada;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio De la Cruz Tejada, contra la sentencia dictada en

sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DEL PRESIDENTE

Auto:

Asociación de malhechores, estafa. Si bien el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y falló el día 22 del mes de enero de 2014, de la querella interpuesta por Wellington Rojas Rosario, contra Héctor Darío Féliz Féliz, diputado al Congreso Nacional, por la provincia de Pedernales, por alegada violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, y fijó la lectura íntegra de la indicada decisión para el día 6 de febrero de 2014, por razones atendibles, este alto tribunal, en virtud de la Ley. núm. 76-02, Código Procesal Penal dominicano, del 27 de septiembre de 2002. Prorroga la lectura íntegra del fallo. Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana. Wellington Rojas Rosario Vs. Héctor Darío Féliz Féliz, diputado al Congreso Nacional, por la provincia de Pedernales. 5/2/2014.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella incoada por Wellington Rojas Rosario, contra Héctor Darío Féliz Féliz, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales, quien ostenta privilegio de jurisdicción, por alegada violación a los Artículos 265, 266 y 408 del Código Penal;

Visto: el expediente No. 2010-5513, relativo a la querella de que se trata;

Vista: el acta de audiencia de fecha 22 del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por medio de la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente: *"**Primero:** En cuanto al medio de inadmisión*

presentado por la barra de la defensa, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo declara al imputado Héctor Darío Feliz Feliz, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales, no culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por no configurarse en la especie los elementos constitutivo al tipo penal atribuido;* ***Tercero:*** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* ***Cuarto:*** *En cuanto a las conclusiones de la parte querellante con relación a co-acusado, que no son tales por no haber sido encausado, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* ***Quinto:*** *Se condena a la parte querellante en costas;* ***Sexto:*** *Fija la lectura integra para el* ***DIA SEIS (06) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014),*** *a las 10:00 a.m. horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

Considerando: que si bien el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y fallo el día 22 del mes de enero del año dos mil catorce (2014), de la querella interpuesta por Wellington Rojas Rosario, contra Héctor Darío Féliz Féliz, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales, por alegada violación a los Artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, y fijo la lectura integra de la indicada decisión para el día 6 de febrero de 2014, por razones atendibles, esta alto tribunal, en virtud de la Ley No. 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, del 27 de septiembre del año dos mil dos (2002), procede a establecer lo siguiente:

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querella incoada por Wellington Rojas Rosario, contra Héctor Darío Féliz Féliz, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales, quien ostenta privilegio de jurisdicción, por violación a los Artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día **miércoles doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014)**, a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordenar a la secretaría la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cinco (05) de febrero del año dos mil catorce (2014), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Julio César Castaños Guzmán, En funciones de Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 07-2014.

Asociación de malhechores, robo, amenaza de muerte, pillaje o destrucción de frutos, devastación de cosecha, tumba de árboles pertenecientes a otro dueño, destrucción de corrales de bestias, instrumentos o útiles agricultura, envenenamiento, muerte de animales, incendio, porte y tenencia ilegal de armas. Examinada la querella de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Miguel Ángel Jazmín, la calidad de diputado de la República por la provincia de Samaná, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra. Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada. George Andrés López Hilario y compartes. Vs. Miguel Ángel Jazmín. 10/2/2014.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Miguel Ángel Jazmín de la Cruz, Diputado de la República por la Provincia de Samaná, Luis Alberto Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez, Antonio Rojas, Geraldo Rojas, Vicente Rojas y Ciprián Núñez, incoada por:

George Andrés López Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0122578-7, con estudio profesional abierto en López Hilario & Asociados, ubicado en el No. 4 de la Calle Frank Félix Miranda, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Julia Lisandra Muñoz Santana, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1551068-7, con estudio profesional abierto en López Hilario & Asociados, ubicado en el No. 4 de la Calle Frank Félix Miranda, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Crucito Henríquez Ozoria, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0045391-4, domiciliado y residente en El Catey, Sánchez, Samaná, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querella con constitución en actor civil, depositado el 07 de septiembre de 2012, en la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Samaná, suscrito por los licenciados Jorge Antonio López Hilario y Ramón Antonio López Hilario, quienes actúan en nombre y representación de los querellantes, George Andrés López Hilario y Crucito Osoria, por alegada violación a los Artículos 265, 266, 379, 286, 440, 444, 445, 451, 452, 453, 454, 458 del Código Penal Dominicano (relativos a asociación de malhechores, robo, amenaza de muerte, pillaje o destrucción de frutos, devastación de cosecha, tumba de árboles pertenecientes a otro dueño, destrucción de corrales de bestias, instrumentos o útiles agricultura, envenenamiento, muerte de animales, incendio), y los Artículos 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (relativos a las armas de fuego, y a las infracciones y penalidades relativas a las armas de fuego), el cual concluye: *"**Primero:** Declarar la presente querella admisible en todas sus partes, por reunir ésta todas las condiciones de forma y fondo de ley; así como por la existencia de todos los elementos que comprueban la existencia de los hechos imputados a Luis Alberto Rojas, Antonio Rojas (a) Antonin, Gerardo Rojas, Vicente Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez (a) Mana, _____ (a) Ciprian bajo reservas de ampliar querellamiento; **Segundo:** Dar inicio a la investigación preliminar, procediendo a la apertura del registro correspondiente; y, una vez terminada la misma y comprobados los hechos, presentar formal acusación en contra de los imputados Luis Alberto Rojas, Antonio Rojas (a) Antonin, Gerardo Rojas, Vicente Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez (a) Mana, _____ (a) Ciprian bajo reservas de ampliar querellamiento; **Tercero:** Presentar formal solicitud al Juez de la Instrucción competente, de imposición de las medidas de coerción necesarias a los fines de asegurarse de la presencia y participación de los imputados en el procedimiento, así como la restitución o resarcimiento*

de todos y cada uno de los bienes muebles o inmuebles por afectación sustraídos; así como de las autorizaciones necesarias para la realización de las actuaciones que sirvan a la preservación de los elementos de prueba; ***Cuarto:*** *Poner a conocimiento de los imputados la presente querella, en acatamiento de los preceptos contenidos en el artículo 95, numeral 1, del Código Procesal Penal" (Sic);*

Vista: la presentación de escrito de acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar, depositada en fecha 27 de junio de 2013, en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, suscrita por Anallancy Sierra Montero, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Samaná;

Vista: la acusación particular de la querella con constitución en actor civil, depositada el 03 de julio de 2013, en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, suscrita por los licenciados Jorge Antonio López Hilario y Ramón Antonio López Hilario, quienes actúan en nombre y representación de los querellantes, George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana y Crucito Osoria, que concluye: *"****Primero:*** *Admitir totalmente el presente escrito de acusación, constitución en actor civil y concreción de pretensiones civiles presentado a vuestra consideración por George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana y Crucito Henríque Ozoria por ser conforme derecho y reposar en las pruebas legales listadas y aportadas en la presente instancia por haber sido incorporadas al proceso de conformidad con lo que establece la ley, en contra de Luis Alberto Rojas, Antonio Rojas (a) Antonin, Geraldo Rojas, Vicente Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez (a) Mana, Ciprián Núñez y Miguel Ángel Jazmín por los artículos 265, 266, 305, 306, 307, 308, 379, 384 y 386 numeral 2, 437, 440, 444, 445, 446, 451, 452, 453 y 458 del Código Penal Dominicano, violación al artículo 2 y 39 de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia de Armes de Fuego y el artículo 1 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, toda vez que la misma está fundada en hecho y derecho, y la misma reúne méritos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; Segundo: Dar auto de apertura a juicio en contra de los imputados, Luis Alberto Rojas, Antonio Rojas (a) Antonin, Gerardo Rojas, Vicente Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez (a) Mana, Ciprián Núñez y Miguel Ángel Jazmín; Tercero: Variar medida de coerción impuesta a Luis Alberto Rojas, Antonio Rojas (a) Antonin, Gerardo Rojas, Vicente Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez (a) Mana, Ciprián Núñez por prisión preventiva porque en*

esta etapa procesal se incrementa el peligro de fuga y, en consecuencia, establecer medida de coerción en contra de Miguel Ángel Jazmín, Diputado del partido de la Liberación Dominicana, para que preste fianza en efectivo por la suma de Cincuenta Millones de Pesos Dominicanos (RD$50,000,000.00) por ser de justicia y derecho; Cuarto: Admitir como buena y válida constitución en actor civil y pretensiones civiles de George López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santa y Crucito Henrique Ozoria contra Luis Alberto Rojas, Antonio Rojas (a) Antonin, Geraldo Rojas, Vicente Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez (a) Mana, Ciprián Núñez y Miguel Ángel Jazmín por ser de justicia y conforme derecho per se condenar solidariamente a Luis Alberto Rojas, Antonio Rojas (a) Antonin, Geraldo Rojas, Vicente Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez (a) Mana, Ciprián Núñez y Miguel Ángel Jazmín pagar a los señores George Andrés López Hilario, Crucito Henrique Ozoria y Julia Lisandra Muñoz Santana la suma de Ciento Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$105,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios de toda índole sufridos por su inconducta notoria que implicó violación de los artículos 265, 266, 305, 306, 307, 308, 379, 384 y 386 numeral 2, 437, 440, 444, 445, 446, 451, 452, 453 y 458 del Código Penal Dominicano, violación al artículo 2 y 39 de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia de Armes de Fuego y el artículo 1 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, toda vez que la misma está fundada en hecho y derecho, asignando a George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana indemnización de Cien Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD$100,000,000.00) y para Crucito Henrique Ozoria indemnización de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$5,000,000.00), de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano (Sic)";

Vista: la solicitud de declinatoria de expediente, depositada el 03 de julio de 2013, en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, suscrita por los licenciados Jorge Antonio López Hilario y Ramón Antonio López Hilario, quienes actúan en nombre y representación de los querellantes, George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana y Crucito Osoria, en la que solicitan: *"En virtud de lo expuesto peticionamos que éste tribunal natural apoderado proceda a declarar vuestra incompetencia per se decline a la Suprema Corte de Justicia el expediente a cargo de Miguel Ángel Jazmín, Diputado por el Partido de la Liberación Dominicana para la provincia de Samaná para el actual período*

congresual, para que el tribunal de envío conozca y falle acusación particular por violación a los artículos 265, 266, 305, 306, 307, 308, 379, 384 y 386 numeral 2, 437, 440, 444, 445, 446, 451, 452, 453 y 458 del Código Penal Dominicano, violación al artículo 2 y 39 de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia de Armes de Fuego y el artículo 1 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad";

Vista: la Resolución No. 197/2013, de fecha 24 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, que concluye: *"Primero: Declara la incompetencia de este Juzgado de la Instrucción para conocer e instruir la acusación alternativa presentada en fecha 03/07/2013, en contra de los señores Miguel Ángel Jazmín (Diputado), Luis Alberto Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez, Geraldo Rojas, Vicente Rojas y Ciprián Núñez, acusados de violación a los artículos 265, 266, 305, 306, 307, 308, 379, 384 y 386 numeral 2, 437, 440, 444, 445, 451, 452, 453 y 458 del código penal dominicano, artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y artículo 1 sobre Violación de Propiedad, interpuesta por George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Munóz Santana y Crucito Rosario, por las razones antes expuestas; Segundo: Declina por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la Fase de la Instrucción, la acusación alternativa presentada en fecha 03/07/2013, en contra de los señores Miguel Ángel Jazmín (Diputado), Luis Alberto Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez, Gerando Rojas, Vicente Rojas y Ciprián Núñez, acusados de violación a los artículos 265, 266, 305, 306, 307, 308, 379, 384 y 386 numeral 2, 437, 440, 444, 445, 451, 452, 453 y 458 del código penal dominicano, artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y artículo 1 sobre Violación de Propiedad, interpuesta por George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Munóz Santana y Crucito Henríquez Ozoria, por lo antes dicho; Tercero: Declina por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la Fase de la Instrucción, la acusación del ministerio público presentada en fecha 27/06/2013, en contra de Luis Alberto Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas, Ana Sánchez, Ciprián Núñez, acusados de 265, 266, 379, 386, 440, 444, 445451, 452, 453 y 458 del código penal dominicano, artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Munóz Santana y Crucito Henríquez Ozoria, por las razones antes dichas; Cuarto: Libra acta de los demás planteamientos formulados*

por las partes, para que los mismos sean presentados y decididos por la jurisdicción competente; Quinto: La exposición oral de la presente decisión vale notificación para las partes presentes, a condición de que se entregue a las partes un ejemplar de la misma" (Sic);

Vista: la solicitud de designación de juez de la instrucción, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de enero de 2014, para conocer de la querella con constitución en actor civil incoada contra Miguel Ángel Jazmín de la Cruz, Diputado de la República por la Provincia de Samaná, Luis Alberto Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez, Antonio Rojas, Geraldo Rojas, Vicente Rojas y Ciprián Núñez, que concluye: *"Que el Pleno de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia designe, Juez de la Instrucción, para conozca de la querella con constitución en actor civil que pesa contra Miguel Ángel Jazmín, Diputado por el Partido de la Liberación Dominicana, conjunta y concomitantemente, contra Luis Alberto Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez, Geraldo rojas, Vicente Rojas y Ciprián Núñez, Antonio Rojas, Vicente Rojas, Gerardo Rojas y demás miembros de la asociación de malhechores Rita Aracena acusados de violación a los artículos 265, 266, 305, 306, 307, 308, 379, 384 y 386 numeral 2, 437, 440, 444, 445, 446, 451, 452, 453 y 458 del Código Penal Dominicano, violación al artículo 2 y 39 de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia de Armes de Fuego y el artículo 1 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en cumplimiento de la Resolución Número 197/2013, dada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, a fin de evitar fallos contradictorios ante evidente conexidad en hechos objetos de investigación, vista querella precisa y circunstanciada presentada por los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana y Crucito Henríquez Ozoria, conforme pauta derecho y el debido proceso" (Sic);*

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que mediante Resolución No. 197/2013, de fecha 24 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná declaró su incompetencia para conocer de la querella con constitución en actor civil interpuesta en contra de Miguel Ángel Jazmín, Diputado de la República por la Provincia de Samaná, Luis Alberto Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez, Antonio Rojas, Geraldo Rojas, Vicente Rojas y Ciprián Núñez, por alegada violación a los Artículos 265, 266, 305, 306, 307, 308, 379, 384 y 386 numeral 2, 437, 440, 444, 445, 451, 452, 453 y 458 del Código Penal Dominicano; Artículos 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, declinando el caso por ante la Suprema Corte de Justicia en virtud del privilegio de jurisdicción que asiste al querellado Miguel Ángel Jazmín, Diputado de la República por la Provincia de Samaná;

Considerando: que en fecha 24 de enero de 2014, los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana y Crucito Osoria, depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la querella con constitución en actor civil incoada contra Miguel Ángel Jazmín, Diputado de la República por la Provincia de Samaná, Luis Alberto Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez, Antonio Rojas, Geraldo Rojas, Vicente Rojas y Ciprián Núñez, por alegada violación a los Artículos 265, 266, 305, 306, 307, 308, 379, 384 y 386 numeral 2, 437, 440, 444, 445, 451, 452, 453 y 458 del Código Penal Dominicano (relativos a asociación de malhechores, amenazas, robos, incendio y otros estragos); Artículos 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (relativos a las armas de fuego, y a las infracciones y penalidades relativas a las armas de fuego); Artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, y a los fines de dar cumplimiento a la Resolución de Incompetencia y Declinatoria a la Suprema Corte de Justicia No. 197/2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 24 de octubre de 2013;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Miguel Ángel Jazmín, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de Samaná, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Luis Alberto Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez, Antonio Rojas, Geraldo Rojas, Vicente Rojas y Ciprián Núñez, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: *"Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda.*

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenúm. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias";

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *"La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima";*

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

"Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques";

Considerando: que por su parte, en cuanto al "Procedimiento para Infracciones de Acción Privada", el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que: *"En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código";*

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso, se trata de una querella-acusación por alegada violación a los Artículos 265, 266, 305, 306, 307, 308, 379, 384 y 386 numeral 2, 437, 440, 444, 445, 451, 452, 453 y 458 del Código Penal Dominicano; Artículos 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querella en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

Considerando: que examinada la querella de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Miguel Ángel Jazmín, la calidad de Diputado de la República por la Provincia de Samaná, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 265, 266, 305, 306, 307, 308, 379, 384 y 386 numeral 2, 437, 440, 444, 445, 451, 452, 453 y 458 del Código Penal Dominicano; Artículos 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, interpuesta por George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana y Crucito Henríquez Ozoria,

contra Miguel Ángel Jazmín, Diputado de la República por la Provincia de Samaná, Luis Alberto Rojas, Manuel Lorenzo, Simón Rojas y Acosta, Ana Sánchez, Antonio Rojas, Geraldo Rojas, Vicente Rojas y Ciprián Núñez, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de febrero del año dos mil catorce (2014), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 08-2014.

Difamación, injurias, revelación de secretos. Examinada la querella de que se trata, y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Pedro Antonio Mateo Ibert, la calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra. Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada. Cándido Ramírez Peña Vs. Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. 10/2/2014.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incoada por:

Cándido Ramírez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral No. 016-0002900-1, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 4, Municipio Comendador, Provincia Elías Piña, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querella con constitución en actor civil, depositado el 02 de octubre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el licenciado Diósmeres Rosario Piña y la doctora María Alfonsina Valdez Ubri, quienes actúan en nombre y representación del querellante, Cándido Ramírez Peña, el cual concluye:

*"**Primero:** Que la presenta acusación y constitución en actor civil en Actor Civil sea Acogida y se le de la calificación juridica de violación a los Articulos 367, 369, 370, 371, 372, 373, del código Penal dominicano; **Segundo:** Que los Honorables Jueces que integran este tribunal, tengan a bien notificar la presente querella con constitución en actor civil al acusado, asi como la fijación de la audiencia para el conocimiento y fines de lugar correspondiente; **Tercero:** Que en virtud de lo establecido en el Art. 367, 369, 370, 371, 372, 373, del código penal dominicano, solicitamos: Primero: Que se declare al nombrado Dr. Pedro Antonio Ibert Mateo, culpable de violar los art. 367, 369, 370, 371, 372, 373, del código penal dominicano, al difamar a nuestro representado Lic. Cándido Ramírez Peña, proc. Fiscal del distrito judicial de Elias Piña y en consecuencia se condenen a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, asi como al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** en cuanto al aspecto civil, declarar regular y valida la presente querella con constitucion en actor civil, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme a la ley que rije la materia, en cuanto al fondo y en virtud de los art. 1382, 1383, del Codigo Civil dominicano, se condene al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (20,000,000.00; **Quinto:** Que se condenen al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Lic. Diosmeres Rosario Piña y Dra. Maria Alfoncina Valdez Ubri quienes afirmas haberla avanzado en su totalidad" (Sic);*

Visto: el escrito de defensa depositado, el 06 de noviembre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor Paulino Mora Valenzuela, quien actúa en nombre y representación del Procurador General Antonio Mateo Ibert, que concluye: "***Primero:** Declarar inadmisible la querella presentada por el Señor Cándido Ramírez Peña por difamación e injuria en contra del Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los argumentos y razones expuestos anteriormente en el presente escrito de defensa; **Segundo:** Condenar al Señor Cándido Ramírez Peña al pago de las costas penales del Proceso por sucumbir en justicia y distraerlas a favor del Dr. Paulino Mora Valenzuela abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 19 de diciembre de 1962;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que en fecha 02 de octubre de 2013, el señor Cándido Ramírez Peña debidamente representado por sus abogados el licenciado Diósmeres Rosario Piña y la doctora María Alfonsina Valdez Ubri, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querella con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 367, 369, 370 y 371 del Código Penal Dominicano (relativos a difamación, injurias, revelación de secretos), en contra del señor Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando: que dicha querella con constitución en actor civil fue debidamente comunicada al imputado, Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante comunicación No. 61342, de fecha 17 de octubre de 2013, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;

Considerando: que en fecha 06 de noviembre de 2013, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el escrito de defensa de Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a través de su abogado, el doctor Paulino Mora Valenzuela;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;

- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Pedro Antonio Mateo Ibert, ostenta el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: *"Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenúm. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias";*

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *"La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima";*

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

"Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques";

Considerando: que por su parte, en cuanto al "Procedimiento para Infracciones de Acción Privada", el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que: *"En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código";*

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso, se trata de una querella-acusación por alegada violación a los Artículos 367, 369, 370 y 371 del Código Penal Dominicano, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de

la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querella en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

Considerando: que examinada la querella de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Pedro Antonio Mateo Ibert, la calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 367, 369, 370 y 371 del Código Penal Dominicano, interpuesta por Cándido Ramírez Peña, contra Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de febrero del año dos mil catorce (2014), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 09-2014.

Falsedad en escritura pública. Por la naturaleza de la querella que nos ocupa, y por aplicación de los artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal; 26, numerales 2 y 30, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República. Declina por ante el Procurador General de la República. Nicolá Familia de los Santos Vs. Francisco Capellán Mejía. 10/2/2014.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella con constitución en actor civil en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Juan Francisco Sierra Medina, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Juan Pérez Roa y José Franklin Zabala Jiménez, abogados, por alegada violación a los Artículos 146, 147, 148, 162 y 183 del Código Penal Dominicano (relativos a falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco), incoada por:

Nicolás Familia de los Santos, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0051626-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito de querella, depositado el 20 de noviembre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por el señor Francisco Capellán Mejía, que concluye: *"**Primero:** Que tenga por presentado este escrito, por medio del cual interponemos la presente Acción querellatoria, junto con los elementos probatorios que se acompañan, los*

admita y tenga por promovida formal Querella en acción penal pública (promovida mediante instancia privada) en contra de los señores Juan Francisco Sierra Medina, Juan Pérez Roa y José Franklin Zabala Jiménez, por las razones y motivos expuestos; ***Segundo:*** *Presentar constitución en Actoría Civil en contra de los señores imputados, y de manera subsidiaria en contra del Estado Dominicano y el Colegio de Abogados de la República Dominicano, preposé de los dos primeros, respectivamente, a los fines de la reparación de los daños y perjuicios causados;* ***Tercero:*** *Que el Honorable Juez Presidente tenga a bien declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente Acción Querellatoria y Constitución en Actoría Civil, por ser instrumentada conforme al derecho; proceder en consecuencia a apoderar un Juez de los que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia para que funja como juez de la instrucción por tratar la especie sobre hechos de carácter criminal; para que una vez ordenadas las diligencias probatorias, admitidas las pruebas de tipo legal presentadas y dictado el auto de apertura a juicio, se apodere el alto tribunal que conocerá el fondo del asunto, donde concluiremos como sigue: A) En el Aspecto Penal, que sean declarados culpables de obrar conforme a lo establecido supra, y en consecuencia Condenarle a las penas establecidas en el orden siguiente: Primero, a cinco (5) años de Reclusión Mayor al señor Juan Francisco Sierra Medina, por haber obrado conforme a las previsiones del artículo 146 del Código Penal Dominicano; y Segundo, a cinco (5) años de Reclusión Mayor a los señores Juan Pérez Roa y José Franklin Zabala Jiménez, por obrar conforme a lo previsto y sancionado en los artículos (combinados) 162 y 147 y 148 del Código Penal Dominicano; B) En el Aspecto Civil. Primero, Condenar a los imputados Juan Francisco Sierra Medina, a pagar Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$5.000.000,00), de manera solidaria, entre si, conjuntamente con el Estado Dominicano y todas sus instituciones afines y el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Segundo, Condenar a Juan Pérez Roa, a pagar Tres Millones de Pesos dominicanos (RD$3.000.000,00), de manera solidaria, entre si, y conjuntamente con el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y Tercero, en cuanto a José Franklin Zabala Jiménez, Condenarle a pagar Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00), y todo como justa indemnización por reparación de los daños y perjuicios causados; C) Condenar a los responsables, al pago de un dos (2%) por ciento mensual sobre las sumas falladas, en el orden establecido a favor de los Accionantes, a*

título de Interés Indemnizatorio y supletorio a partir de la interposición de la presente Acción y hasta su total liquidación; D) Condenar a los imputados y a los terceros civilmente demandados al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Nicolás Familia de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Visto: el Código Penal Dominicano y los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha el 20 de noviembre de 2013, fue interpuesta una querella con constitución en actor civil en contra de Juan Francisco Sierra Medina, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Juan Pérez Roa y José Franklin Zabala Jiménez, abogados; alegando el querellante que:

Con motivo de la interposición de una acción de amparo en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la señora Sofina Aquino por la ocupación ilegal de un inmueble, encontrándose ésta última representada por su abogado, Dr. José Franklin Zabala, dicho abogado inicia una campaña de descrédito contra el hoy recurrente, contando con el apoyo del Dr. Juan Pérez Roa, Secretario General del Colegio de Abogados, Seccional de San Juan de la Maguana, a través de una supuesta investigación realizada por éste último contra el hoy recurrente;

El Magistrado Juan Francisco Sierra Medina, en su calidad de Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, conoció de la querella por violación de propiedad y distracción de bienes interpuesta por el recurrente;

Tanto el abogado Franklin Zabala como el Magistrado Juan Francisco Sierra Medina, han ejecutado de manera conjunta un fraude procesal,

viciado de actuaciones arbitrarias y fraudulentas, y violentando el derecho al debido proceso, atribuyéndole el derecho de propiedad a la invasora Sofina Aquino, aún cuando el recurrente depositó constancia de las pruebas que demuestran que sus representados son los verdaderos propietarios del inmueble de que se trata;

El Magistrado Juan Francisco Sierra Medina ha incurrido en falsedad para favorecer a los infractores de la ley, desconociendo la fuerza probatoria del registro inmobiliario aportado;

Uso de documentos falsos;

Violación a los Artículos 114, 146, 147, 148, 162 y 183 del Código Penal Dominicano (relativos a atentados contra la libertad; falsedad en escritura pública o auténtica; falsedad en pasaportes, órdenes de ruta y certificaciones; soborno o cohecho de los funcionarios públicos);

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- "Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria";

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por

la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: *"Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenúm. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias";*

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *"La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima";*

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que: *"Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques";

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone: *"Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: .... 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda";*

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: *"El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: …3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la Repúblicas";*

Considerando: que en el caso se trata de una querella con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 146, 147, 148, 162 y 183 del Código Penal Dominicano (relativos a falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco), interpuesta por Nicolás Familia de los Santos, contra Juan Francisco Sierra Medina, quien ostenta el cargo de Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Juan Pérez Roa y José Franklin Zabala Jiménez, abogados, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que la acción de que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia tiene la naturaleza de una acción pública y como tal corresponde al Ministerio Público su persecución, por aplicación del Artículo 29 del Código Procesal Penal;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: *"Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales";*

Considerando: que según el Artículo 29 del Código Procesal Penal: *"La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este*

código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima";

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querella que nos ocupa y por aplicación de los Artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal; 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querella con constitución en actor civil, contra Juan Francisco Sierra Medina, en su calidad de Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; Juan Pérez Roa y José Franklin Zabala Jiménez, abogados, interpuesta por Nicolás Familia de los Santos, por alegada violación a los Artículos 146, 147, 148, 162 y 183 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de febrero del año dos mil catorce (2014), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 10-2014.

Objeción dictamen Ministerio Público. Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla. Designa al magistrado Fran Soto Sánchez. María Margarita Hernández Vs. Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República. 11/2/2014.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1328, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 13 de noviembre de 2013, incoada por:

María Margarita Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-07374989-6, quien hace elección de domicilio en la Calle Santiago, esquina Pasteur, Plaza Comercial Jardines de Gazcue, Suite 318, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado, en fecha 20 de diciembre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor Tomás B. Castro Monegro, actuando en representación de María Margarita Hernández;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, dado el 13 de noviembre de 2013, mediante Dictamen No. 1328;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 70, 72, 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

En fecha 28 de agosto de 2013, fue interpuesta una querella con constitución en actor civil por ante la Procuraduría General de la República por María Margarita Hernández, en contra la Magistrada Yudelka Antonia Villanueva Amadís, Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Magistrada Esmirna Giselle Méndez, Juez Presidente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Teófilo Rudecindo Villanueva; Pedro Blanco Rosario, Mateo Ciprián y la razón social Villanueva Diésel Equipment, por alegada violación a los Artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, relativos a la asociación de malhechores;

Mediante Dictamen No. 1328 del 13 de noviembre de 2013, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, decidió: *"**Primero:** Dispone el Archivo Definitivo de la querella penal con constitución en actor civil de fecha 28 de agosto del año 2013, interpuesta por la Sra. Maria Margarita Hernandez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Tomas B. Castor Monegro, en contra de la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, Teófilo Rudecindo Villanueva, Magistrada Esmirna Giselle Méndez, Pedro Blanco Rosario, Magistrado Mateo Ciprian y la Razón Social Villanueva Diésel Equipment, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se les imputan a los querellados no constituyen infracciones penales; **Segundo:** Ordena notificar el presente Dictamen a la querellante,*

María Margarita Hernandez, y a los querellados, Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, Teófilo Rudecindo Villanueva, Magistrada Esmirna Giselle Méndez, Pedro Blanco Rosario, Mateo Ciprian y la Razón Social Villanueva Diésel Equipment, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente Dictamen, sino están conforme con el mismo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Sic)";

El referido dictamen fue objetado, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 2013, por la señora María Margarita Hernández;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querella puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

> *"1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*

2. *Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
3. *No se ha podido individualizar al imputado;*
4. *Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
5. *Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
6. *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
7. *La acción penal se ha extinguido;*
8. *Las partes han conciliado;*
9. *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal";

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone, en su Artículo 283, que: *"El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querella. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable";*

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *"Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por*

el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal";

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querella con constitución en actor civil interpuesta por alegada violación a los Artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; en contra de la Magistrada Yudelka Antonia Villanueva Amadís, Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Magistrada Esmirna Giselle Méndez, Juez Presidente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Teófilo Rudecindo Villanueva; Pedro Blanco Rosario, Mateo Ciprián y la razón social Villanueva Diésel Equipment;

Considerando: que la Magistrada Yudelka Antonia Villanueva Amadís, en la actualidad ostenta el cargo de Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; en consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Magistrada Esmirna Giselle Méndez, Juez Presidente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Teófilo Rudecindo Villanueva; Pedro Blanco Rosario, Mateo Ciprián y la razón social Villanueva Diésel Equipment, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público No. 1328, de fecha 13 de noviembre de 2013, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuesta por María Margarita Hernández; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de febrero del año dos mil catorce (2014), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 11-2014.

Objeción dictamen Ministerio Público. Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla. Designa al magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia. María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz Vs. Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República. 11/2/2014.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1322, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 18 de septiembre de 2013, incoada por:

María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, dominicana, mayor de edad, pintora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1843790-4, domiciliada y residente en la calle 26 Este, Icca No. 7, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado, en fecha 18 de noviembre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los doctores Ramona Corporán Lorenzo, Luis Francisco del Rosario Ogando y Bernardo

Castro Luperón, actuando en representación de María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, dado el 18 de septiembre de 2013, mediante Dictamen No. 1322;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 70, 72, 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

En fecha 04 de junio de 2013, fue interpuesta una querella con constitución en actor civil por ante la Procuraduría General de la República por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, en contra del Estado Dominicano y del Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, por alegada violación a los Artículos 8, 10, 11, 12, 26, 30, 31, 35, 83, 85, 88, 92, 166, 167, 171, 172, 260, 261, 274, 281, 283, 286, 295 y 296 del Código Procesal Penal, relativos al plazo razonable, dignidad de la persona, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, legalidad de las pruebas, obligatoriedad de la acción pública, acción pública a instancia privada, objeción, víctima y querellante, Ministerio Público y órganos auxiliares, los órganos de investigación y auxiliares (obligaciones), medios de prueba, procedimiento preparatorio (alcance y requisitos de la investigación), intervención de la policía judicial (diligencias preliminares), archivo de la investigación preliminar, examen del juez, proposición de diligencias (desarrollo de la investigación), acusación alternativa o subsidiaria, notificación de la acusación; Artículo 95 del Estatuto del Ministerio Público, relativo a faltas y sanciones disciplinarias; Artículos 145, 146, 147 y 258 del Código Penal Dominicano, relativos a la falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco; usurpación de títulos o funciones; Artículos 37 al 69, 73, 74, 147, 148 y 169 de la Constitución de la República, relativos a los derechos, garantías y

deberes fundamentales; de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales; de los servicios públicos; de la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes; del Ministerio Público;

Mediante Dictamen No. 1322 del 18 de septiembre de 2013, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, decidió: *"**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, Inadmisible la querella presentada por la Señora Maria de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, en fecha Cuatro (4) del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Doctores Luis Francisco del Rosario Ogando, Bernardo Castro Luperón y Ramona Corporan Lorenzo, en contra del Estado Dominicano y el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, por no cumplir la normativa procesal vigente; Segundo: Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y a cualquier ciudadano o ciudadana interesado. Al tiempo de señalarle a las partes que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar la presente decisión sino están conformes con la misma, tal y como lo señala el artículo 269 del Código Procesal Penal (Sic)";*

El referido dictamen fue objetado, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de noviembre de 2013, por la señora María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querella puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

> *"1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
>
> *2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
>
> *3. No se ha podido individualizar al imputado;*
>
> *4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
>
> *5. Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
>
> *6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
>
> *7. La acción penal se ha extinguido;*
>
> *8. Las partes han conciliado;*
>
> *9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal";

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone, en su Artículo 283, que: *"El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querella. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el*

imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable";

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *"Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal";*

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querella con constitución en actor civil interpuesta por alegada violación a los Artículos 8, 10, 11, 12, 26, 30, 31, 35, 83, 85, 88, 92, 166, 167, 171, 172, 260, 261, 274, 281, 283, 286, 295, 296 del Código Procesal Penal; 95 del Estatuto del Ministerio Público; 145, 146, 147 y 258 del Código Penal Dominicano; 37 al 69, 73, 74, 147, 148 y 169 de la Constitución de la República; en contra del Estado Dominicano y del Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

Considerando: que el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, en la actualidad ostenta el cargo de Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público No. 1322, de fecha 18 de septiembre de 2013, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuesta por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de febrero del año dos mil catorce (2014), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 12-2014.

Objeción archivo Ministerio Público. El señor Jaime David Fernández Mirabal, en la actualidad ostenta el cargo de Ministro de Deportes, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido. Designa al magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia. Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO) Vs. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes. 11/2/2014.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 28 de octubre de 2013, y solicitud de designación de juez de la instrucción especial, incoada por:

Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO), entidad sindical conformada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Secretario General Gervasio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, dirigente sindical, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-02063451-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana;

Vista: la querella interpuesta en fecha 15 de febrero de 2013, por la Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte

(FETTRANRENO), en contra de Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, por alegada violación a los Artículos 114 y 456 del Código Penal Dominicano (relativos a violación a la propiedad);

Visto: el dictamen del Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, dado el 28 de octubre de 2013;

Vista: la objeción a dictamen del Ministerio Público, depositada en fecha 07 de noviembre de 2013, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los licenciados Elving Daniel Matías, Mario Matías Matías, y los doctores Francisco A. Hernández Brito y Jesús Catalino Martínez, actuando en representación de la Federación de Trabajadores de Transporte de la Región Norte (FETTANRENO);

Vista: la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción a dictamen del Ministerio Público, depositada en fecha 07 de noviembre de 2013, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los licenciados Elving Daniel Matías, Mario Matías Matías, y el doctor Francisco A. Hernández Brito, actuando en representación de la Federación de Trabajadores de Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO);

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

En fecha 15 de febrero de 2013, fue interpuesta una querella por ante la Procuraduría General de la República, por la Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO), en contra de Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, por alegada violación a los Artículos 114 y 456 del Código Penal Dominicano, relativos a la violación de propiedad;

Mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2013, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz, decidió: *"**Primero:** Archiva de manera definitiva el caso investigado, en ocasión a la querella penal con Constitución en Actor Civil, de fecha 15 de febrero del 2013, interpuesta por la Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO), representada por su secretario general el señor Gervacio de la Rosa, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, por presunta violación a los artículos 114 y 456 del Código Penal, y 51 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana; dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se imputan al querellado no constituyen infracciones penales, por las razones expuestas precedentemente; Segundo: Notificar el presente dictamen al querellante, Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO), representada por su secretario general el señor Gervacio de la Rosa, y al querellado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar este dictamen, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano" (Sic);*

Que el referido dictamen fue objetado, mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de noviembre de 2013, por la Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO), debidamente representada por su Secretario General, Gervasio de la Rosa;

En esa misma fecha, fue depositada una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de noviembre de 2013, por la Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO), debidamente representada por su Secretario General, Gervasio de la Rosa;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querella puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

> *"1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
>
> *2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
>
> *3. No se ha podido individualizar al imputado;*
>
> *4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
>
> *5. Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
>
> *6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
>
> *7. La acción penal se ha extinguido;*
>
> *8. Las partes han conciliado;*
>
> *9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal";

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone, en su Artículo 283, que: *"El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querella. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable";*

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *"Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal";*

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querella con constitución en actor civil interpuesta por alegada violación a los Artículos 114 y 456 del Código Penal Dominicano, en contra del señor Jaime David Fernández Mirabal;

Considerando: que el señor Jaime David Fernández Mirabal, en la actualidad ostenta el cargo de Ministro de Deportes, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los

textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, de fecha 28 de octubre de 2013, dado por el Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuesta por la Federación de Trabajadores de Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO); **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de febrero del año dos mil catorce (2014), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

FE DE ERRATA

En el presente boletín se publica el Auto núm.01-2014, de fecha 19 de enero de 2014, emitido por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en vista de que se omitió su publicación en el Boletín Judicial correspondiente a enero de 2014.

Auto núm. 01-2014.

Objeción archivo Ministerio Público: Al haber depositado la parte recurrente copia del Decreto núm. 523-12, de fecha 30 de agosto de 2012, emitido por el Presidente de la República, mediante el cual se le designa como miembro de la Junta Monetaria, ha quedado demostrada la calidad de éste para ser juzgado por este máximo tribunal en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República. Designa al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. 19/1/2014. Emilio De Luna Peguero Vs. Dr. Ramón Arístides Madera, Procurador General Adjunto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con relación al recurso de apelación contra el Auto No. 45-2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, en fecha 05 de julio de 2013, mediante el cual se declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 27, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto de la República, en fecha 19 de septiembre de 2012, por no ostentar ninguno de los querellados la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia, incoado por:

Emilio De Luna Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en finanzas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098328-7, domiciliado y residente en la Avenida José Andrés Aybar

Castellanos No. 141, Edificio Torre Serenata, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Vista: la instancia sobre recurso de apelación contra el Auto No. 45-2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 de agosto de 2013, la cual concluye: "*Primero: Que acojáis en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra del Auto No. 45-2013 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 05 de julio de 2013, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido con el Código Procesal Penal; Segundo: Que declaréis la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la objeción del archivo definitivo dictado a favor del Lic. Emilio De Luna Peguero, miembro de la Junta Monetaria, y de los señores Lic. Sócrates Andújar Carbonell, Licda. Fior Julieta Porcella Lluberes, Lic. Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano; Tercero: Que apoderéis la Segunda Sala de esa Honorable Suprema Corte de Justicia para que conozca y rechace, por improcedente, mal fundado y carente de sustento fáctico, la objeción del Dictamen de Archivo Definitivo No. 27-2013 de fecha 19 de septiembre de 2012, evacuado por el Procurador General Adjunto Dr. Ramón Arístides Madera Arias, a favor del licenciado Emilio De Luna Peguero, Lic. Sócrates Andújar Carbonell, Licda. Fior Julieta Porcella Lluberes, Lic. Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano; Cuarto: Que se condene a la querellante señora María de las Nieves de la Faz Ruiz al pago de las costas del presente proceso, en provecho de los abogados suscribientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Vista: la instancia sobre solicitud de envío de expediente del Auto No. 45-2013 dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a la jurisdicción competente, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 de agosto de 2013;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Vista: la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003;

Visto: el Auto No. 45-2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Vistos: los textos invocados por el recurrente;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento al recurso de apelación de que se trata se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

En fecha 02 de marzo de 2012, reformulada en fecha 19 de marzo del mismo año, fue interpuesta una querella con constitución en actor civil por ante la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, en contra de los señores Luis Emilio De Luna Peguero (a) Billo, Sócrates Andújar Carbonell, Julieta Porcella LLuberes, Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano, por alegada violación a los Artículos 147, 148, 150, 151, 254, 256, 258, 265, 266, 267, 400, 401, 406, 407 del Código Penal Dominicano, relativos a falsedad en escritura, fractura de sellos y sustracción de documentos en depósitos públicos, usurpación de funciones, asociación de malhechores, vagancia y mendicidad, robo y abuso de confianza; Artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley No. 53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (en su condición de falsedad intelectual), relativos a estafa, chantaje, robo de identidad y falsedad de documentos y firmas; y los Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, relativos a los delitos y cuasidelitos;

Mediante Dictamen No. 27 del 19 de septiembre de 2012, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, declaró inadmisible la querella penal con constitución en actor civil interpuesta por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, en contra de los señores, Lic. Luis Emilio de Luna Peguero (a) Billo, Lic. Sócrates Andujar Carbonell, Licda. Fior Julieta Porcella LLuberes, Lic. Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano, por no reunir las condiciones de fondo requeridos por el Código Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia, por no existir fundamentos para comprobar la ocurrencia del hecho;

En fecha 05 de julio de 2013, mediante Auto No. 45-2013 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 27, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de septiembre de 2012, incoada por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, por no ostentar ninguno de los querellados, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia.

En fecha 08 de agosto de 2013, María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de envío del Auto No. 45-2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a la jurisdicción competente;

En fecha 20 de agosto de 2013, el recurrente, Emilio De Luna Peguero depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia sobre recurso de apelación contra el Auto No. 45-2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, anexando copia del Decreto No. 523-12, de fecha 30 de agosto de 2012, emitido por el Presidente de la República, mediante el cual se designa al licenciado Emilio de Luna Peguero como miembro de la Junta Monetaria;

Considerando: que aunque el recurrente Emilio De Luna Peguero se refiere en su instancia depositada por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de agosto de 2013, a un recurso de apelación contra el Auto No. 45-2013; los medios y alegatos propuestos por éste en dicha instancia se refieren a una revisión;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *"Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal";*

Considerando: que en el Auto No. 45-2013 dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 05 de julio de 2013, en ocasión de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, con motivo de una querella con constitución en actor civil interpuesta por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, en contra de los señores Luis Emilio de Luna Peguero (a) Billo, Sócrates Andújar Carbonell, Julieta Porcella Lluberes, Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano, fue declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la indicada objeción, bajo el entendido de que ninguno de los querellados ostentaban la calidad exigida por el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que al haber depositado, en fecha 20 de agosto de 2013, el hoy recurrente, Emilio De Luna Peguero, copia del Decreto No. 523-12, de fecha 30 de agosto de 2012, emitido por el Presidente de la República, mediante el cual se designa al licenciado Emilio de Luna Peguero como miembro de la Junta Monetaria, ha quedado demostrada la calidad de éste para ser juzgado por el máximo tribunal en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República;

Considerando: que el caso que nos ocupa, se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querella

con constitución en actor civil interpuesta por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, en contra de los señores Luis Emilio De Luna Peguero (a) Billo, Sócrates Andújar Carbonell, Julieta Porcella LLuberes, Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano; siendo Emilio de Luna Peguero uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Sócrates Andújar Carbonell, Julieta Porcella LLuberes, Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 27, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de septiembre de 2012, incoada por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) de enero del dos mil catorce (2014), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

INDICE ALFABETICO

-A-

Abuso de confianza

- **El tribunal colegiado, al emitir su decisión, perjudicó al promotor de la acción, vulnerando el alcance del examen de la admisibilidad de la acusación, valorando aspectos de fondo, por lo que incurrió en violación al principio de oralidad, y privó a la parte querellante del acceso a la justicia, principios rectores del debido proceso y protegidos constitucionalmente. Casa. 3/2/2014.**

  Pelican Beach Resort Cabarete, S.R.L. 854

- **La sentencia recurrida no examinó los medios planteados en el recurso de apelación, toda vez que se limitó a indicar que el mismo no se refería a la sentencia de primer grado, lo cual resulta ser contrario a lo observado por la Corte de Casación. Casa y envía. 10/2/2014.**

  Ángelo Tenani 905

Accidente de tránsito

- **Contrario a las consideraciones tenidas por la corte a qua, el error cometido en la decisión, si bien pareciera sustancial, por tratarse de un aspecto nodal en la solución del asunto, el mismo termina rayando en lo formal, y puede ser resuelto por el mismo tribunal, toda vez que de someterse vía un recurso de alzada, al tribunal superior no le quedaría otra alternativa que aplicar el principio de la "reformatio in peius", que prima sobre el principio de legalidad, en el sentido de que nadie puede ser perjudicado con el ejercicio de su recurso, independientemente de que la pena le fuera impuesta acogiendo el principio de justicia rogada en contraposición con la pena al amparo del principio de legalidad; en tal virtud, es evidente que de lo que se trata es de un error material. Rechaza. 24/2/2014.**

  Juan Veras y compartes 1055

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la corte a qua ha hecho un pronunciamiento manifiestamente infundado por carecer de base legal, toda vez que estima que la responsabilidad del imputado quedó claramente establecida por el tribunal inferior luego de la valoración de los medios de pruebas presentados por la acusación, sin fijar su atención en el hecho de que la propia corte aduce que el acta policial hace fe de su contenido independientemente de las declaraciones del conductor, a raíz de lo cual queda insuficientemente establecida la falta, puesto que a pesar de que ella estuvo retenida, no quedan claros en el fallo los hechos y circunstancias de la causa y de qué forma se llegó a tal conclusión. Casa y envía. 17/2/2014.**

  Tony Norberto Arthur López.....1000

- **La corte a qua no subsana, tal cual reclama el recurrente, las afecciones provocadas por el tribunal de primer grado, y que fueran advertidas por la alzada, más aún, la corte a-qua, al revocar aquella decisión, estaba en la obligación de exponer los razonamientos que le dieran sustento a su dispositivo, lo que no hizo, toda vez que se basó en los hechos fijados de una decisión que ella misma anuló, lo que evidentemente genera una contradicción en su sentencia, provocando la nulidad del fallo en cuestión. Casa y envía. 24/2/2014.**

  Eliaquín Jorge Alonso.....1016

- **La falta de formulación concreta de conclusiones impide al tribunal oral acordar indemnizaciones, puesto que la misma se trata de una acción de interés netamente privada, y el no concluir en ese sentido conlleva a un desistimiento tácito de las pretensiones indemnizatorias, lo que además se vincula con el principio de justicia rogada contenido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, por el cual el juez no puede fijar sanciones por encima de la solicitada por la acusación, lo que analógicamente se aplica para la actoría civil; en consecuencia, la corte a-qua incurrió en el vicio de inobservancia de orden legal y constitucional, lo que derivó en una sentencia manifiestamente infundada. Declara parcialmente con lugar el recurso, y casa por vía de supresión y sin envío el primer aspecto del ordinal tercero. 17/2/2014.**

  Miguel Ramírez.....983

• **Si bien la corte establece que hubo falta exclusiva del imputado, al desprenderse una escalera de madera del vehículo que éste conducía, la cual le causó los golpes y heridas que le provocaron la muerte al peatón, sobre lo cual no se percató, por lo que no se detuvo, es evidente, que al momento de fundamentar su decisión sobre la calificación jurídica incurrió en las contradicciones denunciadas por los recurrentes. Casa. 24/2/2014.**

Julio César Batista y Seguros Banreservas, S. A. 1083

Agresión sexual contra menor de edad

• **El juzgado de la instrucción, cuya decisión confirmó la corte a qua, al ponderar la oferta probatoria de la acusación formulada por el Ministerio Público, incurrió en una interpretación de la norma relativa a la exclusión probatoria, debido a que excluye el video ofertado por no haber sido captado por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), actuación que resulta equivocada, puesto que le correspondía ponderar, dentro de la facultad dada, si los hechos endilgados constituían otros tipos penales modificando, si lo entendía, la calificación legal de la acción atribuida; circunstancias que al ser inobservadas por la corte a qua, incurrió en incumplimiento de su deber de una efectiva tutela judicial. Casa y envía. 10/2/2014.**

Leonardo Martínez Jiminián 925

Asociación de malhechores, estafa

• **Si bien el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y falló el día 22 del mes de enero de 2014, de la querella interpuesta por Wellington Rojas Rosario, contra Héctor Darío Féliz Féliz, diputado al Congreso Nacional, por la provincia de Pedernales, por alegada violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, y fijó la lectura íntegra de la indicada decisión para el día 6 de febrero de 2014, por razones atendibles, este alto tribunal, en virtud de la Ley. núm. 76-02, Código Procesal Penal dominicano, del 27 de septiembre de 2002. Prorroga la lectura íntegra del fallo. Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana. Wellington**

Rojas Rosario Vs. Héctor Darío Féliz Féliz, diputado al Congreso Nacional, por la provincia de Pedernales. 5/2/2014.

Wellington Rojas Rosario Vs. Héctor Darío Féliz Féliz 1773

- **Robo, amenaza de muerte, pillaje o destrucción de frutos, devastación de cosecha, tumba de árboles pertenecientes a otro dueño, destrucción de corrales de bestias, instrumentos o útiles agricultura, envenenamiento, muerte de animales, incendio, porte y tenencia ilegal de armas. Examinada la querella de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Miguel Ángel Jazmín, la calidad de diputado de la República por la provincia de Samaná, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra. Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada. George Andrés López Hilario y compartes. Vs. Miguel Ángel Jazmín. 10/2/2014.**

  George Andrés López Hilario y compartes Vs. Miguel Ángel Jazmín.....1776

-C-

Cobro alquileres

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 12/2/2014.**

  José Radhamés Marte y Dulce María García de Rodríguez Vs. María Ramona Rodríguez de Peña.....332

Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo

- **La supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los**

procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes. Inadmisible. 19/2/2014.

Leonidas Edgardo Gómez Cabral Vs. Arístides Bolívar Ogando y compartes. 608

Cobro de pesos, validez de embargo retentivo

• **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes. Inadmisible. 5/2/2014.**

Romeo Dumit Vs. Gilbert Rafael Fernández Gutiérrez.....167

Cobro de pesos, validez de inscripción de hipoteca judicial provisional

• **Valoradas las conclusiones presentadas por las partes por ante la corte, así como la decisión impugnada, se ha verificado que contrario a lo planteado por la recurrente, es más que evidente que el recurso de apelación fue ponderado en toda su extensión. Rechaza. 19/2/2014.**

Elizabeth A. Betances Vs. Compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A. y José Radhamés Bueno Peralta 578

Cobro de pesos

• **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 5/2/2014.**

Marketing & Management Group Vs. Electro Servicios Gil, S. A.....141

• **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 19/2/2014.**

Wolfgang Goergens y compartes Vs. Enrique Tejeda Montilla 537

- **El tribunal, al pronunciar la nulidad sin previamente haber comprobado el agravio que la irregularidad descrita le causó a la parte recurrida, incurrió en incorrecta interpretación y aplicación del derecho. Casa. 26/2/2014.**

  Financiera Finajure, S. A. y compartes Vs. Rosa Auristela Díaz de la Cruz. 673

- **La corte a qua en su decisión realizó una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho. Rechaza. 20/2/2014.**

  Empresa APE Cerámica, S. L. Vs. Empresa Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A. y Geraldo Díaz, Inc. 500

- **La primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/2/2014.**

  Agencias de Viajes Dennys Vs. Servicios Computarizados Puerto Plata, C. por A. (Servicompp).....715

- **La primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/2/2014.**

  Francisco Javier Caminero Sánchez Vs. Andrés Santana.....721

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 5/2/2014.**

  El Corte Fiel Vs. Industrias Everfit, S. A. 174

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 5/2/2014.

Mirtha Caridad Andújar y Pura Altagracia Peralta Cruz Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....187

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 5/2/2014.**

  Sand Castle Beach Resort Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) 272

-D-

Daños y perjuicios

- **Al fallar la corte excluyendo a la vendedora ahora recurrida, otorgándole la exención del artículo 17 de la ley 483, restándole además importancia a la exigencia de registro y publicidad en tiempo oportuno que disponen los artículos 3 y 9 de esa ley, dicha alzada incurrió en una errónea interpretación de la ley como lo invocan los recurrentes. Casa. 26/2/2014.**

  Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez Vs. Sharina Motors, C. por A. 766

- **Al ser sometida por primera vez en casación la certificación en apoyo del recurso, sin que fuera sometida a debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada, ni deducirse del mismo ninguna consecuencia jurídica. Rechaza. 26/2/2014.**

  Seguros Pepín, S. A. Vs. Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez 736

- **Contrario a lo alegado, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los**

cuales, según apreció la corte, consistieron en la indisponibilidad de los montos debitados sin autorización. Rechaza. 26/2/2014.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rosanna María Peña Marrero 681

- **El acta policial sobre el accidente de tránsito ocurrió primero en el tiempo que el acta policial de querella por robo o abuso de confianza, y como al momento del accidente no se había desplazado la guarda jurídica del vehículo objeto de la litis, es más que evidente que la corte incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 26/2/2014.**

  Ramón Dolores Peralta y Ana Mercedes Núñez de Peralta Vs. Kettle & Almánzar, S. A. 656

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 5/2/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. José Antonio Lorenzo 148

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 5/2/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Carlos Manuel de León Valdez. 154

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 5/2/2014.**

  La Colonial de Seguros, S. A. y compartes Vs. Mariano Antonio Contreras Morillo.....257

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 12/2/2014.**

  Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ruth Teresina Pérez Guzmán 407

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 12/2/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Andry Magnolia Pérez 414

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 12/2/2014.**

  Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Antonio Rodríguez.....428

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 12/2/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Bienvenido Montero Roa y compartes.....435

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido**

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 12/2/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea.....614

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 19/2/2014.**

  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Narciso Villega Paula 320

- **El artículo núm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,establece que : "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Inadmisible. 12/2/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna.....340

- **El guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero. Rechaza. 5/2/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Nelson Méndez Féliz y Dominga Reyes Reyes.....234

- **El recurso de apelación fue interpuesto de manera correcta, respetando el plazo establecido por los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 19/2/2014.**

  Plinio Sánchez Paulino Vs. Verizon Dominicana, S. A. (Codetel) 519

- **El tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación, sin analizar el punto medular sobre el cual la recurrente fundamentó su recurso de apelación, es decir, olvidó referirse a su rechazo o**

admisión; por tanto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente. Casa y envía. 5/2/2014.

Paula Rodríguez Vs. Baudilio de Jesús Castro Lanfranco.....206

- **En los motivos contenidos en la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, pues no obstante a que la corte a qua establece, lo que hace fuera del alcance del recurso, que el acta de nacimiento a los fines legales carece de validez, y que en consecuencia Marcos Eduardo se presume menor de edad, para revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisible la demanda lo hace bajo el fundamento de que siendo mayor edad al momento de la demanda en justicia su madre no podía representarlo bajo el fundamento de su condición de salud, lo que evidentemente pone en evidencia que se trata de argumentos contrapuestos que se aniquilan entre sí, lo que trae como consecuencia que la decisión atacada estè viciada de falta de base legal. Casa y envía. 12/2/2014.**

  Hilda Carolina de León Vs. Piscina Casa Blanca y Ramón Antonio Javier 463

- **Ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación, a no ser que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, lo que no ha ocurrido en el caso. Rechaza. 19/2/2014.**

  Bienvenido Rodríguez Durán Vs. Manuel Modesto Cabrera Salas. 93

- **La corte a qua estableció de manera precisa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para reducir la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la parte recurrente. Rechaza. 26/2/2014.**

  Ruth Atlita Challenger de Ramírez Vs. Luis Miguel Vargas Dominici.....822

- **La corte a qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido, comprobar que se realizó una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/2/2014.**

  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Flor Divina Minaya Solís.....508

- **La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. Inadmisible. 26/2/2014.**

  Matías Damián Encarnación Quevedo Vs. American Airlines, Inc. 775

- **La primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/2/2014.**

  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Carmen Rosa Metz Martínez 744

- **La sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 12/2/2014.**

  Fernando Arturo González Reyes Vs. Fraddy Ramón Peña Vásquez.....482

- **La sentencia impugnada, contrario a lo alegado, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Corte de Casación, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundados, los citados medios de casación, y con ello el recurso de casación. Rechaza. 26/2/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur) Vs. César Bolívar Castillo Matos.....664

- **La sentencia recurrida ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende del fallo mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto, razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas, mediante la sentencia indicada, por lo que es evidente que el recurso de casación carece de objeto. Inadmisible. 5/2/2014.**

  General Air Services, S. A. Vs. Chantal de Lengaigne 229

- **Las declaraciones y los hechos no fueron desnaturalizados por el tribunal a quo, sino que en virtud del poder soberano del que gozan los jueces se apreció el valor de las pruebas que le fueron aportadas exponiendo en su decisión correcta y ampliamente las motivaciones que le llevaron a adoptar la misma. Rechaza. 26/2/2014.**

  José Ernesto Reyes López Vs. Clínica Independencia, C. por A. y Dr. Francisco Adolfo Valdez Mena.....750

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes. Inadmisible. 5/2/2014.**

  Luis Ginebra Sucesores, C. por A. Vs. Severino e Infante, C. por A. y Ángel Emilio Severino.....180

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 05/2/2014.**

  Mauricio Sánchez Ortiz y Transporte Luperón, S. A. Vs. Plácido Ignacio Vargas.....249

Desahucio

- **La sentencia objetada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que en la misma existiera un ejercicio abusivo ni extra ni ultra petita de las funciones del juez de los referimientos apoderado, sino un ejercicio lógico y adecuado de las garantías fundamentales del proceso y de la tutela judicial y el debido proceso. Rechaza. 5/2/2014.**

  Juan Cabral Reyes Vs. Pedro Guzmán Castro y compartes 1224

- **La corte a qua sí examinó las pruebas, por lo que la apreciación de las pruebas por parte de los jueces de fondo es un aspecto fáctico sometido a la soberana apreciación de los jueces, sin que tengan que explicar por qué dan más o menos credibilidad**

a unas y otras, salvo desnaturalización o evidente inexactitud. Rechaza. 26/2/2014.

Luis Javier Carrión Vs. Empresa Capaz Internacional, S. A. 1674

- **La corte a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazó las declaraciones del testigo presentado por el recurrente y acogió las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras. Rechaza. 5/2/2014.**

  Iván Alberto Concepción Matos Vs. Tetra Pak Dominicana, S. A.....1294

- **La responsabilidad en materia laboral se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo, y constituye un criterio jurisprudencial pacífico el que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora, siempre que fundamenten su decisión, por lo que en la especie, el tribunal a quo tras comprobar que la empresa no había registrado al trabajador en el seguro social obligatorio del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en violación a las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, procedió a evaluar la indemnización en la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), al estimar que era justa por la reparación por los daños y perjuicios. Rechaza. 26/2/2014.**

  Visión Import, S. A. y José Alejandro Rodríguez Vs. Delvyn Belarminio Dippiton Cerda 1687

- **Los jueces a quo, en su decisión, incurrieron en falta de base legal, al no analizar las pruebas aportadas, las cuales rechazaron con una motivación general, sin precisarlas, ni ponderarlas, no responder un punto controvertido relativo al avance de pago de prestaciones laborales señalado por la parte recurrente, sin dar ninguna motivación al respecto y confundir el hecho material del despido, con la justa causa del mismo. Casa y envía. 5/2/2014.**

  Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada) Vs. Gumersindo Hernández Rodríguez 1301

- **Resulta evidente que el recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto. Inadmisible. 5/2/2014.**

  Wilfredo Carela Reyes y David Antonio de la Cruz Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) 243

- **El memorial de recurso de casación fue depositado tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida. Inadmisible. 12/2/2014.**

  Juan Eligio García Sanz Vs. Gustavo Antonio Rojas 375

- **La parte recurrente, junto al memorial de casación no incluyó, como lo requiere el texto legal, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. 19/2/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Felipe Ramírez Figueroa 603

Desalojo por vencimiento del término, solicitud de astreinte, daños y perjuicios

- **Al ser interpuesto el recurso mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Inadmisible. 19/2/2014.**

  Martín Fermín Vs. Zamira Acosta Abreu 598

Desalojo, embargo

- **La primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 12/2/2014.**

  Gipsofelia Rodríguez Escoto Vs. Lesbia García 381

- **Es obligación de todo tribunal examinar su propia competencia, ya sea a pedimento de parte o de oficio, antes de proceder a ponderar el conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado, o sea, si el tribunal debe verificar si está o no, en capacidad legal para juzgar, lo que arrastra necesariamente, en el caso de competencia o incompetencia de atribución, ratione materiae, de un tribunal de segundo grado. Rechaza. 12/2/2014.**

  Felipe Neris Ferrera Cuevas Vs. Flor María Zapata Lanoy 401

- **Los artículos 344 y 347 del Código de Procedimiento Civil, establecen que: "En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes, no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado". La instancia se renovará por acto de abogado a abogado". Casa por vía de supresión y sin envío. 19/2/2014.**

  Domingo Jiménez Brito Vs. Mercedes Claudina Castillo de Berroa y compartes 528

Deserción de las filas de las Fuerzas Armadas

- **El Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que solo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del proceso sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados en el recurso de apelación, los que ni siquiera se asientan en el fallo, inobservando notoriamente las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 24/2/2014.**

  Celso Santos García 1024

Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser concoido, las partes han desistido del mismo. 5/2/2014.**

  Gredel Comercial, S. A. Vs. Orlando Jorge Mera y Patricia Selma Villegas García de Jorge 135

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/2/2014.**

  José Manuel Quezada Valdez y compartes Vs. Inmobiliaria 42, S. A. 1206

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/2/2014.**

  Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y y Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Águeda Argentina Matos y compartes 781

Deslinde

- **Los razonamientos expuestos por la corte a qua para decidir el caso en la forma que lo hizo, no constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 5/2/2014.**

  Francisco Javier Caminero Calderón y compartes Vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation 1189

- **El resultado del deslinde no cumplió con el requisito de citación a los colindantes, ni consta la notificación del informe técnico de Mensura a las partes; que al enterarse de la situación, cuando ya estaba apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original, nada le impedía que se opusieran en esa etapa procesal, por lo que el tribunal al decidir favorecer a los recurridos, tras comprobar que sus reclamos estaban bien fundados, no incurrió en denegación de justicia. Rechaza. 12/2/2014.**

  Apolinar Álvarez Cruz Vs. José Antonio Telemín Paula y compartes 1451

Despido injustificado

- **El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/2/2014.**

  Bartolo Adonni Gómez Vs. Roberto Isabel Decena.....1709

- **El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/2/2014.**

  Rafael Daniel Hernández Collazo Vs. Central Romana Corporation, LTD.....1573

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 5/2/2014.**

  Consorcio de Banca Taco Sport núm. 4 Vs. Ramón Antonio Henríquez 1178

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/2/2014.**

  Alba Ludys Linares Vs. Complejo Turístico Villa Limones 22 y compartes 1438

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Declara la caducidad del recurso. 12/2/2014.**

  Andrés Alfredo Reyes y Bienvenido Pérez Vs. La Estancia Golf Resort, S. A. 1382

- **En la sentencia impugnada existe una relación de numerosos reenvíos de audiencias por diversas razones enunciadas en la misma; sin embargo, no se da constancia del cumplimiento en la Corte de Trabajo de la fase de conciliación, así como tampoco que se haya promovido la misma, violentando con ello normas elementales de procedimiento establecidas en la legislación, principios fundamentales, y falta de base legal. Casa y envía. 19/2/2014.**

  Marina Zar-Par, S. A. Vs. Juan Carlos Hernández Paredes y compartes 1558

Devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial

- **Se ha podido verificar que en la sentencia criticada se hicieron constar los hechos y circunstancias de la causa que la justifican. Rechazan. 26/2/2014.**

  Banco Continental de Desarrollo, S. A. Vs. Sands Enterprises, Inc., cesionaria de Fineuro Inc. 103

Dimisión injustificada

- **El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/2/2014.**

  Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Miguel Antonio Rosa.....1682

- **El tribunal de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación en el examen y evaluación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y a establecer con claridad y precisión, el número de horas extras trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia y número. En esas atenciones, se observa que en la decisión impugnada no se establecieron los requisitos precedentemente enunciados, debido a que los jueces a quo no dieron motivos, ni razones de las pruebas ponderadas, ni explicaron cómo llegaron a las conclusiones que sirvieron de base a la dimisión del contrato de trabajo, incurriendo en su decisión en falta de base legal. Casa y envía. 19/2/2014.**

  Hervasca, S. A. y compartes Vs. Serafín Sosa Peralta.....1578

Difamación, injurias, revelación de secretos

- **Examinada la querella de que se trata, y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Pedro Antonio Mateo Ibert, la calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra. Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada. Cándido Ramírez Peña Vs. Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. 10/2/2014.**

  Cándido Ramírez Peña Vs. Antonio Mateo Ibert.....1787

Dimisión, daños y perjuicios

- **La corte a qua actuó correctamente al no condenar a la parte recurrida al pago de la penalidad dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues el mismo no fue objeto de pedimento**

alguno por la parte recurrente, ni fue objeto de debate, ni defensa por la parte recurrida, por lo que la corte a qua no podía suplir de oficio, en ese tenor no se violenta el principio de legalidad ni las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 5/2/2014.

Marcos Antonio Sierra Ferreras Vs. Nafa, S. A. 1166

Dimisión

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/2/2014.**

  Seguridad Naval, S. A. (Senasa) Vs. Reynaldo Saturnino Rosario Álvarez 1629

Distracción de objetos embargados

- **El artículo núm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,establece que : "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Inadmisible. 5/2/2014.**

  Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño Vs. Diapers World Wide, S. A.....200

Distracción

- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 19/2/2014.**

  José Pastor Ramírez Fernández Vs. Fulvio Montesanos Simonó y compartes 632

Drogas y sustancias controladas

- **El Juez de la instrucción de ese distrito judicial estaba facultado para otorgar autorizaciones o realizar cualquier actuación propia de su función durante el procedimiento preparatorio, aún cuando la ejecución de la orden tuviese lugar en una circunscripción judicial distinta. Casa y envía. 10/2/2014.**

  Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. 911

- **La corte a qua realizó una errónea aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal; por consiguiente, , en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y en aplicación del principio de taxatividad subjetiva de los recursos, procede anular lo resuelto por la corte a qua al modificar la sentencia dictada por primer grado, y mantener lo decidido por esta última. Casa sin envío. 24/2/2014.**

  Jorge Luis Santos Rodríguez 1039

- **Si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine del mencionado artículo. Casa. 3/2/2014.**

  José Joaquín Sánchez Nivar 849

- **Si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que éstas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo. Rechaza. 10/2/2014.**

  Raúl Soliber 918

-E-

Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 12/2/2014.**

  Inversiones RMB, S. A. Vs. Julia Angelita Jiménez Castaños.....388

- **El recurrente no puede oponer la excepción consagrada en el artículo 1347 del Còdigo Civil, en vista de que no existe constancia de que ante la corte a qua los documentos que señala el recurrente hayan sido sometidos a la consideración de los jueces que conforman dicho tribunal, y que según su parecer constituyen un principio de prueba por escrito. Rechaza. 19/2/2014.**

  Manuel de Jesús de Peña Sánchez Vs. Elías Alcántara Peguero y Teófilo Cedeño Bort 642

Expresión y difusión del pensamiento

- **El imputado ciertamente incurrió en un exceso pasible de ser sancionado penalmente, pero en la forma en que ocurrieron los hechos, no se utilizó ningún mecanismo de prensa para su publicación o radiodifusión, por lo que ciertamente, como aduce el recurrente, dicha decisión es contraria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que los elementos constitutivos referentes a la difamación e injuria prevista en la mencionada ley 6132, no se configuraron en el caso. Casa. 24/2/2014.**

  Rafael Radhamés Santos Hurtado 1072

- **La juzgadora, para aplicar el desistimiento tácito por la incomparencia del querellante constituido en actor civil, debió verificar si todos los actores del proceso habían sido debidamente citados para la audiencia. Casa y envía. 24/2/2014.**

  Pedro Leonidas Corporán Cabrera.....1092

-F-

Falsedad en escritura privada

- **La corte a qua, al momento de analizar el recurso de apelación que le fue presentado, se anticipó a conocer de una querella que se encontraba en la fase investigativa por parte del Ministerio Público; por consiguiente, resulta precipitada su decisión al valorar la regla electa una vía en este proceso. Casa sin envío. 24/2/2014.**

  Claudio Tirabasso Bier 1103

Falsedad en escritura pública

- **Por la naturaleza de la querella que nos ocupa, y por aplicación de los artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal; 26, numerales 2 y 30, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República. Declina por ante el Procurador General de la República. Nicolá Familia de los Santos Vs. Francisco Capellán Mejía. 10/2/2014.**

  Nicolá Familia de los Santos Vs. Francisco Capellán Mejía 1793

-G-

Gastos y honorarios

- **El artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine: "Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso." Inadmisible. 5/2/2014.**

  DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol Vs. Manuel de Jesús Betances Méndez 266

- **En razón de que en el caso, no se cumplieron las disposiciones establecidas en los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil, resultaron condenados por el tribunal de primera instancia**

sin haber sido oídos y debidamente citados, violando flagrantemente su derecho de defensa. Rechaza. 12/2/2014.

Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos Vs. Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo. 20

Golpes y heridas

- **Al imputado le fue aplicada la pena mínima que impone el artículo 309-3 del Código Penal dominicano; por lo que carece de objeto el examen de violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que la solicitud de variación de pena realizada por el Ministerio Público por ante la corte a qua, no estuvo amparada en los parámetros legales. Rechaza. 10/2/2014.**

  Oneisy Cuevas.....896

- **Los jueces, al momento de emitir una sentencia condenatoria, deben hacer una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas en el proceso y establecer cuál le merece mayor credibilidad, a fin de destruir la presunción de inocencia que recae sobre el procesado y, en la especie, la corte a-qua únicamente se fundamenta en la aceptación del testimonio del agraviado a través de la cámara de gessel, pero en la sentencia recurrida no se recoge ninguna valoración sobre el presunto testimonio de la parte agraviada, ni mucho menos establece qué aspecto determinó la responsabilidad penal del justiciable que conlleve a la reparación del daño por parte de éste. Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo. Envía, para nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación. 10/2/2014.**

  Cristian Miguel Hinojosa de la Cruz 889

-H-

Hipoteca judicial provisional

- **Aun cuando ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, estos deben otorgarle a**

la misma su verdadero alcance y valor, de tal suerte que no haya la menor duda de la ocurrencia de los hechos, que le permitan a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de casación. Casa. 19/2/2014.

Idelso Sarante Suárez Vs. Gabriel Manukian Then.....556

Homicidio voluntario, asociación malhechores

- **No obstante el Ministerio Público pedir una pena de 20 años de reclusión para el recurrente y que el Código Procesal Penal establece en su artículo 336 parte in fine el principio de justicia rogada, es decir, que los jueces solo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer ésta no debe ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público y por el querellante, en el caso de que se trata la parte querellante solicitó en sus conclusiones una pena de 30 años de prisión para el imputado recurrente, por lo que dicho texto legal no ha sido violentado. Rechaza. 24/2/2014.**

  Liquito Vólquez 1030

- **Homicidio, robo. La corte a qua no examinó los motivos que sustentaban la acción recursiva del imputado recurrente, quien expuso los puntos de derecho que a su entender hacían anulable la sentencia condenatoria dictada en su contra; en ese sentido, es evidente que la alzada, al obviar someter al contradictorio tales planteamientos, los deja sin respuesta al no tutelar efectivamente el derecho a recurrir del imputado, pues infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial, conforme lo disponen los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 17/2/2014.**

  Mayobanex Reyes Gómez.....995

- **De entender la corte a qua que la narración del contenido probatorio de los medios de prueba presentados en el juicio resultaban ser contradictorios con la fundamentación dada por dicho Tribunal de juicio para emitir su decisión, no debió dictar sentencia propia, producto del análisis de los testimonios de testigos que no escuchó, sino que debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoración**

de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, quienes tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo. Casa y envía. 24/2/2014.

Cristino Felipe Cepeda Grullón 1065

- **La corte enunció todos los medios propuestos, sin embargo, al momento de valorarlos no ha examinado de forma suficiente y motivada los argumentos que les fueran planteados, lo que podría constituirse en una omisión respecto a la valoración dada al acta de levantamiento de cadáveres, la cual plantea el recurrente, no se corresponde al proceso, observándose por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme los medios planteados y la sentencia examinada. Casa. 10/2/2014.**

  Wilbert Santiago Magallanez.....880

-I-

Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que para que el recurso pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de las sentencias excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisible. 12/2/2014.**

  Germán Luis Almonte Matías Vs. Bonanza Servicios, S. A. y Bonanza Dominicana, C. por A. 13

-L-

Lanzamiento de lugar, desalojo

- **Al haber decidido la Corte de Casación, el recurso contra la sentencia, no existe nada que fusionar pues el recurso ya fue juzgado. Inadmisible. 5/2/2014.**

  Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino Partido y Dajabón (Sichosrolapipada) Vs. Jesús María Santos...215

- **El artículo núm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,establece que : "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Inadmisible. 5/2/2014.**

  Alberto Chong Constanzo Vs. Alberto Chong Gómez 161

Ley de cheques

- **El recurrente cumplió con presentar un escrito de defensa contra el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, y la corte a-qua no hizo expresa mención de ello, quedando implícitamente valorado. Casa y envía. 17/2/2014.**

  Agustín Alberto Morillo Rodríguez 975

- **La corte a qua no podía advertir ninguna discrepancia en cuanto al punto reclamado, máxime cuando en la glosa procesal reposa el cheque original y el mismo contempla que fue expedido el 3 de febrero de 2012 y no existe en los legajos del expediente otro cheque con iguales condiciones pero con la fecha 3 de febrero de 2013. Rechaza. 24/2/2014.**

  Juan Roberto Pinales Díaz.....1009

Litis sobre derecho registrado

- **Al no haber constancia en la sentencia de que el apelante renunciara a las conclusiones contenidas en su escrito de apelación, lo pertinente era contestar cada uno de sus pedimentos, principalmente el de solicitud de sobreseimiento, lo que no aconteció en la especie, por lo que al tribunal fallar de la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal. Casa y envía. 26/2/2014.**

  Máximo Mercado Rosario Vs. Carmen Luisa Espinal 1720

- **Al fallar los jueces del Tribunal Superior de Tierras de la forma en que consta en la sentencia objeto de este recurso, se entiende que dichos jueces hicieron una adecuada aplicación de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin incurrir en**

violación al derecho de propiedad, como alegan los recurrentes, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 19/2/2014.

Salvador Canó Verdejo y María Romero Alba Vs. La Ensenada de Samaná, S. A. y Wayne Campbel 1621

- **Al formar su convicción el tribunal a quo, entre los elementos de pruebas aportados por las partes, en un informe que era impreciso y ambiguo, dictó una sentencia con motivos erróneos lo que acarrea el vicio de falta de base legal. Casa y envía. 5/2/2014.**

  Héctor Vásquez (a) Petro Vs. Sucesores de Aurora Vásquez.....1244

- **Al revocar la sentencia apelada, la corte a qua dejó a las partes envueltas en la litis en un limbo procesal al no definirse el fondo de su asunto, desconociendo el efecto devolutivo del recurso de apelación. Casa y envía. 19/2/2014.**

  José Menelo Núñez Castillo y Ezequiel Castillo Carpio Vs. Sucesores de Sergio Mota Alarcón y compartes 1567

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice lo siguiente: "En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…". Inadmisible. 5/2/2014.**

  Francisco A. Campos Villalón Vs. Julián Antonio De la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón 1184

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Inadmisible. 26/2/2014.**

  Sucesores de Pedro Jiménez Linares y compartes Vs. Amado Jiménez Ciprián y compartes 1644

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Declara la caducidad del recurso. 12/2/2014.**

  Paulino Antigua Jiménez y compartes Vs. Pedro Arnaldo Sánchez Brea 1347

- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Declara la caducidad del recurso. 5/2/2014.**

  Francisca Brendalina Toribio Paulino Vs. Rafael Apolinar Pichardo de la Rosa y Jacinto Rosa 1209

- **El examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 5/2/2014.**

  Carmen Efigenia Peña Soto Vs. José Ramón Alejo 1238

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso. Rechaza. 12/2/2014.**

  Cirilo Antonio Ureña Vs. Alfredo Alba Sánchez y compartes 1461

- **El objetivo de la notificación de la sentencia se fundamenta en enterar a la contraparte de la existencia de la sentencia evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original, que estaba apoderado de un asunto controvertido o litigioso; no obstante, el hecho de que la parte a notificar presentara sus conclusiones subsana cualquier irregularidad de este tipo en cuanto a la notificación**

de la sentencia; era deber del tribunal a-quo conocer del recurso para el cual fue apoderado, pues no existía ningún impedimento que así se lo imposibilitara. Casa y envía. 19/2/2014.

Rómulo A. Pérez Borbón Vs. Leonardo Rodríguez Taveras 1543

- **El recurrente no ha probado que haya participado en el proceso ni ha probado en el desarrollo del memorial de casación que la sentencia impugnada le haya causado agravio alguno. Inadmisible. 26/2/2014.**

  Joaquín Antonio Balaguer Ricardo Vs. Fomento de Poblaciones, C. por A. y Dalmau, C. por A. 1714

- **El tribunal a quo aplicó las disposiciones legales de un texto que no estaba vigente cuando se produjo el hecho, por lo que, al margen de los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras, lo cierto es que la prueba inequívoca del estado o del parentesco son las actas del estado civil correspondientes. Rechaza. 12/2/2014.**

  Leoncio Estévez P. Vs. José Rafael Dilone Estévez y Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna 1443

- **El tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el caso. Rechazan. 19/2/2014.**

  Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez Vs. Fundación Bienvenida & Yapur, Inc. 76

- **El tribunal a quo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado tras determinar por los alegatos y pretensiones de las partes, así como la documentación depositada, que los apelantes en esa instancia carecían de derecho para reclamar en la parcela en litis y al determinar además, que el Tribunal de Jurisdicción Original, fundamentó en ley y en derecho su decisión. Rechaza. 5/2/2014.**

  María Sánchez Díaz de Ramírez y compartes Vs. Caren Aida Pérez Lizardo y Rafael Tulio Pérez Lizardo.....1145

- **El Tribunal Superior de Tierras, emitió una decisión carente de motivos que la justifiquen, incurriendo en contradicciones, lo**

que conduce a la falta de base legal; en consecuencia, la actuación de dicho tribunal produjo una lesión en el derecho de defensa de los hoy recurrentes, impidiendo que su recurso de apelación fuera ponderado en cuanto al fondo, derecho fundamental de todo justiciable y que los jueces están en la obligación de garantizar y proteger. Casa y envía. 5/2/2014.

Ireno Alfonso Terrero Sánchez y compartes Vs. José David Terrero Vidal y Francisco Terrero Sánchez 1286

- **El tribunal, al establecer que el demandante adolecía de tal calidad, por no poseer derechos registrados en la parcela en litis, y luego manifestar que el consejo de regidores, amparado en la ley, tenía facultad para rescindir ese contrato, no incurrió en contradicción alguna. Rechaza. 19/2/2014.**

  Isidra de Jesús Domínguez Vda. Escoto y compartes Vs. Domingo Castro Fernández y compartes 1549

- **En la decisión impugnada se evidencia que al ser una demanda incoada bajo las normas que establece la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, la cual dentro de sus principios generales, específicamente el Principio II, establece la correcta determinación, individualización de los sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, así como también la debida depuración previa del derecho a registrar, haciendo referencia no solo a los criterios de publicidad establecidos en dicha ley, sino a las normas que deben ser valoradas al momento de ordenar la inscripción o modificación de un derecho inmobiliario, producto de levantamientos parcelarios o generados por otras figuras jurídicas que generen o puedan generar una inscripción. Casa y envía. 26/2/2014.**

  Preseca, S. A. Vs. Miguel Alejandro Sharp Jiménez.....1726

- **En la sentencia impugnada los jueces a quo incurrieron en una incorrecta interpretación y desnaturalización de los hechos, así como en inobservancia de las pruebas y testimonios que le fueran aportadas y falta de base legal. Casa y envía. 5/2/2014.**

  José Arnaldo Blanco Domínguez Vs. Carlos Guillermo Núñez Cantisano.....1315

- **La corte a qua declaró la inadmisibilidad del recurso, por alegadamente no haberse depositado el acto de notificación**

de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo, por lo que, habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada por la actual recurrida y que prueba de dicha notificación reposaba en el expediente como bien lo indica la corte a qua, es obvio que ésta incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, de que se impidió el conocimiento del fondo de su recurso, y por lo tanto, en falta de base legal. Casa y envía. 5/2/2014.

Migdalia Amelia Castillo Pillier Vs. Financiera Total de Inversiones, S. A. (Toinsa) 1231

- **La corte a qua realizó una motivación suficiente de los hechos y el derecho. Rechaza. 26/2/2014.**

  José Basilio y compartes Vs. María Consuelo y compartes.....1665

- **La corte a qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto contraviniendo las disposiciones del artículo 80, Párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto. Casa y envía. 12/2/2014.**

  Kenso Christopher Bavaud y Gäel Paul Bavaud Vs. Alfredo Fuentes y Angela A. Sánchez 1368

- **La corte a qua, al dictar la sentencia recurrida, no estatuyó sobre el fondo de la litis, ni prejuzgó sobre el mismo o manifestó su opinión sobre el caso, emitiendo en consecuencia una decisión preparatoria, por lo que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta sentencia no es susceptible de ser recurrida en casación. Inadmisible. 5/2/2014.**

  Fátima Justa Santana Méndez Vda. Bonilla Vs. Javalí, S. A. y compartes 1135

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten apreciar, que en la especie, ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/2/2014.**

  F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A. Vs. Yuri Gabriel Pratt y compartes.....1737

- **Los jueces de fondo no advirtieron que el recurrente tuviera derechos registrados como tampoco algún vínculo contractual que pudiera constituir una afectación al derecho registrado; bien hizo el tribunal a quo luego de pronunciar la inadmisibilidad de la demanda principal, en no conocer y ponderar las pretensiones contenidas en la demanda adicional de que se trata, ya que uno de los efectos de las inadmisibilidades si se acoge, como hemos dicho es que impide la continuación y discusión del asunto, por lo que sería improcedente admitir o rechazar las pretensiones adicionales que ampliaron la demanda principal, en un asunto que ya no será examinado. Rechaza. 12/2/2014.**

  Caribbean Knights Dominicana, C. por A. Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA).....1510

- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, emitieron una decisión ajustada al derecho, estableciendo motivos adecuados que la respalda. Rechaza. 5/2/2014.**

  Mirakasa, S. A. Vs. Víctor Castillo.....1268

- **Los motivos dados en la sentencia impugnada resultan imprecisos e insuficientes y no justifican dicha decisión. En consecuencia, la sentencia impugnada carece de motivos que la respalden, lo que acarrea la falta de base legal. Casa y envía. 26/2/2014.**

  Costa Blanca, S. A. Vs. Tito Armando Jiménez Santana y compartes.....1753

- **Los razonamientos expuestos por la corte a qua para decidir el caso en la forma que lo hizo, no constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa; en consecuencia, se ha podido verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada. Rechaza. 5/2/2014.**

  Sol María Martínez Rodríguez y Juan de Dios Rivas Rosa Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.....1127

- **Los recurrentes en casación no interpusieron recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envío al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste lo tuviera en cuenta al momento de**

proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación. Inadmisible. 5/2/2014.

Cirilo Pérez Guzmán y compartes Vs. Cirilo Pérez Guzmán y compartes 1200

- **Si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras, adoptó un criterio errado al indicar que, en materia de divorcio, el plazo de los dos años para demandar en partición había vencido, tomando como punto de partida la fecha del pronunciamiento de divorcio, según la certificación expedida por el Oficial del Estado Civil, y no la fecha de la publicación en la prensa de la sentencia, conforme establece el artículo 42, la Ley 1106-Bis sobre Divorcio, también es cierto que, como ha establecido esta Corte de Casación, los motivos dados por la corte a qua que fueron determinantes para la solución del presente caso, se encuentran sustentados en que la señora Sonia Altagracia Jiménez, no pudo demostrar que la Razón Social Constructora e Inmobiliaria Casmal, S. A., no es un tercer adquiriente a título oneroso de buena fe; lo cual permite que el fallo recurrido sea mantenido. Rechaza. 12/2/2014.**

  Sonia Altagracia Jiménez Vs. Constructora e Inmobiliria Casmal, S. R. L. 1427

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice lo siguiente: "En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Inadmisible. 5/2/2014.**

  Condominio Cucama Villaggio y Promotora Cucama Villaggio Vs. Franco Pechenini y compartes 1217

- **Es criterio jurisprudencial que nada se opone a que el tribunal a quo haya adoptado los motivos del Tribunal de Jurisdicción Original, sin necesidad de reproducirlo, sobre todo si en el caso de que se trata, no se ha producido la necesidad en apelación de completar la instrucción de primer grado o de proceder a una nueva instrucción del caso. Rechaza. 5/2/2014.**

  Efraín A. Gómez Vs. Pedro Antonio Álvarez Núñez y compartes 1279

- **La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 5/2/2014.**

  Genaro Féliz Mora Vs. Felipe Barahona Fernández 1259

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 5/2/2014.**

  Consejo Estatal del Azúcar Vs. Diógenes Rafael Aracena.....1324

- **No se ha podido advertir en los motivos del fallo atacado si los jueces del fondo aplicaron correctamente los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil, en el entendido de que debieron establecer si la propiedad de los recurridos no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito, sino que dio por hecho de que esa era la única vía disponible para el acceso a la propiedad, sin ni siquiera evaluar las posibilidades de otro camino ya existente donde pudiera establecerse la servidumbre de paso sin salir ninguna de las partes perjudicadas. Casa y envía. 12/2/2014.**

  Juan Israel Rodríguez Elías Vs. Miguel Jiménez y Rafael Medina.....1374

-N-

Nulidad

- **El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/2/2014.**

  Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Iris Margarita Beras Baby 1500

- **La sentencia impugnada estableció los hechos y circunstancias de la causa de manera coherente, con todas sus consecuencias legales; por lo que, los medios hechos valer por el recurrente**

carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata. Rechaza. 19/2/2014.

Saleh Manssour El Fituri Vs. Mary Cecilia El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny.....43

Nulidad de embargo inmobiliario

- **El fallo impugnado contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 26/2/2014.**

  Lenin Erasmo Luna Mota Vs. Banco Nacional de la Construcción, C. por A. (BANACO).....789

- **La corte a qua incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia. Casa y envía. 5/2/2014.**

  Inversiones Behalde, S. A. Vs. Petit Roy, C. por A.....195

- **La decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/2/2014.**

  Auto Import, C. por A. Vs. Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A. 650

- **No se cumplió con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso. Inadmisible. 19/2/2014.**

  Gertrudis Taveras Cruceta de González Vs. Franklin Marte 573

- **El hecho de que los esposos se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes tampoco se encuentra comprendido en**

las excepciones que establece el propio artículo 1595 del Código Civil, antes transcrito. Rechaza. 26/2/2014.

Vicenzo Rosario Maruotti Vs. Zobeida Margarita Rodríguez Bautista.....691

- **La parte recurrente, en su memorial de casación no incluyó copia auténtica de la resolución impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. 26/2/2014.**

  Eladio Amador García Vs. Clidia Nuris Vitiello Checo Vda. Mancebo.....761

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas". Inadmisible. 12/2/2014.**

  Macao Beach Resort, Inc. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).....317

Objeción, dictamen Ministerio Público

- **Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla. Designa al magistrado Fran Soto Sánchez. María Margarita Hernández Vs. Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República. 11/2/2014.**

  Fran Soto Sánchez y María Margarita Hernández Vs. Lic. Carlos Castillo Díaz 1800

- **Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio**

de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla. Designa al magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia. María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz Vs. Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República. 11/2/2014.

María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz Vs. Lic. Carlos Castillo Díaz 1806

- **Objeción archivo Ministerio Público. El señor Jaime David Fernández Mirabal, en la actualidad ostenta el cargo de Ministro de Deportes, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido. Designa al magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia. Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO) Vs. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes. 11/2/2014.**

  Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO) Vs. Jaime David Fernández Mirabal 1812

-P-

Partición de bienes de la comunidad matrimonial

- **El artículo 822 del Código Civil, dispone que: "Las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión". Rechaza. 12/2/2014.**

  Francisco Dalmiro Reyes Abreu Vs. Eladia Carolina del Rosario Peláez.....395

- **De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida en el término de treinta días contados a partir de la fecha del auto del Presidente que lo autoriza, mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra**

y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio. Inadmisible por caduco. 5/2/2014.

Gustavo Antonio Féliz Vs. Bienvenida Pérez Valenzuela 222

Pensión alimentaria

• **Lo que se ha establecido es que el recurrente es hermano de padre del beneficiario de la pensión alimenticia, no así su tutor o responsable, y al pretender la corte encasillar el caso en lo establecido en el párrafo II, del susodicho artículo 171, en lo que se refiere a que la obligación de proporcionar alimentos de manera subsidiaria, en caso de muerte del padre, madre o responsables, corresponde, entre otros a los hermanos, yerra en la interpretación de las disposiciones del mismo. Casa. 3/2/2014.**

Roberto Antonio Montecino Jiménez 843

Prestaciones laborales

• **Al condenar al pago de prestaciones laborales a "A y/o B", se da un efecto contradictorio y es indicativo de que el tribunal a quo no estuvo convencido de cuál era el verdadero empleador, por lo cual la sentencia carece de motivos suficientes; así como también que el empleo de la conjunción y/o para conectar a varias personas implica una imprecisión y una falta de seguridad en cuanto a la identidad del empleador. Casa y envía. 12/2/2014.**

Filmaciones del Caribe, C. por A. Vs. Jonathan Bautista Rijo Ramos y Manuel Esteban Rijo Morla 1494

• **Aunque las motivaciones dadas por la corte a qua son suficientes y adecuadas, en el dispositivo de su sentencia se incurre en un error material al confirmar en todas sus partes el fallo apelado, y al mismo tiempo revocar sus ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto. Con las correcciones que se consignan en el cuerpo de esta sentencia, Rechazan. 12/2/2014.**

Tomás Martínez del Río y Río Torres Vs. Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil 33

• **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una**

relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización de los hechos, ni de los documentos. Rechaza. 19/2/2014.

Transporte Vásquez (Transvaz, S. A.) y Juan Francisco Vásquez Vs. José Miguel Concepción Rosario.....1585

- **Del estudio integral de las pruebas aportadas no se advierte que el tribunal a quo haya cometido desnaturalización alguna. Rechaza. 26/2/2014.**

  Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. José Benjamín Matías Pérez 1656

- **Del examen de las declaraciones del testigo escuchado en el informativo testimonial presentado, no se advierte que la corte a qua haya cometido desnaturalización alguna; más bien, procedió a acogerlas, por entenderlas coherentes, sinceras y verosímiles dentro de la facultad que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se evidencia en la especie. Rechaza. 12/2/2014.**

  Cervecería Nacional Dominicana Vs. Misael Ferrera de la Paz 1394

- **El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación interpuestos después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/2/2014.**

  Zoraya Esther García Read Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro – Codetel) y Televimenca, S.A. 86

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 5/2/2014.**

  Domingo Rodríguez Villar Vs. Hispanoamericana de Inversiones Martínez Bailón, S. A. (Marba, S. A.).....1159

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 5/2/2014.**

  G4S Secure Solutions, S. A., (antes G4S Security Services, S. A. y Securicorp Grupo 4, S. A.) Vs. Eugenio García Tejada 1172

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/2/2014.**

  Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) Vs. Carlos Víctor Almonte Estévez 1421

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/2/2014.**

  Erick Abreu Hurtado Vs. Crestwood Dominicana y Aquacorp Employees, S. A. 1596

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/2/2014.**

  Sandra Rodríguez Heredia y Victoria Caro Carela Vs. Colegio Cristiano Discípulos de Cristo y Damián Canario Guzmán 1639

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Declara la caducidad del recurso. 12/2/2014.**

  Unión Hotelera Dominicana, C. por A. Vs. Jesús Francisco Tejada Sánchez 1505

- **El hecho de que el trabajador ganancioso se niegue a llegar a algún acuerdo extrajudicial sobre la ejecución de la sentencia, en los términos que alega la empleadora, no tiene ninguna relación con el derecho de defensa, pues dicho medio se sustenta en el supuesto de que la representante de la empresa hubiere comparecido a la última audiencia y en la probabilidad de que en tal hipótesis se hubiese materializado un acuerdo, situaciones**

ajenas al plano fáctico en que se desenvolvió el proceso, y estatuyó la corte a qua. Rechaza. 19/2/2014.

Afroamérica, S. A. y Teresa De Jesús Silverio Vs. Máximo Martínez 1615

- **En el caso de que se trata existe un acto de alguacil donde hay menciones específicas que tienen un valor de inscripción en falsedad, que no pudieron ser rebatidas ni por el procedimiento correspondiente ni por una prueba posterior, que no es más que una declaración verbal ante un notario que no tiene ese valor, pues la misma es algo que él no ha podido verificar, sino que le es aportada. Rechaza. 5/2/2014.**

  Frederico Ratkoczy Suazo Vs. Constructora Norberto Odebrecht, S. A.....1330

- **En el caso de que se trata, consta un recibo de descargo de las prestaciones laborales, un cheque del Banco Popular que certifica el recibo de las mismas, documento que no ha sido objetado y que no fue rechazado: a) luego de haber terminado su contrato de trabajo; y b) sin hacer reservas de reclamar derechos, y sin probar ni alegar que se hubiera cometido un vicio de consentimiento; en consecuencia, no existe falta de base legal. Rechaza. 12/2/2014.**

  Domingo Pascual Rosario Vs. Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village).....1362

- **La corte a qua, tras el cierre de los debates, apreció que en el expediente no había elementos suficientes para decidir aspectos fundamentales de la demanda y por eso ordenó el depósito de una copia de la demanda introductiva de instancia, medida que contrario a lo sostenido, otorga un canon de reforzamiento al principio de contradicción, la lealtad e igualdad de los debates, al derecho de defensa y al debido proceso, la tutela judicial efectiva, sobre todo que la actual recurrente no había depositado su demanda introductiva la cual necesitaba la corte a qua para una mejor sustanciación y administración de justicia. Rechaza. 19/2/2014.**

  Walkiria Altagracia Castillo Aybar Vs. Stream Global Services.....1529

- **La empresa recurrente no dio cumplimiento al depósito de la declaración jurada en lo relativo a sus ganancias y pérdidas, por lo cual la corte a-qua utilizando la teoría de la carga dinámica de**

la prueba, condena al pago de la participación de los beneficios estipulados en el artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo, sin que se observe desnaturalización de los hechos ni inexactitud material al examinar los mismos. Rechaza. 5/2/2014.

Hoteles Fiesta y Grand Palladium Vs. Adriana Guerrero.....1307

- **La parte recurrente no ha señalado en que consisten las violaciones en el contenido de la sentencia, así los agravios; además se advierte una confusión, al hacer solicitudes propias del caso de referimiento, lo que no constituye una motivación suficiente y adecuada que satisfaga las exigencias de la ley. Inadmisible. 5/2/2014.**

  Mox Telecom Vs. Néstor Bacchella 1153

- **La parte recurrente no se presentó a la audiencia y el tribunal verificó que fue debidamente citada, teniendo la oportunidad de presentar todos sus medios de defensa, argumentos en un recurso de apelación cuyo único punto impugnado era "la compensación de vacaciones disfrutadas", sin que exista ninguna evidencia de que se le violentaran las garantías y derechos fundamentales del proceso, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 26/2/2014.**

  Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Rut Ester Caraballo Rodríguez.....1651

- **La parte recurrente pudo, y no lo hizo, solicitar una producción de documentos, así como presentar todas las medidas que entendiera fueran de lugar para sus pretensiones, así como presentar su escrito de argumentaciones y observaciones; por demás, la corte a-qua le concedió un plazo razonable para que ampliara sus conclusiones, lo cual nos hace determinar que su derecho de defensa no le fue violentado. Rechaza. 19/2/2014.**

  Tarjeta Naranja Dominicana, S. A. Vs. Eliseo Payero Adames.....1521

- **La sentencia de que se trata no da razones sobre el despido, su ocurrencia, si fue justificado o injustificado, no obstante el carácter devolutivo del recurso de apelación. Casa y envía. 26/2/2014.**

  Tecni Caribe Dominicana, S. A. Vs. Juan Miguel de la Rosa Dionicio.....1747

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 5/2/2014.**

  Constructora Codocom, S. A. Vs. Santiago Montero Félix y compartes. 3

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos y documentos aportados al proceso, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 12/2/2014.**

  Antonio Vizcaíno Jiménez Vs. The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office 1407

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurrió en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 12/2/2014.**

  Gregorio Zapata Carrasco Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A 1486

- **La sentencia impugnada no contiene violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo, ni a las disposiciones y artículos contenidos en el mismo, así como al Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, y a las disposiciones del artículo 2 del Código Civil conteniendo la misma una motivación suficiente, adecuada y pertinente y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que exista desnaturalización alguna. Rechaza. 19/2/2014.**

  Dominga Antonia Diloné Rodríguez Vs. G.M. Knits II.....1536

- **La sentencia no da ningún motivo que justifique la condena en responsabilidad civil por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, con lo cual se incurre en una falta**

de base legal, y una falta de ponderación de los documentos aportados. Casa, única y solamente en lo relativo a la condena en responsabilidad civil. Envía. 26/2/2014.

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Pedro Manuel Alcántara 1634

- **La sentencia objetada contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos. Rechaza. 26/2/2014.**

  Juan Tomás Santana Vs. Bold Construcción Group y Ramón A. Ramírez.....1693

- **La trabajadora firmó un recibo de descargo en ocasión de recibir sus prestaciones laborales por la ocurrencia del despido realizado en su contra, por lo cual renunció a las acciones derivadas del despido, con las reservas ya analizadas anteriormente de reposición en sus funciones y pensión, en consecuencia dicho medio carece de fundamento. Rechaza. 26/2/2014.**

  Olga María Meléndez Disla Vs. Banco Central de la República Dominicana.....1700

- **Los jueces a quo, en su decisión, incurrieron en falta de base legal, al no indicar en su decisión cual es la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo que servía para determinar si existe o no prescripción, la responsabilidad o no del empleador, y la aplicación o no del artículo 86 del Código de Trabajo. Casa y envía. 19/2/2014.**

  Manuel Antonio Amador Gamboa Vs. Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía) y compartes 1608

- **Los recurridos le notificaron el recurso de apelación a la parte recurrente, la cual tenía el plazo establecido por la ley para hacer su escrito de defensa; si ésta no lo hizo, no puede alegar violación a la ley, ni a los derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues ha tenido tiempo, no se le ha impedido de hacerlo, no se le ha negado el derecho a presentar su escrito, documentos, pruebas, medidas de instrucción, ni realizado actuación en contra del principio de contradicción, igualdad de armas, al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Rechaza. 12/2/2014.**

  Cell Connetion Serol, S. R. L. Vs. Eduardo Felipe Acevedo y compartes 1401

- **Los tribunales de fondo pueden apreciar y evaluar soberanamente las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos; en ese tenor, puede, en el examen de las mismas ante pruebas disimiles, escoger aquellas que entienda coherentes, sinceras y verosímiles; en la especie acogió las pruebas testimoniales que demostraban la comisión de una falta grave que justificaba el despido realizado a la recurrente. Rechaza. 12/2/2014.**

  Ivette Amilda Mateo Cruz Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) 1413

-R-

Reconocimiento de paternidad

- **La corte a qua hizo una errónea interpretación y aplicación del derecho, al desconocer que, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables al caso, la demanda original en reconocimiento de paternidad incoada por los recurrentes es imprescriptible. Casa y envía. 12/2/2014.**

  Rafael Arias y Rosaida Arias Vs. Rosa de los Santos Vda. García y compartes 346

- **Nada impide que un trabajador pueda recibir sus prestaciones laborales conjuntamente con la pensión concedida por una entidad de naturaleza privada, siempre que así lo decida unilateralmente el empleador o sea un uso y costumbre de la empresa para la cual presta sus servicios; que aunque la recurrente alegó ante los jueces del fondo la existencia de un uso y costumbre en tal, y como prueba citó algunos casos que se habían beneficiado de la pensión y el pago de las prestaciones laborales, la corte a qua estimó que la recurrente no había probado la alegada costumbre. Rechaza, 12/2/2014.**

  Beatriz Celeste Santana Peña Vs. Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNV) 1387

- **La corte a qua realizó una errónea interpretación y aplicación del derecho, al desconocer que, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables al caso, la demanda original**

en reconocimiento de paternidad incoada por la recurrente es imprescriptible. Casa y envía. 26/2/2014.

Fiordaliza Amarilis Acosta Vs. Nereida Beatriz Núñez Vda. Santana y compartes. 811

Recurso contencioso administrativo

- **Al examinar la sentencia impugnada se puede comprobar que estos aspectos no fueron planteados por la entonces recurrida, y hoy recurrente, ni en su escrito de defensa ni en sus conclusiones formales ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que evidencia que se trata de medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación. Inadmisible.19/2/2014.**

  Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) Vs. Franklin Montero de la Cruz 1602

- **El párrafo II, literal c del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 5/2/2014.**

  Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros Vs. Mauricio Ramón Estrella Deschamps.....1140

- **La sentencia impugnada contiene una contradicción total de sus motivos y su dispositivo, que conduce a que esta sentencia carezca de motivos válidos que la justifiquen. Casa sin envió. 12/2/2014.**

  Cámara de Cuentas de la República Dominicana Vs. Isabel Martínez de la Cruz.....1354

- **Los jueces del Tribunal Superior Administrativo, efectuaron una buena aplicación de la ley al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, conteniendo la misma, motivos adecuados que la justifican. Rechaza. 26/2/2014.**

  Manuel Emilio de la Cruz Tejada Vs. Ministerio de Cultura 1763

Recurso contencioso tributario

- **El tribunal a quo en su decisión, incurrió en el vicio de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos, actuando**

en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, al haber efectuado una incorrecta aplicación del derecho y juzgado los hechos de manera imprecisa. Casa y envía. 12/2/2014.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ureña Minier & Asociados, S. A. 1339

Recurso de apelación

- **Aunque Pfizer Products, Inc. posea un registro regularmente obtenido, de la marca de diseño de del producto tableta de que se trata en uno o varios países de la unión europea, el registro de República Dominicana, debe ser denegado en razón de que dicha marca ostenta particularidades que se incluyen dentro de las prohibiciones para el registro de una marca que establece tanto nuestra ley como el Convenio de París. Casa por vía de supresión y sin envío. 12/2/2014.**

  Laboratorios Magnachem Internacional, S. A. Vs. Phizer Products, Inc. 452

- **Tanto el nombrado atestado emitido por el Director Internacional de la Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería), como la lista de productos comercializados por Ebel International Limited en República Dominicana, constituyen elementos de prueba que debieron ser ponderados por los jueces del fondo, pues, en caso de ser ciertas las afirmaciones de que solo una parte de los productos comercializados por esta, en territorio dominicano provengan de París, aquellos no elaborados en dicho territorio, se beneficiarían con la indicación geográfica, del reconocimiento y el prestigio de que gozan los productos que sí son producidos en esa empresa. Casa y envía. 12/2/2014.**

  Federation des Industries de la Perfumerie (Federación de Industrias de la Perfumería) Vs. Ebel Internacional Limited 366

- **Los jueces se extendieron en el caso al incluir en sus consideraciones el contenido del artículo 73, literales i) y j), de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, lo cual era innecesario ya que el artículo aplicable al caso en estudio es el 74 literal a) del referido texto legal, el cual conforme explicamos con anterioridad**

no fue violado; no menos cierto es que esta situación no afecta la sentencia impugnada, en el entendido que se trata de un motivo superabundante, que no invalida la decisión adoptada por la corte. Rechaza. 19/2/2014.

Pepsico, Inc. Vs. Abraham Marcelo González Torres.....565

Referimiento

- **El artículo 137 de la ley 834, faculta al presidente del tribunal de segundo grado para suspender la ejecución provisional de una sentencia, cuando esta entraña consecuencias manifiestamente excesivas. Rechaza. 12/2/2014.**

  José Merette y María Soraida Corcino Vda. Almonte Vs. Nereyda Núñez y Juan Peña.....492

- **El recurso de casación interpuesto con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo, carece de objeto, y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo, ya que habiendo adquirido el carácter irrevocable la decisión que rechazó al fondo la demanda en validez de embargo retentivo, el levantamiento opera de pleno derecho. Rechaza. 26/2/2014.**

  Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mac Dougall Tavárez Vs. Christian Américo Lugo Cartaya 701

- **La decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, con una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 12/2/2014.**

  Julio César Antonio de León López y Luisa Iluminada Valdez Batista Vs. Rafael Antonio Fernández de León y Nancy Minerva de León López.....474

Reparos al pliego de condiciones

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, dinspone que: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren**

sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas." Inadmisible. 12/2/2014.

José María Jorge Vargas Vs. Julio César Díaz Caridad 312

Rescisión contractual, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios

- **La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 12/2/2014.**

  Investa, S. A. Vs. Suntrust Investments, S. A. 322

Rescisión de contrato cobro de valores

- **Tanto la recurrente, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por los segundos. Desistimiento. 26/2/2014.**

  Los Portales, S. A. Vs. Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh 727

- **La sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación a la ley. Rechaza. 26/2/2014.**

  Ramón Canó Vs. Serafín Pilar León Cruz 797

- **Contrario a los argumentos expuestos por los recurrentes, la corte a-qua expuso las razones por las cuales desistió de la medida de instrucción, pues al ponderar las circunstancias dadas y al**

no constatar ningún principio de ejecución, decidió dejarla sin efecto y tomar en cuenta las piezas depositadas para dictar el fallo sobre el fondo, por lo que el rechazo de tal medida estuvo motivada en derecho. Rechaza. 19/2/2014.

Ramírhez Group, S. A. Vs. Parvisons, S. A. 588

- **Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia, que no existe incompatibilidad entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma, ya que la corte a qua lo que hizo fue acoger el recurso de apelación del cual estaba apoderada, revocar la decisión del primer juez, y por el efecto devolutivo, acoger la demanda original, ordenando el desalojo, procediendo a fallar en armonía con lo que ya había establecido en el desarrollo de su decisión. Rechaza. 12/2/2014.**

  Simón Galvá Galván Vs. Carina Elizabeth Pellerano.....442

Resolución de contratos de apertura de cuentas bancarias, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios

- **El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no fue perjudicado al ser dictada la sentencia recurrida, por lo que carece de interés para impugnarla mediante recurso de casación, además, de que la parte a la cual no perjudica un fallo no puede intentar recurso alguno contra el mismo. Inadmisible. 19/2/2014.**

  Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Ricardo Christian Kohler Brown. 59

Restitución de menor

- **El tribunal a quo realizó hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas e hizo una justa aplicación del derecho. Rechaza excepción inconstitucionalidad. Rechaza. 5/2/2014.**

  Dhanika Athukorala Vs. Sandra Clarissa Zemialkowski y Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) 279

- **La sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta, así como una falta de motivos tan ostensible, que impiden**

a verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 5/2/2014.

Ruth Delania Mejía Guzmán Vs. Gilles Albert Littre.....302

Revocación dictamen archivo definitivo

• **La decisión dictada por la magistrada, en funciones de Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, fue expedida conforme a las normas legales y constitucionales, salvaguardando el derecho de las partes, por lo que los vicios atribuidos a ésta en el recurso de apelación incoado por los recurrentes no se encuentran configurados. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Rechaza. 17/2/2014.**

Josefina Juan Vda. Pichardo y compartes 932

Robo, asociación de malhechores

• **La persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. No debemos olvidar el principio de favorabilidad emanado del numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular; y, dado que en estos casos se envuelven tanto los derechos de defensa, como el acceso a un juez imparcial, conforme al principio acusatorio en el proceso penal. Casa la decisión recurrida modificando la pena, llevándola a diez años de reclusión mayor. Confirma el resto de la decisión. 24/2/2014.**

Jorge Díaz Silfa 1111

• **Entre las piezas que componen el expediente, reposa una certificación, mediante la cual se hace constar que se incurrió en un error en la fecha de la notificación de la sentencia al imputado. Casa. 3/2/2014.**

Juan Pablo Núñez Ortiz.....862

• **La corte, al estableció que examinó la sentencia de fondo tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso, en franca**

violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal. Casa. 3/2/2014.

Tony Santos y Luis Miguel 831

- **Los motivos dados por la corte para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a la Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, al no verificarse los vicios invocados. Rechaza. 10/2/2014.**

  Constructora Leguizamón Reyes, S. R. L. (Leresa) e Ingeniero Almansor Leguisamon Andújar.....868

-T-

Tránsito de vehículos de motor

- **Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa. 3/2/2014.**

  Luis Basilides Miliano Lucas 836

-V-

Validez de embargo retentivo, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 5/2/2014.**

  Antonio Eduardo Martínez Athill Vs. José Calderón. 129

Violación de convenio

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 19/2/2014.**

  Centro Automotriz Encarnación Vs. Wáscar Rafael Gómez de los Santos.....550

Violación sexual contra menor de edad

- **La corte a qua, al declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación, realizó un computo erróneo del plazo de 10 días establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, para la interposición del referido recurso, así como del artículo 143 del mismo texto legal, el cual refiere que: "…los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles…". Casa y envía. 17/2/2014.**

  Danerson Daniel Guridis Moreno 968

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Junio 2015, en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servivios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana